









## UN NUEVO PENITENCIAL ESPAÑOL

Desde el siglo VIII al XII florece en la cristiandad occidental un género de literatura religiosa que, partiendo de las islas británicas, según el común sentir de los investigadores, se extiende rápidamente, con la penetración bien conocida de los misioneros y peregrinos irlandeses y anglosajones, por todas las provincias del Imperio carolingio. Es la literatura de los Penitenciales.

Se da el nombre de Penitenciales a unos catálogos de faltas y pecados, con sus penitencias correspondientes, destinados a facilitar la labor de los sacerdotes en el ministerio de la confesión. En ellos aparecen especificados los pecados más frecuentes que los fieles podían someter ante el tribunal de la penitencia privada, con la pena que se debía imponer por cada uno como satisfacción. Como puede suponerse, estos catálogos son muy interesantes para la historia de la Teología, de la Jurisprudencia y de las costumbres medievales. Hasta nosotros han llegado gran número, y los más antiguos, conservados en manuscritos del siglo VIII, arrancan de una tradición oral, que se forma en torno al nombre de Teodoro, arzobispo de Cantorbery, muerto en el año 690. Es este un extremo que no debemos perder nunca de vista, para enfocar rectamente el estudio de esta literatura religiosa en nuestra península.

Porque es un hecho que esta clase de catálogos de penitencias circuló también en el ambiente español de la Reconquista, y más acaso de lo que se había supuesto en un principio. La invasión musulmana deja a nuestra patria casi aislada del resto de la cristiandad, pero este aislamiento no fué tan completo que impidiese la penetración de muchas influencias literarias, artísticas y religiosas. La preocupación que la Iglesia española tuvo siempre por las leyes de la penitencia y que se revela en sus cánones conciliares, hizo que fijase también su atención en estas colecciones de penas y de culpas, a pesar de que

ella disponía desde la época visigoda, con su Hispana, de una colección de concilios y decretales, que representaba la legislación canónica más perfecta de aquel tiempo.

Los Penitenciales cruzaron también los Pirineos para ser más o menos retocados o adaptados en nuestro suelo. Como una prueba de ello, teníamos ya, desde hace casi un siglo, el penitencial de Albelda, publicado en 1881 por Wassersleben<sup>1</sup> y reimpresso recientemente por Romero Otazo en un erudito trabajo<sup>2</sup>, publicado en 1928, acerca de otro penitencial, que se encuentra en un códice procedente de Silos, conservado ahora en el British Museum. Ya le conocíamos por una edición que había hecho de él en el siglo XVIII el P. Berganza, y poco antes de reimprimirle el Sr. Romero Otazo, le había reproducido de una manera más cuidadosa, aunque no enteramente, en atención a las glosas romances que le acompañan, don Ramón Menéndez Pidal en sus "Orígenes del Español"<sup>3</sup>.

Los códices que pertenecen a estos dos penitenciales nos llevan a la segunda mitad del siglo X. Es la fecha que señalan los paleógrafos al manuscrito de Silos, y por lo que se refiere al de Albelda, el copista Vigila nos da con precisión el año 976. Sabemos, por tanto, que en el momento en que nacía Castilla, se utilizaban en los monasterios castellanos estas tarifas penales, importadas del otro lado de los Pirineos.

¿Cuándo penetraron en nuestras iglesias? Evidentemente, después de la invasión musulmana, pues muy pocas de ellas pueden remontarse más allá del año 700. Pero no es nuestro propósito examinar aquí esta cuestión, que exige más amplio estudio y que requiere un análisis comparativo con otros textos extranjeros, que, debido a las circunstancias anormales del momento, no nos sería posible consultar. Este problema traería consigo otros muchos, como el de la influencia que estas colecciones ejercieron entre nosotros, el del parentesco que

1 Wassersleben, *Die Bussordnungen der abendlandische. Kirche*, Halle, 1851, páginas 527-534.

2 Francisco Romero Otazo, *El Penitencial Silense, trabajo leído en la apertura del curso académico de 1928 a 1929, en el Seminario Conciliar de Madrid*. Madrid, 1928, págs. 59-66.

3 El manuscrito silense que contiene este nuevo penitencial, lleva en el Museo Británico la signatura *add.* 30853. Es el que utilizó Berganza para la edición que dió en sus *Antigüedades de España*, tomo II, 1721, ap. págs. 666-672. De él se han servido también el Sr. Menéndez Pidal, *Orígenes del Español*, t. I, págs. 10-25, Madrid, 1926, y el Sr. Romero Otazo, *op. cit.*, págs. 91-109.

tienen entre sí, y que ya fué estudiado en parte, aunque no agotado, por el Sr. Romero en su obra citada, el de su procedencia directa<sup>4</sup> el de la transformación que sufrieron en nuestros escritorios. Hubiéramos querido discutir en un libro todas estas cuestiones, presentando, al mismo tiempo, las ediciones definitivas de los textos, pues las que tenemos hasta ahora son, o defectuosas o incompletas y no concuerdan entre sí; pero las dificultades insuperables con que actualmente nos encontraríamos para obtener los libros de consulta, nos obligan a aplazar este trabajo.

Por el momento nos contentaremos con poner a disposición de los medievalistas un nuevo penitencial español que hemos encontrado en uno de nuestros manuscritos antiguos, y que viene de donde menos se podía esperar: de la España mozárabe. Pero antes de hacer la transcripción exacta, debemos dar una noticia del códice en que se encuentra y hacer unas cuantas consideraciones sobre su contenido, consideraciones breves, incompletas y provisionales sobre el carácter de este tercer catálogo, que viene a ilustrar la disciplina penitencial de nuestra Iglesia, sobre sus relaciones con los otros dos ya conocidos, y, a ser posible, sobre su originalidad y el tiempo de su composición. Todo esto podrá precisarse y completarse más tarde; pero no podemos privar a nuestros investigadores de la satisfacción de leer desde ahora este texto, que no carece de importancia.

El códice que ha conservado el nuevo Penitencial que publicamos, no es otro que el llamado por Flórez (ES. XI, 1753, p. 31) "Codice Gothico antiquissimo de la Santa Iglesia de Cordoba", según el cual publicó las obras (confesión, epístolas, indiculo luminoso y poemas) del mozárabe cordobés Alvaro Paulo. El códice era conocido ya en el siglo XVI por Ambrosio de Morales, y Aldrete publicó, en 1606, un facsímil bastante fantástico de su escritura. Recientemente Jenaro Artiles le ha dedicado un estudio: (El Códice visigótico de Alvaro Cordobés, en *Rev. de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, t. IX, 1932, págs. 201-219, con 6 láms.), que nos dispensa de ulteriores referencias. Según su descripción "el códice en su estado actual está constituido por un volumen en 4.º, de encua-

---

4 El trabajo del Sr. Romero Otazo ha sido analizado, criticado y completado por M. Gabriel La Bras, en su notable artículo "Notes pour servir a l'Histoire des Collections canoniques", en *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 10º Année, N° 1 (1931), págs. 115-131.

deriación en madera y piel muy deterioradas. Consta de 221 folios numerados modernamente a lápiz, cuyas medidas son las siguientes: Pergamino, 24 × 16 cms.; caja de escritura, 18 × 12 cms., por término medio, y unas 28 líneas por página en la primera parte..., hasta el folio 164 vuelto. Desde el 165, en que comienza otra mano, el término medio de líneas por página es de 24 ó 25" (*loc. cit.*, p. 207). La escritura minúscula visigótica presenta las características de la región mozárabe andaluza.

El Penitencial, con el título "*Incipit indicium penitentie excerpta canonum a beato Gregorio pape rommensis edita*", ocupa los folios 178 v. a 196 r., encontrándose, por tanto, en la segunda parte del códice, tal vez primitivamente independiente, ya que su escritura se distingue de la de la parte anterior por su mayor tamaño, descuido e irregularidad en los trazos posiblemente indicio de alguna mayor antigüedad.

La fecha del códice, escrito sin duda en la propia Córdoba, no es fácil fijarla con certeza. Lo suponen del siglo X Ambrosio de Morales, Nicolás Antonio y el P. Flórez; este último fija el *terminus ante quem* del año 1075 (E. S. XI, p. 37).

Ewald (*Reise nach Spanien, Neues Archiv.*, t. VI, 1881, p. 382) coincide en la atribución al siglo X, y Loewe, en notas manuscritas, citadas por el P. García Villada (*Paleografía española*, Madrid, 1925, p. 96), lo cree de los siglos X u XI. Artiles (p. 206-7) atribuye la escritura al siglo XI "por la finura y elegancia de su trazado..., por el sistema abreviativo y por la distinción constante entre las dos grafías para expresar el doble sonido de *ti*". Pero estos caracteres se dan todos ellos ya en la segunda mitad del siglo X, y, sin duda, por ello Millares (*Tratado de paleografía española*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1932, texto, p. 453), conociendo y citando el trabajo de Artiles, le asigna como fecha el siglo X, opinión que adoptamos como la más verosímil, pues la comunidad mozárabe cordobesa debió quedar por lo menos desarticulada después que, con la muerte de Almanzor, las guerras civiles se ensañaron en la capital del califato, y Córdoba pierde la importancia que anteriormente había ejercido en la historia literaria de los mozárabes y aun de los musulmanes.

Para facilitar las citaciones, hemos creído conveniente, siguiendo en esto la costumbre introducida por los editores de otros penitenciales, numerar el texto del nuestro en cánones distintos según la materia de que tratan, tratando siempre de desmenuzar y distinguir para con-



seguir la mayor claridad, y conservando la distinción de párrafos que aparecen en el original, y que nosotros hemos designado con el nombre de capítulos.

### III. *Contenido e importancia.*

Hay en nuestro penitencial cordobés dos partes muy distintas: una en que se establece, de una manera general, la conducta que debe seguir el confesor con el penitente, y se orienta su criterio en la imposición de las sanciones, y otra, en que se fijan, con precisión, las penas debidas a cada pecado. La primera puede considerarse como una introducción; la segunda es el penitencial propiamente dicho.

En la primera parte se establece, ante todo, que, de la misma manera que los médicos aplican remedios distintos a cada enfermedad, así debe proceder el médico espiritual. Se enumeran a continuación las doce obras satisfactorias, o medios, por los cuales se perdonan los pecados, que se encuentran ya textualmente en la Regla de San Columbano, y aparecerán más tarde en muchos penitenciales francos, y más sucintamente expuestas en el Silense. Viene luego una enseñanza dirigida a guiar al sacerdote en el ejercicio del ministerio de la penitencia. Cada uno de los ocho pecados capitales ha de ser curado a su manera, según aquel principio de la medicina antigua: *Contraria contrariis curantur*. Pero, aun tratándose del mismo pecado, no siempre se ha de imponer la misma penitencia, debiéndose tener en cuenta, además, la condición del pecador, el tiempo que permaneció en la culpa, el escándalo y otras circunstancias que puedan agravar la culpabilidad. No hay que olvidar tampoco que unos penitentes pueden cumplir una penitencia que no está al alcance de otros, y por eso el autor de nuestro penitencial, siguiendo una costumbre generalmente admitida, establece una proporción o equivalencia entre varias clases de penitencias: postraciones, ayunos, rezos y limosnas, debiendo imponerse a cada uno aquella que pueda cumplir con más facilidad. Termina esta primera parte con la exposición del rito y de las fórmulas litúrgicas, que debían emplearse en la reconciliación privada del penitente.

La segunda parte, o sea, el penitencial propiamente dicho, va dividida en breves capítulos, cuyo contenido a veces no corresponde a lo que se anuncia en el título. Algunos capítulos empiezan bruscamente con las palabras: *Incipit de gula*, o llevan como único encabezamiento algunas palabras genéricas como éstas: *Alia, de alio penitente*.

Son catorce capítulos, en los cuales hemos podido distinguir 193 cánones, que tratan sucesivamente de los pecados de embriaguez, de las faltas cometidas en el sacrificio, del vómito de las especies sacramentales, de los clérigos que se dedican a la caza, del descanso dominical, de la mentira, el perjurio y el falso testimonio, del hurto y la avaricia, de la ira y el odio, de los distintos pecados contra el sexto mandamiento. En el capítulo XI se trata nuevamente de la equivalencia de las penitencias, en el XII se tocan algunos puntos de disciplina relativos al bautismo y al parentesco que de él se origina; en el XIII se vuelve a tratar de la embriaguez y la fornicación, y en el último, con el título de *Allia*, se recogen una serie de preceptos que tienen relación con las más diversas cuestiones.

Como se ve, no brilla el orden en este penitencial; pero hay en él una gran riqueza de contenido, que le hace sumamente precioso para el conocimiento de la disciplina entre los mozárabes. Nada se dice en él de agüeros, hechicerías y prácticas supersticiosas, que suelen formar uno de los temas imprescindibles de los penitenciales; pero toca algunos puntos que inútilmente buscaríamos en otra parte; y aunque es preciso reconocer que, como la mayor parte de los documentos de esta clase, ofrece escasa originalidad, no obstante tiene innegable interés para el estudio de la Iglesia española en la alta Edad Media.

#### IV. *El penitencial de Córdoba y los escritos similares extranjeros.*

Todo cuanto digamos por el momento sobre este punto, ha de ser necesariamente incompleto, pues nos han faltado las principales fuentes comparativas. Creemos, sin embargo, que debemos hacer algunas consideraciones, que pueden servir de orientación.

En primer lugar, y no podía ser por menos, tratándose de un documento de esta clase, nuestro penitencial procede substancialmente del otro lado del Pirineo. Es un testigo más de esa literatura, nacida fuera de España e importada en nuestras iglesias de la mozarabia o de la reconquista. Así lo entiende el copilador, que se la atribuye "al bienaventurado Gregorio", a quien llama Papa *rommensis*, con una denominación muy española. ¿Qué papa Gregorio puede ser éste que da su nombre al penitencial de Córdoba? Podríamos pensar, a primera vista, en San Gregorio Magno, muy conocido, amado y plagiado en España durante los siglos medios; pero se da el caso de que, mientras no hay el menor indicio de que San Gregorio Magno hu-

biera dejado un catálogo de penitencias, existe uno atribuido a Gregorio III, que ocupó la cátedra de San Pedro en la primera mitad del siglo VIII, y murió en 741. Es, por tanto, más probable que esa atribución deba referirse a Gregorio III.

Hay que reconocer, sin embargo, que el penitencial de Córdoba se parece muy poco al que ha sido reimpreso varias veces con el nombre del papa Gregorio III<sup>5</sup>. Coinciden los dos literalmente en la enumeración de los doce remedios del pecado, desde *Prima est remissio qua baptizamur* hasta *mecum eris in paradiso*, pero este largo párrafo se encuentra también en otros varios penitenciales. Algunas coincidencias encontramos en los capítulos que tratan de la embriaguez, del odio, del perjurio y del sacrificio. Recogemos aquí algunas frases del penitencial gregoriano para que el lector pueda hacer por sí mismo la comparación.

El sacerdote que se embriaga "aut desinat aut deponatur. Sed humanius definierunt ut episcopus, presbiter aut diaconus per ebrietatem vomitum faciente quadraginta dies poeniteant; clerici et laici septem dies... Qui cogit aliquem humanitatis gratia ut inebrietur, ut ebrius poeniteat. Si per odium aut pro aliqua nequitia, iudicio sacerdotis poeniteat... Si ventris distentione dolor insequitur... clerici et laici X dies poeniteant.

Si quis eucharistiam, id est. sacrificium, causa negligentiae perdidit unum annum vel III quadragesimas poeniteat. Quod si in terram causa negligentiae ceciderit... Qui negligit ita ut vermes... Qui fundit calicem..."

Más interesante es todavía la comparación entre nuestro penitencial y el que, atribuido al irlandés Cummeano, aparece en el tomo 87 de la Patrología Latina<sup>6</sup>. Esta es, en realidad, la fuente principal del penitencial de Córdoba. La primera parte del prólogo está en él al pie de la letra. El capítulo primero del uno coincide también con el capítulo primero del otro; los capítulos II, III y IV del penitencial español están en los capítulos XIII y XIV de Cummeano, excepto el artículo que habla del que pierde la Eucaristía, sacado, al parecer, de San Columbano, y los dos últimos cánones del capítulo IV<sup>7</sup>. En Cummeano, cap. XII, encontramos también el breve párrafo dedicado

5 Cf. P. L., t. 89, cols. 587-598.

6 P. L., t. 87, cls. 979-998.

7 Son el 65: "Qui acceperit sacrificium post cibum C dies poeniteat." Y el 66: "Qui non communicat non accedat ad pacem in eglise."

al descanso dominical, y que nosotros consideramos como capítulo V: "Greci et romani... esse die dominico." El tema del perjurio y la mentira, nuestro capítulo VI, aparece íntegro en el capítulo V de Cummeano. Otro tanto hay que decir de los capítulos VII y VIII, que tratan de la usura y la avaricia, y corresponden al capítulo VIII de Cummeano. El capítulo IX, de la ira, es también el IX de Cummeano<sup>8</sup>. El capítulo X, que trata de los pecados contrarios al sexto mandamiento, aparece todo él en nuestro penitencial extranjero, capítulo II, col. 983, D, de la edición de Migne. El capítulo XI, en que se vuelve a tocar brevemente el asunto de la conmutación o compensación de las penas, se aparta ya del penitencialista irlandés, y otro tanto sucede en el último capítulo. El último canon del capítulo XII (151), aparece redactado igualmente en los dos penitenciales<sup>9</sup>; y en el XIII, que legisla de nuevo para los pecados de embriaguez y lujuria, volvemos a encontrar reminiscencias, que, a veces, llegan a la identidad con el penitencial de Cummeano en los cánones 156, 157, 159, 165, 167, 161, 163, 170, 162 y 160<sup>10</sup>.

Como se ve, el penitencial que aparece en la Patrología Latina con el nombre de Cummeano, contiene, por lo menos, aunque ordenado de otra manera, el texto del Cordubense en tres cuartas partes, hasta el punto de que el texto mozárabe pudiera ser considerado como una transcripción del texto irlandés adaptada y completada para uso de nuestras iglesias. Entre otros libros similares extranjeros pudiéramos citar algunos que ofrecen lecturas semejantes al nuestro; pero creemos que estas semejanzas son las que se encuentran en todas las manifestaciones de esta clase de literatura y que no suponen relación directa entre el penitencial de Córdoba y esos penitenciales extranjeros. Así sucede, por ejemplo, con el penitencial de San Columbano, en el cual encontramos media docena de cánones que corresponden textualmente a otros tantos del Cordubense, en especial algunos que se refieren al perjurio, cánones 71, 80 y 81; pero todos ellos, menos uno, se encuentran también en el penitencial de

---

8 Excepto los cánones 107 y 108, que proceden de un capítulo distinto (Cummeano, P. L., 87, 994, A), y el 109, que es un recuento de los efectos de la penitencia, cuya fuente desconozco.

9 El de Cummeano dice así: "Si quis adulterium commisserit, VII annis poenitentiae completis, perfectioni reddatur secundum pristinos gradus."

10 Los textos que en Cummeano corresponden a estos cánones pueden verse en P. L., 87, cols. 983, B; 983, D; 985, C; 986, A; 987, A; 987, B; 989, B; 989, D; 986, A.

Cummeano, de suerte que no hay motivo para suponer que el copilador español conociese al legislador de los monjes irlandeses <sup>11</sup>.

No puede decirse lo mismo del penitencial de Egberto, un obispo anglosajón del siglo VIII, cuyo penitencial es, a la vez, una derivación y un complemento del de Teodoro de Cantorbery, adaptado en muchos casos a la doctrina tradicional del derecho canónico. En sus cánones y disposiciones, no es mucho lo que el penitencial de Egberto recuerda al Cordubense, pero hay en él una doctrina sobre la compensación y redención del tiempo de la penitencia por misas y dinero que, aunque no siempre corresponden en la cantidad con nuestro penitencial, tiene relación evidente con él <sup>12</sup>. Hay también en el prólogo o primera parte del Cordubense largos párrafos, que proceden evidentemente de Egberto, especialmente aquel que empieza: *Legimus in poenitenciali*, y termina con las palabras: *effusione lacrimarum*, casi una columna de la patología de Migne <sup>13</sup>.

El copilador de nuestro penitencial recoge todos estos textos sin citar el autor de donde proceden. Una vez aduce el nombre de San Basilio, en el capítulo III; pero es al copiar unas frases cogidas de Cummeano, y la cita que aparece de San Jerónimo en el capítulo XII no tiene que ver nada con la disciplina de los penitenciales, puesto que el pasaje citado habla únicamente de la dignidad y de las obligaciones del sacerdote. Es verdad que con el nombre de San Jerónimo y con el título de *Cánones poenitenciales* existe un penitencial al cual se ha querido atribuir un origen español <sup>14</sup> que no está suficientemente probado, pues no debemos olvidar que, si es cierto que muchos de esos cánones se encuentran en nuestras viejas colecciones, pueden proceder de una fuente común extranjera, y esto es lo que sucede con el penitencial que lleva el nombre de San Jerónimo y que procede casi íntegramente de Cummeano.

Al fin de la primera parte encontramos esta cita curiosa: "Dicit in regula monachorum: Talis debet esse magister ut sic tollat erugine ut non dissipet vas". Es, al parecer, una cita de San Benito, que

11 Las semejanzas del Cordubense con San Columbano pueden verse en los capítulos VI, XVII, XXXII y XXXIV de este último. (Cf. P. L., t. LXXX, columna 225.) Por primera vez encontramos también en San Columbano la doctrina acerca de los doce remedios del pecado.

12 Cf. Penitencial de Egberto, libro IV P. L., t. 89, cols. 428-429.

13 Penitencial de Egberto, P. L., t. 89, col. 403.

14 P. L., 30, 439-446.—Severino González, Los penitenciales españoles, en *Estudios eclesiásticos*, núm. 60, enero, 1942, vol. 16, págs. 73-98.

dice en el capítulo LXIV de su Regla: "In ipsa autem correptione prudenter agat, et ne quid nimis, ne dum nimis eradere cupit eruginem frangatur vas". No obstante, esa palabra *magister* es para infundirnos la sospecha de que el compilador del penitencial podría referirse en su cita a la "Regula Magistri", que recoge una gran parte de la Regla benedictina, aunque no nos ha sido posible hallar en ella la frase citada. Más arriba había escrito el autor de nuestro penitencial: "Sciendum est autem quia considerans *magister* magnitudinis malitiae culparum...". No deja de extrañarnos esta predilección por la palabra *magister*, y esto nos hace pensar que debemos ver aquí una alusión a la *Regula Magistri* más que a la de San Benito, y nuestra sospecha se acentúa en presencia de otra cita que encontramos también en esta primera parte. Dice así: "Unde quidam sapiens ait: Ut qui plus creditur plus ab eo exigitur". Esta frase aparece en el capítulo II de las Reglas de San Benito y del Maestro; pero mientras que en San Benito cambia ligeramente, en el Maestro se encuentra de una manera idéntica. Esta observación sería concluyente si la sentencia no apareciese también con las mismas palabras que en el Maestro y en el penitencial, en la epístola XIV de San Jerónimo <sup>15</sup>.

#### *Relación con los demás penitenciales españoles.*

Debemos decir algunas palabras acerca del parentesco que puede existir entre nuestro penitencial y los otros dos, que tienen un origen indiscutiblemente español: el Albeldense y el Silense, que aparecen en la España del Norte alrededor del año 900, como derivaciones de una fuente común, según la opinión de Gabriel Le Bras <sup>16</sup>, que refuta la de Romero Otazo, empeñado en considerar el Albeldense como una fuente del Silense.

Tanto el Silense como el Albeldense, se caracterizan por un rasgo común: son una compilación de penitenciales extranjeros a los cuales se ha añadido una porción de cánones de la Hispana. Ese es también el procedimiento que ha seguido el autor del Cordubense, con la diferencia de que, en vez de diseminar sus extractos de los cánones

<sup>15</sup> Penitencial: "Ut qui plus creditur, plus ab eo exigitur." San Benito: "Quia cui plus committitur, plus ab eo exigitur" (Reg. monachorum, cap. II).

Maestro: "Quia cui plus creditur, plus ab eo exigitur" (Reg. Magistri, cap. II).

San Jerónimo: "Cui plus creditur, plus ab eo exigitur" (Epist. XIV, 9).

<sup>16</sup> *Hist. des collections canoniques*, en *Revue Historique de Droit français et étranger*, Janvier-Mars, 1931, núm. 1, págs. 115-131.

hispanos a través de toda la colección, los ha agrupado en la última parte. Los capítulos XII y XIV proceden casi íntegramente de la colección canónica española; en el XIII se junta la contribución de la colección española con la de la fuente preferida: el penitencial de Cummeano. El copilador ha retocado los cánones antiguos, los ha resumido, los ha completado y los ha tratado con la mayor libertad e independencia. Los cánones 150 y 163, relativos a la mujer que mata a su hijo tienen su origen en el 21 del Concilio de Ancira; el 63, del de Ilíberis, y el 2 del de Lérida; el canon 171, que prohíbe comulgar *in villa* los días festivos, corresponde al 21 del primer Concilio de Orleáns; las prescripciones acerca del parentesco que origina el bautismo, canon 13 y sigs., no se encuentran en nuestros Concilios hasta una época posterior, Concilio de Lérida de 1173; el misterioso canon 141 se aclara con los cánones 44 del IV Concilio de Cartago y 41 del IV Concilio de Toledo y el 2 de Barcelona; los cánones 144, 145 y 146, que tratan de la mujer que se casa con dos hermanos, y viceversa, proceden del canon 2 del Concilio de Neocesárea; el 188 y 148, relativos al homicidio, del 22 del Concilio de Ancira; el 189, de la epístola de Siricio a Eumerio de Tarragona; el 190, del 50 del Concilio de Elvira, y el 40 de Agde; el 192, del 54 y 55 de Laodicea; el 148 y 188, del 22 del Concilio de Ancira; el 149, del 23 del mismo Concilio; el 150, del 21 del mismo Concilio, o bien del 77 de los Capitula Martini; el 151, del 20 del Concilio de Ancira; el 175, del 93 del Concilio de Cartago; el 168, del 31 de los Capitula Martini; el 159, del 31 de Elvira; el 172, del 18 de los Capitula Martini; el 173, del 22 del segundo Concilio de Toledo; el 175 y 176, del 31 del Concilio de Laodicea, y del 5 del Concilio de Elvira; el 177, del canon 17 del Concilio de Elvira; el 178, del 16 de los Capitula Martini; el 181, del 21 del Concilio de Elvira; el 182, que manda celebrar en las respectivas parroquias las fiestas de Navidad, Pascua y Pentecostés, del 18 del Concilio de Agde; el 183, que habla de los matrimonios con parientes, judíos o gentiles, del 5, del Concilio de Toledo; del 78, del Concilio de Elvira, y del 61, del Concilio de Agde; el 185, del 80 de los Capitula Martini; el 186, del 17 del primer Concilio de Toledo, y el 187, del 76 de los Capitula Martini.

En resumen, puede decirse, que dos o tres docenas de cánones de la Hispana han pasado al penitencial de Córdoba. Muchos de ellos aparecen también en el penitencial de Silos, y algunos en el de Albelda. Así, por ejemplo, las disposiciones referentes a los suicidas

(Sil., 59 y 60; Córd., 178 y 179); a las mujeres que matan a sus hijos (Sil., 64; Córd., 150); al homicidio voluntario e involuntario (Silos, 49; Córd., 149); al pecado de bestialidad (Sil., 129; Córd., 165), etcétera. No nos apresuremos, sin embargo, a sentar la conclusión de una dependencia directa. Creemos, precisamente, que sucede todo lo contrario. Hay en el Cordubense un gran número de cánones de la Hispana que no aparecen en el Silense, y menos en el Albeldense, mucho más incompleto. Ni siquiera coinciden de una manera general en todas las materias de que tratan. Falta muy particularmente en el Cordubense el tema de los encantamientos y maleficios, al cual se consagra un gran número de cánones en el penitencial de Silos, y varios en el de Albelda. Importa recordar de una manera especial los cánones silenses 104, Del que fornicar con una mujer muerta; 155, Del que se baña hacia arriba por encantamiento; 156, Del enfermo que para sanar de su enfermedad por vía de encantamiento se baña bajo un molino; 199, Del monje que sin necesidad come carne de cuadrúpedos, y 200, Del clérigo que por razón del voto de castidad usa bebedizos. Ninguno de estos títulos, que en vano buscaríamos en penitenciales extranjeros, se encuentran en el de Córdoba. Tampoco se encuentran los títulos 22 y 24 del Silense inspirados en la liturgia mozárabe, puesto que tratan del cordero, que debía bendecirse el día de Pascua. Hay una prescripción inspirada en el canon 31 del Concilio de Elvira, que reproducen los penitenciales de Silos y de Albelda, y se encuentra también en el de Córdoba, pero en una forma tan distinta, que apenas se la puede reconocer. Hágase la comparación textual:

ELVIRA.	SILOS.	ALBELDA.	CÓRDOBA.
Adolescentes qui post fidem lavacri in domo parentum, in domo parentis fornicaverit CCC salutaris fuerint vel ubicumque, vel ubicumque prius- flagella suscipiat et maechati, cum duxerint uxores, acta legitima poenitentia, V annis poeniteant. placuit ad communionem eos admitti.	Si puer fornicatur priusquam ad rectum conjugium veniant. V annis poeniteant.	Si puer fornicatur in domo parentis fornicaverit CCC quam ad recto conjugio venerint, CC flagella suscipiant et III annis poeniteant.	Si puer cum alio fornicaverit CCC flagella suscipiat et III annis poeniteat.

En medio de la relación evidente que existe entre estos cuatro textos, podemos observar que la relación es más estrecha y mayor el parecido entre el Albeldense y el Cordubense, y, sin embargo, hay la diversidad suficiente para rechazar una dependencia directa. Otras



veces, en cambio, el penitencial de Córdoba se separa del Albeldense para acercarse más al de Silos. Obsérvese de una manera especial el canon siguiente, que nos ofrece un detalle de gran interés:

SILOS (133).

Mulier VII menses debet abstinere a viro, quando concepta est, ante quam pariat; sin autem ambo III annis poeniteant.

CORDOBA (160).

Mulier VII menses debet abstinere a viro suo, quando concepta est ante quam pariat, et non fecerit fornicat et III annos poeniteat.

El Albeldense no trae este canon, pero le encontramos en la mayor parte de los penitenciales extranjeros: en Teodoro, en Egberto, en el Valiceliano, en el Casinense, en Halitgario, etc. Existe, sin embargo, una diferencia, y es que los penitenciales extranjeros uniformemente prescriben a la mujer la continencia sólo tres meses antes de dar a luz; y los penitenciales de Córdoba y Silos la exigen durante siete meses; nuevo indicio de que entre los dos existe un parentesco, al menos indirecto.

Es interesante también examinar las disposiciones acerca de la redención y conmutación de penas en el Silense y en el Cordubense. Otros penitenciales extranjeros, como el de Egberto, tratan la misma materia, aunque sin coincidir plenamente. Lo mismo sucede con nuestros dos penitenciales. El de Silos es mucho más completo. Establece la equivalencia de los ayunos con los salmos, las postraciones o metanías, los azotes, las misas y el dinero. Además, con respecto al dinero hace diferencia entre lo que tendría que pagar en la conmutación el príncipe, el conde, el amirato o infanzón, el caballero, el trabajador, el obrero a sueldo y el mendigo. El Cordubense dedica a esta materia de la redención de penas varios párrafos de la introducción y el capítulo XI del penitencial propiamente dicho. Su doctrina supone un estadio más primitivo en el proceso de la evolución. Sólo habla de la equivalencia de los ayunos en salmos y en dinero, mencionando las misas, que en él, como en las reglas de San Isidoro y San Fructuoso, significan tiradas de salmos. En la introducción nos dice que 100 salmos equivalen al ayuno de un día, de los cuales 50 deben ser rezados de rodillas, y los restantes de pie. Es lo mismo que establece el Silense. Pero el penitencial de Córdoba se contradice al decir luego, en el capítulo XI, que el salterio completo de los ciento cincuenta salmos vale por un día de ayuno.

La correspondencia en dinero es más difícil de aquilatar, pues mientras el Silense habla de sueldos, argentos, semiargentos, óbolos, seliquas y harrobas, el Cordubense cuenta por sueldos y por denarios, valiendo un denario a tres sextarios de la Galia (?). Cinco sueldos corresponden al ayuno de una cuaresma. Cinco sueldos debía dar también, según el Silense, un trabajador por el mismo tiempo de ayuno; pero si se trataba de un príncipe, esa cantidad subía a veinticinco, y si de un mendigo, bajaba a dos argentos y una quarta o harroba.

Como se ve, no faltan semejanzas entre el Silense y el Cordubense al tratar este punto de la redención de penas; si bien hay que reconocer que el primero es mucho más completo y entra en pormenores que el segundo desconoce. Podríamos establecer otros puntos de comparación, pero ya hemos dicho que no es un examen completo lo que ahora queremos hacer. Lo dicho basta para producirnos la convicción de que hay ciertamente un parentesco entre nuestro penitencial de Córdoba y los otros dos penitenciales españoles, pero sin que podamos concluir en una relación directa. No importa el título de *Indicius poenitentiae*, idéntico en el Albeldense y en el Cordubense, pues podría proceder de una colección española hoy perdida que hubiera podido servir de fuente a ambos, y que fué ya presentida por Gabriel Le Bras como raíz común del Albeldense y del Silense; no importa tampoco el parecido de los tres penitenciales en los cánones primeros, pues sabemos que los tres se inspiran en el mismo texto, que, por lo que se refiere a esos primeros cánones, es el gran ciclo insular de Cummeano. El paralelismo del Silense, del Albeldense y del Cordubense es de una evidencia meridiana, pero, por otra parte, las divergencias son tales, que creemos se debe excluir la hipótesis de una interdependencia.

#### *El compilador.*

Puede afirmarse, en conclusión, que el penitencial de Córdoba es un centón bastante simple, compuesto en tres quintas partes con textos del penitencial que en la P. L. aparece con el nombre de Cummeano; en una quinta, con cánones de la Hispana, y en el resto, con contribuciones de autores diversos, entre los cuales ocupa el primer lugar el penitencial de Egberto, y tras él el del Papa Gregorio III, con cuyo nombre quiso autorizar su obra. Si hubiéramos podido consultar las últimas ediciones y trabajos sobre esta materia, hubiéramos

llegado seguramente a conclusiones más concretas. Ahora bien, ¿logró el compilador consultar estas obras en sus textos originales, o bien en alguna compilación anterior? El hecho de que nos veamos obligados a admitir un parentesco indirecto con los penitenciales de Silos y Albelda nos inclina hacia la segunda opinión. Y esta manera de ver está reforzada por el desorden con que se reproducen las prescripciones de Cummeano y por la libertad con que se reproducen, se entienden y se corrompen los cánones de la Hispana.

Sobre el lugar en que se hace nuestra compilación, no hay texto ninguno evidente que nos pueda servir de orientación. Nada que nos refleje más bien el ambiente de la Iglesia mozárabe que el que se respiraba en el norte de la Península. La multitud de los cánones de la Hispana reproducidos en el penitencial, nos permiten suponer que se trata de una obra compuesta en España, donde la Hispana tuvo una situación oficial hasta fines del siglo XI. Otro tanto se puede concluir del hecho que algunos cánones sólo aparecen en los penitenciales españoles o en la forma que adoptan los penitenciales españoles: así la prohibición de besar a un muerto, exclusiva del Silense (110) y del Cordubense (174), aunque el primero castiga su infracción con cuatro días de penitencia, y el segundo con un año; así también la singularidad ya comentada de que sólo el Silense y el Cordubense exijan a la mujer la continencia de siete meses antes de dar a luz. Por otra parte, si es verdad que en el Cordubense faltan algunas disposiciones de orden litúrgico que recuerdan el rito mozárabe, como las que se refieren al cordero que se bendecía el día de Pascua; hay, en cambio, otras que faltan en el Silense y en el Albeldense, y que nos hacen pensar en nuestra liturgia mozárabe. Tales son la que prescribe que no se entierren en la iglesia más que los cuerpos de los mártires (172) y la que manda que en las exequias no se cante otra canción que los salmos, la *indulgencia* y el salmista. Los numerosos cánones sacados de los Concilios españoles dan a la disciplina de nuestro penitencial un carácter netamente español.

Nada muy preciso podemos decir tampoco acerca del tiempo en que se hizo esta compilación. Tenemos en la fecha del código (S. X.) un término seguro *ante quem*. El término *post quem* nos lo dan las citas y los nombres de Teodoro († 690), de Egberto († 766), Cummeano († 690 ?) y Gregorio III († 741). Es decir, que el penitencial de Córdoba es, como los otros, posterior a la invasión musulmana, un nuevo testigo de que las relaciones entre la cristiandad y los espa-

ñoles dominados no eran tan raras como se cree de ordinario. Tal vez tengamos que pensar en la época de las grandes luchas entre el Emirato y la Iglesia mozárabe, cuando el escritor Usuardo llegaba a Córdoba en busca de cuerpos de mártires, cuando San Eulogio volvía de su viaje por los Pirineos, cargado de joyas literarias; cuando Alvaro de Córdoba escribía su *Liber scintillarum*, imitando la obra que con el mismo título había escrito un siglo antes, en Francia, Defensor de Ligugé. El examen de las penas nos da la impresión de que nos encontramos en una etapa de evolución penitencial anterior a la que representa el penitencial de Silos.

/f. 178/ INCIPIT INDICIUM PENITENTIE EXcerpta canonum a beato Gregorio pape Romensis edita de diuersis criminibus.

Diuersarum culparum diuersitate facit penitentiam. Nam et corporum medici diuersis medicamenta generibus componunt a moruis. Aliter enim  
 5 tumoris. Aliter caligines. Aliter uero putredines. Aliter conparationes / folio 178 v. / Aliter combustiones curantur. Ita igitur et spirituales medici ratione generibus animarum: Uulnera, moruum culpas, dolores, egritudines, infirmitates sanare debent Set quia hec paucorum sunt scilicet cuncta cognoscere et curare adque ad integrum salutis adstatum debeant reuocare ideoque  
 10 uel pauca iuxta seniorum traditiones et iuxta nostra ex parte intelligentiam [12 letras raspadas] quam [18 letras raspadas] cognoscimus. Aliqua proponamus que ad remedum anime pertineant et de remediis uulnerum secundum priorum patrum definitionem dictum sacra [3 letras raspadas] eloquia fidelissime fratribus antiqua medicamina compendii ratione intemus. Incipit I.

Prima itaque est remissio qua babtizamur in aqua. Secundum illut. Nisi qui renatus fuerit ex aqua. et Spiritu sancto non potest uidere regnum Dci. II. Secunda karitatis adfectus. Ut est illut: Remittuntur ei peccata multa quia dilexit multum III<sup>a</sup> Tertia elemosinarum fructus ut illut: Sicut  
 20 aqua extinguit ignem ita elemosina delet peccata. IIII<sup>a</sup> Quarta perfusio lacrimarum domino dicente. Qui flebit in cons / fol. 179 / pectu meo et ambulat tristis coram me non inducam malum in diebus eius. V Quinta criminum conffessio psalmista testatur dicens. Confiteuor aduersum me iniustitias meas domino et tu remisisti in peccatis meis: VI Sexta afflictio cordis et corporis.  
 25 Apostolo consonante: Dedi huiusmodi hominem in interitu carnis Satana ut spiritus salbus fiat in die domini nostri Ihesu Christi. VII Septima emen-

17 Nisi=regnum: Joan. 3, 5.

18 Remittuntur= multum: Luc. 7, 47.

19 Sicut=peccata: Cf. Eccli. 3, 33.

21 Qui flebit=eius: Cf. 4 Reg. 22, 19; 2 Par. 34, 27.

23 Confiteuor=peccatis meis: Ps. 31, 5.

25 Dedi=Ihesu Christi: Cf. I Cor. 5, 5.

datio morum hoc est abrenuntiatio uitiorum. Euangelista contestante: Iam  
 sanus es; noli peccare ne quid tibi deterius fiat. VIII Octaua. Intercessio-  
 sanctorum ut illut: Siquis infirmatur inducat presbiteros eglesie et orent  
 30 pro eo et multum ualet aput Deum deprecatio iusti adsidua VIII<sup>a</sup> Nona  
 de misericordia fidei meritum ut dicit Beati misericordes quoniam ipsi mi-  
 sericordia consequuntur X<sup>a</sup> Decima confessio et salus aliorum Iacobus con-  
 firmante Qui conuerti fecerit peccatorem ab errore uie sue saluabit animam  
 eius ad morte et cooperit multitudinem peccatorum suorum. Set melius est  
 35 infirmus peccato uitam solitariam ducere quam cum plures perire / fol. 179  
 v/. XI Undecima. Indulgentiam et remissionem ueritas promittente et di-  
 cente dimittite et dimittetur uobis XII<sup>a</sup> Duodecima, passio martirii spes  
 unica salutis indulgentiam sicut latrone. crucifixo domino dixit: Anen (sic)  
 dico tibi quia odie mecum eris in paradiso.

40 His ergo dec[em] canones auctoritate prolatis patrum etiam statuta  
 domini hore subrogata inuestigare conuenit secundum illut Interrogare pa-  
 tres tuos et adnuntiabunt tibi presbiteros tuos et dicent tibi. Iterum causa  
 deferatur ad eos. Statuant ergo ut sunt hocto principalia uitia umana salutis  
 contrariis remediis sanentur. Uetus namque prouerbium est: Contraria  
 45 contrariis sanetur. Qui enim illicita licenter comiserit allicitis (sic) licitum  
 est abstinere et in alio loco Set hac in omni potentia sollerter est intuendum.  
 Quis quantum tempore in illicitis manserit tantum allicitis (sic) debet  
 abstinere. Qua erudictione est quale inpugnatur passionem quale existat  
 fortitudinem quale uidetur adfligi lacrimabilitate quale /f. 180/ compulsus  
 50 est grauatione peccati. Omnipotens enim Deus qui cor ominum nouit diuer-  
 sasque naturas indidit. Non equale etiam penitudinis pondera peccaminum  
 pensabit ut illut profeticum: Non enim serris triturabitur segete, neque rota  
 plaustrum super cimum circumget, set uirga excutietur. Set hec cimum  
 in baculum panis autem conuuetur rota ut est illut: Potentes potenter tor-  
 55 menta patiuntur. Unde quidem sapiens ayt: Ut qui plus creditur plus ab  
 eo exigitur. Discant igitur sacerdotes domini qui eglesiis president: Quia  
 fariseis data sententia his eorum delicta propitiauerit. Dicentes pax, pax,  
 ubi non erat pax. Quid est autem repropitiatione delicto nisi cum adsumseris  
 peccatore monendo, ortando, docendo, adduxeris eum ad penitentiam, ab  
 60 errore correxeris ad uitiis emendaueris, et faceris eum tale conuersum ut  
 ad domino mereatur eius propitiare delicto dicens. Quum ergo talis sis

---

27 Iam sanus=fiat. Cf. Joan. 5, 14.  
 29 Siquis=adsidua: Jac. 5, 14.  
 31 Beati=consequuntur: Matt. 5, 7.  
 33 Qui conuerti=peccatorum suorum: Jac. 5, 20.  
 37 dimittite=uobis: Cf. Luc. 6, 37.  
 38 Anen=paradiso: Luc. 23, 43.  
 41 Interrogare=dicent tibi: Deut. 32, 7.  
 52 Non enim=conuuetur rota: Isai. 28, 27.  
 54 Potentes=patiuntur: Sap. 6, 7.  
 55 Ut qui plus creditur plus ab eo exigitur: Hieron. Epi. 14, 19; Ben. Reg.  
*Monach.* cap. 2 (Migne PL 88, col. 956); *Reg. Magistri* (Migne PL 93, col. 1048).  
 57 Dicentes=pax: Jerem. 6, 14.

sacerdos et talis in illut sit doctrina tua et sermo tuus pars tibi datur cum eis qua correxeris: Ut illorum meritum /fol. 180 v/ tua sit mercis, et illorum salus tua sit gloria. Item alibi. Sciendum uero est quia quantum  
 65 quis tempore moratur in suis peccatis, tantum eis agenda est penitentia. Item alibi Statuunt XII<sup>m</sup> triduanus pro anno repensantur. Quod ego nec laudo nec uitupero; Set Teodorus laudat. alios centum dies cum semi pane et aqua menssure et psalmos LA in unaquoque nocte, alii LA superpositiones faciat et inter uenti tali penitentia agens. Alii statuunt elemosina hoc est  
 70 pretium seruum uel ancillam set posteriorem est. Set alii dimidium omni rem que possidet unusquisque det et si quis aliut fraudauit quadruplum reddat ei sicut Christus iudicabit. Et legimus in penitentiale pro criminalibus culpīs annum aut duos uel III<sup>s</sup> penitentiam agat in pane et aqua. Pro aliis minutis culpīs mense aut ebdomada. Simili modo et aput aliquos hec causa  
 75 difficile est. Ideoque si ita non potest sic agere consilium damus ut psalmis et orationes uel elemosinas cum aliquos dies penitentia pro hoc etiam debet que potes implere quod in penitentiale scriptum sit bonum est.

/f. 181/ Hec est ordo: Que superius diximus quid facere debeant: hoc est pro unum diem quando debet omo penitere in pane et aqua dicat  
 80 psalmos LA flectendo genua. Non flectendo genua alios LA per ordine in eglesia aut in uno loco. Pro ebdomada una quando debet penitere CCC psalmos flectendo genua per ordine psallat in eglesia aut in unum locum et sine genua flectere CCCC XX. Pro unum mense quando in pane et aqua debet penitere dicat psalmos IDCLXXX<sup>a</sup> et postea reficiat ad sexta exceptis  
 85 III<sup>a</sup> feria et VI<sup>a</sup> feria ieiunet usque ad nonam et abstineat se a uino et a carne. Alio cibo edat quod dominus ei dederit postquam psallat, et qui psalmos non nobit etiam penitere debet. Et qui ieiunare non potest per unumquemque die det pretio ualente denario in pauperibus et in unaquoque ebdomada ieiunet III<sup>a</sup> feria usque ad nona et VI<sup>a</sup> feria usque ad uesperam  
 90 Et quod abet manducet. Et quando debet /fol. 181 v/ unum annum penitere in pane et aqua det in elemosina solidos XXVI et in unaquoque ebdomada uno die ieiunet usque ad nonam. In alios semper usque ad uespera. Et per tres quadragesimas quantum ille sumsit penset et tribuat medietatem in elemosina, et secundo anno remissio est penitendi. Et qui non potest sic  
 95 agere penitentia sicut superius diximus in primo anno eroget in elemosina solidos XXVI in secundo XX in tertio XVII, sub uno fiunt solidos LXIII. Deponente quomodo se illi redimat de criminalibus culpīs et recurrat ad euangelium sicut Zatheus dominum dixit: Domine omnium dimidium bonorum meorum do pauperibus. Extra hoc adiungit et si alicuius aliquid iniuste abstulit in quadruplum reddat illi. A domino meruit audiri: Quia odie salus huic domum facta est. Hoc est remissio peccatorum suorum. Et secundum patrum traditione forsitam non est cui aliquit iniuste abstulit aut non  
 100 possit animus eius sicut superius dictum est implere medietate donet pau-

71 si quis=reddat ei: Cf. Luc. 19, 8.

98 Domine=pauperibus: Luc. 19, 8.

100 Quia=facta est: Luc. 19, 9.

peribus Considerantes hoc tantum ipse pensatus in pretium /f. 182/ eroget  
 105 in elemosina et alium tantum de terram eglesiis Dei conferat in elemosinam.  
 Et tertium tantum aut de mancipiis dimitta liberos aut captibos redimat.  
 Et omnia quod iniuste egit ab illo die ne iteret, et de qua die desinerit  
 peccare non desinat corpus et sanguis Christi comunicare. Sciat se illa  
 sententia adiungeri quem Zazeus meruit audiri a Domino: Quia odie in  
 110 domum tuam me oportet manere. Et illud non est omittendum quod apostolus  
 ayt: Qui per corpus peccat per corpus iterum emendet: Hoc est ieiunium,  
 uigilie, orationes et obsecrationes sicut scriptum est: Nemini dantes ullam  
 offensionem ut uituperemus ministerium Dei. Set in ominibus exhibeamus  
 nosmedipsos ut Dei ministros. Legimus etiam quia Christus ieiunauit qui  
 115 peccatum non fecit. Similiter et apostoli propter donum Spiritus Sancti  
 ieiunauerunt. Ita et nos deuemus ieiunare et imitatores esse quorum uolumus  
 regni celestis participes manere. /fol. 182 v./ Propterea super his aliquid au-  
 gere de expensa operis huius. Id est ieiuniis in unaquoque ebdomada III fe-  
 ria et VI<sup>a</sup> feria a uino abstinere et a carne uel epularibus cibis. Similiter et de  
 120 continentia coniungii sui abstinence se ab his diebus iuxta quod in canones  
 sancti constituerunt. Hii sunt dies dominicis et sollempnitates seu legitimis  
 quadragesimis. III<sup>a</sup> feria uel VI<sup>a</sup> feria sciens scriptura quia qui plus laورات  
 plus mercedem accipit.

Hec sunt dies que non computantur in penitentia: Dies dominicis. Natale  
 125 uero Domini. Appa [. ] ritio Domini. Pasca Ascensio Domini. Pentecosten.  
 Sancti Ioannis Babbiste. Sancte Marie uirginis et genetricis Domini. Sanc-  
 torum XII apostolorum. Sancti Martini episcopi seu ueneranda festiuitas  
 illius sancti qui in ipsa prouintia in corpore requiescere uidetur.

Sciendum est autem quia considerans magister magnitudinis malitie cul-  
 130 parum et statuet tempus penitendi iuxta culparum modus. Secundum quod<sup>1</sup>  
 /f. 183/ in penitentiale abetur scriptum. Nam si egrotus est et sperat non eua-  
 dere statim reconciliat eum. Adtamen considera et intellege qualis tempus  
 anni est. Si fertilis aut non obtimus. Aut qualis est omo si fragilis si nimis  
 deligatus. Si mulier pregnans ut per iugum fortem non moriatur infans in  
 135 utero materno. Si lactans est mulier infantem ne adgrauetur aut infans  
 fame patiat. Quia dicit: si parentes peccauerunt quare filii flagellatur?  
 Si serbus est aut ancilla et peccatos graues et mortales abent et sub iugo  
 dominorum sunt et non possunt agere iudicium sicut digne est et sicut de  
 istis dicimus. Ita solet contingere de plurimos uel lieros alios omnes et  
 140 dicu[n]t Grauiora peccata grauiora lamenta desiderat. Et ita considerandum  
 est aut quasi per argumentum ingenii est magisterium ita adtrahendi sunt  
 peccatores. Quia Dominus ayt: Nolo mortem peccatoris set ut conuertatur

109 Quia=manere: Luc. 19, 5.

111 Qui per corpus peccat=emendet: *No figura esta cita en San Pablo. Podría verse una alusión remota a 1 Cor. 5, 5 y 6, 18.*

112 Nemini=ministros: 2 Cor. 6, 3=4.

129 magister=culparum modus: *Ben Reg. Monach. cap. 24.*

142 Nolo mortem=et uibat: Cf. Ezeq. 33, 19.

et uibat <sup>1</sup> /fol. 183 v./ Quia melius est ut sub iudicium uibat et sub metum stet  
 homo peccator et speret aliquantis de misericordia Domini perquam pergrave  
 145 pondus et per necligentiam cecidere in desperatione Quia dicit: Qui dis-  
 perauerit de misericordia Domini ueniam non mereuitur Solet contingere  
 ut per insipiente medico qui non intelliget passiones corporum exterminabi-  
 tur infirmos. Sic et per insipientem sacerdotem qui non considerat uitam  
 uel paupertatem populi exterminat eos. Dicit in regula monachorum. Talis  
 150 debet esse magister ut sit tollat erugine ut non dissipet uas: Hoc tamen  
 scias quod omnium confitentium culpas non debet considerare set qualem  
 maiorem uideris ad illam debes tenere iudicium. Et quando uenerint peni-  
 tentes id est confessores per singulus tempus in aduentum Domini aut qua-  
 dragesime uel qualiuet tempus semper reconciliet eos et dicet super eos  
 155 secundum mos reconciliationis,

ORDO CONFITENDUM <sup>1</sup>.

/f. 184/ Quum ergo uenerit ad eum qui confessionem suam uult confiteri  
 primum interrogat eum de facinora sua et si fuerit in eglefia prostratus ante  
 altare et tu cum eo et genu flexu confiteat omnia scelera sua quidquid fecit uel  
 160 recordare de iubentute sua poterit; et si ipsum recordatur paruum aut for-  
 sitan de ipsos peccatos turpes uerecundatur quod fecit, tu debes ei exponere  
 et interrogare de omnes peccatos quidquid nominare potest si in illo uel  
 in illo crimen cecidisset et post quam te atraente omnia confessus fuerit  
 orantes pariter cum gemitu et lacrimis. Si tenet psalmus dicat tecum simul  
 165 in terra prostratus et si ille non tenet tu dic pro eo: Psalmum VI<sup>o</sup> Domine  
 ne in ira tua: L<sup>o</sup> Miserere secundum usque ad cor mundum, CII<sup>o</sup> Benedic ani-  
 ma Post hec resurgat de terra et dicit ipse sacerdos: Oremus. Oratio: Deus  
 iustorum gloria et miseratio. Post hec (prosternis te *texto borroso*) in ora-  
 tione et dicis (cuncta? *texto borroso*) de uersos psalmorum /184 v./

170 *Versus*: Saluum fac serbum tuum Domine. Respondeat: Deus meus  
 sperantem in te: II Ostende nobis Domine misericordiam tuam. Respondeat:  
 et salutare tuum da nobis. III. Fiat Domine misericordia tua super nos.  
 Respondeat: Sicut sperabimus in te. IIII. Exaudi me Deus in tua iustitia.  
 Respondeat: Et ne intres in iudicio cum seruo tuo V. Non auertas faciem  
 175 tuam a me. set exita potentiam tuam et ueni. Respondeat: Ut saluos facias  
 nos. VI Exurge Domine adiubanos. Respondeat: Et liueranos propter nomen  
 tuum.

INCIPIUNT INDICIUS PENITENTIE. De gula et ebrietate. De uomitum et  
 fornicatione. De furtum et periurium. De conuersationes. Et de diuersis  
 criminibus.

<sup>1</sup> Si quis episcopus aut aliquis ordinatus ebrietatis uitium abuerit aut desi-  
 nat aut deponatur. <sup>2</sup> Sacerdos quoslibet se ebriatur per ignorantia VII. Peni-  
 teat. <sup>3</sup> Si per neclgentia XIV dies peniteat in pane et aqua. <sup>4</sup> Si per contemptu

145 Qui desperauerit=non mereuitur: ?

149 Talis debet=ut non dissipet uas: Ben. Reg. Monach. cap. 64.



presbiter aut diaconus uomitum fecerit XL<sup>a</sup> peniteat. <sup>5</sup> Clerus uel minister iusta ordine <sup>1</sup> /f. 185/ iudicii sacerdotis peniteat. <sup>6</sup> Conuersus XL<sup>a</sup>, si per contemptu L<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>7</sup> Laicus uero et deuota non abentes si se ebriantur arguantur a sacerdote quia ebriosi regnum Dei non possidebunt et ebrietate certissime quia interitus est anime. <sup>8</sup> Qui ominem inebriatur per umanitatem gratie iniuste similiter ut ebriosus peniteat. <sup>9</sup> Si per odio et omicida iudicatur. <sup>10</sup> Qui superflua uentris distintione in se sentit VII dies peniteat.

## II. DE SACRIFICIUM

<sup>11</sup> Dei sacrificium pro bonis serbis offerre debemus pro malis nequaquam. <sup>12</sup> Presbiteris uero pro suis episcopus non proibentur offerre qui non comunicauerint. <sup>13</sup> Nec ignorans excommunicatum ab eglefia XL<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>14</sup> Si quis errans comunicauerit aliquis III q(uadragesimas) peniteat. <sup>15</sup> Qui sacrificium aliquod perdit relinquens illud feris ad deuorandum si excusabiliter III. q. peniteat sin uero anno peniteat. <sup>16</sup> Qui non bene custodierit sacrificium et mus comedit illud XL<sup>a</sup> dies peniteat /fol. 185v./ <sup>17</sup> Qui autem perdiderit in eglefia aut panis ceciderit et non inuentum fuerit XXX<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>18</sup> Fundens aliquid de calicem super altare quando offeruntur linteamina VII dies peniteat aut si abundantius superpositionibus VII dies peniteat. <sup>19</sup> Si accedentes de manu sacrificium ceciderit in stramen VII dies peniteat. <sup>20</sup> Qui autem fundit calicem in finem sollempnitatis resistent [...] XL<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>21</sup> Si uero negligit qui acceperit sacrificium et non interrogat ne aliquid cause excusabiles extiterit superponat <sup>21 bis</sup> et qui acceperit sacrificium pollutus nocturno XL<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>22</sup> Diaconus obliuiscens oblationem offerre donec auferat linteamen quando recitantur nomina pausantium similiter XL<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>23</sup> Qui nec legentiam erga sacrificium fecerit aut siccas uermibusque consumtum ad nicilum deuenerit III quadragesimas in pane et aqua peniteat. <sup>24</sup> Si integrum inuentum fuerit uermes cum eo conburentur et cinis eius sub altare abscondatur et qui neclexerit quaternis diebus peniteat <sup>1</sup> /f. 186/ <sup>25</sup> Si ceciderit sacrificium terra tenus de manu sacerdotis et non inueniatur omne quodcumque inuentum fuerit in loco in quo ceciderit conburet et sub altare abscondatur. Sacerdos deinde medio anno peniteat. <sup>26</sup> Si uero inuentum fuerit sacrificium locus scupa mundetur et stramen igniatur ut supra. Sacerdos uero XX dies peniteat. <sup>27</sup> Si titubauerit sacerdos super orationem dominica que dicitur periculosa si una uice L<sup>a</sup> flagella suscipiat Si secunda C. Si tertia superponat. <sup>28</sup> Sacrificium non est accipiendum de manu sacerdotis qui orationes uel lectiones secundum ritum implere non potest. <sup>29</sup> Si quis eucaristia uel comunione domini nostri negligit aut exinde perdiderit anno peniteat in pane et aqua.

## III. DE UOMITUM

<sup>30</sup> Qui euomit sacrificium et canis summitur anno peniteat. <sup>30 bis</sup> Si absque sacrificium egerit XL<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>31</sup> Si uero canes lambuerint C. dies peniteat. <sup>32</sup> Si quis per ebrietate aut uoracitate /fol. 186 v./ illum euomerit III

quadragesimas peniteat in pane et aqua. <sup>33</sup> Si inde quando comunicauerit sacrificium euomerit, si ante media nocte tres superpositiones faciat. <sup>34</sup> Si post media nocte II as. <sup>35</sup> Si post matutinum XL<sup>a</sup> dies. <sup>36</sup> Si uero infirmitatis causa VII dies peniteat in pane et aqua. <sup>37</sup> Si in igne proiecerit C psalmos canat. <sup>38</sup> Qui communicauerit sang(uinem) inconscientie VII dies peniteat. <sup>39</sup> Quicumque alicui capitale crimen admittendi per ignorantia comunicauerit VII dies peniteat.

#### IV. DE ALIO PENITENTE

<sup>40</sup> Igitur uino sibe carnis acontra interdum Salbatoris et apostoli quasi uotum sanctitatis abuerit XL<sup>a</sup> dies peniteat in pane et aqua. <sup>41</sup> Si laycis ebriatus fuerit VII dies peniteat. <sup>42</sup> Clerus duas ebdomas. <sup>43</sup> Subdiaconus III. <sup>44</sup> Diaconus IIII. <sup>45</sup> Presbiter V. <sup>46</sup> Episcopus VII. <sup>47</sup> Infirmus licet omni ora cibum sumere et potum quando desiderat uel possunt si oportune non possunt ac(ci)p(i)at. <sup>48</sup> Si quis uenationes exercuerit aliquas quodcumque modo si clerus anno peniteat. <sup>49</sup> Si diaconus II. /f. 187/ <sup>50</sup> Sacerdos III. <sup>51</sup> Aepiscopus IIII. <sup>52</sup> Qui uero psallere non possunt: stupens elinquis superponat quia nec incipit ora canonica uel sua ora ceteris sumat guile tantum obtentu cena careat uel II dies peniteat in pane et aqua. <sup>53</sup> Gregci et romani tribus diebus abstineant se a mulieribus sicut scriptum est: Ante panes propositionis ante consumationem penitentie <sup>54</sup> Penitentes secundum canones non debent comunicare. <sup>55</sup> Nos autem pro misericordia post annum aut sex menses licentiam damus. <sup>56</sup> Pro defuncto monacho missas agatur die sepulture eius, et in tertio die et postea quando uoluerit abbas. <sup>57</sup> Pro layco bono in tertio die et in VII<sup>o</sup>. <sup>58</sup> Pro suo iuniore presbiter XXX<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>59</sup> Propinqui eius oportet ieiunare XL<sup>a</sup> dies et oblationem eius offerre ad altare sicut in Ihesu filii. Sirac legitur et pro Saul filii Srahel ieiunauerunt. <sup>60</sup> Postea quando uoluerit presbiter mulieres possunt sub nigro uelamen accipere sacrificium, /187 v./ <sup>61</sup> Basilius dixit: Licet in campo confirmare ac presbitero missas agere. <sup>62</sup> In uno altare licet II as missas canere in uno die. <sup>63</sup> Missas seculariorum III in anno. Id est [...] III die et VIII et XX. Quia surrexit Dominus tertia die et ora VIII<sup>a</sup> emisit spiritum et diebus XXX<sup>a</sup> Moysen planxerunt filii Srahel. <sup>64</sup> Presbitero licet missa cantare et crucem sanctificare. <sup>65</sup> Quia acceperit sacrificium post cibum C, dies peniteat in pane et aqua. <sup>66</sup> Qui non comunicat non accedat ad panem in eglesie.

#### V. NE OM(INE)S OPERE(N)T(UR) IN D(OMI)NICO die

<sup>67</sup> Greci et romani dominico nauigant et equitant panem non faciunt nec curru ambulant nisi ad eglesiam tantum nec balneant. <sup>68</sup> Greci in dominico nicil puplicum operantur, tamen pro neccessitate seo rsum in domo scribant. <sup>69</sup> Qui autem operatur in die dominico prima uice amoneatur, secunda tollant ei aliquid tertia uice tollant ei tertiam partem de rebus suis. et qui uie ambula[.]t III<sup>or</sup> dies peniteat. <sup>70</sup> Lauacra capitis potest esse die dominico |.

/f. 188/ VI.—DE P(ER)IURIO ET MENDACIO seu falso testimonio

<sup>71</sup> Si quis periurauerit VII annis peniteat III ex hiis in pane et aqua. <sup>72</sup> Si quis uero neccessitate coactus III annos peniteat. <sup>73</sup> Si quis uero falsitatem comiserit VII annos peniteat. <sup>74</sup> Qui autem consenserit V. annos peniteat. <sup>75</sup> Si quis periurium fecerit III annos peniteat. <sup>76</sup> Qui ducit alium in periurium ignorantem VII annos peniteat. <sup>77</sup> Qui autem ductus ignorans et postea recognoscit quare hoc gessit I. annum peniteat. <sup>78</sup> Qui suspicatur quod in periurium ducitur aut iurat per consensum II. annos peniteat. <sup>79</sup> Si quis periurium fecerit in eglesia si laycus est III. annos peniteat; clerici V; diaconus VII, presbiter X, episcopus XII. <sup>80</sup> Si quis laycus per cupiditatem uoluntarie in eglesia se periurauerit totas res suas uindat et donet pauperibus et renuntiet seculum et conuertatur ad Deum et tondat se omne seculum dimisso usque ad mortem in monasterio serbiat Deo. <sup>81</sup> Si autem non per cupiditate set per mortis periculum incurrit III annos peniteat in pane et aqua et duos annos abstineat se a uino et a carne et dimittat serbo /f. 188 v./ aut ancilla ingenua. <sup>82</sup> Et per duos annos elemosinas faciat et post III or annos iudicium sacerdotis comunicet. <sup>83</sup> Si quis falsum testimonium dicens ut placeat proximo suo primum qualem fratri inposuit tale iudicium damnetur iudicii sacerdoti. <sup>84</sup> Mendacem uirum per ignorantiam et non nocuit confiteatur ei et L<sup>a</sup> psalmos dicat. <sup>85</sup> Si quis falsum testimonium ut alium noceat testificatur si episcopus est VII annos peniteat; presbiter V. diaconus IIII, subdiaconus III. Clericus II. Laycus 1<sup>o</sup> periurus III annos peniteat. <sup>86</sup> Si iurauerit aliquis in manu omnis layci nicil est. <sup>87</sup> Si in manu episcopi seu presbiteri uel diaconi aut in eglesia seu in cruce consecrata VII. annos peniteat. <sup>88</sup> Si in cruce non consecrata 1<sup>o</sup> anno peniteat.

VII Incipit de usura et cupiditate et auaritia et qui ospites non recipiunt et qui mandata euangelia non impleuerint.

<sup>89</sup> Si quis usuras undecumque exegerit III annos peniteat in pane et aqua. <sup>90</sup> Qui permanet in auaritia alienetur. <sup>91</sup> Quicumque ospites non recipiunt in domo /fol. 189/ sua sicut Dominus precepit et celorum regna promisit quando tempore ospitem non receperit et mandata euangelica non impleuerit nec pedes lauerit nec elemosinas fecerit tanto tempore peniteat [peniteat, raspado, repetido] in pane et aqua. <sup>92</sup> Quicumque clerus abet superflua donet pauperibus.

[VIII] De alio penitente.

<sup>93</sup> Tēsaurizans superflua in crastinum tempus per ignorantiam tribuatur illa pauperibus. <sup>94</sup> Si autem per contemptum arguentium se non emendauerit elemosina et ieiunio sanetur iudicium sacerdoti. <sup>95</sup> Qui repetit auferenti que sua sunt Deum contra interdictum tribuat in gentibus qui repetit pro quibus Dominus dicit: Venite benedicti patris mei et cetera. <sup>96</sup> Iste talis quanto tempore sic mansit tanto tempore sic uibet nullatenus leto. <sup>97</sup> Sin autem abscidatur si autem penitentie tempore quia uiuit in contradictione

95 Venite benedicti patris mei: Matth. 24, 34.

steterit. tanto in penitentia semotus uiuit. <sup>98</sup> Si quis cupidus aut auarus aut superbus aut ebriosus aut fratrem /fol. 189 v./ suum odium abuerit uel alia eius similia que dinumerare longum est III. annos peniteat in pane et aqua et iusta uires saus elemosinas faciat.

[IX] Incipit de ira et tristitia de odiam maledictum detractionem et inuidia.

<sup>99</sup> Si quis fratrem suum contristat iuste uel iniuste conceptu rancorem eius satisfaciat et sic oret. <sup>100</sup> Si autem impossibile recipere abeat penitentiam secundum iudicium sacerdotis. <sup>101</sup> Hiis autem qui non recipit eum quanto tempore inplacauilis extiterit tantum peniteat in pane et aqua. Quia qui odit fratrem suum omicida est. <sup>102</sup> Fratrem cum furore maledicens aliquem satisfaciat ei. et VII. d[i]es peniteat semotus in pane et aqua. <sup>103</sup> Qui uerba agriora et iniuriosa cum pallore aut rouore uel tremore XL dies peniteat in pane et aqua. <sup>104</sup> Qui mentem tantum reo sit commotionem satisfaciat ei que illum comouit. <sup>105</sup> Si autem iterat abscidatur a cetu fratrum donec alacer /fol. 190/ letusque incedat et VII dies peniteat. <sup>106</sup> Dilecto suo quiausa inuidia detrayt uel liuenter audit detraente VII dies peniteat. <sup>107</sup> Si quis delaturam fecerit quod detestabilis est III annos peniteat in pane et aqua. <sup>108</sup> Si quis presbiter penitentiam morientibus negat reus erit animarum. Quia Dominus ayt: Quacumque ora peccator conuersus fuerit non morietur et qui non penitet modo penitet in umbra mortis absque termino. <sup>109</sup> Qui uero timet Deum per penitentiam inlustratur. Omnis penitentia miseranda est. Peccata remmittit et reseruat contritum ominem sanat. Tristem exilarat. Vitam de interitum restaurat. Honorem renobat. Fiduciam reformat. Gratiamque abundantiosem refundit.

[X] <sup>110</sup> Si quis in pugnatione cogitationis semen fuderit XV dies peniteat. <sup>111</sup> Quandiu inluditur fornicaria cogitatione tepidus ei reputabitur et plures dies quanto exigerit /fol. 190 v./ diuturnas cogitationes tanto peniteat in pane et aqua. <sup>112</sup> Si quis insomnis uoluntate pollutus est surgat et abluat se aqua munda es post hec in eglesia aut in uno loco canat ienua flectendo XX spalmos (*sic*) et in crastinum cum pane et aque uiuat et uni- [us]cuique psalmo dicat III Deus miserere. <sup>113</sup> Item Si quis insomnis peccat siue pollutus es sine uoluntate XV psalmis canat et per singulos in finem dicat III bus uicibus uersum Deus in adiutorium meum inten(de) et reliqua. <sup>114</sup> Peccans non pollutus dicat XXIII<sup>or</sup> psalmos cum gloria. <sup>115</sup> Si quis dormiens in eglesia semen fuderit III dies peniteat.

<sup>116</sup> Nunc de ludis puerilibus priorum statuta nostrorum per manus pueri solis sermocinantes XII dies peniteat.

<sup>117</sup> Osculum non simpliciter facientes XXII dies peniteat. <sup>118</sup> Illecebrosus osculum sine inquinamento XXXIII dies peniteat. <sup>120</sup> Cum inquinamento autem sine complexu LXXa dies peniteat.

/fol. 191/ <sup>121</sup> Puer qui sacrificium comunicat et peccat cum pecude LXX dies peniteat. <sup>122</sup> Pueri ante XII annos se inuicem quoinquinantes et confessi fuerint antequam comunicent LXX dies peniteat. <sup>123</sup> Si iterauerint

101 qui odit=omicida est: I Joan. 3, 15.

108 Quacumque ora=absque termino?

post penitentiam LXXX dies peniteant. <sup>124</sup> Si uero frequenter reparentur et VII<sup>m</sup> annos peniteant.

XI <sup>125</sup> Dum ambulaueris uiam aut sederis in uno loco manibus operando, et recitaueris totum psalterium cum intentione mentis constat pro uno die in penitentia ad libram panis et aque.

<sup>126</sup> Si recitaueris missas II as, una flectendo genua, alia stante in eglefia aut in uno loco, similiter intret pro uno die in penitentia. <sup>127</sup> Et qui fuerit somnulentus auti infirmus, uel cogitationibus uagans recitet stante psalmos X et genua flectendo X usque conpleat missas II as. <sup>128</sup> Item Dum recitaueris una missa prostratus toto corpore tensus stet ipsa sola pro V dies in penitentia in pane et aque /fol. 191 v./ <sup>129</sup> Et qui abstinuerit se uno anno a uino et ab omni carne exceptis sollempnitates et omnes dies apostolorum siue octauas Pasce et de Natibitate intret pro III. quadragesimas ad libram panis et aqua, et det pretio ualente denario in pauperibus quod sunt sextarios tres gallicanes intrat pro I die in penitentia. <sup>130</sup> Et qui dederit solidos V, quod sunt g[a]ll[i]c[an]es m[o]d[i]o[s] XV intret pro una quadragesima in penitencia.

## [XII] DE OBSERBATIONE BAPTISMI

<sup>131</sup> Docet beatus Iheronimus de obserbatione bapismati dicens: Karissimi sacerdotes quod semper adobtabit Dominus ad bonum opus teneamus catholicam fidem disciplinam: Vos estis electos gentium rectores populorum Sic enim ad Moysen Dominus ayt: Si non fueris locutus ut se custodiat impius ab iniquitate sua ille autem ab impietate sua periet sanguine eius de manu tua requiram dicit Dominus s(i uel ?) sacerdos pro filiorum suorum /fol. 192/ iniquitatibus damnatus est, scilicet eos admonuit delinquentis set non acrius ut oportebat redarguit et pro eorum culpas. Ille supplicium deditus permanendus est.

<sup>132</sup> Si quis filios quos per bapismum et labacrum regenerationis susceperunt semper eos admoneant ut caste et recte pie et sobrie uibant qui inter Deum et ominem fideiussores pro eos extiterunt ad Deum. <sup>133</sup> Cabendum est nec filii eorum quod absit ipse qui filium suum suscepit in bapismum, neque ipsi neque filii eius in conglutinatione polluendo se commisceat. Isti namque sunt filii spirituales. <sup>134</sup> Quum eiusdem que filios alios usque XIII<sup>a</sup> generatione obserbanda sit cautio. <sup>135</sup> Tamen et ipse qui filios suscepit in bapismo sibe uirum uel femina tantum in eis ingerat sollicitudo ut in eternum septies generatio ad copulandum perueniatur. <sup>136</sup> Item namque fratres unius patris aut matris usque VII gradum [......] /192 v./ et in VIII<sup>o</sup> copulandi. <sup>137</sup> Si quis autem de ipsis qui per caritatem Christi ipsis inter se ad locutionem conpatres fuerunt, Qui per oleum et crisma in amoren Christi coniuncti sunt et post hec ad conglutinatione pollutionis peruenerint disiungendi sunt et agenda sit eis penitentia annos

131 Karissimi sacerdotes=populorum?

Si non fueris locutus=de mano tua requiram: Cf. Ezec. 33, 8.

XIII<sup>o</sup> et post hec matri reconcilietur sinu eglise. <sup>138</sup> Et ipse qui filium spiritualem in coniungio copulauerit et notum fuerit episcopum uel sacerdoti retrudendi sunt in supplicium penitentie annos XXI et post istam lamentationem publicam matri reconcilietur sinu eglise. <sup>139</sup> Si quis autem pater cum filia aut frater cum sorore se comiscuerint retrudendi sunt in monasterio in penitentia quanto uixerint. Et qui hec adimplere noluerint pars illorum sit cum Iuda traditore. et post discessu uite illorum corpus eorum cum aliis terre sepulture non tradatur. <sup>140</sup> Item et de ancillas Christi /fol. 193/ qui cum eas ad deformitate peruenerit CC. flagella suscipiat et publicam penitentiam agantur annos XI. <sup>141</sup> Et si quis mulier qui uiros ad benedicentes barbas succenderint sibe qui capillos in sola fronte benedictos tonserint et postea quod absit ad deformitate peruenerint agenda sit eis penitentia. annos VII. <sup>142</sup> Si quis aepiscopus aut presbiter sibe diaconus crimen capitale comiserint aut testimonium falsum dixerint ab officii ordine deponendi sunt et in monasterio retrudantur. <sup>143</sup> Et ibi quando uinxerint laycam communionem accipiant. <sup>144</sup> Si qua mulier qui duos fratres aut si quis uir qui duas sorores habuerint accomunione abstineatur usque ad mortem. <sup>145</sup> Si autem infirmari ceperit a morte pro misericordia comunicetur. <sup>146</sup> Si uero superuixerit et deinde firmitate conualuerit agat penitentia matrimonio soluto quantum postea uixerit. /f. 193 v./ <sup>147</sup> Si quis preuignam duxerit a comunione segregetur usque in finem. <sup>148</sup> Si quis omicidium uoluntarie fecerit ad ianuam eglise catholice subiciat et communionem in exitum uite sue recipiat et X annos peniteat. <sup>149</sup> Si autem non uoluntarie set casu aliquo omicidium fecerit. V. annos peniteat et sic comunicet. <sup>150</sup> Si qua mulier per adulterium conceperit et occiderit filium in utero aut iam natum [nec] in finem accipiat comunione quia geminabit scelum. <sup>151</sup> Si quis adulterium casum comiserit VII annos peniteat. Complens autem reddatur secundum pristinos grados.

### [XIII] DE EBRIETATE

<sup>152</sup> Sacerdos abba siue confessores uetetur ebrietas quia omnem uitiorum fomes ac nutrix est. <sup>153</sup> Ita ista agimus ut quem ebrium uel semel probatum XXX<sup>a</sup> dies peniteat aut LXX<sup>a</sup> flagella suscipiat <sup>154</sup> ebrietas est autem omnia mala litis. Primum autem tollit memoriam ebitat /fol. 194/ sensum neclegit mentem confundet intellectum obtundit uisum turbat uenas, obturat auditum infirmat nerbos subertit incestum inuolbit lingua deuilitat membra aytat somnum perit misteria obtundit anima maculat corpus et oninem (sic) exterminat. et abisit aut quit agat nescit. Et neque ebriosi regnum Dei possidebunt. <sup>155</sup> Si quis laycus fidelis per ebriatatem uomitum facit XL dies peniteat. <sup>156</sup> Si quis monachus per ebriatatem uomitum facit LX<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>157</sup> Si quis episcopus se inebriauerit deponatur ab ordine. <sup>158</sup> Si quis conuersus aut deo uota per ebriatatem uomitum fecerit LXXX<sup>a</sup> dies peniteat. <sup>159</sup> Si puer cum alio fornicauerit CCC flagella suscipiat et III annos peniteat. <sup>160</sup> Mulier VII mense debet abstinere a uiro suo quando concepta est ante quam pariat et non fecerit fornicat et III annos peniteat. <sup>161</sup> Si quis christia-

nus cogitatione semen fuderit XX dies peniteat. <sup>162</sup> Si quis christianus abuerit filium et sine bapismate /fol. 194 v./ mortuus fuerit. parentes eius agant penitentiam annos III. <sup>162</sup> Si mulier concepta fuerit et per poculum occiderit filium aut per qualiuet arte XXI annos peniteat. <sup>164</sup> Si quis monachus sodomitum fecerit XII annos peniteat et a sacerdotio deponatur. <sup>165</sup> Si quis con (*sic*) quadrupedia conuenit XI annos peniteat. <sup>165</sup> Si quis conuersus fornicationem fecerit VII annos peniteat. <sup>167</sup> Qui cum matrem suam fornicauerit quadraginta annos peniteat in pane et aque et non accedat ad manducandum aut ab uibendum nisi per dies dominicos. <sup>168</sup> Si quis presbiter aut diaconus cum deuota aut conuersa fornicauerit XVI annos peniteat.

<sup>169</sup> Si quis sacerdos de hactu mulieris quinquaginta fuerit LX dies peniteat. <sup>170</sup> Si mulier cum se ipsa coytum abet et intuerit uirum alienum in concupiscentia III annos peniteat.

<sup>171</sup> Si quis abbati aut presbiter uel diaconus absque iussu episcopi in uilla ausus fuerit comunicare absque ulla infirmitate uel actio uirum aut femina L<sup>a</sup> flagella accipiat aut V dies peniteat /fol. 195/.

#### [XIV] ALIA

<sup>172</sup> Placuit ut corpus defuncti in templo Domini non sepelliantur nisi tantum martirum. <sup>173</sup> Super defunctum nullum carmen sit funeris nisi canora psallentium et indulgentiam et psalmistam. <sup>174</sup> Quicumque defunctum deosculatus fuerit. I. anno peniteat et ultra non comittat et sic comunicet. <sup>175</sup> Si christianus filios suos heresis tradiderit oblatio eius in eglesia non recipiatur et ipse procul sit a comunione. <sup>176</sup> Si puella christiana in coniungio ereticum copulauerit excomunicentur et parentes eorum V. annos peniteant. et sic comunicent. <sup>177</sup> Si presbiter filios suos heresis tradiderit in coniungio auferatur ab eo sacerdotium et cunctis diebus uite sue non comunicet quia se ipsum diabolum tradidit et eglesiam Dei condemnabit. <sup>178</sup> Si christianus per ueneno aut per gladio in mortem se ipsum tradidit memoria eius in eglesia non fiat. <sup>179</sup> Si quis per auaritiam aut per linguam dolosam domum suam conturbat, publicam agat penitentiam. /fol. 195 v./ XL<sup>a</sup> dies et ultra non committat.

<sup>180</sup> Si quis fratrem suum odit sine causa non comunicet nec oblatio eius recipiatur in eglesia et VI. annos peniteat. et non comunicet anno integro. <sup>181</sup> Christianus qui per tres dominicos ad eglesiam non conuenit XL dies peniteat. <sup>182</sup> Christianus qui in Natiuitate aut die Pasce uel sanctum Pentecosten non comunicauerit publicam agat penitentiam menses VI et sic comunicet. <sup>183</sup> Christianus cum iudea aut gentile fornicauerit VII annos peniteat et sic comunicet. <sup>183 bis</sup> Qui cum uxore aliena fornicauerit aut cum uxore fratri sui aut cum subrina aut cum concubina patri sui omnibus diebus uite sue supplicam (*sic*). agat penitentiam et tantum in Natibitate Domini et in Pasca comunicet. quia pars umicida est. <sup>184</sup> Qui uero cum ancilla christiana fornicauerit VII annos peniteat et si comunicet. <sup>185</sup> Christianus abens duas uxores non comunicet nec oblatio eius in eglesia recipiatur. donec relinquat postera et VII annos peniteat et sic comunicet.

/fol. 196/ <sup>186</sup> Christianus abens uxorem et concubina similem agat penitentiam annos VII. et dimittat concubina et sic comunicet quia pars omicida est <sup>187</sup> Et christiana habens maritum fornicauerit cum alienum rea erit morte. <sup>188</sup> Si christianus uoluntarie omicidium fecerit omnibus diebus uite sue publicam agat penitentia et in exitu uite sue comunicet. <sup>189</sup> Si christianus fidem Christi negaberit et iterum conversus fuerit ad fidem Christi similem agat penitentiam omnibus diebus uite sue Domino dicente: qui peccat in Spiritu Sancto non remittuntur ei nisi qui adflixerit animam suam pro eo omni tempore.

<sup>190</sup> Si christianus ad prandium gentilium fuerit XL<sup>a</sup> dies peniteat et si comunicet.

<sup>191</sup> Sacerdos ad prandium populorum non accedat quia ab initio seculi est ut cum publicanis non conuerset. <sup>192</sup> Sacerdotes pro peccata populi damnantur si eos peccantes et errantes non arguerint. <sup>193</sup> Qui aderet meretricem unum corpus eficitur Et qui aderet deum unus est spiritus. Per eum qui uiuit et regnat in secula seculorum. Amen. |

FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA

---

189 qui peccat=omni tempore: Cf. Matth. 12, 32.

193 Qui aderet meretricem=unus est spiritus: 1 Cor. 6, 16=17,



## DIVVS-IMPERATOR

### PROBLEMAS DE CRONOLOGIA Y TRANSMISION DE LAS OBRAS DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS

#### SUMARIO:

- I. § 1. La regla de Mommsen sobre la manera de aparecer citados los emperadores.—§ 2. Crítica de Fitting y estado actual de la cuestión.—§ 3. Objeto de este estudio: convalidación de la antigua regla.
- II. Compatibilidades cronológicas.—§ 4. Calístrato, *ad Edictum monitorium*.—§ 5. Paulo, *Brevia*.
- III. Resúmenes de constituciones citadas.—§ 6. Dig. 1, 5, 18.—§ 7. Frag. Vat. 119.—§ 8. Dig. 40, 5, 12 pr.—§ 9. Dig. 25, 3, 6, 1.—§ 10. Dig. 49, 14, 49.—§ 11. Dig. 48, 21, 2 pr. y 49, 14, 34.
- IV. Falsas soluciones de la abreviatura  $\bar{d}$ .—§ 12. Ulpiano, *de off. procos*.—§ 13. Ulpiano, *de adulteriis*.—§ 14. Paulo, *de censibus* y la fundación de la colonia de Emisa.
- V. Glosemas.—§ 15. Dig. 49, 16, 6, 7; 49, 16, 5, 6, y 49, 14, 25.—§ 16. Dig. 47, 14, 1 = Coll. XI, 7; Coll. I, 6, 1. Vestigios de una glosa continua al *de officio proconsulis* de Ulpiano.—§ 17. Dig. 48, 16, 15, 4.—§ 18. Dig. 49, 17, 19, 3.—§ 19. Dig. 40, 9, 15 pr.—§ 20. Dig. 5, 3, 43.—§ 21. Dig. 34, 9, 5, 9-10.—§ 22. Dig. 40, 5, 31, 4 y 40, 4, 56.—§ 23. Dig. 23, 1, 16.—§ 24. *Tituli ex corpore Ulpiani*, XXVI, 7, y XXIV, 28.
- VI. Marciano.—§ 25. *de iudiciis publicis*.—§ 26. *de delatoribus*.—§ 27. *Regulae*.—§ 28. *Institutiones*, etc.—§ 29. Sobre las interpolaciones del propio autor.

- VII. § 30. Modestino, *Excusationes*.
- VIII. Ulpiano, *ad Edictum*.—§ 31. Dificultades que presenta e hipótesis de un orden de composición.—§ 32. Severo vivo en los libros posteriores al XXXV. Dig. 29, 1, 1 pr.—§ 33. Severo vivo en los 35 primeros libros.—§ 34. Dig. 43, 4, 3, 1.
- IX. Papiniano, *Quaestiones*.—§ 35. Problemas cronológicos.—§ 36. *Hadrianus*.—§ 37. *Titus Antoninus*.—§ 38. *Fratres imperatores*.—§ 39. *Marcus Antoninus*.—§ 40. *Antoninus*.—§ 41. *Las Quaestiones*, compilación post-clásica.
- X. § 42. Conclusión.

## I

§1. Mommsen (*Die Kaiserbezeichnung bei den römischen Juristen in Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 9-1870, pg. 97<sup>1</sup>) creyó haber encontrado un criterio bastante seguro para la cronología de las obras de la jurisprudencia romana en la forma de aparecer citados los emperadores. La regla era ésta: cuando un juriconsulto llama a un emperador *imperator* o le nombra simplemente por su nombre, esto quiere decir que tal emperador está vivo en el momento de ser citado; si, en cambio, le llama *diuus*, ello implica que en aquel momento tal emperador había fallecido y había sido consagrado<sup>2</sup>. Este criterio parecía lógico. Sin embargo, el mismo Mommsen no dejó de advertir que había una numerosa serie de excepciones a la regla. Tales excepciones se agrupaban en las siguientes cuatro categorías:

1.<sup>a</sup> (Mommsen, pág. 99.) Casos en que un emperador ya muerto sigue apareciendo como *imperator*, porque su nombre pertenece al título de una constitución literalmente citada, incluso cuando el título de ésta ha sido abreviado o substituído por expresiones como *rescripsit* o *in haec uerba rescripsit*.

2.<sup>a</sup> (pág. 100). Casos pertenecientes a las *Quaestiones* de Papiniano, obra en la que aquel juriconsulto, joven aún, no había seguido tan fielmente, como hizo después en los *Responsa*, las reglas de estilo.

3.<sup>a</sup> (pág. 101.) Casos pertenecientes a los 35 primeros libros del *ad Edictum* de Ulpiano, en los que Septimio Severo aparece unas ve-

1 Reproducidos en los *Gesamm. Schriften, Jurist.*, II, pg. 155 y sgts. Cito aquí por ZRG.

2 Aparte Julio César, fueron consagrados: Augusto, Claudio, Vespasiano, Tito, Nerva, Trajano, Adriano, Antonino Pío, Vero, Marco Aurelio, Cómodo, Pertinaz, Severo y Caracala. No hay que extrañarse, por lo tanto, de que Tiberio u otro de los no consagrados aparezcan sin el *diuus* (v. gr.: Pap. Dig. 48, 5, 39, 10).

ces como *imperator* y otras como *diuus*, porque aquella parte de su obra, compuesta antes de la muerte de Severo (211), habría sido revisada y concluída poco después.

4.<sup>a</sup> (pág. 102.) Otros casos sueltos, que luego examinaremos, los cuales, según Mommsen, se explicarían, bien como descuidos de copistas o autores, en gran parte medio-griegos, que ignorarían las prescripciones del estilo latino, bien como alteraciones atribuibles a los compiladores, bien como restos que emergen de constituciones citadas textualmente (excepciones del grupo 1), pero que han sido enteramente desplazadas por un resumen, bien incluso como erróneas soluciones de la abreviatura  $\bar{d}$ , que en los manuscritos antiguos significaba lo mismo *diuus* que *diui*, y podía, por lo tanto, resultar equívoca al preceder a un par de nombres imperiales: *diuus Severus et Antoninus* (211-217) o *diui Severus et Antoninus* (después del 217) <sup>3</sup>.

§ 2. Tal explicación de las excepciones no ha sido corrientemente aceptada. Fitting, en su *Alter und Folge der Schriften römischer Juristen von Hadrian bis Alexander* (Halle, 1908) contra cuya primera edición se había dirigido el estudio de Mommsen, combatió seriamente (pág. 5 sg.) aquella regla del *diuus-imperator*, juzgándola no decisiva y desprovista de valor práctico, debido al gran número de excepciones que presentaba. Según Fitting, los jurisconsultos romanos no tuvieron empacho en llamar *imperator* a un emperador difunto, lo mismo que hacían, p. ej., los historiadores <sup>4</sup>.

En efecto, la inconsecuencia venía a quedar demostrada en la mayoría de los jurisconsultos, incluso en Marciano, que parecía, a primera vista, seguir escrupulosamente la regla en cuestión. Así, pues, Fitting, si bien atendía a este criterio para determinar la cronología de las obras de los jurisconsultos, lo desechaba cuando se encontraba con una contradicción que le parecía insanable.

De este modo, la regla *diuus-imperator* quedó reducida a un mí-

---

3 Sin embargo, hay que tener en cuenta la posibilidad, lícita desde el punto de vista gramatical, de que *diuus* se refiera conjuntamente a los dos nombres. En este punto habrá que atender en todo caso a la costumbre estilística del escritor, como oportunamente iudicaremos a propósito de la cronología de las obras de Marciano.

4 El mismo Pomponio, en su *Enchiridii liber singularis*, que tiene más carácter histórico que jurídico, no observa la regla, y en Dig. 49, 16, 12, 1, falta también el *diuus*, porque no se trata de un texto jurídico, sino del *de re militari* de Macer, donde se refiere una epístola de Augusto (Cfr. Albertini en *Rev. Ét. Lat.* 1940, página 381).

nimo: *diuus* significaría que el emperador de que se trata está muerto<sup>5</sup>.

§ 3. Después de haber tenido que estudiar esta cuestión a propósito de algunos problemas relacionados con la *constitutio Antoniniana*, me propongo intentar aquí una convalidación de la vieja regla de Mommsen, partiendo de puntos de vista nuevos. A lo largo de este trabajo se propondrán bastantes conjeturas. En realidad, muchas de mis hipótesis particulares para explicar un caso concreto sólo se fundan en ligeras razones de analogía. Con todo, yo creo que hay bastantes casos evidentes para que la construcción no sólo se sostenga sólidamente, sino que incluso pueda aguantar el peso muerto de aquellos otros casos de explicación menos segura. Tal advertencia previa sobre la debilidad de muchas de mis conjeturas me parecía exigirla el carácter hipotético de este trabajo. Quiero decir que no me ha dominado la pasión malabarista de ofrecer como firme algo que no deja de tener un sinfín de puntos débiles. Sin embargo, sí, pese a la inseguridad que yo soy el primero en reconocer, creo todavía que esta investigación merece ser comunicada, es porque me parece que, como acabo de decir, tiene suficientes puntales en que apoyarse, y por otro lado, porque con tal investigación se pueden señalar algunos criterios útiles para la explicación de la elaboración y transmisión de las obras de los jurisconsultos romanos.

Como la regla *diuus-imperator* ha sido combatida precisamente por el número grande de excepciones que ofrecía, vamos a revisar aquí tales excepciones, tratando de explicar las anomalías; estudiaremos separadamente las anomalías de Marciano y del *de excusationibus* de Modestino; revisaremos luego los problemas surgidos a propósito de la cronología de los libros *ad Edictum* de Ulpiano; después de lo cual quizá obtengamos una explicación para las famosas *Quaestiones* de Papiniano<sup>6</sup>.

5 Albert Kokourek, en *Atti Congr. Int. Dir. Rom.*, Roma, I, pág. 524: "One rule which may be stated with definiteness and certainty of application so far as concerns the usage by any jurist of recognized reputation at Rome is that no emperor would be referred to as 'diuus' by any such jurist unless that emperor were already deceased."

6 He de advertir que en el presente trabajo no trato de los problemas ocasionados por la expresión *imperator noster*. Sobre esto vid. la crítica de Padelletti en *Arch. Giur.*, 13-1874, pg. 323 sgs. y Fitting, pg. 6, contra Rodbertus, *Untersuchungen auf dem Gebiete des klassischen Alterthums: II Zur Geschichte der römischen Tributsteuern seit Augustus* en *Hildebrands Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*, 8-1867. Cfr. también Kokourek, l. c.

## II

§ 4. Algunas excepciones presentadas por Mommsen y por Fitting no son, en realidad, verdaderas excepciones por no presentar una incompatibilidad cronológica manifiesta.

Así, p. ej., con el *ad Edictum monitorium*<sup>7</sup>, de Calístrato, en cuyo primer libro aparece Antonino Pío como *imperator* (Dig. 4, 4, 45). Contra la opinión común, yo no veo inconveniente en suponer que este libro se escribió en vida de Antonino Pío. La obra de vejez de Calístrato<sup>8</sup> es el *de cognitionibus*, que fué escrito entre 198 y el 211; las *Quaestiones* son más antiguas: del 193 al 198, así como también los cuatro libros *de iure fisci et populi*. Ahora bien; suponiendo que el *de cognit.* fué escrito hacia el 200, y que su autor tenía a la sazón, p. ej., setenta años, ¿por qué es imposible que los siete libros—o por lo menos el primero—*ad Edic. monit.* hubieran sido compuestos hacia el 160, v. gr., un año antes de morir Antonino Pío y cuando Calístrato contaría con la edad nada inverosímil de treinta años? Fitting (pg. 70. cfr., pg. 9, n. c.) negó la posibilidad de que esa obra hubiera sido escrita en vida de Pío, pero se fundaba en que Papiniano llamaba *imperator* a ese príncipe después de su muerte. Sobre las excepciones de Papiniano ya hablaremos después, pero creo que no se puede sostener el argumento de Fitting. Tampoco me parece aceptable la explicación corriente (que procede a una exageración de Mommsen<sup>9</sup>) de que las irregularidades de Calístrato se deben a su origen griego, pues observamos que en otras ocasiones citaba perfectamente<sup>10</sup>.

Por otro lado, si se piensa que entre el *ad Edict. monitorium* y las

7 Sobre el sentido del *edictum monitorium*, vid. H. Krüger en ZSS., 37-1916, páginas 301 sgs. Contra la hipótesis de Pernice (*Miscellanea zu Rechtsgeschichte und Textkritik*, Praga, 1870, p. 89 sgs.) de que no existió tal *ed. monit.* y que hay que entender *monitorium*—en el título de Calístrato—como sustantivo, es decir, como resumen de un comentario *ad Edictum*, opinión que acepta Karlowa RRG. I pg. 635, H. Krüger defiende que el *ed. mon.* se llamaba así por ser una parte del edicto en la que se hacía referencia a otras fuentes.

8 Para la cronología de sus obras, Fitting, pgs. 69-70.

9 Pg. 104. Exageración es evidentemente lo de que Calístrato "das Lateinische nur stammelt".

10 P. ej.: I *de cognit.* = Dig. 50, 6, 6, 2: *rescripto diui Pertinacis*; II eod. = Dig. 50, 9, 5: *diuus Hadrianus*; III eod. = Dig. 8, 3, 16: *Diuus Pius*.

*Quaestiones* queda un intervalo de tiempo excesivo, nada ha de parecer más natural que entre uno y otras deban colocarse las *Institutiones*, pues, como observa rectamente Karlowa (RRG. I, pg. 738), no hay fundamento para afirmar que las *Institutiones* fueron escritas bajo Alejandro Severo, ya que el testimonio de la *Vit. Alex.* 60, según el cual Calistrato fué discípulo de Papiniano y estuvo en el *consilium* de Alejandro, carece de todo crédito.

§ 5. Respecto a los *Brevium*<sup>11</sup> *libri XXIII*, de Paulo, no se discute (Fitting, pg. 88) la posibilidad de su composición en una época intermedia entre el *ad Sabinum* (bajo Marco Aurelio) y el *ad Edictum*, al que probablemente serviría de proyecto, que es posterior a aquel emperador y anterior al reinado de Severo (Fitting, pgs. 82-5). Así, pues, tampoco se puede considerar como excepción el que Paulo en el libro III de esa obra (Dig. 4, 6, 8) hable de los *principes Marcus et Commodus*.

### III

§ 6. La observación de Mommsen (pg. 104) de que la falta de *diuus* se explica en algunos casos por haber sido resumida una cita de constitución que el autor hacía textualmente, de modo que el *imperator* del título, al desaparecer éste, no ha sido corregido en *diuus*, es evidentemente cierta y explica una serie de anomalías, aunque, de todos modos, en alguna de ellas no hay una razón segura para suponer tal accidente. Por lo demás, incluimos dentro de esta misma categoría, no sólo aquellos casos donde resulta evidente que la mención de *imperator* es un residuo del antiguo título de constitución, sino también aquellos otros casos en los que toda la cita de constitución ha sido, más que resumida, substituída por un extracto, de modo que la mención irregular del emperador, más que un residuo de título, es una forma que debe ser explicada en relación con el estilo normal de los glosadores post-clásicos. En estos últimos casos, por lo tanto, no siempre resulta fácil establecer un límite de distinción respecto a otra categoría de excepciones que estudiaremos más adelante: la de las excepciones que se explican por pertenecer a glosemas post-clásicos.

Un caso bastante claro tenemos en Dig. 1, 5, 18, donde se recoge

---

11 Sobre la naturaleza de esta obra y su título, vid. Pernice *Miscellanea zu Rechtsg. und Textkritik* pg. 103 sgs; Karlowa RRG. I pg. 635 sgs.

un texto de Ulp. 1, XXVII *ad Sab.*: *Imperator Hadrianus Publico Marcello rescripsit liberam quae praegnas...* Ulpiano citaba textualmente una constitución de Adriano; de tal cita emergen todavía los nombres del autor y del destinatario, tal como aparecían en el título, pero el contenido, en cambio, ha sido resumido. La presencia de un detalle tan insignificante como es el del nombre del destinatario se explica precisamente suponiendo tal resumen de una constitución textualmente citada.

§ 7. También ha ocurrido verosímilmente el mismo fenómeno en otro texto de Ulpiano, l. II *de off. procos.*<sup>12</sup>, que se recoge en Frag. Vat. 119: *Impp. Augg. Iulio Iuliano*<sup>13</sup> *rescripserunt... ream fac>tam dotem...* La hipótesis de que aquí se citaba textualmente una constitución resulta todavía más probable si tenemos en cuenta que *rescripserunt* es una restitución.

§ 8. Tampoco encuentro inconveniente en dar la misma explicación al pasaje de Modestino, l. I *de manum.* (cfr. Fitting, páginas 127-8), en el que, poco antes de un *diuus* (Mommsen: *diui*) *Antoninus et Pertinax* (§ 2), se lee: *Imperator Antoninus, cum Firmus Titiano tragoedos tres legasset et adiecisset: "quos tibi commendo..."* (Dig. 40, 5, 12 pr.) Que se trata de Pio y no de Caracala lo prueba el orden en que se encuentra respecto a la mención antes indicada (donde también Pio aparece como *Antoninus*), además de la conjetura de Lenel (*Paling.*, I, col. 720, n. 3) de que ese Ticiano sea al cónsul del 127.

§ 9. Con más evidencia se delata la cita textual en otro pasaje del mismo libro de Modestino, recogido en Dig. 25, 3, 6, 1: *Imperatoris Commodi constitutio talis profertur*<sup>14</sup>: "*Cum probatum sit...*" Este caso, que Mommsen (pg. 104) cuenta entre las excepciones sueltas, pertenece más bien al primer grupo.

§ 10. Igualmente probable me parece el caso de Paulo l. *sing de tacitis fideicommissis* (Dig. 49, 14, 49), que Mommsen incluía en el mismo grupo que el anterior<sup>15</sup>: *de qua re exstat rescriptum imperato-*

12 Sobre otras excepciones de este libro, donde normalmente Septimio Severo aparece como *diuus* (Fitting, pg. 119); vid. infra, pg. 41 y 45 sgs.

13 Cfr. infra nota 17.

14 Obsérvese el mismo tipo de introducción (*talís*) en Ulp. Dig. 29, 1, 1 pr., que señalaremos después (vid. nota 90; también nota 93), como afectado de *glosema*.

15 Mommsen, equivocadamente, lo designaba como perteneciente al l. I, *Responsorum*. (Todavía en *Gesamm. Schriften*, II, pg. 160.)

*tis Antonini in haec uerba: "Imperator Antoninus Iulio Rufo. Qui tacitam fidem..."*<sup>16</sup>.

§ 11. Todavía cabe explicar del mismo modo dos anomalías de los *libri II de iudiciis publicis* de Macer (Fitting,, pg. 126). Esta obra debió de ser escrita después de la muerte de Septimio Severo, porque éste aparece como *diuus* (Dig. 47, 10, 40), sin embargo, éste aparece en otros lugares como vivo. Así en Dig. 48, 21, 2 pr.: "*Imperatores Severus et Antoninus Iulio Iuliano*"<sup>17</sup>: *Eos qui...* Aquí no hay discusión, porque la cita textual ha sido respetada. En Dig. 49, 14, 34, en cambio, la cita textual ha sido cercenada, quedando el título de la misma convertido en frase introductiva: *Imperatores Severus et Antoninus Asclepiadi ita rescripserunt: "Tu, qui..."*<sup>18</sup>

Después de revisar estos ejemplos, en los que suponemos que una primitiva cita textual ha sido suplantada por un resumen, se podrá objetar que en otros casos en los que este fenómeno podría ser sospechado con igual fundamento, nos encontramos con *diuus*, y no con *imperator*<sup>19</sup>. Tal irregularidad sólo a la falta de sistema de los glosadores post-clásicos puede achacarse. Éstos, al enfrentarse con un texto que contenía una frase introductiva con *diuus* y una cita textual en cuyo título se leía *imperator*, podían, al resumir, suplir introducción y título por una introducción abreviada en la que prevalecía el *imperator* del título sobre el *diuus* de la frase introductiva del autor, pero también podían, a veces, conservar en su introducción el *diuus* del autor y dejar caer el *imperator* del texto citado. Sólo de este modo se puede explicar en estos casos la supervivencia del *diuus*, pues, como veremos más adelante, el glosador post-clásico nunca pone *diuus* de su propia cosecha.

---

16 Que se trata de Antonino Pio lo demuestra la comparación con Dig. 35, 2, 59, 1.

17 Este mismo aparece como destinatario en otro caso visto anteriormente. Cfr. supra nota 13.

18 Quedan todavía en esta misma obra otras anomalías que se explican por otras razones. Sobre Dig. 48, 16, 15, 4 vid. infr., pg. 52; Dig. 1, 18, 14 y 48, 5, 33 pr. deben explicarse como falsas soluciones de la abreviatura *d.* Cfr. infra § 12.

19 Así, v. gr., en el antes citado Dig. 47, 10, 40: *Diuus Seuerus Dionysio Diogeni ita scripsit:...* Aquí también cabría pensar en un resumen y, sin embargo, leemos *diuus*.



## IV

§ 12. Otros casos se explican, según ya advirtió Mommsen, como erróneas soluciones de la abreviatura  $\bar{d}$  que puede interpretarse tanto por *diuus* como por *diui*. Ya hemos señalado algún caso (cfr. supra n. 18), y en el curso de este trabajo nos hemos de encontrar con otros, pues Mommsen recurrió con frecuencia a la corrección de *diuus* en *diui*. Yo quisiera, sin embargo, señalar la posibilidad de que la equivocación haya sido inversa: que se lea *diui* donde el autor escribió *diuus*<sup>20</sup>.

En los libros *de officio proconsulis* de Ulpiano (Fitting, pg. 119), Septimio Severo aparece como *diuus* (excepto en el caso de Frag. Vat. 119, explicado más arriba (§ 7), y Caracala como *imperator*. Sin embargo, en un fragmento del libro tercero de aquella obra (Dig. 50, 2, 3, 3), leemos: *diui Seuerus et Antoninus*. Mommsen (pg. 114) ideó un remedio demasiado expeditivo: *diui* sería una interpolación. Ahora, en el presente trabajo observaremos que el *diuus* parece un giro bastante genuino<sup>21</sup>. Partiendo de la posible confusión de la abreviatura  $\bar{d}$ , me parece más aceptable la corrección de Rudorff<sup>22</sup>: *diuus*.

§ 13. Otro caso análogo advirtió Karlowa (RRG. I, pg. 744) en el segundo libro *de adulteriis*, de Ulpiano. Aquí (Dig. 48, 5, 14 (13) 3) lee *diui Seuerus et Antoninus*; entonces habría que suponer que Ulpiano escribió todavía después de morir Caracala (Fitting, pg. 120), lo cual no parece probable, dada la cronología del resto de su producción. Hay que leer *diuus*.

§ 14. Con el mismo criterio crítico creo yo que se puede resolver la complicada cuestión planteada por el *de censibus*, de Paulo, en

20 Un claro ejemplo de la falta de sistema de los copistas en la solución de la abreviaturas tenemos en el caso de *quacro, quaeritur, quacsitum est* (vid. Schulz, *Symb. Lenel*, pg. 163).

Por lo demás, también podía confundirse  $\bar{d}$  con *dominus*. Tal es el caso de Dig. 32, 39, pr., donde se lee *imp. noster diuus Marcus* (Marco Aurelio, cfr. Dig. 31, 67, 10). Mommsen, equivocadamente, pensaba en un glosema *diuus Marcus*.

21 Por la misma razón hay que rechazar la idea de Lenel (*Paling.*, II, 970, n. 2) de que *diui* es una glosa.

22 En los *Abhandlungen der kgl. preuss. Akad. der Wiss. zu Berlin (Phil.-hist. Klasse)*, 1895, pg. 239, cit. en *Index Interpolat.* III, 572.

relación con la fecha en que Emisa fué instituída colonia<sup>23</sup>. Se trata de lo siguiente: en la mencionada obra de Paulo se lee dos veces (Dig. 50, 15, 8, 4 y 11) *diui Severus et Antoninus*, lo cual obliga a pensar que fué compuesta después de la muerte de Caracala<sup>24</sup>. Pero esto implica que refiramos a Heliogábalo la fundación de la colonia en cuestión, pues Paulo (Dig. h. t., 8, 6) dice: *Imperator noster Antoninus ciuitatem Emisenorum coloniam et iuris Italici fecit*. En efecto, muerto *Antoninus Caracalla*, este *Antoninus noster* ha de ser Heliogábalo. Ahora bien; esto está en contradicción con un testimonio explícito de Ulpiano en su primer libro *de censibus*<sup>25</sup> (Dig. h. t., 1, 4): *Sed et Emisenae ciuitati Phoenices imperator noster ius coloniae dedit iurisque Italici eam fecit*. Aquí la fundación de una colonia en Emisa se atribuye claramente a Caracala. Mommsen, reconociendo que los testimonios numismáticos apoyaban la versión de Ulpiano, imaginó, sin embargo, una conciliación especiosa (pg. 112, n. 53): "Elagabalus gab der Stadt (Emisa), aus der er gebürtig war und deren Sonnencultus er bekanntlich als Kaiser in Rom einführte, Metropolitanrechte und es ist somit der Annahme nichts im Wege, dass er, wie das ja nicht ungewölmlich war, auch ihre Colonialprivilegien erneuerte und erweiterte. Dass unter diesen Umständen, Paulus ihr allein nannte, ist freilich nicht richtig, aber sehr begreiflich"<sup>26</sup>. Es evidente que tal explicación no puede convencer. En su contra repican insistentemente las palabras de Paulo: *coloniam et iuris Italici fecit*, que encuentran su eco exacto en Ulpiano: *ius coloniae dedit iurisque Italici eam fecit*.

¿Cómo se salva esta contradicción que los compiladores habrían estado tan miopes de dejar en esa escandalosa proximidad? Me inclino por la solución indicada. El *de censibus*, de Paulo, no es de la época de Heliogábalo, sino de la de Caracala: las dos veces en que se lee *diui Seuerus et Antoninus* el copista debería haber puesto *diuus*

---

23 Este problema fué precisamente el que llamó por vez primera mi atención sobre la manera de aparecer citados los emperadores: me interesaba especialmente en relación con los efectos unificadores de la *constitutio Antoniniana*.

24 Mommsen, pg. 111; Fitting, pg. 97; Karlowa RRG., I, pgs. 748-9. Tal determinación cronológica resultaría muy posible porque existen otras obras de Paulo posteriores a la muerte de Caracala.

25 De la época de Caracala (Fitting, pg. 118).

26 Cfr. Fitting, pg. 97. Lo que Mommsen conjeturó sin seguridad ha sido repetido luego por la literatura como dato irrefutable. Con los errores de Mommsen ha ocurrido esto muy frecuentemente.

en vez de *diui*. Caracala estaba vivo; era el *imperator noster Antoninus*. Al citarlo aisladamente, era preciso añadir el *imp. noster* para evitar toda confusión posible con Antonino Pio<sup>27</sup>. Así, pues, los libros *de censibus*, tanto el de Ulpiano como el de Paulo, fueron escritos entre el 212 y el 217. Probablemente, la gran revolución provocada por el Edicto del 212 concediendo la ciudadanía universal, que, a pesar de la opinión de muchos autores, hubo de tener hondas repercusiones en la organización administrativa del Imperio, fué el motivo que indujo a los dos más insignes jurisconsultos de la época a tratar monográficamente del estado y privilegios de las ciudades del orbe romano.

Se podrá todavía objetar con Mommsen (pg. 111) que, si el *de censibus* de Paulo, es de la época de Caracala, el *diuus Antoninus*, del que allí mismo se dice (Dig. h. t. 8, 5): *Antiochenses colonos fecit saluis tributis*, no puede ser otro que Antonino Pio, siendo así que las monedas de la colonia de Antioquía aparecen a partir de Caracala y no de Antonino Pio. ¿Puede este "silencio numismático" anular la validez de toda la explicación propuesta para incurrir nuevamente en la insanable contradicción que parecía haber sido superada? Creo francamente que no.

## V

§ 15. Pero hay otra fuente de excepciones más importantes que las anteriores y que, según me parece, no ha sido tenida en cuenta todavía: la ausencia del *diuus* obedece muchas veces a alteraciones introducidas en los textos por comentadores post-clásicos<sup>28</sup>.

El segundo caso que colocaba Mommsen entre las excepciones sueltas me parece que se puede explicar con este criterio. Se trata del tercer libro *de re militari*<sup>29</sup> de Menandro, en un fragmento recogido

27 Obsérvese, por lo demás, que cuando Paulo cita a Caracala muerto, no le llama *diuus Antoninus*, sino *Magnus Antoninus* (Dig. 50, 7, 12, 1) o *diuus Magnus Antoninus* (Dig. 49, 18, 5 pr.)

28 Por lo demás, también hay casos donde evidentemente se trata de errores de copia. Así: *Tit. ex corp. Ulp.* 8, 5 (suponiendo que el pasaje pertenezca efectivamente a Ulpiano): *diui Antonini Pii*, donde en vez de *Pii* se lee un *Hi* superfluo con que se ha querido comenzar el párrafo siguiente *Hi qui...* También: Dig. 48, 18, 1, 5: *Diuus Antoninus et diuus Hadrianus Sennio Sabino rescripserunt (?)*. Sobre ambos casos, vid. Mommsen pgs. 110-11.

29 De la época de Severo y Caracala. Karlowa RRG. I, pág. 739; Fitting, página 79.

en Dig. 49, 16, 6, § 6 *Si quis commilitonem uulnerauit, si quidem lapide, militia reicitur, si gladio, capital admittit.* § 7. [Qui se uulnerauit uel alias mortem sibi consciuit, imperator Hadrianus rescripsit, ut modus eius rei status sit, ut, si impatientia doloris aut tédio uitae aut morbo aut furore aut pudore mori maluit, non animaduertatur in eum, sed ignominia mittatur: si nihil tale praetendat, capite puniatur] per uinum aut lasciuiam lapsis capitalis poena remittenda est et militiae mutatio irroganda. Es evidente—los editores están de acuerdo en eso<sup>30</sup>—que el final *per uinum...* debe referirse al § 6..., *capital admittit.* ¿Qué ha pasado, pues?—Que una larga glosa sobre el intento de suicidio se ha introducido en un texto que hablaba de la herida inferida entre soldados: se ha introducido en él y lo ha partido en dos. El léxico del trozo censurado es bastante revelador: *statuere* = fijar (Guarneri, *Indice*<sup>31</sup>, pg. 83; Marchi<sup>32</sup>, pgs. 98-9); *tale* = susodicho (Guarneri, *Indice*, pg. 86; Marchi, pg. 102); *praetendere* (Beseler, *Subcisiva* Leipzig, 1929, pgs. 11-13).

En el libro II de la misma obra de Menandro nos volvemos a encontrar con una irregularidad parecida: Dig. 49, 16, 5, 5: *Qui captus, cum poterat redire, non rediit, pro transfuga habetur, item eum, qui in praesidio captus est, in eadem condicione esse certum est: si tamen ex improviso, dum iter facit aut epistulam fert, capiatur quis, ueniam meretur.* 6. [A barbaris remissos milites ita restitui oportere Hadrianus rescripsit, si probabunt se captos euasisse, non transfugisse. Sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est, ut adfirmationi eius credatur: si remansor aut negligens suorum aut segnis aut extra contubernium agens, non credetur ei.] 7. *Si post multum temporis redit qui ab hostibus captus est et captum eum, non transfugisse constiterit ut ueteranus erit restituendus et praemia et emeritum capit.* 8. *Qui transfugit et postea multos latrones adprehendit et transfugas demonstraui, posse ei parci diuus Hadrianus rescripsit: ei tamen pollicenti ea nihil permitti oportere.*

Como se puede ver, en el § 6 se dice *Hadrianus* y poco más aba-

30 De todos modos, Levy en *Sitzb. Heidelb. Akad.* 1930-31, 5, pg. 55 (citado *Index*), cree que el final *per uinum...* está interpolado.

31 Andrea Guarneri Citati, *Indice delle parole, frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazioni nei testi giuridici romani*, Hoepli, Milán, 1927.

32 Antonio Marchi, *Le interpolazioni risultanti del confronto tra il Gregoriano, l'Ermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Posteodosiane e il Codice Giustiniano* en *BIDR.*, 18-1906, fasc. I-III.

jo (§ 8) *diuus Hadrianus*. El pasaje, que yo sepa, no ha sido criticado, excepto por lo que toca al final *ei tamen...*, que aquí no interesa.

Observemos las hipótesis de que se trata: § 5 *Qui captus... non rediit...*, § 7 *Si post multum temporis redit... et captum eum, non transfugisse constiterit...*, § 8 *Qui transfugit et postea multos latrones adprehendit...* Pero ocurre que en el § 6 se trata ya de la hipótesis que sólo en el § 7 se enuncia: se trata ya de la *restitutio* del soldado evadido del enemigo que demostró *se captum euassisse non transfugisse*, es decir, de lo mismo que el § 7, con la particularidad de que si en los §§ 5, 7 y 8 se habla en singular (*rediit, transfugit*), en el § 6 se habla en plural (*probabunt*) al principio y en singular (*aestimatus fuit*) al final<sup>33</sup>. Esta observación sería suficiente para juzgar como glosa este § 6, pero su mismo lenguaje viene a corroborar tal hipótesis: *Si probabunt* (indicativo); *liquido constare (!)*; *argumentis cognoscendum*<sup>34</sup>.

Así, pues, tanto el § 7 de Dig. 49, 16, 6, como el § 6 de Dig. 49, 16, 5, aquél del libro III y éste del II *de re militari* de Menandro, son glosas prejustinianas, y por eso no es raro que Adriano no aparezca en estos párrafos como *diuus*. En ambos casos, el glosador ha traído a colación dos rescriptos de aquel emperador.

También por su estilo podemos diagnosticar de espúreo<sup>35</sup> este otro pasaje, de Ulpiano 1. XIX *ad Sabinum*, en Dig. 49, 14, 25: *Est et decretum ab imperatore Seuero et constitutum nullo modo exigendum quem probare, unde habeat, circa delationes fiscales, sed delatorem probare debere quod intendit*. Que no se trata de una interpolación justiniana, sino de una glosa anterior, puede deducirse por analogía con otros casos que iremos viendo.

§ 16. Un caso especialmente interesante presenta Ulpiano en su octavo libro *de officio proconsulis*, donde en chocante vecindad se encuentran *diuus Hadrianus* y *Hadrianus*. Especialmente interesante digo, porque el texto en cuestión nos ha sido transmitido a la vez por el cauce del *Corpus Iuris* y por la *Collatio*, de modo que de la comparación de ambas versiones se pueden sacar consecuencias de interés,

33 Este cambio de estilo ha obligado quizá a recordar en el § 7 el primitivo sujeto, ahora lejano: *qui ab hostibus captus est*.

34 Probablemente también es espúreo el *ideoque prius argumentis quarendum* de *Sent. Pauli* 5, 14, 1.

35 Beseler, *Beiträge*, III, pg. 59; ZSS. 47-1927, pg. 362.

principalmente la de que lo que se delate como espúreo en ambos no puede ser alteración justiniana, sino post-clásica.

## Coll. XI

## Dig. 47, 14.

VII. Ulpianus libro octauo de officio proconsulis sub titulo de abigeis:

1. De abigeis puniendis ita diuus Hadrianus *rescripsit consilio Baeticae*: "Abigei cum durissime puniuntur, ad gladium damnari solent. Puniuntur autem durissime non ubique, sed ubi frequentius est hoc genus maleficii: Alioquin et in opus et nonnumquam temporarium damnantur."

2. "Ideoque puto apud nos quoque sufficere genus poenae quod maximum huic maleficio inrogari solet, ut ad gladium abigei dentur: aut si quis tam notus et tam grauis in abigendo fuit, ut prius ex hoc crimine aliqua poena affectus sit, hunc in metallum dari oportere."

3. Rescriptum diui Hadriani sic loquitur quasi grauior poena sit metalli: nisi forte hoc sensit diuus Hadrianus gladii poenam dicendo ludi damnationem.

4. Est autem differentia inter eos qui ad gladium et eos qui ad ludum damnatur: nam ad gladium damnati confestim consumuntur uel certe intra annum debent consumi: hoc enim mandatis continetur. Enimuero qui in ludum damnatur, non utique con-

Ulpianus libro octauo de officio proconsulis:

De abigeis puniendis ita diuus Hadrianus *consilio Baeticae rescripsit*: "Abigei cum durissime puniuntur, ad gladium damnari solent. Puniuntur autem durissime non ubique, sed ubi frequentius est id genus maleficii: alioquin et in opus et nonnumquam tempo<ra>rium da<mna?>ntur

summuntur sed etiam pilleari et rudem accipere possunt post interuallum, siquidem post quinquennium pilleari, post triennium autem rudem induere eis permittitur.

5. Eodem rescripto diui Hadriani diligentissime expressum est non ubique parem esse poenam abigeorum.

VIII. Idem Vlpianus libro et titulo qui supra:

1. Abigei autem proprie hi habentur qui pecora ex *pastu et ex armentis* subtrahunt et quodammodo depraedantur et abigei studium quasi artem exercent equos de gregibus vel boues de armentis abducentes, ceterum si quis bouem aberrantem uel equos in solitudine abduxerit, non est abigeus, sed fur potius.

2. Sed et qui porcum uel capram uel ueruicem *abducunt* non tam grauitur *ut hi* qui maiora animalia abigunt plecti debent.

3. Quamquam autem Hadrianus metalli poenam temporari uel etiam gladii praestituerit, attamen qui honestiore loco nati sunt non debent ad hanc poenam pertinere, sed aut relegandi erunt aut remouendi ordine.

4. Romae tamen etiam bestiis subici abigeos uidemus: et sane qui cum gladio abigunt non inique *hac poena adficiuntur*.

1. Abigei autem proprie hi habentur qui pecora ex *pascuis uel ex armentis* subtrahunt et quodammodo depraedantur et abigei studium quasi artem exercent equos de gregibus vel boues de armentis abducentes, ceterum si quis bouem aberrantem uel equos in solitudine *relictos* abduxerit, non est abigeus, sed fur potius.

2. Sed et qui porcam uel capram uel ueruicem *abduxit* non tam grauitur *quam* qui maiora animalia abigunt plecti debent.

3. Quamquam autem Hadrianus metalli poenam temporari <sup>36</sup> uel etiam gladii praestituerit, attamen qui honestiore loco nati sunt non debent ad hanc poenam pertinere, sed aut relegandi erunt aut remouendi ordine, *sane* qui cum gladio abigunt non inique *bestiis obiciuntur*.

4. Qui pecora de quorum proprietate faciebat *controversiam*

36 También puede leerse *item operis*.

abegit, ut Saturninus quidem scribit, ad examinationem ciuilem remittendus est. Sed hoc ita demum probandum est, si non color abigeatus quaesitus est, sed uere utauit sua iustis rationibus ductus.

No me atrevería a afirmar que todo el trozo omitido en el Digesto (Coll. XI 7, 2-5) sea ciertamente ulpiniano, pero sí parece evidente que el final de la constitución de Adriano ha sido cercenado en la versión compilatoria. Por otro lado, el § 4 del Digesto está, desde luego, interpolado<sup>37</sup>. Pero aquí lo que nos interesa más especialmente es otra cosa. El 5, tit. VII de la *Collatio*—que por la presencia del *diui* me parece auténtico—termina diciendo... *non ubique parem esse poenam abigeorum*. ¿Dónde mejor que aquí podría estar colocado el § 3, conservado también en el Digesto, y que trata precisamente de la mitigación de la pena en el caso de los *honestiores*? Y, sin embargo, dos párrafos sobre el término *abigeus* y sobre los *abigei* de animales menores interrumpe aquella relación. El § 3, por lo tanto, aparece inverosímilmente desplazado. Ahora bien, si observamos por un lado, que la época de Caracala, en que se redactó la obra de Ulpiano a que nos referimos, no era precisamente la más propicia para destacar privilegios de los *honestiores*, contra los que aquel emperador tomó duras medidas, y, por otro lado, que el § 3 resulta formalmente sospechoso<sup>38</sup>, podremos concluir que, con toda probabilidad, nos encontramos ante una glosa (prejustiniana).

Y esta observación sobre una glosa prejustiniana en el *de officio proconsulis* de Ulpiano, nos pone en camino para comprender el carácter de otras alteraciones de este mismo libro que se encuentran paralelamente en el Digesto y en la *Collatio*. Así, por ejemplo, en:

Dig. 48, 19, 5, 2 = Coll. I 11, 3-4<sup>39</sup>: Refert et in maioribus de-

37 Cfr. *Index Interpol.* III, 523. Obs. las expresiones como *examinatio* (Beseler, *Beitr.* II, pg. 140; IV, pg. 200), *ciuilis... color* (Beseler en *St. Bonf.* II, página 83)... *iustis rationibus* (Lautner en *Fest. Hanausek*, pg. 86, cit. Guarneri). Para la comparación de los dos primeros párrafos del texto de la Coll. con los textos de Paulo conservados en la misma compilación (11, 6, 1, y 11, 2, 1), vid. Levy, *ZSS.* 50-1930, pg. 274 sgs.

38 *Attamen*, Guarneri *Indice*, pg. 12; *ad poenam pertinere* ?.

39 Hay que suponer que la *Collatio* recoge el texto de Ulpiano en su orden más auténtico. Coll. I, 11, 1, se recoge en Dig. 48, 8, 4, 1. Luego, la Coll. da los



lictis, consulto aliquid admittatur an casu. et sane in omnibus criminibus distinctio haec poenam aut iustam elicere <sup>40</sup> debet aut temperamentum admittere.

Principalmente, Albertario (*Delictum e crimen nel dir. rom. classico e nella legislaz. giustin.*, Milán, 1923, pg. 25 sgs = *Studi III*) denunció todo el párrafo como espúreo. Otros autores se fijan en elementos sospechosos aisladamente, así Binding (*Die Normen und ihre Uebertretung*, 4, 1, pg. 69, n. 10; pg. 71, n. 21, cit. en *Index Interpol.*): et sane-fin; Niedermeyer en *Stud. Riccob.* I, página 217, n. 44: *distinctio haec*. En sentido contrario se declaran, en cambio, Segré (en *Stud. Bonfante III*, pg. 588, n. 244), quien se extraña de que una misma glosa aparezca en el Dig. y en la Coll. La opinión de Albertario parece aquí irrefutable. Locuciones como *haec distinctio, et sane, temperamentum* son de típico sabor post-clásico, y, por lo demás, el rescripto en cuestión hablaba de *culpa* y no de *casus*. Segré aduce todavía en favor de la pureza de este texto; otro de la misma obra conservado en Coll. I 6, 1: *Distinctionem casus et uoluntatis in homicidio rescripto Hadriani confirmatur* <sup>41</sup>. Aquí nos volvemos a encontrar con la *distinctio* en un texto que la mención de *Hadrianus* sin *diuus* hace a todas luces sospechoso. Probablemente ambos pasajes son de la misma mano.

Esto hace pensar en la posibilidad de que todo el *de officio proconsulis* de Ulpiano esté penetrado de una cadena de glosas que recogen la tendencia post-clásica a la *distinctio uoluntatis* y *gradus*. La misma mano que glosó en los pasajes que acabamos de ver el *temperamentum* de las penas por falta de intención en el autor del delito es el que en el otro pasaje copiado más arriba introdujo también un *temperamentum* por la condición de ser *honestior* el autor del delito. En efecto, este *temperamentum* en favor de los *honestiores* vuelve a aparecer en otros pasajes de la misma obra, donde también hay síntomas de impureza:

---

*Verba consultationis et rescripti*, mientras en el Dig. se cita otro rescripto de Adriano; tan sólo la última frase del rescripto "...refert... casu" se recoge en el Dig.; pero ya en otra sede y sin carácter de cita. Estas alteraciones dan una minúscula muestra de las manipulaciones torturantes que han sufrido los escritos de los jurisconsultos al entrar en el Digesto.

<sup>40</sup> Coll.: *prouocare*.

<sup>41</sup> Cfr. Marciano, Dig. 48, 8, 1, 3: *Diuus Hadrianus rescripsit eum, qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit, absolui posse...*; pero el final *leniendam enim...* está probablemente interpolado. Vid. *Index Interpol.*

Dig. 47, 17, 1.

Coll. 7, 4, 2.

...Sed si telo se fures defendunt [uel effractores uel ceteri his similes nec quemquam<sup>42</sup> percusserunt], metalli poena [uel honestiores relegationis] adficiendi erunt.

Sed si se telo fures defendunt [uel effractores uel ceteri his similes nec quemquam percusserunt], metalli poena [humiliores, honestiores uero relegatione] adficiendi erunt.

Las dos versiones reflejan, evidentemente, un modelo común: el *de officio proconsulis* en una edición post-clásica ya parafraseada. La frase uel *effractores-percusserunt* ya está delatada por Beseler ZSS. 58-1933, pg. 45. La que aquí nos interesa más especialmente es la otra glosa que señalábamos en la cita y que no se reproduce idénticamente en los dos textos. Evidentemente, el Digesto refleja el tenor más ajustado a la edición de Ulpiano. La glosa marginal resalta: *uel honestiores relegationis*; en cambio, el redactor de la *Collatio* ha dado un paso más en la incorporación del elemento extraño; donde el glosador indicaba un *temperamentum* en favor de los *honestiores*, él ha establecido la división lógica entre *humiliores* y *honestiores*. Así, donde Ulpiano no distinguía, se ha llegado a hacer una neta separación entre las dos clases sociales.

La misma mano vuelve a aparecer en:

Dig. 47, 9, 12.

Coll. XII 5, 1.

Licere unicuique n a u fragium suum impune colligere constat: idque imperator Antoninus c u m diuo patre suo rescripsit. Qui [data opera] in ciuitate incendium fecerint, si humiliore loco sint, bestiis obici solent: si in aliquo gradu id fecerint, capite puniuntur[:aut certe in insulam deportantur.]

[Incendiariis lex quidem Cornelia aqua et igni interdicti iussit, sed re uarie sunt puniti.]

[Nam] qui [data opera] in ciuitate incendium fecerunt, si humillino loco sunt, bestiis subici solent: si in aliquo gradu [et Romae] id fecerunt capite puniuntur[:aut certe <deportatione<sup>43</sup>> adficiendi sunt qui haec commitunt.]

También aquí la versión del Digesto parece más conservadora que

42 *Quiquam* en el *Florentinus*.

43 Ebrard en ZSS. 46-1926, pg. 146; Brasiello, *Repressione Penale*, pg. 203.

la de la *Collatio*, y si allí la parte *Qui data opera...* parece desconectada de lo que antecede es porque los compiladores han abreviado sin duda el nombre del título de Ulpiano (que era, como refleja la inscripción del pasaje de la Coll., *de naufragis et incendiariis*), aproximando textos que en el original estarían más separados. Pero en la Coll. se ha construido un título especial para el fragmento de Ulpiano, anteponiéndole una introducción propia a la que se unió la cita ulpianea mediante la palabra *nam*. En el texto de la Coll. se ha añadido además una circunstancia superflua: *et Romae*; superflua porque ya la hipótesis general es la del *incendium in ciuitate*. Creo, pues, que Ulpiano señalaba la pena capital sin distinguir clases, y que únicamente las distinguía a los efectos de la forma de ejecución de la pena. La misma mano que introdujo el *temperamentum* en los pasajes anteriores lo introduce también aquí: *aut certe in insulam deportantur*, que la Coll. reproduce en forma parecida. Respecto a la otra interpolación señalada [*data opera*] no hago más que recoger la crítica de Ebrard en ZSS. 46-1926, pg. 144 sgs.

En todos estos pasajes creo ver, por lo tanto, los vestigios de la mano de un glosador post-clásico, que introduce, tanto en beneficio de los que han cometido un delito sin intención como de los *honestiores*, una serie de *temperamenta* que no encajan en las tendencias jurídicas generales de la época de Ulpiano, pero que sí corresponden a las grandes corrientes del Derecho post-clásico<sup>44</sup>. Esto vendría a

---

44 No sigo aquí las doctrinas de U. Brasiello, *La Repressione penale in diritto Romano* (Nápoles, Jovene, 1937) porque este autor comete el error metodológico de renunciar premeditadamente a estudiar las tendencias prejustinianas, que es precisamente de lo que se trata aquí. Por otro lado, la afirmación de De Robertis (*La variazione della pena "pro qualitate personarum" nel diritto romano* en *Riv. it. per le scienze giuridiche*, 14-1939) de que esta diferencia de que los *honestiores* son objeto en materia penal es típica de la época de los Severos, me parece muy discutible. Una discusión más detallada no puede hacerse aquí sin apartarnos excesivamente de nuestro tema. Baste indicar que, contra lo que opina este autor (en *Riv. it. per le scienze giuridiche*, 15-1940, pg. 205 gs.), el *diuus Antoninus* de Paulo *ad Edictum* LIV=Dig. 47, 9, 4, 1, no es Caracala (así también Haenel, *Compus legum*, pg. 135, y Karlowa RRG. I, pg. 750), sino, como parece más natural (así Levy en BIDR, 45-1939, pg. 111, y Flore, en *Studi Bonfante* IV, página 338, n. 7), Antonino Pio. (Fitting, pg. 85, duda entre este Emperador y Marco Aurelio.) Los argumentos de De Robertis sobre la no identidad y aun discrepancia entre el rescripto citado por Paulo y el que menciona Marciano, libro IV institut. = Dig. 48, 7, 1, 2, no pueden convencer. Veamos:

confirmar las sospechas reiteradas de Beseler sobre el *de off. proconsulis* de Ulpiano<sup>45</sup>.

§ 17. Sigamos viendo otras excepciones de la regla *diuus-imperator* que se explican por la intervención de un glosador post-clásico.

Hemos observado ya (pág. 40) ciertas anomalías en el *de iudicis publicis* de Macer. En el segundo libro de esta obra nos encontramos con este otro texto:

Dig. 48, 16, 15, 4: Ceterum si, postea quam accusator destitit, reus decesserit, non ideo magis delictum accusatoris reuelatur. nam qui semel destitit, si postea accusare paratus sit, non esse audiendum Seuerus et Antoninus statuerunt.

*Seuerus* aparece como vivo y ya estaba muerto. Creo que la irre-

MARCIANO:

Sed et ex constitutionibus principum extra ordinem, qui de naufragiis aliquid diripuerint, puniuntur: nam et diuus Pius rescripsit nullam uim nautis fieri debere et, si quis fecerit, ut saeuerissime puniatur.

PAULO:

Diuus Antoninus de his qui praedam ex naufragio diripuissent ita rescripsit: 'quod de naufragiis nauis et ratis scripsisti mihi, eo pertinet ut explores qua poena adficiendos eos putem qui diripuisse aliqua ex illo probantur; et facile, ut opinor, constitui potest: nam plurimum interest, peritura collegerint an quae seruari possint flagitiose inuaserint. ideoque si grauior praeda ui adpetita uidebitur, liberos quidem fustibus caesos in triennium relegabis aut, si sordidiores erunt, in opus publicum eiusdem temporis dabis: seruos flagellis caesos dimittere poteris'. [et omino ut in ceteris, ita huiusmodi causis ex personarum condicione et rerum qualitate diligenter sunt aestimandae, ne quid aut durius aut remissius constituatur, quam causa postulabit.]

No creo que la indicación del *uim fieri* en Marciano produzca tan gran discrepancia entre ambas citas como supone De Robertis; ni tampoco me parece extraño que Marciano haya resumido la constitución con un *saeuerissime*. Mientras Paulo reproduce el texto con sus mismas palabras, Marciano, interpretando más fielmente la tendencia de Caracala, contraria a la distinción de los *honestiores*, hace un resumen. Los post-clásicos vuelven a tomar el tenor del rescripto en abono de su tendencia, e interpolan el final [*et omnino-fin*] (Cfr. Beseler *Beiträge* 5 pg. 6). Por lo demás, De Robertis parte del supuesto de que Marciano escribió antes de morir Caracala (Cfr. infra. nota 72), con lo cual explica que no hable del rescripto que cita Paulo.

<sup>45</sup> Cfr. Felgenträger en *Symb. Lenel*, pg. 371.

gularidad se debe aquí a que quizá todo el pasaje <sup>46</sup>, o, en todo caso, desde el *nam* (que tachaba Mommsen), hay una glosa prejustiniana. Síntomas estilísticos hacen pensar en esta solución <sup>47</sup>.

§ 18. Igualmente sospechoso resulta otro pasaje de Trifonino (Dig. 49, 17, 19, 3) donde se lee: ... *denique filium posse manumittere talis peculii seruum Hadrianus constituit*.

No resulta fácil distinguir en todo el contexto lo auténtico de lo no auténtico (Cfr. Appleton, Beseler, Bonfante, Guarneri Citati en el *Index Interpol.* III 568), pero la frase aquí copiada tiene todo el aire de una incrustación <sup>48</sup>.

§ 19. En Paulo I. *I ad leg. Iuliam* <sup>49</sup> (Dig. 40, 9, 15 pr.) nos encontramos con una mención de Antonino Pio <sup>50</sup> sin *diuus*, siendo así que, naturalmente, ese emperador aparece allí como *diuus* (Dig. 49, 14, 13, 7). Krüger (*Nouum Supplementum*) corrige simplemente *diuus Pius* en vez de *imperator Antoninus* que dice el texto. En el contexto se trata de si puede manumitur el condenado por lesa majestad, cuestión debatida: *Quaesitum est...* Pero la cuestión se zanja con la cita de un rescripto de Pio: *et imperator Antoninus Calpurnio Critoni rescripsit ex eo tempore, quo quis propter facinorum suorum cogitationem iam de poena sua certus esse poterat, multo prius conscientia delictorum quam damnatione ius dandae libertatis eum amisisse*.

No deja de haber algo sospechoso. Ya Albertario rechazaba el [*multo prius conscientia delictorum quam damnatione*] en *Delictum e crimini*, pg. 20, y *cogitatio* ha sido revelado como elemento espúreo por Beseler en *Stud. Riccobono* I, pg. 305. Esto permite sospechar que toda la cita es extraña al texto auténtico de Paulo. Una vez más veríamos a un glosador post-clásico acotando con citas de constituciones los textos de los jurisconsultos. Es más: aquí, según parece, la constitución ha venido a suplantar con probabilidad una serie de opiniones de diferentes jurisconsultos sobre la cuestión del caso. Observemos además que Schulz (en *Symb. Lenel*, pg. 168-9) ha

<sup>46</sup> [*Ceterum-reuelatur*] Albertario, *Delictum e crimen* 1923, pg. 29; contra: Levy en ZSS. 53-1933, pg. 214 n. 6.

<sup>47</sup> *Paratus esse* con infinitivo (Albertario, *Contributi alla critica del Digesto* Pavia 1911, pg. 40 n. 1. cit. Guarneri); *audire, audiendus est* (Guarneri, *Indice* pg. 12; *Supp.* [en *Studi Riccobono* I] pg. 108); *statuere* (Guarneri, *Indice*, pg. 83),

<sup>48</sup> ¿Por qué *denique?*; *talis*: Guarneri, *Indice*, pg. 86,

<sup>49</sup> Vid. Ferrini, *I commentarii di Ulpiano e di Paulo "ad legum Iuliam et Papiam"*, en *Opere* II, pg. 237 sgs.

<sup>50</sup> Fitting, pg. 91.

demostrado que en las obras de Cervidio Escévola las citas de rescriptos son añadidos post-clásicos<sup>51</sup>. Ahora bien, esto puede hacer pensar en una explicación: los jurisconsultos habrían hecho poco uso de las constituciones imperiales, porque éstas eran, en su mayor parte, disposiciones particulares sin la vigencia general que obtienen después, precisamente en pleno siglo III, que es cuando empieza la labor anónima de los glosadores. Estos habrían tenido siempre a la vista los repertorios de constituciones del tipo de la colección de Papirio Justo y habrían ido fundiendo esta fuente con la jurisprudencia, las *leges* con el *ius*. Las obras pre-justinianeas que se nos han conservado prueban claramente esta tendencia.

§ 20. Otro caso en el que me parece evidente existir una glosa pre-justiniana es el de Paulo 1. II *ad Plautium* en Dig. 5, 3, 43:

Postquam legatum a te accepi, hereditatem peto. Atilicinus quibusdam placuisse ait non aliter mihi aduersus te dandam petitionem, quam si legatum redderem. uideamus tamen, ne non aliter petitor hereditatis legatum restituere debeat, quam ut ei caueatur, si contra eum de hereditate iudicatum fuerit, reddi ei legatum: cum sit iniquum eo casu possessorem hereditatis legatum, quod soluerit, retinere, et maxime si non per calumniam, sed per errorem hereditatem petierit aduersarius: idque et Laelius probat. imperator autem Antoninus rescripsit ei, qui legatum ex testamento abstulisset, causa cognita hereditatis petitionem negandum esse, scilicet si manifesta sit calumnia.

La obra de Paulo es posterior a Antonino Pio y, sin embargo, sabemos, por comparación con otro texto del mismo Paulo (Dig. 34, 9, 5, 1), que el rescripto en cuestión era de ese emperador. Había que esperar, por lo tanto, *diuus Antoninus*. Nos encontramos, pues, ante otra excepción de la regla *diuus-imperator*.

El pasaje ya ha sido criticado. Beseler, *Beiträge* IV, pgs. 42-3, delata las siguientes alteraciones: <*pronuntiatum*> [*iudicatum*], [*cum sit iniquum-aduersarius*], [*scilicet-calumnia sit*], pero con esto no se dice nada sobre la irregular mención de Antonino Pio. En seguida llama la atención que Paulo viene empleando la expresión *accipere legatum*<sup>52</sup> y cambia precisamente en nuestro pasaje al decir *qui legatum ex testamento abstulisset*.

51 Dig. 2, 15, 3 pr.; 50, 1, 24; 22, 3, 29; 34, 1, 13, 1. (Siempre sin *diuus*.)

52 En el comienzo: *postquam legatum a te accepi* (cfr. 34, 9, 5 pr.: *post legatum acceptum*; 1: *qui legatum accepit*; en el texto mismo del rescripto: *acceperant legata*. En cambio, allí mismo: *ergo qui legatum secutus postea falsum dixit*,

También aquí emergen todavía restos de una primitiva referencia de opiniones (*Atilicinus quibusdam placuisse... Laelius probat*) en una cuestión a la que, según mi opinión, un glosador post-clásico ha traído en referencia una constitución de Antonino Pio.

El *ad Plautium* de Paulo, está, como todas las obras de los juriconsultos, recorrido por una serie de glosas. En este sentido me remito a Albertario (*Studi V* pg. 367 sgs.), quien ha destacado palpablemente otras glosas del mismo tipo en Dig. 5, 4, 3, y Dig. 1, 3, 6 (ambos del I. XVII *ad Plaut*).

Esta explicación me parece quizá más aceptable que la de Ferrini (*Opere II*, pg. 207), según la cual la anomalía se explicaría teniendo en cuenta que Paulo recogió materiales del comentario anterior de Pomponio.

§ 21. De difícil explicación parece otra irregularidad que encontramos en Paulo, *de iure fisci*, en Dig. 34, 9, 5, 9-10:

*Aetati eius qui accusavit ignoscitur, et maxime si tutor uel curator dicere falsum uel inofficiosum uelit: et ita imperatores Seuerus et Antoninus rescripserunt (§ 10). His uero qui testimonio suo intentionem accusatoris adiuuauerunt, deneganda est actio: idque diuus Seuerus de creuit.*

El *diuus* aparece debidamente, no sólo en el § 10, sino también en los §§ 16, 19 y 20 de la misma ley. La única excepción estaría en el § 9. La contradicción es inadmisibile.

Aparte una crítica poco importante de Beseler, ZSS. 47-1927, página 362, que corrige *<accusatorem>* [*intentionem accusatoris*]<sup>53</sup>, hay que recordar que Solazzi, BIDR, 37-1929, pg. 10 sgs., tachaba, por razones de forma y de fondo, la frase [*et maxime-uelit*]. Ahora bien; la comparación<sup>54</sup> con *Sent. Pauli V, 12, 4: Aetati eius, qui accusat testamentum, si non obtineat, succurri solet in id quod ita amisit; maxime si tutoris aut curatoris consilio actio instituta sit*, demuestra que el modelo de ambas versiones ya estaba alterado. Pero es digno de

---

*amittere debet quod consecutus est*, pero se trata, sin duda, de una explicación escolástica añadida al texto. Obs. que *ergo* (que Mommsen suprimía) es ilógico porque une dos hipótesis distintas: *qui testamentum falsum dixit* y *qui non iure factum contendit*. Toda la ley está probablemente muy adulterada).

<sup>53</sup> Lo mismo que en el 13 de la misma ley: *<delationem>* [*intentionem delatoris*].

<sup>54</sup> No he podido consultar Lauria, *Ricerche su Pauli Sententiarum libri* en *Ann. Macerata* 6-1930, pg. 39, que trata de esta comparación según Scherillo en *Stud. Riccob.* I pg. 65 n. 164.

ser observado que la mención del rescripto de Severo y Antonino falta en las *Sententiae*. Por otro lado, el contenido de la frase *et maxime*—señalada ya como espúrea—no puede relacionarse con el de *et ita... rescripserunt*, porque, como dice Solazzi (pg. 11), en la época clásica el *consilium* del tutor no influía sobre la excusabilidad del menor. Así, pues, esta frase ha de referirse en todo caso a la primera parte del párrafo (*Aetati... ignoscitur*). Esta observación parecería asegurar la autenticidad de la mención aquí discutida, pues quedaría incorporada a la parte sana del texto, de la que había sido separada por una incrustación. Sin embargo, el que en el siguiente párrafo se mencione un rescripto de Severo (que puede ser perfectamente de Severo y Caracala), hace pensar que aquí se ha repetido sin necesidad la mención de un mismo rescripto, ya que la materia del § 9 y el del § 10 debió, con toda probabilidad, de ser objeto de un mismo rescripto. Así, pues, aquí se trataría de una doble glosa. La primera que consistiría en una simple repetición de la mención de un rescripto imperial que se hacía a continuación. La segunda, que insertaría la doctrina post-clásica de la influencia del *consilium tutoris* en la excusabilidad del menor [*et maxime-uelit*]. Los redactores de las *Sententiae*, al tomar la cita del *de iure fisci*, habrían omitido la primera glosa que reproducen en términos algo diferentes: *maxime si... instituta sit*.

No dejo de reconocer que esta explicación resulta algo complicada, pero no creo que este *imperator Seuerus*, en tan escandalosa proximidad con un *diuus Seuerus*, pueda subsistir.

§ 22. Algo parecido podemos conjeturar para Paulo, *l. I. de fideicommissis*, en Dig. 40, 5, 31, 4:

... quod si et dominus uendere paratus sit et seruus uelit manumitti, cogendus est heres redimere et manumittere, nisi dominus uelit seruum manumittere ut actio sibi in heredem detur: idque faciendum est etiam si heres latitet: et ita imperator Antoninus rescripsit.

Aunque Fitting (pg. 91) lo discuta, quizá se puede deducir de una constitución de Justiniano (Cod. 7, 7, 1 pr.), que alude al libro sexto de esta obra de Paulo, la atribución del rescripto mencionado a Caracala, no a Antonino Pio. En todo caso, me parece que la coletilla *et ita...* no es de Paulo. Pero tampoco aquí el rescripto mencionado debe referirse a lo que inmediatamente antecede, sino al contexto anterior. El *idque faciendum est etiam si heres latitet* también me hace la impresión de ser espúreo, porque es natural que la coacción que se ha de



ejercer sobre el heredero para que redima y manumita al esclavo se ha de ejercer igualmente, aunque se oculte, ya que no se trata de una coacción ejercida directamente sobre la persona. Así, pues, nos encontraríamos también aquí con una doble glosa y separada del contexto la primera por la incrustación de la segunda.

Con la misma inseguridad y únicamente por semejanzas estilísticas, me atrevería a ver otra glosa en otra mención irregular del libro primero de esta misma obra de Paulo, en Dig. 40, 4, 56: *et ita Marcus imperator rescripsit*<sup>55</sup>.

§ 23. Como glosa creo yo que se debe explicar también otra cita irregular en el l. III *ad legem Iuliam et Papiam*, de Ulpiano, en Dig. 23, l. 16:

Oratio imperatorum Antonini et Commodi, quae quasdam nuptias in personam senatorum inhiuit, de sponsalibus nihil locuta est. recte tamen dicitur etiam sponsalia in his casibus ipso iure nullius esse momenti, ut supleatur quod orationi deest.

Parece probado (Vid. *Ind. Int.*) que desde *recte* el texto no es genuino, pero es probable que la primera parte, con un tenor puramente negativo, pertenezca también a un glosador post-clásico.

§ 24. Por último, bajo el nombre de Ulpiano, se presentan<sup>56</sup> dos excepciones más en las llamadas *Regulae Ulpiani*:

XXVI 7: [sed postea imperatorum Antonini<sup>57</sup> et Commodi oratione in senatu recitata id actum et ut...]

XXIV 28: idque a diuo Nerua introductum, [postea a senatu auctore Hadriano diligentius constitutum est...]

En ambos casos me parece que se delata una mano que no es de Ulpiano. Nada más probable en una compilación que, como ésta, contiene pasajes tomados de varias obras y aun de varios autores, todo ello seriamente alterado y glosado<sup>58</sup>. Quizá de la misma mano a que se debe otra glosa<sup>59</sup> de la misma obra, que, por lo demás, no presenta

55 Obs. *Marcus imperator*, no, *imperator Marcus*.

56 Mommsen, pg. 103; Fitting, pg. 6 n. 6.

57 Los mss. *imperator. Antoninus*.

58 Sobre este carácter de los *Tituli ex corpore Ulpiani*, vid. Albertario, *Studi V* pgs. 493 sgs. (=BIDR. 1922, pg. 73 sgs.), contra la hipótesis de Arangio Ruiz BIDR. 30-1920, pg. 178 sgs. de que el *liber singularis* sería simplemente un epitome gayano. Según Schultz, *Epitome Ulpiani* (1926) pg. 11 sgs. la obra no es anterior a los finales del s. III.

59 Albertario. *Studi V* pg. 394.

problema cronológico por referirse a Caracala, que estaba vivo en la época de Ulpiano (XVII 2): *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini caduca fisco vindicantur, sed seruato iure antiquo liberis et parentibus.*

## VI

§ 25. Veamos ahora las contradicciones de Marciano<sup>60</sup>, en las que Fitting (pgs. 8-9) encuentra un argumento tan útil para impugnar el valor de la regla *diuus-imperator*.

En efecto, en todas las obras de Marciano aparecen promiscuamente Severo como vivo y como *diuus*; Caracala, como vivo y como *Magnus*, título que no alcanzó en vida (Mommsen, pg. 103), o en compañía de su padre como *diui Seuerus et Antoninus*. Aquí no hay que pensar en corregir los *diuus* por *diui*, al modo de Mommsen<sup>61</sup>, porque, como acertadamente indica Fitting (pg. 22, n. e.), no es posible que en un mismo manuscrito la abreviatura  $\bar{d}$  haya sido bien leída unas veces como *diui*, y mal otras como *diuus*<sup>62</sup>. Pero tampoco convence la explicación de Fitting (pg. 122), de que, como no es raro en el estilo latino (cfr., supra n. 3), el *diuus* se refiere a los dos nombres conjuntamente, porque no se explicaría entonces que un mismo autor escribiera unas veces *diuus Seuerus et Antoninus* y otras *diui Seuerus et Antoninus*, sin establecer diferencias entre ambas formas. Me parece que tales excepciones se explican mejor si atendemos a los distintos estratos cronológicos que componen las obras de Marciano. Para esto me parece bastante instructivo un texto del primero de los dos libros *de iudiciis publicis* conservado en el Código de Justiniano 9, 8, 6, 2:

... Sic et diuus Seuerus et Antoninus constituerunt, ex quo quis

60 Sobre la cronología de los escritos de Marciano, Fitting, pg. 121 sgs. En Paulo Dig. 7, 9, 8 parece citarse Marciano, pero se trata de Meciano (cfr. Dig. 35, 3, 9) y en Ulp. Dig. 28, 1, 5 también había que leer Meciano, según Fitting y, según Buckland en *Studi Riccob.* I pg. 276 se trataría más bien de una interpolación.

61 La misma solución en Karlowa RRG. I, según el cual Marciano escribió después de morir Caracala. También: Ferrini, *Opere* II, pg. 282.

62 Si es posible, en cambio, que, apareciendo ante el nombre de dos emperadores y refiriéndose exclusivamente al primero, el copista haya interpretado mal y escrito *diui*.

tale crimen contraxit neque alienare neque manumittere eum posse; nec ei soluere iure debitorem Magnus Antoninus rescripsit. In hac causa in caput domini serui torquentur, id est propter causam maiestatis. Et si decesserit quis, propter incertam personam sucesoris bona obseruantur, si in causa maiestatis fuisse mortuus arguatur, ut Seuerus et Antoninus litteris ad Rationales missis rescripserunt... (El texto griego de la constitución ha desaparecido.)

Nos encontramos en chocante proximidad: *diuus Seuerus et Antoninus—Magnus Antoninus—Seuerus et Antoninus*. El orden me parece muy sintomático. Observemos lo siguiente: *neque alienare neque manumittere eum posse; nec ei soluere...* ¿Qué ha pasado? Que a una oración que acababa en *posse* se le ha añadido con posterioridad una coletilla. Precisamente: la oración era de la época de Caracala (sólo Severo aparece como *diuus*), mientras la coletilla es posterior a su muerte (*Magnus Antoninus*). Pero no se trata de la coletilla de un glosador (que habría escrito simplemente Antoninus), sino de una nota añadida con toda probabilidad por el mismo Marciano o, en todo caso, de un revisor de la obra muy inmediato a él. En ella se recogía una disposición de Caracala que seguramente había aparecido después de la primera redacción del libro *de iudiciis publicis*. Pero además de este retoque de autor hay también otras glosas añadidas; son dos explicaciones redundantes que tienen cierto parentesco entre sí: *id est propter causam maiestatis* y *si in causa maiestatis mortuus fuisse arguatur ut Seuerus et Antoninus litteris ad Rationales missis rescripserunt*. La primera es una glosa evidente<sup>63</sup>, que resulta superflua después del *in hac causa*. La forma introductiva *id est* también es sospechosa<sup>64</sup>. La segunda me parece también proceder del mismo origen<sup>65</sup>. Probablemente, habría suplantado la cita íntegra de la constitución. Así, pues, sin extendernos a la parte anterior del texto, se podrían descomponer los momentos señalados en el siguiente esquema:

63 Lenel, *Paling*, I pg. 677 n. 1.

64 Albertario, *Studi* V pg. 381.

65 Sobre *arguere*, Guarneri, *Indice*, pg. 12; Marchi, pg. 108. La precisión *litteris ad Rationales missis* no se encuentra tampoco en ninguna otra cita de jurisprudencia.

1.<sup>a</sup> REDACCIÓN

## ADICIONES DE AUTOR

## GLOSEMAS

Sic et diuus Seuerus et Antoninus constituerunt ex quo quis tale crimen contraxit neque alienare neque manumittere eum posse.

nec ei soluere iure debitorem Magnus Antoninus rescripsit.

In hac causa in caput domini serui torquentur,

id est propter causam maiestatis.

Et si decesserit quis, propter incertam personam successoris, bona obseruantur

si in causa maiestatis mortuus fuisset arguatur ut Seuerus et Antoninus litteris ad Rationales missis rescripserunt.

Dos de estos tres momentos aparecen reflejados igualmente en las citas de emperadores que aparecen en aquel mismo libro *de iudiciis publicis*: junto a *diuus Seuerus et Antoninus* (tres veces), encontramos *principes Seuerus et Antoninus*. En el libro segundo de la misma obra volvemos a encontrar los tres momentos: junto a *diuus Seuerus et Antoninus* (dos veces), *diuus Seuerus et Antoninus Magnus* y *Seuerus et Antoninus*.

Respecto al *diuus Seuerus et Antoninus Magnus*, de Dig. 48, 17, 1 pr., hay que suponer una adición de autor. En efecto: el texto dice exactamente *diui Seueri et Antonini Magni rescriptum est ne quis...* Mommsen, como en otros casos, corrige *diuorum* en substitución del singular, pero precisamente en esta obra de Marciano se observa que cuando Caracala es citado como muerto aparece como *Magnus*, no como *diuus*.

Respecto a los *Seuerus et Antoninus* que aparecen en ambos libros, la comparación textual indica ya bastante:

et saepissime a principibus Seuero et Antonino constitutum est, ne bonae fidei possessores hac lege teneantur (Dig. 48, 15, 3 pr.) <sup>67</sup>.

ut saepissime Seuerus et Antoninus rescripserunt et multis petentibus hoc ipse indulserunt. (Dig 48, 24. 2).

La palabra *indulserunt* es reveladora <sup>67</sup>. El *ut (et) saepissime...* denota el parentesco que une a ambas glosas <sup>67 bis</sup>.

Creo que de lo observado puede colegirse con suma probabilidad de no errar que toda la obra de *iudiciis publicis* de Marciano se compone de estos tres estratos: primera redacción, notas de autor y glosemas. Algo parecido se comprueba en el resto de la producción de este autor.

§ 26. En el *de delatoribus liber singularis* <sup>68</sup> nos encontramos: 1.º, *diuus Seuerus et Antoninus*; 2.º, *diui Seuerus et Antoninus* (con bastante frecuencia), *Magnus Antoninus*, *diuus Antoninus*, y 3.º, *Seuerus et Antoninus*.

En este último caso (Dig. 18, 1, 46), también parece probable que se trate de una glosa:

Non licet ex officio quod administrat quis emere quid uel per se uel per aliam personam

alioquin non tantum rem amittit sed et in quadruplum conuenitur secundum constitutionem Seueris et Antonini

et hoc ad procuratorem quoque Caesaris pertinet

sed hoc ita se habet, nisi specialiter quibusdam hoc concessum est.

Desde Faber (cfr. Index Interpol.) se estima que la porción *sed hoc ita* final es espúrea. Por mi parte, creo que la glosa empieza ya en *alioquin non* <sup>69</sup>. Pero el inciso *et hoc-pertinet* es auténtico, pues no tiene nada que ver con la última parte *sed hoc ita...* De todos modos, reconozco que el caso no es nada claro, porque no se explica por qué razón se habría omitido la indicación de la pena en el texto original.

66 En el § I: *diuus* (Mommsen: *diui*) *Seuerus et Antoninus*.

67 Guarneri, *Indice*, pg. 47; *Sup.* pg. 724; Marchi, pg. 52.

67 bis. Cfr. infra en mi reseña a Albertario, *Studi II*, otro *saepissime* sospechoso.

68 Fitting, pg. 123.

69 Cfr. Beseler, *Beiträge IV*, pg. 111.

No sería imposible que Marciano hablara exclusivamente de pérdida de la cosa y que un glosador, al añadir la pena al cuádruplo, hubiera reformado esa parte del texto a su manera. El ejemplo, desde luego, no es demostrativo.

§ 27. Los tres estratos aparecen nuevamente en las *Regulae*<sup>70</sup>: 1.º, *diuus Seuerus et Antoninus*; 2.º, *diui Seuerus et Antoninus, diuus Magnus Antoninus*<sup>71</sup>, y 3.º, *Seuerus et Antoninus*.

Tampoco aquí el *Seuerus et Antoninus* (Dig. 48, 4, 5, 1) tiene una explicación clara, pero es evidente que ha intervenido una mano extraña, pues después de decir *et ita Seuerus et Antoninus Iulio Cassiano rescripserunt*, el texto continúa (§ 2): *Idem Pontio rescripsit...* Este *rescripsit* demuestra que, en todo caso, se venía hablando de un solo emperador y no de dos. Quizá el glosador (¿o el compilador?) se limita ahí a reunir en dos palabras, pero conservando el nombre del destinatario, unas constituciones que se citaban o referían con más amplitud. Tampoco es este un caso demostrativo.

§ 28. En los *Institutionum libri XVI*<sup>72</sup> encontramos, junto a *diui Seuerus et Antoninus* (que denota haberse escrito esta obra después de morir Caracala<sup>73</sup>), la mención (*impp.*) *Seuerus et Antoninus* dos veces. En el segundo caso (Dig. 49, 16, 9 pr.) me parece evidente que hay una glosa: *Milites prohibentur praedia comparare in his pro-*

70 Fitting, pg. 123.

71 De todos modos, dado que Caracala aparece como muerto en el libro V (último) solamente, y como vivo tan sólo en el I, cabría pensar que no hubo adiciones de autor, sino que Caracala murió entre el primer libro y el último de esa obra.

72 Fitting, pg. 122. Cfr. Ferrini, *Intorno alle Istituzioni di Marciano* en *Opere* II, pg. 285 sgs. y F. M. de Robertis, *Sulla cronologia degli scritti dei giuristi classici* en *Riv. Ital. per le scienze giuridiche* 15-1940, pg. 220 sgs. Este autor, contra la opinión común que afirma, fundándose en el *diui Seuerus et Antoninus*, que las Instituciones de Marciano son posteriores a Caracala, sostiene, suponiendo una equivocada solución de la abreviatura *d.* que se hablaba de *diuus Seuerus et Antoninus*, es decir, que aquella obra había sido escrita en tiempos de Caracala, lo cual explicaría que no hubiera más referencias a la legislación de este emperador. El *imperator noster* de Dig. 37, 14, 5, 1, sería Caracala. Los criterios que seguimos aquí son tan distintos de los empleados por De Robertis, que una crítica más detallada de esta hipótesis resulta ociosa.

73 Savagnone, *L'autore del cosiddetto frammento Dositeano* en *Circolo giuridico* 27-1896, pg. 26 sgs. (cit. Ferrini 285 n. 1) cree que esta obra es anterior a la muerte de Caracala, pero la publicación, posterior. Cfr. Ferrini, op. cit., página 286, y De Robertis, op. cit., pg. 220 n. 5. En el libro XIII, *imperator noster*, sería quizá Heliogábalo; según Savagnone, Antonino Caracala, pero habría quedado sin corregir en la revisión. También de Caracala, según De Robertis (Cfr. n. 72).

*uincis in quibus militant, praeterquam si paterna eorum fiscus distrahat [nam hanc speciem Seuerus et Antoninus remiserunt]*. Sospechoso es ya *species* en sentido de "caso" (Guarneri, *Indice*, pg. 83; *Sup.* pg. 739), pero *speciem remittere* resulta a todas luces insólito.

El primer caso (Dig. 49, 14, 30), en cambio, me parece más oscuro:

Ne procuratores Caesaris bonorum actores, quae ad fiscum deuoluta sunt, alienent, imperatores Seuerus et Antoninus rescripserunt: et, si manumissi fuerint, reuocantur ad seruitutem.

Como digo, el caso no es claro, pero la coletilla final *et, si manumissi...* demuestra que ha pasado algo en este texto. En efecto; ¿quiénes son los que pueden ser manumitidos? ¿A qué esclavos se refiere? Se debe de tratar de los esclavos pertenecientes al patrimonio heredado por el Fisco. Pero el contexto no los menciona para nada. Esto puede hacer pensar que nos hallamos en presencia de un extracto mal hecho.

De las restantes obras de Marciano, en el *liber singularis ad formulam hypothecariam* encontramos restos de una redacción anterior a la muerte de Caracala (*diuus Seu. et Ant.*) y de una revisión posterior (*diui Seu. et Ant.*); en los libri II *de appellationibus* no se puede precisar más que fueron redactados después de la muerte de Septimio Severo <sup>74</sup>.

§ 29. Por si la idea de que en los escritos de los jurisconsultos hay muchas interpolaciones introducidas por el mismo autor en revisiones incluso sucesivas puede parecer extraña, he de decir aquí que no se trata de una idea nueva, sino de algo que ya ha servido en otras ocasiones para explicar irregularidades en los escritos de los jurisconsultos romanos. El mismo Mommsen explicó así <sup>75</sup> una cita de emperador en el *de cognitionibus* de Paulo, donde, contra la forma *imperator Antoninus cum diuo patre suo*, que fecha la redacción de aquella obra antes de la muerte de Caracala, nos encontramos una vez (Dig. 49, 18, 5 pr.) con *diuus Magnus cum patre suo*. Sin embargo, este tipo de interpolación es mínima y excesivamente tímida. Hay otros casos más claros.

<sup>74</sup> Fitting, pg. 123. Las *Notae* a Papiniano *de adulteriis* y el *liber singularis ad S. C. Turpilianum*, no contienen citas de emperadores.

<sup>75</sup> Pg. 109 n. 49: "nachträglich, vielleicht von Verfasser selbst interpoliert",

## VII

§ 30. Pasemos ahora a Modestino <sup>76</sup>. Ya hemos visto (supra § 8) un caso de su *liber singularis de manumissionibus*. También en el *de poen- nis* aparecen, junto a un *diui Seuerus et Antoninus* en el libro IV, tres *diuus Seuerus et Antoninus* en los libros II y III. No pienso en este caso que *diuus* se deba extender a los dos nombres (como hace Fitting), sino más bien en que la muerte de Caracala acaeció entre el III y IV libro, o incluso en una interpolación del mismo autor. En cambio, las *Regulae* presentan en su libro IV un *diuus Seuerus et Antoninus*, en contradicción con la presencia de un *responsum* de Paulo (de la época de Alejandro Severo), que se aclararía como falsa solución de  $\bar{d}$ , es decir, leyendo *diui*. También aquí proponía Fitting la explicación que me convence menos de *diuus* extendido a los dos nombres.

Pero estas son pequeñas dificultades. El problema grave se presenta en los *Excusationum libri VI*, que se nos conserva en su mayor parte en lengua griega, sin que debamos pensar que esto liberaba de seguir la regla de estilo *diuus* (θειότατος) -*imperator* (αὐτοκράτωρ), máxime si tenemos en cuenta que, seguramente, como referiremos después, Modestio no escribió esta obra en griego. El caso es que no sólo nos encontramos en esa obra a Severo y Antonino ora vivos ora muertos sino que encontramos como vivos—otras veces, regularmente, como *diui*—a Antonino Pio, Marco Aurelio y Cómodo.

Como para la crítica de textos griegos hay menos seguridad que para la de los latinos, no podemos pasar en este capítulo de simples tanteos.

Veamos como muestra un texto en el que salta a la vista la contradicción:

lib. IV excusat. = Dig. 27, 1, 13, 5-7: (5) Οὕτως δὲ ἐπάναγκές ἐστιν φυλάττειν τὴν προθεσίαν ὅτι καὶ δικαιολογησάμενος ἀρεθῆ, μὴ ἐλευθεροῦσθαι αὐτὸν οἱ θειότατοι Σεβήρος καὶ Ἀντωνῖνος δηλοῦσιν ἐν διατάξει κελεύσαντες μὴ κρατεῖσθαι τὸν εἰς τόπον αὐτοῦ χειροτονηθέντα, ὡς οὐκ ἐξὸν δεδομένον εἰς τόπον ὕψους ἐπιτρέπου. (6) Ἀπόχρη δὲ ἐντὸς τῆς προθεσίας ἐντυχεῖν μόνον· ἐὰν γὰρ μετὰ ταῦτα μὴ ἐκὼν ἀπυλερθῆ, οὐκ ἔσται παραγράψιμος. διόπερ ἐὰν ἀφοσιώσεως χάριν μόνον ἐντύχη, μὴ ἐπι-

<sup>76</sup> Fitting, pg. 127 sgs.; Kübler, *Geschichte des römischen Rechts* (1935), página 287; Karlowa RRG. pg. 752 sgs.



μείνη δὲ μετὰ ταῦτα τῇ δικαιολογίᾳ, μετὰ τὴν προθεσμίαν ὑποπεσεῖται τῇ παραγραφῇ. καὶ λέγει τοῦτο διάταξις τῶν αὐτοκρατόρων Σεβήρου καὶ Ἀντωνίνου (7). Ἐὰν γάρ τις διὰ νόσον ἢ δι' ἄλλην ἀνάγκην, οἷον θαλάσσης ἢ χειμῶνος, ἢ ἐφόδου ληστῶν ἢ τινα ἑτέραν παραπλησίαν, ἐμπροθέσμως μὲ δύνατα ἐντυχεῖν, συγγνώμης τυγχάνειν οὗ τὴν πίστιν ἤρκει συστῆσαι καὶ ἐξ αὐτοῦ τοῦ φύσει δικαίου, πλὴν ἀλλὰ καὶ διάταξις ἐστὶν τῶν αὐτοκρατόρων Σεβήρου καὶ Ἀντωνίνου ταῦτα λέγουσα...

En los §§ 6 y 7 se lee "Severo y Antonino", mientras en el § 5 ambos aparecen como muertos ya. ¿Cómo se salva la contradicción? Desde luego, la cláusula ἐξ αὐτοῦ τοῦ φύσει δικαίου tiene cierto sabor post-clásico; pero esto no es suficiente para asegurar que se trata de una glosa. Con "Severo y Antonino" nos encontramos en el libro I (Dig. 26, 6, 2, 6), lib. II (Dig. 27, 1, 2, 8 y 9, cfr., en cambio, h. t. 4 pr. y 1); lib. IV (en los lugares citados), y lib. VI (Dig. h. t. 15 pr.)<sup>77</sup>. En el lib. I (Dig. 26, 6, 2, 2) y II (Dig. 27, 1, 6, 17) encontramos *Seuerus*; en el libro VI, *imperatur Seuerus* (Dig. 19, 2, 49 pr.). ¿Supondremos que no se trata de glosas, sino de distintas épocas, de distintas redacciones hechas por el mismo autor, de modo que los θεϊότατοι Σ. καὶ Ἀ. serían adiciones del mismo Modestino? Esto es bastante posible, porque los últimos escritos de Modestino son, probablemente, de la época de Alejandro Severo, y los primeros, de la de Septimio Severo. Muy verosímil sería, por lo tanto, que los seis libros *Excusationum* hubiesen sido redactados primeramente antes del 211 y completados unos años después. Quizá se puede precisar más. Fitting no advirtió que en Dig. 27, 1, 6, 6, leemos *imperator noster*, que es, evidentemente (cfr. Dig. 50, 4, 11, 3), Caracala. Caracala vivo, por lo tanto. Ahora bien; las menciones que dan a Caracala por muerto no empiezan en el libro I (donde se lee solamente θεϊότατος Σεβήρος), sino precisamente en el II. Podemos decir, por lo tanto, que Caracala murió cuando Modestino estaba completando su libro II. Pero hay otros casos más difíciles en el libro II:

Dig. 27, 1, 6, 2:... ὅπερ δηλοῦνται ἐξ ἐπιστολῆς Ἀντωνίνου τοῦ Εὐσεβοῦς γραφείσης μὲν τῷ κοινῷ τῆς Ἀσίας, παντὶ δὲ τῷ κόσμῳ διαφερούσης, ἧς ἐστὶν τὸ κεφάλαιον τοῦτο ὑποτεταγμένον: "Αἰ μὲν ἐλάττους πόλεις..."

Dig. 27, 1, 6, 7: Περὶ δὲ τῶν φιλοσόφων ἢ αὐτῇ διάταξις τοῦ Πίου οὕτω λέγει: Φιλοσόφων...

Dig. 27, 1, 6, 8: Ἔστιν δὲ καὶ ἐν ταῖς τοῦ βασιλέως Κομμόδου διατάξεσιν ἐγγεγραμμένον κεφάλαιον ἐξ ἐπιστολῆς Ἀντωνίνου τοῦ Εὐσεβοῦς, ἐν ᾧ δηλοῦται καὶ φιλοσόφους ἀλειτουρησίαν ἔχειν ἀπὸ ἐπιτροπῶν. ἐστὶν δὲ τὰ ῥήματα ταῦτα: Ὁμοίως...

77 No cuento h. t. 8, 10: θεία διάταξις Σεβήρου καὶ Ἀντωνίνου.

Salta a la vista que es absolutamente imposible que Modestino llamara a Antonino Pio ὁ Εὐσεβῆς y pocas líneas más abajo ὁ Πίος (forma que no vuelve a aparecer). Es imposible también que, empleando siempre el nombre correcto de αὐτοκράτωρ, diga después βασιλεύς <sup>78</sup>.

Por mi parte, creo que estas irregularidades de Modestino podrían explicarse quizá como resúmenes de constituciones introducidos por un glosador en lugar de citas textuales o más amplias; pero hay un motivo que explica de un modo mucho más general <sup>79</sup> estas presuntas excepciones de la regla *diuus-imperator*, y es el origen de los libros *Excusationum* en su forma actual. Se trata, en efecto, según defendió Ebrard, seguido de otros autores <sup>80</sup>, de una compilación bizantina basada en una traducción griega de un *liber singularis de excusatione tutelae*. Creo, pues, que, aun admitiendo, lo que es muy verosímil, una segunda redacción del mismo Modestino, no hay que olvidar que el libro, tal como se nos presenta, es una obra de la época bizantina.

## VIII

§ 31. Veamos ahora lo que se refiere a la cronología de los 83 libros *ad Edictum*, de Ulpiano.

Para mayor comodidad, empezaré por recoger de la lista de Fitting (pág. 101 sgs.) las citas de emperadores contenidas en esos libros:

Lib.	I:	Diui Marcus et Commodus.
Lib.	VI:	Imp. Seuerus rescripsit.
Lib.	IX:	Rescriptum imperatoris nostri.
Lib.	X:	Constitutio imperatoris nostri quae scripta est ad Cassium Sabinum (Dig. 3, 6, 1, 3. Cfr. Cod. 7, 49, 1 del 212).

<sup>78</sup> Igual en el § 17. Tanto éste como el § 8 son censurados como espúeos por Ebrard, *Die Digestenfragmente ad formulam hypothecariam und die Hypothekarezeption*. Leipzig, 1917, pg. 5 n. 9; pg. 145, nn. 47 y 49.

<sup>79</sup> Otras excepciones como Dig. 27, 1, 13, 2 (del lib. IV): ἐκ τῆς Μάρκου νομοθεσίας, se delatan también por el estilo sospechoso del contexto: εὐρίσκομεν (*inuenimus*; Beseler, *Beiträge* IV pg. 14).

<sup>80</sup> Ebrard, op. cit., pg. 134 sgs. Pringsheim en *Festschrift Lenel* (1921), página 278; Albertario en *Arch. Giu.* 86-1921, pg. 244 sgs.; H. Krüger, *Herstellung der Digesten* (1922), pg. 54; St. Bonf. II, 1930, pg. 315 sgs.; Collinet, *Histoire de l'école de Beyrouth* (1925), pg. 265 sgs. cfr. Felgenträger en *Symb. Lenel*, pg. 367.

- Lib. XI: Imperator noster.  
 Diuus Seuerus et imperator noster.  
 Diuus Pius rescripsit et imperator noster.  
 Diuus Seuerus.  
 Aetrius Seuerus—ad imperatorem Seuerum rettulit: ad quam consultationem—rescripsit nullas partes esse praetoris—: sed principes interuenire.  
 Diuus Seuerus et imp. Antoninus—. Idem imperator.  
 Seuerus et Antoninus (Dig. 4, 4, 22).
- Lib. XV: Imp. Seuerus epistula ad Celerem (Dig. 5, 3, 20, 12 = Cod. 6, 35, 1, del 204).
- Lib. XVI: Diuus Seuerus.  
 Imp. Seuerus.
- Lib. XVII: Rescriptum imperatoris Antonini.
- Lib. XVIII: Rescriptum imperatoris Seueri.
- Lib. XIX: Rescriptum imperatorum Seueri et Antonini.  
 Imperator noster.
- Lib. XXI: Imp. Seuerus.
- Lib. XXII: Constitutio imperatoris Antonini (Edicto de ciudadanía del 212).  
 Imperator noster cum patre.
- Lib. XXIV: Diuus Seuerus.
- Lib. XXV: Imp. Antoninus cum patre.  
 Rescriptum imperatoris Antonini.  
 Edictum diui Seueri.  
 Diuus Seuerus.  
 Imperator noster.
- Lib. XXVI: Non ita pridem imperator noster constituit (Dig. 12, 5, 2, 2.  
 Cfr. Cod. 7, 49, 1 del 212).  
 Diuus Seuerus.  
 Imperator noster.
- Lib. XXVIII: Imperator noster (Dig. 13, 7, 11, 6. Cfr. Cod. 7, 32, 1 del 196?).
- Lib. XXIX: Diuus Pius et Seuerus rescripserunt—et est et Graecum Seueri tale rescriptum (Dig. 16, 1, 2, 3).  
 Diuus Pius et imperator noster rescripserunt.
- Lib. XXXI: Imp. Seuerus (dos veces).
- Lib. XXXII: Diuus Seuerus.  
 Imp. Seuerus.  
 Imp. Antoninus et diuus Seuerus.  
 Imp. Antoninus cum diuo Seuero (dos veces).  
 Imp. Antoninus cum patre.  
 —rescripto diui Antonini continetur. item alio rescripto ita continetur—. Item—rescriptum est ab Antonino Augusto.
- Lib. XXXIV: Diuus Seuerus (cuatro veces).  
 Imp. Seuerus.
- Lib. XXXV: Imperator noster cum patre.  
 Diuus Seuerus (tres veces).  
 Imperatoris Seueri oratio—(del año 195). (Dig. 27, 9, 1 pr. sigs.)  
 Constitutio imperatoris nostri et diui patris eius.  
 Imp. Antoninus cum diuo Seuero.  
 Seuerus et Antoninus (Dig. 26, 10, 3, 13).
- Lib. XXXVI: Imp. Antoninus cum patre.  
 Diuus Seuerus (dos veces).

- Imperator noster et diuus pater eius (tres veces).  
Imperator noster.
- Lib. XXXVIII: Imperator noster cum patre.  
Lib. XLV: Imperator noster cum diuo Seuero.  
Traianus (Dig. 29, 1, 1 pr.) <sup>81</sup>.
- Lib. L: Constitutio imperatoris nostri et diui Seueri.  
Lib. LII: Imper. Antoninus Augustus rescripsit (Dig. 36, 4, 5, 16).  
Constitutio diui Antonini (Dig. 36, 4, 5, 25).
- Lib. LVII: Imperator noster.  
Lib. LXI: Seuerus rescripsit (Dig. 26, 5, 18).  
Lib. LXIV: Seuerus et Antoninus rescripserunt (Dig. 42, 6, 1, 3).  
Lib. LXVIII: Constitutum est ab Antonino.  
Lib. LXXI: Et diuus Pius decreuit et a Marco et a Seuero rescriptum est  
(Dig. 43, 30, 1, 3).  
Lib. LXXIII: Ab imperatore Seuero et Antonino rescriptum est (Dig. 42, 8,  
10, 1).

Como se puede observar, a lo largo de toda la obra se mezclan citas contradictorias. Ya Mommsen intuyó lo que pasaba: hasta el libro XXXV Ulpiano habría escrito bajo Severo y Caracala; luego habría continuado completando lo escrito y terminando su obra bajo Caracala, pero dejando restos que indican la redacción anterior. En el libro LII (Dig. 36, 4, 5, 25) el *diui* sería una interpolación. Ahora bien, esto no acaba de convencer: esta solución del *diui* parece un último recurso y, por lo demás, todavía en los libros LXI, LXIV, LXXI y LXXIII aparece *Seuerus* sin *diuus*.

Por otro lado, Fitting (pg. 104 sgs.) supuso que, efectivamente, los primeros libros fueron escritos y reelaborados, como conjeturaba Mommsen, bajo Severo y Caracala, pero que los posteriores al libro LI se publicaron después de morir Caracala, lo cual explicaría el *diuus* del libro LII <sup>82</sup>. A partir de este momento, ocupado en funciones oficiales <sup>83</sup>, Ulpiano había trabajado más ligeramente, sin respetar la regla *diuus-imperator* y sin precisar (lo cual, desde luego, se puede observar) las citas de los jurisconsultos. No hay que decir que esta otra explicación, a pesar de haber sido aprobada por Karlowa <sup>84</sup>, tampoco puede satisfacer <sup>85</sup>.

81 Fitting no lo registra. En el mismo fragmento: *diuus Iulius Caesar, diuus Titus, Domitianus* (damnatus!) y *diuus Nerua*.

82 En el § 16 de esta misma ley, *Imperator Antoninus Augustus* sería el resto de una cita textual.

83 Prefecto del pretorio bajo Alejandro Severo: el *imp. noster* del lib. LVII.

84 RRG. I, pg. 743.

85 También, según Fitting, los primeros seis libros se habrían publicado en vida de Severo, porque en ellos no se menciona a Caracala, pero esto, evidente-

Todavía se aventuró otra conjetura: por Kipp (*Gesch. der Quellen*, pg. 140 n. 53). Toda la obra habría sido redactada antes de la muerte de Septimio Severo y reelaborada enteramente después y aun en parte (lib. LII !) después de la de Caracala. Esto ya nos pone en camino de una solución que parece satisfactoria. Se puede precisar bastante más.

He aquí cómo se podría explicar el orden de composición de los libri *ad Edictum*:

Ulpiano se hallaba escribiendo su libro XXXV cuando murió Septimio Severo. Este emperador aparece citado como vivo todavía en Dig. 27, 9, 1 pr.: *Imperatoris Seueris oratione...*, constitución, que, por la fecha consular que se da en el § 1 es del 195. En este mismo libro XXXV aparece ya Caracala como emperador actual: *imperator noster* y Seuerus como *diuus*. Ulpiano sigue escribiendo bajo Caracala y termina la obra, pero comienza también una revisión de los primeros libros, llegando nuevamente hasta el LI o LV. En este momento muere Caracala, y él, quizá por sus cargos oficiales, quizá por otra razón que ignoramos, no acabó la revisión con el mismo cuidado. Hasta es posible que no la llevara más allá del libro LII. Así, pues, este orden de composición que aquí conjeturamos se podría representar del siguiente modo:

Primera redacción:

libros I-XXXV—antes del 211: *impp. Seuerus et Antoninus*.

libros XXXV-fin—antes del 217: *diuus Seuerus et imp. Ant.*

Revisión:

libros I-L—antes del 217: *diuus Seuerus et imp. Ant.*

libros LI o LII?-fin?—después del 217: *diuus Antoninus*.

§ 32. Pero esta conjetura choca con algunos textos que vamos a aclarar.

En los libros LXI, LXIV, LXXI y LXXIII nos encontramos con *Seuerus* o *Seuerus et Antoninus*, siendo así que, según hemos dicho, este emperador murió cuando Ulpiano hacía la primera redacción del libro XXXV.

Quizá el último caso del libro LXXIII en Dig. 42, 8, 10, 1, que Mommsen (pg. 103) colocaba entre las excepciones sueltas, puede

---

mente, no prueba nada; pero no porque también en libros posteriores se omita el nombre de Caracala (Karlowa, loc. cit.), pues esto podía ser residuo de la primera redacción, sino porque de estos seis primeros libros no tenemos más que dos citas imperiales, una de las cuales es irrelevante.

indicarnos la causa de esta irregularidad. Dice el texto: ... *secundum hanc distinctionem et ab imperatore Seuero et Antonino rescriptum est eoque iure utimur*. Inmediatamente se advierte el *imperatore* que Mommsen corregía en *imperatoribus*. El estilo de la coletilla nos delata el glosema <sup>86</sup>.

Por lo tanto, también en el *ad Edictum* de Ulpiano encontramos la mano del glosador <sup>87</sup>. A este glosador atribuiría yo las otras menciones en que encontramos *Seuerús* o *Seuerus et Antoninus*, siempre en los libros posteriores al XXXV.

Así, por ejemplo:

Lib. LXI (Dig. 26, 5, 18): In dando tutore ex inquisitione et in eum inquiritur qui senator est: et ita Seuerus rescripsit.

Lib. LXIV (Dig. 42, 6, 1, 3): Sciendum est autem, etiamsi obligata res esse proponatur ab herede iure pignoris uel hypothecae, attamen, si hereditaria fuit, iure separationis hypothecario creditore potioem esse eum, qui separationem impetrauit: et ita Seuerus et Antoninus rescripserunt <sup>88</sup>.

Lib. LXXI (Dig. 43, 30, 1, 3): Si uero mater sit quae retinet, [apud quam interdum magis quam apud patrem morari filium debere ex iustissima scilicet causa et] diuus Pius decreuit [et a Marco et a Seuero rescriptum est] aequae subueniendum ei erit per exceptionem <sup>89</sup>.

Todavía queda otra irregularidad que quiero señalar incidentalmente aquí: lib. XLV (Dig. 29, 1, 1, pr.): Militibus liberam testamenti factionem primus quidem diuus Iulius Caesar concessit: sed ea concessio temporalis erat. postea uero primus diuus Titus dedit: post

<sup>86</sup> Este § 1 ya ha resultado sospechoso para varios autores: cfr. *Index Interpol.* III 263. Obs.: *secundum distinctionem* es una expresión que aparece siempre en textos adulterados (Ner., Dig. 25, 1, 15; Ulp., Dig. 12, 4, 3, 1; 16, 1, 8, 2; 21, 1, 10, 1; 33, 9, 3, 11). Sobre esto, especialmente, Pringsheim en *Festschrift Lenel*, pg. 224 sgs. Menos seguro índice de alteración es el giro *eoque iure utimur*. Aunque no sea demostrativo obsérvese también que la mención de este rescripto falta en *Basilicas* 9, 8, 10.

<sup>87</sup> Sobre intervenciones post-clásicas en esta obra. vid. Ebrard en *ZSS.* 46-1926, pgs. 151 y 153.

<sup>88</sup> Ya la presencia de la hipoteca puede hacer sospechar (cfr. *Index Interpol.*), pero hay otros signos post-clásicos: *proponere*, Guarneri, *Indice*, pg. 71; *attamen*, Guarneri, *Indice*, pg. 12; *sciendum est*, Guarneri, *Indice*, pg. 80. Observemos que también este pasaje carece de correspondencia en *Basilicas* 9, 7, 38.

<sup>89</sup> Cfr. *Index Interpol.* Me parece evidente que el principio [*apud quam-causa*] no es clásico, como ya sospeché Donatuti. Pero la segunda mención de los rescriptos de Marco Aurelio y Severo me parece una glosa. Obs. *decreuit... rescriptum est!*

hoc Domitianus: postea diuus Nerua plenissimam indulgentiam in milites contulit: eamque et Traianus secutus est et exinde mandatis inseri coepit caput tale. Caput ex mandatis: "Cum in notitiam..."

Me parece que aquí hay un resumen del *caput ex mandatis* y que la introducción al mismo ha sido, por lo tanto, alterada<sup>90</sup>. Que hubo tal resumen me parece demostrarlo el Papiro Fayum 10. Aquí no se conserva la constitución en su texto completo, pero sí se puede ver en ella que, después de *rata esset eorum uoluntas*, aparecen restos de líneas suprimidas en el Digesto<sup>91</sup>.

Así, pues, puede decirse que todas las veces que en los libros posteriores aparece Severo como vivo, ello se debe a una alteración o glosa hecha por un comentarista post-clásico. Es más, no sería imposible que todas o algunas de las citas de Severo vivo, incluso en los primeros treinta y cinco libros, se deban atribuir a la misma mano, a pesar de la compatibilidad cronológica que ya hemos advertido. Tal sería el caso, por ejemplo, de:

Lib. XI (Dig. 4, 4, 22): ... quemadmodum per contrarium cum minor restituitur ad adeundam hereditatem, quae antea gesta erant per curatorem honorum decreto praetoris ad distrahenda bona secundum iuris formam constitutum, rata esse habenda Calpurnio Flacco Seuerus et Antoninus rescripserunt<sup>92</sup>.

Lib. XXIX (Dig. 16, 1, 2, 3): Sed ita demum eis subuenit si non callide sint uersatae: hoc enim diuus Pius et Seuerus rescripserunt. nam deceptis, non decipientibus opitulatur et est et graecum Seueri tale rescriptum: Ταῖς ἀπαπόσαις γυναῖξιν τὸ δόγμα τῆς συγκλήτου βουλῆς οὐ βοηθεῖ. infirmitas enim feminarum non calliditas auxilium demeruit<sup>93</sup>.

90 Obs. el *tale* que también aparece en otro resumen visto anteriormente (vid. nota 14).

91 Cfr. Ferrini, *Opere* I, pg. 453-5. No me parece probable la otra posibilidad que también sugiere este autor de que era el papiro el que resumía, y que los trozos conservados son ya del comentario, no del texto.

92 El pasaje ya ha parecido sospechoso por otras razones. Vid. Beseler, *Beiträge* II, pg. 23. Obs. *per contrarium*, Guarneri, *Indice*, pg. 23; *iuris forma*, ídem, pg. 40.

93 Ferrini (Dig. Milan.): [*infirmitas-fin*]: en efecto, es una repetición ociosa de una idea ya expuesta: *nam deceptis...* Pero obs. también que se menciona a Severo para citar luego, fragmentariamente, una constitución suya. Expresiones algo chocantes como *et est et graecum tale rescriptum* (otra vez *tale!* cfr. supra notas 14 y 90) y *opitulari* (cfr. Albertario en BIDR. 31, pg. 14) hacen pensar que la alteración se extiende más: que, probablemente, el glosador ha resumido una constitución que Ulp. citaba textualmente y ha unido el nombre de *Seuerus* al del *díuus Pius*.

Lib. XXXV (Dig. 26, 10, 3, 13): Seuerus et Antoninus rescripserunt Epicurio tutores, qui res uetitas sine decreto distraxerunt, nihil quidem egisse, uerum si per fraudem id fecerunt, remoueri eos oportere <sup>94</sup>.

§ 34. Por último encontramos otra cita irregular en el lib. LXVIII (Dig. 43, 4, 3, 1):

Constitutum est ab Antonino ut etiam in bona heredis quis admittatur certis modis. Si quis igitur in his bonis non admittatur, dicendum est actionem hanc utilem competere: ceterum poterit uti etia extraordinaria exsecutione.

No se trata aquí de que Antonino Caracala <sup>95</sup> no estuviese vivo en la época en que Ulpiano escribía el libro LXVIII *ad Edictum*, pero la intervención de un glosador aparece evidente en este pasaje por otras razones <sup>96</sup>, y así se explica también esta anómala manera de nombrar a Antonino sin añadir *imperator*. Tal mención de Caracala habría sido abreviada por el glosador, como ya indica de pasada Niedermayer (loc. cit.).

Creo que estas observaciones son suficientes para hacer pensar que las citas irregulares que aparecen en el *ad Edictum*, de Ulpiano, no son precisamente de Ulpiano.

## IX

§ 35. Los impugnadores de la validez de la regla *diuus-imperator* que aquí tratamos de defender hacen mucho hincapié en la anarquía de las citas de los emperadores que aparecen en las *Quaestiones* de Papiniano <sup>97</sup>. El mismo Mommsen (pg. 101) <sup>98</sup>, no pudiendo negar esta irregularidad, la explicó como una falta de estilo propia de un provincial. Tal explicación no resulta convincente. Antes bien, nadie había de poner más celo en observar una regla de estilo que a la fuerza había de conocer por sus estudios jurídicos, nadie más que un

<sup>94</sup> Solazzi en BIDR. 28, pg. 160, duda de la autenticidad del texto. Quizá se pueda pensar, por la presencia del nombre del destinatario, en una cita de constitución resumida por un glosador.

<sup>95</sup> El mismo Ulp., en Dig. 36, 4, 5, 16, indica que se trata de un rescripto del *Imperator Antoninus Augustus* (cfr. supra nota 82).

<sup>96</sup> Cfr. Berger y Simoncelli cit. *Index Interpol.* y Niedermayer en *Stud. Riccobono* I, pg. 216 n. 44.

<sup>97</sup> Fitting, pg. 72 sgs.

<sup>98</sup> Cfr. También Costa, *Papianiano* I, pg. 48.



provincial, siempre temeroso de delatar su origen por ineptias literarias. Además es curioso observar que en los *Responsa*, Papiniano ya observa escrupulosamente la regla. Me parece ingenuo pensar que esta diferencia se debe a que "aprendió con el tiempo".

Pero el caso es que en las *Quaestiones* nos encontramos con referencias tan contradictorias como: *diuus Pius* (libs. XXVII y XXXVI); *Imperator Titus Antoninus* (libs. II, III, XX, XXVIII y XXXI); *Fratres imperatores* (libs. II, XI y XXXVI); *diui Marcus et Commodus imperatores* (lib. XV) y *diuus Marcus* (libs. XIII, XVI y XIX); *diuus Pius* (libs. XXVII y XXXVI); *Imp. Marcus* (lib. XIX); *Imp. Marcus Antoninus* (libs. XX, XXVIII y XXIX) e *Imp. Marcus Antoninus et Commodus filius* (lib. XXXVI); luego un enigmático *Imp. Antoninus* (libs. XX, XXI y XXIX); y hasta un *Imp. Hadrianus* (lib. VI: *princeps* y XI) junto al regular *diuus Hadrianus* (libs. XI y XIV). Otras citas no presentan nada de particular: *diuus Traianus* (lib. XI), *Tiberius Caesar* (lib. XXXVI) y *Optimus (imperator) noster Seuerus (Augustus)* (lib. XIX y XXXVI). Esta última mención me parece que es la que mejor fecha nuestra obra: bajo Septimio Severo. Fitting (pg. 74) <sup>99</sup> determinó que los primeros catorce libros eran de la época de Cómodo, posteriores a la muerte de Marco Aurelio y los restantes de la de Septimio Severo. Pero entonces, entre otras muchas irregularidades, habría que explicar cómo aparecen todavía los *Fratres imperatores* en el lib. XXXVI.

Papiniano escribió poco y hay que suponer que no empezó a hacerlo demasiado precozmente. Así, pues, admitiendo que nació después del año 161 <sup>100</sup>, nada más natural que no publicara su obra hasta después de los treinta años, es decir, después del 193 en que empieza a reinar Septimio Severo.

Ahora bien, esta determinación cronológica quiere decir que están falseadas todas las menciones de *Hadrianus*, *imperator Titus Antoninus*, *Fratres imperatores* e *imperator Marcus (Antoninus)*.

Como es natural, resulta difícil justificar todas estas irregularidades.

§ 36. El *Hadrianus* que, evidentemente, no puede ser de mano

<sup>99</sup> Cfr. Karlowa RRG. I, pg. 736.

<sup>100</sup> Así Costa, op. cit., pg. 13, contra el testimonio interpolado en la *Vita Caracalli* 8, 3 (cfr. Mommsen en ZSS. 11-1890, pgs. 30-33), de que Papiniano y Septimio Severo fueron condiscípulos en las lecciones de Cervidio Escévola.

de Ulpiano, nos lo encontramos en el lib. XI (Dig. 36, 1, 52): *Imperator Hadrianus, cum Viuius Cerealis filio suo Viuius Simonidi...* La presencia de circunstancias como los nombres de los causantes de la decisión imperial hace pensar que quizá hubo aquí un resumen de cita textual. En efecto, el pasaje ya ha sido objeto de sospechas<sup>101</sup>. En el lib. VI (Dig. 40, 4, 47 pr.) nos encontramos con un *princeps*, que la comparación con Trifon. Dig. 37, 14, 23, 1 y Cod. 7, 4, 2, revela ser también Adriano<sup>102</sup>. También aquí ha habido dudas sobre la autenticidad (cfr. *Index Interpol.*), pero una explicación clara no se encuentra.

§ 37. Todavía mayor dificultad presenta la explicación de los frecuentes *imperator Titus Antoninus*.

Lib. I = Dig. 50, 1, 11 pr. La presencia del nombre del destinatario puede hacer pensar en resumen de cita textual. La intervención de una mano extraña ya ha sido advertida en el contexto (cfr. *Index Interpol.*).

Lib. I = Dig. 3, 1, 8. Aquí hay probablemente un error: no se trata de *Titus* (Antonino Pio), sino simplemente de *Antoninus* (Caracala). Dice el texto:

Imperator Titus Antoninus rescripsit eum cui aduocationibus in quinquennio interdictum esset, post quinquennium pro omnibus postulare non prohiberi. diuus quoque Hadrianus rescripserunt de exilio reuersum postulare posse...

Tal edicto de *Antoninus* no me parece otro que el recogido en Cod. 10, 61 (59) 1:

Pars edicti imperatoris Antonini A. propositi Romae V id. Iul. duobus Aspris cons. (año 212): Quibus posthac ordine suo uel aduocationibus ad tempus interdiceretur, post impletum temporis spatium non prorogabitur infamia<sup>103</sup>.

101 Cfr. en *Index Interpol.* Jörs y Solazzi. Este último suprime *imp. Hadrianus*.

102 Según Costa, op. cit. I, pg. 226, n. 119, se venía hablando en el contexto de Adriano (cfr. Dig. 36, 3, 5, 1, aquí Marco Aurelio), pero esa parte del contexto habría desaparecido en el momento de la compilación.

103 Una novela al edicto de amnistía del 212 se conserva en la segunda columna del P. Giss, 40, entre la *constitutio Antoniniana* y una epístola del mismo Caracala, dirigida al prefecto de Egipto. En ella se habla precisamente de esta no prorogación de los efectos infamantes de los *ad tempus honore moti*:

μετὰ τὸ πληρωθῆναι τὸ τοῦ χρόνου διάστημα οὐκ ὀνειδισθήσεται ἢ τῆς ἀτιμίας παρασημείωσις.

A este edicto se refiere precisamente Ulpiano en *de off. proc.* III = Dig. 50, 2, 3, 1:

Imperator enim Antoninus edicto proposito statuit, ut cuicumque aut quacumque causa ad tempus ordine uel aduocationibus uel quo alio officio fuisset interdictum, completo tempore nihilo minus fungi honore uel officio possit.

Es posible que la mención de este edicto haya sido tomada del *de off. proc.* de Ulp.<sup>104</sup>, y que en este momento se hayan cometido dos inexactitudes: sustituir el "edicto" por "rescripto" y Antonino por Antonino Pio. El que la mención de este rescripto sea insiticia es lo que explicaría la inversión del orden cronológico: *diuus quoque Hadrianus*. Papiniano no mencionaría más que este rescripto de Adriano, no el de Antonino.

Lib. III = Dig. 1, 5, 8. Aquí no hay motivos serios para sospechar una alteración<sup>105</sup>. Pero es curioso, de todos modos, que se aluda a algo que sólo conocemos por una constitución de Diocleciano del año 293 (Cod. 7, 16, 16).

Lib. XX = Dig. 36, 1, 12. Nada especialmente sospechoso.

Lib. XX = Dig. 36, 1, 57, 1. Se trata de una glosa completa, como ya demostró Beseler, *Beiträge V*, pg. 50 sgs.

Lib. XXVIII = Dig. 12, 6, 3. Se puede pensar en un resumen desde *nam*. Desde *scilicet...*, el texto está interpolado (cfr. *Index Interpol.* Sup. I 184).

Lib. XXVIII = Dig. 36, 3, 5, 3. Tampoco presenta síntomas evidentes de glosema, pero obsérvese la rareza de que tras de haberse explicado el rescripto del *imp. Titus Antoninus* se repita sin necesidad, inmediatamente después: *idque imp. T. Ant. rescripsit*.

Lib. XXX = Dig. 1, 7, 32, 1. Nada especialmente sospechoso<sup>106</sup>.

Como puede verse, no se consigue una gran evidencia sobre la no-autenticidad de las menciones del *imp. Titus Antoninus*; pero el hecho de que algún caso sí parezca esto evidente, permite pensar que debe de ocurrir lo mismo con otros casos aparentemente no sospechosos.

§ 38. Lo mismo hay que decir de otras menciones incompatibles. Así, con la de los *Fratres imperatores*.

104 Obs. que la *interdictio aduocatione* no aparece tratada antes de Ulp. (Cfr. *Vocab. Iurispr. Rom.* I, 280).

105 Cfr. de todos modos Guarneri, *Indice*, pg. 87, para *tenor*.

106 *Permittendum est* (?). Cfr. Guarneri, *Indice*, pg. 65; Marchi, pg. 75.

Lib. II = Dig. 48, 19, 33. Aquí ocurre algo muy sospechoso: que el rescripto que Papiniano atribuye a los *Fratres imperatores*<sup>107</sup> se conserva recogido en términos parecidos en Cod. 7, 12, 1, atribuido a un *diuus pater meus* bajo la inscripción evidentemente falsa de *Seuerus et Antoninus*<sup>108</sup>. Esto sólo basta para pensar en la intervención de un glosador. Otros motivos han hecho que este pasaje haya sido objeto de crítica<sup>109</sup>.

Lib. XI = Frag. Vat. 224. Pero este ejemplo no es demostrativo, porque no se trata de un texto de Ulpiano, sino de una referencia indirecta: *respondit uerbis orationis fratrum imperatorum libertum...* Que en la referencia ha habido cambios de expresión se demuestra patentemente por la tercera oración de este texto: *Sed potest dici non aliis patroni patronaue liberis libertum hoc debere quam qui iure patroni hoc*<sup>110</sup> *sperare possunt*, que debe compararse con Dig. 26, 5, 14 (del libro XII de las *Quaest.*, no del XI como dice Frag. Vat.): *Liberus non aliis patroni patronaene liberis tutor esse cogitur, quam qui iura patronatus sperare possunt*.

Lib. XXXVI = Dig. 48, 5, 39, 4-6. Se refieren tres rescriptos de Marco Aurelio y Vero. En el último parece evidente que ha habido resumen de un texto de cuya cita completa quedan restos. En el primero, la presencia del nombre de la causante de la decisión puede hacer pensar también en un extracto. Pero una explicación contundente no se encuentra para este caso anómalo.

§ 39. Así también con las menciones de *Marcus (Antoninus)* como vivo, lib. XIX = Dig. 31, 67, 10. La última parte está interpolada, desde luego (cfr. *Index Interpol.*), pero en la primera, donde está la cita del rescripto de *Marcus imperator*, no hay más indicio de manipulación que la misma manera de citar cuya autenticidad precisamente discutimos. Por lo tanto, no puede afirmarse nada en este ejemplo.

107 Se refiere, desde luego, a Marco Aurelio y Vero, de ningún modo, como pensaba Buckland, *The Roman Law of Slavery* (1908), a Caracala y Geta.

108 F. Schulz en ZSS. 48, pg. 269 sgs. Cujas proponía leer en el Cod.: *Antoninus et Verus*.

109 Vid. Beseler en *Tijdschrift* 10-1930, pg. 238. Cfr. *Beiträge* II, pg. 18. Menos crítico, Levy, en *Stud. Riccob.* II, pg. 87 n. 56.

110 Mommsen, en vez de *hoc*, *hereditatem*. Pero aquí lo que probablemente ha pasado es que un copista entendió mal la forma abreviada de *iura patronatus* (cfr. el § del Dig. citado a continuación) y entonces se introdujo el *hoc* como complemento directo de *sperare*.

Lib. XX = Dig. 22, 1, 3 pr... *iussit imperator Marcus Antoninus...* El texto ha sido criticado por diferentes conceptos (Cfr. *Index Interpol.*). Me inclino por considerar todo el pr. como glosema.

Lib. XXVIII = Dig. 36, 3, 5, 1: *Imperator Marcus Antoninus Iulio Balbo rescripsit eum...* ¿Resumen de cita textual? En todo caso, el pasaje está lleno de giros criticables (Cfr. *Index Interpol.*).

Lib. XXIX = Dig. 35, 2, 11, 2: *Imperator Marcus Antoninus decreuit...* Aquí no hay motivos de especial sospecha.

Lib. XXXVI = Dig. 48, 5, 39, 8. Se trata de la continuación de un texto en el que ya hemos observado menciones irregulares de los *Frates imperatores* (Cfr., § 38) y para el que pensamos en posibilidad de resumen. Aquí el resumen parece bastante probable: *Imperator Marcus Antoninus et Commodus filius rescripserunt: "Si maritus..."* En el resumen han quedado restos de la antigua *inscriptio*.

§ 40. Por otro lado: ¿cómo explicar las menciones de un *imperator Antoninus*? Como hemos dicho que las *Quaestiones* son de la época de Septimio Severo, Papiniano tenía que entender Antonino Pio<sup>111</sup> por *Antoninus*, pero entonces hubiera escrito *diuus Pius*, como otras veces hace. Son tres los pasajes que presentan esta anomalía (lib. XX, Dig. 31, 70 pr.; lib. XXI = Dig. 40, 7, 34, 1; libro XXIX = Dig. 22, 1, 6 pr.) y en ninguno de los tres se puede pensar seriamente, ni en resumen ni en glosema. Ante esta dificultad, me inclino por creer que se trata quizá de adiciones que, en corto número, Papiniano habría hecho después de la muerte de Septimio Severo<sup>112</sup>, pues, como sabemos, no es insólito que en épocas de corregencia los jurisconsultos designaran las constituciones imperiales por el solo nombre del primer emperador.

§ 41. Comprendo que si en los otros problemas estudiados anteriormente quedaban algunos puntos por aclarar, en este de las *Quaestiones* de Papiniano es muy poco lo que parece claro. Quizá la crítica aquí defendida puede ser tachada de excesiva. Sin embargo, yo creo que esta complejidad que ofrecen las anomalías de las *Quaestiones* se debe al carácter de su composición. Como demostró Krüger (*Stud. Bonfante* II, pg. 303 sgs.), la edición que de esa obra manejaron los redactores del *Corpus Iuris* era una gran compilación post-clásica, en la que sobre un fondo papiniano se superponían, no sólo

<sup>111</sup> Que se trata de Antonino Pio, Fitting, pg. 74.

<sup>112</sup> Después de la muerte de Geta, de hacer caso de la tradición de los *Scriptores Hist. Augustae*, Papiniano ya no habría tenido tiempo de hacer nada.

abundantes notas sacadas de Paulo y de Ulpiano, sino el comentario nutridísimo de un glosador tardío. No es extraño, por lo tanto, que en todo este entrecruzamiento de jalones de distintas épocas, todo ello fundido y manipulado por el glosador, las citas de los emperadores no se sujeten a las reglas de los jurisconsultos clásicos.

Es digno de ser especialmente observado, que en la *Quaestiones* de Papiniano hay una gran abundancia de constituciones citadas, cuando generalmente en las *Quaestiones* no las solía haber<sup>113</sup>. En las de Cervidio Escévola, maestro de Papiniano, que presentan la estructura más pura dentro del género *Quaestiones*, no hay citas de constituciones<sup>114</sup>. En las *Quaestiones de fideicommissis* de Volusio Meciano únicamente se citan tres constituciones del *diuus Pius*. En las *Quaestiones* de Paulo, y en las *Disputationes* (que pertenecen al mismo género) de Trifonio y de Ulpiano ya hay muchas más, pero también más sospechas de manipulación post-clásica<sup>115</sup>. No nos atrevemos a decir que ante toda referencia de una constitución haya que adoptar una actitud premeditadamente crítica, pero sí es sintomática la tendencia de los glosadores post-clásicos a colacionar la legislación imperial con la jurisprudencia, las *leges* con el *ius*<sup>116</sup>.

## X

§ 42. La crítica de palimpsesto de Verona, que tiene el privilegio de conservarnos el estado de una obra sin haber pasado por el tamiz de la compilación justiniana, bastaría para revelar la impureza con que necesariamente hubieron de llegar a manos de aquellos compiladores todas las obras de la jurisprudencia romana. Los romanistas de hoy, comprendiendo esto y comprendiendo que era preciso discernir las alteraciones justinianas de las anteriores, han hecho importantes avances en la crítica de los glosemas pre-justinianos.

El presente estudio quizá puede aportar un dato más, si bien limitado, para revelar la importancia de las alteraciones pre-justinia-

113 Vid. la demostración en Costa, *Papiniano* I, pg. 208 sqs.

114 Únicamente aparece un *diuus Hadrianus* para determinar cronológicamente un senadorconsulto.

115 Sobre las *Disputationes* vid. Beseler ZSS. 45, pgs. 207 y 255, n. 1; contra: Lenel ZSS. 50, pg. 15. Cfr. Beseler ZSS. 51, pgs. 16, 36, 54, 57, 87 y *Stud. Bonfante* II, pg. 79.

116 Cfr. supra. § 19, pg. 54.

neas. Las citas imperiales irregulares, es decir, las infracciones de la regla *diuus-imperator* se deben a la mano de un glosador post-clásico, que bien ha añadido algo que no estaba en el texto, o ha resumido una referencia, o ha extractado una cita textual. En un reducidísimo número, estas anomalías obedecen a errores de copistas.

Pero al mismo tiempo se obtiene con esto un criterio bastante seguro para la crítica de la crítica: el glosador post-clásico no emplea la expresión *diuus*<sup>117</sup>.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX.

Junio, 1943.

---

117 Apliquemos estas reglas a la crítica, por ejemplo, de las Instituciones de Gayo, sin entrar en las discusiones ya antiguas que se suscitan respecto a su cronología. Nos encontramos con que en I, 47 un *Hadrianus*, evidentemente, no puede ser gayano: *Senatus ita censuit ex auctoritate Hadriani*. La glosa fué ya censurada por Mommsen, y sucesivamente por todos los editores. En II, 57, volvemos a encontrar lo mismo: *Sed hoc tempore iam non est lucrativa* (usucapio pro herede): *nam ex auctoritate Hadriani senatus consultum factum est, ut tales usucapiones reuocarentur*. También aquí podremos decir que se delata la mano del glosador (*hoc tempore... tale...*). En I, 34, otra irregularidad: *Denique Traianus constituit...* y en I, 32, c, *Item edicto Claudii...* Huschke suplía en estos tres últimos casos *diuus* (en la forma exigida). Pero, aunque no hay pruebas contundentes, me inclino por pensar que tales irregularidades se deben en estos dos últimos casos, lo mismo que en los primeros, a alteraciones e interpolaciones del glosador de Gayo. Es curioso observar que las *Regulae* de Ulpiano, que en muchos puntos siguen bien a Gayo, bien a una fuente común, nos refieren el mismo edicto de Claudio en esta forma (3, 6): *ex edicto diui Claudii*, y que no refieren, en cambio, la constitución de Trajano, sino de una manera indirecta, en la enumeración general del encabezamiento: *Latini ius Quiritium consequuntur his modis... pistrino*.

Por el contrario, cuando en II, 195, nos encontramos con un evidente añadido: *sed hodie ex diui Pii Antonini constitutione hoc magis iure uti uidemur quod Proculo placuit*, no podremos decir que se trata de una glosa post-clásica, sino de un añadido, bien del mismo Gayo, bien de alguien muy próximo a él, que, a diferencia de los glosadores post-clásicos, respetaba todavía la regla *diuus-imperator*.

## INDICE DE TEXTOS

GAI INSTIT.			19, 2, 49 pr. : pg. 65	47, 10, 40 -- : § 11
I.	32 c: n.	117.	21, 1, 10, 1 : n. 86	47, 14 --- : § 16
	34 : n.	117.	22, 1, 3 pr. : pg. 77	47, 17, 1 --- : pg. 50
	47 : n.	117.	22, 1, 6 pr. : § 40	48, 4, 5, 1 : § 27
II.	57 : n.	117.	22, 3, 29 --- : n. 51	48, 5, 14(13)3 : § 13
	195 : n.	117.	23, 1, 16 --- : § 23	48, 5, 33 pr. : n. 18
FRAG. VAT.			25, 1, 15 --- : n. 86	48, 5, 39, 8 : pg. 77
	119: §§ 7 y 12.		25, 3, 6, 1 : § 9	48, 5, 39, 10 : n. 2
	224: pg. 76.		26, 5, 14 --- : pg. 76	48, 7, 1, 2 : n. 44
SENT. PAVLI.			26, 5, 18 --- : pg. 70	48, 8, 1, 3 : n. 41
V.	12; 4: pg.	55.	26, 6, 2, 2 : pg. 65	48, 8, 4, 1 : n. 39
	14, 1: n.	34.	26, 6, 2, 6 : pg. 65	48, 15, 3 pr. : pg. 61
REG. VLP.			26, 10, 3, 13 : pg. 72	48, 16, 15, 4 : n. 18; pg. 52 sg.
	3, 6: n.	117.	27, 1, 2, 8-9 : pg. 65	48, 17, 1 pr. : pg. 60
	8, 5: n.	28.	27, 1, 4 pr. -1 : pg. 65	48, 18, 1, 5 : n. 28
	17, 2: §	24.	27, 1, 6, 2 : pg. 65 sg.	48, 19, 5, 2 : pg. 48 sg.
	24, 8: §	24.	27, 1, 6, 6-8 : pg. 65 sg.	48, 19, 33 --- : pg. 76
	26, 7: §	24.	27, 1, 6, 17 : pg. 65; n. 78	48, 21, 2 pr. : § 11
COLLATIO.			27, 1, 8, 10 : n. 77	48, 24, 2 --- : pg. 61
I.	6, 1: pg.	49.	27, 1, 13, 2 : n. 79	49, 14, 13, 7 : pg. 53
	11, 1: n.	39.	27, 1, 13, 5-7 : pg. 64 sg.	49, 14, 25 --- : pg. 45
	11, 3-4: pg.	48 sg.	27, 1, 15 pr. : pg. 65	49, 14, 30 --- : pg. 63
VII.	4, 2: pg.	50.	27, 9, 1 pr. : pg. 69	49, 14, 34 --- : § 11
XI.	2, 1: n.	37.	28, 1, 5 --- : n. 60	49, 14, 49 --- : § 10
	6, 1: n.	37.	29, 1, 1 pr. : n. 14; pg. 70	49, 16, 5, 5-8 : pg. 44 sg.
	7-8: §	16.	31 --- 67, 10 : n. 20; pg. 76	49, 16, 6, 6-7 : pg. 44 sg.
XII.	5, 1: pg.	50 sg.	31 --- 70 pr. : § 40	49, 16, 9 pr. : § 28
DIGESTA.			32 --- 39 pr. : n. 20	49, 16, 12, 1 : n. 4
1,	2 --- : n.	4	33, 9, 3, 11 : n. 86	49, 17, 19, 3 : § 18
1,	3, 6 --- : pg.	55	34, 1, 13, 1 : n. 51	49, 18, 5 pr. : n. 27; § 29
1,	5, 8 --- : pg.	75	34, 9, 5, 1 : pg. 54	50, 1, 11 pr. : pg. 74
1,	5, 18 --- : §	6	34, 9, 5, 9-10 : pg. 55	50, 1, 24 --- : n. 51
1,	7, 32, 1 : pg.	75	35, 2, 11, 2 : pg. 77	50, 2, 3, 1 : pg. 75
1,	8, 14 --- : n.	18	35, 2, 59, 1 : n. 16	50, 2, 3, 3 : § 12
2,	15, 3 pr. : n.	51	35, 3, 9 --- : n. 60	50, 4, 11, 3 : pg. 65
3,	1, 8 --- : pg.	74	36, 1, 12 --- : pg. 75	50, 6, 6, 2 : n. 10
4,	4, 22 --- : pg.	71	36, 1, 52 --- : pg. 74	50, 7, 12, 1 : n. 27
4,	4, 45 --- : pg.	37	36, 1, 57, 1 : pg. 75	50, 9, 5 --- : n. 10
4,	6, 8 --- : §	5	36, 3, 5, 1 : n. 102; pg. 77	50, 15, 1, 4 : pg. 42
5,	3, 43 --- : pg.	54	36, 3, 5, 3 : pg. 75	50, 15, 8, 4 : pg. 42
5,	4, 3 --- : pg.	55	36, 4, 5, 16 : nn. 82 y 95	50, 15, 8, 5 : pg. 43
7,	9, 8 --- : n.	50	36, 4, 5, 25 : pg. 68	50, 15, 8, 6 : pg. 42
8,	3, 16 --- : n.	10	37, 14, 15, 1 : n. 72	50, 15, 8, 11 : pg. 42
12,	4, 3, 1 : n.	86	37, 14, 23, 1 : pg. 74	
12,	6, 3 --- : pg.	75	40, 4, 47 pr. : pg. 74	
16,	1, 2, 3 : pg.	71	40, 4, 56 --- : § 22	
16,	1, 8, 2 : n.	86	40, 5, 12 pr. : § 8	
18,	1, 46 --- : §	26	40, 5, 31, 4 : § 22	
			40, 7, 34, 1 : § 40	
			40, 9, 15 pr. : pg. 53	
			42, 6, 1, 3 : pg. 70	
			42, 8, 10, 1 : pg. 69 sg.	
			43, 4, 3, 1 : pg. 72	
			43, 30, 1, 3 : pg. 70	
			47, 9, 4, 1 : n. 44	
			47, 9, 12 --- : pg. 50 sg.	
				COD. IVST.
				7, 4, 2 --- : pg. 74
				7, 7, 1 pr. : § 22
				7, 12, 1 --- : pg. 76
				7, 16, 16 --- : pg. 75
				9, 8, 6, 2 : § 25
				10, 61 (59), 1 --- : pg. 74
				BASIL.
				9, 7, 38: n. 88.
				8, 10: n. 86.



# LA PRENDA COMO PROCEDIMIENTO COACTIVO EN NUESTRO DERECHO MEDIEVAL

(NOTAS PARA UN ESTUDIO)

Falta en España una monografía de conjunto sobre la prenda, el procedimiento general de coacción que encontramos de continuo en nuestras fuentes medievales. Hinojosa, en las breves, pero admirables páginas que dedica en su *Elemento Germánico* a la prenda extrajudicial, marca caminos a seguir, nos descubre horizontes nuevos, pero no se detiene a realizar un estudio acabado. No podía ser esta misión suya: verdadero fundador de la moderna ciencia de la Historia del Derecho Español, se encuentra con que está todo por hacer y ante la premura del tiempo ha de sacrificar en su labor la intensidad a la extensión. Señalará, pues, campos de investigación, trazará las líneas fundamentales, pero dejando a sus seguidores la tarea de completar y dar cima a su obra. Y es precisamente este carácter de sus trabajos, que en apariencia podría llevar a suponer que fuesen por lo variados, superficiales, lo que sirve, por el contrario, para poner de manifiesto todo el alcance de su genio: al estudiar con más detención los temas que él trató podemos darnos cuenta de que acertó plenamente en su enfoque, de que tuvo una visión exacta del problema y que nuestra misión, en fin, no va a poder ser otra que el poner término a la obra por él comenzada.

La otra aportación fundamental la constituye la monografía de Mayer sobre "El antiguo Derecho de obligaciones español". Resulta difícil valorar con justeza la obra de Mayer, sobre todo si se tiene en cuenta la carencia de trabajos sobre la materia. Emprende su estudio sobre nuestro Derecho medieval después de haber construido un sistema a base de otros derechos de pueblos germánicos; son éstas unas condiciones sumamente peligrosas, pues resulta difícil en ellas el realizar una labor con la objetividad y el desapasionamiento ne-

cesarios, sin dejarse influenciar por el propio criterio formado con anterioridad. Y, en efecto, podemos comprobar, al tratar concretamente junto. Aborda la investigación del Derecho español después de haber de la prenda, lo que ya hemos apuntado sobre toda su obra en connegado de antemano la existencia de una prenda privada como algo general; y al examinar en estas circunstancias nuestras fuentes le vemos a menudo buscar en ellas más que el verdadero sentido jurídico que encierran, la deseada confirmación de la tesis que ha venido sosteniendo. Así, maneja una cantidad considerable de textos, los relaciona a su capricho, y se sirve de ellos para sentar conclusiones que quizás puedan parecer faltas de seriedad científica.

Pero no obstante lo dicho, y a pesar de sus defectos, hay que reconocer el mérito indiscutible de Mayer, que tiene de muchos problemas una visión realmente genial, y resulta en otros casos disculpable si se considera la dificultad que supone el trabajar en un campo totalmente inexplorado como es el de nuestro antiguo Derecho de obligaciones. Será, por tanto, necesario contar con él para todo trabajo que se haya de realizar sobre las cuestiones que toca, pero sometiéndole previamente a una labor de revisión rigurosa, compulsando minuciosamente las fuentes que utiliza, para comprobar, en cada caso, la validez de las construcciones que sobre ellas establece.

No pretendo abarcar aquí todas las cuestiones que plantea la prenda, ni aun presentar una construcción dogmática de algunas de sus diversas manifestaciones, salvo en el caso de la prenda por daños en los campos, y aún en éste, debido sólo a las circunstancias especiales que concurren. Esto será el objeto de un trabajo más amplio, en parte ya construido, y para el que tengo reunida abundante documentación. El fin que me he propuesto es mucho más concreto: para emprender el estudio de una institución es de importancia decisiva abordar previamente el problema de su existencia en la vida real. Sin ello, nos expondríamos a sentar unos principios mejor o peor construidos, pero en todo caso válidos sólo desde un punto de vista puramente especulativo.

El Estado, en la España de la Reconquista, se encuentra con la práctica, profundamente arraigada, de utilizar la prenda como procedimiento coactivo para compeler al cumplimiento de las obligaciones más diversas. La actitud que adopta ante este hecho, los distintos aspectos que presentan las relaciones de la autoridad pública y la prenda, especialmente la extrajudicial, que considero con Planitz el

tipo básico del que se derivan todos los demás que con posterioridad van surgiendo, son los objetos sobre los que he fijado principalmente mi atención. Voy a estudiar las limitaciones que el Poder va estableciendo para lograr, ya que no una desaparición total e inmediata de la prenda, sí, por lo menos, un relativo control de su ejercicio; la influencia que ejerce sobre nuestra institución la circunstancia de pertenecer acreedor y deudor a círculos jurídicos distintos, que aparece especialmente a raíz del desarrollo de los Municipios; la cuestión del verdadero alcance de las prohibiciones de prenda, tras las cuales se adivina su vigoroso florecimiento, para apuntar, en fin, cómo el Estado, que tras una lucha tenaz consigue hacer desaparecer aquellas formas en oposición más abierta con la nueva mentalidad que se ha ido formando, adopta también la prenda para exigir de los súbditos el cumplimiento de las prestaciones a que están obligados.

Como he dicho, no voy a construir la dogmática de la institución, salvo en el caso de la prenda por daños en los campos; en ésta, considero indispensable realizarlo, ya que su manifestación más frecuente, el "acorralamiento", la "Shüttung", es, jurídicamente, una figura distinta de la prenda, aunque externamente guarde con ella una gran semejanza. Por tal razón, se me verá emplear las fuentes sin una preocupación excesiva por ajustarme en su utilización a un criterio puramente geográfico. No lo creo necesario en este caso, pues la evolución de la prenda y su regulación por la autoridad pública presenta, fundamentalmente, en todos los territorios unas mismas características. Distinto va a ser, naturalmente, aquel criterio cuando deba realizar en el curso posterior del trabajo la construcción dogmática de que he hablado. Entonces será indispensable conceder una atención primordial al factor geográfico y a la existencia de las distintas familias de fuentes, que hará, quizá, precisa la elaboración de una serie de estudios de tipo monográfico, referentes a cada uno de los grandes procedimientos de prenda que aparecen en nuestro Derecho, aunque procurando, siempre que sea posible, destacar aquellas características que se presentan en todos ellos, y que deberán considerarse como las distintivas de la institución en cada una de sus diversas manifestaciones.

## CAPITULO PRIMERO

## I

Es un fenómeno general de las sociedades que atraviesan un estadio cultural rudimentario, en que no ha llegado aún a tomar cuerpo una organización política vigorosa con un conjunto de fines comunes de tipo público y de medios propios que aseguren la eficacia a su acción, el que el individuo tenga que procurarse por sí mismo la protección de sus derechos que no puede garantizarle una autoridad pública. Aparece entonces, de modo que podemos llamar fatal, la defensa por los propios medios, lo que se ha venido llamando "autoayuda"; es esta palabra adaptación, literal de la "Selbsthilfe" alemana; la traduciré con preferencia por "autotutela", una locución que se ha introducido en la moderna terminología jurídica y que, a mi entender, destaca más claramente lo que constituye su característica peculiar.

La prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de esta "autotutela" que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones. En el supuesto de que un deudor se muestre reacio al cumplimiento de cierta prestación a que venga obligado, el acreedor puede proceder a prendarle, a embargar un bien mueble de su propiedad, que retendrá en su poder hasta haber conseguido la satisfacción a que tiene derecho. Conviene dejar bien sentado el alcance que, en la forma originaria de la institución, tiene esta facultad del acreedor; le corresponde únicamente un poder de retención<sup>1</sup> de los objetos prendados, nunca de hacerse pago con ellos<sup>2</sup>, que tiene como finalidad el presionar la voluntad del deudor<sup>3</sup> para que, movido por el deseo de recobrar los bienes que se le tomaron en cuantía por lo

1 Hans Planitz, *Die Vermögensvollstreckung im deutschen Mittelalterlichen Recht*, 1912. Erster Band, pág. 12.

2 Claudius von Schwerin, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*. Zweite Auflage, 1928, pág. 230. Cfr. Samuelsohn, *Wirkungen der Privatpfändung nach deutschen Rechte*, 1828.

3 Richard Schröder und Eberhard von Künsberg, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Siebente Auflage, 1932, pág. 95, nota 26: "Die Aussergerichtliche Pfändung hatte nicht den Zweck, den Gläubiger Befriedigung zu verschaffen, sondern nur den, einen Druck auf den säumigen Schuldner auszubüben, Demgemäss verschaffte sie dem Gläubiger nur ein Zurückbehaltungsrecht. bei dem Schuldner das Recht der Lösung blieb."

general muy superior al importe de su débito, se muestre más diligente en el cumplimiento de su obligación.

Se ha presentado la prenda como institución característica de los pueblos germánicos; es indudable que alcanza en éstos una difusión extraordinaria, de que nos han llegado numerosas noticias, y que, probablemente, hay que atribuir origen germánico a las manifestaciones que de ella tenemos en nuestro Derecho. Cabe apuntar, sin embargo, que, aunque característica de los pueblos germánicos, no fuese, quizá, exclusiva de ellos. La prenda es, a mi juicio, una institución más propia de un estadio cultural que de una determinada familia de derechos. Es muy explicable que aparezca siempre que se den aquellas condiciones de falta de una autoridad pública con fuerza suficiente, a que me he referido antes. Aunque sea sólo de modo puramente incidental, quiero insertar una cita de un texto tan claramente semítico como es el Deuteronomio; los versículos 10 al 13 del capítulo XXIV dicen: "Cuando vayas a cobrar de tu prójimo alguna deuda, no entres en su casa para tomarle prenda; sino que te quedarás afuera y él te sacará lo que tuviere. Mas si es pobre no pernoctará la prenda en tu casa: sino que se la restituirás antes de que se ponga el sol, para que durmiendo en su ropa te bendiga, y tengas mérito delante del Señor Dios tuyo". Es evidente que se trata de una prenda tomada por el acreedor para compeler a su adversario al cumplimiento de su obligación y que coincide esencialmente con la que encontramos en los derechos de los pueblos germánicos.

Pero no hay por qué insistir en este punto, que no afecta directamente al objeto de este trabajo. Fijemos nuestra atención sobre el Derecho germánico, que es donde habrá que buscar los orígenes de la prenda que aparece en España. Planitz<sup>4</sup> y Sohm<sup>5</sup>, que ven en ella una de las manifestaciones de la actuación por propia autoridad, encuentran su fundamento en la Faída, en una relativa pérdida de la paz que no alcanza ya a la persona, pero sí a los bienes del deudor. Considera Planitz una prueba de esta relación con la Faída la prenda del pariente próximo del deudor, del "gafans", que se esta-

4 Planitz, ob. cit., pág. 8: "Ihre Entstehung Kann sonach nur im Fehderechte liegen... Doch ist die Friedlosigkeit eine beshränkte: sie umfasst nur mehr das Vermögen, nicht dagengen die Person des Schuldners"; pá. 153: "Die aussergerichtliche Pfandnahme des altergermanischen Rechtes ist eine Abspaltung der Fehde."

5 R. Sohm (hijo), *Die Pfändung durch den Gläubiger im langobardischen und im frankischen Rechte, eine Abspaltung der Fehde*. Festgabe für R. Sohm, 1914, página 317.

blece en el Derecho longobardo<sup>6</sup>, Brunner<sup>7</sup>, que coincide con Plaititz en ver en la prenda extrajudicial una de las facetas de la "Selbsthilfe" y en considerarla como una limitación de la pérdida de la paz, no admite, en cambio, que su fundamento se encuentre en la Faida. Una y otra son derivaciones de esta relativa pérdida de la paz de que he hablado, pero no están, por lo demás, relacionadas entre sí, salvo en el caso concreto de la prenda de un allegado del deudor en que quizá pueda encontrarse alguna conexión. Comparto en este punto la opinión de Brunner, con quien coincide fundamentalmente Von Schwerin<sup>8</sup>, que insiste en que la prenda está por completo separada de la Faida, ya que le falta el motivo de venganza que es siempre fundamental en ella.

Afirma Brunner<sup>9</sup> que la prenda privada se admitía de modo general en las obligaciones wadiadas. Schröder<sup>10</sup>, por su parte, no acepta que en el Derecho longobardo estuviese permitida para las deudas que no se basaran en una wadiatio previa. Esta misma relación con la wadiatio establecen Heusler<sup>11</sup>, Pertile<sup>12</sup>, quien afirma que autorizaba la prendación sin necesidad de amonestaciones al pago; Salvioli<sup>13</sup>, que mantiene también que las leyes longobardas, al mismo tiempo que combatían las prendaciones por propia autoridad, por con-

6 *Monumenta Germaniae Historica*, Legum., t. IV. Ed. Georgius Henricus Pertz, 1868. Ed. 1925. *Leges Rothari regis*. Ed. Alfredus Boretius, 247, pág. 361: "Nulli liceat alium pro alio pignerare, excepto illo qui gafans esse invenitur, id est coherens parens proximior, qui illi ad hereditatem, si casus evenerit, venturus est." Hinojosa, *El Elemento Germánico*, 1915, pág. 88, nota 2, recoge la disposición del Fuero de Salamanca, que encierra una responsabilidad colectiva de los parientes del deudor, y permite preñarles cuando no se le encuentran a éste bienes muebles en la ciudad.

7 Heinrich Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*. Zweiter Band. Zweiter Auflage. Neu bearbeitet von Claudius Freiherrn von Schwerin, 1928, pág. 585, nota 1. O. Gierke, *Schuld und Haftung im älteren deutschen Recht*, 1910, pág. 41, nota 75, sostiene un criterio semejante.

8 Claudius von Schwerin, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*. Zweite Auflage, 1941, pág. 32.

9 Brunner, ob. cit., pág. 586.

10 Schröder, ob. cit., pág. 401, nota 66.

11 A. Heusler, *Institutionen des deutschen Privatrechts*. II, 1886, pág. 241: "Das Pfändungsrecht und zwar das Privatpfändungsrecht entsprang unmittelbar aus der executorischen Natur der Wadiation."

12 A. Pertile, *Storia del Diritto privato*, vol. IV de la *Storia del Diritto italiano*, ed. 1893, pág. 529.

13 G. Salvioli, *Storia della Procedura civile e criminale*, ed. 1925, vol. III, parte prima, pág. 378, de la *Storia del Diritto italiano*, publicada bajo la dirección de Del Giudice.

siderarlas derivaciones de la autojusticia primitiva, permitían aquellas que se realizan como consecuencia de una convención anterior fortalecida por la entrega de una wadia; Mayer, en fin, para quien constituyen las obligaciones wadiadas uno de los pocos casos "en los cuales el acreedor, sin llamamiento previo a la autoridad pública o a la justicia, puede proceder violentamente contra el deudor de un modo directo" <sup>14</sup>.

A pesar de todas estas opiniones y siguiendo a Hinojosa <sup>15</sup>, prescindiré en este trabajo de tomar la wadiatio como base sobre que fundar una construcción sistemática. No se ha hecho luz todavía sobre el problema de la wadiatio en nuestro Derecho, ni está determinado cuáles son las manifestaciones que podrían aparecer como un posible equivalente de esta institución. Me limitaré, por tanto, a señalar aquellos casos de obligación fortalecida y garantizada por la presencia de fiadores que aparezcan en el curso de este estudio y puedan presentar cierta semejanza con ella en cuanto a sus efectos; por lo demás, disiento de Mayer en que sean éste y algunos otros casos excepcionales los únicos en que quepa una actuación de carácter privado, una prenda extrajudicial; más adelante, al tratar concretamente de nuestro Derecho medieval, insistiré sobre este punto.

## II

Como he dicho al establecer el concepto de la prenda <sup>16</sup>, es ésta una institución propia de un estadio cultural rudimentario, la manifestación en el campo del Derecho de obligaciones de aquellas actuaciones por propia autoridad con que garantizaba el individuo la defensa de sus intereses. Basada en el supuesto de una autoridad pública poco eficaz, es natural que desde el momento en que se afianza en la sociedad una organización de tipo político, desde que surge un Poder con fines públicos cada vez más concretos y extensos, este organismo central tienda a combatirla, o a quitarle, por lo menos, su carácter de actuación por autoridad exclusiva del individuo. La lucha

<sup>14</sup> E. Mayer, *El antiguo Derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, trad. de J. M. Ots; ed. 1926.

<sup>15</sup> Hinojosa, *Elem. Germ.*, págs. 79 y sigs.

<sup>16</sup> Sobre las denominaciones que se dan a la prenda en las primitivas fuentes germánicas, ver: Wilda, *Das Pfändungsrecht*, en la *Zeitschrift für deutsches Recht und deutsche Rechtswissenschaft*, 1839, I, pág. 180.

del Estado contra la prenda, que estudiaremos ahora en los derechos populares y veremos más tarde reproducirse con la mayor crudeza en la España de la Reconquista, es larga y difícil. La institución, profundamente arraigada en el espíritu del pueblo, mantiene una existencia vigorosa a pesar de las disposiciones legales y resurge con nueva fuerza tan pronto como se presentan circunstancias favorables. Así vemos repetirse en nuestra Alta Edad Media las mismas prohibiciones de prenda que aparecían en la *Lex Visigothorum*, y en las *Constitutiones pacis* de los Emperadores alemanes del siglo XIII renovarse las penas contra el que prendare "sine auctoritate iudicis", que ya figuraban en las leyes de muchos siglos antes. Sólo al cabo de prolongados esfuerzos se logra que vaya desapareciendo paulatinamente la práctica, y aun así, encontramos manifestaciones muy cercanas a la forma primitiva en fuentes extraordinariamente tardías de ciertos territorios donde la acción de la autoridad pública no habría alcanzado aún la eficacia necesaria para terminar con ella<sup>17</sup>.

En el Derecho escandinavo encuentra Von Amira<sup>18</sup> casos de prenda con características que se pueden suponer muy aproximadas al tipo originario de la institución. No se requiere una exposición previa ante la justicia de los motivos que el acreedor tiene para proceder, ni aun cierto número de amonestaciones al deudor. Basta con una intimación al pago hecha en presencia de testigos llamados al efecto; si resulta infructuosa, el demandante puede recurrir sin más formalidades a la prenda de su adversario.

Los derechos populares<sup>19</sup> limitan el libre ejercicio de la prenda. Una primera forma atenuada de estas limitaciones es la que encontramos en el Derecho longobardo<sup>20</sup>. No se requiere todavía la intervención judicial<sup>21</sup>; pero tampoco es suficiente un simple requerimiento

17 Así, en pleno siglo XVI (año 1531), aparece permitida en el Derecho suizo. *Landbuch* del cantón de Appenzell-Innerrhoden. También en las fuentes del Tirol de la segunda mitad del siglo XIV. Ver Planitz, ob. cit., págs. 155-56, notas 6-13. Cfr. Nägeli, *Das germanische Selbstpfändungsrecht in seiner historischen Entwicklung mit besonderer Rücksicht auf die Schweiz*, ed. 1876.

18 Karl von Amira, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, ed. 1882, I, pág. 66. Esta forma, con rasgos que acusan gran proximidad a la primitiva de la institución, se encuentra en las más antiguas fuentes del Derecho westgotlándico.

19 Von Meibom, *Das deutsche Pfandrecht*, ed. 1867, págs. 190 y sigs.

20 Wach, *Der italienische Arrestprozess*, ed. 1868, págs. 1 y sigs.

21 Heusler, ob. cit., II, pág. 236, sostiene que las tres intimaciones al pago no autorizan al acreedor a prender, sino sólo a dirigirse al juez para que éste lo haga. No parece que pueda sostenerse esta interpretación y sigue admitiéndose ge-



al deudor. Este tendrá que repetirse por tres veces y sólo entonces, si el acreedor no ha obtenido satisfacción, está autorizado a prendarle<sup>22</sup>.

Parecida debió de ser, probablemente, la forma que revistió la prenda en el Derecho sajón anterior a la conquista franca. Está demostrado el parentesco que unía a los primitivos derechos sajón y longobardo<sup>23</sup>. Cuando Carlomagno después de vencido Windukindo, somete a los sajones y promulga para ellos aquella severa legislación dirigida a fortalecer la dominación franca y asegurar su cristianización, priva de toda validez al Derecho hasta entonces vigente en el país. En su Imperio dotado de una organización política fuertemente desarrollada<sup>24</sup>, la prenda extrajudicial no tenía cabida<sup>25</sup>; ya en el siglo VI la había abolido Clodoveo<sup>26</sup>. No es, pues, de extrañar que el "Capitula de partibus Saxoniae"<sup>27</sup> la prohíba de modo terminante. Pero a través de esta misma prohibición podemos adivinar que el derecho anterior permitiría su ejercicio sin las formalidades exigidas por la mayor parte de los demás derechos populares, en una forma

---

neralmente la de que, en aquel caso, cabía una prendación privada. Encuentro preferible este criterio mantenido ya por Bethmann-Hollweg, *Civilprozess*, V, pág. 330.

22 *Mon. Ger. Hist.*, Leg. IV; Roth. 245, pág. 360; "Si quis debitorem habet, appellet eum semel vis et usque tertium, et si debitum non reddiderit, aut non composuerit, tunc debeat eum pignerare in his rebus, in quibus licitum est."

23 Heinrich Brunner, *Deutsche Rechtgeschichte*. Erster Band. Zweite Auflage, 1906, pág. 537, nota 35, presenta pruebas de esta relación entre ambos Derechos: así, junto a "fulcfree", en Roth; "folcfrý", en Withräd. También encontramos paralelamente: al "gasindio" longobardo, el anglosajón "gasith"; al "waregangus" longobardo, el anglosajón "wargenga", etc.

24 De esta falta de desarrollo de la prenda en el Imperio franco tenemos una prueba en la carencia de documentos que hagan referencia a esta institución durante el período de dominación franca en las regiones de la Península que constituyeron la Marca Hispánica.

25 Von Schwerin. *D. R. G.*, pág. 105. En el proceso franco "la ejecución se fué convirtiendo en algo cada vez más exclusivo del Poder público. La prendación por el acreedor fué haciéndose en todos los Derechos dependiente de la autorización (auctoritas) del juez".

26 *Mon. Ger. Hist.*, Leg. II, Ed. Alfredus Boretius et Victor Krause, 1887. *Capitularia regum Francorum*, pág. 3: "Si quis debitorem suum per ignorantiam sine iudice pignerare praesumpserit, et debitum perdat, et insuper si male pignoraverit cum legem componat, hoc est capitale et 15 solidos culpabilis iudicetur."

27 *Mon. Ger. Hist.*, Leg. V. *Leges Saxonum ex editione Karoli liberi baronis de Richtofen et Karoli Friderici de Richtofen*. I, *Capitula de partibus Saxoniae*, 25, página 44: "De pignore ut nullatenus alterum aliquis pignerare praesumat; et qui hoc fecerit, bannum persolvat."

probablemente semejante a la que hemos estudiado en aquel otro Derecho tan íntimamente relacionado con él, en el longobardo<sup>28</sup>.

Todos los derechos de los demás pueblos germánicos limitan y condicionan más rigurosamente la facultad del acreedor de prender a su adversario; para ello tienden ante todo a quitarle el carácter de actuación por propia autoridad; el medio para conseguirlo es hacer indispensable una intervención judicial que se manifiesta fundamentalmente, ya en la necesidad de obtener un permiso de la autoridad, así, prohibición de prender "nisi per iussionem iudicis"<sup>29</sup> en la Lex Baiuvariorum, precisión de su licencia, en el Derecho ostrogodo<sup>30</sup> y en las Leyes de Ina<sup>31</sup>, o bien en el requisito de una comparecencia previa ante el juez, de una "audientia" en la que las partes puedan alegar sus respectivos argumentos; este es el procedimiento que encontramos en la Lex Burgundiorum<sup>32</sup>, en diversas fuentes escandinavas<sup>33</sup> y que aparecerá más adelante en el Derecho anglosajón al lado de la autorización judicial<sup>34</sup>.

La finalidad perseguida con uno y otro sistema es idéntica: ejercer un control lo más riguroso posible sobre el ejercicio de la prenda por el acreedor; el Poder público considera el procedimiento ejecutivo como algo cada vez más propio y procura regular minuciosamente estos restos de actuaciones autónomas del individuo que somete

<sup>28</sup> *Mon. Ger. Hist.*, Leg. V, pág. 45, nota 56. Von Richthofen señala ya que es probable que la regulación de la prenda en el antiguo Derecho sajón fuese semejante a la del longobardo, permitiendo un ejercicio más libre que la mayoría de los derechos populares.

<sup>29</sup> *Mon. Ger. Hist.*, Leg. III, Lex Baiuvariorum, Ed. Merke, 13, 1, 1: "Pignorarare nemini liceat nisi per iussionem iudicis."

<sup>30</sup> *Mon. Ger. Hist.*, Leg. V. Edictum Theoderici regis. Ed. Petrus Pithoeus et Fridericus Bluhme. C 123, pág. 165: "Capiendorum pro suo arbitrio pignorum uniusque licentiam denegamus: ita ut si probabile fuerit, hoc agendi iudicis praestet auctoritas."

<sup>31</sup> H. D. Hazeltine, *Die Geschichte des englischen Pfandrechts*, Ed. 1907, página 118. "Das angelsächsische Privatpfändungsrecht bei Zivilausprüchen ist Selbsthilfe, wenschen ihr dadurch, dass sie an eine gerichtliche Erlaubnis geknüpft ist, gewisse Grenzen gezogen sind. Das ist wahrscheinlich auch die Bedeutung von Ine, 9." Cfr. F. Pollock and F. W. Maitland. *The History of English Law*. Segunda ed., 1898, II, pág. 575.

<sup>32</sup> *Mon. Ger. Hist.*, Leg. II, I, Leges Burgundiorum. Ed. Ludovicus Rudolfus de Salis, 1892. Lex Gundobada, XIX, 1, pág. 57: "Qui ante audientiam cuiuscunque pignera abstulerit, causam perdat et inferat multae nomine solidos XII."

<sup>33</sup> Von Amira, ob. cit., I, págs. 236 y sigs.

<sup>34</sup> F. Liebermann, *Die Gesetze des Angelsachsen*. Ed. 1903-16, Leges Henrici, I, 51, 3: "Et nulli sine iudicio vel licentia namiare liceat alium in suo vel alterius."

en todo momento a la intervención de la autoridad judicial. Esta actitud frente a la prenda privada no es, como puede adivinarse, más que un compás de espera: la próxima etapa que ha de ser la definitiva será conseguir su total supresión<sup>35</sup>.

Después de lo dicho, no puede extrañarnos que los primeros testimonios que tenemos en el Derecho visigodo referentes a la prenda la condicionen de modo parecido a las demás fuentes germánicas. Los Fragmentos Gaudenzianos contienen una regulación semejante a la que hemos descrito en la *Lex Baiuvariorum* y en los textos ostrogodos. También aquí será requisito indispensable el obtener previamente una autorización del juez, y se castiga al que "prius quam interpellet pigneraverit"<sup>36</sup>. Pero esto no era todavía suficiente para una legislación tan fuertemente romanizada como la que promulgaron oficialmente los reyes visigodos. No basta una intervención más o menos intensa de la autoridad judicial mientras el individuo conserve facultades, aunque restringidas de actuación directa. En un Estado con una organización política vigorosa<sup>37</sup> se imponía abolir definitivamente la prenda; la prohibición recesvindiana no puede ser más tajante: "Pignorandi licentia in omnibus submovemus"<sup>38</sup>. Oficialmente, en pleno siglo VII, la prenda extrajudicial había dejado de existir. Es preciso que mediase un abismo entre las leyes y la práctica, que fuese una realidad viva aquella "lucha dramática entre

35 Puede consultarse también Johann Kapras: *Das Pfandrecht im böhmisch-mährischen Stadt-und Bergrechte*. Ed. 1906, págs. 10-41, aunque no presenta gran interés por ser las fuentes bohemias y moravas que emplea muy tardías, posteriores todas ellas al siglo XII.

36 *Mon. Ger. Hist.*, Leg. I, 1. *Leges visigothorum*, ed. Zeumer, 1902. Fragmentos Gaudenzianos, c. 13: "Si quis causam habet cum alio homine sicut superius scriptum est, ad regem proclamet aut ad iudicem, quem rex constituit. Quod si prius quam interpellet pigneraverit et tulerit ei unum caballum, componat solidos tres; quod si bobem iugalem tulerit, det solidos duos ad hominem illum cui caballum sive bus fuerit; et quod pigneravit restituat. Si autem mancipium pigneraverit, cum tres solidos eum restituat domino suo."

37 Manuel Torres López, *El Estado visigótico*, "Algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política." A. H. D. E., t. III, 1926, págs. 307 a 475, sostiene ampliamente que el Estado visigótico está basado sobre una idea política, y que posee una serie de peculiaridades que permiten reconocer en él una substantividad propia.

38 *Mon. Ger. Hist.*, Leg. I, 1. *Leges visigothorum*, pág. 321, l. V, título VI: De pignoribus et debitis. I. Flavius Recesvintus Rex. De non pignorando: "Pignorandi licentiam in omnibus submovemus: alio quin si non acceptum pignus prae-sumpserit ingenuus de iure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere. Servus autem simplum restituat, et centum flagella suscipiat."

el derecho legislado y el consuetudinario” de que habla Melicher<sup>39</sup> para que en nuestra Reconquista podamos encontrar ese florecimiento extraordinario que atestiguan las fuentes de una institución que la Monarquía visigoda había colocado al margen de la ley.

### III

Es necesario antes de abordar el estudio de la evolución de la prenda en nuestro derecho medieval plantear un problema de una importancia para nosotros decisiva: ¿aparece en nuestras fuentes una prenda privada? Hemos visto cómo Hinojosa<sup>40</sup> dedica un capítulo de su *Elemento Germánico* a la prenda extrajudicial y la considera “el procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones nacidas de contrato o de delito”<sup>41</sup>. Para él, por tanto, no sólo no existe duda sobre su existencia, sino que además estima que su empleo debió de ser muy frecuente. La otra obra que, como he indicado, constituye un elemento con el que hay que contar forzosamente al tratar de esta materia es *El antiguo Derecho de obligaciones*, de Mayer. Señalaba ya que Mayer antes de comenzar su estudio sobre el Derecho español había sentado en su “Einkleindung” la inexistencia de una prenda privada como algo axiomático. El mismo lo declara paladinamente<sup>42</sup> y hay que agradecersele, pues, así resulta más explicable su empeño en resistirse a ver lo que sin grandes dificultades se adivina en las fuentes.

Para confirmar su tesis no repara demasiado en los medios: así le vemos indistintamente partir de supuestos falsos, emplear términos ambiguos, idear argumentaciones retorcidas, todo ello mezclado con aciertos indiscutibles y visiones certeras y aun geniales de muchos problemas. En estas condiciones, como puede comprenderse, para utilizar sus noticias es forzoso someterlas a una labor minuciosa de análisis y comprobación previa.

Comienza Mayer por emplear como sinónimos las locuciones prenda “arbitraria” y “privada”. Aunque parezca una simple cuestión ter-

39 T. Melicher, *Der Kampf zwischen Gesetze und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, ed. 1930, Introd., pág. 12.

40 Hinojosa, *Elem. Germ.*, págs. 79-106.

41 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 80.

42 Mayer, ob. cit., pág. 113.

minológica sin demasiada trascendencia<sup>43</sup>, es conveniente hacer la salvedad de que la actuación del demandante podía ser, y era de hecho muchas veces, privada en cuanto que prendaba por sí, personalmente, y, sin embargo, no tenía nada de arbitraria, pues las fuentes la regulaban con detalle y establecían una serie de requisitos que era forzoso observar, aun cuando tuviesen como objeto, no el convertir la prenda en una actuación exclusiva de la autoridad pública, sino el rodearla de ciertas condiciones y garantías indispensables.

Según Mayer, aparte de los casos excepcionales en que concede, se admitía una prenda privada (obligaciones que llama wadiadas, daño de ganados, prenda del extranjero, etc.)<sup>44</sup>, hay que considerar "de una parte numerosos documentos que excluyen de un modo directo toda prenda sin intervención previa de la justicia o del funcionario público encargado de la ejecución contra el deudor"<sup>45</sup>. Estoy de completo acuerdo con él en este punto; la existencia de estos documentos es el exponente de la tendencia del Estado a controlar cada vez más la prenda y procurar hacerla función exclusiva del Poder público. En el curso de este estudio tendremos ocasión de examinar detenidamente y a través de estos mismos textos el total desarrollo de la institución.

Pasa después Mayer a tratar de los numerosos casos en que aparece una prenda de iniciación al juicio. Y aquí, rotundamente, afirma que "semejante toma de prenda presupone siempre el empleo de un "sigillum", que en último término se ha de considerar como "sigillum regis"<sup>46</sup>. De resultar esto cierto no cabe duda que su tesis es indiscutible: la prenda extrajudicial no habría existido como procedimiento ordinario, puesto que era indispensable una intervención del juez, y

---

43 Mayer, ob. cit., págs. 43 y sigs. Estas *sutilidades* terminológicas las emplea con frecuencia. Así, en la pág. 113, dice que es decisivo saber si se admite "una actuación meramente privada". Aquí cabe preguntar: ¿Es que la presencia de testigos, por ejemplo, en el acto de la prendación, le quita ya el carácter de "meramente privada"? En este caso estoy conforme en que la prenda privada sea una verdadera excepción, pues tenían que ser muy raros los preceptos legales que permitiesen una actuación del acreedor sin rodearla de la menor garantía.

44 Está en lo cierto Mayer al admitir que existiese prenda extrajudicial en el caso de deudor extranjero. Lo que no se puede aceptar es que esta manifestación de la prenda sea algo excepcional que sólo valga la pena mencionar incidentalmente, por lo menos desde el punto de vista de la extensión que alcanzó, que debió ser, a juzgar por las fuentes, extraordinaria. Más adelante insistiré sobre este particular.

45 Mayer, ob. cit., pág. 115.

46 Mayer, ob. cit., pág. 116.

el acreedor, aun en los casos en que actuase de modo directo, lo haría siempre por delegación suya. Dándolo por sentado continúa afirmando "que en todo caso debe la parte demandante proporcionarse la "señal", y así precede siempre al juicio un debate no contencioso ante la autoridad, incluso cuando esta autoridad pública no haga la citación por sí misma. Sólo discrepan las fuentes en punto a si el demandante puede proceder con sólo la señal de la autoridad pública; pero sin que ésta intervenga más ampliamente, o si, por el contrario, será necesaria la intervención de un funcionario público para la toma de prenda que acompaña a la citación" <sup>47</sup>.

La teoría de Mayer, desarrollada con un ingenio indudable, resulta atrayente y a primera vista puede aparentar cierta solidez. Para estudiarla hay que fijar ante todo la atención sobre las fuentes en que se basa y compulsar la exactitud de la interpretación que les da y de las conclusiones que de ellas deduce.

Es el mismo Mayer quien, con toda franqueza, declara los textos que considera fundamentales para su argumentación: "Es a este respecto—dice—de una importancia decisiva que, por ejemplo en el Fuero Viejo, se exija que el demandante reciba siempre solemnemente la "señal" del alcalde, aunque se ordena también expresamente que la prenda iniciadora del juicio se tome por la parte sin cooperación de la autoridad pública" <sup>48</sup>. Esta conclusión, según la nota 131 <sup>49</sup>, la deduce relacionando dos capítulos de una misma fuente: Fuero Viejo, III, 1, 3, con III, 7, 2; examinemos estos textos que considera "de una importancia decisiva" para su teoría. El Fuero Viejo III, 1, 3 <sup>50</sup>, es un precepto muy semejante a otros aportados profusamente por

47 Mayer, ob. cit., pág. 116.

48 Mayer, ob. cit., pág. 116.

49 Mayer, ob. cit., pág. 116.

50 *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. I, ed. 1847. Fuero Viejo: "Todo ome, que quisier facer demanda a otros, devel para señal del Alcalde para otro día para ante aquel Alcalde quisier e el aplaçado deve venir a la señal, e facer derecho al querelloso a casa del Alcalde ante quien le paró señal, o a do el Alcalde judgare; e deve parescer ante el Alcalde a la Missa dicha de Tercia; e si a este plazo non parecier ante el Alcalde, puedel pechar el otro en cinco sueldos de señal, e los cinco sueldos son para el Alcalde; e si aquel que aplaçó al otro non vinier a este plaço a demandarle, devel pechar el jornal según qual fuer el ome; o si fuer otro ome mayor devel pechar cinco sueldos e un dinero; e si este que demanda vinier, e el demandado non vinier, el Alcalde deve mandar al Merino o al Sayón quel prenda por cinco sueldos de la señal, e quel selle la puerta, daqui a que venga facer derecho al querelloso..."

Mayer en la nota 10 del mismo capítulo <sup>51</sup>. Se trata de una citación para comparecer ante la autoridad judicial, realizada por el mismo demandante que presenta a su adversario el "signum" de aquella autoridad (señal de alcalde, señal de juez, signum iudicis, sigillum regis...) y que lleva consigo, en caso de incomparecencia, una multa para el demandado <sup>52</sup>. Como puede verse, se trata aquí de una citación sin más particularidad que el hallarse confiada a una de las partes, la cual, para justificar la facultad recibida, deberá presentar un comprobante, en este caso la señal o signum, de la autoridad que se la concedió. El otro texto empleado por Mayer, el Fuero Viejo III, 7, 2 <sup>53</sup>, establece que, para los casos de demandas entre fijosdalgo, el demandante puede prender a los solariegos de su adversario, "sin Rey e sin otra justicia".

Este es el material sobre el que construye Mayer su teoría. En su opinión el problema no presenta dificultades: teniendo, como sucede aquí, dos textos de una misma fuente, nada le parece más natural que relacionarlos; y así lo hace: toma del primero el requisito

51 Mayer, ob. cit., pág. 61, nota 10.

52 Muñoz Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, vol. I, ed. Madrid, 1847. En el Fuero de Daroca se diferencian perfectamente la prenda que el demandante toma en casa del demandado con sayón o vecino y la prenda por la multa en que hubiese incurrido aquél que no compareció después de mostrarle la señal del juez. Sobre la primera se dispone que "si quis vicinorum villae habuerit querimoniam de alio, pignoret eum in domo sua cum saone, vel cum vicino suae collationis, et si reus abstulerit illi pignus, vel aliquis alius de familia sua pignoret illum eodem die cum iudice annali". La segunda aparece en el caso de demandas de aldeanos: "De aldeanis quoque statuimus, ut si aliquis de aldeam querimoniam habuerit, ostendat ei signum iudicis ad forum Darocae, et si in villa hostenderit illi signum iudicis, alio sequenti die veniat ad placitum ad horam terciam ubi iudex tenet placita; si autem extra villam ostenderit ei signum iudicis quarto die veniat, et dato pignore actori satisfacia illi. Si autem super illud pignus reus satisfacere noluerit, ostendat illi signum ad alium diem, ut adducat illi pignus de quinque solidis, et alio die de decem solidis, et sic duplicetur quotidie donet satisfacia." "Item, quis ad signum iudicis sibi ostensum non venerit quinque solidos pectet, nisi iusta et rationalis excusatio praetendatur, scilicet de appellido, de infirmitate, de re perdita et ceteris huiusmodi, viveat tamen, ut infra spatium quatuor dierum adducat iudicem, et pignoret illum pro calumnia scilicet decem solidos, similiter, qui signum ostendit alteri et non venerit, pectet illi quinque solidos."

53 Fuero Viejo, III, 7, 2: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijosdalgo a demanda uno contra otro, puedel prender, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porque vengán a derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener, e non dar a comer ninguna cosa, si non quisiere nin a beber fasta que muera, e si murier aquella, puedel prender otra prenda..."

de la señal del alcalde que presenta el demandante, y del segundo todo lo que hace referencia a prendación, y a base de uno y otro establece su sistema: el querellante recibe la señal de manos del juez (Mayer añade "solemnemente", aunque esto ya no lo dicen los textos), y con ella en su poder, puede prender sin cooperación de la autoridad.

Es lamentable que toda esta brillante construcción teórica esté desarrollada partiendo de una base falsa. Vemos que en ella es fundamental la relación entre los dos textos del Fuero Viejo, y el que ambos se complementen mutuamente. Y esta afinidad es lo que no se puede admitir: no hace falta haber estudiado muy a fondo esta fuente para darse cuenta de que en ella se hallan reunidos materiales de las más diversas procedencias sin más parentesco entre sí que el de haber querido el azar que un compilador desconocido los agrupase en una misma obra. Y, precisamente, en los dos textos sobre cuya relación basa Mayer su sistema se aprecia a primera vista el distinto origen: el III, 1, 3, es uno de los párrafos que se refieren a los "omes" en general, muchos de los cuales comienzan con las palabras "Todo ome", y están dirigidos, por tanto, a cualquier clase de personas sin tomar en cuenta para nada el factor clase social. El III, 7, 2, en cambio, es de aquellos otros encabezados en su mayoría por la expresión: "Esto es fuero de Castiella" que regulan concretamente las relaciones entre fijosdalgo y que pertenecen sin duda a una fuente exclusiva de esta clase privilegiada.

Si se examinan estos dos grupos de textos puede verse que adoptan un sistema coactivo completamente distinto. En los referentes a los fijosdalgo está admitida la prenda por el mismo acreedor, tanto para demandas contra otros fijosdalgo<sup>54</sup> como contra sus propios

---

54 Por ejemplo, Fuero Viejo, I, 5, 12: "Estas son las cosas por que se pueden llamar a desonra Dueña o Escudero... por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo ansi como paños, o mula, o otras cosas que sean suas..." III, 1, 4: "Esto es Fuero de Castilla: que si algund Fidalgo a demanda contra otro Fidalgo, si la demanda es de mueble o de erdat, devel demandar primeramente por aquel lugar do a fuero el demandado; e el puede prender vasallos o otra prenda, que non sea de suo cuerpo, porquel venga facer derecho antel Alcalde de suo fuero..." III, 1, 5: "Que si quando algund Fijodalgo es en la Viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o otro algund ome vien aquella Viella mesma estando el y, e lieva prenda de la Viella, e face y alguna otra cosa porquel sea desondrado...". III, 7, 3: "Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo que prenda a otro por sus vos la prenda quel tomare, devenla tener en la Viella, e trasnocharla, e el otro día levarla, si quisier; pero deve mostrar entre los omes bonos de esa Viella que la daría por derecho si fallase a quien. E si nol fallare vasallos quel prenda, nol deve



hombres por las prestaciones que les deban<sup>55</sup>. En cambio, los que regulan el derecho de los "omes" no permiten nunca la prenda por el mismo demandante; podrá, en todo caso, hacer la citación de su adversario, pero la facultad de prenderle se la reserva siempre la autoridad judicial, tanto si se trata de prenda por incomparecencia del demandado o de los testigos como si es debida a la resistencia del primero a satisfacer su deuda<sup>56</sup>.

Es indudable que Mayer procedió ligeramente al construir sobre una imaginaria relación de textos tan dispares su teoría del "sigillum" y negar con ella el que haya existido prenda extrajudicial. Aclarados estos extremos se debe sostener con Hinojosa que constituyó el procedimiento ordinario de coacción, como atestiguan numerosas fuentes medievales.

No es éste el lugar de examinar detenidamente los detalles de la toma de prenda y seguir punto por punto sus formalidades. Este aspecto de su estudio no tiene cabida dentro de los límites del presente trabajo. A pesar de ello conviene fijar el alcance de lo que se debe entender por extrajudicial, a base de algunos textos de fuentes que no pueden de ninguna manera calificarse de excepcionales.

Ha de considerarse extrajudicial la prenda tomada por el demandante por iniciativa propia, basándose en un derecho que se le reconoce en determinadas circunstancias, no en un juicio previo o en una autorización del juez, aunque en el acto de realizar el embargo se haya de sujetar a las formalidades legales.

-----  
prender a el prenda de suo cuerpo mas devel desafiar en raçon de prenda e después puedel prenda, si quisier, porque non le puede decir mal por ello." III, 7, 2. Ver nota 53.

55 Fuero Viejo, I, 7, 3: "Los que prendaren en los solariegos por servicios que les fagan, e la prenda levaren, o la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio, que dende levaren con coto." I, 8, 18: Los que prendan en la beñetria, o en el abadengo, o en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, e la prenda levaren del logar, do la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio que, ende levaren, con coto."

56 Fuero Viejo, III, 2, 6: "... e el día del plaço non quisieren venir los testigos a decir la pesquisa, e tarda el ome suo pleito por ellos, este que los ovo de dar, deve se querellar al Alcalle, que non quieren venir a decir el testimonio; e el Alcalle develes mandar prender quanto les fallasen, e si non, los cuerpos, fasta que vengan a decir verdat..." III, 4, 6: "Todo ome, que deve debda a otro, o gelo conosce antel' Alcalle en juicio, si la debda es de dineros o de otra cosa mueble, devel' l' Alcalle meter en plaço de dies dias a que pague a su debdor, e si el non pagase a los nueve días, el Alcalle deve mandar al Merino o al Sayón que le prenda de los bienes del emplaçado, muebles, si le fallare, en tanto e medio quanto es la demanda..." III, 1, 3. Ver nota 50.

Así, es prenda extrajudicial la de comparecencia que tan difundida parece, entre otras fuentes, en los fueros de la familia de Cuenca; el que se exija la presencia de vecinos<sup>57</sup> o del sayón<sup>58</sup> en el acto de prender no le quita su carácter de extrajudicial: es un requisito de orden público imprescindible<sup>59</sup> que tiene además como finalidad el procurar una prueba de lo sucedido en la prendación. Así algunas fuentes denominan a los vecinos "testigos"<sup>60</sup> ("sine duobus testibus") y en todas aparece esta finalidad de su presencia al declarar que su testimonio es siempre decisivo para lo referente a lo ocurrido en la toma de prenda<sup>61</sup>. El que en Teruel la presencia del sayón tenga

57 G. H. Allen, *Forum Conche*. Ed. University Press. Cincinnati, 1909-10. C. XVII, 1: "Mando pretereā quo quicumque de alio querimoniam habuerit casam populatam in civitate habente, prima die cum uno vicino de collatione contemporis, aut cum uno vicino morante usque ad terciam, aut quartam domum capiat paleam pro signo." Rafael de Ureña, *El Fuero de Zorita de los Canes*, ed. 1911, 374: "Mando otroquesi, que tod aquel que de otro querella ouviere, et casa poblada en la villa touiere, tome una paia por sennal el primer dia con un uezinc de la collacion de su contendort, o con un uezino morante fasta la tercera casa o la quarta." Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. 1916. Alba de Tormes, 33: "Todo omne o muler de la uilla que rancura ouier de su uezino que en uilla morare, tome un uezino postero; el primero día prende estaco o palla; e si parar fiel sobre sus pennos, uenga otro día a la tercia a Sanctiago aestar aderecho." 37: "Todo omne o muler que en la uilla o en la aldea quisiere prender por su auer iudgado o por fiel quel parasse, e non le uinieren a el, tome I uezino postero a prende con el; e si pennos le amparasen peche I morauedi; e si negare que non los amparo, firme con el fiel e peche I morauedi."

58 Fuero de Teruel, art. 133: "Quicumque vicinus... de alio vicino habente domum populatam in villam querimoniam habuerit, prima die cum sagione pignoret et capeat pro signo paleam..."

59 Hayward Keniston, *Fuero de Guadalajara*. Princetown University Press (U. S. A.), ed. 1924, art. 20: "Tod ome qui fuere trabieso non pendre sino con vezino e el vezino tenga los penos." Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. 1919. Alcalá, 21: "Quien sin vezino pendrase peche LX soldos e los pennos duplados. Quien pendrare e los pennos negare, firmiel el otro con el vezino que fué fiel que lo pendro..."

60 A. H. D. E., t. VI, 1929, pág. 448: "El Abad de Palazuelos, D. Alvaro, confirma un Fuero concedido por el Abad Domingo, a los moradores de Palazuelos: "Nullus pignoret vicinos sine duobus testibus. Et si aliquis deffenderit pignus pectet V solidos medietatem Abbati et aliam mediatatem alcallibus et querelosis."

61 Alcalá, 21: "Ver nota 59. Zorita, 375: "Si por aventura aquel que pendrado fuere, ferido o desonrrado fuere en casa de contendor, el pendrador peche la calonna doblada que fiziere por testimonio de aquel uezino con el qual ouiere pendrado en lugar de sayón." 376: "Testimonio de aqueste uezino siempre deue seer creydo en todas las cosas que perteneçieren en fecho de pendra, tan bien por pendras como por calonnas." Cuenca, XVII, 4: "Testimonium autem istius vicini

este mismo objeto demuestra que también él actuaba con una misión puramente testifical <sup>62</sup>.

Para terminar con esto que supone una digresión del fin del trabajo, aunque resulte imprescindible al objeto de dejar bien sentados los conceptos <sup>63</sup>, voy a insertar unos textos en que también es el demandante el que realiza la aprehensión material de la prenda, y a pesar de ello no cabe hablar de prenda extrajudicial: es la que se realiza, por ejemplo, en Villavicencio <sup>64</sup> en virtud del "mandato" de los alcaldes, o aquella otra que regulan las Cortes de Huesca de 1188 <sup>65</sup> tomada por efecto de una "licencia pignorandi" de la autoridad judicial al demandante, cuando prefiere este medio al actuar ella directamente contra el demandado que no quiere satisfacer según derecho. Queda con esto suficientemente aclarado en qué consiste, fundamentalmente, la diferencia entre las dos clases de prenda: más que en la misma materialidad de quien lleva a cabo la aprehensión, está en la potestad por virtud de la cual se realiza ésta que en los primeros textos expuestos reside en el prendante, a pesar del re-

-----  
semper credatur in omnibus causis que in pignoratione evenerit, tam pro pignoribus, quam pro calumpniis."

62 Teruel, 128: "Sagio vero concilii semper credatur in omnibus causis que in pignoratione evenerint, tam pro pignoribus, quam pro calumpniis ibi factas." Como podemos apreciar, la misión y la fuerza del testimonio de los vecinos es en todo idéntico a la del sayón.

63 Estas prendaciones son ya extrajudiciales; pero no debe suponerse que no se den casos en que tal carácter de *extrajudicialidad* se presente mucho más acentuado y se prescindiera de diferentes formalidades que aquí se exigen, como veremos más adelante. He querido, sin embargo, presentar las que se insertan en el texto, por ser un tipo muy difundido y poderse apreciar en ellas con claridad los límites entre la prenda extrajudicial y la judicial.

64 Fray Romualdo Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, edición Madrid, MDCCLXXXII, pág. 441. Fueros de Villavicencio: "... et quantum prehenderit in casa aliena sint mandato de Alcaldes ad suo Dono pariat in duplo." Ilarregui y Lapuerta, *Fuero general de Navarra*, ed. Pamplona, 1869, l. III, tit. 15, cap. 19: "Nuill omne qui en villa cerrada peyndra sinés mandamiento del baylle o de los iurados de la villa, ha calonia LX sueldos. Esta calonia es daqueyll de qui es la villa..."

65 Ramos Loscertales, *Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188*. A. H. D. E., t. I, pág. 198, 6: "Si quis habuerit querimoniam contra aliquem per hereditatibus, veel debitis, uel aliquibus causis, faciat primum sagrationem in illo homine de quo habuerit querimoniam, et nisi ille noluerit ei facere directum, facia inde querimoniam domno Regi nel eius justiciis, merinis, iudicibus et alcades apud quos inueniat directum; et si ille de quo facta fuerit querimoniam noluerit complere directum predicti, stringant eum donec faciat directum uel donent licentiam pignorandi ipsi clamanti, tamen non pignoret oues uel uaccas, si alia pignora poterit accipere..."

quisito de la presencia del sayón o de los vecinos, y en cambio en estos últimos hay que buscarla en aquella autoridad que concedió la licencia para la prenda.

No hay que esperar que los campos se encuentren siempre tan netamente deslindados; en muchos casos se presentarán dudas sobre el verdadero carácter de una prenda determinada; a pesar de ello, me ha parecido conveniente el hacer estas aclaraciones *previas* para dejar, aunque sólo sea en teoría, bien establecidos estos conceptos, que son fundamentales para tener una idea clara de la esencia del problema y resultan indispensables para comprender el ulterior desarrollo de este trabajo.

#### IV

Antes de comenzar el estudio de la actitud del Poder público de la época de la Reconquista frente a la prenda, conviene fijar la atención sobre aquellas manifestaciones que encontramos en nuestras fuentes en que su ejercicio es más libre, está sujeto a menor número de formalidades. En estos tipos de prenda, como decíamos, el carácter extrajudicial adquiere un particular relieve<sup>66</sup>, la actuación del acreedor está mucho menos controlada; no es de extrañar, por tanto, que sean más raros que aquellos otros, también extrajudiciales, pero sujetos a una serie de formalidades y rodeados de determinadas garantías: la autoridad tendió sin duda a suprimirlos con especial interés, y de aquí que sólo encontremos noticias de ellos en algunas fuentes aisladas y con marcado carácter de excepción. Examinemos algunos casos.

Se han hecho notorios por su carácter de violencia los privilegios de Alfonso I de Aragón a Zaragoza de 1119 y a Tudela de 1127: la respuesta al "tortum" que se haya inferido a un vecino es la coacción o la prenda del causante hasta conseguir satisfacción, realizada libremente, sin sujetarse a formalidades de ningún género<sup>67</sup>.

El Fuero de Lourinham<sup>68</sup> establece un sistema de prenda muy

66 Ver nota 66.

67 Muñoz, pág. 448, *Fuero de Zaragoza de Alfonso I*: "In super autem mando vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod fortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et distringatis in Zaragoza, et ubi melius potueritis, usque inde prendatis vostro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia." Tudela, pág. 420.

68 *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, vol. I, ed. Olisipone, 1856. Fuero de Lourinham, pág. 448: "Si aliquis racuram habuerit de

semejante a la forma más libre que encuentra Von Amira en el Derecho escandinavo<sup>69</sup>. Como en aquélla, sólo es necesaria una intimación al pago "coram tribus vel III<sup>or</sup> vicinis" que si resulta infructuosa autoriza al demandante a prender al deudor "sic melius potuerit"<sup>70</sup>.

También las costumbres del Vall d'Arán establecían una prenda marcadamente extrajudicial. El acreedor podía prender a su adversario en cualquier lugar, sin que precisara siquiera una intimación previa: "ad suam propriam domum ut in platea sine requisitione"; sólo se exceptúa el caso de que el demandado tuviese a su vez alguna querrela contra el acreedor<sup>71</sup>.

No cabe duda que son éstos, casos de prenda extrajudicial. Examinemos otros, en los que, aunque también aparece una acción directa del prendante poco o nada controlada, no se puede sentar aquella afirmación de modo tan terminante. Son los de prendas entre señores y vasallos.

Vicente García de Diego, en su artículo sobre la "Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII"<sup>72</sup>, al tratar de la prenda extrajudicial, después de haberse adherido por completo a la tesis de Hinojosa, presenta como ejemplo de esta institución un documento<sup>73</sup>,

vicino suo pro debito et prius coueniat eum coram tribus vel III<sup>or</sup> vicinis et si dixerit faciam uobis quantum iusserint III vel III<sup>or</sup> homines tunc dimittat eum pignorare et si contra hoc eum pignorauerit amittat quantum mandat. Si uero noluerit respondere, dixerit nichil tibi debeo tunc pignoret eum sic melius potuerit..."

69 Ver nota 18.

70 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 82, nota 1, inserta este párrafo del Fuero de Lourinham, pero se fija sólo en el requerimiento de pago al deudor, sin hacer resaltar el carácter de completa libertad que reviste la prenda del acreedor en caso de que no obtenga satisfacción.

71 Fernán Valls Taberner, *Privilegis y ordinacions de les Valls pirenenques. I, Vall d'Arán*. Ed. Barcelona, 1915, pág. 13: "... Item, quicumque homo de Aranno debet et potest pignorare suum debitorem ad suam propriam domum ut in platea sine requisitione, nisi dominus a dicto creditore clamoren habuerit..." El carácter del texto, unas costumbres confirmadas, a petición de sus habitantes, por Arnáu de Sant Marsall el 5 de noviembre de 1298, prueba que esta prenda se aplicaba, sin duda, en la práctica.

72 Vicente García de Diego, *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*. A. H. D. E., t. XI, pág. 192.

73 Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón. Eduardo Ibarra y Rodríguez, *Documentos de Sancho Ramírez*, t. IX, ed. 1913, página 207. Concordia entre Aymerico, abad pinatense, y García Alinz (1092): "Cognitum sit omnibus christianis, quod fuerit discordia atque contentio inter Abbates Sancti Johannis et Galinz de Cenardi, pro tali que García Alinz faciebat se infanzonem in Cenarbi. Abbates Sancti Joannis quarebant et dicebant quod debe-

según el cual los Abades de San Juan de la Peña prendaban a cierto García Alinz de Cenarbi porque, pretendiendo que era infanzón, se negaba a pagar a los Abades el "zinsum" que les entregaban todos los demás vecinos. La contienda debió prolongarse mucho ("et sic transibat tempus de abbate in abbatem", dice el documento), hasta que García Alinz, obligado por las violencias del Abad Aymerico, se dió por vencido, "venit ad pedes Aymerici Abbatis, et... recognovit suum dominum naturalem".

¿Es éste un caso de prenda extrajudicial? Hay motivos para ponerlo en duda. Los Abades actuaban aquí, probablemente, no como simples particulares, sino como señores jurisdiccionales, en virtud de una función de tipo público, o bien ejerciendo un simple derecho señorial. De ser así, no cabe hablar de prenda extrajudicial, sino más bien de una prenda de tipo público, análoga a la que veremos empleaba el Estado para obligar a los súbditos al cumplimiento de sus prestaciones basada como ella en el poder de jurisdicción.

Lo mismo se puede decir de la prenda del señor a sus collazos<sup>74</sup> que en Palencia se lleva a cabo sin sujetarse a las formalidades generales, "sine sagione et portario episcopi et sine calumnia", y quizá también de las que por servicios que les deban toman los señores en el Fuero Viejo, aunque aquí se establezca la prohibición de sacarlas del lugar donde se realizaban<sup>75</sup>.

En estos casos, por tanto, no puede afirmarse de modo categórico que se trate de prenda extrajudicial. Pero existen otras noticias de actuaciones excepcionales en las cuales aun siendo individuos de clase privilegiada los que prendan, no aparece, sin embargo, la circunstancia de que el embargo recaiga sobre sus mismos hombres. Así

bat facere sicut unus de vicinis suis et non querebat García Alinz dare zinsum, sicut alii vicini sui. Abbates Sancti Joannis pignorabant eum et faciebant illi multa mala. García Alinz fugiebat ad alias potestates, et ille potestates, quia multum seruibat illis, placitabant contra abbates Sancti Joannis, et sic transibat tempus de abbate in abbatem. Prostremito, abbas Aymericus Sancti Joannis venit et pignorabit eum fortiter et constrinxit García Alinz, postquam multa contraria sustinuit, venit ad pedes Aymerici Abbatis, et possuit se in sua misericordia et pietate, recognovit suum dominum naturalem, dixitque culpam suam..."

<sup>74</sup> Eduardo de Hinojosa, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla* (siglos X-XIII). Ed. 1919, CXIII. Fueros dados por Raimundo II, obispo de Palencia, a los habitantes de esta ciudad, 23 agosto de 1181, página 197, art. 47: "De peindra: In tota Palencia, nullus vicinus alium pendret, nisi cum sagione vel portario episcopi, exceptis illis qui collacios habet qui possint pendrar suos collacios sine sagione et portario episcopi et sine calumnia."

<sup>75</sup> Ver nota 55.

el mismo Fuero de Palencia<sup>76</sup> en otro artículo, al establecer el procedimiento ordinario que debe seguir el demandante para obtener derecho, hace la salvedad "exceptis militibus", lo que permite suponer que gozaban éstos de unas prerrogativas especiales, aun quizá en demandas contra los que no fuesen sus hombres. Y es muy verosímil que pudiesen prender sin las formalidades ordinarias, ya que el mismo artículo lo permite a todo demandante que no consiguiese satisfacción por el procedimiento normal del cual se exceptúa a los "milites".

En el Fuero Viejo<sup>77</sup> aparece con más claridad en demandas entre hidalgos, una prenda que toma el demandante a los solariegos de su adversario "sin Rey e sin otra justicia". Aquí sí que se trata, evidentemente, de una prenda en que no se observan las formalidades ordinarias y que no cabe, desde luego, fundamentar en la jurisdicción o en el poder del señor sobre sus propios vasallos.

No hay duda que en estos casos de prenda el carácter extrajudicial adquiere un relieve particular que les dispensa incluso de algunas exigencias de orden público elementales. Pero no se les debe atribuir más alcance del que en realidad tienen. Hay que reconocerles sencillamente el valor de manifestaciones indudables, pero de carácter excepcional, guardándose muy bien de generalizar sobre ellas y darles la consideración de un procedimiento ordinario. Son huellas de una forma primitiva de la institución, que en nuestra Reconquista ha desaparecido ya de la mayoría de las fuentes, aunque es muy posible que conservara una mayor supervivencia en la vida práctica<sup>78</sup>.

---

76 Docs. Hinojosa, Palencia, pág. 191, art. 191: "... Et cetera gentes de Palencia exceptis militibus habentes rancuram, rancurent illud domino episcopo aut maiorino eius aut concilio..."

77 Ver nota 53.

78 De esta supervivencia de la prenda extrajudicial en la práctica encontraremos distintas pruebas; sirva de ejemplo este documento de principios del siglo XIV en que todavía se amenaza con la excomuni3n al que "auctoritate propria pignorauevit" a los can3nigos.

L3pez Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, ed. 1898-1909, t. IV, ap3nd., p3g. 127. Constituci3n capitular de 21 de octubre de 1306 contra los que injuriaren a los miembros del Cabildo: "... Si aliquis ex militibus seu ex civibus compostellanis tam maioribus quam minoribus seu aliis quibuscumque in civitate et diocesi compostel. Commorantibus uituperauevit, dishonestauerit personam uel canonicum ecclesie compos... seu auctoritate propria pignorauevit... aut homines suos seu seruitales suos pignorauevit... sit ipso facto excommunicatus..."

## CAPITULO II

## I

La prenda es una institución que para la Monarquía visigoda había dejado teóricamente de existir. La última noticia que de aquella época tenemos es la prohibición de Recesvinto, que no deja lugar a dudas. La invasión musulmana origina la desaparición de aquel Estado en unos momentos en que, lograda la fusión racial, religiosa y legislativa, aparentaba exteriormente una constitución política sólida. Para explicar la rapidez del derrumbamiento es forzoso admitir que toda esta brillantez externa del Reino de los visigodos con sus monarcas Flavios y su romanismo absorbente no pasaba de ser un artificio que apenas si acertaba a ocultar un mundo de luchas sordas, de incumplimiento sistemático de la legislación real, de incompreensión popular hacia aquellas concepciones políticas.

Sólo así resulta explicable el fenómeno de que se hace eco el célebre texto del *Cronicón* de D. Lucas de Túy, este nuevo "consuetudines antiquorum jurium observare", este resurgir inesperado del Derecho germánico proscrito del ordenamiento jurídico oficial. La romanización del Estado no había hecho mella en el ánimo popular, y no puede resultar extraño que apenas desaparecido el organismo que la imponía se vuelva a vivir aquel Derecho consuetudinario que había permanecido siempre latente en el espíritu del pueblo.

Una de las muestras de este resurgir del germanismo es la aparición con vigor renovado de la prenda, convertida otra vez en el procedimiento universal de coacción; y simultáneo a este florecimiento es el comienzo de la nueva lucha del Estado contra ella, que se acentuará a medida que el Poder central se va fortaleciendo, y especialmente desde el momento de la Recepción.

Dos procedimientos adopta el Estado para combatir la prenda: por una parte, conceder numerosas exenciones en favor de los bienes de iglesias, monasterios, poblaciones de nueva fundación, etc., siempre con carácter excepcional, de privilegio; por otra, en la generalidad de los casos, en el Derecho común, procurar un control cada vez más riguroso de su ejercicio, que terminará por convertir la facultad de prenda en exclusiva de la autoridad pública. Esta progresiva tendencia hacia la desaparición de la prenda privada, y en



primer término de sus manifestaciones menos controladas o más en pugna con las nuevas ideas que irán prevaleciendo, se verá fortalecida indirectamente por el desarrollo del comercio, con la extensión creciente de la paz del mercado, por la aparición de los gremios y cofradías, por la difusión que alcanzarán las nuevas Hermandades.

Sin embargo, esta corriente tendrá que luchar contra un factor que favorecerá la subsistencia de la prenda: el fenómeno municipal, que le dará además un marcado carácter de violencia por las dificultades que supone para ajustarse a un procedimiento ordinario la circunstancia de pertenecer acreedor y deudor a círculos jurídicos distintos, con todas las consecuencias de responsabilidad subsidiaria de un vecino por otro, deberes de ayuda mutua, etc., que ya detallaremos más adelante,

Examinaremos, por último, la prenda de tipo público; el Estado que consigue al fin privar a los individuos de este medio coercitivo, termina por emplearlo para lograr de sus súbditos la satisfacción de sus prestaciones; un hecho, sin duda, que no puede menos de reclamar nuestro interés, pues revela lo difundido que estaba este procedimiento de coacción como medio de compeler al cumplimiento de las obligaciones más diversas.

## II

Hemos dicho que uno de los medios con que el Estado combate la prenda privada es procurando conseguir un control lo más riguroso posible de su ejercicio en aquellos casos, los que constituyen la regla general, que no se llega a prohibir en absoluto. Esta intervención de la autoridad suele presentar fundamentalmente tres manifestaciones:

1) El requisito de una comparecencia previa ante el juez, que ya encontramos en diferentes Derechos de los pueblos germánicos<sup>79</sup>;

2) La presencia en el acto de preñar de determinados funcionarios (sayones, portarios, andadores, etc.), que dan así legalidad a la prenda que efectúa todavía el prendaante, y

3) La actuación directa de la autoridad en la prenda: es un funcionario el que realiza materialmente la aprehensión; estamos ya

79 Ver notas 32, 33 y 34.

ante un supuesto de prenda judicial<sup>80</sup> en que ha desaparecido toda actuación directa de la parte; ésta es, sin duda, la forma que reviste características más tardías y hacia ella debieron tender siempre los esfuerzos de la autoridad pública.

*Demanda previa a la autoridad.*—Numerosas son las huellas que se encuentran en las fuentes de este requisito de una comparecencia previa ante la autoridad judicial en la que el demandante tenga ocasión de obtener la satisfacción a que tiene derecho sin necesidad de acudir a la prendación de su adversario.

El Fuero Antigo de Sepúlveda castiga al que prenda al deudor "antequam vadat et accipiat eum ante suo iudice"<sup>81</sup>; las Posturas de Alfonso X para la tierra de Santiago de 1291 contienen una disposición análoga<sup>82</sup>; un diploma de D. Ramón de Borgoña en favor de los habitantes y mercaderes de Santiago<sup>83</sup> exige que antes de prenderles se formalice en esta ciudad una "calumnia pignorandi"; otros textos establecen severas penas para el extraño que prende a un vecino sin haber antes pedido derecho al Concejo<sup>84</sup>. En diversos forâes portugueses encontramos preceptos semejantes: el de Valença cas-

80 En este supuesto, como puede comprenderse, falta ya por completo el carácter de actuación privada del individuo que era el que había motivado la oposición de la autoridad a la prenda.

81 Feliciano Callejas, *Fuero de Sepúlveda*, ed. 1857, pág. 9: "Et quales homines voluerint pignorare in arequa vel in alia parte, antequam vadat, et accipiat eum ante suo iudice LX solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora."

82 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, ed. 1895-6, tomo II, pág. 350. Posturas de Alfonso X de 15 de febrero de la Era de 1291: VI, "De qui pendrar a otro. Qui pendrar a otro alguen, si non fuere seu debdor conoçudo o fiador, si primeramientre non lo mostrare al Merino del Rey o a los alcaldes o aquellos que deuen fazer derecho o la justicia en la terra, entegre la pendra doplada al quereloso, et peche en coto XX mrs., X al Rey et X al Rícome que touiere la terra."

83 López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, t. III, ap., pág. 36. Diploma del conde D. Ramón de Borgoña (1095): "...Decernimus et vere statuimus hoc nostrum decretum... dantes licentiam tibi Pater et venerabili Episcopo donno Dalmatio et canonicis hujus Sedis ut nullus mercator vel hujus civitatis habitator ab humiliatorium in Miliartinum (in humiliatorium) in omni parte volens mercari in aliqua terra non sit pignoratus vel depredatus ad aliquo in qualis voce, nisi antea fuerit facta calumnia pignorandi in ista civitate et postulaverit veritatem ab Episcopo vel a Senioribus hujus lofi coram omni concilio et idoneitestibus."

84 Muñoz. Carcastillo, pág. 469: "Et homines de alteras terras qui habuerint iudicios cum illos de Carocastello, e illi non demandavriat prius directo in suo concillio, e super istut pignoraverint, suplent ista pignora, e pectent duos solidos a palacio." Marañón, pág. 493: "Et si aliquis homo de foras pignoravit ad homine de Maraione e non demandare antea directum in suo concilio, pectet mille metcales ad regem..."

tiga al que "hominen... pignorauerit et ante non petierit eum ad directum in concilio"<sup>85</sup>; los de Freixo y Numa<sup>86</sup> exigen también esta demanda ante el Concejo; el de Carredo<sup>87</sup>, en fin, impone la multa de mil sueldos al que prenda sin reclamar antes su derecho ante el mayordomo de la villa.

Pero, como puede comprenderse, este requisito de una comparecencia previa tiene una razón de ser: la de conseguir que el acreedor logre por este medio aquello que reclama sin necesidad de apelar a la prenda. Supone, pues, una autoridad con eficacia suficiente para reemplazar aquella acción directa del particular; desde el momento en que se demuestre que esta pretendida eficacia no existe en la realidad, será forzoso reconocerle de nuevo el derecho de recurrir a una actuación de tipo privado, a la prenda. En este punto los testimonios son copiosísimos: la mayor parte de las fuentes que establecen la necesidad de una comparecencia como primer procedimiento por el cual ha de buscar el demandante su satisfacción, coinciden en permitirle prender a su adversario si aquella comparecencia no dió resultado práctico.

Este sistema lo encontramos en diferentes Fueros portugueses: en Ceia<sup>88</sup>, donde el acreedor prenda al demandado que en el "concilium... directum noluerit facere"; en Miranda<sup>89</sup>, que especifica que

85 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. II, pág. 570. Valença, 1217: "Et qui hominen de Contrasta pignorauerit et ante non petierit eum ad directum in concilio uestro, pectet ad palatium sexaginta solidos et duplet pignoram illi cui abstulerit..."

86 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 369. Numa, 1130: "Et qui hominem de Nomam pignorauerit et illum ad directum in concilio non pecierit pectet ad seniore de Nomam LX solidos..." Freixo, pág. 379. "Et qui omine de Fresno pignorauerit et in concilio eum pecierit et in concilio nom pecierit directum quomodo pectet a senior de Fresno LX solidos et duplet illa pindra a suo dono..."

87 Potr., *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. II, pág. 562. Carredo, 1212: "... Nul- lus homo non sit ausadus de pignorari in uestris terminos nisi petat ad maiorduo- mo ipsius iulla ad directum et si ante pignorauerit pectet michi mille solidos..."

88 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 370. Ceia, 1136: "... Et ille homo qui illa calumpnia fecerit non pignorent illum usque ueniat ad concilium et si ad concilium uenerit et directum noluerit facere pignorent illum en non raupa de suo lecto..."

89 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 373. Miranda da Beira, 1136: "... Ille que de vicino suo iniuriam habuerit vicario uille querimoniam faciat et si noluerit emendare pignoret illum pro I solido. Et si adhuc emendare noluerit se- pius illum pro I solido pignoret donec ueniat ad directum..." Louzán, pág. 378, repite estas mismas disposiciones.

se le prenderá por un sólido "donec uenia ad directum"; en Louzán, que repite esta misma disposición; en Cintra<sup>90</sup>, donde si el que prendó lo hizo por no haber obtenido satisfacción por conducto del Concejo, aunque después pierda la demanda, sólo estará obligado a restituir lo que tomó. Algunas de nuestras fuentes<sup>91</sup> permiten apreciar con toda claridad las dos etapas de demanda sin resultado y prenda; esto sucede en las Cartas Pueblas de Agramunt y Lérida<sup>92</sup>, relativas al caso concreto de deudor o fiador, a quien la "curia nollet aut non posset... distringere"; en el Fuero de Oviedo<sup>93</sup>, donde el demandante sale a prender fuera de la villa; en el convenio entre los Monasterios de Sahagún y Vega para el supuesto de cualquier "tor-tum" que una de las partes "bis, ter aut quater amoniti endrezare no-

---

90 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 384. Cintra, 1154: "... Si quis cum hominibus aliis in locis habitantibus intencionem habuerit et in concilio directum petierit e non impetrauerit et pignus acceperit quamuis postea ab intencione conuictus sit pignus absque duplo redat... si quis ad concilium venire neglexerit ad faciendum directum de hoc quod sibi obiecerint saione eat ad pignorandum eum et pignus accipiat sed nunquam domun sigillet."

91 *Historia de Sahagún*, pág. 569. Fueros dados por el Abad de Sahagún a sus vasallos de Pozuelo: "... Si aliquis vicinus habuerit querellam de suo vicino pro suo debito, prius ostendat Domino suo illam querellam, si non emedaverit, pignoret sine calunnia."

92 Muñoz, pág. 401, *Carta de población de Agramunt otorgada en 1113*, por Armengol y Dulcia su mujer, Condes de Urgel: "... Si quis vero debitor aut fidejussor alicui habitatori vel statori Acrimontis, fuerit et tantum eidem de suo proprio dare plenarie quantum fuerit tertia pars illius debiti, et si curia nollet aut non posset ipsum debitorem aut fidejussorem distringere, ex tunc sit licitum habitatori Acrimontis pignorare debitorem vel fidejussorem in bestiis aut in panis aut in aliis censibus aut in aliis propriis rebus quascumque invenerit." *Marca Hispanica sive Limes Hispanicus*, por Petro de Marca, Parisiis. Ed. 1683, página 1306. *Charta populationis Ilerdae*, 1149. Repite las mismas disposiciones que la de Agramunt. Aquí la aplicación de la prenda está muy limitada, pues se permite solamente contra el deudor o el fiador, a quienes numerosas fuentes autorizan prender sin ningún requisito, y aun en este caso se exige la demanda previa.

93 *Memorias de Fernando IV*, pág. 26. Fuero de Oviedo: "Nullo ome que prender fueras, sis rencurar al maiorino, o al sagione, pectet sesenta sueldos al maiorino, et tornet la prenda; mas si el mostrar rancura al maiorino o al sagione, que endrezar non quiera o si el testigos posa haber solos dos homos bonos leales, esca fuera prender sin calonna, et diala enfiada et tornese a la villa, et tome fiador por foro de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nollo ome vecino dentro villa non debe prender, et si prender peche cinco sueldos al maiorino, et torne la prenda a su duenno."

luerint" <sup>94</sup>; en los Fueros de Aragón <sup>95</sup>, que permiten apreciar cómo el derecho del demandante conserva todo su vigor, pues aun siendo indispensable la comparecencia del extraño ante la "duenna infançona", señora de la villa o castillo donde pretenda prender, si por aquel medio no alcanza la satisfacción que pretende, puede hacerlo tanto si aquella señora le hubiera dado o no licencia para ello.

Desde el momento en que el demandado no quiso satisfacer por conducto de la autoridad, deberá responder de todas las consecuencias que su actitud origine; la justicia del lugar le retira su asistencia <sup>96</sup> y actúa, en cambio, en contra suya para obligarle a reparar los daños que hayan recaído sobre aquel otro vecino a quien el demandante forastero prendó al no poder conseguir satisfacción <sup>97</sup>. El

94 P. Luciano Serrano, *Cartulario del Monasterio de Vega con escrituras de San Pelayo y Vega de Oviedo*. Ed. Madrid, 1927, pág. 52. Privilegio de Alfonso VII de 30 de marzo de 1135: "... Insuper facio convenientiam inter abbatem Sancti Facundi et sorores Sancti Cristofori de Vega quod si opus fuerit recipiant ganatum de hominibus Sancti Facundi intra cotum suum, et quod nuncumquam pindrent inter se... (sigue detallando el procedimiento a seguir para que obtenga satisfacción el demandante...) Si vero aliqui eorum de qualibet parte illum tortum quod factum fuerit, vis aut ter, aut quater amoniti endrezare noluerit deinde liceat eis pignorare."

95 Gunnar Tilander, *Fueros de Aragón*. Ed. Lund, 1937, art. 12: "Si omne forano quisiera pendrar en alguna uilla o en castiello o sea duenna infançona que sea sennora d'aquel castiello o d'aquella uilla, o encara sea muller del sennor o filla. deue lo mostrar a ella ante que pendre, e d'entonç enant si quisieren dar le licencia de pennorar o non pendre segun fuero, si doncas la duenna non le fiziesse pagar so deuda."

96 *Memorias de Fernando IV*, pág. 26. Oviedo: "Si home de fuera rancura hobier de vecino de la villa, et lo rancurar ante quel prendase, vaia el maiorino al vecino con el rancuroso de fuera, et digalo el maiorino al vecino, tu fulano da dereto a este ome que ie rancuroso de ti, et si el vecino le dereto quesier dar por el maiorino, vaia el merino con el vecino al plazo a mezanedo, et vaia hi et ayudelo; et si el vecino non hobiere fiador, busquelo el maiorino, et metalo al juicio con sua mano... et si fiador lli non quesier dar por el maiorino al querelloso de fuera, vaia sua carrera el rancuroso, et el maiorino non haia calonna ninguna; et si prender el rancuroso después. venga el merino con el prendado, et diga tu fulano saca la prenda de tu vecino; et talle plazo con el prendado, et saque sua prenda enfiada de aquel que prendo si quisiere enfiada, si non como el podiere, et aduga a mezanedo aquel querelloso de fuera, et vaia alla el vecino por quien prendasen a qual plazo tallasen, et non vaia alla el maiorino con el si non quesier, porque non dio fiador ante que le prendasen quando a el vjeno; et si el de fuera venir a mezanedo et el vecino hi non for por quien prendaran, tomello prendado la prenda en mano, et tornet a mano en la villa, et apriestenlo con el maiorino ataque vaia a dar fiador apres de la prenda."

97 Ledesma, 279: "Omne de fuera parte. Todo omne de fuera parte que rancura hobier de uizino de Ledesma o de su termino, el rancuroso de Ledesma

*Libro de los Fueros de Castilla* sigue un criterio distinto: considera responsables de esta eventualidad los funcionarios encargados de administrar justicia, y si el demandante prenda, son ellos, juez, alcalde, merino o sayón, quienes pagarán los perjuicios, los que "pecharan las engueras"<sup>98</sup>.

¿Estará sujeta a las formalidades ordinarias esta prenda que toma el acreedor como último recurso para obtener satisfacción? Las fuentes adoptan distintos criterios: unas siguen exigiendo los requisitos acostumbrados: así el Fuero de Melgaçao, donde precisa la presencia de dos testigos en el acto de prender<sup>99</sup> y los de Sabadelhe y Cernancelhe, que castigan con la multa de un bragal a los que lo hagan sin el sayón<sup>100</sup>.

Las noticias de otras fuentes, en especial si hacen referencia a prendas entre vecinos de distintos Concejos, dejan apreciar en este caso una actuación más libre del demandante. Por lo regular se autorizan a prender no sólo al demandado, sino también a cualquier

uenier, e su rancura fizier a conceyo o alcaldes o a adobadores, e non podier de su conteptor auer derecho, e por ende prindar, e esse porque prinda onde el rancuroso derecho non puede auer, esse uayala prinda sacar o bestias o ganado que por elle tienen prindado; e alcaldes e conceyo constringan elle asta que saque la su prinda."

98 Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castilla*. Ed. Barcelona, 1924, artículo 31: "Título de los de fuera de la villa que demandan dende alos dela villa. Esto es por fuero: Que sy omne de fuera de la villa viniere ala villa por deuda quel deua en la villa, et si querella al alcalde, deue mandar el alcalde al meryno e al juez e al sayon quel fagan derecho. Et si ellos non lo quisieren faser auer derecho, si prendare este omne de fuera dela villa, que peche las engueras el meryno e el juez e el sayon."

Art. 89. "Título de omne de fuera de villa que a querella de omne de la villa. Esto es por fuero: que sy omne de fuera dela villa a querella de omne dela villa, deue lo mostrar al juez. Et sy el juez non quisiere faser derecho, el juez e el alcalde non quisieren faser derecho, sy prendare, pechara las engueras."

99 Port, *Mont. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 423. Melgaçao, 1181: "Siquis alicui iniuriam fecerit, per concilium oportet ei dare directum. Si postea noluerit ad portam illius cum duobus testibus audat et pignus ab eo querat..."

100 Port, *Mont. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 364. Cernancelhe, 1124: "Et nullus homo non vadat pignorare alium hominen ad sua casa sed demandan pro illo et veniat ad concilio et faciat directum. Si autem non voluerit facere directum pignorent illum et si non fuerit cum sagione pecte I bragal...". Tomo II, página 584, Sabadelhe, 1220: "... Et nullus homo non vadat pignorare alium hominen ad suam casam: sed demandet pro illo, et ueniat ad concilium et faciat ei directum. Si autem noluerit facere directum pignorent illum. Et si non fuerit cum sagione pectet unum bragal."

vecino suyo; así los Decretos de Alfonso IX para Galicia<sup>101</sup>, en los que la "affronta" infructuosa "ante alcaldes in villa vel ante dominus terre" es motivo de excepción al precepto general de no prender "nisi fideiussorem vel debitorem"; la Recopilación de Fueros de Aragón, donde la denegación de justicia permite al extraño prender "ad primum quem invenerit"<sup>102</sup> sin guardar el orden acostumbrado de no hacerlo sino a infanzón por infanzón y a villano por villano; el Fuero de Carcastillo<sup>103</sup> le autoriza a prender no sólo por el importe de la demanda, sino por treinta sueldos en asadura, lo mismo que el de Caseda, que dispone además que se llevará la prenda de la villa donde la tomó<sup>104</sup>. El de Peralta establece que el demandante puede comer en esta ocasión parte del ganado que prendó<sup>105</sup>, "et si fuerint

101 Hinojosa, *Elemt. Germ.*, pág. 91, nota 2. Decretos de Alfonso IX para Galicia. "In primis statuimus que nullus pignoret nisi fideiussorem vel debitorem, quod si fecerit et rem ipsam duplatam ei, qui passus est uiolenciam restituat et regie uoci centum moravetinos persolvat... et si fecerit prius affrontam ante alcaldes in villa vel ante dominum terre, et non potuerit per eos habere directum, tunc liceat ei si huius affrontam fecerit, pignorare illum, qui non est fideiussor vel debitor de eadem villa vel de eadem terra, ita tamquam illud que pignorauerit det in fidiatum."

102 Ramos Loscertales, *Recopilación de Fueros de Aragón*. A. H. D. E. Tomo II, pág. 498, art. 24: "De pignoribus que faciunt infançon pro uillano vel uillano pro infançone. De pignoribus infançon pro uillano vel uillano pro infançone in alia terra vel in alio loco et fuerit clamans alterius regni vel alius loci et fecerit clamum in illa uilla et pignorauerit et abstulerint ei sua pignora que fecit aut non dedit dominus casam ubi tenuerit eam per III dies, sicut est usus terre, debet pignorare in illa uilla, unde habet clamum ad primum quem in uenerit infançonem uel uillanum; et si hoc non fecerit non debet pignorare infançonem pro uillano, nec uillano pro infançone, nec christianum pro mauro nec iudeo, nec ad maurum vel iudeo, pro christiano."

103 Muñoz, pág. 469. Carcastillo: "Et homines de Carocastellis, qui demandaverint directum in alias terras, e illis non fecerit directo, e super istut pignora- verit in asadura saccet XXX solido."

104 Muñoz, pág. 475. Caseda, 1129: "Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa, et quesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Casseda, et prenda de illa triginta solidos in assatura..."

105 Muñoz, pág. 547. Peralta, 1144: "...Et homine de Petralta, si habuerit iudium cum homine de alia terra, et fuerit ad suo concilio, e demandaverit fidiator qui det ei ad sua porta in Petralta, et non quisierit dare, faciat pignora de illa villa, e si fuerint vacas comedent unam, et si obes X, et juret homine de Petralta quia per quoant petivit fidem, et non dedit ei ad sua porta, per inde comedit, et perdant illud..." Aquí el prendado pierde definitivamente parte de la prenda que le tomaron. No se encuentra, pues, en este caso, el concepto puro de prenda como mera retención, ni los tipos tardíos en que se venden los objetos prendados para satisfacer al acreedor y entregar el resto del precio a su dueño. Seguramente se

vacas comedent unam et si obes X". El de Guadalajara<sup>106</sup> acentúa el carácter privado que en estas circunstancias toma la prenda: así dispone que aquel que no puede conseguir satisfacción "pendre por sí mismo"; el Fuero General de Navarra especifica que "deve peyndrar o podiere"<sup>107</sup>; el de Calatayud, por último, deja ver el carácter de violencia que puede adquirir, en que insistiremos más adelante al estudiar los efectos que produce la aparición de los Municipios: el demandante recurre a la ayuda de sus vecinos y con ellos va a tomar "pignora de campo" de la villa donde no pudo hacer valer su derecho<sup>108</sup>. Puede advertirse el distinto carácter de esta prenda, motivada por denegación de justicia, si se tiene en cuenta que el mismo Fuero, como regla general, castiga al que prenda en la villa sin sayón<sup>109</sup>.

Según puede apreciarse por lo anterior, el requisito de que una comparecencia preceda al embargo de una prenda se encuentra muy extendido. Existe, sin duda, una marcada tendencia a proporcionar al demandante la oportunidad de lograr la satisfacción que pretende por conducto de la autoridad, sin apelar a la actuación directa. Pero el que también simultáneamente aparezca la prenda como procedimiento subsidiario indica que, según todas las probabilidades, ten-

---

trata de una pena que castiga la denegación de justicia y que coexiste con la prenda propiamente dicha.

106 Muñoz, pág. 507, *Fuero de Guadalajara concedido en 1113 por Alfonso VI*: "Que ayades mandamiento de juntas en Talamanca con los homes allent sierra por vuestros fueros, y firmedes sobrellos e hayades otrosí mandamiento en Fita con los homes de San Esteban e de Verlanga adelante, y firmedes sobrellos. e si home de Guadalfayara ovire iudicio con algun home de los sobredichos y apareciere por facer derecho ante el juez de aquella villa, y el otro non quisiere halli algun derecho facer, pendre por si mismo, e tome en asadura treinta sueldos."

107 *Fuero General de Navarra*, lib. III, tít. 15, cap. 19: "Por cuyo mandamiento deve peyndrar en villa cerrada, et si no faz que caloma aya. Nuill omne qui en villacerrada peyndra sines mandamiento del baylle o de los iurados de la villa, a calonia LX sueldos. Esta calonia es daqueyll de qui es la villa; mas si viene el clamant en la villa cerrada al baylle et a los iurados, quel fagan aver dreyto de algun omne que es en villa, devenli dar dreyto ata tercero dia, et si nol dieren dreyto, deve peyndrar o podriere, et no ha calonia."

108 Muñoz, pág. 457, Calatayud, 1131: "Et homine de Calatayub qui habuerit rancuria de allia terra et fuerit ad ipso concilio, unde habet rancura et non fecerit illi ibi nullo directo, faciat ibi homines, et postea veniat a Calatayub, et prenda omnes, et faciat pignora de campo, et de ipsa pignora quae fecerit, prenda in asadura LX solidos."

109 Muñoz, pág. 457, Calatayud, 1131: "Et qui pignoraverit in villa sine sayone, VI denarios pectet ad iudicen."



dría que recurrirse a ella con mucha frecuencia. El Poder público procura, pues, hacer innecesaria la acción privada, pero ante la falta de eficacia suficiente de sus órganos se ve forzado a dejarla subsistir en determinadas circunstancias, que la mayor robustez que aquéllos vayan adquiriendo hará que se presenten de día en día con menos frecuencia.

En los párrafos anteriores se trata de la subsistencia de la prenda del deudor por el demandante, cuando éste no logra hacer valer su derecho en la comparecencia ante la autoridad judicial. Otros textos que se refieren en especial al supuesto de que la causa de que aquel demandante no haya obtenido satisfacción radique más que en la resistencia del demandado en la actitud de la autoridad obligada a proporcionársela, le autorizan a proceder en contra de esta misma autoridad. Son éstos los casos típicos de denegación de justicia en que fija ya su atención Hinojosa<sup>110</sup>. El Decreto de Alfonso IX para todo el reino, promulgado en la Asamblea reunida en León en 1188, establece este procedimiento para cuando "omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negaverint"<sup>111</sup>. El Fuero de Marmelar<sup>112</sup> que, como el documento anterior, inserta Hinojosa<sup>113</sup>, lo preceptúa para el "rancurosus" que "per concilium istum habere non potuerit"; un precepto análogo figura en el Fuero de Palencia<sup>114</sup> y

110 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 91.

111 Muñoz, pág. 104. Decreto de Alfonso IX para todo el Reino, promulgado en la Asamblea de León de 1188: "... Si forte omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negaverint, adhibeat testes bonorum honorum per quos robet: et deinde sine calumnia pro iustitiis et alcaldibus pignoret tam propter petitionem, quam propter expensas, ut in duplum ei iustitie persolvant, et insuper danum, quod alii cui pignoraverit, evenerit, iustitie ei in duplum persolvant." Hinojosa incluye también en este procedimiento (*Elem. Germ.*, pág. 91, nota 2) el Decreto del mismo Alfonso IX para Galicia que ha insertado en la nota 101. He preferido separarlos, pues en éste no aparece una acción en contra de la autoridad, sino que se prenda a cualquier vecino en contraste con el precepto general que establece que no se haga más que al deudor o fiador.

112 Port, *Mon. Hist. Leg. et Cont.*, t. I, pág. 489. Marmelar, 1194: "Si quis rancurosus per concilium istum habere non potuerit desuizinet se, et stet totum suum in pace et eius mulier et filii et uadat ad iudicem et pignoret tantum quosusque habeat directum. Et qui sibi tulerit pignora vel male fecerit sue mulieri que est in o marmelar, vel suo, pectet L solidos rancuroso, et nichil palacio, et pignoret absque calumpnia."

113 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 91, nota 2.

114 Docs. Hinojosa, CXIII. Palencia, pág. 191, art. 19: "... et si non habuerit proinde directum (por el procedimiento ordinario que se detalla en la nota 76) possint exire de villa, et pignorare pro illo, et concilium non sinateis perdere quod ibi habent. Quicumque taliter pignoraverit, possit venire securus ad domum suam."

también en el de Guadalajara, que permite al forastero cuya demandada se desatiende que "tome su bordón y pendre él por sí mismo en aquella puerta" donde reclamó su derecho<sup>115</sup>.

Pero esta actuación del individuo contra los que están obligados a prestarle su asistencia para que consiga la efectividad de sus derechos tiene otra manifestación en que también repara Hinojosa<sup>116</sup>: es la dirigida contra el Concejo que no le ampara o sus vecinos que no cumplen con el deber de ayuda mutua<sup>117</sup> cuando sufre "birto" del "sennior" o no se le quiere devolver su prenda por fiador. Para el primer supuesto establecen unas Fuentes<sup>118</sup> la prenda del agraviado contra el Concejo o contra los vecinos<sup>119</sup>, y para el segundo permite también el Fuero de Molina la prenda contra el Concejo<sup>120</sup>.

Estudia Hinojosa la concordancia entre los Fueros de Marmelar, Molina y Calatayud al preceptuar que el perjudicado por la denegación de justicia o de ayuda deje en la villa, a seguro contra cual-

115 Muñoz, pág. 507. Guadalajara: "... Et quien prendiere a vos fuera determinado de Guadalfayara, en carrera, o en otro lugar, peche a la parte del rey quinientos sueldos, y doble aquella pendra, y el otro no suelte aquella pendra por cual pendro; e si alguno pendraren de aquellas aldeas de Guadalfayara, peche a la parte del rey sesenta sueldos y aquella pendra doble; mas si querella oviere de algun home de las otras partes contra home de Guadalfayara, venga a demandar derecho a so joiçio y parezca ante aquel juez que halli fuese y faga halli derecho, y si halli no quisiere facer derecho, tome su bordon y pendre el por si mismo en aquella puerta."

116 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 91 y sigs.

117 Más adelante, al tratar del influjo que el fenómeno municipal ejerce sobre la prenda, estudiaré este deber de ayuda mutua.

118 Muñoz, pág. 457. Calatayud, 1131: "Et toto vicino qui fuerit de Calatayub si fecerit ille virto sennior, aut alio vicino faciat rancura inconcilio, et postea adjuvet illi concilio; et si noluerit illi adjuvare concilio, laxet ibi in villa uxor eius, et filius, et habere, et toto quanto habet, et sit illi salvo per ad illo, et postea exeat de villa, et pignoret ad concilio, ubi melius potuerit, usque duplet illi suo habere concilio."

119 Muñoz, pág. 493. Marañón: "Si voluerit facere el senior birto a nullo vicino de Maraione adiuvent ei a birto totos vecinos, e sinon adiuuaverint ei, exeat foras et pignorent de foras usque faciant ei fidiatura facere, e si noluerint ei adiuuare, pectent ipso avere duplicato."

120 Sancho Izquierdo, *El fuero de Molina de Aragón*, ed. 1916, cap. VIII: "El que fuere pendrado que de fiador sobre su pendra. Todo omne que fuere pendrado pueda dar fiador sobre su pendra et faga juyzio en Molina et si non quisiere cogerre fiador ayudele el Conceio et tirenle la pendra al pendrador et non aya calonnia.

Si el Conceio non le quisiera ayudar salga el fuera et finquen sus fijos et su muger moradores en la villa et pendre por el Conceio fasta que aya todo su derecho et por aquello non se torne ninguno a su muger nin a sus fijos."

quier ofensa, a sus familiares y sus bienes y salga a prender fuera, y la considera como una posible supervivencia del derecho consuetudinario visigodo<sup>121</sup>. Principios semejantes establecen los Fueros de Marañón para denegación de ayuda y Palencia para denegación de justicia. Ambos permiten al demandante salir a prender fuera de la villa, y el de Palencia añade que el Concejo no podrá causar perjuicio alguno a los bienes que tenga dentro de la ciudad<sup>122</sup>.

Esta práctica de salir a prender fuera de la villa en los casos de denegación de justicia o ayuda debió, por tanto, estar bastante difundida como residuo quizás de aquel uso consuetudinario visigodo de que hablaba Hinojosa. Aunque permitida, como hemos visto, en diversos Fueros, la autoridad debió empezar a mirarla pronto con malos ojos; el Fuero de Alfonso VI a Sahagún<sup>123</sup>, que es indudable que refleja, más que la vida de la villa, la voluntad del rey o de los monjes<sup>124</sup>, prohíbe en general el abandono de la villa y de la casa para salir a prender fuera, y lo castiga con la pérdida de esta misma casa que hemos visto en otros Fueros convertida en inviolable. No hace referencia concreta a estos casos de prenda por denegación de ayuda o de justicia; pero al no establecer excepción en favor de ellos parece que los engloba también en la prohibición. No puede resultar extraña tal actitud, pues esta práctica en que tan acentuado aparece el carácter privado de la actuación individual era incompatible con la existencia de una autoridad judicial organizada y se debió tender muy pronto a eliminarla.

Conviene aclarar, por último, la razón de que si el demandante no logra derecho por medio de la demanda, en unos casos proceda contra el acreedor por la prenda y en otros contra la justicia. Existe una razón fundamental: el primer caso parte del supuesto de una autoridad con medios todavía insuficientes que se ve forzada, cuando se demuestran ineficaces, a permitir de nuevo que el acreedor recurra a la acción directa. En cambio, la denegación de justicia su-

121 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 93, nota 1.

122 Palencia. Ver nota 114.

123 *Historia de Sahagún*, pág. 483. Fuero dado por Alfonso VI a Sahagún en 1084: "Qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare perdat illa. Sed si postea pro foro de villa dare directo et accipere voluerit det Abbati prius sexaginta solidos."

124 Recuérdense las luchas entre el Concejo de la villa y los Monjes Cluniacenses, que se prolongan durante siglo y medio, y nos describen las dos crónicas anónimas insertadas por Escalona en su *Historia*, págs. 305-349 y 358-364.

pone una autoridad o unos vecinos con la fuerza necesaria para proporcionarle satisfacción que no lo hacen por malicia o negligencia; aquí resulta justificada la actitud del individuo en contra de aquellos sobre quienes recae la culpa de los perjuicios que se le ocasionan.

*Necesidad de la presencia de funcionarios en el acto de embargar la prenda.*—Es este otro de los medios de que se sirve la autoridad para ejercer un control sobre la prenda. La misión de estos funcionarios, según hemos visto en determinadas fuentes que la equiparaban a la de los vecinos<sup>125</sup>, era, como la de éstos, puramente testifical. El acreedor seguía prendando personalmente y la presencia de los funcionarios o vecinos tenía una finalidad de orden público y otra de proporcionar una prueba de valor decisivo sobre lo acontecido en el acto de la prendación. No se debe creer, sin embargo, que esta intervención siguiese teniendo siempre esta significación meramente pasiva; veremos cómo se va afirmando y extendiendo cada vez más hasta desplazar la actuación directa del individuo y sustituirla por la del funcionario.

La presencia de funcionarios judiciales se encuentra en aquellos embargos de prenda que podrían calificarse de normales, no en las "pignoras de campo", tomadas fuera de la villa, en las que la actuación del acreedor reviste caracteres marcadamente privados y aun de violencia. Así, según se ha visto, aparece pocas veces en la prenda que toma el acreedor tras una comparecencia inútil, por denegación de justicia<sup>126</sup>. En Palencia podemos apreciar con claridad este doble aspecto, pues al lado de la prenda por denegación de justicia, en que hemos visto procedía el abandono de la casa y el salir a prender fuera de la villa<sup>127</sup>, figura la realizada en la ciudad, que nadie puede llevar a cabo en principio: "nisi cum sagione vel portario episcopi"<sup>128</sup>.

El requisito de la presencia de un funcionario judicial lo encontramos en numerosos documentos: el Fuero de Lara ordena que el vecino "prendat pignos cum sayone" a cualquier otro vecino contra

125 Ver notas 61 y 62.

126 Ver notas 88, 89 y 90.

127 Ver nota 122. Estas prohibiciones de prender, al menos directamente, dentro del recinto de la ciudad, mientras se permite la "pignora de campo", son, probablemente, manifestaciones de la paz de la "civitas", de la *Stadfriede*.

128 Ver nota 74.

quien hubiere de proceder<sup>129</sup>. Lo mismo establece un privilegio de Alfonso VII para las prendas entre vecinos de Medinaceli y de Sigüenza<sup>130</sup>. Las prohibiciones de preñar sin funcionario son también numerosas: el Fuero de Medina de Pomar<sup>131</sup> castiga con la multa de 10 sólidos al que lo hiciera "sine saione", y en distintos documentos gallegos figuran disposiciones análogas: dos diplomas de Alfonso VII prohíben preñar en Túy sin el mayordomo de la iglesia y dentro de los "términos sci Iacobi" sin sayón<sup>132</sup>. Lo mismo dispone otro diploma para las prendas "in honore sci Iacobi"<sup>133</sup>. El de

129 P. Luciano Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, ed. Madrid, 1925, pág. 178. Alfonso VII confirma los Fueros de Lara el 3 de mayo de 1135: "Qui pendra habuerit opus de suo vezino, prendat pignos cum sayone usque tertium die in casa et quartum quantum ei invenerit; si revelaverit ei pignos petet I solidos ad palacio; si ante tertium die prendaret ganado vivo, petet V solidos, medio ad palacio et medio ad donno de ganado."

130 Muñoz, pág. 530. Privilegio de Alfonso VII por el cual dona al Obispo don Bernardo y Canónigos de la Iglesia de Sigüenza los pobladores de la misma a los que concede el Fuero de Medinaceli, 1140: "... Si vero homines de Medina-Celim de aliquo homine Sanctae Mariae Segontinae rancuram habuerit, veniant ad Sanctam Mariam, et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rancuram habuerint pignorent, nec tamen ea pignora Medina deferant, sed in domo cujusdam sui vicini diligenter reponat, et ibi secundum forum Medinae iudicium habeant, et sibi invicent satisfaciam. Similiter homines Sanctae Mariae si de aliquo homine de Medina-Celim rancuram habuerint vadant ad Medinam, et cum saione ejusdem villae pignora ad Sanctam Mariam deferant, sed in domo cujusdam vicinum vicini dirigenter reponat, et tunc ibidem secundum forum Medinae iudicium habeant, et sibi invicem satisfaciam et si cuilibet eorum illud non placuerit iudicium alcet se ad imperatorem, et quosusque coram eo veniat nullum iudicium recipiat."

131 Tomás González, *Colección de Privilegios, Franquezas, Exenciones y Fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*. Ed. Madrid, 1833, pág. 1.143. Fuero concedido a Medina de Pomar por Fernando III, 1219: "... Si quis pignoraverit aliquem pignora sine saione pectet decem solidos. Si injuste pignoravit det firmam a pignorator sicut in foro est". Puede apreciarse aquí nuevamente la finalidad probatoria de la presencia del sayón en el acto de la prenda.

132 Flórez, *España Sagrada*, t. XXII, ed. Madrid, 1798, pág. 267. Privilegios de Alfonso VII a la iglesia de Túy, 1142. "Do etiam vobis potestatem ponendi iudices tam in civitate Tudensi, quam in omnibus cautis vestris, qui omnes emergentes causas tam in Civitate, quam in eisdem cautis iudicent secundum consuetudinem Regni: et nullus audeat pignorare neque in Civitatem, neque in cautis vestris sine majordomo vestro." López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, t. IV, apéndice, pág. 12. Diploma de Alfonso VII, de 13 de noviembre de 1127: "... et si sine sagione infra hos terminos Sci. Iacobi aliquid quidquam pignorasset uel uiolenter depredaretur D sol paret et suplatam pignus redderet..."

133 López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, t. III, apéndice, página 80. Diploma de Doña Urraca, 1020. "... Et si quisquam aliquid in honore sci. iacobi sine sagione pignorauerit: episcopo et ecclesia sci. iacobi canonicis D sl. peitet et pignus in duplum restituat."

Doña Urraca de 13 de junio de 1120 no permite en ningún supuesto la prenda sin sayón e incluso llega a establecer que si el extraño que pretendiese prender sin él fuese muerto "nichil pro eius interfectione ab interfectore exigatur"<sup>134</sup>. Un Fuero portugués, el de Santarem se muestra más benigno: aun prohibiendo prender sin funcionario, el que tal hiciere, "amore uestro", tiene sólo como pena el que "pectet tantum pro quanto pignorauerit et non plus"<sup>135</sup>.

*Actuación directa de la autoridad en el embargo de la prenda.* Los casos examinados hasta aquí comprenden una serie de manifestaciones de prenda que, aunque vigilada y regulada por la autoridad, deja todavía un amplio margen a la actuación inmediata del individuo. Gradualmente, este control va adquiriendo mayor intensidad hasta eliminar aquella acción directa del particular y convertir la prenda en judicial.

No se puede fijar con precisión el momento en que esto acontece; los límites entre lo extrajudicial y lo judicial son oscuros, máxime si, como ya indicaba antes, conviene atender, más que a la materialidad misma de la acción de prender, a la autoridad en virtud de la cual esta acción se realiza.

No es preciso insistir sobre el carácter judicial de la prenda tomada personalmente por el funcionario, que aparece con frecuencia, y de la que pueden servir de ejemplo los casos del Fuero Viejo expuestos al estudiar la tesis de Mayer<sup>136</sup>. En mi opinión se debe considerar también como judicial la prenda realizada en virtud de un "mandato" de la autoridad, de que encontramos ya testimonios muy

134 López Ferreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 130. Diploma de Doña Urraca, de 13 de junio de 1120. "Quicumque infra hos terminos sine sagionis Pontificis et Canonorum Ecclesie Bti. Iacobi de foris veniens aliquid pignoraverit VI milia solidorum eiusdem Ecclesie Pontifici adque Canonicis sive eorum voce persolvat; et si non habuerit unde ad plenum persolvere possit, eius persona cum his que habuerit perpetue servituti iam dicte Ecclesie subiciatur. Si autem infra hos terminos conmorans sine sagione prefate Ecclesie pignorare presenserit, si miles fuerit D solidos, si rusticus LX persolvat, et duplum rei domino restituere cogatur... Si quis de foris infra iam nominatos terminos sine sagione Pontificis Ecclesie Bti. Iacobi pignoraverit et illic interfectus fuerit, nichil pro eius interfectione ab interfectore exigatur."

135 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 409. Santarem, 1179: "... Adhuc mando ut maiordomi non pignorent ut ullum hominem de Sanctarem donec uocem eum ad concilium coram pretore et aluzilibus, addo adhuc amore uestro ut si aliquis pignorauerit sine meo maiordomo aut sine sagione suo aut sine portario pretoris pectet tantum pro quanto pignorauerit et non plus."

136 Ver nota 54.

tempranos; así, en Villavicencio, donde se requiere para prender en casa ajena, y en el Fuero General de Navarra para hacerlo en villa cerrada<sup>137</sup>, como ya expuse antes; el Fuero de San Pedro de las Dueñas permite apreciar claramente el carácter judicial que revestía esta prenda, pues además de requerir el "mandato de seniore", dispone que al quereloso "det illi sagio suos pignus"<sup>138</sup>. Este es el sistema que adopta también un texto tan romanizado como el Fuero Real exigiendo el mandato del alcalde o del merino si en el pleito no fuese establecido de modo expreso que el demandante prende por sí<sup>139</sup>.

Considero igualmente judicial el sistema de prenda establecido por dos Decretos de Alfonso IX<sup>140</sup>, de los cuales uno prohíbe prender "nisi per iustitias vel alcaides" y el otro castiga como "forzoso tomador" a quien "por si otra prenda ficiere, e non por el nuestro judiz o de la tierra, o por el sennor"<sup>141</sup>. Judicial es, por último, la

137 Ver nota 64.

138 Díez Canseco, A. H. D. E., t. II, pág. 464. Fuero dado a San Pedro de las Dueñas por el Abad de Sahagún Don Guterrius y la Abadesa de San Pedro Doña María. "... Si autem in uilla ista aliquis homo alium pignorauerit sine mandato de seniore pectet V solidos et si calumpnia uenerit homini iste uille non pulset uocem suam senior scilicet abbatissa vel prior nisi ille homo uocem suam illi dederit. Si aliquis homo, alius de alio, querimoniam habuerit det illi sagio suos pignus et si pignus sagioni aliquis tollerit pectet V solidos et si fiatorem dederit in V solidos non accipiant suos pignus..."

139 Los Códigos españoles concordados y anotados, t. I, pág. 398. Fuero Real, l. III, tit. 19. Ley II. "Como ninguno puede prender a su deudor sin mandamiento del Alcalde, salvo si no fuere entre ellos puesto lo contrario. Defendemos, que ninguno no sea osado de prender a otro por ninguna causa sin mandado del Alcalde, o del Merino, si en el pleyto no fuere puesto que prenda por si quando quisiere, sin Alcalde, o sin Merino: e si alguno ficiere, torne la prenda doblada a su dueño, e peche otro tanto como la prenda al Rey, e pierda la demanda que habrá contra aquel a quien prendó."

140 Muñoz, pág. 103. Decretos de Alfonso IX en la Curia de León de 1188: "Statuit etiam quod aliquis non pignoret, nisi per iusticias vel alcaides, quos positi sunt ex parte mea. Et ipsi, et domini terre in civitatibus et in alfocibus, que directum faciant fideliter omnibus conquerentibus." Ordenamiento de unas Cortes de León celebradas bajo Alfonso IX en año incierto: "Otrosí decimos pertenecer a tomar por fuerza si alguno por si toma de otro, si non es de su deudor, o de su fiador, e que se negar su deudor, recobrellos por el nostro judiz por fiador, e si aquel que los tomo non los quisiera render, sea tenido a la pena de susodicha, así como forzador; e quien los pennos tomados negar, si después fuere vencido sea penado, así como ladrón. E quien por si otra prenda ficiere, e non por el nuestro judiz, o de la tierra, o por el sennor, sea penado, así como forzoso tomador..."

141 Aunque a primera vista quizá no parezca tener gran trascendencia, es fundamentalmente distinta la prenda tomada "cum saione", que encontramos, por

prenda tomada en virtud de una "licentia pignorandi" de la justicia a que ya me he referido antes <sup>142</sup>.

En todo este proceso de transformación que convierte la prenda en judicial se advierte una tendencia a reducir las facultades del demandante, a privarle del libre ejercicio de un procedimiento coactivo basado en su propia autoridad. Los Fueros de Aragón presentan un caso en que la prenda judicial aparece, por el contrario, en beneficio del demandante y a instancia suya: es el supuesto de prenda contra un poderoso <sup>143</sup> que se resiste a satisfacer por cualquier otro procedimiento, prestándose en cambio a ser prendado en la confianza de que el demandante no se atreverá a hacerlo: "pendre me que pendra biua he, que, si non, non le respondre". Entonces, a instancia del demandante, procede la prenda judicial que la justicia está obligada a realizar. Es probable que no fuese éste el único caso en derecho aragonés de prenda judicial a petición del demandante. Otro pasaje de los mismos Fueros de Aragón ofrece esta misma alternativa, de prender por sí o acudir a la justicia para que lo haga, a todo "aquel qui priesta" <sup>144</sup>. Por lo que se ve, se trata seguramente de un principio de aplicación general del que la prenda contra el poderoso debería ser uno de los casos que se presentaban con más frecuencia.

Hay que advertir, por último, que no se debe creer que estas manifestaciones de la progresiva intervención del Estado en la prenda se presentasen con arreglo a un orden rigurosamente cronológico. Las expongo aquí, siguiendo este criterio de intensidad creciente en la regulación, para ofrecer una visión más precisa de la evolución de conjunto de la institución desde un punto de vista que podría calificarse de puramente teórico. En la realidad histórica no ocurrió así: la lucha del Poder público contra la prenda sufre muchas alternativas que hacen que hayamos encontrado noticias de prendas menos controladas, posteriores en el tiempo a otras que lo estaban en mayor grado; el factor local se debe tener igualmente en consideración,

---

ejemplo, en Lara, Sigüenza y Palencia (ver notas 74, 129 y 130), de ésta que se realiza "per iustitias vel alcaides", "por el nuestro judiz". La primera sigue siendo todavía extrajudicial, mientras que ésta es ya claramente judicial.

142 Ver nota 64.

143 Fueros de Aragón, art. 15.

144 Fueros de Aragón, art. 13: "... Empero, aquesto en uoluntad d'aquel qui priesta que pueda pendrar por si, si's quiere, o la cort del logar que pendre alli por el o la pendra se faze."



pues sin duda la tendencia del Estado debió chocar según los varios lugares con resistencias también diferentes<sup>145</sup>. Estas circunstancias son las que me han decidido a adoptar el método de exposición que he seguido, que, aunque prescindiendo de ciertas particularidades, se ajusta a los rasgos generales con arreglo a los que se desarrolló la institución, y permite, sobre todo, una exposición sistemática que resultaría en otro caso de todo punto imposible.

### III

Acabo de exponer los diferentes procedimientos que emplea el Estado para someter la prenda a un determinado control y lograr en ella una intervención cada vez más acentuada; este era el sistema con el que se esperaba conseguir, ya que no eliminarla inmediatamente, tarea difícil tratándose de una práctica muy arraigada, llegar por lo menos a transformarla en un procedimiento regulado minuciosamente por la autoridad pública y que acabará por convertirse en exclusivo de ella. Pero esta regulación, que es posible cuando acreedor y deudor son vecinos de un mismo Municipio y tienen sobre sí una autoridad local capaz de imponerse, presenta muchas más dificultades si pertenecen a lugares distintos. Falta el supuesto de la autoridad inmediata con fuerza suficiente; el Poder central no cuenta aún con los medios necesarios, y además, en virtud de los principios de ayuda mutua y responsabilidad colectiva entre convecinos que iré exponiendo, las prendas en vez de ser de individuo a individuo se convierten en prendas de una villa contra otra villa y, como consecuencia natural, en simples métodos de violencia con difícil regulación jurídica.

Por ello, el estudio de la evolución de la prenda en nuestra Edad Media resultaría incompleto y dejaría de abarcar una serie de aspectos fundamentales si prescindiéramos de considerar los efectos que produce en ella esta circunstancia de pertenecer acreedor y deudor a dos círculos jurídicos distintos. Planitz le atribuye capital importancia y ve en ella, y especialmente en el desarrollo de las ciudades, el origen del nuevo florecimiento que experimenta la prenda extra-

---

145 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 101, nota 3. Tales alternativas las recoge ya Hinojosa al resaltar cómo un mismo Rey, Alfonso IX, prohíbe la prenda extrajudicial en unos "Decreta" para León de 1202, mientras la había permitido en los Fueros de Cáceres Castillo Bom de 1095.

judicial en los territorios del Imperio desde los principios de la baja Edad Media <sup>146</sup>. La misma trascendencia tiene para la prenda en el medievo español la aparición del fenómeno municipal.

Está muy lejos de ser mi propósito el plantear el problema del origen de las ciudades y del régimen municipal <sup>147</sup>. Prescindiré de estudiarlo, aun en lo que hace referencia concretamente a nuestra Península <sup>148</sup>, y me limitaré a considerar aquellos efectos que la aparición y desarrollo de los municipios ejercen sobre la prenda. No puede ser de otro modo; está tan generalizado su empleo como procedimiento de coacción en nuestro antiguo Derecho, que la encontremos relacionada con numerosas instituciones y resultaría materialmente imposible el emprender el estudio completo de todas ellas. En tales circunstancias, según puede comprenderse, sólo cabe tomar de cada una los aspectos que interesan especialmente al objeto del presente estudio. Este ha sido el criterio que me he impuesto y que seguiré siempre que se den casos análogos.

La circunstancia de pertenecer deudor y acreedor a círculos jurídicos distintos debió comenzar a ejercer influencia con anterioridad al florecimiento de los municipios entre individuos pertenecientes a diferentes territorios señoriales, ya seculares o eclesiásticos <sup>149</sup>. Pero cuando comienza a ser verdaderamente relevante es desde el momen-

---

146 Se pueden subscribir para España las palabras de Planitz, ob. cit., página 181. "Je enger die Rechtskreise sich zogen, je schwieriger es für den Gläubiger wurde, von einem auswärtigen Schuldner Befriedigung zu erlangen, um so grösser musste das Bedürfnis werden, durch Eigenmacht sich selbst Recht zu verschaffen. Die eigenmächtige Pfändung erlebte in der Anwendung auf Schulden, die zwischen den Angehörigen zweier verschiedener Rechtskreise begründet waren, eine neue Blüte."

147 Sobre el origen de las ciudades, ver Schröder, ob. cit., págs. 679-757. Con abundante bibliografía. Luis G. de Valdeavellano, *El mercado*, A. H. D. E., t. VIII, págs. 374 y sigs., estudia en especial la relación entre el origen de la ciudad y el del mercado.

148 Concretamente, en lo que se refiere a nuestra Península, como representantes de la tesis romanista, ver Herculano, *Historia de Portugal*, t. IV, 3.<sup>a</sup> ed., pág. 31 y sigs., y Mayer, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, ed. 1926, t. II, pág. 289: "El cuadro descrito del régimen de las ciudades españolas corresponde por completo a la constitución municipal romana." Pág. 291: "En ninguna parte de Europa continuó la vigencia del régimen municipal romano tan inalterada como en España." Hinojosa, *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, ed. 1903, págs. 1-70, representa la tesis germanista, hoy predominante.

149 Hinojosa, *Estudios*. Ver el capítulo dedicado al régimen anterior a la organización municipal, págs. 14 y sigs.

to en que aparece el "concilium" "como entidad corporativa dotada de jurisdicción", desde que encontramos al Concejo como "distrito judicial independiente"<sup>150</sup>. El que aconteciese esto en el año 1020, como afirma Hinojosa para León<sup>151</sup>, o sólo en la segunda mitad del siglo XI, como sostiene García Gallo<sup>152</sup>, no tiene en esta ocasión demasiada trascendencia, pues en todo caso es esto muy anterior a la segunda mitad del siglo XIII, época, según Planitz, en que aparece este fenómeno en los territorios del Imperio germánico<sup>153</sup>.

La influencia que ejerce sobre la prenda esta reducción de los círculos jurídicos de que he hablado es la dificultad que supone para que el acreedor pueda obtener satisfacción del demandado<sup>154</sup>. Entre los vecinos se despierta el sentimiento de solidaridad<sup>155</sup>, que les hace agruparse alrededor de su convecino, tanto para ayudarlo a conseguir su derecho como para impedir que sea maltratado por un acreedor forastero. Esto, unido a la responsabilidad colectiva de unos vecinos por otros explica el carácter de violencia que adquiere muchas veces la prenda entre extraños, y del que tenemos en nuestras fuentes numerosas noticias.

El ir a prender se convierte en una verdadera expedición guerrera a cuyo frente vemos en Berbeja<sup>156</sup> a la "potestate", en Palen-

150 Hinojosa, *Estudios*, págs. 26-27. Paulo Merêa, en su estudio *Sobre as origens do Concelho de Coimbra*, revista portuguesa de historia, t. I, ed. Coimbra, 1940, pág. 49, no acepta la tesis de Hinojosa de atribuir un origen uniforme a todos los municipios; según él, será preciso, en cada caso concreto, proceder a un examen de las especiales circunstancias de hecho que concurren, apartándose de generalizaciones peligrosas que pueden desvirtuar la realidad histórica.

151 Hinojosa, *Estudios*, pág. 27.

152 Román Rianza y Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, ed. 1934, pág. 277, § 343 y nota 1.

153 Planitz, ob. cit., pág. 181.

154 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 489. Marmelar, 1194: "... Maior-domus, vel homo de foris, ueniens ad uestram uillam pignorare, et tolatis ei pignora, et ibi eum percusseritis, vel plagaueritis, in uestro termino, nichil pectetis. Et si eum interfeceritis, reddite XX bracaes sicut superius diximus." Aunque no sea frecuente encontrar en las fuentes preceptos contra el demandante forastero tan claros como éste, los numerosos casos de "pignora de campo", por el extraño que hemos visto al tratar de la subsistencia de la prenda privada por ineficacia de la comparecencia ante la autoridad, prueban cuán frecuente sería en la práctica el que no pudiese lograrse satisfacción por un procedimiento regular.

155 Hinojosa, *Estudios*, pág. 43.

156 Padre Luciano Serrano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. 1930, pág. 60. El Conde Fernán González reconoce los Fueros de San Zadornil, Berbeja y Barrio, años 996 a 1020. Adición I: "Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berveia ad venato, vel ad pignora, aut montatico

cia al señor <sup>157</sup>, en Valle al merino <sup>158</sup>, y en la que este jefe asume una cierta responsabilidad respecto a sus convecinos <sup>159</sup>. Los vecinos están obligados a tomar parte en ella <sup>160</sup> y se considera la falta de asistencia no justificada como atentatoria contra aquel deber de solidaridad que existe entre ellos <sup>161</sup>. El carácter bélico de la prenda es evidente en la escritura de fundación de la Abadía e Infantado de Covarrubias, donde sus "homines" van a tomarla "cum lancas et scutos et lapides", y se dispone que si "bellum contingerit... et homicidium fecerint, quomodo non pariant illum" <sup>162</sup>. El Fuero de Cala-

prendere de bacas vel de porcis, et donavit ad illos sua assatura, quia non habuerunt fuero de montatico pectare sed prendere."

157 Docs. Hinojosa, Palencia, 19, pág. 191: "Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit, et si dominus eus guerram habuerit sive pro eo sive pro alia re contra homines de Palencia, vel ad pendrandum eos venerit de extra cum domino suo, guerreabit Palenciam tota die, vel pendrabit et quandocumque voluerit, veniat ad domum suam securus, et de roba et de pendra quam ibi cum domino suo fecerit, partem quam inde habuerit reddat vicinis suis... Et si in volta guerre vel pendre, quam fecerit cum domino suo, homo de Palencia ibi occisus fuerit, non sit proinde inimicus..."

158 Muñoz, pág. 332, *Fuero de Valle*, de 1094: "... Caballarios de Valle vadant cum suo maiorino pignorare."

159 *Fuentes para la historia de Castilla*, por los PP. Benedictinos de Silos, t. II. Padre Luciano Serrano, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, ed. 1907, pág. 56. Fueros de Covarrubias: "... De tota volta que levare el merino a los homines de la villa, det eis fiador de levar se con illa; et si aduxerint pendra, det illis VI carneros per foro en asbadura." *Cartularios de San Pedro de Arlanza*, pág. 179: "... Si merino aut iudice aut sayone aut qualique persona hominum pignoraverit et fidiatores dederit domino de illo ganado aud conceio de foro, et non quesierit eum colligere, si traxerint illum de domo aut tulerint eum de campo, non habeant calumnia."

160 *Historia de Sahagún*, pág. 526. Concordia entre el Abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos sobre el Señorío de Villavicencio: "Et qui in ipsa villa fuerit et sanus fuerit, et ad Apellido, vel ad iunta vel ad pignora ire noluerit, vibant ei pignus pro foro de illa villa, duas partes ad illo concilio et tertia ad illos seniores."

161 Recuérdense las prendaciones del perjudicado por la denegación de justicia realizadas contra su propio concejo o sus vecinos.

162 P. Luciano Serrano, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, pág. 21. Fundación de la Abadía e Infantado de Covarrubias por el Conde de Castilla Garcí Fernández, 24 de noviembre de 978: "... Et si fuerint hec homines de histas villas iam nominata et de histos monasterios ad alias villas ad pignora cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit, livores et homicidium fecerint, quomodo non pariant illum..." Adviértase aquí lo que he observado antes, de que la reducción de los círculos jurídicos y la consiguiente transformación de la prenda en colectiva y violenta se produce antes de la aparición de los municipios, entre individuos pertenecientes a distintos territorios señoriales. Ver también nota 156.

tayud dispensa también de pagar homicidio por muerte acontecida en prendas de este género<sup>163</sup>.

El mismo carácter de violencia reviste la acción para oponerse a una prenda por hombres forasteros. De igual modo que el ir a prenda también ésta puede ser ocasión de "apelido"<sup>164</sup>, y las adiciones al Fuero de Castrojeriz nos refieren con petulancia las empresas de los "homines de Castro" para recuperar las "pignoras" que les habían sido arrebatadas, y prueban hasta la evidencia que no eran, por cierto letra muerta los privilegios que les otorgara aquel "Comes Sancius", hijo del "Comes García"<sup>165</sup>. Un documento catalán de la última mitad del siglo XIII nos narra otra defensa por la fuerza contra una prenda que intentaba tomar en este caso no otros vecinos sino unos sayones y un "tenens locum Vicarii". Los "homines de cierto G. Gaucerandi" "venerunt cum armis contra dictos sayones et eis dicta pignora abstulerunt, et contra ipsos quadrellos proiecerunt, et etiam clamaverunt "atarn, atarn, moriantur, moriantur"... in quibus crimen lese Maiestatis dictus G. et dicti homines comiserunt". Los

163 Muñoz, pág. 457. Calatayud: "Et si in ipsa pignora homines de Calatayub alio homine mactarent non si homicidio pariato."

164 Muñoz, pág. 39. Castrojeriz: "Mortuo autem Comes García imperavit Comes Santius filius eius pro eo, et affirmavit foros istos, et dedit adhuc alio foro ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignora et dirumpetur Palatios, et villam de comites et Principes, et sanceni sua pignora inde, et sic fecerunt homines de Castro..." "In diebus illis venit Didaco Perez, et pignoravit nostro ganato, et missit se in villa Silos, et fuimus post illo, et dirrupimus illa villa, et suos palacios, et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dannum, et traximus nostra pignora inde per forza..." "In tempore illo (de Alfonso VI) venit merino de illa infante donna Urraca, et accepit ipsa pignora, et missit illa in palatio de illa infante in villa Icinaz, et fuimus post illa, et rumpimus villa et palatio, et bibuimus illo vino quantum potuimus et illud quod non potuimus bibere dedimus de mano per terra..." "Alia vice fuimos ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora et traximus illa de Monasterio Sancti Emiliani et alia vice fuimus cum eo ad Rivela post nostra pignora et fregimus illa villa, et illos palatios de illo Comite domno Garsias et adduximus nostra pignora per forza." "Et todas estas fazañas fueron faralladas ante reges et comites, et fuerunt autorizadas."

165 Francisco Monsalvatge Forras, *Colección diplomática del Condado de Besalú*, t. XV, ed. 1907, pág. 386. Citación del Veguer de Gerona, 1277: "Item fuerint citati G. Gaucerandi et domina Blanca eius uxor ex quia cum sayones curie et G. de Serreri tenens locum Vicarii pignorassent aput Ostolesium homines dicti G. Gaucerandi et de termino Castri de Ostolesio, demandato dicti G. Gaucerandi venerunt cum armis contra dictos sayones et eis dicta pignora abstulerunt et contra ipsos quadrellos proiecerunt, et etiam clamaverunt "atarn, atarn", "moriantur, moriantur", et preterea dictus G. Gaucerandi eorum Castri predicti cornari fecit contra ipsos, in quibus crimen lese Maiestatis, dictus G. et dicti homines comiserunt."

métodos de violencia se habían infiltrado en la prenda, y aquí los vemos emplear no sólo contra hombres de otras villas, sino contra los mismos funcionarios de la autoridad pública.

Las consecuencias de este carácter que había adquirido la prenda entre extraños nos las describen también los documentos: un diploma de D. Ramón de Borgoña habla de que los habitantes de Santiago eran "assidue depredatos et pignoratos per omnes terras nostri regni" <sup>166</sup>; la composición de la abadesa del Moral en un pleito entre Vizmallo y Espinosa dice que "sobresto andavan y grandes prendias et cosas atales por que se pudieran perder amos los logares" <sup>167</sup>; buena parte de los agravios causados por el Concejo a la iglesia de Osma en tiempo de Alfonso X los constituyen las prendaciones injustas y violentas <sup>168</sup>; en Galicia estas violencias debieron adquirir un carácter particularmente grave que hace que, aunque las Posturas de Alfonso X para la tierra de Santiago prohíban de manera expresa las prendas de "uilla a uilla" <sup>169</sup>, medio siglo después

166 López Ferreiro, *Historia de la iglesia de Santiago*, t. III, pág. 36 (ap.). Diploma del Conde Don Ramón de Borgoña, de 1095: "Cum causa orationis ad Sedem Domini Jacobi venissemus, et nos francas querimonias de hujus civitatis habitatoribus audissemus, eos esse assidue depredatos et pignoratos per omnes terras nostri regni..."

167 *Fuentes para la historia de Castilla*, por los PP. Benedictinos de Silos. P. Luciano Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, ed. 1906, pág. 113. Composición de la Abadesa del Moral sobre un pleito entre los de Vizmallo y los de Espinosa: "... moviemos plecto... sobre demanda que demandavan los de Vilezmalo a los d'Espinosa... et sobresto andavan y grandes prendias et cosas atales por que se pudieran perder amos los logares..."

168 Juan Loperráez, *Colección diplomática del Obispado de Osma*, ed. Madrid, 1788, pág. 84. Comunicación de Alfonso X al Concejo de Osma sobre los daños y agravios que ha causado a la iglesia de Osma: "Don Alonso... al Concejo de Osma salud e gracia... sobre las querellas, que avien el Obispo e los Calonges de Osma de Vos, ... el Archidiacono en voz del Obispo, e de los Calonges fizo estas querellas: ... e que prendabades a otros vasallos en Merrada e en otros Lugares sin fuero... et que fecistes dar a sus vasallos casa con penos en la Villa de Osma por los montes de la Eglesia, menazandolos e forzandolos... e que faciades mas pechar a sus vasallos quando los prendiades que a vuestros vecinos: e que non fallandolos en las defesas, que los predabades por ellas."

169 López Ferreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 376. Posturas de Alfonso X, de 1253, art. LVIII: "Que non pendren de uilla a uilla. Otrossi mando que de uilla a uilla non fagan pendra ninguna. Et si alguno hiciere pendra, et sabidol fuese que pendró que la torne doblada a aquel que la tomo, et demas que peche en coto XXX mrs. los X a mi, et los X a los jurados o a los alcaldes o al merino, et los X al quereloso. Et si el que pendra ficiere negare alguna cosa della, que el perdidoso que yure por su cabeça por quantol pendraron et que gelo peche aquel que lo pendrare doplado assi como dicho es."

se dirija Fernando IV al Infante Don Felipe, a la sazón Pertiguero mayor de Santiago, para que impida se prenden las "viandas" destinadas a las villas de la iglesia "por las mías pechas o por pendras que se fagan de uno conceio al otro", ya que dichas villas "son mocho menguadas de uiandas porque las non osam trauer temiendo de las prendas" <sup>170</sup>.

Estas circunstancias de lucha y violencia que rodean la prenda entre extraños, y apenas si dejan adivinar los rasgos de una institución jurídica, debieron ser motivo de que se intentase, con más o menos éxito, el introducir en ella una cierta regulación. Como por ir a prender un vecino a otra villa quedaba la suya y sus moradores expuestos a posibles represalias, algunas fuentes exigen una autorización previa de su propia autoridad. Así el Fuero de Molina <sup>171</sup>, que requiere un "mandamiento de los alcaldes et de los jurados", y el de Cuenca, que castiga al que "sine preceptum concilii, iudicis vel alcaldum extra terminum pignorauerit" <sup>172</sup>. La Concordia entre el abad de Sahagún y doña María Gómez sobre el señorío de Villavicencio establece que los hombres de una y otra parte "pignorent se sine armis" <sup>173</sup>. El privilegio de Alfonso VII al obispo y a los canónigos de Sigüenza somete a una regulación las prendas entre vecinos de Sigüenza y Medinaceli <sup>174</sup>, y lo mismo hace la Carta de Hermandad

---

170 López Ferreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 380. Carta de Fernando IV, de 15 de junio de 1312, a su hermano el Infante Don Felipe, Pertiguero Mayor de Santiago: "Por que uos ruego et uos mando que amparedes et defiendades todos aquellos que troguyesen viandas de comer et de beuer a estas villas pan et vino et carnes et pescados et cada una de las et las bestias et lo al en que lo trogueren por prendas que se faga de uno conceio al otro, nin por los mios derechos nin por otra rasion ninguna salvo sellas prendarem por su debda conncida o por fiaduría que los que las viandas troguyeren ayam fechos por si mismos. Et de la debda et de la fiaduría que seyam ante oydos et vencidos por su fuero derecho. Et non fagades ende al sopena de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno."

171 Molina, cap. 28: "De peyndrar en tierra aiena. Quien a tierra agena fuere prenderar, vaya con mandamiento de los alcaldes et de los jurados; et quien sin mandamiento de ellos pendrare, peche sesenta sueldos."

172 Cuenca, cap. XLI, 8: "De eo qui sine preceptum extra terminum pignoraverit. Mando quod quicumque sine precepto concilii iudicis vel alcaldum extra terminum pignoraverit, pectet sexaginta mencales, iudici et alcaldibus et non alii." Otros Fueros de la Familia de Cuenca contienen disposiciones análogas; así Zorita, 810: "Del que pendrare fuera del termino. Mando que tod aquel que a menos de mandamiento del iuez o de los alcaldes fuera de termino pendrare, peche LX mencales al iuez et a los alcaldes, et no a otro ninguno."

173 Ver nota 160.

174 Ver nota 130.

entre Plasencia y Escalona para las tomadas entre una y otra villa <sup>175</sup>; otro privilegio del mismo rey Alfonso VII, al que, como al anterior, he hecho ya referencia, establece un sistema para obtener satisfacción mutuamente por querellas entre Sahagún y el Monasterio de Vega, disponiendo que por ellas "nunquam pindrent inter se, sed ponant ex utraque parte duos homines bonos et fideles qui pindrent illum qui tortum tenuerit" <sup>176</sup>, aunque permitiendo prender al demandante si por este procedimiento no se le hace alcanzar su derecho; esta última referencia a una posible denegación de justicia es un indicio más de cuán difícil resultaría una regulación eficaz en tales prendas entre vecinos de distintas villas.

La otra consecuencia de esta restricción de los círculos jurídicos que afecta directamente a la prenda es la responsabilidad colectiva entre los hombres ligados por un vínculo especial y particularmente por el de vecindad. Conviene hacerla resaltar, pues, como después se verá, son estas prendas contra el no obligado directamente una de las manifestaciones que el Poder público muestra más interés en suprimir. Hazeltine encuentra una disposición de este género en un tratado entre anglos y galeses <sup>177</sup>, donde no es preciso prender al mismo obligado, sino que puede hacerse a cualquier otro de los que, en virtud de este vínculo mutuo, quedan sujetos a una responsabilidad conjunta <sup>178</sup>. En las fuentes peninsulares hallamos di-

175 Carta de Hermandad entre Escalona y Plasencia, A. H. D. E., t. III, pág. 507, art. 35: "Qui de campo habuerit abuerit a prindare el de Plazencia, prinde per mandado los alcaldes descalona et el descalona per mandado de los de Plazencia. Et non prindren otro ganado si non bestias."

176 Ver nota 94. P. Luciano Serrano. *Cartulario del Monasterio de Vega*, pág. 52. El procedimiento ordinario que se contiene en el Privilegio de Alfonso VII, a que hace alusión la nota referida, es el siguiente: "Et quod nunquam pindrent inter se (las partes) sed ponant ex utraque parte duos homines bonos et fideles qui pindrent illum qui tortum tenuerit."

177 Hazeltine, ob. cit., pág. 121: "In Kapitel 2 und 3 ... wird verordnet dass zwischen Engländern und Wallisern bei Ansprüchen von einem Ufer nach dem andern binnen 9 Tagen Recht geleistet werden solle. Wenn man in dieser Weise sein Recht nicht erlangen kann, ist es erlaubt zu pfänden (bādiān, namiari). Das Pfand (bād; namum) braucht nicht dem Schuldner selbst, sondern kann auch jemand anders abgenommen werden; weil in diesem Falle die ganzen Grenzstämmen für die Verbindlichkeiten ihrer einzelnen Angehörigen einer gegenseitigen Haftung unterliegen."

178 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 90, nota 2, alude a este Tratado entre anglos y galeses, pero lo hace entre referencias a casos de prendas colectivas y violentas, como los antes estudiados, y sin destacar esta responsabilidad solidaria que es, a mi entender, su nota más interesante.



versas referencias a esta responsabilidad solidaria que permite prender a un vecino por causa de otro. La encontramos en varios Foraes portugueses<sup>179</sup>, y entre los españoles, en el Fuero de Calatayud, que la limita al caso de ganado "qui manet exit de villa et de nocte debet venire"<sup>180</sup>; en los de Ledesma y Oviedo<sup>181</sup>, que dan por supuesto que será el medio a que apelará el demandante extraño cuando el vecino demandado se negó a darle satisfacción<sup>181</sup>; en la Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona, donde el quereloso de una de las villas que fuera a prender a la otra, prenda "a suo contendor et II de sua collacione"<sup>182</sup>. Pero se debe advertir que esta responsabilidad solidaria de los vecinos frente a tercero no significaba que sufriesen de modo definitivo el perjuicio que así les recaía. Las mismas fuentes suelen establecer que el vecino que lo ocasionó indemniza a su convecino de los daños que por su causa se le originaron, y a ello le obligaban, si era preciso, las mismas autoridades de la villa<sup>183</sup>.

Pero no son éstos los únicos casos de responsabilidad colectiva; las fuentes nos traen noticias de otros en que aquella responsabilidad afecta también, por causa de otro, al que no está directamente obligado. Los expondré a continuación, pues, como he advertido antes, encontraremos una marcada tendencia estatal a combatir este género de responsabilidad.

---

179 Entre otros, *Port. Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 369. Numa, 1130: "... Et homines de Nomam non soluant pignora pro seniore neque pro meirino qui uicinus non fuerit." Pág. 379, Freixo, 1152: "Et non soluant homines de Fresno pignora pro senior nec pro meyrino nisi pro suo uicino." Pág. 425, Urros, 1182: "... Et non soluant omnes de Urrios pignora pro senior nec pro meyrino nisi pro suo vicino..."

180 Muñoz. Calatayud, 1131, pág. 457: "Et nullo vicino solvat pignora de alio nisi ganato qui manet exit de villa et nocte debet venire; et juret domino de ganato que mane exit et de nocte debet venire, et postea vadat ille per quod est pignorato et mitat fidanza per ante suo iudice; et si noluerit prendere faciat illi testes, et veniat se; et postea domino de ganado tradat illum ut melius potuerit."

181 Ver notas 96 y 97.

182 Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona, A. H. D. E., t. III, pág. 504, art. 2: "Toto homine descalona que fueret a Plazencia aut de Plazencia ad Escalona suos directos demandare prindet con dos alcaldes de illa carta a suo contendor et II de sua collacione; et si non habuerit collacione prindet III homines de concilio de III collaciones." Adviértase cómo este principio de responsabilidad colectiva aparece incluso en documentos de este género, que justamente tienen como objeto el someter a una regulación jurídica las relaciones entre los municipios.

183 Ver notas 96, 97 y 180.

Aparecè ante todo en documentos que se refieren a hombres ligados entre sí por un vínculo que puede presentar cierto paralelo con el de vecindad; así, el privilegio de Alfonso VII a la Alberquería de Burgos prohíbe prender a sus collazos "nisi pro proprio suo debito, vel qui fuerit eius hospitalis collacius"<sup>184</sup>; otro privilegio de Alfonso VIII contiene un precepto análogo para los collazos pertenecientes "ad Botecam Sancti Facundi" y los moradores "in honore Botece"<sup>185</sup>. La Historia de Sahagún, en fin, contiene una serie de fueros y privilegios, como los de Alfonso VI de 1084<sup>186</sup>, de Alfonso VIII de 1203<sup>187</sup> y de Alfonso X de 1255<sup>188</sup>, donde se refleja aquella enconada lucha entre los monjes y el Concejo, que al separar las responsabilidades y no permitir prender a los hombres del Monasterio por causa de otros del Concejo y a la inversa, dejan ver cómo existía una responsabilidad solidaria entre los vecinos de la villa por causa de su convecino y entre los hombres del Monasterio por cualquier otro hombre del mismo.

Otro caso de responsabilidad colectiva podemos hallarlo en los privilegios que hacen referencia concretamente a los canónigos. No

---

<sup>184</sup> P. Luciano Serrano, *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva*, t. III. *Cartulario de la Catedral de Burgos*, ed. 1936, pág. 69. Privilegio de Alfonso VI a la Alberquería de Burgos, de 22 de febrero de 1085: "... Adhuc etiam do quod quicumque fuerit collacius predicta alberquerie non pignoretur pro ullo nisi proprio suo debito, vel qui fuerit eius hospitalis collacius..."

<sup>185</sup> *Historia de Sahagún*. Privilegio de Alfonso VIII, de 1180, pág. 553: "... mando et firmiter defendo, quod nullus occasione aliqua pignorare audeat homines, seu Collatios pertinente ad Botecam sancti Facundi, seu morantes in honore Botece in quacumque parti regni mei, nec occasione guerre, vel vicinitatis, ne propter aliquam penitio boltam, nisi solummodo, propter proprii debita ipsius Botecharij, vel ipsorum hominum ad Botecham pertinentium, vel propter fiaduram, vel boltam ad ipsis specialiter facta..."

<sup>186</sup> *Historia de Sahagún*, pág. 483. Fuero dado por Alfonso VI a los pobladores de Sahagún en el año 1084: "... Quoniam quidem oportet de vestris artibus et mercaturis vivere et ire per diversas terras, mando et detesto quod nullus aliquid pignoret vos pro alfor, neque pro hereditate Sancti Facundi, neque illis pro vobis."

<sup>187</sup> *Historia de Sahagún*, pág. 575. Privilegio de Alfonso VIII, de 1203: "... firmiter prohibeo quod nullus pignorare audeat monachos Sancti Facundi nec homines suos nec collacios, nec aliqua res ad idem monasterium vel ad collacios, sive homines monachorum eiusdem monasterij pertinentes pro aliquibus querelis quas de hominibus Sancti Facundi habuerint, pro debitis, sive pro quibuslibet alijs..."

<sup>188</sup> *Historia de Sahagún*, pág. 603. Fueros dados a la villa de Sahagún por Alfonso X, año 1255: "Et ninguno non sea osado de prender al Abad, ni al Convento, ni a sus omnes por el Conceio, nin por ninguno del conceio ni a los del conceio por el Abad, nin por el Convento, nin por sus omnes."

parece aquí tan clara la razón de esta responsabilidad<sup>189</sup>, pero su existencia es desde luego indudable. Un privilegio de Alfonso VI a los canónigos de León al disponer que no sean prendados por causa de su obispo ni de cualquier otro, hace la salvedad: "sed Canonicus sedeat pignoratus pro alio Canonico"<sup>190</sup>. Otro privilegio del mismo Alfonso VI al obispo y canónigos de San Salvador de Oviedo prohíbe por culpas "quas fecerint homines qui sunt divissi y stant post partem Canonicorum pignurare illos homines qui sunt divissi y stant post partem Episcopi", y a la inversa<sup>191</sup>, precepto semejante a los que contenían los referentes al Concejo y Monasterio de Sahagún que he estudiado antes<sup>192</sup>. Un Decreto de Alfonso IX en la Curia Regia de León de 1190<sup>193</sup> establece esta misma prohibición de pren-

189 Es posible fuera debida a un vínculo que ligase a todos los canónigos por el hecho de serlo, o quizá esté relacionada con la existencia de unos bienes comunes pertenecientes al Cabildo como corporación, de que nos habla el siguiente privilegio de Alfonso VII. Risco, *España Sagrada*, t. 41, ed. Madrid, 1798, pág. 302. Privilegio de Alfonso VII a los Canónigos de Lugo, año 1123: "... nullus sit ausus pignurare res vestras communes vel proprias pro voce Episcopi vestri, vel aliqujus vassalli sui: nisi pro calumnia vestra manifesta de qua pro Episcopo vestro, vel capitulo satisfacere nolueritis."

190 Risco, *España Sagrada*, t. 36, año 1787, pág. XC. Privilegio del Rey Don Alfonso a los Canónigos de Santa María de Regla de León para que no sean prendados por causa de los laicos, año 1100: "... facio hanc kartulam firmitati ad totos ipsos Canonicos... que non sedeant pindratos nec pro suo Episcopo, nec pro volta de tota alia terra de Sancta Maria in suo proprio ganato, sed Canonicus sedeat pignoratus pro alio Canonico. Quod si aliquis facere inde aliter quesierit, et in suo proprio ganato eos pignurare voluerit, aut pro suo Episcopo vel pro alia terra de Sancta Maria nisi supra scriptum est Canonicum pro Canonico, et pariat ad ipsos Canonicos sua pindra duplata, et ad partem Regis centum solidos persolvat..."

191 Risco, *España Sagrada*, t. 38, ed. Madrid, 1793, pág. 343. Privilegio de Alfonso VI al Obispo y a los Canónigos de la iglesia de San Salvador, de Oviedo, año 1106: "... Nullus homo sit ausus propter culpas quas fecerit homines qui sunt divissi et stant post partem Canonicorum pignurare illos homines qui sunt divissi, et stant post partem Episcopi, nec propter culpas illorum hominum qui sunt post partem Episcopi pignurare illos homines, qui sunt post partem Canonicorum. Adhuc concedo, ut nullus sit ausus pignurare aliquid in villa, aut in monasterio, aut in loco ubi fuerit aliquis Canonicus suprafatae Ecclesiae a majore usque ad minimum, etiam usque ad ostiarium nec proprium ganatum pignurare alicujus Canonici qui homines cum ganato vivo habuerit."

192 Ver notas 186, 187 y 188.

193 A. H. D. E., t. IV, pág. 416. Decreto de Alfonso IX en la Curia Regia de León de 1190, sobre el Obispo y los Canónigos de la ciudad: "... Statuo etiam ut nullus pignoret res eorum vel bestias ipsorum res deferentes... et quod Episcopus vel homines sui non pignorentur pro Canonicis vel hominibus eorum. Similiter neque Canonici nec homines eorum pignorentur pro Episcopo vel pro hominibus eius."

dar a los canónigos de aquella iglesia y sus hombres por el obispo y los suyos, que hemos visto figura en el privilegio anterior.

Hinojosa señala una disposición del Fuero de Salamanca<sup>194</sup> que entraña una responsabilidad conjunta para los ligados por vínculos familiares y guarda cierta afinidad con la prenda del "gafans" que encontramos en el antiguo Derecho longobardo<sup>195</sup>. Otras fuentes nos presentan nuevos casos de prenda de unas personas por otras basada también en la existencia entre ellas de relaciones de parentesco. Así, el Libro de los Fueros, donde vemos prender al "más çercanno pariente" por causa del "huerfano que finqua sin tiempo"<sup>196</sup>, y el Fuero de Daroca, que permite prender a una persona por demanda contra su hijo o su siervo hasta que les haga satisfacer al demandante<sup>197</sup>.

Este último pasaje del Fuero de Daroca, que permite prender al señor por causa de su siervo, nos sitúa ya ante el problema de la responsabilidad solidaria entre hombres ligados por determinados vínculos de dependencia y señorío. Además del pasaje citado aparecen en las fuentes otros casos análogos: el Fuero de Alcalá establece la responsabilidad del amo por su collazo, limitada al tiempo que permaneciese con él<sup>198</sup>, y el Fuero General de Navarra permite una prenda del señor por el vasallo "que sea en su pan" y le pone en la alternativa de hacerle satisfacer según derecho o desampararlo<sup>199</sup>. Más frecuente es la prenda de los hombres sujetos a una re-

194 Hinojosa. *Elem. Germ.*, pág. 88, nota 2.

195 Ver nota 6.

196 *Libro de los Fueros*, art. 28: "Título de los huérfanos que fincan sin tiempo. Esto es por fuero: De todo huérfano que finqua sin tiempo, que non pueden vender nin dar nin enagenar si non fuese por tres cosas: por coyta de fambre o por deubda de padre o de madre o por pecho de rey. Et por estas cosas deue ser prendado el más çercanno pariente del huerfano o huerfana que fuese, e venda la hereditat el pariente por mandado del alcalle por estas tres cosas; e esta venta que vala, e quello den a quien mas de por la hereditat".

197 Muñoz, *Daroca*, pág. 540: "... Item, si quis habuerit querelam de filio, vel de seruo alterius, adducat illum ad directum usque ad tercium diem; et si non adduxerit pignoret illum, et iaceat pignus donec adducat illum ad directum...".

198 Alcalá, 39: "Todo collazo estando con su amo e alguno. Todo collazo estando con su amo, e alguno rencura hobiere de el e estando con el non prendrase, despues non responda por el."

199 *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. 15, cap. 13: "Como deve ser peyndrado seynor por vasayllo de su pan, et que deve fazer el seynnor. Qui peyndra a seynor por vasayllo que sea en su pan, el seynor saque a drecho a su vasayllo, e si no desemparelo; et si no lo quiere desemparar faga sin quereylla al clamant."

lación de dependencia por causa de sus señores. En las fuentes aragonesas encontramos la prenda del "exarich" por deuda o fianza de su señor ausente<sup>200</sup>, de la que, según los Fueros de Aragón, se puede librar garantizando al demandante "que non laure" en lo sucesivo la heredad que cultiva<sup>201</sup>. El Fuero General<sup>202</sup> establece la prenda de los "baylles" que dejó en su tierra el deudor ausente, precepto que encontramos también en la *Recopilación de Fueros de Aragón* al lado de la prenda del "exarich"<sup>203</sup>. En el Fuero Viejo, para demandas entre fijosdalgo, la prenda de los vasallos del demandado está consagrada como una práctica general<sup>204</sup>; al objeto de no provocar uno de aquellos motivos de deshonra que podían originarse tan fácilmente en las cuestiones entre individuos de esta clase social, lo que debía evitarse era tomarles prenda "de suo cuerpo"<sup>205</sup>; pero el prender a sus vasallos se consideraba algo completamente normal,

200 A. H. D. E., t. II, pág. 523. Ramos Loscertales, *Recopilación de Fueros de Aragón*, art. 155 (Borgia): "De homine qui est in alia terra et laxa in sua terra bailum vel exarich et pignorauerint illos per illum quale est in alia terra, et dicunt: "fide uos fuit aut debitor uestro sennor aut uestro exarich", debet dicere illo exarich ad illo baiulo: "non seimus nos de ista debita uel de ista fidança que fuisset nostro sennor"; et debet probare isto clamante per forum terre quod sic fuit debitor, quomodo ille dicit, et fidancia quod sit de manifesto, et parent se ad ista debita, et si non audiant sua iura quod non est inde sabitor et partant se de illo baiulio uel exarich."

201 *Fueros de Aragón*, art. 32: "Quando algun omne ha exarich en so hereditat, si por uentura otro omne ha clamor d'aquest omne, e por el pendram so exarich, tal es el fuero que si el exarich se quisiera defender algun dreito que no lo puedan pendrar, deue dar buena fiança al clamant que non laure di enant ninguna cosa en aquella hereditat en la qual es exarich. Et encara si alguna cosa a laurado en aquella hereditat ont espera auer fruytos, deue dar buena segurança al clamant que le faga assaber quando aura aplegados los fruytos, que parta aquellos con so exarich, porque aquel qui se clama pueda conseguir so dreito. E si en tal manera fore feito, nengun omne non puede ni deue pendrar al exarich por clamor nenguno que aya del sennor de la hereditat."

202 *Fuero Genetal de Navarra*, lib. III, tit. 15, cap. 12: "Cómo deven ser peyndrados baylles por seignor, et cómo deve ser probada la deuda o la fianza. De omne qui est en otra tierra et leyva baylles ensu tierra que guarden los suyo et los peyndra por eyll, et dizen los peyndradores, fianza nos fue o deudor uestro seynor, si dize el bayle, nos non sabemos si es fiador o deudor nuestro seynor, los demandadores deven provar por fuero de la tierra que assi es fiador o deudor como ellos dizen, e los baylles deven pagar aqueylla deuda, et los prendadores den fianza de manifesto, et si non podiesen provar la fianza o el deudo, partanse daqueillos baylles."

203 Ver nota 200.

204 Ver notas 53 y 54. Fuero Viejo, III, 7, 2.

205 Ver nota 54. Fuero Viejo, III, 1, 4.

hasta el punto de disponerse que el demandante "que nol fallare vasallos que prenda" necesitará "desafiarle en raçon de prenda" para poder luego embargarle prendas propias sin que pueda alegar deshonra <sup>206</sup>. El Fuero General de Navarra permite prender por demandas contra los Monasterios a sus collazos <sup>207</sup>. Un Decreto de Alfonso IX para Galicia, por último, estableciendo una excepción a la prohibición general de prender al "hominem de benefactoriam pro domino suo" <sup>208</sup>, consecuencia, según Sánchez Albornoz, de la no extensión a ellos de la responsabilidad de sus señores <sup>209</sup>, permite prenderlo si "ipse beneficiatus fuerit lancearius" <sup>210</sup>.

¿Se procuró limitar esta responsabilidad de los hombres por causa de sus señores? Un documento de Sancho Ramírez presentá una tentativa en este sentido llena de interés. Nos dice el Rey que hallándose en el Monasterio de San Juan de la Peña durante el tiempo de cuaresma, "persistente in ieiunio et lucto", acudieron a él los villanos del "honore Sancti Iohannis" a pedirle justicia, pues eran prendados por las deudas del Monasterio. Esta súplica conmovió al Rey: "Ego, uero, in mente reuersus, uidi non esse iustum"; para poner remedio les da un privilegio por el cual nadie podrá prenderles por deudas del Monasterio "postquam suum tributum abuerint solutum" <sup>211</sup>. No desaparece, pues, del todo la responsabilidad soli-

206 Ver nota 54. Fuero Viejo, III, 7, 3.

207 *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. 15, cap. 16: "De quoaes c'osas puede peyndrar a las Ordenes et de quoaes no. Si alguno oviere quereylla de sancta Maria de Pomplona o de Sant Salvador, o de Yranz o de Oliva, o de Ronzasvaylles, o de Belat, puede peyndrar otros peynos, mas no azembas que carrear el pan y el vino pora los conuientos et pora los pobres... Empero si oviere clamo alguno destas Ordenes sobredichas, peyndre heredades, coyllazos, muebles, todo lo que han."

208 López Ferrreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 26. Estatutos de Alfonso IX, de principios del siglo XIII: "Statuimus ut nullus pignoret hominen de benefactoria pro domino suo nec pro suis debitis."

209 Claudio Sánchez Albornoz. *Las behetrías*, A. H. D. E., t. I, pág. 237. Considera este decreto como indicio de una situación legal anterior a su época y no como mejora de la condición de los hombres de benefactoría, que tendía a empeorarse cada vez más. En el Fuero Viejo, sin embargo, vemos permitida la prenda del hombre de behetría por causa de su señor. Fuero Viejo, III, 7, 2.

210 López Ferrreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 253. Decreto de Alfonso IX: "Posui et mando quod nullus pignore benefactoriam pro debito vel inimicitia domini benefactorie, nisi ipse beneficiatus fuerit lancearius."

211 *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, José Salarrullana y de Dios, t. III. Documentos, de Sancho Ramírez, ed. 1907. Privilegio del Rey a los villanos del Monasterio de San Juan de la Peña, año 1086.

daria, pero se encuentra a salvo de ella el villano que cumpla regularmente con su deber de pagar las prestaciones señoriales.

No debe confundirse con estas prendas hasta aquí expuestas la del "sarracenum" por deudas de su señor, que se halla también en fuentes aragonesas. No se basa, como aquéllas, en la existencia de una responsabilidad solidaria; el sarraceno tiene la misma consideración jurídica que un objeto o una bestia del patrimonio del señor, y en tal concepto de cosa es como se le prenda; a pesar de ello, no se le da un trato idéntico a estos bienes: se tiene en cuenta que es hombre y se le debe alimentar, "quia homo est et non debet jejunare sicuti bestia"... <sup>212</sup>.

#### IV

Hemos estudiado toda la serie de limitaciones que va imponiendo el Estado a la prenda como procedimiento coactivo de carácter privado, con las que despoja a esta institución de aquellos rasgos distintivos que le habían originado en su forma primitiva. Al lado de estas disposiciones, que procuraban desvirtuarla, se encuentran otras en que su aplicación se prohíbe ya en absoluto: son las numerosas prohibiciones de prenda, dirigidas a limitar cada vez más el campo donde está permitido el ejercicio de este derecho, y que ahora debemos examinar en las distintas formas bajo que aparecen. Para ello es preciso hacer referencia ante todo a los casos de responsabilidad colectiva. Acabo de exponer cuán extendida estaba la prenda de unos hombres por otros, que se derivaba de la responsabilidad solidaria que alcanzaba a los que estaban ligados entre sí por determinados vínculos. Es muy explicable que el Poder público, que tiene a eliminar, o por lo menos controlar en lo posible la prenda, procurase ante todo acabar con estas manifestaciones, las más en repugnancia con

---

pág. 95: "... quod in diebus sancte quadragesime, me persistente in ieiunio et lucto in monasterio Sancti Iohannis, quod de Penna dicitur uenerunt ad me quidam uillani de honore Sancti Iohannis clamantes, quod quidam pignoret illos pro debita cuiusdam honoris ipsius monasterii. Ego, uero, in mente reuersus uidi non esse iustum; et stabiliui et adhuc stabilio, ut nullus sit ausus pignurare uillanos Sancti Iohannis, postquam suum tributum abuerint solutum, pro ulla querella abbatis vel prioris; sed ipsum honorem priores proprium pignorent quod siquis fecerit peited mille solidos."

212 Muñoz, pág. 238. Fuero de Jaca otorgado en el año de 1046 por Sancho Ramírez: "... Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui mittat eum in palacio meo, ed dominus sarraceni vel sarracene, det ei panem et aquam, quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia."

las nuevas concepciones que van surgiendo. Veamos las noticias que tenemos a este respecto.

No se puede atribuir más valor del que por sí, aisladamente, tienen a ciertas disposiciones que hallamos en las fuentes, algunas muy remotas y que constituyen una excepción a determinados casos de responsabilidad solidaria de los anteriormente expuestos; así los Fueros de Carcastillo<sup>213</sup> y Palenzuela<sup>214</sup>, que excluyen la responsabilidad colectiva de unos vecinos por otros; el de Belorado, que prohíbe la prenda si no es por deuda que afecte directamente al prendado<sup>215</sup>, y un privilegio de Alfonso VIII a Silos, en que también, aunque de modo más obscuro, se advierte una tendencia a exigir para poder preñar la existencia de una responsabilidad que afecte directamente al prendado, ya sea por deuda, ya por otra obligación de cualquier género<sup>216</sup>.

Con mucha más frecuencia se encuentran en las fuentes las prohibiciones de preñar a quien no sea deudor o fiador; aquí no cabe hablar de disposiciones aisladas, sino que se trata, evidentemente, de una tendencia a limitar el derecho de preñar concretamente a estas personas. En los textos portugueses aparecen muy pronto estos preceptos: el Fuero de Guimaraes, dado por el conde D. Enrique y la Infanta Doña Teresa<sup>217</sup>, el de Constantim de Panoias, el de

213 Muñoz, pág. 469, Carcastillo: "Et homines de Carocastello qui culpa fecerint a palacio pignoret suo ganato e non de su vecino; e si habuerit calumpnia det tres solidos e VIII fe I medalla."

214 P. Luciano Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, pág. 20. Fuero de Palenzuela: "... Nullus homo de Palenciola solvat pendra pro alio vicino nisi pro suo debito."

215 Muñoz, pág. 410. Fuero de Belorado de la Rioja, 1116: "... Et pro nullo homine neque pro vestro seniore, non solvatis prendan, nisi fuerit per vos ipsos, vel pro vestro debito."

216 Dom. Marius Ferotin, *Recueil des Chartes de l'Abbaye de Silos*, ed. París, 1897. Privilegio de Alfonso VIII, de 15 de febrero de 1177, pág. 103: "Et mando quod si aliqua villa vel collatii Sancti Dominici boltam aliquam fecerint, ipsa villa vel ipsi tantum pignorentur, et defendo et firmiter tenendum statuo quod nullus regni mei in hereditate Sancti Dominici nec in villis, nec in collaciis, occasione aliqua, ullomodo pignoret, nisi ibi tantum ubi bolta exierit. Mando etiam firmiterque defendo quod nullus de cetero, occasione aliqua, pignoret in illis degahniis, que sunt proprie Sancti Dominici domus."

217 Port, Mon. Hist. Leg. et Con., t. I, pág. 350. Guimaraes: "... nullo homine de Vimaranes in tota nostra terra non sit pignoratus nisi debitorum aut fideiussorem. Et qui illum pignorauerit pectabit nobis quingentos solidos e dabit illud haber duplatum ad dominum suum..." Constantim de Panoias, 1096, pág. 352, repite estas mismas disposiciones.



Mesao-Frío<sup>218</sup>, entre otros muchos, contienen esta prohibición de prender "nisi debitorem vel fideiussorem", prohibición que recogen "aa prol do rreyno" las Posturas de Alfonso II y sancionan con la multa de "quinhentos soldos"<sup>219</sup>. El Fuero de Villa Mendo exige además que "ante quam pignoretur petatur in concilio ad directum"<sup>220</sup>, sistema de máxima limitación del derecho de prender, pues condiciona la prenda de los mismos afectados por una obligación reforzada y que ya se encuentra en las Cartas Pueblas de Agramunt y de Lérida<sup>221</sup>.

En nuestras fuentes abundan también las disposiciones de este género. El privilegio de Alfonso VIII a los lugares de Hornillos y Orbaneja establece que los vecinos no sean prendados, sino "propter propria debita, aut fiaduram abipsis factant"<sup>222</sup>; el de Alfonso X al Monasterio de Arlanza prohíbe prender a los pastores sus ganados "si non fuése por su debita connosçida o por fiadura"<sup>223</sup>; es fin, el Ordenamiento de unas Cortes de León celebradas bajo Alfonso IX considera "pertener a tomar por fuerza" lo que alguien tome de otro, "si non es de su deudor o de su fiador"<sup>224</sup>.

218 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 381. Mesao-Frío, 1152: "Nullo homine de Meigionfrío non sit pignoratus in omni mea terra nisi debitore aut fiadore. Et qui illum pignorauerit pectet nobis quingentos solidos et det ipsum auer duplatum ad suum dominum."

219 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 172. Posturas de Alfonso II, año 1211: "Stabelecimento da penhora em como se deue fazer. Parando mentes aa prol do rreyno estabelegemos que nenhun nom ouse penhorar outro senom aquel que poder prouar que he seu deuidor ou fiador. E aquel que al fezer seia peado en quinhentos soldos e correga o dano ao que o rreçeebo."

220 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. II, pág. 611. Villa-Mendo. 1229: "... Et mando quod vicinus de Castello Menendo non pignoretur nisi a debitore vel fideiussore suo, et antequam pignoretur petatur in concilio ad directum: et uicinus de Castello-Menendo nonpignoret nisi fideiussorem aut debitorem suum."

221 Ver nota 92.

222 Fray Francisco de Berganza, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus Reyes*, p. II, ed. Madrid, 1721, pág. 467. Privilegio de Alfonso VIII a los lugares de Hornillos y Orbaneja, del Monasterio de Rocamador, año 1181: "... Et ut nunquam solvant pignora nisi solummodo propter propria debita, aut fiaduram ad ipsis factam."

223 P. Luciano Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, pág. 279. Privilegio de Alfonso X, 2 de abril de 1274: "... et los ganados de los pastores del Monesterio sobredicho que anden salvos et seguros assi commo los suyos mismos. Et ninguno non sea osado de los preydrar nin de los contraiar nin de los enbargar si non fuese por su debda connosçida o por fiadura que ellos mismos ayan fecha..."

224 Ordenamiento de unas Cortes de León celebradas bajo Alfonso IX. Ver nota 140.

¿Cuál es la razón de que mientras se prohíba en general la prenda se siga permitiendo contra el deudor o fiador? Mayer no duda en afirmar que se debe a que nos hallamos ante unos supuestos de obligaciones wadiadas<sup>225</sup>. He dicho que, a mi parecer, no se ha hecho luz todavía sobre el problema de la wadiatio en nuestro Derecho y que prescindiría de tomar esta institución como base para cualquier construcción teórica. Pero, además, no creo necesario tener que apelar a la wadiatio para poder comprender la existencia indudable de unas obligaciones reforzadas, ya por la presencia de un fiador, ya por derivarse de una sentencia judicial, ya por cualquier otra causa. Estas prohibiciones de prenda a quien no sea deudor o fiador son perfectamente explicables, de una parte por la idea de reducir la aplicación de la prenda y permitirla sólo contra los directamente afectados por una obligación, en especial si se trata de una obligación reforzada, y de otra por la tendencia del Poder público a suprimir todas estas responsabilidades colectivas que hemos visto presentarse en tan diversos supuestos y que, sin duda, contribuirían en buena parte a convertir la prenda en una institución perturbadora. El Decreto de Alfonso IX para Galicia, a que he hecho ya referencia<sup>226</sup>, parece confirmar esta hipótesis: después de sentar la prohibición de prender a quien no fuera deudor o fiador, permite, en caso de denegación de justicia, hacerlo a cualquier otro "de eadem villa vel de eadem terra" de aquel deudor o fiador; en este caso, pues, vuelve a aparecer, por excepción, la responsabilidad colectiva, lo que parece confirmar que es éste el principio que se tiende a combatir como regla general con aquella prohibición. En fin, es muy posible que estas dos ideas de reducir la aplicación de la prenda al directamente responsable y de combatir la responsabilidad colectiva apareciesen tan íntimamente ligadas que no se pueda establecer entre ellas una diferenciación. Pero, desde luego, nos permiten comprender perfectamente la razón de la subsistencia de estos casos de prenda sin necesidad de recurrir a unas construcciones tan inseguras y difíciles como las que se puedan elaborar sobre la base de la wadiatio.

---

225 Mayer, ob. cit., págs. 113 y 258 y sigs.

226 Ver nota 101.

## V

Expongo en este lugar la influencia que ejerce sobre el desarrollo histórico de la prenda el problema del mercado medieval, sin ajustarme quizá a un criterio rigurosamente cronológico.

Es indudable que la paz del mercado es un fenómeno que se testimonia en nuestras fuentes en época muy remota y que muy antigua tiene que ser, por tanto, la influencia que ejerce sobre la prenda. Pero resultaba imprescindible, para poder apreciar los aspectos que se presentan al tratar la prenda cuando aparece relacionada con el mercado, el haber estudiado la cuestión de la responsabilidad colectiva de los vecinos, y en especial de las limitaciones que a ella se introdujeron. Veremos, en efecto, prohibir en muchos casos la prenda de los mercaderes sin una demanda previa o si no es por propia responsabilidad, y no hay duda que para valorar exactamente el alcance de estas disposiciones cuando se presentan como consecuencia de la protección dispensada al mercader, es ventajoso haberlas estudiado de antemano en un aspecto general, sin hacer referencia a un determinado caso concreto. Estas son las razones que me han inducido, según he dicho, a no seguir aquí, como en otros puntos, un criterio cronológico riguroso que hubiera sido obstáculo para dar una visión clara de estos problemas.

Es nuestro mercado medieval uno de aquellos pocos temas sobre el que tenemos un estudio completo y de seriedad indudable; la monografía de Luis G. de Valdeavellano<sup>227</sup> ofrece una visión de conjunto que permite el tomarla como base para todas las cuestiones que se relacionen con nuestra institución, dispensando de acudir a otras referencias que resultarían forzosamente más deficientes. De ella, pues, me serviré para plantear aquellos problemas, como la paz del mercado y la protección del tráfico mercantil en general, que son los que afectan a la prenda de manera inmediata, aunque, desde luego, enfocándolos bajo el aspecto que interesa principalmente al objeto del presente estudio.

Es indudable que el limitar y regular el ejercicio de la prenda con respecto a los comerciantes y mercaderes debió presentarse como

---

227 Luis G. de Valdeavellano, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. A. H. D. E., t. VIII, págs. 201-403.

una cuestión vital para que se hiciese posible la existencia de un tráfico mercantil y de un intercambio organizado de productos pertenecientes a distintos lugares. Basta pensar en los efectos perturbadores que deberían ejercer sobre el comercio aquella responsabilidad colectiva entre los ligados por determinados vínculos, aquel carácter de violencia que rodeaba las prendaciones entre extraños para hallar justificado que las limitaciones al derecho de preñar sean uno de los elementos fundamentales de la paz del mercado y que las encontremos a cada paso en los privilegios concedidos en favor de los comerciantes que acudan a él.

Era evidente que el mercader no podía hallarse sujeto, al par que sus demás convecinos, a aquella solidaridad mutua que hemos estudiado; al tener que realizar habitualmente su tráfico fuera de los límites de su alfoz y lejos también, por consiguiente, de sus autoridades municipales y de los convecinos a quienes poder solicitar ayuda, sobre él recaerían fatalmente las violencias y los embargos de aquellos acreedores forasteros que en su Concejo no obtuvieron satisfacción. Se imponía atribuirle una condición jurídica privilegiada, colocarle bajo la protección real, al amparo del coto regio<sup>228</sup>, librarle, en fin, de aquellos perjuicios que le pudiese acarrear su condición de vecino de una villa determinada<sup>229</sup>.

A través de los documentos podremos estudiar el alcance de los privilegios que se les concedían y con ello la mayor o menor intensidad de la acción protectora que se les dispensaba. Es éste un aspecto que reviste particular interés para el estudio de la actitud del Estado frente a la prenda, pues es indudable que las repetidas limitaciones y prohibiciones que con tal motivo se oponen a su ejercicio, aun siendo una de las manifestaciones de la paz del mercado y estando dirigidas a obtener una protección para el comercio, constituyen un factor que no es posible dejar de considerar para conseguir una visión exacta del total desarrollo de nuestra institución.

En dos aspectos se manifiesta fundamentalmente esta acción de salvaguardia a los mercaderes: en la paz local del mercado, circunscrita a un determinado lugar y tiempo, y en el "conductus", que, como paz personal, les acompaña durante toda su expedición mien-

228 Valdeavellano, *El mercado*, pág. 317.

229 Como excepción a esta tendencia a librar al comerciante de la responsabilidad colectiva que pudiese alcanzarle por su calidad de vecino de un lugar determinado, ver nota 259.

tras se hallan fuera de los límites de su propio municipio<sup>230</sup>. Voy a estudiar la regulación a que una y otra someten el ejercicio de la prenda, atendiendo especialmente al alcance de las prohibiciones que con tal motivo se encuentran en los documentos.

La más antigua noticia sobre la paz del mercado que se encuentra en nuestras fuentes es, según Valdeavellano<sup>231</sup>, la que nos da el Fuero de León. En él aparece una prohibición de prender absoluta dentro del recinto del mercado. No cabe hacerlo, "nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum". Esta prohibición no afecta solamente a la prenda privada, sino también a la realizada por funcionarios, a los que se castiga con la pena de azotes si la violasen: "et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint... flagelet eos concilium..."<sup>232</sup>. Estas prohibiciones absolutas no son frecuentes, cabe, sin embargo, incluir entre ellas, además de la que contiene el Fuero de Castrocabón<sup>233</sup>, igual en todo a la anterior, las que figuran en los Fueros de Villavicencio y de los Arcos<sup>234</sup>, que las hacen durar desde el martes hasta el jueves, "ora de misa" el primero y por la noche el segundo. Al lado de éstas, y dentro también del ámbito de la paz local del mercado, se encuentran otras

230 Valdeavellano, *El mercado*, pág. 315.

231 Valdeavellano, *El mercado*, pág. 302.

232 Muñoz, pág. 272. Concilium Legionense, 1020. Decreta Aldefonsi Regis et Geloirae Reginae, XLVII: "Qui in die praedicti mercati a mane usque ad vespem aliquem pignoraverit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni Regis et duplem pignuram illi quem pignoraverit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagelet eos concilium, sicut suprascriptum est, centum flagelis et persolvat concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directe quod Regi pertinent." Claudio Sánchez Albornoz, en sus *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, ed. Madrid, 1934, pág. 41 y sigs., nos traza, con brillante colorido, el altercado originado por una prendación que pretende llevar a cabo un judío en día de mercado.

233 La Condesa doña María dió a poblar Castrocabón "per forum civitatis Legionis". Laureano Díez Canseco, *Notas para el estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., I, pág. 339.

234 *Historia de Sahagún*, pág. 441. Fueros de Villavicencio: "... et nullo homo non peñor ad mercadeiro de día martes ad día jueves ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado; et si pignoraverit pariat sexaginta solidos ad partem de seniore et duplet illum canato ad illo concilio, et quantumprehenderit in casa aliena sint mandato de alcaldes ad suo Dono pariat in duplo." Yangüas Miranda, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, ed. Pamplona, 1840, t. II, pág. 292. Fuero de los Arcos, de 1175: "Et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraveritis qui a mercatum venerit de die martis usque de iovis per noctem, pectet mihi M solidos."

prohibiciones que no revisten un carácter tan terminante: así, en Palencia, donde se resalta, como en León, que alcanzan sólo al recinto del mercado, y aun dentro de éste es posible prender con "mandato maiorini vel sagionis", mientras fuera de él cabe hacerlo incluso sin este requisito, "potest qui voluerit prendari etiam in die mercati"<sup>235</sup>. Una regulación semejante hallamos en Alba de Tormes, donde se requiere una autorización de dos alcaldes de hermandad<sup>236</sup>; en Molina el criterio es distinto: se atiende aquí a la existencia de una responsabilidad personal en el mercader, única que puede justificar la prenda: "et si dixiere que por su cabeça le pendro fagale derecho et non peche calonna"<sup>237</sup>.

Más numerosos que los documentos en que hallamos prohibiciones de prenda circunscritas al recinto del mercado y a los días en que éste se celebraba, son las que se derivan de aquella paz personal, el "conductus", que protegen al mercader durante todo el tiempo que permanece fuera de su villa y acude con sus productos a los mercados y ferias. También aquí se dan los dos tipos de disposiciones que hemos encontrado antes: unas prohíben en absoluto el prender a los comerciantes, mientras que otras, aun prohibiéndolo en principio, admiten, sin embargo, una serie de excepciones a esta regla.

Las prohibiciones de prenda absolutas en favor de los comerciantes aparecen ya en privilegios reales del siglo XI. De este tipo es la que establece el otorgado por Don Alfonso VI en 1095, que confirmaba el que diera D. Ramón de Borgoña en favor de los habitantes y mercaderes de Santiago<sup>238</sup>. Es un documento solemne y autoritario. El Monarca, que se intitula "totius Hispaniae imperator ac magnificus triumphator", establece una prohibición terminante que trae al recuerdo, incluso por su tono, aquellas que aparecen en la

235 Docs. Hinojosa. Palencia, pág. 194, art. 27: "De his qui infringerit feriam vel mercatum. Quicumque dirruperit mercatum de Palencia vel feriam, pectet decem et novem solidos. Qui vero aliquem venientem ad mercatum vel feriam, sine mandato maiorini vel sagionis prendaverit in mercato vel in feria, pectet in coto quinque solidos et det illud quod prendaverit suo domino; sed extra mercatum, sine mandato maiorini vel sagionis poterit qui voluerit prendari etiam in die mercati."

236 Alba de Tormes, 68: "Qui en mercado prender. Todo omne o muler de Alba o de suo termino que en mercado prendere sin mandado de II alcaldes de hermandat, peche VI morauedis; e en esse dia de la prenda a su duenno."

237 Molina, cap. 25: "Qui peyndrare en meracdo: Qui pendrare en mercado peche sesenta sueldos. Et si dixiere que por su cabeça le pendro fagale derecho et non peche calonna."

238 Ver nota 83.

Lex Visigothorum: "de cunctis mercatoribus non pignorandis statuo"<sup>239</sup>. Otro privilegio de Alfonso VII concediendo una feria a Valladolid<sup>240</sup>, tiene un carácter semejante; aquí se destaca aún más el alcance general de la protección dispensada: "sine omni timore precipimus uenire ad hanc feriam diluites et pauperes, creditores et debitores, et quoscumque quibuslibet causas aggrauatos". Todos deben venir libremente y la prohibición de prender protege al mercader desde la salida de su casa. El infractor deberá devolver doblada la prenda que tomase "et imperatorie maiestati pro temerario ausu mille solidos currentis monete persoluat"<sup>241</sup>. Un tercer privilegio, el otorgado por Alfonso VIII a Sahagún, parece que pone un especial cuidado en resaltar que todos los comerciantes, sin excepción, que venían a la feria de Pentecostés se encontraban amparados por la protección real; a todos, como digo, alcanza ésta, ya fuesen cristianos, judíos o moros, y no se les puede prender en la feria o en el viaje, ni aun cuando estuviesen directamente afectados por una obligación: "nec pro debito proprio, nec aliqua de causa pignoretur aliquis in feria, nec in eundo, nec in redeundo"<sup>242</sup>.

Junto a estas prohibiciones absolutas de prender a los mercaderes, que aparecen en los privilegios reales, se encuentran otras seme-

239 López Ferreiro, *Historia de la iglesia de Santiago*, t. III, ap., pág. 38. Alfonso VI confirma el diploma de D. Ramón de Borgoña en favor de los habitantes y mercaderes de Santiago, año 1095: "Aldefonsus dei gratia totius Hispaniae imperator ac magnificus triumphator de cunctis mercatoribus non pignorandis statuo. Et qui fecerit: pariat solidos sesenta et illud pignus duplatum."

240 Manuel Mañuecos Villalobos, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor, de Valladolid*, t. II, ed. 1920, pág. 358. Privilegio de Alfonso VII concediendo una feria a Valladolid: "... ut deinceps in festiuitate Sancte Marie in mense septemdri octo diebus sequentibus generalis feria in supradicta uilla secure in perpetuum celebretur. Hoc certe adeo uobis in animo est, quod sine omni timore precipimus uenire ad hanc feriam diuites et pauperes, creditores et debitores, et quoscumque quibuslibet causas aggrauatos. Si quis autem ausus fuerit pignorare quemlibet de domo sua iam egressum et ad hanc feriam uenientem, statuimus ut ablata sibi in duplum restituat, et imperatorie maiestati pro temerario ausu mille solidos currentis monete persoluat."

241 Sobre la cuestión, sin dilucidar todavía, de las variaciones de la cantidad que como multa se debía pagar por la violación de la paz del mercado, ver Mayer, *Instituciones*, pág. 301 y sigs., y Valdeavellano, *Mercado*, pág. 305 y sigs.

242 *Historia de Sahagún*, pág. 568. Alfonso VIII concede una feria anual de quince días por Pentecostés: "... Et quicumque sive Xpianus, sive judeus, sive Maurus ad feriam istam de quacumque terra uenerit, securus sit per omnia, et undecumque sit secure ueniat a die prima qua a domo sua Egredietur, usque ad diem illam qua ad eam reuertetur. Nec pro debito proprio, nec aliqua de causa pignoretur aliquis in feria, nec in eundo nec in redeundo..."

jantes en distintas clases de documentos. Entre ellas se pueden incluir para Galicia las que establecen un concilio compostelano de principios del siglo XII<sup>243</sup> y los Fueros concedidos por D. Diego Gelmírez a los pueblos del Obispado de Compostela en 1113<sup>244</sup>; la del Fuero de Encisa, que alcanza a "toto homine qui fuerit de Encisa ad alio mercato pro sua facenda"<sup>245</sup>; la del que concedió Alfonso VI a Guadalajara<sup>246</sup>; la del Fuero de Madrid en favor de todo el "omne qui a Madrid uenerit in requa, y alguna cosa adduxerit a Madrid"<sup>247</sup>. El Fuero de Santo Domingo de Silos, por último, otorga a los mercaderes esta misma protección, aunque la limita expresamente al tiempo en que se encuentren dentro del término de Santo Domingo<sup>248</sup>.

243 Estos sínodos compostelanos, celebrados bajo el pontificado del Obispo Gelmírez, deben considerarse ya, según Wohlhaupter, como asambleas de paz y tregua. Interesándome las relaciones de la prenda con el Estado, prescindiré de considerar su regulación desde este aspecto, más bien canónico, de influencia de la Iglesia, salvo algunos casos que revistan un interés especial para nuestra institución. Por ello no estudiaré, en su conjunto, la influencia que sobre ella ejercen las asambleas de paz y tregua; para todo lo que a ellas haga referencia me remito a Wohlhaupter: "Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden in Spanien."

244 López Ferreiro, *Historia de la iglesia de Santiago*, t. III, ap., pág. 92. Concilio compostelano, 1122 (?), XXIII: "Mercatores, romani, et peregrini non pignotentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat Dominus illius honoris." Muñoz, pág. 404. Fueros concedidos en 1113 a los pueblos del Obispado de Compostela por el Obispo D. Diego Gelmírez: "De mercatoribus et peregrinis. Mercatores, romarii et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris." Las dos prohibiciones son idénticas en todo, lo que permite suponer que probablemente se incluyó en los Fueros la que había establecido aquel Concilio.

245 Muñoz, pág. 472. Encisa, 1129: "Et toto homine qui fuerit de Encisa ad alio mercato pro sua facenda, et fuerit pignorado, quod redeant duplatos illos pignos, ad partem regis LX solidos."

246 Muñoz, pág. 507. Guadalajara, 1133: "... Mercadores que viniesen halli non les pendren ningun home, ni en carrera, ni en ciudad; y si alguno los pendrien, peche al rey sesenta sueldos."

247 Galo Sánchez. Fuero de Madrid, ed. 1932, LXIV: "Nullus non pignoret qui uenerit cum mercaduras. Todo el omne qui a Madrid uenerit in requa, y alguna cosa adduxerit a Madrid, nullus homo non pendret ei et qui lo prendraset, pectet II morabetinos a los iurados del rei et torne la pendra sene fiadura."

248 Ferotin, *Fueros de Santo Domingo de Silos, de Alfonso VI*, 1135, pág. 65: "Quicumque mercatore de Sancto Dominico sine querela sui concilii pignoraverit, pectet ad abbatem pro illa pignora sexaginta solidos et duplet illa pignora. Qui aliquem mercatore de qualicumque terra ad Sanctum Dominicum venientem postquam in termino Sancti Dominici intreverit, pignoraverit vel aliquid abstulerit, sexaginta solidos abbate Sancti Dominici pectet."



Un último grupo de noticias que reflejan también esta paz personal que protege al comerciante en sus viajes prohíbe de un modo general el prenderle, pero admite una serie de excepciones a este principio; así, unas permiten prender en aquellos casos en que existan ciertas razones particulares, mientras que otras, en cambio, lo que exigen es el cumplimiento de unas formalidades determinadas.

La excepción que con más frecuencia se encuentra a esta prohibición general de prender es el caso ya conocido de que al mercader le afecte una responsabilidad directa: la "propria culpa" de que habla el XII Concilio Compostelano<sup>249</sup>; el que sea deudor o fiador, que es el motivo que justifica la prenda en el privilegio concedido por Alfonso VII a todos los mercaderes, "sive sint de meo Imperio, sive de alienis regnis", que concurrían a la feria de Sahagún<sup>250</sup>. En distintos Fueros encontramos disposiciones análogas: en Portugal, el de Veiga prohíbe prender al mercader "nisi fuerit debitor uel fideiussor"<sup>251</sup> y el de Villa Nova "se nom se for o fiel o deudor"<sup>252</sup>; con ellos coinciden substancialmente algunos de nuestros Fueros, como el de Plasencia y el mismo de Soria, donde todavía se permite prender al mercader extraño si fuera deudor o fiador<sup>253</sup>.

249 López Ferreiro, *Historia de la iglesia de Santiago*, t. IV. ap., pág. 10. Actas del Concilio compostelano, XII, 20 de abril de 1124: "Peregrini, mercatores, non capiantur neque pignorentur nisi propria culpa."

250 *Historia de Sahagún*, pág. 538. Alfonso VII concede a Sahagún una feria de tres semanas por Pentecostés, 1155: "... et mando ut quicumque venerint ad istam Feriam sive sin de meo Imperio, sive de alienis regnis non sint pignorati, nec disturbati, nisi sint fideiussores aut debitores. Si autem aliquis malitia sua, vel instinto diabolico eos pignoraverit vel per rapinam, aut per violentiam res suas eis abstulerint infra cautum Sancti Facundi pectet abbati Sancti Facundi ducentos moravetinos. Si vero extra cautum pignoraverit, vel aliquas iniurias eis intulerit, quingentos moravetinos regie parti persolvat."

251 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 575. Beira, 1220: "Mandamus igitur quod quicumque pignoraverit mercatores de quocumque genere sint uel uiatores nisi fuerit debitor uel fideiussor pectet palacio LX solidos et duplet pignora suo domino: et super pectet C morabetinos medietas domino uille et medietas Concilio."

252 Port, *Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. I, pág. 591. Villa-Nova, 1222: "E verdaderamente testemunhamos et pera siempre afirmamos que qualquer que penhorar mercadores ou caminhantes christaos, judeos ou moros se nom se for o fiel o deudor qualquer que esto fezer peite ao paaço seseenta soldos e doble o que ha guanhado a seu dono que o perdeo e demais çem marauedis pello couto que butou."

253 José Benavides, *El Fuero de Plasencia*, ed. Roma, 1896, pág. 31: "Mando que ningunos omnes que aplazencia uiniesen con mercadura siquier sea xptiano, o iudio, o moro, nadi non lo prende si non fuere debdor o fiador, et que a otro prendare, peche al Concello C mrs. et al querelloso la prenda doblada." Soria, 414:

No aparece clara la razón de estas diferencias en lo que respecta al mayor o menor alcance de la exención de prenda de que gozaban los mercaderes. En efecto; hemos visto cómo dos Concilios compostelanos celebrados con pocos años de diferencia siguen distintos criterios, y mientras uno prohíbe en absoluto la prenda del mercader <sup>254</sup>, otro la permite si le alcanza una responsabilidad personal <sup>255</sup>; en los privilegios reales se advierte la misma disparidad: el diploma de concesión de una feria anual a Valladolid por Alfonso VII, prohíbe prender expresamente a "creditores et debitores" <sup>256</sup>, mientras que el otorgado por el mismo Monarca al conceder una feria, también anual, a Sahagún, permite, por excepción y de modo también expreso, la prenda de los deudores o fiadores <sup>257</sup>. Un tercer privilegio: la concesión por Alfonso VIII de una feria, anual como las anteriores y a la misma villa de Sahagún, contiene, en cambio, la misma prohibición absoluta que el de Alfonso VII a Valladolid y también expresamente como aquél excluye la prenda aun en caso de "débito propio" <sup>258</sup>.

Un texto catalán, las Constituciones de Paz y Tregua de 1225, al proteger al comerciante forastero establecen como excepciones a la prohibición general de prenderle, además de la ya mencionada de que sea deudor o fiador, un segundo caso en el que ya no cabe apreciar esta razón de responsabilidad directa: es el supuesto de que "fuerit inventa fatica iuris in villa unde ipse mercator fuerit manifeste" <sup>259</sup>. Aparece de nuevo en este precepto la idea de respon-

---

"Njnguno non sea osado de peyndrar a otro njnguno, quier christiano, quier judio o moro, que con mercaduras uiniere a Soria, saluo si fuere su debdor o su ffiador. El que lo peyndrare peche torne la peyndra doblada al peyndrado y peche XX mr. por la osadia, la meytat al concejo, la otra meytat a los yurados."

254 Ver nota 244.

255 Ver nota 249.

256 Ver nota 240.

257 Ver nota 250. Cabría buscar la razón de esta diversidad de criterio de los dos privilegios de Alfonso VII en el hecho de celebrarse la feria de Sahagún en territorio señorial; así, se ve que la multa por prenda del mercader realizada "infra cautum Sancti Facundi" debe pagarse al Abad. Sin embargo, el documento de Alfonso VIII a que alude la nota siguiente, referente también a una feria de Sahagún y que contiene una prohibición absoluta de prender, parece indicar que no es éste el motivo de aquella divergencia.

258 Ver nota 242.

259 *Marca Hispánica*, pág. 1.408, Constitutiones pacis y treugae editae apud Barcinonem a Iacobo I Rege Aragonum, XIII: "Item statuimus quod nullus mercator extraneus vel alius pignoretur in villa vel extra villam si non sit debitor prin-

sabilidad solidaria entre los pertenecientes a una misma villa que, según la generalidad de las noticias que nos han llegado, se procuraba eliminar de modo especial en lo que hacía referencia a los mercaderes, por constituir uno de los mayores obstáculos al desarrollo del comercio entre los pertenecientes a lugares distintos.

Finalmente, y para terminar ya con el estudio de estos aspectos de la prenda relacionados con el mercado, un postrer grupo de fuentes, partiendo siempre de la misma base de la prohibición como regla general, permiten prender al mercader con licencia de determinadas autoridades: así, el Fuero de Salamanca<sup>260</sup>, las Ordenanzas del Concejo de Oviedo<sup>261</sup>, donde precisa un "mandado de las justicias"; el Fuero General de Navarra, que exige, por último, una autorización de los "baylles" del mercado o de la "carrera", según fuese uno u otro el lugar donde se debiera realizar aquella prenda<sup>262</sup>.

¿Hasta qué punto debió resultar efectiva esta protección dispensada a los mercaderes? Documentos tardíos pertenecientes a distintas comarcas permiten suponer que en bastantes ocasiones no alcanzaría toda la eficacia que se podía desear. El privilegio otorgado por Sancho IV al Consejo de Briones habla de que "quando los omes

---

cipalis aut pro alio fideiusser, vel nisi fuerit inventa factica iuris in villa unde ipse mercator fuerit manifeste in quibus etiam casibus in villa solummodo auctoritate nostri vicarii pignoretur."

260 Salamanca, 226: "Qui prindar mercador o forciar. Qui prindar mercador o su auer tomar, sin mandado de iusticias o de alcaldes peche LX soldos."

261 Ciriaco Miguel Vigil, *Colección históricodiplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, ed. Oviedo, 1889, pág. 67. Ordenanzas del Concejo de Oviedo, año 1274: "Otrassi estaulecemos que nengun omne non sea osado de prindar los omnes ne las bestias ne las viandas que uenjeren ala villa si non por mandado de las justicias, et el que contra esto for que entregue la prinda duplada."

262 *Fuero General de Navarra*, lib. III, tít. 15, cap. 25: "Como non deve ser peydrado ninguno en dia de mercado sen baylle. Todo omne que saylle a mercado sabido non debe ser pendrado del dia que saylle de casa entroa que torne de cabo a su casa. Empero con el baylle del Rey bien puede peyndrar con aqueill baylle que manda la carrera; assi que no aya destos baylles del Rey si peyndrare, torne todo entegramente, et deve calonia LX sueldos. Esta calonia del mercado es del Rey; la calonia de la carrera es del richombre que tiene la comarca." En el lib. III, tít. 15, cap. 20, se exige la autorización del "baylle" del señor para prender al mercader cuando éste atraviesa sus territorios: "Que calonia ha qui peyndrare a omne veniendo a mercado. Nuyll omne qui peyndra en las comarcas o en las tierras assi que non faga clamor, como en Baztan, Baldecho, Alzcoa, Sarasaz, Roncal, Valdeno et en otras muytas comarchas que non son scriptas aquí, si ninguno peyndrare veniendo a mercado, ha por calonia LX sueldos. Empero si peyndrare con baylle del Rey, de richombre, o de cavayllero qui tenga la honor, non deve aver calonia ninguna."

buenos van a las ferias, e a los mercados e a los puertos de mar, e por otros logares de nuestra tierra que los roban e los peindran por los caminos”<sup>263</sup>; la carta ya citada de Fernando IV a su hermano el Infante Don Felipe<sup>264</sup> llega a decir que las villas del Obispado de Santiago “som mecho menguadas de uiandas” porque los mercaderes “las non osam trauer temiendo de las prendas”; una orden de Jaime II de Aragón, de 1320, hace referencia a una prenda indebida de “quatuor bestias honeratas de cordovans que ad firmam veniebant”<sup>265</sup>; para terminar, una cédula de concesión de mercado semanal, la otorgada por Alfonso XI al Burgo de Osma, muy entrado ya el siglo XIV<sup>266</sup>, al garantizar la salvaguardia de los mercaderes que asistan establece especialmente la prohibición de preñarles “por prendas nin por tomas que se fagan de un concello a otro, e de un lugar a otro”. El que en época tan tardía resulte necesario hacer esta referencia de modo expreso, autoriza a pensar que estas preñaciones, efectuadas como consecuencia de aquel antiguo principio de la responsabilidad solidaria, no habían aún desaparecido a pesar de todas las prohibiciones que hemos hallado en las fuentes; ésta fué seguramente la causa de que la protección al mercader no llegara

263 Govantes, pág. 114, *Diccionario geográfico de la Rioja*. Privilegio otorgado por Sancho IV al Concejo de Briones en las Cortes de Valladolid de 1293.

264 Ver nota 170.

265 Monsalvatge, t. XV, pág. 406. Orden de Jaime II de Aragón para que no se prenda a los que van a las ferias de Todos los Santos, de Besalú, año 1320: “... ita quod venientes ad dictam ffidam sint in veniendo, stando et redeundo securi sub pena in dicto privilegio contra facientibus imposita Guillermus Baiuli qui tenet Castrumfollitum pro nobili Comiti Impuriarum in contemptum Regie Maiestatis et preiudicium hominum predictorum contra dictum privilegium pignoravit indebite quatuor bestias honeratas de cordovans que ad firmam veniebant predictam propter quod ex parte dictorum hominum nobis fuit humiliter supplicatum ut super eo dignaremur de opportuno remedio providere. Nos igitur... dicimus et mandamus... quod homines predictis Bisulduni vel alii conquerentes supradictis pignoribus complementum justicie breviter consequentur”.

266 *Colección diplomática del Obispado de Osma*. Cédula del Rey Alfonso XI concediendo al Burgo de Osma el tener un mercado por semana, el domingo 2 de noviembre de 1332; pág. 252: “... E todos los que viaieren al mercado que vaian, e vengán libres, e seguros contra las cosas que trugieren o llevaren dende ..., e defendiendo firmemente al Concejo de Osma, e a todos los otros de los míos Regnos que ninguno, nin ningunos non sean osados de preñar nin tomar ninguna cosa de lo suio a todos aquellos e aquellas que fueren al dicho mercado e vinieren por prendas nin por tomas que se fagan de un Concejo a otro, e de un lugar a otro, nin por otra razon ninguna, cuemo non debiesen...; que si alguno o algunos hi oviere que contra esto pasasen o quisieren pasar que le preñen por la penna sobredicha a cada uno, e la guarden para facer de ella lo que yo mandare”.

a conseguirse plenamente en la práctica, ni alcanzase toda la eficacia que cabía esperar de la unanimidad con que aparece reconocida teóricamente en las fuentes.

*Gremios y Hermandades.* — Aunque de manera muy breve, es conveniente dar una idea de la influencia que su aparición pudo ejercer sobre la prenda. La de los gremios se manifiesta fundamentalmente en que a sus componentes no les puede prender sino su propia autoridad gremial, el "magister" en unos<sup>267</sup>, los prebostes o prepositus en otros<sup>268</sup>; se castiga al miembro que les opone resistencia<sup>269</sup>, pero si el que intentase prenderle fuese un extraño, no sólo puede resistirle, sino que a sus demás compañeros les incumbe un deber de acudir en su ayuda<sup>270</sup>.

La influencia de las hermandades sobre la prenda debió ser también considerable y contribuiría seguramente a favorecer su desaparición; en efecto, las prohibiciones que se establecían iban aquí garantizadas por una ayuda mutua que podía ser poderosa<sup>271</sup>. La her-

267 López Ferreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 91. Exenciones que concede Alfonso VII al Colegio de Artistas, de Santiago, 18 de marzo de 1131: "... Ita ego eorum cauto domos et possessiones quod maiordomus terrae nec ullus alius homo pro aliquo voce ibi non intret, neque eos pignoret, nisi per manus sui magistri, et magister det directum de eis et recipiat directum per eos..."

268 Zorita, 819: "Del çapatero que uendiere çapatos. El çapatero cosge los çapatos, et si por costura fallecieren fasta que la suela sea rota, pendrel el preboste por I maruedi et fagaie los decabo coser: enpero, si el preposito non quisiere facer iustiçia, pendrel el almotaçen por dos marauedis. Otroquesi, el almotacen pendre al que al preboste prenda revellare." Ver también Cuenca, cap. XLII, 6.

269 Colección diplomática del Obispado de Osma. Fernando IV confirma las Ordenanzas de la Cofradía de Tenderos de San Miguel de Soria, 23 de mayo de 1302, pág. 247: "... quien ocupare prenda a los que fueren a prender, peche dos maravedises: e si ocupare al pebostre peche cinco maravedises...; e si algund Cofrade prendiere o tornare a su Cofrade alguna cosa menos del juicio del pebostre, o de los Alcañdes, peche diez maravedis, e torne la prenda, e sea a su fuero".

270 Docs. Hincjosa, pág. 180. Estatutos de la Hermandad de Recueros y Mercaderes de Atienza, siglo XIII, núm. 1: "Establecimos, que todo confrade que fuere en nuestra ermandat, que la hora quel prendaren en qual villa que quiere, quel ayudem los otros confrades de la hermandat, que sean tenidos e constrenidos por ellos que den por cada bestia un solido, et aquel que bestia non oviere, que de un solido."

271 *Historia de Sahagún*, pág. 620. Hermandad hecha por los Infantes, Ricohombres y Prelados de León, Castilla y Galicia sometiéndose al Infante Don Sancho, por quejas contra su pader Alfonso X, año 1272: "... Otrosi, que ningun omne de esta Hermandad non sea pendrado nin tomado ninguna cosa de lo suyo contra fuero et contra uso del logar en estos conceios de la Hermandat sobredicha, nin consientan a ninguno quel pendre, mas quel demande por so fuero alli do deviere."

mandad establecida en las Cortes de Valladolid de 1293 se muestra particularmente severa con el que hubiese prendado injustamente a alguno de sus miembros y no quisiera someterse a derecho; así dispone que "si fur raigado que le derriben las casas, et le corten las viñas et las huertas et todo lo que le fallaren"; si no lo fuese, el castigo del prendante es aún más riguroso y puede llegar hasta la misma muerte: "et si raygado non fuer en aquel danno que fiso, et lo podiemos tomar, que la justicia del logar que lo maten por ello"<sup>272</sup>.

## VI

Un problema fundamental que es preciso abordar es el de las exenciones de prenda. Hemos considerado ya la actitud que adopta el Poder público ante nuestra institución en la generalidad de los casos, dentro del ámbito del que pudiéramos llamar derecho común, incluyendo bajo esta denominación el Derecho no especialmente privilegiado. Han quedado expuestas las distintas limitaciones que se impusieron al ejercicio de la prenda y los requisitos y formalidades que debían acompañarla para eliminar, al menos en teoría, el carácter de actuación arbitraria del acreedor y conseguir someterla a una cierta regulación. Si en la práctica esta tendencia estatal chocó con numerosas dificultades, según atestiguan distintas noticias de épocas tardías que he tenido ocasión de exponer, no es cuestión que aquí interese; se trata simplemente de un caso de incumplimiento de las leyes motivado por circunstancias políticas y sociales que no es el momento de estudiar.

Prescindiendo, pues, de todos aquellos elementos extraños que se fueron infiltrando en nuestra institución hasta llegar a desvirtuarla y convertirla a menudo en un simple método de violencia sin contenido jurídico apreciable, no hay duda que el Poder público procuró desde el primer momento regularla, sujetarla a un control, aunque con vistas siempre a hacerla desaparecer, de acuerdo con la idea de considerar el procedimiento coactivo como función exclusiva de la autoridad pública.

Pero en este derecho, que he llamado privilegiado, no se condiciona más o menos el ejercicio de la prenda, sino que lo vemos en

---

<sup>272</sup> Risco, *España Sagrada*, t. XXXVI, ed. 1787, pág. CLXV. Carta de Hermandad entre los Concejos de León y Galicia en las Cortes de Valladolid de 1293, IV.

muchos casos prohibido en absoluto. La abundancia con que aparecen las exenciones de prenda pudiera inducir a pensar, a quien se limitase a examinar someramente los documentos, que fué ésta una institución sistemáticamente prohibida por la ley con una existencia indudable en la práctica, pero siempre al margen de aquélla. Después de todo, lo que ha quedado expuesto no es probable que quede todavía lugar para esta suposición, pero de todos modos conviene hacer destacar el carácter privilegiado, excepcional, de estas prohibiciones de prenda y su aplicación limitada a los supuestos concretos que se especifican en cada caso.

En tres grupos<sup>273</sup> pueden clasificarse fundamentalmente estas exenciones de prenda. Unas presentan un carácter que pudiera considerarse como real; su alcance se reduce a determinados bienes, especialmente ganados y animales domésticos, por razón de pertenecer a ciertos propietarios, sobre todo monasterios, a quienes se otorga el privilegio. Un segundo grupo puede formarse con aquellas exenciones de tipo predominante local: la prohibición no es aquí de preñar ciertos bienes, sino de preñar en general toda clase de bienes en un determinado lugar o territorio. La última clase de exenciones ofrece un marcado carácter personal: el privilegio tiene como objeto inmediato librar de la prenda, no ya ciertos bienes por razón de pertenecer a una persona, sino a la persona misma a quien no se podrá preñar nunca sin que se precise que sobre el objeto concreto que se le tome haya recaído una exención especial.

Dentro del primer tipo de exenciones pueden advertirse algunas variantes. Unos documentos hacen alusión especialmente a animales domésticos: "boves"<sup>274</sup>, "aceimillas", "jumentum"<sup>275</sup>. Más numerosas

273 No pretendo, como se puede suponer, que todas estas exenciones se ajustan perfectamente a uno de estos tipos. Es ésta una clasificación hecha al solo objeto de dar mayor claridad a la exposición de este problema y que, naturalmente, no puede considerarse, ni con mucho, como definitiva.

274 *Fuentes para la historia de Castilla*, por los Padres Benedictinos de Silos, t. III. P. Luciano Serrano, *Becerro gótico de Cardeña*, ed. 1910, pág. 10. Documento de 28 de mayo de 972: "De pecta de illa defesa. Si quis tamen aliquis homo pignoraverit illos boves qui deferunt ligna monasterii aut mulo aut asyno qui cotidie farina deportant et ligna monasterio, aut via para fecerit homini qui fecit hoc servitio, aut eum expoliaverit aut flagellaverit, quambis sit abbati aut alico homini, que pariet apparte comite LX solidos, et ad ille abbas et ipsa penora duplata et illos libores."

275 Muñoz, pág. 247. Alquézar: "... Adhuc stabilio, ut nullus sit aussus pro ulla quaerella pignorare acemillas Sanctae Mariae, vel jumentum credicis, in quo ipse resident, neque manum levare super cum vel cerire." Ver notas 279 y 280.

son las referencias a ganados. Ya los privilegios de Ordoño I a la iglesia de Oviedo y a sus pobladores eximían de toda pena al que "usque in finem mundi super pignora de suo ganato fugaverit sagionem vel aliquem hominem", aunque llegara a herirle o a matarle<sup>276</sup>. El privilegio de Sancho Ramírez a la iglesia de Alquézar<sup>277</sup> permite que las "obes Sanctae Mariae, et pecera illius omniumque rusticorum eius" circulen libremente por todo el Reino en busca de pastos sin que puedan prendarse<sup>278</sup>. Lo mismo establece otro privilegio concedido por el mismo rey<sup>279</sup> al Monasterio de San Juan de la Peña<sup>280</sup>. El dado en favor de la Orden de San Juan de Jerusalén se muestra particularmente severo en la sanción, que impone al que prendase sus ganados una multa de "sex mille solidos"<sup>281</sup>. Disposi-

276 Muñoz, pág. 22. Donaciones de Ordoño I a la iglesia de Oviedo y privilegios de sus pobladores, 20 de abril de 857: "... Praeter aec ad auxilium et defensionem supradictae Ovetensis Ecclesiae servus, sive liber usque in finem mundi super pignora de suo ganato fugaverit, sagionem, vel aliquem hominem, et percusserit aut plagaverit, vel occiderit cum, nullam calumniam proinde persolvat."

277 Muñoz, pág. 247. Alquézar: "Quod si quis diabolico furore plenus his nostris iustitii ullo omnibus contentor repertus fuerit et acemillas Sanctae Mariae vel jumentum clericis pignoraverit vel abstulerit... et postea ad pletum venerit et malefactor negavit clericis det unum juratorem... et juret ita esse, et malefactor peitet mille mechales."

278 Muñoz, Alquezar, pág. 247: "Obes Sanctae Mariae et pecora illius omniumque rusticorum eius, mando, ut in toto meo regno ubi herbas invenerit, pascant tam hieme quam estate et nullus sit ausus pignorare vel acarnarare; quod si aliquis fecerit peitet Regi mille mechales."

279 El Privilegio concedido a San Juan de la Peña coincide esencialmente con el de Alquézar y, como él, contiene una disposición en favor de los jumentos y acémilas del Monasterio. Ver notas 275 y 280.

280 Salarrullana, *Docs. Aragón*, t. III.—*Docs. Sancho Ramírez*, pág. 46. Privilegio concedido por el Rey al Monasterio Pinatense, 1081: "Adhuc stabilio, ut nullus sit ausus pro ulla querella pignorare azemilas Sancti Iohannis, neque uimentum monachi, in quo ipse residet cothidie... iterum sanctio ut nullus sit ausus ulla pignora transiret per totum terminus Sancti Iohanni... Oves Sancti Iohannis et omnia pecora illius cenobii omniumque rusticorum eius mando ut in toto meo regno ubi erbas inuenerint, pascan tam in yeme quam estate et nullus sit ausus pignorare vel acarnare."

281 González, *Colección de Privilegios*, t. V, pág. 46. Privilegio a la Orden de San Juan de Jerusalén, 3 de junio de 1170: "... ut quicumque domos aut cabañas suas violenter intrare, aut suos ganados occasione aliqua pignorare praesenserit, sex mille solidos, medietatem mea Regiae parti, aliam fratribus pectavit; et ganadum qui acceperit, hospitali dupplatam peitet, et villam in quam illum ganadum miserit, tres mille aureos portabit. Et ni nobilis fuerit qui illum pignoraverit, quamtamcumque haereditatem habet perdat, et in realengo cadat, et ab omni regno meo exeat. Si vero villanus fuerit, quantum habuerit perdat et ut perditor et latro suspendatur."



ciones análogas se repiten en distintos documentos<sup>282</sup>. En algunos, por último<sup>283</sup>, la prohibición de prender a los ganados no reviste un carácter tan absoluto: será valedera en tanto que aquellos no causen daño: "et non faziendo danno... ninguno non sea osado de los peyndrar"<sup>284</sup>. Hace esto referencia al caso de prenda por daños en los campos, cuya manifestación más típica es el acorralamiento, la "Schüttung" germánica, que estudiaré con detención en el capítulo especialmente dedicado a este género de prenda<sup>285</sup>.

El segundo tipo de exenciones lo constituyen, como he dicho, aquellas que presentan un marcado carácter local; se prohíbe prender dentro de unos límites territoriales determinados, sin atender de un modo particular a otras consideraciones de personas u objetos. Estos términos suelen ser generalmente los de algún Monasterio o Municipi-

282 Entre otros, Risco, *España Sagrada*, t. 38, ed. Madrid, 1793, pág. 266. Concilium Ovetense: "Statuimus et decernimus, et super sacrum textum Evangelii jure jurando firmamus. ut vestrum nullus deinceps domitos, vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio." *Colección diplomática del Obispado de Osma*, pág. 31. Privilegio de Alfonso VII al abad y canónigos premonstratenses del lugar de La Vid, 1152: "... et omne ganatum vestrum pastat ubicumque voluerit sine calumnia et si aliquis vos proinde pignoraverit, pectet centum mecales, medietatem ad Dominum terrae et aliam medietatem Abbati, supradictae Ecclesiae." Ver también Amancio Rodríguez López, *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*. Colección diplomática; ed. Burgos, 1907; pág. 409.

283 El hecho de que estos documentos que aduzco sean de Alfonso X es una prueba de lo difundida que estaba la prenda por daños en los campos, ya que incluso en estas manifestaciones de derecho privilegiado la vemos respetada, como excepción a la regla general que prohibía prender aquellos ganados por cualquier otra causa.

284 Ferotin, *Silos*, pág. 252. Privilegio de Alfonso X de 3 de marzo de 1277: "Sepades que yo tengo por bien e mando que las yeguas e las vacas e las oveias e los puercos e los otros ganados del abbat de Sancto Domingo de Silos e del Monesterio anden salvos e seguros por todas las partes de míos regnos e que pascan las yervas et bevan las aguas, assi como los míos mismos, et ellos non faziendo daño en miesses, ni en viñas ni en deffesados. Deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de los peyndrar nin de los embargar..." P. Luciano Serrano, *Arlanza*, pág. 279. Privilegio de Alfonso X a los ganados de Arlanza y sus pastores, 2 de abril de 1274: "... mando que todos los ganados del Monesterio de Sant Pedro Darlança anden salvos et seguros por todas las partes de míos regnos; et non faziendo danno en vinnas ni en mieses ni en prados defesados, mando firme mientre que ninguno non sea osado de los peyndrar."

285 Al tratar de la "Schüttung" haré notar cómo es ésta una institución fundamentalmente distinta de la prenda, aunque bajo un aspecto externo y en su desarrollo sigue una evolución muy semejante a la de aquélla.

pio de nueva población<sup>286</sup>; en otros casos el privilegio se refiere especialmente a "términos de montes"<sup>287</sup> que han sido objeto de donación real<sup>288</sup> a una villa para aprovechamiento de sus vecinos, y es dentro de éstos donde está prohibida la prenda bajo la pena de multa por infracción del "coto regio"<sup>289</sup>.

El tercer grupo de exenciones de prenda lo he formado con aquellas que toman especialmente en consideración el factor personal: los favorecidos son aquí determinados individuos y el privilegio será valedero siempre, cualesquiera sean los bienes de que se trate o los lugares donde se hallen. Este carácter presenta la exención contenida en el fuero dado por Alfonso VII a los mozárabes de Toledo, a quienes no se puede prender "in universo regno"<sup>290</sup>; la del Fuero de Escalona, que, como la anterior, alcanza tanto a los "mili-

286 Llorente, pág. 18, *Valpuesta*: "... Si vero infra hos terminos aliquis fuerit interfectus naec plerici ecclesie nae laici qui ibi fuerint populati respondeant pro ipso homicidio, neque pignus inde ullo modo abstrahatur...". *Silos*. Privilegio de Alfonso VII de 28 de octubre de 1155, pág. 88: "Mando et confirmo quod infra hos terminos supranominatos et scriptos, nullus homo, sive comes seu princeps vel milles vel maiorinus, seu sagio, vel clericus nec rusticus nec eciam mercator, sit ausus aliqua pignora facere infra hos terminos, nec frangere, nec pignorarare recovant, nec mercatorem, nec clericum, nec rusticum, nec peregrinum, nec monachum, nec mulierem pro alicuo forisfacto seu culpa vel homicidio infra hunc cautum pignorarare vel prendede. Mando etenim ut si inimicus inimicum invenerit in ipso cautum, non sit ausus illi malum facere, nec pignorarare, vel eciam interficere, nec illi pro illicua calumpnia respondere. Et mando quod omnes illi qui fuerint in ipso cauto, postquam intreverint ipsum cautum non faciant nec respondeant aliqui pro alicua calumpnia, nisi sit eius debitor pel fideiussor." Ver también Serrano y Sanz, *Cartulario de Santa María del Puerto*, B. R. A. H., t. 74, pág. 449, Privilegio de Alfonso VI de 1122; t. 73, pág. 430, Privilegio de García Sánchez de Navarra de 22 de marzo de 1047.

287 Muñoz, pág. 475, *Caseda*, 1129: "Terminos de montes in totas partes habeat Caseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit pectet sexaginta solidos ad regem."

288 *Colección diplomática del Obispado de Osma*, pág. 21. Privilegio de Alfonso VII a la villa de Roa: "... praeterea dono eisdem populatoribus omnes montes et pinares de meo realengo ad certandum quo quemque loco sunt, et qui eos propter hoc prindraverit, pindran duplatam reddat eis cui vox fuerit et pectet mille moravetinos medios eorum mihi imperatori, et medios Concilio de Roa".

289 Muñoz, *Sangüesa*, 1122: "Et nullus homo qui vobis pignoraverit in istos montes suprascriptos, pectavit mihi LX solidos."

290 Muñoz, pág. 364. Fuero dado en 1118 a los mozárabes castellanos y francos de Toledo por Don Alfonso VII: "... et quod non sint pignorati tam milites quam ceteri quibes toletani in universo regno illius: Quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionibus suis pignorarare, duplet pignora illa, et solvat regi sexaginta solidos."

tes quam omnes gentes" <sup>291</sup>; la de la Carta Puebla de Artajona, que castiga la prenda con la multa de "mille metecals de auro" <sup>292</sup>.

Quiero, para terminar, insistir en el carácter excepcional, privilegiado, de estas exenciones <sup>293</sup> que un documento relativo a cierto pleito entre la priora del Monasterio de Vega y unos señores permite apreciar con claridad. El motivo del litigio era que aquellos señores habían prendado a dos vasallos del convento vecinos de Valdescurriel. El procurador del convento alega "que estos sobredichos los penararan estos sos vasallos deste logar sobredicho contra los privilegios que tenían de los reyes". Los caballeros no negaban el hecho de la prenda, pero la justificaban diciendo que aquellos vasallos "viniere con ellos en juyzio ante los juyzes o juyz que eran a la sazón en Benavent; e ellos oidas las razones dellos que mandaran que pechassen con el sobredicho conceio de Benavent". El juicio, fallado en primera instancia en favor de los caballeros, se resolvió en apelación ante el Infante Don Fernando a favor del Monasterio y se ordenó la devolución a sus vasallos de la prenda que les tomaron aquellos señores <sup>294</sup>. Aquí puede apreciarse esta coexistencia de dos

291 Muñoz, *Escalona*, 1130; pág. 486: "Similiter et pignora non solvatis, tam milites, quam omnes gentes; et si aliquis pignora fecerit, vobis ipsa pignora duplet et desuper LX solidos pectet."

292 Muñoz, pág. 512, *Carta de Población de Artajona*, 1134: "Et si nullo homine vobis pignoraverit, vel nulla contraria fecerit, quod pectet mille metecals de auro."

293 Algunos de los documentos que contienen exenciones de prenda permiten ver cómo, al menos en ciertos casos, la exención no se refería solamente a la prenda privada, sino también a la realizada por un funcionario. Ver nota 276.

294 P. Luciano Serrano, *Cartulario del Monasterio de Vega*. Fallo en apelación del Infante Don Fernando de un pleito entre el convento de Monasterio y cuatro señores, 7 de septiembre de 1271, pág. 140: "... Sobre contienda que era entre la priora del Monasterio de Vega por si e por so convento de la una parte, e Nicolao Elías, Domingo Moñiz, Goncalo Miguelliez, notario de Benavente, e Guiralt de la Genetra de la otra, en razón de dos vasallos de la priora e del convento que an en Vardescurriel, quelles penaradan estos sobredichos; amas las partes vinieron en juyzio ante don Gutier Suarez quando era adelantado mayor en tierra de León; e el procurador de la priora e del convento dixo que estos sobredichos los penararan estos sos vasallos de este logar sobredicho contra los privilegios que tenían de los reyes; e pedía que lles entregassen la prenda; e Nicolao Elías por si e por estos otros sobredichos razonó que estos sos vasallos de Valdescurriel viniere con ellos en juicio ante los juyzes o juyz que eran a la sazón en Benavent; e ellos oidas las razones dellos que mandaran que pechassen con el sobredicho conceio de Benavent (la primera instancia se resuelve en favor de los caballeros)... Falle que el personero de la priora e del convento se alzó bien... e mando por sentencia que estos sobredichos entreguen a la priora e al convento toda la prenda

ordenamientos jurídicos distintos: en el derecho que he llamado común, como opuesto al privilegiado y que estaba en vigor en la villa de Benavente, la prenda, a consecuencia en este caso de un juicio previo <sup>295</sup>, estaba permitida, seguía admitiéndose como procedimiento de coacción. Sin embargo, estaba prohibido su empleo contra aquellos vasallos, no porque fuese ilegal de por sí, sino porque dichos sujetos gozaban de una situación jurídica privilegiada, una de cuyas manifestaciones era esta exención de prenda; situación que, como el mismo procurador del convento alegaba, se hallaba fundada en "los privilegios que tenían de los reyes".

Esta prohibición de preñar, característica del derecho privilegiado, encuentra su fundamento en el *coto regio* <sup>296</sup>, como ya ocurría, según vimos, con la que se derivaba de la paz local del mercado o de la personal del mercader <sup>297</sup>. Ciertos documentos resaltan especialmente este carácter de privilegio del Rey: el otorgado por Alfonso VI a la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid establece que el que prendase su ganado "pectet in cautho mille solidos" <sup>298</sup>; el que conceden los condes D. Enrique y doña Teresa de Portugal "ad tibi vassallo fideli nostro Suario prolis Menendiz", dice expresamente refiriéndose a las heredades que le donan, "ponimus tibi cauctum et degretum, ut nullus homo ibi ingrediatur... non pro rapina, non pro peniora" <sup>299</sup>. En el privilegio de Alfonso VII a la

---

que les tomaron. Ond vos mando, vista esta mi carta, que fagades a estos sobredichos venir ante vos, e fazelles que les entreguen quanto les prendaren; e si fazer non lo quisieren peyndratles e costrenitles en quanto e fallardes fasta que les entreguen quanto les peyndraron."

295 Para Mayer será ésta una prenda efectuada como consecuencia de la *wadiatio* que encierra la promesa procesal que deberían prestar los litigantes al comparecer en juicio. Ver Mayer, *Obligaciones*, pág. 157 y sigs.

296 Ver las penas por infracción de esta prohibición en las notas 287, 288, 289 y 290. Cfr. Paulo Merêa, *Estudios de Historia do Direito*, ed. Coimbra, 1923, pág. 109: "Em tôrno da palavra *couto*", donde estudia los distintos significados con que dicho término aparece en las fuentes.

297 Valdeavellano, *El Mercado*, págs. 305 y 315.

298 Mañuecos, t. I, pág. 62. Privilegio de Alfonso VI, año 1100: "... ego Aldefonsus... facimus cartam... ad uos Abbate Donno Salto de ganato que fuerit de Sancta Maria de Ualladolid. Si aliquis illum leuauerit pinderato pectet in cautho milles olidos, medio ad Rege et alios medios ad seniore de Sancta Maria de Ualladolid, et ganato duplato".

299 *Portugaliae Monumenta Historica. Diplomataet Chartae*, vol I, ed. Olisipone, 1862, pág. 512: "Ego enim Comes Domnus Henrichus una pariter cum conjugia mea nomine Tarasia... ad tibi vassallo fideli nostro Suario prolis Menendiz... concedimus tibi ereditates et omnes prenomatos... et in isto quos tibi damus, et

iglesia de Túy, la protección del "coto" recae sobre "omnes vacarias vestras" y sobre el río "a fauce Minei usque ad villam de Lazoiro"<sup>300</sup>. Con ellos coincide otro concedido por Alfonso VIII a la misma iglesia de Valladolid<sup>301</sup>. En fin, ciertos documentos son todavía más explícitos; al referirse a los bienes sobre los cuales recae el privilegio, el Rey manifiesta expresamente que los recibe bajo su protección: "sub deffensione et protectione mea recipio"<sup>302</sup>, "sub defensione et protectione propria recipio"<sup>303</sup>, y es en esta protección real donde estará el fundamento de la prohibición de prenderles que en su favor se establece<sup>304</sup>.

No hay por qué insistir sobre este asunto; con lo dicho hasta

---

in illo alio, quos tu ibi habes aut abueris et in illo, quos ibi abet ipsum monasterium Sancti Tirsi vel abuerit ponibus tibi cauctum et degretum, ut nullus homo ibi ingrediatur pro malefaciendum, non pro rapina, non pro peniera, non pro caractere, nec pro rausso, nec pro omicidio, nec pro nulla calumnia."

300 Flórez, *España Sagrada*, t. XXII, ed. 1798, pág. 267. Privilegio de Alfonso VII a la iglesia de Túy, año 1192: "Incauto etiam vobis omnes vacarias vestras, ut neque Comes, neque Majorinus aliquis in eis audeat pignoraré, neque calumniam aliquam accipere. Do etiam vobis portaticum de Portu ipsius Civitatis, et incauto vobis ipsum flumen a fauce Minei usque ad villam de Lazoiro, ut nullus in eo pignoret sine majordomo vestro et omnes mercatores cum mercaturas suis securi eant et securi veniant ad ipsam Civitatem..."

301 Mañuecos, t. I, pág. 238. Privilegio de Alfonso VIII, 4 de noviembre de 1169: "... ego Domnus Aldefonsus... cauto quo et contestor illorum domus, ut nullus amodo causa pignorandi vel aliquid in illis testificandi eas intrare presumat".

302 Mañuecos, t. I, pág. 277. Privilegio de Alfonso VIII, noviembre de 1178: "... ego Rex prefatus Aldefonsus omnes hereditates domos et ganatos Ecclesie Sancte Marie Uallisoleti et iudem Abbatis, et cetera omnia eiusdem Ecclesie pertinentia sub deffensione et protectione mea recipio; et tam merini quan ceteris hominibus penitus prohibeo et deffendo ut nullus... suos ganatos rapere neque pignoraré audeat ullo modo..."

303 Mañuecos, t. I, pág. 280. Privilegio de Fernando III, 8 de febrero de 1181: "Fernandus, Dei gratia, Rex Hyspaniarum... omnes, domos, hereditates, collacios et ganados. Æcclesia e Sancte Marie Ualleoliti et cetera omnia que hec Æcclesia in presenti possidet vel in futurum, Deo propicio, possidere et habere ualuerit sub defensione et protectione propria recipio: eaque tam in pace quam in guerra asseguro, atreguo, et etiam incauto; ita quod nullus totius Regni mei deinceps domos supedecte Æcclesie neque collacios, neque hereditates, neque ganados, nec aliqua, que sua sunt, uel esse potuerint, inuadere, rapere, aut pignoraré audeat ullo modo."

304 Flórez, *España Sagrada*, t. XVI, ed. Madrid, 1787, pág. 440. Concilium apud montem Isago sub Episcopo Salomone, año 946: "... Cautamus etiam jam supradictum Monasterium (Sanctae Mariae de Tablatello) per terminos supradominatos, ut nullus potens vel impotens pro nulla calumnia, pro parva sive pro magna sit ausus deinceps infra ipsos terminos pignoraré, vel aliquid violenter facere aevo perenni in saecula cuncta."

aquí es posible hacerse ya cargo del alcance y de la influencia que debe atribuirse a las exenciones de prenda. El que su valor sea, según se ha visto, puramente excepcional no significa que pueda prescindirse de tomarlas en consideración al estudiar las circunstancias que determinan la desaparición de la prenda. La influencia que ejercen en este fenómeno es distinta, pero no menos considerable que la producida por aquella progresiva limitación que el Poder público, según vimos, introducía en su ejercicio al regularla en el campo del que he llamado derecho común. El derecho privilegiado, al ir reduciendo el ámbito material en que está permitido el empleo de la prenda al situar fuera de él una serie siempre mayor de posibles supuestos, desarrolla una acción paralela que, aunque de tipo diverso, como he dicho, no es por ello menos interesante y que, además, en sus resultados debía coincidir con la primera. Por estas razones he creído oportuno estudiar aquí este problema de las exenciones de prenda, sin lo cual hubiéramos tenido una visión parcial del complejo de circunstancias que contribuyeron, en mayor o menor grado, a hacer desaparecer esta institución como procedimiento coactivo de nuestro derecho medieval.

## VII

Se ha podido seguir a lo largo del presente estudio la prolongada lucha que sostiene el Poder público para lograr la desaparición de la prenda; derivación como era de la primitiva "autotutela", se pretende eliminarla desde el momento en que la autoridad se considera con fuerza suficiente para considerar el procedimiento coactivo como atributo exclusivamente propio; no se logra esto con facilidad, pues la institución, hondamente enraizada y favorecida, como vimos, por diferentes circunstancias que fueron surgiendo, se mantiene viva durante largo tiempo. La acción pública contra ella es tenaz y presenta fundamentalmente los dos aspectos que he estudiado: por una parte, la regulación siempre mayor a que se la sujeta, y por otra, la influencia que ejercen sobre ella las exenciones del derecho privilegiado, tendencias una y otra coincidentes en cuanto al resultado final por ambas perseguido.

Y es un fenómeno lleno de interés el comprobar que el Poder público, que tan tenaces esfuerzos ha realizado para acabar con las manifestaciones de la prenda derivadas de la iniciativa particu-

lar, adopta también como su procedimiento coactivo la materialidad de la misma institución que combate, y la emplea para compeler a sus súbditos al cumplimiento de las prestaciones a que con respecto a él estén obligados. La prenda de tipo público, que examinaré brevemente, presenta a mi parecer un interés especial y es una última prueba de la vitalidad de esta institución, que se infiltra en los propios métodos de la misma autoridad que la hace desaparecer en sus manifestaciones privadas.

La prenda era empleada, ante todo, como el procedimiento para obligar a los súbditos a la satisfacción de sus impuestos y prestaciones<sup>305</sup>. Ya aparece en un diploma de Alfonso VI en que se impone un tributo extraordinario de dos sólidos a cada "corte populata", tanto de infanzones como de villanos de la tierra de León<sup>306</sup>. Un diploma del Infante Don Sancho, de 1238, demandando al Concejo de Covarrubias el pago de la infurción, amenaza con ordenar al juez del lugar y al merino del infantazgo "que vos peyndren e vos afinquen fata que ge la dedes"<sup>307</sup>. Don Fernando IV, en 1309, ordena al

305 También en la prenda pública se presenta el problema de la responsabilidad solidaria y de la prenda de unos hombres por razón de otros, que he estudiado al tratar de su influencia en la prenda en general. A ello se refiere el siguiente documento catalán de fines del siglo XIII: Johannes Vincke, *Documenta selecta*, pág. 31. Iacobus rex pro debitis clericorum pignorari laicos vetat, Barcelona 5 de mayo de 1292: "... Intelliximus, quod vos racione eorum que clerici extra civitatem Llerde comorantes tenentur solvere in subsidio predicto, pignoratis ac compellitis homines illorum locorum in quibus habitare dicuntur clerici supradicti; verum cum non sit consonum rationi, quod laicis pro clericis pignorentur, nisi ipsi laici essent homines seu avassalli victorum clericorum vel essent pro ipsis clericis specialiter obligati, dicimus et mandamus vobis, quatenus racione predicta non pignoretis aut compellatis laicos supradictos, immo, siqua ab ipsis laicis pignorata tenetis previa racione, eis incontinenti restituati ac restitui faciatis."

306 *Docs. Hinojosa*, pág. 38, XXV. Alfonso VI impone un tributo extraordinario a los infanzones y villanos de tierra de León, 31 de marzo de 1091: "... Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis venè complacuit ut reddatis mihi de quaque corte populata tam de infanzones quam etiam de villanos duos solidos in isto anno una vice, et amplius non demandentes vobis altera vice, et qui mihi eos contendere quesierit aprehendant de eos suos pignores, et hoc interpono, ut quamquam illa lite de illos Almurabites sit, ut nemo vestrum veniat mihi petere ipsum debitum, ia certen non dimmitam ei."

307 P. Luciano Serrano, *Covarrubias*, pág. 124. Comunicación del Infante Don Sancho al Concejo de Covarrubias, 2 de abril de 1283: "... Onde vos mando que vos que les recudades e... con la enfurción de vuestra villa al cabillo o al onme que ellos pusieren que la recaude por ellos e que gella dedes bien e complida mientre al plazo que la suesen dar. Et non fagades ende al; si non, mando al juez de vuestro lugar e al merino del infantazgo que vos peyndren e vos afinquen fata que ge la dedes."

arzobispo de Santiago que también emplee la prenda para el cobro de ciertos servicios que le debían<sup>308</sup>. Disposiciones semejantes aparecen en textos portugueses; el Fuero de Souto, entre otros, hace responsable de la percepción de los impuestos al "maiordomus" de la villa, encargado de recaudarlos, y a él y no a otro vecino deberá prendarse por razón de aquellos que no se hubieran satisfecho<sup>309</sup>.

Pero no sólo se usa la prenda para el cobro de los impuestos debidos al Estado; aparece igualmente en la percepción de las prestaciones señoriales. Ya dije que consideraba como una prenda de tipo público la que figura en el documento de San Juan de la Peña<sup>310</sup>, que García de Diego presentaba como ejemplo de prenda extrajudicial<sup>311</sup>. La encontramos también establecida en favor del señor a quien se deba entregar "censum et furnage" en el Fuero de Sahagún de Alfonso VII y en el que Alfonso VIII concedió a Silos<sup>312</sup>. En fin, en un documento por el que los vecinos de San Miguel del Camino reconocen el señorío de la Casa de San Marcos de León se dispone que aquéllos puedan ser prendados por los dos sueldos que constituyen el tributo que se obligan a pagar<sup>313</sup>.

---

308 López Ferreiro, *Fueros de Santiago*, pág. 297. Carta de Fernando IV al Arzobispo de Santiago de 22 de junio de 1309: "... Por que uos mandó fagades peindrar a los amos et seruicales que el Conceio de Santiago ha en uestro arçobispado por todolos mrs. que montasen en la meatad de estos cinco seruicios que los sus seruicales me am agora a dar et que nos entreguedes luego en manera que uos pudades acorrer de los para esta venida que uenides en nuestro seruicio."

309 *Port. Mon. Hist. Leg. et Con.*, t. II, pág. 504. *Souto*, 1196: "... et ponatis in vestra uilla uestro maiordomo et ipsum pectat ipsas iugadas ad ipsis hominibus, et dent eas novis ad predictis temporis; et si non dederit eas uel ad nupcios suos pignorent maiordomum et non alium uizinum. Et si maiodomo ad (Soutomayor dice "aut") portario uenerint in vestra uilla et pignorauerint ullum hominen, homines tollant eam et nichil pecteent proinde." *Soutomayor*, pág. 504, repite esta misma disposición.

310 Ver nota 73.

311 Ver nota 72.

312 *Historia de Sahagún*, pág. 535. Fuero de Alfonso VII de 1152: "Et Senior qui sacaverit censum et furnage habeat tale forum quale habuit in tempore regis Aldefonsi, et accipiat ppignus in duplo, et dominus pignoris si non sacaverit pignus suum usque ad tres ebdomadas, amitat, et censum det in festiuitate Sancte Mariae Augusti." Ferotin, *Silos*, pág. 123. Fuero de Silos de Alfonso VIII, de 26 de octubre de 1209: "Et senior qui sacaverit censsum et furnage, habeat tale forum quale habuit in tempore regis Aldefonsi, et accipiat pignus in duplo, et dominus pignoris, si non sacaverit pignus suum usque ad tres abdomadas, amittat."

313 *Docs. Hinojosa*, pág. 89, LIII. Los propietarios de la villa de San Miguel del Camino reconocen el señorío de la Casa de San Marcos de León, de la Orden de Santiago, y fijan las obligaciones que contraen. 15 de agosto de 1187.



La prenda se empleó también en Navarra para obligar a pagar los diezmos a la Iglesia<sup>314</sup> y en una extraña disposición del Fuero de Calatayud, con el fin de forzar a comprar caballo a quien tiene bienes suficientes para ello<sup>315</sup>. No aparece claro el sentido de este precepto, que quizá pudiera tener alguna relación con la caballería villana.

Por último, el Poder público se vale también de la prenda para obtener las sumas que tenga derecho a percibir en concepto de multas o por cualquier otra razón de índole penal. Aparece empleada con ocasión de los "omeziellos" que se deban pagar<sup>316</sup>, y en los privilegios con mucha frecuencia se amenaza con la sanción de preñar a los que cometan alguna violación contra ellos. Pero este embargo

---

"I ut de unaquaque domo persolvant II<sup>os</sup> solidos currentis monete in festivitate Sancti Martini, et si isti II<sup>os</sup> solidi uniuscuiusque prolongati fuerint, sint traditi in VIII<sup>o</sup> die post festivitatem Sancti Martini, et si dare eos noluerint homo Sancti Martini accipiat pignora in duplum intra domum, et qui illa pignora defenderit peccet Ve solidos; et ipsa pignora sit retenta in ipsa villa usque ad VIII<sup>o</sup> dies, et si non extraxerint ea pignora usque ad VIII<sup>o</sup> dies sint perdita."

314 Se emplea la prenda para obligar al pago de diezmos y primicias a la Iglesia a los propietarios moros o judíos de heredades que pertenecieron antes a cristianos. *Fuero General de Navarra*, ley III, tit. 2, cap. 4: "De quales heredades deven dar diezma iudios o moros. Si algunos ynfanzones o otros ombres dieren algunas heredades a iudios o a moros por vendida o por compra o por empeynamiento, o por donadio, por ninguna razón no pueden extrañar las diezmas nin las primicias de los fruytos que verran en aquellas heredades. De cada fruyto deven dar entegrament la diezma et la primicia a las eglesias ond vienen las heredades e si non dan, devenlos peyndrar como por otra deuda, ata que den la diezma et la primicia; maguer todas las otras heredades que los iudios et los moros han por sus avalorios, et eylos nunqua los ovieron nin tovieron de cristptianos, daqueyllas heredades non deven dar diezma ni primicia."

315 Muñoz, pág. 457, *Calatayud*, 1131: "Et ad vicino cui pignoraverint per comprare cavallo, vidat concilio sua bona, et si habuerit ad comprare, compret." Si no se admite esta explicación resulta difícil comprender el sentido de este precepto que obliga a comprar un caballo a todo aquel que, a juicio del Concejo, tenga bienes suficientes para ello.

316 P. Luciano Serrano, *Arlanza*, pág. 274. Información hecha de orden de Alfonso X por Don Pedro, abad de Cardaña, y Pedro García de Contreras, 7 de enero de 1254. "Sobre que demandava duen de Lara al abad de San Pedro de Arlanza la meatad de los omeziellos... juraron et dixieron que en tiempo de don Nunno lidiaron los de San Millan con los de Xaramiello de la Fuent, hy mataron dos omes de Xaramiello, vasallos del abbat de San Pedro, y Domingo Martinez de Lara que era merino del abad hy peyndro por los omeziellos hy cogio por el abbat, et non dio ende nada a sennor de Lara..." Se trata de "omeziellos" que debían pagarse a señores; podemos encontrar en ellos una relación con el "Friedeurgeld" germánico. Los objetos sobre que recaía el embargo pasaban, probablemente de modo definitivo, al señor. Vid. Brunner, ob. cit., I, pág. 230 y sigs.

no tiene seguramente de prenda más que el nombre; se trata de una apropiación definitiva en concepto de pena, como se puede deducir de la misma fórmula empleada: "e que le guarden par fazer della lo que nos mandasemos"<sup>317</sup>. No cabe decir lo mismo de la prenda tomada para obligar a satisfacer las prestaciones; en este caso se deja siempre al dueño la posibilidad de recobrarla en un determinado plazo, de nueve días en unas ocasiones<sup>318</sup>, en otras de quince<sup>319</sup>, transcurrido el cual el propietario que no la haya recuperado<sup>320</sup> la pierde definitivamente<sup>321</sup>. Mas no hay por qué insistir sobre este particular, que corresponde más bien al estudio de la dogmática de la institución, donde deberá tratarse con toda amplitud, no sólo en ésta, sino en

---

317 Colección diplomática del Obispado de Osma, pág. 251. Cédula de Alfonso XI, de 3 de agosto de 1314: "... Et si alguno o algunos contra ellos fueren, que los prendan por la dicha penna, e la guarden para facer della lo que yo mandare..." Las cédulas de Enrique III, de 1392, pág. 267, y el Privilegio de Fernando IV, de 20 de junio de 1299, contienen disposiciones análogas. Serrano, Covarrubias, pág. 137. Sancho IV exime a los vasallos de Covarrubias de fonsado y fonsadera, 12 de enero de 1291: "... E sobresto mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de las embargar nin de les contrallar esta merçed que les nos fazemos... e mandamos... qualquier que contra esto passase, quel pendren por la pena sobredicha e que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos..." Ver también Fueros de Santiago, pág. 296 y nota 266.

318 Ver nota 313.

319 Ver nota 312; como se ve, se había prendado al obligado por el doble del valor de la prestación.

320 El medio de recuperar la prenda es, generalmente, el cumplimiento de la prestación. En un documento de Alfonso X se puede también conseguir mediante la presentación de fiadores por los que han sido prendados. López Ferreiro, Fueros de Santiago. Diploma de Alfonso X, de 21 de febrero de 1261, XVIII: "A lo que dizien los personeros del Conceio que no quiere el Arçobispo que los omnes legos de los Monasterios den en los pechos ni en los pedidos del Rey, et si los prenda el Conceio por est raçon, que los descomulga el Arçobispo. Tenemos por bien et mandamos que si el Conceio prendare a los omnes de los Monasterios por nuestros pechos que el Arçobispo non ge lo defenda ni los descomulgue; ca no ha por que lo fecer sobre los nuestros pechos. Mas si aquellos prendados quisieren dar fiador que esten a nuestro iuyzo, decimos que les dueven lexar su prenda en fiada fasta que uengan ante nos librarlo, al plazo que les fuer puesto quando dieren los fiadores."

321 Colección diplomática del Obispado de Osma. Sentencia arbitral de la Reina Doña Violante sobre las diferencias entre los vecinos de la villa de Roa y los de sus aldeas, 7 de marzo de 1295, pág. 232: "... e por si tal labor non ficieren o lo menguasen o non quisiesen labrar, ansi como deben, mando a los Alcalldes, e a la Iusticia que hi fuesen a la sazón, que tomen quanto los fallaren, fasta que lo que fagan facer, e la peindra que los tomasen por esta razón, si la non quisieren o non rescebieren sobre ella fasta quince dias mando den adelante que la vendan luego."

todas las diferentes manifestaciones de prenda, pero que precisamente por esta razón cae ya fuera de los límites de este trabajo.

### CAPITULO III

#### I

Voy a dedicar el último capítulo de este trabajo al estudio de la prenda por daños en los campos, postrer manifestación de la prenda que queda por tratar, y que es, sin duda, una de las que siguen todavía apareciendo en épocas más tardías<sup>322</sup>. Pero aquí no voy a limitarme a realizar una labor como la efectuada hasta ahora; la más típica manifestación de esta prenda por daños en los campos es el "acorralamiento", la "Schüttung" de los derechos germánicos, que aun presentando externamente una gran semejanza con la prenda y siguiendo también un desarrollo análogo, es conceptualmente, en su forma originaria, una figura jurídica radicalmente distinta. Esta es la razón de que elabore en este punto la construcción dogmática de la institución; me ha parecido necesario hacerlo, pues de haber presentado solamente el aspecto externo, parecería indicar que se trataba simplemente de un aspecto más de la prenda, con lo que se hubiera incurrido en un grave error de principio.

Es un criterio más práctico que jurídico el que aconseja establecer la categoría general de prenda por daños en los campos; comprende ésta tipos conceptualmente muy diversos, considerados desde un punto de vista puramente teórico: así se me verá exponer la prenda de un individuo que ha causado daños personalmente y el acorralamiento y la muerte del ganado que los ocasionó mientras estaba bajo la vigilancia de un pastor, supuestos ambos en que la responsabilidad ha de recaer forzosamente sobre la persona al propio tiempo que la ejecución y acorralamiento de los animales que se ha encontrado dañando solos, sin nadié que los custodiase, casos éstos típicos de la forma primitiva en los que cabe una construcción jurídica basada en la responsabilidad del animal, que fué, sin duda, la que originó estas instituciones y se conservó viva a través de un largo

---

322 Ver nota 284, donde sigue permitida, como excepción, al principio opuesto que rige en la generalidad de los casos. De la supervivencia de la prenda de ganado son prueba las prácticas que todavía se conservan en las regiones ganaderas del norte de Castilla la Vieja, especialmente en la Montaña.

período de tiempo. En un campo puramente abstracto no es posible, pues, dejar de afirmar con Planitz<sup>323</sup> que tanto el acorralamiento, la "Schüttung", como el derecho de matar los animales, del que es una mera atenuación, está en sus fundamentos radicalmente separada de la prenda por deuda y que sólo el paralelismo de su desarrollo externo autoriza el estudiarlas juntas.

Pero al historiador del Derecho que ha de reconstruir el pasado realmente vivido, tanto como el concepto originario de una institución le interesan sus transformaciones, su adaptación a las circunstancias del momento, sus mismas desvirtuaciones respecto a la forma primitiva. Y esto es lo que sucedía en nuestra Edad Media. Comprobaremos a través de las fuentes una confusión muy extendida que da lugar a que, bajo el mismo aspecto externo de las instituciones, aparezcan figuras conceptualmente muy diversas y que nos permite ver cuán diferente era el sentido jurídico que las animaba entonces del que en un principio las había originado.

## II

El derecho del propietario de un terreno de dar muerte a los animales que encuentre causando daños en él debió ser una práctica generalmente admitida por todos los pueblos en los momentos de atravesar un período de civilización primitiva<sup>324</sup>. Aparece como una manifestación más de la defensa por los propios medios, de la "autoayuda" que surgía necesariamente cuando no existe una autoridad capaz de garantizar a los individuos el mínimo de condiciones de seguridad indispensable para la existencia<sup>325</sup>.

El mismo estado de retraso cultural que presupone este derecho justifica el que falten las fuentes en que su ejercicio esté permitido sin limitación, fuentes éstas que quizá no hayan existido nunca, pues

323 Hans Planitz, ob. cit., págs. 349 y 371.

324 Von Amira, *Thierstrafen und Tierprozesse*, en la *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*, XII, 1891, pág. 583. Esta idea de venganza... "corresponde exactamente a un estado de cultura en el cual la lucha del hombre contra el animal se sentía como algo todavía vivo". Planitz, ob. cit., pág. 350, encuentra el fundamento de estas mismas ideas de venganza en la voluntad que suponían en el animal las concepciones animistas que dominaban en la antigüedad.

325 Brunner, ob. cit., *Zweiter Band*, pág. 698. Brunner-von Schwering, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, ed. 1930, pág. 220. Pertile, ob. cit., vol. IV, pág. 283.

tal supuesto acontecería probablemente en una época anterior a la fijación escrita de las normas jurídicas. Suelen, por el contrario, establecerlas ya en cuanto a la clase de animales que pueden matarse, ya en cuanto a la cantidad, fijando un número determinado por grey o rebaño, ya, en fin, en cuanto al tiempo, horas o épocas en que se deberá hacerlo. Pero por lo extendidas que aparecen estas supervivencias, podemos juzgar cuál sería la difusión que alcanzó el uso de que se derivan <sup>326</sup>.

En distintas fuentes de la Reconquista se recogen huellas del antiguo Derecho. No aparecen de forma que haga posible agruparlas desde un punto de vista geográfico y nos permita hablar de territorios cerrados en que su práctica repetida alcance un interés jurídicamente relevante y llegue a constituir una peculiaridad propia. Estos residuos de los elementos más remotos se presentan aislados, en contradicción con otros preceptos contenidos en las mismas fuentes, acusando el primitivo fondo que la evolución jurídica posterior no ha logrado borrar del todo.

El derecho de matar ganado corresponde al propietario de la tierra y puede ejercerlo directamente o a través de sus hombres <sup>327</sup>. En

326 Los derechos populares, aun recogiendo las huellas de los elementos más antiguos, limitan y condicionan esta facultad de dar muerte. Así, *Leg. Visig.*, VIII, tít. 3, 15; tít. 5, 1 y 4; Roth, 331, 349, 350; Liut, 151; *Baiuw*, XIII, XII; *Burgund*, 23, 4; también en las primeras fuentes de los pueblos sajones del Oeste, el capítulo 42 de las Leyes que el Rey Ina dió, probablemente en los primeros años de su reinado (668 a 693). Ver Harold D. Hazeltine, *ob. cit.*, pág. 115, y Pollock and Maitland, *History*, II, pág. 575.

327 Fueros de Aragón, 147: "In possessiones que non son lauradas si uedado es, non hy deuen seer puestos ganados, sino es con mandamiento especial del sennor, por que en tales pössessiones si uedadas son antiga mientre, el sennor o sos omnes pueden degollar ouellas, cabras, cabrones, carderos o corderos, cabritos si los y trovare, assi empero si sabuda ment las y pusieron los pastores o lures sennores, o si hy entraron por negligencia del pastor et hy aturaren tanto assi que danno y fagan, qual si passando las ouellas cerca del uedado et el pastor luego que las ujere, se esforçare de sacarlas, non deuen ser degaolladas por fuero. Aquello mismo es de los logares uezinales uedados deuanditos, qual si y entraren sobdosa ment et el pastor se esforçare de trayer las ante que danno y fagan, non deuen seer degolladas. Encara en todo logar, campo o soto o ujnna, puede el sennor o sos omnes degollar según la forma que dita es de suso, en los cuales logares puede degollar en qual quier tiempo del auno, mas en los campos de nuevo segados, de mientra qu'el restollo fuere uedado que non lo lieuen otros, puede degollar segunt que dito es de suso. En los boalares qui son uedados comunal mientre de Santa Cruz de Mayo troa Sant Miguel puede degollar el uedalero qui es puesto comunal mientre; e los uezinos cuyos son los boalares, si estableieren que no y pasca el deuandito ganado por lur coto, non deue ser feita degollación por

los terrenos de aprovechamiento comunal, las fuentes siguen diversos criterios; unas reservaban el darle muerte a los funcionarios encargados de la vigilancia<sup>328</sup>, mientras que otras hacen extensivo aquel derecho a todos los vecinos que los disfrutaban<sup>329</sup>.

Pero, como hemos dicho, no se permite el libre ejercicio de esta práctica; entre las limitaciones introducidas figura en primer término la que hace referencia al número de animales que se podía ejecutar; éste depende de la importancia de la grey<sup>330</sup> y de la hora en que se les halle; la nocturnidad aparece siempre como una agravante

---

que non deue seer tomentado alguno por un maleficio en doble pena. E qui degollare o ouellas fueras del uedado ia sia que danno ayan feito o encara si, pues que exidas en forem, y tornasen deue peitar el degollador LX sueldos e las ouellas degolladas deuen seer d'aquel qui las degolló. Et aquestos boalares pueden fer quiscuna uilla dentro en sos terminos e uedar a los uezinos de la otra uilla que no y pascan troa que ellos y pascan.

328 Fueros de Aragón, 147. Ver nota anterior. Libro de los Fueros de Castiella, 118: "Titulo de los fieles e de los iurados e de los custieros sobre los ganados que fallan en las deffesas o en las vinnas. Esto es por fuero: Que sy fieles o jurados o custieros van a las deffesas et fallan y ganados de fuera dela villa yasiendo del sol puesto de noche o en la manñana ante del sol salido, deuen tomar de cada pastor un carnero e matarlo... Et sy tomaren de cada pastor un carnero deuen lo y matar; o sy ala villa lo aduxieren e lo matasen y, deuen lo pechar doblado a su duenno." Guadalajara, 103: "Ningund ganado de fuera termino non entre en la dehesa, e sy lo prisyeren los cavalleros, maten de la grey de las ovejas diez carneros e del busto de las vacas maten una vaca." El Fuero de Guadalajara no detalla quiénes son los caballeros que pueden matar el ganado, aunque puede adivinarse que son unos encargados de la guarda de los terrenos comunales. En Soria encontramos también caballeros, y aquí sí puede verse que son guardianes nombrados por las collaciones a cuyo cargo corre la vigilancia de las dehesas. Ver Fuero de Soria, 103.

329 Valls Taberner, Privilegis y ordinacions de les Valls Pirenenques, I. Vall d'Aran, Jaime II de Aragón confirma o modifica algunos capítulos de las costumbres, 1313: "Item concedimus capitulum continens quod habent et possident pascua sua et nemora francha et libera et eis uti possunt quilibet paterfamilias utitur propriis suis rebus. Possunt etiam in suis montaneis et pascuis pascere animalia sua, et reschare erbas ad opus yemis, et pignorarre homines alterius vicinie reschantes erbas in suis propriis montaneis, et pignorarre animalia alterius vicinie de pascentie erbas in suis propriis montaneis, et decollares arietes vel oves et capras in pascuis propriis, in vetatis propriis et pascuis vel montaneis, et conburere erbas reschatas ab hominibus alterius vicinie vel ab hominibus ejusdem vicinie contra voluntate consulum seu juratorum, absque requisitione domini nostri."

330 En Madrid es preciso que el rebaño sea superior a diez cerdos para poder matar uno. Fuero de Madrid, XLI: "Qui fuerit preso in vinea porco. Todo homine qui prendiderit porcos in sua vinea, pectet dos dineros y meaia a la cabeza, de marzo usque uindenia cogida, et inter el apreciadura y el coto, prenda qual voluerit; et si apreciado non fuerit por inde non perdat suo coto; et de diez porcos ad ariba, si matare porco, ibi iazeat, y non porco de ceua; y iure dono de la vinea quod lo priso en sua vinea, y per inde lo mato y ibi iazeat."

te, y así en unas fuentes sólo cabe matar de noche<sup>331</sup> y en otras, aun permitiéndose hacerlo de día, se considera aquella circunstancia como motivo suficiente para que sea mayor el número de cabezas a que se puede dar muerte<sup>332</sup>; en algún caso, en fin, se prohíbe ejercer este derecho durante determinadas épocas del año<sup>333</sup>.

Otra limitación que suele establecerse es la que atiende a la clase de los animales; no a todos ellos se les puede matar indistintamente; sin llegar al extremo de aquellos derechos tardíos que sólo permitían hacerlo con los patos, gansos y palomas<sup>334</sup>, se tiende, siempre que sea posible, a exceptuar el ganado mayor y a establecer un orden de prelación a seguir según las distintas especies de cabezas que componen la grey, dirigido a evitar, en lo posible, el causar perjuicio a la reproducción<sup>335</sup>.

331 Muñoz, pág. 290. Nájera: "Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in messe sua et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumpnia." Libro de los Fueros, 118. Ver nota 328.

332 Fueros de Aragón, 141: "Qui trovará ouellas aienas que pascran en so uedado, si se quiere, puede hy matar de día una ouella e de nueyt dos, enpero, en qual quier hora que la mate fuera del uedado, deve peitar da calonia LX sueldos; mas esto deve omne saber, que del día de Sant Miguel troa Inuencio Sancte Crucis nengun logar non ha occasion de matar ganado, si doncas non fore establecido de uezindat, enpero, pues que los uezinos meten bestias en el uedado, los otros las hy pueden meter bien e sin degollamiento. Et aquel qui dreita mentre fará el degollamiento, de quiscum ramado puede degollar una de día e dos de nueyt, secunt que dito es de suso." Fuero general de Navarra, lib. VI, tit. 1, cap. 9: "Que calonia han et ata quoando oveyllas que son trobadas en vedado. Si el señor de algun logar vedado fayllare oveyllas aienas pasciendo de día, de cada grey matará uno sis quisiere, e de noches II; mas si no las matare en el logar vedado, peytar las ha con la calonia. Mas sabida cosa es que del día de Sant Martin ata Santa Cruz de Mayo, logar del mundo non ha ocasion de matar ganado."

333 Fueros de Aragón, 141. Fuero general de Navarra, lib. VI, tit. 1, cap. 9. Ver nota anterior.

334 Brunner, ob. cit., pág. 700. Brunner-von Schwerin, ob. cit., pág. 220.

335 En Usagre no se puede dar muerte a la cabeza mayor. Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla, Fuero de Usagre, ed. 1907, art. 100: "Qui danno fecerit in vinna. Qui danno in uinna fiziere, por cada uide que pasciere pectet V soldos et dent arriba fasta X morauetis sea calonna de pascedura de uinna; et qui hy tomase porcos o oueillas o cabras, o otro ganado excepto cabeça mayor mate de los II si uoluerit, et non tome otra calonna." Madrid, XLI, excluye al "porco de ceua". Ver nota 330. Medinaceli. Muñoz, pág. 435, después de exceptuar ciertas especies de ganado, establece dentro de las permitidas un orden de preferencia que impide matar ovejas allí donde hay carneros: "Carnero cenzerrado, nin marueco, nin cordero pasqual, nin puerco, non maten por daño: o carneros ovriere, non matea ovella et qui matare estos vedados pechelos doblados, mas si non ovieren carnero maten oveilla." Ramón Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España*, I, Reino de Castilla, ed. Madrid, 1919, pág. 196. Frandovinez o Buniel:

La ejecución de los animales se verificaba sobre el mismo terreno prohibiendo expresamente algunas fuentes el llevarla a cabo fuera de él <sup>336</sup> En algunos derechos primitivos revistió la forma de suplicio: Von Amira <sup>337</sup> menciona varias clases de ellos, incluso el de colgarlos en una horca. En nuestras fuentes no se encuentran huellas de estas ideas; por lo general hablan simplemente de matar, y aunque los Fueros de Aragón <sup>338</sup> emplean los términos “degollar” y “degollamiento”, no creo se les pueda atribuir el alcance de una formalidad procesal.

Quiero, por último, destacar que en nuestras fuentes se permite matar a los animales que han causado daños mientras estaban vigilados por un pastor. Es una de las manifestaciones más tardías de esta práctica que sólo en su apariencia externa guarda semejanza con la forma primitiva, pero que responde a concepciones jurídicas del todo diferentes; han desaparecido las antiguas ideas de venganza, de responsabilidad del animal por sus acciones, de su personificación <sup>339</sup>; la muerte del ganado es aquí un simple medio de causar perjuicio al dueño o al pastor, y por esto en los Fueros de Aragón depende el que se pueda o no llevar a cabo de la conducta de aquél de si ha hecho

---

Un pleito sobre pastos se decide mediante el combate de dos peones, año 1100: “Secundo idus may festa sancti Isidori episcopi, leuaronse homines de Bonille cum suo ganato y trocieron Aflanzón, y pasceban erbas de terminos que non debebant pascere de Uilla Uella Ferrando Uillez: dico uos quomo uiderunt homines de Uilla Uella quod pascebant in suos terminos yirati sunt, y acceperunt unam baccam y adduxeronla a Uilla Uella; et uenerunt homines de Bonil y dederunt fidiator por la baca por tal qual mandasen iudices de Castella, Et miso Dominico Quinllaz fidiator ad Fortun Quisandez, por tal che si exissent los de Bonil con el termino, quessolue ssent el fidiator por quallemiseran, et si exissen los de Billa Uella y los Uilla Ferrando Uilliz cum suo termino adsi quomo erat directo, que pectasen los de Bonil la uaca a los de Uilla Uella y a los de Uilla Ferrando Uillez, et si non tornassen la uaca quomo lasacaron, che pectasen XVI solidos de denarijs quomo fuit labaca apreciada... (sigue el pleito y se llega a la decisión por combate de peones, en el que el de Uilla Uella y de Uilla Ferrando Uillez vence al de Bonil) ... et posuerunt terminum y moione fito usque in Aflanzon. Et si trociere ganado de Boniel a Aflanzon si trociere bez de bacas che coman la uaca, et de grege de ouegas, che comant carneros, et de uez de puercos, comant porcos...” En este documento se ha podido apreciar, como en los textos anteriores, la existencia de un orden que se debe seguir para dar muerte a los animales.

336 Así castigan el dar muerte al ganado fuera de la tierra que violó: Fueros de Aragón, 141, ver nota 332, y Libro de los Fueros de Castiella, 118, ver nota 328, que prevé el caso concreto de que lo llevasen a sacrificar en la villa.

337 Von Amira, *Thierstrafen*, pág. 593.

338 Fueros de Aragón, 141 y 147. Ver notas 332 y 327.

339 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 104, nota 1, recoge de Brunner y de Gierke esta idea de la personificación, de la que encuentra una huella en el artículo 300 del Fuero de Teruel.



o no lo posible para evitar el daño<sup>340</sup>; otra fuente nos confirma esta misma finalidad al permitir optar al perjudicado entre matar al animal o prender directamente a su dueño<sup>341</sup>.

### III

Al tratar de las medidas de defensa del propietario de un terreno que ha sido violado se acostumbra a hablar, en general, del primitivo derecho de dar muerte a los animales y de lo que se considera como su forma tardía y atenuada, el "acorrallamiento", la retención del ganado que causó perjuicios hasta que el dueño lo recobre indemnizando al que los sufrió. Pero las noticias que nos dan algunas fuentes, aunque no demasiado numerosas, son, sí, suficientes para establecer un tipo de prenda que puede considerarse como intermedio; es la que consiste en que el perjudicado tome algunas cabezas del rebaño que entro en su tierra, no ya para obligar a su propietario a que le indemnice, sino para obtener satisfacción directamente adquiriendo la propiedad sobre ellas. Es la prendación del ganado que ha causado daños, uno de los pocos casos que para Mayer existen de actuación "meramente arbitraria y privada" del acreedor, aparte de los que engloba dentro del ámbito de la wadiatio<sup>342</sup>. Pero aquí la actuación privada mantiene este carácter en todos sus momentos, en mayor grado aún del exigido por Mayer para considerarla como tal; no lo es solamente en cuanto que puede proceder sin llamamiento previo a la autoridad o a la justicia, sino que continúa siéndolo hasta el final, pues también de modo privado se toma por sí satisfacción. Vemos cómo empieza a destacar la finalidad primordial de lograr un resultado económico favorable al perjudicado, que persistirá en las manifestaciones posteriores de la prenda que iremos estudiando.

Se puede ya considerar comprendida dentro de este tipo la prenda

---

340 Esto es evidente en Fueros de Aragón, 147. Ver nota 327. Tiene aquí una importancia decisiva el factor voluntad del dueño o del pastor, hasta el punto que de él depende el que se pueda o no matar los animales. Cabrá hacerlo si hubo culpa o negligencia, pero no si puso los medios que tenía a su alcance para impedir la violación.

341 Salamanca, 68: "Qui matar perro en uina por uendimiar. Qui perro matar in uina por vendimiar en entrada o en exida, non aya calona; e ande por el asta que lo mate; esi nolo quesier matar prinde asu dueno epeche V soldos."

342 Para Mayer, *Obligaciones*, pág. 114, esta prenda "representa una atenuación del derecho a matarlos que primitivamente se concedía".

que se lleva a cabo comiendo una de las cabezas de la grey que ha violado una tierra <sup>343</sup>. Otras fuentes nos presentan casos mucho más claros: las expresiones "e faga ende su uoluntat", "e non responda por él", que emplean los Fueros de Alba de Tormes y Zamora al hablar de los animales que se han prendado <sup>344</sup>, y la frase "al primer ayno deve aver por calonia el cordero aynal, al IIº aynno el borro, al III el carnero de primo" del Fuero General de Navarra <sup>345</sup>, evidencian que el propietario de la tierra adquiere un pleno derecho sobre la prenda que ha tomado. Lo mismo puede decirse en Usagre, donde el prendante toma un cierto número de cabezas como caloña que luego se reparten, por partes iguales, con el Concejo y los guardas de los montes <sup>346</sup>.

343 Menéndez Pidal, *Docs. ling.*, I, pág. 196. Ver nota 335.

344 Alba de Tormes, 79: "Fuero de aldeano que uiere ouexas. Omne aldeano que uiere ouexas o porcos andar en su prado, o en su orto, o en su era con pan, o en su restroxo contresnales uaya en pos del ganado e prenda I porco o I ouexa o I carnero e faga ende su uoluntat. E si dixiere el dueno del ganado: "Non uiste mio ganado en tu prado, ni en tu era, ni en tu restroio, ni en tu orto", jure el otro que en su prado, o en su orto, o en su era, o en su restroxo lo uido, e por esso lo prixo; e vaga mortiguado." El artículo 81 repite el mismo precepto, pero como el damnificado es aquí un morador de la villa, su situación jurídica privilegiada se refleja en el mayor número de cabezas de ganado de que se puede apropiar. "Fuero de uinna. Todo omne dela uilla morador que uiere ouellas o cabras o porcos andar en su uinna, o en su miesse o en su era con miesse, o en su restroyo contresnales, o en su prado uaya en pos del ganado e prenda V ouellas o V cabras o V carneros o I porco, e faga ende su uoluntat." Salamanca, 74, contiene una disposición semejante que también es posible esté comprendida en el mismo caso. Aquí se trata de prenda tomada en la dehesa del Concejo por quienquiera que hallase allí ganado de fuera de la villa: "Esi ganado de aldea hy entrar (en la dehesa del Concejo, ver art. 73), qui lo hy axar, tome del peguyar de las ouellas V carneros o V oueyas o V cabras o V porcos assi de uilla como d'aldea; si negare, iure quilo tomar con I uezino derecho, que ena defeesa las tomó, e non responda."

345 Fuero general de Navarra, lib. VI, tít. 1, cap. 11: "Que calonia han los ganados que entran en los mayluelos. Si alguno planta mayluelo et entran algunos ganados, oveyllas o crabas, al primer ayno deve aver por calonia el cordero aynal, al IIº aynno el borro, al III el carnero de primo: del tercero ayno arriba es el fuero de las otras uinas."

346 Usagre, 415: "Que non entren cabannas afumadas entre lauores. Desdel dia de San Miguel fata dia pasqua non entren cabannas de ouellas, nin de uacas, nin de porcos affumadas entre nuestros lauores, et de los moiones a adentro que el conceio puso non entren. Tod omne que hy fallare cabanna de uacas, tome ende II. Et de oues X carneros, et de porcos V. Todo uezino o morador de la uillaque los fallare en los cotos, tome estas calonnas, et otro omne non. Et qui esta calonna tomar, iure sibi quinto que de los cotos a adentro falló el ganado, e si menos quisier tomar, non caya por ende. Et destas calonnas superscriptas, tome qui eum inuenerit terciam partem, et concilio terciam partem, et montarazes terciam parte." Como se ve, habla el Fuero de "nuestros lauores", por lo que se

En Salamanca tiene el propietario de la tierra un derecho de opción: ya puede tomar un cierto número de cabezas de la grey o prender a su dueño por una cantidad fija <sup>347</sup>.

En las fuentes en que aparece este tipo de prenda de animales encontramos unas excepciones <sup>348</sup> y un orden de prelación según el cual habrán de tomarse <sup>349</sup> semejantes a los que hallamos al tratar del derecho de darles muerte. Aparece ya en ellas un factor que los textos que regulan la forma posterior del acorralamiento consideran de importancia decisiva: el que la tierra esté cultivada y cercada, sin lo cual, en muchos casos, no se permitirá tomar el ganado que hubiese entrado en ella <sup>350</sup>.

---

trata, probablemente, de una prenda tomada en terrenos de aprovechamiento comunal, dentro de los mojones fijados por el mismo Concejo.

347 Salamanca, 65: "De los bagos dela uilla. En todos los bagos de la uilla non entren oueyas ni cabras en uierno nin en verano. Esi entrasen, pechen al dono dela uina V morauedis, o tome qual quisier entre los carneros e la calona, como yaz en esta carta; e si non iure el dono del ganado con II uezinos sin manquadra." 67: "Del coto de las uinas, del ganado que hy entrar. Las uinas de Salamanca o de su termino sean defendidas enuierno enerano. Qui oueyas axare en las uinas, tome VI carneros de la grey o del peguyar, o VI oueyas o VI cabras. Esi non quisier tomar el dono delas uinas el ganado, prinde por III morauetis." Recuérdese que el mismo Fuero ya concedía un derecho de opción al propietario que hallase un perro en su viña entre darle muerte o prender a su dueño; artículo 68, ver nota 341. La misma alternativa se presenta al que prenda ganado que ha violado la prohibición de entrar en el "cuerpo de la villa". Art. 342: "Delos cotos. Esta medra fazen los alcaldes e las iusticias de Salamanca: Que non tengan oueyas eno cuerpo de la uilla... e como uan a ... (detalla aquí a donde van las ovejas) ... aca non anden. Nengun omne que las hy trobar, tome VI carneros o VI oueyas o VI cabras, o prinde por V morauedis, qual se quesier qui las hy trobar." Tanto aquí como en el artículo 74 del mismo Fuero de Salamanca (ver nota 344) falta el supuesto de daño, por lo menos directo, sufrido por el que toma la prenda.

348 Alba de Tormes: "Fuero del ganado. Todo omne o muler que ganado ouiere atomar, por danno quel fagan, non tome morueco, nin carnero cencerrado; e si lo tomare peche II morauedis, e delo asuo donno doblado. E si negare que non lo tomó, iure con III uezinos e el pastor la manquadra..."

349 Usagre, 106: "Qui fallare porcos o cabras en so restroio. Todo omne que fallare puercos o cabras o oueias en su restroio, o ouiere gauillas o tresnales, o en uinna uindemiata o per uindemiar prenda dos carneros o dos puercos et non tome carnero cencerrado, et si carneros non andudieren en la oues, tome II oueias, et non tome marueco nin de porcos uerraco..."

350 Alba de Tormes exige que la viña esté en cultivo, art. 80: "Fuero de omne aldeano. Todo omne aldeano que ouiere oueyas en su uinna andar, uaya en pos ellas, e prenda II carneros o dos ouexas o II cabras o I porco, de Pasqua mayor fasta uendimia cogida. E de uindimia cogida fasta Pasca, prenda I carnero o I ouexa o I cabra o I porco; e esto de uinna labrada de uieyo, e non por eria. E si la uinna non fuere labrada e pennos tomare, delos doblados con I morauedi..." Usagre exige ya para poder prender en ciertas viñas el que estén

Para terminar el estudio de esta clase de prenda quiero solamente destacar su carácter intermedio, a que he hecho ya referencia, entre los dos tipos fundamentales de la muerte del animal y de la retención en espera de que su dueño lo recobre indemnizando el daño que causó. Por una parte se aproxima a la fase primitiva, en cuanto que el prendante adquiere un derecho absoluto sobre el objeto prendado, que si antes se exteriorizaba dando muerte al animal, aquí produce como efecto el que pueda disponer de él sin que le quepa una ulterior responsabilidad frente a su dueño. Considerada, en cambio, bajo el aspecto de la finalidad con que se toma, aparece esta prenda mucho más cercana al tipo posterior; como él, persigue una satisfacción económica para el perjudicado, que si ahora se logra de modo directo, una concepción jurídica más desarrollada le proporcionará igualmente, pero salvaguardando al propio tiempo el derecho de propiedad del dueño del ganado.

#### IV

En numerosos Fueros, incluyendo el grupo de la Familia de Cuenca, se regula con detalle el procedimiento para obtener satisfacción por daño de ganado, y en él, al lado de otros medios de coacción dirigidos de modo más directo contra los responsables, en el caso de que los haya, como son el arrebatarles una prenda que lleven consigo o el ir a tomarla a la casa del dueño de los animales, encontramos el acorralamiento (alemán, "Schüttung")<sup>351</sup>, que aparece también en diferentes derechos extranjeros.

La naturaleza jurídica del "acorralamiento" es, para Brunner, la de una retención con efectos semejantes a los de la prenda<sup>352</sup>. El objeto de esta retención es el ejercer una presión sobre el propietario, contra quien, por no ser responsable, no cabe proceder de modo direc-

---

rodeadas de pared: "Que uinna aya coto. ... Prado o uinna o uerto si non fuere redrado XX estadales de la postrera casa de la uilla o la aldea ond es, aya coto, et si non ouiere parede de V palmos en alto sobre la tierra nin en ancho en redor, non aya coto."

351 Brunner, ob. cit., II, pág. 700. Los derechos populares emplean distintas denominaciones: In clausuram, includere, in parcum minare, bajo alemán schütteng, de donde se deriva Schüttung, schuttinge, holandés geschut. En las Leyes de Ina se denomina wad.

352 Brunner, ob. cit., II, pág. 702, nota 25: "Das Recht des Pfandnehmers ist nicht eigentliches Pfandrech, sondern Zurückbehaltungrecht mit Pfandrechlichen Wirkungen nach Art des kaufmannischen Retentionsrechts."

to<sup>353</sup>, y lograr así el que abone la indemnización o multa que corresponde por el daño causado<sup>354</sup>. Para Planitz sigue pesando sobre el animal la responsabilidad por sus hechos y él es quien la soporta, al principio desde un punto de vista puramente penal, y más tarde proporcionando satisfacción al perjudicado<sup>355</sup>. Al exponer las formas que este tipo de prenda reviste en España estudiaremos si presenta entre nosotros tales características en toda su extensión.

Como he dicho, esta retención o acorralamiento se halla muy difundido en los distintos derechos. La legislación estatutaria italiana<sup>356</sup>, la bohemia<sup>357</sup>, las leyes inglesas<sup>358</sup> y las de todos los derechos germánicos en general<sup>359</sup> la regulan extensamente. Voy a limitarme al campo de nuestras fuentes, que es el que especialmente nos interesa, y donde también hallaremos manifestaciones que reclamen nuestra atención.

Como preceptos de aplicación general en las diferentes clases de prenda que vamos a estudiar conviene sentar de antemano quiénes tienen derecho a tomarla y en qué terrenos podrán efectuarlo.

En el supuesto de un daño que se causa a una heredad, son varias las personas que están autorizadas para actuar. Además del propietario se permite hacerlo en Soria<sup>360</sup> al "fijo emparentado" en las here-

353 Von Schwerin, *Privatrecht*, pág. 231.

354 Planitz, ob. cit., pág. 363.

355 Planitz, ob. cit., pág. 370. De aquí que la Schüttung esté, en sus fundamentos, totalmente separada de la prenda por deuda, aunque en su desarrollo se aproximen desde un punto de vista externo. Ver pág. 371.

356 Ver en Pertile, ob. cit., vol. IV, págs. 535 y sigs., y notas 74 a 81, donde se recogen textos que revelan las múltiples variantes de la legislación estatutaria italiana.

357 Johann Kapras, ob. cit., pág. 38. Según él, las fuentes bohemias más antiguas, en especial las Leyes de Ottokar II, de la segunda mitad del siglo XIII, confirman la tradicional teoría de Wilda de que la prenda de ganado es una forma atenuada del antiguo derecho de dar la muerte. Ver Wilda, *Das Pfändungsrecht*, en la *Zeitschrift für deutsches Recht und deutsche Rechtswissenschaft*, I, 1839, pág. 229.

358 Hazeltine, ob. cit., pág. 117. En las Leyes de Ina, el cap. 49. Esta prenda de ganado se ha conservado en Inglaterra hasta nuestros días manteniendo el mismo carácter de que es sólo un derecho de retención el que el prendante tiene sobre los animales prendados. Ob. cit., pág. 167.

359 Ver Planitz, ob. cit., págs. 353 y sigs., notas 160 y sigs.

360 Soria, 161, estableciendo para este caso una excepción a su incapacidad: "Capítulo de los pleitos que deuen valer o non. Pleyto o postura o abenencia que fijo emparentado, quier ssea de edat, quier non, fiziere con otri, o otro con él, non uala, maguer sea apro suyo o non; y ninguno non sea tenido de uenir a su plaza. Mas si alguno fiziere danno en miesses o en uinnas o en las otras heredades de

dades de su padre o del pariente "cuyo paniguado fuese", y lo mismo en este que en los demás. Fueros de la Familia de Cuenca a los encargados especialmente de la vigilancia, los "vinaderos" en las viñas, los "mesequeros" en las mieses. Estos guardianes reciben una determinada recompensa de los dueños de las tierras que han de custodiar<sup>361</sup>, y es por cuenta de ellos que prendan y acorralan en caso de daño<sup>362</sup>.

Pero para que se tenga derecho a proceder por causa de daño en una heredad es requisito esencial en muchas fuentes el que esté cercada<sup>363</sup> de seto o valladar, que en los fueros extensos debe reunir las condiciones de altura y espesor que se especifican<sup>364</sup>; en ciertos

---

su padre, o de su parient cuyo paniguado fuere, seyendo de hedat pueda peyndrar y a corralar; y su padre, o su parient cuyo paniguado fuere, coja calonna por yura del, segunt que manda el fuero. En otra manera ni ssea regebido en firma ni en salua ni en pleyto ninguno."

361 Zorita, 73: "Dela fieldat del guardador delas miesses. Et sabedera cosa es, que tod aquel guardador delas miesses deue jurar fialdad que guarde fiel mientre las miesses desde entrada de março fasta meatad de Julio; et aya por gualardon de su trauaio, de todos aquellos que sembraren un cafiç o mas, un almut, medio dello et medio dello." Ver también Cuenca, cap. III, 26 y 27, y Soria, 161.

362 Soria, 193: "Capítulo de la guarda de ujnás. El aldea o ujnás oujere, y de cada pago de la ujlla den sennos ujnaderos pora guardar las ujnás; y estos ujnaderos sean escriptos fastal día de Sant Gil. Et el pago y el aldea que lo non viere assi como dicho es, que peche I mrs.; y esta calonna sea de los alcalldes que yuzgaren las ujnás." 196: "Por el danno que de día fuere fecho, yure el ujnadero, tenjendo los pennos en la mano, que lo fallo faziendo danno... y el sennor de la ujnna coia la calonna." Zorita, 51: "De la condición del sennor de la mies. El mesequero deue iurar por el danno, pendra en mano teniendo, et el sennor coger. El sennor dela mies quando firmar non pudiere, el sospechoso por danno del dia iure con un uezino et por el denoche con dos." Ver también art. 78, y Cuenca, cap. IV, 1.

363 P. Luciano Serrano, *Covarrubias*, pág. 54. Fueros de Covarrubias: "... Et extrahit inde abbas per ad monasterium unum pratum... et illud pratum ut sit cluasum; et si non fuerit clausum et ganado in illo intreverit non abeat ullum pectum. Et si homines de illo abbate voluerint adducere acorte tollant illo ganado et non habeant ullam calumniam..." *Fuero General de Navarra*, l. V, tít. 7, cap. 11. Establece como regla general el no prender bueyes: "... Maguera del primero día de mayo atal día de Sanct Miguel bien puede meter buy en corral si lo trobaren en miesses o en vinnas o en huertos, que sea serrado..., et por esto non han calonia los buyes..."

364 Soria, 210: "Ujnna que non fuere en pago, si cerrada non fuere de çinquo palmos en alto y tres en ancho, non coia peche su sennor della, sinon como mjes en todo tiempo; y si fuere çerrada como dicho es, que coia pecho assi como si fuese en pago. Por vinna yerma que non es cauada nin podada, non coia por ello calonna njnguna si non fuere en pago." 224: "Qual quier que miess o vinnas o huerto o otra heredat ouiere en ffrontera de exido de pueblo, quier en la villa o en las aldeas cierre la de valladar que aya tres palmos en ancho y V en alto

casos será también preciso que la tierra se halle en estado de cultivo <sup>365</sup>.

Comencemos el estudio de cada una de las formas particulares. Cuando se encuentran animales o ganados dañando solos en una tierra, sin pastor que les vigile, procede siempre el acorralamiento. Es este el caso típico de la "Schüttung" germánica: sobre el propietario o pastor que no se hallan presentes no puede pesar inmediatamente una responsabilidad, y por eso, sólo de modo indirecto, mediante la retención de los animales capturados en poder del perjudicado, se les puede compeler a que satisfagan el daño <sup>366</sup>.

El ganado que se toma en estas condiciones es llevado al corral, y una vez allí se da publicidad a su captura, se "pregona", para que el dueño pueda acudir a recuperarlo mediante el pago de la indemnización que corresponda. Pasados tres días sin que se haya presentado se saca el ganado del corral para llevarlo a pacer <sup>367</sup>. Si durante el tiempo que está encerrado muriese sin culpa del que lo prendó, no le alcanza a éste responsabilidad alguna; después de jurar que no pe-

---

ode forma o de tapia que aya dos palmos en ancho y V en alto o de seto que aya V palmos en alto; si assi non la touiere çerrada non acorrare ganado nin coia pecho por ella quier ssea labrada, quier non." Ver los preceptos de las Leyes de Ina, caps. 40 y 42; Hazeltine, ob. cit., pág. 117.

365 Soria, 210. Ver nota anterior.

366 De aquí que Planitz (ob. cit., pág. 370) encuentra en el concepto originario de la Schüttung el mismo fundamento jurídico que en el antiguo derecho de matar: no es el propietario con sus bienes, sino el animal el que responde por su acción, al principio desde el punto de vista puramente penal del castigo, y después proporcionando una satisfacción económica al perjudicado.

367 Zorita, 59: "Del ganado que fuere fallado en mies sin pastor. Mas tod aquel que ganado sin pastor en mies fallare, adugalo acorral et alli fagalo pregonar: et si el sennor lo demandare, refaga el danno et aya el ganado. Si el pregon dado ninguno el ganado non demandudiere, sea encerrado fasta terçer dia. Terçer dia pasado, saquello apaçer defueras, fasta que su sennor uenga, et quando uiniere el sennor peche el danno et recobre el ganado." Soria, 174: "Qual quier que ganado fallare sin pastor fziendo danno adugalo acoral i faga lo luego pregonar en esse mismo pueblo; y si el sennor lo demandase, peche el danno y cobre su ganado. Mas si el pregon dado njnguno non demandare, el ganado sea çerrado fasta terçer dia y el terçer dia pasado saquelo a pascer fasta que venga su sennor; y quando el sennor vjnjere, peche el danno y lo que costare el guardar del ganado por aquel tiempo que fuere sacado apascer y cobre su ganado. Et si el que fallare el ganado pregonar non lo fziere y lo trasnochare peche X mencales por cada noche. Et el pregón dado, si el ganado por fanbre o por sset o por otra ocasion pereçiere, demuestre el cuero del ganado, y iure que por su culpa non pereçio y coja el pecho y del el cuero al sennor del ganado."

reció por su causa devuelve las pieles a su dueño, que le indemniza el daño que motivó el acorralamiento<sup>368</sup>.

El acorralamiento es, pues, temporalmente ilimitado y se prolongará hasta que el dueño redima los animales, ya pagando los perjuicios, ya, según otras fuentes permiten, dando una prenda o presentando fiador de que lo satisfará<sup>369</sup>. De modo expreso se castiga al que intenta recuperarlos violentamente sacándolos por la fuerza del corral del que los prendó<sup>370</sup>. Todas las cuestiones que se presenten respecto a lo acontecido en el acto de prender, las quejas por haber sido prendado "a tuerto"<sup>371</sup>, se resuelven por firma o juramento del prendante, teniendo en la mano la prenda que tomó<sup>372</sup>.

---

368 Zorita, 60: "De aquel que ganado non fiziere pregonar. Et si por auentura el ganado pregonar non fizier, et en su poderio annocheciére tornelo doblado. El pregon dado, si el ganado por fambre, o por set, o por otro ocasión pereciere, demuestre el cuero del ganado, et sobre tod aquesto iure que por su culpa non murio, et coia el pecho et torne el cuero a su sennor." Soria, 174: ver nota anterior.

369 Alba de Tormes, 140: "Fuero de la defesa. El Conceyo guarde la defesa que en todo el anno non ande en ela yegua ninguna; e el que la yegua fallare tome la fasta quel pechen 1<sup>a</sup> quarta de morauedi... E del dia de Carnes Toliendas asta Pascha mayor, non ande ganado nenguno nin de alcalde nin de otro omne; e qui lo y falase, tomelo sin toda calonna fasta quel peche el coto." Muñoz, página 540, Daroca, 1142: "Si quis invenerit bestiam, vel aliquod animal in vinea sua, aut in mese sive in orto, seu in quolibet loco ubi damnum sibi faciat, adducat illud al corral sine calumnia, et teneat donec dominus eius det illi pignus vel firantia de pecto."

370 Zorita, 130: "De aquel que por ganado pendrado entrare en casa agena. Enpero por ganado pendrado ninguno non a de entrar. Tod aquel que lo sacare, non plaziendo al pendrat, o non sabiendo lo, peche la calonna de casa et el ganado refaga doblado." Teruel, 288, establece la distinción entre si se extrajo o no el ganado de la casa. En el primer caso se pagará una multa de trescientos sueldos, y en el segundo, se devolverá además el ganado doblado.

371 Respecto a la función de lo tomado en concepto de prenda para probar el daño que se causó, ver Von Amira, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, I, páginas 247 y sigs. Sobre la misma cuestión de la prueba del daño: Beyerle, *Das Entwicklungsproblem im germanischen Rechtsgang*, I, ed. 1915, pág. 428.

372 Soria, 175: "Si el pastor que el ganado guardare, al messeguro o al sennor de la mjes que fuere morador en el aldea pennos defendiere, peche V ss. por la osadía y peyndre por el danno en casa del sennor del ganado así como dicho es. Et si el peyndrado dixiere que atuerto fue peyndrado o que leuo su ganado de campo y non de mjes, yure el messeguro, tenjendo los pennos en la mano que por danno que fizo la aduxo con derecho lo peyndro y ssea creido fasta V ss.; y de V ss. a suso fasta X mencales yure con I uezino y sea creido; et de X mencales a suso yure con dos uezinos y sea creydo. Et coja la calonna tambien delos dela uilla commo de los otros, tambien de las mjesses que oujere en la uilla commo de las aldeas..." Zorita, 55: "De aquell que se cuydare que non fue derecharamente pendrado. Si por auentura el prendrado se asmare que de-



El prendante puede haber procedido con irregularidad, y por ello se le sanciona con una pena que consiste, generalmente, en la devolución doblada del ganado que tomó; ésta se impone por arbitrariedades cometidas en diversos momentos de su actuación; así, tanto por prender sin derecho <sup>373</sup>, como por no pregonar la prenda <sup>374</sup>, como, en fin, por no devolverla a su dueño si éste quiere recobrarla mediante el pago o afianzamiento de los daños o multa que corresponda <sup>375</sup>.

rechureramente nonfue pendrado, firme el sennor, pendra en mano teniendo, el meseguero pendra en mano teniendo, que derechureramente pendro por el danno que el su ganado fizo." 61: "De aquell que al meseguero o al sennor de la miess dixiere que no aduxo el ganado del campo. Tot aquell que al meseguero o al sennor dela mies dixiere, que del campo et non dela mies aduxo el ganado, iure el meseguero que por el danno que fizo lo aduxo, et sea creido; a questo mismo iure el sennor de la mies, si sospechoso fuere que dela mies non lo aduxo, et sea creydo."

373 P. Luciano Serrano, *Becerro gótico de Cardeña*, pág. 18, documento de 17 de abril de 1073. "De iudicio de Orbanelia. Facta cartula de altercatio que est orta inter abbate Sisebuto de Karadigna et infanzones de Valle de Orbanelia. Ista altercatio fuit facta ante rege domno Aldefonso, qui regebat Castella et Legione et tota Gallecia. Haec est nomina de ipsos infanzones... quia dicebant que homines de Orbanelia de Piccos, que sunt de Karadigna, quod non debebant pascere erbas simul cum illis. Et isti dicebant qua semper vobiscum pascuit nostra pecora cum vestra in unum. Et super hanc causam dederunt iudicium omnes magnati de Castella per iuratores, et inde iunctarunt se inter ipsas villas ipsos infanzones cum Roderico Didaz et cum domno Cipriano, maiorino de Vurgos, qui tenebant voce de abbate domno Sisebuto de Karadigna per mandatum de rex domno Aldefonso. Et ipsa hora et ipso die abuerunt grande altercatio super ipsas erbas et post longa altercatio querebant Rodrico Didaz et domno Cipriane maiorino duplo de centum et IIII<sup>tuor</sup> bobes que fuerunt pignoratos de ipsas erbas. Et postquam fuerunt superatus ipsos infanzones de ipsas villas de iudicio per directum, connoverunt se superatos per duplare ipsos boves..." Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 105, nota 1, reproduce en parte este documento, pero no le da una interpretación exacta. Dice que se trataba de un pleito en que se cuestionaba una multa (pena) como indemnización por el doble del valor de unos daños causados en el campo. A mi entender, el significado del texto es el siguiente: Los infanzones del valle de Orbanelia habían prendado ciento cuatro buyese a los hombres de Orbanelia de Piccos, que pertenecían a Cardeña, y lo que demandaban y consiguieron Rodrigo Díaz y el merino de Burgos, en nombre del abad de Cardeña, era que los infanzones doblasen, en concepto de pena, los ciento cuatro bueyes que prendaron, por haberlos tomado injustamente, ya que de antiguo aquellos hombres de Cardeña llevaban sus ganados a los mismos pastos que los infanzones, y éstos no podían, por tanto, prenderles ahora por tal motivo. Ver también la referencia que hace a este documento Menéndez Pidal en la *España del Cid*.

374 Zorita, 60; Soria, 174. Ver notas 45 y 46.

375 Alcalá, 116: "Et ninguno de los fiadores que bestias o ganado. Et ninguno de los fiadores que bestias o ganado toviere en el corral por vinas o por defesas o por cotos, coianle en coto a sus duennos, e denle el ganado; e si non gelo diesen, quantas noches trasnochare peche I moravedi; et si hy muriere el ganado, pechelo duplado, qual lo quier fiziere so dueno con II<sup>os</sup> uezinos." 117: "Et

Todo lo que hemos venido diciendo hasta ahora se refiere a prenda de ganado. En las fuentes navarras y aragonesas encontramos también reconocido el derecho que tiene el propietario de una tierra de prender las gallinas, abejas y palomas que han causado daño. A pesar de la diferencia externa, la estructuración jurídica es la misma; el perjudicado tiene también un simple derecho de retención que se prolonga hasta que el dueño de los animales satisfaga el daño que le han ocasionado: "et non exeant de sua presone, donec emendet dampnum ille cuius sint apes uel galline uel similia animalia"<sup>376</sup>.

Acabo de estudiar la prenda del ganado que se encuentra en una tierra causando daños, sin que esté con él su dueño o un encargado de su vigilancia, y se ha visto que en lugar de obligar a éste directamente a indemnizarlo, se consigue esto como resultado de la coacción

---

otro vezino qui ganado toviere en corral et otro vezino que ganado toviere en corral, denle penos de medio mescal; e si non gelos diere, tal pena haia como los fiadores; e si penos non quiere e hy muriese, pierdas el ganado." Muñoz, pág. 435, Medinaceli: "Qui ganado le al corral, si peños le dieron o pecho, et sobre esto a la trasnochare, pechelo doblado et de todo daño ata V sueldos sea por salva..." Ledesma. 351: "Ganado en serrado. Ganado que tienen en serrado o bestia de la uor, de dano que fizier, den por ella penos de ualia de ochaua de morauí; e si tales pennos le diesen, e non los quesiesen recibir, e ganado alla trasnochar peche doblado." Muñoz, pág. 540, Daroca: "... Si autem pro pignore aut pro fianzia, reddere noluerit et ibi trasnoctaverit pectet pro illa prima nocte quinque solidos, deinde per una quaque nocte XXX solidos..." Como se ve, aquí se obliga a devolverlo tanto por prenda como por fianza. Menéndez Pidal. *Documentos lingüísticos*, I, pág. 52. Uno de los agravios que comprende la relación de los recibidos por la casa de Santa Eugenia de Cordobilla, del Concejo de Cordobilla y de los monjes de Aguilar, desde el año 1187 es que "... sacamos el ganado a pascer, e ueno fre Petro conelconceio y prendieron el ganado, y nolo quisieron dar por nulla fiadura del mundo, si non que por el rei querelemos y por el rei alcanzemos..."

376 Ramos Loscertales, *Recopilación de Fueros de Aragón*, A. H. D. E., t. II, pág. 502, art. 46: "De gallinis et apibus et palomis que faciunt malum. De gallinis et apibus et palomis que faciunt malum in uinea aut in orto, vel in alio loco, ipse cui faciunt dannum faciat inde duos testes, et posteat pignoret las gallinas aut las palomas, et paret eis rece quo capiantur et mitat apes in una tina de melle aut in aliqua cantara, et uenient apes ad mel sicut solebant uenire ad illam uiniam et cooperiat eas aliquo panno et erunt pignorate; et non exeant de sua presone donec emendet dampnum illescuius sunt apes uel galline vel similia animalia." *Fuero General de Navarra*, l. III, tit. 15, cap. 28: "En que manera deve peyndrar a las galinas, abeyllas o palombas por dayno que fazen. De galinas et de palombas et de abeyllas que fazen mal en vina o en huerto, aqueill a qui fazen mal o dayno, faga testimonias, pues peyndre las gallinas et las abeyllas, o las palombas que les pare la reth, et las abeyllas meta en una tinia de miel, o en uaa cantara, et verran ad aqueilla miel assi como solian venir ad aqueilla vina, et cubra con un drapo et seant peyndradas, et non yscan de su preson entroa que emiende dél mal feyto el seynor cuyas son."

que para él supone el acorralamiento. Examinaré ahora la prendación del individuo que ha originado daños personalmente, para, en fin, poder luego estudiar la prenda por la entrada en terreno ajeno de un ganado con su pastor, en que hallaremos elementos de los dos tipos anteriores.

Al que se encuentra dañando en una tierra se le puede prender en el mismo acto por el importe del perjuicio que ha originado y de la multa en que haya incurrido<sup>377</sup>. Pero quizá suceda que no sea posible efectuar esta prendación "in actu", ya porque el dañador se resista<sup>378</sup> o bien porque no lleve consigo más que sus vestidos y no se permita el despojarle de ellos<sup>379</sup>. En estos casos se prenderá en su casa y será ya preciso el requisito de la presencia de testigos que, por las circunstancias en que se realiza, no se exige cuando la prenda se toma en el campo<sup>380</sup>.

El derecho de prender al que ha originado el daño debe ejercitarse dentro de un plazo de tiempo determinado, transcurrido el cual se extingue la responsabilidad<sup>381</sup>. A su vez, es también fijo el plazo en

---

377 Soria, 232: "Sj el morador de la villa o su orthelano fallare a alguno faziendo danno en su huerto, peyndre por la calonna a los dannadores, por la calonna y por el danno." 233: "Sj el morador del aldea fallare alguno faziendo danno en su huerto, tome pennos por la calonna y por el danno."

378 Zorita, 80: "De aquel que al guardador delas vinnas pendra tolliere. Tod aquel que fuera de la uilla pendra defendiere al guardador de las uinnas, peche I marauedi, et pendre en casa del defendiente. Si por aventura casa non touiere, demandel sobreleuador, desende aplazelo delante la puerta del juez, et alli ayan derecho, segund que fuero es." Usagre, 112: "Qui fecerit danno in labore alieno. Qui danno fecerit in labore alieno, ibi det pignus si ei pecierint et si los reuellare, ueinat ad domum suam et pignore cum uno uicino aut moradore. Et si pignus ei reuellauerit pectet ei I moraueti si ei firmare potuerit; sinon prende. Et si el ganado encorral touiere, delo por pennos; et si non lo dier alla trasnochar, delo duplado domino ganati. Et el dia primero tome pennos quales illi dederint. Et alio die accipiat pennos de morauetis usque se integret querelloso."

379 Zorita, 58: "De aquel que omne despoiare a desnudas. Maguer de suso sea mandado al meseguero o al sennor dela mies de los dannadores pendra tomar, enpero defendido es que ni meseguero, ni otro omne non despoie a desnudas a omne. E quilo fiziere peche V marauedis, et torne el despiado doblado. Enpero, si aquell que el danno fiziere otra uestidura non uistiere sinon la que touiere cerca de la carne, nol despoie mas pendrel en casa, segund que dicho es."

380 Aunque no se diga de modo expreso que no sea precisa la presencia de testigos, se sobrentiende fácilmente, al no establecerse un precepto positivo que la exija, como sucede en los casos en que se prenda en la casa del autor o responsable del daño.

381 Usagre, 411: "Por danno de pan et de uinnas. Por todo danno de pan, si el querelloso non pendrare fata Sancta Maria dagosto, non le respondeant ei

que el dañador debe redimir la prenda que le tomaron; una vez expirado no le cabrá ya reclamar su devolución, pues el prendante habrá adquirido un derecho definitivo sobre ella <sup>382</sup>.

Examinemos, por último, el caso del ganado que ha entrado en terreno ajeno con su pastor. Aunque pudiera esta exposición parecer desordenada, al verme ahora insistir de nuevo sobre la prenda de ganado después de estudiar la tomada por daño causado personalmente, ha sido de intento que he dejado la exposición de este tipo para el final; estamos ante un supuesto en que, aun siendo el ganado el causante del daño como cuando se le encuentra sin pastor, el hecho de que éste se halle presente supone para él y para su dueño una responsabilidad directa exigible en la forma que hemos visto al tratar de la prenda por daño personal; al mismo tiempo veremos permitido, bajo ciertas condiciones, el acorralamiento del ganado como en la primera hipótesis estudiada. Ello es lo que me ha decidido a exponer esta prenda en último lugar, después de conocer ya el acorralamiento y la prendación personal, para apreciar más fácilmente las notas que recoge de uno y otro tipo.

El encargado de la guarda de un ganado que se halla presente cuando causa daños en un campo es, naturalmente, responsable. Por tanto, era lógico que fuese una prendación de tipo personal, el tomarle algo de lo que llevase consigo, el primer medio a que debía acudir el perjudicado para asegurarse su satisfacción; si el pastor huye llevándose la prenda y pudiesen alcanzarle se la arrebatarán; si no le

---

amplius. Otrrosi per danno de uninna si non prendare fata Sancti Martini, non respondeant ei amplius."

382 Cuenca, cap. IV, 15: "Quod nemo pro pignoribus habeat respondere post festum Sancti Martini. Item por festum Sancti Martini pro danno vinearum, quod antea quis fecerit, non respondeant. Nec etiam ille qui pro dampno vinearum pignora tenuerit, post festum illud pro eis non respondeant." Zorita, 69: "De la prenda que ante de Sant Miguel non fuere quita. Sobre tod esto saber conuiene, que después de la fiesta de Sant Miguel ninguno non a de responder por danno de las mieses, ni esso mismo el mesequero, ni el sennor del heredamiento por los pennos, que fasta aquel día no fueren quitos." Soria, 188: "Otrrosi es assaber que despues de la fiesta de Sant Martin njngunno non a de responder por danno de mjes. Et otrrosi el mesequero non sea tenjdo de responder por el danno que en su tiempo sea fecho, nj al sennor de los pennos que tomare y fasta aquel dia non fueren redemjdos. Et esto sea de las mjeses pasadas." 208: "Despues de la Naidad por el danno que fuere fecho ante que las vinnas sean vendjajadas njnguno non sea tenjdo de rresponder. Et otrrosi el ujnadero non sea tenido de rresponder por el danno que en su tiempo fuere fecho; ni al sennor de las vinnas por los pennos que toujere i fasta aquel dia non fueren redemjdos."

pueden dar alcance o si el pastor se resiste a entregarla, el propietario de la tierra o el meseguero<sup>383</sup> prendan por el doblo y ante testigos en la casa del dueño del ganado<sup>384</sup>. En lo expuesto hasta ahora, como podemos apreciar, el procedimiento a seguir es muy semejante al establecido para el caso de un daño puramente personal.

Pero, paralelamente, en el supuesto de un daño causado en iguales circunstancias, aparece otro sistema de obtener satisfacción: el acorralamiento del ganado. No se puede recurrir a él sino después de haber intentado tomar una prenda al responsable del daño y de no haberlo conseguido, ya porque haya opuesto resistencia, ya porque no la llevase consigo de valor suficiente. Queremos destacar el carácter de medio subsidiario que presenta aquí el acorralamiento y que se corresponde con el que en los dos supuestos anteriores de daño puramente personal y del primer procedimiento para satisfacción del causado por un ganado que está con su pastor presentaba la prendación en la casa del autor del daño o del dueño de los animales, respectivamente. A uno y otro sólo cabe acudir después de intentar inútilmente prender al responsable sobre el terreno<sup>385</sup>. Si el perjudicado rehusa

383 En Soria también el paniaguado. Ver nota 360.

384 Soria, 171: "Si el pastor o otro omne con los pennos fuxiere, o quier que el meseguero alcançar lo pudiere; o el sennor de la mies, quier sea de la uilla, quier de las aldeas, o el paniguado del morador de la uilla, tal que sea fijo o parent que aya XVI annos, o su yuero, tuelgal los pennos sin calonna ninguna; y si alcançar nol pudiere peyndre en casa del sennor del ganado pennos en doblo por el danno con dos uezinos. Et si el sennor del ganado pennos defendiere, el mismo peche todo el danno." Zorita, 52: "De aquel que con pendra fuxiere. Si el pastor o otro omne con pendra fuxiere, do quier que el meseguero el sennor de la mies alcançar lo pudiere, tuelgal pendra sin calonna. Si por auetura alcançar nol pudiere, pendre en casa del sennor del ganado pendra ualient el danno en doble, con un uecino." 54: "Del pastor que pendra defendiere. Et si el pastor que ganado guardare, al sennor o al meseguero pendra defendiere peche V sueldos, et pendre por el danno en casa del sennor del ganado segund que desuso dicho es."

385 Soria, 172: "Quando el sennor o el meseguero ganado fallare en la miess y el pastor o el sennor del ganado pennos defendiere, aduga el ganado a corral sin calonna ninguna. Et si alguno el ganado le tolliere e los pennos, peche V ss. por la osadia, y por el danno peche la calonna assi como dicho es. Pero si el pastor o el sennor del ganado los mayores pennos que toujere en la carrera dargelo quisiere y el meseguero o el sennor de la mies o su paniguado, tal qual dicho es non los quisiere, y el ganado encerrare, peche V ss., et si aquel penno quel diere non ualiere tanto commo la calonna o pennos en doblo quel de su ganado. Et maquer sea mandado al meseguero o al sennor de la mies que prendan pennos de los dannadores, seales uedado que njnguno non despoje a otro en carne; y cualquier que lo fiziere, peche V mrs. y el espoio doblado al espoiado." Zorita, 56: "Que el sennor de la mies o el meseguero aduga el ganado accrral,

aceptar la prenda que aquél le ofrece y encierra el ganado, incurre en la sanción ordinaria de devolver el duplo de su valor<sup>386</sup>.

No detallan las fuentes los trámites de este acorralamiento, pero parece lógico que pudiera prescindirse de alguna de las formalidades exigidas cuando no se conoce el dueño, como es el pregonarlo. Hinojosa<sup>387</sup> no habla de él; menciona tan sólo el que se realiza en el anterior supuesto de ganado de propietario desconocido. Quizá sea ello porque, aun llevando el mismo nombre, lo considere una figura jurídica esencialmente distinta.

En efecto; tanto en la muerte de animales por daño como en el acorralamiento revelan las fuentes una confusión en la vida real de lo que por sus fundamentos jurídicos está del todo separado. Una y otra medidas en su concepto originario se basan, como dice Planitz<sup>388</sup>, sobre el principio de que el animal es responsable por sus propios actos. Esta concepción primitiva la podemos hallar en los casos de muerte y acorralamiento de animales que dañan una tierra solos sin un individuo que les vigile. Pero en la práctica vemos también en uso este mismo derecho de matar y encerrar cuando el ganado ha originado los daños mientras estaba bajo la custodia de su dueño o de su pastor. Aquí el fundamento y la finalidad de la medida han de ser totalmente distintos: hay un guarda culpable sobre quien recae la responsabilidad y aquélla tenderá sencillamente a causarle un perjuicio, en unas fuentes matándole sus animales, en otras reteniéndolos hasta que indemnice el daño.

Y al ver aplicar los mismos remedios a supuestos conceptualmente tan diversos nos podemos preguntar: ¿Acaso en la práctica se daba perfecta cuenta el que mataba un animal que había ocasionado daños sólo, de que realizaba una acción típicamente distinta del darle muerte si los había causado mientras estaba bajo la vigilancia de su pastor? ¿Se percataba de que en aquel caso era al responsable de los daños a

---

por el qual el pastor pendra defendiere. Quando el sennor o el meseguero el ganado fallare en la mies, et el pastor o el sennor del ganado pendra defendiere aduga el ganado acorral sin calonna; et tot aquel que el ganado tolliere, peche quanto ualiere el ganado doblado."

386 Zorita, 57: "De aquel que por pendra non quisiere dar el ganado. Eapero, si el pastor o el sennor del ganado la pendra mejor que touiere en la carrera dar le quisiere, et el meseguero o el sennor de la mies recibir non la quisiere, et el ganado encorralare, pechelo doblado."

387 Hinojosa, *Elem. Germ.*, pág. 105.

388 Planitz, *ob. cit.*, pág. 370.

quien castigaba, mientras que en el segundo, con la misma acción, no perseguía más finalidad que el causar un perjuicio al guardián negligente o culpable?

No faltan razones para que lo pongamos en duda. Lo que seguramente sucede es que esta construcción jurídica abstracta, que quizá tenga validez para el estudio del concepto originario de las instituciones, no se mantenía ya viva en la época que nos interesa; esta misma confusión, que hemos comprobado en la práctica, nos lo demuestra.

El hombre de la Reconquista había recogido la materialidad de aquellas instituciones, pero no el contenido jurídico que las animaba en sus orígenes, y con más sentido práctico que de jurista sutil las aplica a la realidad cultural de la época en que vive. No pueden, pues, causarnos extrañeza estas confusiones de principios en que le vemos incurrir, manifestaciones llenas de interés de la constante adaptación del derecho a las necesidades imperiosas de la vida real.

JOSÉ ORLANDIS ROVIRA.

## EL PROCESO EN LOS REINOS CRISTIANOS DE NUESTRA RECONQUISTA ANTES DE LA RECEPCION ROMANO-CANONICA

Había sido redactado este trabajo el año 1934, a base de los materiales que iba yo por entonces recogiendo para una historia del Proceso español. La redacción obedeció a necesidades de momento y se hizo llenando sencillamente el esquema de una lección de programa universitario. Las turbas marxistas de Madrid destruyeron totalmente mis libros y papeles, salvándose tan sólo una de las copias de este trabajo que algunos amigos habían tomado. Al recobrar esta copia se me han hecho tales instancias para que la publique, que el no acceder sería descortesía. Ciertamente el reanudar el trabajo que tenía pensado y a medio desarrollar hubiera sido más correcto. El lanzar ideas, tratando de rehuir, en parte, la responsabilidad de las mismas, haciéndolas preceder de una disculpa—que no otra cosa son estas líneas—es poco airoso. Pero la labor que entonces había acometido con entusiasmo, me es ahora, por diversas causas, poco menos que imposible: nuevas obligaciones universitarias reclaman mi consagración a otros temas no menos importantes de nuestra Historia jurídica. Acéptense, pues, las exculpaciones, sobre todo en lo que aparezca como arbitrario en la delimitación del tema, en no abordar, por ejemplo, la prueba, que en el aludido programa era tema de otra lección, en tantas y tantas otras anomalías que no dejará de observar el lector.

No intento agotar las fuentes utilizables, ni siquiera recoger todas las publicadas. Entonces como ahora creo oportuno limitar la exposición de conjunto a los puntos de coincidencia más claros, o a los casos más típicos, en la profusa variedad de sistemas que florecen en nuestra Península durante la primera Edad Media.

Una elaboración amplia y completa no será posible mientras a cada uno de estos sistemas—o a determinadas fuentes o grupos de



fuentes, que no siempre coinciden con demarcaciones geográficas o políticas precisas—no se les consagren monografías detalladas.

Dedico la casi totalidad de este estudio al Proceso ordinario, entendiendo este término como lo hace Brunner<sup>1</sup>: El empleo de la palabra *ordinario* pretende expresar la idea de que existe un tipo de proceso, conforme al cual han de resolverse los litigios para los cuales no haya una forma procesal singular; según ello, el término contrapuesto a *ordinario* sería el de *especial* mejor que el de *extraordinario*. Así no se incurrirá en el equívoco de suponer que los casos que no se amoldan al tipo ordinario sean menos frecuentes o menos numerosos, como parecería indicar la palabra *extraordinario*.

Se podría configurar el proceso ordinario, en líneas generales, como aquella forma de proceder, iniciada por cualquiera actuación suficiente para hacer comparecer a las partes, y que, planteada contradictoriamente ante un tribunal, da posibilidades a las partes de mutuas alegaciones y pruebas.

Como especiales pueden alegarse por vía de ejemplo el de *otoficación*, calificado por la intervención cuasi principal de un tercero en el litigio—el *otor*—, a más de las singularidades de su planteamiento y limitación del ámbito de lo discutido, y el de *escodriñamiento*, paralelo éste del *Spurfolge* germánico como el anterior lo es del *Anefangsklage*<sup>2</sup>.

No establezco, en cambio, diferencias entre un proceso civil y un proceso criminal, porque no las encuentro para estos primeros siglos, a lo menos como dos figuras definitivamente distintas de procesos ordinarios.

En el primitivo proceso germánico, tal como le conciben los germanistas, prepondera, como es sabido, el momento penal; el antiguo Derecho germánico, afirma Planitz<sup>3</sup>, no conoce ningún procedimiento para hacer efectiva una deuda. El Tribunal—la Asamblea—logra poco a poco intervenir, y lo hace precisamente imponiendo una sanción al litigante que no cumple el contrato de estar a las resultas del proceso, o, en un estadio más avanzado de la evolución, consideran-

---

1 Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II 2.<sup>a</sup> edic. por v. Schwerin, München, 1928, pág. 436.

2 El uso de estos términos ha sido aceptado en la versión de los *Grundzüge*, de Brunner, que con el título *Historia del Derecho germánico*, ha publicado J. L. Alvarez López, Barcelona, 1936, pág. 206.

3 Planitz: *Die Vermögensvollstreckung im deutschen Mittelalterlichen Recht*, Leipzig, 1912, pág. 5.

do la negativa o el aplazamiento a satisfacer una deuda como una infracción, que el Tribunal sanciona con una pena.

En el proceso español, al lado de otras muy significativas semejanzas con el proceso germánico, no veo esta de la exclusiva orientación penal del proceso; de hecho le vemos sirviendo para resolver litigios de cualquier orden, y sin que su fin sea el penar al litigante vencido; en los diplomas se conservan casi exclusivamente recuerdos de litigios en que se acaba por asegurar al litigante triunfador una satisfacción económica, a veces lograda con coacciones de tipo penal, pero no siempre, ni aun en la mayoría de los casos; ya se verá el papel que desempeña la prenda en nuestro proceso.

Por otra parte, lo propiamente penal se configura desde un principio en formas procesales especiales, tratándose de determinadas infracciones, o como especialidad en el trámite ordinario, nacida de particularidades, singularmente en los medios de prueba.

Conviene precisar algunas ideas que en esta materia me parecen capitales. Si colocamos—en un orden de ideas moderno—el momento esencial del proceso penal en limitar el derecho de penar del Estado, con la garantía de una forma de observancia obligatoria, que asegure al inculpado su defensa, es evidente que cuando ni aun el derecho de penar del Estado aparece claro, ya que el delito es más bien asunto privado, no hay posibilidad de que se configure tal sistema de proceso penal. No es que falte del todo, en realidad, o, a lo menos en aspiración, toda garantía del inculpado; ya veremos cómo la fianza va asegurando al supuesto reo su seguridad durante el proceso y cómo el riepto y otras formas emparentadas van llenando esta misma finalidad, cómo se va consiguiendo la desaparición de determinadas pruebas, como la del hierro candente o la caldaria, que suponen una grave amenaza para el que las ha de practicar—en los primeros siglos del Medievo no se practica el tormento como medio de coacción para obtener una confesión judicial—. Pero bien entendido que estas pruebas se practican lo mismo en procesos en que se ventila un asunto de intereses, que cuando se trata de declarar una *inimicicia* o exigir una *caloña*, y que la seguridad de la fianza es tan necesaria en unos como en otros procesos.

Las leyes leonesas de 1188<sup>4</sup> tienden a crear sólidas garantías a

---

4 Muñoz Romero: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, I. Madrid, 1847, págs. 103-6. Conf. Vázquez Parga, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIII, págs. 263-8. *Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1204*.

los litigantes; pero no sabemos si lograron una regular observancia en los territorios que entonces comprendía el Reino de León, ni si por mucho o poco tiempo, o si se quedarían—todo hace suponer que así fué—en una buena voluntad regia. En todo caso, ninguna de estas garantías—aspiraciones o conquistas—se articulan en un sistema exclusivo para el proceso criminal.

Si en cambio consideramos el proceso penal, no desde el punto de vista de las garantías del inculpado frente al Estado, sino como instrumento del Poder público para perseguir la criminalidad, ciertamente nos acercamos más al orden de ideas del Medievo, aunque no de sus primeros siglos. En efecto; los Reyes, al iniciar la magna empresa centralizadora que desemboca en la formación del Estado moderno, acometen desde el primer momento la empresa de asegurar la paz pública con una persecución sistemática y autoritaria de determinados delitos. Al calor de esta política y por la conjunción de antiguas formas procesales españolas y de las canónicas que la Recepción aclimató en nuestro suelo, surge el proceso inquisitivo. Las adiciones al Fuero de Madrid de Alfonso XI<sup>5</sup> son un elocuente documento de esta tendencia que tanto activó este gran político. Pero prescindiendo de que los aludidos precedentes del proceso inquisitivo, que intentaré luego examinar, se producen en litigios principalmente sobre propiedad territorial, el hecho de sobra comprobado y de sobra conocido de la oposición que encuentra en todos los ámbitos de nuestra Península el naciente proceso inquisitivo demuestra de sobra su novedad, que nada semejante existía anteriormente, que es fruto de nueva y extraña ideología.

Si intentamos acercarnos más al pensamiento de la primera Edad Media, se nos ofrece *a priori* como camino útil para sorprender la individualidad posible de un proceso penal el de examinar los posibles pronunciamientos que la sentencia habría de contener al resolverse un caso penal. Sigamos este camino. El delito podía acarrear una composición pecuniaria o una caloña; es el caso que con más frecuencia se refleja en los documentos, y es natural, pues son los documentos que interesaba conservar para acreditar los títulos de propiedad, p. e. de un Monasterio. Si conserváramos los archivos de algún conde—si es que los tenía—en que se reflejara su actividad judicial ordinaria, es posible que no ocurriera lo mismo. Más sabemos por los

---

<sup>5</sup> *Fuero de Madrid*, ed. G.-Sánchez y A. Millares. Madrid, 1932, págs., 54-6. Conf. Introducción pág. 18.

Fueros municipales o por las colecciones territoriales de lo referente a la participación en las multas o caloñas; pero es éste casi el único aspecto que les interesa, sobre todo en lo que afecta a limitar los derechos ejecutivos del *Palacio*, que se tratan de someter a la intervención de los alcaldes ordinarios. De una especialidad procesal para llegar a decretar estas caloñas no se encuentran indicios.

De un trámite normal para llegar a la declaración de inimicicia tampoco se encuentran restos en los documentos. Los Fueros y colecciones territoriales más antiguas sólo se refieren a casos especiales. Son típicos el proceso en caso de rapto para determinar la culpabilidad del raptor, o el consentimiento de la raptada, colocándola entre sus parientes y el raptor y dejándola elegir entre ambos<sup>6</sup>. Es también típico el de algunos Fueros municipales para elegir enemigo entre varios, cuando el delito ha sido cometido por un grupo<sup>7</sup>. En cierto sentido el de riepto, aunque no siempre limitado a asuntos penales<sup>8</sup>.

Dentro del trámite ordinario es cierto que cabe señalar en algún momento o territorio la particularidad de ciertas actuaciones cuando el proceso se orienta a la declaración de inimicicia o a la satisfacción de una caloña, p. e. en la cuantía o mayor facilidad para la prenda o en la sanción de la incomparecencia. Estas mismas particularidades son tan escasas y encuadran tan homogéneamente en las ordinarias, que no me han podido decidir a considerar el procedimiento penal como cosa aparte. Un proceso penal claramente diferenciado del civil es ya fenómeno tardío. Si se exceptúan algunas formas de marcado primitivismo, como el proceso en caso de rapto, que ciertamente no requiere una larga consideración, y que aun en la idea que de él nos podemos hacer hoy cabalga en las lindes de lo penal o lo civil, las demás, ya insinuadas, como el mismo riepto, suponen una muy decisiva intervención del Poder público, a lo menos en el estadio en el que nos los describen las fuentes. Por ello creo que sus problemas

6 Se encuentra este proceso descrito en abundantes textos, p. e. Fueros de Daroca y Calatayud; en Muñoz Romero, *Colección citada*, págs. 537 y 459-60. En *Libro de los fueros de Castilla*, ed. Galo Sánchez, Barcelona, 1924, pág. 99 y *Fuero viejo*, II-II-1. En el Fuero de Alcalá, Galo Sánchez: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919, pág. 280, § 15.

7 Todo el capítulo XIII de la forma sistemática del Fuero de Cuenca, Uréña: *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, págs. 368 y sigs. Aparece la misma reglamentación en todos los fueros derivados de Cuenca.

8 M. Torres López: *Naturaleza Jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media*. ANUARIO, X, págs. 161-74.

deben ser estudiados junto con los que suscitan la recepción del Derecho romano y la política centralizadora de épocas más tardías que las que aquí se consideran. Procesalmente dan la sensación, en conjunto, de tentativas por parte de la Autoridad de canalizar y limitar actuaciones que en sus primeros momentos fueron de la más libre iniciativa de las partes y de frecuente resolución extrajudicial.

Estas afirmaciones parecerían requerir la fijación siquiera aproximada de los límites cronológicos de esta indiscriminación entre el proceso civil y el criminal. Ya he apuntado que creo se pueden hacer coincidir a grandes rasgos con los de la Recepción del Derecho romano. Pero hay que notar que antes de ella van surgiendo por diversos caminos formas de aislamiento de determinadas actuaciones propias de procesos en que se ventilan asuntos criminales. Sería de no pequeño interés esclarecer los fundamentos históricos que puedan esconderse detrás de aquellas afirmaciones que encontramos en nuestros textos legales como fundamentos del proceso de riego; aquella *fe que pusieron entre si los fijosdalgo de no se facer mal unos a otros a menos de se tornar amistad e de se desafiar*. Pero ello es claro que no es asunto meramente procesal. Y lo mismo ocurre con otros tipos de proceso, en los que es presupuesto una nueva concepción penal.

No encuentro tampoco singularidades en los procesos inmobiliarios que aconsejen constituirlos en grupo aparte. Las razones que pueda haber para hacerlo en el proceso franco, no se dan, en mi opinión, en el nuestro. En este punto concreto, me parece acertado Mayer, aun cuando no tanto cuando funda el procedimiento de otorificación en una prelación temporal de los pleitos inmobiliarios sobre los mobiliarios<sup>9</sup>.

En el período de la Edad Media que transcurre desde los comienzos de la Reconquista hasta la recepción del Derecho romano cabe distinguir dos momentos o, por lo menos, dos modalidades de proceso distintas: el de los *placita*, presididos por el Rey, por el conde o los señores de inmunidades, y el de los tribunales municipales. Creo que, en el fondo, las diferencias que los separan no son excesivamente importantes. Seguramente no pasan éstas de las que dimanarían necesariamente de la distinta composición de ambos tribunales; aun creo posible, a través de estas variantes, entroncar uno y otro proceso. No estará demás hacer destacar previamente las más salientes de estas diferencias.

---

<sup>9</sup> E. Mayer: *El antiguo Derecho de Obligaciones*, Barcelona, 1926, pág. 94.

En el tribunal regio no es fácil encontrar un *ordo* de proceder rigurosamente establecido; es posible que casi no existiera en un principio. Los pasajes del *Liber iudiciorum* que a veces se alegan como norma procesal no deben desorientarnos; el mero contexto de los documentos en que se aducen nos enseña que sólo parcialmente se tenían en cuenta. La dificultad de acoplarlos a realidades tan distintas de los supuestos del *Liber* era, ciertamente, insuperable<sup>10</sup>.

La presencia del Rey y la composición de la asamblea judicial —a veces la Curia regia plena— pudieron ser ocasión para desbordar la ritualidad procesal y proceder con una más amplia libertad. Todavía en 1089, Alfonso VI, en una Curia regia, aprovecha la ocasión de un litigio llevado ante él por vía de *intentio* para dictar una regulación de tipo general<sup>11</sup>.

Con todo, si no en detalles, en líneas generales, sí es posible sorprender un sistema procesal uniforme en los distintos territorios per insulares.

El proceso municipal, según nos es accesible por las fuentes, está, en cambio, detalladamente regulado; es precisamente a través de esta regulación en los Fueros municipales como le conocemos, a falta de documentación de los archivos para estos primeros tiempos.

Las normas fundamentales que orientan el proceso ante el tribunal regio se observan en forma muy semejante ante los tribunales de los condes o de los señores de territorios inmunitarios. En uno y en otros se presenta, como exigencia de la misma constitución del tribunal, un momento procesal que no puede producirse en los tribunales municipales: la *datio iudicis*, y, con ella, la forma más antigua de la pesquisa.

10 No me parece acertada en este punto la observación de Barrau Dihigo en su, por otra parte, excelente trabajo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume asturien (718-910)*, publicado en la *Revue Hispanique* LII, pág. 230; "il ne paraît point sauf erreur que la procédure ait beaucoup varié". Los diplomas por él examinados son pocos y no muy detallados; pero los de épocas inmediatamente posteriores explican suficientemente el laconismo de los muy escasos que Barrau ha admitido como genuinos.

Los intentos de Julio Puyol en: *Orígenes del Reino de León*, Madrid, 1926, págs., 383-417, en lo que afecta al proceso penal, y, en menor medida 309-23 al civil, de reducir los escasísimos diplomas que examina al tipo del proceso del Fuero juzgo (precisamente del Fuero juzgo, que cita siempre en la versión romanceada que publicó la Academia) no pasan de ser una confrontación meramente exterior de los datos, en los que no ha profundizado.

11 Publicado en ANUARIO, IV, 146-7.

La más saliente de todas las divergencias es la de existir en el proceso ante los tribunales del Rey, condes y señores, una auténtica sentencia de prueba; ésta puede haber desaparecido en el tribunal municipal por la regulación minuciosa en cada caso—nacida, sin duda, de una práctica dilatada—de la parte a quién corresponde probar. Prescindimos por ahora de precisar si esta asignación de la prueba debe considerarse como carga o derecho (corrientemente es derecho).

Las fuentes que poseemos para conocer el proceso ante las Asambleas judiciales presididas por reyes, condes o señores, son casi exclusivamente documentos en los que se conserva más o menos por extenso el recuerdo de lo actuado; para los tribunales de los Municipios, sus cuadernos legales. Los diplomas no son muy prolijos en detalles acerca de ciertos actos judiciales que nos resultarían de gran interés; p. e., acerca de los medios de hacer comparecer en juicio al demandado. Sin embargo, los Fueros municipales suelen llenar estos vacíos con una abundante regulación de estas materias. Cuando la uniformidad de estas regulaciones en los Fueros de todo el ámbito de nuestra Península y el carácter de primitivismo del sistema lo aconseja, he creído lícito retrotraer el dato a tiempos muy anteriores a la redacción de estas fuentes, en las que, como es sabido, se recoge con mucha frecuencia derecho consuetudinario de muy lenta elaboración. De esta suerte puede muy bien el derecho de los Fueros utilizarse como complemento del que nos muestran los diplomas.

El entronque de un proceso y otro puede suponerse que se realizaría por la continuidad de las funciones del *judex* designado por la Asamblea, del cual pudo ser un desdoblamiento por una parte el funcionario judicial estable, y por otra parte, la pesquisa como procedimiento probatorio. El funcionario judicial estable, en íntimo contacto con el proceso, es hermano del juez o alcalde municipal; en el Municipio mismo encontramos jueces únicos y colegios de jueces. En el Municipio perdura la actuación del juez especialmente deputado por la asamblea en la prueba por pesquisa, para la que a veces se designa un director distinto del juez o alcalde.

Un episodio del tránsito de un proceso a otro se comprueba documentalmente por el Libro de los Fueros de Castiella, en el que aún se conservan características como la sentencia de prueba, la *datio iudicis*, en la forma de designación de pesquisidores, mezcladas con

todas o casi todas las formas del proceso de los Fueros municipales<sup>12</sup>.

Creo, pues, legítimo reputar ambos tipos como uno solo ordinario, con infinidad de variantes locales; pero uniforme en su línea general.

No es necesario insistir, desde luego, en el hecho de que en los Fueros municipales más extensos y tardíos influye, a veces en gran medida, el Derecho romano. El aislar estas influencias es condición previa para utilizar debidamente estas fuentes en el sentido que vengo indicando.

## I

Los procedimientos de entablar el proceso incluyen la garantía de comparecencia de las partes, con la sumisión al tribunal y el consiguiente compromiso de estar a lo juzgado, ya que la autoridad inquestionable del Estado de imponer una solución, sobre todo en materia civil, tarda muchísimo y raramente se logra totalmente, aun en el proceso moderno. A veces, el compromiso de aceptación de la sentencia se garantiza previamente mediante fianzas o embargos previos.

Mayer ha estudiado con gran detalle, y, a mi modo de ver, con poco acierto, todas estas actuaciones<sup>13</sup>. Para él, dada la rigidez de su teoría sobre el carácter de la obligación primitiva, ésta en cuanto tiende a actuarse procesalmente, careciendo de una fuerza intrínseca de obligar, o se transforma en una promesa wadiada de estar a las resultas del proceso, o sólo acarrea la multa por rebeldía en el caso de no concurrir el demandado a las actuaciones de él requeridas.

A la primera, o sea a la mutua promesa wadiada de estar a las resultas del juicio, dedica un brevísimo estudio al tratar de la wadiatio, atendiendo al particular aspecto de promesa familiar que, según él, tiene la fianza de riedra, a la que viene a reducir todas las demás. Pero bien entendido que estas promesas procesales wadiadas que Mayer estudia no son en ningún caso el pacto bilateral de comparecer ante un Tribunal, cosa que él ignora en absoluto, sino que son

<sup>12</sup> *Libro de los fueros de Castilla*; de sentencia de prueba, incluso con fórmula tan expresiva como "juzgo que lo probasen" véanse los § 2, 83, 198, 142, 206, 207, 226, 241, 246, 254. La pesquisa, con o sin designación de pesquisadores, en funciones semejantes a las del iudex en el proceso ante las asambleas; § 33, 42, 61, 73, 146, 229, 232.

<sup>13</sup> Mayer: *El antiguo derecho de obligaciones*, págs. 157-68.



promesas procesales en su mayoría referentes a la materia o a la forma del proceso; a lo sumo, garantías exigidas por el demandante al demandado de que comparecerá; pero estas garantías son prestadas o exigidas ante y con el concurso de un funcionario público.

A la segunda, o sea a la multa que se produce cuando la deuda no es wadiada por la no comparecencia, se consagra una mayor atención<sup>14</sup>; pero ya el planteamiento del problema prejuzga su solución. Si la única eficacia de la demanda, a falta de la promesa wadiada de proceso, está en someter al demandado-deudor a una multa, quiere decirse que los requerimientos a comparecer han de estar hechos por una autoridad, por el Poder público, que es quien puede imponer estas multas. Necesitaba además Mayer que estos requerimientos fueran precisamente mandatos regios, conforme a su teoría general sobre el Estado medieval español: para ello encontraba enfrente todas las formulaciones de los Fueros municipales; sin arredrarse y sin contar demasiado con el material diplomático, que le hubiera sido menos rebelde, buscó una interpretación al ingente volumen de datos opuestos a su tesis.

El procedimiento, según esta concepción mayeriana, se inicia con un *testare*; el sentido de esta palabra, que ya había hecho observar Hinojosa que es, sobre poco más o menos, un embargo o una pignoración, es atraído por Mayer, a base de algunos cuantos textos, hacia el acto de requerir extrajudicialmente al pago, con la consecuencia de quedar el requerido que no paga en la obligación de comparecer en juicio. Conquistada esta posición e identificado el requerimiento a comparecer en juicio con el *testare*, sigue rebuscando textos en los que para este *testare* aparece la presencia de un *fiel*, y buscando lo que pueda ser este *fiel*, acude al Libro de los Fueros de Castilla, donde el *fiel*, según su interpretación, es un *judex* destacado del Tribunal juzgador, llegando por este camino a la apetecida consecuencia de que en el *testare*, en el requerimiento al pago interviene funcionario público.

Asegurado ya este aspecto de la intervención del funcionario público, explica mediante su presencia las exacciones de prenda o fianza en que tanto abundan los Fueros municipales.

Otro procedimiento de citación es la *señal* o *carta*; mediante un *sigillum* se intima al demandado, de parte del juez, a comparecer. A

---

14 Ibid, 55-118.

este sentido reduce el papel del *Caritel* de los Fueros galaicoportugueses. Esta actuación, en la que ya se observa más claramente un orden que él cree real, explica la presencia del *fiel* en los casos anteriores.

Claro está que para esta conclusión le falta a Mayer todo apoyo en los textos. La *testatio* ni siempre se realiza con *fiel*, ni el *fiel* se demuestra que sea un funcionario público, ya que muchas veces se trata de fiador "*parar fiel*", ni en ninguna parte se dice que el *fiel* presente el sello real.

Ahora—seguimos la exposición de Mayer—se explican la prenda y el fiador: la existencia del *sigillum* incluye una orden real—ya volveré sobre este problema—, la prenda es para asegurar la exacción de la multa.

Pero Mayer no puede rehuir la enorme masa de textos en donde se ve la iniciación del juicio por una prendación en la que para nada aparece el funcionario público; los expone y parece que establece una excepción de su tesis; sin embargo, pronto recupera su punto de vista. El embargo pignoración parece privado, pero su realización requiere un *incerramentum domorum*, y éste se hace mediante la *sigillatio*; he aquí otra vez el *sigillum*. Y este *sigillum* no es un *sigillum iudicis*, sino precisamente un *sigillum regis*. Cómo se las arregla para llegar a esta conclusión es cosa que no aparece en su obra; la conclusión se desprende como natural sin molestarse siquiera en explicar los casos en que los textos hablan taxativamente de un *sigillum iudicis* o *saionis*. Y ya en este terreno, no le resta sino articular su querida teoría de la "Einkleidung". El símbolo real, la presencia real con abolengo en los tiempos de la Edad de Piedra, ya que en un texto navarro parece que un sayón presentó una piedra como símbolo de citación; y ya desbordado en el terreno de los simbolismos, hace aparecer al *bastonarius*, evidentemente, campeón en el duelo judicial de los no nobles, como portador del bastón = símbolo de personalidad. Lo más curioso es que arrastrado por su teoría de la investidura simbólica, coloca los textos referentes a la *incautatio*, no como demostrativos de la orden judicial garantizada con una multa *coto=banno*, sino como una imposición simbólica, como una exhibición del *coto=caput regio*. Sólo en una parcial divagación reconoce una excepción al principio de la intimidación regia como medio de comparecencia; pero, al fin, los reduce a entrar en su tesis en cuanto son indicios de una totalidad de actuación simbólica, en que se en-

frentan el *caput regio* o sus armas con el símbolo de la personalidad de los litigantes.

Fatalmente divorciado de los textos que alega, y mucho más de los que omite, creo que la construcción de Mayer es totalmente inaceptable; una discusión detallada de la misma, sería prolija; ya he indicado sus principales defectos, y creo más fructífero exponer lo que, sin torturarlos, dicen espontáneamente: los textos, los mismos que Mayer utiliza y los que ignora o no le ha convenido utilizar.

Me adelantaré a afirmar que en ellos he visto un paralelo notable con los medios de citación usuales en el proceso franco, quizá estos españoles también de arraigo germánico; pero, un germanismo tal como lo concibe la construcción recibida del sistema germánico, no un germanismo tan heterodoxo y novelesco como pretende Mayer. De suerte, que el aspecto general es germánico; ahora, que también ofrece características españolas. Como singularidad española cabe señalar la generalización de la prendación, la cual se encuentra no sólo como medio de asegurar una promesa procesal, sino como procedimiento para obtenerla; y también la singular evolución de la fianza de estar a derecho, que acaba por convertirse en una garantía personal del demandado. He de notar también que no he encontrado más que rarísimos casos en que estas formas se den aisladamente. La especial situación de España, la fortaleza de su organismo estatal hace que lo extrajudicial no sea casi nunca absoluto; los organismos de la administración de justicia conservan siempre una intervención en ello.

Se considera como la forma más antigua de asegurar la normal constitución de las partes en el proceso, con una obligación jurídica de comparecer ante el juez, el negocio jurídico bilateral extraprocesal: demandante y demandado convienen en comparecer ante un tribunal y aseguran con las garantías usuales este compromiso. Pero nótese que el supuesto de este contrato no es el de una liberatd absoluta de las partes: el demandado no tiene más remedio que acceder a la invitación de comparecer ante el tribunal: lo que es materia de mutuo acuerdo es el plazo en que ha de hacerse y las garantías que darán fuerza al contrato. De esta forma de entablar el proceso nos suministran bastantes datos los diplomas que nos conservan las actuaciones de la Curia regia o condal, como los de los más antiguos tribunales inmunitarios y aun puramente eclesiásticos. Son más explícitos estos textos cuando, a más del mero consentimiento de

las partes, se añade alguna garantía; pero aun estos pactos afianzados pueden ser traídos aquí a colación, sin perjuicio de examinarlos más tarde en su aspecto típico de garantía. Para Asturias, León y Castilla se pueden alegar aquí por de pronto un litigio de 995, en Celanova<sup>15</sup>, y otro de Santa María del Puerto, de 1090<sup>16</sup>. Más abundantes son los diplomas aragoneses, que nos presentan casos de éstos<sup>17</sup>, y aun se da por supuesta ésta como manera habitual de comparecer en la Colección privada aragonesa publicada por Ramos en ANUARIO, II<sup>18</sup>. Se encuentra incluso un interesante caso en el que los litigantes discuten particularmente su asunto y luego "perrexerunt utriusque ante iudicem" en un diploma de 1039<sup>19</sup>. La misma práctica se comprueba en Cataluña por documentos del sig. XII<sup>20</sup>. Pero pronto vemos complicarse esta forma con otras en las que abundan los pactos, garantías reales y personales de la comparecencia y, sobre todo, por el hecho de que estas variadísimas estipulaciones se pactan *in manu sagionis*, sobre todo en los territorios occidentales; ejemplos de tales pactos se pueden citar en León, en 952<sup>21</sup>; Oviedo, 953<sup>22</sup>, y para territorio portugués otro diploma de 1038<sup>23</sup>. En el documento leonés, el pacto se garantiza además con fiadores.

De estas garantías de comparecencia hablan más amplia y detalladamente nuestros diplomas, hasta el punto de no ser fácil sistematizar los varios y complicados pactos a que en los diversos casos se llega<sup>24</sup>.

Los documentos de Celanova, concretamente cartas de 982, 995 y 1044<sup>25</sup>, nos dan a conocer un doble sistema de garantía; el fiador

15 Barrau Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon*, en *Revue Hispanique*, X, 1903, págs. 439-41.

16 Hinojosa: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, pág. 35.

17 García de Diego: *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII* en ANUARIO, XI, pág. 135.

18 ANUARIO, II, pág. 497, § 18.

19 García de Diego: *Historia judicial*, *lug. cit.*

20 Balari: *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899, pág. 370.

21 ANUARIO, I, 385, "roboraverunt placidum per fideiusem nomine fortes et saionem de palatio regis nomine Uimara unius uterque presentassent se in presentia regis in legione".

22 Martín Mínguez: *Las fórmulas tenidas por visigóticas*. Madrid, 1920, página 86.

23 *Portugaliae Monumenta historica - Diplomata et Chartae*, pág. 185, § 185.

24 A distintos pactos de éstos alude Balari: *Orígenes*, pág. 370.

25 El documento de 982, en López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. M. C. de*

se compromete a hacer comparecer en juicio al demandado; para ello, con toda probabilidad se le constituye en depositario de una fianza, que él mismo ha de poner en manos del demandante, caso que no haya logrado hacer comparecer al demandado.

Puede verse también un fiador de comparecencia en los Usatges 103 y 104, aunque aquí propiamente se trata de una fianza feudal, que hace el señor por sus *homines*; más claramente se ve la normalidad del sistema de fianzas en el Usat. 28, en el que se describen las fianzas mutuas como fase normal en la iniciación del proceso.

La fianza de comparecencia aparece largamente en los Fueros municipales de todos los ámbitos de nuestra Península, como se comprueba a base de los testimonios ya recogidos por Mayer<sup>26</sup>. En los Fueros municipales más extensos y más tardíos, en los que el sistema de comparecencias y rebeldías está ya más desarrollado, la fianza ocupa lugares precisos en la marcha del proceso; se exige inicialmente al demandado que carece de bienes raíces<sup>27</sup>, y en el discurso del proceso puede y aun es preciso que se constituya en diversas ocasiones; no siempre es fácil determinar si la fianza se limita a la comparecencia o se extiende a asegurar los resultados del litigio.

Su contenido esencial parece que sigue siendo el asegurar la comparecencia en juicio del demandado, comprometiéndose el fiador a traerle ante el tribunal, aun en asuntos en que se ventila un proceso contra un homicida, como se ve en Cuenca<sup>28</sup>. En este mismo Fuero no faltan casos en que el fiador (*superlevator*) se compromete a entregar el deudor al demandante que obtenga en el proceso una sentencia a su favor<sup>29</sup>.

En el Fuero de Madrid<sup>30</sup> y hasta en las Leyes del Estilo (XXIII)

---

*Santiago de Compostela*, II, apéndice LXXV, pág. 180 "et dedi ei per fideiutores in solidos ut in alio die dedissem ipsam hoanegam in concilio... ut si aliter fecissem et illos solidos pariasem et ipsa casa post parte sua caruisem".

El doc. de 995 es el más arriba aludido de *Revue Hispanique* X, 439-41.

El de 1044 ha sido publicado por Serrano Sanz: *Documentos del Monasterio de Celanova en Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, XII, 22-4.

26 Mayer: *Antiguo derecho*, 70-73.

27 Esta referencia directa a los bienes inmuebles se encuentra claramente formulada en textos de la mitad del siglo XII, con indicios de bastantes mayor antigüedad, p. e., en el Fuero de Fresno (*ANUARIO*, VI, 431) "Qui fecerit calupniam et non habuerit hereditatem det fidiator per foro de Zamora et homo qui eum levet super se, et si non habuerit mitat se in presione".

28 *Fuero de Cuenca*, ed. Ureña, pág. 404.

29 *Ibid*, 498.

30 *Fuero de Madrid*, ed. G. Sánchez, pág. 32.

aparecen todavía fiadores que se comprometen a pagar la calaña del reo en el caso de no lograr hacerle comparecer.

Ramos<sup>31</sup> ha estudiado la evolución de la fazaña incluida en la Colección privada aragonesa por él editada en ANUARIO, II, al pasar como precepto de tipo general a otro de los párrafos de la misma Colección; las fianzas de derecho = *redra* del § 80 se transforman en el § 104 en complicado sistema en el que se encuadran fianzas y prendas, éstas se van extendiendo a las diversas actuaciones del proceso: pero lo que es más de notar es que ya la fianza es en esta reelaboración al tiempo que una garantía para el demandante de que el demandado estará a derecho, no menos para el demandado de que no se le someterá a coacción ninguna. Ello aparece aún con más claridad en el § 129, en el que se consigna respecto al *albarrán* que si no da fiadores (*caplevadores*) entrará en la prisión del rey.

En las leyes leonesas que se suelen fechar en 1188 aparece la fidancia como un derecho del demandado, mediante el cual obtiene *ut nullum dapnum patiatur*. Siglo y medio antes, en León también, era aún la fianza un gravamen del demandado<sup>32</sup>.

Martínez Marina ha estudiado este aspecto de la fianza, de garantía del que la presta, a través de los Fueros de Nájera, Escalona, Palencia y Toledo<sup>33</sup>. Y Klüpfel, para los territorios de la corona de Aragón<sup>34</sup>. En este aspecto se conserva la fianza en la baja Edad Media, y es el que más ha llamado la atención. En Aragón se eleva a derecho fundamental, y no menos en Navarra, como lo vemos por la queja que en 1294 elevan las villas más importantes del reino a Doña Juana, contra algunos tribunales que le conculcaban<sup>35</sup>.

Es precepto del Fuero de Navarra (III-XV-26) que dando fiador ninguno puede ser prendado.

31 J. M. Ramos y Loscertales: *Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927, pág. XIII y ANUARIO, II, 509-10, 514 y 519.

32 Muñoz Romero: *Colección de Fueros*; las leyes de 1188, pág. 103. Fuero de León, § XL, pág. 70.

33 Martínez Marina: *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales... de León y Castilla*. Madrid, 1808, pág. 150, nota 3.

34 Klüpfel: *Verwaltungsgeschichte des Konigsreichs Aragons zu ende des 13 Jahrhunderts*. Berlin-Stuttgart, 1915, págs. 115-16.

35 El documento que contiene esta queja ha sido publicado por G. Berrogain: *Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra*, en ANUARIO, VI, pág. 494. La queja es porque, no contentándose el Gobernador de Navarra con la fianza de comparecer, la exige "de complendo ea que suo arbitrio seu voluntate dixerit injungendo".

Se ha considerado la fianza de *suo pede* como una autofianza, exactamente como una promesa de constituirse en rehén en garantía de una obligación.<sup>36</sup> No se trata más que de garantizar, en el caso de que fallen o falten las otras garantías, la constitución en prisionero del deudor; responde exactamente al orden de ideas del texto de Fresno más arriba alegado<sup>37</sup>; si hay bienes raíces responden éstos, a falta de éstos se ha de dar fiador, si no hay fiador *mitat se in presione*. Un paso más y bastará afianzar que llegado el caso no se substraerá a esta consecuencia de la prisión.

La institución es de un extraordinario arraigo, y hay documentos de la misma en territorios castellanos y aragoneses, perdurando a través del Fuero de Cuenca hasta el de Soria.

En Jaca y Palencia<sup>38</sup> produce, como es natural, esta fianza el efecto de evitar el emprisionamiento del litigante, casi no dicen más los textos. En Nájera<sup>39</sup>, al que sustancialmente sigue Fuero Viejo (III-VI-2), vemos su configuración con más detalle; produce este primer efecto, pero a reserva de que si después no cumple lo que la sentencia le impone, dará su pie para ser aprisionado, metiendo efectivamente su pie en el cepo. Para asegurar esto ha de dar fiadores, que se comprometen a meter el pie del demandado en el cepo y dar tres vueltas a la clavija, y, en caso de no lograrlo, a pagar una multa de 250 ó 100 sueldos, según el condenado sea o no infanzón.

En Cuenca<sup>40</sup> se trata ya de limitar esta fianza a los casos en que no haya bienes para responder; si los hay, no se acepta la fianza de *suo pede*. Soria<sup>41</sup> recoge la institución incidentalmente en los procesos por mujer forzada, sin detallar su funcionamiento.

Mayer<sup>42</sup> ha aislado con precisión y exactitud la prenda con que

---

36 Mayer: *Antiguo Derecho*, 147-50.

37 Es el texto alegado en nota 27. El mismo orden de ideas, acentuando la actividad del tribunal para emprisionar al demandado insolvente se aprecia en el Fuero de Marañón (Muñoz Romero: *Colección de Fueros*, pág. 496) "et si noluerit dare fidanza et non invenerit ei pignos prendando a cabezones".

38 Jaca, Muñoz Romero: *Colección*, 234. Palencia en Hinojosa: *Documentos*, página 189.

39 Muñoz Romero: *Colección*, 496.

40 *Fuero de Cuenca*, ed. Ureña, pág. 512.

41 *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. G. Sánchez, § 532, página 208.

42 Mayer: *Antiguo derecho*. Es idea desarrollada a lo largo de toda la obra, singularmente, págs. 80 y sigs.

se trata de asegurar el compromiso de comparecer en juicio de la que puede tomar el demandante, sin que preceda tal compromiso, y también a los efectos de lograr la comparecencia de la otra parte. Su análisis, aunque las consecuencias últimas a que llega no sean tan aceptables distingue aún entre la prenda para asegurar el resultado del juicio, otras para ejecutar la multa corrientemente de cinco sueldos por desobediencia al Tribunal, etc. Pero no ha podido eludir, aun cuando a ello tendía, el hecho de que en abundantes textos de los que es forma definitiva la formulación de los Fueros de la familia Teruel-Cuenca, la primera actuación que aparece es una toma de prenda, que realiza el demandante, en unos casos, es cierto, acompañado de un sayón, pero en los más sin intervención ninguna de la autoridad; sólo después de tomada la prenda se inicia el diálogo entre demandante y demandado. Yo creo, de todos modos, que atendida la realidad de las cosas, no se excluye la idea de que a la prenda acompañe un requerimiento al pago; los textos dan margen para suponerlo.

De Silos <sup>43</sup> hay uno de 1209, en el que sólo se toma prenda a qui negauerit quod querunt ab eo.—En Zamora <sup>44</sup> se alude a una actuación anterior a la prendación: "portas munir", especie de aviso del que tiene derecho a prender al deudor de que tenga su casa abierta a disposición suya para que pueda hacer la prenda en el momento oportuno. En Teruel-Cuenca si bien parece que la prenda es el inicio absoluto del juicio, se habla con todo en otros lugares de un requerimiento al pago <sup>45</sup>.

Cabrá, por otra parte, suponer la prendación sin previo requerimiento como una actuación ejecutiva, como una especie de embargo preventivo, a ello dan margen también algunos fueros al establecer una devolución con múltiples penales de lo prendado, caso de no haberse hecho la prenda conforme a derecho.

De prenda totalmente privada dan testimonio no pocos fueros

<sup>43</sup> *Recueil des Chartes de l'Abbaye de Silos*, par D. Marius Férotin. París, 1897, pág. 124.

<sup>44</sup> *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*; ed. Castro y Onis. Madrid, 1916; § 43, pág. 36.

<sup>45</sup> *Fuero de Cuenca*, ed. Ureña, pág. 550 y *Forum Turolij*, ed. Aznar Navarro en *Colección d'documentos para el estudio d'la historia d'Aragón*.—Tomo ij—Zaragoza, 1905; § 191, pág. 89.



municipales breves y extensos, por ej., el de Pozuelo de Campos <sup>46</sup>, el de Alhóndiga <sup>47</sup> y los numerosos alegados por Mayer.

Los Fueros de la familia Cáceres-Cuenca sistematizan en forma meticulosa la prendación y la fianza: se toma prenda al demandado que tiene bienes inmuebles; el que tiene casa con peños no puede oponerse a la prendación, y si se opone, incurre en una multa que ejecuta el juez, y oponiéndose al juez se aumenta la multa, y entonces la ejecutan los alcaldes; la oposición a éstos trae como consecuencia la de que todo el Concejo se lance contra el prendado. La prenda es una palla en principio, y no compareciendo el prendado se prendan bienes de valor económico. Si los jueces declaran mal hecha la prenda, el prendado, para resarcirse, prenda al prendador ad refertam.

El que no tiene casa ni peños, ha de dar fiador superlevator; en casa de este superlevator se harán las prendaciones correspondientes; si no da superlevator, tiene el demandante derecho a prenderle personalmente. Sólo puede oponerse a estas coacciones el que tiene señor, el mancipium o yuguero u hortelano o pastor, por quienes se prenda a su señor <sup>48</sup>.

La realización material de la prendación y la situación judicial de los bienes prendados no son problemas que tengan que ser resueltos en este lugar. Sólo haré observar como dato característico de la uniformidad de nuestra Península en ciertas prácticas, la prendación de las puertas a que alude el Fuero de León, y que se encuentra en el *Recognoverunt Proceres* y en las *Consuetudines Diocesis Gerundensis* <sup>49</sup>.

De la citación por funcionario judicial, de claro antecedente visigodo, nos dispensa de buscar pruebas la abundante documentación

---

46 Hinojosa: *Documentos*, pág. 65, § 3.

47 *Ibid.*, pág. 76 § 28. Véase *Libro de los fueros de Castilla*, § 190, pág. 100 y los textos aducidos por Mayer en *Antiguo Derecho*, págs. 80 y sigs.

48 Véase Mayer; *ob. cit.*, págs. 104 y sigs. La exposición es exacta en líneas generales, aunque no se la pueda luego seguir en las consecuencias que intenta derivar de ella.

49 Fuero de León. XLI; Muñoz Romero: *Colección*, pág. 71. Las *Consuetudines dioecesis gerundensis*, en ANUARIO, V, pág. 470. Este pasaje reproduce literalmente citándole, el pasaje del *Recognoverunt proceres*.

La prendación de las puertas aparece también en Estella (ANUARIO, IX, pág. 403) y se le recuerda en Cuenca (ed. Ureña, pág. 468) y Teruel (*Forum Turolij*, ed. Aznar, § 133, pág. 61).

recogida por Mayer<sup>50</sup>, para quien esta diligencia de autoridad es clave de la tesis que sustenta; no le hubiera sido difícil, a más de los pasajes de Fueros municipales que espiga abundantemente, haber hallado algún precedente en documentos; p. e., en uno de Santiago, de 999<sup>51</sup>, y otro de territorio portugués, de 1025<sup>52</sup>.

Los datos más abundantemente comentados por Mayer son aquellos—ciertamente poco abundantes—en que se habla expresamente de que el funcionario judicial que hace la citación exhibe al demandado una señal—sigillum—del rey. Pero no ha podido rehuir otra serie de textos, que no deja de reproducir, y que son bastante más abundantes, en los que se habla de la señal del sayón o del juez o alcalde o alguacil, o en los que sencillamente se recuerda la exhibición de señal, pero sin especificar en qué consista ésta.

Así hablan de señal de sayón los Fueros de Logroño, Miranda y Medina de Pomar—omite hacer observar Mayer que no se trata más que de un solo testimonio, puesto que los tres Fueros están íntimamente emparentados—. A estos testimonios cabe añadir otro de mayor antigüedad y significación, una citación hecha en Celanova en 1060, *per tesseram fratris de monasterii Cellenovae sagione de ille rex*<sup>53</sup>.

De señal de juez hablan los Fueros de Marañón, Daroca, Viguera y el Libro de los Fueros de Castiella. De alcalde, una redacción de las Leyes nuevas, en que se resuelve una petición de los vecinos de Burgos, que no recoge Mayer, y los pasajes del Fuero real (II-III-1) y Fuero Viejo (III-I-3), a los que alude.

Señal de alguacil, que no recoge Mayer en el Fuero de Madrid<sup>54</sup>.

Cabe notar para épocas más tardías, aunque sin perder de vista que pudo muy bien haber ocurrido algo semejante bastante antes, que en el Ordenamiento de Alcalá (Tít. II, Leyes 3 y 4), la palabra señal ha perdido su significación y viene a designar simplemente el acto de la citación.

No basta comprobar que la citación ha sido hecha por un oficial público; no deja de tener interés averiguar si a esta citación ha pre-

50 *Antiguo derecho de obligaciones*, págs. 64 y sigs.

51 López Ferreiro: *Historia de... Santiago*; II, 197-9.

52 Hinojosa: *Documentos*, pág. 15.

53 Serrano Sanz: *Documentos de Celanova - Rev. de Cienc. Jur. y Soc.* XII, página 31.

54 Ed. Galo Sánchez; § 97, pág. 51.

cedido alguna actuación del demandante; ello nos lleva a descubrir la existencia en nuestra Península de un sistema equivalente a la *mallatio franca*; en territorios catalanes pertenecientes a la marca Hispánica incluso encontramos empleada la palabra *mallare* en su sentido técnico, así en documento de Gerona de 841, dice el demandado: *unde me mallaret pro iuditio hoc*<sup>55</sup>; y en otro de 994, del monasterio de Labaig, el conde Suñer manda al demandante: *ut mallaret illos homines*<sup>56</sup>. Ante la Curia regia aragonesa vemos también comparecer al demandante y obtener el mandamiento real para hacer comparecer a la otra parte<sup>57</sup>. A lo mismo hace alusión el Usatge 90, aunque quizá con no plena claridad.

La no comparecencia del demandado no desemboca en la primera Edad Media en un juicio en rebeldía; el demandado es coaccionado a comparecer mediante las medidas que se han venido exponiendo, multas y prendaciones, a no ser que acredite una disculpa, que más tarde suelen señalar los Fueros, acercándose a los casos de *echte Not* germánica, así, p. e., Medinaceli, Daroca, Molina, Soria, Alba de Tormes, Zorita, etc.<sup>58</sup>.

Puede ocurrir que el demandado no comparezca ni aun coaccionado por prendas o multas y aun que se sustraiga, huyendo, a las posibilidades de apremio; en este caso, incurre en la privación de la paz general, por considerársele desobediente al Tribunal; tal se determina en las Leyes leonesas de 1188, en el Fuero de Molina y en el de Zamora<sup>59</sup>.

En otro pasaje del Fuero de Zamora<sup>60</sup> se apunta otra posibilidad, la de dar por perdido el pleito al que no comparece, mediante la presunción de tenerle por confeso. Sin adoptar esta presunción, llegan a la misma solución la Colección aragonesa privada, aludida tantas veces, y el Fuero de Estella<sup>61</sup>.

---

55 Villanueva: *Viaje literario*, XIII, pág. 223.

56 *Viaje literario*, XII, 241-3.

57 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, págs. 136 y sigs., con testimonios de fueros de territorio aragonés y castellanos.

58 García de Diego; *ibid*, 138-40.

59 Las leyes de 1088 en Muñoz Romero: *Colección*, pág. 105. *El Fuero de Molina de Aragón*, ed. Sancho Izquierdo, Zaragoza, 1916, pág. 110. *FUERO DE ZAMORA*; ed. Castro-Onís, pág. 22. Ha de observarse que en todos estos casos los procesos son para perseguir infracciones.

60 Zamora, ed. cit., § 11, pág. 18.

61 Colección aragonesa en ANUARIO II, pág. 497 y 514, Fuero de Estella. También ANUARIO, IV, pág. 424.

Desde la Recepción del Derecho romano, que en este aspecto apunta marcadamente en el Fuero de Soria, comienzan a darse las vías de prueba o asentamiento, dominando más o menos en tal o cual Fuero; pero sin que falte en las mismas Partidas una sanción penal al rebelde <sup>62</sup>.

## II

No es de este lugar extenderse en lo referente a la capacidad procesal o, en concreto, a la capacidad para ser parte. Se encuentran datos respecto a ellas dispersos e influídos por diversos órdenes de ideas, en los que sería muy prolijo insistir. Daré tan sólo algunos ejemplos.

Carece de capacidad para demandar, según el Usatge 89, el que tres días antes hubiera sido enemigo del demandado; prescripción de origen canónico, tomada de Ivo de Chartres.

Carecen corrientemente de derechos procesales, o los tienen muy disminuídos, los no vecinos de la villa; un caso extremo es el del Fuero de Villavicencio, en donde el que es de fuera de la villa, a más de dar fianza de cinco sueldos, ha de dar un vecino que "leve la voz super se" <sup>63</sup>.

El padre ha de representar a los hijos menores, en juicio, según el Libro de los Fueros de Castiella <sup>64</sup>. El señor ha de representar a los que se encuentran en relación con él en una situación de sumisión o dependencia, así con respecto a los fámulos, pastores, yuberos, etc., según se desprende de las noticias que nos suministran los Fueros de la familia Teruel-Cuenca <sup>65</sup> y la Colección aragonesa ya citada <sup>66</sup>.

62 Part. III - VII - 8. Esta penalidad aparece mezclada con elementos romanos; pero la multa de 5 sold. y algún otro detalle entroncan con la tradición española.

63 Muñoz Romero: *Colección*, pág. 179. En el *Libro de los fueros de Castiella*, § 164, pág. 88 se impone al vecino de la villa "que tiene la voz del de fuera" una multa de 60 sueldos, la multa de los grandes desafueros.

64 *Libro de los fueros de Castiella*, § 298, pág. 161. En § 29, pág. 21 se establece precisamente que "ningún ninno ferido non deue seer coniurado fatta siete annos mas deue seer coniurada la madre o el ama que la (sic.) cria. Et de siete annos arriba deue seer coniurado el ninno o la ninna".

65 Cuenca; ed. Ureña, págs. 485-6. *Forum Turolij*; § 156, pág. 71.

66 ANUARIO, II, pág. 511. Una formulación más general se encuentra en el *Fuero general de Navarra*, hablando de la defensa de los que "comen su pan"; I-I-3.

En cuanto a la representación de personas jurídicas, los ejemplos que tenemos son tan numerosos que no merece la pena insistir mucho sobre ellos. Tenemos diplomas de Asturias, León, Castilla, Navarra, Aragón y Cataluña, en donde vemos tal representación en casos de pleitos de monasterios e iglesias <sup>67</sup>.

El procurador aparece en toda la Península y desde los tiempos más remotos, entroncando, sin duda, con la legislación visigoda. Este procurador lo encontramos en Asturias-León en documentos numerosísimos y con las más diversas denominaciones <sup>68</sup>.

De la retribución de gestores judiciales quedan noticias en algún documento, así en uno portugués del año 991, en el que se ve que se da una finca "pro eo quod nobis sakastis limpio de concello" <sup>69</sup>.

En Cataluña encontramos abundantes "assertores" y "mandatarios" <sup>70</sup>. En Aragón también encontramos esta representación procesal en diplomas de los años 954, 961 y 1131; en un documento aragonés del año 1188 se los denominan "iudices" <sup>71</sup>. En la Colección aragonesa, tantas veces citada, se exigen para las apelaciones y se renueva la antigua prescripción visigoda prohibitiva de nombrar por tal a un poderoso, amenazando con arrasar la casa de quien así lo hiciese; el que nombra procurador ha de dar fianza de pasar por lo que él haga <sup>72</sup>. En el Fuero de Zamora <sup>73</sup> se prohíbe emplear más de un vocero; si presenta más, se tomará por intimidación al Tribunal, y el que así lo haga pierde el pleito. En los Fueros más tardíos encontramos la misma prohibición, aun cuando la transgresión de este precepto se multa sólo con dos maravedís en Madrid <sup>74</sup>. En fuentes

---

67 Aun en estos casos de actas procesales aparece como litigante el Santo patrón de la Iglesia o Monasterio. Más frecuente es, sin duda, la atribución de personalidad a los santos en actas de donación o compraventa.

68 Véase Sánchez Albornoz: *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, pág. 65. El acumular documentos y denominaciones, p. e., mandator adsertor, qui vocem obtinet, etc., parece ocioso.

69 *Portugaliae Monumenta Historica. Dipl. et Chart.*, pág. 99. Conf. Sánchez Albornoz, *Estampas*, pág. 65, nota 71.

70 Balari: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 369-81.

71 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, pág. 133.

72 Colección aragonesa, § 142 y 135. ANUARIO II, págs. 521 y 520. Estos preceptos son atribuidos por la misma colección al Fuero de Borja.

En el Fuero general de Navarra, I-VI-1 también se exige esta fianza.

73 Fuero de Zamora, ed. Castro-Onis: § 45, pág. 39.

74 Ed. Galo Sánchez; § 29, pág. 37. El estudio de la representación en general y aun en juicio, cuando sus consecuencias procesales no son de relieve, es claro que no corresponde a este lugar.

aún más tardías, como en el Fuero Real y en el Fuero Viejo, la institución del procurador se diferencia del abogado, acusando con esto una clara recepción del Derecho común.

A las partes, y solamente a ellas, corresponde la iniciación del proceso: una de ellas, la que requiera a la otra para que esté a derecho, es la demandante. Cabe dudar a quién de las partes corresponde el derecho de demandar; la cuestión se resolverá prácticamente por motivos de intereses mejor que por prescripción legal. No obstante, el Fuero de Zamora<sup>75</sup> prevé el supuesto de que en caso de lesiones mutuas, el demandado quiera asumir el papel de demandante; este papel lo otorga al primero en acudir al Tribunal.

Los Fueros municipales y las Colecciones territoriales insisten en la necesidad de querellarse; casi todas estas fuentes dicen que nadie responda sin rancuroso<sup>76</sup>. El Fuero de Zamora concretamente prevé el caso de que si el juez o merino inicia un proceso, no existe obligación de comparecer<sup>77</sup>. El mismo principio recogen las Colecciones territoriales castellanas, navarras y aragonesas.

De la manera de plantear la demanda poseemos pocas noticias; a veces sin duda iba acompañada de formulismos<sup>78</sup>. Restos de algunos bastante antiguos se descubren, por ejemplo, en la querrela por rapto; en la cual la raptada se ha de colocar entre el raptor y la familia de ella.

Mayer, en su *Geschworengericht und Inquisitionsprozess*, ha insistido en la especial eficacia de la demanda acompañada de prueba, como modificación del sistema probatorio<sup>79</sup>; su tesis se apoya en tex-

75 Ed. Castro-Onis; § 11, pág. 19. El Fuero general de Navarra; II-I-6 establece el principio empírico de considerar como demandante "al primero que clamare".

76 Así lo vemos en Alhóndiga (Hinojosa: *Documentos*, pág. 75, § 11). Pozuelo de Campos. (Ibid., pág. 65). Palencia (Ibid., 195), Daroca (Muñoz Romero: *Colección*, pág. 534). Madrid (Ed. G. Sánchez, § 9 y 32, págs. 31 y 37). Zamora (Ed. Castro-Onis, § 80, pág. 59). Salamanca (ibid., § 115, pág. 121°). Teruel (*Forum Turcolij*, ed. Aznar, § 67, pág. 33). Cuenca (Ed. Ureña, pág. 434).

77 Fuero de Zamora, lugar cit. en nota anterior.

78 Hinojosa: *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903, pág. 96.

Sobre las querellas de rapto y forzamiento, conf, not. 6.

Casos de formalismo perfectamente comprobados en Fuero de Zamora. (Ed. Castro-Onis, § 49, págs. 41-2). El demandante ha de decir tres veces "dame rayz".

79, *Geschworengericht und Inquisitionsprozess*. München, 1916, págs. 88-96; según Mayer sólo en este caso de demandas inicialmente acompañada de pruebas, se llega a la contraprueba por ordalías.

tos escasísimos y no bien interpretados; lo que no cabe dudar es que hay casos en que la demanda va acompañada de pruebas. Se ven casos, a más de los alegados por Mayer, p. e., en un diploma de San Cugat, de 1032<sup>80</sup>.

En el Libro de los Fueros de Castiella<sup>81</sup> se recuerda como Fuero de Sepúlveda el derecho del demandado a preguntar al demandante si tiene alguna querrela contra él; si responde afirmativamente, las ha de declarar, si no lo hacen, decaen ya todos sus derechos a utilizarlas.

Una formalidad que acompaña a la demanda, y que por la cooperación a ella de cojuradores considera Mayer como prueba inicial, es la "manquadra"<sup>82</sup>. La palabra no siempre se refiere a la misma actuación, ni tampoco se puede tomar en absoluto como una especie de *juramentum calumniae*, como hacen las Siete Partidas<sup>83</sup>. En Zamora y Madrid, por ejemplo, puede ser exigida por el demandado, pero corriendo el peligro de tener que pagar al demandante, caso de ser vencido, bien una cuota más (Madrid), o bien el duplo (Zamora)<sup>84</sup>. La frecuencia de la manquadra no sólo en los Fueros antiguos, aunque romanceados como Medinaceli<sup>85</sup>, sino en otros ya contaminados por el "sacramentum calumpniae", no necesita ser ampliamente comprobada.

Próximos a la manquadra me parecen las fianzas procesales de seguir el litigio o de asegurar sus resultados; no siempre es fácil distinguirlas de las de comparecencia; por ello, sólo me referiré a las más claras, tales son las prestadas por el mismo demandante, singularmente la denominada en fuentes aragonesas *fianza de riedra*, que

---

80 Balari: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 372.

81 *Libro de los Fueros de Castiella*, § 286, pág. 155-6.

82 *Geschworengericht*, págs. 89-90. Supone Mayer que se pacta este juramento cuando la demanda no va acompañada de pruebas.

83 Part. III - XI - 23. En esta ley se notan desemejanzas notables con la correspondiente de Espéculo; V - XI - 18. La incluida en las Leyes nuevas XXV reproduce literalmente la del Espéculo. Se incluye en las Leyes nuevas esta disposición en otros dos lugares, VI, y apéndice de la edic. de la Academia, con el epígrafe "Título de la iura de penitencia o de manquadra".

En las rúbricas del Fuero de Cuenca (Ed. Ureña, pág. 572) ya se bautiza a la manquadra de *sacramentum calupnie*.

84 Fuero de Zamora, ed. Castro-Onís, § 26, pág. 28, y Fuero de Madrid, ed. G. Sánchez, § 36, pág. 38.

85 Muñoz Romero: *Colección*, pág. 436.

se encuentra, a más de los textos alegados por Mayer, para comprobar que es una fianza familiar, en otros textos en que tal carácter no aparece de ninguna manera.

El carácter familiar sólo es claro en documentos tardíos aragoneses y navarros <sup>86</sup>.

Relacionadas con estas fianzas que acompañan a la demanda o a la contestación, pueden considerarse las que luego, a través del proceso, han de garantizar la presencia de las partes a cada una de las sesiones del proceso, las que tienen por finalidad el garantizar la aceptación de la prueba, etc... Más complicación revisten las fianzas de ejecución. Ejemplos de estas fianzas o garantías prendarias entretendidas en la marcha del proceso las encontramos en diplomas asturleonéses de fines del siglo X y de principios del siglo XI; en ellos vemos a las partes para cada actuación celebrar un pacto ante el sayón corroborado unas veces por fiadores, y otras por prenda; p. e., en documentos de Sobrado, del 1001, referente a presentación de testigos, igual que en otro del año 1004 <sup>87</sup>. A estas garantías de continuar el proceso alude claramente el Usatge 58 y las Colecciones privadas aragonesas, como hizo observar Ramos, al comprobar la evolución de la fazaña de Pedro I a que antes aludí; igualmente el Código de Huesca de 1247 <sup>88</sup>.

Siguiendo los datos referentes a prenda y fianza, me he adentrado en el proceso un poco más de lo debido; pero lo he hecho por no desarticular el frondoso sistema de garantías prendarias y de fianzas que se entrecruzan en el proceso. Ahora bien, ¿son éstas reveladoras de un dominio del proceso por las partes, de tal consideración que anule el carácter de dirección del proceso por el juez? Creo que no es preciso llegar a este extremo. Ya expondré las razones en que me fundo para creer que el Tribunal no pierde nunca sus atribuciones de auténtico Derecho público en el proceso. Todas estas actuaciones de las partes las concibo como contratos procesales de amplísimo ámbito, pues el poder de disposición de las partes es decisivo; pero nótese que los cauces de esta libertad de contratación son, por

86 Mayer: *El antiguo derecho de obligaciones*, págs. 157 y sigs.

87 Por excepción acudo a estos dos documentos inéditos, utilizados en la copia fotográfica que de los mismos posee la Escuela de Estudios medievales, del Consejo de Investigaciones científicas.

88 Ramos Loscertales: *Fuero de Jaca*. Introducción, págs. XIV y sigs.



otra parte, estrechos: las partes no pueden modificar sus líneas generales: pactan multas determinadas previamente por la ley o por la costumbre, o tal o cual actuación en la que el juez no queda coartado en sus poderes más que en cuanto al plazo para realizarla. En una palabra, difieren totalmente del pacto de compromiso con árbitros o amigables componedores. Ninguna de estas actuaciones de las partes atribuye jurisdicción al juez. El juez, o el Tribunal poseen jurisdicción como detentadores de un poder jurídico de Derecho público.

No conserva tampoco el proceso español el carácter de pugna privada que tenía el proceso germánico primitivo, el cual era presenciado por el juez como espectador singular. Es cierto que se argumenta a base de la terminología de algunos diplomas a favor de este carácter de lucha, como ya lo hizo Hinojosa<sup>89</sup>. Pero frente a estas expresiones fáciles de explicar, dado el aspecto exterior del proceso y la propia psicología de las partes, poseemos otros tantos documentos no menos expresivos; así, frente a la "pugna", "contemptio", "baraila", "rancura", de los documentos castellanos y aragoneses, o frente al "contendere rancurare" de los catalanes, encontramos en los mismos diplomas catalanes un "mallare", "causare", "placitare", alusivas a la intervención del Tribunal y, sobre todo, en una enorme masa de documentos asturleonéses y castellanos encontramos que se habla de "habere veritatem", "facere veritatem", "agnoscere se in veritatem", "ire pro ad veritatem", "pro ad legem", así, v. gr., en diplomas de fines del siglo X y principios del XI, incluidos en los Cartularios de Oña, Celanova y Sobrado<sup>90</sup>.

Examinemos ahora el desarrollo del proceso. Lo hemos visto iniciado por la demanda. A ella, el demandado contesta, fijando así ambas partes, por réplicas y contrarréplicas, sus posiciones respectivas. En estas mutuas alegaciones de las partes puede aparecer la excepción en su sentido estricto: como medio de enervar la eficacia de la acción, sin discutir sus fundamentos. De las excepciones se empieza a hablar muy tarde, e indudablemente bajo influencia romana<sup>90 bis</sup>.

Que las actuaciones de las partes—sus mutuas alegaciones—eran

---

89 *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios*, pág. 95, not. 1.

90 Son tan frecuentes que me creo dispensado de alegarlos en concreto. Si creo conveniente insistir en el predominio de la concepción dialéctica del proceso, en la persuasión que revelan los documentos de que la sentencia será *verdadera*, que la discusión dará elementos de juicio para descubrir la *verdad*.

90 bis Véase, p. e., Fuero de Cuenca, ed. Ureña, pág. 574.

Con todo, en el Fuero de Zamora, § 26; ed. Castro-Onís, pág. 28, se encuentra

orales, es un hecho tan claro en los diplomas que no necesita comprobación <sup>91</sup>.

Respecto a la solemnidad de algunas actuaciones, esto es, con relación al carácter formal de ellas, parece argumento la inclusión de ciertas fórmulas de expresión en los Fueros. Ahora bien, estas fórmulas ¿eran preceptivas, esenciales, o se trata de un artificio de redacción? ¿Es que ante la dificultad de precisar con un término técnico la actuación se acudía a reproducir la alegación de la parte, difícil de caracterizar jurídicamente? El encontrar estas formas precisas en los Fueros tardíos y extensos, y el no hallar en los diplomas una uniformidad correspondiente, me inclina a juzgar más probable lo segundo.

De lo que sí hay indicios es de la inmediatez de las relaciones entre las partes, como recuerdo de la concepción contractual del viejo proceso germánico. Algunos casos de estos ya se han tratado al hablar de los pactos de continuación del proceso. Al tratar de la prueba habrá ocasión de examinar cómo en muchos casos la ofrece una parte a la otra y es indispensable que aquélla la acepte. De esta aceptación de la prueba son ejemplos notables un diploma de Roda, de 1099 <sup>92</sup>, y otro gallego, de 912, en pleito seguido ante Ordoño II <sup>93</sup>.

Dentro del margen de disposición de las partes aparece el de elegir dentro del Tribunal los jueces que han de instruir o resolver el proceso. Pero esta modalidad no puede ser debidamente apreciada si no se la enmarca dentro de la institución, tan característica del proceso germánico y del nuestro medieval, de la *datio iudicis* y de otra no menos capital y, hasta cierto punto, entroncada con ella, de la sentencia de prueba <sup>94</sup>.

Aun cuando el tema no ha sido tratado aún con toda la atención que se merece, es de sobra sabido cómo de las Asambleas judiciales se destacan una o más personas, denominadas corrientemente jueces, a las que corresponden determinadas misiones en la dirección del

---

una excepción de prescripción, cuyos antecedentes romanos no me atrevería a sostener.

91 Sánchez Albornoz: *Estampas leonesas*, pág. 75 y sigs.

92 Yela Utrilla: *Cartulario de Roda*. Lérida, 1923, pág. 68.

93 López Ferreiro: *Historia*, II, págs. 74-5.

94 Como no se trata de una investigación especial sobre el tema me creo dispensado de documentar prolijamente mis referencias al Derecho germánico—en éste como en los demás casos en que hago a él referencia—. Me limitaré a recordar las páginas no envejecidas de Brunner en su *Deutsche Rechtsgeschichte*, I<sup>2</sup>, 209 y II<sup>2</sup> 472 y sigs. y 498 y sigs.

proceso y en la formulación de la sentencia. En España, estos jueces se diferencian bastante sensiblemente del viejo *Urtheilfinder* germánico y aun de los *scabinos* y *rachimburgos* francos.

No se estudia aquí de propósito la constitución del tribunal y, en consecuencia, la designación de estas personas sólo se considera en cuanto corresponde y caracteriza determinadas actuaciones procesales, más particularmente en cuanto es posible relacionar con ella el nacimiento de nuestra pesquisa medieval, en la que pueden haber influido estos precedentes, ya que desde los primeros momentos se nota una marcada confusión entre estos jueces propiamente tales y los *exquisitores* y *previsores*. La pesquisa daría origen al procedimiento inquisitorial, ya que en ella el aspecto judicial se conservaría preponderando sobre los demás, y daría una base en la que injertar el sistema romanocanónico, como la dió en otros territorios europeos el *Rügeverfahren* germánico<sup>95</sup>.

En territorios catalanes y en un período en que todavía pesa el sistema jurídico que en ellos rigió en el período franco, no deja de notarse el predominio del *ordo visigótico*, que no deja aparecer ninguna de las dos modalidades señaladas, ni la *datio iudicis*, ni la sentencia de prueba; los jueces no son especialmente designados y actúan directa y arbitrariamente en el proceso<sup>96</sup>.

En los demás territorios y en Cataluña misma, aunque durante menos tiempo, la línea general es la que se va a exponer en seguida.

La intervención de las partes en la designación de los jueces y, aun en algún caso, de todo el tribunal, aparece en documentos antiguos, y no es dato despreciable para orientarse en esta materia. El *Usatge* 28 da como cosa normal que las partes se pongan de acuerdo

---

95 Ya había hecho observar esta posibilidad M. Torres en su nota sobre la obra de Salvioli: *Storia della procedura civile e criminale*, en ANUARIO, IV, 483 y siguientes.

96 Puede observarse esta fidelidad al proceso del *Liber iudiciorum* en los más antiguos documentos de los fondos de Gerona y en los del cartulario de Labaig. Villanueva: *Viaje literario*, apéndices a los tomos XIII y XII.

No obstante, a veces esta fidelidad al *Liber* es menor de lo que parece a primera vista. Hay algún caso en que se comprueba que es preciso para aplicarle el previo acuerdo y sumisión a él de ambas partes. Tal ocurre con un documento de S. Cugat de 1036 (S. Puig y Puig: *Episcopologio de la Sede barcinonense*, Barcelona, 1929, pág. 382) "iudicavit Gislbertus supradictus episcopus et dominus Bernardus... ut ex ambabus partibus misissent se sub lege et dedissent fideiutores ut secundum sanctionem legis libri iudicum fecissent sibi inter directum". Uno de los litigantes no consintió y pidió, en cambio, el "iudicium per albatum".

para elegir el juez. Y hay casos como el de un litigio de 987 (?)<sup>97</sup>, entre el obispo de Santiago y el de Lugo, en el que, no habiendo al parecer un tribunal normalmente constituido que juzgase sus diferencias, ellos mismos nombran fideles que resuelvan. No hay por qué insistir en los numerosos casos que ofrecen los diplomas asturleonese, aragoneses y navarros y catalanes de nombramiento de juez en una de estas formas. Lo que sí creo más en este lugar es examinar algunos de los diplomas referentes a pesquisidores o previsores<sup>98</sup>.

Las funciones de unos y otros parecen distinguirse en cuanto los previsores suelen realizar un reconocimiento del terreno en juicios de deslinde, mientras los pesquisidores reciben testimonios en otras pruebas. Para mí, lo interesante son los casos en que tanto previsores como pesquisidores sentencian el pleito, a más de los diplomas en que al tratar de su designación se los asimila a los iudices.

Efectivamente, al lado de iudices técnicos en Derecho, como suele suponerse es el caso normal, y que aparecen de hecho, p. e., en documento de Celanova de 1054<sup>99</sup>, nada menos que con el nombre de *latores legum*, o los que con el Cid juzgaron el litigio ovetense de 1075<sup>100</sup>, aparecen otros que no tienen al parecer otra función que la de examinar el terreno y recibir determinadas pruebas; hay casos en que estos personajes, denominados diversamente, son claramente distintos de los iudices, p. e., en doc. de Celanova de 1077<sup>101</sup>. Pero en los más de los casos, tales pesquisidores o exquisidores, además de realizar el examen indicado, fallan el asunto o, a lo menos, dictan sentencia de prueba; los ejemplos son numerosísimos, así en Sobrado, en 942<sup>102</sup>; en Celanova, en 987<sup>103</sup>; en Gerona, 811<sup>104</sup>. Con el nombre de *boni homines* realizan informaciones testificales en Cata-

97 Hinojosa: *Documentos*, pág. 5.

98 Por no citar más de la ya por fortuna abundantísima literatura en que se acoge como cosa comprobada este hecho, me complace referirme concretamente al *Manual de Historia del Derecho Español*, por M. Rianza y A. García Gallo. Madrid, 1935, págs. 285 y sigs.

99 Serrano Sanz: *Documentos del Monasterio de Celanova*, en *Rev. Cienc. Jur. y Soc.*, XII, pág. 516.

100 Menéndez Pidal: *La España del Cid*, págs. 858-61.

101 Serrano Sanz: *Documentos de Celanova*, *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, XII, página 36.

102 Martín Mínguez: *Las fórmulas tenidas por visigóticas*, págs. 84-5.

103 Serrano Sanz: *Documentos*, pág. 13. Se trata de iudices "qui ipsos terminos previderent... et cuncti dixerunt quia est vestra veritas".

104 Villanueva: *Viaje literario*, XIII, 222; también iudices que "perquisiverut terminos de ipsa villa".

luña en 1032, o con el de mediadores o asesores<sup>105</sup>. En Aragón observa García de Diego<sup>106</sup>, en abundantes documentos, que todas las personas destacadas de la Asamblea para realizar alguna misión se denominan iudices.

El nombramiento por el Tribunal de estos iudices-exquisitores es evidente en estos documentos, más aún en el caso del vigario del conde, del litigio de Celanova de 1056<sup>107</sup>, o en el de Sobrado, de 1168<sup>108</sup>, en el que aparecen los exquisitores junto con un vigario de rege. Pero no menos frecuente es que los iudices o exquisitores sean nombrados por las partes. La documentación de Celanova, de excepcional importancia para seguir la historia de nuestro proceso medieval, nos conserva un caso de exquisitores perfectamente distinto de iudices, y designados por las partes<sup>109</sup>.

Aún en textos de carácter general se presupone esta situación.

En la donación de Oviedo de 857<sup>110</sup>, aunque con las reservas debidas, ya que se trata de un texto interpolado, se prevé una "exquisitio si ambadus partibus placuerit", en consonancia literal con el Fuero de León, art. 40<sup>111</sup>. En el texto editado por B cker, de unas Cortes de fecha dudosa, de Alfonso IX, se conservan los exquisitores elegidos por las partes y en desacuerdo, impuestos por el Tribunal<sup>112</sup>.

Por estos datos, creo pueda concebirse este primer momento de la pesquisa en la siguiente forma: se trata en un principio de un procedimiento probatorio: para realizarle nombran las partes o el Tribunal a personas determinadas, ¿por qué no la realiza el Tribunal? Indudablemente, por tratarse de una Asamblea. Pero no es creíble la complicación de destacar de esta Asamblea una doble Comisión:

---

105 Balari: *Orígenes*, págs. 372, 383 y 382.

106 *Historia judicial*, en ANUARIO, XI, págs. 116 y sigs.

107 Serrano Sanz: *Documentos*, pág. 29.

108 *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, III, 118.

109 Serrano Sanz: *Documentos de Celanova*, en *Rev. de Cienc., Jur. y Sociales*, XII, pág. 35-7.

Al citado documento pueden añadirse, entre otros varios, el de Oña de 1212, en el que los pesquisadores son elegidos por las partes y el presidente del Tribunal conjuntamente. (En ANUARIO, IV, págs. 156-7).

110 Muñoz Romero: *Colección de Fueros*, págs. 22-3.

111 *Ibid*, pág. 70.

112 *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo 67, año 1915, págs. 26-33. Mayer: *Geschworengericht und Inquisitionprozess*, págs. 89-90, identifica sin fundamento estos inquisidores electi a partibus con los cojuradores.

la de los jueces y la de los pesquisadores. Es más lógico que la idea de someter la pesquisa a una o varias personas destacadas del tribunal, los iudices, surgiera de la existencia de estas personas destacadas. De aquí las facultades de resolución con que aparecen adornados los pesquisadores. Creo que la confusión de los textos entre pesquisadores y iudices responde a una confusión que se daba en la realidad. La evolución ulterior, complicada por la recepción del Derecho romano, diversifica esta primitiva simplicidad. Los iudices se separan netamente de los exquisitores: llegan a ser funcionarios. La exquisitio va desapareciendo del proceso civil, en el que no se conserva sino en el aspecto de los fieles: personas encargadas o, mejor dicho, designadas por las partes o el tribunal para recibir las pruebas. Se conserva la exquisitio en asuntos administrativos, como recuerdo de las diligencias de deslinde y amojonamiento, v. gr., la que dió nacimiento al Becerro de las Behetrías, paralela a las inquisiciones portuguesas; y por otro lado la pesquisa de cierto carácter policial respecto a delitos, que, en contacto con la canónica, transforma el proceso criminal.

Pero, si bien creo que los pesquisadores no serían distintos de los iudices, no quiero decir con ello que los iudices actúen siempre como pesquisadores. Creo simplemente que la pesquisa es una consecuencia de la datio iudicis.

Actuación típica de los iudices es la sentencia de prueba<sup>113</sup>.

La sentencia de prueba no siempre corresponde a los iudices. Es

113 Aunque los textos en que aparece la sentencia de prueba son extraordinariamente abundantes, con todo, por no haberse hecho destacar suficientemente este hecho, me creo obligado a alegar algunos casos.

Existe un documento compostelano de 1149 (López Ferreiro, IV, ap. XVIII, páginas 49-50) en el que se contiene tan sólo la sentencia de prueba.

En territorio catalán, donde, como se ha dicho, la fidelidad al proceso del *Liber iudiciorum* fué en los primeros momentos bastante más acentuada que en los restantes territorios hispánicos y donde no aparecen tan claras otras modalidades de esta especie de proceso común peninsular que se trata de describir, destaca, con todo, la importancia esencial de la sentencia de prueba en documento de Gerona, de 844: "nos iudices statuimus eos testes iurare super altare" (Villanueva: *Viaje literario*, XIII, 226). De Gerona, asimismo, y del año 1140, conservamos otra sentencia en la que se dice: "iudicavit praefatus iudex quod canonici testibus verum esse monstrarent" (Ibid., pág. 287).

De Lérida, 1148: "datum est iudicium ut si potuissent monachi iurare quod de illa ecclesia fuerunt aliquando tenentes" (Villanueva: *Viaje literario*, XVI, 281).

De Tarragona, 1168: "iudicaverunt quod utraque pars testes proferret (Villa-

a veces el presidente de la asamblea o la misma asamblea quien la pronuncia. De sentencias de pruebas pronunciadas por el presidente, solo o conjuntamente con la Asamblea, tenemos noticias por documentos de Celanova de 1056 y Cardaña año 1073<sup>114</sup>; la fazaña del Rey Don Pedro, de la colección aragonesa, § 80, se la atribuye al Rey, y el § 104, al justicia<sup>115</sup>; los documentos aragoneses, en cambio, suelen atribuirlos a los iudices, así, v. gr., uno de 1039; otro de Sancho Ramírez, sin fecha; otro de 1099 publicado por Serrano<sup>116</sup>. También los catalanes nos enseñan a los iudices realizando estas actuaciones —cosa nada extraña pensando en la pronta especialización de los iudices en esta región<sup>117</sup>.

Detalle interesante de la sentencia de prueba dictada por los iudices, es que la precede una interrogación solemne que éstos dirigen a las partes en diplomas catalanes de Ramón Berenguer y diplomas aragoneses de 872 y 994, y abundantísimamente en el libro de los Fueros de Castilla<sup>118</sup>.

Procede ahora examinar la significación procesal de estas dos actuaciones.

Desde luego adelantaremos que la *datio iudicis* nada tiene que ver con la romana del proceso formulario; nada nos autoriza para suponer que la precediera una fórmula; es más, hay casos en que se

---

nueva: *Viaje literario*, XIX, 289). De 1151: "iudicatum est quod si potuissent probare" (Ibíd., 280).

Fuero general de Navarra, II, I, 6: "et es juzgado que pruebe". Conf. II, VI, 7.

En Estella (ANUARIO, IV, § 67, pág. 424): "et iudicavit (arcaldus) iuram aut testes dare ad diem nominatum". Conf. en ANUARIO, IX, 412, la versión lemosina.

Colección aragonesa, ANUARIO, II, pág. 507, § 75: "et iudicavit la iustitia... las testes aut iuramentum". Conf., § 104, pág. 515.

Del *Libro de los Fueros de Castiella* ya señalé en la nota 12 abundantes pasajes. Iré señalando en notas siguientes otros testimonios correspondientes a diversos aspectos de la sentencia de prueba, pareciéndome suficientes los colectados de territorios en los que menos frecuentemente aparece. De León, Asturias, Castilla, sería interminable la mera lista de los lugares en que se encuentra.

114 *Documentos de Celanova*, en *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, XII, pág. 29.

El de Cardaña en Serrano, *Becerro gótico de Cardaña*, Madrid, 1910, páginas 18-20.

115 Como ya lo hacía notar Ramos, en su introducción al *Fuero de Jaca*, páginas XII y XIII.

116 García Diego: *Historia judicial*. ANUARIO, XI, pág. 178.

117 Balari: *Orígenes*, 375.

118 Balari: *lug. cit.*; y García de Diego: *Historia*, 146. Sobre el *Libro de los Fueros de Castiella*, conf. nota 12.

ve que lo más semejante a la fórmula, o sea la sentencia de prueba, la dictan los mismos judices. Que el *judex* es algo más que el *urtheilfinder* germánico aparece claro en sus facultades de dirigir una parte del proceso. En Aragón y Cataluña encontramos muy tempranamente explicada su intervención como delegados *regios* o del *placitum* o *mallum*. En cambio, aparece la *datio iudicis* internamente relacionada con el acuerdo de las partes acerca de la materia del proceso, condicionando una especie de *litis contestatio*: Así aparece con claridad en los casos en que los *iudices* o *pesquisidores* son nombrados por las partes, en los cuales no hay sentencia de prueba, ya que ésta ha sido acordada por las partes. En el caso de que sean nombrados por el tribunal, encontramos algo semejante a este cuasi contrato de *litis contestatio* en las preguntas que los *iudices* dirigen a las partes antes de dictar la sentencia. La colección aragonesa, en su art. 104, expresa claramente esta idea al fijar el momento de la sentencia de prueba cuando las partes "*deventerunt ad illas rationes de si et non*", nos encontramos, pues, ante la típica sentencia de prueba germánica, de las que se habrían de derivar muy pronto las interlocutorias del Derecho común.

En este punto, conforme indicaba al principio de este trabajo, es donde resalta más claramente la diferencia del proceso ante las asambleas y el proceso municipal. El libro de los Fueros de Castilla, teniendo quizá en cuenta las actuaciones ante medianedos, conserva aún la *datio iudicis* y la sentencia de prueba.

Pero en cuanto entramos en el proceso municipal auténtico nos encontramos con el *judex* o los *alcaldes estables*, lo mismo que en Cataluña, donde el Derecho romano arrincona más tempranamente las asambleas. Quizá el origen del Poder municipal sea precisamente la consolidación del poder delegado de la asamblea local. La sentencia de prueba se hace también innecesaria; las primeras disposiciones, no tan sólo de Fueros, sino también de cartas pueblas, empiezan a regular el derecho probatorio; junto a las penas por diversos delitos aparecen en ellas las pruebas mediante las cuales el presunto reo puede copurgar o los acusadores han de afianzar su querrela. Los Fueros extensos contienen una regulación detallada de la materia. La formación consuetudinaria de un derecho probatorio hizo innecesaria una especial determinación del tribunal respecto al caso. Seguramente el origen de este derecho probatorio fué la cristalización de un *usus curial* mediante *fazañas*, como aparece comprobado por



el Libro de los Fueros de Castiella y por la Colección aragonesa publicada por Ramos. En Cataluña, la más pronta recepción del proceso común introduce los principios probatorios de éste y hace también innecesaria la sentencia de prueba.

Realizada la prueba, no parece haya lugar en el Derecho español de la alta Edad Media a las alegaciones de bien probado que aceptó la Redepción.

### III

El litigio termina, o bien por allanamiento de la parte que se reconoce vencida, o por acuerdo de la otra, o por sentencia. Sánchez-Albornoz asegura haber encontrado muy escasos pleitos fenecidos por sentencia propiamente tal en los diplomas asturleonese<sup>s</sup> <sup>119</sup>; respecto a los aragoneses, llega a la misma conclusión el trabajo de García de Diego <sup>120</sup>. El allanamiento de la parte que se siente vencida o que por cualquier otra causa—intimidación o presión económica—se reconoce como tal, es tan frecuente que hasta los documentos en que se hace constar reciben un nombre técnico definido en el arte notarial de la primera Edad Media =agnitio. Su frecuencia en los cartularios occidentales es notoria, pero no faltan agnitiones en Aragón, p. e., en docs. de 954, 1001 y 1036 <sup>121</sup>, ni tampoco en Cataluña, p. e., S. Cugat, 1030 y 1159 <sup>122</sup>.

Puede terminar el litigio no sólo por este allanamiento de una de las partes, sino por acuerdo de ambas—en el que no siempre habrá que suponer una transacción—. A este acuerdo alude Sánchez-Albornoz como fin normal de los litigios asturleonese<sup>s</sup> que en tan gran número ha examinado <sup>123</sup>. En Aragón no es menos frecuente este arreglo de los litigantes <sup>124</sup>. De Cataluña también hay ejemplos <sup>125</sup>. En Aragón hasta se encuentra algún caso de acuerdo después de haberse dictado la sentencia <sup>126</sup>.

Esta modificación contractual de lo sentenciado se puede rela-

---

119 *Estampas*, pág. 76, nota 126.

120 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, pág. 175.

121 *Ibid.*, pág. 176.

122 Balari: *Orígenes*, pág. 367.

123 *Estampas*, lug. cit.

124 García de Diego, *ob. cit.*, pág. 179.

125 Balari, *ob. cit.*, pág. 365.

126 *Ibid.*, pág. 180.

cionar con los medios que muchas veces nos revelan los diplomas de dar fuerza a lo juzgado, y que también son de tipo privado contractual.

No faltan casos, en efecto, de que aun llegándose a sentencia, ésta sea aceptada y confirmada por las partes; en una "provocatio ad Librum" leonesa de 952<sup>127</sup> encontramos esta homologación, así como en otros documentos, p. e., de 987 y 1007, de Celanova<sup>128</sup>, y de 1073, de Cardeña<sup>129</sup>. Esta misma aceptación aparece en la documentación catalana y aragonesa<sup>130</sup>.

Pero ni los allanamientos antedichos, que constaban en las "agnitiones", ni los convenios o las laudaciones de sentencia, ni aun los medios de derecho privado para asegurar la ejecución de la misma, de que me ocuparé en seguida, reveladores de una concepción puramente privada del litigio, son exclusivos. Con ellos coexiste un auténtico poder de resolver por parte del Tribunal, acompañado del poder imponer coactivamente lo resuelto.

De suerte que los Tribunales también dictan sentencias a las que no hay más remedio que reconocer valor, aun sin la aceptación del demandado, que no aparece en ellas; así la sentencia de la Curia regia asturleonese de 922 que se conserva en un diploma de Astorga, y las de Sobrado, de 942, y Celanova, de 1056<sup>131</sup>; las conservadas en varios aragoneses de 947, 954 y 1038, etc., y las catalanas de 994, 1064 y 1018<sup>132</sup>. En lo que varían unas y otras sentencias es en la intervención que revelan de los jueces o del Tribunal. Recuérdese lo antes dicho sobre las facultades de sentencias de los iudices, previsores y pesquisidores; en los docs. catalanes se destaca con mayor energía la actuación de los judices, sobre la que recae la aprobación de la asamblea. A los jueces de los Municipios se les somete a condiciones precisas: en Zamora<sup>133</sup> se les impone un plazo para sentenciar, en Madrid<sup>134</sup> se les tasa la mayoría de votos cuando ac-

127 ANUARIO, I, págs. 384-6.

128 Hinojosa: *Documentos*, págs. 11-12.

129 Menéndez Pidal: *España del Cid*, pág. 844.

130 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, pág. 184.

131 M. Mínguez: *Las fórmulas tenidas por visigóticas*, págs. 82-3. La sentencia de Celanova, en *Rev. Cienc. Jur. y Soc.*, XII, pág. 30.

132 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, pág. 179; y Balari: *Orígenes*, 364.

133 Ed. Castro-Onis, § 11, pág. 19.

134 Ed. G. Sánchez, § 37, pág. 38.

túan los alcaldes, en caso de discordia se les asocian los jueces del rey. En Teruel-Cuenca<sup>135</sup> parece exigírseles unanimidad.

La sentencia, a veces, se asegura con fermes; así en Aragón, en 1039, 1054, 1061 y 1078<sup>136</sup>.

A veces se dan casos de confirmación de sentencias de Tribunales locales en Aragón, por el rey, p. e., las kartula corroborationis de 958, estudiada por Serrano<sup>137</sup>.

En las sentencias, y especialmente en las de los Tribunales municipales, suele imponerse una multa al litigante vencido, corrientemente un múltiplo de la suma litigiosa. En los Fueros de la familia de Teruel-Cuenca se ve en pleitos inmobiliarios como efecto de la violación del coto de la propiedad, especial protección administrativa de la misma; poco estudiada, y digna, por cierto, de atención<sup>138</sup>.

La eficacia de una sentencia depende principalmente de que haya camino de derecho para modificarla; cuando no queda ningún camino procesal de éstos, entonces se dice que la sentencia es firme<sup>139</sup>. La firmeza, pues, de una sentencia debe ser tratada al examinar las vías de recurso.

Aquí estudiamos ahora los medios jurídicos y materiales para llevar una sentencia a efecto. Hoy, detrás de una sentencia, por caminos más o menos directos, están los medios de coacción del Estado, de virtualidad teóricamente suficiente para proporcionar la satisfacción a la persona que mediante la sentencia obtiene su derecho u otro bien económicamente equivalente. La sentencia de la alta Edad Media no tiene, ciertamente, esta virtualidad; no faltan con todo, casos en que el tribunal directamente hace ejecutar la sentencia. Hinojosa, al estudiar el proceso ante la Curia regia, alega unos cuantos documentos en que aparecen como ejecutores de la sentencia los porteros del rey<sup>140</sup>; esta misma función ejercen en el Fuero de Molina<sup>141</sup> los pesquisidores, y en el Fuero general de Navarra, el rico-

---

135 Cuenca, Ed. Ureña, pág. 563. *Forum Turolij*, ed. Aznar, § 210, páginas 96-7.

136 García de Diego: *Historia judicial*, ANUARIO, XI, pág. 185.

137 ANUARIO, V, págs. 254-65.

138 Cuenca, ed. Ureña, pág. 136. *Forum Turolij*, ed. Aznar, § 298, páginas 162-9.

139 Tal se ve, p. e., en el Fuero de Cuenca (Ed. Ureña, págs. 272-4). Esta idea, muy del proceso común, es una de tantas muestras de la romanización bastante sensible de este Fuero.

140 *El Derecho en el poema del Cid*, en *Estudios*, pág. 87.

141 Ed. Sancho Izquierdo, pág. 102.

hombre, que tiene la honor o el merino si el condenado es villano, y si es hidalgo, el alcalde ayudando ante el rey al quereyllant<sup>142</sup>.

En Santiago parece que la sentencia había de tener un gran valor cuando para confirmar unos privilegios se acude a la fórmula de un proceso ficticio, en 1019<sup>143</sup>. En cambio, en Gerona, en 1140, nos encontramos con que no habiéndose cumplido una sentencia, se inicia otra vez el proceso sobre el mismo asunto<sup>144</sup>. Debió de ser más frecuente este caso de tener que arbitrar medios heroicos para hacer obedecer al tribunal cuando los litigantes no lo hacían espontáneamente.

En Fueros más modernos encontramos la privación de la paz por incumplimiento de sentencia, así como el principio general de la coacción judicial para pagar "et costringanlo aquellos pesquisidores fasta que peche"<sup>145</sup>.

No es muy extensa nuestra información para la más antigua Edad Media, porque los documentos no suelen extenderse más que a consignar la sentencia, cuando se llega a dictarla, sin añadir los medios que para llevarla a la práctica pueda utilizar el litigante vencedor. Aparecen, sí, las amenazas de multa; pero esto no es gran cosa recordando cómo estas amenazas se prodigan en cualquier género de documento. Si el litigio versa sobre bienes inmuebles, la sentencia parece que tiene, desde luego, la fuerza de título suficiente de propiedad para el que obtiene el reconocimiento de la misma, como tal título suele luego ser alegada en litigios posteriores.

En algunos diplomas, y con más abundancia de detalles en los Fueros, se deja entrever un sistema de fianzas previas al juicio o a lo largo de él que tal vez pudieran contribuir a asegurar la efectividad de la sentencia, al mismo efecto cooperan con más claridad determinadas prendaciones. La dificultad está en diferenciar en unas y otras si se trata de asegurar la normal comparecencia del litigante a las diversas actuaciones judiciales o la efectividad, en definitiva, de la sentencia. Aun en este último caso, Mayer sostiene que la coacción es indirecta, que no se trata de poner los bienes o el producto de su venta a disposición del litigante vencedor, sino de compeler al vencido a satisfacer. En este punto hay que reconocer que se basa en

142 *Fuero general de Navarra*, II-I-8.

143 López Ferreiro: *Historia*, II, Ap. LXXXVI, págs. 209-14.

144 *Viaje literario*, XIII, 286-7.

145 *Fuero de Molina*, lug. cit. en nota 141 y pág. 99.

abundante material, y que, salvo la interpretación del encerramiento, la construcción es bastante correcta <sup>146</sup>.

Otro procedimiento de apremio propiamente tal, con venta en pública subasta de los bienes embargados, aparece ya tardíamente, por ejemplo, en el Fuero Viejo y, probablemente, por influencia del proceso común.

Por estas razones, no creo que se pueda hablar en el período que estudiamos de un proceso ejecutivo.

Briegleb <sup>147</sup> encuentra su origen en la prenda privada, y concretamente para España alega textos y casos de ésta como precedente de la misma. Yo veo más bien la existencia de una prenda privada de coacción, no económica, en el sentido de que el prendante no pueda apoderarse de ella ni aun usarla, como prolongación de los medios de autoayuda en la que interviene el Poder público al efecto de suavizarla y aun desterrarla totalmente; con ella no parece que tenga que ver gran cosa el juicio ejecutivo. En tal sentido estudio esta cuestión al tratar de la prenda en general.

El juicio auténticamente ejecutivo, con desapoderamiento de los bienes del deudor, para suministrar al acreedor la satisfacción de las deudas, creo ha de estudiarse donde se encuentren datos para él, o sea, al tratar de la recepción del derecho común.

#### IV

Más con ánimo de precisar el sistema del proceso ordinario que con el de construir materia tan compleja como la de los procesos que, al empezar este trabajo, he denominado especiales, apunto a continuación un esquema, todo lo provisional que se quiera, de lo mucho que respecto a ellos puede recogerse en nuestras fuentes medievales.

Los procesos *in fraganti*, acerca de cuyas formalidades existen tan notables coincidencias en el proceso germánico, el romano y el griego, y que por ellas son con razón reputados como una clara con-

---

146 *El antiguo Derecho*, págs. 119-42. Ténganse también en cuenta las páginas dedicadas a la wadiation (250 y sigs.); ya que equipara la sentencia a una deuda wadiada; la interpretación del *incerramentum*, aparte de que es ocasión para desarrollar su teoría simbólica del *caput*, exagera notablemente la significación ejecutiva del encerrar.

147 La obra de Briegleb, *Geschichte des Exekutivprozesses*, de la que tenía tomadas algunas notas que han sido destruidas, no me ha sido accesible en estos momentos.

tinuidad de un sistema de proceder indogermánico mucho más antiguo, tienen en nuestras fuentes medievales numerosísimas manifestaciones.

La exigencia de que se reclame auxilio o se hagan, por lo menos, testigos en el momento de realizarse el acto, se puede apreciar en las disposiciones sobre querrela de forzamiento, tan repetidas en nuestros Fueros locales y territoriales, sobre todo en los castellanos<sup>148</sup>.

No es este el único caso en que se requiere la petición de auxilio o convocar testigos-apellido; en el Libro de los Fueros de Castilla se exige también para poder proceder contra los que encierran a otro en su casa, el encerramiento como delito<sup>149</sup>.

Apellido puede también significar la persecución del delincuente, singularmente el ladrón que huye con el objeto robado; no es fácil precisar si este apellido es una mera persecución de tipo policial o una actuación que desemboque en un proceso, la duda subsiste en el Fuero de Zamora<sup>150</sup>. En otros casos no es posible ni aun determinar si se persigue a un ladrón o simplemente a un animal fugitivo<sup>151</sup>.

Hay, en cambio, otros casos en los que la persecución del ladrón se presenta con todas las características del *spurfolge* germánico, e incluso con algunas singularidades dignas de estudio. Es interesante en este aspecto la carta de hermandad de Plasencia y Escalona<sup>152</sup>. Un caso auténtico y tardío de *spurfolge* se encuentra en las Leyes del Estilo<sup>153</sup>: los que siguen el rastro de bestias robadas han de detenerse al llegar a un término municipal, allí harán lumbre, o humo, al menos, afrontando al alcalde. Este debe conducirles a seguir el rastro hasta fuera de su término o entregarles al ladrón; si no lo hace, pecha él mismo el hurto.

De lo que sí hay datos abundantes es del registro de la casa del supuesto ladrón. En Sepúlveda, en Nájera, donde no se exceptúa del escodriñamiento ni el mismo palacio; en Daroca y en los Fueros de

148 *Fueros de Calatayud* (Muñoz Romero, *Colección*, pág. 460); Salamanca (Ed. Onis-Castro, § 212, pág. 154); Cuenca (Ed. Ureña, pág. 318); Teruel (*Forum Turolij*, ed. Aznar, § 364, pág. 203); Soria (Ed. Galo Sánchez, § 532, pág. 208); Alcalá (Ibid., § 9, pág. 270); *Leyes nuevas* (Ed. Academia, pág. 199), y *Fuero viejo*, II-II, 3.

149 Ed. Galo Sánchez, § 60, págs. 33-4.

150 Ed. Onis-Castro, § 83, pág. 60.

151 *Fuero de Teruel*, ed. Aznar (*Forum Turolij*), § 287, pág. 134.

152 Publicada en ANUARIO, III, pág. 505.

153 Ley 74.

la familia Teruel-Cuenca<sup>154</sup>. Para registrar=escodriñar la casa del sospechoso o todas las del pueblo, es preciso la asistencia del iudex o del sayón o en algunos lugares de sólo los vecinos. El que se resiste a ser registrado, es declarado ladrón. Aquel en cuyo poder se encuentra lo que busca, lo mismo. En Nájera, como tal pecha novenas al palacio. Si nada se encuentra, no suele incurrir en ninguna responsabilidad el escudriñador. En el Libro de los Fueros de Castilla<sup>155</sup> se regula con más detalle; el requerido para el escodriñamiento puede contestar que no sabe si se encuentra en su casa lo robado; con ello, si es hombre de buena fama, aun cuando se encuentre lo buscado en su casa, no incurre en pena. En el Código de Huesca se acoge esta institución que recibe el nombre preciso de escodriñamiento<sup>156</sup>.

Mayor dificultad reviste el proceso por otorificación. Esta palabra, que ya va siendo empleada para calificar el "anefangesprozess", tiene la ventaja de precisar la *intertiatio* de los textos latinos, en el sentido de que el *tertius* es el *tertius* en el proceso, no el *tertius* depositario de la cosa litigiosa, cosa que, como es sabido, se opone a la Ley Sállica<sup>157</sup>.

La dificultad de la cuestión dimana de que se suele complicar con la acción real mobiliaria.

Ernesto Mayer y P. Merëa han estudiado el problema de la existencia o no en nuestra Península de esta clase de acción y, más ampliamente, de la aplicación en nuestro Derecho medieval del principio "mobilia non habent secuelam"<sup>158</sup>. En la discusión que respecto a este tema han mantenido, ha quedado secundariamente aclarado, por lo menos, un caso en que procede efectivamente la acción real mobiliaria sin que haya necesidad de fundarla en hurto o apropiación ilegal del mueble que se trata de reivindicar, el del Fuero de Viguera-Val

---

154 *Fuero de Sepúlveda*, en Muñoz Romero; *Colección*, pág. 283. Nájera, *ibíd.*, 292. Daroca, *ibíd.*, 537-8. Cuenca, ed. Urefia, pág. 824; la traducción romanceada de Heznatoraf, *ibíd.*, pág. 825, emplea la palabra escodriñar, de donde se sustantiva la palabra escodriñamiento. Véase nota 156.

155 Ed. G. Sánchez, § 205, págs. 106-7.

156 En la versión romanceada publicada por Gunnar Tilander, *Los Fueros de Aragón según el ms. 458 de Madrid*, Lund, 1937, § 320, pág. 188.

157 Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II<sup>o</sup>, págs. 653 y sigs. Sobre el empleo de la palabra "otorificación" véase nota 2.

158 Mayer: *Antiguo Derecho*, págs. 46-9, nota 83; y Merëa, *Estudios de historia do Direito*, págs. 87 y sigs.

de Funes <sup>159</sup>. Merĕa ve claramente la diferencia de este problema y el de la otorificación, aunque luego en la discusión pierde un poco de vista esta distinción <sup>160</sup>. Mayer tampoco le da la importancia debida.

Merece la pena de insistir en que a base del texto de Viguera-Val de Funes y los numerosísimos que se refieren a la otorificación, se puede distinguir en el proceso español medieval una doble posibilidad de reivindicación mobiliaria: la que se funda en una desposesión ilegal, contra la que tiene el despojado el camino legal del proceso de otorificación, y otra que entraría en los trámites del proceso ordinario en los demás casos en que el mueble haya salido de su poder por vías normales, pero sin que haya consolidado su propiedad en manos del tenedor, supuestos todos los requisitos para el propietario pueda reclamar.

Sentada esta distinción, aparece clara la extensión del proceso de otorificación a los procesos inmobiliarios. Hay que notar que ya Mayer se refirió a este hecho <sup>161</sup>.

El primer ejemplo español que he visto en donde aparecen *otores*, es en un litigio inmobiliario de Arlanza, del año 965, perdido por los demandados por no poder presentar *otores* <sup>162</sup>. El alegar documentos después de los examinados por Mayer <sup>163</sup>, parece superfluo. La configuración del litigio tal como se deduce de ellos, es muy semejante al del Anefang germánico. El fundamento es la sospecha de tenencia ilegal de la cosa por el demandado: éste ha de demostrar que no lo es, y para ello no tiene más que dos caminos: probar que la cosa se ha producido bajo su dominio, o bien que la adquirió de otro; y en este caso debe hacerle comparecer en juicio para que él demuestre a su vez que se encontraba en poder legítimo de la misma; por tanto, éste sostiene el proceso en las mismas condiciones que el demandado, pudiendo, por tanto, dar a su vez *otor*, y así hasta el número de tres *otores*.

Esta limitación al tercer *otor* la encontramos en los Fueros de la

159 Véase Mayer: *Antiguo Derecho*, pág. 47: "otrossi todo ome que tobiere bestia logada o prestada o otra cosa e la empeynare o la vendiere o ce la tobiere en empeynos por clamo que aya suyo o ageno el dueyno de la bestia o de la cosa puede la facer por suya."

160 Merĕa: *Estudos*, pág. 101.

161 Mayer: *Antiguo Derecho*, pág. 93.

162 *Cartulario de Arlanza*, ed. L. Serrano, Madrid, 1925, pág. 48.

163 Mayer, *lug. cit.*, págs. 90 y sigs.



familia Teruel-Cuenca y en otros varios<sup>164</sup>. En las Leyes Nuevas, en las cuales la dación de otor no se distingue claramente del *juramentum calumniae*, se limita también a tres el número de otores<sup>165</sup>. En fuentes aragonesas encontramos el secuestro de la cosa en poder de un depositario durante el proceso<sup>166</sup>.

Los funcionarios municipales que tienen por misión vender los bienes embargados en pública almoneda (corredores municipales), deben comparecer como otores en litigios sobre cosas vendidas por su mediación. Así se ve en los Fueros de la familia Teruel-Cuenca, en donde aún se determina que en el caso de no salir el corredor como otor de los mismos, debe pagar la petición doblada<sup>167</sup>.

Por lo demás, los antecedentes visigodos que Brunner señala al proceso, explican claramente su origen germánico<sup>168</sup>.

El proceso para elegir enemigo en caso de agresión de bando o cuadrilla es ciertamente una de las limitaciones de la "faida" que se van abriendo camino a través de la Edad Media. Su ambiente procesal no difiere de lo corriente: son encauzamientos formales de la acusación contra una pluralidad de personas; los medios de defensa de éstas son también los corrientes: juramento copurgatorio y el duelo<sup>169</sup>.

Se apartan en este punto notablemente los sistemas seguidos en Teruel y Cuenca; en este segundo Fuero las garantías son mayores, y el duelo como trámite procesal y precisamente probatorio aparece con plena claridad. El de Teruel no alude al duelo.

Dentro de la tendencia a limitar la "faida", la significación procesal del riepto no deja lugar a dudas después de los trabajos de M. Torres y Cabral de Moncada<sup>170</sup>. Más difícil sería precisar si debe considerarse como un proceso especial o como una primera parte del pro-

---

164 *Ibid.*, pág. 93.

165 La numerada con el IV en la ed. académica, pág. 184.

166 Mayer, *lug. cit.*, pág. 94.

167 *Fuero de Cuenca*, ed. Ureña, pág. 462.

168 Singularmente los del *Liber iudiciorum*, VI-II-8. Véase Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II<sup>2</sup>, pág. 656.

169 El trámite del proceso se dibuja minuciosamente en los *Fueros de Cuenca* (Ed. Ureña, págs. 370 y sigs.) y *Teruel* (*Forum Turolij*, ed. Aznar, § 18 y siguientes, págs. 9 y sigs.), y más brevemente en el *Libro de los Fueros de Castilla*, edición G. Sánchez, § 112, pág. 88.

170 M. Torres López: *Naturaleza jurídica, penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla, en la Edad Media*, en ANUARIO, X, págs. 161-74.

Cabral de Moncada: *Oduelo na vida do Direito*, en ANUARIO, II, 213-32, y III, 69-88.

ceso, en la que, conforme al antiguo esquema, se determinaba la prueba con que habían de esclarecerse los hechos, aunque la elección del modo concreto de llevarla a cabo quedase del todo al arbitrio de las partes. La posición del duelo requiere aún un examen más detenido, separando cuidadosamente tiempos y lugares. Aun en la época tardía a que se refiere el trabajo de Torres, no es claro que se le deba considerar como medio de prueba.

P. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

## LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO CANONICO Y EL DERECHO SECULAR EN LOS CONCILIOS ESPAÑOLES DEL SIGLO XI

El sistema jurídico canónico (eclesiástico) y el derecho secular, conviven en el tiempo y ambos ordenamientos jurídicos presentan multitud de puntos de contacto, y otras veces divergencias, a través de su evolución histórica. Esta relación que han mantenido ambos sistemas de derecho constituye un factor importante de la progresión históricojurídica. De aquí la trascendencia que para la Historia del Derecho presenta el estudio de las relaciones entre el Derecho del Estado y el Derecho de la Iglesia. Esta trascendencia se acentúa en la historia jurídica de aquellos países en los cuales, como sucede en España, el elemento canónico ha representado un papel esencial en la formación del Derecho del Estado. Sin embargo, en la historiografía jurídica española es éste un aspecto que no ha recibido la esmerada atención que merece.

Acometer al tema en toda su amplitud, estudiando la historia de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular español, es empresa que requiere los mayores alientos y un trabajo intenso y prolijo; pero puede ayudarse a esa labor con estudios limitados a una época precisa y a un aspecto concreto, que sean una aportación parcial a ese posible y necesario trabajo de conjunto.

En el presente trabajo se pretende realizar algo de esto, planteando el estudio de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho del Estado en un momento de nuestra historia jurídica y circunscrito a un aspecto concreto de la cuestión.

El período elegido es el siglo XI. Esta centuria es de trascendental importancia para nuestra patria; en este siglo se concentraron las grandes nacionalidades de la península en manos de Fer-

nando I y Alfonso VI de Castilla y Sancho Ramírez, y en este siglo XI, el siglo de nuestra historia más rico en momentos gravemente decisivos, como ha dicho Menéndez Pidal<sup>1</sup>, la España de la época latino-árabe evolucionó hacia las condiciones posteriores de vida que constituyen la España moderna. El siglo XI es de particular trascendencia para la Iglesia española; son los tiempos que ven la introducción de la actividad reformadora que viene de Cluny, la reforma del monasterio de Oña, del de Sahagún y de Santa María de Nájera, la entrega a los cluniacenses del monasterio toledano de San Servando y la elevación a las sedes más importantes, incluso la de Toledo, de prelados extranjeros que nos vienen impulsados por el movimiento reformador<sup>2</sup>; es el siglo en que se lleva a efecto la abolición del rito mozárabe después de una lucha en que apasionadamente intervino el sentimiento popular<sup>3</sup> y el siglo en que llegan a España legados pontificios, como Hugo Cándido y el abad de San Víctor de Marsella, Ricardo de Milhaud, extendiéndose a nuestra península la reforma gregoriana en esta centuria en que se pasa a una gran velocidad del particularismo de las iglesias seminacionales a la gran comunidad romana. Así, pues, este período será uno de los más interesantes que pueden ser elegidos para plantear el problema histórico de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular, por ser la época al principio de la cual aparecen íntimamente unidos ambos elementos y en que luego, siguiendo orientaciones generales marcadas para toda la Iglesia, en el Derecho canónico español se registra el comienzo de un movimiento de repliegue en sí mismo, realizándose el intento de separar los dos elementos jurídicos canónico y secular, abandonándose la regulación de materias seculares, concentrándose en la reorganización eclesiástica y trabajando por eliminar la excesiva intervención de los poderes seculares en materia canónica.

Este será el período objeto de nuestro estudio. En cuanto al as-

---

1 M. Pidal: *La España del Cid* (Madrid, 1929), pág. 1.

2 Bernardo, arzobispo de Toledo; Giraldo de Braga; S. Pedro, obispo de Osma; Bernardo, obispo de Sigüenza y arzobispo de Compostela; Raimundo, arzobispo de Toledo, etc.

3 En la leyenda formada en torno a este suceso, que narró el arzobispo don Rodrigo ("De commutatione officii toletani", cap. XXV del libro VI *De rebus Hispaniae*), y que recogió Mariana, compendió el pueblo castellano todas las angustias y conflictos de aquella lucha (M. Pelayo: *Historia de los heterodoxos españoles*, III (Madrid, 1917), pág. 87).

pecto concreto que va a servirnos de plano para situar nuestro problema, enfocaremos éste desde el punto de vista de los Concilios celebrados en España durante esta época.

De los varios aspectos del ordenamiento canónico, la legislación conciliar es la que mejor sirve para nuestro objeto, pues ella es la que de un modo más preciso puede mostrarnos esas relaciones entre los dos sistemas de Derecho. En esta época es la fuente más importante del Derecho canónico español; es la que nos pone a la vista el aspecto nacional de este Derecho y es, además, el campo en que aparecen situadas con más clara interferencia primero, que se convierte después en intencionada separación, las dos esferas de Derecho. En estos Concilios podrán verse intervenir elementos civiles, y entre las materias reguladas por ellos, habrán de encontrarse muchas puramente seculares. En estos Concilios podrá hallarse más tarde, pero siempre dentro de este siglo XI, el afán de limitarse al aspecto estrictamente eclesiástico, apreciándose así en ellos el punto culminante de la evolución.

Así, pues, abordaremos el estudio de los Concilios españoles del siglo XI como medio de conocer las relaciones entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y el ordenamiento jurídico del Estado en momentos de confusión y en momentos en que se van aclarando y deslindando los campos.

Este estudio se nos muestra lleno de espinosas dificultades. El problema que intentamos plantear no ha sido hasta ahora objeto de tratamiento y no es posible, por consiguiente, encontrar bibliografía expresa sobre el mismo. Por otra parte, el manejo de las fuentes históricas que han de utilizarse se presenta pleno de graves inconvenientes. Son muy pocos los trabajos dedicados a los Concilios españoles de esta época, y en estos trabajos no hay unidad de criterio, ni una doctrina uniforme; las más de las veces no se han analizado con profundidad crítica las fuentes en que están contenidos sus textos, y acerca de la autenticidad de algunos de ellos no se ha llegado aún a conclusiones definitivas. Las noticias que se nos han transmitido sobre los Concilios de esta centuria son muchas veces confusas, y aun contradictorias, discutiéndose no sólo detalles concretos, sino, a veces, hasta la misma existencia de determinados concilios. No abundan los trabajos sobre Concilios del siglo XI; aparte de las obras generales sobre Historia Eclesiástica de España, o sobre Historia de los Concilios y de algún trabajo sobre la Iglesia española de este período,

como el de Gómez del Campillo<sup>4</sup>, que no es muy aprovechable para nuestro objeto, apenas se encuentran algunos artículos de López Ferrero o del Padre Fita para ciertos Concilios en concreto; así, pues, la historiografía de esta materia se encuentra casi en el mismo estado en que la dejó la España Sagrada.

Para llegar al conocimiento de las actas existe el caudal inmenso de la *España Sagrada*, el *Viaje literario*, de Villanueva, el *Teatro histórico de las Iglesias de Aragón* y las noticias de algunos escritores antiguos sobre algún dato aislado. En cuanto a colecciones de Concilios, se carece en España de una edición crítica de los Concilios españoles, y hay que recurrir, o bien a las colecciones extranjeras, que representan un trabajo menos especializado y que muchas veces no hacen sino recoger datos de las obras nacionales, o bien a las de Villanuño y Aguirre, que no son el ideal para un trabajo de depuración de fuentes, o a la de Tejada y Ramiro, que hay que manejar con tanto cuidado y que la mayor parte de las veces no indica la procedencia de los textos que inserta.

Todas las dificultades apuntadas coadyuvarán en contra de este trabajo; pero si se consiguen superar, al menos en parte, sus inconvenientes, puede presentar utilidad e interés el tema abordado.

## I.—LOS CONCILIOS ESPAÑOLES DEL SIGLO XI

Antes de entrar de lleno en el examen de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular, tal como nos las presentan nuestras asambleas conciliares del siglo XI, es inexcusable hacer algunas indicaciones sobre los Concilios que vamos a manejar, para situar así los términos de la cuestión, indicando de modo previo las fuentes utilizadas para llegar al conocimiento de las actas de tales Concilios

Las colecciones conciliares españolas han sido manejadas por nosotros con este objeto. La base principal está constituida por la colección del Cardenal Sáenz de Aguirre<sup>5</sup> y la del Padre Villanu-

<sup>4</sup> Gómez del Campillo (Francisco): *Apuntes para el estudio de las instituciones jurídicas de la Iglesia de España desde el siglo VIII al XI*, en la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", tomos IX (1903), págs. 157 y 355; X (1904), página 153; XIV (1906), pág. 445, y XV (1906), pág. 119.

<sup>5</sup> *Collectio Maxima Conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis, Epistolarumque Decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium cura et studio Josephi Saenz de Aguirre*. Nosotros hemos manejado la "Editio altera in sex Tomos distributa, et novis Additionibus aucta; auctore Jo-

ño <sup>6</sup>, menos extensa y completa; la colección de Tejada y Ramiro <sup>7</sup> ha sido también compulsada, aunque su valor sea menor que el de las anteriores. En ocasiones hemos acudido a las adiciones de Baluze a la *Marca Hispánica* <sup>8</sup>, en donde se contienen actas de Concilios y reuniones episcopales interesantes. La *España Sagrada* <sup>9</sup>, el *Viaje literario*, de Villanueva <sup>10</sup>, y el *Teatro histórico de las Iglesias del Reino de Aragón* <sup>11</sup> nos han proporcionado también actas de los Concilios pertinentes. Hemos utilizado asimismo los textos incluidos por Muñoz y Romero <sup>12</sup> y por las colecciones de Cortes de la Real Academia de la Historia <sup>13</sup> en los casos en que en ellos se recogen actas conciliares.

Hemos cotejado igualmente los textos insertados en las colecciones conciliares hechas fuera de España. Principalmente, las de Coleti <sup>14</sup>

-----  
 sepho Catalano"; los concilios que nos interesan están contenidos en el tomo cuarto (Romae CI O LIV) y tomo quinto (Romae CI O LV) "ex Tipographia Antonii Fulgonii".

6 *Summa Conciliorum Hispaniae, quodquod inveniri potuerunt ad usque saeculum proxime praeteritum. Epistolarum ad Hispanos cum earum delectu notis, novisque dissertationibus adornata: opera et studio P. M. F. Mathiae de Villanuo.* El correspondiente es el "Tomus secundus (Matriti, MDCCLXXXV), Apud Joachinum Ibarra".

7 *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española, traducida al castellano, con notas e ilustraciones, por D. Juan Tejada y Ramiro.* Los Concilios que nos interesan se ven en el tomo III (Madrid, 1851).

8 *Marca hispánica sive limes hispanicus, hoc est geographica et historica descriptio Cataloniae, Ruscinonsis, et circumjacetanum populorum.* (París, 1688).

9 Flórez (P. Enrique), Risco (P. Manuel), Merino (P. Antolín), Canal (P. de la), Sáiz de Baranda (D. Pedro), La Fuente (D. Vicente de), Fort (D. Carlos Ramón): *España Sagrada: Theatro geográfico, histórico de la Iglesia de España*, 51 volúmenes de diferentes ediciones (Madrid, 1754-1879).

10 Villanueva: *Viaje literario a las Iglesias de España* (1803-53), 22 volúmenes.

11 Fray Lamberto de Zaragoza y continuación de Fray Ramón de Huesca (desde el t. V): *Teatro histórico de las iglesias del Reino de Aragón.* nueve volúmenes (Pamplona y Zaragoza, 1780-1807).

12 Muñoz y Romero (Tomás): *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada por...* (t. I. Madrid, 1847).

13 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia (Madrid, 1861 y sigs.), cuatro vols., y *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña*, vols. I al XXIII (Madrid, 1896-1916).

14 *Sacrosancta Concilia ad Regiam. Editionem exacta, quae olim quarta parte prodiit auctor. Studio Philip Labbei et Gabr Cossartii. Curante Nicolao Coleti.* Para nuestro trabajo interesan el "Tomus undecimus, ab anno D CCC LXX II ad annum MLIV (Venetiis, MDCCXXX, apud Sebastianum Coleti et Jo. Baptistam

y Mansi<sup>15</sup>, la *Synopsis* de Labbé<sup>16</sup> y en ocasiones la colección de Hardouin<sup>17</sup>. En cada Concilio indicaremos las relaciones que existan entre las varias colecciones que lo contienen, pues éstas se solían hacer recogiendo unas los datos de las otras y no cada una de ellas sobre los manuscritos correspondientes.

Si se pretende hacer una sistematización de las distintas reuniones conciliares de este siglo, que muestre una línea de unidad entre su variedad multiforme, varios son los criterios clasificadores a los que puede acudirse, pero todos ellos nos hacen ver el trazo común seguido por la historia de los Concilios del siglo XI. En ellos cabe separar dos regiones, dos épocas y dos tipos de Concilios.

Es posible distinguir dos grupos distintos, determinados por los distintos territorios en que con este objeto se puede dividir la España de entonces. Así, en la región del NO. se celebran los Concilios de León de 1020 y 1090, Coyanza de 1050, los de Compostela de 1060 y 1063, Burgos de 1080, Husillos de 1088 y Palencia de 1100. En la región del NE. aparecen las reuniones conciliares de Elna de 1027 y 1065<sup>18</sup>, Vich de 1027 y 1068, Gerona de 1068, 1078 y 1097, y Besalú de 1077.

Otra clasificación puede fundarse en un criterio cronológico, diferenciando dos épocas, cuyo límite es distinto en ambas regiones. En la del NO. el momento divisor puede situarse hacia la mitad

---

Albrizzi)" y el "Tomus duodecimus, ab anno MLV ad annum MCLIII (Venetiis, MDCCXXX, apud Jo. Baptistam Albrizzi et Sebastianum Coleti)". En la numeración de los volúmenes, al t. XI le corresponde el vol. XIII y al t. XI el volumen XIV, contándose el Apparatus y la doctrina general que se contiene en los dos volúmenes primeros.

15 *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio, in qua praeter ea que Phil. Labbeus et Gabr. Cossartius, S. J. Et novissime Nicolaus Coleti in lucem edidit, ea omnia insuper suis in locis optime disposita exhibentur, quae Joannes Dominicus Mansi, Archiepiscopus Lucensis evulgavit. Editio Novissima.* Para los Concilios de esta época hay que acudir al "Tomus decimus nonus, ab anno DCCCCLXVII usque ad anno MLXX exclusive (Venetiis, MDCCCLXXIV, apud Antonium Zatta)" y al "Tomus vigesimus, ab anno MLXX, usque ad anno MCIX inclusive (Venetiis, MDCCCLXXV, apud Antonium Zatta)".

16 *Conciliorum Generalium Nation. Provinc. Dioeces, cum Vitis Epistolisque Rom. Pontificum Historica Synopsis; Amplissima collectionis, quae singulare studio XIV, aut XV tomis paratur, prima delineatio. Proponente, atque Symbolam inuante omnes per Orbem eruditor, Philipo Labbe (Lutetiae Parisiorum MDCLXI).*

17 *Acta conciliorum et epistolae decretales Summ. Pont... studio J. Harduini (Par., 1715), 12 vols. en folio.*

18 Nos referiremos también a Concilios celebrados fuera de España, como el de Narbona de 1054, cuando por su composición y aplicación en nuestro país su estudio sea imprescindible en esta materia.



del siglo: los Concilios de León y Coyanza se colocarán juntos y los restantes, a partir del de Compostela, formarán otro grupo. En la región del NE. el momento diferenciador ha de colocarse más tarde, distinguiendo los Concilios celebrados en sus dos primeros tercios de aquellos otros que tuvieron lugar en la última tercera parte de dicha centuria.

Por otra parte, en las asambleas conciliares de este siglo se pueden encontrar dos tipos de Concilios diversos. Unos de ellos son reuniones eclesiásticas en las que aparecen muy acusados los elementos civiles y la preocupación por temas y materias seculares; en otros se advierte un mayor predominio del aspecto eclesiástico y un más claro matiz puramente religioso en las cuestiones que son objeto de su regulación.

Las tres clasificaciones apuntadas se compenetran, contribuyendo todas ellas a mostrarnos la trayectoria seguida por los Concilios del siglo XI. El tipo de Concilios más entremezclados con elementos civiles corresponde a la primera época marcada para cada uno de los territorios; el de aquellos otros más estrictamente eclesiásticos coincide con la segunda época. A su vez la diversidad regional se muestra también. Dentro de dicha primera época, en el NO., se trata de reuniones que reorganizan la vida eclesiástica y civil; en el NE. son asambleas que implantan y regulan la paz y la tregua de Dios. En el segundo período (de desigual duración en los dos territorios señalados), la legislación conciliar se ciñe más al terreno eclesiástico y se procura eliminar de los Concilios la injerencia del poder secular; el cambio de rito y la reforma son entonces las preocupaciones predominantes.

Sería igualmente interesante distinguir diversos tipos de Concilios según la autoridad que los preside, mas ello está íntimamente ligado con el carácter más o menos secular que haya de atribuírseles, y habrá de ser estudiado más tarde con detenimiento.

En las actas de algunos de estos Concilios se hace constar expresamente que se reunieron todos los obispos y grandes del reino, como en los de León de 1020 y Coyanza de 1050.

De intento hemos excluído de toda esta agrupación los Concilios de Leyre, Pamplona y San Juan de la Peña. Las dudas y discusiones suscitadas acerca de su autenticidad hacen que no puedan ser utilizados antes de que se trate expresamente de esta cuestión.

Agupados así por vía de orientación preliminar, los Concilios es-

pañoles del siglo XI, que van a ser objeto de nuestro estudio en cuanto muestran relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular, es ante todo imprescindible consignar algunas nociones sobre ellos, que nos indiquen las características peculiares de cada Concilio o grupo de Concilios en orden a nuestro tema. Para ello seguiremos el orden territorial y cronológico que dejamos apuntado.

#### 1.—CONCILIOS DE LA REGIÓN NOROESTE.

##### A) Concilios de la primera mitad del siglo XI.

Se trata de asambleas en las que aparece clara la intervención de los poderes seculares, la cual incluso ha llegado a originar problemas relativos a la naturaleza misma de estas reuniones.

En la región castellanoleonesa se celebran en este momento dos Concilios: el de León del año 1020 y el de Coyanza del año 1050. Ambos son de capital interés no sólo para el estudio de la evolución histórica del Derecho canónico, sino para el conocimiento del Derecho secular de los siglos de la Reconquista.

En las dos asambleas es el rey quien ordena la celebración del Concilio, al cual asiste con los grandes de su reino; las dos extienden su acción a todo el reino, y las dos mezclan en sus preceptos materias religiosas y seculares.

##### a) Concilio de León del año 1020.

Le asignamos este año, que es el que le atribuye la *España Sagrada*<sup>19</sup> y el más comúnmente admitido, sin perjuicio de exponer luego los términos en que se halla en la actualidad la cuestión suscitada en torno a la fecha de este Concilio.

Durante el reinado de Alfonso V de León, una labor primordial del monarca hubo de ser la de remediar los daños que su reino había padecido con el empuje musulmán que caudilló Almanzor; fué necesario repoblar la misma ciudad de León, a la cual se le dió un Fuero, y sentar las bases de una restauración general de la vida religiosa y civil. Entre las escasas noticias que las crónicas transmiten relativas a este rey sobresalen las que se refieren a su actividad legislativa en este Concilio. Así puede verse en el cronicón de Sampiro y en el Tudense<sup>21</sup>.

19 *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 334.

20 "Dedit Legioni praecepta et leges, quae sunt servandae usque mundus iste finiatur", Samp, V.

21 "Rex autem Adefonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, et

El texto de este Concilio ha llegado hasta nosotros a través de distintas copias y ha sido editado varias veces.

El célebre canonista español Antonio Agustín copió de un códice de la iglesia de Córdoba un fragmento de los primeros cánones del concilio de León, que luego publicó Baronio. Binio tomó otra copia de estos primeros cánones de un códice distinto<sup>22</sup>, y el cardenal Aguirre reunió en su colección<sup>23</sup> el fragmento de Baronio, la nota de Binio y otros cánones (del número 8 al 48), a los que puso la indicación siguiente: "Alia decreta ejusdem concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia, nunc primum edita ex mss. Toletano et Mondexarensi". Al conjunto le colocó el título de "Concilium Legionense. era ML. id est anno Christi MXII. celebratum sub Alphonso V Legionis rege". No conserva las firmas.

Este texto del cardenal Aguirre es el que se ve repetido luego en las colecciones conciliares<sup>24</sup>. Villanuño<sup>25</sup> inserta los 48 cánones sin interrupción, asignándoles también el año 1012. La colección de Coleti<sup>26</sup> reproduce exactamente el texto de Aguirre, y en la de Mansi<sup>27</sup> aparece de modo idéntico.

Otros manuscritos distintos han servido de base a la publicación de otros textos de este Concilio.

El P. Risco recogió en la *España Sagrada*<sup>28</sup> un manuscrito de la Biblioteca Real de Madrid, dando un texto de 49 cánones y asignando al Concilio la fecha de 1020. Tejada y Ramiro<sup>29</sup> transcribió el texto de la *España Sagrada*, al cual antepuso unas indicaciones<sup>30</sup> que no son sino copia de las contenidas en la dicha *España Sagrada*.

El P. Burriel sacó, en el año 1753 en Toledo, otra copia de la

Potestatibus suis era M L VIII", D. Lucas de Tuy, edic. de la *Hispania illustrata*, IV (1608), pág. 89.

22 Fué copiado este texto por Valerio Sereno de otro manuscrito español. Es más completo que el de Baronio.

23 Aguirre, t. IV, pág. 386.

24 En la *Synopsis*, de Labbe, se hace referencia únicamente a los siete cánones de Baronio; así, en el lugar correspondiente al año 1012 se hace la siguiente mención: "Legionense concilium celebratum die 8 cal. Augusti, aera 1050 coram Alfonso V rege, et Geloira regina. Extant canones VII."

25 Villanuño, t. II, pág. 315.

26 Coleti, t. XI (vol. XIII), col. 1090.

27 Mansi, t. XIX, col. 335.

28 *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 340.

29 Tejada y Ramiro, t. II, págs. 67-75.

30 Tejada y Ramiro, t. II, págs. 65 y 66.

colección de D. Juan Bautista Pérez, la cual cotejó con un códice del siglo XII del convento de San Juan de los Reyes.

La Real Academia de la Historia, al acometer la empresa de publicar este Concilio en su *Colección de Cortes*, intentó encontrar el códice de la Biblioteca Nacional a que se refirió el P. Risco, pero sin poder hallarlo. El texto que publicó está tomado de un códice del siglo XIII, del llamado *Tumbo de Santiago*, y del libro de testamentos reales de la santa iglesia de Oviedo<sup>31</sup>.

Muñoz Romero, para su edición, la más correcta de todas<sup>32</sup>, se valió del libro de testamentos de la iglesia de Oviedo, anotando las variantes con el texto de la *España Sagrada*, el que había publicado la Real Academia de la Historia y algunas de las que puso el P. Buriel al pie de la copia del manuscrito de D. Juan Bautista Pérez al cotejarlo con el códice de San Juan de los Reyes<sup>33</sup>.

Don Bernardino Martín Mínguez publicó una nueva edición de este Concilio<sup>34</sup> sobre el texto de un códice de la Biblioteca Nacional<sup>35</sup>.

El Sr. Díez Canseco tenía el propósito de publicar otra edición, que estaba preparando; sin embargo, no llegó a publicarse.

La mejor de todas las ediciones publicadas del texto del Concilio de León es la de Muñoz y Romero, que, además, es la más comúnmente manejada<sup>36</sup>.

Aparte de los textos latinos, han llegado a nosotros algunas traducciones en romance de este Concilio. Fray Juan de Sobreira, en un catálogo que escribió de los manuscritos del archivo del monasterio de Benevivere<sup>37</sup>, dice refiriéndose a un códice rotulado por fuera

31 Real Academia de la Historia: *Colección de Cortes de León y Castilla*, tomo I, pág. 1.

32 M. Romero: *Colección de Fueros y Cartas pueblas*, págs. 60-72.

33 M. Romero (pág. 102) hace mención también de un códice de la Biblioteca Nacional (le da la signatura D. 50) que lleva el título de "Leges Gothorum cum non nullis capitibus conciliorum Toletanorum, in principio et in fine aliquibus decretis Regnum, et foro Sancti Facundi", que contiene el texto de los Concilios de León y Coyanza, sin decir de dónde los tomó. Otro manuscrito de la Real Biblioteca de El Escorial (P. 712 + 2 de ind.—25'5 en 4.º) contiene también el texto de ambos Concilios.

34 Constans [M. Mínguez]: *El Concilio de León*, en la "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", t. III (1920), págs. 165-199 y 575-606.

35 Biblioteca Nacional, manuscrito 1.513.

36 Véase La Fuente: *Historia eclesiástica de España*, t. III<sup>2</sup> (1873), pág. 281, nota 1.ª, y S. Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*, en "Revista de Filología Española", t. IX (1922), págs. 319-320, nota.

37 Véase M. Romero, ob. cit., pág. 73, nota.

*Fuero Juzgo* que contiene, entre otras cosas, "el concilio mixto o concilio y cortes de León que celebraron el rey Don Alfonso V y su mujer Doña Elvira en la Iglesia Catedral de su Corte de León el primero de Agosto del año 1020". Esta traducción fué publicada por Muñoz y Romero<sup>38</sup> y utilizada por la Real Academia de la Historia para su texto castellano<sup>39</sup>.

Un códice en 4.º de la Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial y otro en folio de la Biblioteca Nacional<sup>40</sup> contienen también en romance este Concilio, y a ambos se refiere la colección de la Academia de la Historia.

Sánchez Albornoz<sup>41</sup> encontró en el *Liber fidei* de la Iglesia de Braga<sup>42</sup>, que se conserva en el Archivo público de aquella ciudad, un texto inédito y desconocido del Fuero otorgado en el Concilio de León; este texto sólo comprende las disposiciones generales, faltando los detalles de la vida municipal, y entre él y el antiguo texto ya conocido hay ciertas divergencias, siendo menos claro, más difuso y de más imperfecto lenguaje; en él se atribuye a la reunión la fecha de la Era 1055 (año 1017) y su descubridor opina<sup>43</sup> que se trata de una redacción anterior al Concilio preparada en una sesión ordinaria de la Curia Regia que se celebró en León el año 1017.

A propósito de este descubrimiento llevado a efecto por Sánchez Albornoz, se ha vuelto a poner de actualidad el problema de la fecha de este Concilio de León.

Sin entrar en él a fondo nos limitaremos a advertir que se encuentra admirablemente expuesto por D. Ramón Menéndez Pidal<sup>44</sup> y a dar un resumen de los términos de la cuestión.

Tres fechas distintas han sido propugnadas, dependiendo toda la discrepancia de las letritas <sup>a</sup> y <sup>o</sup> que puestas en lo alto de los nú-

38 M. Romero, págs. 73-88.

39 Real Academia de la Historia, t. I, pág. 11.

40 Se le daba la signatura Q. 125, núm. 78; es en pergamino, dos columnas, letra del s. XIII.

41 C. Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*, en "Revista de Filología Española", t. IX (1922), págs. 317-323.

42 Pedro A. de Acebedo: *O Liber Fidei da mitra de Braga*, en "Academia das sciencias da Lisboa Boletim da segunda classe", V (1911), pág. 460, y Alberto Feio: *O Arquivo Distrial de Braga*, en "Boletim da Biblioteca publica o do Arquivo Distrial de Braga", I (1920), pág. 85.

43 S. Albornoz, loc. cit., pág. 318.

44 M. Pidal: *Fecha del Fuero de León*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. V (1928), págs. 347-349.

meros romanos indican la terminación ordinal de los numerales.

Si la fecha de la reunión conciliar se lee: "era  $\overset{a}{M} \overset{a}{L} \overset{o}{VIII}$  kal. Augusti", tendremos la fecha de 25 de julio del año 1012, fecha que fué leída por Antonio Agustín en el código de la iglesia de Córdoba y que ha sido seguida por Baronio, Aguirre, Villanuño, Labbe, Coleti y Mansi, como ya hemos indicado, y por Hardouin<sup>45</sup> y Hefele<sup>46</sup>.

Si se lee: "era  $\overset{a}{M} \overset{a}{L} \overset{a}{VIII}$  kal. Aug.", esta lectura dará la fecha de 1.º de agosto del año 1020; así fué entendida por el autor de la traducción vieja del Fuero<sup>47</sup>; así se encuentra en el manuscrito del *Tumbo de Santiago*<sup>48</sup> y en el *Tudense*<sup>49</sup>, y esa fué la fecha leída por el P. Risco en el manuscrito de la Biblioteca Nacional y la aceptada por Morales, Sandoval, Flórez, Muñoz y Romero, Tejada y Ramiro y la Real Academia de la Historia, según hemos dejado dicho.

Por último, si se lee: "era  $\overset{a}{M} \overset{a}{L} \overset{a}{V} \overset{o}{III}$  kal. Aug.", se tendrá la fecha de 30 de julio de 1017, que es la que ha leído Menéndez Pidal en el libro de testamentos de la catedral de Oviedo<sup>50</sup>.

Esta fecha viene a coincidir en parte con la del texto de Braga, descubierto por Sánchez Albornoz, cuya fecha era la siguiente: "In era  $\overset{a}{M} \overset{a}{L} \overset{a}{V} \overset{o}{V}$  Kalendas Augustas"; esto es, 28 de julio del año 1017.

Sin entrar, como es lógico, en decidir cuál sea la solución acertada, el hecho interesante para nosotros es que el descubrimiento de Sánchez Albornoz nos coloca delante de dos redacciones entre las que medió un lapso de tiempo, sea éste de tres años (si se acepta la fecha que generalmente se admitía) o de cuatro días (si se sigue

45 Hardouin, t. VI, 1, pág. 794.

46 Hefele: *Histoire des Conciles*, traducida por H. Leclerque, así como la continuación de Hergenröther; continuada luego por Richard (París, 1907-1931), tomo IV (1911), pág. 921.

47 Allí se pone "sub era MLVIII pridia (var: primero día) de agosto".

48 "Era  $\overset{a}{M} \overset{a}{L} \overset{a}{VIII}$ , sub Kalendarum Augusti".

49 Lugar transcrito.

50 Ya Muñoz y Romero (ob. cit., pág. 60, nota 1) indicó que ese código era difícil de leer, y que el que lo copió equivocó una vez la lectura de la fecha; no es, pues, de extrañar que no hubiese sido tampoco entendido rectamente en ello por este autor ni por la Academia de la Historia. Menéndez Pidal (loc. cit., página 548) afirma que sus caracteres no ofrecen otra dificultad que el ser extremadamente alargados y estrechos.

la opinión de Menéndez Pidal), la primera de las cuales redacciones comprende los preceptos sobre materias puramente eclesiásticas y las disposiciones generales de Derecho territorial; abarcándose en la segunda aquella parte, corregida y retocada incluso literariamente, y los cánones 20 al 47, que contienen el Fuero municipal local propiamente dicho, a todo lo cual se añade con el número 48 una fórmula general de sanción de todo lo anterior (en ella, además de penas seculares, de las que también hay casos en los cánones precedentes, se incluyen penas espirituales, de las cuales no hay mención antes de este canon) <sup>51</sup>.

Se han apuntado dos teorías para explicar la existencia de estas distintas redacciones.

Sánchez Albornoz <sup>52</sup> opina que el Fuero de León fué preparado en varias reuniones sucesivas de la Curia, fijándose en una de estas reuniones preparatorias el texto de 1017 y añadiéndosele luego el resto hasta completar el total promulgado en 1020.

Menéndez Pidal <sup>53</sup> cree que en varias sesiones de la Curia del mes de julio de 1017 se elaboró y discutió la redacción del Fuero, encontrándose ya fijadas las leyes territoriales el 28 de julio; después siguió deliberando la Curia sobre las leyes municipales de León, revisándose luego el conjunto y promulgándole el día 1.º de agosto.

Nosotros creemos que podría pensarse en otra explicación, teniendo en cuenta esa sanción espiritual de que hemos hablado y el carácter de concilio de la Asamblea promulgadora.

En el texto definitivo de esta reunión se advierte que una gran parte de él no parece lógico que haya sido redactada por una asamblea conciliar, pues presenta una técnica distinta de la peculiar eclesiástica. Tal sucede, sobre todo, con los cánones 20 al 47, que contienen el Fuero local propiamente dicho, y en los cuales se regula con detalle la vida municipal con la forma y lenguaje propios de los Fueros municipales y no con la estructura y aspecto de los cánones conciliares. Así vemos que en estos cánones se previenen penas para los violadores, sin que entre ellas aparezca ninguna sanción espiritual, las cuales son típicas en las leyes de los Concilios. Por ello hay

---

51 En el texto de la *España Sagrada* se pone además un canon 49 relativo a la festividad del domingo, que no se encuentra en ninguno de los otros manuscritos consultados por los editores de este Concilio.

52 S. Albornoz, lugar citado, pág. 318.

53 M. Pidal, lugar citado, pág. 549.

que suponer que al Concilio que promulgó la totalidad del texto se trajeron esas disposiciones ya formuladas, limitándose éste a promulgarlas, añadiéndolas esa sanción general del canon 48, a la que nos hemos referido.

Teniendo esto en cuenta, lo sucedido podría explicarse del modo siguiente:

Si se admite que ambas redacciones son del año 1017 (tesis de Menéndez Pidal), habría que suponer que el Concilio ya estaba reunido el 28 de julio, y ese día formuló un texto provisional de su decisión, al cual se añadió el Fuero local, redactado aparte, promulgándose todo el 1.º de agosto.

Si se cree que una redacción es de 1017 y otra de 1020 (opinión de Sánchez Albornoz), podríamos imaginar que el Concilio propiamente dicho tuvo lugar el año 1020, pero que su labor se limitó a dar solemne promulgación de unos preceptos redactados con anterioridad: la primera parte sería el texto acordado en una asamblea de 28 de julio de 1017 y la segunda, el Fuero local de León, formulado también fuera del Concilio. Este no habría hecho sino reunir esos textos, quizá ya pulidos literariamente, y darles promulgación y publicación con todo el aparato de su autoridad condensado en ese canon 48, en que amenazaba a cualquiera que a sabiendas infringiese aquella su constitución, con que se le quebrantarían las manos, el pie y la cerviz, se le sacarían los ojos y las entrañas y sería herido de lepra y excomulgado con la espada del anatema, pagando su pena en condenación eterna con el diablo y sus ángeles<sup>54</sup>.

Esta interpretación resulta aún más razonable, si se tiene en cuenta que esos preceptos del Concilio de León no parecen ser el fruto espontáneo de las deliberaciones de una asamblea, sino más bien la forma que viene a recoger unos usos seguidos de antiguo. No es, pues, de extrañar que todo el aparato del Concilio se requiriese únicamente para dar solemnidad a aquella fijación del Derecho existente y que este Concilio se limitase a reunir materiales anteriores, (los formulados en la dicha reunión y los usos locales de León), dándoles forma y sancionándoles con toda su fuerza y autoridad, de mane-

54 "Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, et vulsis oculis, fossis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, in aeterna damnatione cum diabolo et angelis eius luat penas" (Conc. León, 1020; canon XLVIII. Ed. M. Romero). En la traducción antigua la frase "percussus... cum gladio anathematis" se traduce por "sea... excomulgado".



ra que quedasen precisados para el futuro y mantenidos por esa solemne promulgación en un Concilio.

No conocemos quiénes fueron los componentes de este Concilio, pues los documentos sólo nos dicen que se reunieron en León, en la sede de la Bienaventurada Virgen María, todos los pontífices, abades y grandes<sup>55</sup> del reino de España, en presencia del rey Alfonso y de la reina Elvira, los cuales, por mandato del rey, decretaron aquello que debía ser firmemente observado en los tiempos futuros.

Según ya hemos indicado, comprende el texto del Concilio 48 cánones (49 en la edición de la *España Sagrada*), y de ellos los siete primeros se refieren a materias más concretamente eclesiásticas, en tanto que los restantes contienen disposiciones sobre materias seculares; del 20 al 47 se extiende el Fuero local de León.

Ese Fuero de León, como ha dicho D. Laureano Díaz Canseco<sup>56</sup>, constituye el punto central, así como este Concilio es el momento decisivo, en la organización política y social de los reinos cristianos de la Reconquista y en la formación de su derecho.

#### b) Concilio de Coyanza de 1050.

En Coyanza, hoy Valencia de Don Juan<sup>57</sup>, el año 1050 se celebró, convocado por Fernando I, este Concilio, que Risco califica de la memoria más digna del prelado de Oviedo, que asistió a él, y de la historia de la Iglesia de España, reunido para poner remedio en los desórdenes de la vida de los fieles y establecer los decretos para la reforma de costumbres<sup>58</sup>.

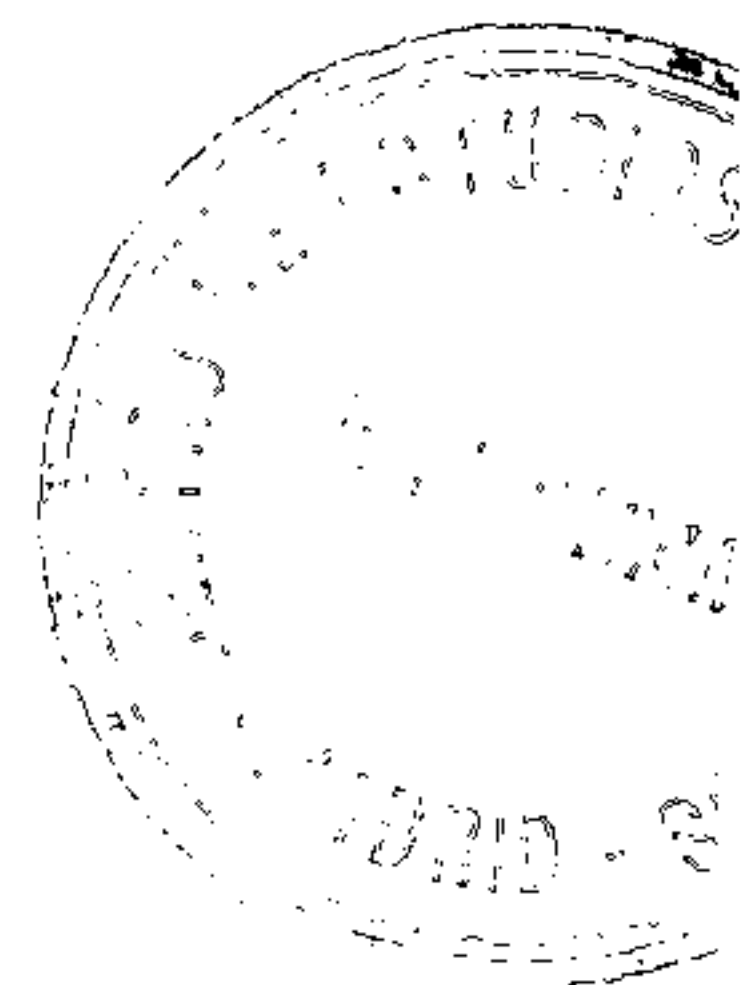
De sus actas se tienen diferentes ediciones, que pueden agru-

55 En la traducción del código de Benevivere se traduce "optimates" por "arçobispos", y en el texto fijado por la Academia, a la vista de los códigos de El Escorial y de la Biblioteca Nacional, y que tuvo presente M. Romero, por "arcebispos".

56 L. D. Canseco: *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I (1924), pág. 337.

57 Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico...* I<sup>o</sup> (1834), pág. 104: detalla la situación de este lugar entre León y Benavente, El P. Mariana (*Historia de España*, libro IX, cap. III) lo situó equivocadamente "en tierra de Oviedo", en lo cual le siguió el *Diccionario Geográfico Ilustrado*, de Felipe Fenario. El P. Risco (*España Sagrada*, t. XXXVIII, págs. 243-244) aclara esta confusión, explicando que la diócesis de Oviedo se extendió a Coyanza desde el año 905 por concesión de Alfonso III, sin que esto quiera decir que esté realmente en aquella tierra.

58 *España Sagrada*, tomo citado, pág. 75.



parse con arreglo a los manuscritos que principalmente sigue cada una de ellas.

De un códice de la Iglesia de Córdoba, en que se encontraban juntamente con las del Concilio de León, fueron copiadas por Antonio Agustín, del cual las tomó el cardenal Baronio para publicarlas en sus *Anales Eclesiásticos*.

El cardenal Aguirre las cotejó con un manuscrito toledano y publicó este texto en su Colección de Concilios bajo el epígrafe: "Concilium Coyacense pro reformandis Ecclesiae moribus celebratum in Dioecesi Ovetensi, tempore Ferdinandi I regis Castellae, cognomento Magni, era MLXXXVIII, anno Christi ML" <sup>59</sup>.

Esta redacción, publicada por Aguirre, inspirada principalmente en el manuscrito toledano, es la que ha venido recogiendo en las colecciones de Concilios en particular. Así publicó también Villanuño <sup>60</sup> este Concilio. Las colecciones extranjeras se limitaron a seguir el texto del cardenal Aguirre, como se hace en la de Coleti <sup>61</sup> y en la de Mansi <sup>62</sup>.

Tejada y Ramiro sigue también la redacción dicha, apartándose en el Concilio Coyanza del texto de la *España Sagrada*, aunque sea éste el que suele seguir en casi todos los demás casos.

Un texto contenido en el llamado *Libro gótico*, de la Iglesia de Oviedo ha servido de base al otro ejemplar importante de este Concilio, que ha sido seguido en las mejores ediciones del mismo. El P. Risco publicó como apéndice del tomo XXXVIII de la *España Sagrada* <sup>63</sup> las actas del Concilio de Coyanza, tomándolas, según él mismo dice <sup>64</sup>, de ese *Libro gótico* y notando al pie las variantes con las actas anteriormente publicadas.

La Real Academia de la Historia <sup>65</sup> siguió en su publicación el texto del P. Risco, haciendo constar las variantes de un manuscrito de D. Juan Bautista Pérez.

Muñoz y Romero estimó también como más correctas las actas

<sup>59</sup> Aguirre, t. IV, págs. 404-406.

<sup>60</sup> Villanuño, t. II, pág. 339.

<sup>61</sup> Coleti, t. XI (vol. XIII), cols. 1.439-1.444.

<sup>62</sup> Mansi, t. XIX, cols. 785-790. Puede verse también en Labbe, t. IX, cols. 1.043 a 1.066, y en Hardouin, t. VI, col. 1.025. Hefele (ob. cit., t. IV, pág. 1.064) publica un resumen de los cánones de este Concilio. Delarc (*Un Pape Alsacien*, 1866, páginas 344-349) da una traducción.

<sup>63</sup> *España Sagrada*, t. XXXVIII, apéndice I, pág. 261.

<sup>64</sup> Risco, loc. cit., pág. 250.

<sup>65</sup> R. A. de la Historia, ob. cit., t. I, pág. 21.

publicadas por el sabio agustino, y recogió su texto<sup>66</sup>, pero teniendo además a la vista una copia del antiguo códice ovetense, echó de ver alguna variedad en las actas de la *España Sagrada*, efecto sin duda, dice<sup>67</sup>, de haberlas corregido algo el lenguaje el P. Risco. Hizo, pues, notar estas variantes, así como las del dicho manuscrito de D. Juan Bautista Pérez.

Los manuscritos toledano y ovetense, base de las distintas ediciones a que hemos hecho referencia, convienen casi enteramente; las variantes principales consisten en que en el capítulo XI se pone en el primeramente impreso "ut Christiani per omnes sextas ferias ieiunet" y el de Oviedo añade a esas palabras: "nisi festum inter- venerit", y en el capítulo XII, a la palabra "abstrahere" añade el ejemplar de Oviedo "nec percutere".

Pero lo expuesto no agota los manuscritos que han sido editados.

Pellicer publicó las actas, afirmando que las había tomado de un códice antiguo escrito al poco tiempo de la celebración<sup>68</sup>, aunque habiendo el P. Risco cotejado este ejemplar con los anteriormente impresos, comprobó que éstos eran más completos, así en la pureza y legitimidad de las sentencias como en la integridad de las cláusulas, y que faltaban muchas palabras en el impreso de Pellicer<sup>69</sup>.

Del cartulario de la Iglesia de Coimbra llamado *Libro prieto* se ha tomado un texto que publicó la Academia de Ciencias de Lisboa<sup>70</sup> y que presenta muchas interpolaciones y adiciones, haciendo pensar que se trate de una ampliación hecha por algún escritor.

Además, el citado P. Risco indica<sup>71</sup> que se encuentra un ejemplar de las actas en la Biblioteca del Monasterio de Sahagún; otro había en el Real Convento de San Juan de los Reyes, de Toledo, y otros en El Escorial.

La mejor de todas las ediciones del Concilio de Coyanza es la de Muñoz y Romero.

En cuanto a los textos antiguos en romance, Sandoval<sup>72</sup> publicó un fragmento que contiene los cinco primeros capítulos, encon-

66 M. Romero, ob. cit., págs. 208-212.

67 Loc. cit., pág. 208, nota 1.

68 Pellicer y Tovar (José): *Anales de la Monarquía de España después de su pérdida* (Madrid, 1861), lib. IX.

69 *España Sagrada*, t. cit., pág. 250.

70 *Portugaliae Monumenta Historica*, vol. I, pág. 137.

71 Risco, loc. cit., pág. 75.

72 Sandoval: *Chronica del inclito Emperador de España Don Alfonso VII* (Madrid, 1600), págs. 176-178.

trado en el Monasterio de Sahagún, y que lleva el título siguiente: "Estos son degredos establecidos de tiempo del Rey Don Ferrando de León, é de la Reyna Doña Sancha, é de todos los Obispos de España, é de los Arçobispos <sup>73</sup> de so regno, sub Era MLXXXVIII" <sup>74</sup>. Aguirre<sup>75</sup> reprodujo este fragmento.

La Real Academia de la Historia insertó en su *Colección de Cortes* <sup>76</sup> el texto en romance de todas las actas de Coyanza, copiándolo de un Códice de la Biblioteca Nacional <sup>77</sup>.

Muñoz y Romero <sup>78</sup> publicó un texto en romance que comprende todas las disposiciones del Concilio, tomado del código del Monasterio de Benevivere, al que nos hemos referido al hablar del texto en romance del Concilio de León publicado por este autor. Señala las variantes en relación con el texto de la Academia de la Historia <sup>79</sup>.

En alguna de las citadas ediciones se han añadido ciertas notas aclaratorias del texto del Concilio de Coyanza. Don Vicente Noguera <sup>80</sup> ofreció hacer algunas observaciones a los cánones de este Concilio, cosa que no llegó a llevar a efecto.

En la colección de Aguirre <sup>81</sup> se ponen tres notas: una tomada de Thomassin<sup>82</sup> y dos de Morino<sup>83</sup>. Villanuño<sup>84</sup> inserta estas mismas notas.

El P. Risco <sup>85</sup> incluyó unas *Observaciones sobre algunos Decretos del Concilio de Coyanza* con objeto de ilustrar algunas cláusulas obscuras <sup>86</sup>.

73 Interpreta también, como se ve, "optimates" por "arzobispos".

74 El poner "Era MLXXXVIII" se debe sin duda a una errata que no se ve repetida en las colecciones que recogen este ejemplar, como la de Aguirre y la de Tejada.

75 Aguirre, t. IV, pág. 407.

76 R. A. de la Historia, ob. cit., t. I, pág. 25.

77 Tenía la signatura Q. 125, núm. 78. Es el mismo de donde tomó la traducción del Concilio de León.

78 M. Romero, ob. cit., págs. 213-218.

79 "Optimates" está traducido por "arcobispos" en el texto de la R. Academia de la Historia, y por "arzobispos", en el de Muñoz y Romero.

80 En las *Notas a la Historia*, del P. Mariana: Nota 6 del cap. III del libro IX.

81 Aguirre, t. IV, pág. 406.

82 Thomassin: *De Benef.*, part. 2.<sup>a</sup>, lib. III, cap. XXI.

83 Morino: *De Coemit.*, cap. III, núms. 3 y 4, y cap. XII, núm. 6.

84 Villanuño, t. II, pág. 394.

85 *España Sagrada*, t. XXXVIII, págs. 251-257.

86 En una de ellas recoge la advertencia del citado Thomassin acerca de la intervención de los legos en los bienes temporales de las iglesias; en otra defiende la palabra "veritates", del tit. IX, negando que deba entenderse como "haereditates" o "inmunitates", como quería Pellicer, y afirmando que es una voz propia de la

Tejada<sup>87</sup> añadió igualmente notas explicativas a algunos de los títulos del Concilio<sup>88</sup>.

El Concilio de Coyanza se encabeza en nombre de la Santísima Trinidad; en él se dice que los reyes Fernando y Sancha celebraron Concilio en aquel lugar con los obispos, abades y todos los "optimates" de su reino. Como ya hemos indicado, fué corriente en los ejemplares de las copias en antiguo romance traducir "optimates" por arzobispos; sin embargo, parece más lógico que esta palabra se refiera a los magnates seculares, que se ven asistir también a otros Concilios acompañando a los reyes. Fueron los obispos asistentes Froilán, de Oviedo; Cipriano, de León; Diego, de Astorga; Miró<sup>89</sup>, de Palencia; Gómez, de Viseo; Gómez, de Calahorra; Juan, de Pamplona; Pedro, de Lugo, y Cresconio, de Iria<sup>90</sup>. En los trece títulos que comprende el texto se entremezclan materias puramente eclesiásticas con otras civiles; al final el rey confirma a los moradores de León todos los fueros que les dió el rey Don Alfonso, padre de su mujer, Doña Sancha. Termina el Concilio con una fórmula general de sanción en la que se excomulga a cualquiera, fuese del orden que fuese y aunque fuera rey, que atentase contra sus disposiciones.

### B) Concilios de la segunda mitad del siglo XI.

Acabamos de referirnos a reuniones conciliares en las cuales se muestra claramente un matiz de intervención de elementos seculares y una preocupación por materias más propias del Derecho temporal que del canónico. Pues bien; en esta segunda mitad del siglo XI castellano-leonés, de la que ahora hemos de ocuparnos, los Concilios que se celebran tienen un aspecto distinto: son convocados y presididos por dignidades eclesiásticas y se ocupan fundamentalmente de materias más estrictamente religiosas.

De ellos el lugar preponderante para nuestro objeto lo ocupan los

---

época y que significa los derechos, privilegios y bienes propios de las iglesias, remitiéndose para esta explicación al *Glosario* de Du Cange; en otra observación aclara que la ley gótica, que menciona el título IX, debe de ser la del lib. V, tit. IV, *De Ecclesiast rebus*, del L. I.; finalmente, explica la palabra "dextros" utilizada en el tit. XII al tratar del derecho de asilo.

87 Tejada, t. III, págs. 97 y 98.

88 Recoge la repetida nota, tomada de Thomassin y da alguna adición a los títs. IV y VIII.

89 En Aguirre se le llama "Syro".

90 El texto romance de Benevivere añade las palabras "et alii plures".

de Compostela y Husillos, cuyas actas se conservan y que por esto pueden ser más fácilmente objeto de nuestro estudio. Los demás, a los que haremos también alguna referencia, no pueden ser conocidos por nosotros directamente, sino sólo a través de las noticias que de ellos han transmitido algunos escritores; sin embargo, por estas noticias conocemos su carácter más marcadamente eclesiástico, y aunque la falta de sus actas no nos permite apreciar si en ellos se trató de cuestiones civiles, el saber que la preocupación primordial de su época en el orden eclesiástico estuvo constituida por la cuestión de la reforma disciplinar, nos permite deducir que de ello se ocuparían con atención preferente estos Concilios. En efecto; esas noticias que acerca de ellos han llegado hasta nosotros así lo confirman, mostrándonos estas asambleas como momentos culminantes de la corriente de reforma, de centralización eclesiástica y de separación de los elementos religioso y secular que por entonces se registran en España como parte de un movimiento universal.

Vamos a referirnos brevemente a todas estas asambleas conciliares.

#### a) *Concilios de Compostela.*

La cuestión primordial planteada en torno suyo es la de si se trata de uno solo o de dos Concilios distintos. Esto ha surgido según se han ido descubriendo diversos ejemplares de actas atribuidas a Concilios celebrados en Compostela, presentándose el problema de saber si eran distintos ejemplares de las mismas actas de un idéntico Concilio o si se trataba de textos que habían de atribuirse a dos reuniones distintas. La primera opinión fué sustentada por el Padre Flórez y seguida por Tejada. La segunda, apuntada por el P. Risco, fué defendida con ahinco por el erudito López Ferreiro.

Hasta el P. Flórez no hubo problema, pues los dos ejemplares que se conocían mostraban pocas divergencias; la cuestión se presentó como consecuencia del descubrimiento que dicho autor realizó de otro ejemplar de un Concilio compostelano, que presenta muchas y notables diferencias con los anteriores, y que ha sido la base de la discusión.

Apuntaremos brevemente cómo se encuentran recogidos y editados los distintos textos, para exponer luego el problema relativo a la unidad o dualidad de Concilios.

El primer ejemplar conocido de un Concilio compostelano del si-

glo XI fué encontrado en un códice manuscrito de la Biblioteca Real de San Lorenzo de El Escorial y publicado por Tamayo en su *Martirologio hispano*<sup>91</sup>, atribuyéndole al año 1031.

Aguirre publicó este texto<sup>92</sup>, pero haciéndole seguir de otro ejemplar del mismo Concilio hallado por él en un manuscrito de la Santa Iglesia de Toledo<sup>93</sup>; hizo constar en una nota el error de Tamayo al aceptar la fecha de 1031 y sostuvo la de 1056, pues el ejemplar lleva el siguiente título: *Concilium Compostellanum celebratum sub Ferdinando Rege Legionis et Galleciae anno XXI Regni eius, era MXCIV, anno Christi MLVI.*

Ambas copias; a pesar de la diferencia de fecha, se referían evidentemente al mismo Concilio. Este autor insertó también<sup>94</sup> una referencia de Baronio.

El texto fijado por el cardenal Aguirre, así como la fecha que él marcó, son los recogidos en las colecciones de Concilios. Villanuño<sup>95</sup>, en España, y las colecciones extranjeras, como las de Coleti<sup>96</sup> y Mansi<sup>97</sup>, lo hacen así. Hefele<sup>98</sup> da un resumen de los cánones de este Concilio, siguiendo el mismo texto.

Así las cosas, el descubrimiento realizado por el P. Flórez en un manuscrito de la Santa Iglesia de León de otro texto distinto de un Concilio compostelano de este mismo siglo, hizo que surgiese la duda acerca de si se trataba de otro ejemplar del mismo Concilio o si su contenido eran las actas de un Concilio diferente. Este nuevo texto lleva la fecha de 23 de octubre de la Era 1101 (por consiguiente, año 1063) y año 25 del reinado de Don Fernando. Su descubridor creyó que se trataba de una nueva copia del Concilio compostelano del 1056 y lo publicó, juntamente con las dos copias anteriormente conocidas, en los apéndices del tomo XIX de la *España Sagrada*<sup>99</sup>.

91 En el lugar correspondiente al día 10 de marzo. Lleva el siguiente título: *Concilium Compostellanum, contractum die XIX. kal. februar. Era MLXIX. Anno Christi MXXXI.*"

92 Aguirre, t. IV, pág. 394.

93 Aguirre, t. IV, pág. 412.

94 Aguirre, t. IV, pág. 414.

95 Villanuño, t. II, pág. 346.

96 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 22-24. Dice expresamente: "Acta hulus Concilii ex ms, Ecclesiae Toletana a Card. de Aguirre descripta haec sunt."

97 Mansi, t. XIX, cols. 855-858.

98 Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 1,224.

99 *España Sagrada*, t. XIX, pág. 396.

Tejada siguió esta misma opinión, publicando <sup>100</sup> los tres ejemplares juntos, como copias distintas de un mismo Concilio.

Sin embargo, el P. Risco afirmó que se trataba de dos Concilios diferentes <sup>101</sup>, estudiando sus principales divergencias. López Ferreiro defendió también esta teoría en uno de sus primeros trabajos <sup>102</sup>, y la sostuvo más tarde en su *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* <sup>103</sup>; en los apéndices de esta obra publicó también los tres textos: los dos primeros juntos, comparativamente, y el tercero con independencia de los anteriores <sup>104</sup>. Este autor atribuyó al primero de los dos Concilios la fecha de 1060, y al segundo la de 1063.

La opinión sustentada por Risco y López Ferreiro parece estar justificada si se tienen en cuenta las notables diferencias que entre los dos primeros textos y el tercero pueden apreciarse: son distintos los presidentes (el obispo Cresconio y Don Fruela, obispo de Oviedo), el número de obispos asistentes (tres y cinco), el número de títulos o capítulos (seis y siete), los preámbulos y las fechas; por otra parte, no puede extrañar el que con tan poco tiempo se repitiese el Concilio <sup>105</sup>, ni el hecho de que en el segundo se reiterasen casi todas las disposiciones del primero, casi con las mismas palabras, pues es lógico suponer que en el últimamente celebrado se utilizasen las actas del anterior, y no debe olvidarse que formula también preceptos no contenidos en aquél <sup>106</sup>.

Por lo que respecta a la fecha de celebración de estos Concilios, ya hemos indicado las varias que se indican en los manuscritos.

El manuscrito de El Escorial dice: "Data et confirmata lex die XIX kalendarum februarium, Era MLXIX, anno XXI regnante serenissi-

100 Tejada y Ramiro, t. III, págs. 102-108.

101 *España Sagrada*, t. XL, cap. IX, págs. 168 y sigs.

102 *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Santiago de Compostela*, año 1865.

103 L. Ferreiro: *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, tomo II (Santiago, 1899), cap. XXVI, págs. 495 y sigs.

104 L. Ferreiro, ob. y t. citados, apéndice XCII bis, pág. 228, y apéndice XCV, página 237. También publicó el texto traducido al castellano en las págs. 499 y 504, respectivamente.

105 En una epístola dirigida por el Concilio a D. Jimeno, obispo de León, y que se pone a continuación del texto en el manuscrito legionense, manifiestan los obispos su propósito de reunirse otra vez en Concilio el año siguiente.

106 Por ejemplo, las penas señaladas a los raptos, falsarios, encantadores, etcétera, del cap. VI.



mo Príncipe Ferdinando", es decir, el 14 de enero del año 1031, año 21 del reinado de Fernando.

El manuscrito de Toledo, "Data et confirmata lex die XVIII kalendarum februarium, Era MLXXXIV, anno XXI regnante serenissimo Principe Fernando", o sea el 15 de enero del año 1056, año 21 del reinado de Fernando.

Así, pues, para el primero de los Concilios a que nos venimos refiriendo tenemos dos fechas distintas. La del primer manuscrito no puede ser exacta, porque el año 1031 aún no había empezado a reinar Don Fernando ni en Castilla ni en León; ha de estar, por lo tanto, errada <sup>107</sup>.

La del segundo manuscrito le pareció aceptable a Aguirre, pues contando el reinado de Don Fernando desde que fué monarca de Castilla, en 1035, el año 21 de su reinado corresponde al 1056 de N. S. Jesucristo. Sin embargo, a esta fecha se pueden oponer dos serios reparos: uno de ellos, que el Concilio tuvo lugar a mediados de enero, no habiéndose cumplido aún, por lo tanto, el año del reinado; otro, que en las actas firma D. Vistrario como obispo electo de Lugo <sup>108</sup>, habiendo ocupado esta villa su antecesor, D. Maurelo, hasta el año 1059, según se desprende de las escrituras alegadas por el P. Risco <sup>109</sup>; no podía, pues, estar ya electo D. Vistrario el año 1056.

Entre los escritores que se ocupan del Concilio de Compostela, algunos como Flórez <sup>110</sup> y D. Vicente Noguera <sup>111</sup>, en vista de las dificultades que presentaba el problema, afirmaron únicamente que su celebración había sido posterior a 1055, pero sin defender resueltamente ninguna fecha en concreto.

El mencionado P. Risco asigna a este Concilio el año de 1061 <sup>112</sup>, fundándose en las noticias reunidas acerca del obispo Vistrario; pero precisamenté los datos que este autor consigna en el mismo tomo de la *España Sagrada* acerca de este obispo y su antecesor <sup>113</sup> hacen imposible dicha fecha <sup>114</sup>. En efecto, nos muestra cómo el obispo Mau-

107 Aguirre, t. IV, pág. 412.

108 En el ejemplar de Tamayo se le llama "Vimarasius".

109 *España Sagrada*, t. XL, págs. 166 y sigs.

110 *España Sagrada*, t. XVIII, pág. 113.

111 Noguera, ob. cit., nota 5 al cap. V del libro IX.

112 *España Sagrada*, t. XL, pá. 168.

113 *España Sagrada*, t. XL, pág. 166.

114 Ya lo apunta López Ferreiro (t. II, pág. 498), el cual alega además que en el año 1061 ya corría el veintidós del reinado de Don Fernando.

relo aparece en los documentos de fines del año 1059 ocupando la sede y como Vistrario aparece ya como propio pontífice lucense (consagrado, por consiguiente) en una escritura de 11 de octubre de 1060; por lo tanto, el Concilio en el cual firma Vistrario como obispo electo tiene que haberse celebrado entre ambas fechas.

Por último, López Ferreiro<sup>115</sup> defendió la fecha de 1060 con argumentos que parecen los más acertados. Partiendo de que Don Fernando I comenzó a reinar en 22 de junio de 1038, se sigue que el año 21 de su reinado abarcó desde junio del 1059 hasta junio del 1060; en este período de tiempo cae el día 14 de enero de 1060, el cual está comprendido también entre las dos fechas límites (fines de 1059 y octubre de 1060), marcadas por los datos relativos al obispo Vistrario y a las cuales nos hemos referido.

Parece, pues, lo más probable que el primero de los dos Concilios compostelanos del siglo XI tuvo lugar en el año 1060.

En cuanto al segundo, no hay por qué pensar que esté equivocado el manuscrito de León, único documento acerca de él, en el principio del cual se lee: "Hoc est Decretale concilium habitum temporibus Fredenandi Principis anno imperii eius XXV", y en su final: "Notum die X kalendas novembris Era CI post millesimam". El día 23 de octubre de 1063 correspondió efectivamente, siguiendo el cómputo aludido, al año 25 del reinado de Don Fernando<sup>117</sup>.

El Concilio del año 1060 estuvo compuesto única y exclusivamente por eclesiásticos; se reunieron en él tres obispos y varios presbíteros, clérigos y abades. Fué presidido por Cresconio<sup>118</sup>, pontífice de la sede compostelana, y los otros obispos fueron Suario de Dumio y Vistrario<sup>119</sup>, electo de Lugo. Los tres firman al final. Cresconio el primero y Vistrario el último, a pesar de que se le dé el título de metropolitano, sin duda por su carácter de meramente electo. Comprende seis capítulos, alguno de los cuales se refiere a materias seculares.

El Concilio de 1063 fué más numeroso y solemne; se reunieron en él cinco obispos y varios abades, presbíteros, diáconos y aun magnates del oficio palatino. Firman sólo los obispos, que fueron Froy-

115 López Ferreiro, ob. cit., t. II, pág. 497.

117 Véase López Ferreiro, loc. cit., pág. 499.

118 En el código de El Escorial, en lugar de "Divino auxilio fultus Cresconius...", se pone "Divino auxilio Fulturnus comes Compostellanae Apostolicae Sedis".

119 En el código de El Escorial se le llama "Vimarasius".

lán, de Oviedo; Cresconio, de Compostela; Sisenando, al que se da el título de "portugaliensis eps.", y los obispos dumiense y lucense, cuyos nombres no constan. El Concilio dictó siete capítulos, en los cuales las decisiones del Concilio de 1060 reciben nueva promulgación (téngase en cuenta que se trata de una asamblea más amplia y solemne); a la vez que se añaden algunas disposiciones nuevas. Al final, los Padres reunidos remitieron copia de las actas al obispo don Enscemeno<sup>120</sup> participándole que en el año siguiente se reunirían otra vez en Lugo y pidiéndole que lo avisase a otros obispos para que varios de ellos acudiesen a este Concilio<sup>121</sup>.

Hecha la correspondiente referencia a los Concilios de Compostela, nos encontramos ante las demás reuniones conciliares que se celebraron en el territorio castellano-leonés en la segunda mitad del siglo XI. Según ya hemos indicado, las noticias que sobre éstas se tienen no muestran en ellas esa clara intervención secular, ese matiz mixto de religioso y civil que aparecen en los primeros Concilios de esta centuria. Sin embargo, este aserto sólo está fundado en testimonios indirectos, puesto que las actas de estas asambleas no se han conservado, excepto las del Concilio de Husillos.

Son dichos Concilios los de Burgos de 1080, Husillos de 1088, León de 1091 y Palencia de 1100; todos fueron presididos por legados apostólicos y todos apartaron su atención del derecho secular para dedicarse a la tarea de trabajar por la libertad plena de la Iglesia, librándola de la injerencia civil, viniendo a formar parte de aquel movimiento restaurador de la disciplina canónica unitaria y de la más directa dependencia de Roma de las distintas Iglesias nacionales. Fenómeno característico de aquellos tiempos que en España se revela muy principalmente en la labor de estos Concilios. En ellos se trata de separar la anterior unión y conmixti6n entre el elemento jurídico eclesiástico y el secular, y de encerrar al ordenamiento eclesiástico en sus límites más estrechos, renunciando a la intervenci6n de los Concilios en materias seculares, pero impidiendo, al mismo tiempo, la injerencia secular en estas reuniones de tipo eclesiástico.

---

120 Tejada (t. III, pág. 102) recoge la suposici6n de Fl6rez de que este obispo fuera D. Jimeno, tercer obispo de Burgos, rebatiéndola porque, según dice el mismo Fl6rez (*E. S.*, t. XXVI, págs. 188-90), desde el año 1042 al 1064 ocupó la Silla de Burgos Don Gómez I. Este Enscemeno se piensa que fué obispo de León.

121 López Ferreiro (*ob. cit.*, t. II, pág. 510) sospecha que tal Concilio pudiera no haber llegado a celebrarse a causa del sitio de Coimbra.

Consignemos algunos datos acerca de estos Concilios en particular.

b) *Concilio de Burgos de 1080.*

La cuestión eclesiástica que más dificultades suscitó y más preocupó la atención de los españoles en estos años fué la supresión del rito gótico antiguo, llamado mozárabe, y su mutación por el romano. La Santa Sede procuraba por entonces la unificación de rito en toda la Iglesia, como una medida necesaria para la centralización y unificación que le eran precisas, dadas las luchas que tuvo que sostener con el Poder civil. El movimiento unificador llegó a España y aquí produjo la consecuencia de suprimir el oficio gótico, no sin mediar grandes dificultades que hubieron de ser vencidas <sup>122</sup>.

Pues bien; este Concilio de Burgos es el punto culminante de esta labor que se desarrolló en la España del siglo XI.

En el *Cronicón* de D. Pelayo, al hablar de Alfonso VI <sup>123</sup>, se dice lo siguiente: "Tunc Adefonsus rex velociter nuntios misit ad Papam Aldebrandum, quid fuit cognomento septimus Gregorius. Ideo hoc fecit, quia romanum mysterium habere voluit in omni regno suo. Memoratus itaque Papa Cardinalem suum Ricardum, Abbatem Massiliensem in Hispaniam Transmittit, qui apud Burgensem urbem Concilium celebravit, confirmavitque Romanum mysterium in omni regno Adefonsi Regis Era MCXVIII" <sup>124</sup>.

Burgos albergó, pues <sup>125</sup>, el Concilio en el cual se excluyó el oficio gótico de todos los dominios de Alfonso VI.

122 El P. Flórez ha dedicado una buena parte del tomo III de la *España Sagrada* a una "Disertación histórico-cronológica de la Misa antigua de España, Concilios y sucesos sobre su establecimiento y mutación", que constituye un estudio minucioso y documentado de toda esta cuestión. Este trabajo está reproducido en el tomo III de la colección de Tejada, págs. 140-218.

Un resumen del problema y sucesos determinados por él, en Menéndez y Pelayo. *Historia de los heterodoxos españoles*, t. III (Madrid, 1918), págs. 79-91. Véase también M. Pidal: *La España del Cid*, págs. 264-281, y P. J. López Ortiz: *Sobre los cluniacenses y la substitución del rito mozárabe*, que está próximo a publicarse. También permanece aún inédita la tesis doctoral que Francisco Hernández Tejedor presentó en el curso 1941-42 con el título: "La liturgia hispano-visigótica o mozárabe".

123 *Crón. Don Pelayo*, XIV, 472, Este pasaje está copiado en la *España Sagrada*, t. XXVI, pág. 437.

124 Luego indicaremos la polémica recogida en torno a la exacta lectura de esta fecha.

125 Flórez (*E. S.*, XXVI, pág. 437) apunta como razón de la elección de la Iglesia de Burgos para este Concilio el hecho de que fuese la Iglesia principal

A falta de copias de las actas, ha sido preciso a los historiadores acudir a las noticias de las crónicas para conocer detalles de este Concilio; principalmente el pasaje apuntado de Don Pelayo ha sido la base de las argumentaciones e hipótesis acerca de él <sup>126</sup>.

El primer problema que surge consiste en la determinación de la fecha exacta en que tan interesante asamblea tuvo lugar. Sin entrar a fondo en esta cuestión, que para nuestro trabajo sólo interesa muy indirectamente, expondremos algunos datos sobre la misma.

Tres opiniones fundamentales pueden señalarse relativas a este punto, y todas ellas tienen su base en tres distintas lecturas del texto mencionado del cronista Don Pelayo. Una de las opiniones, sustentada por el P. Mariana <sup>127</sup>, atribuye el Concilio al año 1076 <sup>128</sup>; la segunda, defendida por el P. Flórez, lo coloca en el año 1085, y la tercera, la más acertada seguramente, lo sitúa en el 1080.

El ejemplar de la Crónica de Don Pelayo que Mariana utilizó da como fecha de la Asamblea la "Era MCXIV", es decir, año de Cristo 1076 <sup>129</sup>, que fué el sostenido por este autor. Sin embargo, Flórez <sup>130</sup> rechaza esta fecha porque aún no había llegado en ella a España el legado Ricardo, que presidió el Concilio; este legado pontificio no vino a nuestra Patria hasta el año 1079. Se debe, pues, el error del P. Mariana a una equivocación en la copia de la Crónica que utilizó.

El citado P. Flórez defiende el año 1085, afirmando seguir las ediciones de Sandoval, Ferreras y Berganza, y leyendo en la Crónica de Don Pelayo "Era MCXXIII", o sea año 1085. Los reparos que pueden oponerse a esta tesis han sido muy bien expuestos por el P. Fita <sup>131</sup> al examinar con todo detalle la argumentación del padre Flórez; afirma que este autor no vió por sí propio los códices que

matriz del reino de Castilla después que Alfonso VI estableció allí la Sede pontificia desde 1075 en adelante.

126 Puesto que se ha perdido la *Crónica de Alfonso VI*, escrita por el obispo D. Pedro de León. (Véase *E. S.*, t. XXXV, pág. 151.)

127 Mariana: *Historia de España*, lib. IX, cap. XI.

128 Villanuño (t. II, pág. 384) y La Fuente (t. III<sup>2</sup>, pág. 368) se limitan a decir que el Concilio tuvo lugar alrededor del año 1078.

129 Así pudo comprobarlo el P. Flórez al examinar por sí mismo, en unión del P. Burriel, los ejemplares de las Crónicas utilizadas por el P. Mariana.

130 *España Sagrada* (t. II, págs. 321-323).

131 Fita, P. Fidel: *El Concilio Nacional de Burgos en 1080. Nuevas ilustraciones*, en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. XLIX, págs. 337 a 384, y *El Monasterio toledano de San Servando en la segunda mitad del siglo XI. Estudio crítico*, en el mismo tomo, págs. 280 a 331.

alega, sino que hubo de fiarse de las tres ediciones que hicieron de ese texto, copiándose unos a otros, Sandoval, Ferreras y Berganza; por otra parte, aduce el P. Fita una serie de documentos que muestran la imposibilidad de colocar este Concilio más allá del año 1080. Tales son los siguientes: un diploma regio procedente de Sahagún<sup>132</sup> que hace ver las libertades y exenciones concedidas el 8 de mayo de 1080 al monasterio y a su abad D. Bernardo, constituido tal abad en presencia de Ricardo, en cuyo preámbulo manifiesta el rey haber mandado que se celebrase en todos sus dominios el oficio romano, lo cual no podía ni debía hacer sino habiéndose celebrado ya el Concilio de Burgos, anterior, por tanto, a este de 8 de mayo<sup>133</sup>; una epístola, fechada el 8 de mayo de 1080, dirigida por el Papa San Gregorio a Alfonso VI en contestación a la que éste le dirigió una vez terminado el Concilio<sup>134</sup>; otra epístola del mismo romano pontífice al mismo rey, en la cual se presupone celebrado el Concilio de Burgos y verificada su notificación por el cardenal Ricardo, y que lleva fecha de 27 de junio de 1080<sup>135</sup>, y, por último, otra epístola dirigida por el rey a San Hugo, abad de Cluny, en el mismo año 1080, agradeciéndole el haberle enviado a Roberto, y en la que describe la turbación y desolación de estos reinos por haberse decretado la supresión del oficio gótico.<sup>136</sup>

En consecuencia de todo esto, el P. Fita afirma que el Concilio

132 Hoy se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Cartulario de Sahagún, núm. 36 (al original acompaña otro ejemplar, núm. 37, menos antiguo pero de la misma procedencia); es documento conocido por Flórez: *Reynas Catholicas*, t. I, tercera edición (Madrid, 1790), pág. 170, y Risco: *España Sagrada*, tomo XXXV, pág. 123.

133 Ha publicado el mismo P. Fita ese preámbulo, el cual es como sigue: "Que ego, Ildefonsus rex, rationabili mente pertractam, cum deus et dominus noster mihi suppeditavit ut in ispaniae partibus, domino meo eodem commissis, dignissimum romanae institutionis officium celebrari preciperem et precipiendo fideliter complerem, omnium christi ecclesiarum predia et possessiones pro viribus meis locupletavi" (Fita. loc. cit., pág. 352).

134 Está en Migne: *Patrología latina*, t. 148, cols. 604-606. Extracto en Fita, loc. cit., pág. 319.

135 En Migne: *Patrología latina*, t. 148, col. 577. Se lee en ella: "Dici non potest filii charissime, quantum nos referente filio nostro, apostolicae sedis legato, Richardo, vobis cognita praeclara obedientia laetificaverat." Flórez (*E. S.*, t. III, loc. cit.) interpreta este pasaje en el sentido de que se refería al comienzo de la mutación de los oficios, que tuvo lugar el año 1078.

136 En Migne: *Patrología latina*, t. 159, cols. 938 y 939. M. Pidal: *La España del Cid*, pag. 271, nota, 1, rectifica las fechas de algunos de estos documentos, pero también asigna al Concilio la fecha de 1080 (pág. 275).

de Burgos se celebró en 1080, de acuerdo también con la lectura que hace del pasaje de Don Pelayo, en el cual sigue la interpretación de "Era MCXVIII", año 1080 de Cristo. Esta es la misma opinión que habían seguido anteriormente Pagi, Cossart, Aguirre, Coleti, Mansi y Hefele<sup>137</sup>. Esta parece la opinión más sólida si se tiene en cuenta que los posibles reparos que a ella pudieran hacerse ya los formuló el P. Flórez al atacar la opinión de Pagi y Corsat, alegando que en los finales del año 1079 y en los principios del 1080 el legado Ricardo no estaba en gracia del rey<sup>138</sup>, y que a estas objeciones respondió cumplidamente el P. Fita<sup>139</sup> apoyándose en la documentación precisa.

Los componentes de este Concilio, así como todos los preceptos concretos que formuló, no han llegado a nosotros ni en sus actas ni en otras noticias precisas. El P. Andrés Burriel<sup>140</sup> vió un extracto de dichas actas en las cubiertas de un códice toledano, que luego no ha sido vuelto a encontrar.

Como faltan las actas, las colecciones de Concilios no hacen sino transcribir pasajes de algún historiador. Así se ve en la de Aguirre<sup>141</sup> que copia un pasaje del P. Mariana y una nota de Gabriel Cossart; así en Villanuño<sup>142</sup>, y así también en Coleti<sup>143</sup> y Mansi<sup>144</sup>, que recogen el texto de Mariana y la nota de Cossart tal como están contenidos en Aguirre.

Fué presidido por un legado pontificio, y por lo que respecta a las materias de que se ocupó el Concilio, sabemos que la preponderante y primordial fué la abolición del rito mozárabe; pero parece natural que no se limitara exclusivamente a esto, pues una vez reunida una asamblea de tal importancia, lógicamente había de preocuparse de dictar preceptos relativos a la disciplina e incluso de

137 Hefele, ob. cit., t. V, pág. 284. Véase también de este autor: *Der Cardinal Ximénez und die kirchlichen Zustände Spaniens, am Ende des XVI Jahrhunderts* (Tubinga, 1851), págs. 153 y sigs.

138 *España Sagrada*, t. III, pág. 322.

139 Fita: En los dos artículos citados, especialmente pág. 318.

140 En su carta al P. Rábago, fechada en 22 de diciembre de 1752 y publicada en el *Semanario Erudito*, de Valladares, II (Madrid, 1787), págs. 4-30. En la pág. 10 dice: "He hallado en las cubiertas de un libro un extracto del deseado Concilio de Burgos, en que se abrazó la Liturgia Muzárave y se introduxo el Oficio Romano."

141 Aguirre, t. IV, pág. 449.

142 Villanuño, t. II, págs. 384-388.

143 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 665-668.

144 Mansi, t. XX, cols. 573-576.

procurar el perfeccionamiento y quizá la unificación de ella<sup>145</sup>. Alguna noticia suelta permite colegir ciertas materias que debieron de ser tratadas. Por una bula de Pascual II, dirigida a D. Diego Gelmírez el 31 de diciembre del año 1101, consta que este Concilio "declaró ilegítimos y excluidos de todo derecho a heredar a los hijos de los clérigos"; y una epístola de 27 de junio de 1080, dirigida por Gregorio VII a San Hugo de Cluny, parece indicar que se renovó en él la prohibición de que los monjes vagasen fuera de los monasterios<sup>146</sup>.

Finalmente conviene consignar que el infatigable P. Fita publicó<sup>147</sup> la noticia de una serie de documentos, sacados de las escrituras traídas del monasterio de Sahagún por la Real Academia de la Historia y llevadas al Archivo Histórico Nacional<sup>148</sup>, y que sirven

145 Aguirre escribió en el título del Concilio: "In quo Romani Sacrorum ritus imperati, et alia ad disciplinam Ecclesiasticam spectancia." Fita (loc. cit., pág. 319) dice que algo se deja entender, respecto a las materias tratadas, en la contestación de S. Gregorio a la carta de Alfonso VI después del Concilio y da un extracto de ella, pero es poco lo que se puede aprovechar en este sentido.

146 Véase Fita, loc. cit., págs. 327-329.

147 Fita: Artículo citado sobre *El Concilio Nacional de Burgos en 1080*.

148 Fueron reseñadas por D. Vicente Vignau: *Indice de los documentos del monasterio de Sahagún, de la Orden de San Benito, y glosario y diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos*, publicados por el Archivo Histórico Nacional (Madrid, 1874). Los documentos indicados por el P. Fita para ilustrar este Concilio de Burgos son los siguientes:

1) 1 marzo 1078.—Exención de Fonsadera. El abad Julián promete fundar un Hospicio (Bec. I, fol. 5 r, v.; Bec. II, fol. 19 e. v; cart. núm. 34).

2) 9 de enero de 1080.—Exención de tributos en la que figura la Reina Doña Constanza (Bec. II, fol. 16).

3) 22 de enero de 1080.—Donación al monasterio y al vicario del abad Roberto (Bec. I, fol. 121 r. v.).

4) 22 de enero de 1080.—Concesión del Rey Alfonso y el abad Roberto al monasterio de San Pedro de las Dueñas (Cart., núm. 35).

5) 24 de abril de 1080.—Donación al monasterio y a su abad Bernardo.

6) 8 de mayo de 1080.—Alfonso VI con Doña Constanza confirma al abad Bernardo los privilegios que antes había otorgado al prior Roberto (Cart., números 36 y 37).

7) 12 de diciembre de 1080.—Testamento de Gonzalo Fernández, revalidado por fallo del Rey y su Corte militar en Castrofruela el 25 de enero de 1100. El Rey declara que ha escogido para su enterramiento el monasterio de Sahagún (Cart., núm. 49. Bec. I, fol. 22 v. y 23 r.).

8) 25 de octubre de 1099.—Donación al monasterio de Sahagún y a su abad Diego, siendo Reina Doña Berta (Bec. I, fol. 124 v.).

9) 17 de noviembre de 1099.—Donación al monasterio de Sahagún y a su abad Diego siendo Reina Doña Berta (Bec. I, fol. 74 v.).

10) 25 de enero de 1100.—Donación del Rey Alfonso a Sahagún y a su



para perfilar algunas de las circunstancias importantes de esta asamblea.

c) *Concilio de Husillos de 1088.*

Se celebró este Concilio en ese año, según la opinión más corriente, pues aunque Sandoval<sup>149</sup> le asignó el año 1135 (a todas luces erróneo dadas las circunstancias del Concilio) y Aguirre<sup>150</sup> defendió el 1104, la generalidad de los autores, siguiendo a Pagi<sup>151</sup>, lo atribuyen al año 1088; así puede verse en Coleti<sup>152</sup>, Mansi<sup>153</sup> y Hefele<sup>154</sup>, e incluso en Villanuño<sup>155</sup> y Tejada<sup>156</sup>. Estos dos últimos admiten también la posibilidad de que se celebrase a finales del año anterior.

Las colecciones se suelen limitar a dar los nombres de los obispos y otros elementos asistentes, y una indicación acerca de los temas objeto del Concilio.

Fué presidido por el legado Ricardo, aunque ya por entonces había sido depuesto de la legacía, y asistieron a él once obispos, cinco abades y ocho próceres, a quienes se da el nombre de príncipes<sup>157</sup>.

abad Diego en sufragio por Doña Berta, ya sepultada allí (Bec. I, fol. 10 v. Cart., núm. 48).

11) 3 de septiembre de 1079 (?).—Decreto de San Hugo, abad de Cluny, otorgando sufragios a Alfonso VI como bienhechor de la Congregación (Migne: *Patrología latina*, t. 159, cols. 945 y 946).

12) 1080 (?).—Carta de Doña Constanza a San Lesmes para que venga a calmar la discordia promovida por la cuestión de los ritos (*España Sagrada*, tomo 27, segunda edición, págs. 450 y 451. Madrid, 1824).

13) Tiempo pascual del año 1080.—Diploma de Alfonso VI doblando el censo en favor de la abadía de Cluny (Migne: *Patrología latina*, t. 159, cols. 973 y 974).

14) Mayo (?) de 1080.—Carta del Rey a San Hugo, abad de Cluny, agradeciéndole haberle enviado a Roberto, y en la que se describe la turbación y desolación de estos reinos por haberse decretado en el Concilio de Burgos la supresión del oficio gótico. Da a entender que está descontento del cardenal Ricardo y solicita por su mediación otro legado del Papa San Gregorio VII (Migne: *Patrología latina*, t. 159, cols. 938 y 939).

149 Sandoval, ob. cit. (fol. 161).

150 Aguirre, t. IV, págs. 27-28.

151 Pagi: *Breviarium historicum-chronologicum-criticum* (Venecia, 1730), año 1088, núm. 16.

152 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 775 y 776.

153 Mansi, t. XX, cols. 717 y 718.

154 Hefele, ob. cit., t. V, pág. 350.

155 Villanuño, t. II, pág. 388.

156 Tejada, t. III, pág. 221.

157 Los obispos y abades asistentes, según la referencia de Pagi, fueron los siguientes: obispos Gómez de Burgos, Gonzalo Dumiense, Aderico Tudense, Arias

El carácter de este Concilio es estrictamente eclesiástico, y los seculares asistentes no debieron de tener ninguna intervención activa, limitándose a consignar su asentimiento; el rey mismo acudió a la asamblea para obtener la deposición del obispo de Compostela O. Diego, el cual estaba preso por el monarca, y la elección de nuevo prelado para esa sede. Se fijaron también los límites entre los obispados de Osma y Burgos y se dictaron algunos preceptos encaminados a la reforma del clero<sup>158</sup>, materias todas ellas completamente eclesiásticas.

Se conservan unas actas de este Concilio en las que se hacen constar los asistentes al mismo<sup>159</sup> y la delimitación de los obispados de Burgos y Osma, y en las cuales aparecen las firmas de los presentes. Llevan fecha del año 1088. Dichas actas se encontraron en un pergamino original, contemporáneo de fines del siglo XI, en el archivo de la Catedral de Burgos<sup>160</sup>, y fueron publicadas por Ferotin<sup>161</sup>, luego por La Fuente<sup>162</sup> con algunas erratas y más tarde, con estas erratas corregidas, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*<sup>163</sup>.

#### d) Concilio de León hacia el año 1090.

Los cronistas D. Rodrigo Jiménez de Rada<sup>164</sup> y D. Lucas de Túy<sup>165</sup>, dieron cuenta de un Concilio celebrado en León por Rainerio,

---

Ovetense, Osmundo Asturicense, Raimundo Palentino, Pedro Legionense, Pedro electo de Compostela, Martín Colimbrense, Sigfredo electo Nasarense, y Pedro electo Auriense, y abades Fortunio, de Silos; Vicente, de Arlanza; Diego, de Sahagún; Juan, de Oña, y Pedro, electo de Cardeña.

158 Véase Gams: *Kirchengeschichte von Spanien* (Ratisbona, 1867), t. III, parte primera, pág. 7, y Hefele, loc. cit.

159 Son éstos, según se hace constar en el encabezamiento, el legado Ricardo, que presidió; Bernardo, arzobispo de Toledo; Pedro, arzobispo Aquense; Gonzalo, obispo de Dumio; Aderico, obispo de Túy; Ariano, obispo de Oviedo; Osmundo, obispo de Astorga; Raimundo, obispo de Palencia; Pedro, obispo de León; los obispos electos Pedro, de Santiago; Martín, de Coimbra; Sigfredo, de Nájera; Pedro, Oriense; los abades Fortunio, de Silos; Vicente, de San Pedro de Eslonza; Diego, de Sahagún, y los abades electos, Juan, de Oña, y Pedro, de San Pedro de Cardeña. Al final firman también el rey y varios magnates seculares.

160 Cajón VI, vol. 48, doc. 1.

161 Dom. Mario Ferotin: *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos* (París, 1897), páginas 51-53.

162 La Fuente, ob. cit., t. IV<sup>o</sup> (Madrid, 1873), apéndice 3, págs. 554-555.

163 *Texto correcto del Concilio de Husillos*, por F. F., en "Boletín de la Real Academia de la Historia", tomo 51 (1907), págs. 410-413.

164 *De Rebus Hispaniae*, lib. VI, cap. XXIX.

165 *Chronicon Mundi*, pág. 101 de la edic. de la "Hispania illustrata", t. IV (1608).

cardenal y legado pontificio. La noticia se recogió en Mariana<sup>166</sup> y pasó a las colecciones conciliares.

Surgieron dudas acerca de la fecha de esta reunión, por causa de una divergencia en los textos de los dos cronistas citados.

Don Rodrigo, al mencionar las circunstancias generales del Concilio, diciendo: "interfuerit autem Renerius Legatus, et Romanae Ecclesiae Cardinalis, ibidemque (en León) celebrato concilio cum Bernardo Toletano Primate; multa de officiis Ecclesiae statuerunt", le atribuyó a la Era MCXVII (año 1079), lo cual es absurdo, y debido, sin duda, a un error de copia, si se tiene en cuenta que aun no había llegado entonces a España el legado Rainerio<sup>167</sup>.

El Tudense señala la Era MCXXIX (año 1091), que es la fecha más generalmente admitida<sup>168</sup>. Flórez<sup>169</sup> analizó los reparos que pudieran oponerse a esta fecha. El que Ricardo, el legado anterior, estuviese aún en España el año 1092<sup>170</sup> no es obstáculo, puesto que el dicho legado, cuando fué privado de su legacía, continuó ejerciendo algunos actos de tal<sup>171</sup>; podía, pues, muy bien continuar en España siendo ya legado Rainerio. Tampoco se opone a esa fecha la epístola que se creyó dirigida por Urbano II a Rainerio<sup>172</sup>, y que estudió el ilustre agustino detenidamente, demostrando que su autor fué el mismo Rainerio, quien, siendo ya Papa con el nombre de Pascual II, la envió a Alfonso VI. En definitiva, el año 1091 era legado Rainerio, y no Ricardo, y pudo muy bien presidir en él un Concilio en León.

Sin embargo, Flórez cree que dicho Concilio debió de celebrarse más bien en el año 1090, recordando que el Tudense indica que se celebró el mismo año en que murió el rey Don García, camino de León,

166 Mariana: *Historia de España*, lib. X, cap. VI.

167 Se suele admitir el año 1089 como fecha de su entrada en España.

168 Lo admiten Pagí, Cossart, Aguirre, Villanuño, Labbe, Hardouin, Coletti, Mansi y Hefele.

169 *España Sagrada*, t. III, págs. 324 y sigs.

170 Así aparece en una escritura publicada en el apéndice 310 de la *Marca Hispánica*, por Baluze (año 1092, lib. IV). De todos modos, en esta escritura no se le menciona como legado, sino que sólo se dice de él: "Praesens fuit et Ricardus Cardinalis, qui est Abba San Victoris Marsiliensis."

171 Ya hemos indicado cómo acudió al Concilio de Husillos sin tener ya el carácter de legado pontificio, cosa que confirma una epístola pontificia que toma Aguirre (t. V, pág. 13) de Orderico Rainaldo (*Anales*, año 1239, núm. 52), en la que se declara nula la deposición del obispo compostelano D. Pedro, alegando que Ricardo ya estaba privado del carácter de legado cuando se acordó.

172 Es la misma a que se refiere la nota anterior.

y fundándose en que, según el epitafio de dicho monarca, su muerte acaeció en la Era MCXXVIII, y no MCXXIX, como indica el Tudense<sup>173</sup>; Gams<sup>174</sup> acepta también la fecha de 1090. M. Pidal le atribuye igualmente esa fecha<sup>174 bis</sup>.

No se conservan las actas del Concilio; así, pues, las colecciones conciliares se limitan a reproducir los principales pasajes de las crónicas que contienen noticias relativas a él.

Aguirre<sup>175</sup> inserta los pasajes de D. Rodrigo y del Tudense, así como el del P. Mariana, y les añade una nota de Cossart y otra del propio cardenal Aguirre. La colección de Villanuño<sup>176</sup> repite la nota de D. Lucas de Túy y alguna indicación de la anterior. Coletti<sup>177</sup> y Mansi<sup>178</sup> recogen los textos de D. Rodrigo y D. Lucas de Túy, a los que unen una observación tomada de la obra de Pagi<sup>179</sup>. Por último la colección de Tejada<sup>180</sup> publica una nota transcrita a la letra de la *España Sagrada*<sup>181</sup>.

En cuanto a los asistentes a este Concilio sólo sabemos que fué presidido por el legado Rainerio y que estuvo en él presente el Prímado de Toledo, D. Bernardo, así como los obispos comprovinciales y muchos abades, que estuvieron también en los funerales de Don García.

Las materias que se trataron en él debieron de ser de índole religiosa, como se indica en el mencionado pasaje de D. Rodrigo, en el cual se dice que los reunidos "multa de officiis Ecclesiae statuerunt". El P. Risco<sup>182</sup> habla, con una fórmula un poco vaga, de los "decretos que se hicieron para la reforma de la disciplina y de las costumbres de los eclesiásticos". Hefele<sup>183</sup> resume las noticias que se tienen acerca de esto diciendo que el Concilio de León anuló la

173 El epitafio fué publicado por Sandoval en la parte relativa a la vida de D. Sancho (fol. 27), y según afirma el P. Flórez coincide con el del Real Monasterio de San Marcos de León.

174 Gams, ob. cit., t. III, parte primera, pág. 8.

174 bis M. Pidal: *La España del Cid*, pág. 280.

175 Aguirre, t. V, págs. 10 y 11.

176 Villanuño, t. II, págs. 394 y 395.

177 Coletti, t. XII (vol. XIV), cols. 793-796.

178 Mansi, t. XX, cols. 735-738. Véase también en Labbe (t. X, cols. 482 y 483), y Hardouin (t. VI, parte segunda, col. 1.693).

179 Pagi, ob. cit., parte relativa al año 1091, núms. 10 y 11.

180 Tejada, t. III, págs. 222-224.

181 *España Sagrada*, t. XXXV, págs. 348 a 351.

182 *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 350.

183 Hefele, ob. cit., t. V, pág. 352.

deposición del obispo de Santiago, hecha sin el asentimiento del Papa <sup>184</sup> (aunque, realizada una nueva investigación, el legado pronunció, ahora con autoridad suficiente, el anatema contra él) <sup>185</sup>, ordenó abandonar los caracteres de escritura góticos y adoptar los latinos <sup>186</sup>, y confirmó la regla de San Isidoro de Sevilla <sup>187</sup>.

e) *Concilio de Palencia de 1100.*

La existencia de este Concilio no ha sido generalmente reconocida por los autores. No lo mencionan Aguirre, Villanuño, Coleti, Mansi, Tejada, La Fuente ni el P. Gams <sup>188</sup>. No obstante, la fecha y algunos datos del mismo pueden encontrarse consignados por el padre

184 Ya hemos hablado de ella al tratar del Concilio de Husillos.

185 Sin embargo, Pedro, abad de Cardeña, que en Husillos había sido nombrado para suceder a Diego en la sede de Compostela, fué obligado a dejar el cargo, admitido sin la autorización del Papa.

186 Sandoval (*Crónica de Alfonso VII*, fol. 92) entendió mal esta disposición del Concilio, creyendo que se refería, no a la escritura material, sino al oficio gótico, y que se ordenaba substituirle por el rito romano. Aguirre, en sus notas (t. V, pág. 11) redujo el alcance del precepto a sus verdaderos límites, alegando el testimonio de Mavillon (*De re diplomatica*, lib. V, pág. 45). El P. Flórez (*España Sagrada*, t. III, págs. 324 y sigs.) estudió con detenimiento esta cuestión, demostrando que el Concilio no ordenó desterrar el rito, sino la escritura gótica; en confirmación de ello cita el pasaje de D. Lucas de Túy, concebido en los siguientes términos: "Statuerunt ut scriptores de cetero Gallicam litteram scriberent, et praetermitterent Toletanam in Officiis Ecclesiasticis, ut nulla esset divisio inter Ministros Ecclesiae Dei", y el del arzobispo D. Rodrigo, que dice: "De cetero omnes scriptores omissa littera Toletana quam Gulfilas Gothorum Episcopus adinvenit, Gallicis litteris uterentur." La extensión de la prohibición a "omnes scriptores" no puede entenderse en sentido literal. El P. García Villada dice que es una leyenda tal prohibición general de la letra visigótica (*Paleografía Española*, 1923, pág. 88), ha de estimarse, pues, limitada a los libros del oficio eclesiástico.

187 El Tudense menciona el hecho del modo siguiente: "In praedicta vero Synodo almi Sacerdotes de Fide Catholica colloquentes statuerunt ut secundum Regulam B. Isidore Hispalensis Archiepiscopi Ecclesiastica Officia in Hispania regerentur." En esto se ha pretendido ver una confirmación expresa del oficio gótico. Sin embargo, el P. Risco (*España Sagrada*, t. XXXV, págs. 348 a 351) mantiene que no se pueden entender esas frases como confirmatorias del oficio gótico, el cual ya había cesado en el año 1080 para todos los territorios sometidos a Alfonso VI; da la explicación de la mención de San Isidoro, indicando que se refiere a la doctrina que este autor escribió en la epístola a Laudefredo y en la obra que compuso acerca de los oficios eclesiásticos.

188 Los lugares en que se puede advertir la omisión son los siguientes: Aguirre, t. V, pág. 25; Villanuño, t. II, pág. 398; Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 1.092-1.093; Mansi, t. XX, cols. 1.133-1.134; Tejada, t. III, págs. 228-231; La Fuente, ob. cit., t. III, pág. 524, y t. IV, pág. 588; Gams, *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae* (Ratisbona, 1873), pág. 2.

Flórez<sup>189</sup> y Villanueva<sup>190</sup>. También la menciona Gómez del Campillo<sup>191</sup>. El P. Fita le dedicó un estudio especial<sup>192</sup>.

Pagi<sup>193</sup> lo nombra, llamándole segundo (y primero al de Husillos), afirmando ignorar el año de su celebración. Flórez deja indudablemente decidido que tuvo lugar en la Era 1138; es decir, año 1100 de Cristo<sup>194</sup>.

Fué presidido por el cardenal Ricardo; el mismo que acudió al Concilio de Husillos después de haber sido privado de su carácter de legado pontificio y que aquí aparece también con ese título<sup>195</sup>, y en él estuvieron presentes D. Bernardo, arzobispo de Toledo; D. Guillermo, de Arlés, y D. Geraldo, de Braga.

Las materias objeto de sus deliberaciones parece que fueron la restauración de la Sede Arzobispal de Braga<sup>196</sup>, dotación del cabildo de Palencia y ciertas reclamaciones de los obispos contra injustificadas exenciones de algunos monasterios, asuntos todos de carácter marcadamente eclesiástico<sup>197</sup>.

189 *España Sagrada*, t. XXVIII, págs. 185 y 186.

190 Villanueva: *Viaje literario*, t. XIII, pág. 120.

191 Gómez del Campillo, artículo citado, pág. 157 del t. X (1904), de la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos". Este autor, al mencionar el Concilio de Palencia del año 1100 se remite (nota 5) al t. XXXVIII, cap. II, pág. 91 de la *España Sagrada*. Sin embargo, en dicho lugar, al que se refiere el P. Risco, es al Concilio de Husillos. La equivocación parece tener su origen en que se han trastrocado las notas 4 y 5 en el artículo de Campillo.

192 Fita: *El Concilio Nacional de Palencia en el año 1100 y el de Gerona en 1101*, en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. XXIV, págs. 215 a 235.

193 Pagi, ob. cit., parte correspondiente al año 1109.

194 Alega para ello una escritura publicada por Pulgar (t. II, pág. 131), en la que se hace constar: "In Era MCXXXVIII, die Nonas Decembris, praesidente Dno. Ricardo Cardinali in Concilio Palentino", y cuyo texto dice: "In praesentia Dni. Ricardi, Vener. S. R. E. Cardinalis, atque Legati, et in praesentia Dni. Bernardi Toletani Archiepiscopi, et Dni. Guillelmi Arelatensis Archiepiscopi, et totius huius Sancti Concilii..."

195 Flórez (loc. cit.) cree que, aunque fué privado de su legacía, la obtuvo de nuevo otra vez, siendo recibido con el carácter de legado en España en el pontificado de Pascual II, y presidiendo legítimamente como tal este Concilio.

196 En la *Vida de San Geraldo de Braga*, escrita por su arcediano Bernaldo y publicada por Baluze (*Miscelánea*, t. III, pág. 183), se dice que en este Concilio presentó el Santo el privilegio de Pascual II en que se le declaraba metropolitano de Braga, siendo reconocido así por todos los presentes. (Véase Flórez, loc. cit., pág. 185.)

197 El P. Fita (loc. cit., pág. 216) habla también de "otros puntos no menos importantes, así en el orden político como en el religioso", pero no hay nada que nos muestre claramente que el Concilio se ocupó de materias no eclesiásticas.

El mencionado P. Fita ha publicado algunos documentos que sirven para esclarecer las circunstancias de este Concilio <sup>198</sup>.

2.—CONCILIOS DE LA REGIÓN NORDESTE.

A). Concilios de los dos primeros tercios del siglo XI.

También en la región del NE. los Concilios de la primera parte de este siglo son los que presentan relaciones íntimas con la esfera del Derecho secular, pero no debe suponerse por esto que sus características son idénticas a las que hemos encontrado en las reuniones conciliares de los primeros tiempos del siglo XI, que tuvieron lugar en los territorios castellano-leoneses.

Por el contrario, si tienen de común con ellos la preocupación por materias no estrictamente eclesiásticas y el reunir en su seno a elementos seculares, se diferencian visiblemente de los Concilios del NO. en la posición de esos elementos civiles con relación a los

---

198 En el artículo últimamente citado publica los documentos siguientes:

1) Bula de Pascual II a todos los obispos de España (28 de diciembre de 1099) ordenando que se reconozca a San Geraldo por arzobispo de Braga (Archivo de la Catedral de Toledo, códice 42-21, fol. 64; cód. 42-22, fol. 47).

2) Extracto de la *Vida de San Geraldo*, por su arcediano Bernaldo (Baluze, *Miscellánea*), t. I, pág. 132, Luca, 1761; contiene dos bulas inéditas de Pascual II (Archivo de la Catedral de Toledo, cód. 42-22, fol. 43, y cód. 43-21, folio 65 v.; doc. 42-22, fol. 47).

3) Sesión del día 5 de diciembre del año 1100 (pergamino original incluido en el códice de la Catedral de Palencia).

En el t. XXIV del "Boletín de la Real Academia de la Historia" (págs. 546-553) publica también el P. Fita unas bulas inéditas de Urbano II, como ilustraciones al Concilio nacional de Palencia de 5-8 diciembre de 1100. Son las siguientes:

1) 4 de mayo de 1097.—Sobre los límites de las diócesis de Burgos (Archivo de la catedral de Burgos, códice en folio, de pergamino, escrito a mediados del siglo XIII, y titulado *Tomo II de privilegios*, fol. 58 v.).

2) 4 de abril de 1099.—Dirigida a D. Martín, obispo de Oviedo, confirmando la posesión para la iglesia de Oviedo de los bienes que hubieren prescrito por treinta o cuarenta años (Biblioteca de la Real Academia de la Historia, colección del marqués de Valdeflores, estante 22, grada 3, núm. 45, fol. 43 r. y v. Biblioteca Nacional, cód. F., 58, fol. 162 r. y v.).

3) 3 de mayo de 1099.—Dirigida al clero y pueblo de Burgos comunicando la concordia entre el obispo de Burgos y el arzobispo de Toledo (Archivo catedral de Burgos, *Tomo II de privilegios*, fol. 59 r.).

4) 4 de mayo de 1099.—Confirma y amplía los privilegios del obispo de Burgos (Archivo catedral de Burgos, *Tomo II de privilegios*, fol. 58 v.).

eclesiásticos y en la naturaleza misma de las instituciones seculares que regulan, así como en la manera de hacerlo.

Los Concilios de la región NE. española celebrados en los dos primeros tercios del siglo XI son los Concilios provinciales que elaboran, introducen e implantan en España las instituciones de la paz y tregua de Dios.

Sin perjuicio de hacer en su momento alguna referencia más detenida a estas instituciones y su instauración por estos Concilios en la región catalana, conviene ahora, al examinar cada uno de estos Concilios en particular, indicar las principales características que determinan su especial modo de ser, y así quedarán situados en su lugar propio respecto de los demás grupos de Concilios del siglo XI.

Ante todo se puede apreciar en estos Concilios un criterio abierto a la influencia de fuera; las materias de que se ocupan no son típicamente españolas, sino más bien instituciones europeas que se extienden por el territorio franco y que vienen a la Península precisamente por el cauce amplio de estos Concilios, llegando a introducirse en siglos más tardíos hasta los mismos territorios castellano-leoneses. Los obispos del NE. español se encuentran en estos momentos concurriendo, juntamente con los francos, a otros Concilios, tales los de Narbona de 1043 y 1054, en los que se recoge un ambiente más amplio y extenso que el meramente nacional, unas necesidades y unas preocupaciones más generales, y este ambiente y las instituciones que en él se producen vienen a reflejarse en estos Concilios españoles a que nos referimos.

Por otra parte, también la esfera de influencia de ellos sobrepasa de los límites nacionales. Las disposiciones de las asambleas del prado de Tulujez tienen una trascendencia de primer orden para la evolución y configuración general de la paz y tregua de Dios europea.

En este sentido se diferencian estas Asambleas de aquellos Concilios de León y Coyanza, a los que asisten todos los obispos del reino, y cuya preocupación primordial está en reunir y declarar el derecho nacional e incluso aclarar el derecho que ya se vivía en la práctica.

Puede apreciarse igualmente en los primeros Concilios del NE. una mezcla de elementos eclesiásticos y seculares; en ellos aparecen, junto a los obispos y clérigos de menor categoría, los duques, muchos fieles y hasta mujeres; pero bien entendido, y esto es fundamental para comprenderlos adecuadamente, que el elemento director es siempre el eclesiástico. Los obispos, la Iglesia, son quienes hacen



reunirse a estas Asambleas y los que procuran concentrar en ellas a los elementos civiles a quienes interesa ligar con este pacto especial de paz y tregua.

También hay aquí una diferencia rotunda con la manera de procederse en los Concilios leoneses. En León y Coyanza es el monarca quien convoca y dirige el Concilio, y el Estado quien procura impulsar la actividad conciliar, e incluso quien lleva a esos Concilios las cuestiones que le interesa sean resueltas. Por el contrario, en Elna, en Vich o en Gerona, son los obispos quienes convocan y presiden los Concilios: a ellos acuden los nobles e incluso el pueblo, pero aquí es la Iglesia la que, por su iniciativa, trata de introducir en la esfera jurídica del Estado unos modos y unas instituciones que le interesa sean guardadas en bien de todos. Luego, el Estado y los soberanos, al darse cuenta, coincidirán en este interés con la Iglesia y procurarán ayudar este movimiento; pero los orígenes y el impulso rector del mismo vienen del lado eclesiástico.

Es interesante asimismo marcar la diferencia entre los elementos civiles que acuden a unos y otros. En León son sólo los primates del reino; en Cataluña están presentes, e incluso asienten, gran concurso de fieles y hasta mujeres.

Por lo que respecta a las materias tratadas, ya hemos hecho constar que tienen una marcada importancia para la esfera secular. Se trata de salvaguardar el orden y la tranquilidad pública, de defender a los débiles, y para ello se acude a conminar con graves penas eclesiásticas a los que infrinjan los preceptos generales de paz y tregua que se sancionan. No se atiende aquí a regular detalles de la vida jurídica civil o eclesiástica, sino a procurar, con una aspiración de generalidad, la conservación de un orden público que permita la vida pacífica.

Por último, debe apuntarse que este carácter suyo especial hace que los preceptos de estos Concilios sean recogidos en las compilaciones de derecho secular.

Pero si éstas son las diferencias que en casi todos los Concilios orientales españoles sirven para distinguirlos de aquellos otros del NO. que hemos examinado, hay un Concilio celebrado en Aragón en esta época, que, separándose de estos Concilios de paz y tregua catalanes a que nos venimos refiriendo, tiene mayores puntos de contacto y más estrechas semejanzas con los Concilios leoneses; es el Concilio de Jaca de 1067, el cual presenta caracteres muy parecidos a los de la región leonesa. En él se ve la convocatoria y presi-

dencia del monarca, y la asistencia de los nobles y el afán de restablecer y normalizar la vida religiosa. Por ello, incluyéndose esta reunión conciliar entre las celebradas en los dos primeros tercios de este siglo en la región pirenaica, debe hacerse resaltar en ella ese carácter de íntima relación con los organismos y el derecho seculares que la distinguen de los Concilios de la última parte del siglo XI, pero diferenciándola debidamente de los Concilios de paz y tregua y haciendo notar cómo se asemeja más a los Concilios leoneses de la primera mitad del siglo que a los catalanes de esos mismos años.

Así, pues, incluiremos el Concilio de Jaca en el presente grupo, pero dentro de él, lo separaremos de los Concilios llamados de paz y tregua, que son todos los demás de esta parte de la clasificación.

Analizadas sus características de conjunto, hemos de referirnos a las especiales de cada una de estas asambleas, que sirven para mostrárnoslas a la luz que nos interesa para nuestro punto de vista concreto.

a) *Concilios de paz y tregua.*

a') *Concilio de Elna de 1027.*

En este Concilio, celebrado en el prado de Tulujes, en el condado del Rosellón, aparecen por primera vez la paz y tregua de Dios con trascendencia para España<sup>199</sup>.

Sus actas fueron encontradas por Baluze en el Archivo de la iglesia de Elna y están publicadas por él<sup>200</sup>. Este ejemplar de Baluze es la fuente a la cual han acudido siempre para este Concilio los autores de colecciones conciliares. El cardenal Aguirre tomó las actas de este autor y las incluyó en su colección<sup>201</sup>, bajo el siguiente epígrafe: "Synodus Helenensis in prato Tulugiensi anno Christi MXXVII, In qua de treuga et pace actum, adque alia, quae ad disciplinam ecclesiasticam spectant instaurata."

Villanuño<sup>202</sup> inserta las actas tomadas también de Baluze, lo mismo

199 Incluso se ha pretendido que este Concilio es la primera muestra de paz y tregua de Dios que se conoce (Eismein). No obstante, Wohlhaupter menciona un "Sacramentum pacis" de los obispos de Soissons y Beauvais del año 1023, en el cual aparece la tregua de Dios, aunque limitada a un corto número de fiestas. Wohlhaupter: *Studien zur Rechtsgeschichte des Gottes-und Landfriedens in Spanien*. (Heidelberg, 1933), pág. 19.

200 En las adiciones al *De concordia Sacerd. et Imper.* (t. I).

201 Aguirre, t. IV, pág. 393.

202 Villanuño, t. II, pág. 333

que las colecciones extranjeras de Labbe, Cossart<sup>203</sup>, Hardouin<sup>204</sup>, Coleti<sup>205</sup> y Mansi<sup>206</sup>.

Flórez no publicó las actas; pero en las noticias que consignó acerca de la asamblea<sup>207</sup> no se alteran los datos que se deducen de ellas. Tejada<sup>208</sup> reprodujo el ejemplar mencionado.

Huberti<sup>209</sup> publica el contenido del acta, haciendo referencia a alguna de las colecciones mencionadas.

En este acta se expresan las circunstancias interesantes de la asamblea y el contenido de sus acuerdos. Los asistentes a ella fueron Oliva, obispo de Vich, en lugar del obispo de Elna, Berenguer, que por entonces se hallaba en peregrinación; Udalquero, arcipreste de la Santa Iglesia de Elna; Gancelino, arcediano; Ellemaro, secretán y chantre; Gauzberto y los demás canónigos de dicha sede; además concurren los duques y gran número de fieles, no sólo varones, sino también mujeres, a todos los cuales se muestra como acordando los preceptos de paz y tregua; aunque al ordenarse observar estos preceptos se menciona como promulgadores de ellos solamente a los elementos eclesiásticos.

Se acordaron los términos de la tregua de Dios que había de guardarse en lo sucesivo, amenazando con la excomunión a los contraventores y determinando los efectos concretos de la misma. Acaba el acta deseando a todos la paz y misericordia de Jesucristo.

#### b') Concilios de Vich de 1027 y 1029.

Parece que, como consecuencia del Concilio anterior, el mencionado Oliva, de Vich, reunió otra asamblea en su propia sede, en la que se tomaron medidas para defender las cosas de la Iglesia.

Fray Francisco Diago<sup>210</sup> dió la referencia de esta reunión y de

---

203 Labbe-Cossart, t. IX, col. 1.249.

204 Hardouin, t. IV, col. 841.

205 Coleti, t. XI (vol. XIII), cols. 1.191-1.192.

206 Mansi, t. XIX, cols. 483-484.

207 *España Sagrada*, t. XXVIII, págs. 126-127. Véase también Villanueva: *Viaje literario*, t. X.

208 Tejada, t. III, pág. 82.

209 Huberti: *Studien zur Rechtsgeschichte des Gottesfriedens und Landfriedens*, I (Ausbach, 1892), pág. 241.

210 Diago (Fray Francisco): *Historia de los victoriosísimos condes de Barcelona* (Barcelona, 1603), lib. II, cap. XXXII.

él la tomó el P. Flórez <sup>211</sup>, el cual, a su vez, parece ser la fuente de donde Tejada <sup>212</sup> sacó los datos de la nota que inserta relativa a ese Concilio.

Las colecciones de Concilios no publican sus actas. Aguirre <sup>213</sup> se limita a dar una indicación escueta <sup>214</sup>, haciendo constar expresamente la procedencia de Diago y Pujades <sup>215</sup>. Coleti <sup>216</sup> y Mansi <sup>217</sup> incluyen la misma noticia de la misma fuente.

El mismo Fray Francisco Diago <sup>218</sup> menciona otro Concilio de Vich celebrado en el año 1029, al cual se refieren igualmente Flórez y Tejada <sup>219</sup>. Tampoco se conservan las actas, y las colecciones conciliares no hacen referencia a él.

Por lo que respecta a los que estuvieron presentes en estos Concilios, ha habido alguna confusión. Diago menciona para el Concilio de 1027 la asistencia de Guifredo, arzobispo de Narbona; Deusdedit, obispo de Barcelona; Guadallo, de Gerona; Melio, de Urgell, y Oliva, de Vich. Por el contrario, en la nota inserta en la colección de Aguirre y en las demás colecciones a que hemos hecho referencia se hacen constar como asistentes a ese Concilio de 1027, los obispos Oliva, de Vich; Amelio, de Urgell, y Guadallo, de Barcelona.

Flórez explica esta contradicción suponiendo que estos últimos fueron los asistentes al Concilio del año 1029 y no los componentes del celebrado en el 1027, y fundamenta su explicación en el hecho de que en 1027 no era obispo de Barcelona Guadallo, sino Deusdedit.

Según apunta Gómez del Campillo <sup>220</sup>, el P. Caresmar incluye un Concilio de Vich, relativo a la paz y tregua de Dios y a la inmunidad de las iglesias, año 1033 de la Encarnación de Cristo, sin suscripción <sup>221</sup>. Es posible que se refiera a alguna de esas asambleas mencionadas.

211 *España Sagrada*, t. XXVIII, pág. 127.

212 Tejada, t. III, pág. 82.

213 Aguirre, t. IV, pág. 394.

214 Está concebida en estos términos: "Concilium Ausonense. Anno 1027 habitum est concilium in Civitate Ausonense, cui interfuere Oliba, Episcopus Ausonensis, Amelius Urgellensis, et Guadallus Barcinonensis."

215 "Ex Didaco, et Pujadesio refert Petrus de Marca ad hunc annum".

216 Coleti, t. XI (vol. XIII), cols. 1.491-92.

217 Mansi, t. XIX, cols. 485-86.

218 Diago, lugar citado.

219 *España Sagrada*, lugar citado; Tejada, lugar citado.

220 Gómez del Campillo, artículo citado, "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", t. X (1904), pág. 158, nota, 3.

221 *Resumen del Archivo de la Iglesia Colegial de Ager*, ms.

Lo que tienen de interesante para nuestro objeto estas noticias es que muestran cómo desde los primeros momentos fueron extendiéndose las instituciones de paz y tregua de Dios a la diócesis de Vich.

c') Concilios de Narbona de 1043 y 1054.

Conviene hacer referencia a estos Concilios celebrados fuera del territorio español, porque habiendo asistido a ellos obispos españoles y habiendo quedado éstos, por consecuencia, sujetos a las suscripciones que sobre paz y tregua de Dios se acordaron a ellos, tienen una importancia preponderante en la extensión y aplicación de estas instituciones en España, y representan un momento decisivo en la evolución y desarrollo de ellas en aquellos territorios del NO. de la península y del mediodía francés, parte de los cuales correspondía a Estados españoles.

Del año 1043 es interesante para nosotros un Concilio de Narbona, que se celebró a solicitud del obispo Oliva, de Vich, y al cual concurrió Guislaberto, obispo de Barcelona, con otros siete obispos<sup>222</sup>.

En ninguna de las colecciones de Concilios españoles se encuentra una referencia a él<sup>223</sup>; por eso es preciso acudir a las extranjeras, como las de Labbe<sup>224</sup>, Hardouin<sup>225</sup>, Coleti<sup>226</sup> o la de Mansi<sup>227</sup>; Hefele<sup>228</sup> menciona este Concilio de Narbona de 1043<sup>229</sup>.

El Concilio celebrado en Narbona en 1054, con asistencia de obispos españoles, fué uno de los más importantes para el establecimiento de la paz y tregua de Dios, llevándose a efecto "contra los desórdenes de los pueblos y para la paz entre los fieles"<sup>230</sup>.

222 Flórez: *España Sagrada*, t. XXIX, págs. 224-25.

223 Ni Aguirre, ni Villanúño, ni Tejada dan noticias relativas a este Concilio.

224 Labbe, t. IX, cols. 941-942. Otro Concilio de Narbona de 1045 en el mismo tomo, col. 942.

225 Hardouin, t. VI, col. 921.

226 Coleti (t. XI, vol. XIII, cols. 1.295, 96 y 97) inserta, bajo el epígrafe "Concilia duo provinciae Narbonense", el Concilio en el que se excomulgó a los invasores de los bienes del monasterio cuxanense, tomando las actas de Martene (*Thesaurus Anecdotorum*, t. IV, pág. 83), y luego otro Concilio narbonense en el que se confirmó la donación de Guillermo Hugonis a la Iglesia de Carcasona, tomado del archivo de dicha Iglesia.

227 Mansi (t. XIX, cols. 601-604) copia las noticias y documentos de Coleti, añadiendo adiciones explicativas al Concilio de 1043 y al de 1045.

228 Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 976.

229 Véase también, De Vic Vaissete, *Histoire du Languedoc*, t. II, pág. 602.

230 Flórez: *España Sagrada*, t. XIX, pág. 226.

Las colecciones conciliares españolas tampoco contienen sus actas<sup>231</sup>, siendo necesario ir a buscarlas a las extranjeras.

Dichas actas fueron publicadas por Esteban Baluze<sup>232</sup>, que las sacó del archivo del Arzobispado de Narbona. De este autor las tomaron las colecciones posteriores, pudiendo verse en Labbe<sup>233</sup>, Hardouin<sup>234</sup>, Coleti<sup>235</sup> y Mansi<sup>236</sup>. Hefele<sup>237</sup> dedica un capítulo a este Concilio, especificando sus disposiciones.

Acudieron diez venerables obispos, según dice el prefacio de las actas<sup>238</sup>, entre los cuales estaban Berenguer, de Gerona, y Guifredo, de Barcelona<sup>239</sup>. Su texto se extiende a 29 capítulos relativos a confirmar y conservar la paz y tregua.

El P. Flórez<sup>240</sup> recoge la noticia de que el obispo Oliva, en un Concilio celebrado en Narbona por el metropolitano Guifredo, expuso los perjuicios que sufría su iglesia de Vich, a la cual usurpaban sus bienes, y suplicó a los padres que pusiesen remedio a ello; éstos lo hicieron, escribiendo una epístola sinódica a los usurpadores, una copia de la cual publicó el mismo P. Flórez<sup>241</sup>. Aunque en ella

231 Ni Aguirre ni Villanuño mencionan este Concilio. Tejada (t. III, pág. 100) sólo dice escuetamente que en el año de 1054, 25 de agosto, se celebró un Concilio en Narbona para establecer en él la paz y tregua, o más bien, para confirmar la establecida ya en 1041. Pero no dice de dónde tomó la noticia que, además, da unida a la de una reunión de obispos celebrada en Barcelona en el mismo año, en la cual se fulminó la excomuni6n contra los invasores de los bienes de la Iglesia de Vich.

232 *De Concordia Sacerdotii et Imperii*, t. I, lib. IV, cap. XIV, págs. 278-281.

233 Labbe, t. IX, cols. 1.072-1.076.

234 Hardouin, t. VI, col. 1.023.

235 Coleti, t. XI (vol. XIII), cols. 1.463-1.468. Tiene este epígrafe: "Concilium Narbonense in quo treuga et pax confirmata es VIII kalend. Septembr, Anno MLIV. Indict. VII."

236 Mansi, t. XIX, cols. 827-832.

237 Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 1.111-13.

238 "Conventus erat apud urbem Narbonam, decem venerabilium episcoporum, Bernardi, scilicet Biterrensis, et Gonterii, Agaþhensis, et Rostagni Lutebensis, et Arnaldi Magalonensis, Froterii quoque Nemausensis, Guifredi vero Carcassensis, immo Berengarii Gerundensis, Guifredi Barchinonensis, necnon Guillelmi Albiensis; inter quos fuere legati domni Guillelmi Urgellensis, videlicet Berengarii, et Ugonis Uzetensis. Praesidente domno Guifredo praedictae urbis archipraesule, cuius industria predicta synodus opitulante Pedro Ramundi comite atque Berengario vicecomite, cum abbatum et clericorum ac quorundam nobilium et ignobilium non minima multitudine."

239 Está equivocado el nombre del obispo de Barcelona, el cual se llamaba Guislaberto y no Guifredo (Flórez: *España Sagrada*, t. XXIX, pág. 226).

240 *España Sagrada*; t. XXVIII, pág. 127.

241 *Idem*, t. XXVIII, apéndice XIV, págs. 286-287.

no se hace constar la fecha, los datos que hemos indicado relativos a los asistentes a esa reunión muestran claramente que se trata del Concilio de 1043 y que no puede atribuirse al de 1054.

d') *Concilio de Elna hacia el 1065.*

Nuevamente se reunió en el prado de Tulujes, años más tarde que el otro celebrado en el mismo lugar, un Concilio regulador de la paz y tregua de Dios, cuyos acuerdos sirvieron de base a los de otras reuniones posteriores.

El texto de este Concilio fué tomado por Esteban Baluze del Tabulario regio de Barcelona y publicado por dicho autor <sup>242</sup>. Este ejemplar es el que fué recogido en las colecciones de Concilios. Así puede verse en las españolas de Aguirre <sup>243</sup>, Villanuño <sup>244</sup>, y Tejada <sup>245</sup>, y en las extranjeras, como las de Labbe-Cossart <sup>246</sup>, Coleti <sup>247</sup> y Mansi <sup>248</sup>.

La opinión admitida en las colecciones conciliares asigna a este Concilio una fecha hacia 1065 <sup>249</sup>. Sin embargo, otros autores sostienen que se celebró en el 1045 <sup>250</sup>. Sin entrar a fondo en el problema de la fecha, basta con indicar que la doctrina más general (Fita, Bruntails, Wohlhaupter) coloca este Concilio después del año 1064, atribuyéndole una fecha aproximada al 1065.

En el Concilio se reunieron y confirmaron la paz y tregua el arzobispo de Narbona, D. Guifredo; el obispo de Gerona, D. Berenguer, y el del Elna, D. Raimundo, y los condes D. Guifredo, del

<sup>242</sup> En las adiciones al libro IV de la obra de Pedro de Marca: *De concordia Sacerdotii et Imperii*.

<sup>243</sup> Aguirre, t. IV, pág. 426. A continuación del texto pone varias notas tomadas de Baluze y Cossart.

<sup>244</sup> Villanuño, t. II, págs. 368-372. Inserta también una nota tomada de Aguirre, relativa a la fecha del Concilio.

<sup>245</sup> Tejada, t. III, págs. 122-125.

<sup>246</sup> Labbe-Cossart, t. IX, col. 186.

<sup>247</sup> Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 151-154. Pone la nota sobre la fecha tal como se ve en Aguirre.

<sup>248</sup> Mansi, t. XIX, cols. 1.041-1.044, incluye la misma nota que Coleti.

<sup>249</sup> Así lo hacen Labbe-Cossart, Coleti, Mansi, Aguirre, Villanuño y Tejada. Huberti (ob. cit., t. I, pág. 333), defiende también esta fecha.

<sup>250</sup> Esta fué la fecha que le asignó Baluze. Hefele (ob. cit., t. IV, páginas 975 y 1.252) acepta igualmente la fecha de 1045. Brocá (*Historia del Derecho de Cataluña*, I (Barcelona, 1918), pág. 118, niega que pueda haberse celebrado el año 1065, pues sostiene que antes de dicho año (en el 1064) tuvo lugar una reunión en Barcelona en la cual se aceptaron los acuerdos tomados en el Concilio de Elna.

Rosellón, con su hijo Gilabert; D. Poncio, de Ampurias; D. Guillermo, de Besalú, y D. Raimundo, de Cerdaña; el vizconde de Castrovovo, D. Gauzberto, y los demás magnates del obispado de Elna.

Se establecen en las actas la paz y la tregua de Dios confirmadas por todos ellos, pudiendo advertirse siempre que se habla del que promulga cada precepto cómo se atribuye éste a los obispos, aunque alguna vez, no siempre, se añade que lo hacen con consentimiento de los demás nobles.

Los acuerdos de este Concilio se incorporaron a las compilaciones generales de Cataluña <sup>251</sup>.

e') *Concilio de Gerona de 1068.*

En el grupo de los Concilios de paz y tregua del NE. de España, uno de los más importantes es este de Gerona, celebrado en 1068 para la defensa de los bienes de la Iglesia contra injustas usurpaciones de los seculares, y en el cual se confirmó, con asistencia de un legado pontificio, la paz y tregua de Dios tal como se observaba en aquel obispado, ampliando, además, los términos de la tregua <sup>252</sup>.

Baluze dió alguna noticia sobre este Concilio <sup>253</sup>, la cual fué copiada en la colección de Aguirre <sup>254</sup> y en la de Villanuño <sup>255</sup>. Pero en ninguno de ellos se encuentran publicadas las actas.

El ejemplar de ellas, contenido en la *Colección de manuscritos de los Concilios de España, Galia, África y Oriente* de la Iglesia catedral de Gerona, fué publicado en la *España Sagrada* <sup>256</sup>, en el *Viaje literario* de Villanueva <sup>257</sup>, en la colección de Tejada <sup>258</sup> y en la

251 Los términos de la cuestión véanse en Brocá, ob. cit., pág. 118.

252 Véase *España Sagrada*, t. XLIII, pág. 229.

253 En las adiciones de la *Marca Hispánica*, lib. IV: "Anno 1068, Hugo Cardinalis Concilium celebravit apud Gerundam, cui praeter Episcopos, et Abbates, interfuerunt etiam, ut tum mos erat, Principes, et Magnates ilius regionis. In eo Conventu Legatus auctoritate Apostolica confirmavit Decreta treguae, et pacis, eiusque violatores excommunicatione subiecit donec rescipiscerent, et satisfacerent Ecclesiae."

254 Aguirre, t. IV, pág. 432.

255 Villanuño, t. II, pág. 375.

256 *España Sagrada*, t. XLIII, apéndice 48, pág. 477. En el mismo tomo se inserta (pág. 231) la traducción de cada uno de los cánones.

257 Villanueva, ob. cit., t. XIII, págs. 109 y 110.

258 Tejada, t. III, págs. 126-128. Precede al texto una nota (págs. 125-126) copiada de la *España Sagrada*, como hace tantas otras veces este autor, aunque aquí, por excepción, hace constar su procedencia.



de las *Cortes de Cataluña*<sup>259</sup>, de la Real Academia de la Historia.

A las colecciones extranjeras llegó también este ejemplar<sup>260</sup>, que puede verse en Hardouin<sup>261</sup>, Coleti<sup>262</sup> y Mansi<sup>263</sup>.

Comienza el texto con un preámbulo en el que se hace constar cómo fué celebrado el Concilio por orden del Papa Alejandro y presidido por su legado el cardenal Hugo Cándido, con asistencia de Guifredo, arzobispo de Narbona, y de los obispos y abades firmantes<sup>264</sup>, en presencia de D. Raimundo, conde de Barcelona, y de la condesa doña Almodis, por cuyo cuidado e instancia fué reunido el Concilio. Se dictaron en él 14 cánones, después de los cuales y de las firmas se inserta la cláusula de confirmación y ampliación de la paz y tregua, y, por último, una sanción general amenazando al que contraviniese a estas constituciones<sup>265</sup>.

También se encuentran recogidos en ciertos códigos a continuación de los Usatges algunos de los acuerdos de este Concilio<sup>266</sup>.

#### f') *Concilio de Vich hacia 1068.*

Las llamadas "Constituciones de paz y tregua de Vich", que han hecho pensar en otro Concilio celebrado en esta ciudad, el cual las habría aceptado y promulgado, contienen una adaptación de acuerdos de paz y tregua anteriores<sup>267</sup>.

Dos ejemplares se han publicado de estas Constituciones y cada uno de ellos ha servido de base para atribuirles distinta fecha. Entre los dos textos hay también diferencias de contenido.

---

259 *Cortes de Cataluña*, t. I, págs. 46-48.

260 Por conducto de D. José Taverner y d'Ardenne, canónigo de Barcelona y vicario general del obispo de Gerona, el cual lo tomó igualmente de la mencionada colección manuscrita de Gerona.

261 Hardouin, t. XI, col. 1.671.

262 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 173-176.

263 Mansi, t. XIX, cols. 1.069-1.072.

264 Guillermo, arzobispo de Auxerre; Berenguer, obispo de Gerona; Guillermo, de Urgell; Guillermo, de Vich; Berenguer, de Agde; Salomón, de Roda; Guillermo, de Comenge; los obispos de Tolosa y Used, por procuradores, y seis abades.

265 Un resumen de su contenido puede verse en Hefele, ob. cit., t. IV, página 1.268.

266 Brocá, ob. cit., I, pág. 120.

267 Brocá (ob. cit., pág. 121) afirma que estas Constituciones son una adaptación de los preceptos de Gerona, hasta el punto de subsistir algunas palabras no pertinentes, como el ser extensivo el capítulo III a Besalú, Peralada y Ampurias. Sin embargo, no debe reducirse al Concilio de Gerona la adaptación que realizan estas Constituciones, también inspiradas en otras asambleas.

Uno fué publicado por Villanueva<sup>268</sup>, el cual tomó el texto del archivo de la catedral de Vich, y atribuyó estas Constituciones a los tiempos del obispo Berenguer Semiofredo, o Berenguer de Rosanes, cuyo episcopado duró desde 1075 a 1079.

El otro ejemplar, mucho más extendido, fué tomado de la Biblioteca Colbertina<sup>269</sup> por Baluze, el cual lo publicó en sus adiciones a la *Marca Hispánica*<sup>270</sup>. De aquí pasó a las colecciones de Aguirre<sup>271</sup>, Villanuño<sup>272</sup>, Coleti<sup>273</sup>, Mansi<sup>274</sup> y Tejada<sup>275</sup>. Todos ellos le atribuyen una fecha alrededor de 1068. Huberti<sup>276</sup> reproduce esas mismas actas.

En cuanto al contenido de este texto, después de un sencillo preámbulo en el que hace constar que aquella es la paz confirmada por los obispos, abades, condes y vizcondes en el obispado de Vich, pero sin que se expresen los nombres de éstos, se encuentran siete capítulos, cada uno de los cuales lleva su correspondiente epígrafe<sup>277</sup>, después una orden general de observar y no quebrantar la paz y tregua de Dios, y, por último, una cláusula de confirmación y ampliación de la paz y tregua conforme estaba ordenada en el obispado de Gerona, que es muy semejante (a veces utiliza las mismas palabras) a la del Concilio de Gerona.

268 Villanueva: *Viaje literario*, t. VI, apéndice XXXVI.

296 Biblioteca Colbertina, cód. 272.

270 Apéndice CCXIX.

271 Aguirre, t. IV, págs. 432-434. Incluye una nota, tomada también de Baluze.

272 Villanuño, t. II, págs. 375-380.

273 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 175-178.

274 Mansi, t. XIX, cols. 1.073-1.076.

275 Tejada, t. III, págs. 131-134.

276 Huberti, ob. cit., págs. 347-350.

277 Es de advertir que en las ediciones de Coleti y Mansi falta la separación entre el primer capítulo y el preámbulo, así como el epígrafe de dicho primer capítulo; se consignan los epígrafes de los demás, pero sin numeración. En la edición de Villanuño se numeran y separan los siete capítulos, pero sin poner epígrafe al primero. En la edición de Aguirre están separados, numerados y con su epígrafe correspondiente todos los capítulos.

Dichos epígrafes son los siguientes: I, "De inmunitate Ecclesiae"; II, "De Clericis, Monachis, Monialibus et Viduis"; III, "De praeda animalium"; IV, "De mansionibus pagensium et pluribus aliis rebus, quae sub pace sunt constitutae"; V, "De pignoratione rerum alterius pro plivio, vel alias non facienda"; VI, "Si filius faciat malum, an pater teneatur", y VII, "Si quis inculpatur, qualiter debet se expiare".

Estas actas, vertidas al catalán, se incluyeron en las compilaciones generales de Cataluña <sup>278</sup>.

b) *El Concilio de Jaca de 1063.*

Don Ramiro I de Aragón convocó este Concilio, al cual asistió con los magnates de su reino, restaurándose en él la Sede de Jaca y restableciéndose asimismo y normalizándose la vida jurídica eclesiástica.

El cronista del reino de Aragón, Jerónimo de Blancas, trató de este Concilio al trazar la historia de dicho monarca, pero introduciendo con su intervención una terrible confusión <sup>279</sup>, pues equivocó los términos y puso como del Concilio de Jaca un texto correspondiente al supuesto Concilio de San Juan de la Peña del año 1062 (que estudiaremos en su momento oportuno), y que no conviene, como es natural, con ninguno de los datos del verdadero Concilio de Jaca.

En los *Anales de la Corona de Aragón*, de Jerónimo Zurita, se da la noticia de su celebración, los asistentes a él, las materias de que trataron y las donaciones que en él se hicieron <sup>280</sup>. Pero no indica este autor la fuente de donde tomó tales noticias.

Briz, Abad de San Juan de la Peña, en la historia que escribió de ese monasterio <sup>281</sup>, estudia también con todo detalle el Concilio, razonando todos los problemas que pueden interesar sobre el mismo, pero tampoco publica ningún texto de él <sup>282</sup>.

El P. Huesca trata con detenimiento todas las circunstancias del Concilio en dos tomos distintos del *Teatro histórico de las Iglesias de Aragón* <sup>283</sup>, publicando además, entre los apéndices de uno de ellos,

278 Brocá, ob. cit., pág. 121.

279 Blancas: *Aragonensium rerum comentarii ab. anno 704 ad annum 1588* (Zaragoza, 1588). Obra traducida por Hernández: *Comentarios de las cosas de Aragón* (Zaragoza, 1878). Véanse las págs. 99-100 de la traducción.

280 Zurita: *Anales de la Corona de Aragón*, tomo I (Zaragoza, 1610), páginas 22, 4.<sup>a</sup> col., a 23, 3.<sup>a</sup> col.

281 Briz: *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña* (Zaragoza, 1620), lib. II, cap. XLI: "Del Concilio que el Rey Don Ramiro mandó celebrar en la ciudad de Jaca y lo que en él se determinó, con otras cosas de antigüedad", págs. 450-457.

282 Se remite a Baronio (a. 1.060, t. 11, núm. 13), Binio (t. III, p. 2, folio 1.132) y Mariana (I, p. c. I).

283 Huesca: *Teatro histórico de las iglesias del Reyno de Aragón*, t. V (Pamplona, 1792), cap. XV, págs. 185-200, y t. VII (Pamplona, 1802), págs. 93-98.

un texto del Concilio, que toma del Cardenal Aguirre <sup>284</sup>, al cual luego nos referiremos.

Masdeu <sup>285</sup> trató también de él. Igualmente, en la *España Sagrada* dedicó el P. Flórez una parte <sup>286</sup> al estudio de este Concilio.

Ahora bien; todas las noticias que han servido de base a los historiadores para el conocimiento de este Concilio se fundan en un privilegio del monarca, firmado por los padres del Concilio, encaminado a establecer la sede de Huesca en la ciudad de Jaca, hasta que aquélla fuese conquistada, y que contiene la dotación que a la dicha sede hizo don Ramiro y algún otro detalle.

Los documentos en que se contiene este privilegio están descritos con todo cuidado por Fray Ramón de Huesca <sup>287</sup>. Afirmó este autor haber visto el mismo texto original en el archivo de la Santa Iglesia de Jaca; en un pergamino adornado con quince figuras, lleva la confirmación del Rey Don Pedro; suscrita en caracteres arábigos. La Fuente <sup>288</sup> vió en el año 1852 este mismo documento, juzgándolo asimismo auténtico. El P. Huesca se refiere también a otros dos pergaminos con el texto del citado privilegio, que fueron estudiados por él en el archivo de la catedral de Huesca. Uno de ellos <sup>289</sup>, de letra francesa, en mal estado de conservación, en el que hay dibujadas quince figuras, parece ser una copia hecha poco después del Concilio, puesto que está confirmado también por el Rey Don Pedro <sup>290</sup>.

El segundo pergamino del archivo de Huesca <sup>291</sup> está escrito en letra en parte gótica y en parte francesa y contiene ocho figuras dibujadas, siendo también cercano a los tiempos del Concilio. Este ejemplar fué copiado en el llamado "libro de la Cadena", no con mucha fidelidad, y de aquí lo tomó para publicarlo Diego de Aynsa <sup>292</sup>.

La Iglesia de Toledo recibió de la de Huesca una copia auténtica del dicho privilegio, hecha en el año 1303 por orden de D. Ar-

284 Huesca, ob. cit., t. V, apéndice VII, págs. 402-405.

285 Masdeu: *Historia crítica de España*, t. XIII (Madrid, 1794), pág. 248.

286 *España Sagrada*, t. III, págs. 288-294.

287 Huesca, ob. cit., t. V, págs. 189-196, y t. VIII, págs. 95-96.

288 La Fuente, ob. cit., t. III, pág. 357, nota 1.

289 Estaba en el armario 9, leg. 11, núm. 286.

290 "Ego Petrus filius Sancii Aragonensium Regis... Xpti. haec supra scripta... hoc signum manu mea †. facio."

291 Armario 9, leg. 2, núm. 286.

292 Francisco Diego de Aynsa: *Escelencias de Huesca*, lib. IV, pág. 523.

naldo García de Lazano, canónigo y oficial del Obispado de Huesca, y por mandato del obispo de esta Sede, D. Martín, dándosele forma pública por el notario Juan Hugo, concurriendo además varios testigos. El texto de esta copia auténtica fué enviado por el canónigo toledano D. Miguel del Olmo al cardenal Aguirre, el cual lo publicó en su colección de Concilios <sup>293</sup>.

El P. Huesca compulsó cuidadosamente el texto publicado por Aguirre con los ejemplares estudiados por él en la catedral de Huesca, hallando que conviene con el pergamino oscense de las quince figuras, excepto en un pasaje <sup>294</sup> y en el uso de ciertas palabras por otras o alguna anteposición que no alteran el sentido.

Este texto, que Aguirre dió a la imprenta, es el que se ve recogido luego en las demás colecciones conciliares posteriores, las cuales lo toman de él. Esto hacen Villanuño <sup>295</sup>, Coleti <sup>296</sup>, Mansi <sup>297</sup> y Tejada <sup>298</sup>.

Alguna dificultad que ha surgido, relativa a la fecha de este privilegio, parece fácilmente superable. En el texto se indica el año 1063 de la Encarnación de N. S. Jesucristo, Era 1101, indicción 13. Como puede verse, los datos del año de Cristo y de la era de España coinciden, pero la indicción no, puesto que corresponde al año 1060. Teniendo esto presente, pueden comprenderse fácilmente las distintas opiniones relativas a la fecha de este Concilio. Aparte de Blancas, que le asignó la fecha de 1062, puesto que lo confundió con el de San Juan de la Peña de ese año, dos han sido los criterios seguidos. Unos siguieron a la indicción, defendiendo el año 1060 (así Zurita, Briz, Coleti, Mansi, etc.) <sup>299</sup>. Otros, prefiriendo los datos restantes, le asignaron el año 1063. (Aguirre, Flórez, Huesca, etc.). Parece más

---

293 Aguirre, t. IV, págs. 422-423.

294 En el pergamino, después de las palabras "unum sit cum illa", se contienen las siguientes, que faltan en Aguirre: "Et quia in partibus Aragoniae dictus Episcopatus evidenter est terminatus, ad posteriorum pacem, cunctorum presentium Episcoporum, nostrorumque primatum consilio, in partibus hispanie usque ad fluvium qui Cinga dicitur protendi decrevimus, et confirmamus, secundum... illis finibus... ubi idem Episcopatus predicto flumine Cinga terminatur" (Huesca, V, 195).

295 Villanuño, t. II, págs. 360-365.

296 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 61-66. Pone unas notas de Zurita, el texto de Aguirre y una nota de Antonio Pagi relativa a la fecha.

297 Mansi, t. XIX, cols. 929-934. Es exactamente igual que Coleti.

298 Tejada, t. III, págs. 118-121.

299 Hefele (ob. cit., t. IV, pág. 1.214) menciona el Concilio como celebrado en 1060, o más bien en 1062.

fundada esta última opinión, puesto que sigue dos datos acordes, siendo más fácil que sea la indicción la equivocada que no la era y el año de Cristo. Además, esto lo comprueba el hecho de que los nueve obispos que concurrieron al Concilio aparecen en ese año dedicando la Iglesia de Jaca, según una escritura que alega el P. Moret<sup>300</sup>.

Del dicho privilegio se desprende con bastante claridad el carácter de la asamblea y su significación. Aparece como convocada por el rey, el cual da la noticia de su celebración en este documento. Asistieron el rey con su hijo Sancho, y otro Sancho hermano suyo, nueve obispos que firman al final, tres abades, que también firman, y muchos magnates, de los cuales firman tres<sup>301</sup>.

En el privilegio se afirma que en aquel Concilio se restituyeron y confirmaron muchos decretos eclesiásticos, restableciéndose en Jaca el Obispado de Huesca, agregándosele alguna Iglesia, y haciéndosele por el rey y su hijo ciertas donaciones. Se establecen penas para los infractores, y termina con una alabanza al Señor, que se pone en boca de todos los habitantes de Aragón, en acción de gracias por el restablecimiento de la Iglesia.

Se ha pretendido que la introducción del oficio romano en Aragón tuvo lugar en este Concilio, pero ello no aparece de un modo claro. La afirmación procede de Zurita, que en los *Indices* sobre el año 1060 enumera, entre los decretos del Concilio de Jaca, el precepto de celebrar los Divinos oficios según el rito romano. El P. Flórez<sup>302</sup> rebatió esta opinión aduciendo, con copiosa argumentación, que el oficio no pudo introducirse hasta mucho más tarde. El P. Huesca<sup>303</sup> atacó a su vez el aserto del agustino, alegando que Don Ramiro I ordenó cambiar el rito, aunque esto no se llevase a la práctica

300 Moret: *Investigaciones históricas de las antigüedades del Reino de Navarra* (Pamplona, 1766), pág. 494: Facta carta dedicationis, anno MXLIII. Era MCI."

301 Las firmas son las siguientes: el Rey Don Ramiro; Sancho, hijo del Rey; otro Sancho, hermano suyo; Austindo, arzobispo de Aux.; Guillelmo, obispo de Urgel; Heraclio, de Bigorra; Esteban, de Olorón; Gómez, de Calahorra; Juan, de Leytora; Sancho, de Aragón (que tomó en el Concilio el título de Jaca); Paterno, de Zaragoza; Arnulfo, de Roda; Belasco, abad de San Juan de la Peña; Bonizo o Bancio, del monasterio de San Andrés Apóstol; Garuso, del monasterio Asinense (el de San Victorian); Sancho, conde; Fortunio Sánchez, prócer, y Lope García, prócer. Se habla también de "Omnes proceres Regis praefati eo modo nutriti aulae Regis".

302 *España Sagrada*, t. III, págs. 289 y sigs.

303 Huesca, ob. cit., t. V, págs. 200 y sigs.

hasta más tarde, y razonando con mucho detenimiento el error del P. Flórez. Sin embargo, todo el minucioso discurso del P. Huesca no consigue convencer de que este precepto se dió en el Concilio de Jaca; pudo muy bien ordenarlo Don Ramiro, pero el hecho es que de las noticias que nos quedan de ese Concilio, a través de los únicos documentos que conservan parte de él, no se puede deducir que la asamblea dictara este precepto. El mismo Zurita, al examinar detenidamente en los *Anales*<sup>304</sup> las materias tratadas en el Concilio, no dice que se ocupara de ello; y si luego apunta algo en los *Indices*, debió de ser por descuido y no porque la documentación (que había examinado cuidadosamente en los *Anales*) indicara tal cosa. Ya hemos dicho cómo pueden conocerse los textos que se han conservado acerca del Concilio, y en ellos no se encuentra esa mutación de rito, sino únicamente la mención general de que se restauraron muchas cosas de los santos cánones.

El pontífice San Gregorio VII aprobó las disposiciones del Concilio de Jaca, confirmando la restauración del obispado de Huesca en aquella Iglesia, sus límites y rentas, en una bula dirigida a D. García, obispo de aquella sede e hijo de Ramiro I. Dicha bula, que fué mencionada por Zurita y Blancas y que desconocía el P. Flórez, se publicó como apéndice en el *Teatro histórico de las Iglesias de Aragón*<sup>305</sup>, según una copia de ella del archivo de la catedral de Huesca<sup>306</sup>, sacada del original y compulsada con él por tres notarios en el año 1290.

La importancia de este Concilio para el Derecho secular ha sido puesta de relieve por La Fuente en sus *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*<sup>307</sup>.

---

304 Zurita: *Anales*, lib. I, cap. 18.

305 Huesca: *Teatro histórico de las iglesias de Aragón*, t. V, apéndice VIII, páginas 405-408. Afirma (t. VIII, pág. 96) que el original estaba en el Archivo de la Catedral de Jaca. De esta Bula trató Lanuza: *Historia Eclesiástica y Secular de Aragón*, t. I, pág. 320.

306 Arm. 2, leg. 1, núm. 29.

307 La Fuente: *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*. Segunda serie. Período constituyente (Colec. de escritores castellanos. Madrid, 1885): *Las primeras Cortes de Aragón*, págs. 34-17.

B) *Concilios del último tercio del siglo XI.*

Ya en los últimos Concilios del período anterior hemos visto cómo comenzaba a marcarse la actuación de un legado pontificio que recogiendo esas instituciones de paz y tregua que se habían acordado desde los principios de este siglo, las aprobaba y perfeccionaba por autoridad de la Sede Pontificia romana. Hay, pues, una cierta intervención del elemento eclesiástico centralizador. No obstante, aquellos Concilios tenían puesta todavía su atención principal en esas instituciones encaminadas a regular la vida en general, eclesiástica y secular, y que se orientaban al bien eclesiástico, pero también al bien político.

Por esa perduración de estas instituciones que, en cierto sentido, pudieran calificarse de mixtas, ha sido preciso retardar más en esta región el momento divisor de los dos períodos.

En esta segunda parte del siglo XI los Concilios del NE. presentan también un carácter más precisamente eclesiástico. Se advierte en ellos la mano de los legados pontificios (ya hemos visto cómo se inició, y aparecen con mayor nitidez los elementos eclesiásticos como los únicos miembros del Concilio. Además, abandonada ya la regulación de la paz y tregua, estos Concilios se ocupan preferentemente de la reforma que por entonces preocupa de modo primordial a la Cristiandad.

Se trata de los Concilios de Besalú de 1077 y Gerona de 1078. No se conservan las actas del de Gerona de 1097, pero las noticias que nos quedan indican que se dan en él estas mismas características.

a) *Concilio de Besalú de 1077.*

En el Concilio de Tolosa de 1056, Berenguer, vizconde de Tolosa, presentó una queja contra Guifredo, arzobispo de Narbona, por simonía y otros excesos<sup>308</sup>. En un Concilio reunido en Gerona, y cuando el legado pontificio, Amato, intentó proceder contra dicho arzobispo, éste organizó una revuelta contra el legado, el cual tuvo que huir a Besalú, cuyo conde Bernardo Guillén le recibió a él y a los obispos

---

308 Este Concilio de Tolosa puede verse en Coleti (t. XIV, cols. 13-22) y en Mansi (t. XIX, cols. 847-856), en los cuales se incluye la queja del vizconde Berenguer.



y abades componentes del Concilio que le siguieron. Así protegidos, celebraron en Besalú su Concilio, en el que se condenó a los simoníacos y se tomaron las disposiciones pertinentes <sup>309</sup>.

Baluze <sup>310</sup> publicó una nota con las circunstancias más importantes del Concilio, la cual fué copiada en las colecciones de Aguirre <sup>311</sup>, Villanuño <sup>312</sup>, Coleti <sup>313</sup> y Mansi <sup>314</sup>.

Referencias a este Concilio pueden encontrarse también en Hefele <sup>315</sup> y Gams <sup>316</sup>.

El texto más interesante relativo al mismo fué publicado, procedente del Archivo de la Corona de Aragón <sup>317</sup>, por los PP. Merino y La Canal <sup>318</sup>. Se trata de un documento firmado por el conde Bernardo de Besalú, que lleva la fecha de "VIII Idus Decembris anno Nativitatis Christi M. LXX.VII", y que se dice hecho en este Concilio de que estamos tratando. En dicho texto se da cuenta de cómo el conde Bernardo admitió en su castillo al Concilio que el arzobispo Guifredo había perturbado en Gerona, para que el legado Amato, con voz libre, mandase y excomulgase lo que, según los cánones, debía ser excomulgado: se hace constar la asistencia de los obispos de Agde, Elna y Carcasona y de muchos abades y se mencionan las medidas tomadas contra la simonía, diciendo que se hicieron otras muchas cosas no contenidas en el documento y manifestando el censo que el conde impuso a las abadías y se impuso a sí mismo para la obra de San Pedro.

La colección de Tejada <sup>319</sup>, además de copiar las noticias de Aguirre y unos párrafos de la *España Sagrada* relativos a este Concilio, toma de esta última obra el texto del documento referido.

309 *España Sagrada*, t. XLIII, págs. 233-235.

310 En las adiciones a la *Marca Hispánica*, lib. IV.

311 Aguirre, t. IV, pág. 444.

312 Villanuño, t. II, pág. 384.

313 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 609-610.

314 Mansi, t. XIX, cols. 491-492.

315 Hefele, ob. cit., t. V, pág. 228.

316 Gams, ob. cit., t. II, parte segunda, pág. 439.

317 Se custodiaba en el Armario 4.º de Gerona, saco E, núm. 383. Más tarde, núm. 25 de la Colección de escrituras en pergamino del tiempo del conde Don Ramón Berenguer II. Una copia de él había en el tomo V de traslados de escrituras de los condes IX y X, al folio 28 vuelto (*España Sagrada*, t. XLIII, página 481).

318 *España Sagrada*, t. XLIII, apéndice XLIX, págs. 480-481.

319 Tejada, t. III, págs. 136-138.

b) *Concilio de Gerona de 1078.*

En el año de 1078, y presidido por el mismo legado Amato, se reunió en Gerona otro Concilio dedicado a reprimir la simonía y a implantar otras medidas reformadoras de las costumbres. No asistió a él Guifredo de Narbona, el cual, como hemos dicho, ya había sido condenado, aunque él continuaba usando el título de arzobispo<sup>320</sup>.

Los PP. Merino y La Canal publicaron el texto de este Concilio<sup>321</sup>, tomado de un manuscrito de Gerona por el canónigo de Barcelona D. José Taverner y d'Ardenne.

Dichas actas se encuentran también en Hardouin<sup>322</sup>, Coleti<sup>323</sup>, Mansi<sup>324</sup> y Tejada<sup>325</sup>.

Hefele<sup>326</sup> da un resumen de los cánones de este Concilio.

Según las referidas actas, el Concilio estuvo reunido bajo la presidencia del legado Amato, representando al Papa Gregorio. Al final firman con el legado los obispos Berenguer, de Gerona; Berenguer, de Vich; Raimundo, de Elna; Raimundo, de Roda; Humberto, de Barcelona; Guillermo, de Comenge, y el arcediano Fulcón, como representante del obispo de Urgel.

Los trece cánones de este Concilio condenan la simonía, dictan medidas prohibitivas para los clérigos y los hijos de éstos, defienden las propiedades de la Iglesia, regulan algún impedimento matrimonial y castigan a los concubenarios y usureros.

c) *Concilio de Gerona de 1097.*

Habiendo hecho voto de ir a las cruzadas el arzobispo de Toledo D. Bernardo, fué absuelto de él por el pontífice Urbano II, el cual

320 En una carta de donación que hizo a Pedro Gaufredo, de fecha 15 de noviembre de 1078, se pone: "In Dei nomine. Ego Guifredus gratia Dei Archiepiscopus" (*España Sagrada*, t. XLIII, pág. 283).

321 *España Sagrada*, t. XLIII, apéndice L, págs. 482-484. En el mismo tomo (págs. 237-238) se inserta un resumen en castellano de cada uno de los Cánones.

322 Hardouin, t. II, col. 1.073.

323 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 627-628.

324 Mansi, t. XX, cols. 517-520.

325 Tejada, t. III, págs. 138-140. Da también como traducción la de la *España Sagrada*.

326 Hefele, ob. cit., t. V, pág. 245.

le ordenó volver a Toledo y emplear en la reedificación de Tarragona la suma que había de gastarse cumpliendo su voto. A la vuelta de Roma parece que presidió este Concilio de Gerona, que el P. Roig sospecha que fué reunido a solicitud del conde de Barcelona, D. Ramón Berenguer III <sup>327</sup>.

La fuente a que se reducen todos los testimonios relativos a este Concilio está constituida por la noticia que encontró Pedro de Marca en el Archivo de la Santa Iglesia de Barcelona, y que publicó Baluze en las adiciones a la *Marca Hispánica* <sup>328</sup>. No se conservan las actas, y las colecciones conciliares se limitan a referir esta noticia, haciendo constar su procedencia. Así hacen Aguirre <sup>329</sup>, Labbe <sup>330</sup>, Hardouin <sup>331</sup>, Coleti <sup>332</sup>, Mansi <sup>333</sup> y Tejada <sup>334</sup>.

Las notas de Pedro de Marca y Baluze hacen constar la fecha ("anno MXCVII Idibus Decembris"), el lugar de Gerona, el fin del Concilio, celebrado "ad corroborandam Ecclesiae libertatis dignitatem", la presidencia de D. Bernardo con el carácter de legado apostólico y los cuatro obispos asistentes (los de Tarragona, Roda, Barcelona y Gerona). Se enumeran también algunas medidas concretas, tomadas para defender los bienes de las Iglesias.

\* \* \*

Hemos venido refiriéndonos a los Concilios celebrados en España en el siglo XI, procurando mostrar la fisonomía propia de cada uno, en los aspectos que interesan a nuestro propósito y la clasificación y grupos que de ellos pueden hacerse <sup>335</sup>. Pero nos quedan aún por

327 *España Sagrada*, t. XLIII, pág. 236. Véase también el t. XIX, pág. 244.

328 *Marca Hispánica*, lib. IV, ad ann. 1097.

329 Aguirre, t. V, pág. 19.

330 Labbe, t. X, col. 614.

331 Hardouin, t. VI, parte segunda, col. 1.755.

332 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 949-950.

333 Mansi, t. XX, cols. 953 y 954.

334 Tejada, t. III, pág. 224. Aunque no lo hace constar, toma el texto de Aguirre.

335 Algunos autores han calificado indebidamente de Concilios a ciertas asambleas de esta época que no llegan a alcanzar ese carácter.

Así Gómez del Campillo (ob. cit., "Rev. de Archivos", t. X, pág. 158) menciona un Concilio de Barcelona del año 1058. En las Colecciones conciliares lo que aparece en esa fecha es en "Conventus episcoporum", celebrado en dicha ciudad para dar y confirmar a la iglesia de Barcelona los predios y derechos que se le debían, estableciendo algunos privilegios para la misma. Tal puede verse en

hacer las referencias debidas a ciertos documentos que parecen recoger noticias o cánones de algún Concilio celebrado en esta época y que han visto caer sobre sí la tacha de falsedad. Es imprescindible aludir a esta cuestión, pues sus textos podrán o no ser utilizados para nuestro estudio según la conclusión a que se llegue respecto de su autenticidad.

### 3.—CONCILIOS DE DISCUTIDA AUTENTICIDAD.

En este lugar hemos de tratar de los privilegios de Leire de 1022 y 1068, y Pamplona de 1023, y la copia de San Juan de la Peña (1062).

Sobre todos estos documentos hay planteada la cuestión capital de su autenticidad, y ésta se presenta llena de dificultades. Ya hicimos notar cómo, por regla general, la crítica histórica ha avanzado

Aguirre (t. IV, pág. 416), Villanuño (t. II, pág. 350), Coleti (t. XII, col. 38), Mansi (t. XIX, col. 880) y Tejada (t. III, pág. 109).

Hefele (ob. cit., t. V, pág. 471) llama igualmente Concilio a la reunión celebrada al consagrar la nueva iglesia de Santa María de Villabeltrán (diócesis de Gerona) el año 1100. Tampoco es éste un Concilio en el sentido estricto de la palabra, sino uno de aquellos "Conventus episcoporum" en los que no se daban leyes eclesiásticas generales, sino únicamente se confirmaban unos privilegios o donaciones hechos en favor de una iglesia particular. Con este carácter se ve recogida dicha reunión tanto en nuestra colección de Aguirre (t. V, págs. 23-25) como en las de Coleti (t. XII, cols. 1.089-92) y Mansi (t. XX, cols. 1.127-30); y cuando Tejada, que la inserta, quiso mostrar alguna especialidad de esta asamblea, únicamente dijo (t. III, pág. 227, nota a) "que, con preferencia a las demás consagraciones de iglesias, debe leerse la de ésta por su buena redacción y por las excelentes máximas de que abunda".

También se ha dado el nombre de Concilio a alguna reunión de naturaleza exclusivamente civil. Esto ha ocurrido con la que se tuvo en Barcelona, cuya fecha oscila entre 1064 y 1068, según los autores, a la que se dice que asistió el legado Hugo Cándido, y en la que se afirma que se abrogaron las leyes godas y se establecieron otras por orden y voluntad del conde D. Ramón. La noticia se toma de Mariana (lib. IX, cap. V) y de Diago (lib. II, caps. LVIII y LIX), y se menciona la asamblea en Aguirre (t. IV, págs. 425-26), Labbe (t. IX, cols. 1.180-1.197), Hardouin (t. VI, parte primera, col. 1.143), Coleti (t. XII, cols. 145-148), Mansi (t. XIX, cols. 1.035-1.038) y Hefele (t. IV, pág. 1.268). El P. Flórez (*España Sagrada*, t. III, cap. III) dejó claramente sentado que se trataba de una reunión exclusivamente civil en la que se dieron únicamente leyes seculares, en lo cual insistió luego el P. Risco (*España Sagrada*, t. XXIX, trat. 65, cap. VII, pág. 285). Parece que se refieren estos datos a la asamblea celebrada en Barcelona, en la que se promulgaron los Usatges, la cual, efectivamente, no tuvo el menor carácter eclesiástico. (Véase la introducción de D'Abadal y Valls a la publicación de los *Usatges de Barcelona*. Barcelona, 1913.)

poco en este campo y cómo falta en nuestra historiografía una obra adecuada sobre estas cuestiones.

Pero, creyendo que no es propio de este trabajo el dedicarnos por completo a la labor crítica precisa sobre estos documentos, no sería lícito, por otra parte, emplear los datos que puede suministrar el contenido de los mismos para el estudio que tenemos presente.

Por ello nuestra actitud frente a esta cuestión será la de presentar el problema tal como lo da la crítica que hasta hoy se ha realizado en torno a esos textos, pero no con la pretensión de resolverlo, sino aspirando únicamente a enfocar su planteamiento y a exponer el estado actual de la cuestión.

Nos limitaremos, pues, a esto, sin entrar por la peligrosa senda que había de llevarnos muy lejos de nuestro objeto, únicamente para apreciar si, dado el estado actual de la crítica, podremos emplear o no en nuestro trabajo los referidos documentos.

#### a) Concilios de Leire de 1022 y Pamplona de 1023.

La rivalidad constante de los monasterios de San Salvador de Leire (Navarra) y San Juan de la Peña (Aragón)<sup>336</sup> ha hecho que, con el afán de atribuir a uno u otro privilegios y concesiones extraordinarias, se haya llegado en alguna ocasión a la falsificación de textos, suponiendo privilegios reales concedidos en Concilios celebrados en uno u otro lugar. Esto ha hecho que surgiera el problema de los Concilios de Leire y Pamplona, a que nos vamos a referir, así como el del Concilio de San Juan de la Peña, de que habremos de ocuparnos a continuación.

El primero se induce a través de un privilegio de Don Sancho el Mayor dirigido a D. Sancho, obispo y abad de Leire, en el que se otorgan honores al monasterio, se trata de la restauración de la Sede y se convoca el Concilio de Pamplona para el año siguiente<sup>337</sup>.

336 Ver La Fuente, ob. cit. III<sup>2</sup>, pág. 354.

337 Se recogen datos del Concilio en Garibay (*Compendio Hist. Hisp.*, lib. 22, cap. 24); Yepes (*Chronica general de la Orden de San Benito*, t. IV, escritura 15, folio 439), Moret (*Anales del reino de Navarra*, 1, 12, cap. 3, pág. 551); Mariana (*Historia general de España*, t. I, lib. 8, cap. 14, pág. 399). Las colecciones conciliares no hacen sino repetir los datos de los escritores anteriores. Así, Aguirre (t. IV, pág. 389); Villanuño (t. II, pág. 326), Coleti (t. XI, cols. 1.139-40), Mansi (t. XIX, cols. 405-6). Tejada (t. III, págs. 76-77), da una traducción del privilegio. El privilegio puede verse en Sandoval: *Catálogo de los obispos de Pamplona*, fol. 34, y Huesca: *Teatro...*, t. VIII, ap. XII, págs. 484-487.

El segundo, por medio de un "Regale simul et pontificale privilegium; ob honorem S. Mariae Sedis Pampilonensis, necnon et Coenobii S. Salvatoris Legerensis, Decretum a Clarissimo Rege Sanctio Pampilonensi Concilio III kal. octobris", publicado por Sandoval<sup>338</sup>, que ha venido siendo recogido en las colecciones<sup>339</sup>; en este privilegio, en el cual el rey habla solo y resuelve por sí y ante sí, se decide la restauración de la sede de Pamplona y se conceden grandes privilegios al monasterio de San Salvador de Leire, el principal de los cuales consiste en que el obispo de Pamplona haya de ser siempre en lo sucesivo elegido de entre sus monjes.

Dados estos antecedentes es lógico que los dichos documentos, ambos íntimamente unidos, suscitasen dudas y recelos a la crítica histórica. En efecto, sobre ellos se han acumulado las tachas de falsedad.

El historiador que primero los estudió con este ánimo y que crudamente formuló la teoría de su no autenticidad fué Masdeu, al cual le hizo sospechar ante todo "la exorbitancia de tales privilegios", y que analizándolos con detenimiento encontró en ellos nueve indicios de falsedad<sup>340</sup>. Están estos indicios fundados en los hechos siguientes: 1) La incertidumbre de las fechas, puesto que se habla de los años 1022 y 1023, siendo Papa Benedicto VIII, o bien de los años 1032 y 1033, bajo el pontificado de Juan XIX; 2) El error en la genealogía de Don Sancho el Mayor, pues unas veces se nombra a Ramiro como primogénito y otras como hijo menor<sup>341</sup>; se le supone un nuevo hijo llamado Gonzalo y se cambian el nombre de su abuela por el de su primera mujer; 3) La sospechosa asistencia del conde de Barcelona al Concilio de Leire, con el cual no tenía la menor relación; 4) Las dificultades en torno al abad D. Sancho y la confusión reinante en cuanto a su nombramiento de obispo de Pamplona y su firma

338 Sandoval (Prudencio de): *Catálogo de los obispos de Pamplona* (Pamplona, 1614), fol. 39.

339 Está en Garibay (loc. cit.), Moret (loc. cit.), Yepes (loc. cit., escritura 16). Respecto de las colecciones de Concilios, éstas lo han aceptado siguiendo a Cossart. Así, Aguirre (t. IV, pág. 391), Villanuño (t. II, pág. 328), Coletti (tomo XI, cols. 1.141-42), Mansi (t. XIX, cols. 409-10) y Tejada (t. III, páginas 79-82).

340 Masdeu: *Historia crítica de España y de la cultura española*, tomo XV (Madrid, 1795), págs. 214-216.

341 El que la firma de Don Ramiro sea la última puede ser explicada por su bastardía. (Ver Ibarra: *La bastardía de Don Ramiro I de Aragón*, en "Revista de Aragón", t. I, 1903, pág. 145.)

en el Concilio de esa ciudad con tal título; 5) La falsa suposición de que habiendo estado por mucho tiempo Pamplona en poder de los musulmanes sus obispos hubiesen residido largamente en el monasterio de Leire; 6) El título de "Curia Romana" que se da a la Silla de San Pedro contra la práctica de las Iglesias españolas que no adoptaron esta fórmula hasta mucho después; 7) La afectación y falta de verdad con que se da la preeminencia al monasterio de Leire sobre todos los del reino, llamándole "entrañas de todo el reino" y "convento primero y más antiguo de todos"; 8) Los títulos que se dan al rey Don Sancho de rey, no sólo de Navarra y Aragón, sino también de toda Castilla y de León y de Asturias; y 9) Los títulos raros de obispos que firman, como Mancio de Aragón<sup>342</sup> y Julián, obispo de Castilla.

Contra esta argumentación de Masdeu luchó denodadamente el P. Huesca en defensa de la autenticidad del privilegio de 1022<sup>343</sup>. Muchos de los razonamientos que expone están bien fundados, pues no hay duda de que Masdeu exageró sus argumentos y formuló algunos que no son convincentes e incluso hasta erróneos. Pero el P. Huesca hizo aparentar que la argumentación de Masdeu englobaba el Concilio de Leire de 1022 y el otro que aparece como celebrado en la misma ciudad en el año 1068 ó 1070, según un diploma atribuido a D. Sancho Ramírez. Reconoce que este segundo es falso, pero afirma la autenticidad del primero. Sin embargo, debe notarse que lo relativo a este segundo diploma fué tratado por Masdeu en otro lugar<sup>344</sup>, y que en esta impugnación lo que unió fué el diploma de Leire de 1022 y el de Pamplona de 1023.

El P. Huesca, fundándose en esa distinción que hace de los diplomas, rechaza los indicios números 2 (en parte), 3 y 6; en otros de esos indicios afirma que el documento llevaba razón, siendo Masdeu el equivocado, así en los números 2 (en cuanto a la existencia de Don Gonzalo y al nombre de Doña Urraca)<sup>345</sup>, 5, 7, y 9<sup>346</sup>; por último, trata de eliminar los demás con argumentos no siempre consistentes.

Aunque, como hemos dicho, en algunos puntos pueda parecer exa-

342 El título de obispo de Aragón lo explica La Fuente (ob. cit., t. III<sup>2</sup>, página 354) diciendo que se daba al obispo de Jaca.

343 Huesca: *Teatro histórico de las iglesias del reino de Aragón*, VIII (Pamplona, 1802), págs. 361-375.

344 Respecto de D. Gonzalo, cita pasajes de Morales, Mariana y Zurita. En cuanto a doña Urraca, se apoya en Garibay, Sandoval y Moret.

345 Masdeu, t. XV, pág. 219.

346 Cita en su apoyo al P. Flórez.

gerada la impugnación de Masdeu, en general quedan en pie bastantes dudas en torno a los documentos para que sea aventurado afirmar su autenticidad. El extraño privilegio de que los obispos de Pamplona hubieran de elegirse entre los monjes del monasterio, que se ve repetido para los de Aragón en el Concilio de San Juan de la Peña, el cual también ha sido tachado de falsedad, parece que no responde a lo que sucedió en la realidad, pues cuando quedó vacante la Iglesia de Pamplona por haber dejado la administración y encomienda de ella el obispo de Jaca D. García, hermano del rey, fué elegido D. Pedro de Roda, monje de Tomeras<sup>347</sup>, lo cual es asimismo un indicio en contra de la autenticidad del privilegio.

La Fuente impugnó también la autenticidad del Concilio de Pamplona, fundándose en que su latín es demasiado literario y perfecto; presenta una muestra del auténtico latín empleado por Don Sancho el Mayor en la Carta Puebla de Villanueva de Pampaneto, con objeto de que puedan compararse<sup>348</sup>.

En definitiva, el documento del supuesto Concilio de Pamplona es a todas luces apócrifo, y si no aparece tan clara la no autenticidad del privilegio de Leire de 1022, sin embargo, las dudas suscitadas en torno a estos dos textos, tan íntimamente relacionados, hacen que no deban ser manejados en nuestro estudio hasta que la cuestión pueda quedar plenamente aclarada.

#### b) *Concilio de San Juan de la Peña hacia 1062.*

Del mismo corte que ese supuesto Concilio de Pamplona, en el cual el rey Don Sancho concedió al monasterio de San Salvador de Leire que los obispos de aquella sede hubiesen de ser elegidos de entre sus monjes, es este otro que se supone celebrado en San Juan de la Peña y que se conoce por un privilegio del rey Don Ramiro I de Aragón, en el cual se concede al monasterio de San Juan de la Peña que para la sede episcopal aragonesa se nombre siempre a algunos de los monjes.

Se trata, como puede verse, de dos privilegios análogos que exhiben los dos monasterios rivales; pero también en este caso la crítica histórica se ha pronunciado en contra de la autenticidad del documento.

347 La Fuente, ob. cit., t. III<sup>2</sup>, pág. 377.

348 Idem, ob. cit., t. III<sup>2</sup>, pág. 354, nota 3.



Este es un fragmento, en el cual aparece Don Ramiro reunido con varios obispos y abades en dicho monasterio, confirmando los decretos de su padre y suscribiendo las definiciones de los asistentes al Concilio, expresándose claramente el privilegio apuntado. Al final se ve la fecha en estos términos: "Data est sententia VII Kalendas Iulii Aera MLXII".

Este fragmento se contiene en el Cartulario *Libro Gótico*, de San Juan de la Peña, que se conserva en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza<sup>349</sup>.

En dicho Cartulario lo encontró Jerónimo de Blancas, el cual lo publicó al tratar del reinado de Ramiro I<sup>350</sup>, y, posteriormente, a este autor y a este texto se han referido todos los que se han ocupado del Concilio en cuestión.

Así lo hizo Yepes<sup>351</sup>; Briz<sup>352</sup> dedicó dos capítulos a este Concilio de San Juan de la Peña, publicando en uno de ellos el fragmento que Blancas había dado ya a la imprenta (y tomándolo de este autor), y Fray Ramón de Huesca, en el tomo V del *Teatro histórico de las Iglesias de Aragón*, le dedicó otro capítulo<sup>353</sup>, publicando además el fragmento en los apéndices<sup>354</sup>.

Las colecciones de Concilios recogieron ese fragmento e incluyeron entre sus textos este Concilio de Jaca, al que se asignaba, como ahora veremos, una fecha alrededor del año 1062. Ya Binio lo había aceptado en el tomo IV de sus Concilios; Aguirre acogió el documento en su colección<sup>355</sup>; Villanuño<sup>356</sup> hizo lo mismo, y se ve reproducido

349 *Libro Gótico*, fol. 99.

350 Blancas: *Aragonensium rerum commentarii an anno 704 ad annum 1588* (Zaragoza, 1588, en folio), lib. II, cap. XLIII. En la traducción que de esta obra hizo Hernández, y que está publicada en Zaragoza el año 1878, puede verse este pasaje, con el texto correspondiente en las págs. 99-100.

351 Yepes: *Crónica general de la Orden de San Benito* (Madrid, 1615, siete volúmenes), III Escrituras, escritura 1, fol. 12.

352 Briz: *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña* (Zaragoza, 1620), cap. XLII, "Del Concilio de San Juan de la Peña y lo que se determinó en él en favor desta Real Casa", y cap. XLIII, "De lo que se deve advertir en razón de lo decretado en el Concilio de San Juan de la Peña en favor de su Real Casa", págs. 457-463.

353 Huesca: *Teatro histórico de las iglesias del Reino de Aragón*, t. V (Pamplona, 1792), cap. XIV, págs. 180-185.

354 Ob. cit., t. V, apéndice VI, págs. 400-401; por error añade una X a la fecha, como hizo notar el mismo autor en el t. VIII, pág. 380.

355 Aguirre, t. IV, pág. 419.

356 Villanuño, t. II, pág. 358.

igualmente en las colecciones de Hardouin<sup>357</sup>, Coleti<sup>358</sup> y Mansi<sup>359</sup>, haciéndose constar que procede de Jerónimo de Blancas. También en la colección de Tejada se le da cabida<sup>360</sup>. Hefeles se refiere asimismo a él<sup>361</sup>.

Pero, como hemos visto, todos los autores y colecciones no hacen sino seguir y recoger el documento insertado por Blancas; así, pues, si se admite la falsedad de ese documento no quedará ninguna noticia acerca de ese Concilio y habrá de concluirse que éste no llegó a existir sino en la fantasía del falsificador.

Pues bien; la autenticidad del texto ha recibido fuertes ataques que permiten suponer, a pesar de que se ha intentado su defensa, que el dicho documento no es auténtico.

Masdeu<sup>362</sup> es el que más se ha distinguido en este orden, haciendo objeto a ese diploma de una crítica muy dura. Para contestar a ella se publicó a los pocos años la *Carta de un Aragonés aficionado a las antigüedades de su Reyno, a otro adicto a las opiniones poco favorables de algunos Escritores extraños* (Zaragoza, 1800), de autor anónimo, y con más detalle insistió sobre este punto el citado P. Huesca en el tomo VIII de su obra<sup>363</sup>, procurando rebatir los argumentos del historiador catalán. Pero en esta refutación fueron más los buenos deseos que el resultado práctico, puesto que no consigue vencer, por más esfuerzos que hace, de la autenticidad del documento, hasta el punto de que los historiadores que escribieron después siguen atacando al mismo, como puede verse en La Fuente<sup>364</sup> o en Gómez del Campillo<sup>365</sup>, y si en algún caso vemos citado el Concilio como realmente existente, tal sucede en el libro de Del Arco<sup>366</sup>, ello se debe a que su autor no se fija poco ni mucho en ese punto, limi-

357 Hardouin, t. VI, parte primera, col. 1.135.

358 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 133-136.

359 Mansi, t. XIX, cols. 1.019-1.022.

360 Tejada, t. III, págs. 115-118.

361 Hefeles, ob. cit., t. IV, pág. 1.216.

362 Masdeu: *Historia crítica de España*, t. XV (Madrid, 1795). Ilustración XX, VIII, págs. 219-220.

363 Huesca: *Teatro histórico...*, t. VIII (Pamplona, 1802), cap. XX, § IV, páginas 380-387.

364 La Fuente, ob. cit., t. III<sup>2</sup>, pág. 355.

365 Gómez del Campillo: artículo citado de la "Revista de Archivos", t. X, página 158, nota 7.

366 Del Arco: *El Real Monasterio de San Juan de la Peña* (Jaca, 1919), página 37.

tándose, como hace en general, según nota Ramos Loscertales<sup>367</sup>, a dar un resumen de Briz.

Veamos someramente cuáles han sido los datos que han llevado a la conclusión de su falsedad y las bases de la defensa que de él se hizo.

Masdeu se apoyó, entre otras cosas, en las dificultades respecto a la fecha, en los títulos extraños de obispos que en él aparecían y en la cantidad de obispos, y edad de algunos de ellos, que se suponían como asistentes. A esto contestó Huesca, apoyándose en el P. Risco<sup>368</sup>, para reducir a su verdadero número los que aparecen como tales asistentes en el documento y afirmando la existencia de esos títulos episcopales que a Masdeu extrañaban; pero lo que no pudo dejar sentado de modo convincente fué una explicación satisfactoria del problema de la fecha.

Ya hemos dicho que en el documento se hace constar la fecha de la Era 1062, es decir, año 1024 de N. S. Jesucristo, que es imposible, puesto que en dicho año aún no había comenzado el reinado de Don Ramiro<sup>369</sup>, lo cual no se enmienda con la corrección que intentó Cossart de añadir diez años más a la fecha. Blancas, que vió esta dificultad, intentó explicarla tomando como años de Cristo los que se nombraban como de la Era española. Esto tampoco resuelve el problema, pues entonces aparecen como asistentes, aun reduciendo éstos a sus verdaderos términos, personas que habían muerto antes de aquel año<sup>370</sup>. El P. Huesca, en su afán de defender la autenticidad, quiso salvar los errores cronológicos a fuerza de complicadas y retorcidas suposiciones, que le llevaron a calcular el Concilio como celebrado en el año 1054, según unas conjeturas, o en el 1057<sup>371</sup>, según otras, fecha que le parece más aceptable; sin embargo, toda su argumentación se basa en suposiciones, careciendo de una base sólida, y no logra convencer.

Por otra parte se ha hecho notar que el lenguaje de este documento tampoco corresponde al de la época, siendo igualmente sospechosa la afectación con que se llama a Don Sancho el Mayor Rey

---

367 Ramos Loscertales: *La formación del dominio y los privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094*, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (t. VI, 1929, págs. 5-107), pág. 6, nota 5.

368 Risco: *España Sagrada*, t. XXXVIII, pág. 52.

369 Empezó a reinar en el año 1035.

370 Véase Masdeu, pág. 218.

371 Véase Huesca, págs. 382-83.

de Hesperia<sup>372</sup>. Finalmente, el privilegio que se supone concedido en él no aparece en la práctica, pues a la muerte del obispo D. Sancho, que estuvo en el Concilio, fué nombrado para aquella sede Don García, hijo de Ramiro I, de quien no se dice que fuese monje de San Juan de la Peña<sup>373</sup>.

Tanto los indicios de este privilegio como los que afectan al de Leire, a que nos hemos referido, pueden servir para que apoyen recíprocamente cada uno la no autenticidad del otro, puesto que ambos están tan relacionados, apareciendo aunados en un mismo orden de aspiraciones y en una misma línea de conducta, aunque cada uno de ellos atribuido a uno de los dos monasterios en que se procura aumentar el número de los privilegios extraordinarios. No es de extrañar que en favor del monasterio de San Juan de la Peña se intente acudir a estos expedientes para mostrarlo como dotado de mayores honores y privilegios, porque ya vimos que sucedía igual en San Salvador de Leire y porque la conducta de los redactores en otras ocasiones no se opone a esto<sup>374</sup>, conociéndose otras falsificaciones hechas en épocas posteriores en beneficio de uno u otro de estos monasterios<sup>375</sup>.

En suma: los indicios que se tienen parecen indicar la no autenticidad del documento referido y, por consiguiente, del Concilio de San Juan de la Peña, que aparece en él, no pudiendo utilizarse el texto ni las noticias y disposiciones de éste en el presente trabajo.

### c) *Concilio de Leire hacia 1068.*

La existencia de este Concilio, que se supone celebrado para decidir la sustitución del rito gótico por el romano, sólo se conoce por medio de un supuesto privilegio atribuido a Don Sancho Ramírez, rey de Aragón, destinado al monasterio de San Salvador de Leire,

372 La Fuente, ob. cit., III<sup>2</sup>, pág. 356. Da también (nota 1) una muestra del latín auténtico de por entonces para que pueda servir de término de comparación.

373 Su biografía está en el tomo V (pág. 163) de la obra del P. Huesca. Véase La Fuente, loc. cit.

374 Ramos Loscertales (art. cit., pág. 7) da dos ejemplos típicos de modificaciones introducidas en copias de documentos del Monasterio de San Juan de la Peña. Se trata de una carta judicial otorgada por Sancho Ramírez a aquel Monasterio y de las cartas de donación de la villa de Uchar.

375 Véase La Fuente, ob. cit., III<sup>2</sup>, págs. 356-357.

y por el cual se le conceden una serie de derechos y prerrogativas, confirmándose sus privilegios anteriores. En el texto de este privilegio (hacia la mitad) se hace alusión al Concilio que se estaba celebrando en Leire a presencia del monarca en la era 1107 (18 de abril), año VI<sup>376</sup> del reinado de éste, y al cual se presentó el cardenal y legado Hugo Cándido; en él también se menciona un privilegio apostólico que para el monasterio dice el rey haber obtenido de Alejandro II. El texto lleva las firmas de los hijos del rey, Pedro y Alfonso. Se dice en él que se hizo el documento en San Salvador, en la era 1108 (14 kalendas de Mayo), año VIII del pontificado de Alejandro II, 1070 de la Encarnación, indicción VIII, reinando Don Sancho en Aragón<sup>377</sup> y Don Alfonso en Toledo, Castilla y Galicia, y siendo abad de Leire Don Sancho, obispo D. García y D. Bernardo arzobispo de Toledo.

Este documento fué publicado en la *Crónica General de la Orden de San Benito*, por el P. Yepes<sup>378</sup> y en el *Catálogo de los obispos de Pamplona*, por Sandoval<sup>379</sup>; del P. Yepes lo tomó Aguirre y lo publicó en su colección<sup>380</sup>.

Dando crédito a los datos contenidos en dicho documento, las colecciones de Concilios han registrado un Concilio de Leire, al que se suele atribuir la fecha de 1068, que así coincide con la que se dice que marcó Zurita como comienzo de la admisión del oficio gótico en Aragón<sup>381</sup>. El citado Aguirre menciona un "Concilium leyrense in quo Gothici Sacrorum ritus abrogati, anno, ut probabilius videtur, MLXVIII. Alexandro II pontifice"<sup>382</sup>, recogiendo allí unas notas de Cossart relativas al asunto. Las mismas notas que inserta Aguirre se incluyen en las colecciones de Coleti<sup>383</sup> y Mansi<sup>384</sup>, pero sin indicarse en ellas la procedencia de Cossart; van bajo el epígrafe: "Concilio celebrata in Hispania Citeriore, in quibus Gothici sacrorum ritus abrogati anno, ut probabilius videtur MLXVIII. Alexandro II Pontifice".

376 Yepes pone año III.

377 En Sandoval se lee que reinaba también en Pamplona.

378 Tomo IV, escritura 15, pág. 439.

379 Folio 39.

380 Aguirre, t. IV, págs. 434-436.

381 Sin embargo, la fecha designada por Zurita no es esa. En los *Indices* pone la reforma en el año 1060, atribuyéndola al Concilio de Jaca, y en los *Anales* la coloca en el año 1071 (véase el folio 27, col. primera, del t. I).

382 Aguirre, t. IV, pág. 431.

383 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 171-172.

384 Mansi, t. XIX, cols. 1069-1070.

Villanuño, a continuación de las actas del Concilio de Vich de 1068, y sin poner epígrafe separado<sup>385</sup>, escribe la noticia de que en el mismo año 1068, sexto del reinado de Sancho Ramírez, se celebró Concilio en Leire, en el cual se sustituyó el rito gótico<sup>386</sup>. Hefele<sup>387</sup> menciona también este Concilio, atribuyéndole la abolición de la liturgia gótica.

Sin embargo, este Concilio no ha existido en realidad, pues el documento en el cual se fundan las noticias sobre el mismo ha sido con toda razón tachado de apócrifo.

El abad Briz, en su *Historia de San Juan de la Peña*, publicada el año 1620, incluyó un capítulo "en que se averigua que un privilegio de Don Sancho Ramírez en favor de San Salvador de Leyre no es suyo, sino invención de tiempos antiguos"<sup>388</sup>, en el cual dejó ya demostrada la falsedad de este documento.

El P. Flórez, en uno de los apartados de su *Disertación de la Misa antigua de España*<sup>389</sup>, insistió en la no autenticidad de este documento, analizando con todo detalle los reparos que a él se pueden oponer.

Masdeu enumeró igualmente, con toda precisión, las tachas que demuestran que se trata de un texto apócrifo<sup>390</sup>.

El P. Huesca<sup>391</sup> dejó también consignada esta teoría, remitiéndose a Briz y Flórez.

Por último, Tejada hizo constar en su colección<sup>392</sup> la falsedad del diploma, fundándose en la autoridad del P. Flórez.

Consignados estos datos, nos referiremos brevemente a los indicios que demuestran la no autenticidad de la escritura del supuesto privilegio de Don Sancho Ramírez, la cual, como dice Flórez, "es del todo apócrifa, fingida por un ignorante que ni aun supo fingir". La afirmación de su falsedad puede fundarse en los siguientes errores que se aprecian en ella:

385 Villanuño, t. II, pág. 380.

386 Dice que esta noticia la da Cossart y que no la rechaza Aguirre, pero marca como posible el año 1069, y hace referencia al testimonio de los monumentos de San Juan de la Peña, según los cuales fué el 1071 cuando se aceptó el rito romano.

387 Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 1.268.

388 Briz, ob. cit., cap. XVII del libro I, fols. 522-524.

389 *España Sagrada*, t. III, § XV de la *Disertación*, págs. 294-299.

390 Masdeu: *Historia crítica de España*, t. XV, págs. 219-221.

391 Huesca: *Teatro histórico de las iglesias de Aragón*, t. VIII, pág. 362.

392 Tejada, t. III, pág. 135.

1.º En el documento se pone a Don Alfonso como rey de Castilla en el año 1072, cuando en dicho año lo era su hermano Don Sancho, el cual no perdió el reino hasta su muerte en el cerco de Zamora el 7 de octubre de 1072<sup>393</sup>.

2.º Igualmente se le llama rey de Toledo, siendo así que la conquista de esta ciudad no tuvo lugar hasta el día 25 de mayo de 1085<sup>394</sup>.

3.º Por la misma razón es erróneo el suponer que en el año 1070 funcionaba ya la iglesia de Toledo y era su arzobispo D. Bernardo, como aparece en la escritura.

4.º En el ejemplar de Sandoval se lee que Don Sancho reinaba en Pamplona, aunque Yepes y Aguirre lo omiten, lo cual no sucedió hasta varios años después del que figura en el documento (a la muerte de Sancho IV de Navarra, ocurrida en 1076).

5.º Se marca en el documento el año del Concilio y el que entonces hacía el reinado de Don Sancho. Ya hemos visto que no puede referirse a su reinado en Navarra; pero es que tampoco resulta exacto si se mira a su reinado en Aragón, el cual comenzó en 1063. Así, Sandoval, que señala al Concilio el año de 1066 (era 1104), hace constar el año VI del reinado, que entonces no era sexto, sino tercero, y si Yepes puso año III del reinado, en este autor tampoco coincide con la era, pues pone la 1107 (año 1069).

6.º Entonces ya había muerto el abad D. Sancho de Leire<sup>395</sup>.

7.º Es causa también de sospechas el lenguaje despectivo y poco respetuoso que emplea el diploma hablando de los personajes eclesiásticos<sup>396</sup>.

8.º Es falso se obtuviera una bula de Alejandro II, como se dice en el documento, y en la obra de Briz<sup>397</sup> se examina cuidadosamente este punto, mostrando la declaración romana de falsedad de la tal bula y analizando la época y motivos de la falsificación.

9.º No es cierto que por entonces se mudase el oficio gótico en Navarra, pues en el año 1074 escribió una epístola el Papa San Gre-

⊗

393 Véase C. Fernández Duro: *Romancero de Zamora*. Precedido de un estudio del cerco que puso a la ciudad Don Sancho el Fuerte (Madrid, 1880).

394 Véase M. Pidal: *La España del Cid*, pág. 331.

395 Véase Masdeu, t. XV, pág. 221.

396 Véase Masdeu, loc. cit.

397 Briz, ob. cit., lib. III, cap. 17, pág. 522.

gorio VII a los reyes de Castilla y Navarra pidiéndoles que se llevase a efecto esta mutación<sup>398</sup>.

En definitiva, tales errores y de tanta magnitud no se pueden achacar a erratas, pues, tal como está el documento, "si se ha de enmendar es necesario hacer nueva escritura". Así, pues, ha de concluirse que el tal diploma es apócrifo y que no hubo tal Concilio en Leire en los años 1068 ó 1069.

\* \* \*

Hemos analizado los supuestos Concilios de Leire de 1022 y 1068, Pamplona de 1023 y San Juan de la Peña de 1062; todos ellos presentan tantas tachas sobre sí y han levantado tales sospechas respecto de su falsedad que, aunque se quiera defender la autenticidad de alguno, habrá de reconocerse que lícitamente no se pueden emplear sus datos en un trabajo de la naturaleza del nuestro mientras que la impugnación no haya sido superada en absoluto, demostrándose plenamente la autenticidad de los documentos. Esto no debe esperarse en cuanto a los de Leire de 1068, Pamplona y San Juan de la Peña. El documento en que se basa el de Leire de 1022 no presenta, a nuestro juicio, tantas y tan claras pruebas de falsedad, pero hay los suficientes motivos de sospecha para que no pueda ser empleado mientras que la crítica histórica no llegue a una conclusión definitiva más favorable para él.

#### 4.—OTRAS REUNIONES NO CONCILIARES.

Además de los Concilios propiamente dichos, se conocen otras reuniones de elementos eclesiásticos celebradas en el siglo XI en España con diferentes motivos. Los primeros constituyen el verdadero centro de nuestro trabajo; pero en estas segundas hay, a veces, datos que muestran el desenvolvimiento del Derecho canónico español en esta época y sus relaciones con el Derecho secular; por eso será necesario, en ocasiones, hacer alguna referencia a ellas que oriente, aclare y amplíe la cuestión de las relaciones entre ambos derechos tal como aparecen en los Concilios.

---

398 Véase publicada como apéndice V al t. III de la *España Sagrada*, páginas 400-401. La falsedad de que entonces se decretase el cambio de rito se analiza con todo detalle por el P. Flórez en las págs. 294-299 de este mismo tomo.



De estas asambleas no conciliares las principales son las que han recibido el nombre de "Conventus Episcoporum".

Estos "Conventus Episcoporum" son reuniones de obispos que se juntaban para la dedicación de alguna Iglesia e incluso, a veces, para confirmar con su presencia algún acto del poder secular<sup>399</sup>. En estas reuniones se otorgaban privilegios y concesiones de bienes temporales a las iglesias o monasterios, y los documentos que en ellas se formulan tienen, por consiguiente, interés para mostrarnos esa esfera del derecho eclesiástico en la que se crean privilegios o reglas especiales en materia de bienes y se protege con una especial sanción canónica a las personas y las cosas de una comunidad religiosa, un cabildo de canónigos o una Iglesia determinada.

No se trata de Concilios en el sentido estricto de la palabra; no son un organismo eclesiástico con facultades legislativas que dicta normas de aplicación general, sino la reunión de unos cuantos obispos que coinciden en un lugar y allí sancionan unos determinados privilegios. Las fuentes aprecian la distinción entre ambas clases de reuniones eclesiásticas, y en las colecciones se contienen, al lado de los Concilios, noticias y notas de estas otras Juntas, a las cuales dan el nombre de "Conventus Episcoporum"<sup>400</sup>.

En los apéndices de la *Marca Hispánica* se publican los textos de muchas consagraciones de Iglesias y donaciones a las mismas, que reciben solemnidad en una reunión de obispos. De estas reuniones, las más interesantes para nuestro objeto son aquellas en que más grandes afinidades se muestran con las asambleas conciliares, es decir, aquellas que presentan una mayor importancia desde el punto de vista jurídico. Por ello será un criterio utilizable para su selección el que consiste en aceptar la selección hecha por los autores de las colecciones de Concilios, en las cuales se incluyen muchas de estas reuniones (aunque sin que pierdan sus características y significación propias, pues se les da en las colecciones el nombre de "Conventus Episcoporum" y no el de "Concilios", como ya se ha dicho, indicándose así que son Juntas de otra especie distinta que las propiamente conciliares).

Como base para enumerar los "Conventus Episcoporum" celebrados en España en el siglo XI nos serviremos de la colección del cardenal Aguirre, la de más altura de las españolas.

---

399 Así en el de Barcelona de 1054.

400 Tejada las llama "reuniones de obispos".

Esta colección se refiere a los siguientes:

"Conventus episcoporum apud Barcinonem anno Christi MIX." Se trató en él de la restauración de la vida canónica y su noticia está recogida de Pedro de Marca, el cual la encontró en las actas del Archivo de la Iglesia de Barcelona <sup>401</sup>.

"Conventus episcoporum apud Monasterium Rotense in Catalonia, quando nova eius Ecclesia consecrata est anno Christi MXXII." Se estableció la sumisión del monasterio al Romano Pontífice y se le atribuyeron sus bienes propios <sup>402</sup>. No se hace constar la fuente de donde se tomaron la noticia y una carta escrita por el abad Pedro al Papa Benedicto VIII, que se inserta allí.

"Conventus episcoporum apud Monasterium Rivi-Pullense, in quo Basilica eiusdem Monasterii quarto dedicata est, anno Christi MXXXII", aunque luego, en el texto pone la fecha 1031, seguramente por errata. A esta dedicación asistió el conde Wifredo de Cerdaña con su hijo Guillermo, y en ella se confirmaron algunos privilegios. Aguirre inserta las actas de la dedicación tomadas por Pedro de Marca del Archivo del dicho monasterio <sup>403</sup>.

"Conventus episcoporum apud Gerundam, pro consecratione novae Ecclesiae Gerundensis, anno Christi MXXXIIX." Se inserta también el acta tomada por Pedro de Marca del Archivo de la Sede <sup>404</sup>.

"Conventus episcoporum apud Urgellum pro dedicatione Ecclesiae Urgellensis, anno Christi MXL." Asistió la condesa de Urgel y en él se confirmaron los privilegios y derechos de dicha Iglesia, indicándose expresamente, y por su nombre, las villas y fincas que constituyeron la dote y estableciéndose algunas reglas relativas a la canónica de Urgel. El mismo Aguirre dice la procedencia de las actas con estas frases: "Acta huius dedicationis subiicimus ex schedis Tabularii Urgellensis" <sup>405</sup>.

"Conventus episcoporum apud S. Michaellem Fluvianensem in Comitatu Emporitano. Pro consecratione dictae Ecclesiae, anno Christi MXLV." En sus actas, que, según la indicación de Aguirre, se encontraban en el Archivo del monasterio de Cuxá y que firmaron nueve obispos, asistiendo el conde Ponce y siendo confirmadas más tarde

401 Aguirre, t. IV, pág. 386.

402 Aguirre, t. IV, págs. 390-391.

403 Aguirre, t. IV, págs. 396-398.

404 Aguirre, t. IV, págs. 398-399.

405 Aguirre, t. IV, págs. 400-401.

por Giraldo, legado de la Sede Apostólica, se estableció una especial inmunidad para dicho monasterio y unos privilegios para sus favorecedores <sup>406</sup>.

“Conventus episcoporum apud Monasterium Arulense in Dioecesi Helenensi. Pro consecratione Ecclesiae S. Mariae Arulensis, anno Christi MXLVI. Asistieron tres obispos y tres condes, así como varios abades, y las actas proceden de Pedro de Marca, el cual las tomó del cartulario del monasterio de Arolas <sup>407</sup>.

“Conventus episcoporum apud Barcinonem, adversus invasores bonorum Ecclesiae Barcinonensi anno Christi MLIV.” El conde Raimundo, de Barcelona, y su mujer Almodis dieron un decreto contra los invasores de los bienes de la Iglesia, decreto que firman también cinco obispos y que procede del cartulario de la Iglesia de Barcelona, según afirmación de Aguirre <sup>408</sup>.

“Conventus episcoporum apud Caesaraugustam. In quo adversus Archagibum Maurum Ducem, inter Raymundum Comitem Barcinonensem, et Hermengaudum Urgellensem foedus initum est, anno Christi MLVIII.” La naturaleza de este documento excede de una simple reunión de obispos; sin embargo, Aguirre lo inserta tomándolo de Pedro de Marca, el cual lo encontró en el Archivo Real de Barcelona. Firman en él varios obispos <sup>409</sup>.

“Conventus episcoporum apud Barcinonem. Pro dedicationem novae Ecclesiae Barcinonensis, anno Christi MLVIII.” Asistieron a esta reunión ocho obispos, y sus actas las toma Aguirre de las que Pedro de Marca encontró en el cartulario de la Iglesia de Barcelona, insertando también, tomado todo del mismo origen, un “Privilegium Deniae et Maioricarum, quod Hali Deniae filius Mugehid dedit, et subdidit insulas Baleares, et totum Episcopatum Deniae Sedi Barchinonae, et omnes Ecclesias, et Clericos ipsius Episcopatus” <sup>410</sup>.

“Conventus episcoporum apud Helenam. Pro dedicatione Ecclesiae Helenensis, anno Christi MLVIII.” Se trata de unas actas tomadas del cartulario de la Iglesia de Elna en las que Berenguer, obispo suyo, le hizo donación de la villa de Salellas, firmando tres obispos y otras dignidades y los condes Wifredo y Raimundo <sup>411</sup>.

406 Aguirre, t. IV, págs. 401-402.

407 Aguirre, t. IV, págs. 402-404.

408 Aguirre, t. IV, pág. 412.

409 Aguirre, t. IV, págs. 414-415.

410 Aguirre, t. IV, págs. 417-418.

411 Aguirre, t. IV, págs. 418-419.

"Conventus episcoporum apud Monasterium Balneolense. Pro dedicatione eiusdem Ecclesiae, anno Christi MLXXXVI." Sus actas las tomó Pedro de Marca del archivo de dicho monasterio de Bañolas, y los obispos reunidos constituyeron en ellas la dote de esta Iglesia y sancionaron varios privilegios para el abad y el monasterio <sup>412</sup>.

"Conventus episcoporum apud Gissonam. Pro dedicatione Ecclesiae Gissonensis. Anno Christi MXCIX." Las actas fueron sacadas del archivo de la Iglesia de Urgel, y en ellas figuran varios obispos y la mayor parte de los canónigos de aquella Iglesia, así como dos condes <sup>413</sup>.

"Conventus episcoporum apud Villam-Bertrandum in Dioecesi Urgellensi. Pro dedicatione Ecclesiae B. Mariae eiusdem loci, anno Christi MC." Se reunieron tres obispos y otros aprobaron el documento con posterioridad. Las actas están tomadas de Pedro de Marca, el cual las encontró en el archivo de Villa Bertrán <sup>414</sup>.

Estos son los "Conventus Episcoporum" del siglo XI que contiene la colección de Aguirre.

En la colección de Villanuño aparece menor número de ellos, sin encontrarse ninguno no citado en Aguirre. Los que menciona Villanuño son los de Barcelona, al cual por error pone fecha de 1019 <sup>415</sup>, diciendo que está tomado de Pedro de Marca; Roda, del año 1022 <sup>416</sup>; Ripoll, del año 1032, al cual señala también la procedencia de Pedro de Marca <sup>417</sup>; Arolas, del 1046, tomado del mismo sitio que el anterior <sup>418</sup>; Barcelona, del 1054 <sup>419</sup>; Zaragoza, del 1058, al cual no da el nombre de "Conventus Episcoporum" <sup>420</sup>; y Barcelona, de 1058, que dice tomado de Pedro de Marca <sup>421</sup>.

De los mencionados, únicamente da el texto del citado en último lugar, al cual añade también el privilegio de Halí, de Denia.

En cuanto a las colecciones extranjeras, la de Coleti contiene algunas modificaciones con respecto a la de Aguirre <sup>422</sup>.

412 Aguirre, t. IV, págs. 474-476.

413 Aguirre, t. V, págs. 21-23.

414 Aguirre, t. V, págs. 23-25.

415 Villanuño, t. II, pág. 314.

416 Villanuño, t. II, pág. 326.

417 Villanuño, t. II, pág. 336.

418 Villanuño, t. II, pág. 337.

419 Villanuño, t. II, pág. 345.

420 Villanuño, t. II, pág. 350.

421 Villanuño, t. II, pág. 350.

422 Coleti inserta los "Conventus" de Barcelona del año 1009 (t. XI, col. 1059):

Deja de incluir la celebrada en Zaragoza, de la cual hemos dicho que no era un verdadero "Conventus Episcoporum", sino una alianza en la que se hallaron presentes algunos obispos, pero no como partes de ella, sino solemnizándola; por el contrario, incluye dos reuniones no contenidas en la colección de Aguirre: la de Gerona del año 1019, a la cual pone el título: "Conventus Episcoporum Gerundensis. In quo vita Canonica in Ecclesiam Gerundense introducitur", a la cual acudieron seis obispos y varios abades y cuyas actas están tomadas de la *Marca Hispánica*<sup>423</sup>; y la de Vich, del año 1038, de la que sólo da una noticia.

Mansi reproduce los mismos "Conventus Episcoporum" que la colección anterior, sin dar tampoco el texto del de Vich, sino sólo una noticia tomada de Pedro de Marca<sup>424</sup>.

La colección de Tejada y Ramiro reproduce los "Conventus Episcoporum" mencionados, dándoles el nombre de "Reuniones de obispos", y traduciendo algunos de ellos. Al celebrado en Roda le pone en el título la fecha de 1023, aunque parece que se trata de una errata, porque en el texto conserva el año 1022. No incluye la noticia sobre el de Vich, que vimos recogida en las colecciones extranjeras, ni las actas del monasterio de Arolas, que vimos insertas en Aguirre y en dichas colecciones extranjeras y mencionadas en Villanuño<sup>425</sup>.

---

Gerona, de 1019 (t. XI, col. 1.123); Roda, de 1022 (t. XI, col. 1.139); Ripoll, de 1032 (t. XI, col. 1.275); Gerona, de 1038 (t. XI, col. 1.283); Vich, de 1038 (tomo XI, col. 1.283); Urgel, de 1040 (t. XI, col. 1.284); San Miguel de Fluviá, de 1045 (t. XI, col. 1.305); Arolas, de 1046 (t. XI, col. 1.305); Barcelona, de 1054 (tomo XI, col. 1.469); Elna, de 1058 (t. XII, col. 37); Barcelona, de 1058 (t. XII, col. 38); Bañolas, de 1086 (t. XII, col. 689); Guisona, de 1099 (t. XII, col. 1.061), y Villabertrán, de 1100 (t. XII, col. 1.089).

423 *Marca Hispánica*, apéndices, pág. 1.016.

424 Indicamos a continuación el lugar concreto de la colección de Mansi en que se encuentra cada uno de ellos: Barcelona, del 1009 (t. XIX, col. 295); Gerona, de 1019 (t. XIX, col. 381); Roda, de 1022 (t. XIX, col. 407); Ripoll, de 1032 (tomo XIX, col. 563); San Miguel de Fluviá, de 1045 (t. XIX, col. 611); Arolas, de 1046 (t. XIX, col. 613); Barcelona, de 1054 (t. XIX, col. 831); Elna, de 1058 (t. XIX, col. 879); Barcelona, de 1058 (t. XIX, col. 879); Bañolas, de 1086 (tomo XX, col. 618); Guisona, de 1099 (t. XX, col. 1.098), y Villabertrán, de 1100 (tomo XX, col. 1.127).

425 Tejada: Tomo III. Reuniones de obispos de Barcelona del año 1009, página 61; Gerona de 1019, pág. 61; Roda de 1023, pág. 77; Ripoll de 1032, página 84; Gerona de 1038, pág. 87; Urgel de 1040, pág. 90; San Miguel de Fluviá de 1045, pág. 93; Zaragoza de 1058, pág. 108; Barcelona de 1058, pág. 109; Elna de 1058, pág. 114; Bañolas de 1086, pág. 218; Guisona de 1049, pág. 224, y Villabertrán de 1100, pág. 227.

Estos "Conventus Episcoporum" representan una nota muy característica del Derecho canónico de esta época.

Su abundancia en el siglo XI es considerable, y su importancia para el derecho concreto de España se evidencia por el hecho de que en nuestra patria tuvieron lugar en esta época con más frecuencia que en otros países. Ello se explica por la circunstancia de llevarse a efecto por entonces nuestra reconquista, lo cual hacía que fuese muy frecuente la restauración y consagración de iglesias y monasterios en los lugares ocupados a los musulmanes; pero lo cierto es que de los treinta y cuatro "Conventus Episcoporum" que la colección general de Mansi menciona, quince pueden ser calificados de españoles por haberse celebrado en nuestro territorio <sup>426</sup>.

Además de los "Conventus Episcoporum", se testimonian en esta época otras reuniones o asambleas, que, sin ser Concilios, presentan interés para nosotros. Se trata de juntas de tipo civil en las que la única voluntad que decide es la del soberano secular, pero en las cuales el fin de su convocación y celebración es netamente religioso, contando además con la asistencia de elementos eclesiásticos. No son Concilios, puesto que en ellos no legisla la Iglesia, sino el Estado, concurriendo los obispos sólo como peticionarios de que se adopten ciertas disposiciones por el monarca, o como elementos que prestan solemnidad al acto; pero, no obstante, la importancia de esas decisiones para la esfera canónica, hace que estas juntas se recojan a veces en las colecciones conciliares.

En este sentido hemos de referirnos a las juntas de Barcelona del año 1054, y de Toledo del 1086.

Poco después del Concilio de Narbona, ya mencionado, y a fines

---

426 El hecho de que las colecciones canónicas recojan únicamente los "Conventus Episcoporum" mencionados no significa que no tuviesen lugar otras consagraciones y dedicaciones de iglesias y monasterios. Así se sabe que en este mismo siglo XI se fundaron y restauraron otras casas religiosas. Tal es el caso de San Salvador de Oña, una de las más importantes abadías españolas, que, según afirma el P. Yepes, fué fundada en el año 1011 por el conde D. Sancho y la condesa doña Urraca; Santa María la Real de Nájera, en Logroño, fundado por Don García VI de Navarra y dedicado el día 12 de diciembre de 1052; San Martín de Carrigó, debido a Wifredo, conde de Rosellón y de Cerdeña, en penitencia, según se dice, por haber matado a un pariente suyo que se había refugiado en la antigua ermita de San Martín, y que fué consagrado en el año 1008; el monasterio de San Victorián, reedificado hacia el año 1026 por Sancho Garcés, el Mayor, y acabado de construir por Ramiro I; el de Montearagón, fundado en 1086 por Sancho Ramírez; etc.

del año 1054, en una junta, a la que asistieron varios obispos, dieron Ramón, conde de Barcelona, y la condesa Almodis, su esposa, un decreto amenazando a los que se apoderaran de los bienes de la Iglesia de Barcelona.

El texto, tomado del archivo de la iglesia de Barcelona, fué publicado por Baluze<sup>427</sup>. Está fechado en el mes de noviembre del año 1054 de la Encarnación. En él se ve bien claro que son los condes los que ordenan, y no se habla en el cuerpo de la escritura de autoridad ninguna eclesiástica. Unicamente, al final, aparecen firmas de obispos, entremezcladas con otras de nobles<sup>428</sup>; las firmas de los obispos no siguen el debido orden jerárquico, de lo cual ha nacido la sospecha de que todas las firmas no hayan sido puestas en un mismo acto, sino que habiendo llegado a Barcelona alguno de los obispos o arzobispos, después de dado el decreto, se le hubiese pedido que lo firmase también<sup>429</sup>.

Otra junta de tipo civil, pero interesante desde el punto de vista canónico, es la asamblea celebrada a fines del año 1086 por Alfonso VI con los obispos, abades y próceres de su reino, en la ciudad de Toledo, recientemente conquistada a los musulmanes. En esta reunión dieron gracias a la Benignidad Divina, que había vuelto la ciudad a las manos cristianas, y se trató de restablecer la sede de Toledo, siendo elegido para ella el abad de Sahagún, don Bernardo; y entendiendo el rey que convenía revestir a dicha Iglesia de toda autoridad, y que se suele respetar más al que aparece con más fuerza y riquezas, hizole donación de gran número de aldeas, fortalezas y municipios.

Esta noticia, que procede del P. Mariana<sup>430</sup>, se ha venido transmitiendo en las colecciones de Concilios, las cuales suelen indicar expresamente que se trata más bien de una reunión de carácter civil que de un Concilio eclesiástico. El cardenal Aguirre la inserta<sup>431</sup> con el siguiente título: "Concilium Toletanum, seu potius Comitia, in quibus

---

427 *Marca Hispánica*, apéndice 241. Tejada (t. III, pág. 101) publica una traducción.

428 Las firmas aparecen en el siguiente orden: el conde D. Ramón; el obispo Guisliberto; Guillermo, obispo de Vich; la condesa Almodis; Berenguer, obispo de Gerona; el noble Ramón Guillermo; el conde Raimundo; Guifredo, prelado de Narbona, y el arzobispo Raimbaldo.

429 Véase Flórez: *España Sagrada*, t. XXIX, pág. 227. Este tomo es obra póstuma del P. Flórez y está publicado ya por el P. Risco.

430 Mariana, lib. IX, cap. XVII.

431 Aguirre, t. V, pág. 1.

Rex Alphonsus Ecclesiam Toletanam a Sarracenorum Tyrannide liberatam amplissime dotavit, et Bernardus Abbas S. Facundi in novum Praesulem electus est. Anno Christi MLXXXVI." Villanuño <sup>432</sup> da la misma nota, mencionando también el libro de Mariana, pero no le pone título. Tejada publica un extracto de ella con el título traducido, en el que califica a la reunión de Concilio "o más bien cortes" <sup>433</sup>.

Entre las colecciones extranjeras, puede verse en las de Coleti <sup>434</sup> y Mansi <sup>435</sup> el mismo texto del cardenal Aguirre (lo toman de allí) y con idéntico título como encabezamiento.

---

## II.—ASPECTO GENERAL DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO CANONICO Y EL SECULAR EN ESTOS CONCILIOS

Conocidos los Concilios del siglo XI en sus características individuales, y apuntada la línea general de evolución que en ellos se advierte en relación con nuestro problema concreto, es preciso abordar la consideración general de las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos tal como en ellos aparecen. En estos Concilios encontraremos puntos de contacto con las esferas de ambos derechos, debiéndose precisar el valor de esos puntos de contacto, el papel que representan dichas asambleas en cada uno de esos derechos y cómo se relacionan éstos en el círculo concreto de los Concilios estudiados <sup>436</sup>.

---

432 Villanuño, t. II, pág. 388.

433 Tejada, t. III, pág. 220.

434 Coleti, t. XII (vol. XIV), cols. 687 y 688.

435 Mansi, t. XX, cols. 615 y 616.

436 Para el estudio de estas cuestiones hemos tenido a la vista las colecciones españolas y extranjeras que ya se han indicado. Por regla general, al citar el texto de una disposición, éste se referirá a la colección del cardenal Aguirre, la más solvente de las españolas y cuyas conclusiones se recogen con más frecuencia en las extranjeras. En los Concilios de León de 1020 y Coyanza de 1050 hemos seguido los textos de Muñoz y Romero, y para los Concilios de Compostela, los de López Ferreiro. Por otra parte, como algunos de los Concilios que hemos mencionado no se encuentran en la colección de Aguirre, habremos de acudir a otros lugares para hallar los textos de los mismos; así, las actas del Concilio de Narbona de 1054 las hemos tomado de la colección de Mansi, a la cual se deben referir las citas que hagamos de dicho Concilio; el de Gerona de 1068 hemos ido a buscarlo a la *España Sagrada*, así como el de Besalú de 1077 y el de Gerona de 1078. Las citas de "Conventus Episcoporum" son también de la colección de Aguirre, o de la de Mansi, para los que faltan en aquella. En cuanto a los lugares concretos en que cada uno de los Concilios se encuentra en las dichas colecciones, ya los hemos indicado al estudiar cada Concilio en particular.



Una investigación fundamental, en el análisis de las relaciones entre los derechos canónico y secular en estas asambleas, es aquella que trata de caracterizarlas atendiendo a su esencia íntima, a su propia personalidad, y de descubrir cuál es su auténtica naturaleza. Para el estudio propuesto es de una importancia de absoluto primer plano el saber si se trata de reuniones de tipo eclesiástico o de carácter secular, si son auténticos Concilios, en el sentido estrictamente canónico, que tienen relación con la esfera de derecho civil, o si, por el contrario, se trata de asambleas civiles en las cuales lo primordial es el aspecto secular y lo accesorio la materia religiosa.

Las hemos venido calificando de Concilios, las hemos ido viendo recogidas en las colecciones conciliares, pero ello no quiere decir que respecto de todas ellas aparezca claramente aceptada en la doctrina esta calificación, siendo necesario, para afirmar su carácter propiamente conciliar, superar obstáculos de importancia que han ido surgiendo en la literatura relativa a las mismas, puesto que, en ocasiones, se ha atribuido a dichas asambleas un carácter civil, exagerando, a nuestro juicio, los principios de relación con la esfera jurídica del Estado que en ellas se advierten.

La cuestión no surge cuando se trata de los Concilios de la última parte de este siglo; pero, por lo que respecta a los Concilios primeramente celebrados, singularmente los de León de 1020, Coyanza y Jaca, podemos hallar en la literatura la afirmación de su carácter civil.

Cierto que en los primeros cronistas se encuentra la denominación eclesiástica, pero ésta cambia ya en algunos escritores antiguos. Así la asamblea de León, que hemos visto llamada "Concilio" o "Sinodo" por Don Lucas de Túy y Don Rodrigo, en la pluma de Sandoval se convierte en "Cortes"<sup>437</sup>.

Y no debe pensarse que se trata de una simple cuestión de terminología, puesto que la distinta denominación lleva en sí una confusión respecto a su contenido. Ambrosio de Morales, hablando del Concilio de León<sup>438</sup>, dice que el rey "juntó allí unas muy solemnes Cortes, que en aquellos tiempos se llamaban Concilios". En autores más modernos aparece clara la diferencia, no sólo en el nombre, sino en el carácter que atribuyen a la institución.

---

437 Véase la *España Sagrada*, t. III, pág. 332.

438 A. de Morales: *Crónica general*, lib. XVII, cap. XXXIX.

Martínez Marina, en su *Ensayo* <sup>439</sup>, califica de cortes civiles a los Concilios de León y Coyanza.

Estas reuniones, sobre todo la de León, han sido frecuentemente considerados como cortes civiles; así puede verse también en las páginas que Danvila dedica al origen de las Cortes españolas, en las cuales habla expresamente de las "Cortes de León de 1020" <sup>440</sup>, y así puede pensarse viendo cómo algunos autores, como Cánovas del Castillo, parecen entender que se trata de una misma institución, que poco después pierde el nombre de Concilio y toma el de Curia <sup>441</sup>.

Por lo que respecta a la Asamblea de Jaca del año 1063, su carácter de Concilio ha sido impugnado abierta e insistentemente por Lasala, el cual mantiene que en ella no aparece el carácter eclesiástico, siendo únicamente un acto civil <sup>442</sup>.

Sin ir tan lejos, otros historiadores que no negaron absolutamente el carácter eclesiástico de estas asambleas, afirmaron que, junto a él, se daba el aspecto civil, siendo unos tipos mixtos de Concilio y Cortes. Colmeiro <sup>443</sup> llama así al Concilio de León. La Fuente recoge esta teoría de que los Concilios de León y Coyanza son Cortes-Concilios <sup>444</sup>, y extiende esta calificación al de Jaca, afirmando que corresponde con esos dos <sup>445</sup>. Por último, el mismo Hinojosa llamó "Asambleas mixtas" a los de León y Coyanza, y vió en ellos menos intervención del clero que en los antiguos Concilios toledanos <sup>446</sup>.

439 M. Marina: *Ensayo histórico crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla* (Madrid, 1808), núm. 68.

440 Danvila: *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia*, t. XIV de *Memorias de la Real Academia de la Historia* (Madrid, 1905), pág. 272.

441 Cánovas del Castillo: *Carlos V y las Cortes de Castilla*, en "La España Moderna" (enero, 1889), págs. 73-115. Véase la nota 3 de la pág. 76.

442 Lasala: *Examen histórico foral de la Constitución aragonesa* (Madrid, 1868), página 133.

443 Colmeiro: *Curso de Derecho político según la Historia de León y Castilla* (Madrid, 1873), pág. 269. Sin embargo, en su introducción a la *Colección de Cortes* de la Real Academia de la Historia apunta acertadamente la relación entre esta Asamblea y los Concilios toledanos (pág. 6).

444 La Fuente: *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*. Segunda serie (publicación de la "Colección de Escritores Castellanos", Madrid, 1885), págs. 34 y siguientes. Cita la opinión, en este sentido, de Montalbán, Fort y Modesto de la Fuente, en la pág. 39.

445 La Fuente, ob. cit., pág. 40. Sin embargo, ataca la opinión de Lasala, que le quitaba todo carácter conciliar. (Véanse las notas 1 y 2 de la pág. 44.)

446 Hinojosa: *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles* (Madrid, 1890), pág. 44.

Pero debe entenderse bien que no basta el hecho de encontrar a estas reuniones incluídas en las colecciones de Cortes para considerar que los compiladores las tuvieron por tales (error en el que incurre La Fuente)<sup>447</sup>, puesto que, aunque se crea que conservan su carácter de Concilios, es innegable que contienen disposiciones de interés preponderante para el Derecho secular, y pueden haber sido recogidas en esas colecciones para insertar en ellas estos preceptos seculares, o incluso para mostrar un precedente de las Cortes; pero sin entender que sean tales, puesto que se les conserva su propio nombre de Concilios.

Claro está que la consideración de estos Concilios como Cortes es muy difícil de mantener, puesto que falta en ellos la intervención del elemento popular, que suele considerarse como la nota diferenciadora de las Cortes en su verdadero sentido<sup>448</sup>, pero aun sin creer que son Cortes, se puede afirmar que son instituciones de naturaleza secular.

Sánchez Albornoz, en su estudio sobre *La Curia Regia portuguesa*<sup>449</sup>, afirma la confusión, durante la primera parte del siglo XI, de los Concilios con la Curia regia; y el mismo autor, en otro trabajo posterior sobre el Fuero de León, llamó "Curia plena" a la Asamblea en que se dió<sup>450</sup>; aceptando en la práctica esta terminología D. Laureano Díaz Canseco, que al hablar del dicho Fuero se refirió a "la Curia regia en que se promulgó"<sup>451</sup>.

Según Sánchez Albornoz, después de la invasión musulmana se produjo una confusión en todos los órdenes del Estado. Las funciones diversas del gobierno perdieron su natural relieve, se llegó a la

447 La Fuente, ob. cit., pág. 36, afirma que "Salvá y aun otros compiladores de cuadernos de Cortes, tuvieron por tales estos Concilios, y la Real Academia les ha dado su sanción en tal concepto, en el hecho de principiar por ellos su compilación de Cortes". Ya hemos dicho cómo precisamente en la "Introducción" de la Colección de la Academia (pág. 6) se hace constar su carácter conciliar.

448 Véase el prólogo de Sánchez Albornoz a la obra de Piskorski *Las Cortes de Castilla* (ed. de Barcelona, 1930), pág. VII. El mencionado Lasala tropezó con el inconveniente apuntado para calificar de Cortes a la asamblea, que él creyó civil, de Jaca. (Véase su ob. cit., págs. 134-135.)

449 Sánchez Albornoz: *La Curia Regia portuguesa. Siglos XII y XIII* (Madrid, 1920).

450 Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*, en "Revista de Filología Española", t. IX (1922), pág. 317.

451. L. D. Canseco: *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Nota para el estudio del Fuero de León*, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I (1924), pág. 337.

fusión de unas con otras y se mezclaron los órganos encargados de desempeñarlas; afirma que no se salvó de esta general confusión el orden religioso, en su aspecto temporal o de administración de la Iglesia, y que en ese terreno pasó a ser, como el económico o el jurídico, uno más de los diversos que integraban la vida del Estado, unificándose ambas potestades <sup>452</sup>.

Esta teoría la aplica luego al punto concreto del nacimiento de la "Curia regia", diciendo que, a las funciones ordinarias del aula regia, se unió en el nuevo reino la alta gestión de los asuntos religiosos; afirma que se elevó al príncipe casi a la categoría de jefe temporal de la Iglesia, y ésta a la tutela espiritual del Estado, que llegaron a no diferenciarse los organismos directores de ambos, y que los Concilios y el Aula regia, que ya en el período visigodo tuvieron en su composición y actividad puntos de analogía, se fundieron en un solo organismo, el cual actuaba según la índole de los problemas que la realeza resolvía, ora como Asamblea legislativa, ora como Consejo ejecutivo director de los órdenes político, económico y militar, ora como alto Tribunal de justicia, ora también como Concilio de la Iglesia nacional <sup>453</sup>. Ello le lleva a decir que "las reuniones solemnes de los primeros tiempos de la Reconquista, consideradas hasta ahora, con ciertas dudas, como Concilios, fueron "curias plenas" <sup>454</sup>; admite que no puede negarse el carácter conciliar de ellas, pero afirma que esto no arguye en contra de su naturaleza de juntas extraordinarias de la Curia, y que esos momentos solemnes en que se reúne la Curia plena habían de ofrecer analogías con las juntas canónicas puras, puesto que en ellas actuaba como verdadero Concilio. Dice también que en la Curia plena y en las reuniones ordinarias había igual composición, y que en unas y otras se trataba de todos los negocios <sup>455</sup>.

Ofrecía el señor Sánchez Albornoz en el trabajo a que hemos hecho referencia, aún no provisto en este tiempo de aparato documental y bibliográfico, estudiar detenidamente estas cuestiones con la cita de datos oportuna, en un trabajo sobre la Curia leonesa que pen-

---

452 S. Albornoz, ob. cit., págs. 14-15.

453 S. Albornoz, ob. cit., págs. 15-16.

454 S. Albornoz, ob. cit., págs. 16-17.

455 S. Albornoz, ob. cit., pág. 17.

saba publicar en breve. Así, pues, no puede entrarse todavía en el examen a fondo de las razones en que puede fundamentar su teoría.

\* \* \*

Para la adecuada comprensión de los Concilios objeto de nuestro estudio creemos que convendría intentar explicarlos, conservándoles su carácter conciliar y eclesiástico y sin hacer una diferencia de esencia entre los Concilios de la primera parte del siglo XI y los del final de esta centuria. Para ello sería conveniente examinar quién legislaba en dichos Concilios y fijar el verdadero valor de la asistencia a ellos de reyes y magnates, así como el de las disposiciones de estos Concilios sobre materias seculares.

Dice Hinojosa que ni las asambleas ordinarias ni las extraordinarias de la "Cort" parecen haber tenido, hasta fines del siglo XII, derecho de iniciativa ni voto decisivo. Consultábalas el rey, pero el acuerdo dependía exclusivamente de la voluntad de éste<sup>456</sup>. Y, en efecto, en los preceptos dados en Curias regias, cuyos textos se nos han conservado, es siempre el monarca quien por su propia autoridad legisla, aunque sea con consejo de la Curia; a lo más se encuentra en algún documento la expresión "cum consilio et consensu comitum et principum meorum"<sup>457</sup>; pero siempre se destaca bien clara la figura del rey, que es el único legislador; no es la Curia ni sus componentes quienes ordenan, sino el monarca mismo.

Así en la concesión de privilegios que hizo Alfonso VI a los clérigos de la catedral asturicense, a petición de su obispo, en el año 1087<sup>458</sup>, se dice: "Ego exiguus famulus vester Princeps Adephonus totius Hispaniae Imperator, una cum coniuge mea Constantia Regina, et prece, et oratione atque assidua interpellatione, et quotidiano famulato Domini Osmundi, Praesulis supradictae Ecclesiae, consilio suo, et auctoritate, necnon et consilio omnis magnati nostri Palatii..." Los magnates del palacio dan su consejo, pero quien actúa es el rey.

---

456 Hinojosa: *El Derecho en el Poema del Cid*, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, págs. 91-92.

457 En la Carta-Puebla de Valpuesta. Véase en M. Romero, pág. 13, y en la *España Sagrada*, t. XXVI, ap. I, pág. 442.

458 *España Sagrada*, t. XVI, ap. XXI, pág. 471.

Y sin entrar a examinar los casos en que los magnates de palacio aparecen dando solemnidad a donaciones hechas por el monarca, que interesan menos para nuestro objeto; en las más antiguas Curias, que se recogen en la edición de la Real Academia de la Historia, aunque posteriores al siglo XI, aparece claro cómo es el monarca quien da las disposiciones que se dictan<sup>459</sup>, pues se le ve atribuyéndose a sí mismo las normas que se establecen, y hablando en singular al expresar su actividad legisladora.

En la curia celebrada en Benavente el año 1202, se dice: "Idcirco ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie, una cum uxore mea regina donna Berengaria et filio meo donno Fernando, per hoc scriptum notum facio vobis universis presentibus et futuris, quod me existente apud Benaventum et presentibus episcopis et vasallis meis, et multis de qualibet villa regni mei in plena curia, tunc audita ratione, tam partis mee, quam militum et aliorum..."<sup>460</sup>. Como vemos aquí, los elementos eclesiásticos sólo están presentes y quien legisla es el monarca.

En la curia habida en León el año 1208 pueden leerse parecidas palabras: "Ego Alphonsus illustrisimus rex Legionis Galecie et Asturiarum et Extremature, multa deliberatione prehabita, de universorum consensu, hanc legem eddidi mihi et a meis posteris omnibus observandam..."<sup>461</sup>.

En la curia que tuvo lugar en León bajo Alfonso IX se encabezan sus disposiciones con estas palabras: "Decreta que Dominus Aldefonsus, Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui." Es aquí también, pues, el rey la autoridad que legisla; y así en el texto de esa curia se comienza diciendo: "ego Dominus Aldefonsus rex... constitui et iuramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis, quam laicis servarent mores bonus, quos a predecessoribus meis habent constitutos"<sup>462</sup>. Y en los demás preceptos siempre se emplean las palabras "statui", "promissi", "prohibeo".

459 *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicados por la Real Academia de la Historia (Madrid, 1861 y sigs.), t. I.

460 *Cortes...*, t. I, pág. 43.

461 *Cortes...*, t. I, pág. 47.

462 *Cortes...*, t. I, págs. 39-42.

También en otras regiones pueden advertirse los mismos caracteres; los Usatges de Barcelona fueron dados en una Curia regia y en las fórmulas de promulgación que contienen es también la individualidad del soberano la que da la disposición legal y no el conjunto de la asamblea. En ellos se dice: "Hec sunt usualia de curialibus usibus quos constituerunt tenere in omni eorum patria tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis eius coniux". Da, pues, las leyes el soberano, y los componentes de la Curia sólo intervienen porque se habla de la "assencioni et clamore illorum terre magnatum". Esto es natural que aparezca así, puesto que en el párrafo anterior se dice que fué dicho Ramón Berenguer quien conociendo que en todos los pleitos de su tierra no podían ser observadas las leyes godas, con el consejo y alabanza de sus prohombres y juntamente con su esposa Almodis, "constituit et misit usaticos" con los que fuesen conocidas y juzgadas las cuestiones que luego pudieran surgir <sup>463</sup>.

En definitiva, en las antiguas reuniones de la Curia regia el órgano, la voluntad y la autoridad legisladora son siempre el monarca, aunque se mencione el consejo, o cuando más el consentimiento <sup>464</sup>, de los componentes de la Asamblea. Incluso es muy posible que ese "consensus" no indique realmente un consentimiento, al modo que se entiende hoy esta palabra, de dichos componentes, sino sólo una fórmula de asentimiento.

Por eso, si se identificase con este organismo a los Concilios, habría de suponerse que en ellos era también el rey el legislador y no la autoridad eclesiástica. A esta consecuencia lógica, aunque no conforme con la realidad histórica, llegó Altamira, el cual afirma que en los Concilios de los primeros tiempos de la Reconquista (incluso algunos del siglo XI, como los de León y Coyanza) tratábase de diferentes asuntos, "pero sin que los reunidos tuvieran por sí poder de legislar, que residía exclusivamente en el rey" <sup>465</sup>. Por eso también, para negar

463 Ramón D'Abadal y Vinyals y Ferrán Valls Taberner: *Textes de Dret català, I. Usatges de Barcelona* (Barcelona, 1913), págs. 2 y 4.

464 En las *Consuetudines Ilerdenses* se puede ver otro caso en que se habla del consentimiento de la Curia; lib. II, 50, "De fugiente ad ecclesiam", donde se dice: "... statuit Dominus Rex Petrus in curia generali, apud Illerdam constituta, consensu et voluntate R. Archiepiscopi, et Berengarii, Episcopi Illerden, et Magistrorum templi et hospitalis, et plurimorum aliorum tam clericorum quam laycorum, militum et nobilium et civium..."; como se ve, también es aquí el Rey el que ordena.

465 Altamira: *Historia de España y de la Civilización española*, t. I<sup>2</sup> (Barcelona, 1909), pág. 431.

Lasala al Concilio de Jaca su carácter de tal, afirmó que en aquella junta nada se deliberó, "y los otorgamientos a la Iglesia partieron exclusivamente de la potestad secular"<sup>466</sup>.

Pero, a pesar de estas afirmaciones, examinando las actas de los Concilios del siglo XI, se advierte que en ellos es el Concilio mismo quien dispone y ordena, y no el rey, el cual no hace sino solicitar que se tomen los acuerdos, estar presente, publicar las decisiones, o, a lo sumo, prestar su consentimiento a ellas; completamente al revés de lo que hemos visto en las reuniones de la Curia.

Esto se aprecia sin que quepa lugar a dudas en los Concilios de los últimos períodos de este siglo en ambas regiones. El Concilio de Compostela de 1060 está formado sólo por elementos eclesiásticos, reuniéndose en él tres obispos y varios presbíteros, clérigos y abades: ("In nomine Domini nostri Iesu Christi. Hoc est Decretale Concilium... a tribus Episcopis editum, cum Presbyteris, Diaconibus, et Clericis atque Abbatibus, qui infra scripti sunt"); es, pues, indudable que es el Concilio mismo el que legisla. En el que se celebró en la misma ciudad el año 1063, aunque afirma la asistencia de algunos magnates de palacio, los únicos que firman son los obispos, y su encabezamiento y la estructura de sus disposiciones indican claramente que no era la autoridad secular la que ordenaba, sino los miembros del Concilio ("Hoc est Decretale Concilium habitum temporis Fredenandi principis... editum ab Episcopis, Abbatibus, Presbyteris, Diaconibus et Magnates Palatini officii residentibus"); explica expresamente cómo fueron los firmantes los que decidieron dictar aquellas disposiciones, diciendo: "Cum omnes nos qui infra subscripturi vel signa facturi sumus intra ipsam basilicam residessemus, tractari coepimus unusquisque nostrum de ordine ecclesiastico, etiam et de institutionibus sanctorum canonum"), mostrando que son ellos los que por su propia autoridad dan las disposiciones ("Ad haec praeteritis negligentis finem ponimus, futura ordinemus").

Los Concilios de Burgos, Husillos, León, de 1090, y Palencia, de 1100, fueron presididos, como hemos dicho, por legados apostólicos, y ya hemos visto que en ellos no fué la voluntad del monarca la que decidió; incluso en el de Husillos se ve al rey acudiendo al Concilio

<sup>466</sup> Lasala, ob. cit., pág. 133.



para obtener la deposición de un prelado que él ya tenía puesto en prisión.

En las reuniones conciliares de Besalú, Gerona, de 1078, y Gerona, de 1097, tampoco cabe duda alguna. En la primera de ellas, el conde se limitó a dar hospitalidad al Concilio para que la autoridad eclesiástica legislase con entera libertad ("Ideoque Concilium quod Guifredus Archiepiscopus dictus turbavit Gerunde", dice el conde, "suscepi VIII idus Decembris in Castrum meum Bisundunum, ut ibi predictus Legatus libera voce preciperet et precipiendo excommunicaret quod secundum canones excommunicandum erat"), y luego hace constar cómo fueron los elementos eclesiásticos reunidos en el Concilio los que acordaron las medidas que hubieron de tomarse ("Affuerunt in eodem Concilio Bisundunensi, Episcopi Agatensis, Elenensis, Carcasonensis, et plures Abbates, a quibus omnibus excommunicatus ille anticus hostis Narbonensis, et Abbates Symoniaci penitus eradicati de meo Comitatu"). Al Concilio de Gerona de 1078 únicamente asistieron los eclesiásticos, presididos por el legado Amato. Por las noticias que nos quedan del de 1097 sólo se menciona la asistencia de los obispos y del arzobispo Don Bernardo, como legado pontificio.

Para las reuniones que fueron presididas por un legado pontificio, se ha admitido expresamente el carácter conciliar<sup>467</sup>,

En los Concilios de paz y tregua también es la autoridad eclesiástica la que dicta las normas que han de acatarse; pero como al contenido de esas normas se le quiere presentar como formado por un pacto al que se han sujetado los que han de observarle, la forma es muy especial y característica de estas reuniones. En ellas se trata de hacer que todos los circunstantes, eclesiásticos y seculares, los nobles y aun el pueblo, se comprometan a guardar una determinada conducta, y el contenido de ese acuerdo se recoge por la autoridad eclesiástica y se promulga resguardado con penas espirituales, auténticas penas eclesiásticas impuestas por la autoridad religiosa.

Esto se ve con claridad en el Concilio de Elna de 1027, que es el

---

467 S. Albornoz (ob. cit., págs. 24-25) dice que las Curias eran convocadas y presididas por el Rey y los Concilios por un legado pontificio, aunque advierte que la diferenciación no fué sino relativa. Recogiendo los datos no exclusivamente castellanos se puede añadir que se conserva algún Concilio como el de Gerona de 1068, reunido y presidido por el legado pontificio Hugo Cándido y que se celebró "sub praesentia Domini Raymundi Barchinonensis comitis, et domne Almodis Comitissae; quorum cura et instantia haec synodus congregata est".

más importante y que ejerce decisiva influencia en los demás. En él se afirma que se reunieron el obispo, los canónigos y dignidades eclesiásticas con los duques y gran cantidad de fieles, hombres y mujeres. Se dice luego que todos los reunidos, clero y pueblo, decidieron lo que había de observarse, y, por último, como consecuencia de ello, se formula el mandato de que aquello sea observado, mandato que se atribuye exclusivamente a los elementos eclesiásticos. En efecto, el contenido material del precepto, la conducta que se decide debe ser guardada, se da con la frase: "Constituerunt itaque praefati Episcopi simul cum omni clero, et fidei populo...": y la norma imperativa que ordena guardar esa conducta se formula así: "Et ideo nos praecipimus supradicti, Episcopus, clerus simul, et Ordo serviens Divinis cultibus et coram Deo interdicimus, ut nullus homo, vel femina, de suprascriptis aliquid voluntarie temerare, vel infringere praesumat"<sup>468</sup>; y el contraventor: "a liminibus sanctae Ecclesiae, et omnium Christianorum coeta excommunicatus permaneat". Aquí se trata de una verdadera excomunión canónica, con efectividad jurídica de ese orden, como puede apreciarse leyendo las frases que el Concilio escribe a continuación y en las que especifica las consecuencias canónicas que esa excomunión produce para los que la sufren.

Las características de ser la autoridad eclesiástica la que ordena y de contar con el consentimiento de elementos seculares, se puede ver también en el Concilio de Elna de 1065<sup>469</sup>, en el cual se dice, en el encabezamiento, que aquélla es la paz y tregua confirmada por los obispos, condes y magnates, pero en cuyos capítulos se hace constar expresamente que fueron los obispos los que ordenaron ("Idem Episcopi praefati constituerunt..." (cap. II); "Item praedicti Episcopi firmaverunt trevam Domini", cap. IX), y, en algún caso, que establecieron el precepto los obispos, contando con el consentimiento de los demás nobles. ("Constituerunt namque praedicti Pontifices cum consensu caeterorum nobilium", cap. I).

En el Concilio de Gerona de 1068 se dice que se reunieron los obispos y abades por mandato del Papa Alejandro y presididos por

468 Es posible también que se refieran aquí a un pacto anterior a esta reunión. Pero el hecho es el mismo: que la autoridad eclesiástica da fuerza con su mandato a lo acordado en un pacto en que intervinieron seculares.

469 Ya hemos hecho constar que de los de Vich de 1027 y 1029 no se conservan actas.

el legado de éste, y que lo hicieron en presencia del conde D. Ramón y la condesa doña Almodis, por cuyo cuidado e instancia se reunió el Sínodo. Fueron, pues, los eclesiásticos quienes legislaron, y a ellos se refiere concretamente la frase siguiente: "a quibus constituta sunt haec quae infra continentur", que se lee antes de que se haya hablado de los condes. No firman más que los eclesiásticos. Pero también aquí se quiere hacer constar el asentimiento de los seculares cuando se habla concretamente de la confirmación que de la paz y tregua hizo el legado y se dice, "Item praelibatus cardinalis cum praefatis Episcopis seu Abbatibus, sive principibus, ac totius terrae magnatibus confirmavit, nec non et laudavit pacem et tregam Domini"; y al ampliar dicha tregua también se pone la cláusula "consensu omnium atque iussu".

Por último, ya hemos dicho que las "Constituciones de paz y tregua de Vich" de hacia 1068 contienen una adaptación de los acuerdos del otro Concilio; en ellas se habla de los obispos, abades, condes y vizcondes del obispado y de la confirmación de la paz y tregua anterior por el legado en el Concilio de Gerona.

Así, pues, tanto en los Concilios de la última parte del siglo XI como en los de paz y tregua (éstos con sus especiales modalidades) quien legisla es la autoridad eclesiástica, y se dan en ellos los caracteres de las reuniones conciliares. Quedan, pues, únicamente por examinar los Concilios de León, Coyanza y Jaca, más discutidos en este punto.

La naturaleza del Concilio de León puede deducirse de su encabezamiento, concebido en estos términos: "Sub era MLVIII kal. Augusti in presentia Regis Domini Adefonsi, et uxoris eius Geloirae Reginae convenimus apud Legionem in ipsa sede Beatae Mariae omnes Pontifices, Abbates, et Optimates Regni Hispaniae, et iussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus"<sup>470</sup>.

Como se ve, son los componentes de la asamblea quienes hablan y no el rey, y son ellos los que decretan las normas que se dan con carácter obligatorio. Del rey se nos dicen dos cosas: que está presente en la reunión y que ésta se celebra y legisla "iussu regis", es decir, por disposición del rey. Lo primero no quiere decir, ni mucho menos, que sea él el legislador; lo segundo tampoco, sino únicamente

---

470 Texto de Muñoz Romero, pág. 60.

que fué el impulsor de la asamblea, el que dispuso que se celebrara, el que ordenó a sus componentes que ejerciesen su actividad legislativa, pero su actividad legislativa propia, no la del rey, cuya autoridad no aparece aquí sino de un modo mediato.

Todo el problema queda circunscrito a ese "iussu regis" que se hace constar, y es interesante por ello ver la traducción que la versión romance antigua dió a esta frase. En dicha versión, al referirse al rey, los componentes del Concilio dicen: "e pello so encomendamiento establecimos estos degredos, é los quales sean firmemiente guardados é firmes en nos tiempos que son é an de ser por siempre" <sup>471</sup>. Es, pues, el mandato, el "encomendamiento" del rey, el que pone en marcha el Concilio y el que mueve a sus componentes a actuar en él; pero es la autoridad de éstos, y no la del rey, la que dicta los preceptos concretos que en el Concilio se ordenan. Este "iussu regis", esta convocatoria e impulsión del Concilio por el monarca no puede extrañar ni hacer cambiar la naturaleza de la asamblea conociéndose el mecanismo y el lenguaje de los Concilios toledanos y aun la manera de actuarse en los primeros Concilios generales de la Iglesia. A todo esto nos referiremos dentro de pocas páginas, al plantear el problema de valorar en su justa significación la intervención del monarca, en general, en estos Concilios del siglo XI. Aquí conviene recordar nuestra opinión, expuesta al estudiar el Concilio de León en particular, según la cual el monarca recurrió a la autoridad del Concilio para que sancionara y publicara, con su mayor solemnidad, el cuerpo legal secular que se había formado; ello explica bien el interés del rey en la asamblea conciliar y la manera de relacionarse respecto de ella los dos poderes.

En el Concilio de Coyanza es igualmente el monarca quien convoca y hace que se celebre la asamblea, como se ve en el encabezamiento: "Ego Fredenandus Rex, et Sanctia Regina ad restauracionis nostrae Christianitatis fecimus concilium in castro Coiança in Dioecesi scilicet Ovetensi, cum Episcopis et Abbatibus, et totius nostri regni optimatibus"; pero también aquí se demuestra que los auténticos componentes de la asamblea, aquellos a cuya asistencia se le atribuye verdadera importancia, son los obispos, pues, a continuación, se indican uno por uno los nueve obispos circunstantes con sus nombres y los de sus sedes, sin especificarse, en cambio, la inter-

---

471 Texto de Muñoz Romero, pág. 74.

vención de los optimates <sup>472</sup>. Sus decretos no se ponen en boca del monarca, sino que simplemente se insertan a continuación, pareciendo que se atribuyen a la asamblea eclesiástica y no a la autoridad individual del monarca, porque sus cánones, para dictar el mandato, emplean el verbo en primera persona del plural (así: "statuimus", en los títulos I, III y IV; "decernimus", en el V; "admonemus", en los títulos VI y VII; "mandamus", en los títulos XI y XIII; "praecipimus", en los títulos IX y XII, y "decrevimus", en el título X) <sup>473</sup>, a diferencia del verbo en primera persona del singular, que vimos utilizado en las disposiciones dadas en las Curias regias a las que antes nos hemos referido, y porque en estos cánones se contienen penas eclesiásticas en el verdadero sentido de la palabra. En dos casos parece que no debe ser la asamblea eclesiástica la que dicte la disposición, sino el rey mismo, porque se trata de confirmar leyes seculares reales dadas por monarcas anteriores, lo cual parece lógico que deba hacerse por autoridad real y no por la del Concilio <sup>474</sup>, y en ambos casos se da a entender claramente que fué el monarca quien lo hizo, aunque fuese en el acto de la celebración del Concilio, porque se indica su parentesco con el rey anterior, cuyas disposiciones confirma. ("Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis", tit. VIII, e "Illos foros... quos dedit illis Rex Dominus Adelfonsus pater Sanctiae Reginae uxoris meae", en el tit. XIII), o porque se emplea para la confirmación el verbo en primera persona del singular ("Confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legionem quos dedit illis Rex Dominus Adelfonsus pater Sanctiae Reginae uxoris meae".) En ninguna de estas confirmaciones se mencionan penas eclesiásticas <sup>475</sup>.

Por lo que respecta a la asamblea de Jaca de 1063, ya La Fuente <sup>477</sup>, dejó bien aclarada su condición de Concilio e hizo notar cómo

472 No están, pues, equilibrados el Clero y la Nobleza, aunque así pueda desprenderse de lo que dice Hinojosa (*Influencia que tuvieron...*, pág. 44).

473 Utilizamos el texto de Muñoz Romero (págs. 208-212).

474 Es muy distinto el caso del Fuero de León, que parece llevado por el mismo Rey al Concilio para que le dé mayor solemnidad.

476 Pudiera intentarse también demostrar que las normas del Concilio no son dadas por el Rey, sino por la asamblea misma, apoyándose en que en el tit. XIII se ordena al Rey que observe una conducta determinada para con los castellanos ("Rex vero talem veritatem faciat eis qualens fecit praefatus Comes Sanctius"); pero esto es más aventurado porque puede explicarse diciendo que se refiere a los Reyes futuros.

la restauración del obispado fué el Concilio mismo y no el rey quien la acordó. Lo que sucede es que los acuerdos de la Asamblea que se conocen han llegado a nosotros por medio de un documento real en el cual el que habla, comunicando la noticia de la celebración del Concilio, es el monarca; pero en ese mismo documento se hace constar, de modo que no deja lugar a dudas, que fué el Concilio quien ordenó esa restauración, puesto que el rey lo refiere así expresamente, diciendo que la restauración se hizo "por decreto del sagrado Concilio ("Necnon et Episcopatum in Civitate Oscensi... sacrati Concilii Decreto restaurare studuimus"). No es cierto, por consiguiente, la afirmación que hizo Lasala <sup>478</sup> de que el monarca estableció por propia autoridad la diócesis de Jaca. Lo que sí aparece en el documento es que el Concilio fué convocado por el rey ("Synodum novem Episcoporum congregari fecimus") y que en él estuvieron los magnates seculares ("praesentibus atque consentientibus cunctis nostri Principatus Primatibus, atque Magnatibus"). Se emplea en él precisamente la palabra "sínodo" para calificar la asamblea, y se muestra que los verdaderos miembros de ésta son los obispos, al decir el rey que convocó un sínodo de nueve obispos, indicando la diferencia entre la intrevención de éstos y esa otra presencia y consentimiento, en terminos más vagos, de los magnates.

Es decir, que en estos Concilios de la primera parte del siglo XI lo mismo que en los demás de esta centuria, el poder decisivo legislador está en la asamblea y no en el rey.

\* \* \*

Por otra parte, las penas con que se conmina a los infractores de los cánones conciliares son verdaderas sanciones eclesiásticas, no sólo en los Concilios no discutidos, sino aun en los citados de León y Coyanza (por no referirnos otra vez a las reuniones de paz y tregua, respecto de los cuales ya hemos hecho indicaciones concretas sobre este punto). Las excomuniones con que se amenaza en ellos no tienen el carácter de mero deseo o maldición con que aparece fre-

---

477 La Fuente: *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, segunda serie, pág. 44.

478 Lasala, ob. cit., pág. 135.

cuentemente en documentos de los reyes y particulares de esta época, sino que son sanciones eclesiásticas, en el propio sentido de la palabra, impuestas por la autoridad pública eclesiástica que tiene competencia para ello.

En el Concilio de León esto se ve en el canon 49<sup>479</sup>, en el cual se determina una excomunión, especificando que si el delincuente quiere corregirse haga tres años penitencia según le mande el obispo ("et si emendare voluerit, tres annos habeant poenitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei praeceperit Episcopus suus"), lo cual tiene las características de las formulaciones de penas eclesiásticas y contrasta con las penas temporales que se ven en los cánones que recogen aquellas leyes seculares formadas con anterioridad al Concilio y que se llevan a él para darles más solemne promulgación.

Por lo que respecta al Concilio de Coyanza, hemos ya indicado que contiene penalidades propiamente eclesiásticas. Ciertamente que al fin del mismo se pone una fórmula de sanción general en la que se menciona la excomunión, juntamente con la condenación perpetua con el diablo y sus ángeles, que recuerda las cláusulas de documentos reales y aun privados de esta época; pero en las penas concretas que va marcando en cada uno de sus títulos, según se dicta cada precepto en particular, la amenaza de excomuniones se hace con la fórmula característica de la legislación canónica ("Si quis decretum violare praesumpserit anathema sit", tít. II; "Si quis tamen Laicus huius nostrae institutionis violator extiterit, anathema sit", tít. III; "Qui aliter fecerit anathema sit", tít. XII), en algún caso se prescribe concretamente la duración de la excomunión ("per annum integrum communione careat", tít. VI); en otros se ordena hacer penitencia y la excomunión sólo para el caso de que no se cumpla ésta ("Vocent ad poenitentiam ... Et si poenitere noluerint, separentur ab Ecclesia, et a communione", tít. IV; "Si quis autem hanc nostram constitutionem frugerit, per septem dies poenitentiam agat; quod si poenitere noluerint, si maior persona fuerit, per annum integrum communione careat", título VI) e incluso se prescribe en alguna ocasión la privación de grado eclesiástico ("... et gradu Ecclesiastico careat", tít. III).

En cuanto al Concilio de Jaca, no se conoce el texto de las normas que dictó, y por ello no pueden ser estudiadas las sanciones de

---

479 Edición del P. Risco.

las mismas. El documento que publica su celebración y algunos de los acuerdos adoptados es una carta de donación del rey Don Ramiro, en la cual sólo se establece una condenación general y vaga para el que fuese contrario a aquella donación o la violare ("fuerit contrarius, ut hanc donationem velit disrumpere"), que no es una verdadera pena canónica ("quosque canonice emendet, restituat, satisfaciat, nullam cum Christianis participationes causam se existimet habere. Insuper et ab Ecclesiae conventu sit extraneus, et cum Iuda proditore deputatus"), pero hay que tener en cuenta que no está formulada por el Concilio para el que violare sus acuerdos, sino por el rey para el que no respetare la donación que hacía.

\* \* \*

Aparecen, pues, los Concilios españoles del siglo XI como órganos eclesiásticos que deciden y no como simples consejos asesores del monarca.

Sus componentes podrán ser los mismos que los de la Curia y cabría pensar que se trata de distintas formas de actuar un solo organismo si no fuera porque aparecen entre ambos casos diferencias esenciales. En Concilios y Curias está el rey, pero su posición es distinta. En unos y otras están los obispos, pero su autoridad es bien diversa en cada caso. En aquéllos y en éstas se legisla a veces sobre materias semejantes, pero la esencia de esa legislación es en todo diferente, tratándose en un caso de disposiciones civiles con sanciones de igual índole y en otro de leyes canónicas con penalidades de este tipo. Es distinta en Concilios y Curias la autoridad que manda (eclesiástica o civil), el modo de hacerlo (personal o colegialmente), las penalidades que se dictan (canónicas o seculares) y, en suma, la esfera jurídica a que pertenecen, pues la Curia pertenece al orden secular y los Concilios al orden eclesiástico, y ambos órdenes, aunque se relacionan íntimamente, con una relación que también se advierte en estos Concilios, no llegan a confundirse.

\* \* \*

La afirmación de la existencia de una confusión de organismos puede llevar más lejos de lo que a primera vista pudiera suponerse. Puede conducir al enfoque del problema de las relaciones entre la



Iglesia y el Estado en aquella época, y en la solución que se dé en este aspecto concreto repercute el modo como se conciben esas relaciones en su aspecto total.

Para llegar a pensar que los Concilios y el Aula regia se funden en un solo organismo, es lógico haber supuesto antes que en los primeros tiempos de la Reconquista se unificaron las potestades eclesiásticas y civil<sup>480</sup>, que la administración de la Iglesia pasó a ser uno más de los diversos órdenes que integraban la vida del Estado, que el príncipe dirigía con muy escasa dependencia de Roma la alta gestión de los asuntos religiosos, siendo elevado casi a la categoría de jefe temporal de la Iglesia<sup>481</sup> y que era la realeza quien resolvía los problemas de la Iglesia nacional<sup>482</sup>.

Sin intentar entrar a estudiar el problema general con toda la extensión que había de requerir su adecuado tratamiento y que nos llevaría muy lejos de nuestro tema concreto<sup>483</sup>, será conveniente recordar que historiadores de relieve, que analizan la relación de la Iglesia española con Roma en esta época y el papel que desempeña en nuestra patria, muestran a esta Iglesia como no confundida con el Estado, aunque ambos se encuentren en estrecha colaboración.

El mismo La Fuente dedicó algunos pasajes de su *Historia eclesiástica de España*<sup>484</sup> al problema de las relaciones de la Iglesia española con la Santa Sede, recogiendo varias muestras de contacto en los primeros siglos de la Reconquista. Gómez de Campillo afirma también esa relación<sup>485</sup>, aunque no podamos apoyarnos en él, puesto que no aduce prueba alguna, y más moderna y ampliamente se encuentra apuntada la cuestión en el discurso de ingreso en la Academia de la Historia, pronunciado por el P. García Villada en el año 1935<sup>486</sup>.

480 Sánchez Albornoz, ob. cit., pág. 15.

481 Idem, ob. cit., págs. 15-16.

482 Idem, ob. cit., pág. 16.

483 Tampoco Sánchez Albornoz se detiene en él, sino que únicamente sienta las afirmaciones dichas.

484 La Fuente: *Historia Eclesiástica de España*, III (segunda edición), páginas 314 y sigs.

485 G. del Campillo, artículo citado, "Revista de Archivos", t. IX (1903), página 358.

486 P. G. Villada: *Organización y fisonomía de la Iglesia española desde la caída del Imperio visigodo en 711 hasta la toma de Toledo en 1085*. Discurso de recepción en la Academia de la Historia (Madrid, 1935), págs. 23 y sigs.

En los primeros siglos de la Reconquista hay datos que permiten asegurar la relación de la Iglesia española con la Sede romana; así se ve intervenir al Papa Adriano I en el asunto de los heresiarcas Egila y Elipando y dirigir una epístola a los obispos de España <sup>487</sup>. En el Libro de Testamentos de la Catedral de Oviedo <sup>488</sup> y en la Crónica de Sampiro <sup>489</sup>, se transmite una carta del Papa Juan VIII al rey Alfonso III, que da a conocer una embajada mandada por el rey al pontífice para conseguir la erección de la Iglesia de Oviedo en metrópoli del terreno reconquistado. El Pontífice Juan X intervino en las cosas de la Iglesia de España, el Cronicón Iriense <sup>490</sup> muestra su relación con el arzobispo de Compostela y con Ordoño II, y aprobó la liturgia mozárabe después de haber enviado a un legado (Zanelo) para examinarla <sup>491</sup>.

En general, no puede encontrarse antes de la segunda mitad del siglo XI una relación tan estrecha con Roma y una dependencia tan rígida de la Iglesia española como las que se ven después que tiene lugar el movimiento centralizador, que por entonces realiza el Papa; pero ello no quiere decir que la Iglesia de España sea independiente, ni mucho menos que esté sometida a la autoridad temporal. Entonces las iglesias nacionales se gobernaban con una mayor autonomía: pero en la península, no sólo en Cataluña, de donde tantos personajes importantes (incluso condes) acuden al Papa en los siglos X y XI <sup>492</sup>,

487 M. Pelayo: *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. II, págs. 274 y sigs.

488 Fol. 1.

489 *España Sagrada*, t. XIV, pág. 455.

490 Idem, t. XX, pág. 603.

491 La Fuente, ob. cit., t. III<sup>2</sup>, pág. 317.

492 El P. García Villada (ob. cit., pág. 24) hace una enumeración en la que se menciona al obispo de Gerona, Servus-Dei, en 892; el obispo de Urgel, Wisado, y el abad de Ripoll, Arnulfo, que obtuvieron sendas bulas para su obispado y monasterio, en 951; el conde Borrell y el obispo de Vich, Aton, en 970, para conseguir la restauración de la metrópoli de Vich; el conde Seniofredo, de Cerdaña, en 968 y 988; el conde Mirón, de Besalú, en 979; el abad de San Pedro de Rodas, el conde, de Cascasón, y el abad de San Hilario, por aquella misma época; el citado Mirón, en 981; el conde Ermengol, de Urgel, y el obispo Arnulfo, de Vich, en 998; muchos personajes eclesiásticos y civiles en 999, con ocasión de haber sido elegido Papa Gerberto de Aurillac, que había estudiado en Vich y Ripoll; el obispo Sala y el conde Ermengol, de Urgel, ambos en 1001; el conde Ramón, de Barcelona, y el obispo Arnulfo, de Vich, poco después, y el obispo de Gerona, Odón, en diciembre de 1002.

y a la que tantos documentos pontificios se dirigieron<sup>493</sup>, ni sólo en el reino Navarro-aragonés, en el cual, en esta época, extendió Don Sancho III el Mayor algunos privilegios con la cláusula "autoritate et iussione domini Papae" y "Consilio interveniente sedis apostolicae"<sup>494</sup>, y desde el cual su hijo Don García hacía un viaje a Roma para cumplir un voto<sup>495</sup>, sino también en el territorio castellano-leonés, en el que se registran las intervenciones pontificias que hemos mencionado, no son las iglesias independientes de Roma, aunque tengan un régimen de gran autonomía.

Por otra parte, ya hemos visto cómo en estos Concilios que estamos estudiando es la asamblea eclesiástica quien legisla y no la autoridad personal del rey. No puede pensarse que está la Iglesia por completo sometida a un monarca que, como Ramiro I, al tratar de restaurar un obispado se remite al "Decreto del sagrado Concilio"<sup>496</sup>, ni a unos reyes que, como Fernando I y su hijo Alfonso VI, expresan en sendos documentos su agradecimiento a los obispos leoneses por la unción que realizaban en la persona del monarca<sup>497</sup>. No es esto desconocer las especiales circunstancias que atravesó la Iglesia española de entonces y la especial relación que con el Estado mantuvo, pero creemos que sin llegar al grado en que se unieran los organismos de las dos esferas hasta confundirse, diferenciándose en su forma de actuar solamente, "según la índole de los problemas que la realeza resolvía"<sup>498</sup>, pues parece que, en rigor, quien resolvía las materias religiosas en los Concilios no era la realeza, sino los obispos reunidos en ellos.

\* \* \*

Las únicas dificultades que pudieran surgir para la afirmación del carácter propiamente eclesiástico de las asambleas que nos ocupan

---

493 De las dos docenas de documentos que quedan de Sergio IV (1009-1012) seis se refieren a Cataluña; de los setenta de Benedicto VIII (1012-1024), veinte, y de los cincuenta de Juan XIX (1024-1035), cinco (G. Villada, ob. cit., pág. 25).

494 Yepes: *Crónica de la Orden de San Benito*, t. V, fol. 467, núm. 45.

495 *España Sagrada*, t. XVII, pág. 305.

496 Concilio de Jaca.

497 *España Sagrada*, t. XXXVI, pág. 52. Véase el discurso citado del P. García Villada, pág. 38.

498 S. Albornoz, ob. cit., pág. 16.

nacen de una doble circunstancia de las mismas: que en ellas se ven presentes, juntamente con los obispos, a los reyes y magnates, y que en sus disposiciones se encuentran reguladas materias de la esfera secular. Han de examinarse, pues, ambos extremos para decidir su verdadero valor y si son suficientes para cambiar la naturaleza eclesiástica, por lo demás claramente admisible, de estas asambleas.

Sánchez Albornoz marca el camino que conduce a la recta comprensión de la naturaleza de estas reuniones y a explicar la intervención en ellas del monarca y la presencia de los nobles, cuando recoge la tradición y el antecedente de las instituciones del reino visigodo<sup>499</sup>. En efecto, los Concilios de Toledo son el tipo que más adecuadamente nos puede servir para caracterizar estos otros de los primeros tiempos de la Reconquista. El P. Flórez, en el estudio general que hizo de los Concilios de Toledo<sup>500</sup>, analizó la intervención en ellos de los elementos seculares, y cómo esto no alteraba su verdadero carácter conciliar; el hecho de que el monarca fuese quien convocase esas asambleas lo explicó recurriendo al ejemplo de los primeros Concilios generales de la Iglesia<sup>501</sup>, e incluso adujo testimonios de que los mismos Papas admitieron esa convocatoria, como la carta de San León II al rey Ervigio<sup>502</sup>. La unión que existió entre la Iglesia y el Estado, su colaboración en esos Concilios, el que fuesen convocados y presididos por el rey, el que a ellos asistiesen nobles, el que en ellos se tratase de materias de la esfera jurídica secular, no bastaron para que dichos Concilios perdieran su carácter de tales y se identificaran con los organismos de derecho secular que siguieron existiendo<sup>503</sup>. Las fórmulas de intervención real que hemos visto en los Concilios del siglo XI no son sino una consecuencia de las que pueden encontrarse en los Concilios de Toledo; la asistencia de nobles, pero siendo los obispos los auténticos elementos deliberantes y decisivos, aparecen también en una y otra época.

Así, por ejemplo, en el Concilio III de Toledo se dice expresamente que fué mandado reunir por el príncipe ("Quum pro fidei suae sinceritate idem gloriosissimus princeps omnes regiminis sui pontifices in

499 S. Albornoz, ob. cit., págs. 10 y sigs.

500 Flórez: *España Sagrada*, t. VI, cap. II, "De los Concilios de Toledo en general", págs. 13-49.

501 Flórez, loc. cit., pág. 18.

502 Flórez, loc. cit., pág. 20.

503 Véase también Flórez, loc. cit., § IV, págs. 37 y sigs.

unum convenire mandasset"); en el Concilio IV de Toledo hasta se emplea la misma palabra que en el de León ("ut eius imperiis atque iussis communis a nobis agitaretur..."), traduciéndose también en el romance del Fuero Juzgo como "por el mandado del rey"; el Concilio V dice que sancionó la institución por orden del rey ("ex praecepto eius"); también el VIII emplea la palabra "eiusdem principis serenissimo iussu", y en él se añade la mención de los nombres de los nobles asistentes, lo mismo que en el IX; el XII dice asimismo que se reunió "principis iusso" y en él firmaron los nobles del oficio palatino, haciendo constar que consentían en aquellos estatutos ("haec instituta quibus interfui annuens subscripsi"); en el XIII se ve repetida la misma fórmula de suscripción de los nobles; en el Concilio XV firmaron igualmente los nobles laicos con la misma fórmula que los obispos ("ita subscripsi"); en el XVI firmaron también, aunque sin atribuirse el haber dado los decretos ellos mismos, como hacen los obispos (en las firmas de algunos obispos se lee "haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi", y en las de los nobles "haec decreta synodalia subscripsi"); etc.

La semejanza entre los Concilios del siglo XI y los de Toledo ha llamado la atención de casi todos los historiadores que se han encontrado con ellos, y es muy frecuente hallar la afirmación de que son una derivación suya (aspecto parcial de la general restauración que se pretende) <sup>503 bis</sup> en obras como las de Colmeiro <sup>504</sup> o Sánchez Mo-

---

503 bis. M. Pidal (*La España del Cid*, pág. 97, nota 1) recuerda que "durante el siglo XI la concepción de la España de la reconquista, como continuación de la España de los godos, se ve en la *Silense*, lo mismo que en las Actas de la traslación de San Isidoro".

504 Colmeiro: *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*. Introducción, I (Madrid, 1883), págs. 4-8, expone con detenimiento que la Monarquía de Asturias representó la continuación de la visigoda y que en la restauración general del régimen visigodo se restableció también la institución de los Concilios al modo de los toledanos, existiendo entre aquéllos y los primeros celebrados en la Reconquista una semejanza tan perfecta que no se puede dudar de su filiación. Dice que la reunión de los obispos "iussu regis" no altera el carácter de la asamblea, porque la convocación de los Concilios nacionales por el príncipe fué una costumbre introducida en España después de haberse convertido los suevos y los godos a la fe católica, imitando en esto nuestros Reyes a los Emperadores de Oriente, y que tampoco lo altera la asistencia de los condes y magnates, pues estaban allí sólo "ad videndum, sive ad audiendum verbum Domini", sin la menor participación en el ejercicio de la potestad espiritual. Luego, analizando concretamente el Concilio de León, dice (pág. 6) que fué convocado por el Rey, acudiendo a él los obispos, abades y optimates, como en los tiempos de Recesvinto; que sus

guel<sup>505</sup>, e incluso en autores que sólo mencionan esto de pasada, refiriéndose a ello al tratar de temas distintos<sup>506</sup>.

Así, pues, ni la convocatoria del rey, ni el que éste fuese el impulsor del Concilio, ni el que en la Asamblea estuviesen presentes los nobles laicos, y aun firmasen en las actas para mayor solemnidad, pueden ser obstáculo para que los Concilios del siglo XI sean considerados como tales.

El verdadero valor de esa intervención real se aprecia considerando que en estas asambleas se conservan los caracteres de los Concilios visigodos, que llegan a ellas a través de los Concilios de los siglos IX y X.

El monarca, que tiene interés en que se lleve a efecto la total restauración de la vida en todos los órdenes, impulsado por ello procura que se celebren los Concilios que han de restablecer la normal vida eclesiástica, y dados los antecedentes visigodos, se preocupa de convocar esos Concilios, moviéndoles a actuar y estando presente en sus deliberaciones y actuaciones. Los nobles acuden con el rey, y uno y otros firman a veces las actas para mayor solemnidad y testimonio de las mismas.

---

decretos recuerdan las palabras del Concilio toledano IV; explica que siendo Alfonso V un Rey legislador, de quien dice el arzobispo D. Rodrigo (lib. V, capítulo XIX) que "Leges gothicas reparavit, et alias addidit", mostrando tanto celo en el restablecimiento de las leyes godas, estaba llamado a restablecer asimismo los Concilios de Toledo, continuando la obra iniciada por Alfonso el Casto, y afirma que "se prueba hasta la evidencia que el Concilio de León de 1020" es un fiel trasunto de los famosos de Toledo. Respecto del Coyanza, escribe Colmeiro (pág. 8) que "la presencia de los brazos eclesiástico y secular, los decretos que de allí salieron, en parte leyes y en parte cánones, la protección que el Concilio dispensa a la persona y autoridad del Rey, lanzando el rayo de la excomunión contra los desobedientes a lo mandado, son circunstancias dignas de tenerse en cuenta para probar que todavía estaba viva la tradición visigoda".

505 Sánchez Moguel: *Naturaleza política y literaria de las Cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional*. Discurso de inauguración del curso académico 1894-95 en la Universidad Central (Madrid, 1894), pág. 15, afirma también que los Concilios de la Reconquista siguen la tradición de los de Toledo: "¿Qué semejanza existe, por ejemplo, entre este Concilio (el de Toledo del año 683, que se ocupa de materias políticas) y el segundo de los de Oviedo, en el que, después de discurrirse sobre cosas tocantes a la fe, "tractaverunt ea quae pertinent ad salutem totius Regni Hispaniae? ¿Ni qué entre este Concilio, los de León en 974, 1020, 1046, 1130, 1135, y los de Coyanza de 1050...?"

506 Así, Sacristán y Martínez: *Municipalidades de Castilla y de León* (Madrid, 1877), pág. 116, hablando del Fuero de León, dice que "fué obra del Concilio reunido en dicha ciudad el año 1020 por Alfonso V, con arreglo a la antigua costumbre visigoda".

Los concilios de la última parte de esta centuria son unánimemente reconocidos como organismos puramente eclesiásticos; en ellos suele presidir un legado pontificio y en muchos sólo se menciona a los eclesiásticos; pues bien, también algunos de ellos pueden servir para mostrar que un Concilio puede ser tal y sin embargo hallarse en él presentes los nobles laicos; así, en el de Compostela de 1063, que se reconoce como organismo típicamente eclesiástico y que no firman más que los obispos, se menciona la asistencia de los "magnatis palatini officii residentibus"<sup>507</sup>.

Ni es, en esta época, exclusiva de España la asistencia e intervención de los monarcas en los Concilios. Así, por ejemplo, Enrique II, aun antes de ser coronado emperador, intervino muy activamente como rey en un Concilio del que da cuenta la biografía de Adalbero de Metz, en el Concilio de Dortsmund de 1005 y en otro del mismo año en Saxe<sup>508</sup>, sin que por ello dejen de considerarse estas Asambleas como Concilios<sup>509</sup>.

Tampoco es óbice para que nuestros Concilios conserven su naturaleza eclesiástica propia, el que en ellos se den preceptos relativos a la esfera secular.

Toda la historia del Derecho canónico está llena de casos en los que la legislación eclesiástica, sobre todo en los momentos en los cuales el Derecho del Estado era rudimentario y poco respetado, extiende sus ramas por la zona que habría de parecer propia de éste. Precisamente una de las características más peculiares de esa historia del Derecho canónico es el especial proceso de evolución que le ha llevado, de ser un ordenamiento que abarcaba una materia varia y multiforme, tanto religiosa como secular, a constituir en los momentos actuales un derecho exclusivamente eclesiástico por su contenido, que incluso se remite al Derecho de los Estados para aquellas materias, como los contratos<sup>510</sup>, o el denominado parentesco legal en cuanto impedimento para el matrimonio<sup>511</sup>, en las cuales se

507 Texto de L. Ferreiro, pág. 238.

508 Véase Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 905 y sigs.

509 Sadée: *Die Stellung Heinrichs II zur Kirche* (Jena., 1877).

510 Canon 1529 del *Codex Iuris Canonici*: "Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere quam in specie, sive nominatis, sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur."

511 Canon 1080 del *Codex Iuris Canonici*: "Qui lege civili inhabiles ad nuptias

creo que puede bastar con éste. El Derecho canónico ha ido a través de su historia reduciéndose y concretándose al ámbito puramente religioso; al revés que el Derecho del Estado, el cual se preocupaba hace siglos de cuestiones de disciplina eclesiástica, y aun dogmáticas, y hoy abandona por completo las materias puramente eclesiásticas. A este fenómeno ha contribuido también el hecho de que el Derecho canónico, en su largo proceso de evolución histórica, ha asistido al nacimiento, desarrollo y muerte de muchos sistemas jurídicos y ha convivido con ordenamientos jurídicos de todos los estudios posibles de evolución.

El hecho interesante para nosotros es que, como antes apuntábamos, muchas instituciones actualmente de Derecho secular han sido reguladas con detalle por los cuerpos jurídicos canónicos.

Así se han reglamentado por el Derecho canónico materias de Derecho público del Estado, como las relaciones entre soberano y súbdito y los principios de elección del primero, casi todas las cuestiones del Derecho de familia y sucesiones y gran parte del Derecho de personas y aun del de cosas y contratos, problemas de Derecho internacional, en el que se regularon instituciones como la guerra; y el Derecho penal canónico ha castigado directamente muchos delitos que hoy son materia del Derecho del Estado.

En el *Corpus Iuris Canonici* se encuentran reguladas muchas materias civiles<sup>512</sup>; en Concilios de otros países se llega a dar preceptos incluso a los mismos reyes<sup>513</sup>, y sobre todo, en nuestros Concilios

inter se in eundas habentur ob cognationem legalem ex adoptione ortam, nequeunt vi iuris canonici matrimonium inter se valide contrahere."

512 Por ejemplo, la regulación de materias del Derecho de guerra en el Decreto de Graciano, o la de contratos y sucesiones en las Decretales de Gregorio IX: libro III, títulos XIV ("De precariis"), XV ("De comodato"), XVI ("De depósito"), XVII ("De emptione venditione"), XVIII ("De locato et conducto"), XIX ("De rerum permutatione"), XX ("De feudis"), XXI ("De pignoribus e aliis cautionibus"), XXII ("De fideiussoribus"), XXIII ("De solutionibus"), XXIV ("De donationibus"), XXVI ("De testamentis et ultimis voluntatis"), XXVII ("De successioneibus" ab intestato").

513 Así el Concilio VI de París, en que se dice: "Rex a recte agendo vocatur. Si enim pie et iuxte, et misericorditer regit, merito rex appellatus; si is casuerit, non rex, sed tyranus est. Regale ministerium speciatim est populum Dei gubernare et regere cum aequitate et iustitia, et ut pacem et concordiam habe studere. Ipse enim debet primo defensor esse Ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, caeterorum que pauperum, necnon et omnium indigentium" (Mansi, tomo XIV, pág. 574; Hardouin, t. IV, pág. 1.332).



de Toledo, es bien frecuente la reglamentación de cuestiones políticas, dictándose normas sobre la legitimidad del poder real (Conc. IV de Toledo), los delitos de traición (Conc. VI y VII de Toledo), la sucesión a la corona (Conc. VIII de Toledo) y la elección de rey (que regula con toda puntualidad el Concilio V de Toledo, fundamental para la organización política visigoda) <sup>514</sup>.

Así, pues, aunque los Concilios del siglo XI se ocupen de materias civiles, no hacen con ello sino seguir esta tradición y mostrar las características propias del Derecho canónico histórico en general.

El Concilio de Compostela del año 1060 es considerado siempre como Asamblea puramente eclesiástica, y, sin embargo, en su capítulo V ordena que los jueces y potestades no ejerzan presión en los pueblos, sino que usen de misericordia en los juicios, y que no reciban ofrendas ni regalos antes del fallo, sino sólo después tomen lo que sea justo y conforme a las leyes.

\* \* \*

La conclusión que se desprende de todo lo expuesto es que los Concilios españoles del siglo XI son verdaderos Concilios eclesiásticos y que, por consiguiente, pertenecen a la esfera jurídica canónica, siendo sus disposiciones normas dictadas por la autoridad eclesiástica, es decir, verdaderos preceptos de Derecho canónico.

Pero para aquilatar debidamente el grado a que llega la relación de los dos órdenes jurídicos en estos Concilios, es preciso avanzar más, hasta determinar si, ya que no se da confusión de organismos, se produce en ellos una confusión de funciones; es decir, si esos Concilios eclesiásticos y esa legislación canónica asumen funciones más propias del Derecho secular, si suplen la labor de éste en algunos aspectos, si entre los cometidos que llenan hay algunos relativos a la esfera jurídica del Estado.

Esta confusión de funciones se da, evidentemente, en tales Concilios: ello puede verse al considerarlos de un modo general, o bien

---

514 Unas cuantas muestras de la legislación de los Concilios de Toledo sobre materias civiles pueden verse en Torres: *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II. (Salamanca, 1936), págs. 117-119. En este sentido también: Andrés Marcos (Teodoro), "Constitución, transmisión y ejercicio de la monarquía hispano-visigoda en los Concilios Toledanos", oración inaugural del curso 1928 a 1929 en la Universidad de Salamanca (Salamanca, 1928).

estudiando algunos aspectos concretos que muestran a esos Concilios ocupados en problemas civiles e incluso cumpliendo por sí mismos algunas finalidades y llenando ciertas necesidades de tipo público, secular, que el Estado por sí solo no llega a cubrir.

En el enfoque general pueden llevarnos al convencimiento de la existencia de esa confusión de funciones precisamente aquellos tres elementos que se han utilizado para dilucidar si en ellos se daba la confusión de organismos, el elemento personal, el material y el penal: las personas que intervienen en esos Concilios, los temas que en ellos se discuten y las materias sobre las que se dan preceptos y las sanciones que resguardan el cumplimiento de tales preceptos. A todas estas cuestiones hemos hecho ya frecuentes referencias que aquí conviene puntualizar.

\* \* \*

Por lo que respecta al elemento personal, al hacer el estudio particular de cada uno de los Concilios hemos señalado los asistentes a él, pudiendo apreciarse así cómo los soberanos, los nobles e incluso alguna vez hasta los mismos fieles en general, tuvieron en muchas ocasiones cierta participación en esos Concilios, participación que es mayor o menor, según los casos.

Ante todo hay que recoger aquellos en los cuales es el mismo rey el que convoca el Concilio. Esto sucede en el de León de 1020, el cual dice que actúa "iussu ipsius Regis"; en el de Coyanza, en el cual lo afirma el mismo soberano ("Ego Fredenandus Rex et Sanctia Regina ad rēstauratiōnem nostrae Christianitatis fecimus Concilium in castro Coiança..."), y en el de Jaca, donde también los manifiestan así el rey y su hijo ("Synodum novem Episcoporum congregari fecimus..."). El Concilio de Gerona de 1068, aunque no fué convocado por el soberano, afirma haberse reunido por el cuidado e instancia del conde y la condesa ("quorum, cura et instantia haec synodus congregata est").

La asistencia del rey a la celebración del Concilio aparece, como es lógico, en estos mismos Concilios de León, Coyanza y Jaca. También en algunos de los Concilios de paz y tregua se advierte la presencia de los condes; así en los de Elna de 1027 y 1065, Gerona de 1068 (sin embargo, aquí no firman los condes) y Vich de 1068. Igualmente asistió el conde al de Besalú de 1077.

La asistencia de nobles laicos, además del rey, se testimonia en muchos Concilios: en los de León y Coyanza se menciona expresamente a los "optimates", y aunque, como ya hemos indicado, en las antiguas versiones romances de estos Concilios se traduce esta palabra por arzobispos, esta interpretación no tiene fundamento real, debiendo entenderse que el vocablo se refiere a los nobles, los cuales es natural que concurrieran con el rey.

En el Concilio de Jaca se menciona la presencia de los primates y magnates del reino; en algunos Concilios de paz y tregua se hace constar igualmente la asistencia de estos elementos, como en el de Elna de 1065, en el cual, además de los condes y vizcondes, se añade "cum caeteris Magnatibus Helenensis Episcopatus"; las Constituciones de Vich mencionan a los condes y vizcondes del Obispado; al Concilio de Compostela de 1063 acudieron los magnates del oficio palatino, pero su firma no se encuentra en las actas; también en el Concilio de Husillos estuvieron presentes los próceres y príncipes.

Algunos de estos elementos laicos, presentes en los Concilios, no se limitan a asistir a sus deliberaciones, sino que se hace constar expresamente su asentimiento o consentimiento a las disposiciones que se dictan. Esto suele ocurrir en los Concilios de paz y tregua, por los especiales motivos que ya hemos expuesto, viéndose de este modo en los de Elna de 1027 (en el cual acordaron con el clero lo que luego éste promulgó), Elna de 1065 (en el que se promulga la paz confirmada por los obispos, condes y magnates) y en la confirmación y ampliación de la paz y tregua que hizo el legado Hugo Cándido en el Concilio de Gerona de 1068, que se recoge también en las Constituciones de Vich del mismo año; en la cual confirmación se hace constar expresamente que la hizo el cardenal juntamente con los obispos, abades, príncipes y magnates de la tierra, así como en la ampliación de la tregua se dice que la hizo con el consentimiento de todos ("consensu omnium"). Las constituciones de Vich se encabezan diciendo que aquella es la paz confirmada por los obispos, abades, condes y vizcondes del Obispado. Aparte de los Concilios de paz y tregua, se puede encontrar también en algún otro ese consentimiento de los elementos laicos: en el de Jaca dicen el rey y su hijo que se restituyeron y confirmaron muchos mandatos de los cánones, a juicio de los obispos, "praesentibus atque consentientibus cunctis nostri Principatis Primatibus, atque Magnatibus"; en el documento que

contiene la división y fijación de límites entre los Obispados de Osma y Burgos, hecha en el Concilio de Husillos, se dice que se hizo "cum consilio et consensu supradicti catholici regis, sed et episcoporum, abbatum, principum et procerum ipsius regni, necnon tocius concilii"<sup>515</sup> y al final firman, además del rey y los obispos, los condes y príncipes, los cuales emplean la palabra "confirmo".

Incluso en algún Concilio se hace constar el asentimiento, no sólo de los soberanos y nobles, sino también del pueblo en general y hasta de mujeres; en el de Elma de 1027 se dice que se reunieron con los eclesiásticos y los duques "caterva quoque Fidelium, non solum virorum, sed etiam feminarum", a los cuales se les da cierta intervención activa, pues aparecen también, como los demás, acordando esas disposiciones que los clérigos mandan luego observar ("constituerunt itaque praefati Episcopi simul cum omni clero, et fidei populo..."); respecto al Concilio de Jaca, después de las firmas del documento que da a conocer su celebración, se inserta una cláusula en que se da cuenta de que "Audientes enim cuncti habitatores Aragonem Patri, tam viri, quam feminae, omnes una voce laudentes Deo, confirmaverunt dicentes...", añadiéndose aquí una plegaria de acción de gracias.

Por último, el monarca o conde interviene a veces también en la publicación del Concilio; tres de los estudiados están publicados por el rey o conde presentes en ellos: el de Coyanza, que encabezan el rey y la reina; el de Jaca, que se da a conocer en una carta del rey Don Ramiro y su hijo Don Sancho, y el de Besalú, del cual da cuenta el conde Bernardo, explicando las circunstancias de su celebración y los privilegios que el mismo concedió.

\* \* \*

En cuanto a las materias objeto de los cánones dictados en estos Concilios, puede advertirse bien clara la confusión de funciones entre las esferas eclesiásticas y secular. Muchas de las disposiciones adoptadas por ellos se refieren al orden civil y a fines y funciones propios de la autoridad y la órbita políticas. Al considerar separadamente los distintos aspectos parciales en que se encuentra la relación entre los derechos canónico y secular en la legislación de

---

515 Texto del "Boletín de la Real Academia de la Historia", LI, pág. 411.

estos Concilios será el momento de referirnos concretamente a las más importantes materias civiles reguladas por ellos; pero aquí debe hacerse la afirmación general de que en dichos Concilios (en los de la primera época de ese siglo) se consideraba como cometido propio suyo el legislar sobre estas materias. Es muy posible que, como dice Sánchez Albornoz, se borrarán un tanto los límites que distinguían las funciones de derecho eclesiástico y los de derecho civil en la reconquista española, y es seguro que los Concilios de este tiempo se ocuparon de materias y dictaron disposiciones propias de las Curias plenas, bien que todo ello, no porque perdieran su verdadero carácter eclesiástico, sino porque a esos Concilios se atribuyó el regular tales materias, que luego fueron de competencia exclusiva del Estado.

Ello se explica, en gran parte, por ser los elementos eclesiásticos los que tenían más preparación para la labor científica y legislativa y por ser más eficaz en algunos momentos la autoridad eclesiástica que la civil, viéndose más respetadas sus normas y surtiendo más efecto la amenaza de sus penas propias.

En cambio, como en la España musulmana no existió igual penetración entre los dos poderes, los Concilios de Córdoba sólo trataron de materias religiosas, sin intervenir en la sociedad civil.

La formulación de una regla general acerca de esa competencia de los Concilios en materia civil puede encontrarse en el de León de 1020. Los cánones I y IV establecen el orden en que deben tratarse las materias objeto de las disposiciones conciliares, diciendo el canon I: "In primo igitur censuimus, ut in omnibus conciliis quae deinceps celebrabuntur, causae Ecclesiae prius iudicentur, iudiciumque factum<sup>516</sup> absque falsitate consequantur"; y el IV: "Iudicatio ergo Ecclesiae iudicio, ad aptaque iustitia, agatur causa Regis, deinde causa populorum"; es decir, que se reconoce como competencia propia de los Concilios, en primer lugar, las causas de la Iglesia, o sea las materias eclesiásticas; pero después, una vez tratadas éstas, es también competencia del Concilio el conocer de las causas del rey y de las de los pueblos, o sea de las materias civiles. Dos principios se contienen en estos preceptos que perfilan toda la cuestión: en primer lugar, que al Concilio corresponde decidir, no sólo en materias eclesiásticas, sino

---

516 Texto de M. Romero. La Academia y Risco ponen "rectum".

también en cuestiones civiles; en segundo término, que el orden por el que debe ocuparse de estos asuntos se da determinado, atribuyéndose prioridad a las causas eclesiásticas; se reconoce, pues, que las materias religiosas son las que más estrictamente corresponden a los Concilios, pero también que éstos deben cuidarse de las seculares.

Conocidos estos principios generales, podemos ver varios modos de referirse a cuestiones civiles los Concilios del siglo XI. Uno, el que se emplea en el Concilio de León, al cual ya nos hemos referido: aquí se lleva al Concilio un cuerpo de normas jurídicas civiles, formado seguramente fuera de él, para que la asamblea las incluya entre sus cánones, dándoles la fuerza y autoridad de su promulgación solemne; así se encuentra el Fuero de León dentro del texto de un Concilio, después de unos cánones que se refieren a materias eclesiásticas y otros territoriales y resguardado por una fórmula general de sanción de todo el Concilio, que se añade al final.

Otro sistema es el seguido en el Concilio de Coyanza, en el cual aparecen los preceptos civiles entremezclados con los eclesiásticos, sin conservar una agrupación independiente; en él son más bien eclesiásticos los títulos I (relativo a los deberes de los obispos y otros clérigos), II (sujeción de los monjes a los obispos), III (independencia de la Iglesia, ornamentos sagrados), V (Ordenes sagradas) y VI (descanso del domingo y no trato con judíos); son netamente civiles los títulos VII (gobierno del pueblo), VIII (confirmación de leyes anteriores), X (cultivo de una tierra sometida a pleito) y XIII (obligaciones de los súbditos con el rey), y se ocupan de materias que tienen relación con ambas esferas los títulos IV (castigo de ciertos delitos), IX (imprescriptibilidad de cosas eclesiásticas) y XII (derecho de asilo).

Un tercer modo de aparecer los preceptos sobre cuestiones seculares en el texto de un Concilio tiene lugar cuando en uno de ellos, dedicado a materias puramente eclesiásticas, aparece entre sus preceptos uno que, aisladamente, e incluso rompiendo la unidad de materia de los demás, contiene una norma relacionada con el orden civil; tal es, por ejemplo, el ya citado capítulo V del Concilio de Compostela de 1060.

Una categoría aparte está formada por los Concilios de paz y tregua, en los cuales esta cuestión es la primordial en el Concilio y la verdadera, y las más de las veces única, finalidad de su celebración.

El hecho de que los Concilios de esta época dictasen normas apli-

cables, y que se aplicaban efectivamente para el ámbito civil, ha motivado que en las colecciones civiles se recojan con frecuencia sus textos. Los de León y Coyanza se insertan en las colecciones de Cortes de León y Castilla, y La Fuente <sup>517</sup> se quejaba de que el de Jaca no figurase también a la cabeza de las colecciones de Cortes aragonesas. En Cataluña la paz y tregua de Dios pasó a formar parte del Derecho nacional codificado <sup>518</sup>; el Concilio de Elna de 1065 se pone muchas veces a continuación de los Usatges y como usatge 173, nombrándosele por sus primeras palabras <sup>519</sup>, estando su traducción catalana recogida en la tercera compilación general de Cataluña <sup>520</sup>; del Concilio de Gerona de 1068, que fué también incluido en la colección de *Cortes de Cataluña* publicada por la Real Academia de la Historia, se encuentran tres preceptos en algunos códices latinos y catalanes de los Usatges <sup>521</sup>, siendo también insertado alguno de ellos en las compilaciones generales <sup>522</sup>. Del mismo modo, las Constituciones de Vich de 1068, vertidas al catalán, fueron continuadas en las compilaciones generales <sup>523</sup>.

\* \* \*

También el elemento penal que aparece en nuestros Concilios da muestra de la confusión de funciones a que venimos refiriéndonos, pues los cánones que en ellos se establecen insertan, a veces, unidos penas espirituales y castigos temporales.

Ya hemos visto cómo en estos Concilios se dictaron verdaderas penas eclesiásticas, siendo en muchos de ellos únicamente las penas eclesiásticas la amenaza que resguarda la aplicación de los cánones

---

517 La Fuente: *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, II, págs. 34 y sigs.

518 Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña*, pág. 119.

519 "Haec est pax", en el índice alfabético, y "Aquesta es la treva", en el texto y en el índice numeral.

520 Tercera compil., vol. I, lib. X, tit. II, cont. 7.º, 1.ª parte.

521 Los catalanes son los del Archivo Regional de Mallorca y Episcopal de Vich. El primero de los pasajes lleva la indicación "Del Consili de Gerona"; el segundo, "Treva del Senyor com sia fermament tenguda" o "Treva del Senyor sia tenguda", y el tercero, "Del Consili de Nuch cardenal de Roma, quis tench a Gerona ab les hisbes e abbats, comtes e vescomtes e maiorals de la terra per auctoritat del Sant Pare Apostoli de Roma" o "Del Consili de Gerona" (véase Brocá, 120).

522 Con el epígrafe "Treva de Nostre Senyor", tit. II, lib. X de la Tercera compilación. Se hace alusión también a la confirmación del legado.

523 Brocá, ob. cit., pág. 121.

conciliares, algunos relativos a materias seculares. En el Concilio de Coyanza, que trata de materias seculares con tanta extensión, casi todas las penas que se formulan son puramente eclesiásticas. Los Concilios de Compostela amenazan sólo con la excomunión, y el de Gerona de 1078 contiene también únicamente penas espirituales (cánones II, V, VI, VIII y IX). En algunos de los Concilios de esta época se reglamentan con detalle los efectos de la excomunión, como en el de Elna de 1027, que prohíbe a los demás cristianos comer, beber, dar el ósculo de paz y aun hablar con los excomulgados y que éstos sean enterrados en las iglesias o que se rece por ellos; y como en el Concilio de Gerona de 1068, que en su canon IV se refiere también a los efectos de la excomunión, prohibiendo a todo cristiano comer y beber con los excomulgados, orar en la iglesia con ellos, visitarlos estando enfermos, a no ser por satisfacción, y si murieron sin penitencia y comunión establece que no reciban sepultura eclesiástica.

Un detalle interesante de la reglamentación general de la excomunión es la diferencia que entre ésta y el anatema se hace en el citado Concilio de Elna de 1027, al disponer que, si el culpable no hiciese caso de la excomunión, transcurridos tres meses sería castigado con el vínculo del anatema. ("Si vero pro nihilo duxerint excommunicationem; transactis tribus mensibus anathematis vinculo, id est ut perditū sicut Iudas proditor, damnentur"); sin embargo, los efectos que atribuye al anatema, casi no se diferencian de los de la excomunión, añadiéndose únicamente que si muriesen sin penitencia "sine fine damnetur in aeternam damnationem"<sup>524</sup>.

---

524 En algunos de los documentos reales que dan a conocer la celebración de Concilios se amenaza con la excomunión a los que conculquen la disposición dada; esto es seguramente el uso de una cláusula de estilo que se ve en muchos documentos reales y privados, y por la que el rey, o los particulares, amenazan a los que no respetan el acto que se da a conocer en ellos, e incluso a sí mismos, si tal hacen, con la excomunión y la condenación eterna. Sin entrar en la discusión del valor canónico de tales cláusulas, conviene diferenciarlas perfectamente de las verdaderas excomuniones impuestas por la autoridad eclesiástica. Algo de esto se puede ver en la cláusula que emplea el rey Don Ramiro, al dar cuenta en un acta de donación de la celebración del Concilio de Jaca. De todos modos, después de la cláusula, pide el rey a los obispos reunidos en el Concilio que confirmen el privilegio, pudiendo entenderse que esta confirmación dió más fuerza a la amenaza de excomunión.

En las actas de las reuniones de obispos con motivo de la dedicación o consagración de iglesias aparecen también cláusulas semejantes, revistiendo a veces



Pero en varios Concilios de los de este siglo aparecen mezcladas penas eclesiásticas y temporales. El Concilio de León de 1020 muestra esa duplicidad de penas; los cánones que contienen el Fuero dado en él presentan penas espirituales; el canon 48 establece una sanción general en la que se ve una mezcla de sanciones (unas de ellas penas corporales, otras deseos de males físicos e incluso de condenación eterna y una formulación de anatema) y el canon 49, el más interesante a este respecto, al prohibir tomar prenda en ciertos días, establece la excomunión y, al mismo tiempo, el pago al mayorino del rey y al obispo de la tierra de sesenta sueldos de moneda real, sometiendo al infractor a tres años de penitencia, uno de ellos en el destierro, según le ordenase el obispo, en el caso de que quisiera enmendarse<sup>525</sup>. Se ve aquí una mezcla de penitencia a juicio del obispo, excomunión y pago de una cantidad a la autoridad eclesiástica y a la civil, que es del más alto interés para nuestro objeto. También lo es el título VI del Concilio de Coyanza, que establece una diferencia notable en la pena que ha de aplicarse según la condición social del infractor: "Si quis autem hanc nostram cons-

---

gran ampulosidad y empleando términos rebuscados; también aquí puede tener más fuerza la amenaza de excomunión por la autoridad de las personas que la formulan. Así en las actas del "Conventus" tenido en Gerona el año 1038, los obispos presentes, al confirmar la dote, dicen que si alguno tratase de disminuir, tomar o retener algo de aquello, ruegan a Dios con lágrimas y de rodillas que éste incurra en la ira de Dios y habite los reinos de Plutón, y quede separado de las puertas sacrosantas de la Madre Iglesia, sin tener parte ninguna con los fieles quien trató de oprimir a la Madre Iglesia como enemiga. La reunión celebrada en San Miguel de Fluviá el año 1045 castiga también con la excomunión y anatema; la celebrada en Barcelona el año 1058 expresa los deseos de sus componentes de que la dote que constituyen tenga fuerza de ley perenne, y desean larga vida en el presente y perpetua en el futuro a todos los que la observen, castigando con anatema y bajo el testimonio del juicio divino a cualquiera que la destruyese o violase, y excomulgándole de parte de Dios Omnipotente, del Bienaventurado Apóstol San Pedro y de todos los Santos, haciendo que permanezca separado de la comunidad de la Santa Iglesia y de los cristianos y sujeto a las penas del infierno, a no ser que se enmendare o se le absolviese de la excomunión. También el "Conventus" celebrado en Elna el año 1058 establece esas penas con términos igualmente complicados. El "Conventus" de Bañolas del año 1086, el de Guisona del año 1099 y el de Villabertrán del año 1100 mantienen iguales penas en el mismo sentido.

525 "Quod si aliquis transgressor extiterit huius nostrae constitutionis illico excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat Maiorino Regis, et Episcopo terrae illius, sexaginta solidos monetae Regiae; et si emendare voluerit, tres annos habeant poenitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei praeceperit Episcopus suus." (C. León, XLIX, texto P. Risco.)

stitutionem fregerit, per septem dies poenitentiam agat. Quod si poenitere noluerit; si maior persona fuerit, per annum integrum communionem careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat". Esta diferenciación entre una pena espiritual y otra corporal, aplicadas por un mismo delito, según se trate de una persona de más o menos elevada condición, no es frecuente y merece que se llame la atención sobre ella. El título VII de este mismo Concilio se remite, para la pena aplicable a los testigos falsos, a lo establecido en el *Liber Iudiciorum*.

En los Concilios de paz y tregua, conforme a su especial finalidad de salvaguardar el orden público general por leyes eclesiásticas, es frecuente que el castigo consista en una composición que el malhechor paga a la víctima y, a veces, también alguna cantidad a la autoridad pública civil o eclesiástica; se suele, además, considerar excluido de la dicha paz y tregua a aquel que, habiéndola infringido, no puede gozar de sus beneficios; por último, es corriente pronunciar la pena de excomunión contra esos delitos hasta que el delincuente se arrepienta. En efecto, el Concilio de Elna de 1027 castigó con la excomunión y anatema la infracción de sus preceptos; el de Narbona de 1054 condenaba con la separación de la Iglesia, la restitución del duplo y el pago a la autoridad secular y eclesiástica de cierta cantidad<sup>526</sup>. El Concilio de Elna de 1065 prescribe diversas penas: el pago del perjuicio y la composición del sacrilegio, la separación de la paz (c. 1), la composición simple o doble, siendo parte para el obispo o para el conde que hubiera ayudado a éste a hacer justicia, y la exclusión de la paz (c. 8), la composición del doble para los infractores de la tregua (c. 9), el destierro (c. 10) y, por

---

526 "Illi autem qui rebelle extiterint, vel transgressores sive qui auxilium eis in aliquo praebuerint, tandis anathematis vinculo subiaceant, quosque digne arbitrio proprii episcopi satisfaciant." (Cap. IV.)

"Quod si quis eorundem hominum vel foeminarum praedictam pacem ac institutionem preasumptuose infregerit, infra XI dies non emendaverit, noverit se tamdiu extraneum a Christianorum consortio, a liminibus sanctae Dei ecclesiae segregatum, donec ei cui damnum pertulerit, duplum restituat; potestati illius terrae in qua illud actum fuerit, XI solidos emendet; episcopo eiusdem terrae emendet, manu propria iurando super altare sedis, aut super quo liberavit, quo episcopus iusserit, quia amplius emendare non debeat pro transgressionibus excommunicationis; aut emendet ei XI solidos sine sacramento." (Cap. XXVI.)

"Si autem quislibet hominum vel foeminarum, ab hac die deinceps, ausu temerario huius nostrae institutionis violator extiterit: anathematis vinculo feriat, a sancta Dei ecclesia procul pellatur, ab omnium coetu Christianorum tamdiu separatur, donec ad satisfactionem indubitanter veniat." (Cap. XXIX.)

último, la pena general de excomunión declarada por el obispo o los canónigos para el malhechor que procediese de mala fe (c. 13). El Concilio de Gerona de 1068 formula también la pena de excomunión (c. 12 y confirmación de la paz y tregua). Las Constituciones de Vich del mismo año establecen en varios casos el pago del duplo del daño causado (caps. I, II, V), y, en general, la excomunión y la privación de la paz y tregua.

\* \* \*

La confusión de funciones apuntada no es unilateral, sino que tiene como contrapartida lógica cierta intervención de las autoridades seculares en materias religiosas. Acabamos de ver la labor que éstas desarrollan en los Concilios, pero, además, pueden encontrarse ejemplos de otras funciones eclesiásticas en las que intervienen las autoridades civiles. Aunque se dejen aparte las muestras de ello que hay en los privilegios de Pamplona y San Juan de la Peña, puesto que no son auténticos, en el mismo Concilio de Jaca se puede ver al rey donando varias iglesias y diezmos a dicha sede<sup>527</sup>.

Ya hemos mencionado anteriormente la celebración de juntas de carácter civil en las cuales quien decidía era el monarca, y que estuvieron dedicadas a tratar de materias eclesiásticas, citando la de Barcelona del año 1054, en la que el conde Don Ramón dió un decreto protegiendo los bienes de la Iglesia, y la de Toledo de 1086, en la cual Alfonso VI trató de restablecer la sede de aquella ciudad, recién conquistada, eligiéndose para ella a Don Bernardo.

La intervención de la autoridad civil en asuntos eclesiásticos puede encontrarse incluso, en algún caso, por parte de poderes civiles no cristianos. Así, junto al "Conventus Episcoporum" de Barcelona del año 1058 se suele poner un privilegio concedido por Alí de Denia, a la sede de Barcelona por el cual se somete a dicha Iglesia el obispado de Denia y las islas Baleares, especificando, incluso, que a esa Iglesia habrá de pedirle la ordenación de los clérigos, la consagración del sagrado crisma y el culto clerical. Es curioso que hace esta concesión "assensu filiorum meorum, et ceterorum ismaelitarum in meo palatio maiorum". Las penas que se establecen son especiales,

---

527 No debe olvidarse, sin embargo, que al final de la escritura el monarca ruega a todos los obispos presentes en el Concilio que confirmen el contenido de ella, pudiendo así admitirse que a aquel acto se le añadió la confirmación de la autoridad eclesiástica.

puesto que no puede utilizarse la excomunión, y por consiguiente se dice para el violador que "Caelestis Regis iram incurrat, et ab omni lege penitus exors fiat"; no se le excluye, por tanto, de la comunidad de los cristianos, sino que se le declara fuera de toda ley <sup>527 bis</sup>.

Constantemente aparece la unión entre el poder civil y los magistrados eclesiásticos, los cuales se consideran como testigos autorizados, por su especial dignidad, en los actos importantes. En el pacto de alianza celebrado entre Raimundo, conde de Barcelona, y Armengol, conde de Urgel, en contra del musulmán Alhayib, en el año 1058, se ve firmando entre los testigos a algunos obispos: Guislibertus gratia Dei episcopus, Guillelmus gratia Dei Ausonensis Ecclesiae episcopus" y "Guillermus gratia Dei Urgellensis episcopus".

Del mismo modo, en las reuniones de obispos para consagraciones de iglesias aparecen muchas veces como presentes los condes y autoridades del Estado; la condesa Ermesinda en la reunión de Gerona del año 1038, la condesa Constancia en la de Urgel del año 1040, los condes Poncio y Gaufredo en la de San Miguel de Fluviá de 1045, los condes Guifredo y Raimundo en la reunión de Elna del año 1058, los condes Armengol y Artal en la de Gerona del año 1099, etc.

\* \* \*

Antes de terminar estas indicaciones generales conviene insistir en recordar el movimiento que se inicia en la última parte del siglo XI, encaminado a aclarar esa confusión de funciones, deslindando los campos de los dos órdenes jurídicos y dejando a los Concilios limitados a las funciones más propias y específicamente eclesiásticas. El movimiento parte del lado eclesiástico, siendo la Iglesia quien pretende liberarse de la injerencia civil y mantenerse en la más absoluta independencia en sus organismos y decisiones, pero ello hace que los Concilios, al tener relación menos estrecha con la esfera secular, dejen de ocuparse de aquellas materias civiles que antes atraían su atención y que ahora se van limitando a los organismos seculares. Al ha-

<sup>527 bis</sup>. El documento es del Archivo Catedral de Barcelona, salón de la Caritat, est. 3, dec. 1, tit. Privil. reg., n. 8. Lleva la firma de varios obispos y presbíteros. Está escrito en latín y suscrito en arábigo. En el "Épiscopologio de la Sede Barcinonense", publicado por Puig (Barcelona, 1929), se publica una fotocopia (ver págs. 387 y 388) y se incluyen algunas consideraciones sobre el mismo (página 114).

cer el estudio de los Concilios en particular hemos fijado el momento al cual corresponde en cada región este fenómeno. En cuanto a los medios por los que se produce, están muy relacionados con el movimiento general centralizador, que parte de Roma. La labor de Hugo Cándido, Ricardo, Amato, Reinerio y el mismo Don Bernardo, trae a España las corrientes de unificación que por entonces imperaban en Roma.

Todavía se ve asistir elementos seculares a algunos Concilios, como el de Gerona de 1068 o el de Husillos, pero, en general, son ya sólo los obispos los que se citan como asistentes a las reuniones conciliares. El monarca parece más ajeno a éstas, y, aunque se sigue preocupando de las necesidades religiosas (así, por ejemplo, en el pleito del rito morárabe), lo hace relacionándose más directamente con el Sumo Pontífice, escribiéndole a veces y recibiendo otras cartas suyas. Aparecen ejemplos bien claros de la separación de funciones que se inicia, en los pocos Concilios de entonces de los que nos quedan actas o documentos; así se ve en Compostela (1060) la falta de asistentes laicos, en Besalú la independencia que el conde atribuye al Concilio, en Gerona (1078) la exclusividad de las materias religiosas, y en Husillos que el rey acude al Concilio para obtener la deposición de un obispo y la provisión de la sede vacante.

Los Concilios dejan de ocuparse de problemas únicamente surgidos de las necesidades nacionales, y en ellos comienzan a pesar las preocupaciones generales de la Iglesia; la cuestión del cambio de rito y la reforma de costumbres son claras muestras de esta introducción de los problemas generales en la labor de nuestros Concilios.

Sánchez Albornoz se refiere también expresamente a este fenómeno, consignando<sup>528</sup> la existencia de una corriente de separación entre ambas potestades; él afirma que entonces es cuando se produjo la distinción entre curias y concilios (aquéllas convocadas y presididas por el rey y éstos, por un legado pontificio); pero, habiéndose mantenido que los Concilios de la primera parte de este siglo eran tales y no Curias, ha de sostenerse que lo que comienza en esta época es una separación y deslinde de las funciones propias de cada organismo.

\* \* \*

Los temas propiamente religiosos tratados por estos Concilios no son interesantes para nuestra finalidad concreta, puesto que en esos

---

528 Sánchez Albornoz, ob. cit., pág. 25.

casos se trata de organismos y materias puramente eclesiásticos y generalmente sin relación con el Derecho secular.

Sin embargo, es bueno hacer ciertas indicaciones relativas a algunos de ellos, puesto que sirven para situar y caracterizar nuestros Concilios en su lugar y con sus notas propias, dentro de la corriente general de los demás Concilios europeos de este tiempo.

Ante todo llama la atención en nuestros Concilios del siglo XI la falta de definiciones dogmáticas; ello nos indica que en aquellos días no tuvo que luchar la Iglesia española con ninguna herejía de consideración que le obligase con sus ataques a perfilar y confirmar el contenido dogmático por medio de definiciones y condenaciones. Ya habían pasado los días en que las corrientes ideales, producidas por la conquista y el pensamiento musulmanes, habían hecho surgir los errores de Migecio, aquellos otros del adopcionismo en que incurrió Elipando al refutarle, las teorías heréticas de los acéfalos y la más importante herejía del antropomorfismo, divulgada por Hostegesis. Todos estos brotes más o menos directos de las ideas musulmanas no requieren ya la atención de los Concilios de esta época, los cuales no se ocupan de herejías, contrastando esto con los Sínodos franceses, que por entonces hubieron de cortar retoños de maniqueísmo, como el Concilio de Orleáns del año 1022, del que dan noticia Glaber y los *Gesta synodi Aurelianensis*<sup>529</sup> y el de Arras del año 1025<sup>530</sup>. El Concilio de Reims de 1049 tuvo también que excomulgar a los herejes que aparecieron en Francia<sup>531</sup>.

La época en que viven los Concilios españoles estudiados tiene, en el orden religioso, la preocupación fundamental de la reforma que en ella realiza la Iglesia. Es el siglo en el cual los Papas<sup>532</sup> y Concilios pretenden imponer a los elementos reacios de los distintos territorios sus preceptos reformadores; cuando San Pedro Damiano ha hecho oír la llamada apremiante de su *Liber Gomorrhianus* y cuando se procura luchar con la simonía y mantener el celibato y la continencia de los clérigos. Esa actividad reformadora, que ya se estaba desarro-

529 Mansi, XIX, 376 y siguientes. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 924 y siguientes, y Döllinger: *Beiträge zur Sektengeschichte der Mittelalters*, I, *Geschichte der gnostisch-manichäischen Lekten im früheren Mittelalter* (Munich, 1890).

530 Mansi, XIX, 423 y siguientes. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 940 y siguientes.

531 Mansi, XIX, 724 y siguientes. Hefele (ob. cit., t. IV, pág. 1.024, nota 1) opina que estos herejes eran los maniqueos modernos o cátaros.

532 J. Gay: *Les Papes du XI<sup>e</sup> siècle et la chrétienté* (1926).

llando antes de Gregorio VII, y a la cual este Pontífice dió singular impulso. Los Concilios reformadores y restauradores de la pureza cristiana se multiplican en este siglo, bajo Benedicto VIII tuvo lugar el de Pavía de 1018 <sup>533</sup>, Goslar de 1019 <sup>534</sup> y Seligenstadt de 1022 <sup>535</sup>; bajo Clemente II se celebró el de Roma de 1047 <sup>536</sup>; bajo San León IX <sup>537</sup>, uno de Roma y <sup>538</sup> los de Reims <sup>539</sup> y Mainz <sup>540</sup> de 1049; bajo Víctor II los de Chalons sur Saone <sup>541</sup> y Toulouse <sup>542</sup>, ambos en 1056.

San Gregorio VII atacó resueltamente el problema de la reforma del clero, combatiendo las malas costumbres de éste y la simonía, comenzando su obra en el primer Concilio que, siguiendo la costumbre romana, celebró en la cuaresma del año 1074 <sup>543</sup> y enviando legados a diversos países para que hiciesen avanzar en ellos la reforma. Los Concilios que extienden este movimiento reformador son: en Alemania, el Concilio de Erfurt, de 1074 o 1075 <sup>544</sup>; en Francia, el Concilio de París, de 1074 <sup>545</sup>, y para Inglaterra los de Rouen, de 1074 <sup>546</sup>, y de Winchester, de 1076 <sup>547</sup>.

Así, pues, la reforma disciplinar se extendió por Europa, debiendo hacerse constar la importancia que en el movimiento reformador tuvo la Orden de Cluny, que ha sido estudiada por Chenon <sup>548</sup>. Los Conci-

533 Mansi, XIX, 343. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 919.

534 Mansi, XIX, 343 y siguientes. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 920.

535 Mansi, XIX, 393 y siguientes. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 920.

536 Mansi, XIX, 617 y siguientes. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 991.

537 Drehmann: *Papst Leo IX un die Simonie* (Leipzig-Berlín, 1908).

538 Mansi, XIX, 721. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 1.002.

539 Mansi, XIX, 724 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 1.011 y sigs.

540 Mansi, XIX, 749 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, págs. 1.029 y sigs.

541 Mansi, XIX, 845 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 1.122.

542 Mansi, XIX, 847 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 1.122.

543 Véase el estudio detenido de Hefele, ob. cit., t. V, págs. 168 y sigs.

Véanse algunos decretos del Concilio en Mansi, XX, 433 y sigs.

544 Pertz, t. VII, 218. Hefele, ob. cit., t. V, pág. 105.

545 Mansi, XX, 116 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. V, pág. 107.

546 Mansi, XX, 398 y sigs. Véase Hefele, ob. cit., t. V, pág. 112.

547 Mansi, XX, 459. Véase Hefele, ob. cit., t. V, pág. 215.

548 Chenon: *L'Ordre de Cluny et la reforme de l'Eglise en la France chretienne dans l'histoire* (Paris, 1896). Véase también Cucherat, *Cluny en XI<sup>e</sup> siècle. Son influence religieuse, intellectuelle et politique* (Lyon, 1851), y Sachur, *Die Clunienser in ihrer kirchlichen und allgemeingeschlichen Wirkksamkeit bis zur Mitte des elften Jahrhundert*, 2 vols. (Halle, 1892).

lios de Letrán de 1123 y 1139, Pisa, de 1135, y Reims, de 1148, que coronan esta obra quedan ya fuera del siglo que nos ocupa.

Lo interesante para nosotros es que en los Concilios españoles del siglo XI se advierte también con toda claridad un movimiento de reforma. Es indudable la influencia de Cluny en España y la intervención de sus monjes en los problemas de la Iglesia española de la última parte de este siglo<sup>549</sup>; la venida de legados y obispos extranjeros extendió la acción reformadora, pero, además, las actas y noticias concretas que se conservan de esos Concilios nos atestiguan las medidas que se toman para evitar la simonía y para lograr mantener puras las costumbres del clero.

La simonía se ve castigada en el capítulo II del Concilio de Compostela de 1060 y en el I del Concilio celebrado en la misma ciudad en 1063, en el Concilio de Besalú de 1077, en el canon I de los de Gerona de 1068 y en el II y XI del Concilio celebrado en la misma ciudad en 1078.

En cuanto al celibato y continencia del clero, ya el Concilio de Coyanza prohibió que los presbíteros y diáconos tuviesen en casa mujeres que no fuesen su madre, hermana, tía o madrastra (tít. III); los Concilios de Compostela prohibieron a los obispos y monjes tener trato con mujeres extrañas, admitiendo que sólo por necesidad tuviesen en casa a su madre, tía o hermana (c. III del de 1060 y II del de 1063), ordenando el primero separar el matrimonio contraído por presbíteros o diáconos bajo pena de excomunión (c. VI); el Concilio de Gerona de 1068 permitió a los clérigos que fuesen lectores y que hubiesen recibido el matrimonio, estar en el coro, pero no en la congregación canónica (c. VI), y redujo a la condición de lego al presbítero, diácono o subdiácono que hubiese contraído matrimonio o tuviese concubina (c. VIII); el de Gerona de 1078 prohibió que los sacerdotes, diáconos y subdiáconos tuviesen comunicación con mujeres, disponiendo que si alguno se casase o tuviese concubina, debía perder su honor y grado y salir del coro (c. I), prohibió también que los hijos de clérigos poseyesen en la misma Iglesia los honores de su padre (c. III) y que fuesen promovidos a grados más altos de los que tuvieran (c. IV) o que poseyeran los honores eclesiásticos dados a sus padres (c. V); el Concilio de Burgos del año 1080 declaró ilegí-

---

549 Menéndez y Pelayo: *Historia de los Heterodoxos españoles*, III, (edición 1917), págs. 87 y sigs. M. Pidal: *La España del Cid*, págs. 268 y sigs.



timos y excluidos de todo derecho a heredar a los hijos de los clérigos, como se desprende de una Bula de Pascual II dirigida a don Diego Germírez con fecha 31 de diciembre de 1101<sup>550</sup>; el Concilio de Husillos parece que se ocupó también de la reforma del clero, prohibiendo los matrimonios de los clérigos<sup>551</sup>.

Diversos preceptos conciliares procuran las buenas costumbres del clero en otros aspectos; así el Concilio de Coyanza ordenó que no llevasen armas y dió normas sobre su tonsura, barba y vestidos (tít. III); los de Compostela, se ocuparon de su género de vida y de su instrucción (caps. I y II del Concilio de 1060, y I, II y VII del de 1063); el de Gèrona de 1068 les prohibió llevar armas (c. V), las usuras (c. X), los juegos de azar y la caza (c. XI); el de Gerona de 1078 les veda también llevar armas (c. VI), llevar barba, cabello largo y vestidos no modestos (c. VII), y el Concilio de León de 1091 se nos dice que hizo decretos para la reforma de los eclesiásticos<sup>552</sup>.

Los Concilios de Coyanza y Compostela, con sus medidas que hemos reseñado, indican que en España el movimiento de reforma no se inició con la llegada de legados pontificios y que la iglesia española se preocupaba de mantener en la debida pureza sus costumbres, aun antes de que a ello la incitaran las corrientes venidas de fuera. López Ferreiro, estudiando estos Concilios de Compostela, dice que "de ellos se infiere la ninguna necesidad que a fines de este siglo XI hubo de que viniesen reformadores extranjeros a vigorizar nuestro espíritu religioso... No fueron, pues, la decadencia y la relajación las que demandaron la venida de reformadores extranjeros"<sup>553</sup>.

Pero, aunque en España existiesen desde antes estas corrientes en la legislación canónica, el hecho es que vinieron a coincidir con el movimiento general de la Iglesia en los Concilios de la última parte de este siglo.

En cambio, no aparece en los Concilios españoles de esta época el problema de las investiduras que, planteado por Gregorio VII, principalmente en el Concilio de Roma de 1075<sup>554</sup>, tuvo importancia

---

550 Ver Fita: "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. XLIX, pág. 373.

551 Ver Gams, ob. cit., t. III, parte primera, pág. VII.

552 *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 348.

553 López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, t. II (Santiago, 1899), págs. 515 y 516.

554 Véase Hefele, ob. cit., t. V, pág. 114.

preponderante en otros países<sup>555</sup>. En nuestra patria no llegó a presentarse<sup>555 bis</sup> o, al menos, no tuvo gran trascendencia, puesto que careció de repercusión en la legislación conciliar.

### III.—ALGUNAS INSTITUCIONES CONCRETAS QUE MUESTRAN LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS CANONICO Y SECULAR EN ESTOS CONCILIOS

Después de habernos referido a las características individuales de cada Concilio, a las semejanzas y divergencias entre ellos y a los caracteres generales y evolución de conjunto de las relaciones entre los derechos canónico y secular, tales como aparecen en estas asambleas, hemos de fijar nuestra atención en algunas instituciones que nos muestran con mayor relieve esa confusión de las esferas jurídicas eclesiástica y civil del modo que la hemos caracterizado.

En este sentido los preceptos conciliares sobre el régimen público secular, la institución de la paz y tregua, la intervención laica en las iglesias en materia de bienes, lo relativo a la administración de justicia y las disposiciones en materia matrimonial, serán el objeto de nuestras referencias.

Pero cada uno de esos temas no podrá ser tratado en toda su amplitud, sino únicamente en los puntos de contacto que tiene con los Concilios del siglo XI y en cuanto sirva para completar la visión acerca de las relaciones entre ambas esferas jurídicas en ellos. Se trata, pues, solamente de ver la doctrina sentada por los Concilios en cada una de esas materias, desde el punto de vista de la confusión de funciones, cuya existencia hemos afirmado.

555 En Francia: Concilios de Autun de 1077 y Poitiers de 1078. Véase Imbart de la Tour: *Les élections épiscopales dans l'Eglise de France du IX<sup>e</sup> au XI<sup>e</sup> siècle* (1891). Respecto de Italia y del Imperio germánico, véase un resumen en Carlo Guido Mor: *I rapporti fra la Chiesa e gli Stati barbarico-feudali in Italia. fino el Concordato de Worms*, en *Chiesa e Stato. Studi storici e giuridici per il decennali della conciliazione tra la Santa Sede e l'Italia*, I (Milano, 1939), págs. 19-93; págs. 79 y sigs. En general, Solmi: *Stato e Chiesa secondo gli scrittori politici de Carlomagno fino al Concordato di Worms* (Módena, 1901), y Tellenbrach, *Libertas, Kirche und Veltordnung im Zeitalter des Investiturs streites* (Stuttgart, 1936).

555 bis El decreto contra las investiduras no fué ni siquiera publicado en España. Véase A. Fliche: *Saint Grégoire* (Paris, 1920), pág. 84.

## 1. RÉGIMEN PÚBLICO SECULAR.

Estos Concilios son a veces medios por los que se refuerzan las leyes de carácter civil que ya existían con anterioridad. A la reunión solemne se lleva, seguramente por el rey, ese texto que se quiere dotar de pleno valor y en ella se confirman leyes antiguas o se da aparato de promulgación a normas jurídicas que ya venían observándose, quizá permitiéndose en ocasiones algún retoque, al menos relativo a la forma.

El Concilio de León es un muestra de lo segundo. Por eso, la relación que en él se advierte entre las dos esferas jurídicas consiste en que la esfera civil acude a un organismo de la canónica para que éste refuerce las disposiciones que a la primera corresponden e interesan. No hay que atribuir al Concilio cada uno de los preceptos del Fuero de León; no hay que suponer que fué la autoridad eclesiástica la que formuló por sí misma aquellas normas, tan importantes por varios aspectos para la evolución jurídica general, para el régimen local y quizá más que nada para el derecho de personas<sup>556</sup>; aunque en ellas tuvieron gran influencia las ideas religiosas y cristianas, según reconoce Muñoz Romero al comentarlas<sup>557</sup>, no por ello ha de creerse que fué únicamente la labor de un Concilio todo aquel cuerpo jurídico. Pero lo que indudablemente se debe al Concilio es su promulgación solemne, y ello nos da idea de la mezcla de funciones que entonces existió. Por eso no hay que pretender encontrar un aspecto distinto de esa confusión de funciones en cada uno de los preceptos concretos del Fuero; lo interesante no es que el Concilio se ocupase de los hombres de mandación (c. 10) o de behetría (c. 13) o del precio del pan, el vino o la carne y el valor de los jornales (c. 29) o del mercado público (c. 46), sino que se acudiera a él para que promulgara solemnemente el conjunto de las disposiciones territoriales y locales.

La confirmación de leyes dadas con anterioridad aparece en el

---

556 M. Romero: *Notas a los Fueros latinos de León*. En su ob. cit., pág. 120, ve en ellas una muestra de cómo va extinguiéndose la servidumbre por grados. Acerca de su verdadero valor en este aspecto fueron estudiados por S. Albornoz (*Muchas páginas más sobre las behetrías*, en el tomo IV (1927) del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, págs. 5 y sig.), al oponerse a la tesis de Mayer.

557 M. Romero, ob. cit., pág. 128.

Concilio de Coyanza, cuyo título VIII establece que en León, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue en los juicios tal como fué constituido en los decretos del rey Alfonso, en lo cual ve el P. Risco<sup>558</sup> una alusión a los Fueros de León, y en Castilla tal como se hacía en los días del duque Sancho. Muñoz y Romero, comentando este título, hace constar<sup>559</sup> que en tiempos del duque Sancho no se dieron otras leyes que algunos fueros, privilegios y exenciones y que los juicios se resolvían por "alvedríos o fazañas". Por último, en el título XIII se contiene la confirmación que hizo el rey Don Fernando de los Fueros de León dados por Don Alfonso, su suegro, o sea los promulgados en el Concilio de 1020.

Aparte de estas confirmaciones de la legislación civil aplicable se pueden encontrar en los Concilios estudiados preceptos concretos relativos a la relación entre súbditos y autoridad. Se dan límites en ellos al ejercicio del poder público y se impone a los súbditos el acatamiento de la autoridad política. Ya vimos cómo el canon VI del Concilio de León ordenaba que en los Concilios se tratase de las causas del rey y de las causas de sus pueblos; pues bien, en Concilios posteriores se regula cómo deben mandar el rey y las autoridades reales y cómo deben obedecer los pueblos.

El citado título XIII de Coyanza impone al rey una conducta determinada en sus relaciones con los habitantes de Castilla, ordenándole que "talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefectus Comes Sanctius".

Respecto a autoridades inferiores, el mismo Concilio de Coyanza, en su título VII, se dirige a todos los condes o mayorinos reales para ordenarles que rijan con justicia al pueblo que les está sometido y que no opriman injustamente a los pobres ("ut omnes comites, seu maiorini regales populum sibi subditum per iustitiam regant, pauperes iniuste non opriment"): de modo análogo prescribe el Concilio de Compostela de 1060, en su capítulo V, que las autoridades y jueces no opriman a los pueblos y que en sus juicios usen de misericordia ("ut potestates et iudices in plebe oppresiones non faciant, et iudicium cum misericordia teneant et temperent"); en este capítulo no sólo se establece el precepto general de administrar al pueblo rectamente, sino que se dan reglas concretas, como la de que no reciban los jueces

558 Risco: *España Sagrada*, t. XXXVIII, pág. 255.

559 M. y Romero, ob. cit., pág. 211, nota 25.

antes del fallo dones ni ofertas, aunque se admite que, después de decidida la cuestión, pueden tomar lo que sea justo y conforme a las leyes (*"Munera et offertiones ante discussum iudicium non accipiant; post discussam autem veritatem de vera iustitia et auctoritate legis partem accipiant e partem dimittant"*).

Junto a estas disposiciones conciliares podemos encontrar otras que ordenan obligaciones de los súbditos para con el rey, recogién-dose así el doble aspecto de la relación de súbdito y autoridad, al ordenar a la autoridad que no oprima al súbdito y al súbdito que obedezca a la autoridad. El título XIII del Concilio de Coyanza sienta la regla general de que todos deben respetar y no despreciar la verdad y la justicia del rey (*"mandamus ut omnes maiores et minores veritatem et iustitiam Regis non contendant"*), y añade que deben persistir fieles y rectos, tal como en los días del rey Alfonso, observando con los demás reyes la conducta que con aquél guardaron; a los súbditos castellanos se les manda que tengan con el rey el mismo comportamiento que con el duque Sancho (*"talem veritatem faciant Regi, qualem facerunt Sanctio Duci"*).

Aparecen aquí todas las características de la norma que regula la relación entre súbditos y soberano civil, y esta norma se ve encuadrada en un cuerpo conciliar y protegida por una pena espiritual que se inserta al final del título y que amenaza tanto al rey como a los súbditos.

Tienen interés también algunas disposiciones que regulan obligaciones religiosas, pero con repercusión social, en las cuales se tiene en cuenta el interés público civil para ciertos efectos en la esfera canónica. El título VI del Concilio de Coyanza, que ordena la santificación del domingo y el descanso en dicho día, admite que se quebrante *"pro Regis secreto aut pro Sarracenorum impetu"*, fundándose así la excepción que hace decaer en un caso la obligatoriedad de una norma canónica en un interés de tipo civil, como es el servicio del rey (*"se eviar el rey por alguno"*, traduce el texto castellano según la edición de la Academia).

## 2. LA PAZ Y TREGUA DE DIOS.

En la Europa feudal, la especial desintegración de la soberanía y el espíritu bélico de los señores hicieron subsistir un estado de inseguridad y de situaciones de violencia que el Estado no procuraba ni podía remediar. La paz y seguridad internas no se contaban entre las finalidades que el poder político mantenía, y el fenómeno de las guerras privadas entre los nobles y de las sublevaciones contra éstos producía un peligro constante para las personas pacíficas (eclesiásticos, agricultores, comerciantes), aunque no quisiesen verse envueltas en las luchas constantes, y una amenaza continuada para los bienes de éstos y para aquellos otros que, en interés de la economía, importaba conservar (animales de labor, molinos, etc.).

No fué una institución política la que primero acudió a remediar este estado de cosas, sino que fué un fin de tipo religioso servido por organismos eclesiásticos, el que impulsó un movimiento tendente a suavizar estos males. La Iglesia, que entonces tenía ella sola la dirección moral de los pueblos<sup>560</sup>, usó de su influencia para atemperar el mal que no podía cortar en absoluto<sup>561</sup>.

Para ello se invocó el espíritu religioso y se procuró substraer en todo tiempo de los efectos de ese estado de lucha a ciertas personas y a determinados bienes, a los cuales todos habían de respetar; además, por razones estrictamente religiosas, se ordenó suspender las hostilidades de las guerras constantes en ciertos días de la semana y en ciertas épocas del año, especialmente consagradas a Dios. Tales fueron las instituciones de la paz y la tregua de Dios, las cuales nacieron de una finalidad y espíritu religioso, que reflejaban un estado de cultura más avanzado. Esta influencia de la cultura en la aparición de la paz y tregua de Dios se encuentra admitida en los estudios generales dedicados a estas instituciones, como los Semichon<sup>562</sup> y Huberti<sup>563</sup> y el de Wohlhaupter, al que luego haremos referencia.

560 Esmein: *Cours élémentaire d'histoire du Droit français* (Paris, 1925), página 289

561 Fehr: *Der Gottesfriede und die katholische Kirche des Mittel Alters* (Augsburgo, 1861).

562 Semichon: *La Paix et la Treve de Dieu. Histoire des premiers développements du tiers-état par l'Eglise et les associations* (Paris, 1857).

563 Huberti: *Studien zur Rechtsgeschichte des Gottesfrieden und Landfrieden. I, Die Friedensordnungen in Frankreich* (Ausbach, 1892).

Raoul Glaber <sup>564</sup> afirmó que el impulso procedente del movimiento renovador que siguió al año 1000 presentóse en Aquitania, desde donde se extendió por Francia, pero Esmein le rectifica <sup>565</sup> diciendo que el movimiento comenzó en los diez últimos años del siglo X y se produjo en la parte meridional de Francia, donde la civilización estaba más desarrollada <sup>566</sup>.

Aunque se afirme (Hefele, Esmein) que primero apareció la paz de Dios y luego la tregua de Dios, no debe olvidarse la afirmación de Wohlhaupter <sup>567</sup>, de que ambas instituciones, aunque de orígenes distintos, aparecen enlazadas desde sus comienzos.

Para conseguir la plena efectividad de las disposiciones eclesiásticas, creadoras de la paz y tregua de Dios, se reunían unas asambleas locales, en las que estaban presentes los obispos y nobles y, a veces, hasta el pueblo, y en las cuales se obligaban personal y directamente los magnates a su cumplimiento. Tales son las llamadas asambleas de paz y tregua, de las que se encuentran muestras en el Rosellón y Cataluña, desde los comienzos del siglo XI <sup>567 bis</sup>.

Los esfuerzos de la Iglesia en pro de la paz son constantes en esta época <sup>568</sup>, y estas instituciones concretas no son sino uno de los medios de que se vale en esa labor pacificadora.

La corriente impulsora de las instituciones de la paz y tregua de Dios nació en los Concilios provinciales, principalmente franceses, y acabó haciéndose general a toda la Iglesia. En esta difusión tuvieron no pequeña parte los monjes de Cluny.

Entre los Concilios particulares franceses que son antecedentes de

564 Glaber: *Historiarum*, t. IV (ed. Prov.), págs. 103-106.

565 Esmein, ob. cit., pág. 289

566 En este sentido también Hefele, ob. cit., t. IV, pág. 971.

567 Ver Wohlhaupter, ob. cit., pág. 15.

567 bis. Véase Brocá, ob. cit., págs. 87-88.

568 Son muy frecuentes las intervenciones y mediaciones de los obispos y monjes entre los beligerantes, como las del abad de Oña, San Iñigo, entre Fernando I y Don García (su vida, en el tomo XXVII de la *España Sagrada*), o las de San Juan de Ortega, en el siglo siguiente (*España Sagrada*, XXVII, pág. 363). Se suele mencionar una epístola de Gregorio VII a Berenguer, obispo de Gerona, del año 1079, en la cual le encarga que, juntamente con los abades de Ripoll y San Cugat, procure poner fin a la discordia entre los hijos de Ramón Berenguer I, diciéndole que si no pueden lograrlo, "ostentis eis praesentibus literis ad tenendam eos treugam firmissimam usque ad determinatum tempus ex auctoritate nostra constringente, infra quod nos tales illuc ex latere nostro nuntius dirigamus, qui causam litis eorum ita iuste deffiniant, ut non se ad gratiam alicuius hec premio nec favore deflectent" (Mansi, t. XX, cols. 270-271).

este movimiento son importantes los de Charroux, de 989; Narbona, de 990; d'Ause (entre Lyon y Màcon), Puy de Velay hacia el 990, Limoges en 997-998 y Poitiers el año 1000<sup>569</sup>. En España fueron también Concilios particulares los que introdujeron este movimiento. A pesar de que solía afirmarse que la tregua de Dios no apareció hasta el Concilio de Elna de 1027, Wohlhaupter<sup>570</sup> se refiere a un "Sacramentum pacis" de los obispos de Soissons y Beauvais del año 1023, en el cual ya consta la tregua, aunque circunscrita a un corto número de fiestas.

Lo que comenzó siendo sólo una institución de Concilios particulares, se extendió pronto a toda la Iglesia. Hemos dicho que Francia fué el territorio por donde antes se propagó; aquellos mismos intentos de los Concilios franceses citados en pro de la paz, las promesas de paz de los habitantes de Amiens y Corbie, asustados de las desgracias, la peste y el incendio de la Iglesia de esta población<sup>570 bis</sup>, la asociación de paz de los borgoñones hacia 1023<sup>570 ter</sup>, los castigos del Concilio de Limoges de 1031 para los que no aceptasen la paz<sup>571</sup>, todos esos intentos, unidos al ansia popular en favor de la paz, que describió Glaber<sup>572</sup>, fueron aunándose y desarrollándose y produciendo el movimiento instaurador de la paz y tregua de Dios, que incluso alguna vez se intentó defender por las armas<sup>573</sup>. La paz y tregua de Dios fueron reglamentadas detalladamente en el Concilio de Narbona de 1054, al que ya nos hemos referido. Se extendió a Alemania<sup>574</sup>, y en el Concilio de Letrán de 1059 se dictó con fuerza general el principio de la paz de Dios. En el Concilio general de Clermont de 1095, Urbano II reglamentó detalladamente la institución<sup>575</sup>. En el *Corpus Iuris Canonici* se recogieron los preceptos relativos a la paz y tregua

569 Ver Wohlhaupter: ob. cit., págs. 15-19.

570 Idem, ob. cit., pág. 19.

570 bis Ver Hefele, loc. cit., pág. 951.

570 ter Ver Kluckhon: *Geschichte des Gottesfriedens* (Leipzig, 1857), págs. 23 y siguientes.

571 Mansi, XIX, pág. 541. Kluckhon, ob. cit., pág. 20.

572 Glaber, ob. cit., IV, 4 y 5.

573 Es interesante a este respecto el Sínodo de Bourges de 1038, en el que los fieles mayores de quince años se obligaban a mantener por todos los medios, incluso por las armas, la paz jurada. Sin embargo, esto no dió resultado. (Véase Hefele, ob. cit., pág. 971.)

574 Kluckhon, ob. cit., pág. 58.

575 Los cánones que se conservan pueden verse en Mansi, t. XX, cols. 815, 885, 901 y 1904. Pedro de Marca, *De Concord. sac. et imp.* (pág. 253 de la edición de 1708), comentó los preceptos que nos interesan.



de Dios; así puede verse en el Decreto de Graciano<sup>576</sup> y en las Decretales de Gregorio IX<sup>577</sup>.

La paz y tregua de Dios se extendieron también en España. Este aspecto ha sido estudiado por Eugenio Wohlhaupter en un trabajo casi reciente<sup>578</sup>, en el que se dan una serie de datos relativos a la paz de Dios y la paz territorial y se estudia la "pax regis", aparecida en el derecho del Estado por influencia de la Iglesia. Tiene interés principalmente este trabajo porque ahonda en el problema de la extensión de estas instituciones a León y Castilla, que estaba sin estudiar, y por el análisis que hace de la relación entre la paz de Dios y la paz territorial.

La región española en que primero aparecieron la paz y tregua de Dios fué Cataluña, como es lógico, dadas sus relaciones con el Mediodía de Francia. En Cataluña se implantó en este siglo XI en forma original<sup>579</sup> la paz y tregua, aunque sus obispos continuaron asistiendo a los Sinodos franceses, como el de Narbona de 1054.

Brocá cita como precedente<sup>580</sup> de las reuniones de paz y tregua en Cataluña las asambleas celebradas en Ampurias en el año 843<sup>581</sup>, y en Barcelona y Vich en el año 1002<sup>582</sup>, que fueron "malos", o juicios, suponiendo que su celebración pudo dar ocasión a que los concurrentes, quejándose del estado de inseguridad existente, manifestasen deseos de paz y tranquilidad. Sin embargo, nada de esto aparece claro, y todo se reduce a meras conjeturas de dicho autor.

Donde indudablemente aparecen estas instituciones, dentro del siglo XI, es en los Concilios de Elna de 1027 y 1065; Vich de 1027 y 1029 (aunque no se conservan las actas); Gerona, de 1068, y en las constituciones de Vich del mismo año 1068, resplandeciendo como dice Huberti<sup>583</sup>, el carácter permanente de la inviolabilidad y el respeto a la "pax". De todos estos Concilios hemos tratado ya y sus preceptos van a ser la base de nuestras consideraciones en este lugar.

576 Decr. c. 11, D. XC; c. 32, c. XXII, q. 8.

577 Lib. I, tit. XXXIV, *De tregua et pace*.

578 E. Wohlhaupter: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes und Lanfriede in Spanien. Deutschrechtliche Beiträge*. Band XIV. Heft. 2. Heidelberg, 1933. Hay una recensión de Riaza en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. X (1933), pág. 481.

579 Ver Wohlhaupter. ob. cit., págs. 19 y sigs.

580 Brocá, ob. cit., pág. 88.

581 *Marca Hispanica*, apéndice XVI.

582 Villanueva: *Viaje literario*, t. VI, apéndice XX y t. X, pág. 121.

583 Huberti, ob. cit., pág. 347.

Sin referirse a un Concilio determinado, supone la existencia de la paz y tregua un "Acta concordiae" entre los obispos Mir, de Gerona, y Guifredo, de Besalú, hacia el año 1050<sup>583 bis</sup>. También tiene importancia para Cataluña el Concilio de Narbona de 1054, al cual acudieron obispos catalanes.

Por lo que respecta a León y Castilla la introducción de la paz y tregua de Dios en estas regiones queda fuera de los límites cronológicos de nuestro trabajo, pues, aunque alguna vez se ha creído poder encontrar en algún Concilio del siglo XI preceptos análogos o influencias suyas, como en los de Coyanza (Wohlhaupter) o Compostela (Semichon), lo cierto es que hasta después de transcurrido este siglo no aparecen allí estas instituciones, al hablar de ellas el Concilio de León de 1114 y el de Compostela del mismo año, adquiriendo verdadero arraigo a partir de 1124<sup>584</sup>.

El aspecto que de estas instituciones interesa para nuestro punto de vista concreto consiste en que en ellas se logra, a la larga, una función de tipo estatal y, sin embargo, el órgano de origen es netamente eclesiástico, obteniéndose la paz como fruto de una idea eminentemente religiosa y bajo las autoridades eclesiásticas. En estos Concilios de paz y tregua del siglo XI la razón directriz es de orden religioso, y ellos mismos son organismos eclesiásticos; pero la función que llenan tiene un contenido que se refiere a la esfera secular que acaba por producir, como analiza Wohlhaupter, una paz territorial regia, completamente estatal.

Así, pues, en ellos se da la confusión del elemento eclesiástico (el órgano y los medios de que se vale) con otro elemento que dice relación a la esfera secular (la función, el propio contenido de los preceptos que de ese órgano emanan). Nos referiremos a ambos aspectos, exponiendo cuáles son los preceptos de paz y tregua de estos Concilios (el contenido de los mismos) y cuáles son los medios que sirven para imponerlos.

Dos instituciones distintas, aunque íntimamente ligadas, son reguladas por estos Concilios: la paz de Dios y la tregua de Dios; la primera se extiende a proteger ciertas personas eclesiásticas o civiles y determinados lugares y cosas; la segunda ordena la suspensión de hostilidades en ciertos días de la semana y en algunas épocas del año.

583 bis *Marca Hispánica*, en la parte correspondiente a ese año.

584 Ver Wohlhaupter, ob. cit., págs. 52 y sigs.

En cuanto a la paz de Dios, su función protectora de las personas aparece desde el Concilio de Elna de 1027, en el cual se prohíbe asaltar al monje o clérigo que no lleve armas, al que fuese o viniese de la iglesia "cum concilia", o al que caminase con mujeres. El capítulo XV del Concilio de Narbona de 1054 protege también a los clérigos, monjes y monjas y sus acompañantes que no lleven armas, extendiendo la protección a personas no religiosas en el capítulo XIX, que asegura a los villanos, y en el XXI, que establece un principio de paz general, prohibiendo a todo cristiano matar a otro de la misma religión y diciendo que el que mata a un cristiano derrama la sangre de Cristo (cap. I), vedando a todo el mundo realizar "rapinas et praedas ex quibuslibet Christianorum", así como protegiendo especialmente a los que van a caballo (cap. XX), a los negociantes (cap. XXIV), etc. En el Concilio de Elna de 1065 se prohíbe prender o injuriar a los clérigos que no lleven armas, a los monjes, monjas y viudas (c. III) y prender, si no fuese por causa de culpa, a los villanos o villanas (c. IV). El Concilio de Gerona de 1068, además de la confirmación general de la paz de Dios, contiene alguna medida protectora especial, como la del canon VIII, que concede seguridad y paz de Dios a aquellos clérigos que, habiendo dejado las mujeres y las armas, con arreglo a los cánones V y VI, deben permanecer sin ningún temor. Por último, las Constituciones de Vich de 1068 vedan en el capítulo II atacar, injuriar o causar algún mal a los clérigos que no lleven armas, los monjes, monjas y viudas, y en el IV matar, herir, debilitar, prender y castigar a los villanos o villanas. Vemos, por consiguiente, que la protección personal se extendió a personas eclesiásticas y no eclesiásticas, fundándose por regla general esta protección en el carácter de indefensión y de inferioridad de estas personas; por eso se requiere especialmente para proteger a los clérigos que no llevan armas, y por eso se defiende a los villanos en general; esto también nos indica que el alcance de esa paz fué bastante grande.

La paz de Dios, aplicada a determinados lugares y cosas, tiene diversos fundamentos: por un lado se da una paz especial para los lugares eclesiásticos; por otro se protege concretamente la propiedad de esas personas que acabamos de ver protegidas en sí mismas, o ciertas clases de animales o plantas. El Concilio de Elna de 1027 mandó que nadie se atreviera a violar o asaltar la iglesia o las casas que estuviesen comprendidas en un circuito de treinta pasos alrededor de

ella; también el capítulo IX de Narbona mantiene el mismo circuito de treinta pasos, así como el I de Elna de 1065, según el cual ninguno puede acometer a otro dentro de la iglesia, cementerio u otros lugares sagrados, ni en treinta pasos alrededor, entendiéndose comprendidas en la paz incluso las iglesias en que hubiere castillos o se hubieren refugiado los ladrones o raptos en tanto no se haya presentado la oportuna queja al obispo; precepto que se encuentra repetido en todos sus detalles en el capítulo I de las Constituciones de Vich. En Narbona se amparó a las propiedades relacionadas con la Iglesia o personas eclesiásticas (caps. XII a XVII), la de los villanos (cap. XIX) y en general la de todo cristiano (cap. XXI), encontrándose preceptos concretos para algunos casos especiales, como ciertos animales (cap. XXII) y algunos árboles (cap. IX). Los bienes de los canónigos o monasterios se defienden en el canon II de Elna de 1065 y el capítulo II de las Constituciones de Vich (que además protegen otras cosas de éstos); y ciertas especies de animales en el V de Elna y el III de Vich. Como fácilmente se aprecia, la paz local y real abarca cosas bien distintas y por muy varias razones.

También se extendió la paz de Dios a la prenda, y las Constituciones de Vich prohibieron tomar prenda de otro "pro plivio, vel pro alio quolibet negotio, quod alicui, vel cum aliquo fecerit, quamvis ille solverit", considerando como infracción de la paz el realizado. El Concilio de Elna de 1065 admitió la prenda en algún caso, diciendo que "si quis autem fideiussor exstiterit, si fidem non portaverit, de suo proprio pignoretur, nec pro pace fracta habeatur".

Por lo que respecta a la tregua de Dios, el antiguo Concilio de Elna, celebrado en 1027, ordenó que ningún habitante de todo el condado u obispado atacase a ningún enemigo suyo desde la hora de nona del sábado hasta la hora de prima del lunes, "ut omnis homo persolvat debitum honorem diei Dominico"; el Concilio de Narbona de 1054 extendió la tregua desde la puesta del sol de la feria cuarta hasta la salida del sol de la feria segunda (c. II); el mismo precepto se contiene en el Concilio de Elna de 1065, pero añadiendo como aclaración que la cuarta feria es el miércoles y la segunda el lunes (c. IX). Además, estableció el Concilio de Narbona una tregua desde el primer domingo de Adviento hasta la octava de la Epifanía, y en otras fiestas y períodos que marcó detenidamente (c. III); el canon IX del Concilio de Elna de 1065 prescribe también la tregua de Dios desde el primer día de Adviento hasta las octavas de la Epifa-

nía cuando se celebra la fiesta de San Hilario; desde el lunes anterior al principio del ayuno hasta el lunes siguiente a la Dominica de las octavas de Pentecostés, en las tres fiestas de Santa María, con sus vigili-  
as; en la Natividad de los Santos Justo y Pástor, Abdón, Senén, Félix, Genesio, Nazario, Lorenzo y Miguel; en la fiesta de todos los Santos y la de San Martín; en las dos fiestas de la Santa Cruz y la Cátedra de San Pedro; San Enesio; la degollación de San Juan Bautista; con las vigili-  
as y con todas las noches de dichas festividades y todos los días y noches de las cuatro témporas. En el Concilio de Gerona de 1068 se confirmó la tregua, ampliándola desde la Dominica de las octavas de Pascua hasta ocho días después de Pentecostés, ampliación que se recoge también en las Constituciones de Vich, pero añadiéndose: "sicut quadragesimali tempore".

Además se prohibió edificar castillos y fortalezas en la continuación de las treguas, es decir, en el adviento o cuaresma (c. VII de Narbona y c. XII de Elna de 1065).

Fué, pues, muy extensa y bastante frecuente la suspensión de las hostilidades producida por la tregua de Dios.

Ahora bien: ¿cuáles eran los medios por los que esta paz de Dios y esta tregua de Dios se hacían respetar? Ya hemos tenido ocasión de analizar la naturaleza de los Concilios que las formularon y el carácter de los preceptos por los cuales se imponían, llegando a la conclusión de que se trata de unos organismos verdadera y propiamente eclesiásticos y cuyas normas pertenecían a la legislación canónica, aunque para formar su contenido material o, a veces, para asegurar más su cumplimiento, se acudiese al expediente de reunir las voluntades de algunos obligados a cumplirla.

Pero el elemento eclesiástico no interviene aquí solamente en el momento de promulgarse la norma, sino que puede hallársele también en el aparato construido para asegurar la eficacia de la misma. La principal de las sanciones con que se amenaza a los infractores (además de la composición del mal causado y la privación de la paz y tregua, es la excomunión, con verdadera significación y efectos canónicos (enumerados con todo detalle en el Concilio de Elna de 1027 y en el c. IV del de Gerona de 1068). Ya hemos consignado más arriba las sanciones contenidas en los Concilios de paz y tregua; aquí interesa solamente insistir en las penas estrictamente eclesiásticas que se formulan en estos Concilios.

El de Elna de 1027 menciona por dos veces la excomunión y ame-

naza con ella y con el anatema, haciendo la curiosa referencia de que ya hemos hecho mención. El de Narbona castiga a los transgresores con el anatema, al cual estarán sujetos "quosque digne arbitrio proprii episcopi satisfaciant" (c. IV), y, al final, vuelve a amenazar con la separación de la Iglesia (c. XXVI) y con el anatema (c. XXIX): "anathematis vinculo feriat, a sancta Dei Ecclesia procul pellatur, ab omnium coetu Christianorum tamdiu separetur, donec ad satisfactionem indubitatè veniat". El precepto final del Concilio de Elna de 1065 contiene una sanción general para aquellos que hubiesen roto la paz o tregua del Señor y los que viniesen con mala fe al obispo o canónigos, castigándoles con la excomunión a ellos y a sus protectores o auxiliares ("excommunicatur ab Episcopo, vel a Canonicis eiusdem Sedis, cum protectoribus, et adiuvantibus se"). El Concilio de Gerona de 1068, además de amenazar con la excomunión en algún precepto particular, como en el del c. XII, contiene una fórmula general que sigue a la confirmación de la paz y tregua y en la cual se excomulga al que desobedeciere o atacase aquellas constituciones ("Si quis vero innobediens fuerit his praedictis constitutionibus, aut transgressor earum, excommunicationis anathemati subiaceat quoadusque resipiscat, et satisfactionem inde canonice veniat"). La excomunión se encuentra también en las Constituciones de Vich, al final de su texto propiamente dicho, al ordenar que no se quebranten en todo el obispado la paz ni la tregua ("malefactor ille et propriae res suae non sint in pace et tregua Domini, illo et honore suo excommunicato cum honoribus suis"), y nuevamente al final de la confirmación, que se dice hecho en Gerona ("Et transgresores pacis et treguae Domini excommunicationis anathemati subiecit, quoadusque resipiscant, et ad satisfactiones in Canonica veniant"), las cuales Constituciones amenazan igualmente con la excomunión en algunos de los preceptos concretos contenidos en sus capítulos (como en el IV).

El conocimiento de los casos de infracción de la paz o de la tregua y la aplicación de las penas correspondientes se atribuye, del mismo modo, a las autoridades eclesiásticas (al obispo, a los canónigos). A veces se da también alguna intervención al príncipe civil, pero siempre el elemento director es el eclesiástico.

El capítulo XIII del Concilio de Narbona ordena que las contiendas que surjan con motivo de estas instituciones se lleven al obispo propio para que decida el juicio, y dispone que se obedezca a ese obispo y al príncipe de la región y se les ayude en esto; al sancionar

la infracción de la tregua manda que se satisfaga, según el digno arbitrio del obispo propio (cap. IV).

En el Concilio de Elna de 1065 se formula, en el canon XIII, la regla general, ordenando que la querrela relativa a la paz y tregua sea llevada ante el obispo o sus canónigos (*"De predicta autem treuga vel pace querela ad Episcopum, vel ad eius Canonicos, seu fatigatio omni tempore fiat, et sicut superius scriptum est in pace de Ecclesiis, ita fiat"*). En el canon VIII se da también alguna intervención al conde, pero siempre juntamente con los eclesiásticos (*"Querelator suam querelam praesentaverit ante Episcopum et eiusdem Clericos, ac Comittem"*), y en otros preceptos concretos se remite nuevamente al juicio del obispo, como en el caso de que la iglesia hubiese servido de asilo a los ladrones o raptores, en el cual no se podrá infringir la paz de ella hasta que, precisamente por juicio del obispo, se haya enmendado el mal o se haya separado a dicha iglesia de la paz (c. I); el canon X ordena que el que haya matado a otro salga de la tierra: *"usque ad terminum quem Episcopus, vel canonici existimaverint, esse imponendum"*, y el XI, que el matador de otro debe responder: *"ad iudicium Episcopi, et Canonicorum"*.

La confirmación de la paz y tregua hecha en el Concilio de Gerona de 1068 no expresa la autoridad competente para juzgar las infracciones, pero establece la pena de excomunión y además se remite a la paz y tregua anterior.

Al final de las Constituciones de Vich se da un precepto general sobre la paz y tregua del Señor en aquel obispado, y en él se dice que nadie la quebrante sin haber presentado antes una querrela al obispo de Vich y a sus canónigos, y esperado el término de treinta días durante los cuales éstos actúen contra el malhechor (*"donec primo querela ad Ausonensem Episcopum, et eius Canonicos perveniat, et expectetur terminus fatigationis triginta dierum, antequam Episcopus et Canonici Sedis faciant in malefactore"*); también se remite a la decisión del obispo en los casos en que algunos malhechores se hubiesen refugiado en una iglesia (c. I), y dispone que éste participe en el duplo que ha de pagarse en el caso de tomar prenda en cosa ajena por fianza (c. V).

Así, pues, las cuestiones suscitadas en la aplicación de los preceptos de paz y tregua se entendió que era competencia de la autoridad eclesiástica.

Aparte de los Concilios estudiados, pueden encontrarse vestigios

de una paz especial, nacida también por motivos religiosos y que se aplica a lugares eclesiásticos, en algunos de los "Conventus" celebrados por los obispos para la dedicación y consagración de iglesias; pues en estos casos se marcaba, en ocasiones, una determinada zona alrededor de la iglesia o monasterio, en la cual se prohibía ejercer actos de violencia, lo que se hacía constar en el acta de la reunión, así como la pena especial en muchos casos.

Así, en la reunión celebrada en San Miguel de Fluviá el año 1045, se estableció que dentro de los términos marcados por unas cruces ningún fiel pudiese perseguir, calumniar, robar ni injuriar a ninguno que se hallase dentro de los dichos términos, que se declaraban libres de toda hostilidad, confiados a la gracia Divina y al beato Miguel Arcángel.

Del mismo modo, en el "Conventus Episcoporum" para la dedicación de la iglesia de Barcelona, celebrado en el año 1058, se dice que se desea celebrar con gozo el aniversario de aquel día con tranquilidad y seguridad, y para ello se ordena que en los cuatro días que preceden y en los cuatro que siguen a ese aniversario no se interponga un nuevo día festivo, ni se quiten las cosas del que venga o vaya, ni se asalte o haga asaltar, ni se dañe con cualquier modo maligno, ni se reciba impuesto ni se haga recibir de cualquier hombre que vaya o venga por estos días ni en el mismo día de la futura celebración de esta consagración. En la reunión de obispos de Guisona de año 1099 se ordena con excomunión y anatema, que dentro del espacio de aquel monasterio no se realice ninguna violencia. En la reunión de Villabertrán del año 1100 se prohíbe que dentro del espacio determinado por unas cruces se cause ninguna violencia, lesión, ni injuria.

Por último, los Concilios españoles que instauran la paz y tregua de Dios tienen también interés especial por el hecho de presentarnos a la Iglesia de la España del NE, en relación con los elementos extranjeros; es un problema de fuera que se recoge en España, una institución europea que adopta nuestro Derecho.



### 3. INTERVENCIÓN DE LOS LAICOS EN LAS IGLESIAS EN MATERIAS PATRIMONIALES.

Uno de los objetivos principales de la reforma eclesiástica, que en esta época se llevó a efecto, fué independizar a las iglesias, en el terreno patrimonial, de los lazos que las unían a los legos, puesto que la protección feudal subordinaba dichas iglesias a los señores en aspectos de varios órdenes, entre ellos el patrimonial. Los decretos de Gregorio VII, como hace notar Bidagor, siguiendo a Chenon<sup>585</sup>, no sólo atacaban las investiduras episcopales, sino también la apropiación privada de las iglesias.

En España no existió la investidura en toda su exageración, y ya hemos visto que la lucha en este punto no se recoge en los Concilios.

Pero se dió la absorción patrimonial de iglesias por los laicos, la apropiación de iglesias por los señores, y este problema produjo ciertos preceptos conciliares en este siglo, a los cuales hemos de hacer referencia.

La doctrina de las "iglesias propias", que fué construída por Ulrico Stutz<sup>586</sup>, ha motivado estudios dedicados a la existencia de estas figuras en España. Torres López analizó la doctrina de la apropiación privada de las iglesias en sus relaciones con el derecho de patronato y con la percepción de diezmos y otros ingresos eclesiásticos por los particulares, en los autores históricos españoles<sup>587</sup> y el P. Bidagor ha escrito un trabajo sobre "La iglesia propia en España"<sup>588</sup> aceptando este término, que tiene justificación en nuestros documentos, según ya había demostrado Torres<sup>589</sup>.

Por considerarlo fuera de nuestro objeto, no vamos a referirnos a cuál sea el origen de estas instituciones, problema tratado por Torres

585 Bidagor: *La Iglesia propia en España*, pág. 7.

586 Stutz: *Das Eigenkirchenrecht, als Element des mittelalterlich-germanischen Kirchenrechts* (Berlín, 1895). *Geschichte des Kirchlichen Beneficialwessens* (Stuttgart, 1895) y *Ausgewählte Kapitel aus der Geschichte der Eigenkirche und ihres Rechtes* (Weimar, 1937).

587 Torres: *La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles*, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. II (1925), págs. 402-461.

588 Bidagor, ob. cit., vol. IV de *Analecta Gregoriana* (Roma, 1933).

589 Torres, ob. cit., pág. 402, nota 1.

en otro trabajo, en el cual analiza la teoría de Stutz y los reparos que se le oponen, y ahonda en el origen de la institución, enraizado en los principios señoriales, fijándose en los aspectos patrimonial y jurisdiccional de la misma <sup>590</sup>; ni vamos a ver el desarrollo de la apropiación de iglesias en España antes del siglo XI, que ha sido expuesto por Bidagor <sup>591</sup>; limitándonos a recoger la existencia de estas apropiaciones para llevar la cuestión al campo de los Concilios del siglo XI y ver los efectos que en ellos produjo. El último autor citado analiza también su desarrollo en la Reconquista <sup>592</sup>, recogiendo una interesantísima y copiosa documentación y manteniendo el principio de la perseverancia de la legislación visigoda, pero no hace un estudio de las repercusiones que el problema tuvo en los Concilios de esta época, reduciéndose a mencionar incidentalmente un canon de Gerona <sup>593</sup> y a citar otro de Coyanza <sup>594</sup> con diverso motivo.

Los Concilios del siglo XI contienen unos cuantos preceptos prohibitivos de las apropiaciones de laicos; unos de ellos se refieren concretamente a la prohibición de ocupaciones de bienes de las iglesias, y otros, más interesantes para la cuestión expuesta, prohíben la sustracción de las iglesias a los laicos. También es posible encontrar alguno relativo a los ingresos eclesiásticos percibidos por legos.

En el primer sentido pueden citarse el canon II del Concilio de León, en el cual se manda que la Iglesia posea firmemente sus bienes, y se establece el procedimiento para que pueda defenderlos contra cualquiera que quisiera inquietarle en esta posesión (presentación del documento en que se fundamenta o juramento), y el canon IV del mismo Concilio, que manda que nadie se atreva a tomar nada de la Iglesia ("nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia"); el título IX del Concilio de Coyanza, según el cual no prescribirán por un trieno las cosas eclesiásticas, sino que cada iglesia debe recuperar y poseer en todo tiempo sus propiedades ("sed unaquaque Ecclesia, sicut canones praecipunt, et sicut lex Gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat"); y el canon XIII del Concilio de Gerona de

590 Torres: *El origen del sistema de iglesias propias*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. V (1928), págs. 83-217.

591 Bidagor, ob. cit., cap. IV: *Desarrollo de la Iglesia propia. La apropiación en España hasta la invasión agarena*, págs. 59-76.

592 Bidagor, ob. cit., cap. V: *La iglesia propia durante la Reconquista española*, págs. 77-98.

593 Idem, ob. cit., pág. 81.

594 Idem, ob. cit., pág. 82.

1068, que ordena que las tierras o posesiones eclesiásticas dadas por el obispo o clero a algún laico, deben volver a la iglesia a que pertenecían una vez muerto el que las dió, y que los herederos de los laicos no pueden conservar las posesiones de la Iglesia, aunque éstos las hayan tenido por mucho tiempo; y, por último, el canon III y el canon V del Concilio de Gerona de 1078 prohíben a los hijos de los clérigos poseer los "ecclesiasticos honores" que tuvieron sus padres, "pro beneficio Ecclesiae". Estos preceptos que procuran amparar las propiedades eclesiásticas de la apropiación por parte de los laicos son una muestra de la lucha sostenida para evitar que los elementos patrimoniales eclesiásticos pasen a manos de legos, y en este sentido están relacionados con el movimiento a que nos referimos.

Pero en otras disposiciones de estos Concilios aparecen de modo preciso la prohibición de que las iglesias sean objeto de apropiación por los legos y el intento de cortar la intromisión señorial en ellas, manteniéndose la independencia en que deben estar éstos respecto de los laicos. La persistencia de la legislación visigótica habrá aminorado la gravedad del problema, pero algún Concilio repite los principios de esa legislación, y ya en Concilios del siglo XI aparecen muestras de la cuestión que plantea la propiedad privada de las iglesias.

Algunos de los textos de Concilios de entonces acreditan la existencia de iglesias en propiedad del rey. El diploma que se conoce relativo al de Jaca presenta al rey Don Ramiro y a su hijo haciendo donación a la sede de Huesca de una serie de monasterios e iglesias, existentes y aun por edificar<sup>595</sup>. Es curioso, en este sentido, el privilegio de Halí de Denia, que se leyó en la reunión del Obispado de Barcelona de 1058 y del que ya hemos tratado, en el cual da a la sede de Barcelona las iglesias de su reino que se hallan en las islas Baleares y en Denia; sin embargo, aquí parece que se trata más bien de una delimitación de la diócesis que de una donación de iglesias propias.

---

595 "Ego praefatus Ranimirus quamvis indignus, Christi providentia Rex, una cum filio nostro Sanctio, donamus in perpetuum ipsi Ecclesiae in qua Episcopatum stabilimus, Coenobium, quod vocatur Sasanae, cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Lierdi cum omnibus sibi pertinentibus, ac Coenobium Septem-fontes cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Sirasiae cum omnibus pertinentiis, ac Coenobium Rabaga cum omnibus eorum pertinentiis, ac Coenobium S. Mariae cum omnibus eorum pertinentiis. Necnon omnes Ecclesias, quae nunc sunt, et in posterum. Deo annuente, aedificabuntur ab ortu fluvii qui Cinga dicitur, usque in vallem Lupariam."

Los de más trascendencia son aquellos preceptos conciliares que prohíben que las iglesias estén sometidas a los laicos.

En el Concilio de León del año 1020 puede encontrarse un principio de la teoría que mantiene la sumisión al obispo de todos los elementos eclesiásticos, puesto que prescribe en su canon III que no pierda éste la jurisdicción sobre los abades, abadesas y religiosos, sino que todos los de la diócesis permanezcan sometidos a su potestad ("omnes permaneant sub ditione sui Episcopi"); se trata, por consiguiente, de mantener la subordinación al obispo de todo el obispado, y esto ha de tropezar forzosamente con la existencia de iglesias de propiedad privada.

El Concilio de Coyanza formula con mayor claridad el principio, ordenando "ut omnes Ecclesiae et clerici sint sub iure sui Episcopi", e inmediatamente pronuncia, como consecuencia de esta subordinación de todas las iglesias y del clero al obispo, la regla de que ningún laico tenga ninguna potestad sobre iglesias ni clérigos: "nec potestatem aliquam habeant super Ecclesias aut Clericos Laici". Esto es seguir los principios visigóticos, pero es también confirmar claramente la doctrina contraria a las apropiaciones dichas.

Doctrina que se ve repetida en Concilios posteriores: los dos de Compostela se unen a ella. En el capítulo I del celebrado en 1060 se ordena que ningún seglar tenga autoridad o delegación sobre las cosas de las iglesias canónicas<sup>596</sup> ("Et super rebus ipsius ecclesiae canonicae nullus laicus delegationem habeat"). López Ferreiro<sup>597</sup> hace constar que las iglesias canónicas eran las mismas llamadas "dioecesaes", sujetas exclusivamente al Ordinario, y que no dependían de personas extrañas; según eso, podría parecer que este precepto dejaba a salvo precisamente aquellas iglesias que estaban en propiedad de particulares, pero el Concilio de 1063, que, como sabemos, recoge las disposiciones del anterior, formula ésta sin usar esa denominación de iglesias canónicas, sino refiriéndose a todas las iglesias sin distinción: "Et super res, et causa omni Ecclesiae nullus laicus diligationem habeat."

El Concilio de Gerona de 1068, aunque incidentalmente, hace una afirmación que tiene todo el valor de un principio general, al decir que "res Deo dicatae non debent a laicis hereditario iure possideri"; dice

<sup>596</sup> Así es el texto de Aguirre. El de Tamayo, en lugar de "delegationem", pone "diligentiam".

<sup>597</sup> López Ferreiro, ob. cit., t. II, pág. 500, nota 1.

esto al final del canon XIII, y ello revela la razón y fundamento de todo el ataque a la posesión y propiedad de cosas eclesiásticas por parte de legos.

Por último, en el Concilio de Gerona de 1078 se encuentra el principio desenvuelto en toda su extensión, en el canon XIII, que lo da como cosa ya sabida corrientemente: "Scimus quidem laicis ecclesiis non competere."

Muy relacionado con esta cuestión está el problema de los diezmos y otros ingresos eclesiásticos, como primicias y oblaciones, de los que también se apropiaron los laicos.

El diezmo, que siendo primero voluntario llegó a convertirse en obligatorio, fué extendiéndose, como se ve en los Concilios de los siglos VIII y siguientes<sup>598</sup>; parece que en España la costumbre lo hizo también obligatorio mucho antes del siglo XI, pero ya en Concilios de esta centuria se habla de los diezmos, no sólo en el Concilio de León de 1114, como dice Vinuesa<sup>599</sup>, ni en el de Gerona de 1078, como dice Bidagor<sup>600</sup>, sino en el anterior de Gerona de 1068. Este Concilio, en su canon II, ordenó que de todas las cosas que se poseyeran había de pagarse el diezmo: "et ut omnibus rebus quae possidentur, tam de operibus manuum, quam ex agricultura, sed de molendinis, sive de hortis et arboribus et ex omnibus animalibus primitiae et decimae redantur", disponiendo que, incluso las posesiones de los judíos que hubieran sido compradas a cristianos, pagasen diezmos (c. XIV). A su vez, el Concilio de la misma ciudad de 1078 repite esta disposición en su canon X.

Los diezmos, oblaciones y primicias, no hay duda de que estuvieron muchas veces en poder de seculares, en ocasiones incluso donaban éstos parte de los diezmos que poseían a algunas iglesias y monasterios, como se ve en el mismo Concilio de Jaca o en la dotación de Alfonso VI a la Iglesia de Toledo. Sin embargo, a veces se trata de los llamados diezmos feudales, prestaciones civiles y no ecle-

598 Principalmente en los Concilios de Frankfurt, de 794; Maguncia, de 813, 847 y 851; Pavia, de 850, c. 17; Rávena, de 877, c. 18; Maguncia, de 888, c. 17; Tribur, de 859, c. 13 y 14; Trosley, del 909, c. 6; Hohenaltheim, del 916, c. 18; Gratley, del 928, c. 1; Ingelheim, de 948, c. 9; Augsburgo, de 952, c. 10, y Roma, del 1051, c. 5.

599 Vinuesa: *Diezmos de legos en las Iglesias de España* (Madrid, 1791), página 38.

600 Bidagor, ob. cit., pág. 134.

siásticas, que los reyes españoles concedían a menudo a las iglesias <sup>601</sup>.

En los primeros años del siglo siguiente, un Concilio de León (1114) prohibió a los legos tomar los diezmos, primicias y oblaciones <sup>602</sup>; pero ya en este siglo, el Concilio de Gerona de 1079, aunque sin referirse todavía a los diezmos, prohibió que los seculares percibiesen las oblaciones de las misas o altares y las primicias; ha de notarse que esta prohibición se hace de modo subsidiario, para el caso de que no pueda quitársele por completo a los laicos las iglesias que tuviesen, lo cual se estima el ideal. "Scimus quidem laicis ecclesias non competere, sed ubi ex toto auferri non possunt, saltem oblationes missarum aut altaria seu primitias laicis omnino prohibemus.

Es constante en todo este siglo la lucha de la Iglesia por defender sus derechos patrimoniales contra las apropiaciones de los seculares; los cánones de los Concilios son un medio para ello, pero este movimiento de defensa aparece también en otros aspectos; así menciona y publica la *España Sagrada* <sup>603</sup>, la sinódica que Oliva,, obispo de Vich, hizo escribir en un Concilio de Narbona para ser enviada a los señores que usurpaban los bienes de su obispado, que eran catorce, siendo el primero Bermudo, vizconde de Vich, y a los cuales se amonestó en ella para que restituyeran los bienes a la Iglesia dentro del plazo que se les daba, declarándolos excomulgados y poniendo entredicho en las iglesias donde residieren en caso de no hacerlo así.

En otro lugar de este trabajo ha sido ya examinada la protección especial que la paz de Dios llevó a los bienes de la Iglesia.

En los "Conventus Episcoporum", al dotar a las iglesias que se consagraban, era muy frecuente hacer constar la declaración expresa de que éstas debían conservar el derecho sobre sus bienes sin que nadie pudiese intentar contra él y la conminación de penas para los violadores de ese derecho. Así puede encontrarse en la reunión de Ripoll del año 1032, que confirma todas las propiedades que aquel monasterio hubiese adquirido hasta entonces o adquiriese después. La de Gerona de 1038, la de Barcelona de 1058, que incluso ordenaba

---

601 Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media* (Madrid, 1896), pág. 151.

602 "Nullus laicus decimas Ecclesiarum, vel primicias seu oblationes vivorum vel mortuorum, nec accipere, nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu laica Ecclesiam accipiat" (c. III).

603 *España Sagrada*, t. XXVIII, apéndice XIV, págs. 286 y 287.

dar conocimiento de los predios de la Iglesia que fuesen poseídos por otros, la de Elna del mismo año, la de Bañolas de 1086, la de Guisona de 1099 y la de Villabertrán de 1100.

Ya hemos dicho que el conde Don Ramón dió el año 1054, en una reunión de obispos celebrada en Barcelona, un decreto contra los invasores de las posesiones del cabildo de aquella ciudad, en el cual firmaron además, los arzobispos de Narbona y Arlés y los obispos de Barcelona, Vich y Gerona.

Finalmente tienen también relación con esta materia los preceptos encaminados a evitar que dentro de los límites de las iglesias y sus territorios tengan los seculares derechos ni bienes. El título III de Coyanza prohíbe que los laicos casados habiten o tengan derechos dentro de los "dextros" de la Iglesia; el capítulo III de Compostela (1060) mandó que ni los seculares, ni las mujeres, ni los minoristas que habían dejado el estado eclesiástico para contraer matrimonio<sup>604</sup>, poseyesen heredad alguna dentro de dichos dextros; el "Conventus Episcoporum" de Bañolas (1086) prohibió a los extraños tener derechos dentro del monasterio, así como el de Villabertrán (1100) vedó construir habitaciones dentro de los cien pasos alrededor de la iglesia. En cuanto a la prohibición de edificar castillos en el terreno del monasterio o iglesia y en un circuito alrededor, se encuentra especialmente formulada por las citadas reuniones de Bañolas y Villabertrán.

#### 4. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En el ejercicio de la jurisdicción hay varios aspectos que nos muestran las relaciones entre los derechos canónico y civil en estos Concilios. El reconocimiento de la jurisdicción independiente de la Iglesia, el conocimiento por ésta de los delitos mixtos, los efectos civiles del derecho de asilo y los preceptos que dan estos Concilios para la administración de la justicia civil, son otras tantas facetas del problema a las que hemos de referirnos aquí.

La primera cuestión que se presenta relativa a la jurisdicción es la que se refiere a la inmunidad eclesiástica, es decir, si se reconoció a los eclesiásticos una jurisdicción propia independiente de la secular.

Sin entrar en los orígenes históricos de la inmunidad, en los que

---

604 Interpretación de L. Ferreiro, ob. cit., t. II, pág. 502, nota 1.

se ha supervalorado la aportación de la Edad Media, pues hay muestras de ella desde antiguo <sup>605</sup>; y dejando aparte el examen de las aplicaciones en España del "Codex Theodosianus" (libro XXIII), y del canon IX de Calcedonia; así como el análisis de los preceptos de los Concilios III de Toledo (canon XIII), II de Sevilla y IV de Toledo (cánones III, XXX, XXXI y XXXII), que La Fuente aduce como muestras de inmunidades eclesiásticas <sup>606</sup> en nuestra patria; por lo que se refiere al siglo XI, suele atribuirse a los Concilios de Coyanza y Jaca la formulación de la doctrina de la inmunidad. A primera vista pudiera parecer también que se encuentran ejemplos de ella en los privilegios concedidos a diversas iglesias y monasterios. Pero conviene examinar separadamente cada uno de estos supuestos.

El proyecto de Coyanza, que se da como muestra de la inmunidad es aquel, contenido en su título III, en el cual se ordena que las iglesias y clérigos estén bajo la dependencia del obispo y que sobre ellos no tengan potestad los laicos; esta disposición puede entenderse, sin embargo, como un paso del movimiento en pro de la libertad de la Iglesia, a que acabamos de referirnos, y quizá sea un poco exagerado pretender encontrar en ella una exención de la autoridad del Estado.

En cuanto a los privilegios concedidos a iglesias o monasterios particulares, suelen ser concesiones de inmunidad de tipo señorial y no eclesiástico, no debiendo interpretarse como ejemplos de inmunidad canónica las cartas en las cuales se concede ésta a un monasterio o iglesia, del mismo modo que se concede a los nobles seculares, ni aquellos señoríos en los cuales el señor es un ente eclesiástico. En esas inmunidades no hay relación de la esfera eclesiástica, y la civil y todo el proceso transcurre en el campo propiamente secular. Pero hay algunos de estos privilegios que no son concedidos por el rey, autoridad que puede conceder la inmunidad de su propia jurisdicción, sino por una junta de obispos. Presentaremos algunos ejemplos de ello:

En el "Conventus Episcoporum", que se tuvo en Ripoll el año 1032, se concede y confirma a los abades de dicho monasterio y a los monjes del mismo toda libertad para disponer y juzgar en todos los excesos y fechorías que fuesen cometidos dentro de los términos

605 Friedberg: *De finium inter Ecclesiam et civitatem regundorum iudicio quid medii aevi doctores et leges statuerint* (Lipsiae, 1861). Véase Eichmann: *El Derecho procesal según el Código de Derecho canónico* (Barcelona, 1931), pág. 28.

606 La Fuente, ob. cit., t. III<sup>o</sup>, pág. 337.



de todos los predios del monasterio, y que ningún juez, vicario ni hombre de cualquier potestad, tenga licencia para intervenir en las causas de ellos o juzgar, de cualquier modo, sin mandato de ellos, ni aun en el mismo mercado ni en ningún otro lugar que pertenezca a dicho monasterio, ni inferir ninguna violencia <sup>607</sup>. En el acta de la reunión de obispos del Monasterio de Bañolas de 1068 se contienen exactamente las mismas palabras, que indudablemente fueron copiadas del acta anterior, o tomadas ambas de un origen común, pero añadiendo la mención expresa del conde entre los jueces y autoridades que no pueden intervenir en las causas del monasterio <sup>608</sup>. Aquí sólo se mira al aspecto judicial, pero en el "Conventus Episcoporum" de Villabertrán del año 1100 se contiene una formulación más completa de inmunidad; en su texto se dice que esa Iglesia no debe ser nunca sujeta a rey, ni conde, ni ningún príncipe de la tierra, ni varón de cualquier orden <sup>609</sup>; y más abajo, que en todos los predios o fundos eclesiásticos de la misma Iglesia no debe tener dominación ningún rey, ni príncipe, ni otro hombre de la tierra, ni ejercer allí violencia ni realizar exacciones, sino solamente el prelado del mismo lugar y los clérigos servidores allí de la Santa Madre de Dios <sup>610</sup>.

Los términos en que están concebidas estas concesiones parecen indicar que se trata de privilegios de inmunidad de tipo señorial y no eclesiástico. Sin embargo, falta en ellos el que sea la autoridad

---

607 "Concedimus etiam et confirmamus abbatibus, et Monachis ipsius loci omnem libertatem sua placita distringendi vel iudicandi in omnibus excessibus, vel malefactionibus, quae facta fuerit infra terminos omnium praediorum praescripti Coenobii, et ut nullus index, vel vicarius, vel cuiuslibet potestatis homo habeat licentiam causas eorum distringendi, vel quolibet modo sine illorum iussione diiudicandi, neque in telonio ipsius mercati, neque in omnibus omnino locis, quae praefecto Coenobio pertinent, aliquam violentiam inferendi."

608 "Concedimus etiam, et confirmamus Abbatibus, et Monachis ipsius loci omnem libertatem sua placita distringendi, vel iudicandi in omnibus excessibus, vel malefactionibus, quae facta fuerint infra terminos omnium praediorum scripti Coenobii; et ut nullus Comes, aut Iudex, seu vicarius, vel cuiuslibet potestatis homo, habeat licentiam causas eorum distringendi, vel quolibet modo sine illorum iussione diiudicandi, neque in teloneo ipsius mercati, neque in omnibus locis, quae praefato Coenobio pertinent, aliquam violentiam inferendi."

609 "Praefacta quoque venerabilis Ecclesia nulli sit unquam subiecta Regum vel Comitum, vel alicui terrenorum Principum, nec cuiuslibet ordinis viro."

610 "In omnibus autem praediis, vel Ecclesiasticis fundis eiusdem Ecclesiae, quae hodie habet, vel in posterum iuste acquirere poterit, nullus unquam Regum, vel Principum, vel aliquis terrenorum, dominationem non habeat, vel exactionem, sive violentiam non inferat, nisi tantum Praelatus eiusdem sanctissimi loci, et Clerici ibi Beatae Dei Genitrici famulantes."

del soberano quien conceda esas inmunidades, puesto que, aunque en la reunión de Ripoll y en la de Bañolas se menciona la presencia de algún conde, estos no intervienen para nada en los acuerdos y disposiciones que se formulan, sino que son sólo los obispos (en el "Conventus" de Villabertrán son éstos los únicos asistentes) quienes deciden, encabezan la concesión, la firman y, en una palabra, los que conceden esas inmunidades. En León y Castilla no hay duda de que la autoridad real se mantuvo en las concesiones de inmunidad, siendo el monarca quien daba las cartas, como indica Sánchez Albornoz<sup>611</sup>; pero aun en Cataluña, donde la concesión de jurisdicción independiente a los señores, iglesias y monasterios obedecía las más de las veces a una situación de hecho ya existente, los privilegios expresos solía darlos también el soberano, como se puede ver en las páginas que a ello dedicó Hinojosa<sup>612</sup>. Estos "Conventus Episcoporum" pertenecen a la región catalana, y quizá pudiera pensarse que sus textos no son sino una afirmación de los privilegios ya existentes; pero las palabras de los mismos ("concedimus") parecen indicar que los concedentes son los obispos, encontrándonos ante unas inmunidades formuladas en términos de tipo señorial y concedidas por los obispos con independencia del poder del Estado, lo cual indica una indudable relación con la jurisdicción independiente de la Iglesia<sup>613</sup>.

Donde se encuentra claramente recogida la inmunidad de tipo eclesiástico es en el Concilio de Jaca, en el cual se establece que las causas de los clérigos sean en adelante resueltas por sólo el obispo y sus arcedianos, añadiéndose que se decreta así para cortar la codicia de los seculares y para que, según la norma de la justicia, se dé a cada uno su derecho: "Statuimus etiam, ut caussae Clericorum, pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum exstiterat, deinceps Episcopo solo, et Archidiaconibus eius discutiendae relinquuntur, ut indebita circa eos saecularium cupiditas

---

611 S. Albornoz: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*, en la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", t. XXXI (1914), págs. 263-290. Véanse las págs. 264 y 274.

612 Hinojosa: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905), pág. 120.

613 Quizá pudiera pensarse que aquí lo que hacen los obispos es declarar incluida a una nueva iglesia en una inmunidad más general que habría concedido con anterioridad el soberano. Pero esto no puede pasar de mera conjetura, sin fundamento alguno.

nostro cauteriata iudicio in talibus prossus resecatur et secundum normam iustitiae suum cuique ius conservetur." Aquí se substraen de la competencia de los jueces civiles las causas de los clérigos, fundándose en su mismo carácter eclesiástico, y se atribuyen al juez de este orden. Esta disposición, dada en un Concilio en que se hallaba el rey, el cual parece tener en ella una intervención decisiva, deja establecida la inmunidad eclesiástica.

Otro aspecto de la administración de justicia, interesante para nosotros, es el relativo al castigo de delitos que lesionan ambas esferas jurídicas. El conocer de muchos de estos delitos se atribuía a la Iglesia y se encuentran castigados en estos Concilios. Se trata de los llamados "delicta mixta" (adulterio, incesto, concubinato, sodomía, sacrilegio, bestialidad, perjurio, usura), que se consideraban de competencia eclesiástica<sup>614</sup>. En nuestros Concilios se ven castigados con penas eclesiásticas los delitos siguientes: homicidio (título IV del Concilio de Coyanza, el cual castiga, además, la simple efusión de sangre, y cánones X y XI del de Elna de 1065, que refiriéndose al homicidio o intento de cometerlo lo pena, distinguiendo en el primer caso si el autor tenía o no motivos para su conducta), robo (título IV de Coyanza), usura (c. IX del Concilio de Gerona de 1078), falsedades (c. VI del Concilio de Compostela de 1063), adulterio (título IV del Concilio de Coyanza y c. IV del de Gerona de 1068), concubinato (c. IX del Concilio de Gerona de 1078), incesto (título IV del Concilio de Coyanza, capítulos VI de los dos de Compostela, c. 3 del de Gerona de 1068 y c. 8 del de la misma ciudad de 1078), rapto (capítulo VI del Concilio de Compostela de 1063), bestialidad (título IV de Coyanza), maleficios y superstición (título IV de Coyanza, capítulo V del Concilio de Compostela de 1060 y VI del de 1063).

El derecho de asilo es también una institución que relaciona ambos órdenes jurídicos; prescindiendo de sus antecedentes<sup>615</sup>, el hecho es que en esta época se encuentra extendido por la Europa cristiana<sup>616</sup>.

---

614 Ver Schiappoli: *Diritto penale canonico*, en la "Enciclopedia del Diritto penale italiano", de Pessina (I, Milano, 1905), págs. 613-967, pág. 637.

615 Véase Redonet: *Nacimiento del Derecho de asilo*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia (Madrid, 1928).

616 Concilios Aurelianense del año 511, XII de Toledo, de Maguncia del 813, de Tribur del 895; respuesta de Nicolás I a los búlgaros del año 866 (c. 25), Nicolás II (1059); Lex Alamannorum (t. II), Lex Baiuvariorum (t. I, c. 7), Capitulares de Carlomagno (De Part. Saxon., c. 2, II, 3), etc.

En algunos de nuestros Concilios puede encontrarse expresamente admitido. En el de Coyanza, en su título XII, manda que el hombre que se haya acogido a la Iglesia a consecuencia de cualquier culpa no sea sacado de allí violentamente, ni perseguido dentro de los dextros, remitiéndose a la legislación gótica respecto de la conducta que debe seguirse con él (“Duodecimo quoque titulo praecipimus, ut si quelibet homo pro qualicumque culpa ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violente abstrahere, nec percutere, nec persequi intra dextros Ecclesiae que sunt triginta passus; sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex Gothica iubet. Qui aliter fecerit anathema sit, et solvat Episcopo mille solidos purissimi argenti”). La extensión de los “dextros” (sitio alrededor de la Iglesia)<sup>617</sup>, se fija en treinta pasos; esto es lo general, aunque a veces, como en el Concilio de Oviedo de 1115 se extienda hasta setenta pasos el límite del derecho de asilo.

En el orden penal es muy interesante el precepto contenido en el capítulo VI de las Constituciones de Vich de 1068; en él se admite el principio de la responsabilidad por hechos de otro, cuando el mal realizado se ejecute con hombres de los propios castillo, honor o tierra. Se establece la hipótesis de que un hijo hubiese realizado algún mal de los que caen bajo la competencia de aquellas constituciones y se plantea la cuestión de si el padre debe responder de este mal, dándose la solución siguiente: si el hijo lo hiciese “ex castro patris suis, vel ex honore eius, aut cum hominibus suis”, el padre deberá obligar a su hijo y a los hombres de su tierra (“homines suam terram”) a resarcir el mal, quedando él mismo obligado subsidiariamente a esta composición; si el hijo no lo hubiera causado “ex castro vel honore patris sui”, pero sí con hombres de su padre (“cum hominibus tenentibus Terram patris sui vel iis quocum idem pater habuit in sua familia”), el padre está obligado a procurar que éstos enmienden el mal, y si no lo consigue a quitarles su beneficio y separarles de su familia (“auferat eis beneficium suum ex toto, et proiciat illos ex familia sua sine engan”); por último, si el hijo cometió el hecho “non ex honore paterno, vel castro, neque cum hominibus patris”, el padre sólo queda obligado a no admitirle en su castillo ni honor, y a no darle ningún beneficio, ni protegerle, y sólo en caso de recibirle así queda sujeto a resarcir el mal. Así, pues, para fundar la obliga-

<sup>617</sup> Sobre el significado de la palabra “dextros”, véase *España Sagrada*, tomo XXXVIII, págs. 256-257.

ción de resarcir por los hechos de otro, se atiende aquí a la relación de esos hechos con el castillo, honor u hombres del presunto responsable, el cual quedará obligado solamente en el caso de que el hecho que ha de componerse se haya realizado teniendo como causa su señorío o como instrumento sus hombres.

Un caso en el cual la autoridad civil aparece completando y protegiendo a la eclesiástica, en la administración de justicia es el canon V del Concilio de León (1020), cuando dice que si alguien matase a un hombre de la Iglesia, y ésta por sí misma no pudiese alcanzar la justicia, ceda la voz del juicio al mayorino real ("ut si forte aliquis hominem Ecclesiae occiderit, et per se ipsa Ecclesia iustitiam adispici non potuerit, concedat maiorino Regis vocem iudicii, dividatque per medium calumniam homicidii"). Pero aquí no parece haber una intersección de las dos jurisdicciones, sino más bien una ayuda del mayorino real a la Iglesia dentro de la jurisdicción secular.

En cuanto a las disposiciones sobre el proceso, estos Concilios dan algunas relativas a los mismos procesos de la jurisdicción secular: el título VII del Concilio de Coyanza, refiriéndose a los condes o mayorinos reales, ordena que no reciban testimonio en juicio sino de aquellas personas que, estando presentes, vieron u oyeron el hecho ("in iudicio testimonium nisi illorum praesentium, qui viderunt aut audierunt non accipiant"), y este mismo título castiga a los que sean convictos de falso testimonio, remitiéndose a la pena del *Liber Iudiciorum* y no al precepto del c. XIX del Concilio de León, que también castigaba los testigos falsos ("Quod si testes falsi convicti fuerunt, illud supplicium accipiant, quod in Libro Iudicum de falsis testibus est constitutum", título VII de Coyanza); el capítulo V del Concilio de Compostela de 1060 prohíbe, como ya hemos dicho, a los jueces recibir regalos y expresamente admite que después del fallo tomen lo que sea justo y conforme a las leyes. Alguna disposición conciliar se ocupa también de las tierras que son objeto de litigio y del trabajo realizado en ellas: el título X del Concilio de Coyanza dispone que el que labrase esas tierras debe recoger los frutos, pero si después fuese vencido en el juicio habrá de entregárselos al que haya sido declarado dueño del terreno ("Decrevimus ut ille, qui laboravit vineas, aut terras in contentione possitas, colligat fruges: et postea habeant iudicium super radicem; et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino haereditates"); recoge, pues, este precepto el principio romano que atribuye los frutos al dueño del terreno, en contraposi-

ción con el germánico que los da al que sembró<sup>618</sup>, y el Concilio de Elna (1065) prohíbe que se labren las tierras puestas en litigio después que el labrador hubiese sido advertido de ello (c. VII "Terras in contentione positas nullus villanus laboret, postquam commonitus fuerit ab ei in quo iustitia placiti non remanserit").

El juramento y la ordalía, que tanta importancia tuvieron en el proceso canónico medieval, especialmente en los procesos sinodales francos<sup>619</sup>, se ven igualmente considerados en alguno de los textos que por su situación y su naturaleza, están más relacionados con el derecho de fuera de España. En aquellos procesos el acusado se libraba de la sospecha a que estaba sujeto por el juramento o la ordalía, o recibía el castigo si no quería someterse a esa purificación<sup>620</sup>. El capítulo VII de las Constituciones de Vich, que lleva la rúbrica: "Si quis inculpatur: qualiter debet se expiare", se refiere al caso de que alguno que no haya intervenido por sí mismo en el mal hecho fuese acusado de haberlo mandado o aconsejado, debiendo, para librarse de la acusación, jurar sobre el altar consagrado que no lo hizo así ("propria manu iuret super Altare consecratum, se non praecepisse, neque stabilisse, neque concilium dedisse quod malum illud perpetraretur") y luego prescribe dicho capítulo que si alguno negase haber cometido un mal hecho, por el cual se le culpa ("quod si dixerint, se non interfuisse, vel malum, unde culpatur se non fecisse"), debe purgarse por el juicio del agua fría en la Sede de San Pedro, quedando excomulgado si no quisiere hacerlo ("quod expient se per iudicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri. Quod si facere noluerint, excommunicationi subiaceant")<sup>621</sup>. A este juicio del agua fría en la Sede de San Pedro se le atribuye una gran trascendencia, puesto que se someten a él, en este mismo capítulo, todas las pruebas y expiaciones que hayan de hacerse con motivo de la paz y tregua de Dios

---

618 Domínguez Guilarte: *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval. La presura o escalio*, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. X (1933), págs. 287-325.

619 Ders: *Quellen zur Geschichte der Sendgerichte in Deutschland* (1910).

620 Koeniger: *Die Sendgerichte in Deutschland* (1907), págs. 153 y sigs.

621 El canon 19 del Concilio de León determina que si se entablase ante los jueces querrela de sospecha, el sospechoso se defenderá con juramento y por el agua caliente por manos de buenos hombres. El canon 40 menciona también otras pruebas análogas. Nos remitimos a las indicaciones hechas con anterioridad acerca del valor de éstos y si deben considerarse como verdaderos cánones elaborados en el Concilio; pero, de todos modos, conviene hacer constar aquí este precepto.

("Omnes vero probationes et expiationes, quae iudicabuntur, que-relatoribus, et redirectoribus pacis, et treugae Domini fiant per iudicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri").

##### 5. REGULACIÓN DEL MATRIMONIO.

En la Edad Media desaparece el sistema complejo de coexistencia de dos esferas distintas reguladoras del derecho matrimonial, dejando lugar a la unidad: la Iglesia adquiere plenamente de hecho la jurisdicción sobre el matrimonio, perdiéndola totalmente el poder secular.

Se ha intentado fijar el momento en que se produce, en esta realidad histórica, la competencia exclusiva de la Iglesia. Salvioli, principalmente por lo que respecta a Italia, lo coloca hacia mediados del siglo X <sup>622</sup>; Esmein cree que, para Francia, puede aceptarse la misma época <sup>623</sup>; en cuanto a España <sup>624</sup>, en la legislación canónica medieval se dictan disposiciones sobre el matrimonio con plena libertad, y aunque la legislación civil no dejó en nuestra patria de preocuparse de la materia matrimonial, lo hizo organizando una reglamentación complementaria de la de la Iglesia y siguiendo los principios canónicos <sup>625</sup>.

En nuestros Concilios del siglo XI los cánones que se ocupan del matrimonio lo hacen con toda autoridad, encontrándose en ellos la aplicación de los principios canónicos fundamentales y alguna regulación de detalle. En ellos se ve la aplicación del principio de indisolubilidad y unidad del matrimonio, la prohibición del matrimonio entre parientes y la del contraído por clérigos de Ordenes mayores.

622 Salvioli: *La giurisdizione matrimoniale et la giurisdizione della Chiesa in Italia Primo del mille* (Módena, 1884), pág. 141.

623 Esmein: *Le mariage en Droit canonique*, I (segunda edic., París, 1929), página 27, nota 2. Afirma que el siglo XI ya nos muestra a la Iglesia en plena posesión de su competencia sobre causas matrimoniales.

624 Sobre la evolución general del matrimonio canónico en la España de la Edad Media, véase Eloy Montero: *La institución matrimonial en la legislación española. Acta Congressus Iuridici Internationalis. VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis. Romae, 12-17 novembris 1934*, vol. V (Romae, 1937), págs. 97-118.

625 Freisen: *Das Eheschliessungsrecht in Spanien, Grossbritannien, Irland und Skandinavien in geschichtlicher Entwicklung: I, Spanien in Westgotischer, Mozarabischer und neuer Zeit* (Paderborn, 1918), pág. 77.

La elevación del matrimonio a la dignidad de Sacramento<sup>626</sup> hace que sea regulado por la Iglesia, y en la regulación de ésta es un principio fundamental, siempre mantenido, el reconocimiento de su unidad e indisolubilidad. En nuestros Concilios este principio se recoge y aplica sin dejar lugar a dudas. La indisolubilidad y unidad aparecen en el Concilio de Elna de 1027, en el cual se manda expresamente que nadie deje a su mujer propia, ni tenga otra mujer ("Neque aliquis uxorem propriam dimittat, nec alteram feminam habeat"), castigándose con la excomunión al que lo hiciese, o lo hubiese hecho, si no se arrepiente y se enmienda, dando satisfacción dentro de los tres meses ante los canónigos de la Santa Madre Iglesia. El Concilio de Compostela de 1060 afirmó también el principio de la unidad, ordenando (capítulo III) que ningún cristiano se case con dos mujeres ("Nullus christianus duas uxores habeat"), privándose de la comunión al que tal hiciera. La indisolubilidad y unidad vuelven a verse afirmadas por el de Gerona de 1068, el cual dispone en su título IV que aquellos que hubiesen dejado a sus mujeres y recibido otras, deben volver a las suyas, si aún viven, y dejar a las ajenas ("Item constituerunt ut illi qui suas uxores dimiserunt, et alias acceperunt, suas recuperent, si vivae fuerint, et alienas dimittant"); aquí aparece manifiesta la subsistencia del primer matrimonio y la nulidad del segundo, pues se llama "suyas" a las primeras mujeres y "ajenas" a las que tomaron después; se castiga también con la excomunión a los contraventores.

Otro de los principios constantes del Derecho matrimonial canónico ha sido la prohibición del matrimonio entre parientes. Esmein ha llegado a afirmar la existencia, en este derecho, de una especie de repulsión instintiva contra esas uniones<sup>627</sup>. En el siglo XI la teoría se encuentra ya construída en toda su extensión. San Pedro Damiano escribió su *De gradibus parentelae*<sup>628</sup>, y Alejandro II dió una decretal promulgando las decisiones del Concilio de Roma de 1059 sobre el límite del séptimo grado y la manera de computarlos.

No obstante, casi todos nuestros Concilios de este siglo se limitan a recoger aquella prohibición general del matrimonio entre pa-

626 La historia del dogma de la sacramentalidad del matrimonio ha sido muy bien expuesta por Le Bras en el artículo *Mariage*, del *Dictionnaire de Theologie catholique* (París, 1927)..

627 Esmein, ob. cit., t. I, pág. 372.

628 Migne: *Patrologia latina*, t. CXLV, 194.



rientes (sin especificar grados ni extensión) que se había formulado en el Concilio provincial II de Toledo (527) y que se había seguido en el Concilio de Roma del año 721 bajo el pontificado de Gregorio II; o bien llegó alguno de ellos a marcar el sexto grado, como ya había hecho la "Lex Visigothorum"<sup>629</sup>. El primer sistema fué seguido en el capítulo VI del Concilio de Compostela de 1060 ("Adiicimus ut hi consaguinei, qui sunt coniugati, a coniugio separentur, et poenitentiam expleant aut ab Ecclesia et consortio Christianorum expellantur"); en el c. III del Concilio de Gerona de 1068 ("Item excommunicando sauxerunt, ut incesti omnibus modis separentur; deinde habeant licentiam inneundi melioris coniugii") y en el c. VIII del de Gerona de 1078 ("In consanguinitate coniucti, nisi digna satisfactione separentur, separati ab Ecclesia et corpore Christi, maneant"); en todos ellos se puede apreciar la nulidad del matrimonio, pues en todos se ordena que éste sea separado, incluso se dice en algún caso que después se puede contraer otro mejor matrimonio, señal evidente de la nulidad del mismo. La limitación al sexto grado se encuentra en el más antiguo Concilio de Elna (1027) ("Neque aliquis, se scientes in incestu usque ad VI gradum permaneat").

Por último, hay que mencionar un solo caso, en el cual se sostiene el impedimento hasta el séptimo grado, pero atribuyendo valor dirimente sólo a los cinco primeros e impediente a los otros dos; se trata del Concilio de Compostela de 1063, cuyo capítulo VI lo establece así: "De incestis vel consanguineis coniugationibus infra septimo gradu non nubant, et qui nupti sunt usque ad quinto gradu separentur".

Una hipótesis especial de afinidad se encuentra en el cap. III de Compostela, que prohíbe el matrimonio con la mujer del hermano ("nec uxoris fratris sui accipiat. Quod qui praesumpserit, et tale eccelus commiserit, ab Ecclesia et communione privetur").

Otra serie de preceptos de nuestros Concilios se refieren a los matrimonios contraídos por clérigos de Ordenes mayores. Ya hemos aludido a la reforma que entonces se extendió por la Iglesia y al formidable impulso que recibió de los Papas, especialmente de Gregorio VII; la impetuosa campaña contra los matrimonios de los clérigos encontró muchos obstáculos, pero logró imponerse; pues bien, al-

---

629 L. V., III, 5, 1: "Ita ut ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinese foedare vel in coniugio appetere."

gunos de estos preceptos de los Concilios españoles pueden colocarse perfectamente en ese movimiento reformador.

En este punto concreto se condenan los matrimonios de clérigos mayoristas, ordenándose que los clérigos casados pierdan su estado y grados y sean reducidos a la condición de legos, en los dos Concilios de Gerona: el c. VII del primero de estos Concilios (1068) ordena que el presbítero, diácono o subdiácono que se hubiesen casado "de clero exeant, et omne beneficium ecclesiasticum perdant, et cum laicis in Ecclesia permaneant", y el c. I del Concilio de 1078 dispone que el presbítero, diácono o subdiácono que se case "gradus sui et honoris periculo subiaceat e a choro exeat, quoadusque canonice satisfaciant".

Esmein estudia muy detenidamente el movimiento general contra los matrimonios de los clérigos<sup>630</sup> y afirma que en la reforma del siglo XI no se hizo más que aplicar las reglas antiguas; Gregorio VII<sup>631</sup>, dice, no hizo sino aplicar estas reglas con más energía que sus predecesores. Se le puede objetar que el mismo Pontífice reclamó expresamente el derecho de dictar nuevas disposiciones<sup>632</sup>; pero, en realidad, al sacerdote, diácono o subdiácono que se casaba se les castigaba con la pérdida de su grado o la excomunión, pero el matrimonio era válido. Analizando las sanciones impuestas dice Esmein que los mismos contumaces se castigaban con la interdicción del Sagrado Ministerio y privándoles de todo beneficio<sup>633</sup>, y el Papa parece invitar, a aquellos que no pueden resolverse a dejar a sus mujeres, a abandonar el altar y vivir en el siglo<sup>634</sup>, siendo la sanción más enérgica hacer que los fieles les nieguen la obediencia<sup>635</sup>.

En estas líneas directrices se pueden encuadrar perfectamente los Concilios españoles citados.

Hemos dicho que escritor tan autorizado como Esmein llega a la

630 Esmein, ob. cit., t. I, págs. 313-334.

631 Idem, ob. cit., t. I, pág. 326. Aduce pasajes sobre las epístolas de aquel papa.

632 Epístola a Arno de Colonia (Mansi, XX, 177). Véase Knecht: *Derecho matrimonial católico* (traduc. G. Piñán, Madrid, 1932), pág. 99.

633 *Monumenta Gregoriana* (ed. Jaffé), II, 62, pág. 182.

634 Idem, II, 67, pág. 187. Esmein, ob. cit., I, pág. 327.

635 *Monumenta Gregoriana: Epistolae collectae*, núm. 10, pág. 532, y núm. 28, pág. 554. Esmein, loc. cit.

conclusión de que en esta época la pena impuesta a los clérigos mayoristas casados fué únicamente la pérdida de su grado, condición y beneficios (esto lo afirma después de haber solucionado las dudas que a ello podrían oponerse derivadas de una frase de San Pedro Damiano, que explica cumplidamente<sup>636</sup>, y aduciendo un texto de San Ivo de Chartres en el que se declara válido el matrimonio, pero se dice que el clérigo debe ser privado de su beneficio)<sup>637</sup>, y sostiene que la nulidad del matrimonio contraído no se sabe con seguridad que fuera pronunciada hasta el Concilio de Letrán de 1139<sup>638</sup>, perfeccionándose la teoría de la nulidad por Graciano y Pecho Lombardo. Knecht<sup>639</sup> afirma también que anteriormente había un desconocimiento de hecho del valor jurídico del matrimonio de los clérigos mayoristas, pero sin negarse expresamente su validez.

De aquí la trascendencia que tiene un Concilio español del siglo XI, y aun anterior a la reforma gregoriana, cuyos preceptos permiten construir una figura de nulidad de los matrimonios de sacerdotes y diáconos. Se trata del celebrado en Compostela en el año 1060, cuyo capítulo VI es el que resuelve este problema.

En dicho capítulo se ordena, como ya hemos visto, que el matrimonio de los consanguíneos que se han casado sea separado y ellos sujetos a penitencia, excomulgándoseles en caso de que no quieran someterse. Parece que con esto se declara nulidad de esos matrimonios, puesto que no sólo se somete a penitencia a quienes los han contraído, sino que se dice expresamente que el matrimonio debe ser desunido ("consanguinei qui sunt coniugati a coniugio separentur")<sup>640</sup>. El mismo Esmein ha reconocido que el primitivo modo de aparecer la diferenciación entre impedimentos impeditivos y dirimentes consiste en que en aquéllos se impone a los cónyuges una penitencia, pero permitiéndoles seguir unidos, y en éstos se les excomulga, mientras no se separen<sup>641</sup>. Además, la evolución general del impedi-

---

636 Esmein, ob. cit., I, pág. 328.

637 S. Ivo de Chartres: Ep. CCXVIII, *Patrologia latina*, de Migne, 162, 221: "Sacramentum coniugii maneat, clericus vero... stipendia militae clericalis amittat."

638 Pocos años antes, en 1135, un Concilio de Pisa declaró también la nulidad.

639 Knecht, ob. cit., pág. 300.

640 Es el mismo texto en los dos ejemplares de Aguirre y Tamayo.

641 Esmein, ob. cit., t. I, pág. 228.

mento de consaguinidad permite asegurar que en esta época era considerado como dirimente en muchos de sus grados <sup>642</sup>.

Pues bien; inmediatamente a continuación de las palabras referidas, que pueden interpretarse como declaración de nulidad para el impedimento de consanguinidad, se añaden en el Concilio de Compostela estas otras: "Ita disponimus de presbyteris et diaconibus coniugatis" <sup>643</sup>; o sea, que no se trata tan sólo de que los presbíteros y diáconos casados pierdan su grado y su beneficio, sino que se ordena expresamente que sus matrimonios sean separados y se les someta a penitencia; se equipara su situación a la de los consanguíneos que han contraído matrimonio; en suma, se les trata como a los matrimonios inválidos. Estamos, pues, ante una norma que representa un adelanto, no sólo si se la compara con las de su misma época, sino aunque se la ponga en relación con las medidas reformadoras posteriores a ella, y esto adquiere un mayor relieve si se tiene en cuenta que en este Concilio sus miembros fueron todos obispos españoles, sin que asistiera a él ningún legado pontificio ni estuviera en relación directa con los movimientos extranjeros. El carácter puramente español de la asamblea aumenta el interés que despierta un adelanto de la técnica canónica de esta naturaleza.

Relativo a clérigos minoristas se encuentra en el Concilio de Gerona de 1068 un canon, el VI, según el cual los clérigos del grado de lector, que se casasen, podían permanecer en el coro, pero no en la congregación canónica ("Clerici, si lectores fuerint et uxores duxerint, in lectoratu permaneant in choro, sed non in congregatione canonica").

El Concilio de Compostela de 1060 se ocupa también de los clérigos minoristas que dejaron el estado eclesiástico para contraer matrimonio, a los que llama "refugantes", disponiendo el capítulo III que, si dejan a sus mujeres, sean admitidos a confesión y penitencia. ("Et ipsi refugantes, qui ordines Ecclesiae dimiserunt, et uxoribus se sociaverunt, dimittant eas, et in confessionem intrent. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem, impossibile videatur, sub ipsis presbyteris de ipsis ecclesiis intret et omnia pecca-

---

642 Véase Freisen: *Geschichte des kanonischen Eherecht bis zum Verfall der Glossenliteratur* (Tubinga, 1893), págs. 382 y siguientes. Esmein, ob. cit., I, páginas 340 y siguientes.

643 Ese es el texto de Aguirre; el de Tamayo dice: "Ita etiam disposuimus, de Presbyteris et Diaconibus coniugatis."

ta manifestet, et poenitentiam accipiat, et cum eis habitent, et cum eis dormiant, et numquam de eorum custodia recedant")<sup>644</sup>.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO.

---

644 Ese es el texto de Aguirre. En el de Tamayo se dice: "Sed pro refugientibus qui ordinem ecclesiasticum dimiserunt et uxoribus se sociaverunt, si dimittant eas, in confessionem admitantur. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem, impossibile videatur; sub ipsis Presbyteris de ipsis ecclesiis intret, et omnia peccata manifestet, et poenitentiam accipiat, extra eos habitet, extra eos dormiat, ut nunquam de eo custodia secedant."

# LA "PRESURA"

## I

### INTRODUCCION

Pretendo en el presente trabajo, si no hacer un estudio definitivo, sí al menos ofrecer una visión de conjunto, dar unas nociones concretas de la presura como medio de adquirir la propiedad de las tierras en la Reconquista.

No puede pasar desapercibido el gran trastorno que en todos los órdenes de la vida sufre España con motivo de la invasión musulmana. La constitución visigótica, más o menos perfecta, desaparece ante el impulso enemigo, y en los reductos en donde logran mantenerse los últimos núcleos cristianos, la vida se transforma plenamente ante la intensidad de la conmoción.

Una de las esferas más afectadas por ella es la económica, y dentro de ella, concretamente, la relativa al régimen de propiedad territorial.

La desaparición de gran número de propietarios, trayendo como consecuencia el abandono de las tierras, y al iniciarse la Reconquista la abundancia de éstas en tales condiciones, con el gravísimo peligro que esto supone para la vida económica que se ve paralizada por lo que a la producción se refiere, iba a plantear uno de los problemas más graves de la época.

La quiebra que aquellos hechos originan en la continuidad histórica de toda una época da lugar a una situación que era preciso desapareciera con el fin de volver a una normalidad necesaria desde un doble punto de vista; para cubrir, de un lado, las exigencias de los territorios que comenzaban a organizarse, y para estar en condiciones de rendir cuanto la presencia del invasor exigiera.

Es preciso que las tierras, si es que efectivamente han sido abandonadas, pasen a otras manos que se cuiden de normalizar en ellas la vida y con ello hacer que vuelvan a cumplir su fin.

La presura es la institución que resuelve el problema. El enorme vacío producido va a ser cubierto por medio de ella, que nace impelida por las circunstancias y consolidada más tarde por su aceptación por los monarcas.

La situación caótica con que se encuentran los primeros caudillos cristianos va a desaparecer, al menos parcialmente, con este hecho, con esta ocupación, que servirá de fundamento de unos derechos sobre las tierras en favor de aquéllos que hasta entonces no los habían tenido.

En esto estriba la importancia y trascendencia de la figura jurídica que a continuación estudiamos.

Hasta ahora nadie ha realizado un trabajo general sobre tal institución, y esto, que constituye un serio inconveniente, es al mismo tiempo un estímulo para el que nosotros emprendemos.

La presencia en los documentos de la época de testimonios concretos de su existencia no ha pasado inadvertida a los autores, que se han visto obligados a dar cuenta de ella. Algunos como Bechard<sup>1</sup>, Schupfer<sup>2</sup> y nuestro Llorente<sup>3</sup> aluden de pasada a ella, dándose cuenta de su importancia y alcance jurídico.

Con más extensión, pero sin profundidad, lo hacen los tratadistas generales del Derecho germánico. La existencia de la institución en los países centrales, el "bivang", les lleva a fijarse en nuestra "aprisio". Así Brunner<sup>4</sup> y Schröder<sup>5</sup>.

Hay otras obras, en las que por tratar de propósito los problemas del régimen territorial que ofrecen interferencias con nuestra institución, o por referirse a determinados territorios en los que la presura se testimonia en los documentos con mayor energía, se nos da de ella alguna noticia más concreta.

1 FERDINAND BECHARD: *Droit Municipal au Moyen Age*. Paris, 1861, tomo I, cap. III, págs. 28 y ss.

2 SCHUPFER: "Allodio". *Digesto Italiano*. Vol. II, parte 2.<sup>a</sup> Torino, 1893, página 473.

3 JUAN ANTONIO LLORENTE: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, tomo III, págs. 10 y ss.

4 HEINRICH BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1906, neu bearbeitet von CLAUDIUS VON SCHWERIN, 1928.

5 RICHARD SCHRÖDER und FERBERHARD Frh. v. KÜNSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, Berlin, 1932.

Tal ocurre, por la primera razón, en los trabajos de Roth<sup>6</sup>, Dopsch<sup>7</sup>, Sampaio<sup>8</sup>, Sousa Soares<sup>9</sup>, Cárdenas<sup>10</sup> y Azcárate<sup>11</sup>; y por la segunda, en los de Brocá<sup>12</sup>, Balari<sup>13</sup>, Monsalvatje<sup>14</sup>, Pujol<sup>15</sup> y Gama Barros<sup>16</sup>; y por ambas a un tiempo en las investigaciones de Brutails<sup>17</sup>, Hinojosa<sup>18</sup> y Sánchez Albornoz<sup>19</sup>.

Este último ha publicado un trabajo sobre la repoblación astur-leonesa<sup>20</sup> en donde trata de un modo más sistemático y concreto de la "presura" y en el que plantea interesantes problemas con ella relacionados.

Aparte de las obras de los autores citados, existen otras, que por

6 PAUL ROTH: *Geschichte des Beneficialwesen von der ältesten Zeiten bis ins Zehnte Jahrhundert*, Erlangen, 1850.

7 ALFONSO DOPSCH: *Der Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit, vornehmlich in Deutschland*, Weimar, 1921.

8 ALBERTO SAMPAIO: *As villas do Norte de Portugal*. Estudios históricos e económicos, vol. I.

9 TORCUATO B. DE SOUZA SOARES: *O Repovoamento do Norte de Portugal no século IX*. Sep. de "Biblos", vol. XVIII, Coimbra, 1942.

10 FRANCISCO DE CÁRDENAS: *Ensayo sobre la Historia de la Propiedad Territorial en España*, tomo I. Madrid, 1873.

11 GUMERSINDO DE AZCÁRATE: *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad*, tomo II, Madrid, 1880.

12 GUILLERMO M.<sup>a</sup> DE BROCÁ: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*. Vol. I. Barcelona, 1918.

13 JOSÉ BALARI Y JOVANI: *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899.

14 FRANCISCO MONSALVATJE Y FOSSAS: *Colección diplomática del Condado de Besalú*, tomo I. Olot, 1901.

15 JULIO PUJOL: *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926.

16 HENRIQUE DA GAMA BARROS: *Historia da Administração Publica em Portugal nos séculos XII a XV*, tomo II. Lisboa, 1896.

17 BRUTAILS: *Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age*. Paris, 1891.

18 EDUARDO DE HINOJOSA: *El Régimen Señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.

19 Son varios los trabajos de CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ donde se hace referencia a la presura, así: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII y XIII*. "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", vol. XXXI, 1914. *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*, "Revista de Occidente", vol. II, 1923. *Las Behetrías. La Encomendación en Asturias, León y Castilla*, "Anuario de Historia del Derecho Español", volumen I, 1924. *Muchas páginas más sobre las behetrías. Frente a la última teoría de Mayer*, "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. IV, 1927.

20 *La Repoblación del reino astur-leonés*. "Humanidades", tomo XXV. Homenaje a Ricardo Levene. Primera parte. Universidad Nacional de la Plata, 1936.



tratarse de investigaciones dirigidas a estudiar concretamente la institución resultan de sumo interés. Son los trabajos de Cauvet <sup>21</sup> e Imbart de la Tour <sup>22</sup> que la analizan en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, y de Domínguez Guilarte <sup>23</sup> por lo que se refiere a nuestros Estados de la Reconquista.

Son, sin duda, estas obras, con la de Sánchez Albornoz, últimamente citada, las más importantes para nuestra labor, pero así y todo no resultan suficientes como estudios generales y acabados de la institución; las de los autores franceses porque lo han reducido a un ámbito territorial limitado, sin tener en cuenta los territorios peninsulares en donde se desarrolla con toda potencialidad, y la de Domínguez Guilarte porque, si bien pretende enfocarla con una visión de conjunto, ha utilizado sólo una clase determinada de documentos, prescindiendo, por sistema, de algunos cuyo análisis resulta indispensable, como ocurre con los de aplicación del Derecho.

No entramos ahora a analizar la doctrina mantenida por estos autores. A lo largo del trabajo, y al estudiar las circunstancias y problemas que nacen alrededor de la institución tendremos ocasión de ir haciéndolo.

## II

### ORIGEN DE LA INSTITUCION

*Momentos en que aparece y ámbito de aplicación.—Su variedad de matices.—Necesidad a que responde.*

La reconquista por los cristianos de las tierras que los árabes habían ocupado traía consigo un grave y doble problema; la necesidad de que esas tierras fuesen puestas pronto en condiciones de que rindieran su máximo fruto, por un lado, y de otro asegurarlas de modo que el enemigo no pudiera apoderarse nuevamente de ellas.

21 CAUVET: *Etude historique sur l'établissement d'espagnols dans la Septimanie aux VIII et IX siècles et sur la fondation de Fontjoncouse par l'espagnol Jean au VII siècle*. "Bulletin de la Commission Archeologique et litteraire de Narbonne, tomo I, 1877.

22 IMBART DE LA TOUR: *Les colonies agricoles et l'occupation des terres desertes*. Mélanges Fabre, 1902.

23 LUIS DOMÍNGUEZ GUILARTE: *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval. La presura o escalio*. "Anuario de Historia del Derecho español", tomo X, Madrid, 1933.

El paso de los árabes por las zonas que habían de constituir los primeros núcleos de reconquista trajo como consecuencia la devastación y la ruina. Por eso en el preciso momento en que aquélla se va consolidando surge el medio de ir reparando el daño. Va, como es natural, unido este medio al hecho de la derrota momentánea del invasor, por eso no se puede olvidar la existencia de una diferencia cronológica impuesta por una diferencia geográfica que permiten la repetición del hecho.

En algunos de estos núcleos territoriales no son sólo los sarracenos los que motivan esta situación de miseria y ruina.

En la Septimania y más concretamente por lo que se refiere a nosotros en los territorios que constituyen la Marca de España con las invasiones árabes hay que recordar las expediciones francas de Carlos Martel y de Pepino que, con las primeras, logran transformar toda aquella zona en auténtico desierto <sup>24</sup>.

La frase que aparece en un diploma de principios del siglo IX (8 de abril del 819) relativo a la fundación de la Abadía de Conques, y que recoge Cauvet <sup>25</sup> expresa clara y gráficamente la situación en que la invasión había dejado aquellos territorios: "Sarraceni, qui illam terram pene totam devastarunt et in heremum redigerunt".

Fué, pues, el casi medio siglo que, en esta zona nordeste de nuestra Península dura el sometimiento al invasor, un período en el que por las más diversas causas, todas ellas consecuencia del hecho principal, va transformándose en estéril y yermo un terreno que al ser reconquistado exigía el que volviera al cultivo. Y no porque fuese aquello la intención del conquistador, ya que él, alejado de sus puntos de partida, era el primer interesado en tener cerca de sí los centros de producción, sino porque era consecuencia lógica del carácter de la lucha tanto en el orden militar como en el orden político: El enemigo con que aquí se encuentra no es ya el decaído pueblo visigótico impotente para reaccionar, sino uno poderoso que si no logra impedir la invasión, sí al menos el que ésta les traiga un dominio tranquilo y duradero. Es probable que reparta entre sus gentes el territo-

---

24 IMBART DE LA TOUR: ob. cit., pág. 148.

25 CAUVET: Ob. cit., tomo I, cap. II, pág. 412.

rio ocupado al fisco<sup>26</sup>, pero no cabe dudar que los favorecidos no podrían poseer pacíficamente esas tierras que por lo tanto pronto se volverían estériles.

Aunque en un principio los primitivos pobladores, por haber opuesto resistencia primero, y ser como consecuencia de ello castigados, o por negarse a una sumisión voluntaria, negación que traía, con la huída, el abandono de sus propiedades cuando ya la conquista se había logrado, habían sido reemplazados por los renegados, pronto dentro de éstos surgen motivos para que se haga necesario el prescindir poco a poco de tratarlos como amigos, y por eso la transformación que sufre esta zona no se verifica de un modo rápido y violento, sino que se realiza conforme más va durando la dominación<sup>27</sup>.

La situación más adentro de la Península es la misma; el núcleo reconquistador asturiano iba a encontrarse rodeado por el enemigo que ocupaba todas las tierras circunvecinas. Alfonso I logra quebrar este cerco y adentrarse por territorios que va volviendo a su trono.

Aquí nos enfrentamos con el problema que Herculano resolvió y que, aunque impugnado posteriormente<sup>28</sup>, es aceptado en nuestros días.

Herculano<sup>29</sup> cree que Alfonso I resuelve la grave situación que se le plantea al ocupar un extenso territorio y la dificultad que para su conservación encuentra en lo reducido de su ejército, con la formación de lo que llama "as cintas de desiertos" con la que reemplazaba artificialmente la frontera natural que no existía.

Entre la frontera que, jalonada por un grupo de ciudades desde Coimbra hasta Pamplona, constituía el límite, más ideal que efectivo, del territorio sometido a los árabes y la zona que Alfonso I incorporó a su trono, limitada por la Liébana y la Bardulia, bien puede suponerse esta faja despoblada y yerma que alargaba el recorrido que el enemigo había de efectuar para realizar sus "razzias" e incursiones.

Era imposible que el Monarca asturiano contase con elementos suficientes para repoblar con fines económicos y militares toda la extensa zona que había arrebatado al enemigo, pero, al menos, si el que intentase defender una extensión más reducida que le sirviera de base para posibles operaciones futuras.

26 CAUVET: Ob. cit., pág. 413.

27 CAUVET: Ob. cit., pág. 412.

28 SAMPAIO, ALBERTO: *As villas do Norte de Portugal*. Estudios históricos y económicos, vol. I, pág. 56.

29 *Historia de Portugal*, vol. III, pág. 421 y ss.

Por eso nos parece aceptable la tesis de Herculano, aunque Sampaio haya intentado negarlo, sin olvidar que no resulta de muy difícil defensa el hecho que apunta este último de que tales despoblaciones no pudieran hacerse de modo absoluto. Quizá no se lograra un pleno y total abandono de esta zona, pero serían tan insignificantes los núcleos que permanecieron que no son suficientes para dejar de reconocer la existencia del hecho. Ante los constantes peligros de un lado y la falta de protección del otro no resulta aventurado el suponerlo. A mediados del siglo VIII el yerno de Pelayo había logrado forzar la raya de Portugal y en su incursión ocupar las ciudades de Braga, Viseo y Chaves entre otras, y esto que no había traído como consecuencia un aumento de potencialidad suficiente para asegurar el dominio de tan vasto territorio, exigía la formación de tal zona despoblada apoyándose en el curso del Duero. Recientemente el profesor portugués Dr. Sousa Soares recoge en este sentido la tesis de Herculano <sup>30</sup>.

Entre nuestros autores, Menéndez Pidal acepta sin restricción alguna la existencia de tal zona, como también deja entrever la posibilidad de una más o menos intensa despoblación, con las siguientes palabras: "De este modo quedó un vasto desierto estratégico como frontera entre el recinto asturiano y la España musulmana, desierto que parece fué especialmente efectivo en los llamados "Campi Gothorum" o tierra de Toro y de Campos únicos que menciona el Cronicón Albeldense al hablar de las devastaciones de Alfonso I..." <sup>31</sup>. Sánchez Albornoz, rectificando el criterio mantenido por Mayer en su "Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo V al XIV", en la que el Profesor de Würzburg afirma que los súbditos del Rey asturiano ocupaban toda la zona N. del Duero, sostiene la existencia de tal zona despoblada <sup>32</sup>. Idéntico criterio mantiene Barrau-Dihigo <sup>33</sup>.

Esta zona ofrecería en épocas sucesivas, cuando ya el enemigo no

---

30 TORCUATO DE SOUSA SOARES: *O problema comportava uma única solução: reforçar o núcleo asturiano e protege-lo pela formação de uma vasta zona despovoada em toda a orla fronteiriza. Foi o que se fez. Repovoamento do Norte de Portugal no século IX. Separata de Biblos. Coimbra, 1942.*

31 *Orígenes del Español*, pág. 462. Madrid, 1926.

32 Véase: *Muchas páginas más sobre las behetrías* en el "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo IV. Madrid, 1927, pág. 8 y ss.

33 *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien (718-910)*. Ex. de la "Revue Hispanique", tomo III, 1921, pág. 144.

suponía un peligro sino que su actividad militar había sido reducida a la defensa, un campo magnífico para una expansión colonizadora sobre la base de nuevos asentamientos. Y no sólo ella, dentro de este núcleo inicial de la Reconquista hispana, sino también aquella otra que se encontraba dentro del campo donde se desarrollaba toda la vida política y social de los cristianos del reino de Asturias, primero, y de los de León y Castilla después.

El paso de los árabes por estos territorios produjo los mismos desoladores efectos que habían producido en la Marca y en los demás de Cataluña.

Cuando el NE. de Galicia es reconquistado, los pobladores que allá envía el Monarca para que de nuevo organicen la vida, se encuentran con un estado que en nada puede envidiar al que se hallan los que con igual misión fueron ocupando los territorios de la Septimania y los que luego iban a constituir la base de los condados catalanes.

Documentos de la época nos testimonian tal situación <sup>34</sup>. No es de extrañar la expresión de "desertam et inhabitabilem" con la que Odoario da cuenta del estado y situación en que encontró su Sede de Lugo.

Es muy probable, claro está, que este territorio no hubiera sufrido un abandono tan radical como el de la cuenca del Duero o el de los territorios del Nordeste <sup>35</sup>. El modo de realizarse la repoblación permite, al menos, suponer que, aunque diseminados, existirían pequeños núcleos que con facilidad pudieron desplazarse allí donde las circunstancias les brindaban ocasión favorable de mejorar su condición <sup>36</sup>.

---

34 Rectificada por CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ en el A. H. D. E., tomo II, Madrid, 1924, págs. 531-7, la tesis sustentada por BARRAL-DIÍIGO en sus *Recherches sur l'Histoire politique du Royaume Asturien* sobre la autenticidad de los llamados documentos de ODOARIO, no he creído necesario prescindir de tales documentos en mi estudio, teniendo en cuenta, además, que las sugerencias que ellos me ofrezcan son respaldadas por otras fuentes. Ultimamente el profesor SOUZA SOARES ha publicado una sentencia del siglo XII que testimonia la existencia de las actividades repobladoras del obispo ODOARIO. (Véase: "Un testemunho sobre a presurria do bispo Odoario de Lugo no territorio Bracarense".) *Revista Portuguesa de Historia*, Tomo I, Coimbra, 1941, págs. 151-60.

35 CAUVET e IMBART DE LA TOUR: obs. y ps. cit., MONSALVATJE: *Colección diplomática del Condado de Besalú*. Prólogo del tomo IV, págs. 13 y 14; CAUVET recoge la posibilidad de que en la Marca hubiera una causa voluntaria de des-población con fines defensivos semejante a la que pudo ocurrir en el Duero.

36 SAMPAIO: Ob. cit., págs. 53 y 54.

Todo esto, sin embargo, no nos permite creer que las circunstancias, aparte estos variantes, fueran distintas. La despoblación existió y, con la falta de trabajadores, la tierra abandonada pronto se vió transformada en desierto y yermo. Aún se recordaba el hecho después de transcurrido más de un siglo <sup>37</sup>.

No son tan definitivos los testimonios posteriores que se refieren a territorios que estuvieron por más tiempo en poder de los árabes. La razón la encontramos en ese mismo hecho; con la mayor duración del dominio en aquellas zonas, si, como es de suponer, se verificaron repartos de tierras, hubo tiempo suficiente para que éstas fueran cultivadas y no ofrecieran al ser reconquistadas el mismo aspecto que aquellas que primero y más rápidamente lo fueron. Por eso, y aunque se habla de la necesidad de cultivar esas tierras y se facilita este cultivo <sup>38</sup> con repartos y cesiones, no volvemos a encontrarnos con los "yermos y desiertos" que de modo tan gráfico nos dan cuenta de la situación.

La repoblación se impone en éstos no por la necesidad inmediata de volver rápidamente al cultivo las tierras reconquistadas. Probablemente, en el momento de verificarse, tales tierras estaban en plena producción <sup>39</sup>, y en ese caso, si la ocupación se realizaba por iniciativa particular, nada tiene de extraño que se verificara en aquellos lugares donde más rendimiento podía suponer para el que la hacía; y si, por el contrario, se efectuaba bajo la iniciativa y el control del Poder público, lo que se pretende es evitar que por la tardanza en entregarlas a nuevos cultivadores, aquéllas, por tal abandono, se volvieran improductivas.

Lo que no puede suponerse es que esa actividad repobladora, que

---

37 ... *provincie gallecie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iaceret et per longa tempora ipsa pars predictae provincie herema maneret.* De una confirmación de Alfonso III a la Iglesia de Santiago. Lo publica LÓPEZ FERREIRO en la *Historia de la Iglesia de Santiago*, tomo II, páginas 29 y 30.

38 ... *ipso vero ibi morante precepit illi dare suis hominibus villas ad hereditandum et domos ad edificandum et vineas ad plantandum...* De una fundación del Conde Sisnando, Cónsul y repoblador de la Comarca de Coimbra. Del año 1080. Publicado en los "Port. Mon. Hist. Dip. et Car. Doc. DLXXVI", pág. 350.

39 ... *Ego Paulus abba et presbiter Johannes et Nunnu clerico sic presimus novem vineas, es septem agros... et ortos...* Fundación de la Comunidad de Losa. Año 853. Publicado por el P. LUCIANO SERRANO. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Junta de Ampliación de Estudios. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1930, pág. 8.

a partir de la Reconquista es quizá la actividad económica de más alcance, haya llegado a resolver el problema en mucho tiempo.

La guerra trajo consigo un afluir de la gente hacia los centros urbanos, con el consiguiente abandono del campo, y esto no sólo en aquellos puntos directamente interesados en la lucha, sino en aquellos otros que, sin haberla sufrido en sí mismos, no pudieron, sin embargo, vivir al margen.

El problema de la escasez de población rural en ellos iba a ser obstáculo para que en los otros se llevara a cabo con la rapidez apetecida. Aparte de que dentro de los mismos es preciso reconocer la existencia de zonas más o menos extensas que ofrecían magnífico campo para que se verificasen nuevos asentamientos<sup>40</sup>.

Con esta situación se encontraban los caudillos que, tras ímprobos esfuerzos, habían logrado desalojar al invasor: o un territorio que por haber sido durante años y años escenario y paso de las algaras e incursiones de uno y otro bando no era más que una zona inculta e improductiva, o con un terreno que por estar situado más lejos de las contiendas, y por haber habido tiempo suficiente para que en él se desarrollase la vida normalmente, no había sufrido el quebranto y abandono del anterior, pero que al ser reconquistado había perdido al dueño árabe que lo disfrutaba, y era preciso el no impedir una nueva apropiación, y de ese modo evitar que pudiera padecer las mismas consecuencias.

El problema se plantea desde un principio con toda claridad, en los siguientes términos.

Hay que tener en cuenta la desaparición, por causas muy variadas, de gran número de los primitivos propietarios anteriores a la invasión. Esta falta atribuía al fisco, y no se olvide lo difícil que en esta época resulta diferenciar los bienes fiscales de los que formaban parte del dominio privado del rey<sup>41</sup>, grandes extensiones que él en modo alguno era capaz de poner en disposición de rendimiento, y en muchos casos de defender<sup>42</sup>.

Era, pues, preciso, para que el rey se llamase a la propiedad de

40 CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*. En el A. H. D. E., tomo I. Madrid, 1923, págs. 199-200.

41 CAUVET: Ob. cit., cap. II, pág. 413.

42 ALFONSO DOPSCH: *Carlomagno y el Capitulare de Villis*; A. H. D. E., tomo II, Madrid, 1925, pág. 29; en él recoge y acepta la noticia que da el ASTRÓNOMO en la *Vita Ludovici* sobre las usurpaciones de fincas del Rey llevadas a cabo por los magnates de su Corte.

las tierras reconquistadas, el que éstas carecieran de titular <sup>43</sup>, aunque a veces, y esto lo resalta Dopsch <sup>44</sup>, fuera necesario el que los particulares recuperasen judicialmente unos bienes a los que ya el monarca o sus oficiales habían “echado la zarpa”.

Nos encontramos, pues, con un considerable aumento de los bienes del rey, quien a su vez se encuentra con un dominio más o menos efectivo y con insuperables dificultades para cultivarlo, por un lado, y para defenderlo, unas veces de las apetencias de los suyos propios, y otras, de nuevas posibles incursiones árabes.

La política que siguen es hacer que esos bienes pasen, sin detenerse en ellos y en algunos casos, como a su hora indicaremos, sin intervención previa real, a las manos de los particulares, quienes por su propio interés defenderán o ayudarán, al menos, a defenderlos del enemigo exterior, y en todo caso harán que poco a poco vayan aquellas tierras transformándose, de yermas y desérticas en pobladas y productivas.

No olvidan, en este acceso de los particulares a las tierras conquistadas, la misión militar, que no se reduce a la meramente defensiva, sino que pretende ser muchas veces punto de partida para posibles futuras incursiones por el campo enemigo. Es frecuente en la Marca encontrar concesiones de tierras condicionadas a la construcción de castillos y fortificaciones: “Ibi castrum fabricetis, ita et domos, et tibi fortitudines faciatis contra gentes hismaelitarum vel contra cunctis”, reza la concesión de Ramón Berenguer I a Miró Foguet y Bernat Llop, de Puig de Forés <sup>45</sup>.

43 DOMÍNGUEZ GUILARTE coincide con BRUNNER y DOPSCH en esta limitación que al derecho de la regalía sobre los terrenos yermos presentaba la existencia de una propiedad anterior. Véase *La adquisición en nuestro Derecho medieval*, A. H. D. E., tomo X, Madrid, 1933, pág. 293. ALBERTO SAMPAIO, por el contrario, en las páginas 53 y 54 de su obra anteriormente citada, expresa su criterio en los términos siguientes: Habla de Alfonso I y dice: *ao mesmo tempo que expulsava os africanos d'una regio e se apoderava da soberania politica, com ella tomava tambem para a coroa o direito de propriedade; se o primeiro acto não influía na sociedade, não assim o segundo que, pela apreensão dos immoveis (presuria) derogava direitos constituídos legalmente...* La existencia de devoluciones judiciales, que más adelante recogemos, a sus primitivos dueños de tierras ocupadas, dan la razón a la primera tesis.

44 ALFONSO DOPSCH: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*. Tomo I, página 122.

45 BALARI además del texto citado recoge otros que expresan la misma idea; así, los dos siguientes del Cartulario de San Cugat de Vallés: *donamus tibi terram herman... ad edificandum ibi turrem seu domos; necesse edificare castela et muni-*



Lentamente van originándose intereses, que harán posible la permanencia de la unidad de aspiraciones entre los gobernantes y los gobernados, concretada, en este caso, al afán de reconquista.

Y al lado de este objetivo militar aparece, íntimamente unido a él en la mayoría de los casos, una necesidad económica, que, ante la imposibilidad, ya indicada, de que los monarcas efectuasen directamente el cultivo de aquellas tierras, obligaba a éstos a admitir como lícita la ocupación de las tierras sin dueño, o a la concesión de dichas tierras cuando ellos hubieran sido los que tal ocupación habían realizado.

Existirá, indudablemente, un acrecentamiento de la propiedad real, pero tal acrecentamiento no era todo lo intenso que pudiera suponerse, teniendo en cuenta la alteración sufrida, porque las circunstancias exigían estas medidas de carácter político-militar unas y económico otras<sup>46</sup>.

Nos encontramos con que la Reconquista trae consigo, como lógica consecuencia, una etapa colonizadora intensísima, etapa que puede en determinadas comarcas adquirir más concreto interés, pero que en todas es factor trascendental en la vida jurídica.

Uno de los medios que con más frecuencia se emplea para esta colonización es el de la ocupación de las tierras sin dueño. Ocupación conocida bajo el nombre de "aprisión" en la Marca, y de "presura" en el resto de los Estados de la Reconquista.

Puede decirse que, sobre todo en aquellos territorios donde el poder real, aun incipiente, no puede ejercer un control sobre las actividades de sus gentes, éste es medio casi único para realizar los nuevos asentamientos, y así vemos cómo son muchas las tierras que, sin intervención alguna del monarca, pasan a ser disfrutadas por los particulares sin más título que el poder ocuparlas por estar abandonadas.

Ahora bien: en aquellos territorios, y éstos son concretamente los sometidos a los emperadores carolingios, donde la autoridad real ya ha alcanzado un cierto desarrollo que le permite impedir determinadas actividades particulares, la "aprisión" no excluye los demás medios de concesión<sup>47</sup>, que si bien en un principio quizá estén en

---

*ciones facere in marchis eremis et in solitariis locis contra paganorum insidias.*  
Ob. cit., págs. 308 y 310.

46 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., pág. 159.

47 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., pág. 147, nota 1: *Bien entendu, l'adprisio*

un plano inferior, no tardarán mucho en que, ayudados por las circunstancias, la ahoguen.

Se da en todos los territorios reconquistados, porque en todos, como hemos señalado, se dan idénticas circunstancias, aunque en ellas pueden influir determinados elementos que permitan señalar diferentes matices.

Es el mismo medio que el empleado en la repoblación de los países germánicos. Roth<sup>48</sup> señala esta identidad de medios, que responde, no a una influencia posterior, sino a una identidad de circunstancias. El "bivanc" germánico no habrá tenido influencia alguna en nuestra presura, y se da porque en unos y otros territorios es preciso facilitar el acceso de los particulares al disfrute territorial, como único medio de hacer productivas las tierras que no lo son.

Y esas circunstancias son las que hacen que sea el medio primordial de repoblación. Ante las enormes extensiones de terreno que pasan, por falta de dueño, a la propiedad del rey, bien puede éste autorizar a sus súbditos que ocupen parte de ellas, sin señalar límites y sin imponer apenas condiciones, y en otros casos permitir, al menos tácitamente, que tales ocupaciones se realicen sin intervención alguna por parte de la potestad real<sup>49</sup>. Luego, cuando la situación se va estabilizando y cuando poco a poco van apareciendo núcleos de población, que al ir reparando los estragos de la pasada guerra permiten una política de mayor control, este medio pierde eficacia y es substituído, primero en una convivencia que hace imperceptible la substitución, y que acaba después por hacerla desaparecer.

Por eso vemos cómo en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, tan pronto como se van consolidando, van realizándose las primeras aprisiones. A finales del siglo VIII ya concede Carlomagno en esta forma, al español Juan, las tierras de Fontjucosa, y desde entonces, a los españoles fugitivos, y a monasterios y particulares, siguen él y sus sucesores concediéndolas a igual título.

---

*n'exclut pas la donation pure et simple des terres désertes par le roi eu même leur concession en bénéfice.*

48 Dr. PAUL ROTH: *Geschichte des Beneficialwessen*. Von Erlangen, 1850, págs. 69-70.

49 DOMÍNGUEZ GUILARTE no cree posible esta libertad para realizar las presuras. Cree que, aunque se dan las ocupaciones en Asturias y León sin intervención regia, hasta que no hubiera una confirmación real, el disfrute no adquiriría tal carácter. Ob. cit., A. H. D. E., tomo X, 1933, pág. 296. Sin embargo, y a lo largo de mi trabajo, pretenderé demostrar cómo pudiera realizarse sin tal intervención expresa.

Pero ya cuando la colonización ha surtido sus efectos y cuando ha disminuído realmente la extensión de los territorios yermos, los monarcas, no porque haya desaparecido la necesidad de continuarla, sino porque ya no es tan apremiante, pueden permitirse una mayor intervención en los repartos y concesiones. Por eso, a partir de la segunda mitad del siglo IX, salvo atribuciones de tierras aisladas, y no en beneficio de particulares y sí de monasterios, ya no se encuentran nuevas referencias a aprisiones, sino la confirmación de las ya existentes <sup>50</sup>.

El hecho se repite en toda la Península conforme van dominándose nuevas zonas; por este modo van pasando las tierras a manos de los particulares.

Es frecuente, y en estos casos la intervención real tiene un papel efectivo, el ver cómo al propio tiempo que el ejército cristiano reconquista determinadas comarcas, el rey se preocupa de un modo concreto de que en ellas vuelva la vida con toda la normalidad y eficiencia. Y la primera medida que toma es, a la vez que se interesa por la defensa y la preparación de nuevas campañas considerando tales territorios como punto de partida, el que, en su nombre, alguien cuide de la repoblación y normalización de ellos. Y este hecho, que se repite impuesto por las circunstancias militares en variadas épocas y en distintos territorios, nos permite apreciar cómo trae por consecuencia el que esa repoblación se verifique por medio de "presuras".

Es como resultado de las campañas de los reyes astur-leoneses primero, y castellanos después, cuando en los territorios occidentales, bajo la dirección de los funcionarios reales, van realizándose tales "presuras" por los particulares, que ante la facilidad de alcanzar ventajas materiales acuden así a facilitar el cumplimiento de las aspiraciones de los monarcas <sup>51</sup>.

---

50 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., págs. 153-4.

51 Como consecuencia de las campañas de Alfonso I, Odoario al volver a su sede de Lugo recibe el encargo de repoblar toda aquella comarca que, como las demás, había sufrido las consecuencias de la invasión. El con los suyos va realizando "presuras", que restaura y vuelve al cultivo y va dejando pobladas. Véase: *España Sagrada*, tomo XL, págs. 364-7.

Siglos después, cuando Fernando I extiende su reino por los territorios portugueses, con motivo de la reconquista de Coimbra volvemos a encontrar la misma misión de repoblar y ocupar las tierras abandonadas en un funcionario real. En un documento de cesión de tal funcionario, se dice: *In era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> II<sup>a</sup> In dei nomine et eius misericordia sic intravit rex domnus fernandus cui sit beata requies hic in ciuitate colimbria et prendiuit eam a tribu hismaeles per sua spata cum adiutoris*

Claro está que tal dependencia de lo militar no permite dar tal carácter a una repoblación que, si bien no puede realizarse antes de que las campañas militares se hayan llevado a cabo, tiene un sentido y un alcance completamente distinto. Las "presuras" se realizan aquí como consecuencia lógicamente impuesta por una nueva situación militar, pero no son actos militares en la mayor parte de los casos ni tienen más finalidad militar que aquella de que los beneficiados por ella se llamen a la defensa de sus tierras ante posibles ataques de los enemigos.

Esto no lo han visto algunos autores, que, llevados por la comunidad etimológica de una y otra, han confundido la pacífica ocupación de las tierras abandonadas con la conquista por las armas de tierras que poseía el enemigo<sup>52</sup>.

No hay más razón para esta confusión que la identidad de palabras, que nace en su origen común.

Han sido varias las opiniones que sobre la etimología de la palabra "aprisión" han mantenido los diversos autores. Cauvet recoge algunas que la hacen proceder de muy distintos orígenes<sup>53</sup>. De todas ellas, las más interesantes son las de los que suponen que procede del verbo "aperire", como Godefroid y Ducange, y las de los que lo refieren a "aprehendere"<sup>54</sup>. Para los primeros, la palabra tiene un significado de cultivo, mientras que para los segundos es el de apropiación y ocupación.

*domini regis celestis et constituit in ea ciuitate colimbria custodiat illam deus principem fidelem suum domnum sisenandum exaltet illus deus. Tu illis autem diebus eo ibi morante cum suos barones et cum suos uasallos et fideles iussit illis ut apprehendissent unusquisque uillas ad populandum et edificandum...* "Port. Mon. Hist. Dip. et Char.", pág. 391.

52 Esta confusión parece deducirse de lo que dice A. SAMPAIO en el cap. XI, pág. 143 de la obra anteriormente citada, al distinguir una presura realizada personalmente por el rey, de la que por su orden realizaban los soldados; es innegable que esta ocupación militar concedía derechos de dominio sobre las tierras conquistadas, pero tal título es distinto al que corresponde a la institución que estudiamos. JULIO PUJOL en sus *Orígenes del Reino de León*, pág. 96 y ss., distingue la ocupación militar de la "presura", que sin tal carácter se realiza luego; pero sin llegar a señalar una diferencia de instituciones.

53 Ob. cit., cap. VI, pág. 449.

54 CAUVET, recogiendo la opinión que CASENEUVE mantiene en *Le Franc-alleu de la province de Languedoc*, es de los que defienden este criterio.

Igual criterio sigue BRITAILS, quien en su *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age*, págs. 99 a 101, dice: "Aprisión vient indubitablement, ce me semble, non pas de aperire, mais de aprehendere, de même que "prison", "prise", derivent de prehendere et "pesprision" de porprehendere..."

La existencia de otras palabras de ella derivadas y empleadas con idéntico fin, como "porprision", "prision", etc., que sólo pueden tener su origen en verbos derivados de "aprehendere", y no en modo alguno de "aperire", me inclina a seguir la segunda de las tesis y no la primera.

La que resulta extraña e inadmisibile es la que mantiene Balari<sup>55</sup> dándole a la palabra un significado coincidente con el que le dan los que opinan que procede de "aperire", y creerla derivada del verbo "aprehendere".

Aceptando este último origen, es fácil explicarse el error anteriormente señalado, sobre el carácter de conquista militar que algún autor le daba. Pero es preciso tener en cuenta que volvemos a ver<sup>te</sup> usado, con los más diversos significados, a lo largo de toda la época, siempre que se intente expresar una idea de toma de posesión<sup>56</sup>, ocupación<sup>57</sup> y a veces la de privanza de libertad<sup>58</sup>.

### III

#### FORMAS DE PRESURA EN PARTICULAR

*La "aprisión" catalana y la "presura" en Castilla.—Concesión real e iniciativa privada.—"Portio" y latifundio.—Visión de conjunc.*

Nos encontramos, pues, ante la necesidad de dar fin a una situación que si desde el punto de vista militar es harto insegura, no es menos angustiosa y acuciante desde el económico, por lo que los monarcas y sus subordinados ceden de sus derechos a los terrenos abandonados en favor de los particulares.

Ya indicábamos que, según las circunstancias, estas cesiones po-

55 Ob. cit., págs. 509-511.

56 Véase LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Iglesia de Santiago*, tomo II, páginas 169-70.

57 "... et nos illam ad vos in concilio voluerimus auctorigare, tunc abeatis licentiam apprehendere de nos ipsam hereditatum..." De una venta hecha al Monasterio de Celanova el 20 de julio de 1036. MANUEL SERRANO Y SANZ: *Documentos del Monasterio de Celanova*. Rev. de Ciencias jurídicas y sociales, tomo XII, página 19.

58 "... ipsa uilla homicidio de uno homine nomine Arias, et venerunt sagiones de ille Rex et preserunt illos homines..." SERRANO SANZ: *Doc. del Monasterio de Celanova*. Rev. cit., pág. 30.

dían darse con características peculiares. Ello nos lleva a señalar los diversos matices que la institución presenta en su unidad conceptual.

Es preciso tener muy en cuenta, para ello, el alcance del desarrollo y evolución del poder real. No hay que olvidar que se trata de una época y unos territorios en los que se inicia después el desmoronamiento de la monarquía visigoda, su vida política. Por eso, aquel poder no podrá considerarse en un principio como años después, cuando, con la consolidación de los territorios reconquistados, se va afianzando. Sin embargo, habrá momentos en que por las vicisitudes militares y por la situación de los mismos, más cerca materialmente de la sede real, podrá actuar desde un principio con toda energía e intensidad.

Hay unas zonas, no obstante, donde no se dan estas circunstancias. En las sometidas a los monarcas carolingios la institución real no es un germen, como ocurre en las anteriores, sino una realidad. Sólo en aquellas porciones de la Marca más alejadas, a donde, desde un principio, su autoridad es más difícil de llegar, y luego, cuando se inicia la formación de los condados libres catalanes, nos encontramos con condiciones parecidas a las de los otros Estados de la Reconquista.

En estos últimos, además de esta característica general, se dará también una situación geográfica que contribuirá a claras diferenciaciones: la existencia de la zona desértica al N. del Duero, establecida desde el reinado de Alfonso I<sup>59</sup>; zona que, por tal carácter, debía de encontrarse al margen de las actividades políticas del Monarca, y que, según iba alejándose de ella el peligro árabe, ofrecería a los cristianos un apetecible lugar donde establecerse.

Señalaremos, pues, de un lado, territorios donde se asienta un poder real ya establecido, que puede ejercer con más seguridad, decisión y amplitud sus derechos y atribuciones, y entre cuyas actividades encontramos desde un principio la política repobladora, sin olvidar que a estos reyes están sometidos determinados territorios que, primero por estar más alejados del trono, se escapaban de su directo control, y en los que después iban a darse circunstancias tales que permitirían su paulatino alejamiento, hasta llegar a constituir núcleos políticos independientes, en los que se darán los mismos hechos que en las otras monarquías incipientes.

---

59 Véanse las notas 30 y siguientes.

De otra parte, estas últimas: en ellas hay un rey sin más poder que el militar, que le confió la decisión de un grupo, y que va adquiriendo para la corona los demás derechos conforme va reconquistando tierras y súbditos donde ejercitarlos. Se encontrará con ocasiones donde, por ser muy inmediata la actividad militar<sup>60</sup>, podrá actuar directamente tomando medidas y confiriendo atribuciones, que si bien tienen íntima relación con el hecho de la conquista, pueden considerarse como auténticas funciones de gobierno. El hecho se repetirá posteriormente, aunque ya en una época en la que el poder del monarca ha alcanzado amplio desarrollo<sup>61</sup>. Con anterioridad a ésta, y no precisamente en unión íntima con la acción militar, en la tercera y última etapa de las que distingue Menéndez Pidal en la repoblación del reino astur-leonés<sup>62</sup>, se dará el mismo caso de encargar el rey a alguno de sus fieles más esclarecidos la misión eminentemente política de repoblar la zona reconquistada<sup>63</sup>.

Ahora bien, al lado de esta repoblación que pudiéramos decir responde a una iniciativa real, y en la que por intermedio de los condes el monarca la dirige e impulsa de un modo más o menos directo, en estos reinos que ahora comienzan nos encontramos con una actividad repobladora privada, de gran alcance. Se explica, de un lado, por el carácter militar de los primeros monarcas, que aplicados

60 El P. Risco en el tomo XL de la *España Sagrada*, pág. 92 y ss., nos da cuenta de la labor repobladora del Obispo Odoario en la Sede de Lugo, inmediatamente de reconquistada aquélla por Alfonso I, con cuyo ejército iban el citado Obispo y sus gentes.

61 En la repoblación de la comarca de Coimbra, realizada después de tres siglos de verificada la de Lugo, nos encontramos con el mismo hecho de encargar el monarca conquistador, e inmediatamente después de la reconquista, a un funcionario real el dirigir y organizar tal repoblación. Hay, sin embargo, entre ambos casos una diferencia estimable atendiendo al diferente carácter del poder real.

62 Cree el autor citado que en la repoblación del Reino astur-leonés, cuando los cristianos vuelven a romper los límites de la zona cántabro-pirenaica, se pueden distinguir tres épocas características: A) la que tiene como principal elemento la constitución de la zona desértica del Norte del Duero en tiempos de Alfonso I; B) la realizada en tiempos de Alfonso III en las comarcas de Lamego y Viseo y los Campos Góticos, y C) la que tiene lugar por el Tormes, Salamanca, Ledesma, Baños, etc., en tiempos de Ramiro II. Ob. cit., págs. 462 a 464.

63 Véase RISCO: *España Sagrada*, tomo XXXIV, pág. 248, donde se habla de la labor de repoblación que en la zona del Tormes realizan el Obispo Oveco, el Presbítero Pelagio y otros por encargo de Ramiro II.

MENÉNDEZ PIDAL señala también cómo en el año 884, el Rey Alfonso III encarga de tal misión en las comarcas de Burgos y Ubierna al conde de Castilla Diego Rodríguez. Ob. cit., pág. 499.

intensamente a la defensa y reconquista del territorio, sólo se preocupan de aquel problema cuando su solución está íntimamente relacionada con su fin primordial; y de otro, por la existencia durante mucho tiempo de la cinta desértica, donde tardará el rey en actuar como tal y donde la repoblación se irá haciendo desde un principio por iniciativa de los particulares, completamente desatendidos de la voluntad real.

Aparte de este elemento de carácter político, y que se fija atendiendo al mayor o menor desarrollo del poder regio, aparece otro, ajeno a él y que va relacionado con las circunstancias personales de cada uno de los repobladores. En algunos casos, estas circunstancias serán suficientes para dar un matiz, una característica, que permita diferenciar el fenómeno de una comarca a otra, según se den aquéllas o no.

Tales circunstancias son las que dan motivo a la aparición inmediata del medio de colonización que estudiamos, de la aprisión, en los territorios sometidos a Carlomagno.

Cuando la invasión árabe llega a la zona que, con el tiempo, iba a constituir la Marca, son muchos los españoles que logran evadirse de sus primitivos asentamientos y ponerse a salvo bajo la protección de un monarca que, si bien extraño, les sería más propicio que el caudillo invasor, ya que en ellos veía una ayuda eficaz para la defensa de su reino amenazado.

Con gusto pasarán ellos a luchar bajo las banderas de los reyes francos, y con gusto éstos les ofrecerán protección y medio de vida, considerándolos como nuevos súbditos.

En este hecho se va a dar una feliz coincidencia, que permitirá de una vez resolver los dos problemas. De una parte, la existencia de las tierras yermas, abandonadas por sus primitivos propietarios y que pasaron, al ser reconquistadas, a manos del fisco; de otra, unos brazos, unos hombres, que llegan de nuevo al reino, sin lazos ni anteriores uniones en él, y que por las especiales circunstancias que acompañaron la salida de su país, se encuentran en tierra extraña sin medios para subsistir.

Quizá lo primero que hagan sea enrolarse con sus gentes en las huestes reales; pero pronto, por sus peculiares condiciones, habrán de plantearse el problema de sostenerse a ellos y a los suyos.

El rey tiene medios para resolverlo, y, o bien son ellos los que acuden a él para que concretamente les permita el efectuar determi-



nadas ocupaciones para realizar sus nuevos asentamientos<sup>64</sup>, o, sin concretar, le exponen su situación, y él la resuelve en ese sentido<sup>65</sup>.

Se nota en ambos casos una decisiva intervención del poder real en la ejecución de tales ocupaciones.

En esta cualidad de los favorecidos de fugitivos que pierden su señor natural y se presentan voluntariamente para que otro les acoja bajo su protección, encontramos una de las causas que explican tal eficiente intervención. Al presentarse ante el Rey, bien puede éste condicionar la aceptación de sus servicios y, como consecuencia, la recompensa de ellos. Esto, unido a la cercanía de la comarca donde tales concesiones se llevan a cabo, y sin olvidar la mayor efectividad del poder real, permiten el que aquéllas se realicen bajo una intervención y con determinadas formalidades, que estudiaremos en su lugar con el necesario detenimiento, como son, entre otras, la conce-

64 En marzo del 795, Carlomagno da un diploma en favor de un súbdito llamado Juan; en él dice: "Igitur cognoscat almitas vestra qualiter Iohanne ad nos venientes, & ostendit nobis epistolam, que dilectus filius nostter Ludovicus ei fecerat, & per ipsum ad nos direxit. Et invenimus in ipsa epístola insertum quod Iohannes ipse super ereticos siue Sarracenos infideles nostros magnum certamen certavit in pago Barchinonensis, ubi superavit eos in locam ubi dicitur ad Ponte, & occidit de jamdictos infideles, & cepit de ipsis spolia; aliquid exinse a dilecto filio nostro obtulit equum obtinum & brunia optima & spata india cum techa de argento parata, & peterat eis in pago Narbonense villare eremum ad laborandum que dicunt Fontes... Nos vero concedimus ei ipsum villarem cum omnes suos terminos uel pertinencias suas ab integre, & quantum ille cum homines suos in villa Fontejuncosa occupavit vel occupaverit, vel do heremo traxerit, vel infra suo termino, sive in aliis locis, vel villis, seu villares occupaverit, vel aprisione fecerit cum homines suos..." Tomado de Dom Cl. Devic et Dom J. VAISSETE: *Histoire Général de Languedoc*, tomo II, Docs., págs. 50-60. Aunque en el citado documento no se hace referencia al origen hispano de Juan, y Dom J. VAISSETE cree que era un franco, es probable que no sea así y que se trate de uno de los españoles fugitivos. Nota primera de la página 896, tomo I de la *Histoire Général de Languedoc*. IMBART DE LA TOUR en *Les colonies agricoles...* opina lo mismo.

65 No conocemos el diploma por el que Carlomagno concede el derecho de ocupación de tierras en la Septimania a los fugitivos españoles; ha llegado a nosotros otro en el que lo ratifica ante los ataques de sus funcionarios y de los sayones de éstos. En él dice: "... Propterea has litteras fieri precepimus atque demandamus, ut neque vos neque juniores uestri memoratos Ispanos nostros, qui ad nostram fiduciam de Ispania venientes per nostram datam licentiam erema loca sibi laboricandum propriserant, & laborates habere videntur..." *Hist. de Languedoc*, tomo II, página 74 de documentos. En todo él, y a pesar de lo minucioso que es, no aparece la menor alusión a que la concesión haya sido dada como respuesta a una petición concreta. Y además, si tenemos en cuenta el considerable número de los favorecidos con ella, no será muy aventurado suponer que de Carlomagno habría partido la iniciativa.

sión previa del rey y la pacífica posesión durante determinado plazo <sup>66</sup>, etc., y que no aparecen tan claras en otras circunstancias y en otros territorios.

Sin embargo, no se puede dejar de considerar que aun en éstos parecen haberse realizado gran número de "aprisiones" sin más intervención real que la posterior confirmación <sup>67</sup>; confirmación que tal vez no fuese necesaria para el nacimiento de derechos como consecuencia de dichas "aprisiones", sino que sería buscada y solicitada <sup>68</sup>

66 CAUVET no cree que el que aparezca como un argumento más de los derechos de los que realizaron "aprisiones" en los territorios carolingios, el haberlas poseído durante treinta años, permita afirmar el que tal posesión fuera requisito imprescindible. Recoge varios textos de los que mencionan tal plazo: "et tollunt nostram vestituram quam per triginta annos vestite fuimus"; "et prendiderunt jam dictas terras per illorum adprisionem... et possiderunt eas infra nos legitimos annos"; "vidimus saepe dictos monachos trahentes per illorum aprisione per hoc triginta annos et amplius..."; pero no cree que tengan más alcance que el dar más fuerza a los respectivos derechos. Véase ob. cit., cap. VI, pág. 460. Al hablar de los requisitos exponemos nuestra opinión sobre este plazo.

67 "... Unde hoc altitudinis praeceptum fieri eidemque sacro loco dari jussimus... aut omnibus apprehensionibus quas ipsi monachi propriis manibus de eremi vastitate traxerunt, aut quolibet abstracto vel adquisito, que juste & rationabiliter possidere videntur..." De un precepto de Carlos el Calvo en favor de un Monasterio de Arlés, año 869. Apéndice de la *Marca Hispánica*, págs. 793-794.

68 "... Petiitque idem Petrus venerabilis Abba ut memoratam auctoritatem renovaremus..., sed cum omnibus locis vel cellis saepe memorato monasterio subjectis, seu agris reliquis, possessionibus in quibus cumque consistant locis, quas moderno tam ex aprisione quam ex eremo habuit tractas, vel deinceps extolere potuerint..." De un precepto de Carlos el Calvo en el año 866 en favor del Monasterio de Bañolas. *Marca Hispánica*, apéndice 790.

"... humiliter postulans ut iterum eandem immunitatis auctoritatem renovare dignaremur... aut eorundem monachorum manuum propriarum apprehensione, aut quomodolibet abstracto vel adquisito juste & rationabiliter possident..." De un precepto del mismo Rey en favor del Monasterio de San Andrés en el año 869; *Marca Hispánica*, apéndice 792.

Lo que se pide que se renueve es la protección y reconocimiento que habían hecho con anterioridad, en el segundo de los casos, Carlos y su padre Ludovico Pío, y en el primero sólo este último, como se puede colegir por los siguientes textos correspondientes a los mismos documentos: "... adiens serenitatis nostra fastigia obtulit auctoritatis nostrae praeceptum dudum a nobis antecessori ejus Heliae venerabili Abbati factum, in quo continebatur qualiter idem monasterium cum monachis inibi Deo famulantibus omnibusque ei pertinentibus, sub immunitatis nostrae munimine pleniter susceperimus, sicut quondam divae recordationis genitor noster Ludovicus serenissimus Imperator illud sui praecepti auctoritate sub sua immunitate suscepisse dinoscitur...", reza el primero, y "... ostendit nostrae auctoritatis praeceptum, in quo continebatur quod piae recordationis genitor noster & nos idem monasterium cum ejusdem Abbatibus & monachis omnibusque ad illud pertinentibus in suae nostraeque immunitatis tuitione misisset...", el segundo.

por los realizadores de ellas con el fin de asegurarlas ante posibles ataques por parte de otros; no creemos, pues, que tales intervenciones fueran precisas para la ocupación de las tierras, como indica Hinojosa, para quien era indispensable la concesión, hecha, bien directamente por el Monarca, o bien por uno de sus condes en su nombre<sup>69</sup>, ni tampoco lo que otros autores creen de que lo sería al menos la confirmación<sup>70</sup>.

El hecho de que sean muchos los testimonios de relaciones de derecho que tienen por motivo las tierras adquiridas por este título, y en los cuales ni se hace referencia para nada de una u otra forma de la intervención real, permiten suponer que se realizaba sin necesidad de ella.

La razón pudiera ser el que los sujetos que las llevaban a cabo eran desde siempre súbditos del rey, y que, ante la falta de los primitivos propietarios, ocuparan las tierras abandonadas sin que el monarca tratara de impedirlo, y dando, de ese modo, un tácito consentimiento a su realización<sup>71</sup>.

Se dan casos en los que, aun existiendo una concesión expresa, una autorización escrita por parte del monarca para que se realizaran, se pide, porque sea otro el que ocupa el trono o solamente por poseer una ratificación del primitivo título ante una posible eventua-

69 EDUARDO DE HINOJOSA: *El Régimen Señorial y la cuestión agraria en Cataluña*. Cree el ilustre HINOJOSA que la exigencia de la concesión real no nace del derecho del monarca sobre las tierras objeto de "aprisión", sino ante la necesidad de un argumento de mayor fuerza que impida posibles futuras contiendas sobre tales tierras; pág. 29. Por lo tanto, si ese era el motivo no sería tal concesión requisito indispensable para que la "aprisión" se realizara.

70 No es terminante ni claro el criterio que mantiene DOMÍNGUEZ GUILARTE. En el trabajo citado, en la página 293, dice: "¿Era imprescindible en la presura la autorización real directa o mediata? Nosotros—sigue—no hablamos de autorización, sino de intervención. Es cierto que ésta lleva muchas veces implícita la autorización real, pero en otros casos sólo supone el reconocimiento del Rey. En este sentido la intervención es indudable." Parece desprenderse de estas palabras que el autor cree que basta el reconocimiento real para que la "presura" exista, aunque en muchos casos exprese aquél la autorización. Sin embargo, en la página 289, dice: "No constituyó la presura una ocupación exacta por parte de los súbditos, sino una concesión del Rey para que las tierras yermas fuesen explotadas. No era ocupación, sino aprisión lo que tenía lugar..." Aquí parece afirmar que la cualidad distintiva de una y otra forma radica en la concesión, que es lo que caracteriza a la "aprisión".

71 Esto nos explica la directa intervención del monarca en las "aprisiones" que realizan los fugitivos españoles, en los que no se da esta condición de súbditos de aquél.

lidad, una confirmación de la concesión que dió origen a la "apri-sión" <sup>72</sup>. Y en estos casos no podemos dudar de la transitoriedad del alcance de tal confirmación.

El fenómeno se dará con categoría de generalidad en aquellas comarcas que, si bien aparecen sometidas al poder de los emperadores carolingios, viven de hecho muy al margen de él. En lo que luego iban a ser condados catalanes más o menos autónomos, nos encontramos con que desde un principio se realizaban presuras sin intervención alguna del rey, como medio lógico, impuesto por las circunstancias, de formar unos su patrimonio y aumentar otros el ya existente.

Probablemente en estos territorios catalanes, que a la sombra de los monarcas francos irían avanzando paulatinamente hacia su plena independencia, se darían situaciones y hechos que, semejándose a los de los núcleos más adentrados en la Península, harían propicia esta ocupación sin control ni intervención del poder real. Las zonas fronterizas catalanas, sin responder el fenómeno a un conseguido propósito de los gobernantes, como había ocurrido en la monarquía asturiana, y recordemos la actuación de Alfonso I respecto a la comarca del Duero, del que dice el Albeldense que "... campos quos dicunt Gothicos usque ad flumen dorium eremavit...", y que en páginas anteriores puntualizamos, constituirían considerables extensiones yermas que, separando la zona cristiana de la Marca de España de los sarracenos, dificultarían el fácil acceso de éstos a aquellas comarcas reconquistadas <sup>73</sup>.

Estos yermos, en una y otra zona ofrecían coyuntura propicia para que en ellos se asentasen, sin esperar a que los reyes y condes extendiesen por ellos el poderío efectivo que la reconquista militar les asignaba, los que, aprovechando las épocas de tranquilidad por

---

72 En el año 815, veinte después de la concesión que Carlomagno realiza en favor de Juan, éste solicita de Ludovico Pío una confirmación, a lo que él contesta con los siguientes términos: "... Qualiter quidam homo fidelis noster, nomine Iohannes, veniens in nostrá praesentia que in manibus nostris se comendavit, & petivit nobis sua aprisione quicquid genitor noster ei concesserat hac nos, & quicquid ille occupatum habebat au aprisione fecerat, vel deinceps occupare aut prendere potebat, sive filii sui cum homines eorum, & ostendit nobis exinde auctoritate quod genitor noster ei fecit. Nos vero alia ei facere jussimus sive melioravimus, & concedimus eidem fideli nostro Johanne in pago Narbonense villare Fontes & villari cellocarboniles, cum illorum termino & pertinencias..." *Histoire de Languedoc*, tomo II, Doc. 34-XXV, págs. 100-101.

73 BALARI: Ob. cit., pág. 307.

parte de los enemigos, iban abandonando las montañas y lugares de más fácil defensa que habían constituido sus residencias eventuales durante los períodos más virulentos del contacto entre los dos pueblos.

Es fácilmente presumible que estos territorios, donde libremente se realizaban las presuras, eran terrenos situados en lo que hoy llamaríamos zona de nadie, carácter que explica la independencia de su realización, y en los que los presores, que eran repobladores privados, no encontrarían serio peligro en posibles incursiones enemigas, bien porque efectivamente no fueran fáciles de llevar a cabo, o bien porque, aun ocurriendo, no les sería difícil la huida, abandonando lo que con tanta facilidad y sin obstáculos habían conseguido. Habría, quizá, un mucho de provisional en la voluntad de tales repobladores cuando realizan sus "aprisiones"; pero tal carácter se transformó, en muchos casos, en definitivo porque las circunstancias militares lo permitieron, dando lugar a unos derechos que iban a persistir.

Para mantener estos derechos buscarían los "primi hominis"<sup>74</sup> una confirmación o un reconocimiento real, en el que, al aceptar los hechos, se encontrarán con un argumento de fuerza que impediría el que otros, invocando algún pretendido título, intentasen usurpárselos.

En estos territorios de la Marca, antes y después de su independencia del resto del reino franco<sup>75</sup>, nos encontramos con que el modo general de verificarse las "aprisiones" es éste, libérrimo, sin intervención alguna del rey, realizado a veces por sus funcionarios, y en ese

---

74 Es preciso tener en cuenta las diversas opiniones que mantienen los diferentes autores catalanes sobre el significado de estas palabras. Para D. PRÓSPERO DE BOFARILL en *Los Condes de Barcelona vinculados*, son los que adquieren derechos sobre tierras abandonadas por título de "aprisión".

Don ANTONIO DE BOFARILL también los relaciona con la ocupación y roturación de las tierras yermas y abandonadas.

BALARI, de quien tomamos los anteriores datos cree, atendiendo al sentido literal de las palabras, que se trata "de los primeros hombres que sacaron del yermo o roturaron las tierras para cultivarlas, las cuales las tenían por "aprisión". Véase ob. cit., pág. 315.

Parecido criterio, con una indicación en la que reconoce como precisa la intervención real, mantiene D. FRANCISCO MONSALVATJE en la introducción del tomo XI de su *Colección diplomática del Condado de Besalú*, págs. 20 a 23.

75 Para fijar este hecho véase el trabajo de D. EDUARDO IBARRA Y RODRÍGUEZ, *La Reconquista de los Estados pirenaicos* en "Hispania", núm. VI, Madrid, 1942.

caso es posible que vaya íntimamente unido a hechos militares<sup>76</sup>, aunque se reduzcan a ocupación de terrenos abandonados y se haga con plena iniciativa, y en la mayoría de los casos por particulares religiosos o laicos que de esa forma adquieren un patrimonio que nunca habían tenido o acrecientan el ya existente<sup>77</sup>, como ya queda indicado.

Esto no es obstáculo para que cuando en estas comarcas se vaya perfilando la autoridad política suprema de los condes y cuando éstos poco a poco hayan logrado su independencia, sean ellos los que, bien a petición de los interesados o bien por propia iniciativa, autoricen a sus súbditos a realizar nuevas "aprisiones"<sup>78</sup>.

Lo mismo en una que en otra zona de este núcleo pirenaico oriental de la Reconquista y lo mismo se realizaran las aprisiones por iniciativa real o del conde que por iniciativa privada, los terrenos ocupados eran de variada e irregular extensión.

Probablemente la mayor parte de las "aprisiones" efectuadas por disposición de Carlomagno en favor de los españoles fugitivos en la Septimania, lo eran sobre terrenos reducidos y que no permitirían que los con ellos beneficiados alcanzasen una categoría social elevada.

Quizá resulte exagerada la opinión de Imbart de la Tour<sup>79</sup> de que lo encontrado en los diplomas bajo la denominación de "portio" estaba limitado por las posibilidades de cultivo de un solo hombre;

76 En el reconocimiento que los vecinos de San Juan, Ogasa, Surroca y Caballera del Valle de Ripoll hacen a favor de doña Emmón, abadesa del Monasterio de San Juan de las Abadesas en el 16 de mayo del 914, se hace mención a la adquisición de unas tierras por su padre Wifredo en los siguientes términos: "... quia condam jamdictus Wifredus Comes venit cum suis fidelibus in jam dicta valle qui erat in deserto posita et aprendidit jam dicta valle cum suis villaribus..." Véase MONSALVATJE: ob. cit., tomo XV, págs. 76 a 82.

77 Son muchos documentos en los que aparece como título adquisitivo de la propiedad el de la "aprisión" sin que se haga mención alguna de la intervención real en ella. "Ego Eldovardus et uxor mea Margarita donatores sumus ad domum Sancti Iohannis Babtiste monasterii... donamus propter remedium animas nostras casas, casalibus, etc., etc., qui nobis advenit de parentorum vel excomparatione sive de aprisione..." *Colección diplomática del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 69.

"Ego Leutilde femina vindo tibi pecia mea de terra que est prope rio de Valle Saura qui mihi advenit cum viro meo nomine Eigofredo condam per nostra aprisione." Ob. cit., tomo XV, págs. 98 y 99.

78 De Borell, conde de Barcelona, en favor del Monasterio de San Saturnino en la diócesis de Urgel. "... Item damus monachis jam dictis ut faciant aprisiones ad ipsam ripam de Nogra in locum quem vocam Calcina, in ipso plano ante podium de Purgerroso..." *Marca Hispánica*, apéndice 902-903. Obsérvese cómo concreta el lugar donde ha de realizarse, lo que nos permite darnos cuenta de la efectividad de la intervención del conde.

79 Ob. cit., pág. 154.

pero lo que sí es cierto es que tales concesiones no les permitía el adquirir un poderío tal que dentro del mismo encontrarán fuerza suficiente para defenderse de los ataques, bien de los funcionarios reales o bien de los particulares que pretendían usurpárselas en beneficio propio, y que exigía de ellos el buscar la protección real para con ella evitar lo que con sus propias fuerzas no podían <sup>80</sup>.

Porciones de tan reducidas dimensiones serían también la mayor parte de las que por los habitantes libres, pero no de condición elevada, se realizaban en los territorios catalanes y que por no ser suficientes para constituir un dominio territorial fuerte y al mismo tiempo la dificultad de defenderlos contra las apetencias de los poderosos se los cedían a éstos, dando lugar a la aglomeración de extensiones considerables en manos de pocos. Un ejemplo típico lo constituyen las numerosísimas adquisiciones que el Monasterio de San Juan de las Abadesas realizó, valiéndose de este medio, en los siglos IX y X <sup>81</sup>.

Al lado de estas aprisiones sobre terrenos de tan limitada extensión se dan otras de mucha mayor consideración. En la misma Septimania, y entre los mismos españoles fugitivos, algunos hubo que valiéndose de este sistema adquieren dominios que darán lugar a que dentro de ellos, tal es su magnitud, puedan establecerse relaciones jurídicas de tipo territorial con gentes inferiores <sup>82</sup>.

80 "... ad nos venientes, sugesserint quod multas obpresiones sustineat de parte vestra et juniorum vestrorum. Et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem, & eos exinde expellant contra justiciam, & tollant nostram vestituram, quam per triginta annos seu amplius vestiti fuimus, & ipsi per nostrum donitum per nostram datam licentiam retraxerunt. Dicunt etiam quod aliquas villas quas ipsi laboraverunt, laboratas illis eis abstractas habeatis, & beboranias illis superponitis & saiones qui per fortia super eos exactant..." Del diploma de Carlomagno en favor de los fugitivos españoles; del año 812. *Hist. de Languedoc. (Preuves)*, págs. 73 y 74.

81 "... Ego Laudericus et uxor mea Todofreda vindimus tibi domna Hemmone gratia Dei Albatisa per hanc scriptura vindicionis nostre terra nostra que habemus de nostra aprisione in Comitatum Ausonense..." reza una venta hecha en el año 901. "... Vindimus tibi casa cum curte et orto... cum illorum superposita qui nobis advenit de aprisione..." *Colección diplomática del Condado de Besalú*, tomo XV, págs. 32 y 102.

82 En el juicio celebrado en 11 de septiembre del año 834, sobre la propiedad de Fuentes, se dice: "... Et vidimus quando occupavit Johannes ipso villare Fontes pro sua adprisione cum omnes suos terminos & adjacentias eorum & ibidem domos & curtes & ortos...; & vidimus quando Iohannes misit in ipsum villare suos homines ad habitandum his nominibus: Cristiano & filios suos Atonello Ele & mansione & Tamunno, Imbolaso presbytero aterrenario, Fedantio cum filios suos & ge-

También en la zona que comprende los territorios de la Marca se da la apropiación de estas grandes extensiones por medio de la "aprisión"; así al menos nos lo permiten suponer determinados diplomas que por referirse a personas de muy elevada condición social es de creer no las realizasen en terrenos reducidos que no supusieran adquisiciones de verdadera importancia <sup>83</sup>.

Ya señalábamos como este medio de adquirir, ya veremos más adelante con qué extensión, se daba en todas las tierras de la Reconquista, puesto que en todas ellas se repiten idénticas o al menos parecidas circunstancias políticas y económicas que exigían tal solución. En ello están de acuerdo aún los autores que estudiaron el problema dentro de muy concretos límites territoriales y personales <sup>84</sup>.

En el primitivo núcleo occidental de la Reconquista tan pronto como ésta se consolida se dan las primeras presuras.'

De mediados del siglo VIII son los primeros documentos de Odoario, que tan importantes noticias nos dan de las que se realizan en la diócesis de Lugo, y aunque en documentos algo más posteriores, sin salir empero del octavo siglo, tenemos testimonio de otras realizadas con anterioridad a la fecha del documento y que nos permiten suponer sea también utilizado el citado medio en la etapa inicial de la repoblación <sup>85</sup>.

nere suo Ildebono, & beneficiavit illis ipsum villare cum domos..." *Hist. de Languedoc*. Preuves 186. Dado el número de hombres que cita y teniendo en cuenta que el lugar de Fuentes es sólo parte de la presura realizada por Juan, concedida por Carlomagno en el 795, bien se puede afirmar la considerable extensión de los terrenos así adquiridos.

83 Nos referimos concretamente al reconocimiento que los vecinos de varias comarcas hacen en favor del derecho que posee doña Emmon, Abadesa de San Juan, sobre unas tierras que adquirió por aprisión su padre el Conde Wifredo. Véase nota 76.

84 "L'aprision était devenue une nécessité sociale partout où les Arabes étaient passés ne laissant que des ruines. Elle existait sous le nom de "presura" dans les parties de l'Espagne qui n'étaient pas soumises à la domination carolingienne..." CAUVET: op. cit. Cap. VII, pág. 471.

85 En la ratificación hecha por varios religiosos del pacto de obediencia y consagración a Dios en manos del Abad Fromistano y su sobrino Máximo, fundadores del Monasterio de San Vicente, de Oviedo, se alude a la presura realizada en aquel lugar por el citado Abad, en los siguientes términos: "Non est dubium set multis manet notissimum quod istum locum, quod dicunt Oveto, tu iam dicte Maximus prius, et aplanasti illum una cum servos tuos ex scaldio nomine possidente, et populasti de monte..." Véase P. LUCIANO SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1929. Pág. 1.



Es preciso insistir en la situación en que estos territorios habían quedado como consecuencia de la invasión. "En Asturias—comenta Sánchez Albornoz—apenas si había reino, corte, nobleza ni otra cosa que montañeses acaballados en las cumbres de la Cordillera Cantábrica, dispuestos a refugiarse en sus breñas inaccesibles al aparecer las huestes musulmanas, o a caer sobre la tierra llana al perderse en el horizonte el adversario<sup>86</sup>.

Y si esto ocurría en el último reducto de la monarquía visigoda donde apenas pudo llegar el invasor y donde no llegó a establecerse con seguridad por algún tiempo, ¿qué no sería en aquellas otras comarcas que desde los primeros tiempos fueron abandonadas?

Por eso nos explicamos cómo el comienzo de la repoblación, aparte de la que se verifica bajo el impulso más o menos inmediato de los reyes, y teniendo en cuenta que aquélla, a pesar de su carácter privado, es de gran importancia en la vida pública que se crea a partir de los primeros éxitos militares de las armas cristianas, tiene como base la expansión de los habitantes circunstanciales del núcleo montañoso cantábrico, que al ver alejarse el peligro comienzan un movimiento desbordante que había de traer consigo la colonización de aquella zona que tan duramente había sido castigada por la guerra.

Parten en primer lugar y con plena libertad los clérigos que, animados por el afán de restablecer sus antiguos campos de acción, van ocupando tierras que ya no son de nadie, y que aumentadas después por donaciones reales y particulares iban a dar lugar a la constitución de los grandes dominios monásticos y eclesiásticos.

En todas las direcciones marchan estos primeros repobladores que, movidos por el deseo de remediar en parte el enorme daño espiritual y material sufrido, emprenden la ímproba tarea de establecer de nuevo el culto en los territorios profanados por los árabes.

Son ellos los que en cuanto los invasores, como consecuencia de los reveses sufridos en sus luchas contra los cristianos o por la necesidad de retirar fuerzas para que su intervención dé fin a determinadas situaciones nacidas de sus discrepancias internas, van cediendo tierras, inician la repoblación mediante "presuras" realizadas sobre

---

86 CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*. En "Revista de Occidente". Año I, núm. 6. Madrid, diciembre 1923. Pág. 304.

tierras que, o bien habían sido de alguien que al tener lugar la invasión las abandonara, o que siempre habían carecido de dueño <sup>87</sup>.

De la importancia de tales presuras nos hablan los documentos de cesión de las tierras ocupadas en favor de determinados monasterios e iglesias y en los que podemos ver cómo los presores disponen de comarcas enteras por el hecho de la mera ocupación <sup>88</sup>. Los presores, en primer lugar, van ocupando tierras donde ya había habido culto y en ese caso reconstruyen las iglesias que encuentran destruidas <sup>89</sup> y haciendo de aquéllos punto de partida prosiguen luego por otras comarcas en las que, al establecerse ellos, son habitadas por primera vez.

Les acompañan gentes que, o ya eran siervos suyos cuando se originó el desplazamiento forzoso ante el enemigo o que se unen a ellos en el momento de iniciar el abandono de las comarcas que les habían servido de refugio durante la dominación de sus antiguas tierras por parte del enemigo.

Estos son los que de un modo directo ocupan nuevas tierras que ponen bajo el dominio de su señor y quienes, por él dirigidos, van volviéndolas al cultivo y edificando en ellas nuevas iglesias y refugios <sup>90</sup>.

La presencia de estas gentes ayuda a darnos cuenta de la importancia de la empresa repobladora llevada a cabo por los eclesiásticos

87 Ejemplo de esta labor es la realizada por el Obispo Juan, restaurador de la Iglesia de Santa María, de Valpuesta, quien realizó importantísimas presuras, que, extendiéndose por las comarcas de Valpuesta, Losa y Pontacre, había de dejar después como dominio de lo que era capital de su Sede. Véase *España Sagrada*, tomo XXVI, cap. IX, págs. 84 a 88.

Misión parecida sería la llevada a cabo por el Abad Vítulo y su sobrino el presbítero Ervigio con sus gentes por las comarcas de Taranco y Burceña, a finales del siglo VIII y principios del IX. Véase *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, págs. 1 y 2.

88 "... & feci ibi presuras..., & dedi illorum terminos de Menna usque ad collatum de Pineto..., & in Pontacre composuimus presuras de summa penna. Et presimus ibi presuras de Pena usque ad flumen de Oron..." De la repoblación de Valpuesta. *España Sagrada*, tomo XXVI, pág. 445.

89 "... Ego Joannes Episcopus, sic veni in locum qui vocitatur Vallisposita, & inveni ibi Ecclesiam desertam vocabulo Sanctae Mariae Virginis, & feci ibi sita... Et inveni ibi Ecclesias antiquas vocabulo Sanctorum Cosmae & Damiani, & S. Stephani, S. Cypriani, S. Joannis, Sanctorum Petri & Pauli, & S. Caprasii..." Ob. cit. Loc. cit., págs. 444-445.

90 "... & feci ibi presuras, cum meis gasalianibus mecum commorantibus... Et construxi ibi coenobium cum meis gasalianibus..." Id. id. id., pág. 445.

a raíz de la reconquista de los territorios sometidos a la monarquía asturiana.

Ellos son los que la emprenden por su cuenta, sin necesidad de órdenes del rey, quien a lo más se limita a confirmar el pleno dominio de los bienes en tal forma adquiridos<sup>91</sup>; se cuidan los monarcas muy mucho de que tal sistema se intensifique y así, junto a las confirmaciones, van otras concesiones de privilegios y exenciones que dan a tales propiedades un auténtico carácter de inmunidad<sup>92</sup>.

Muy poco tiempo después de estas actividades de carácter privado y religioso es cuando los reyes se cuidan de la repoblación de las zonas reconquistadas hace algún tiempo. Es entonces, bastante avanzado ya el siglo IX, cuando se lleva a cabo la de las orillas del alto Pisuerga, ordenada por Ordoño I, entre otras.

En ellas los reyes disponen que sean los condes de determinadas regiones que se van a colonizar, los que las dirijan, y a ellos dan plenos poderes para que se haga como ellos crean más favorable para cumplir sus propios deseos y propósitos<sup>93</sup>.

Los principales colaboradores de los condes, en esta función repobladora, serían los miembros de la ínfima categoría de libres, que desde el Norte bajarían a la tierra llana donde encontrarían el modo de subsistir, adquiriendo tierras por presura, en aquellas comarcas que de este modo les ofrecía el rey.

Podían ser gentes que venían absolutamente de nuevo a aquellas tierras, como ocurre con el considerable contingente vasco que se esparce dejando hasta nuestros días testimonio de su paso<sup>94</sup> y los de

91 En el año 804, Alfonso II confirma la propiedad de las tierras que por presura adquirió el Obispo Juan. Tal carácter de confirmación es el que le da el P. FLÓREZ en el tomo XXVI de la *España Sagrada*, pág. 85.

92 "... Ego Adefonsus gratia Dei Rex Ovetensum Aditio huic praefatae Villae seu Monasteria uel Ecclesias sive divisas quae suprascriptae sunt, vel quae tu aut successores tui acquirere potueritis, ut non habeant Kastellaria, aut anubda, vel fossadaria, & non patiantur injuriam Sajonis neque pro Fossato, neque pro Furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua. Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, annubta, sive labore Castelli, vel fiscale, vel regale servitio..." *España Sagrada*, tomo XXVI, pág. 443.

93 MENÉNDEZ PIDAL habla de movimiento repoblador del territorio castellano, fuertemente intensificado bajo el reinado de Alfonso III, quien en el año 884 encomienda al Conde de Castilla Diego Rodríguez la ocupación y colonización de las comarcas de Burgos y Ubierna; posteriormente, otros Condes, Nuño Núñez, Gonzalo Téllez y Gonzalo Fernández realizaron idéntica labor por territorios más alejados, ob. cit., pág. 498.

94 "En estas repoblaciones tomaba gran parte el elemento del Norte vasco, a

otras zonas del Norte<sup>95</sup>, los cuales después de una larga etapa de miseria y ruina veían abrirse un horizonte repleto de optimismo en aquellos territorios a los que los condes llamaban gente para volverlos a la vida y donde eran tan favorablemente acogidos.

A su lado volverían otros que, de aquellas u otras comarcas que habían sufrido idénticas contingencias, se habían refugiado en las breñas del Norte, inaccesibles para el invasor, y que al iniciarse la labor repobladora de sus pueblos, ahora abandonados por los árabes, volverían a ellos movidos de un afán que, si no era el de recuperar lo que habían dejado, hay que tener en cuenta la profundidad del trastorno producido, sería al menos el volver a su patria, en donde todo les llamaba<sup>96</sup>.

La mayoría de estos repobladores constituyeron innumerables pequeñas propiedades, no porque se les limitara la extensión del terreno en el que podían verificar las presuras, sino por la falta de medios con que contaban para realizar una considerable y extensa labor de cultivo<sup>97</sup>.

Claro está que esta presencia cierta de pequeños presores, no nos permite suponer la falta de grandes extensiones ocupadas por un solo señor, como parece desprenderse del pensamiento de Sánchez Albornoz, cuando dice que "el latifundista y el sin tierra debieron ser en León y Castilla fruta esporádica al día siguiente de la repoblación"<sup>98</sup>.

Es preciso tener en cuenta que la dirección de esta política repobladora la encomendaban los monarcas a altos personajes, bien de su Corte o bien de los territorios, los cuales sí podían, porque tenían medios sobrados para ello, realizar presuras tan extensas como quisieran. Es de suponer que cuando un conde repoblaba una comarca no iba a hacer presuras en territorios tan reducidos como las de los pobres súbditos que bajaban de los circunstanciales refugios montañosos en donde habían vivido hasta entonces.

---

juzgar por los pueblos llamados Bascos, Vascones, Basconcillos, Villabascos, Bascuñana, los cuales aparecen en buen número diseminados por tierras de Burgos y de Osma." MENÉNDEZ PIDAL, ob. cit., pág. 501.

95 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia...* "Rev. de Occidente", núm. VI, pág. 305.

96 Véase LLORENTE: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, tomo III, págs. 10 y 11.

97 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia...* "Rev. de Occidente", núm. VI, pág. 306.

98 Idem id. id.

Si las realizaban, y tenemos testimonios de que, como es natural, así sucedía<sup>99</sup> porque contaban con medios suficientes y porque su ambición no podía ser tan reducida como la de los primeros, es lógico que fueran sobre terrenos tales que dieran lugar a la constitución de un extenso dominio digno de su condición política y social. Así parece reconocerlo el propio Sánchez Albornoz, en otro lugar<sup>100</sup>, cuando cuenta a la presura entre las causas que contribuyeron a la formación de las grandes propiedades que habían de traer consigo, en el siglo X, la presencia de una aristocracia pujante, capaz de intranquilizar al reino con sus desmedidos apetitos y con sus discordias.

Y no es sólo esto lo que permitía la realización de extensas presuras, sino que muchas veces los reyes, cuando aquéllas respondían a un acto concreto de liberalidad por su parte en favor de alguien también determinado, permiten indirectamente la extensión sin límites de los terrenos ocupados al impedir, bajo prohibición expresa, que otras personas las lleven a término en una comarca de antemano señalada<sup>101</sup>.

No puede dudarse de la existencia de estas extensas presuras cuando tenemos pruebas tan evidentes como la de la reconstrucción y la repoblación de la Sede de Lugo.

Cabe señalar en ella una diferencia, que anteriormente apuntábamos, en cuanto a la forma en que se llevan a cabo, si la comparamos con las anteriormente mencionadas; y que ésta se verifica como consecuencia de inmediatas acciones militares de reconquista mientras que en las otras la dependencia es mucho menos directa.

A los hechos de armas realizados por Alfonso I, ayudado por su hermano Fruela, muy principalmente por lo que se refiere a los que

99 De la donación que del pueblo de Covasuar hacen el Conde Fernán-González y su madre en favor del Monasterio de Arlanza: "... Fredinando Gundizalviz et Mamaduenna vobis domnos triumphatoribus patronos nostros... concedimus nostrum monasterium et nostram villam Covasuar... placuit nobis bono pacis voluntas ut faceremus testamentum scripture donationis et firmitatis idem monasterii sive et Petri abbati vel fratribus ibidem in eodem monasterii in vita sancta perseverantibus, pro illorum victum atque vestitum donamus terras nostras propias quas prehendimus ex isqualidos relictas ab antiquis de locos predictos..." Del *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, págs. 34 y 35.

100 Véase *Las behetrías*. A. H. D. E., tomo I, págs. 202-203.

101 "Et in isto termino non habeat alius potestatem facere molendina, vel piscari, aut pressuras accipere, nisi monachi Sancti Emiliani..." Véase LOPERRÁEZ CORVALÁN: *Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma*. Madrid, en la Imprenta Real, 1788.

tienen por escenario las tierras gallegas, sigue inmediatamente la amplia labor colonizadora del Obispo Odoario. Y sus primeros pasos van dirigidos a ocupar villas y tierras ya abandonadas por los árabes y que si bien algunas vuelven a su antiguo dueño, otras vienen de nuevo, sin haberlo sido antes, a la propiedad del Obispo "presor"; esto, sin olvidar el derecho más o menos efectivo de la Corona a todas ellas que le procedía del hecho de la conquista, y que servía de vínculo para llegar a manos de los presores<sup>102</sup>.

De la envergadura e importancia de estas ocupaciones nos dan cuenta los documentos que, de un modo indirecto, a ellas se refieren y en los que vemos de modo palpable cómo fueron suficientes para que en las tierras así adquiridas pudieran establecerse los componentes del numeroso grupo que le acompañaba<sup>103</sup>.

Claro está que favorecen la extensión y trascendencia de tales presuras, en primer término, lo inmediatamente que se verifica después de la conquista, no dando lugar con ello a que se realizaran otras que serían efectivas conforme al modo de la época; luego, el carácter en enviado del rey con que iba Odoario y que le permitía el hacerla con toda amplitud; y por último, el hecho de que hasta entonces hubieran vivido él y sus gentes como refugiados en comarcas donde pudieron verse libres de caer bajo la servidumbre de los invasores, pero en las que no tenían las raíces precisas para detenerles e impedir que se volvieran a sus antiguos territorios a cumplir, por un lado, con lo que el rey les ordena y a mejorar, por otro, su anterior situación al poder aumentar sus tierras y dominios.

Y el hecho con las mismas características, y más relacionado aún

102 Aparte de la opinión de SAMPAIO sobre estos extremos, recogida en la nota 43, el citado autor vuelve a hablar de la desaparición del primitivo derecho de propiedad en la misma obra, págs. 141 y 142.

103 En los llamados documentos de Odoario se da cuenta de la importancia de las presuras realizadas. En el testamento dice: "... Villas praenominatas, quam ex presuria adquisivi, & ex stirpe, & familia mea populavi, id sunt in suburbium ipsius civitatis: Villa Parata cum Ecclesia Santa Joannis constipata de familia mea per suis terminis ab integro; In Valle Ferraria Villa Lamela, sic similiter cum sua familia pro suis terminis. In Lemabus Villa Corvasia pro suis terminis vel limitibus suis: Media Villa, quos cocitant Serellas: Integra Villa Plana: Villa Nonito per suos terminos, quos vocitat Sancta Eolalia vel alia Sancta Christina pro suis terminis: Villa Olivetello majore, & alio Olivetello Ripa Sile: Villa quos vocitant Aman-di; cum Ecclesia ibi fundata Sanctae Mariae, in omnique gyro fundata pro suis terminis, & locis antiquis, id est, per terminum inter Sancta Maria, & Lovios..." Y así va mencionando lugares donde va realizando presuras en esta y otras comarcas. *España Sagrada*, vol. XL, págs. 357 y ss.

con la situación militar, se da con motivo de la conquista de la ciudad y comarca de Coimbra bajo el reinado de Fernando I.

Como consecuencia de ello el monarca encarga al conde Sisnando la concreta labor de ir ocupando y poblando los territorios reconquistados<sup>104</sup>. En ella, como es natural, ocupa puesto preeminente el derecho del repoblador a realizar presuras en provecho propio<sup>105</sup>, derecho que el conde había de usar sin límites ni trabas, por cuya razón es de suponer la importancia y alcance que tales presuras tendrían; no tenemos referencias tan concretas como las que nos quedaron de la de Odoario en la Sede de Lugo, pero es de presumir que en parecidas circunstancias y con idénticas atribuciones no fueran muy diferentes los resultados. Resultados que en este caso se concretaban a haber puesto en sus manos considerables extensiones de tierras, en las condiciones que más arriba indicábamos; tierras que, o bien iban a ser objeto de donaciones en favor de los que con él habían venido<sup>106</sup>, o bien quedaban constituyendo su particular dominio.

En uno y otro caso, en la repoblación por Odoario de la Sede y comarca de Lugo y en la llevada a cabo por Sisnando de la ciudad y zona de Coimbra se advierte una efectiva intervención del rey; de él es de quien parte la iniciativa de tal repoblación, y él es, también, quien, al autorizar la presura, marca y señala el alcance jurídico posterior que tal presura va a tener<sup>107</sup>; claro está que su intervención, por otro lado, cede la realización práctica en favor del dignatario que la lleva a cabo, pero teniendo en cuenta que al hacerla éste no la hace en nombre propio ni con atribuciones originariamen-

104 Véase nota 51.

105 "... Et ipsis temporibus adprehendivit illi dux domnus sisnandus uillam quam vocitant orta..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, pág. 391.

106 "... et tu iam residens in sede predicta securus et gaudens dedi tibi duas terras heremas ut in eis plantases ortos et vineas..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, pág. 419.

107 "... Sciendum nanque est quod cum rex domnus Fernandus accepisset colimbrian et restituisset omnes has partes christianis dedit eis auctoritatem edificandi et plantandi et apprehendendi hereditates possidendas filiis et nepotibus cunctis que eorum generacionibus in omnibus seculorum temporibus..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, pág. 489.

"... Nos omnes pressores degeneris hereditarios nominibus Anzano una cum filios meos Guntino, & Desterigo venientes de Africa ad presuram ad Gallecia terra sicut & alii populi ceteri ingenui per iussionem Domini Adephonsis Principis, & presimus Villas..." De la repoblación de la Sede de Lugo. *España Sagrada*, tomo XL, página 362.

te propias, sino en nombre y representación del rey que le encarga tal función.

Hay, pues, por lo que se refiere a estas presuras así realizadas, una diferencia por las características distintas en cuanto al origen se refiere, fundamentadas en esta intervención más o menos directa del monarca, con las realizadas por iniciativa privada.

Ya señalábamos, cómo llegados determinados momentos, los presores buscaban una como consolidación de los derechos así adquiridos, concretándola en una confirmación real. Tal carácter parecen tener, al menos, ciertas intervenciones reales referentes a alguna de las más importantes de entre éstas <sup>108</sup>.

Aparte de estos casos en los que la intervención real tiene un carácter, si no secundario, sí al menos no indispensable, nos encontramos y concretamente en la parte más occidental de nuestra Península con una modalidad de presura en la que esta intervención pasa, sin duda de ningún género, a primer plano. Es aquélla en la que de un modo indubitable aparece la fórmula que testimonia la validez de la presura por contar con la anuencia real.

En un documento del 870, en pleno reinado de Alfonso III, aparece, y ya refiriéndose a presuras realizadas en época anterior, la expresión de que las tales han sido llevadas a efecto "cum cornu et cum aluende de rege" <sup>109</sup>.

Sin entrar en el supuesto de Sampaio, de la relativa existencia de habitantes en la zona repoblada por Odoario valiéndose de la aparición de tal fórmula en algunos diplomas <sup>110</sup>, es indudable que dicha fórmula no deja lugar a duda sobre una intervención efectiva del rey.

---

108 "... facio testamenti privilegium cum consilio & consensu Comitum & Principum meorum ad Ecclesiam Sanctae Mariae de Valleposita, & tibi Johanni Venerabili Episcopo & Magistro meo, sic de rebus acquisitis ipsius Ecclesiae quae ab antecessoribus tuis acquisitae sunt quam etiam de illis quae tu vel successoribus tui acquirere potuerint". *España Sagrada*, tomo XXVI, pág. 442.

109 "... Ego catermiro et uxor mea Astrilli abuimus filios et filias nominibus... et peruenerunt illos filios barones ad ordinem monachorum et accepit inde rofinus ordinem primitus habitantem in eclesia uocabulo sancte eolalie uirginis fundata in uilla zonzello de presores de ipsa uilla. Ego catermiro et astrilli una cum filiis meis fundavi eclesiam in nostro casale proprio exepre de nostros heredes uocabulo... Contestamus ad ipsa eclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de presuria quo preserunt nostros priores cum cornu et cum aluende de rege..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, tomo I, págs. 4 y 5.

110 ALBERTO SAMPAIO, ob. cit. Cap. V, págs. 55-6.



Tal hecho, en esta forma expresado, se encuentra en un limitadísimo ámbito territorial; sólo en alguna comarca portuguesa, y sólo son también limitadísimos los casos en que los documentos la expresan. Por eso es de suponer, aunque para ello tengamos que apartarnos de la opinión de algún autorizado historiador<sup>111</sup> que las presuras así realizadas no fueron ni mucho menos frecuentes. El carácter de tal modo de ocupación no nos es fácil de determinar por el hecho mismo de la escasez de datos. Para Alberto Sampaio<sup>112</sup>, así al menos parece deducirse, está muy relacionado con la actuación militar. Sin embargo, Sánchez Albornoz no habla para nada de dicha posible relación<sup>113</sup>.

Las presuras que conocemos realizadas en esta forma se refieren a extensiones limitadas, limitación que también existiría en las innumerables que a la sombra de la labor repobladora de los encargados para hacerla por el rey, realizaban otras personas de las clases inferiores.

En estas comarcas portuguesas también se repite el caso, ya dado en los territorios centrales, como arriba señalábamos, de muchas presuras en las que la intervención de los monarcas resulta completamente desconocida; y no sólo la suya propia, sino también la de sus delegados<sup>114</sup>.

Nos encontramos, pues, en el marco general de los diversos territorios de la Reconquista, con dos grandes grupos en la realización de las presuras.

De un lado las que se llevan a cabo partiendo de una iniciativa del rey, quien movido por causas diversas ordena en unos casos y autoriza en otros la repoblación que había de desembocar en aquéllas<sup>115</sup>. En este supuesto el origen de los derechos que de la presura nacen, tienen su punto de arranque en este acto de cesión, por parte de los monarcas, de unas tierras que a ellos sólo motivos de preocupación los ocasionaban y que cedidas en esta forma resolvían

111 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*. A. H. D. E., tomo I, pág. 198.

112 Obra y páginas citadas en la nota 110.

113 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La repoblación del reino astur-leonés*, pág. 45.

114 HENRIQUE GAMA BARROS: *História da Administração*, tomo II, págs. 11-13.

115 Este distinto carácter se puede apreciar, sin duda alguna, en las diversas presuras ya citadas. Juan, el "presor" de Fontjoncose, es quien solicita del Rey autorización para presar las tierras que habían de constituir su dominio; por el contrario, en la repoblación de Coimbra, el Rey es quien la ordena y, por ende, de quien parte la iniciativa.

el problema de la población agrupada anormalmente por la huida ante el invasor, sin olvidar que al crear derechos creaban también defensores esforzados ante futuras posibles amenazas, poniendo con ello también jalones de restauración en la vida económica, concretamente en la vida agraria, que tan rudos golpes había recibido hasta llegar a la caótica situación en que se encontraba al iniciarse la Reconquista.

De otro lado, y con idéntico carácter de generalidad que en el primero, puesto que, como ya hemos visto, se daba en todos los núcleos políticos de la Reconquista, con un segundo grupo de presuras que, contrariamente a las anteriores, se realizaban por propia iniciativa de los presores sin contar para nada con el que debía de ser considerado como señor de ellos: con el rey. Posteriormente podía éste reconocer los derechos adquiridos en esta forma, respondiendo a una solicitud de los interesados que así aseguraban la tenencia de tales derechos ante posibles pretensiones a ellos contrarias; pero estos derechos habían surgido en el momento de verificarse sobre tierras que habían perdido sus primitivos dueños y sobre las que el rey no había hecho efectivo el dominio que por tratarse de yermos le correspondía <sup>116</sup>.

Las causas de este hecho habrá que buscarlas en las propias circunstancias en que se producía. No es que los particulares vulnerasen un derecho del rey para beneficiarse a sí mismos; esto, aun en una época en la que el poder real está en plena iniciación, no hubiera sido tan fácilmente aceptado ni confirmado por los reyes; es que en la mayoría de los casos éstos dejan obrar si es que lo saben, o reconocen lo ya hecho si las noticias que de ello les llegan son posteriores, porque en ello encuentran la solución a los problemas políticos, económicos y militares que la Reconquista les plantea. Por esto se explica que en las mismas épocas se den presuras de uno y otro grupo.

Cuando el rey concretamente quiere favorecer a un particular o pretende resolver la situación de una determinada comarca, cede, concretamente también, sus derechos en beneficio de aquel que pretende beneficiar o de aquella comarca que le preocupa.

Cuando estos casos no se dan, y se une a ello el alejamiento espacial o la existencia de extensas zonas despobladas, el rey verá

---

116 Véase lo que de este problema recogemos en la nota 43.

con agrado que en dichas zonas se asienten gentes dispuestas a volverlas al cultivo y que, de esta forma, se llaman a unos derechos que él no tiene inconveniente en reconocer. Son derechos que nacen porque las circunstancias los exigen<sup>117</sup> y que luego al repetirse y aceptarse se encuentran ya respaldados por otro título que los hace más sólidos y permanentes<sup>118</sup>.

En el primero de los casos, esto es, en el grupo constituido por presuras que surgen como consecuencia de la iniciativa real, ya señalábamos cómo aquella iniciativa quedaba muy en segundo término cuando los reyes encargaban a una persona que dirigiera la repoblación, y como consecuencia, que fuera ella en nombre del monarca quien autorizara las presuras. Este hecho quizá fuera más frecuente que la actuación directa de los reyes, ya que, como hemos señalado<sup>119</sup>, aquél fué en un principio y de modo más general en el reino astur-leonés, la manera de repoblar.

En uno y otro grupo se daban presuras en las cuales la tierra ocupada alcanzaba extensões considerables<sup>120</sup>, y junto a ellas aparecen presuras sobre porciones reducidas de terrenos que no serán campo más que de las actividades de un individuo o a lo sumo de los individuos de una familia<sup>121</sup>.



117 En la estrofa 102 del Poema de Fernán-González se leen los siguientes versos, que permiten el darnos cuenta de la trágica situación de los que, al volver, repoblaban las tierras abandonadas por los árabes:

"Vysquieron castellanos grand tiempo mala vida,  
en tierra muy angosta, de vyandas muy fallida  
lazrados muy grand tiempo a la mayor medida  
veyense en muy grand miedo con la gent descreyda".

118 BALARI afirma que el derecho de aprisión—no distingue uno y otro caso—tiene su origen y fundamento en la costumbre; recoge un documento del Cartulario de San Cugat de Vallés, que dice: "... Si ita est, ut prefatus abbas dicit, quod adalbertus heremum et sive habitatore illud invenisset, et sicut consuetudo est per uocem aprisionis cum condirexisset et per hanc uocem quamdiu mixit eum tenuisset... satis patet hoc castrum fuisse iuris istius adalberti..."

119 Véase la nota 93.

120 En las presuras que Carlomagno concede a Juan, repoblador de Fontjouse, ya hemos visto cómo la tierra objeto de aprisión alcanzaba una extensión que permitía considerarla una gran propiedad. El mismo carácter tenían algunas presuras, en las que no se daba la intervención real como iniciadora de su realización como las del Obispo Juan de Valpuesta.

121 Sobre lo que más arriba decimos, véase nota 81, que nos permitía afirmar la reducida extensión de algunas aprisiones en la marca; también el mismo hecho se da en los demás territorios de la Reconquista. En un documento de 1061 leemos:

Es preciso tener en cuenta que entre las primeras no creemos se llegara nunca a extensiones tales como las que se daban en los países centrales, donde por medio de la modalidad germánica de la "aprisión", del "bivang", se lograban derechos sobre enormes comarcas <sup>122</sup>.

Aunque esto sea así, no cabe aceptar la tesis que defiende Brocá, en el sentido de que sólo cortas extensiones de terreno eran objeto de la aprisión <sup>123</sup>.

#### IV

### ELEMENTOS Y REQUISITOS

EL OBJETO.—*Tierras yermas.—Presura y usurpación.—Pretendidas manifestaciones de "Zensgüter".—Límites espaciales.—Su fijación "a posteriori".—Yermos en las zonas de invasión y fuera de ellas.*

LOS PRESORES.—*"Mayores" y "menores".—Condes, primates, monjes y eclesiásticos; hombres libres y siervos.—Intentos de hegemonías de los funcionarios reales.—Defensa de los presores ante sus ataques.—Importancia política de los "menores".*

EL CULTIVO.—*Presuras y escalios.—Irrelevancia del cultivo en la presura: tierras "cultas et incultas".*

LA OCUPACION.—*Su categoría de requisito indispensable y suficiente.—Papel secundario de la intervención real y de la prescripción.*

Hasta ahora nos hemos detenido en estudiar cómo ante las circunstancias económicas, políticas y sociales que se daban al ir recuperando los caudillos cristianos las tierras que los árabes habían ocupado, iba surgiendo la presura como medio del que reyes y vasallos se servían para asentarse de nuevo en aquellas comarcas. Medio que, al ser impuesto por las circunstancias, se da en todos los reinos y territorios independientes porque todos ellos atraviesan por las mismas vicisitudes.

Del mismo modo se había dado, con características peculiares,

---

"... Ideoque facimus vobis magister noster firmamentum tam de homine quam de hereditate, et tollite de nostro iuro...; tal heredad, cultivada por un colono, había sido obtenida por presura. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 177.

122 Un ejemplo de tales propiedades lo tenemos en la de la Abadía de Fuld, cuyo origen data de una cesión de tierras por "Bivang", hecha probablemente por uno de los hijos de Pipino. Véase ROTII, ob. cit., pág. 70.

123 *Historia del Derecho Civil de Cataluña*, tomo I, págs. 84 y 85.

en otros países donde el gran incremento de tierras incultas en manos de la corona había hecho que ésta facilitase, no oponiéndose, el acceso de los súbditos a tales tierras.

Queremos ahora adentrarnos en la institución como tal; estudiar sus elementos y precisar sus requisitos; de este modo podremos luego diferenciarla de otras a ella, en cierto modo, semejantes, y muy especialmente de aquéllas que, con fines más o menos concretos de repoblación, se dan en la misma época.

De un modo general ya hemos señalado cuál era su objeto. Al retirarse los árabes de las tierras conquistadas, ya bien como consecuencia de una actividad directa militar de sus enemigos, de los cristianos, o ya porque sus necesidades políticas o de otro orden se lo exigiesen, iban dejando en poder de aquéllos las tierras en donde hasta entonces habían estado establecidos.

Estas tierras que por título de conquista pasaban a formar parte de la propiedad real<sup>124</sup> es lo que constituye el objeto de la presura.

Única y exclusivamente pueden realizarse las presuras sobre estas tierras que, ante el abandono de sus propietarios, pasaban al dominio más o menos efectivo de la corona<sup>125</sup>, hasta el extremo que muchas veces se da el caso de que realizada una presura sobre tierras que pudieron creerse abandonadas, al probar ante los jueces la existencia de un derecho anterior, que tiene frecuentemente su origen en otra "presura" llevada a cabo antes, los presuntos derechos desaparecen, y el hecho se considera como una usurpación<sup>126</sup>. Y esto

124 HINOJOSA, en el *Régimen Señorial*, pág. 28, da por sentado el derecho de los soberanos a las tierras abandonadas. Véase también la nota 43.

125 CAUVET, ob. cit., pág. 462.

126 "... Ibique veniens Leo, & interpellavit. Gondemarum Episcopum dicens quod domos & vineas & terras & curtes quae sunt in villa Fonsedictus territorio Gerundense iste supradictus Episcopus mihi abstulit injuste quod pater meus quondam stavilis de eremo tranxisset sujatarii Yspani. Unde me reclamavi ante domno Karole Rege ut si ita erat per litteras suas vobis direxit ut praefatam prisionem mihi reddidisset praefatus Pontifex, si hoc approbaverat. Et cum has litteras praefatus Episcopus relegenter audisset, misit suum assertorem quod in hac causa in suis jurisbus rationabiliter respondisset. Tunc ego Leo mallavi isto mandatario praedito ponat sisci nomine Sperandeo quod Gondamarus Episcopus, cujus iste vocem prosequitur, meas domos & curtes & vineas & terras quae sunt in villa Fonsedictus vel infra suos terminos, quae ego tenebam per aprisione genitore meo, seu quod ego excolui, iste supradictus Pontifex abstulit injuste contra legem. Tunc supradicti Vicecomites vel iudices interrogavimus isto mandatario supradicto Pontifici quod ab hac causa respondisset. Ille autem in suis responsis dixit quod suam possessionem habuit de isto Leone legibus edicatas quod iste Leo fecerat ante supradictos iudices

aunque las tierras sigan incultas y aunque pudiera alegarse el desconocimiento de la existencia del primer presor <sup>127</sup>.

No cabe pensar, pues, en que por cualquier título, pudiera realizarse presuras sobre tierras en donde hubiera derechos anteriores. Puede darse una presura más o menos larga sobre esas tierras desconociendo la existencia de la propiedad sobre ellas, pero en el momento que esa propiedad se ve defendida y reclamada por quien tiene títulos suficientes para ello, el que realizó la ocupación debe ceder la plenitud de derechos a quien es propietario <sup>128</sup>.

quod ipsas terras unde supradictus Pontifex & suus mandatarius item appellavit, quod sunt in supradicta villa ipsas domos alius homo eas traxerat de eremo & non ille nec suus pater, sed quantum in ipsa villa vel in suos terminos pater suus habuit vel tenuit pro beneficio, hoc habuit de quondam Gaucelmo Comite, & dum eam in placito praesentasset ipsam professionem Sperandeo quod ego Leo feceram & manibus mei firmavi sine ulla forcia, & inventa est legibus edita. Tunc ego Leo reclamavi me ante suprascriptos quod forcialiter ipsa professione Sperandeo hic protulit ad relegendum, & voce de isto Leo forcialiter eum fecisee, ego Leo vel mei respondi & dixi quod in veritate nullo tempore habere potuam..." *Marca Hispánica*, apd. 783.

127 "... Ea in presentia nostri Domini Dominissimi Adephonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel iudicum Gatoni, & Hermigildi repetunt Varoncelus & cujus necta uxorem habet iste Varoncelus & filii de Cattelino per suma assertorem Mattheum Dominum Indisclum Episcopum in civitate Astorica III id Novembria in Era DCCCCVI per Villa Vimineta ad Beforcus asservit & dixit in voce illorum ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordoni quando Astorica populaverunt, & habuit eam dum vitam hanc duxit absterso jure & potestate supradicti Domni Episcopi. Tunc statuisset ille per suum assertorem respondere, sicut & fecit nomine argumentum notarium, qui respondit in iudicium presentia, ipsa Villa Vimineta ad beforcus omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scaldido jacente absterso jure & potestatem Cathelini, quando eam predicat tempore Domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gatoni exierunt pro Astorica populare etiam consignatur eam illi iste Comes, & fecit ibidem suas signas & aedificavit ibidem casas, cortes, aravit, seminavit in ipsa Villa, & habuit ibidem sua pecora, & quando prendidit eam Domnus Episcopus Catheliniis in Bergido erat tunc solummodo in suo jure stante prendidit ipse Cathelinus ex parte ibidem terras quas aravit presuntive & per id repetuit eam Domnus Episcopus ante Comite Gatoni, & agnovit se in veritate quod sua Villa erat, & dimisit suas terras quas habuit Dominus Episcopus ad omnia integritate usque hodie ad terminum de Arrogiu qui dividit Villa de Gatoni... quod & manimus confirmamus, ut tam Domnus Episcopus, quam etiam per sua firmissime & perpetualite suam Villam ab omni integritate vindicent & possideant, stante & permanente hunc iudicatum in hoc robore & perpetua firmitate..." *España Sagrada*, tomo XVI, págs. 424 a 426.

128 "... Recognosco me ego Teudisclus a petitionibus Scluvane qui est mandatarius vel advocatus de domna Hemnone abbatissa vel ab interrogatione de suprascriptos iudices verum est in omnibus et veritatem denegare non possum qualiter veni in comitatum Ausenensi in valle Riopollense in Valle Facunda in locum que nominant ad ipsa Vineia et sic adprehendidi ego Teudisclus ipsum alaude de potestate Hemnone abbatissa unde Scluva que est mandatarius vel advocatus unde ille

Dopsch ha creído ver, teniendo en cuenta las personales relaciones que a base de las presuras surgían, que estas tierras podían considerarse con un matiz especial, de "Zensgüter". Piensa él que entre el ocupante de las tierras y el rey, propietario de las tales, que las da para que las ocupen o al menos autoriza que esto se haga, surge una obligación por parte del primero de pagar por el disfrute de tales tierras un censo. Se fija, y en la anterior apreciación sigue a Brunner, en las disposiciones de los monarcas carolingios en favor de los españoles fugitivos en la Septimania <sup>129</sup>.

Aun aceptando el parecer del profesor alemán, tendríamos que señalar que tal carácter de las tierras ocupadas no se da en los territorios propiamente españoles, donde ningún testimonio encontramos que nos lo permita suponer; no se habla para nada, no ya de tan concreta relación, ni tan siquiera de otras obligaciones menos definidas y de carácter general con las que el rey pretendiera cobrarse de algún modo el derecho que cedía. Pero hay más, en las citadas disposiciones, y más concretamente en el diploma de Carlos el Calvo de 11 de junio del 844, nos encontramos con que, efectivamente, el monarca exige unas determinadas prestaciones a los que sus antecesores habían hecho concesión de tierras para que en ellas verificasen las aprisiones, pero es preciso tener en cuenta que el carácter de esas exigencias es exclusivamente militar y político <sup>130</sup>. Esto

---

interpellavit ante ipsos supra scriptos iudices in placito et ego dixi Teudisclus in meis responsis quod egoprehendi ipsi alaude qui afrontant... quantum infra istas quatuor afrontaciones includunt sie tenni ipsum alaude ego Teudisclus in mea potestatem annos XV et oblatavi cum et odie tuus debet esse ipse alaudes de te jam dicta Hemmone Abbatissa unde Scluva mandatarius est quam de sue Teudisclou aut de ullum alium hominen ex eo que dico Teudisclus recte et veraciter me recognosco in vestro supradictorum iudicio..." *Col. diplomática del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 63.

129 Alfonso Dopsch, ob. cit., pág. 192.

130 "I.—Igitur sicut dictum est, ad omnium vestrum notitiam pervenire volumus, quia eosdem homines sub protectione & defensione nostra denuo receptos sicut in unitate fidei sic etiam in unanimitate pacis & dilectionis conservare decrevimus, es videlicet modo ut sicut caeteri franci homines cum comite suo in exercitum pergant & in marcha nostra justa rationalilem ejusdem comitis ordinationem atque admonitionem exploratisnes & excubias, quod usitato vocabulo "vuactas" dicunt, facere non neglegant, & missis nostris quos pro rerum opportunitate illas in partes miserimus, aut legatis qui de partibus Hispaniae ad nos transmissi fuerint paratas faciant & ad subuentionem eorum veredos donent... Si autem hi qui veredos acceperint & eorum interviniente neglegentia perditu seu mortui fuerint, secundum legem Francorum eis quorum fuerint sine dilatione restituantur vel restaurentur". *Del Diploma de Carlos el Calvo a los españoles fugitivos. 11 de junio del 844. Preuves de l'histoire de Languedoc*, tomo II, pág. 244.

se explica por el hecho de tratarse de personas que vienen a pretender de los monarcas carolingios que los acepten como súbditos y como a tales les imponen unas obligaciones que probablemente pesaban sobre todos los demás, y de las que hasta entonces por su especial condición se habían visto libres.

En el mismo diploma se concede el pleno disfrute de la tierra así adquirida y la plena libertad para que en la forma que quieran la enajenen y transmitan <sup>131</sup>. Si aún aquí donde se dan estas obligaciones con carácter tan general, y téngase en cuenta que es donde se lleva más lejos, como anteriormente hemos señalado, la intervención real, no cabe hablar de que sean obligaciones impuestas propiamente como consecuencia de las aprisiones, en aquellas otras comarcas en donde la intervención de los reyes es mucho más débil, o como es muy frecuente no se llega a dar, las presuras se llevan a cabo sin que, como es natural, surja una relación de este tipo entre los súbditos y el rey. Creen algunos que dan motivos por parte de los primeros a obligaciones de otro carácter <sup>132</sup> que, si bien son justificadas como lógica consecuencia de la propia institución, no hemos encontrado datos suficientes que nos permitan afirmarlo de un modo general.

Es, pues, muy probable que de la ocupación de tierras, en esta forma concreta, no nacieran más obligaciones que aquellas que son consecuencia, no propiamente de ellas sino de otro hecho que, siendo más trascendental plantea nuevas situaciones que exigen la aparición de las tales. Esto explica que se hable concretamente de ellas en los diplomas carolingios, e insistimos que los deberes que allí se marcan no son precisamente de carácter fiscal, sino lo son más bien políticos y militares, y que creemos muy natural que en ellos se se-

---

131 "V. Placuit etiam nobis illis concedere ut quicquid de heremi squalore in quolibet comitatum ad cultum frugum traxerint, aut deinceps infra eorum aprisiones excolere potuerint integerrime teneant atque possideant; servitia tamen regalia infra comitatum in quo consisstant faciant & omnes eorum possessiones sive aprisiones inter se vendere, concambiare seu donare posterisque relinquere omnino liceat; & si filios aut nepotes non habuerint juxta legem eorum alii ipsorum propinqui illis hereditando succedant, ita videlicet ut quicumque successerint servitia superius nominata persolvere non contemnant..." Id., id., pág. 245.

132 GAMA BARROS cree que la concesión de tierras por presura dependía de ciertas condiciones. Una era que el concesionario estuviese sujeto a la obediencia del rey, y la otra que no enajenase la tierra, en caso de querer ir a vivir a otra parte, sino a vecinos del mismo lugar; interpreta esta última como que se consideraba condición esencial de dominio la residencia en el predio concedido. Véase ob. cit., tomo II, pág. 12.



ñalen, pues se trata de personas que hasta entonces no habían sido súbditos de tales monarcas.

En aquellos territorios donde este hecho no se da, no encontramos precepto algūno que nos permita pensar en algo parecido.

En donde pudiéramos encontrar una limitación es, quizá, en el territorio que podía ser objeto de presura. Es probable que en algunos casos los monarcas señalasen más o menos ampliamente los límites de tales tierras. No con tanta precisión y minuciosidad como supone Imbart de la Tour<sup>133</sup>, que llega a afirmar que lo mismo en las aprisiones colectivas que en las individuales se señalaban, valiéndose de medios naturales y artificiales, los límites de terreno cedido por el rey con tal fin, ni tampoco con el alcance y significado que el citado autor le da.

Su error parte de que considera como aprisión lo que no es, a mi parecer, más que una simple donación real, en la que es muy natural que se precise, hasta el último extremo, que es lo que se da, su extensión, localización, etc.<sup>134</sup>.

No hay más datos en defensa de la tesis del autor francés, y en los que él se apoya son inconsistentes en extremo; y esto considerando que se refiere a aquellos territorios francos donde los reyes intervienen más directamente, restringiendo, aunque limitadamente, la libertad de acción de los súbditos.

El hecho es distinto y; de todos modos, tampoco llega al extremo que cree Imbart de la Tour, cuando se trata de que el presor

133 Ob. cit., pág. 150.

134 "... Ideo notum esse volumus omnibus fidelibus praesentibus & futuris, quod petente domno Guillelmo monocho, qui in aula genitoris nostri Karoli augusti comes extitit clarissimus, sed pro Dei amore meliorem exercens vitam studuit esse pauper recusando sublimia, ob inrevocabilem vero suae dilectionis circa nos fidelitatem petitioni ejus praebentes assensum, placuit nobis tam pro mercedis nostrae augmento quam pro amore ejus, ad monasterium quod dicitur Gelloni, situm in pago Lutovense justa fluvium Arauz sacratum in honore Domini & Salvatoris nostri Jesu: Christi, & Sanctae Mariae sanctique Michaëlis, de Sanctorum apostolorum Petri & Pauli & Sancti Andreae omniumque apostolorum, constructum a jam dicto comite Guillelmo in causa nostri genitoris ubi Juliofredus rector & abbas praesse videtur, aliquid ex rebus tradere nostris; id est fiscum quendam nostrum in pago Biterrense, qui dicitur Miliacus, cum villa & ecclesia Sancti Paragorii, & nuliano villa atque Campaniano, cum omnibus appendiciis & adjacentiis suis sub omni integritate, sicut a misso nostro comite Gotielmo per cruces in lapidibus sculptas seu decursus aquarum in terminationibus traditum & assignatum est, a genitore nostro & a nobis possessum... totum & integrum praedicto monasterio Bellonensi per hanc donationis auctoritatem perpetualiter concedimus ad habendum..." *Preuves de l'histoire de Languedoc*, tomo II, pág. 70-72.

sea quien pide autorización al monarca para efectuar la presura <sup>135</sup>; ahora bien, en ese caso de quien parte la limitación no es propiamente del monarca, que por lo general se reduce a conceder lo que se le pide, sino del solicitante que concretamente determina qué es lo que desea ocupar. Y aun en esas circunstancias, no cabe pensar en la determinación "per cruces in lapidibus" de que habla el documento al que se refiere el citado autor.

Lo que sí ocurre es que, por diversas causas, se encuentran los repobladores con determinadas comarcas donde se puedan realizar de un modo más limitado presuras, no porque se señale concretamente el campo, sino porque indirectamente lo señala la proximidad de tierras que, o bien por ejercer el rey prácticamente su dominio sobre ellas o porque son propiedad de los particulares, no pueden ser objeto de tal actividad <sup>136</sup>.

Esta es, quizá, la única limitación, por más indefinida, que se da en cuanto a esta posible determinación por parte de los reyes de las tierras en que las aprisiones iban a darse.

Por otro lado, ya hemos visto cómo en los casos en los que la intervención real se reducía a una confirmación de lo ya realizado, los presores sin limitación alguna se lanzaban por las tierras abandonadas por el invasor, y sin traba de ninguna especie iban adquiriendo derechos sobre tales tierras, conforme en ellas se iban asentando <sup>137</sup>.

Y aun en el caso de presuras que parten de una autorización del rey o de sus funcionarios, esta falta de limitación en las tierras se ve palpablemente indicada con términos y expresiones que no dejan lugar a duda <sup>138</sup>. No impidiendo esto que en muy determinados ca-

135 Tal ocurre con la presura de Juan de Fontjoucouse.

136 En algún documento portugués, concretamente, en una donación del Abad de la Iglesia de San Martín, Pedro, se dice: "... Offero ad ecclesia Sancti Martini que est fundata in territorio colimbrie discurrente flumen mondecum ad partem occidentalis mea terra que habeo in illo campo de apresuria..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char*, pág. 404.

137 Ese es el caso de las presuras del Obispo de Valpuesta, Juan, o del Abad Vístulo. Lo mismo ocurre en aquellas otras que, dependiendo más directamente de las circunstancias militares, estaban más en relación con la actuación real, como la de Sisnando u Odoario.

138 "Quantum istae affinitates includent, sic concedimus ad monasterium sancti Saturnini praelibato uel ad abbates ac monachos praesentes & futuros, ut faciant perprisiones ubicumque voluerint vel potuerint longe lateque, per universa loca eremis solitudinis..." *Marca Hispánica*, Apéndice 902.

sos nos encontremos con un señalamiento concretísimo de las tierras que pueden ser objeto de aprisiones<sup>139</sup>. La razón no es fácil de saberse, ya que no son cuestiones de principio, pues en una misma concesión aparecen los dos modos, sino de circunstancias. Quizá que el que las concede quiere despreocuparse de una porción de tierras que para él no tienen interés, o quizá también que se trata de terrenos que lo ofrecen mucho al favorecido.

Sea ello lo que fuere, lo cierto es que, a la vista de los diplomas, nos encontramos con que estos casos son muy poco frecuentes, por lo que no nos parece aceptable la tesis defendida por algún autor que pretende sacar de un hecho excepcional un principio y una afirmación general<sup>140</sup>.

Esto no impide que más adelante los presores se cuiden con verdadero detalle de fijar los límites de la tierra que de ese modo adquieren<sup>141</sup>. No creo que esto se hiciera, como opina Balari, porque fuera requisito indispensable para conseguir los derechos que sobre tales tierras confería la ocupación<sup>142</sup>, sino porque de ese modo tenían bien fijado, ante posibles intentos de usurpación, el alcance material de tales derechos.

¿En qué situación se encontraban estas tierras que eran objeto de presura? Es preciso tener en cuenta las circunstancias que exigen su aparición: son, por lo general, tierras que sirvieron de escenario a las más enconadas luchas entre uno y otro bando, y por cuya razón su estado sería por eso mismo del más efectivo abandono.

139 "... Iterum damus monachis jamdictis ut faciant aprisiones ad ipsam ripam de Nogera in locum quem vocam Calcina, in ipso plano ante podium de Purgeercoso, in locum quod vocant Calcina, & ante podium de Petra, & juxta ipsa aqua qui descendit de ipsas montibus decem pariatas ad unno anno & decem ad alio..." *Marca Hispánica*, Apéndices 902 y 903.

140 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., pág. 155 y ss.

141 "... Et presimus presuras in alios locos: Sancta Maria de Govia... in loco qui dicitur Carrate eiuxta vineas de Toviellas; & Johannis de Quénquezes integra, et sex eras salsas in Sancta Maria de Rusion; S. Martini de Villalumnos cum suas hereditates et pertenentia Santa Agatea de Manata cum suas hereditate et pertenentia. Et illas presuras de Monata determinavimus, id est, de primodo eo vadit ad Escaflieta, de illo monte de parte dextera medietatem et pergit ad illo Escanno super Angulo, et de illo monte de sinistro tercia parte; et illa serna qui prendet in modie monte et vadit ad illo patrone qui sumat ad quencoces et vadit latus via usque illo semetario qui vadit ad Barco; alia serna qui prendet de ecclesia Sancta Agata et vadit ad illa Petralata adsumante ad Baro latus via usque ad illa varga qui sumat ad Lastra..." *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 8.

142 Ob. cit., págs. 509 a 511.

Aparte del sentido que a las tierras yermas les da Domínguez Guilarte<sup>143</sup>, es indudable que tales tierras, en la mayoría de los casos, podrían recibir tal calificativo ateniéndose al estado de su cultivo. Y muchas veces, contrariamente a lo que supone el citado autor, no cabe aceptar como sinónimos las palabras "deserti" y "heremi", que con el objeto de dar cuenta de la situación de determinadas comarcas aparecen en los diplomas de la época<sup>144</sup>.

Es aceptable, efectivamente, el criterio de que las tierras que se recibían por presura eran tierras despobladas; si no, difícilmente hubieran llegado a la situación que permitía sobre ellas tal hecho; pero no lo es menos el que junto a este carácter, y como consecuencia no sólo de lo primero, sino también de haber sido campo de lucha entre invasores e invadidos, estas tierras ofrecían el más desolador aspecto por su falta absoluta de producción, ya que desde hacía años habían dejado de ser cultivadas.

Y no sólo esto; ya hemos visto<sup>145</sup> cómo la despoblación en determinadas comarcas era consecuencia obligada de las medidas que con carácter militar tomaban los reyes en defensa de sus territorios, dificultando con tales medidas el acceso del enemigo a ellos<sup>146</sup>.

143 "... ¿puede llevarse a cabo la presura sobre toda clase de tierras? Este problema de suma trascendencia lo hemos resuelto constantemente en el sentido de que la presura sólo podía llevarse sobre terrenos yermos. Las tierras yermas eran simplemente las tierras sin poblar..." DOMÍNGUEZ GUILARTE, ob. cit., pág. 299.

144 "... Ad hec illico respondit ipse frater ad ipsam petitionem dicente quod adprehendiderunt suos abavos et atavos ipsa villa et ipsa ecclesia de sulco antico iacente in ruina fragoris ab antiquis relictam..." SERRANO Y SANZ: *Documentos del Monasterio de Celanova*. En la Revista de Ciencias jurídicas y sociales, pág. 515. "...Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum eo quod dum extremi fines provincie gallecia ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserte iacerent et per longae tempora ipsa pars predictae provincie herema maneret..." LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Iglesia de Santiago*, tomo II, página 29.

145 En el capítulo II hemos hablado con suficiente detenimiento de las diversas opiniones que se dan sobre la política despobladora de la cuenca del Duero, llevada a cabo por Alfonso I.

146 De esta dificultad nos habla SÁNCHEZ ALBORNOZ cuando dice: "Aun años después, cuando se habían ido repoblando los páramos de León y las campiñas de Castilla, las tropas cordobesas, para evitar el paso del desierto que se extendía al norte del Duero, en vez de subir a la meseta por las fuentes del río que la cruza por los pasos de Somosierra o Avila, por la vía de la plata que iba de Mérida a Zamora, caminaban hasta Zaragoza, seguían Ebro arriba, entraban en Castilla por Pancorbo y continuaban por la tierra frontera a las montañas hasta León y Astorga." *España y Francia...*, págs. 304 y 305.

Ahora bien, por causas que antes apuntábamos<sup>147</sup>, nos encontramos a veces con que no se dan tales circunstancias. Se realizan presuras sobre tierras que, más o menos al día, están cultivadas; se las señala y distingue por el propio cultivo<sup>148</sup>, y es, por tanto, presumible su más o menos efectiva producción.

En ellas se da, claro está, el hecho o característica que apunta Domínguez Guilarte: estas tierras, sus nuevos ocupantes las encuentran totalmente abandonadas; de no ser así, y por la calidad de los presores, que son monjes en este caso concreto, no sería fácil el explicárnoslo; y es presumible que los primeros poseedores de ellas fueran árabes, ya que no encontramos, como en otros casos, reclamaciones de los tales a unos derechos que, de existir, no era capaz la presura de anular.

Esto, sin embargo, se da con carácter excepcional. No debemos olvidar que las tierras en las que la "aprisión" se verifica están situadas en zonas en las que la invasión fué una realidad, y que, por las peculiaridades de aquélla, no es presumible que, salvo esos casos de los que muy reducidos diplomas nos dan testimonio, esos terrenos hacía tiempo que no se cultivaban. Esta sería una de las razones que había permitido la generalización del sistema, y de que los reyes, agobiados por la imposibilidad material de iniciar ellos, por sus propios medios, la nueva etapa de volver a la vida aquellas zonas que por derecho de reconquista les pertenecían, y factible por la desaparición de los antiguos propietarios, antes no ponen trabas, sino que dan facilidades para que las presuras se realicen, bien partiendo de ellos la iniciativa de la cesión de las tierras, o bien, y esto ya hemos visto era lo más frecuente, admitiendo por justo lo que probablemente sin su conocimiento, y por tanto sin su autorización, se había realizado.

Cauvet se detiene a analizar<sup>149</sup> esta situación que la invasión árabe produce en la Septimania. La guerra y sus consecuencias: prisioneros, rehenes, matanzas, son explicación más que suficiente de la considerabilísima disminución de brazos que trabajen, y como consecuencia, del crecimiento alarmante de las tierras abandonadas. En

---

147 Véase pág. 390.

148 "... et presimus presuras in fontibus, montibus, in sernas in Lausa et vineas in Castilla, et septem molinos iuxta nostra casa, ortos..." *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 7.

149 CAUVET: Ob. cit. Ch. I, pág. 406 y Ch. II, pág. 412.

la Península, los hechos se dan con la misma intensidad, sumándose a ello la existencia de esas medidas político-militares del rey, que antes señalábamos, y dando ambas motivo sobrado para que tal situación fuera trágicamente efectiva.

Es, pues, principio general el que estas tierras en donde las presuras se llevaban a cabo estén situadas en zonas directamente afectadas por la invasión, y que, como consecuencia de ella, se encuentran en un abandono completo o casi completo<sup>150</sup> por parte de sus antiguos habitantes, y por ello en un estado de improducción y esterilidad absolutos.

Es posible que en algún caso concreto hubieran sido realizadas las presuras en tierras a donde no había llegado efectivamente el invasor. Probablemente en las comarcas astures y cántabras, donde las reducidas huestes de Pelayo y el duque Pedro mantuvieron los últimos reductos de la monarquía goda<sup>151</sup>, se pudo, una vez iniciada la Reconquista, y con ella la expansión de los habitantes por las nuevas tierras cristianas, el fundar nuevos derechos sobre tierras abandonadas. Ya indica esta situación Sánchez Albornoz, cuando habla de la circunstancia de seguir en el siglo X yermos en la faja costera y montañosa muchos predios<sup>152</sup>.

Esto se da, pues, en un escenario reducidísimo en el marco general de los Estados de la Reconquista. Y siendo idéntico el efecto: tierras incultas por falta de cultivadores, las causas, aunque con distinta intensidad, son las mismas también, pues la invasión, aunque no hubiera alcanzado efectivamente el territorio de que ahora tratamos, había motivado, con las alteraciones producidas, el que aquél se encontrara en tales condiciones.

Tal fenómeno explica la generalidad de la institución, ya que al darse en todos los Estados la misma circunstancia, es natural que, con las peculiaridades propias, impuestas por hechos diferenciales de cada uno de ellos, se diera como consecuencia el mismo hecho.

Y dentro de cada uno de ellos se generaliza también, siendo el modo inicial de repoblación en cada uno de los núcleos políticos in-

150 Véase SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, A. H. del D., tomo I, pág. 197, nota 3.

151 Existen algunos diplomas de tales comarcas que nos permiten esta suposición. "...Et nos ita fecimus cun exitus et regresus suos per ubi antecesores nostri adprehendiderunt de dato Domini Adefonsi Regis in Legione vel in Oveto..." *Cartulario de Santillana del Mar*, pág. 70.

152 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, pág. 199.

cipientes. Pasado el tiempo, nos encontraremos con que los bienes adquiridos por ese medio, por la presura, se denominarán con el propio nombre de la institución<sup>153</sup>, permitiéndonos así el darnos cuenta del alcance y trascendencia que en lo sucesivo tuvo.

Sobre las tierras que se encontraban en estas condiciones podían llevar a cabo presuras quienes a ellas llegasen en primer término.

Aceptamos como punto de partida para analizar el sujeto de la institución que estudiamos la clasificación que Cauvet<sup>154</sup> hace de él atendiendo a la mayor o menor extensión de la tierra ocupada. Dentro de los dos grandes grupos que tal clasificación supone, pueden encuadrarse perfectamente todos los que por los diversos territorios de la Reconquista realizan presuras.

Ya señalábamos de un modo incidental cómo en los diferentes reinos los funcionarios reales, y más concretamente los condes, se habían valido de este medio para ir acrecentando sus patrimonios. A estos condes podemos considerarlos, sin duda alguna, entre los "maiores" de que habla el citado autor francés; ahora bien, él se fija exclusivamente en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, y sin concretar quiénes pudieran ser aquéllos. En el resto de la parte cristiana de la Península nos encontramos con el mismo hecho, lo que nos permite el generalizarlo. Lo mismo en Cataluña<sup>155</sup> que en Castilla<sup>156</sup>, y más tarde en los territorios que a esta última se van

153 "... cartulam de vendicionis facimus de hereditate nostra propria quam habemus in territorio Legionnesis, in villa que Alixa nuncupatur, et iacet...; et habuimus ipsam hereditatem de aviorum et parentum nostrarum, et sic determinatur... Et in ipsa Rotunda alia terra de I<sup>a</sup> pars terra de Sancta Marina; de II<sup>a</sup> et de III<sup>a</sup> apresuras de Petro Peternir..." *Cartulario del Monasterio de Vega*, páginas 35 y 36.

154 Ob. cit. Ch. VII, pág. 465.

155 "... nos jamdicti (Wifredo) donamus atque tradimus filiam nostram Emone ad Sanctum Johannem Babbista propter remedium animas nostras, vel parentum nostrorum et donamus ibi aliquis de aloddes nostros..., et alias terras que ibidem abemus per aprisione..." *Col. Diplom. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 15 y ss. "... propterea comedo atque trado ad Sanctam Mariam cujus coenobium est Arulas monasterium qui est situs in Comitatu Cerdaniensi in locum quem vocant Inforatos & in Mulcaria, qui mihi advenit per aprisione & donitum matris meae Avanae Comitissae..." reza una donación del conde de Barcelona en el año 966. *Marca Hispánica*, Apéndice 866.

156 "... Ferdinando Gundisalviz... concedimus nostrum monasterium et nostrum uillam Covasuar... donamus terras nostras propias quasprehendimus ex isquallidos relictas ab antiquis de locos predictos..." *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, págs. 34 y 35.

añadiendo <sup>157</sup>, los condes utilizan este medio de ocupación, que les ayudará a mantener sus prerrogativas y posición preeminente.

Aparte, claro está, de cuando ya se les encomienda por los monarcas la labor repobladora, como hemos visto, en cuyo caso obran dependiendo de aquéllos, los condes actúan en estas actividades con plena libertad, sin reconocer traba ni inconveniente que pueda impedirselo <sup>158</sup>. Hay que tener en cuenta que en la mayor parte de estos casos se trata de territorios donde comienza a consolidarse una situación de independencia respecto a los antiguos reyes. Esto explica la libertad de acción que caracteriza a tales presores.

Ahora bien, el hecho de que hagan constar su realización deja ver claramente que aún, y de un modo concreto por lo que a este aspecto de la tierra se refiere, se consideran de algún modo dependientes del rey. Si no fuera así, los condes de estos núcleos autónomos se considerarían como dueños y señores de todos los territorios yermos y abandonados, derecho que correspondía, como hemos señalado, por conquista, a los reyes, y que es indudable que no se lo atribuyeron aquéllos, ya que de otro modo para nada hubieran necesitado llevar a cabo las presuras y hacerlo constar después como título adquisitivo de unos derechos.

No son sólo ellos, entre los seculares, los que pueden señalarse dentro de este primer grupo.

Como recompensa a determinados servicios <sup>159</sup>, los monarcas autorizaban a los personajes de sus reinos o de nuevo venidos a ellos para que en lugares fijados de antemano, o de un modo general, realizasen aprisiones.

De la extensión de tales aprisiones tenemos noticias que no de-

157 "In dei nomine. Ego exemenus comes. Non est enim dubium sed multis manet cognitam eo quod nec initium nostrum novimus nec exitum scire. ualemus et ideo metum mortis perterritus in spe recuperande fiducia dono atque concedo domno mestulius aba uel fratibus tuis meas varzena que est super ribulo mondeco, et dono nobis ipso porto de illo ribulo cum acubas suas rippas, dono nobis ipsa uarcena et ipso porto ab integro sicut illa prendidi..." *Port. Mon. His., Dip. et. Char.*, pág. 29.

158 "... illa prendidi pro mea determinatione...", prosigue el documento de la nota anterior.

159 "... Et invenimus in ipsa epistola insertum quod Johannes ipse super ereticos sive Sarracenos infideles nostros magnum certamen certavit in pago Barchinonense, ubi superavit eos in locum ubi dicitur ad Ponte, & occidit de jamdictos infideles, & cepit de ipsis spolia..." *Historia de Languedoc*, tomo II, preuves, página 60.



jan lugar a duda. No sólo eran suficientes para que en las tierras así adquiridas viviera el presor y sus familiares, sino que en ellas había lugar para establecerse más cultivadores, que así pasaban a depender del señor<sup>160</sup>. Éstos, que sin necesidad de desempeñar una función política de gobierno ocupaban, apartados de la corte, una posición ventajosísima respecto a los demás, se veían en la mayoría de los casos con las manos enteramente libres para actuar conforme lo creyeran más oportuno para sus conveniencias y necesidades.

Al lado de estos presores laicos de tierras extensas, nos encontramos con los eclesiásticos, también "maiores".

Ya hemos indicado cómo, a veces, era a ellos a quienes los reyes, sin atender a su personal condición, encargaban el dirigir y llevar a cabo la repoblación de las comarcas reconquistadas. Y en ese caso eran en aquellas zonas, como es natural, los principales presores.

Pero aparte de esta intervención, que responde al hecho concreto de la decisión real, por todos los ámbitos de los reinos de la Reconquista, y ya desde un principio, vemos a los hombres consagrados a Dios valerse de este medio para formar poco a poco, bien sus propios patrimonios<sup>161</sup>, bien los de la comunidad a que pertenecen<sup>162</sup>.

Nos encontramos con que las comunidades religiosas, desde el momento que las circunstancias militares lo permiten, van ocupando libérrimamente tierras, unas veces alrededor de las abadías y monasterios ya existentes<sup>163</sup> y otras en lugares en donde llegan por prime-

---

160 "... Et vidimus quando Johannes misit in ipsum villare suos homines ad habitandum his nominibus... & ipsi homines ad tunc sui commenditi erant & illum habebant patronem; & quantum ipsi homines in ipsum villare domos & curtes & ortos & vineas construxerunt & araverunt, per donitum & per beneficium de Johanne hoc fecerunt, nam non per illorum aprisione nec per beneficio comes nec vice domino nec de alium quodlibet homine..." *Historia de Languedoc*, tomo II, preuves, pág. 186.

161 "Habet... Danlano Presbytero casas, terras, & vineas cum molinos in circulo... De hoc enim quod superius diximus de oppidum Medianum, quod reliquit bona memoria Salla ad coenobium quem aumente Domino aedificavit, nihil aliud secum ut Deo voveret vel offerret de omnibus aprisionibus suis..." Apéndice de *Marca Hispánica*, pág. 896.

162 "... Regnante... Domino Lelovico Imperatore Augusto... istarum parochiarum Vrgelensium pagus, cum omnibus ecclesiis quae constructae sunt, cum omnibus cimiteriis earum, & cum omnibus villas vel villulis arque villarunculis earum... seu de aprisionibus vel rupturis..." Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 762-3.

163 "... Et dum adlatum esset cetui nostro Quintilane Abbate adprehendit locum antiquum Monasterii olim nomine fundatura. Et in prima populatione ab squalido per istum Quintilanem Abbatem adprehensum atque restauratum..." *España Sagrada*, tomo XVIII, págs. 321 y 322.

ra vez, y en los que, una vez adquiridos los derechos sobre aquellas tierras abandonadas, es cuando van construyéndolos<sup>164</sup>.

Algunas de las gentes de estas comunidades iban acrecentando los dominios de aquéllas, ya que las presuras por ellos realizadas pasaban directamente al dominio general regentado por los abades<sup>165</sup>.

Esto no obstante, cuando se trata de comunidades exiguas y que comienzan entonces sus actividades, a esta labor indispensable para tener donde fundar sus primeras casas se dedican todos sus componentes<sup>166</sup>.

Una vez realizadas estas presuras, y para impedir que por otros más poderosos les fueran usurpadas, en unos casos, y para contar con el beneplácito y anuencia de la Iglesia, en otros, los presores solicitan, tanto de la autoridad política como de la religiosa, una confirmación de ellas.

En algunos casos, y quizá porque no haya peligro material alguno que las amenace, o porque ellos cuentan con fuerzas suficientes para defenderse, sólo aparece esta aprobación por parte de las autoridades eclesiásticas<sup>167</sup>.

164 "... in quibus continebatur insertum quod aliqua loca erema ad monasteria construenda siue monachos congregandos concesseramus..." Apéndice de *Marca Hispánica*, pág. 768.

165 "... concedo... Alia villa qua dicent Sapini, et fecerunt ibidem ecclesiam suam propriam, quam dicent S. Michaelum, qui est prope ipsa Santa Maria, que est sua subdita de Sancta Maria, cum suas vel prestancias de ipsa ecclesias, quos prehendit Rembolo et Cresconus nostri Fratres qui sunt de Collatione de istro nostro Monasterio S. Stephani..." *Colección diplomática de Galicia Histórica*. Santiago. Año I, 1901, pág. 388.

166 "Ego Paulus abba et Iohannes presbiter et Nunun clerico sic tradimus istum monasterium pro remedio animarum nostrarum cum suas presuras et sua populatione pernominata Villiella ab omni integritate ut seruiat ad S. Martini de Ferrane per in seculum seculi..." *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 9.

167 "Nos omnes Episcopi, Abbates seu maiores natu, quorum nomina in hoc loco sunt ad stipulata... collecti in unum in praesencia Principum Dmo. Gautii, & Domni Adefonsi, Dmi. Ordonii Principis proles. El dum ablatum esset cetui nostro Quintilano Abbate adprehendit locum antiquum Monasterii olim nomine fundatum. Et in prima populatione ab squalido per istum Quintilanem Abbatem adprehensum atque resturatum, in territorio Galleciae, suburbio Lucensi adherens monti Parami inter flumen Minei & ribulum Loggii... qualiter locum ipsum Monasterium sit monachorum in perpetuum & omnia quaeque ibidem in cunctis suis terminis auumentaverunt, tam in aedificiis vel vulturis, cuncta ipsi domni per textum Scripturae tradiderunt, ita ut si aliquando, quod absit in eodem Monasterio quisquam repertiis fuerit monasterium, alienare, aut ad laicalem partem transferre, ut Episcopi vel comites qui in vicino fuerint, ipsum Monasterium defendat..." *España Sagrada*, tomo XVIII, págs. 321-2.

Contrariamente a ello, se dan otros muchos casos, sin duda porque lo acuciante es el peligro de que otros, religiosos también o laicos, más fuertes, intenten arrebatarlos, en los que los presores se preocupan sólo de buscar la confirmación y protección de los derechos de esta forma adquiridos, por parte del poder civil <sup>168</sup>.

Y por último, y esto no es frecuente, también se da el caso de que la confirmación de actos de una u otra significación, que tienen como objeto tierras adquiridas por presura, se verifique por la intervención de las jerarquías de uno y otro orden: por el Obispo, que vincula el poder de la Iglesia, y el Rey o el Conde, como representante máximo del poder civil <sup>169</sup>.

La misma labor repobladora, y por tanto la misma actividad en realizar presuras, llevan a cabo los puramente eclesiásticos que no pertenecen a comunidades monásticas.

Ya hemos hablado de las presuras realizadas por el obispo de Valpueda Juan <sup>170</sup> a raíz de la reconquista de las comarcas del Norte.

Conforme se va ampliando el campo de acción y según van surgiendo nuevas posibilidades, los eclesiásticos, y sus obispos a la cabeza, van intentando reorganizar la vida religiosa después del intenso trastorno sufrido.

Muchas veces vuelven a sus antiguas sedes <sup>171</sup>, en donde acrecentarán el caudal propio y el de las iglesias que rigen con nuevas presu-

168 "... Illudovicus... Imperator Augustus... Indisco noverit omnium fidelius a nostrorum tam praesentium quam & futurorum solertia quia vir venerabilis Castellanus Abba monasterii sanctae Mariae veniens ad nos innotuit eo quod ipse cum fratribus suis in Valle quae dicitur Asperica monasterium in aedificia antiqua construxerit, in quo nunc, Deo opitulante, cum turba monachorum sub sancta regula militat, obsecrans ut praedictum monasterium & cellulas quas ipsi ab eremo construxerunt, & nunc ibidem aspiciunt, id est, ecclesiam Sancti Petri in Arules & Ecclesiam... ad praedictum monasterium Sanctae Mariae pertinentes vel aspicientes sup nostro suscipimus mundeburdo atque tuitione, quatenus idem monachi cum omnibus ad eos pertinentibus quiete atque libere viverent..." Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 766-7.

169 "... Ego igitur Folio abbate, divina gratia mihi dictante, ac superna virtute inflamante, divino amore, compuncto corde edificavi monasterio advocacionem S. Jacobi Apostoli et S. Andreae apostoli et S. Vicenti levite et sancte columbi virginis, hec que condidi et sacravi in loco que dicitur villa de Punni; et accepi presuras cum exitus et introitus, in montibus, in fontes, in padules vel pascua, id est...; Hec termino supradicto vel hereditate ego comite Frodinando Gondissalviz per linguam dominus meus Didacus episcopus agnovi, sensum dati et confirmavi..." *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 55.

170 Véanse notas 87 a 90.

171 Es el caso de Odoario en la Sede de Lugo.

ras; otras irán de nuevo a territorios que no conocen y en los cuales su labor tendrá que ir desde la ocupación de tierras hasta la construcción de templos en aquéllas, en los que poder iniciar la vida del culto después de la desolación sembrada por el invasor <sup>172</sup>.

Estas presuras de los clérigos, y especialmente de los obispos, alcanzan, sin duda, gran importancia. Es probable que una vez ya asentados en sus diócesis, vayan por ellas sus gentes, aprovechándose de la favorable coyuntura que, como a los demás, las circunstancias les proporcionan, ocupando parte de las numerosas tierras que permanecen abandonadas y que, de este modo, pasarán a engrosar el caudal de las primeras iglesias <sup>173</sup>.

En muchos casos estas propiedades, así adquiridas, serían de fácil defensa, teniendo en cuenta la autoridad y prestigio de los obispos; esto no impide que en algunos se vieran amenazadas, por cuya razón lo mismo que hacían los abades de los monasterios, pedían a los reyes una confirmación de aquellos derechos al mismo tiempo que se ponían bajo su tutela y protección <sup>174</sup>.

El segundo grupo que apunta Cauvet es el de los "menores". Son aquellos que de inferior condición social realizan presuras cuya importancia y alcance estriba en el hecho de esa condición, ya que están supeditadas a los medios que tienen a su alcance para poder utilizar prácticamente las tierras ocupadas.

De éstos, unos serían los hombres libres, ya actuando con plena iniciativa y sin relación alguna con otras personas <sup>175</sup> o ya los que par-

172 "Christus In nomine patri et filii et spiritus sancti domnis inuitissimis ac triumphatoribus sanctis martiris petri et pauli sancti migaeli arcangeli in ius basilica fundamus in villa quod vocitant lauridosa inter duas annes kanaluno... damus ipsa villa ubi ipsa ecclesia fundamus in omnique circuitu suos dextros sicut kanonica sententia docet... illa obtinuimus de presuria pro suis llocis et terminus antiquiis cum pasquis padulibus montes fontes petras mobiles vel immobiles aquis aquarum vel sesicas molinarum terras ruptas vel barbaras..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, página 6.

173 "... villa ocabullo sancta eulalia que scita est in silua scura in territorio brakalensis sedis ubi dicent aquas sanctas quodprehendiderunt homines domni nausti episcopi..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, págs. 8 y 9.

174 "... Igitur notum esse volumus cunctis fidelibus nostris praesentibus scilicet & futuris quod venerabilis Fulmo Ecclesiae Eleuonsis Episcopus deprecatus est magestai nostrae misericordiam, ut praedictam sedem, cum omnibus ad se juste & legaliter moderno tempore pertinentibus, sub nostra tuitione & inmunitatis defensione, cum omnibus rebus... vel terras quas sui homines ex eremo traxerunt..." Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 773-774.

175 Tienen este carácter los fugitivos de la Septimania a los que CAUVET, en la ob. cit., cap. VII, pág. 446, considera como "menores".

tían a las zonas donde se intentaba repoblar, sin perder su condición, pero enrolados en la comitiva de los encargados por los reyes para llevar a cabo tal misión<sup>176</sup>. Entre estos últimos había los que, aprovechándose de alguna circunstancia favorable, no se concretaban a llevar a cabo una presura reducida, y obtenían de ese modo una extensión considerable de tierras<sup>177</sup>.

Otros eran los siervos de los señores que acudían con ellos allí donde iban, por propia iniciativa o respondiendo a una misión que los monarcas les confiaran, y que sin adquirir condición social más ventajosa, realizaban presuras que, aparte de las que efectuaban en favor exclusivo del señor<sup>178</sup>, los hacían a ellos propietarios de insignificantes extensiones<sup>179</sup>.

Sánchez Albornoz resalta la trascendencia que en la organización social de la Reconquista, y concretamente en Castilla, tuvieron los hombres libres que constituyeron la base de aquélla, al mismo tiempo que se fija en el escaso número y en el poco importante papel que en la misma representaron los colonos<sup>180</sup>.

La importancia de los primeros es indudable, pero no se puede olvidar que al lado de ellos y llevando la plena dirección de la vida política y económica actuaban los poderosos, quienes por verse a veces perjudicados por aquéllos, no tenían trabas para actuar en de-

176 SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Las behetrías*, pág. 198 y ss.

177 "... Nos omnes pressores degeneris hereditarios nominibus Anzano una cum filios meos Guntino & Desterigo venientes de Africa ad pressuram ad Gallecia terra sicut & alii populi ceteri ingenui per jussionem Domini Adephonsis Principis, & presimus villas & hereditates de Escalido & de Rudasilva, de Luco mortuorum, & sunt in ipsas Villas suburbio Lucensi territorio Galleciae juxta fluvio Mineis de portu Agari, de indisque partibus, cum totas suas veigas..." De las presuras realizadas por los acompañantes de Odoario. *España Sagrada*, tomo XL, página 362.

178 Véase nota 173.

179 "... Istos excusato iam dictos dono in monasterio sancti victoriani cum omnia que abent vel abere debant uel in antea augmentare, acaptare comparare el scalidare potuerint..." EDUARDO IBARRA Y RODRÍGUEZ: *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, tomo I, págs. 54 y 55. Sobre la palabra "excusatos", véase SERRANO Y SANZ: *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés, III (año 1035)*, pág. 272 "... et si te damus ad vobis alio foro que uadatis cum uestras comparationes cum uestros maliolos cum uestras adpresuras..." De una carta de la condesa doña Ildonza a sus collazos. *Índice de los Documentos del Monasterio de Sahagún de la Orden de San Benito y Glosario y Diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos*, publicadas por el Archivo Histórico Nacional. Madrid, 1874, pág. 289.

180 *Las behetrías*, pág. 199 y ss.

fensa de lo que eran sus intereses, ya que no sus derechos, haciendo cuanto precisaban para someterles.

Y esto, en alguna comarca, lleva consigo la desaparición de estos "menores" que, ante la potencialidad del empuje de los poderosos, y no teniendo medios suficientes para defenderse, terminan por aceptar este estado de cosas que trae como consecuencia la anulación de las ventajas de tal modo adquiridas<sup>181</sup>.

Claro está que cuando esta situación parte de la conducta de los funcionarios reales, los que sufren el ataque no son sólo los pequeños presores, incapaces en la mayoría de los casos para defenderse y, por lo tanto, para conservar sus derechos. El afán ilimitado de aquéllos, dirigido a conseguir un aumento de sus prerrogativas y poder, al ir aumentando sus tierras, choca también con los poderosos, que sin más motivo que su condición social habían realizado presuras en extensiones considerables. Aquí al interés material de las tierras únese el recelo de ver levantarse al margen de ellos una clase de efectiva influencia y potencialidad que podría poner en peligro su mando e importancia<sup>182</sup>.

Sin embargo, estos últimos, por su misma influencia, tienen más facilidad para hacerse oír ante el rey y exponer sus derechos al mismo tiempo que lo que contra ellos se intenta. Por eso es más difícil que las usurpaciones contra los poderosos logren llevarse a cabo, aunque se procuren, y si efectivamente llegaron a ejecutarse, su consolidación no se consigue<sup>183</sup>.

181 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., pág. 154.

182 "... usque quod Leibulfus comis eum abstulit ad Johanne sua fortia iuste absque iudicio & hodie per lege & justitita ipse villares ab omne integritate cum omnes suos terminos... plus debet esse de Theudefredo der aprisionem patris sui Johannem quam ad beneficio comitis vel vicecomitis vel quolibet hominem..." *Historia de Languedoc*, tomo II, Preuves, págs. 185-187.

183 "Venit in nostra presentia ubi dictus Gicmundus monachos et petivit dicto Alarico Comite pro suo monasterio Sancti Cirici et Sant Andree dicens: quod libentius avunculus meus una cum genitore meo nomine Assinario per preceptum domni gloriossini Caroli Imperatoris prendiderunt primi hominis Castro Tolon et fines et adjacentias suas, tota terra illa et montaneas et valles Leocarcari, et ibi plantaverunt et edificaverunt monasterio, Sancti Cirici et Sancti Andree et in Castro Tolon domo Sancti Martini fecerint, et ibi villam mansos, mansatas, vilarunculos poblaverunt, et parrochiam constituerunt... haberunt et tenierunt et iudicaverunt totum hoc predictum secundum ipsorum voluntatem per XL annos et amplius, et ad mortem illorum totum hoc predictum dimiserunt liberi ac solidi dicto monasterio, vel ad illi qui ibi vitam monasticam vivevant. Et dum erimus ibi domini possessores post mortem illorum per X annos et amplius dic venit dictus Alarius Comes et

Cabe también pensar, y esto por lo que se refiere a los "minores", el intento por parte de otros de condición semejante a la de ellos, de apoderarse de sus bienes de aprisión<sup>184</sup>.

depotestavit nos injuste, et contra lege et multas malas exactiones extorsit ab hominibus qui erant populatti in omnibus dictis locis. Nos supradicti Judices interrogavimus dicto Alarico Comite qui respondit... Iste Castro Tolon cum fines et adjacentias earum et tota terra illa et montaneas et valles Leocardari quod iste Giemundus monachus mihi requirit pro suo monasterio Sancti Cirici et Sancti Andreae infra mea comitatu est, et debeo habere et possidere et judicari quasi res propria de meo comitatu, et non credo ullo modo quod a divae memoriae Carolo Imperatore donacio fuisset facta jam dicto Libencio Abba uel ad suo fratre nomino Assenario monacho, siue a dicto monasterio et nunc potui credere quod omnia predicta essent aprisiones de illis dictis, nec illis essent populatores de omnibus predictis locis. Nos supradictis iudice interrogavimus dicto Giemundo monacho si haberet firmas scripturas et bene corroboratas vel textes boni testimonii ut ea quae dicis in veritate mittere possis, et si facere nequivis de jure, vox tua extincta sic hac re, et ea ampliuss non resolves. Quam statim dictus Giemundus monachus protulit nobis testes veraces IIII presbiteri et III milites et VI paienses. Nos iudices statuimus eos testes... nos vidimu et audivimus et presentes fuimus quando domno gloriosissimo Carolo Imperatore dedit de fischo suo Libentio Abbate, et ad suo germano Assenario monacho Castro Tolon cum fines et adjacentias suas, et tota terra illa et momentaneas et valles Leocarcari cum fines et adjacentias eorum tali pacto, ut in ipsas valles Leocarcari plantent et edificent monasterium Sancti Cirici et Sancti Andreae. Item postea vidimus et audivimus et presentes fuimus quando Libentius Abba una cum Assenario monacho prendiderunt primi homines post mortem Galaffre et Binsan Filius eius et aliorum Sarracenorum dicto Cartro Tolon cum fines et adjacentias et tota terra illa et montaneas et valles deocarcari cum fines... Item postea vidimus et audivimus et presentes fuimus quando domno gloriosissimo Ludovicho filio domno Carolo Imperatore venit ad expugnandos omnes sarracenorum qui erant in Barchinonona et cepit ea, et ibi dimisit genitori de isto dicto Alarico Comite domino super totam Cataloniam. Et vidimus et audivimus et presentes eramus quando dictus Lodivichus mandavit atque precipiendo dixit dicto Comite quod non tangat neque capiat vel iudicet nullam rem de rebus vel honoribus dicti monasterii Sancti Cirici et Sancti Andreae quia de fischo patri mei est hereditatibus, maunteneas ac defendas quasi res proprias de fischo genitori meo habuerunt et possederunt ac iudicaverunt in bona pace totum hoc predictum heremum... per XL annos et ampliuss, et postea totum hoc predictum liberi dimiserunt predicto monasterio, et ad illi qui ibi vitam monasticam vivebant. Et dum essent domini possessores post mortem illorum X annos et aplius nos videntibus sie venit dictus Alaricus Comes et depotestavit illos injuste et contra lege... Nos supradicti iudices interrogavimus dicto Alarico Comite si voluit nec potuit nulla bona ratione contra illos testes. Et Comes Alaricus ita respondit. Nollo ponere ulla ratione contra illos testes. Et nos supradicto iudices... donavimus hanc diffinitivam sententiam: ita ut dictus Comes Alaricus pleniter reddat dicto monasterio Sancti Cirici et Sancti Andreae, et ad suorum monachorum tam presentium quam futurorum dicto Castro Tolon... et possideant, regant et iudicent at per Alodium teneant in perpetuum..."

VILLANUEVA: *Viaje Literario*, tomo XIII, págs. 225 a 228.

184 "... Et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem, & tollant nostram vestituram..." *Historia de Languedoc*, tomo II, Preuves, págs. 73 a 74.

Si como cree Imbart de la Tour<sup>185</sup> hubo una pretensión por parte de los monarcas de enfrentar una masa de pequeños propietarios a los primates del reino para conseguir una limitación de su poderío, aquella pretensión no logró llegar a feliz término, pues tal masa no tuvo fuerza suficiente para resistir a las ambiciones de los últimos. Quizá haya que diferenciar una mayor o menor intensidad en las diversas zonas de la Reconquista<sup>186</sup>, pero téngase en cuenta que, aun aceptando esa diferencia, el hecho de la absorción de los pequeños propietarios por los funcionarios reales y por los grandes señores eclesiásticos o laicos es una realidad innegable en todos ellos.

Al fijarse en el hecho de la presura colectiva, cree algún autor<sup>187</sup> que las tierras ocupadas con este carácter pasaban a ser disfrutadas en lotes individuales por cada uno de los presores. Sin embargo, y no fijándonos en otra afirmación que se refiere a sí en el tiempo hay una diferencia entre la colectiva que se da primero y la individual que la substituye, a la vista de algunos diplomas<sup>188</sup> pudiera pensarse en una propiedad colectiva originada en las aprisiones por varios sujetos realizadas; y esto no porque el carácter de la institución impusiera tal fisonomía a los derechos de ella nacidos<sup>189</sup>, sino más bien porque determinadas circunstancias—pudiera bastar la voluntad de los realizadores—, permitieran el dársela.

Hasta ahora hemos visto cuáles son las tierras en las que se pueden llevar a cabo las presuras y quiénes las realizaban; ahora nos preguntamos, ¿cuándo estos presores adquieren los derechos sobre dichas tierras? ¿Qué acto, qué función determina el nacimiento o aparición de tales derechos?

Es preciso no olvidar cuáles fueron las circunstancias que dieron lugar al nacimiento de la institución, digámoslo una vez más; enormes extensiones de terreno yermo en manos de los reyes, pues a ellos iban a parar al faltarles los primitivos dueños, y una necesi-

185 Ob. cit., pág. 166.

186 LAUREANO DÍEZ CANSECO: *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares. Notas para un estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., tomo I, página 339.

187 IMBART DE LA TOUR: Ob. cit., pág. 153.

188 "... Ego Noeni et uxor mea Lodara, Desiderius et uxor mea Bero, Frisundus et uxor mea Rimilo simul in unum... vindimus tibi ipsas terras cultas qui nobis advenis de aprisione vel excomparatione..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 74.

189 JOAQUÍN COSTA: *El Colectivismo agrario*, pág. 437.



dad que esas tierras fueran puestas pronto en estado de producir, necesidad que los monarcas no podían cubrir; por falta material de medios, lo que había traído como consecuencia el que los particulares fueran ocupándolas y adquiriendo derechos sobre ellas.

Esto permitiría suponer que la condición para que la presura surtiera su efecto, es decir, diera lugar al nacimiento de los derechos del presor sobre las tierras ocupadas, sería el cultivo efectivo de dichas tierras.

Domínguez Guilarte se inclina por esta tesis y afirma, refiriéndose a los terrenos yermos que sólo podían "ser adquiridos por los particulares o como donación expresa de los Reyes, o como tierras yermas convertidas en laborables por el trabajo de los poseedores", y a este segundo caso refiere la presura<sup>190</sup>.

Para el citado autor la presura no es más que un "sistema de roturación y cultivo de tierras yermas"<sup>191</sup>.

Quizá Domínguez Guilarte se ña dejado llevar extremadamente por una pretendida identificación entre presura y escalio. Para él uno y otro término expresan lo mismo, o así al menos parece desprenderse de su trabajo<sup>192</sup>.

Sin entrar ahora a señalar si cabe una distinción jurídica entre una y otro, más adelante nos detendremos en ello, si podemos fijarnos en que aún etimológicamente son distintas las dos expresiones. de una de ellas, de la presura, ya hemos visto su significado de ocupación; la otra tiene el de cultivo<sup>193</sup>. Si las dos expresaran lo mismo no habría inconveniente en suponer esa relación de cultivo con la aparición de los derechos como consecuencia de ello.

Domínguez Guilarte fundamenta su tesis a base de muy reducidas fuentes, concretamente los fueros, sin haber tenido en cuenta los diplomas, que tienen tal trascendencia para el estudio de la

190 Ob. cit., págs. 298 y 299.

191 Ob. cit., pág. 291.

192 *La presura o escalio* es el subtítulo del trabajo citado y la misma identificación se repite a lo largo de él en las páginas 291 y 297.

193 "Domnis invictissimis ac triumphatoribus Sanctis Martiribus gloriosis Sancti Romani Episcopi & Sancti Petr Apostoli; quorum Basilicas fundate sunt in loco qui dicitur Valle de Dondiste. Ego Paulus Alba, & Joannes Presbyter & Nuncio clerico per manus nostras excalidavimus..." *Antigüedades de España*, tomo II, páginas 370-371.

"... per ubi ea potueritis invenire et mia veritas est, tale eskalidatum quam etiam pro scalidare..." *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, pág. 135.

época y que nos permiten ir un poco más lejos en nuestras suposiciones.

En ellos podemos observar cómo las presuras surten su efecto, cómo las tierras en donde se llevan a cabo pasan a ser propiedad de los presores sin tener en cuenta el que en ellas se haya practicado cultivo alguno <sup>194</sup>.

Y esto no supone un desconocimiento o un olvido de las circunstancias que la originan, sino que aunque sea ciertamente este afán de transformar las tierras que quedaron yermas, como consecuencia de la invasión, en productivas, tal cultivo no llega a ser condición necesaria para que la presura llegue a su término.

El seguir las tierras obtenidas por presura sin cultivar, o el estar, por el contrario, ya cultivadas, no supone nada para que el que se cree propietario de las mismas intente hacer prevalecer sus derechos en un momento dado <sup>195</sup>.

Y los presores enajenan tales bienes sin que sea impedimento el que las tierras sigan en igual estado de incultivo que tenían cuando la presura se llevó a efecto <sup>196</sup>.

No es, pues, a mi parecer, en esta primera época de la repoblación de la Reconquista que aquí estudiamos, condición precisa para que surjan derechos sobre las tierras en favor del presor, el que tales tierras hayan sido cultivadas.

Es innegable que en los fueros se exige tal condición para que

194 "... vindimus tibi casas cum orreis... terras cultas uel incultas... omnia quantum ibidem abemus quidquid nobis advenit de aprisione..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 94.

195 "... Ibique in eorum preaentia veniens Ramnus qui est mandatarius Gondesalviz abbate de monasterii Channense, & interpellavit Odilone pre silva quam vocant Spinalaria, pro terras cultas hac incultas... dicens: Jubete me audire. Iste praedictus Odilo prendidit ipsas res de potestate Gondesalvio... Ad tunc nos commis, vassi dominici hac judices interrogavimus Odilone, quid ad haec respondere vellet. Illi vero in suis responsis dixit: manifeste verum est quod ipsas res ego retineo, set non injuste, quia de eremo eas tracxi in aprisione..." *Historia de Languedoc*, tomo II, Preuves, pág. 287 y ss.

196 "... Ego Segobertus et uxor mea Auria et Dadericus et uxor mea Alessa et Aunaldus et uxor mea Domenicha et Alvaricus et Adanagildas et uxor mea Andolina, simul in unum vinditores tibi Hemmone hablatissa, constat nos vindimus terras nostras cultas vel incultas qui nobis adveniunt per aprisione qui sunt in comitatu Ausona..." *Colección diplomática del Condado de Besalú*, tomo XV, página 60.

"... et ego Geldemirus vindo tibi pecia una de terra qui est in apendio de Castro Bizaura in locum qui dicitur Serra de Recosindo qui mihi advenit de aprisione sic vindo tibi cultum vel incultum..." *Ob. cit.*, tomo XV, págs. 98 y 99.

los escalios que en ellos se permiten realizar surtan sus efectos<sup>197</sup>. Ahora bien, tales escalios, sin olvidar que ya entonces cabe pensar en la influencia de instituciones afines<sup>198</sup>, tienen peculiaridades propias que son distintas a las que se dan en la presura y que aquí hemos señalado.

No es suficiente, pues, la exposición de Domínguez Guilarte para que se pueda identificar uno y otro término ni tampoco el alcance jurídico de cada uno de ellos, identificación que por otra parte no hemos encontrado en ningún otro autor<sup>199</sup>.

Ya hemos señalado en otro lugar cómo tampoco la intervención real resultaba requisito necesario para el surgir de los derechos como consecuencia de las presuras. Cabe pensar en ello cuando las circunstancias políticas lo permitan y cuando las personales de los presores las exigen, pero en la generalidad de los casos no ocurría esto.

"Los reyes — dice Sánchez Albornoz — no dificultaron, antes al contrario, concedieron todo género de facilidades para estas presuras. Ora dictaban decretos de carácter general permitiendo las roturaciones en una diócesis o en un distrito, ora daban órdenes u otorgaban autorizaciones particulares para que determinados individuos o familias se establecieran en una comarca y aprehendieran en ella tierras, prados o montes. Las "presuras" fueron tan frecuentes y continuas que se llegó incluso a prescindir de este trámite previo; los particulares realizaban la ocupación libremente, y después, a lo sumo, cuidaban de obtener la confirmación regia. Más aún, con el tiempo acabó siendo costumbre general y norma respetada, salvo

197 *Lib. III. Fororum Regni Aragonum. De Scaliis. Jacobus Primus. Osee 1247.* "... item de scaliis factis in eremo sive in monte; si quis signaverit locum, et arando prosecutus fuerit; valeat sibi quantum araverit, si vero siquaverit et non fuerit prosecutus arando infra LX dies, non valeat talis consignatio..." SALVALL Y PENEU: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón.* Zaragoza, 1866.

198 Pudiera pensarse en la influencia del "ihya'al-mawat" musulmán. Para el estudio de esta institución: DAVID SANTILLANA: *Instituzioni di Diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafito.* Roma, 1926, vol. I, págs. 330-333.

199 JOAQUÍN COSTA aunque habla de las dos no llega a identificarlas, sin que de su trabajo nos resulte fácil distinguirlas. Ob. cit. Cap. V, pág. 249 y ss.

SÁNCHEZ ALBORNOZ no parece distinguir ambos términos cuando refiriéndose a ellos, incidentalmente los equipara. *La repoblación del Reino astur-leonés*, pág. 47; no obstante en la página 51 da al escalio el significado de tierra sin cultivar.

excepciones, que pudieran ocuparse sin permiso previo ni confirmación posterior los campos yermos y vacantes”<sup>200</sup>.

Aun resaltando la diferente apreciación de los hechos que supone lo anteriormente transcrito y mi criterio expuesto a lo largo de este trabajo, por lo que se refiere al concreto alcance de la presura y a esta evolución que se señala de la intervención del poder real y que no admitimos porque sin necesidad de tal evolución se justifica la falta de aquélla, es indudable que estas líneas no dejan lugar a duda sobre el papel que la intervención de los monarcas desempeñaba en esta forma de la repoblación de los reinos de la Reconquista.

La aparición en algunos diplomas carolingios de un plazo de treinta años de pacífica posesión<sup>201</sup>, necesario para que la “aprisión” surtiera plenamente sus efectos, ha dado lugar a variadas interpretaciones.

Para algún autor<sup>202</sup> es condición general para el pleno dominio de las tierras objeto de la aprisión.

Para otros, sin embargo, es carácter exclusivo de la modalidad carolingia, y en ello encuentran el motivo de diferencia entre ésta y la germánica, en la que no se hace la menor referencia a otro plazo alguno<sup>203</sup>.

Cauvet, por el contrario, analizando los diversos textos en que se hace mención de tal plazo y haciendo resaltar el escaso número de documentos en que aparece<sup>204</sup>, cree que no sólo no se puede aceptar como requisito general en el territorio sometido a los monarcas carolingios, sino que cuando aparece no es más que con el propósito de hacer resaltar con plena fuerza un derecho que ha logrado ser respetado durante todo ese tiempo.

Teniendo en cuenta la aparición en diplomas de la misma época y de los mismos territorios, de otros plazos más o menos largos, de pacífica posesión de tierras adquiridas por “aprisión”<sup>205</sup> no parece

200 *La repoblación del Reino astur-leonés*, págs. 48-49.

201 “Vidimus ad ipso jamdicto Abbate & suprascriptos monachos ipso jamdicto palatio ad ipso Abbate & saepe dictos monachos trahentes der eremo per illorum adprisiones per hos triginta annos seu & amplius cum omnes suas adjacentias...” Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 798-799.

202 FOSSA: *Response pour le marquis d'Oms*, Cit. BRUTAILS, pág. 100.

203 GARSONET: *Histoire des locations perpetuelles*, Cit. BRUTAILS. El propio Brutails, ob. cit., pág. 99 y ss., sigue este criterio.

204 Ob. cit., cap. VI, pág. 460.

205 “... habuerunt et temerunt et judicaverunt totum hoc predictum secundum

muy aventurada la tesis mantenida por el historiador francés. De todos modos, y ante la total ausencia de plazos a esto referentes en el resto de los reinos peninsulares, no cabe pensar en una condición general de la presura, ya que todo lo más sería una característica propia de una región determinada, posibilidad ésta que tampoco puede afirmarse con seguridad, en vista de los testimonios con que se cuenta.

Algunos de ellos pudiera suponerse más decisivos<sup>206</sup>, pero en todo caso no nos llevarán más allá que al permitirnos afirmar que determinados habitantes de la monarquía carolingia, y en el momento de ser reconocidos como súbditos por el Emperador, quedaban sujetos a este plazo.

Para Cauvet tampoco esto es admisible<sup>207</sup>.

Ahora bien; si ni el cultivo, ni la intervención regia, ni tampoco un plazo determinado de posesión son requisitos para que la presura llegue a su pleno desarrollo, ¿qué es lo que la determina? ¿En qué momento se logra? El hecho necesario es la ocupación. Antes que ésta se verifique no cabe pensar en que surja derecho alguno, ni aun en aquellos casos en que se da por previa concesión real. Y una vez realizada, es suficiente por sí misma para dar lugar a una plenitud del desarrollo jurídico de la institución.

Algún autor ha visto con claridad el hecho<sup>208</sup>, pero ha ido demasiado lejos al supeditar el perfeccionamiento de la ocupación al cultivo efectivo.

Las circunstancias que daban lugar al nacimiento de la institución parecían exigirlo, pero las mismas circunstancias no eran suficientes para conseguir que esto fuera una realidad.

ipsorum voluntatem per XL annos et amplius... Et dum erimus ibi domini possessores post mortem illorum per X annos et amplius..." VILLANUEVA: *Viaje literario*, tomo XIII, pág. 225.

206 El capitular del 812, dado por Carlomagno en favor de los fugitivos españoles dice: "Quod per triginta annos habuerunt per aprisionem quieti possideant illi et posteritas eorum..."

267 Les quarante plaignants qui sont nommés dans le diplôme de 812 ne l'avaient pas tous, et cependant tous sont considérés comme ayant les mêmes droits. Ob. cit., cap. VI, pág. 460.

208 CAUVET: Ob. cit., cap. VI, pág. 456 y ss.

## V

## NATURALEZA JURIDICA

*Alcance atribuido a la presura; doctrina de los autores.—La presura como modo de adquirir la propiedad: consecuencias.*

*Diferencias con instituciones afines: Presura y alodio.—La ocupación romana de los "agri deserti".—El beneficio.—La repoblación.—El cultivo y la adquisición de la propiedad: problemas que se plantean.*

Es preciso para fijar el alcance jurídico de la presura, el determinar cuál es su naturaleza y concretar cuáles son los derechos que da lugar en favor de los presores.

Los autores se dividen al apreciar cuáles son esos derechos; claro está que este aspecto será probablemente uno en los que más se nota la diferencia que entre las diversas modalidades de presura se puede dar según las distintas circunstancias políticas y geográficas.

Para unos, la aprisión atribuye al que la lleva a cabo una posesión de la tierra ocupada, supeditada a determinados requisitos y limitada por idénticas trabas que otras posesiones derivadas de hechos distintos <sup>209</sup>.

Los requisitos que los autores señalan son variadísimos. Balari, que es uno de los que cree que la presura da lugar a este derecho de posesión, los fija en el cultivo efectivo, ya hemos visto el error que esto supone, y en el jalonar la tierra ocupada <sup>210</sup>.

Para otros, esta posesión nacida de la presura, podía llegar, por especial concesión del Rey, a transformarse en un pleno derecho de propiedad <sup>211</sup>.

Hinojosa no determina claramente cuál es el alcance jurídico, cuál es la situación a que la institución que estudiamos da lugar. De una parte parece decidirse por el nacimiento de un derecho de propiedad, pero de otro lado señala sin respaldarlo por testimonios con-

---

209 HEINRICH BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*. Neu bearbeitet von CLAUDIUS FREIHERRN VON SCHWERIN. Band II (2.<sup>a</sup>). München und Leipzig, 1928, páginas 346 a 348.

210 BALARI: Ob. cit., pág. 509 a 511.

211 DOPSCH: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, pág. 266.

cretos, la existencia de limitaciones que no permitirían darle tal carácter <sup>212</sup>.

En los textos consultados, no hemos encontrado prueba alguna que nos obligue a aceptar la existencia de tales limitaciones, y que él determina concretamente en la prohibición de empeñar o enajenar las tierras aprehendidas.

Domínguez Guilarte no es más explícito y cree que "es lo más verosímil que la aprisión crease solamente en su origen un poder de hecho, un poder posesorio, y que por ello las facultades dispositivas del titular no fuesen absolutas" <sup>213</sup>.

Esta afirmación la basa en la de Hinojosa, anteriormente recogida, y resulta tan endeble como aquélla, ya que el texto que recoge, un privilegio de Alfonso VII a la iglesia de Sigüenza del año 1140, testimonia la, para él, posterior evolución, en la cual la institución alcanza su pleno desarrollo <sup>214</sup>, sin referirse a esas posibles limitaciones que parecen existir.

Y continúa: "Sostenemos la tesis de que la aprisión no produce inmediatamente propiedad, pero que es, sin duda, fuente de ella. La prueba de su eficacia histórica como medio originario de adquirir la tenemos en los documentos que señalan la presura como título y razón convalidadora de dominio". E inserta a continuación varios documentos, en los que vuelve a testimoniarse que es la aprisión el título adquisitivo de las tierras <sup>215</sup>. ¿No existe una evidente contradicción en las dos afirmaciones fundamentales que hace en este pasaje Domínguez Guilarte?

Hay más: "El medio—sigue diciendo—en virtud del cual la presura se inicia como fuente originaria de adquisición sobre las tierras es, como sabemos, el cultivo efectivo" <sup>216</sup>. Ya hemos señalado el error que supone el considerar el cultivo como requisito necesario para la perfección de la institución; aunque en el ánimo del Monarca y en el del presor estuviera muy presente esa necesidad de cultivo, la realidad es que, sin haberle efectuado, las tierras pasaban a manos de los últimos. Pero aparte de este fenómeno, que resulta fundamental, no lo es menos la confusión que supone el último párrafo

212 HINOJOSA: *El régimen señorial*, pág. 30.

213 DOMÍNGUEZ GUILARTE: *Ob. cit.*, pág. 292.

214 *Ob. cit.*, pág. 292, nota 12.

215 *Ob. cit.*, pág. 292, nota 13.

216 *Ob. cit.*, pág. 293, nota 13.

transcrito, ya que no cabría atribuir a lo que sólo sería uno de los dos elementos constitutivos de la institución, la eficacia que necesariamente había de ser referida a los dos. Si, efectivamente, no cupiera hablar del nacimiento de los derechos, por la ocupación sin el cultivo, tampoco es posible que éste sin aquéllos surtiera los consiguientes efectos <sup>217</sup>.

Otro grupo de autores, concretamente los que se preocupan de estudiar la institución en Castilla y en los territorios dependientes de sus reyes, creen que de la presura nace un pleno derecho de propiedad, supeditado para algunos a la concesión del Rey <sup>218</sup> y no señalando, otros, más requisito que la mera ocupación <sup>219</sup>.

Ya hemos indicado al hablar de los requisitos de la institución cuál era nuestro punto de vista respecto a este problema. La presura, por el mero hecho de la ocupación, es un modo de adquirir la propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el cultivo efectivo, la concesión real o la pacífica posesión durante un plazo determinado.

No volveríamos a insistir en este punto de los requisitos de la presura (particularmente el de la intervención real) si no nos encontráramos con diplomas referentes a los territorios sometidos a los monarcas carolingios, cuyos textos pudieran dar lugar a distintas interpretaciones.

Son aquellos en los que, de un modo indubitable, se habla de que las tierras que fueren objeto de aprisión son propiedad del Rey: "... quod concedimus jamdicto fidelibus nostris Adefonso & nepo-

217 La contradicción que representa la doctrina de DOMÍNGUEZ GUILARTE deriva de no haber tenido en cuenta que es un error atribuir a los elementos aislados de un hecho jurídico complejo de eficacia independiente. Así, lo sería si tratando del alcance de la usucapión, basada en el hecho complejo que resulta de la posesión y el transcurso del tiempo, se reconociera en orden al nacimiento de la propiedad una eficacia independiente al elemento de la posesión o al decurso del tiempo, toda vez que la primera, por ejemplo, si bien puede constituir un requisito de otro modo de adquirir (piénsese en el supuesto de posesión de buena fe sobre muebles), en tal sentido nada tiene que ver con la usucapión, de la que también es requisito esencial.

218 GAMA BARROS: *Historia de Administração Pública em Portugal nos séculos XII a XV*, tomo II, pág. 11.

219 GUMERSINDO AZCÁRATE: *Historia del Derecho de propiedad*, Madrid, 1880, tomo II, pág. 76.

CÁRDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo I, pág. 214.

JULIO PUJOL: *Orígenes del Reino de León*,<sup>6</sup> pág. 96 y ss.



tibus suis Gumesindo & Duranno ad proprium quasdam res nostrae proprietatis quae sunt sitae in pago Narbonensi in locis quae dicuntur Licimiano, Cabimonte & Sancta Candida, quas etiam ipsi patres ipsorum per aprisionem habuerunt..." 220.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que estas intervenciones de los Reyes nacen de un ruego, de una solicitud que parte, unas veces, de los directamente interesados, de los presores 221, y otras de los funcionarios reales 222.

Con ello pretenden asegurar una situación que, aun fundada en derecho, por las circunstancias en que se da puede ser eficazmente atacada por quienes la consideran como una injusticia. Y antes que el hecho se dé, para evitarlo, o para decidirlo a su favor si es que ya tuvo lugar, es por lo que acuden los presores a la máxima autoridad; pues, de este modo, encontrarán una confirmación tal 223 que no permitirá ya más dudas ni querellas.

Al rey le piden que confirme un derecho nacido de la ocupación por él autorizada, o que se llevó a cabo sin tal autorización, y él, al acceder a ello, manifiesta terminantemente que tal ocupación no hiere derecho alguno anterior, pues se efectuó, no sobre tierras de los particulares, que podría esto constituir la única impugnación fundamental, sino sobre "res nostra proprietatis", que por derecho de reconquista sobre yermas y abandonadas le correspondía, y que eran las únicas, como hemos visto, que podían ser objeto de aprisión.

Hay más; muchas de estas intervenciones reales van dirigidas, no a los presores directamente, sino a los herederos de aquéllos 224,

220 Apéndice *Marca Hispánica*, 782-83.

221 "Igitur notum sit omnium fidelium sancte Dei Ecclesiae nostrorumque praesentium scilicet & futurorum sagacitati quia Wimar Vassallus noster suam exequendo fidelitatem ad nos veniens petiit pietati nostrae ut ei & fratri suo Radoni nomine tale concederemus beneficium quatinus res quas genitor eorum per concessionem aui nostri Caroli praestantisimi Imperatoris ab eremo in Septimania trahens..." Apéndice *Marca Hispánica*, 771.

222 "... quia ad deprecationes Marchionis nostro Odaerici concedimus ad proprium quibusdam fidelibus nostris, id est, Sunnoldo & Riculfo Gotis res quasdam nostrae proprietatis, quas ipsi hactenus per aprisionis..." Apéndice *Marca Hispánica*, 787.

223 "... quia adiens sublimitatis nostrae magnificentiam vir venerabilis Wigc Gerundensis Ecclesiae Episcopus petiit ut auctoritates rerum Ecclesiae suae, quas sui antecessores ab avo & serenissimo Rege [Karolo nostroque genitore filio ejus Hludovico adepti sunt, praecepti nostri auctoritate renovare & confirmare atque auge dignaremur..." Apéndice *Marca Hispánica*, 843-844.

224 "... hoc est, quinquid in villa Moniano & Villa Nova & in Cabanes per aprisionem ex sucessionem avita atque paterna tenuisse usque nunc comprobantur,

lo que nos permite suponer que éstos, ante una situación controvertida, buscan la acción del Rey, no porque ésta sea precisa para la aparición de un derecho, que para ellos nace en la sucesión, sino para ratificarle de un modo más fuerte e inexpugnable y dar fin de una manera definitiva a situaciones enojosas.

De todos modos, si éstos fueran los solos elementos con que contáramos, no nos atreveríamos a defender nuestra posición, ya que no los consideraríamos suficientes. Hemos querido traerlos aquí, pues son, quizá, los que más dudas pudieran reportar para enfocar y decidir este problema, pero creemos que queda sobradamente demostrado que, si bien con ellos solos sería un poco aventurado nuestro criterio, nunca bastarían para poder afirmar lo contrario.

A su lado aparecen otros, sin referirse para nada a esta intervención real, concreta y expresa, para dar lugar al nacimiento de la propiedad, aludiendo en cambio como título acreditativo de tal derecho a la aprisión<sup>225</sup>. Y si, como hemos señalado, la aprisión se realizaba sin necesidad de tal intervención, no cabe pensar en la exigencia de otro requisito, que éste de la ocupación en su estricto sentido.

No olvidemos tampoco el mayor desarrollo en estas comarcas de la autoridad real, lo que haría que se buscara el testimonio de tal autoridad como ratificación definitiva de una situación que, aunque plenamente jurídica, podía ser seriamente atacada, y que de este modo quedaba expresamente equiparada a cualquier otro modo de adquirir<sup>226</sup>.

En el resto de los territorios peninsulares, donde generalmente se realizan las presuras sin intervención alguna por parte del rey, el problema resulta de una claridad que no deja lugar a dudas.

En las comarcas catalanas de la Marca, donde por las circunstancias políticas y geográficas que en ellas se daban se vive con relativa independencia, se justifica de esta manera la adquisición y propiedad de las tierras<sup>227</sup>.

---

simul etiam eum eisdem rebus quas ex ipsis aprisionibus avus eorum & genitor Sunvildus & Adefonsus..." Del documento de la nota 222.

225 "... per han scripturam vinditionis mevendo vobis in vico Helna, ortos meos quod habeo per adprisionem parentum meorum..."

"...j vindimus vobis terram nostram quam habemus per aprisionem parentum nostrorum..." *Historia de Languedoc*, tomo II, Preuves, pág. 319 y ss.

226 "... praecipimus etiam atque jubemus ut quicquid acquisitum habet vel de reliquo acquirere poterit infra sinas Goziae vel Hispaniae tam ex donatione quam ex aprisione..." Apéndice de *Marca Hispánica*, 843.

227 "... ed adfrontant ipsas terras de una parte in terra Francolino et de alias

Y lo mismo en los demás Reinos de la Reconquista, en los que, por darse más intensas aquellas circunstancias, la independencia de los súbditos es más eficiente <sup>228</sup>.

Los reyes respetan este título <sup>229</sup> y las propiedades por él adquiridas serán objeto posteriormente de numerosas transmisiones, tanto onerosas <sup>230</sup> como gratuitas <sup>231</sup>.

---

omnesque partes in ipsas terras cultas vel incultas quem habemus de aprisione parentum nostrorum ab omni integritate cum omni voce sposicionis nostre..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 68.

228 "... Sic auolorum quomodo de ganantias siue de presuras siue de comparationes..." *Indice de Documentos del Monasterio de Sahagún*, art. 543.

"... Damus et concedimus supradictis ecclesiis illam heremitam que uocatur Sanctus martinus quam habuimus ex parte parentum nostrorum et avium nostrorum qui eam obtinuerunt antiquitus hereditaria apprehensio ex quo tempore christiani possederunt supradictam patriam per suis terminis antiquis cum suis terris cultis et incultis..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, pág. 487.

229 "... donamus sancto altario vestro Ecclesias... idem Efigies Murgoros, planitiem & per terminos de Lamacares, quam nuper Pelagius filius Petri per nostram ordinationem liteprehendit & nos illam ex eo per commutationem accepimus & dedimus ei alias. Villas Cellaria & Pandion, & modo eam vobis simul cum ipso loco S. Victoris concedimus perhabendam..." *España Sagrada*, tomo XIX, páginas 340-341.

230 "Ego Gotus et uxori mea Columba et Gondesalva et Auriolus et Gandia et Eijo vinditores vobis Wifredus Comes et uxori sue Garesindes hemtores per hanc scriptura vindicionis nostre vindimus nos vobis casalis, curtes et hortos et terras hic in territorio de Puritano in terminio de Pinus et avenit nobis ipsos casales et curtes et ordales ex aprisione..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, páginas 44 y 45.

"... ut uinderemus uobis iam dictis sicut et uendimus hereditate nostra propria que abemus in uilla que uocitam Alvarenga territorio uarganense urbis auegie. Uendimus uobis in ipsas uillas omnia nostra portione ad integrum quantum nos ibidem competet inter heredibus nostris tan de presa nostra quam de parentum uel de auium nostrum siue de comparatione..." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, página 37.

"... Ob hoc quippe do et dono atque concedo vobis omnibus fratribus et loco predicto, id est in ripa in villa quam inquit Arnogia, comodo concludit ipso rivulo Arnogia, in valle Sancto Vicentio et Santa Eolalia, quomodo eam comparauimus de homines presores sic in nostra cartas resonat pro pretio justissimo..." SERRANO Y SANZ: *Docs. del Monasterio de Celanova. Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, tomo XII, pág. 10.

231 "... Precepit nobis lenitrice nostra quando ad extrema voluntate venit nomine Grima ut fecissemus cartam de terram a supradicto monasterio, propter Deum et remedium anime sue scienti et facimus... suo quod illa casa tenebat genitrice nostra supradicta Grima de aprisione que illa traxit de heremo cum nos supradictos filios suos primi homines terra regia sub ditioe Franchorum..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, págs. 38 y 39.

"... damus atque concedimus vobis ipsum locum sicut prius verifice fuit presumaviis vestris..." *España Sagrada*, tomo XVI, pág. 442.

"Contestamus ad ipsa eclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de

Las propiedades así adquiridas y que se transmitían sin limitación alguna <sup>232</sup> recibían además de los reyes concesiones de tal carácter que les conferían una privilegiada condición <sup>233</sup>.

Tal carácter de las tierras obtenidas por este medio fué lo que llevó probablemente a afirmar a Dom Devic y Dom Vaissete <sup>234</sup> la identidad entre la aprisión y el alodio. Sea cual fuere la extensión y alcance de esta última expresión <sup>235</sup> aceptando la general de propiedad libre de toda carga <sup>236</sup>, se puede establecer la relación que entre una y otro existen.

Ya hemos indicado cómo por extensión recibían también el nombre de presuras las tierras que por este medio se adquirían. La presura, considerado bajo esta acepción y cuando recibía las concesiones a que antes aludíamos, puede identificarse con el alodio, a pesar de criterios contrarios mantenidos por algún autor <sup>237</sup>.

Ahora bien; considerando la presura como un medio de adquirir la propiedad, y éste es el carácter específico de tal institución, no cabe pensar en la identificación de uno y otro término.

En ese caso la presura no tendrá otra relación con el alodio que el ser también uno de los medios por los cuales a aquél puede llegarse.

Con claridad ha visto el problema Cauvet, cuando refiriéndose al error en que caen los autores de la "Historia de Languedoc" al afirmar que la "aprisión" es una especie de alodio, dice: "Ces deux auteurs se sont trompés par ce qu'ils ont cru qu'en définissant la na-

presuria que preserunt nostros priores cum cornue et cum aluende de rege et habuimus VI<sup>a</sup> de ipsa uilla que habuimus per particione et medietate de illa fonte de Salmogia." *Port. Mon. Hist. Dip. et Char.*, págs. 4 y 5.

232 "... ut ab odierno die et tempora potestatem habeat abbatissa vel seruiantes huius monasterii vindere, donare comutare ad omnia quiquit exinde facere voluerint..."

"... quem vero terra quem vindimus de nostro juro in vestro tradimus potestatem abendi vindendi exinde quod volueris libera Dei nomine habeas potestatem..." *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, págs. 38 y 39 y 106-107.

233 "Sed propterea omnino jubemus atque expreso iniungimus ut nullus ex fidelium nostrorum, nec Vicecomes noster, nec Vicarius, nec Centenarius, nec missus noster discurrens, ne aliquis ex junioribus eorum, in aprisiones eorum ausi homines in eodem fiscum comanere miserint, nec distringere, nec fideiussores tollere, nec condemnare non audeat..." VILLANUEVA: *Viaje literario*, tomo XII, pág. 235.

234 *Histoire générale de Languedoc*, tomo I.

235 DE LOS RÍOS: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial*, Madrid, 1920, pág. 39, nota 1.

236 BALARI: *Ob. cit.*, pág. 507.

237 DE LOS RÍOS: *Ob. cit.*, pág. 41, nota 2.

ture de la propriété acquise, ils avaient par cela même défini la manière de l'acquérir. En d'autres termes, de ce que "l'aprision" procurait un alleu, ils en ont conclu que tout alleu était acquis par aprision" <sup>238</sup>.

Este es el error; el que se ha confundido con el resultado, el medio que sirve, a veces, para llegar a él. En los textos encontramos pruebas claras de esta relación. Propiedades alodiales, alodios que tienen su punto de arranque en una presura: "qui vobis vindepredeveremus aliquid de alaudem nostrum qui nobis advenit per apri-sione in comitatu Ausona...", reza una venta hecha en el año 918 en favor de doña Emmo, la Abadesa de San Juan <sup>239</sup>.

Esto no supone el que todas las propiedades alodiales partan de este medio, ya que de ser así esta relación que aquí estudiamos, aunque siguiera siendo indirecta, sería mucho más íntima.

Es difícil, pues, si se le da el carácter extensivo diferenciar una de otra, como pretende hacerlo De los Ríos <sup>240</sup>, pero no si se considera, como hasta aquí hemos venido haciéndolo, a la apri-sión como un medio de adquirir y no como un resultado. Y si, como demuestra Cauvet <sup>241</sup>, no es el medio único para llegar a la propiedad alodial, veremos que entre una y otra no hay más relación que el ser aquélla uno de los medios para llegar a ésta.

Fijando ya el contenido jurídico de la presura, como medio de adquirir por ocupación las tierras yermas pertenecientes al rey por título de conquista y al desaparecer los primitivos propietarios, es preciso diferenciarla de otra institución con la que, por la semejanza de contenido y por su alcance, pudiera confundirse con ella: con la institución romana de la ocupación de los "agri deserti".

238 Ob. cit., cap. VI, pág. 452.

239 Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 106-107.

"... Ego Emedira et filias meas in nominibus Anoria et Oldonara... vinditores sumus tibi Petrone presbitero emptores per hanc scriptura vidicionis nostre vindimus tibi alodem nostrum proprium qui nobis advenit de parentorum vel de apri-siones..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 214 y 215.

240 "Los mismos textos que invoca CÁRDENAS no autorizan, a nuestro juicio, a incluir la presura en el alodio, sino que permiten una diferenciación jurídica que no es ciertamente vanal, sino muy esencial, pues son dos modos de estar determinada jurídicamente la situación de la tierra al dar origen a estas relaciones". Ob. cit., págs. 41 y 42, nota 2.

241 "Que les terres de la couronne pouvaient être acquises a titre d'alleu et avec droit absolu de les transmettre, par des actes de libéralité émanant du pouvoir royal aux quels l'aprision était absolument étrangère..." Ob. cit., cp. VI, pág. 453.

No cabe distinguirlas en cuanto a sus resultados, ya que de los dos nace la propiedad de las tierras en favor del ocupante<sup>242</sup>, pero sí en cuanto a los requisitos de una y otra, para lo que es preciso fijarse en los de la ocupación romana.

Esta responde, no al abandono de las tierras en estricto sentido jurídico, como ocurre con la institución objeto de nuestro estudio, sino al que la tierra por descuido del propietario permanece inculta<sup>243</sup>; la prueba de esto es que el propietario podía reclamar, en determinado plazo, contra esta ocupación que asignaba la tierra a otra persona, y que sería atendida en el caso de que se comprometiera personalmente a cultivarla.

En tales circunstancias encontramos la primera diferencia; en las tierras objeto de presura no cabe pensar en más propietario que el rey, ya que a él aflúan las tierras abandonadas, y aquí si en el sentido jurídico, las cuales pasaban definitivamente a manos del ocupante.

El móvil será el mismo para los dos: el que no permanezcan yermas las tierras; pero este móvil no es suficientemente fuerte en la institución medieval, ya que no es capaz de transformarse, como hemos señalado, en requisito indispensable, y que queda sólo como uno de los motivos que inspiran la conducta de los reyes.

Es más: en la institución de Roma aparece una característica que nunca se da en nuestra presura, y es que tiene un sentido de sanción<sup>244</sup> que se puede concretar en que el propietario que no cultiva sus tierras se expone a perderlas, en favor de un nuevo ocupante cultivador, a no ser que rectifique su conducta y se comprometa a cultivarlas, y esto, como hemos señalado más arriba, aunque la ocupación se hubiera llevado a efecto.

Pero esto no es todo; en la ocupación del "ager desertus" es preciso reconocer la existencia de un sentido, de una pretensión fiscal, que no cabe pensar exista en la ocupación de la Reconquista.

El legislador romano, al reconocer al propietario el derecho de

242 DOMÍNGUEZ GUILARTE, que intenta con poca fortuna resolver esta cuestión, al plantearse este problema cree poder encontrar una diferencia entre una y otra, ya que, para él, el derecho que nace de la presura es menos amplio que el de la ocupación. Véase ob. cit., pág. 290.

243 VITTORIO SCIALOJA. *Teoría della proprietà nel Diritto Romano*, vol. II, página 45. Roma, 1933.

244 LUIGI MASSUCCI: *Il contenuto normale della proprietà di fronte al nuovo diritto pubblico*. Nápoles, 1931. Págs. 55 y 56.

recuperar la tierra ocupada, fija y señala un requisito que para él resulta del máximo interés, y es que pague al fisco los impuestos que sobre aquellas tierras le corresponden, y que debía haber pagado en el tiempo que permaneció en manos del ocupante cultivador <sup>245</sup>.

De este modo, al reconocer y garantizar los derechos de los súbditos, no descuida el interés del Estado que las propiedades de aquéllos le reportan.

Se da, por último, en la ocupación romana, otra característica, que en modo alguno encontramos en la "aprisio".

Ya hemos visto cómo en ésta, si se daba el caso de realizarse sobre tierras en las que resultaba existir un derecho efectivo de propiedad de un particular, que pudo hasta entonces pasar inadvertido, la ocupación perdía todos sus efectos y quedaba reconocido plenamente el derecho anterior.

No cabía pensar en sanción alguna al propietario que la había abandonado, pero tampoco en derechos nacidos en favor del que al ocuparla había realizado, de un modo más o menos efectivo, un trabajo que podía presumirse diera lugar a aquéllos.

En Roma, no; en la institución que nace de la ocupación de los "agri deserti", se da un sentido social reñido plenamente con lo que anteriormente indicábamos. Al ocupante cultivador, al que por la reclamación del propietario no se le deja terminar el camino que hacia un nuevo dominio le conducía, se le reconocen otros derechos, nacidos de esa buena voluntad de terminar con una situación que era contraria a las aspiraciones y deseos del Estado romano <sup>246</sup>.

245 "Locorum domini intra sex menses edicti vocati revertantur. Qui si adfuerint et propria teneant et ea quae ex praeterito contraxerint, debita reahbere cogantur. & 1. Sin vero impares esse earum rerum tributis propria confitetur absentia, nec adesse voluerint penes eos, qui haec susceperint et certum quem tributorum cononem promittunt, proprietas possessionis intemerata permaneat, ut postquam ea exolverint, sicut sibi inquietudinem submovendam, nec subreptione cuiusquam competitionis loca, quae tennerunt, auferenda. & 2. Quibus etiam illud indulsimus, ut ex ec tempore, ex quo primum loca, de quibus agitur coeperint possidere tributa poscantur. Dat. VI. Kal. Sept. Stilichone et Aureliano cons. l., 11; Impp. Arcadius et Honorius A. A. Hadriano P. P.

246 "Qui agros domino cessante desertos vel longue positos vel infinitimis ad privatum pariter publicum que compendium excolere festinat, voluntati suae nostrum noverit adesse responsum: ita tamen, ut si vacanti ac destituto solo novus cultor insederit, ac vetus dominus intra bienmini eadem ad sum ius voluerit revocare, restitutis primitus quae expensa constiterit facultatem loci propii consequatur. Nam si bienii fuerit tempus esucusum, omni possessionis et domini carebit iure, qui siluit". (*Ley 8 del año 388 ó 392.*)

No logra vencer el primer derecho; pero sí, al menos, se le reconocen otros, como recompensa a su ocupación y cultivo.

A estos mismos, en caso de que por no reclamar el propietario las tierras se les adjudicasen éstas definitivamente, y con el fin de favorecer su acceso a las mismas, se les fijaba la obligación de pagar solamente los impuestos devengados desde el momento que la ocupación se había llevado a cabo, no desde el abandono del dueño<sup>247</sup>.

Se detienen algunos autores a diferenciar la presura del beneficio.

Hinojosa<sup>248</sup> se fija en la limitación que sufre este último en relación con el beneficiario, ya que los bienes de esta forma concedidos no podían ser transmitidos a sus herederos.

Domínguez Guilarte<sup>249</sup> se reduce a transmitir el criterio de Hinojosa.

Sin embargo, las características de una y otra institución son tan diferentes, que no cabe, ni es necesario, insistir en su diferenciación. Con razón escribe Cauvet: "Le bénéfice n'a rien de commun avec l'aprision. En effet, le bénéfice s'établissait par une convention; l'aprision était un moyen d'acquérir à l'aide d'un fait, d'un acte purement matériel; le bénéficiaire n'acquerrait qu'une sorte d'usufruit, une apanage viager, tandis que l'aprisionnaire acquerrait une propriété franche, incommutable et transmissible; le bénéfice imposait au détenteur certaines charges (obsequia); celles qui résultaient de l'aprision avaient en tout autre caractère."<sup>250</sup>

Otros autores, aunque no consideran a la "aprisio" como medio originario de adquirir la propiedad, coinciden en afirmar las diferencias entre las dos instituciones, basándolas en el distinto alcance de una y otra<sup>251</sup>.

Se ha pretendido también el establecer una distinción entre la presura y la repoblación.

Según Cauvet, puede establecerse una diferencia en cuanto a la época: la repoblación es posterior. Señala también otra diferencia esencial, y es que la aprisión se realiza en comarcas indeterminadas, sin que por el rey, en los casos en que parta de su iniciativa, se señale el lugar en donde ha de llevarse a cabo, mientras que en la re-

247 SCIALOJA, ob. cit., pág. 46.

248 Ob. cit., pág. 30.

249 Ob. cit., pág. 290.

250 Ob. cit., cap. VI, pág. 454.

251 IMBART DE LA TOUR, ob. cit., págs. 157 y ss.



población siempre se determina de un modo concreto cuál es el lugar donde ha de verificarse <sup>252</sup>.

Otros autores <sup>253</sup> se fijan, para diferenciarlas, en la distinta extensión de las tierras en donde se realizan unas y otras.

Por fin, hay unos últimos <sup>254</sup> que las identifican pretendiendo hacer ver que son términos distintos de una misma institución.

No creemos absolutamente aceptable ninguna de las tres tendencias. Aunque en la Septimania resulte exacta la fecha que señala Cauvet en que desaparece la aprisión, no ocurre así en el resto de los territorios estudiados, por lo que no cabe señalar esa diferencia cronológica entre una y otra; tampoco es acertada su tesis por lo que se refiere a la fijación de la comarca en donde una y otra había de realizarse. Ya hemos visto aprisiones realizadas en lugares muy concretos y expresamente determinados: por ejemplo, la de Juan en "Fontes".

Tan falta de acierto es la que basa la diferencia en cuanto a la distinta extensión de la tierra objeto de una y otra. La propia de Fontjocosa y la del Obispo de Valpuesta, por ejemplo, testimonian el error en que se incurre.

Tampoco cabe identificarlas, ya que presura y repoblación no deben considerarse como la misma cosa. A todo más, aquélla puede ser tenida como una forma especial de ésta.

Lo que nos parece más acertado es el establecer la diferenciación como hace Sánchez Albornoz <sup>255</sup>, entre una repoblación colectiva que respondía a generales concesiones y privilegios de los monarcas, con las presuras individuales, y que si bien entre sí ofrecen peculiaridades que permiten diferenciarlas, forman las dos como fases distintas, que pueden darse simultáneamente en el cuadro de la repoblación general de los territorios reconquistados.

Y en los mismos documentos de la época se halla encuadrada la presura dentro de esta repoblación considerada en abstracto. "Nam inter alias presuras, quam fiebant quando Soria populabatur, Abbas

252 Ob. cit., cap. VII, pág. 468.

253 BROCA, ob. cit., págs. 84 y 85.

254 JULIO PUJOL, ob. cit., pág. 115.

255 *La Repoblación del Reino Astur-leonés*, pág. 52.

Petrus suam presuram idibem sicut asseverabant, accepit, et in propria presura Ecclesiam Sancti Andreae fundavit”<sup>256</sup>.

Para terminar, queremos fijarnos en un último punto; que aunque ahora dé lugar solamente al esbozo de un problema, puede ser luego objeto de un estudio más detenido.

Ya hemos señalado cómo para que la presura surtiera su efecto no era preciso que las tierras ocupadas fueran realmente cultivadas. Las enajenaciones de tierras “cultas et incultas” obtenidas por este medio, lo prueban de forma indudable<sup>257</sup>.

Sin embargo, es preciso reconocer que en los diplomas aparece también, al lado de otros medios de adquirir, entre ellos la presura, el cultivo de la tierra. “Vindimos tibi... terra qui nobis adveniunt de nostra ruptura”, dice el documento de venta de unas tierras a la priora de San Juan de las Abadesas<sup>258</sup>.

No cabe dudar del significado de la palabra ruptura; Balari se detuvo a comprobarlo con la minuciosidad en él característica<sup>259</sup>.

Ahora bien: este cultivo como modo de adquirir las tierras, ¿puede considerarse como un título completamente distinto a la presura?; o, por el contrario, ¿se usa como una prueba más, como una ratificación de la licitud de la ocupación de las tierras, como hemos dicho que se usaba la indicación de un plazo determinado de pacífica posesión?

En los documentos no encontramos datos suficientes para atrevernos a inclinarnos definitivamente hacia un lado u otro. Por una parte, nos encontramos con algunos en los que, por no estar claramente separados uno y otro término, pudieran dar pie a la aceptación de la segunda hipótesis: son aquellos en los que, al lado de la “aprisión” como título de propiedad, aparece la “ruptura”<sup>260</sup>.

Claro está que esto no puede considerarse como suficiente, ya que, expresados con idénticas fórmulas, nos encontramos con otros

256 LOPERRÁEZ: *Descripción histórica del Obispado de Osma*, tomo III, página 558.

257 “... et terras cultas et incultas... qui mihi advenit ad me Wifredo Comite de fratre meo nomine Senifredo clerico, et ille advenit per seum aprisionem”. *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 16.

258 *Colección dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 134.

259 Ob. cit., págs. 318 y ss.

260 “... uindo tibi in comitatu cerdoniense... terra que mihi advenit de aprisions vel ruptura...” *Col. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, pág. 129.

muchos en los que se cambian los títulos y aparecen juntos como medios adquisitivos la "aprisione" y la "comparatione", y esta última con la "ruptura"<sup>261</sup>; medios que ya no cabe confundir.

Hay más: en otros documentos aparecen las dos perfectamente definidas, hasta el extremo de que, sin la existencia de los primeramente reseñados, sería suficiente para permitir el que aceptáramos la primera posibilidad, de que fueran dos instituciones distintas, "... vindo tibi ipso campo et qui mihi advenit per mea ruptura... et ipse alia terra qui mihi advenit de mea aprisione vel de ex comparatione"<sup>262</sup>.

Lo mismo ocurre, en otras comarcas peninsulares, con el término "excalidare", del que dijimos tenía el significado de cultivar.

Términos de él deducidos pueden significar "terreno inculto"<sup>263</sup> y el hecho, también, de poner en cultivo una tierra<sup>264</sup>, cultivo que, por lo que en algunas comarcas se refiere, daba también derechos sobre ellas<sup>265</sup>.

Aunque con no tan claro significado, aparece otras veces como algo distinto de las presuras<sup>266</sup> y de otros medios de adquirir derechos.

Concretamente, en Aragón aparece un término no usado en el resto de la Península, y que, ante la falta de referencias concretas en tierras aragonesas a la presura, nos hace pensar si será un sinónimo de ella: "acaptare"<sup>267</sup>.

261 "... vindimus tibi quantum ibidem abemus qui nobis advenit de aprisione vel de excomparatione..."

"... Donamus atque tradimus adlodem nostrum... qui nobis advenit per ruptura vel de excomparatione... *Colec. dipl. del Condado de Besalú*, tomo XV, págs. 55 y 122.

262 Colección citada, tomo XV, págs. 49-50.

263 "... Et de meo scaldido ubi potueritis examplare et laborare, que laboretis et examplatis et ingenuo et franco illo abeatis vos et filii vestri seu generatio vestra per seacula..." YEIA UTRILLA: *Cartulario de Roda*, pág. 17.

264 "... tam in domitum quam etiam impravulu iam excaliatum quam etiam pro excaliare..." *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, pág. 124.

265 "...: Dono et concedo domino victoriano confessori et domino Johanni abbate... siue qui antea augmentare compare aut scaldare..." IBARRA: *Colección de Documentos para el estudio de la historia de Aragón*, tomo I, pág. 43.

266 "... et excalidavimus ecclesias per manibus nostris et presimus presuras in montibus..." *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, págs. 5 y 6.

267 "Istos excusatos iam dictos dono in monasterio Sancti victoriani cum omnia que abent vel abere debant vel in autea augmentare, acaptare, comparare et scaldare potuerint..." IBARRA: *Colección de Documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, tomo I, págs. 54 y 55.

En tal caso también surgía con bastante verosimilitud la diferenciación entre uno y otro, ya que los documentos lo expresan clara y terminantemente.

Queda, pues, señalado un cauce más para una nueva diferenciación de otro medio de adquisición de derechos sobre la tierra en una época, las circunstancias lo exigían y lo permitían al mismo tiempo, fecunda en instituciones del tipo de la que en este trabajo hemos estudiado.

IGNACIO DE LA CONCHA MARTÍNEZ.

# DOCUMENTOS

## I

### FUERO DE MIRANDA DE EBRO

#### *Introducción:*

Ofrecemos en las páginas siguientes uno de los fueros de España más venerables por su antigüedad y de los de mayor interés que la Edad Media ofrece a la consideración de nuestro Derecho. Tal es el Fuero de Miranda, uno de los más preciados entre los que—en la Rioja, las Vascongadas o Burgos—tienen su patrón en el que Alfonso VI concedió a Logroño el 1095.

De él se han publicado hasta hoy tres EDICIONES en las obras que a continuación se indican:

1.<sup>a</sup> Juan Antonio Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...* Parte III, Apéndice, colección diplomática. Tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1807. Págs. 472 a 485.

2.<sup>a</sup> Tomás González: *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas. Tomo V, Madrid, Imprenta Real, 1830. Págs. 50-62.

3.<sup>a</sup> Tomás Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo I, Madrid, Imprenta de don José María Alonso, 1847. Págs. 344 a 353.

Llorente indica que toma estos *Fueros de Miranda de Ebro* dados por Don Alfonso VI en 1099, confirmados por Don Alfonso VII, aumentados por Don Sancho III en 1157, y por Don Alfonso VIII

en 1177, de un "Original en el archivo de la villa". No dice de cuál de los varios documentos que del fuero mirandés posee dicho archivo. Entre los hoy conservados, el ejemplar que mayor similitud presenta con la publicación de Llorente es la copia que nos da la confirmación de Felipe II, referida a la de los Reyes Católicos y contenida en la confirmación última, otorgada por Carlos IV.

La edición de González ("Núm. XV. Privilegio concediendo a Miranda de Ebro el Fuero de Logroño, y otras franquezas") se refiere a los "Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 305, art. 28". Entiéndase que se quiere decir libro Inventario, leg. 305, fl. 28. Siguió, pues, tal ms., que contiene la confirmación de Felipe II, si bien, como comprobaremos, las divergencias abundan sobremanera.

En cuanto a Muñoz, atiéndose en su edición a González, del que sólo alguna vez disiente, y advirtió bien que éste y Llorente varían poco, "Sólo en la parte ortográfica--añade--se nota alguna diferencia: el de Llorente no usa de diptongos, el de González siempre, en los casos en que la copia de éste duplica las consonantes, no lo hace por lo regular la del primero, y así algunas otras que por su poca importancia no mencionamos." A juicio nuestro, González no hizo sino copiar a Llorente, corrigiéndole en algunos puntos, y no siempre con acierto.

Las grandes divergencias que estas tres ediciones ofrecen con el texto que del Fuero de Miranda nos presentan los MANUSCRITOS de éste hoy conservados, y no analizados ni estudiados hasta aquí, nos han movido a realizar un examen concienzudo de todos ellos y a preparar una edición, que juzgamos totalmente nueva y esperamos ha de ser útil a nuestros historiadores del Derecho e interesante en general.

El archivo municipal de Miranda, tan rico como ignorado, nos ha brindado en un estudio y catalogación que del mismo hicimos cuatro magníficas reproducciones del Fuero de dicha ciudad:

1.<sup>a</sup> Confirmación de Fernando IV, en Valladolid a 24 de febrero de 1298 (*F*).

2.<sup>a</sup> Confirmación por Enrique III, en Madrid a 15 de septiembre de 1393 (*E*).

3.<sup>a</sup> Confirmación por Juan II, en Carrión a 6 de octubre de 1425 (J).

4.<sup>a</sup> Confirmación por Felipe II, en Madrid a 2 de septiembre de 1569, reproduciendo la dada en Madrid a 15 de abril de 1477 por los RR. CC., contenidas ambas en la confirmación final de Carlos IV (Fl).

En el Archivo de Simancas hemos estudiado el legajo 305, fl. 28. Aunque en el inventario se afirma que encierra "Seis piezas tocantes á la Confirmación de sus alcabalas y franquezas: dos de ferias: otras dos sobre la compra del lugar de Miranda, sus tercias y alcabalas, por Jorge Beteta", estas dos últimas nada tienen que ver con nuestro Miranda, sino con una aldea soriana de igual nombre. De las otras dos piezas nos interesan ahora la tercera, que contiene la confirmación del Fuero por Felipe II (quien, como se ha dicho, copia la dada por los RR. CC.), y la que figura en segundo lugar, que es la confirmación debida a Felipe IV.

Tal vez existan todavía algunos manuscritos más del fuero de Miranda. La Biblioteca Nacional de Madrid conserva en su departamento de manuscritos dos ejemplares de un traslado del Inventario hecho en 1535 "de las escrituras y Papeles que están en el Archivo de la Villa de Miranda de Hebro", y allí se consignan, entre confirmaciones del Fuero no especificadas, estas otras dos:

"Primeramente (como si fuera el documento principal) un Privilegio escrito al principio del con letra de oro en pergamino confirmado de los Reyes Catholicos..., el qual es confirmación de otros priuilegios que esta Villa tiene de los reyes antepasados de los terminos y jurisdicciones de la villa hasta donde se estienden y allegan.

Otro Privilegio de la misma manera deste de arriba dicho del Rey don Henrrique quarto".

Todos estos mss. estaban, según dichos inventarios (cuyas signaturas son M S D - 94 - 834 y M S D 41-712), en un arca pequeña y, desgraciadamente, hoy no se hallan ya muchos de ellos en el archivo municipal de Miranda; mas no sería imposible que se encontraran en otros archivos y bibliotecas, donde quizá algún día aparezcan.

Una confrontación minuciosa de los citados mss. hoy conocidos, nos lleva a las siguientes deducciones:

a) F y E coinciden numerosísimas veces frente a los demás mss. Si bien el parentesco de ambas redacciones es evidente, F presenta no escasos ejemplos de divergencia notable con todos los otros mss., y asimismo E ofrece bastantes lecciones que difieren de los mss. restantes. Por otra parte, es mucho más descuidado que todos en grafía y escritura.

b) J aparece directamente emparentado con F en bastantes casos en que presentan lecciones coincidentes frente a todos los demás mss.; hay algún pasaje muy significativo. Sin embargo, F y J divergen más que F y E, y alguna vez coinciden significativamente E y J en lecciones y pasajes exclusivos. Las divergencias peculiares de J son, en general, de grafía, y muchas veces defectuosas.

c) F, E y J ofrecen así abundantes ejemplos de coincidencia frente a los demás mss. y a las ediciones.

d) Fl presenta sus mayores analogías con J, coincidiendo con éste en pasajes y lecciones importantes frente a los otros mss. Aún son más abundantes los casos en que las lecciones de Fl son exclusivas, divergiendo de los restantes mss. y aun de las ediciones. Hay lecturas coincidentes y exclusivas de F, J y Fl.

e) Los mss. de Simancas presentan estas características: el de Felipe II (*Fl-Si*) casi coincidente con el ms. Fl de Miranda, y el de Felipe IV (*Fl IV*) como derivado de la confirmación de Felipe II, si bien multiplicando las erratas.

Renunciamos a señalar gráficamente las anteriores analogías y divergencias entre los mss. citados mediante stemma; porque habiéndose perdido varios cuya existencia anterior nos consta, carecemos de datos para constituir familias con sólo los conservados.

En cuanto a NUESTRA EDICIÓN, quisiéramos representase un esfuerzo logrado por fijar el texto original del Fuero, lamentablemente desvirtuado en las ediciones anteriores. Y aunque la corta extensión del Fuero y la comunidad del léxico y giros con los escritos coetáneos no den a aquél un valor extraordinario para el estudio del latín medieval, como, desgraciadamente, España no anda sobrada de textos que por su transcripción escrupulosa puedan servir de base a la investigación lingüística, creemos—con meritorios editores españoles de crónicas y documentos medievales—que toda publicación de obras de esa época debe hoy hacerse con vistas a facilitar dicha investigación. A



tal efecto, no despreciaremos en el aparato crítico variantes que sólo atañen al lenguaje.

Para la recta interpretación del texto conviene que el lector tenga en cuenta las siguientes observaciones, además de las abreviaturas con que anteriormente hemos designado los distintos mss.:

La parte superior de la página de nuestra edición contiene el fuero mirandés según el ms. F, el más antiguo de los que conocemos, conservado en hermoso pergamino de 0,665 × 0,84 cm. y, a juicio nuestro, el que mejor refleja el texto original. Lo seguimos puntualmente hasta en la ortografía, y la edición va perfeccionada con la indicación en tipo cursivo de las letras embebidas en las abreviaturas del ms. Advertimos, sin embargo, que en casos de evidente error hemos corregido con arreglo a los otros mss. la lección de F, anotando al pie la desechada. Las adiciones y modificaciones a F van entre < >, las supresiones entre [ ].

Empleamos *i* por *j* vocal y mantenemos *u* con valor de *v*. Respecto a los diptongos *ae* *oe*, con nuestro ms. los indicamos siempre por *e*, simplificación que, sin duda, respondía a la ortografía más frecuente en la época en que el fuero de Miranda se otorgó.

En el uso de mayúsculas, el ms. F es de suma parquedad, como es anárquico en el empleo de los signos de puntuación. Por eso en este extremo nos atenemos a la práctica moderna para no hacer inútilmente incómoda la lectura.

Nuestra edición contiene luego, en la parte inferior de la página, dos secciones de notas: la sección superior recoge—por numeración de líneas—las variantes de los mss. del fuero en relación a F, a fin de permitir un fácil cotejo y contraste de todos ellos y no privar al estudioso de ningún elemento de crítica. Las referencias de variantes acotadas en el aparato crítico se abrevian en la forma ya indicada, y los mss. no mencionados en nota coinciden con F de modo absoluto u ofrecen variantes sin interés. En las anotaciones de la sección inferior—que responden a las llamadas señaladas en el texto—quedan consignadas las divergencias principales de las ediciones precedentes: erratas, saltos y omisiones y correcciones que sabios eruditos hicieron en el texto por su exclusiva autoridad. Las referencias de tales ediciones van abreviadas de esta suerte: G, edición González; Ll, edición Llorente; M, edición Muñoz; L, indica el Fuero de Logroño, y Med., el de Medina.

De la importancia de la nuestra dará idea lo siguiente: presenta más de 180 correcciones meramente gráficas; 197 correcciones no gráficas, de ellas 41 de gran interés; 29 enmiendas en nombres geográficos, de ellas 9 importantes; además corrige 27 saltos de palabras y añade 21 pasajes omitidos en las ediciones anteriores. Es, pues, un texto lleno de novedades el que aquí ofrecemos.

FRANCISCO CANTERA.

## TEXT O

§ 1. Decet <sup>1</sup> reges predecessorum suorum decreta ⁊ dona illibata conseruare ⁊ conseruata augere. Ea propter ego Aldefonsus <sup>2</sup>, dei gratia rrex castelle, una | 5.<sup>a</sup> cum vxore mea Alienor regina, pro animabus parentum meorum <sup>3</sup> ⁊ salute propria, agnosco ueraciter priuilegium presens  
5 quod ab auo ⁊ patre meo ffuit factum populatoribus de miranda ⁊ comendo ⁊ confirmo ssemperque ratum teneri mando; priuilegii signum est hoc <sup>4</sup>:

§ 2. Sub nomine ihesu christi ⁊ pietate dei, uidelicet patris ⁊ ffilii ⁊ spiritus sancti, amen. Ego Aldefonsus <sup>5</sup>, dei gratia tocius yspanie im=  
10 perator, | 6.<sup>a</sup> una cum vxore mea berengaria, confitemur ueraciter quod dominus garsia <sup>6</sup>, comes fidelissimus, ⁊ domina vrraca, comitissa vxor ssua, latores gloriam regni nostri de nagera ⁊ de calagurra, sicut homi=  
nes respicientes utilitatem <sup>7</sup> nostri palacii, cum assensu ⁊ nostra conces=  
sione, popularunt lucronium. Qua populatione completa, dederunt michi  
15 conssilium quod popularem mirandam. ⁊ hominibus qui ibi uoluissent po=  
| 7.<sup>a</sup> =pulare darem legem ⁊ fforum per quod potuissent morari ssine

---

2 Ea FE, los otros mss. Qua. 3 leonor E; lienor, con a perdida, J; regina aleonor FI. 4 per priuil. FI. 5 comdo, claramente, F := comendo, commendo; si no es mala grafía por concedo, como escriben los otros mss. 6 firmum por ratum FI || tenere mandoq; legi E. 11 dompnus gratia FI. 12 «gloria;» F; E oscuro; glie. J; glorie FI. Cfr. para estas lecturas nuestra nota a la Versión. 15 miranda ⁊ omnibus FI (=Eds.). 16 per q. FEJ; per que FI (Eds. per quem) || siue FI; siui FIIV.

---

<sup>1</sup> GM omiten todo este exordio de Alf. VIII. <sup>2</sup> Así y Adefonsus dentro de los docs.—no Alfonsus, como Eds.—escriben generalmente los docs. coetáneos y el sello del vencedor de las Navas. Cfr. lín. 397. <sup>3</sup> nostrorum LI. <sup>4</sup> sequens, en vez de signum est hoc, LI. <sup>5</sup> Así con arreglo a lín. 345 de este Fuero; los docs. coetáneos, en general, Adefonsus. Eds. Alfonsus. <sup>6</sup> Dei gracia Garseas LI; Dei gratia Garsias GM. <sup>7</sup> sicut humanam respiciens utilitatem LI G M.

malo dominio ⁊ mala sseruitute ne sint <sup>8</sup> apremiati taliter quod dimitant locum <sup>9</sup> depopulatum ⁊ ita ffactum nostrum esset uanum ⁊ gloria regni nostri redduc<eret> malam ffamam.

20 § 3. Et nos, uidendo quod istud con<s>ilium erat bonum ⁊ ffidele, dedimus eis legem ⁊ fforum ⁊ ffecimus ista<m> carta<m> populatoribus de miranda, in qua dicitur quod omnes populatores | 8.<sup>a</sup> qui in pressenti populant supradictum locum <sup>10</sup> ⁊ de cetero usque ad ffinem mundi populabunt, ita bene ffrancigeni sicut yspani uel de alia gente quacum=  
25 que <sup>11</sup> populauerint, uiuant a ssuo fforo ⁊ de ffrancos ⁊ mantengansse <sup>12</sup> per bonam fidem actoritate istius scripti <sup>13</sup>.

§ 4. ⁊ do istis populatoribus <sup>14</sup> qui sunt presentes ⁊ qui uenerint sub dominio nostri regni <sup>15</sup> ⁊ nostri imperii in pace ⁊ in bona andancia de tempore <sup>16</sup> Torreziella cum | 9.<sup>a</sup> ecclesiis que ibi sunt sancte marie,  
30 ⁊ sancte lucie, ⁊ sancti martini, ⁊ sancti mametis, ⁊ sancte crucis, ⁊ sanct<i> christofori, ⁊ ante pardo <sup>17</sup>, ⁊ sancti iohannis, ⁊ sancti romani de comunion ⁊ quatuor ssolares qui sunt circa illam ecclesiam, ⁊ tru=  
chuela <sup>18</sup>, ⁊ uayas de iuso <sup>19</sup>, ⁊ sancti martini, ⁊ sancti uicencii; ⁊ in uayas de suso sex solares, sanctum ciprianum ⁊ solarem ⁊ ecclesiam ⁊

17 dimitit̄ F; dimitat leyó E; dimitant J || dimittant populatum Fl. 19 redduc̄ o redduc̄a F; rreduc̄ez ei E; redduc̄ere J y como corrigido; redduce= ret Fl. 20 concilium F || ffidele lleva en F tilde. 21 istas cartas FE; JFl ut supra. Todos in qua. 24 La j de francigenj aparece corrigiendo a una e; E illegible casi; francigen J; francigene Fl Fl=S; de france Fl IV. Comp. L: tam françi= genis quam eciam yspanis. 25 ⁊ de francis, con o sobre la i, como corrigiéndola, E; de frances J; de fracen Fl Fl=S; de france Fi IV. Estos cuatro omiten ⁊. Comp. L: ad foro de francos. 26 actoritate FE; los otros auctoritate. 27 do istis FE; de istis J Fl || uenerint FFl; ven'it E, que J leyó veniunt. 28 andancia FE; audacia JFl. 29 torresilla E; Torrezilla Fl; J como F || s. marie FE; ⁊ s. marie JFl (=Eds.). 31 sancte christ., por mero error gráfico, F. 32 comunio FJ; comunio E; Comunion Fl (Comunione Eds.) || quae sólo Fl (=Eds.). 34 et Sanc. Civr. Fl (=Eds.)

<sup>8</sup> morari ibi, ne malo d. et m. serv. sint LIGM. <sup>9</sup> dim. populum Eds., que= riendo corregir el mal texto de Fl. <sup>10</sup> p̄opulum Eds. <sup>11</sup> Om. el pasaje «popula= bunt... quacumque» Eds. <sup>12</sup> ad suo foro, et manuteneant se Eds. Comp. L: ad foro de francos se manteneant. <sup>13</sup> istius Cartae confirmati Eds. <sup>14</sup> do istos popula= tores Eds. <sup>15</sup> veniant s. d. Reg. nost. et imp. nost. Eds. <sup>16</sup> in partem volumus dari eis de termino, corrigieron las Eds. este pasaje, que no comprendían. Pero L confirma la clara lectura de nuestros mss.: in dei nomine constituti pax et felicitatis tem= pora. <sup>17</sup> Sancti Pauli Eds. <sup>18</sup> de Truch. Eds. <sup>19</sup> suso en Eds., y luego yuso.

35 hurizahar <sup>20</sup>; ꝛ sanctam Mariam ꝛ sanctam marinam; ꝛ in arce mira  
 perez duos <sup>21</sup> sso=| 10.<sup>a</sup>=lares; in locorçana <sup>22</sup>. XII. solares ꝛ medietate=  
 tem <sup>23</sup> ecclesie sancti martini; in riba aguda <sup>24</sup> duos <sup>21</sup> ssolares; ꝛ sanctum  
 iulianum de araminnon <sup>25</sup>, ssolares ꝛ ecclesiam, totum; in rripa uellosa <sup>26</sup>  
 quatuordecim solares iuxta ecclesiam sancti martini: sex sub calle <sup>27</sup> su=  
 40 periori ꝛ octo inter callem de medio ꝛ callem inferiorem ꝛ medietatem  
 ecclesie; archereiū <sup>28</sup> ꝛ hormaça, ꝛ cueuas <sup>29</sup> de gragera, ꝛ sanctam  
 mariam magdalenam <sup>30</sup>, | 11.<sup>a</sup> ꝛ sanctum <sup>31</sup> iulianum, ꝛ sanctum michae=  
 lem de super monte <sup>32</sup> rubeo, ssolares ꝛ ecclesias. Et de illa <sup>33</sup> parte de  
 ebro, in naue quatuor ssolares, ꝛ sanctum uicencium <sup>34</sup>, ꝛ sanctum ci=  
 45 prianum, ꝛ sanctum christoforum, ꝛ carraleo totum <sup>35</sup>; ꝛ in potançuri <sup>36</sup>  
 omnia que ibi habeo; Murcuela ꝛ coscorrori ꝛ bardahuri ꝛ casiellas de  
 Prado totum; fferreruela ea que ego habeo <sup>37</sup> ibi; ꝛ sanctum martinum;  
 ꝛ sanctum quiriculum <sup>38</sup> ꝛ sanctum mametem | 12.<sup>a</sup> ꝛ sanctam mariam  
 de monte.

50 § 5. ꝛ istas uillas ꝛ ecclesias ꝛ loca do uobis meis <sup>39</sup> populatoribus

---

<sup>35</sup> huriçahar *J*; hitaar *Fl*; hita (a sanctam...) *FlIV* || *em.* ꝛ sanctam ma-  
 riam *Fl* (=Eds.). <sup>35-36</sup> ...per *ilegible*, *E*; in arce in ira per *J*; marte mira  
 paris *Fl*. <sup>36</sup> leccxcana *E*; *J* como *F*; leccercana *Fl* (cfr. lín. 73). <sup>37</sup> ribaguda  
*Fl*; riuayuga *Fl IV*. <sup>38</sup> aramino *F*; armino *E*; araminen *J*; araminen *Fl* || to-  
 tam *Fl* (=Eds.) || Ribabellosa *Fl*. <sup>40</sup> cale... calem *Fl*. <sup>41</sup> archanum *E*; et  
 acherenum *JFl* || hormasa *Fl*. <sup>43</sup> Et de alia *JFl*. <sup>44</sup> vincencium *J*; vincentium  
*Fl*. <sup>45</sup> carraleo *FJ*; carrlleo *E*; carraleum *Fl* || potaçuri *F*, con rayita de abre-  
 viación, que permite leer potançuri y potaçuri; pentançuri *E*; potacuri *J*; pontancuri  
*Fl*, sin clara abreviación, pero así escribe otras veces. Cfr. lín. 62. <sup>46</sup> Murcuela  
*FJ*; Murcuella *E*; Morcuela *Fl* || coscorrori *FJ*; coscorro *E*; cozcorreri *Fl* ||  
 bardahuri o bardaduri *F*, oscuro, al parecer con *d* y *h* superpuestas; bardaduri parece de-  
 cir *E*, borroso; barbadiello *JFl* || casillas o casellas, oscuro, *E*; caelas *J*; casellas *Fl*. <sup>47</sup>  
 fferreruela con tilde sobre la *l* *F*. <sup>48</sup> quiriculum lleva tilde sobre la *l* en *F*; los otros niss.  
 quiricium.

---

<sup>20</sup> eccl. de Echeçahar *Eds.* <sup>21</sup> duo *Eds.* <sup>22</sup> Lacorzana, conforme al nombre  
 actual, *Eds.* <sup>23</sup> medietate *GM*. <sup>24</sup> Rivacuta, latinizaron las *Eds.* <sup>25</sup> et in  
 Sancto Johanne de Aramingen *Eds.* <sup>26</sup> Ripabellosa *Eds.* <sup>27</sup> colle *Eds.* <sup>28</sup> et  
 acheremie *LI*; et heremiae *GM*. <sup>29</sup> hornaza, et eras *Eds.* <sup>30</sup> ꝛ sanc. mar.  
 mag. *om.* *Eds.* <sup>31</sup> et in Sanc. *Eds.* <sup>32</sup> Supramonte *Eds.* <sup>33</sup> Et alia *Eds.*  
<sup>34</sup> Vicentium *Eds.* <sup>35</sup> Carralem totam *LI*; Larralem totam *GM*. <sup>36</sup> Pontancuri  
*Eds.* <sup>37</sup> Morcuera, et Cozcorreri, et Bernadiello, et Carriles de Prado, totum  
 Ferreruela id est ea quae habeo *Eds.* <sup>38</sup> Quiricum *Eds.* <sup>39</sup> omnibus *Eds.*

de miranda cum solaribus ⁊ cum hereditatibus, ⁊ cum ortis <sup>40</sup> ⁊ vineis,  
 ⁊ cum arboribus ⁊ aquis ⁊ riuīs, ⁊ cum molendinis ⁊ azennis. ⁊ cum  
 p scariis ⁊ pratis ⁊ pascuis ⁊ cum deffessis ⁊ regaris ⁊ cum montibus ⁊  
 ffontibus ⁊ cum sserris <sup>41</sup> ⁊ terminis ⁊ <sup>42</sup> alhocibus cum ingressibus ⁊  
 55 <salidis> <sup>43</sup> ⁊ cum alhocibus que ffuerant | 13.<sup>a</sup> de cellorigo ⁊ de billiuio  
 quod <sup>44</sup> ssint de miranda. ⁊ cellorigo ⁊ billiuio quod <sup>45</sup> remaneant in sse,  
 ⁊ quod scindant ⁊ pascant ⁊ jaceant cum populatoribus de miranda usque  
 ad illa loca in quibus ssolebant <sup>46</sup> scindere, <sup>47</sup> pascere ⁊ iacere cum ho=  
 minibus <sup>48</sup> illorum locorum qui do <sup>49</sup> populatoribus de miranda.

60 § 6. Et nominatim do mirande omnes <sup>50</sup> deffesas de riba coua <sup>51</sup>  
 ⁊ de bassaurri. Et in antene garsias <sup>52</sup> petri | 14.<sup>a</sup> ⁊ lupus garsie ⁊ sui  
 uassalli qui <sup>53</sup> uixerint in potancuri scindant ⁊ pascant cum hominibus  
 de miranda ssicut ffecerunt cum suis uicinis. Et deffesam crucis, de  
 ffundo <sup>54</sup> uallis usque ad sumum dela talia, ⁊ ffontem auellanorum <sup>55</sup>  
 65 sicut aque currunt uersus canaleias <sup>56</sup> ⁊ potancuri. Et deffesas sancti  
 quiricii <sup>57</sup>, ⁊ de monte fforte, ⁊ per an ualçam intus existendo, ⁊ bero=  
 çal <sup>58</sup> ⁊ pennam de texos ⁊ campum | 15.<sup>a</sup> sancti iohannis per callem

51 et cum hered. FE; om. et JFI (=Eds.) || cum hortis, sin et, Fl. 52  
 a 53 los otros mss. ofrecen varias discrepancias de mera grafía; F es, indudablemente,  
 el mejor. 54 et serris Fl. 55 lasidis FE. 55 y 56 uilluio Fl; cfr. lín. 98.  
 59 loc. q. do FE; loc. q. de J; loc. ⁊ de Fl. 60 no... a... do? mirande, borroso, E;  
 ?omin? de miranda, oscuro el primer vocablo, J; ⁊ omnia sunt de miranda interpretó Fl  
 || Ribacoba Fl. 61 bassaurri Fl || in anthene gs. E; in antine gs. J; in anteguans Fl  
 || garsie sin vas. Fl. 62 potacuri FE; potancuri J; pontancuri Fl; cfr. lín. 45 y 65. 64 de  
 talia Fl. 65 et sicut Fl (=Eds.) || uersus FJ; E illegible; vsque Fl || cauelejas Fl;  
 canelejas Fl=S. 66 forti Fl (=Eds.) || peranbalcan Fl || i. eedo E; i. essendo  
 J; intuscendo Fl. El texto puede entenderse essendo, como leyó J, o bien exis=  
 tendo (cfr. lín. 79) || berocal E. 67 texos FFI; toros E; toxos o texos J.

<sup>40</sup> cum hortibus, y sin et, Eds. <sup>41</sup> et terris Eds. <sup>42</sup> om. et Eds. <sup>43</sup> salitis Eds.  
<sup>44</sup> Bilibio qui Eds. <sup>45</sup> Et de Cell. et de Bil. quae Eds. <sup>46</sup> in quibus sol. om. Eds.  
<sup>47</sup> et pasc. Eds. <sup>48</sup> omnibus Eds. frec. <sup>49</sup> loc. et pop. Eds., dejando sin sentido  
 a la frase. <sup>50</sup> Et omnes Eds., suprimiendo la lección, ininteligible, de Fl. <sup>51</sup> Ri=  
 bacuoba LIG; Ribacouba M. <sup>52</sup> Bادهارier in ante Iohannes LI, Bad. in arce  
 Joh. GM. Cfr. línea 87, nota. <sup>53</sup> sint vasalli. Qui Eds., dando a la frase  
 sentido totalmente diverso. <sup>54</sup> def. terminos de fondo Eds. <sup>55</sup> ad sumum  
 vale de fonte abell. LI; ad summum vallem de fonte abell. GM. <sup>56</sup> in  
 suas cabellejas! Eds. <sup>57</sup> Et defessas et monte forti, et per Ambanzal intus exe=  
 unda sancti quirici Eds. <sup>58</sup> Berozal Eds.

cerradam ⁊ carreras <sup>59</sup> aluas, ⁊ ad fundum de <sup>60</sup> arenosa usque labradias <sup>61</sup> sint de miranda. Et prior ssancti Martini ⁊ ffurtunius uassoco  
 70 ⁊ petrus hurtis ⁊ sui uassalli qui <sup>62</sup> uixerint in fferreruela quod scindant  
 ⁊ pascant ⁊ iaceant in deffesa cum hominibus <sup>48</sup> de miranda sicut ssole=  
 bant cum suis uicinis de fferreruela. Et ex illa <sup>63</sup> parte de ebro defe=  
 | 16.<sup>a</sup>=sam sancte crucis totam; ⁊ in defesis de riba uellosa ⁊ locorça=  
 na <sup>64</sup> ⁊ de riba aguda <sup>65</sup> populatores illorum locorum de mirande, si  
 75 uixerint in miranda uel in suis locis, quod scindant, pascant ⁊ iaceant  
 sicut fecerunt cum aliis suis uicinis.

§ 7. Et nominatim do populatoribus de miranda pro suo termino ⁊  
 pro alhoç usque dum coniunguntur çadorra ⁊ ebro. ⁊ çadorram uerssus <sup>66</sup>  
 sursum totam aquam | 17.<sup>a</sup> interius <sup>67</sup> existentem usque ad pennam de  
 80 araminnon <sup>25</sup>, ⁊ deinde ad barreram de araminnon eundo <sup>68</sup> directe; ⁊  
 postea ad barreram de melides <sup>69</sup> ⁊ barrera de uilla uizana <sup>70</sup> ⁊ uersus  
 barrera <sup>71</sup> de moliniella ⁊ barrera de cayzedo <sup>72</sup> de yuso; ⁊ ad barreram  
 de ffontecha directe ad ebro. Et totus ebro intus existendo ad uadum de  
 ante pardo, ⁊ deinde per senderium <sup>73</sup> qui uadit per | 18.<sup>a</sup> cabecas ad  
 85 goreio <sup>74</sup> intus existendo <sup>75</sup> ⁊ ad ffontem de goreio, ⁊ deinde per uiam

---

68 labradras *puidera entenderse en FE*; labradras *J*; vsq. ad labradas *Fl*. 69 fortu=  
 nius *E Fl (=Eds.)* || uassoco, o quizá uasscco, *F*; vasaco *E*; vascu, pero corregido  
 vascuo o vasco *J*; vascuo *Fl*. 70 *cm.* ⁊ ante petrus *Fl* || hurtis *E*; uetis *J*;  
 vet' *Fl*. 73 ribaldlosa *Fl*; ribadlosa *Fl=S* || lecercana *Fl*; los otros como línea 36.  
 74 Ribaguda *Fl* || mirande *FJ*; miranda *EFl (=Eds.)*. 75 et pascant *EFl*  
 (=Eds.). 77 do *FE (y LIM)*; de *JFl (y G)*. 78 pro alfoσ *E*; pro alios *J*; per  
 alios *Fl (=Eds.)* || ⁊ çadorra versus *Fl (y E)*. 80 arminon *Fl*, armiñon *Fl=S*. Los  
 demás como lín. 38 || *Fl en blanco el espacio de eundo dir.* 81 melides parece también  
*decir E, borroso; J, mejor, meliedes; maliedes Fl* || ⁊ barrera *FJ*; *E ilegible*; ⁊ barre=  
 ram *Fl (=Eds.)* || uilla uizana parece decir *E, borroso*; villa vicana *J*; villa uisoña *Fl* ||  
 uersus barrera *FJ*; vsque barrera *E*; versa de barrera *Fl*. 82 carzera *Fl*. 82 a 84 «de  
 juso... ante pardo» todo *om. Fl (=Eds.)*. 84 senderium *FE*; senderum *J*; scuderum  
*Fl*; *cfr. lín. 88* || cabacas *Fl*. 85 goreio *F*; goregio *E*; goreijo *J*; goceumi *Fl*. En seguida  
 todos goreio || intuscendo *Fl (=lín. 87)*; *cfr. nota lín. 66*.

---

<sup>59</sup> cerratam, et callerias! *Eds.* <sup>60</sup> de *om. Eds.* <sup>61</sup> ad labratas *Eds.* <sup>62</sup> ijet  
 Vasco Petri vicini de Miranda sint vasalli. Qui!! *Eds.* <sup>63</sup> Ex illa *Eds.* <sup>64</sup> Ri=  
 pabellosa, et de Lacorzana *Eds.* <sup>65</sup> Ripa acuta *Ll*; Ripacurta *GM*. <sup>66</sup>  
 et de Zadorra in *Eds.* <sup>67</sup> intus *Eds.* <sup>68</sup> ad barr. de ar. eundo *om. Eds.*  
<sup>69</sup> Mellietes *Eds.* <sup>70</sup> Villabezana, como hoy, *Eds.* <sup>71</sup> et sursum de barrera *Eds.*  
<sup>72</sup> Mol., ad barreram de Caicedo *Eds.* <sup>73</sup> pro sendero *Eds.* <sup>74</sup> Cannatas ad  
 Goregini *Eds.* <sup>75</sup> intus eundo *Eds.*

que uadit aspera <sup>76</sup> de campaires ⁊ ad sumum <sup>77</sup> de ripa gulpeiera, ⁊  
 deinde ad uadum echaenne <sup>78</sup>, ⁊ deinde ad quintaniella <sup>79</sup> intus existen=  
 do ⁊ per senderium qui uadit super deffesam de quintaniella ⁊ super <sup>80</sup>  
 pennam maiorem ad castrum miriel ⁊ per medium inter arce ⁊ ffoncea  
 90 ad cruceiadam <sup>81</sup> de rripa arce | 19.<sup>a</sup>, ⁊ deinde ad pennuquiellos <sup>82</sup> ⁊ ad  
 ssumitatem deffese de ffuenceleche <sup>83</sup> ⁊ ad barreram de ssaga de juso,  
 ⁊ per uiam eundo ad carreram de uillela ⁊ carrera ajuso transuerssando  
 caminum <sup>84</sup> de ssaga ad pennuecum grande quod <sup>85</sup> est in uia de castro  
 sico; ⁊ deinde per senderium qui uadit ad castrum sicum ⁊ ad <sup>86</sup> uaran=  
 95 ço castro ssico de fforis ⁊ uaranço intus eundo. Et deinde <sup>87</sup> per ssende=  
 rium qui uadit | 20.<sup>a</sup> per coscoiar <sup>88</sup> de juso de iembres ⁊ de juso de  
 hormaça ad ffoueam <sup>89</sup> de couiellas, ubi cadit aqua in ebro; ⁊ ebro  
 uersus ssursum sub biliuio totus ebro interius existendo usque dum  
 iunguntur zadorra ⁊ ebro; ⁊ totum hoc interius existendo do uobis meis  
 100 populatoribus de miranda pro uestro termino ⁊ alhoz.

§ 8. Et do uobis in donatione totum superius nominatum ⁊ mon=  
 tadgo omnium moncium quos <sup>90</sup> ego ibi <h>abeo, populatum | 21.<sup>a</sup> ⁊ de

86 aspa Fl. 87 de antane o de ancane, oscuro, E (cfr. lín. 61 nota); echahene J; echaue Fl; echahe Fl=S || quintaniellam J; E como F; quinta villam Fl. 88 senderum Fl (= Eds.). Lo mismo luego frec. Cfr. lín. 84. 89 moriel E; mu=riel JFl (= Eds.) || interacte Fl. 90 rripa o tripa y arce con e e j superpuestas, en lectura dudosa, F; rripa... (borroso) E; rripa arci J; ripa arce Fl (= Eds.) || pen=nuquillos Fl. 91 ffuenceleche FJ; fuentcelleche, al parecer, E; fuençaleche Fl || saja E; saija o saya J; saia Fl. 92 villela FFl (= Eds.); villella E; villiella J || ajuso FE; juso J (Fl y Eds.). 93 penecum E; penucum parece decir J; ponuericum Fl || «grande» F; todos los otros grande, como pide el quod siguiente. 94 verrancum, o varr. tál vez, E; varranco J; barranco Fl (= Eds.). J, en seguida, beranco; los otros como antes. 95 eundo, o quizá errando, F; errando E; eendo J; essendo Fl. Cfr. lín. 66, 85, 87 y 98. 96 yembres E; genbres J; yembres Fl (Jembres Eds.). 97 hormaça ad foueam FJ; ormaça u ormaza ad f. E; ormaça ad fono Fl || couiellas FJ; cauiellos o caniellos E; cobiellos Fl (= Eds.); cabiellas Fl=S. 98 billiuio E; uiliuio J; villuno Fl. Cfr. lín. 56 y 104 || eendo FEJ, essendo Fl (Eds. eundo, como lín. 95); cfr. nota a esa línea. 100 alhoz FFl; alfoç E; alhos J; igual en lín. 104. 102 abeo F.

<sup>76</sup> ad aspera Eds. <sup>77</sup> situm Eds. <sup>78</sup> Echamet Eds. <sup>79</sup> Quintanillam Eds. <sup>80</sup> vadit per Quintanilla super Eds. <sup>81</sup> inter Arcefoncea et crucixadam Eds. <sup>82</sup> Pennuquillos Eds. <sup>83</sup> Fuentelecha Eds. <sup>84</sup> campum Eds. <sup>85</sup> pennam Gran=noni qui Eds. <sup>86</sup> a Eds. <sup>87</sup> deinceps Eds. <sup>88</sup> Coscojar Eds. <sup>89</sup> de Horma=fons Eds. <sup>90</sup> montatjco (latinizando la lectura de todos los mss.) hominum montanorum quod Eds.



populatum que mee perssone regali pertinescunt habendi de termino del  
alhoz ssobradicta <sup>91</sup>, si non cellorigo <sup>92</sup> ⁊ billiuio quod <sup>93</sup> remaneant in  
105 sse, quod <sup>93</sup> habeatis ⁊ manu teneatis istam meam donationem <sup>94</sup> ffirmi-  
ter ssine aliqua occasione, uos ⁊ ffilii uestri ⁊ tota uestra posteritas.

§ 9. Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam ⁊  
quitam <sup>95</sup> intra ssuos terminos ⁊ ssuas alhocēs, comparandi ⁊ | 22.<sup>a</sup> ac-  
cipiendi ab illis qui eis uendiderint uel donauerint uel hereditauerint de  
110 parentibus ssuis ca<sa>s, ssolares ⁊ deuisas, hereditates, rotas ⁊ mo-  
lendinos ⁊ piscarias, ita de pedonibus ssicut de generosis <sup>96</sup> ⁊ de monas-  
teriis, ⁊ habeant licenciam extra terminos suos ⁊ alhocēs comparandi ⁊  
accipiendi ⁊ lucrandi de generosis ⁊ monasteriis ⁊ de aliis qui uendide-  
rint eis, uel donauerint, uel heredita= | 23.<sup>a</sup>=uerint de ssuis perentibus,  
115 ita de pedonibus sicut de generosis. Et <nu>llus homo pectet pro illis  
<pectum nec morturam nec sayoniam nec <sup>97</sup> veredam> sse<d> h<abeant  
omn>ia ssalua, quita <sup>98</sup> ⁊ libera ⁊ nobilia ad fforum de miranda sicut alia  
que habuerint.

§ 10. Et ssi necesse ffuerit eis, quod possint uendere uel donare

---

103 de term. del al. *F E*; de t. de a. *J Fl*. 104 supradita *J*; supradicta *Fl*; sr. o sa. dta. *E* || si no *F*; sino con n poco clara *E*; si uero leyó *J*; Si uero *Fl* || billiuio *F E J*; villuio *Fl*. *Cfr. nota lín. 98. (Eds. Bilibio allí como aquí)* || quod *F J Fl*; q. *E las dos veces de este pasaje*. 105 q. habeatis ⁊ manu teneatis *F E J*; q. habeatur ⁊ manuteneatur. *Comp. L.: ut habeatis ⁊ posideatis* || nostram don. *Fl. Comp. L.: meum donativum*. 108 int con a de abbrev. arriba *F*; int. *E*; inter *J Fl* || ssuas al. *F J*; suos al. *E Fl (= Eds.)* || alhocēs *F (y Eds.)*; alfozes o alfozes *E*; alhocēs *J*; alhozes *Fl. Cfr. lín. 104* || comprandi si atendemos a comprarerint de lín. 124. Y así *Fl* siempre. 110 ca...s por rotura *F* || deuisas *F J*; diuisas *E Fl (= Eds.)*. De ambas formas se decía. 115 y ss. Lo que va entre < > es ilegible en *F* por desgaste de la escritura y rotura del pergamino en el dobléz. Lo reconstruimos con ayuda de *E*. Sin embargo, *E* parece decir vendant por veredam y escribe set por sed. *J* y *Fl* escriben: illis pecudiis morturam nec s. nec veredam. *Comp. L.: nullus homo inquirat eis mortura neque saionia neque uereda. Set habeant salua ⁊ libera ⁊ ingenua*. 118 habuerint hemos leído, como *E*, la abreviatura de *F*. Pero *J Fl* habuerunt.

---

<sup>91</sup> pertineat, hujusmodi do termino et alhoz supradictam corrigent desgraciadamente el texto *Eds.* <sup>92</sup> sic uero quod *Cell. Eds.* <sup>93</sup> quae *Eds.* <sup>94</sup> ista nostra donacione *Eds.* <sup>95</sup> quietam *Eds.* Lo mismo luego lins. 117 y 123. <sup>96</sup> Si guen las *Eds.*: de monasteriis y transponen aquí el paraje «et de allis... parentibus», tras el cual ponen el otro: «Et habeant lic..., ⁊ de monasteriis, ita de pedon. sicut de gen.». <sup>97</sup> pecudis morturam, neque saj. neque ver. *Eds.* <sup>98</sup> et quieta *Eds.*

120 cuicumque <sup>99</sup> <ꝛ quomodocumque <sup>100</sup> u>oluerint hec ꝛ alia <sup>101</sup> que ha=  
buerint.

§ 11. Et quilibet populator qui tenuerit suam hereditatem per an=  
num | 24.<sup>a</sup> ꝛ diem <sup>102</sup> ssine mala uoce, habeat eam <sup>103</sup> liberam ꝛ quitam.  
Et alii qui comprauerint uel acceperint <habeant> eam liberam ꝛ quitam  
125 <a>d fforum de miranda.

§ 12. Et omnes generosi, abadengi <sup>104</sup> uel ssolariengi <sup>105</sup> qui  
uixerint intra terminos ꝛ alhocibus de miranda, scinda<n>t, pascant  
ꝛ iaceant sicut ssoliti f<uerant <sup>106</sup> cum> populatoribus de miranda in  
omnibus ssuis terminis.

130 § 13. Et do istis populatoribus majorem licen=| 25.<sup>a</sup>=ciam quod ubi=  
cumque inuenerint <sup>107</sup> in toto nostro regno herbas aut ffenum aut aquas <sup>108</sup>  
aut ligna aut maderos extra suas alhoces, quod scindant ea ꝛ <sup>109</sup> pascant  
ꝛ bibant, ita de nocte sicut de dia, ad satiandum animalia ssua, ꝛ quod  
scindant ligna ꝛ maderos ꝛ portent ea ad cremandum ꝛ ad ffaciendum  
135 casas ꝛ ad alia que habuerint neccesse <sup>110</sup>; ꝛ hoc habeant sine ulla ocasio=  
ne. | 26.<sup>a</sup>

§ 14. ꝛ ponimus ꝛ iudicamus pro conffirmatione regali quod nullus  
merinus de castella nec de alaua utatur <sup>111</sup> merindare in miranda nec in  
ssuis populatoribus nec in ssuis terminis, ubicumque uixerint aut ssede=  
140 ant <sup>112</sup>. Sed dominus qui <sup>113</sup> mandauerit uillam sub potestate regis ponat  
merinum populatorem de uilla qui habeat <sup>114</sup> ibi casas ꝛ hereditates.

120 lo entre < > falta en F por rotura del ms.; lo tomamos de E, que escribe «ꝛ qcucq;»; ꝛ quacumque, al parecer, J; ꝛ comodocumque Fl || F olurat, quizá por voluerant. Los otros mss. voluerint. Comp. L: et si necesse habuerint per uendere, vendat ut vbicumque uoluerint. 122 hered. suam Fl (= Eds.). 125-126 < >, roto e ilegible por desgaste en F, lo tomamos de los otros mss. 126 gen. abad. FE; gen. uel abbadengi J; gen. vel abadegi Fl. 127 terminos om. Fl (= Eds.) || sólo F olvidó la tilde de scindant || et pascant Fl (= Eds.). 128 soliti f... (perdido por rotura) F; s. fuerunt parece decir E (cfr. lins. 63, 71 y 76); s. fuerat J; s. fuerant Fl. 130 q. F; quod EJ Fl; y así en lín. 132. 133 satiandum o saciandum, como los otros mss., en F. 134 «ligna aut mad... casas ꝛ alia» Fl (= Eds.). 135 nccc. F J; nescese E; intra Fl || occasione J Fl (= G).

<sup>99</sup> quicumque GM. <sup>100</sup> vel quomodocumque Eds. <sup>101</sup> haec alia Eds. <sup>102</sup> pro anno et die Eds. <sup>103</sup> eam om. Eds. <sup>104</sup> gen. vel labradoregi Eds. <sup>105</sup> solariegi Eds. <sup>106</sup> solent Eds. <sup>107</sup> ut maj. lic. habeant quam ub. habuerint Eds. <sup>108</sup> foenum (Ll. fen.), aquas Eds. <sup>109</sup> quae scind., et Eds. <sup>110</sup> necessaria G; necessaria Ll M. <sup>111</sup> nitatur Eds. <sup>112</sup> sedant M. <sup>113</sup> que Ll; quae GM. <sup>114</sup> merinos populosos... quae habeant Eds.

§ 15. Et dominus nec merinus eius nec eius ssayon <sup>115</sup> accipia<t> ali-  
quid <sup>116</sup> | 27.<sup>a</sup> sine sua uoluntate, nec habea<n>t super se <sup>117</sup> forum ma-  
lum de ssayonia, nec de ffossata <sup>118</sup>, nec de ajuda <sup>119</sup>, nec de anuda, nec  
145 de maneria <sup>120</sup>, nec de mortura <sup>121</sup>, nec ffaciant aliquam ueredam, sed  
remaneant semper liberi ⁊ fforri ⁊ nobiles. Et non habeant <sup>122</sup> fforum  
eundi ad ffonssatum nec pectent fonssaderam <sup>123</sup>; nec ffaciant bella <sup>124</sup>  
de fferro, nec de calida <sup>125</sup> nec de pesquisa; nec pectent portagium, nec  
pedagium, nec rec<u>age, nec | 28.<sup>a</sup> rasuram, nec aturam, nec mon-  
150 tadgum <sup>126</sup> in nostro regno. Et si super ista racione merinus au<t> ssayon  
uoluerint intrare casam alicuius populatoris sint <sup>127</sup> mortui propter hoc,  
non pectent homicidium. ⁊ si ssayon ffuerit malus ⁊ pecierit aliquam  
rem contra jus, quod uerberent <sup>128</sup> eum bene ⁊ non pectent nisi  
quinque solidos.

155 § 16. Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inuentus  
intra terminos suos <sup>129</sup> ⁊ in villa sua, nisi | 29.<sup>a</sup> populatores uel aliquis  
eorum eum <sup>130</sup> occiderit uel alius homo; ⁊ si occisor negauerit, querel-  
losus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant ca-  
sas ⁊ hereditates. ⁊ <sup>131</sup> si ffuerit de nocte aut in heremo, sciant ueritatem

142 nec sayonus *Fl* || accipiad *F*; capiat *E*; accipiat *J*; accipiant *Fl* (= *Eds.*).  
*Comp. L y Med* accipiat. 143 *Todos los mss. y M* habeat, *contra contexto*; Nec habeant  
*LIG y así L y Med* || super se *F J*; así parece decir *E*, borroso; om. se *Fl*. 144 fossata  
*FJ*; fonsata *E Fl*. 145 mañeria *Fl* || facia *F*; *E borrado*; faciat *J*; faciant *Fl* (= *Eds. y*  
*L y Med*). 147 bella o vella, *al parecer con b y v superpuestas*; bella *J* (*así L*); vella  
*E*; velam *Fl*. 149 recaje *F*; rrecuagio *E*; rrequaje *J*; requaje *Fl* (*Eds. recoage*)  
|| aturam *F J*; *Fl*, y así parece *E*, acturam. 150 ista racione *FJ*; istam rraçion o rra-  
zion *E*; istam rationem *Fl* (= *Eds.*). *Comp. L*: si de super hanc causam; *Med* si super  
hoc. 150 aud *F*. 151-152 hoc non pectent *F* (= *Eds.*); *E laguna con tachaduras*; et  
non pectent *J*; ⁊ non petent. *Comp. L*: ⁊ pro inde non pectet. 152 ⁊ petierit *Fl*  
(= *Eds.*). *Así lín. 162*. 156 villa sua *FE*; sua villa *J Fl* (= *Eds.*). 159 heremo *F*;  
*hermo E*; hermo *J*; heremo *Fl* (*eremo Eds.*).

<sup>115</sup> nec sajón *Eds.* <sup>116</sup> de aliquo *Eds.* <sup>117</sup> supra se *Eds.* <sup>118</sup> fonsato *Eds.*  
<sup>119</sup> nec de ajuda *om. Eds.* <sup>120</sup> manneria *Eds.* <sup>121</sup> morturam *Eds.* <sup>122</sup> super (semper  
*LIG*) liberi, et franci. Et nobiles non habeant *Eds.* *Cfr. nota a Versión.* <sup>123</sup> fosa-  
deram *Eds.* <sup>124</sup> bellum *Eds.* <sup>125</sup> callida *Eds.* *Comp. Med*: aqua calida (*ed. a.*  
*callida*) y *Esp. Sagr. XXXVI, p. 56, año 1072*, penam aque calide. <sup>126</sup> ransu-  
ram (rausuram *LI*)... oturam... montaticum *Eds.* <sup>127</sup> et sint *Eds.* <sup>128</sup> occi-  
dant *Eds.* *Comp. L*: batant. <sup>129</sup> suos *om. Eds.* <sup>130</sup> inde, *por eum*, *Eds.* <sup>131</sup> aut'  
*por ⁊, Eds.*

160 ffideles de uilla, ⁊ qui interffecit eum pectet homicidium quingentos  
solidos. ⁊ si non potuerit hoc probari aut ueritas sciri, juret ⁊ sit quitus.  
⁊ si[t] pecierit homicidium ab | 30.<sup>a</sup> omnibus populatoribus, probet hoc  
cum quinque hominibus uille uel aliarum uillarum regalium ⁊ pectent  
omnes populos homicidium; ⁊ si non potuerit <sup>132</sup> probari, jurent. V.  
165 populos quod non interffecerunt eum ⁊ sit concilium quitum.

§ 17. Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per  
fforciam, pectet <sup>133</sup> in calumpnia selx]ssaginta solidos ⁊ restituet pigno=  
ra unde ea accepit.

§ 18. ⁊ ssi <sup>134</sup> aliquis homo ffal=| 31.<sup>a</sup>=ssauerit menssuram, pectet  
170 sessaginta solidos.

§ 19. Et ssi aliquis homo clauserit alium <sup>135</sup> in sua casa aut in alia  
uolendo ffacere ei malum, pectet sessaginta solidos.

§ 20. Et ssi aliquis homo extraxerit gladium contra alium <sup>135</sup>, redi=  
mat pugnum <sup>136</sup> pro homicidio.

175 § 21. Et si aliquis uir <sup>137</sup> uel mulier percusserit populatorem uxora=  
tum aut <sup>138</sup> mulierem uxoratum ⁊ extraxerit ei sanguinem, pectet sessa=  
ginta solidos; ⁊ si non extraxe=| 32.<sup>a</sup>=rit sanguinem, pectet .xxx<sup>ta</sup>. solidos.  
Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia <sup>139</sup> acceperit uirum uxoratum  
per capillos, uel per barbam, aut per testiculos, redimat pugnum <sup>136</sup> pro  
180 medio homicidio; ⁊ si non potuerit redimere iaceat in carcere. xxx<sup>ta</sup>. die=  
bus, ⁊ post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam. Et si ali=  
quis uir au<t> mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non  
sint | 33.<sup>a</sup> uxorati <sup>140</sup> ⁊ exiuerit sanguis, pectet .x. solidos; ⁊ si non  
exiuerit sanguis, pectet. V. solidos <sup>141</sup>.

161 probare con j sobre la e F; E borrado; probari J Fl (probare Eds.) || sciri F (= Eds.); E borrado; scire J; stari Fl. 162 sit sólo F por si. 164 probare EJ Fl (= Eds.). 167 petet Fl || calumpnia, casi borrado aquí en F, como otras veces; calupnia E J; calumpnia Fl (= Eds.) || sexssag. F, pero véase lín. 170; sesag. EJ y sexag. Fl (= Eds.) ambas veces || restituat los demás mss. Comp. L redeat. 168 unde ea F Fl; unde eam J; unde, sólo, E y Eds. Comp. L: ubi ipse accepit. 171 casa uel Fl (= Eds.). 174 pugnum F; punū E; primum J; premium Fl. Y así cada uno lín. 179; E pugnum. Comp. L: pugno. 177 om. uir Fl. 178 locinia F J Fl; locura E. Comp. L: leocania y cfr. nuestra nota a Versión. 179 barb. aut FE; b. uel J Fl (= Eds.). 181 sit fustigatus Fl (= Eds.). 182 aud F; aut E J; uel Fl (= Eds.).

<sup>132</sup> potuerint Eds. <sup>133</sup> pectent GM. <sup>134</sup> om. si GM. <sup>135</sup> aliud GM. <sup>136</sup> precium Eds. (praetium G M lín. 179). <sup>137</sup> homo Eds. <sup>138</sup> uel G M. <sup>139</sup> las=  
civia Eds. <sup>140</sup> al. uirum q. n. sit uxoratus Eds. <sup>141</sup> Desde aquí saltan las  
Eds. hasta Et si al. homo forciauerit, lín. 189.

185 § 22. Et si aliquis homo expoliauerit alium usque ad carnem sine sua uoluntate, pectet medium homicidium.

§ 23. Et si aliquis homo pignorauerit alterius capam, au<t> mantum, au<t> alia pignora, ad tortum, pectet. V. solidos.

190 § 24. ⁊ si aliquis homo forciauerit <sup>142</sup> mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat | 34.<sup>a</sup> eum <sup>143</sup>.

195 § 25. Et si isti populatores de miranda inuenerint aliquem <h>ominem aut mulierem in suo horto, aut in uinea, aut in arbore, qui <sup>144</sup> faciat damnum, de nocte pectet. X. solidos, de die quinque ⁊ damnum suo domino <sup>145</sup>; ⁊ ssi negauerit, juret dominus cuius est radix, aut custos eius, ⁊ pectet calumpniam <sup>146</sup>.

200 § 26. Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet <sup>147</sup>. II. solidos domino qui mandauerit | 35.<sup>a</sup> uillam sub regia potestate quolibet anno pro pasqua <sup>148</sup> resurrectionis, ⁊ si habuerit casas ⁊ hereditatem, pectet tres solidos; ⁊ si habuerit hereditatem sine casa, pectet <sup>149</sup> unum solidum.

205 § 27. Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio ueniendo ad uilla<m>. ⁊ si uenerit regina cum eo pectent triginta mrs.; ⁊ si plus costiterit <sup>150</sup> prandium, soluat rex. ⁊ in anno quo rex non uenerit ad | 36.<sup>a</sup> uillam populatores nichil <sup>151</sup> soluant pro prandio ⁊ isti populatores non pectent prandium inffanti aut infante,

185 expoliauerit F Fl (= L); espoliauerit E; spoliauerit J. 187-188 aud F ambas veces; los otros mss. aut; pero J Fl la segunda vez uel. 189 forciauerit parece decir E; f... çauerit, oscuro en parte, J; forsauerit Fl || furtauerit parecen escribir F E J; furcauerit (como también pudieran entenderse éstos) Fl. 190 sayon F J Fl; sajion E (sajon Eds.). 191 om. Et Fl (= Eds.) || ominem F E. 193 pectet F J; petet E Fl || danum F; dapnum E; dampnum J; damnum Fl. Así palabras después, 195 calupnia F; calumpniam E; calumpniam J; caluniam Fl. 196 pectet quilibet F E J; de quolibet Fl. 198 pro pasca E; pro pascha J Fl. Y así lín. 208 || habuerit F E; habuerint J Fl (= Eds.). 199 pectet F E Fl; pectent J (= Eds.). 199 habuerit F E Fl; habuerint J (= Eds.). 201 mrs F; morapetinos parece decir E; morb. (sic) J Fl. 202 ad uilla F, olvidando la rayita de abreviación. Así lín. 204. Los otros mss. ad villam (E ad villan). 203 mrs. F; morapetinos (al parecer con p.) E; ss. J; solidos Fl (= Eds.) || costitit con rayita abreviatoria F; los demás mss. constiterit. 205 pro prand. om. J Fl (= Eds.).

<sup>142</sup> forzaverit Eds. <sup>143</sup> non conficiat inde Eds. (por interf. eum). <sup>144</sup> quae Eds. <sup>145</sup> nocte, pectent sexaginta sol., et de die, quinque, et si neg. Eds. <sup>146</sup> calumpnia. <sup>147</sup> casas, de qualibet dent duos Eds. <sup>148</sup> post Pascha Eds. <sup>149</sup> pectent, como el anterior, Eds. <sup>150</sup> custaverit Eds. <sup>151</sup> nihil Eds.

nec domino qui mandauerit uilla sub regia potestate; nec pectent nisi solum unum dictum solidum, aut duos <sup>152</sup>, au<t> tres quilibet populator pro casis ⁊ hereditatibus que habitauerint pro pasqua <sup>148</sup> resurrectionis.

§ 28. ⁊ sit in miranda mercatum in die mercurii, ⁊ pro pondere  
210 panis, aut salis, aut fructus <sup>153</sup> | 37.<sup>a</sup> pectent duos denarios in portagio,  
⁊ pro aliis rebus ibi uenditis non pectent portagium. ⁊ alcalles <sup>154</sup> de  
qualibet re habeant portagium in isto mercato. Et illi qui sunt de alho=  
ze <sup>155</sup> ueniant in março a tres mercados ⁊ çerquent in uilla ⁊ sint quiti  
de pedagio; ⁊ si aliquod prelium ffuerit motum <sup>156</sup> in mercato, querel=  
215 losus probet illud in ipso die cum duobus bonis hominibus ⁊ sint unde=  
cumque qui sint in ipso mercato, ⁊ ffirmet | 38.<sup>a</sup> hoc cum suo iuramento  
<sup>157</sup>; ⁊ qui mouit prelium pectet in calumpnia sessaginta solidos; ⁊ si  
transiuerit <sup>158</sup> dies, respondeat per fforum uille.

§ 29. Et si aliquis populator habuerit querellam de alio popula=  
220 tore [h]ostendat ei sigillum de sayon <sup>159</sup>, ⁊ si transnoctauerit sine fide  
iussore, pectet. V. solidos, ⁊ alia die ostendat ei aliud sigillum ⁊ si tras=  
noctauerit <sine> fide iussore, pectet alios. V. solidos, ⁊ merinus tradat  
eum coram | 39.<sup>a</sup> alcalle ⁊ det duos ffideiussores querelloso popultores,  
uel unum qui habeat <sup>160</sup> casas ⁊ hereditates in uilla quantum ualet peti=  
225 tio querellosi; ⁊ si noluerit fideiubere, portent eum de una parte uille

206 nec pectent F; non petent E; non pectent J (= Eds.); non petēt Fl. 207 aud F. 208 habitauerint F; huerint E; habuerint J Fl (= Eds.). 209 in die F E; om. in J Fl (= Eds.). 211 a 212 alcalls... hat F E (éste habeant), alcalde... habeat J Fl. 212 alfoose E; alhoçe J; alhoce Fl. 213 marçio J; Martio Fl (= Eds.); E borrado || ad tres mercados los demás mss. (= Eds.) || çerquent F J (= Eds.); cerçt Fl; cerquet Fl-Si; E, oscuro, parece decir merçn, inseguramente. Cfr. nota a la Versión. 214 pedagia, al parecer con u corregida, F; pedagogiis E; pedagio los demás mss. || in mercato om. Fl (= Eds.). 215 in ip. die om. Fl (= Eds.). 216 qui, en q. sint, om. Fl (= Eds.). 217 mouit F J Fl; mouerit E (= Eds.). 220 ostendat los demás mss. || sayon F J; ssagion E; sayone Fl || transuocauerit Fl, Fl-Si. En seguida trasnoct. F; los otros mss. transnoct. (Eds. ambas veces trasnoct.). 222 om. sine F E; J Fl (= Eds.) lo escriben || fidei F, indicando se tache la i sobrante. 223 alcalle. F; alcalls., E; alcalle. J; alcalde Fl (= Eds.). Cfr. lín. 211. 224 «ual;» F; valet E J; valeat, más conforme con el contexto, Fl (= Eds.) || petitio o peticio F E J; pretio Fl (precium Ll; praetium G M).

<sup>152</sup> non pect. nisi quinque solidos, aut unum, aut duo Eds. <sup>153</sup> fructas Ll. <sup>154</sup> alcaldes Eds. <sup>155</sup> de isto alhoce Eds. <sup>156</sup> ||si aliquis vicinus fuerit mortuus!! Eds. <sup>157</sup> jurameto G M. <sup>158</sup> transierit Eds. <sup>159</sup> saione Ll; sajone G M. <sup>160</sup> det suos f. q. p. vel vicinos q. habeant Eds. Cfr. nota 165.

usque ad aliam, ⁊ ssi non inuenerit ffideiussorem <sup>161</sup>, ponant eum in  
 carcerem <sup>162</sup> ⁊ quando exiuerit pectet tres medaiias pro carceragio; ⁊ si  
 cognouerit, pectet quod petit querellosus; ⁊ si negauerit, probet sibi cum  
 duo=| 40.<sup>a</sup>=bus populatoribus <sup>163</sup> ⁊ iuret in sancta petronilla querellosus  
 230 ⁊ sit quitus ⁊ habeat quod petebat. Et si de aliquo homine qui non sit  
 populator fuerit aliquis querellosus, aut merinus domini <sup>164</sup> qui man=  
 dauerit uillam ita det duos ffideiussores, aut unum <sup>165</sup> qui sint popula=  
 tores ⁊ habeant casas ⁊ hereditates quantum ualet peticio querellosi; ⁊ si  
 non, portet eum sayon de una parte uille usque ad aliam; ⁊ si non inue=  
 235 nerit sic <sup>166</sup> fi=| 41.<sup>a</sup>=deiussores, ponant eum in carcerem, ⁊ quando  
 exiuerit pectet tresdecim denarios ⁊ unam < m > edaiam <sup>167</sup> pro carceragio.

§ 30. Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam,  
 quitam ⁊ ffrancam intra suos terminos ⁊ alhozes quod ubicumque po=  
 tuerint ffaciant rotas <sup>168</sup>, aut molendinos, aut piscarias, aut regeras, siue  
 240 in suis hereditatibus, siue in exitu aquarum uel moncium; ⁊ ubicum=  
 que inuenerint terras de=| 42.<sup>a</sup>=populatas, que non sint [o]culte, aut  
 prata <sup>169</sup>, aut montes, aut rades, quod collant ea <sup>170</sup> ⁊ ffranga<n>t ad  
 panem ⁊ uineas habendum.

§ 31. ⁊ ubicumque inuenerint aquas aut riuos quod portent eos ad  
 245 rotas, ⁊ ad molendinos, ⁊ ad rigandum <sup>171</sup> ortos suos, aut uineas, aut

---

226 inuenit F E J; venerit FI (venerint Eds.) || pona F; ponant los otros  
 mss. 227 medaiias F J; medaiias E; medagias FI (= Eds.). 228 a 229 Et si non cogn.  
 dicen mal J FI (= Eds.). Además FI (= Eds.) om. el pectet que sigue. 230 petebat F FI  
 (= Eds.); peciebat, al parecer, E; pectebat J. 232 duos om. FI (= Eds.). 234 de  
 vna p. usque ad aliam uille J FI (= Eds.). 235 in carcere parece decir E (= Eds.).  
 Lo mismo L. 236 tredecim FI (= Eds.) || pedaiam F; borrada la primera letra en E; mea=  
 jam J FI. 239 regeras parece debe leerse F, aunque pudiera entenderse tegeras como escriben  
 J FI; E oscuro ¿carreras? (comp. L: cannares) (Eds. texeras). 239-240 siue in suis  
 F E J; om. siue FI (= Eds.) || montium FI (= Eds.). 241 oculte o quizá cculte  
 F E; culte J FI (= Eds.). Comp. L: laboratas. 242 rades F; E oscuro: ¿vides? ¿va=  
 dos?; rades J; fades FI (así LI; seles G M) || eam E || frangat sólo F. 243 ⁊ uineas F  
 E; ⁊ ad vin. J FI (= Eds.) || habendum F E J; huiusmodi FI (habendi Eds.). 245  
 ortos F E J; hortos FI (= Eds.).

---

<sup>161</sup> fideiussores Eds. <sup>162</sup> ponatur in carcere Eds. <sup>163</sup> probet se c. d. popu=  
 latores Eds. <sup>164</sup> om. domini Eds. <sup>165</sup> uillam, faciat ut det fid. uicinos Eds.  
 Cfr. nota 160. <sup>166</sup> om. sic Eds. <sup>167</sup> madagiam M. <sup>168</sup> francam, ut intra suos  
 term., et alhoces, quando et ubic. uoluerint fac. pozas Eds. <sup>169</sup> stratae Eds.  
<sup>170</sup> seles (fades LI) percolant eas Eds. <sup>171</sup> aquas vel ribos, portent eos ad ro=  
 zas... rigandos Eds.

hereditates, ⁊ ad omnia alia que sibi necesse fuerint, ⁊ habeant hec omnia libera ⁊ quita <sup>172</sup> sine aliqua occasione.

§ 32. ⁊ habeant licenciam liberam ⁊ quitam | 43.<sup>a</sup> co<m>parandi rupas, capas, bestias ⁊ alia animalia ad carnes ⁊ non <sup>173</sup> dent aliquem  
250 otorem. ⁊ ssi aliquis populator comparauerit mulam aut equam <sup>174</sup>, asi-  
num aut cauallum, aut bouem ad arandum cum consensu mercati, aut in  
uia regis ⁊ nescit de quo, iuret quod comparauit ⁊ non teneatur <sup>175</sup> dare  
otorem; ⁊ qui pecierit eum det sibi suam <sup>176</sup> pecuniam, ⁊ iuret quod non  
fuit comparatus; ⁊ si uoluerit recipere <sup>177</sup> suam pecuniam, det sibi ⁊  
255 ju=| 44.<sup>a</sup> ret <sup>178</sup> quod ipse non uendidit nec dedit illud pecus, sed fuit <sup>179</sup>  
sibi furatum.

§ 33. ⁊ dominus qui mandauerit uillam, si aliquis populator de  
ipsa uilla pecierit iudicium ⁊ dixerit «eatis <sup>180</sup> mecum ad regem», popu-  
lator non uadat cum eo <sup>181</sup> extra suum terminum, sed respondeat ei per  
260 fforum suum. Et si aliquis homo de alaua, aut de losa, aut de ual de  
gouia <sup>182</sup>, de sumitate lose usque ad ffinem de asnare <sup>183</sup>, aut ex alia par-  
te de | 45.<sup>a</sup> ebro de cam de paiares, au<t> de borouia <sup>184</sup>, aut de terra  
Naiare a lucronio <sup>185</sup> per caminum usque ad oca ⁊ riu doca <sup>186</sup> ad inf-  
ferius usque dum cadit in ebro, habuerit querellas de aliquo populatore  
265 de miranda, aut populator de aliquo illorum, ⁊ se <sup>187</sup> pignorauerint,

247 occasione J Fl (= Eds.). 249 rupas capas F; rrupas c... oscuro E; rrupas cupas J; r. capras Fl. Comp. L: conprare rropa, trapos. Cfr. nota a la Versión. 250 otorem F; atorem, parecen decir con o corregida, E J; actorem Fl (= Eds.). Luego, lín. 253: otorem F; actorem E Fl; atorem J; (auctorem Eds.). Comp. L: authorem || eq<sup>a</sup> F; equū E J; equum Fl. Comp. L: equa. 252 iure q. comprauerit sit, non sólo Fl. 254 recipere F Fl; rrescipere E; rrescipere J. 260 a 261 val de gouia E; baldegouia J; bal de gonia Fl. 261 asnare o quizá asnaie F; asnare parece escribir E, oscuro; esuare J Fl (cfr. nota a la Versión). 262 can de pajares F E J; campajares Fl (Campaxares Eds.) || aud sólo F || borouia F J Fl; buroua E. 263 Naiare F; nauarre parece decir E; nagere J; nagerae Fl || a lucronio F J Fl; ad lugronio E || rriu de oca E; Rriu dota, al parecer, J; rindoca Fl. 265 de mir. aut pop. om. Fl (= Eds.) || ⁊ se F J Fl; Et sepe E; cfr. lín. 281.

<sup>172</sup> quietata Eds. frec. <sup>173</sup> comparandi oves et capras et al. animalia et non... Eds. <sup>174</sup> mulum Eds. <sup>175</sup> aut in villa Regis et habeat de quo iuret quando comparavit sic, non teneatur... Eds. Cfr. nota a la Versión. <sup>176</sup> et q. petierit hominem, det suam Eds. <sup>177</sup> recuperare Eds. <sup>178</sup> det fidejussores, sive iuret Eds. <sup>179</sup> dedit, illum pectum, sed quod fuit Eds. <sup>180</sup> venite Eds. (Comp. L: perge). <sup>181</sup> cum eo om. Eds. <sup>182</sup> Valdegobia, como hoy, Eds. <sup>183</sup> Eznate Eds. <sup>184</sup> Burobia Eds. <sup>185</sup> t. de Naxera, aut Lucronio Eds. <sup>186</sup> Ribodeoja Eds. <sup>187</sup> et si Eds.



extra<h>an<t> ea hoc modo <sup>188</sup>: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum <sup>189</sup> alcallem de foro suo ex parte alaue a sanctum | 46.<sup>a</sup> nicholaum de uilla circa pontem, ⁊ pignorator quod portet ibi suum alcaldem ⁊ iudicet ita quod <sup>190</sup> dent singulos fideiussores popu-  
 270 latores ejusdem uille qui <sup>191</sup> audiant querellas; ⁊ si cognouerit <sup>192</sup> ille contra quem <sup>193</sup> fit querella, pectet quod petitur ab eo. ⁊ si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas ⁊ hereditates ibi <sup>194</sup> in uilla ⁊ uno de alia terra ⁊ firment hoc cum suo iuramento <sup>195</sup> in sancto nicholao, ⁊ habeat | 47.<sup>a</sup> quod petit. ⁊ si non potuerit probare  
 275 juret reus in sancto nicholao ⁊ sit quitus. ⁊ cum eo de illa terra extra alia parte de ebro extrahant pignora ita cum fide iussore quod usque <sup>196</sup> ad. VII.<sup>tem</sup> di<e>s portent suos alcalles ad sanctum martinum de miranda qui <sup>191</sup> est in capite uille. ⁊ alcalles judicent eis idem fforum usque oca <sup>197</sup> ⁊ lucronium. ⁊ si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint <sup>198</sup> querimonias de omnibus populatori-  
 280 bus de miranda aut populatores de illis, ⁊ si pignorauerint, extrahant <sup>199</sup> pignora cum ffideiussore ita quod ad. XV. <sup>200</sup> diebus illi de terra de parte doca portent suos alcalles ad sanctum martinum predictum, ⁊ isti

266 extra an F; extraant E; extrahant J Fl. Cfr. líns. 276 y 281 || q. a septem F J Fl; qd. ad septem E. 267 alcallem. F; alcalium, parece, E; alcaldum J; alcaldem Fl (=Eds.) || alaue E J; alaua E; alabae Fl. 268 nicholaum F J; nicolaum E Fl (= Eds.). 269 ibi F E J; sibi Fl (= Eds.) || alcald. F; alcalium E; alcaldum J; alcaldem Fl (= Eds.) || iudicet F; iudicet parece decir, con final borroso, E; judicent J Fl. Cfr. lín.284: judicent || F det con borrosa tilde de abreviación; los demás dent. 270 querelousus E; querellam J Fl (= Eds.). 273 hoc suo jur. Fl. 275 ⁊ cum eo de illa F E; et cum Et de illa J; Et cum de illa Fl. 275-276 extra aliam partem de E; extra alia parte de J Fl. 276 extrahant F J Fl; extraant E || fide iussores J (= G M). 277 dias F || portet E || alcalles. F J; alcalios E; alcaldes Fl (= Eds.). 278 alcalles. F E J; alcaldes Fl (= Eds.) || fforum F E; foro J (= Eds.); fore Fl. 279 uel F E; aut J Fl. 280 querimoniam J Fl (= Eds.); E borrada la última letra || omnibus F E J; hominibus Fl (= Eds.). 282 ita qd. qd. quindecim E; ita q. a quindecim J Fl. 283 de oca los otros mss. (= Eds.).

<sup>188</sup> extraneum (extraneam Ll) quocumque modo Eds. <sup>189</sup> et ad septem dies portet secum Eds. <sup>190</sup> iudicem: itaque Eds. <sup>191</sup> que Ll, quae G M. <sup>192</sup> pignorauerit Eds. <sup>193</sup> qualem G M. <sup>194</sup> ibi om. Eds. <sup>195</sup> hoc sine juramento Eds. <sup>196</sup> Et cum homines d. i. t. de alia p. Ebro extra eam pignorant, ita c. fideiussores (fideiussore Ll) usque Eds. <sup>197</sup> eodem foro usque ad O. Eds. <sup>198</sup> homo de alia villa... habuerit Eds. <sup>199</sup> extra hanc Eds. <sup>200</sup> fideiussore, a. quindecim Eds.

de miranda suum, ⁊ iudicent sic quod dent singulos fideiussores de uilla  
 285 ⁊ alios singulos de alia terra qui <sup>191</sup> audiant querellas; ⁊ si cognouerint  
 re<i>, pectent quod petunt; ⁊ si negauerint, probent cum tribus popula-  
 toribus de mi=| 49.<sup>a</sup>=randa qui habeant casas ⁊ hereditates, ⁊ cum tribus  
 hominibus alterius terre; ⁊ si fuerit unus, iuret in sancto martino, ⁊ si  
 fuerit uilla, iurent .V. homines boni ⁊ habeant quod petunt; ⁊ si non  
 290 potuerit probare, iuret unus pro sse, ⁊ pro uilla .V. <sup>201</sup> homines. ⁊ ex <sup>202</sup>  
 alia parte de alua sic extrahant pignora <sup>203</sup> cum fideiussoribus quod <sup>204</sup>  
 a. XV. diebus portent suos alcalles ad dictum <sup>205</sup> sanctum nicolaum  
 ipsius uille, ⁊ alcalles iudicent sic sicut alii de alia <sup>206</sup> | 50.<sup>a</sup> terra in  
 sancto martino.

295 § 34. ⁊ si aliquis homo de alia terra quacumque, au<t> populator  
 uille, generosus au<t> alius homo quicumque, interfecerit populatorem <sup>207</sup>  
 de miranda non deffiando eum ⁊ nouem <sup>208</sup> diebus transactis, propter  
 hoc moriatur; ⁊ ssi fugerit, uadat pro traditore ⁊ amitat <sup>209</sup> casas ⁊ omnia  
 que habuerit, ⁊ quando inuenerint eum, interficiant eum; ⁊ si interfe-  
 300 cerit eum tornando super se, aut percuciendo suam uxorem coram eo,  
 aut patrem, aut matrem | 51.<sup>a</sup> aut fratrem maiorem, aut dominum qui  
 nutriuit eum, aut eum cum quo uiuit <sup>210</sup>, aut si inuenerit eum faciendo  
 fornicium cum matre sua, aut cum ffilia <sup>211</sup>, aut sorore, aut sobrina filia

284 sic qd. E; J como F; sic vt Fl (= Eds.). 285 querellas F E; querellam J Fl (= Eds.). 286 rey F E J; rei Fl (= Eds.) || petant o petunt parece escribir E; pecierit J; petierint Fl (= Eds.). Petunt, de F, sería vulgar por petant o petierint. En lín. 289: petut F E; pecierint J; petierint Fl. 289 fueit de villa E; fuerint de villa Fl (= Eds.). 290 potuerit F (sing. con sentido indeterminado: «se pudiera»); potuerint parece escribir E, y así J; potuerit también Fl || ⁊ ex F J Fl; ⁊ de ex E. 292 alcalles. F E J; alcaldes Fl (= Eds.). Así también otras veces. 293 alii om. Fl. 295 quicumque Fl (= Eds.). 295 y 296 aud F. 297 deffiando F E J; defiando Fl || ⁊ nouem F E J; in nouem Fl. 298 pro contradictore Fl (= Eds.) || amitat F J; amitat E; amittat Fl, con letra diversa a la del ms. 299 interfecerint pueden leerse F E, así J interfecerit Fl. 300 percuciendo, como debe leerse, Fl (= Eds.). 302 inuenerit faciendo Fl (inuenierint fac. Eds.). 303 cum sua filia Fl || filia fratris sui E.

<sup>201</sup> Desde homines boni hasta aquí om. Eds. <sup>202</sup> et si ex Eds. <sup>203</sup> sit, et extra hanc pignorauerit Eds. <sup>204</sup> pro Eds. <sup>205</sup> dictum om. Eds. <sup>206</sup> iudicent sicut de alia Eds. <sup>207</sup> populatores Eds. <sup>208</sup> deffendendo eum nouem Eds. <sup>209</sup> ammittat Ll; amittat G M. <sup>210</sup> fratrem, maiores, aut dominos, qui interfecit eum, aut eam, cum quo inuenerint Eds. <sup>211</sup> aut filia sua Eds.

sui fratris <sup>212</sup>, aut cum prima, in sua casa, aut uolendo intrare in casam  
 305 suam per forciam, aut frangendo casam, aut parietem, aut aluor, aut  
 proiciendo <sup>213</sup> arma, aut lapidem, nolendo eum interficere, aut alio modo  
 simili de his <sup>214</sup> que dicit decretum regale, | 52.<sup>a</sup> non moriatur, nec sit  
 traditor, nec perdat <sup>215</sup> ea que habet, sed habeat treguas <sup>216</sup>. XXX.<sup>ta</sup> die=  
 rum, ⁊ pectet quingentos solidos pro homicidio, ⁊ exiat de uilla per unum  
 310 annum ⁊ diem, ⁊ post ea ueniat ⁊ juret quod ipse non interficet eum,  
 ⁊ firment hoc parentes ⁊ uiuat in uilla. Et si inuenerit eum facientem  
 fornicium cum uxore sua <sup>217</sup> uelata ubicumque, interficiat ambos, aut  
 unum si plus non potuerit; ⁊ si alius captus fuerit, comburatur. ⁊ maritus  
 non sit | 53.<sup>a</sup> inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed  
 315 alcalles dent ipsum pro quito ⁊ merinus fficiat ei dari treguam ⁊ finem <sup>218</sup>  
 a parentibus.

§ 35. Et omnium istorum homicidiorum ⁊ calumpniarum, medietas sit remissa pro anima regis ⁊ alia medietas diuidatur sic: alcalles <sup>219</sup>  
 habeant nouenam partem, ⁊ de residuo habeat terciam partem dominus  
 320 qui mandauerit uillam sub regia potestate ⁊ aliam terciam habeat qui  
 iniuriam aut dapnum recepit, ⁊ aliam | 54.<sup>a</sup> terciam habeant populatores  
 pro opere pontis <sup>220</sup> ⁊ muris uille.

§ 36. Et omnes populatores qui modo sunt ⁊ de cetero erunt, generosi aut pedones <sup>221</sup>, aut mauri, aut iudei, habeant istud forum, ⁊ magis  
 325 habeant in omnibus <sup>222</sup> forum de lucronium.

304 domum, for casam, Fl (= Eds.) Lo mismo en seguida. 305 aluor F J; arborem E Fl (= Eds.). 306 nolendo F J; uolendo, quizá, E; uolendo Fl (= Eds.). 308 treguas F E; treguam J Fl. 309 exiat F E; exeat, como es lo clásico, J Fl. Lo mismo lín. 314. 310 interficit de F (con e e j superpuestas en la última sílaba) parecinos mero error gráfico; interfe..., borroso el final, E; interfecit J Fl (= Eds.). 311 inuenit F E; inuenerint J (= Eds.); inuenerit Fl. 315 dari F J; dare E Fl (= Eds.). 317 homicidarum F (parece atracción de calumpniarum); omnicidarum E; homicidiarum J; homicidicrum Fl (= Eds.) || calupniarum F J; calupniarum E; calumpniarum Fl (= Eds.). 318 aia (más difícilmente pudiera entenderse caa.) F E; anima J; camera Fl (Camera Eds.). Comp. L: pro anima regis || sic alcalles hat (= alcallus habeat o alcalles habeant) F; sic quod (esta letra sobre la línea) alcalles E; sit alcaldu habcat J; ⁊ sit alcades habeant Fl. 321 tertiam partem Fl (= Eds.), como en lín. 319 324 istu F J; istud E; istum Fl (cfr. vulgar forus). 325 Lugronium E; lucronio J Fl (= Eds.).

<sup>212</sup> sob., aut filia sui fr. Eds. <sup>213</sup> procurando Eds. <sup>214</sup> simile de iis Eds. <sup>215</sup> Regale, moriatur; sed traditor non perdat Eds. <sup>216</sup> treguas om. Eds. <sup>217</sup> cum uxore uelata GM. <sup>218</sup> fidem Eds. <sup>219</sup> sic ut alcaldes habeant Eds. <sup>220</sup> pente Eds. <sup>221</sup> sunt, aut de caetero, homines generosi, aut pedonii. <sup>222</sup> forum, et in omnibus aliis Eds.

§ 37. Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatori-  
bus, aut acceperit aliquam rem per uolenciam ab omnibus, aut ab ali-  
quo illorum, dominus qui mandauerit uillam sub rege, aut suus merinus,  
faciat eius iusticiam ⁊ | 55.<sup>a</sup> redat que acceperunt ab eis; ⁊ ssi non fe-  
330 cerit <sup>223</sup> hoc usque ad. XXX.<sup>ta</sup> dies, post ea non respondeant ei cum juri-  
bus de uilla, sed alcalles ⁊ fideles recipiant iura, ⁊ de illis emendent  
querelloso totum quod amisit, ⁊ post ea respondeant <sup>224</sup> domino cum  
iuribus.

§ 38. ⁊ omnes homines de terra lucronii, aut de nagera, aut de  
335 rioga <sup>225</sup>, qui uoluerint transire mercaturas uersus alauam, aut ad aliam  
terram ultra ebro, aut omnes de alaua | 56.<sup>a</sup>, aut de alia terra quacumque  
uersus lucronium, aut ad nagaram, aut riogam, transeant per mirandam ⁊  
non per alia loca; si non <sup>226</sup> perdant mercaturas; ⁊ de lucronio ad miran-  
dam non fit pons nec barca.

§ 39. Et si aliquis homo pecierit iudicium populatori <sup>227</sup> de miran-  
340 da, non recipiant fideiussores si non de miranda. ⁊ si dominus qui te-  
nuerit uillam aut suus merinus aut principes terre pecierit aliquam  
rem ab aliquo <sup>228</sup> populatore, saluet se per suum fo- | 57.<sup>a</sup> rum ⁊ istud  
forum sit quod iuret <sup>229</sup> ⁊ non plus.

§ 40. Et ego dominus Aldefonsus <sup>230</sup>, rex ⁊ imperator castelle, ⁊ uxor  
345 mea, regina ⁊ imperatrix, monemus omnes successores nostri regni, ita  
magno sicut minores, quod <sup>231</sup> istud donum nostrum ffactum ⁊ conffir-  
matum coram nostra presencia regia auctoritate ⁊ in ista carta scriptum  
non audeant perturbare aliquo dolo malo; ⁊ si uoluerint <sup>232</sup> hoc frangere

329 eig F J; eius Fl; eis E (= Eds.) || rredat J Fl; rredant E (reddant Eds.).  
330 Et postea E. 335 rioja los otros mss. 335-536 el pasaje «aut ad aliam... de alaua»  
om. Fl (= Eds.). 336 oms. FE; homines J. 337 nageram E J Fl (Naxeram Eds.) ||  
rriog... oscuro, E; riojam J Fl-S; a. ad Riogiam Fl (aut ad Rioxam Eds.) || ad mi-  
rada F; ad mirandam E; ad miranda, que sería vulgarismo, J Fl (= Eds.). 339 fit F;  
sit los demás mss. 342 principes F J; princeps E; princeps Fl (= Eds.). Comp. L: vel  
principi terrae || pecierit, sin tilde abreviatoria, F; pecieit E; pecierint J; petierint  
Fl (petierit Eds.). 343 per suum forum FE; per forum istud J Fl. 348 ⁊ in  
ista FEJ; ⁊ ista Fl (in ista Eds.) || script. F; scripta E; scriptum J; om. el vocablo  
Fl (= Eds.).

<sup>223</sup> fecerint Eds. <sup>224</sup> respondeat Eds., que om. el pasaje «respondeant ei cum  
juribus... et post ea». <sup>225</sup> Naxera... Rioxa Eds. <sup>226</sup> et si non Eds. <sup>227</sup> petierit jud.  
perpopulatoribus Eds. <sup>228</sup> alio Eds. <sup>229</sup> per forum istud, et juret istud forum Eds.  
<sup>230</sup> Ego Domnus (domus Ll) Alfonsus Eds. <sup>231</sup> qui Eds. <sup>232</sup> et si quis uoluerit Eds.

350 per uiolenciam aut alia <sup>233</sup> occasione quacumque, sit male=| 58.<sup>a</sup>=dictus ⁊  
 confusus ex parte dei omnipotentis ⁊ beati petri ⁊ aliorum apostolorum,  
 ⁊ sit cum illis quibus deus dixerit: «discedite a me», ⁊ sit sicut judeus ⁊  
 hereticus a tota communione christianorum separatus, ⁊ post mortem sit  
 cum diabolo <sup>234</sup> ⁊ juda proditore in profundo infernorum semper ⁊ per=  
 355 petuo. Et ista regia scriptura sit firma ⁊ confirmata modo, semper ⁊  
 perpetuo. ffacta carta burgis era millessima. c.<sup>a</sup> xxx<sup>a</sup>. septima, mensse  
 januarii. ⁊ dominus garsias co=| 59.<sup>a</sup>=mes signauit hoc signum confirma=  
 tione imperatoris.

§ 41. Ego dominus Alfonsus, rrex ⁊ imperator, conffirmo ⁊ roboro  
 360 hanc cartam ⁊ feci signum cum <sup>235</sup> manu mea.

§ 42. ⁊ Ego dominus sancius rex, filius imperatoris, concedo hoc  
 fforum quod pater meus inperator dedit concilio de miranda, ⁊ qui  
 ipsum fregerit sit maledictus ⁊ excommunicatus. ⁊ pro animabus patris ⁊  
 matris mee do ⁊ concedo forum concilio de miranda quod semel in anno  
 365 ponant alcalles ⁊ fideles | 60.<sup>a</sup> ⁊ notarios ⁊ ssayones per suam manum  
 populatores de uilla qui habeant casas ⁊ hereditates. ⁊ qui hoc fregerit  
 sit cum juda traditore intus in inferno. Amen.

§ 43. Et hoc quod concessit dominus ssancius ffilius inperatoris fuit  
 factum illo anno quo dominus ssancius, rex nauarre, fuit factus uasallo  
 370 domini sancii regis castelle, filii imperatoreis, consanguineus <sup>236</sup> eius, in  
 ssori<a>, die <sup>237</sup> sancti martini. Era millessima. C.<sup>a</sup> LXXX.<sup>a</sup> quin=  
 ta. | 61.<sup>a</sup>

§ 44. Ego dominus sancius rex, filius imperatoris, confirmo ⁊ roboro

---

350 occasione *F J*; occasione *Fl* (= *Eds.*); actione o accione *E*. 353 a tota *F J*;  
 ⁊ a tota *E Fl* (= *Eds.*). *Comp. L*: ⁊ quasi judeus hereticus ab omi çetu christianorum  
 anathematizatus sit. 355 firma *F E J*; fixa *Fl* (= *Eds.*). *Comp. L*: firmisimam. 356  
 burgis *F E J*; burgensis *Fl* (in *Burgis Eds.*). 361 sancius rex *F E J*; ¡Sancius rex  
 nauarrae! *Fl* (= *GM*; Sanc. r. Castelle *Ll*). 365 notarios sayones populatores *Fl*  
 (= *Eds.*). *Cfr. nota a la Versión*. 367 in inferna *F*, con a corregida en o ó u, o bien  
 u corregida en a u o; in infernum *E*; in inferno *J Fl* (= *Eds.*). 368 imperatoris filius  
*Fl* (= *Eds.*). 369 nauarre rex *Fl* (= *Eds.*) || vassalus *J*; vassallus *Fl* (*vasallus*  
*Eds.*); *E* ilegible. 370 filii *om. Fl* (= *Eds.*) || léase imperatoris, como los demás *mss.* 371  
 ssorie *F*; sorie *J Fl*; soria *E* (así *L*) || millesima centesima octogesima *Fl* (= *GM*).  
 373 Et ego *Fl* (= *Eds.*).

---

<sup>233</sup> aut aliqua *Eds.* <sup>234</sup> diabolis *Eds.* <sup>235</sup> cum *om. GM*. <sup>236</sup> consanguinei  
*GM*. <sup>237</sup> ¡¡in festo die!! *Ll*; ¡¡in sacra die!! *GM*.

istam cartam, ⁊ feci hoc signum cum manu mea. Ego dominus sancius,  
375 rex nauarre, conffirmo.

§ 45. ⁊ ego dominus Aldefonsus rex, uolens benefacere bonum ⁊  
mercedem ⁊ pro seruicio quod fecerunt michi, do ⁊ concedo concilio de  
miranda uillam de iuharraça <sup>238</sup> ⁊ monasterium sancti martini de tega ⁊  
e<cc>lesiam sancte marie ⁊ sancte christine que sunt ibi, cum solaribus ⁊  
380 hereditatibus ⁊ cum deffesis, montibus ⁊ ffontibus, ⁊ cum | 62.<sup>a</sup> ingres=  
sibus ⁊ sali<d>is ⁊ terminis ⁊ cum omnibus aliis pertinentiis que ad dicta  
loca pertinent, quod <sup>239</sup> habeant ea, ⁊ sint sua ⁊ illorum qui de posteri=  
tate sua uenerint nunc, semper ⁊ perpetua. Et si forte aliquis istam car=  
tam rumpere atemptauerit uel diminuere, iram dei omnipotentis plenarie  
385 incurrat, ⁊ regi<e> parti mille morabitanos de auro in capto perssoluat ⁊  
populatoribus de miranda dapnum du<p>latum.

§ 46. Ffacta carta in Nagara, | 63.<sup>a</sup> era millessima. CC.<sup>a</sup> X.<sup>a</sup> quin=  
ta, mense decembris. Et ego dominus Aldefonsus, rex castelle ⁊ toleti,  
<i>stam cartam roboro ⁊ conffirmo propria <sup>240</sup> manu mea. Senebrunus to=  
390 letanus <sup>241</sup> archiepiscopus ⁊ yspaniarum primas, conffirmat.—Rodericus,  
nagarensis <sup>242</sup> episcopus, cf.—Reymundus, episcopus palentinus, cf.—Co=  
mes petrus cf.—Comes ferrandus cf.—Comes gomez cf.—petrus roderi=

376 a 377 bonam mercedem Fl (= Eds.). 378 mharraça F J, con lectura dudosa: iu=  
harrança o uiharraça, o quizá inharrança o niharraça; E borrado; inharrança Fl || te'ga F: ¿te=  
gera?; E borrado; teja J Fl (teia Ll); texa Fl=S (= G M). 379 eglia F; ecclesia E; ecclesiam  
J, ecclesia Fl || solaribus F. 381 saliuus F; E borrado; salidis J; salidiis Fl (= G M; sa=  
litis Ll) || pertinentiis Fl (= G M). 382 poster. sua F E; sua poster. J Fl (= Eds.).  
383 perpetua F, sería adj. adverbial; pero los demás mss. perpetuo, como pide el lat. clás.  
y conforme a lín. 356. 384 atetauerit F; atentauerit E; atemptauerit J (= Ll); atemp=  
tauerit Fl (= G M). 385 regia parti F J; E borrado; regia parte Fl (= Ll; Regiae  
parti G M) || mrs. F; borrado E; morb J Fl || in capto F; borroso... p... E; in cauto  
J Fl (= Eds.) || persoluat (Ll persoluant) ante in cauto Fl y Eds. 386 dapnu F E;  
dampnum J; damnum Fl (= Eds.) || dublatum F; duplatum E J; duplicatum Fl.  
(= Eds., duppl. G M). 387 nagera E J Fl (Naxera Eds.). 388 mensis Fl (= G M).  
389 estam sólo F || Sancius E J Fl (= Eds.). Cfr. nota a Versión. 390 hispania=  
rum Fl (= Eds.). 391 nagn F, najarensis J, nageriensis Fl; burgensis E || raymun=  
dus los otros mss. (= Eds.) || eps. palntn F; eps. palents. E; palentiū eps. J;  
palentinus eps. Fl (= otros docs. de Alf. VIII y Eds.; Palentin. G M). 392 Comes  
Gomz, aunque algo borroso, F; E ilegible; Comes gomes J; comer (así sin más) Fl;  
comes Fl=S (así, Comes conf., G M; Ll lo om.).

<sup>238</sup> Ilarraza Ll; Niharraza G M. Cfr. nota a Versión. <sup>239</sup> quae Eds. <sup>240</sup>  
propia Eds. <sup>241</sup> Toleti, contra los mss., G M. <sup>242</sup> Naxarensis Ll; Naxerae  
G M.

ci, filius comitis, *cf.*—petrus de arañuri <sup>243</sup> *cf.*—didacus lupiz *cf.*—dida-  
cus semenis *cf.*—petrus guterriz <sup>244</sup> *cf.* | 64.<sup>a</sup> Lupus diaz, merinus regis in  
395 castella <*cf.*> <sup>245</sup>.—Rodericus guterriz, mayordomus curie regis, *cf.*—  
<C>omes Gundisalvus de Marannone, alfferiz regis, *cf.*—Signum regis  
aldeffonsi.—Petrus de la cruce, regis notarius, Raimundo existente  
<*can*>cellario, scripsit <sup>246</sup>.

393 f. comittis *Fl* (= *G M*; comitis fil. *Ll*) || arañari o arañuri *F*; arañoi?, no clara-  
mente, *E*; arazuri *J* (= *Ll*); arañuri *Fl* || lupi *E*; lopez *J*; did. lup. *om. Fl* (= *Eds.*). 394  
xemeni *E*; xemeniz *J*; ximenes *Fl* (= *G M*; xemenez *Ll*) || guterriz o guterris *F*; grrs.  
*E J*; gns *Fl* (*cf. Eds.*) || L. diaz *F*; lupus diaz *E*; luys diaz *J*; luis arias *Fl* (= *G*; Lu-  
pus Didaci *Ll M*). 395 guterriz *F*; grris. *E*; grrs. *J*; garsias *Fl* (= *G M*; Garsie *Ll*).  
396 Gomes *F*; gom... *E*; comes *J Fl* || G. *F*; g<sup>a</sup> *E*; S. *J Fl* (= *G M*; Sancius *Ll*) ||  
alferiz *F J Fl*; alferes *E*; (*cf. alferez Ll*; alferis *G M*) · || Sig. r. aldeffonsi *F*; Sig.  
r. alf..., borroso, *E*; los mss. *J* (S. r. adefonsi) y *Fl* (S. r. alfonsi) *ponen estas palabras*  
*tras la conf. del merino. Lo mismo otros mss., pero su lugar varía otras veces. De las Edi-*  
*ciones, G y M como Fl; para Ll v. nota 245.* 397 la cruce *FE* (= *M*); la crude *J*; la-  
trude *Fl* (= *G*; la Zude *Ll*) || not. regis *Fl* (= *Eds.*) || «existnte; gcellio scripsit» *F*;  
*E*, borroso, «existen... escripsit»; *J*, borroso, «exnte. cancellio scripsit»; *Fl* «cum existente  
cancelario scripsit».

<sup>243</sup> Ansuri *G M*. <sup>244</sup> Garsie *Ll*; Gonz. *G M*. <sup>245</sup> L. D. mer. reg. in Cast.,  
signifer regis Alf. confirmat *Ll*. <sup>246</sup> existente cancellario absente, fecit *Ll*; cum  
existente cancellario scripsit *G*; Muñoz corrigió ambas *Eds.*: «Petrus de la Cruce  
Notarius Regis. Raimundo existente Chancelario scripsit.»

## II

### UN FRAGMENTO DE LA MAS ANTIGUA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

(Parte del texto primitivo de la obra del Dr. Espinosa.)

Es bien poco lo que se conserva de ese primer intento de escribir una  
Historia de nuestro Derecho, que es la obra del Doctor Francisco de Espi-  
nosa (el tío), redactada en el siglo XVI.

Hasta ahora se conocía de ella únicamente un extracto, no más antiguo  
que del siglo XVIII, hecho por J. F. de Velasco y que fué sufriendo diver-  
sas modificaciones. Una copia de ese extracto, conservada y anotada por

Floranes, se editó por Galo Sánchez el año 1927, reproduciendo fielmente el texto de la misma, en el que no aparece completamente claro lo que se debe a la primitiva redacción y lo que fué añadido después. Su editor hacía constar de modo expreso que era "el único resto conocido de la más antigua Historia del Derecho Español".

Pues bien; entre los manuscritos que se guardan en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid he hallado uno que, a pesar de que no contiene indicación respecto de su autor, creo que puede ser identificado sin duda alguna como un fragmento de la obra del Dr. Espinosa, pero no del extracto hecho mucho después de su época, sino del texto completo de la obra tal como se encontraba en los tiempos de su autor o poco después.

Se trata de una copia en papel, en folio, de unos pasajes relativos a las Partidas y a las Leyes del Estilo, que está encuadernada, juntamente con otros manuscritos de interés jurídico, en pasta y con la indicación "Varios" en el lomo. En la Biblioteca del Palacio Real de Madrid tenía la signatura antigua "sala 2.<sup>a</sup> — D. — 5.<sup>o</sup>", y actualmente la signatura moderna: 2.428.

El tomo entero comprende 185 páginas, todas ellas numeradas en una foliación moderna y contiene seis copias de textos distintos, de diversas manos y letras, y que sólo coinciden en referirse a temas de interés jurídico, sin otra relación entre sí. Una hoja en blanco separa alguna de las copias de la que le precede.

El texto concreto que ahora se publica comienza en el folio 145, después de dos folios en blanco, en su comienzo pone de letra moderna "número 3." (es el tercero de los seis documentos encuadernados juntos) y llega hasta el folio 162, en el cual hay sólo cuatro renglones. Lleva una numeración independiente, de la misma época en que se hizo la copia, en los folios vueltos, pero sólo llega al 5.<sup>o</sup>, faltando las cifras 6, 7, 8 y 9. No tiene título ni indicación de autor, pero está bien claro que es una parte de una obra más extensa, pues comienza con las palabras "Titulo octauo" y se incluye el contenido de ese título y parte del noveno, hasta que la copia se corta bruscamente.

Las dimensiones de los folios son 30 × 20,6 cm. y las de la caja 23 × 11 cm. (con ligeras variaciones). Los epígrafes de los títulos se escriben sólo en la mitad derecha de la caja.

La letra es de una sola mano; al parecer puede situarse en el siglo XVI y es una letra bastarda con inclinación a la derecha, toda ella escrita de la misma tinta, apareciendo a veces borrones y algunas tachaduras. El ms. está bien conservado y no hay obstáculo para su lectura.

---

1 "Sobre las leyes y fueros de España", por el DR. FRANCISCO DE ESPINOSA. Extracto de la más antigua historia del Derecho español (Barcelona, 1927), incluida entre las Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.



En la transcripción se ha puntuado, separado las palabras y puesto las mayúsculas y se han resuelto las abreviaturas de texto, aunque no las de las citas, las cuales citas han sido comprobadas.

Confrontando las palabras del ms. con el resumen de la obra de Espinosa, que conocíamos, se llega sin dificultad a la conclusión de que se trata de aquel texto, del cual es un extracto la copia que se había conservado y publicado, si bien está limitado a dos de los doce títulos que al parecer tenía la obra. Cuando en el extracto se citan párrafos entre comillas, éstos coinciden exactamente con las palabras del ms.

Por eso juzgo a este manuscrito de gran interés. No hay que olvidar que aparece escrito de letra del siglo XVI, es decir, que es coetáneo, o por lo menos muy próximo al texto original del Dr. Espinosa.

Creo que no era conocido hasta ahora. No sé que se le haya mencionado y, desde luego, no se pensó en su existencia cuando se realizó la edición de la única copia extractada que se conocía.

Tiene una doble utilidad: sirve para dar a conocer, aunque sea de un modo fragmentario, las características esenciales de la obra de Espinosa en un texto bien cercano al autor, y puede utilizarse también para ser comparado con el trozo correspondiente del extracto, hecho mucho después, para deducir el valor de éste, permitiendo aquilatar (en esta materia de las Partidas y el Estilo) lo que fué añadido u omitido por las plumas posteriores que hicieron y modificaron dicho extracto, concretando si fué más o menos lo que se modificó en la redacción primitiva.

Sin entrar en detalles, he aquí una indicación de las diferencias de mayor entidad que presenta el extracto del s. XVIII ya conocido con relación a este texto más antiguo que ahora sale a luz. Los epígrafes de los dos títulos coinciden en los dos ejemplares.

En el título IX, además de la tendencia general a dar los conceptos y argumentaciones en resumen, se advierten en el extracto varias omisiones; especialmente cuando en el ms. se copian trozos de crónicas o leyes, éstos no solían incluirse en aquél, aunque se les citaba. Así se omitieron las palabras del título 28 (el extracto puso 18) del Ordenamiento de Alcalá, las que se toman del capítulo correspondiente al año 8.º de la Crónica del rey Sabio y las del prólogo primero de las Partidas.

Omitió también el extracto ciertas consideraciones acerca de la parte que se atribuye en la obra a San Fernando por sus consejos, que en el ms. están reforzadas con citas de las Decretales, y prescindió igualmente de la segunda consecuencia que de dichas palabras se obtiene en el ms., en orden a la atribución de las Partidas a Alfonso X.

Se extractó mucho la parte relativa a los autores de las Partidas y lo mismo ocurrió con las frases dedicadas a la cuestión del nombre y partición del código, omitiéndose algunas citas del Digesto y, asimismo, la mención de los títulos que corresponden a cada Partida.

De los errores que Espinosa señala a Montalvo, el extracto omitió los dos primeros, parte del razonamiento del cuarto (las palabras del prólogo que se transcriben en el ms.) y el quinto; así como no detalló algunos defectos de la Partida Primera y prescindió del yerro del prólogo primero en cuanto a la data, puesto en relación con la crónica del rey, y de aquel otro del segundo prólogo.

Omitió asimismo todo lo relativo a la manera de citar las leyes de Partidas y lo que se refiere al orden de los títulos y sumarios de ellos.

Resumió la parte que se dedica a la publicación del código, prescindiendo del detalle de la argumentación.

En el título IX, en el resumen del s. XVIII se mencionaron extractados los tres nombres que se dan a la obra del Estilo, pero se omitieron todas las citas con que acaba el ms.

En cambio no se encuentra mención en el ms. de las cuatro notas marginales que se atribuyeron a Espinosa en el extracto, relativas a los prólogos que se anteponen a las Partidas, en la edición de Sevilla, a las fuentes de éstas, a sus relaciones con la Peregrina y a la referencia a la glosa de Gregorio López. No es fácil determinar si se trata de una omisión del ms. o si es que tales notas marginales son una adición posterior, aunque en el extracto se hablaba expresamente de "las quatro notas marginales de Espinosa". Tampoco aparece en el ms. una mención relativa al Memorial del Pleito del Ducado de Plasencia que, según se dice en el extracto vió Espinosa, y que se refería a la interpretación de la ley 2.<sup>a</sup>, título XV, Part. II, para determinar quién debía ser preferido en el mayorazgo.

En resumen: las principales variantes del extracto de J. F. de Velasco con relación al ms. que ahora se publica, consisten en supresión de frases de varios textos citados, omisión de citas de leyes romanas y canónicas, prescindir de consignar algunos errores de los atribuidos a Montalvo y de la manera de hacer las citas y resumir muchas veces la argumentación. Por otro lado, adición de unas notas marginales y de la mención relativa al pleito de Plasencia.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO.

F. 145. Título octauo, que trata del libro de las Siete Partidas, e del autor del y del nombre antiguo y moderno del dicho libro y de las partes principales del y de los títulos y leies y de las cosas viçiosas, que estan anadidas o quitadas en este dicho libro.

Padría parecer a alguno que despues del Fuero de las Leyes, de que se ha inmediatamente tratado se deuia luego hablar del libro del Stilo de corte, que declara muchas leyes del, pero a mi me pareçio que porque tambien en el se haze mençion de las leyes de la Partida y de la *ff*<sup>1</sup> de latin y por que fue copilado despues de todo, se deuia dexar para el tiempo en que fue hecho; tornando pues, al libro de las Siete Partidas, que es este de que en este título avemos de hablar, digo que el auctor del fue el dicho rrei don Alonso deçimo que por rrenombre fue llamado el sabio y avnque en el molde, en el título desta obra, general y confusamente se ponga por autor el rrei don Alonso, sin declarar qual por numero ni por rrenombre, segun la materia por anthonomassia deuese de entender del Sabio, y demas desto por la data consta que es el, segun la verdadera posición della que de suso esta notada y en las oreginales de mano, en el principio dellas dize ansi: Este es el Libro de las Leyes que hizo el noble rrey don Alfonso, señor de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen y del Algarue, que fue fijo del muy noble rrey don Fernando, bisnieta de don Alonso el Emperador de España / f. 146 / y de la muy noble rreina doña Veatriz<sup>2</sup>, nieta del Emperador de Rroma don Fadrique el mayor, que morio en Ultramar y con esto concuerda el Fuero Nuevo de Alcalá: t.<sup>o</sup> 28.<sup>o</sup>, l. 1.<sup>a</sup>, alli do dize: E los pleitos y contiendas que se no podieren librar por las leies deste dicho libro y por los dichos fueros mandamos que se libren por las leies contenidas en las Siete Partidas, que el rrei don Alfonso nuestro visahuelo mando ordenar, etc.; de donde se concluie lo mismo, porque este rrey don Alonso onzeno deste nombre, que hizo este Ordenamiento fue fijo del rrey don Fernando y nieta del rrey don Sancho y visnieta del rrei don Alonso el Sabio, y esta es la verdad como quier que en la coronica deste rrei don Alonso el Sabio en el capítulo del otauo anno, cerca desto dize assi: y porque por estos fueros no se podian librar todos los pleitos y el rrei don Fernando, su padre, auia començado a fazer los libros de las Partidas.

1 En el ms. una "m" con un borrón.

2 En el margen, "nieta" tachado.

este rrei don Alonso, su hijo, fizolas acauar e mando que todos los omes de sus rreinos las oviesen por leyes y por fuero y los alcaldes que juzgasen por ellas los pleitos, y esto que aqui dize la coronica se puede verificar por lo que dize en el primer prologo deste libro el mismo rrey don Alonso, al fin, en esta manera: E a esto nos mouieron señaladamente tres cosas: la primera que el muy noble y vienauenturado rrey don Fernando nuestro padre que herá cumplido de Justicia e de Derecho lo quisiera hazer si mas vizquiese y mando a nos que lo fiziesemos, etc.; de las *quales* / i. 147 / palabras se notan dos cosas: primera, Que, pues el dicho rrei don Fernando quisiera fazer esta obra e dexo mandado a su hijo que la fiziese y su fiyo hera obligado a complir el dicho mandamiento, ut c.<sup>o</sup> Si heredes, De testam. et c.<sup>o</sup> Licet, De uoto, no solamente se puede con verdad dezir que el començo el libro e que le acauo, *quod* qui per alium facit per se ipsum facere videtur, vt rregula Juris, et omnia nostra facimus quibus auctoritatem nostram impartimus, vt lege omnium C. De testamen.; 2.<sup>a</sup>, Que el mesmo autor se declara quien es, pues que se nombro fiyo del rrei don Fernando, como ello fue de aquel que gano a Seuilla y asi queda concordada la coronica del dicho rrei don Alonso con la Lei del Fuero Nueuo de Alcala y con lo que esta scripto en el principio de las Partidas oreginales, que el rrey don Fernando por auer querido y no podido y por lo auer mandado y el rrey don Alonso su hijo por lo auer cumplido, cada vno dellos se puede dezir causa eficiente deste dicho libro, y bien paresçe que la santidad del dicho rrey don Fernando le deuia mouer a obra tan neçesaria y que su mandamiento y la obra ser tal fueron causa que esto se acauase, porque, como por los fueros staua determinado que por ellos se librasen las contiendas y quando en ellos no se fallase ley para la determinacion que se oviese rrecurso al rrey para que nueuamente los iziese, lo qual hera cosa de costa y trabajo / f. 148 / y de grande rrodeo y de muy maior inconuiente, hazer nueua ley sobre el casso acaecido, y por rredimir todo esto el dicho rrey don Fernando lo quiso hazer y porque no pudo mando a su hijo que lo fiziese y fue cumplido. Cerca de los doctores y maestros que concurrieron en hazer y copilar este libro no se puede dezir cossa çierta, porque desto no se haze mençion en este dicho libro ni en la coronica ni en otra parte que yo aya visto, e aunque algunos querian dezir que el Azon concurrio en ello, esto no puede ser porque el florescio en el Derecho çeuil, año del Nasçimiento de mill e çiento y nouenta años, que fue mucho antes que las Partidas se començasen y no es verissimile que viuiese tanto que llegase despues de ser dotor al tiempo en que se ordenaron las Partidas, ut in Libro Cronicarum folio n. vi. Agora este libro es llamado de las Siete Partidas, porque esta diuidido en siete libros que son siete partes principales y a estas antiguamente llamauan partidas, vt in 2.<sup>o</sup> prologo earundem Partitarum et prima P.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 1, l. 1.<sup>a</sup>, in primo, ibi dum dicit: y partimoslo en

siete partidas; 2.<sup>o</sup> *ibi dum dicit: departimos cada vna partida por titulos. e el nombre que a este libro puso el rrey don Alfonso deçimo, que fue el avtor del, fue Setenario, esto pareçe claramente en el segundo testamento que el dicho rrey don Alonso dezimo fizo / f. 149 / que esta inserto en su coronica, a fojas LXXVI, III col. donde dize asi: otrosi mandamos a aquel que lo nuestro heredare el libro que nos fezimos Setenario, etc., de las quales palabras no solamente se prueua el nombre a prinçipio puesto en este libro, mas asimismo que el dicho rrey don Alonso el Sabio en el dicho su testamento se da por autor del; y que este libro tenga nombre de Setenario pareçe asimismo en el dicho segundo <sup>1</sup> prologo de las Partidas, en el prinçipio, alli donde dize: Setenario es cuento muy noble, etc., et iterum alli do dize: y por todas estas rrazones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este libro por cuento de siete, en la primera Partida del, etc. Y con mucha rrazon este libro se deuia llamar Setenario, como le nombro el autor del; y pues que llamamos Libro Sexto por rrazon de los Decretales, que estan partidas en çinco libros y porque todas las leies que auia en Spaña de fueros tenian mas o menos libros o partes o *partidas*, porque el Fuero Jusgo esta diuidido en XII y el Fuero de las Leies en quatro, distinguiriase muy bien el libro de las Partidas llamandole Setenario; mas, porque consta del cuerpo por este nombre que esta vsado de las Siete Partidas, no es de hazer fuerça en el otro que le puso el autor, pues por el otro es significado, vt l. Cum de lanionis <sup>2</sup> § Assignam. ff De Fins. instru. lega.*

Por lo que dicho es en el capitulo preçediente pareçe que las partes principales deste libro son siete / f. 150 / las mesmas que refiere el segundo prohemio antes allegado: et in prima P<sup>a</sup>, t.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> l. 1.<sup>a</sup>, in principio. Pero cada vna destas partes prencipales se subdiuide por titulos y en el molde en la primera Partida ai veinte y quatro titulos, y en la segunda XXXI y en la 3.<sup>a</sup> XXXII y en la quarta XXVII y en la quinta XV y en la sesta XIX y en la septima XXXIII; y en quanto a estos titulos, stan bien en el molde en sustancia.

En quanto a las leyes y prologo ya de suso esta notado lo que rresulta del prologo del Montaluo en dos cosas: primera, en poner al rrey don Alonso nono por autor, siendo deçimo; 2.<sup>a</sup>, en dezir que el Fuero de las Leies se llama el Fuero Castellano, ay otra; y terçera en que dize que estas leies de la Partida fueron hechas con acuerdo de los procuradores de sus rreynos lo qual pone el de su caueça, porque en el prologo del auctor no ay tal palabra ni en aquel tiempo avia estos procuradores, ni la materia deste libro hera cossa que perteneçia a ellos, ay otra; y quarta, alli donde dize que

1 En el ms., "li" tachado.

2 En el ms., "ff" tachado.

las leyes de las Siete Partidas fueron sacadas de las leyes de los emperadores y de las hazañas antiguas de España, etc., lo qual es contra el prologo del autor, porque en el no se haze mençion alguna de leies de emperadores ni avn de fazañas, antes en el verdadero original dize ansi: mas porque tantas rrazones ni tan bonas como aberia menester para mostrar este hecho non podriamos nos fallar por nuestro entendimiento nin por nuestro sesso / f. 151 / para comprir tan gran obra y tan bona como esta acorrimosnos de la merced de Dios y del Vendito Su Fijo Nuestro Señor Jeshu *Chrispto* en cuyo esfuerço lo nos començamos y de la Virgen Santa Maria, Su Madre, que es medianera estre nos y El, e de la Su Corte Çelestial e otrosi de los dichos dellos y tomamos de las bonas palabras y de las bonas rrazones que dixeron los sauios que entendieron las cosas rrazonalmiente segun natura y de los dichos e de las leis e de los bonos fueros que fizieron los grandes señores y los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de judgar y posamos cada vna destas rrazones [d]o conbiene, etc. Pareçiome muy necesario rreferir aqui estas formales palabras porque de las que estan en el molde no se puede sacar perfeta sentençia e importa mucho sauer el origen destas leies, y ansi P.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>, tit.<sup>o</sup> 1, in pri.<sup>o</sup>, dize: Queremosles hazer entender que leyes son estas y de que logares fueron tomadas y sacadas, et in 1. 2.<sup>a</sup>, eo tit.<sup>o</sup>, et li.<sup>o</sup>, en el molde dize que estas leies fueron sacadas del Derecho Natural y de las gentes y de los otros grandes sauieres y que fue ayuntado todo en este libro segun que se fallo scripto en los libros de los sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, pero en el original verdadero estan otras leyes muy singulares y esto fabla la lei V, que es muy notable que en ninguna cossa conbiene con la dicha lei 2.<sup>a</sup> del molde, y dize asi: Tomadas fueron estas leyes de dos cosas / f. 152 / la vna de las palabras de los santos que hablaron spiritualmente que conuiene a la bondad del cuerpo y saluamento del alma y la otra de los dichos de los sauios que mostraron las cosas naturalmente que es para ordenar los fechos del mundo, de como se hagan bien y con rrazon e en el ayuntamiento destas dos maneras de leyes ay tan gran virtud que ayuntan e aduzen complido ayuntamiento del cuerpo e del alma del ome y por ende el que las bien saue y bien entiende es ome complido conosçiendo lo que ha menester para *pro* del alma y para *pro* del cuerpo. Y tras esta viene la lei 6.<sup>a</sup> que tambien falta en el molde y es de muy gran sustançia, en que dize asi: A la crençia de Nuestro Señor Jeshu *Chrispto* perteneçen las leies que hablan de la fee, ca estas ayuntan el ome con Dios por amor ca creyendo bien en El con derecho conbiene que lo amen y que lo onrren e que lo teman amandolo por la bondad que en El ha y otrosi por el bien que nos El faz y avemoslo a honrrar por la Su gran nobleza y por la Su gran virtud y temerlo por la Su gran Justicia y el que esto fizier no puede errar que no aya el amor

de Dios complidamente; e al governamiento de las gentes pertenecen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor, e esto es derecho e rrazon ca destas dos sale Justicia complida que faze los omes bibir a cada vno como conbiene y los que asi bien no han por que se desaujar mas por que se querer bien y por ende las leies que son de derecho hazen ayuntar la voluntad del vn ome con el otro desta guisa / f. 153 / por amistad. Por lo qual queda bien aueriguado quanto diferente es lo que en este articulo se colige del prologo del autor de las Partidas, de lo que afirmo el dicho doctor Montaluo en su prohemio; ay otra. E quinta, en quanto dize que fue ordenado por rreies progenitores por que leyes se avian de determinar los pleitos y que se auia de hazer quando faltase ley para la determinacion dellos, y la lei que esto dispone est in Foro Nouo de Alcala, tit.<sup>o</sup> 1 28, l. 1.<sup>a</sup>, donde paresçe estar dispuesto de otra manera que el lo corrigiere porque en quanto a los fueros dize asi: por esto queriendo poner rremedio conuenible a esto stableçemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron saluo en aquello que nos fallaremos que se deue mejorar o enmendar en lo que son contra Dios y contra rrazon o contra las leies que en este nuestro libro se contienen. Todo lo qual esta muy al rreues rreferido por el dicho doctor Montaluo, y como esto sea cosa de leyes perpetuas e cada vno no tenga el oreginal dellas tan im prouto deuiase hazer rrelacion de todo, sin quitar ni anadir palabra que hiziera diuersa la sentencia de las dichas leyes.

Quanto al prologo primero del auctor ya de suso esta notado el hierro que ay, que las palabras sustanciales de donde fue sacado el libro y tambien en la data, porque en el primer libro de la coronica del dicho rrey don Alonso deçimo dize que començo a rreinar quando andaua la era de Cesar en mill y dozientos e ochenta e nueue años rromanos e ciento e çinquenta dias mas y la hera de la / f. 154 / naciencia de Jeshu Chrispto en mill y dozientos y çinquenta y dos anos y en todas las otras eras a este rrespetto de manera que ay hierro conoçido de diez anos.

Otrosi en el segundo prologo en fin del en el molde acaua desta manera: en cada vna destas siete partidas mostramos todas las cosas que y conbienen, segun nos entendemos; y en los verdaderos oreginales dize ansi: e desta guisa se acaua la Justicia compridamente ca bien ansi como los bonos mereçen buen galardon por los bienes que fazen y otrosi los malos deuen rreçeuir pena por la su maldad, onde quien bien quisier parar mientes en todas las siete partidas desde nuestro libro fallara y todas las rrazones bien e conpridamente, tambien las que pertenecen para aiuntar amor de ome con Dios que es por fee y por creencia y otrosi de los omes vnos con otros por justicia y por verdad. Y porque esta conclusion

---

1 En el ms., "V" tachado.

deste segundo prologo o prohemio es notable, acorde de lo poner aqui.

Es asimismo de sauer de la manera en que se han de acotar las leyes deste libro Setenario o de las *Partidas*, porque demas del prologo del Montaluo ay otros dos del autor y tambien en principio de cada libro o partida ay vn prologo e demas desto en cada titulo en el principio ay vn sumario de todo el, que en algunos libros le cuentan por ley, lo qual no se deue hazer, y por esto me parece que se deue de çotar conforme a las leyes de latin que al prologo acotan por prohemio, vt in prohemio ff <sup>1</sup>. E asi se habra de decir: / fol. 155 / in primo o in secundo prohemio *Partitarum* y quando se quisiere cotar el prologo que esta en el principio de qualquier de los libros, que se diga: 2.<sup>a</sup> vel terçia Ptia., in pm.<sup>o</sup>, o in prologo, e quando se quisiere acotar el principio o el sumario de qualquier titulo que se allegue: 1.<sup>a</sup> vel. 2, vel 3.<sup>a</sup> Pt.<sup>a</sup>, tit.<sup>o</sup> 4, in summa.

Ágora començare a tratar de la orden de los titulos y de los sumarios dellos y de las leyes de cada vn titulo y porquesi de todos. Se oviese de tratar expeçificamente seria materia muy larga, por tanto corregire algunos titulos desta primera Partida para que se vea el alteraçion y mudançã que en ellos ay, porque se entienda que de aquella manera esta todo y despues porne vna rregla para fazer este libro y ordenalle y copillalle por manera que no aya en el hierro alguno.

Y para esto es de sauer que este libro de las *Partidas* despues que el rrey don Alonso deçimo le ordeno hasta que su visnieto el rrei don Alonso el onzeno y postrero deste nombre hizo el Fuero Nueuo de Alcala nunca fueron publicadas, tex. est qui hoc aperte prouat in eoden Foro Nouo de Alcala, L.<sup>o</sup> 28.<sup>o</sup>, l. 1, ibi dum diçit: mandamos que se libre por las leies contenidas en los libros de las Siete *Partidas* que el rrey don Alonso nuestro bisahuelo mando ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del rrey ni fueron avidas ni rreçibidas por leyes, etc. por manera que pasaron quatro rreyes y çien anos que estos quatro rreyes rreinaron desde que se hizieron las *Partidas* fasta la hera de mill e trezientos y ochenta y nueue años que se hizo el dicho Fuero / fol 156 / Nueuo de Acala que ni el libro de las *Partidas* se publico ni fue mandado guardar por ley, y porque deuiã estar corruptas el mesmo rrey don Alonso honzeno en la lei ante allegada dize ansi: pero nos mandamoslas conçertar y corregir e hemendar en algunas cosas que cumplan y asi conçertadas y hemendadas porque fueron tomadas e sacadas de los dichos de los Sanctos Padres y de los dichos de muchos sabios antiguos y fueros e costumbres antiguos de España damoslos por nuestra ley, y porque sean çiertas e no aia rrazon de tirar o enmendar o mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos dellas hazer dos libros, vno

1 En el ms., después del signo "ff", que significa las leyes del Digesto, se pone la abreviatura que indica la terminación del genitivo de plural.



sellado con *nuestro* sello de oro e otro sellado con *nuestro* sello de plomo, para tener en la *nuestra* camara porque en lo que duda viniere que las conçiertan con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valaderas de aqui adelante en los pleitos e en los juizios y en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que no fueren contrarias a las leies deste *nuestro* libro y de los fueros sobredichos, etc.

En tiempo deste dicho rrey no fue posible conçertarse ni hemendarse este dicho libro ni se deuio hazerlo: vno, porque morio viernes de la Cruz a veinte y siete dias de março, año del Nacimiento de mill y trezientos e çinquenta años, que es en la hera de mill y trezientos y ochenta e ocho; lo otro, porque a causa de ser su muerte tan presto en su vida no se publico el dicho libro del Fuero Nuevo de Alcalá que el hizo esc[ribir], pero despues del muerto im principio del rreinado del rrey don Pedro su hijo; lo otro, porque no ay memoria ni scriptura por donde / fol. 157 / aya constado que estas Partidas se aian fallado selladas con sello de oro ni de plomo en la camara de ninguno de los rreies sus suçesores; lo otro, porque como suçedio al dicho rrei don Alonso onzeno el dicho rrei don Pedro su hijo, que rreino en tanto odio y contradición y touo tantas guerras hasta que morio en ellas, nõ es verissimili que se ocupase en mandar cumplir esto; lo otro porque aunque en el tiempo de su rreinado se oviera hecho no se admitiera, antes se desechara, como fueron quitados sus ordenamientos del libro en que estan los de los otros rreyes sus antecessores e subçesores; lo otro, porque yo he visto en partes diuersas todos los ordenamientos del dicho rrey don Pedro y en ellos no fallo que el compliese ni mandasse cumplir lo contenido en la dicha ley çerca de la correçion del dicho libro de las Siete Partidas; lo otro, porque tampoco lo fallo en toda su coronica ni en las de los otros rreyes sus subçesores que ninguno dellos lo oviese cumplido, por donde paresçe que fasta oi aquello nunca se cumplio, y de aqui se infieren dos cosas: 1.<sup>a</sup>, que este dicho libro de las Partidas no fue dado por ley por el dicho rrey don Alonso honzeno sin ser concertado y hemendado primeramente; 2.<sup>a</sup>, que de auer estado tantos tiempos despues aca sin se conçertar y corregir y hemendar parecen en el tantas diuersidades e contrariedades y defetos, porque los libros antiguos de pergamino que se trasladaron antiguamente y estan casi en el lenguaje que agora se vsa y de la letra que agora se escriue, avnque los que no han visto otros los tienen por buenos e en la verdad estan viçiososimos, porque faltan en ellos muchas leyes / fol. 158 / e otras estan duplicadas e destes se sacaron los de molde y los originales verdaderos estan en papel de aquel tiempo y en lengua y letra gotica e aquellos son los que se auian de seguir como de suso esta prouado.

El primero titulo deste libro es De las leies e en el, segun los dichos oreginales que estan en papel y letra y lengua gotica, ay veinte leyes y en

el molde no ay sino diez e seis y todas ellas muy tronçadas y desordenadas y viçiosas, y destas diez e seis la segunda ni es deste *titulo* ni haze al casso del ni en el *Codigo*, ni en los *Digestos*, ni en *tit.º De legibus* ay tal ley, y la verdad es que aquella pertenesçe al *t.º De Justicia et Iure*, vt. l. 1.<sup>a</sup>, § *Ius naturale*, ff eod. e no al *tit.º De legibus*, y este *tit.º De la Justicia* esta in 3.<sup>a</sup> *Part.ª*, in *pr.º*, que por ventura estoviera mejor aqui y tambien fuera mejor que este libro començara en el *tit.º 3.º De la Santa Trinidad y de la Fee Catolica*, como comiençan el *Codigo*, *Decretales* y *Sesto y Clementinas*, y que despues se posiera el *tit.º De Justicia et Iure*, que sin proposito esta in principio de la tercera <sup>1</sup> *partida* y que en este *tit.º De Justicia et Iure* se posiera esta lei 2.<sup>a</sup> que esta en este *titulo* o se quitara deste libro como quier que esta en los libros de *pergamino* que como dicho tengo, estan de la letra que agora se escribe y en la lengua que se vsa; y por tanto no se si se podria presumir que ovo corrección y hemienda destas leyes de *Partidas*, quando se escrivieron las de *pergamino* en el lenguaje y letra que agora parecen y si lo que ay de diferencia dellas a los dichos oreginales que estan en papel de aquel tiempo y letra y lengua gotica, se hizo por / fol. 159 / hordenar y enmendar y coregir aquello, la verdad es que fue destruir el mejor libro de leyes que ay en toda la *Cristiandad*, de aquellos que aca se pueden aver visto porque los verdaderos oreginales estan muy continuados y en ellos se hallara muy complidamente todo lo necessario, ansi en lo *spiritual* como en lo *temporal*.

Y porque en el segundo *titulo* y en el tercero faltan otras muchas leyes y en el cuarto, que es muy largo, mas de la terçia parte dellas; lo que a mi me paresçe que se deve hazer e yo entiendo poner por obra si Dios me diere salud, y tener por regla para que este dicho libro de las *Partidas* quede muy *perfetamente* conçertado es: conçertar cada libro por los oreginales de papel que estan en letra y lengua gotica y que se traslade cada vno dellos en la mesma lengua, avnque la letra sea de la que agora se vsa scriuir, porque esto ansi hecho y cumplido, por aquel se podrian averiguar todos los defetos que ay en los de molde y en los otros libros que estan *scriptos* en *pergamino* en la lengua y letra que agora se vsa. Y con esto conluio en lo que toca a este libro.

Titulo nono; en que se trata del libro del *Stilo* e de su nombre y del autor y de la autoridad que tiene.

Porque este libro del *Stilo* de Corte es todo vno, en que ay dozientas y çinquenta y dos leyes e no mas y no esta diuidi(di)do por *titulos*, ni ay en el orden mas del numero de las dichas leyes, ni ay en ellas cossa

1 Un horrón en el ms.

que se deua añadir ni quitar, tan solamente se hablara en este título de las dichas tres cosas: y quanto a lo primero, que es el nombre, digo que / fol. 160 / en las spaldas del dize ansi: Leyes del Stilo y Declaraciones sobre las leies del Fuero, y dentro del principio esta de otra mano <sup>1</sup>, en que dize: Aqui comiençan las leyes del Stilo que por otra manera se llaman Declaracion de las leyes en el Ordenamiento que fizo el señor rrey don Enrrique quarto en Nieua, que esta trasladado 1.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>, tit.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>, 1, 4.<sup>a</sup>, dize ansi: Sobre lo qual el dicho señor rrey nuestro hermano declarando las leies del Fuero y lo contenido en el libro del Stilo de Corte y las otras leies que sobre esto disponen, etc. De lo cual se coligen tres diferencias de nombres deste libro, porque el primero dize que son leyes del Stilo y no de Corte y que son declaraciones sobre las leies del fuero; el segundo asimismo conbiene con el primero en quanto las llama leyes del Stilo tan solamente y no dize de Corte, pero difiere en quanto indistinta y generalmente la llama Declaracion de las leies, vt sit in difinta equipollat. vniuersali, vt 1. Si pluribus, ff De lega. 2.<sup>o</sup>; et 1. Cum aurum et 1. Si ita, ff De aureo et argento lega.; et 1. Si is qui ducenta, § Vtrum., ff De rebus dubiis. e(s)t glo. in c.<sup>o</sup> Vc circa, im verbo *Aliorum* de heletione, li.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> El tercero de que se haze mençion en la dicha lei del Ordenamiento difiere de entramos en dos cosas: primera, en quanto le llama libro del Stilo y no de leyes; 2.<sup>o</sup>, en quanto le llama libro del Stilo de Corte. E a mí pareçer, con derecho las deste libro son llamadas leyes, por rrazon del autor, como se mostrara en el articulo siguiente, del Stilo de Corte, como paresçe in 1. 1.<sup>a</sup>, eo li.<sup>o</sup>, ibi dum dicit: Segun la costumbre de la Corte de los rreyes de Castilla, del rey don Alonso y despues del rrey don Sancho su hijo, y dende aca, etc.; donde la costumbre se toma por stillo aqui [y] en Aragon llaman Closeruantia y ay un titulo que se / fol. 161 / yntitula De las obseruançias de aquel rreigno, que es de la costumbre y pratica e interpretacion y estilo de las leies del, *quod* consuetudo est optima legun interpres, ut 1. Si de interpretatione, ff De legibus, cuius pulcra verba sunt: Si de interpretatione legis queratur, in primis inspicendum est, quo iure ciuitas retro in huiusmodi casibus vssa fuiset: optima enim est legum interpres consuetudo; ad idem est tex. in 1. sequenti, ibi dum dicit: Nam imperator noster Seuerus rescripsit im ambiguitatibus que ex legibus profiscuntur consuetudinem aut rerum perpetuo similiter iudicatarum [auctoritatem] vim legis obtinere debere, facit tex. in 1. Diuturna, et melius in 1. Sed ea, ff eo, cuius berua sunt: Sed et ea, que longa consuetudine comprobata sunt ac per annos plurimus obseruata, velut taçita ciuium conuencio <sup>2</sup>, non minus quam ea que scripta sunt iura servantur, facit tex. in 1. De quibus. § Inveterata ff eo, in hec verba: Inveterata enim

1 En el ms., "mana".

2 En el ms., una "s" tachada.

consuetudo pro lege non immerito custoditur, et hoc est Ius quod dicitur moribus constitutum, nam cum ipse leges nulla ex alia causa nos teneant quam quod iudicio populi recepte sunt, merito et ea, que sine villo scriptio populus probabit tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret an rebus ipsis et factis, facit et tex. in c.º Cum dilectus. De consuetu. et 9.º Certificari, De sepultu., cuius ratio est quod minime sunt mutanda, que diu certam interpretationem habuerunt, vt 1. Minime, ff. De leg. iterum quod consuetudines vsusque longevi / fol. 162/ non est leuis auctoritas, est melior tex. in prima Part.ª, tit.º II, l. 6.ª, en el molde, ibi dum dicit: Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley.

### III

#### CARTAS DE POBLACION DEL MONASTERIO DE MEIRA

El monasterio de Meira, en la provincia de Lugo, fué uno de los más importantes del movimiento cisterciense en Galicia, durante la Edad Media. Surgió, como los de Osera, Sobrado y Melón, en los primeros años del gran período de propagación del Císter por España, a consecuencia de la protección dispensada a esta orden por Alfonso VII. Parece ser fué su fundador el noble Alvaro Rodríguez, vasallo del emperador, de quien recibió el término de Meira. Su primer abad fué Vidal, llamado así (*primo illius abbati*) en un privilegio de dotación del monasterio, dado por Alfonso VII en 1154, diez años después, según Manrique, de la fundación. Salvo las páginas que le dedicó Manrique<sup>1</sup> y después las de Risco<sup>2</sup>, la historia de Meira está sin hacer, pues se halla totalmente inédita la importante y numerosa documentación de este monasterio conservada en el Archivo Histórico Nacional<sup>3</sup>.

De gran interés para la historia jurídica y para el estudio de la repoblación hecha por el monasterio, son los once curiosos documentos que publico, otorgados por el abad Heimerico y su convento, en fechas comprendidas entre 1238 y 1262, a diversos grupos de personas para que poblasen heredades del monasterio. Villa-amil y Castro<sup>4</sup> ha estudiado los caracteres típicos de esta clase de *cartas forales* que están en el camino de la evolución de las cartas-pueblas a los foros propiamente dichos. Estos caracteres aparecen también en estas cartas de Meira y comprenden, como dice el investigador gallego<sup>5</sup>: *dos obligaciones* impuestas a los pobladores

1 *Cisterciensium Annalium*, III, Lyon, 1649, págs. 28-29 y 150-151.

2 *Esp. Sagr.*, XLI, Madrid, 1798, págs. 30-34.

3 Se conservan 1.242 pergaminos, desde el s. X al a. 1742; 32 legajos de papeles y un Cartulario o Registro de escrituras, del s. XVIII, Cf. *Clero Secular y Regular. Inventario de procedencias*, Valladolid, 1924, pág. 50.

4 *Los Foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884, págs. 40-60.

5 *Ibidem*, pág. 46.

(la del vasallaje y la de la paga del foro); tres privilegios (el de exención de satisfacer ciertos tributos, el de no recibir las visitas de determinados funcionarios y, el que es su inmediata consecuencia, de constituir concejo propio), y una facultad (la de poder los pobladores admitir otros en su compañía). Dentro de estas condiciones genéricas hay, como puede verse en los que publico, diversidad de matices y variantes, algunos de los cuales no aparecen recogidos en la obra de Villa-amil y Castro.

Se conservan los citados documentos en la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional; pergaminos de Santa María de Meira, legajos números 747 y 748, arm. 19, tab. 1. Y el Cartulario (que más bien tiene carácter de Registro, pues son pocos los docs. que se copian en él), en la misma Sección de dicho Archivo, códice n.º 1017.

En la transcripción, pongo entre corchetes lo suplido por mí, bien cuando la palabra ha sido omitida por el copista o cuando el pergamino está roto o borrado, sin hacer expresa diferenciación de ello, salvo en algún caso especial. He procurado identificar el mayor número posible de nombres de lugar, pero, dada la escasa cantidad de ellos, no se hacen referencias cuando se repite alguno.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

## I

1238, 18 de enero.

CARTA OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA A VEINTE HOMBRES PARA QUE PUEBLEN TRABADA Y OTRAS HEREDADES.

Legajo 747. Pergamino muy estropeado, partido por ABC; mide 150 por 235 mm. Letra francesa.

Copia parcial en el *Cartulario*, fol. 214.

Nouerint uniuersi presentem paginam inspecturi, quod nos frater Heymericus, dictus abbas, et conuentus de Meyra, damus uiginti hominibus, hereditatem nostram, et posteris suis, que hereditas dicitur Villarís de Tabulata<sup>1</sup>, et diuiditur per hos terminos, scilicet, per Mistas de Trapa<sup>2</sup>, et quomodo per bonos homines diuidetur inter nos et monasterium de Villanoua<sup>3</sup> et quomodo discurrit riuulus Sancti Stephani usque ad riuulum de Tabula<sup>4</sup>; damus etiam vobis totam uocem hereditatis de Octeyra<sup>5</sup> que fuit de

1 Trabada, ayunt. y felig., (Sta. María), en la prov. de Lugo, part. jud. de Ribadeo.

2 Trapa, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Trabada y felig. de San Esteban de Fornea.

3 Se refiere al célebre monasterio benedictino de Villanueva de Lorenzana, fundado por el conde Santo, Osorio Gutiérrez.

4 Trabada, arroyo afluente de la orilla izquierda del Eo.

5 Puede ser Outeiro, l. en la prov. de Lugo, ayunt. y felig. de Trabada, o l. en la misma prov., ayunt. de Trabada y felig. de San Juan de Villaformán.

Villanoua, ubicumque iaceat intus uillam vel extra; et illam eciam quam comparauimus de domno Petro Didaci de Au[rum] <sup>1</sup>, et hereditatem illam que iacet iusta aquam de Gradin, quomodo diuiditur de villa de Tabu[lata] usque ad caminum, et ipsum caminum uadit a dextris et a sinixtris. Totam igitur uocem nostram, quantam habemus vel habere debemus in istis predictis hereditatibus, damus istis uiginti populatoribus et successoribus suis, ut habeant [et] possideant eam semper pacifice et quiete, [tali] uidelicet pacto: Quod dent nobis annuatim quinque solidos monete terre in festo Sancti [Martini], et mediam talegam de ceuada, et unam regeysam de media talega per octauam [de bono] tritico vel scanla; et hanc regeysam debent dare in festo Omnium Sanctorum. Et [nos debemus habere] medieta-tem omnium uocum que ibi nacentur, et mittere ibi unum alcal[dem de concilio], et ipsi alterum, qui annuatim debent intrare et exire de bene placito utrius[que partium], per quorum manus debemus illicias istas accipere et ipsi fideliter dare. Filii uero eorum [qui uxores] duxerint et filie que maritos acceperint vel quicumque cum eis in ista hereditas nostra commorati fuerint, debent semper esse vassalli fideles abbatis et monasterii de Meyra, et debent monasterio dare annuatim mediam octauam de ceuada et unam regeysam et directuras nostras sicut supra scriptum est de aliis, exceptis tantummodo illis quinque solidis quos debent dare illi uiginti homines [cum uicinis] suis. Illi igitur uiginti populatores hec omnia promiserunt se fideli[ter adimplere]. Pars (?) autem que hoc pactum uiolauerit centum mo[rabe]tinos persoluat in penam. Hanc uero cartam debent alcaldes custodire et, cum fuerit necesse, concilio demonstrare. Et sciendum, quod unusquisque eorum uiginti hominum debent dare annuatim quinque solidos et regeysam et ceuadam. Facta carta sub era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXX. VI<sup>a</sup>. et quot XV. Kalendas Februarium.

## II

1238, 29 de diciembre.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CÓNVENTO DE MEIRA, CONCEDIENDO A VEINTISÉIS HOMBRES LAS HEREDADES DE SAN ESTEBAN, *Texedo* y *Monte Zandiu*.

L. 747. Pergamino algo estropeado, partido por ABC; de 205 por 155 mm. Letra francesa.

Ibíd. Pergamino rasgado, partido por ABC correspondiéndose con el anterior; de 210 por 170 mm. Letra francesa.

Copia del principio del documento, en el *Cartulario*, fol. 210 v.<sup>o</sup>

Nouerint uniuersi presentem paginam inspecturi, quod nos frater H[eimiricus], dictus abbas, et conuentus de Meyra, damus XX<sup>ti</sup>. [et VI.

1 Lo que va entre corchetes está borrado en el ms.

hominibus] hereditatem nostram de Sancto Stephano<sup>1</sup>, et de Texedo et de Monte Zandiu<sup>2</sup>, quicquid ibi habemus uel habere debemus cum omnibus pertin[encijs] suis, uidelicet, per hos terminos, quomodo diuiditur per Mistas de Trapa, et quomodo uadit aqua de Texedo a Aluaron, et quomodo uadit per caminum usque ad Bustum Frigidum, et per Bicum de Timum, et per Cabanam, et per lumbum de Uargano, per coce de Arco, et per lacunar de Uilar Percibi, per riuulum de Tabula, et per aquam Sancti Stephani, ut habeant et possideant eam ipsi et filii eorum in perpetuum, tali modo: Ut dent nobis, annuatim, unusquisque eorum, III<sup>or</sup>. solidos in festo Sancti Martini, mediam talegam de ceuada per octauam, et mediam talegam per octauam de bono tritico siue de scanla. Furtum, et aleuosiam, et rouso et fracturam camini diuidant per medium cum monasterio, si poterint excusare hominem regis, qui si forte intrauerit, leuet ius suum, et residuum diuidant inter se per medium concilium cum monasterio. Homicidium diuidant per medium. Alie uoces ut est fideiussoria, cautum, et illicie et uoces terre ita diuidantur, terciam partem habeat monasterium, et terciam concilium et terciam alcaldes; et istas uoces tirent alcaldes fideliter, et unicuique dent ius suum. Et nos debemus mittere unum alcaldem et illi alterum per quos debemus istas uoces et alias directuras nostras accipere, qui annuatim debent intrare et exire, et presentem cartam custodire [et] monasterio et concilio ostendere, cum fuerit necesse. Filii autem eorum qui uxores duxerint et filie que maritos acceperint, uel quicumque cum eis in ista hereditate commorati fuerint, debent semper esse uassalli fideles abbatis et conuentus monasterii de Meyra, et debent monasterio dare annuatim mediam octauam de ceuade et mediam octauam de tritico uel de scanla et directuras nostras, sicut supra scriptum est de alijs, exceptis tantummodo illis III<sup>or</sup>. solidos quos debent persoluere illi XX<sup>ti</sup>. VI. homines cum uicinis suis. Et quicumque ibi fuerint commorati, sint uassalli monasterii obediens et fideles, et monasterium defendat et amet concilium ut melius potuerit. Et concilium sit liberum et quitum de luctuosam, et maniadigo, et de petito, et de mouicio, et goosa, et complendo concilium monasterio fideliter totum quod dicitur in hac carta, sit liberum et quitum ab omni alia uoce. Si uoluerint uendere, tali uendant hereditatem qui compleat totum istud et intret de uoluntate et assensu monasterii et concilii, et quicumque habuerit ibi hereditatem moretur in ea. Pars autem que hoc pactum infringere presumpserit uel quicumque sicut dictum est non compleuerit, aduerse parti C. morabitanos in penam persoluere debet. Era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXX<sup>a</sup>VI<sup>a</sup>. et quot III<sup>o</sup>. Kalendas Ianuarii.

1 San Esteban, l. en la prov. de Lugo, ayunt. y felig. de Santa María de Trabada.

2 Probablemente Monte, caserío en la prov. de Lugo, ayunt. de Trabada y felig. de San Julián de Sante.

## III

1240, 20 de febrero.

EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA, CONCEDEN A CIEN HOMBRES LAS HEREDADES DE *Villanova de Archay* Y DE ALBARE, PARA QUE LAS PUEBLEN.

L. 747. Pergamino algo borroso, de 140 por 330 mm. Letra francesa. Copia parcial en el *Cartulario*, fol. 161 v.<sup>o</sup>-162 r.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Notum sit omnibus presentibus et futuris, quod nos domnus Heymericus abbas et totus conventus de Meyra, damus hereditatem nostram de Uillanoua de Archay et de Aluare<sup>1</sup>, centum hominibus, ad populandum eam, per istos [terminos] determinatam, scilicet, per illum locum ubi iungitur aqua de Canizos ad illam que uenit de monasterio nouo, deinde quomodo uadit per ipsam sursum ad portum de Lauandeyra, et deinde per aquam ad lumbum de Archos, et uadit directe ad lagunam de Pedras, et uadit per ueream de Cornu de Fogras, et uadit directe ad Torrentes, et inde reuertitur per aquam de Couas deorsum, et exit inde et diuiditur per hereditatem Sancte Columbe<sup>2</sup>, et uadit ad riuum de Ferreyra<sup>3</sup>, et quomodo diuiditur per uillar Digondia et de Ardulfi<sup>4</sup>. Damus inquam uobis, centum hominibus, totam predictam hereditatem, exceptis sextercis seminaturas que sunt ecclesie, tali uidelicet pacto: Quod detis monasterio Sancte Marie de Meyra in quolibet anno centum morabitanos de foro, quinquaginta scilicet morabitanos in die Nathalis Domini et alios quinquaginta morabitanos in die Sancte Pasche, ita quod annuatim persoluatis in pace monasterio nostro centum morabitanos. Sint etiam omnes ibidem commorantes et hereditatem habentes uassalli monasterii nostri fideles usque in sempiternum, in ipsa uero populatione. Quia centum homines non sunt ibi modo presentes quousque peruenerint ad supradictum numerum completum, scilicet centum, quotquot ibi fuerint populatores placas habentes, singulos morabitanos per prefatum forum annuatim nobis et monasterio predicto debent persoluere. Si autem populatores huius hereditatis secum uoluerint plures populatores mittere in placibus suis, per unum morabitanum et per istud forum, sint omnes liberi et quiti tam populatores quam secum in placibus suis admissi. Preterea,

1 Albare (Sta. María de), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Pastoriza.

2 Santa Comba, felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayuntamiento de Riotorto.

3 Probablemente será algún arroyo cerca de Ferreirabella (San Julián), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Riotorto.

4 Aldurfe (San Pedro de), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Riotorto.



in ipsa populatione debent esse duo alcaldes, unus per nos et alius per concilium, per quos cum duobus aliis bonis hominibus debemus nos semper habere nostrum iam dictum forum, medietatem in die Nathalis Domini et medietatem in die Sancto Pasche, et nostras alias directuras, uidelicet, quartam partem de furto, et de rousu et de aleyuosia, et medietatem de omicidio. Quandocumque ibi fuerint orto ista III<sup>or</sup>, nos nostram partem per predictam (*sic*) debemus habere pacifice et quiete, et concilium suam partem predictam debet habere pacifice et quiete. Et nos iam dicti populatores presentes, concedimus et laudamus pro nobis et pro aliis populatoribus, totum quod dicitur in hac carta, et promittimus nos totum hoc semper fideliter seruadare (*sic*). Ita tamen quia reddendo uobis concilium annuatim forum prefatum et partem uestram illorum III<sup>or</sup>, supradictorum, et viginti solidos pro uno plandio abbati predicti monasterii, simus nos semper et concilium liberi atque quit. Et sciendum, quod predicti populatores debent esse semper uassalli predicti monasterii, dum in ea morati fuerint, et si inde uoluerint recedere, debent eam dare, uel uendere uel subpinorare talibus hominibus qui predictum forum faciant et eam moretur. Si uero populatores seruiciales uoluerint mittere in hereditate sua, seruiciales faciant predictum forum pro populatoribus, et per hoc sint liberi et quit. Siquis autem de populatoribus uoluerint uel non potuerint predictum forum dare monasterio predicto, alcaldes cum aliis hominibus bonis predictis, cautum ponant in omnibus qui habuerint, et tollant portas de domibus eorum ut non intrent nec exeant quousque reddant suum predictum forum. Et alcaldes cum aliis hominibus reddant semper forum celarario de Meyra, uel cui iusserit abbas dare, in ecclesia Sancte Marie de Uillanoua de Archay. Et sciendum, quod illos quinquaginta morabitanos [quos] debent dari in Nathali, assignat eos dari domnus H[eimericus] abbas uestiario de Meyra in perpetuum. Hanc uero cartam debent seruare alcaldes de Uillanoua semper, et, quociens necesse fuerit, eam abbati, et conuentui, et concilio Uillenoue et popullatoribus demonstrare. Et sciendum, quod semper in quolibet anno, in mense ianuarii, debemus, per supradictum forum, alcaldes mittere semper. Qui uero contra hoc forum et contra hanc cartam uenire presumpserit et uiolare temptauerit, iram Dei omnipotentis incurrat et parti alteri quingentos morabitanos in pena persoluat. Facta carta sub era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXX<sup>a</sup>. VIII et quot XI. Kalendas Marcii. Regnante rege domno Fernando in Castella in Legione, in Toletto, in Corduba. Domno Roderico Gomez, tenente Monte Nigrum. Domno Martino, episcopo Mindoniense. Qui presentes fuerunt, totus conuentus de Meyra.

[Eu] Domingo Martin, notario publico de Lourençaa, vi tal cart[ta de] suso dicta... (*borrado*), e a rrogo dos pobradores sobredictos en presen[cia fise] trasladar de ueruo a ueruo, e con mina mao [propia] en este traslado puge mea sinal en testimonio de [verdad] (*signo*)<sup>1</sup>.

1 Esta cláusula, en letra y tinta distinta a la del texto del documento, está casi desvaída y por ello es difícilmente legible.

## IV

1251, 18 de junio.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICICO Y EL CONVENTO DE MEIRA CONCEDIENDO A CINCUENTA Y SEIS HOMBRES LA MITAD DE LA VILA DE SAN TIRSO CON GOGÉ Y LOURIDO Y OTRAS HEREDADES.

L. 748. Pergamino partido por ABC, que mide sin el dobléz 280 por 180 mm.; tiene pendiente una cinta de la que falta el sello. Letra francesa. Copia parcial en el *Cartulario*, fols. 233 vº-234 r.

Citado en el *Catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, publicado por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1852, página 226.

Nouerint uniuersi presentem cartulam inspecturi, quod nos frater H[eimericus], dictus abbas de Meyra, ac totus eiusdem loci conuentus, damus L<sup>a</sup>VI, populatoribus medietatem uille Sancti Tyrsi<sup>2</sup> cum Goge<sup>3</sup> et cum Lauredo<sup>4</sup>, cum omnibus pertinenciis et directuris suis; excepta ecclesia cum omnibus pertinenciis et iuribus qui ad ipsam pertinere noscuntur, que omnia nobis salua remanere et sine alicuius dictorum populatorum contradictione. Damus insuper eis quantam hereditatem habemus et habere debemus in Sancto Andrea cum pertinenciis suis. Et tam istam quam supra[dictam] medietatem, damus ipsis et ipsorum generationi in perpetuum possidenda, tali uidelicet pacto: Quod ipsi et eorum posteris dent quolibet anno dicto monasterio singulas medias talegas cibate ad mensuram lucensem, et singulas gallinas et XX<sup>ti</sup>. VIII<sup>to</sup>. [solidos] abbati monasterii pro collecta, et debent semper hec omnia solui a Sancto Martino usque ad kalendas ianuarias; insuper debent soluere annuatim ipsi monasterio singulos aureos a die uidelicet Pasche usque ad VIII<sup>o</sup>. dies sequentes. Et ex istis populatoribus debent assumi VIII<sup>o</sup>. autem VI boni homines annuatim, et debent a concilio abbati monasterii presentari, et ipsi unum eorum eligere in alcaldem, et ipse alcas debet esse liber et quitus, ab omni foro predicto. Et omnes predicti debent semper uassalli esse monasterii fideles et obediētes. Et si aliquis ex istis L<sup>a</sup>VI. hominibus in plaza sua habitare secum alium uoluerit, per unum morabetinum et per mediam talegam et per gallinam sint quiti singulariter. Et omnes qui ibi morati fuerint solutis monasterio predictis singulis morabetinis, qui morabetini sunt L<sup>a</sup>.V<sup>e</sup>., et alio foro supradicto, debent esse quiti per omnia a monasterio et immunes. Siquis autem predictorum populatorum forum prefatum non soluerit temporibus ponitis, resarciat expensas propter hoc factas monasterio. Et quicumque

2 San Tirso de Abres, felig. con ayunt. en la prov. de Oviedo, part. judicial de Castropol.

3 Goge, l. en la prov. de Oviedo, ayunt. y felig. de San Tirso de Abres.

4 Lourido, l. en la prov. de Oviedo, ayunt. y felig. de San Tirso de Abres.

dimiserit placiam suam, talem dimittat ibi qui compleat istud forum et sit uassallus monasterii, uel dimittat eam liberam. Maniaticum, luctuosam non quitat eis monasterium, et homicidium factum ab eis pro defensione uille in extranea persona. Illicie et omnes alie uoces debent tirari per maiordomum positum a monasterio cum iusticia alcaldis. Et quarta illiciarum et uocum debent esse ipsorum hominum, ita quod alcas habeat terciam illius quarte. Et si ipse alcas in facienda iusticia tam monasterio quam populatoribus, in tirandis illiciis et in aliis rebus fuerit negligens, maiordomus monasterii faciat hec omnia per se et concilium adiuuet illum. Sciendum insuper, quod nullus populatorum uel ex parte ipsorum debent ibi querere uel habere ius hereditarium, nisi in predicto loco personaliter commoretur. Presentem uero cartam debet alcas bene et fideliter custodire, et eam tam monasterio quam concilio cum opus fuerit presentare. Facta carta era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXXX<sup>a</sup>. VIII<sup>a</sup>. et quot XIII<sup>o</sup>. Kalendas Iulii. Iohannes Pelagii, monachus de Meyra, hanc cartam scripsit de utriusque partis licencia et mandato. Vt autem hec carta maior firmitatis robur optineat, nos predictus abbas eam sigilli nostri munire roboramus.

## V

1253, 5 de mayo, Meira.

EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA, CONCEDEN PERPETUAMENTE A LOS HERMANOS PEDRO Y RODRIGO GONZÁLEZ Y A SUS DESCENDIENTES LA HEREDAD QUE POSEEN EN EL *vilar* LLAMADO *Naraeu*.

L. 748. Pergamino muy roto, de 205 por 125 mm. Letra francesa.

Era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXXX<sup>a</sup>. I<sup>a</sup>. Notum si omnibus, quod nos ffrater H[eimericus], dictus abbas, et conuentus monasterii de Meyra, damus et concedimus im (*sic*) perpetuum uobis Petro Gudissalui et Roderico Gundissal-  
ui fratribus et toti generationi uestre, totam hereditatem nostram quam habemus et habere debemus in uillari qui dicitur Naraeu<sup>1</sup>, tali uidelicet pacto: Quod detis inde nobis, annuatim, in festo Pasche, unum [morabetinun] monete usitate, et quod sitis uassalli monasterii fideles et boni. Si autem uassalli esse monasterii forte nolueritis, debe[tis] dare uicarium ydoneum qui moretur in ipsa hereditate, et persoluat monasterio supradicto predictum morabetinum et sit semper uassallus mon[asterii] fidelis et bonus. In aliis autem omnibus debetis uos uel uicarius uester tenere et sequi forum hominum nostrorum de Sancto Tyrso, excep[tum] non debetis dare gallinam nec zeuadam nec denarios pro collecta abbatis. Si uero euenerit quod uos nolitis uel non possitis [paga]re ea que supra scripta sunt, predicta hereditas per terminos suos ad monasterium deuoluatur pacifice et quiete

<sup>1</sup> Acaso sea Narahio, pequeña aldea en la prov. de Lugo, lindando con la de Oviedo, cerca de Abres.

sine con[tradictione] aliqua partis uestre. Sciendum insuper, quod uos debetis bene et fideliter recolligere ipsam hereditatem, et querere iura ipsa ubicumque potueritis inuenire. Hoc addito, quod ista predicta hereditas non commisceatur alii hereditati quam uos in loco prefato a nobis emistis. Nos Petrus Gundissalui et Rodericus Gundissalui firmum et ratum habemus totum quod dicitur in hac karta et promittimus nos implere. Et addimus quod idem debent facere filii nostri, scilicet, soluere morabetinum et esse uassalli monasterii, [uel si non fuerint debent dare alium pro eisdem... (*hay una palabra ilegible*)]<sup>1</sup>, et compleat cetera que superius sunt expressa. Facta carta apud Meyram, III<sup>o</sup> Nonas Maii.

Presentibus: Fernando Osorii, de Uilla Formay<sup>2</sup>

Fernando Ueremudi, de Uilla Formay.

Gundissaluo Pelagii, de Sancto Andrea. Munio Michaelis, de Sancto Tyrso.

P. Martini, monachus Meyre, qui notuit.

## VI

1254, 28 de abril.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA CONCEDIENDO A QUINCE HOMBRES LA HEREDAD DE *Vilar de Arcavy*.

L. 748. Pergamino muy estropeado y roto, que mide 225 por 220 mm. Letra francesa.

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus presentibus et ffuturis, quod nos [Heimericus] abbas et conuentus de Meyra, damus nostram hereditatem de Uilar de Arcauy quidecim hominibus populatoribus, totam diuisam per terminos, scilicet, per rium de Arcauy sicut discurit et intrat ad fluuium Adecaniscis, et sicut exiit ad marca de Ameyxeneyras, et sicut diuidit de uilar de Gunde et de Ardulfe, per suos terminos; et medietatem de hereditate de marcis de Ameyxeneyris sursum sicut diuidit per pennam de Ferreyra, et descendit ad aqua de Ferreyra, et deinde sicut discurrit ad mestas de riuis de Cariis, et ascendit ad locum qui dicitur Dentabrum et uadit recte ad marem. Damus predictis eciam medietatem de ffruyta de Uillanoua de Arcauy, scilicet, de pomis et de piris de plantatum ad ffratribus facto, ad talem [fuerum: Quod] populatores istius [uille] sint uassalli fideles monasterii de Meyra et obedientes, et prebeant quinque solidos annuatim abbati uel nuncio [monasterii] capitatim, et singulas medias talegas de ceuada; et debent dare istos denarios, eorum medietatem ad festum Natalis Domini et alteram medietatem ad Pasquam. Et per istud forum debent esse liberi uel quiti, nisi de quatuor uocibus nominatis, scilicet, homicidium, rousum, aleyuosiam, fur-

1 Interlineado.

2 Villaforman (San Juan de), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Ribadeo y ayunt. de Trabada.

tum, de quibus debet concilium predicte uille habere medietatem et monasterium aliam medietatem. Et si homines de hac populatione ad defendendum istam uillam uel eius hereditatem et in eis, fecerint homicidium contra straneam partem domini alterius, non peyent homicidium et sint liberi ab eo et quiti. Et si aliquis de istis populatoribus secum uoluerint mittere in sua praza suos filios uel alios mittat, et debent esse uasalli fideles de Meyra et dare singulas medias talegas solummodo de ceuada, et per istam ceuadam sint liberi de omni alio foro et quiti, et debent habere suum alcaldem eiusdem uille. Et nos dominus abbas siue monasterium debemus uos etiam in ista hereditate et uestro foro ad directum conseruare. Et et (*sic*) predicti nos populatores promittimus semper in omnibus suas directuras fideliter monasterio Meyre bene parare. Tamen si aliquis, tam de parte monasterii quam de parte populorum, hanc cartam presumpse[rit] concasare, pectet C<sup>m</sup>. morabetinos alteri parti et regi; carta nichilominus in suo robore permanente. Et isti predicti populatores ad... (*borrado*) in hac populatione moraturi, quilibet predicte, si uoluerit uendant, donet, supinoret alicui qui hoc adinpleat fo[rum et] sit uasallus de monasterio de Meyra obediens et fidelis [placitum monasterii de Meyra] <sup>1</sup> suam prazam (*sic*). Qui presentes fuerunt testes idoney: Martinus Pela[gii], prestant (*sic*) de Uilla Noua, testis. Petrus Pelagii, de Fonte Mineo <sup>2</sup>, iudex, testis. Dominicus Petri, millex, de Sancto Cosma <sup>3</sup>, testis. 1. Gauela de Baltar <sup>4</sup>, testis. I. Pelagii, monachus de Sancto Cosma, testis. A. Iohannis, monachus, testis. Domnus Petrus Petri, celerarius, testis et actor. In tempore regis A. Castelle et Legionis, R. Gomecii, baronis in Monte Nigro, R. magordomi maioris regis in honore Montis Nigri, I. episcopi Mindonensis, H. abbatis monasterii. Facta carta in era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. LXXX<sup>a</sup>. II<sup>a</sup>. et quot III<sup>or</sup>. Kalendas May. Petrus Nuni, notarius meyrensis, hanc notauit et quod hec maiorem habeat firmitatem sigilli nostri munimine roboramus.

## VII

1254, 3 de diciembre.

CARTA OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA A CINCUENTA Y CUATRO POBLADORES DE GRANJA DE VILLARENTE.

L. 748. Pergamino de 275 por 395 mm. Letra cursiva de mediados del XIV.

Copia parcial en el *Cartulario*, fol. 433 r. y v.<sup>o</sup>

1 Estas palabras están escritas en la margen derecha, y en el texto hay una llamada.

2 Fuenmiña o Fuentemiñana (San Salvador), felig. en la prov. de Lugo, partido jud. de Mondoñedo y ayunt. de Pastoriza.

3 Con el nombre de San Cosme encuentro dos lugares en la prov. de Lugo; uno del ayunt. de Castroverde, felig. de San Cosme de Barreiros, y otro, ayuntamiento de Tierrallana del Valle de Oro y felig. de Santa Cruz del Valle de Oro.

4 Baltar, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Pastoriza y felig. de San Pedro de Baltar.

Citado en el *Catálogo de la Colección de Fueros*, pág. 286.

Publicado por Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (Siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, n.º XCIX, páginas 160-162.

Notum sit presentibus et futuris, quod nos Heimericus abbas et conuentus de Meyra, damus quinquaginta et quatuor hominibus hereditatem nostram de Grangia de Villarenti<sup>1</sup>, sicut eam hodie nos posidemus, pacifice et quiete, cum introitibus suis et exitibus, cum arboribus et fructibus, montibus et pascuis, integre et sine aliqua diminucione, ut habeant eam ipsi et filii eorum et eorum generacio post eos in perpetuum posidenda, excepta ecclesia cum vna plaça et cum quarta alterius plaçe hereditatis et cum suis aliis directuris; et ipsa quarta plaça sit de illis L<sup>a</sup>. et quatuor hominibus, et excepta domo ista de Tabulata, que fuit de ovibus, et vno celario cum area et ista cortina sicut per circuitum est divisa sive clausa cum suo exitu ad antiquam; quam cortinam cum domibus supradictis retinuimus nobis, in qua faciamus domos nostras ubi habitet frater noster uel aliquis pro nobis qui coligat directuras nostras, tali videlicet pacto: Quod vos et illi qui post vos in voce istius hereditatis venerint, sint senper vasalli boni et fideles abbatis monasterii de Meyra et per vos habitetis eam atque laboretis. Et si aliquis istorum L<sup>a</sup>. hominum ibi non morauerit, auonet plaçam suam de habere mobili quod valeat LX<sup>ia</sup>. solidos et mitat ibi talem hominem qui faciat foros et vicinitatem et sit vasallus fidelis monasterii; et si non fecerit, remaneat hereditas libera monasterio pacifica et quieta cum domibus suis. Et in quolibet anno, vnusquisque vestrum persoluat monasterio nostro singulos morabitanos, exceptis duobus alcaldibus et vno iudice, et singulas medias talegas de ceuata; de quibus morabitanis debetis nobis dare medietatem cum singulis mediis talegis de cebata in festo Sancti Martini, alteram vero medietatem morabitanorum in die Pasche; et sic deinceps annuatim in istis terminis debetis facere istum forum. Et si plures homines morati fuerint ibi quam L<sup>a</sup>. IIII<sup>or</sup>. plaças non habuerint, debent esse vasalli boni et fideles monasterii et dare singulos solidos pro colecta abbatis annuatim et esse per hoc quiti de ceynso de foro. Et in festo Pasche debet cuncilium eligere de suo cuncilio septem homines bonos, que habet monasterii uel cui ipse iuserit presentare, de quibus ipse abbas elligat duos alcaldes et vnum iudicem; alii uero sint iurati. Et si concilium in eorum electione non potuerit conbenire, eligat eos abbas cum cunsilio bonorum hominum ipsius ville. Qui alcaldes debent bene et fideliter tirare predictum forum annuatim et alias directuras et dare illud abbati pacifice vel cui ipse [iuserit] in domo sua de Uillarenti. Et illas quatuor voces, scilicet, homicidium, aleivosiam, rousum, et furtum debent tirare, de quibus dare debent medietatem monasterio, alteram medietatem dare consilio, facta prius compositione con homine Regis, si nescesse fuerit. Si vero aliquis istorum populatorum reçedere voluerit, potest plaçam suam vendere vel donare tali

1 Villarente (San Juan), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Abadín.

homini qui faciat foros integre et et (*sic*) in pace, et hoc cum voluntate abbatis et alcaldum. Preterea, nullus populacetur incauset predictam hereditatem aliquo modo, uel alienet eam monasterio, uel faciat vandum contra cuncilium uel vicinum uel contra monasterium cum aliquo extraneo, qui non sit de cuncilio. Quod si fecerit, perdat hereditatem et exeat de villa, si non se corexerit et emendauerit. Et si aliqua querimonia, tam de alcaldibus quam de aliquo homine cuncilii, ibi horta fuerit, quam alcaldes uel cuncilium noluerit uel non potuerit determinare, primo denunciatur abbati et cunuentui monasterii quam aliis merinis Regis. Et qui non fecerit, petet LX<sup>a</sup>. solidos abbati et concilio et dapnum totum. Preterea quicumque fuerit populator istius populancie qui debent dare nuncium et maniaticum, sit liber et quitus pro singulis sex denariis. Omnes uero alie voces ponantur in mano duorum bonorum hominum de cuncilio. Et si ipsi boni homines mandauerint contra hoc, alcaldes nichil faciant excepta fideiutoria; quod, qui eam deuicerit, leuet de ea medietatem, et alcaldes et cuncilium alteram medietatem, exceptis quatuor supradictis uocibus de quibus monasterium debet habere medietatem et alcaldes et cuncilium alteram medietatem. Et sciendum, quod omnes uoces que remanent cuncilio, habeat cuncilium tres causas et alcaldes aliam causam. Si uero aliquis negauerit aliquam uocem quam fecerit, det fideiutorem et apareat coram iudice, et sicut iudes mandauerit faciat. Et notandum, quod nunquam debet esse comendator in populatione ista preter Dominum Deum et Regem. Et sciendum, quod cumplendo cuncilium totum istud quod dicitur in hac carta, debent esse liberi et quiti de alio foro et fezendeira monasterii. Hanc autem cartam debent custodire alcaldes et dare cuncilio et abbati quociens necesse fuerit. Et nos Alfonsus iudex et Petrus Iohannis de Piscal, dati a cuncilio ad faciendam cartam huius fori, pro nobis et pro toto cuncilio et pro tota generatione nostra, [quam] hac hereditate pro uoce nostra uenerit confirmamus istud et cuncedimus que in hac resonat, promitimus nos omnia fideliter impleturos et insuper promitimus monasterium et omnes causas monasterii fideliter amparare, amare, custodire. Et nos similiter abbas et cunuentus de Meira promitimus uos amare et pro uobis facere sicut homo debet facere pro bonis uasalis. Facta carta in era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. XC<sup>a</sup>. II<sup>a</sup>. et quot III<sup>o</sup>. Nonas Dezenber, tempore doni Alfonsi regis Castelle et Toleti et Legionensis et Galecie renantis. Doni R. Gomecii. Episcopis existentibus M. Lucensem et F. Mindoniensem. In quorum omnium certitudine, nos abbas de Meira, pro nobis et toto cunuento nostro, sigillum nostrum aponimus hec carte. Petrus notarius.

## VIII

1255, 18 de octubre, Meira.

EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA CONCEDEN A MIGUEL MARTÍN, A MARTÍN PELÁEZ Y A SUS DESCENDIENTES LA HEREDAD DE *Trobonos*.

L. 748. Pergamino partido por ABC, de 170 por 165 mm. Letra francesa.

Notum sit presentibus et futuris, quod nos H[eimericus] abbas et conuentus de Meyra, damus tibi Pelagio Fernandi et tibi Michaeli Martin et tibi Martino Pelaii ac aliis hominibus, si ibi uobiscum uiuere potuerint, et filiis et filiabus uestris et generationi uestre post uos, totam hereditatem nostram quam habemus in Trobonos<sup>1</sup> et habere debemus cum suis terminis nominatis, tali pacto: Quod sitis semper dum ibi uixeritis boni et fideles vassalli monasterii de Meyra, et monasterium defendat uos ad directum sicut bonos vassallos, et detis inde nobis annuatim, in die Sancti Martini, unusquisque uestrum, tres tres (*sic*) solidos et medio et singulas talegas de bono tritico et singulas de bona ceuata per talegam Villaris de Tabulata. Et si forte aliquis uestrum in plaza sua secum miserit filium aut filiam uel alium hominem, per hos denarios sit quitus et liber nisi tantum quod det triticum et ceuatam sicut unusquisque aliorum. Et per istud forum debetis esse liberi et quiti de luctuosa et de maniatico et mouicio. Si uero in ista hereditate uiuere nolueritis, et istud forum supradictum nobis facere renue- ritis, predictam hereditas debet nobis remanere pacifica et quieta. Si autem eam uendere uel dare alicui homini uolueritis, tali homini eam dare debetis qui sit vassallus noster et predictum forum nobis in pãce faciat, et istud fiat consilio et mandato fratris qui de mandato nostro hauitauerit in Tabu- lata. Et si planctatum ibi feceritis liceat uobis uel alii homini de parte uest- tra quamuis alibi habitetis, mediatatem fructus ipsius planctati pacifice ha- bere, dum modo sitis monasterii nostri vassalli boni et fideles; si autem non fueritis uassalli nostri nichil debetis inde habere. Et si forte feceritis ibi uoces uel illicias, debetis uos habere medietatem earum et monasterium alteram medietatem, nisi tantum homicidium et uoces quas debent tirari per hominem regis. De ipsis autem uocibus de quibus uos debetis habere medietate debent tyrari per alcaldem ipsius loci, et si eas tirare noluerit per fratrem qui fuerit in Tabulata. Acta sunt hec apud Meyram, sub era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. XC<sup>a</sup>. III<sup>a</sup>. et quot XV<sup>o</sup>. Kalendas Nouembris, tempore domni A. regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie. Qui presentes fuerunt: abbas et conuentus de Meyra, testes; Rodericus Fernandi... (*borrado*) de Tabulata, testis; Menendus Gundissalui, miles de Fonte Miney, testis; Gar- sias Sancii, miles, testis; Martinus Suerii, armiger, testis; Rodericus Petri, testis.

Michael Iohannis. Petrus Roderici not[uit].

<sup>1</sup> Probablemente Trobo (Sta. Maria), felig. en la prov. de Lugo, part. judi- cial y ayunt. de Fonsagrada.



## IX

1262. 20 de marzo.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA A LOS POBLADORES DE *Formariz*, *Gasalla*, *Lacuna de Susana*, *Lacuna de Iusana*, *Vimineyras* Y PIPIN.

A - L. 748. Pergamino roto, partido por ABC, que mide 275 por 315 milímetros. Letra francesa<sup>1</sup>.

B - *Ibidem*. Pergamino en letra cursiva de mediados del XIV; mide 260 por 210 mm.

C - *Cartulario*, fols. 428 r.-429 r.

Citado en el *Catálogo de la Colección de Fueros*, pág. 96.

Publicado por Hinojosa, *ob. cit.*, n.º CV, págs. 171-173, (de C).

[Notum sit omni]bus presentibus et futuris, quod nos Heymericus abbas et conuentus Sancte Marie de Meyra damus hereditates nostras, quas [habemus et habere] debemus et hodie pacifice possidemus, videlicet, *Formariz*, *Gasala*<sup>2</sup>, *Lacuna de Susana*<sup>3</sup>, excepta hereditate ecclesie per suos terminos, [et *Lacuna de Ius*]ana, *Vimineyras*, *Pipin*<sup>4</sup> cum omnibus iuribus et pertinenciis suis per circuitum, hominibus qui uenerint ad commorandum in predictis [hereditatibus et omni prog]enie sue usque in perpetuum, iure hereditario possidendas, tali pacto: Quod unusquisque hominum ibidem commorantium singulas plazas [habentium siue tenentium], det singulos morabetinos monasterio annuatim, medietatem, uidelicet, in festo Sancti Martini et alteram medietatem in Pasca, et singulas [medias thalegas de] ceuada et singulas gallinas et singuli tres dinarios, pro collecta abbatis, in festo Sancti Martini. Et si aliquis populator aliquem secum receperit in sua [plaza] ad commorandum, per hoc forum sit liber et quitus. Preterea, debent omnes, qui in predictis hereditatibus commorati fuerint, esse vassalli boni et fideles abbatis et monasterii supradicti, et monasterium debet eos pro posse defendere ad directum. Debent etiam esse pascua et ligna communia hominibus ibidem commorantibus in istis villaribus supradictis. [Et si] aliquis uoluerit uendere suam plazam, tali uendat qui possit facere istud forum supradictum et sit uassallus monasterii fidelis.

1 El texto está tomado de A, supliendo lo que falta de B.

2 Gasalla, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Pastoriza y felig. de San Juan de Lagoa.

3 Esta heredad o la siguiente pueden ser la actual población de San Juan de Lagoa, felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Pastoriza; también encuentro con el nombre de Susá otro l. en la prov. de Lugo, ayuntamiento de Pol y felig. de Sta. María de Valonga.

4 Pipin, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Villaodrid y felig. de Sta. María Magdalena de Judán.

et hoc fiat de [bene]placito populatoris ipsius ville uel cellararii monasterii. Et si quis suam plazam relinquerit quocumque modo, et per unum annum non pacaverit istud forum supradictum, per[d]at ipsam plazam et casam et populet eam monasterium in pace. Et sciendum, quod concilium debet eligere septem bonos homines de concilio, quos debet presentare abbati uel cui iusserit ipse, de quibus faciat abbas duos alcaldes et unum iudicem et III<sup>or</sup>. iuratos; qui alcaldes et iudex debent esse quiti a foro communi. Et si concilium non fuerit concordatum in istis bonis hominibus, abbas cum consilio bonorum hominum concilii debet eligere quos uoluerit; qui alcaldes debent tirare forum annuatim bene et fideliter et alias directuras et dare pacifice abbati monasterii uel cui iusserit; qui alcaldes et iurati debent constitui annuatim in festo Pasce. Preterea, nullus populator incautet predictas hereditates aliquo modo, vel alienet eas monasterio, vel faciat vandum [contra] monasterium uel contra concilium seu vicinum cum aliquo extraneo, qui non sit de concilio; quod si fecerit, perdat hereditatem et exeat de villa, si non emendauerit ad mandatum abbatis et alcaldum qui pro tempus fuerint. Preterea sciendum, quod complendo concilium totum istud quod dicitur in hac carta, debent esse liberi et quiti de alio toto foro, uidelicet, de nucio, de maninadigo et de luctuosa et mouicio et de tota alia fazendeyra et uocibus terre, exceptis uocibus Regis, de quibus facta prius compositione cum homine Regis habeat concilium tertiam partem et monasterium duas partes. Et si aliquis fecerit homicidium pro defensione ipsius populancie uel ipsius concilii, non pectet eum; et si eum aliter fecerit, adueniat se de eo cum abbate monasterii supradicti. Item sciendum est, quod si ferrum inuentum fuerit in aliqua plaza que seminata non fuerit alicuius, siue in monte uel in alio loco, possit ipsum ferrum tirare monasterium et habere in pace sine contradictione alicuius. Quod si aliquod damnum fecerit, debet monasterium corrigere ad mandatum duorum concilii hominum et clerici ecclesie. Et notandum, quod in Formariz debent esse duodecim plaze, et sex in Gasala, et septem in Lacunis, et sex in Vimineyras et tres in Pipin, quibus villaribus per aquas antiquitus sunt diuisi. Item notum, quod si nos populauerimus Marful<sup>1</sup> vel Gande seu illos villares super quibus contendimus cum hominibus de Villarente, debent se ambe populancie [man]dare per duos alcaldes et unum iudicem. Et istam cartam fori debent alcaldes fideliter custodire, et abbati monasterii et populatori et concilio quando necesse fuerit demonstrare. Facta carta era M<sup>o</sup>. CCC<sup>a</sup>. et quot XIII<sup>o</sup>. Kalendas Aprilis, per manus Petri Roderici, monachi, qui hanc cartam scripsit de utriusque partis licentia et mandato.

---

1 Marful, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Pastoriza y felig. de San Juan de Lagoa.

## X

1262, 19 de junio.

ACUERDO ENTRE EL ABAD Y EL CONVENTO DE MEIRA Y LOS HOMBRES DE ABELEDO POR EL QUE SE ESTABLECE QUE LOS PRIMEROS DEN A VEINTIDÓS DE LOS DICHOS HOMBRES Y A SUS DESCENDIENTES, PARA POBLAR, *Bus de Rey*, *Marful*, *Sande* y *Lordoman*, EN LAS CONDICIONES QUE SE FIJAN.

L. 748. Pergamino muy borroso, difícilmente legible, de 290 por 260 milímetros. Letra cursiva del XIV.

Copia parcial en el *Cartulario*, fols. 429 v.<sup>o</sup>-430 r.

Notum sit omnibus quid (*sic*) viderint istam cartam, quod cum contentio esset inter domnum Heymericum abbatem et conventum de Meyra ex vna parte, et homines de Avellanedo<sup>1</sup> ex altera, scilicet: Iohannem Facundi, et Iohannem Michaelis de... (*hay una palabra ilegible*), et Rodericum Suerii, et Saluatorem Petri, et Ferrandum Petri et Pelagium Petri, generum Pelagii Eriz, et Garsiam Suerii, et Pelagium Martiniz filium Martini Pelagii de Ecclesia<sup>2</sup> cum fratribus suis, et Petrum Amor, et Pelagium Iordanni, et Iohannem Aluum cum fratribus suis, et Rodericum Martini cum fratribus suis, et Martinum Petri Topete, et Petrum Martini, et Petrum Iohannis militem, et filios Petri Scudeyro, et alios qui faciebant demandam abbati et conventui de Meyra in montibus de Meda, et Iohannem Taioto, et Iohannem Pelagii filium Pelagii Tati, et filios Martini Suerii, et Ferrandum Suerii, et Marinam Iohannis filiam Iohanis Erit cum sua parte, et Pelagii Martini filium Ferrandus Martini cum fratribus suis, super Sandi<sup>3</sup> et super Marfuli et super Lordoman, tandem ad talem pactum inter se conuenerunt: Quod abbas et conventus de Meyra dedit viginti duobus hominibus, de istis cum quibus contendebant, et generationi sue in perpetuum, Bus de Rey cum suis terminis et quantum habebant et habere debebant in Marfuli et in Sandi et in Lordoman, per os terminos, scilicet, per portum de Riwo Sicco, et quomodo descendit ipsa aqua ad portum Sancti Andree et miscetur aque de Pipin, et exiit per ipsam aquam ad sauxum super positum de Idral, et per aquam de Idral quomodo exit recte ad petram de Pefris Nigris, et per caput de rreguo Frontino, tali pacto: Quod dent inde anuatin abbati et conventuy de Meyra, unusquisque istorum populatorum, quatuor solidos pro fforo et vnum solidum pro uita, medietatem is festo Sancti Martini et aliam medietatem in festo Pascetis (*sic*); et per hoc de-

1 Abeledo (Sta. María de), felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Mondoñedo y ayunt. de Abadín.

2 Probablemente Iglesia, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Pastoriza y feligresía de San Juan de Lagoa.

3 Sande, l. en la prov. de Lugo, ayunt. de Pastoriza y felig. de San Juan de Lagoa.

bent esse liberi et quitii de tota alia fazendaria et de tota alia voce, excepta voce rregia de qua facta prius compositione cum homine regis, et debemus nos abbas et conventus habere duas partes et alcaldes et concilium terciam. Et si aliquis popullator uoluerit aliquem secum rrescipere in sua placam a[d] commorandum, sit liber et quitus per istud forum. Et nos iam dicti viginti duo popullatores adunamus et ponimus quantum habebamus et habere debebamus in Eygrigoaa et in Villa Bono<sup>1</sup> et in aliis locis supradictis, infra predictos terminos, cum istis hereditatibus predictis quas nobis dant abbas et conventus; et outorgamus facere istud forum predictum uoluntarie abbati et conventui predictis anuatim pro omnibus hereditatibus supradictis. Preterea, debent esse omnes qui in predictis locis commorati fuerint uasalli boni et fideles abbati[s] monasterii, et monasterium debet eos defendere bene et fideliter secundum posse ad directum. Debent eciam esse pascua comunia et lingua hominibus commorantibus in predictis villaribus. Et si aliquis uoluerit vendere suam praçam uel dare, tali vendat uel det qui faciat istud forum predictum, et sit uasallus monasterii fidelis. Et si aliquis reliquerit suam placam, quocumque modo expectetur usque in duos annos, et concilium faciat forum pro eo monasterio per suam plaçam; quod si non uenerit, concilium popullent praçam; quod si distordauerit, de consilio cellerari monasterii popullent et popullator fiat de generatione predictorum. Et sciendum, quod isti popullator et una cum concilio de Lacuna debent eligere septem homines bonos anuatim de utroque concilio, de quibus abbas, uel cui ipse iusserit, faciat duos alcalldes et vnum iudicem et quatuor iuratos, qui omnes isti debent esse communes utroque popullancie; tamen debet esse vnum alcaldem de concilio de Marfuli semper. Qui alcaldes et iudex debent esse semper quitii de predicto foro, dum uices tenuerint. Et si aliquis istorum populatorum fecerit omicidium pro defensione ipsius popullancie uel vicini sui contra aliquem qui non sit de villa, non pectet eum; et si aliter eum fecerit, adueniat se [cum] abbate monasterii supradicti. Si autem concilium distordauerit in eleccione septem hominum predictorum, abbas cum consilio bonorum hominum debet eligere quos uoluerit et facere de eis sicut dictum est. Et alcalldes debent tirare istud forum predictum annuatim et dare illud in pace abbati uel cui ipse iusserit. Nos autem abbas et conuentus, rreseruamus nobis vnum domum et vnam praçam de istis predictis in Bus de Rey. Et sciendum, quod nullus populatorum debet incautare uel alienare istas hereditates predictas monasterio predicto, uel facere vandum contra vicinum cum aliquo qui non sit de ipsa villa. Preterea, non debet morari frater continue in istis villaribus predictis, sed debet habere abbas et conventus totas directuras fideliter per alcalldes ipsius ville. Debent autem istud forum custodire alcaldes, et demonstrare illud abbas et concilio quociens neccesse fuerit. Et ut hoc sit firmum et stabillem, fecimus inde fieri cartam inter nos per alphabetum diuisam, sub era M<sup>a</sup>. CCC<sup>a</sup>. et quot XIII<sup>o</sup>. Kallendas Iulii. Regnante domno Alfon-

1 En el documento núm. XI aparece la forma *Villabona*. Probablemente debe ser San Julián de Villaboa, felig. en la prov. de Lugo, part. jud. de Ribadeo y ayuntamiento de Villaodrid.

so in Castella et in Legionē. Filio eius domno Alfonso. Tenente episcopato Mindoniense domno Munione. Qui presentes fuerunt: Petrus Iohannis, iudex Castri Regis<sup>1</sup>, testis. Iohannes Petri et Petrus Dominici, de ipsa villa, testes. Petrus Martini, miles de Sancta Leocadia<sup>2</sup>, testis. Lupus Velaschi, de Conlio (*sic*), testis. Iohannes Martini, de Riobono<sup>3</sup>, testis. Petrus Dominici et Iohannes Dominici de Sancta Leocadia. Iohannes Facundi de Avelanedo et Pelagius Petri de Canto Vicox (?)... (*roto*). [Et] ego Michael Iohannis, notarius publicus Castri Regis, de mandato utrarumque partium, notui et scripsi. Et ego frater Alfonsus, notarius, scripsi.

## XI

1262, 19 de junio.

CARTA OTORGADA POR EL ABAD HEIMERICO Y EL CONVENTO DE MEIRA A LOS POBLADORES DE *Bus de Rey*, MARFUL, SANDE Y *Lordoman*<sup>4</sup>.

L. 748. Pergamino muy borroso, partido por ABC; mide 290 por 195 milímetros. Letra cursiva de mediados del XIV.

Copia parcial en el *Cartulario*, fol. 429 r. y v.<sup>o</sup>

Notum sit omnibus qui istam cartam viderint, quod nos Heimericus abbas et conuentus de Meyra, damus ad forum iure hereditario in perpetuum valiturum uobis, scilicet, Iohanni Fernandi, et Iohanni Michaeli, et Roderico Sugerii, et Saluatori Petri, et Fernando Petri, et Pellagio Petri, generatio Pelagii; et Garsie Sugerii, et Pellagio Martini, filio Martin Pellagi de Ecclesia, cum fratribus suis; et Roderico Martini cum fratribus suis, et Martino Petri Topete, et Petro Martini, et Petro Iohannis milliti, et filio Petri Scudeyro, et omni generationi vestre, scilicet: Bus de Rey cum suis terminis, et quantum habere debemus in Marfuli, et in Sandi, et in Lordoman, per hoos terminos, scilicet, per portum de Riwo Sico, et quomodo descendit ipsa aqua ad portum Sancti Andree, et miscetur aqua de Pipin, et exit per ipsam aquam ad saxum super positum de Idral, et per aquam de Idral quomodo exit recte ad petram de Petris Nigris, et per caput de Riwo Frontino, tali pacto: Quod detis inde [uos] et generatio vestra, annuatim, nobis et nostris suscessoribus, vnusquisque vestrorum, quatuor solidos pro foro et vnum solidum pro vita, medietatem pro festo Sancti Martini et aliam medietatem pro festo Pasce; et per hoc debetis esse

1 Castro de Rey de Tierrallana, ayunt. en la prov. y part. jud. de Lugo.

2 Probablemente San Pedro de Santa Leocadia, felig. en la prov. y partido judicial de Lugo, ayunt. de Castro de Rey de Tierrallana.

3 Riobo, l. en la prov. de Lugo, ayunt. y felig. de Sta. María de Alta.

4 Esta carta está redactada casi literalmente, como las condiciones establecidas en el anterior acuerdo (núm. X), introduciendo no obstante algunas modificaciones y adiciones que podrá apreciar el lector.

liberi . . . quiti de tota fasenderia et de tota aliâ voce, excepta uoce regia, de qua facta prius conuencione cum homine Regis, uel si abbas et conuentus dicti monasterii aliquis uobis petuerint pro neccessitate. Et debemus nos abbas et conuentus habere duas partes, et alcaldes et concilium tertiam. Et si aliquis [ex uicinis] <sup>1</sup> uoluerit aliquem secum recipere in suam placeam ad commorandum, sit liber et quitus per istud forum predictum. Et nos iam dicti populatores adunamus et ponimus quantum habebamus et habere debebamus in Ingligoa et in Villabona et in aliis locis supradictis, infra predictos terminos, con istis hereditatibus supradictis, quas nobis uos datis abbas et conuentus; et promitimus facere istud forum predictum annuatim abbati et conuentui predicti monasterii, pro omnibus hereditatibus supradictis. Preterea, debent esse omnes qui in predictis locis commorati fuerint, vassalli boni et fidentes abbatis et monasterii, et monasterium debet eos deffendere secundum posse ad directum. Et debent etiam esse pascua communia et ligna hominibus commorantibus in predictis villaribus. Et si aliquis uoluerit vendere suam placeam, inuitet primitus monasterium et si uoluerit emere emat, aliter det licentiam volenti vendere; et ille qui vendit uel vendiderit uel dederit, vendat uel det illi persone que faciat forum supradictum; et si aliter venditio uel donatio facta fuerit, nullius sit ualoris uel momenti, et sit vasallus predicti monasterii. Et sciendum, quod nullus istorum populatorum uel generatio eorum debet viuere cum milite uel scutifero uel cum aliquo potente homine, uel mittere eis filios uel filias; et si aliquis oppositum fecerit, perdat suam placeam et quicquid in ea factum habuerit. Et si aliquis relinquerit suam placeam, quocumque modo, expectetur per vnum annum, et concilium faciat forum pro eo monasterio per suam placeam; et si non venerit, concilium populent placeam; et si distordauerit et non populauerit, abbas et monasterium ponat ibi populatorem qui soluat forum per totum, sicut dictum est. Et sciendum, quod isti populatores, vna cum concilio de Lacuna, debent eligere septem homines bonos annuatim de utroque concillio, de quibus abbas, uel cui ipse [iusserit, faciat] duos alcaldes et vnum iudicem et quatuor iuratos, qui omnes isti debent esse communes utroque populancie; tamen debet esse vnus alcaldis de concilio de Marfulli semper. Qui alcaldes et iudex debent esse quiti de predicto foro, dum vices tenuerit. Et si aliquis istorum populatorum fecerit homicidium, pro deffensione ipsius populancie uel vicini sui, contra aliquem qui non sit de villa, non pectet eum; et si aliter eum fecerit, adueniat se cum abbate et monasterio. Sy autem concilium distordauerit in electione istorum septem hominum, abbas, qui fuerit pro tempore, debet eligere quos uoluerit et facere de eis sicut dictum ets. Et alcaldes debent tirare istud forum predictum annuatim et dare illud in pace abbati uel cui ipse iusserit, quod si non fecerint, ipso facto perdant officia et soluant cum aliis. Nos autem abbas et conuentus, reseruamus nobis vnum domum et vnam placeam de istis predictis in Bus de Rey. Et sciendum, quod nulus populatorum debet incautare uel alienare istas hereditates predictas mo-

1 En el ms. hay dos palabras sin sentido. Suplo del *Cartulario*.

nasterio predicto, uel facere vandum contra vicinum cum aliquo aliquo (*sic*) modo nisi de consensu abbatis, et si aliter fecerit que non valeat et perdat placeam suam. Preterea, predicti alcaldes debent populare [et] procurare omnia que ibi pertinent ad monasterium bene et fideliter sicut dictum est. Debent autem alcaldes istud forum custodire et illud, quando necesse fuerit, abbati et concilio demonstrare. Et ut hoc sit firmum et stabilem fecimus inde fieri cartam inter nos per alphabetum diuisam, sub era millesima trecentesima, et tertio decimo Kalendas Iulli. Regnante dompno Aldeffonso [in Castella et in Legione] <sup>1</sup>. Fi[li]o eius dompno Aldeffonso. Tenente episcopato Mindoniense dompno Munione. Qui presentes fuerunt: Petrus Iohannis, iudex Castri Regis, testes; et Iohannis [Petri et Petrus Dominici], de ipsa villa, testes. Petrus Martini, miles, de Sancta Leocadia. Lupus Velaschi de Concilio. Iohannis Martini de Ryobono. Petrus Dominici et Iohannis Dominici [de Sancta Leocadia. Iohannes] Facundi. Pelagius Petri de Canto. Et ego Michael Iohannis, notarius publicus Castri Regis, de mandato vtrarumque partium notauit et scripsi. Et eg[ro] frater Alfonsus, notarius, scri]psi. (*A continuación hay una cláusula de confirmación, casi ilegible, suscrita por el abad Fernando.*)

## IV

## ORDENANZAS DE LA ALJAMA DE ABANILLA

Abanilla es un pueblecito situado en el extremo oriental de la provincia de Murcia, lindando con la de Alicante. Las noticias que se conservan acerca de su historia son escasas. La carencia de ruinas y restos de la antigüedad permite suponer que fué fundada durante la Edad Media, y así, un historiador regional <sup>2</sup> la identifica con la Angebala del tiempo de los árabes nombrada por el Nubense <sup>3</sup>, fijando la fecha de su fundación a mediados del siglo XI. Al ser reconquistada Murcia por Jaime I, Alfonso X reservó para el régulo moro Abanilla, Val de Ricote y Fortuna <sup>4</sup>, concediendo poco después la primera de dichas poblaciones a la Orden de Santiago, que la conservó hasta 1281 en que el mismo rey se la cambió

1 Esta parte del pergamino está rota. Suplo, entre corchetes, del documento número X.

2 Juan Lozano, *Bastitania y Contestania del Reyno de Murcia*, I, Murcia, Manuel Muñoz, 1794, págs. 130-132.

3 "Tum sequitur provincia Todemir ubi stant urbes Mola et Angebala" (Lozano, *loc. cit.*).

4 Merino Alvarez, *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia, desde la reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente*, Madrid, 1915, pág. 142.

por Cieza y su castillo <sup>1</sup>, para donarla a don Ramón de Rocafull <sup>2</sup>. Pasó después la villa de Abanilla (Habanilla, Havanilla o Javaniella) a poder de su hijo don Guillén <sup>3</sup>, quien la concedió a la Orden de Calatrava y a su

1 "E este lugar sobre dicho les damos por camio de la villa e castillo de Havanilla que les nos tomamos para dar a don Remond, fiijo de don Guillem de Rocafull". (Donación de Cieza a la Orden de Santiago, A. H. N., Uclés, cax. de Cieza. Publicada por Fr. Pascual Salmerón, *La antigua Carteya o Carcesa, hoy Cieza*, Madrid, 1777, págs. 32-35).

2 La familia de los Rocafull, de ilustre linaje, procedía de Francia y estaba emparentada con la casa real de Aragón (Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, primera parte, II, Zaragoza, 1585, fol. 175 r., 1.<sup>a</sup> col.). El padre de este don Ramón, don Guillén de Rocafull, sirvió en repetidas ocasiones a Jaime el Conquistador que le nombró lugarteniente suyo en Montpellier, y a Alfonso el Sabio que le hizo también grandes mercedes (Francisco Cascales, *Discursos históricos de Murcia y su reyno*, 2.<sup>a</sup> ed., Murcia, 1775, págs. 466-471). Según Merino (*ob. cit.*, página 135, nota), fué Adelantado Mayor de Murcia por Jaime II, en 1294, aunque es más probable que no se trate de éste, sino de su nieto del mismo nombre. Su hijo don Ramón, a quien el Rey Sabio concedió Abanilla, fué también—según el citado Merino—Adelantado Mayor de Murcia, en 1302, por el mismo Jaime II. No tengo, en este momento, elementos de juicio para impugnar tal afirmación, pero es probable que en la citada fecha no viviera ya don Ramón, pues, como veremos, en 1296 figura Abanilla en poder de su hijo don Guillén. En el Archivo Municipal de Murcia, y sobre todo en el de la Corona de Aragón, se deben conservar gran número de documentos relativos a la familia de los Rocafull, que podrían aclarar estos y otros extremos. Acerca de don Ramón y don Guillén de Rocafull hay noticias, de diferentes fechas, en la obra de Jesús Ernesto Martínez Ferranco, *Catálogo de la documentación relativa al antiguo reino de Valencia*, Madrid, 1934: I. *Jaime el Conquistador* (págs. 66, 82, 83, 159 y 182, docs. núms. 279, 355, 359, 717 y 824), y II. *Pedro el Grande* (págs. 114, 282 y 283, docs. núms. 493, 1.319 y 1.325). En estos documentos figura ya como fallecido don Ramón de Rocafull, en 17 de marzo de 1259, por lo que no puede ser el mismo a quien en 1281 donó Alfonso X Abanilla. En algún itinerario real (el de Jaime I, de Miret y Sans) y en otros catálogos y colecciones documentales del reino de Aragón, que no me ha sido posible consultar ahora, hay también otras noticias que nos permitirían tal vez identificar completamente a estos personajes con sus circunstancias históricas.

3 En 14 de mayo de 1296 se encontraba ya Abanilla en poder de don Guillén, quien prestó homenaje a Jaime II, hallándose en el sitio de Orihuela, "por el castillo de Fabaviella" (*sic*). (Pergamino núm. 642 de Jaime II. A. C. A. Vid. Andrés Jiménez Soler, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, pág. 225, apénd., número V.)

Según el mismo Jiménez Soler (*ob. cit.*, pág. 58), por la sentencia arbitral de Agreda, en 1304, pasó Abanilla (Fababilla, dice equivocadamente) "a la jurisdicción del rey de Aragón, a quien el Rocafull prestó homenaje". Como hemos visto, el homenaje fué anterior a este hecho, aunque es posible fuera prestado por dos veces, pues posteriormente (*ob. cit.*, pág. 95) afirma dicho autor: "El lugar de Favaviella había entrado en el término de Orihuela, por la sentencia de 1304; Don Guillén de Rocafull, señor de él, había hecho homenaje al rey de Aragón antes de octubre de 1323; en este mes y año quería correrlo Pero González de Juvera, y Jaime II reclamó a Don Juan [el infante Don Juan Manuel] y a Pero López de Ayala, Adelantado por éste en Murcia" (R. 348, f. 43).



maestre don García López Padilla, en 1318 <sup>1</sup>. Sin embargo, a pesar de esta donación, el mismo don Guillén siguió poseyendo Abanilla <sup>2</sup> y se dejó a su hijo don Ramón <sup>3</sup>, según consta por testamento que otorgó el 14 de enero de 1331, en tal lugar, y que se conserva "en la casa de Albaterra en donde vivían sus descendientes, señores de dicha ciudad" <sup>4</sup>. Sobre ello dice Rades y Andrada <sup>5</sup> que doña Leonor, hija de don Guillén y esposa de Ruy González de Avellaneda <sup>6</sup>, pleiteó por la villa y logró recuperarla, conservándola sus descendientes hasta que en el año 1434 fué devuelta a la Orden por el doctor Diego Álvarez de Toledo, que recibió en cambio "bienes de la Encomienda de Castilla, allende los puertos", y que pararon luego en los Condes de Miranda, descendientes de Juan González de Avellaneda y de doña Leonor de Rocafull <sup>7</sup>.

---

Este don Guillén fué el que "retó a D. Juan Manuel ante los tres tutores de Alfonso XI, Doña María de Molina, su cuñado el infante Don Juan y su hijo el infante Don Pedro, y aunque por fuero de la tierra Don Guillén tenía derecho al reto, en sus palabras vió Don Pedro desconsideración hacia su pariente y detuvo preso al retador" (Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 58).

1 A. H. N., Calatrava, núm. 207 de los docs. part. [2] de agosto de 1318. Donación hecha por "don Guillem de Rocaffuy" a la Orden de Calatrava y a don García López, su maestre, de todos sus bienes, "que son un castiello con su pueblo que dizen Hauaniella que es cerca de Murcia, que se tiene con termino de... (roto) Thinnosa, e con termino de Monebar, e con termino de Molina Seca, e con termino de Murcia"; añade Villar del Sax, Valverde y otros lugares. Pergamino algo estropeado. (Aparece en el *Índice de los documentos de la Orden militar de Calatrava, existentes en el Archivo Histórico Nacional*, de F. R. de Uhagon, separata del tomo XXXV del B. R. A. H., 1899, págs. 128-129, y en el *Catálogo de los Documentos originales del sacro convento de Calatrava, que atesora el Archivo de Hacienda en Ciudad Real*, de Inocente Hervás y Federico Galiano, B. R. A. H., XX, 1892, página 563, núm. 144.)

De este mismo año, a 20 de enero, se conserva un documento por el que Alfonso XI ordena al Adelantado de Murcia, Pero López de Ayala no cobre servicios "a los moros [de don Guillén], sus vasallos de Hauaniella". (AHN, Calatrava, Documentos reales, núm. 190, Publicado parcialmente por Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 472, apénd. núm. CCCXXXVII).

2 "Ignórase qué fué de Rocafull desde 1321 a 1328, pero este año aparece como señor de Fababilla, lugar cuya jurisdicción se atribuían simultáneamente aragoneses y castellanos". (Giménez Soler, *ob. cit.*, pág. 88).

3 Según la Crónica del rey don Pedro, fué éste uno de los cincuenta caballeros que se hallaron con el infante de Aragón, don Fernando, marqués de Tortosa, en las vistas que tuvieron con dicho rey en Tejadillo, entre Toro y Morales.

4 Cascales, *ob. cit.*, pág. 468.

5 *Chronica de las tres Ordenes y Cauallerias de Sanctiago, Calatraua y Alcantara*, Toledo, 1572; Calatrava, fol. 52 r., 1.<sup>a</sup> col.

6 Este González de Avellaneda fué el primero de su apellido que entró en el reino de Murcia, siendo "Caudillo mayor de los escuderos por el Rey Don Juan el Primero" (Cascales, *ob. cit.*, pág. 370, 1.<sup>a</sup> col.).

7 No he encontrado comprobación documental de estos extremos en los fondos de Calatrava conservados en el Archivo Histórico Nacional. No obstante, si la concesión de don Guillén a los calatravos tuvo efectividad, debió recuperar la

Abanilla conservó su población mora, constituyendo uno de los núcleos mudéjares más importantes <sup>1</sup> y homogéneos enquistados en el reino de Castilla, como prueban las ordenanzas que publicamos, otorgadas el 22 de abril de 1422 por Rodrigo de Avellaneda Rocafull, señor de Abanilla, hijo de Juan González de Avellaneda y de doña Leonor de Rocafull, a los moros de la aljama de dicha villa.

Estas ordenanzas, interesantes desde el punto de vista jurídico, económico y social, nos muestran el recargamiento tributario—ya observado por Fernández y González <sup>2</sup>—a que estaban sometidos los mudéjares; y en ellas vemos alguna disposición, como la 31 y la 34, en franca discordancia con preceptos legislativos inmediatamente anteriores <sup>3</sup>, y que contrastan, por su benevolencia, con el duro trato de que se hizo objeto a otras poblaciones mudéjares en esta época.

Se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Calatrava, n.º 313 de los docs. part.), en traslado hecho en Abanilla el 6 de agosto de 1433 <sup>4</sup>, extendido en un cuaderno, en papel, de 500 × 200 mm., compuesto de once hojas, en la primera de las cuales hay escrito: “Traslado del preuillejo que Ruy Gonsales de Avellaneda dio a los onbres buenos de la

villa él mismo, puesto que aparece ejerciendo el señorío en 1328 (nota 8) y dispone de ella en su testamento en favor de su hijo Ramón, hermano de doña Leonor, que la recibió luego dejándola a su hijo Rodrigo de Avellaneda Rocafull. No sabemos tampoco si la devolución de don Diego Alvarez de Toledo, de 1434, tuvo efectos inmediatos, pues aun se conserva una carta de Enrique IV, fechada en Madrid a 28 de mayo de 1462, en que manda al Concejo de Murcia dé todo favor y ayuda al maestre de Calatrava don Pedro Girón, para tomar Abanilla y su castillo, que tenía ocupados Mossen Diego Fajardo (Merino, *ob. cit.*, pág. 120). Más tarde, en tiempo de los Reyes Católicos, fué hecha villa sobre sí, y desde el 13 de marzo de 1598 hacía una Encomienda puesta en don Felipe de Aragón y Guzmán, hijo del duque de Medina-Sidonia (Merino, *ob. cit.*, página 318).

1 Por el repartimiento de gentes de armas que cupo a los Concejos de Murcia el año 1385, para la guerra contra Portugal, los vecinos de Abanilla contribuían con tres ballesteros y tres lanceros (Cascales, *ob. cit.*, pág. 195), y por el que hizo en 30 de octubre de 1411 D. Juan II, se elevaba la contribución de Abanilla a catorce ballesteros y catorce lanceros.

2 *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866, páginas 136-137.

3 Véanse las notas a dichas disposiciones en que se reproducen preceptos de las leyes establecidas contra los judíos y moros a nombre de don Juan II, por su madre la reina gobernadora doña Catalina, en Valladolid, el 2 de enero de 1412. En ellas se ordenaba también: 24. “Otrosi, que ninguna ni alguna de las dhas penas ceviles ni criminales, non puedan quitar ni cerca de ellas, ni de alguna de ellas, dispensar ni añadir, ni menguar Alcaldes ni Jueces, ni Merinos, ni Regidores, ni otra persona alguna de las tales ciudades, e villas, e logares, aunque sean señores, e ayan mero e mixto imperio en ello, so pena que pierdan el señorío e los oficios que touieren” (Fernández y González, *ob. cit.*, ap. LXXVII, pág. 404).

4 Reseñado por R. F. de Uhagon, *ob. cit.*, pág. 147.

villa de Hauanilla"; las siete siguientes contienen las ordenanzas, y las tres últimas están en blanco <sup>1</sup>.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

"Este es traslado de vna carta de preuillejo, escripto en pargamino de cuero, e firmado de vn nombre que desia Rodrigo, e signado de escriuanno publico segund por el paresçia, su tenor del qual es este que se sigue: En el nombre de Dios. Sepant quantos esta carta de preuillejo vieren, commo yo Rodrigo de Avellaneda, sennor de Hauanilla, fijo de Juan Gonsales de Avellaneda e de donna Leonor de Rocaful, de la vna parte, e de la otra parte nos el aljama, viejos e omes buenos de la dicha villa, estando yuntos en la mesquita de la dicha villa, llamados por el alcayde moro para veer e ordenar los fechos e fasienda de la dicha villa segund que lo avemos de vso e de costumbre, otorgamos e connosçemos que por rrason que entre mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e la dicha aljama e moros vesinos de la dicha villa non ay çierto fuero, nin postaras, nin condiçiones o costumbres por escripto sobre rrason de los pechos, e derechos, e tributos e cosas con que la dicha aljama e moros vesinos de la dicha villa me han a seruir e de guardar e acudir e a los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa, nin otrosy sobre las cosas que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda e los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa avemos de /f. 1 v<sup>o</sup>. guardar a la dicha aljama e a los moros vesinos de la dicha villa, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, por quanto el fuero, e preuillejo, e postaras, e condiçiones, e costumbres e ordenaçiones que solian ser e eran ordenadas por escripto entre los sennores que por tiempo fueron de la dicha villa e el aljama e moros de la dicha villa de Hauanilla fue perdido, en tal manera que non puede ser avido, por lo qual han nascido e rrecresçido e podrian e esperan nasçer e rrecresçer muchas questiones e debates entre mi el dicho Rodrigo de Avellaneda o los sennores que por tiempo fueren de la dicha aljama e moros vesinos e moradores de la dicha villa de Hauanilla, que agora son o seran de aqui adelante, de lo qual podria rrecresçer mal, e danno, e escandalo, e despoblamiento de la dicha villa. Por ende, por tirar e escusar las dichas questiones, e debates, e males, e dampnos e porque la dicha Hauanilla sea mejor poblada si Dios quisiere, e en ella ouieren a morar, e los moros que poblaren sepan las cosas con que han a seruir e lo que han a guardar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e a los sennores que por tiempo de la dicha villa venieren, e otrosy sea sabido e conosçido lo que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda e los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa /f. 2 r. han a guardar a la dicha aljama e a los vesinos e moradores de la dicha villa, que fasemos e estableçemos entre nos, por nos e por todos los que de nos descendieren e venieren a morar e poblar en la dicha villa,

1 En la transcripción he deshecho la *r* mayúscula en doble *r*, he puesto mayúsculas a los nombres propios y he numerado las disposiciones. La puntuación es mía.

estas postaras, e condiciones e ordenanças que se siguen por manera de fuero:

[1] Primeramente quel aljama e moros vesinos e moradores de la dicha villa, asi los que agora son commo los que seran de aqui adelante, sean tenudos de pagar e pechar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e a los sennores que por tiempo fueren de la dicha villa, de cada anno por pecho de la tierra tres mill e quinientos e veynte e çinco sueldos e tres dineros de rrealejos de Aragon, o su valor de la moneda que en Castilla corriere.

[2] Otrosy, que sean tenudos de pechar mas de cada anno por pecho de las tierras del arraual, çiento e setenta e seys sueldos e tres dineros de la dicha moneda, o a rrespeto della de la moneda que corriere en Castilla.

[3] Otrosy, que sean tenudos de pagar mas al sennor en cada anno del derecho del forno, çinquenta e ocho sueldos e quatro dineros de la dicha moneda o su valor, commo dicho es.

[4] Otrosy, que los vesinos e moradores de la dicha Hauanilla, o de otro qualquier lugar, que touiere (*sic*) casas en la dicha Hauanilla, que me sean tenudos de pagar vn par de gallinas de cada anno, o en hemienda dellas vn sueldo e nueue dineros de la dicha moneda o su valor, pero entiendese que non han de pagar sy non por vnas casas avnque tengan mas /f. 2 v.<sup>o</sup>

[5] Otrosy, que todo moro que sea de hedat de dies e seys annos o dende arriba, que sea tenuto de pagar a mi el dicho Rodrigo de Avellaneda, o al sennor que por tiempo fuere, de cada vno çinco sueldos e çinco dineros de cabeçaje de la dicha moneda o su valor.

[6] Otrosy, hanme de pagar de alfátara de cada cabeça chica o grande de cada anno, asi omes commo mugeres, vn çelemín de çeuada o de alcandia por la pasqua de la quaresma, e la criatura que nasçiere antes de la dicha pasqua que pague la dicha alfátara, e sy nasçiere despues de la dicha pasqua non ha de pagar la tal criatura fasta la otra pasqua veniente. Otrosy, es entendido quel dicho çelemín ha de ser vna ves de çeuada e otra ves de alcandia.

[7] Otrosy, por quanto ay çiertas tierras en la huerta e termino de la dicha villa que disen del Gili que son del sennor e tienen çiertos pechos escriptos en el padron del aljama, quel sennor que pague los dichos pechos segund lo ouieron de costumbre.

[8] Otrosy, quel aljama del dicho lugar que sea tenuto de traer de cada dia vna carga de lenna al castillo, e esta lenna se entiende ser de qualquier lenna que sea.

[9] Otrosy, que todos los vesinos e moradores de la dicha villa paguen el diesmo al sennor de todos los panes que cogieren en el [dicho] <sup>1</sup> lugar, es a saber de dies fanegas vna e a este rrespeto dende arriba o dende ayuso, y de cada barçilla que asi desmare de qualquier pan del rregadio ha de dar vn dinero de la barçilla, e del secano quatro dineros por /f. 3 r. cada barçilla de mas del dicho diesmo, e sy llegare a cafis el tal

1 Interlineado.

pan de lo secano que pague tres sueldos, e sy pasare de cafis que paguen quatro dineros por cada barçilla, e sy lo [de] <sup>1</sup> rregadio llegare a cafis que pague vn sueldo, e dende arriba un dinero por cada barçilla

[10] Otrosy, que demas desto quel labrador que desmare el tal pan que pague, de cada barçilla que diere al diesmo, un quartillo de çelemin de tresen, e que sea para el que cogiere el diesmo en las heras.

[11] Otrosy, quel labrador que cogiere hauas ha de pagar el diesmo, es a saber de dies barçillas vna e a ese rrespeto, e que non pague tresen nin tarife.

[12] Otrosy, quel labrador que cogiere lino que pague el diesmo, de dies garuas vna el que non pague tresen.

[13] Otrosy, qualquier labrador que cogiere çebollas e ajos pague el diesmo dello.

[14] Otrosy, que qualquier labrador que cogiere alaçor e açafra, que pague el diesmo segund que estas otras cosas, e de matahalua e de cominos e de otras cosas semejantes, que paguen de quinse cosas vna.

[15] Otrosy, que qualquier labrador que touiere ganado vesino e morador de la dicha villa que pague por cada cabeça dos dineros, e sy llegaren a quarenta que paguen çinco sueldos, e sy non llegaren a quarenta que paguen los dichos dos dineros por cada cabeça, e sy fueren mas de quarenta rreses que paguen por cada cabeça dos dineros, e sy llegaren a ochenta /f. <sup>3</sup> v. que paguen dies sueldos, e dende arriba a este rrespeto, e de los cabritos que deen dos dineros por cada cabrito de diesmo, e sy los cabritos llegaren a dies que paguen dos sueldos, e desta manera que paguen los que touieren ovejas.

[16] Otrosy, qualquier vesino e morador de la dicha villa que touiere vacas, que pague nueue dineros por cada beserro.

[17] Otrosy, quel sennor que aya el derecho de los ganados estraneros que pasan por termino desta dicha villa, es a saber dos cabeças, borra e asadura de cada cabanna, e quel alcayde que esta en el castillo o otro qualquier alcayde que por tiempo estouiere que pueda tomar jura al mayoral de la cabanna sy por aventura trae mas ganado de lo suyo.

[18] Otrosy, quando venieren algunos de fuera para arrendar el heruaje del termino de la dicha villa que lo pueda arrendar yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o mi alcayde por mi, o el sennor que por tiempo fuere, o el alcayde que por el estouiere, e guardando yo a los vesinos de la dicha villa su dehesa para sus ganados, e que los vesinos de la dicha villa puedan rrequerir e declarar los mojones por donde fue guardada e costumbrada la dicha dehesa, e sy despues desto los pastores entraren con sus ganados en la dicha dehesa que cualquier vesino de la dicha villa que los fallare que los puedan prender e tomar de cada rrebanno çinco rreses, e que destas çinco rreses la vna /f. <sup>4</sup> r. sea para el que prendare e las quatro para mi e para mi alcayde.

[19] Otrosy, qualquier vesino de la dicha villa o de otro qualquier lugar que touiere vinnas en termino de la dicha Hauanilla que pague de

1 Interlineado.

dies arrovas vna de la vna que cogiere de diesmo despues que fuere acarriçada, e que pague por cada arrova del diesmo seys dineros e non en vna, e sy mas o menos ouiere que pague a este rrespeto.

[20] Otrosy, que qualquier que cogiere açeyte que pague el diesmo en la almagara de dies libras vna, e [sy] mas o menos ouiere que pague a este rrespeto.

[21] Otrosy, quel alcayde que por mi estouiere o por otro senor que sea tenuto de yr con los vesinos de la dicha villa a guardar el monte donde ay la grana, e que qualquiera vesino que cogiere la dicha grana que sea tenuto de dar al dicho alcayde vn sueldo, pero que non consienta a ningunos de fuera coger la dicha grana fasta que ellos cogan tres dias.

[22] Otrosy, quel senor o el alcayde que ayan de cada çieruo que mataren en el dicho lugar quatro libras, e de la çierua o cabron o cabra dos libras sy lo tajaren en la carniseria o lo vendieren, e sy lo rrepartieren en sus casas los caçadores que non paguen nada.

[23] Otrosy, qualquier que fuere preso de los vesinos e moradores de la dicha villa, que sea preso en poder del alcayde moro, e que non lo /f. d. v.º lieuen al castillo saluo a aquel que fuere acusado de muerte, o fase sangre, o fiere a alguno, o aquel que mandare el alcalde e los oficiales que lo suban al castillo sy fuere rrequerido el alcayde del castillo por el aljama que tome preso aquel o aquellos que dixeren que han de ser presos, e quel alcayde moro que aya de dar seys dineros por cada moço e por el onbre dies dineros de los que fueren presos en su poder del alcayde, que le deen por cada preso que sobieren al castillo dos sueldos.

[24] Otrosy, que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o el senor que despues veniere que pueda tener vinna en el dicho lugar.

[25] Otrosy, que cada que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o mi alcayde, o el senor que por tiempo veniere, quisiere labrar en el castillo del dicho lugar, que los vesinos e moradores de la dicha villa sean tenudos, e todos otros qualesquier personas que touieren bienes en la dicha Hauanilla, de le dar todos los peones e bestias que el les demandare, pero que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda o el senor que por tiempo veniere que pague por cada dia al peon dose dineros, e al omme que troxiere asemila dies e ocho dineros, e al que troxiere asno quinse dineros, e estos dineros han de ser de los que ellos pagan el pecho.

[26] Otrosy, sy el senor mandare obrar en la çerca de la villa, quel senor que pague el maestro e la cal e los vesinos que deen /f. 5 r. los peones.

[27] Otrosy, sy el senor ouiere menester madera o otras qualesquier cosa, que lo apreçie el alcayde que estouiere por el senor en el castillo e los oficiales de la dicha villa, e que lo pague el senor segund el apresçiamiento que los sobre dichos fesieren.

[28] Otrosy, sy alguna puente o açequia cayeren que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o el senor que por tiempo fuere, sea tenuto de pagar el maestro para faser la cal e para faser la tal puente o eçequia

que asy cayere, e el aljama e omes que sean tenudos de dar los peones e bestias que fueren menester para las dichas obras.

[29] Otrosy, que los vesinos del dicho lugar sean tenudos de pagar el adahea, al sennor que por tiempo veniere, por la pasqua mayor de los moros, que es vna espalda de cada rres, e por la dicha espalda de cada rres que deen cinco dineros, es a saber en tres dias de su pasqua.

[30] Otrosy, que qualquier vesino del dicho lugar, que lieue el diesmo del pan menudo, es a saber de paniso e alcandia vn dia de andadura adonde yo o el sennor que por tiempo fuere mandare, pero sy por aventura yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o el sennor que por tiempo veniere, quisiere vender el dicho pan menudo en el dicho lugar, que qualquiera vesino del dicho lugar sea tenudo a pagar por cada barchilla dos dineros del dicho diesmo /f. 5 v.º que asy pagare por rrason de la lieua, pero sy por aventura quisiere yo, o el sennor que por tiempo veniere, leuar trigo o çeuada a vender fuera que ellos non sean tenudos de dar bestias sy non fuere por alquiler, tres sueldos por onbre e por asemila.

[31] Otrosy, que sy algun vesino del dicho lugar quisiere yr a besindarse a otro lugar que lo pueda faser en los sennorios de mi sennor el rrey de Castilla, e despues que se ouiere asy vesindado e escripto su nombre en otro lugar que pueda venir saluo e seguro con onbre del sennor a donde fuere vesino a procurar e labrar sus tierras e heredades e rrequerir su casa, e coger e leuar los frutos dellas e aprouecharse dellos, pero que sea tenudo de faser cuenta, antes que ninguna cosa lieue, conmigo el dicho Rodrigo de Avellaneda o con mi alcayde o con el sennor que por tiempo veniere, e que pague [luego]<sup>1</sup> todo lo que asy [le]<sup>2</sup> alcançare antes que afinque nin lieue los bienes muebles<sup>3</sup>.

1 Interlineado.

2 Idem.

3 "16. Otrosi, que ningunt Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, no se vaia de Valladolid, ni de otra parte de el logar donde morare a morar a otra parte, so pena que pierda por esse mismo fecho sus vienes, e el cuerpo que este a la mi merced." (De las leyes citadas en la nota 16, Fernández y González, *ob. cit.*, pág. 403).

"17. Otrosi, que ningunt señor, ni cavallero, ni escudero, non sean osados de cojer en su villa, ni en su logar, ni a Judio, ni a Judia, ni a Moro, ni a Mora de los que se fueren de un Logar a otra parte en que moren, e esten de morada; e si alguno o algunos han acogido a alguno o algunos Judios o Judias, o Moros o Moras, de esta villa de Vall<sup>d</sup> o de otra ciudad, o villa o logar que los envien adonde eran antes moradores, con todo lo que levaron, e si algunos los acojieren o reciuieren en sus logares e los non embiaren como dho es, que por la primera vejada, que caian en pena de cinquenta mil mrs.; e por la segunda vegada, que pierda el tal logar donde al tal Judio o Judia, o Judios o Judias, o Moro o Mora, o Moros o Moras, acojieren e touieren, como dho es" (Id. id., *ibidem*).

"23. Otrosi, que los Judios e Judias, e Moros e Moras de los mis regnos e señorios que se fueren fuera de ellos, e fueren tomados en el camino o en otro Logar qualquier, que pierdan por esse mismo fecho todos sus bienes que lebaren e sean para aquel o aquellos que los tomaren, e ellos sean mis cautivos para siempre" (Id. id., pág. 204).

[32] Otrosy, que sea tenuto de pagar los pechos e derechos e diezmos, e todas cosas e lauores segund que los vesinos de la dicha Hauanilla fesieren e pagaren, saluo el cabeçaje e montes e el alfatara, por quanto esto se ha de pagar en el lugar a donde es abensidado, pero que sean tenudos cualesquier persona o personas que asi se fueren de la dicha Hauanilla de labrar las heredades e vinnas e oliuas que touieren en término de la /f. 6 r. dicha Hauanilla por que paguen el diesmo, e sy non lo labraren quel alcayde que por mi estouiere, o por el sennor que por tiempo fuere, e el alcalde e jurados que ge lo puedan acarriçar segund a vn vesino de la dicha villa, e que pague el diesmo dello.

[33] Otrosy, que ningun vesino del dicho lugar non pueda mercar casa ninguna de qualquier omme que se fuere del dicho lugar sin liçençia de mi o de mi alcayde o del sennor que por tiempo veniere, e sy lo comprare sin la dicha liçençia que pierda lo que asi comprare e sea para mi el dicho Rodrigo de Avellaneda, ademas que pague de pena veynte florines el vesino que comprare la tal heredad, pero que qualquier vesino de la dicha villa pueda vender sus bienes a qualquier vesino que ay se veniere a morar e eso mesmo vnos a otros del dicho lugar, e la dicha pena de los dichos veynte florines que non sea sy non en vida de mi el dicho Rodrigo de Avellaneda e non de otro sennor que por tiempo veniere.

[34] Otrosy, que los moros vesinos del dicho lugar sean judgados por su Xara e Çuna e por su alcabde moro, e que non sea creydo cristiano nin judio sobre el moro que sea vesino de la dicha Hauanilla, nin sea penado marido por muger, nin muger por marido, nin padre por fijo, nin fijo por padre, nin hermano por hermano, nin otra persona qualquier por otra, mas que cada vno sufra e pase por la pena que meresciere por el fecho /f. 6 v.º e delito que fesiere segund Xara o Çuna<sup>1</sup>.

[35] Otrosy, quel almaçara e el molino e la carneseria que sea de la aljama forra e quita para agora e para sienpre jamas, e que la dicha a jama non pague derecho alguno de la dicha almaçara e molino e carneseria a mi nin a otro sennor que veniere.

[36] Otrosy, las viandas que yo el dicho Rodrigo de Avellaneda, o otro por mi, o el sennor que por tiempo veniere, hanse de pagar en esta manera:

---

1 "7. Otrosi, que las Aljamas de los Judios e Moros de los mis regnos e señorios non puedan haver ni aian de aqui adelante, Jueces ni Judios ni Moros entre si, para que les libren sus pleytos, assi ceviles como criminales, que acaecen entre Judios e Judias, e Moros e Moras; e revocoles qualquier poderio, que de mi o de los Reyes mis antecesores tienen en la dha razon por preuillejo o en otra manera, e dolo por ninguno. E mando que sean librados de aqui adelante los tales pleitos, asi criminales como civiles de entre los dhos Judios e Judias, e Moros e Moras, por los Alcaldes de las ciudades, villas e Logares donde moraren. Pero es mi merced que los tales Alcaldes guarden en el libramiento de los pleitos civiles las costumbres e ordenanzas, que fasta agora guardaron entre los tales Judios e Moros, tanto, que parezcan autenticas e aprovadas por ellos de luengo tiempo aca" (Id. íd., página 401).



Carnero auexo, vn florin; carnero nueuo, ocho sueldos; cabron de dos annos arriba, ocho sueldos; por el cabrito bueno, dos sueldos, por el comunal vn sueldo e medio; por el par de las gallinas, dos sueldos; por el par de los pollos, vn sueldo. Las quales dichas postaras, e condiciones, e ordenaciones prometo yo el dicho Rodrigo de Avellaneda de tener e guardar todo lo en este preuillejo contenido, e que qualquier sennor que por tiempo veniere que guarde e cumpla e confirme este dicho preuillejo segund en el se contiene, e sy lo asy non fesiere que vosotros non seades tenudos de le obedesçer por sennor, e avn por este preuillejo mando a Diego Gonsales de Avellaneda mi alcayde, o a otro qualquier alcayde que por mi estouiere, que non le entregue el castillo fasta que vos dee otro tal preuillejo commo este e vos faga juramento de vos lo guardar para siempre jamas. E nos la dicha /f. 7 r. aljama e moros vesinos de la dicha villa de Hauanilla, por nos e por todos los que de nos venieren, prometemos de uos seruir e guardar e tener en todas las cosas que en este dicho preuillejo se contiene, e desto todo que en este preuillejo se contiene rrogamos a Garsia Peres, vesino de Molina Seca, escriuanno que la signase con su signo, e por mayor firma yo el dicho Rodrigo de Avellaneda puse aqui mi nombre. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, Diego Gonsales de Avellaneda, alcayde del castillo de la dicha villa, e Diego Gonsales de Quintanilla, e Fernando de Xaramillo, e Juan de Sepulveda, escuderos del dicho Rodrigo de Avellaneda, e Çad Haron, e Andalla Baçol e Andalla Alfaque e otros moros vesinos del dicho lugar. Fecha e otorgada fue esta carta de preuillejo en el dicho lugar, presentes las partes, miercoles veynte e dos dias del mes de Abril, anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos. Ay escripto entre rrenglas, o dis: villa. E ay borrado, o dis: de Avellaneda puse aqui mi nombre. Vala, non le enpesca. Rodrigo. E yo Garcia Peres, notario e escriuano publico de nuestro sennor el rrey en la su corte e en todos los sus regnos, que esta carta de preuillejo fis escriuir e al otorgamiento del presente fuy en vno con los dichos testigos, e vi firmar al dicho Rodrigo de Avellaneda su nombre con su mano propia en presençia de los /f. 7 v.º dichos testigos este dicho preuillejo, e en testimonio de verdat fis aqui este mio acostumbrado signo. Garsia Peres notario. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de preuillejo original en la villa de Hauanilla, lugar del doctor Diego Gonsales de Toledo, del Consejo de nuestro sennor el rrey, a seys dias de agosto, anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos. Testigos que fueron presentes [e]<sup>1</sup> vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de preuillejo original, onde este dicho traslado fue sacado, Diego Gonsales de Avellaneda, alcayde del castillo de la dicha villa, e Ruy Gonsales de Orihuela, e Vasco criado del dicho alcayde e otros. Va escripto sobre rraydo en la primera plana, o dis: Rodrigo. E escripto entre rrenglones, o dis: le; e o dis, dicho; e o dis, de; e o dis, luego. Non le enpesca. E yo,

---

1 Escrito sobre "die", corrigiendo.

Pero Ferrandes de Ouedo, escriuanno de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte, e en todos los sus regnos, vi e ley la dicha carta de preuillejo original onde este traslado fue sacado, e lo conçerte, en pre-sençia de los dichos testigos e es açierto; el qual va escripto en siete fojas de quarto de pliego de papel çeuty, e en fin de cada plana la sennal de mi nombre, e por ende fis aqui este mi sig (*signo*) no en testimonio de verdat. Pero Ferrandes”.

## V

## PRIVILEGIOS A LA CIUDAD DE MURCIA

En el riquísimo y casi inexplorado Archivo Municipal de Murcia se conservan gran cantidad de documentos reales de extraordinario interés, no sólo para la historia política, sino también para el estudio de la vida local y de las instituciones jurídicas. Damos a conocer hoy algunos de ellos, a nuestro entender inéditos, elegidos de los más importantes entre los correspondientes al turbulento período de la minoría de Alfonso XI<sup>1</sup>.

Estos documentos, que contienen diferentes disposiciones, en su mayor parte de tipo penal, fueron otorgados por el rey y sus tutores, a petición del concejo de Murcia, aclarando y complementando la legislación observada en la ciudad, que los regidores consideraban insuficiente y, algunas veces, contraria al servicio de la justicia.

Murcia se regía por el fuero de Sevilla, concedido con otras franquezas y libertades por Alfonso X<sup>2</sup>. Este fuero<sup>3</sup> es, con algunas adiciones, el mismo otorgado en 1118 por Alfonso VII a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo<sup>4</sup>. En él manda el rey se juzguen todos, por el Fuero Juzgo<sup>5</sup>. Por tanto, en Murcia se seguía también este cuer-

1 Sobre este monarca tiene una monografía (*Historia política, diplomática y militar de Alfonso XI*), premiada en 1910 por la Real Academia de la Historia, y aún inédita, el ilustre catedrático y académico don ANTONIO BALLESTEROS BERRETTA.

2 Sevilla, 14 de mayo de 1266. Original en el Archivo. CASCALES lo extrajo en sus *Discursos históricos de Murcia* (3.<sup>a</sup> ed., Murcia, 1874, págs. 56-57), y ha sido publicado íntegro por VALLS Y TABERNER en *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*. Discurso inaugural de la Universidad de Murcia. Curso 1923-24. Barcelona, 1923. Doc. núm. 1, págs. 23-26.

3 El fuero de Sevilla fué dado a esta ciudad, el 15 de junio de 1250, por su conquistador Fernando III. Ha sido publicado, en una versión castellana hecha en tiempo de los Reyes Católicos, por Diego ORTIZ DE ZÚÑIGA y Antonio María ESPINOSA, *Anales de Sevilla*, I, Madrid, 1795, págs. 62-67.

4 Véase en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, Madrid, 1847, páginas 363-369.

5 *Et omnia judicia eorum secundum librum judicum sint iudicata* (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 363).

po legal <sup>1</sup>. El indicado Fuero de Toledo se completaba con otras disposiciones reales <sup>2</sup>, observadas también en Sevilla <sup>3</sup>, y que hemos de suponer, a su vez, tendrían vigencia en Murcia. De los documentos que publicamos <sup>4</sup> se deduce que el Fuero Real era observado en esta ciudad, aunque no existe, que nosotros sepamos, privilegio de su concesión.

Se conservan estos documentos en un libro de copias de cartas de Alfonso XI, los infantes don Pedro y don Juan Manuel, el adelantado Pedro López de Ayala y otros, que carece de signatura. Se compone de sesenta y nueve folios en papel, escritos en letra cortesana <sup>5</sup>, de una misma mano. Está encuadernado en piel sobre cartón; su tamaño es de 21 por 28 centímetros, aproximadamente, y se encuentra en buen estado de conservación. Este libro, como casi todos los capitulares y registros del Archivo, está registrado por el escribano Alonso Enríquez, en 30 de octubre de 1600, certificando el número de folios que tiene en dicha fecha.

La mayor parte <sup>6</sup> de estas disposiciones fueron confirmadas, con pequeñas variaciones en algunos casos, sin importancia, en privilegio otorgado a Murcia por Alfonso XI, en Soria, el 26 de febrero de 1329, y que se conserva original en el Archivo <sup>7</sup>.

En la transcripción hemos conservado rigurosamente la ortografía original, limitándonos a pequeños cambios en mayúsculas y minúsculas, unión de algunas palabras, separadas en el manuscrito, y separación de otras indebidamente unidas; se han mantenido las grafías dobles, salvo cuando la palabra empieza por mayúscula (Ssevilla = Sevilla); hemos des-

1 Lo demuestra, entre otras cosas, las aclaraciones al fuero pedidas por el concejo de Murcia al alcalde mayor de Sevilla don Diego Alfonso, en que se hacían diferentes preguntas sobre la inteligencia de varias leyes. (Publicado por MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, III, Madrid, 1813, págs. 13-17.)

2 Gran parte de las concesiones hechas a Toledo han sido publicadas por MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, págs. 360-389.

3 ORTIZ DE ZÚÑIGA Y ESPINOSA (*ob. cit.*, págs. 68-76) publican un traslado de los fueros de Toledo, que pidió a esta ciudad, en 3 de enero de 1323, el alcalde mayor de Sevilla, Diego Alfonso. En este traslado se contiene un privilegio expedido por Fernando III en Madrid, el 16 de enero de 1222, confirmando el fuero ya citado de Alfonso VII, que inserta en castellano, y cuatro privilegios más de Alfonso VIII, en los que se omite la fecha de concesión. Este documento ha sido publicado también por Miguel DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pág. 313.

4 Vid. los núms. III y IV.

5 Probablemente se copiarían inmediatamente después de su llegada, una vez presentados y publicados en concejo general. (Véase el encabezamiento del documento núm. III, que tardó en llegar a Murcia, desde Segovia, diecinueve días.)

6 Números II, III, IV, V (1, 2, 5, 6, 8 y 9) y VI (6 y 7).

7 Este importante documento está copiado también en el citado Libro de Privilegios (fols. 54 v.<sup>o</sup>-57 v.<sup>o</sup>), y contiene otras interesantes disposiciones (*sobre la muger que alguno ome la forçare*, etc.).

hecho la r mayúscula en doble r y hemos puntuado con arreglo al sistema moderno. Para mayor claridad también hemos separado, a veces, las distintas disposiciones contenidas en un documento, enumerándolas.

JUAN TORRES FONTES.

EMILIO SÁEZ.

I

1315, Agosto, 5. Burgos.

SENTENCIA DICTADA POR EL INFANTE DON PEDRO, TUTOR DE ALFONSO XI, CONTRA EL MORO DE BLANCA MAHOMAT ABOLLEXE, QUE, HACIÉNDOSE PASAR POR CRISTIANO, COHABITÓ CON UNA CRISTIANA, Y CONTRA EL CRISTIANO JUAN DE DIOS QUE COOPERÓ EN EL ENGAÑO <sup>1</sup>.

Fol. VII, r. y v.º.

De mi Infante don Pedro, fiiio del muy noble Rey don Sancho, tutor con la Reyna donna Maria mi madre e con el Infante don Johan mio tio, del Rey don Alfonso, mio sobrino, e guarda de su rregnos, a vos Pero Guiralt e Bernat Cesfabregues, alcalles en la cibdat de Murcia, salut como aquellos en que fio e para quien querria mucha buena ventura. Vi vuestra carta, que me enbiastes, en que me faziades saber que vn christiano a quien dizien Johan de Dios e vn moro a quien dizien Mahomat Abollexe, de Negra <sup>2</sup>, viniera de Cieça a vuestro logar, e estando ay que fueron acusados que aquel moro que auia yazido con vna christiana a quien dezian Mari Ferrandez en semejança de christiano, e este Johan de Dios que fué ayuntador del pleito, e que dixera a Mari Ferrandez que este Mahomat que era christiano, e con este enganno qual fiziera Johan de Dios que ouiera a consentir de yazer con el dicho Mahomad. E vos sobresto que fezistes pesquisa e supistes la verdat que era asi, e por que non auie en vuestro fuero ley que fablase en tal caso que vos non atreustes a fazer y justicia, e que me pediades mercet que vos enbiase mandar como tenia por bien que y fiziesedes. E yo, visto la dicha carta e todo el proceso deste fecho en commo paso, que me enbiastes, auido consejo con omes buenos e sabios e con los alcalles del Rey e mios, ffalle que el dicho moro Mahomad deue morir por este fecho. E otrosi, por quanto parece que este Johan de Dios fué ayuntador del fecho, e enganno a la dicha Mari Ferrandez, e fue alcahuete e ensuziador de nuestra ley, que deue morir, e quel deuedes dar pena de erege, E otrosi, por quanto paresce que la dicha Mari Ferrandez fue engannada por el dicho Johan de Dios, e non fue sabidora del fecho, que deue ser suelta de la prision. Por que vos

<sup>1</sup> Este documento ha sido extractado y dado a conocer por CASCALES, *ob. cit.*, págs. 90-91.

<sup>2</sup> Se trata de la actual BLANCA, villa con ayuntamiento en la provincia de Murcia, partido judicial de Cieza.

mando, vista esta mi carta, que matedes a los dichos Johan de Dios e Mahomat por justicia de fuego, e que soltedes luego de la prisión a la dicha Mari Ferrandez. E de aqui adelante que lo ayades asi por ley e lo vsedes en tales casos commo este. E desto vos envio esta mi carta, seellada con mio sello, dada en Burgos, cinco dias de Agosto era de mill CCCLIII annos. Johan Guillen de Vitoria, alcalde del rrey e del infante, a quien el infante don Pedro mando librar este pleito, la mando facer. Yo Pero Johan de Palencia la escreui. Johan Guillen pronuncio.

## II

1320, Octubre, 16. Valladolid.

DISPOSICIONES DADAS POR ALFONSO XI, CON CONSEJO DE SU TUTORA LA REINA DOÑA MARÍA, CONTRA LOS QUE TALEN ÁRBOLES AJENOS <sup>1</sup>.

Fols. X v.<sup>o</sup>-XII r.

*Carta plomada en razon de la pena daquellos que cortan e talaren arboles e huertas ajenas.*

En el nonbre de Dios, que es padre e Fiio e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que viue e rreyna para siempre jamas, e de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruicio de toda la corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta todos los omes, asi los que agora son commo los que seran daqui adelante, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por que vos el Concejo de la cibdat de Murcia me enbiastes dezir por vuestras peticiones, que me dieron de vuestra parte Alfonso Ferrandez de Biedma, mio vasallo, e Furtado Royz de Gamarra, e Bernat de Fabregues, e Berenguer de Quexans, vuestros vezinos, que enbiastes a mi con vuestras cartas e con vuestro mandado, de commo por rrazon que en el vuestro fuero que auedes non pone pena contra los que cortan huertas arboladas, o vinnas o panes, si non pena de dineros <sup>2</sup>, e que la pena que sobresta rrazon pone que es muy pequenna

1 Estas mismas disposiciones están contenidas, con otras, en un privilegio de Alfonso XI expedido en Córdoba a 12 de diciembre de 1220 (Libro citado, folios 15 r.-18 v.<sup>o</sup>).

2 En el FUERO REAL (Lib. IV, tit. IV, ley II) se establece: *Si algún home tajare arboles que lleven fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis: e si non diere fruto, peche por cada uno dos maravedis: e si aquel que tajare lo llevare, o mandare llevar, pechele con otra tal a su dueño, o el precio sobredicho, sobre la caloña sobredicha del tajar.* (CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS, I, Madrid, 1847, pág. 403. En adelante citaremos esta obra con la sigla CE.)

e de tan poca contia que los omes no la temian, e que por esto que se fazian muchos males atreuiendose algunos a fazer mal en los arboles que lieuan fructo, e que por esta rrazon tomauades grandes dannos, e sennaladamente agora poco tienpo ha auia acaescido que omes con sierras aserraran toda vna huerta, e que segun la pena que el vuestro fuero ponie fasta aqui en esta rrazon non se podia poner y escarmiento asi commo deuia a tan grande fue el danno que se fizo. Por ende e por que en tal cosa commo esta quando acaesciese daqui adelante se pudiese poner escarmiento porque ninguno non se atreuiese a fazer tal cosa, que me pedia des merced que touiese por bien de vos dar ley en esta rrazon por que la ouiesedes por fuero daqui adelante, e vos mandase ende dar mi carta. Yo el sobredicho Rey don Alfonso, por voluntat que he de vos facer mucho bien e mucha merced, e por que sobre tal cosa commo esta quando acaesciese daqui adelante se faga justicia e escarmiento, con consejo e con otorgamiento de la rreyna donna Maria, mi auela e mi tutora, auido acuerdo sobrello con los mios alcalles e con omes buenos de mi corte, sabidores de fuero e de derecho, tengo por bien e mando que cualquier ome que cortare arboles agenos que lleuen fructo, que fasta quatro arboles que corte que peche por ende al duenno cuyos fueren los arboles la rrenta que podria rrender cada arbol fasta diez annos; e esto que sea visto e apreciado por dos omes buenos que den para ello los alcalles de y de la cibdat, e que peche al tanto a mi o al rrey que despues de mi rreynare en los mios rreynos. E si non ouiere la quantia por que pueda pechar estas penas del rrey e de la parte, que le den por cada arbol cinquenta açotes. E si fueren omes fijosdalgo o aquellos que defiende el fuero que non sean açotados, mando que si non ouiere de que pechar las dichas penas, commo dicho es, que lo prendan e que yaga vn anno en la prision, e si fasta vn anno non ouiere de que pagar quel echen de la cibdat por diez annos. E si de quatro arboles adelante fasta diez arboles cortare, quel corten la mano derecha al que los cortare e que peche la rrenta a la parte e la pena al Rey asi commo sobredicho es. E si cortare de diez arboles adelante que lo maten por ello, e, si ouiere de que, que peche el danno a la parte segun dicho es. E mando que lo cunplan esto los alcalles de y de la cibdat, e si lo non cunplieren asi, mando al adelantado que andare por mi en la tierra ge lo faga conplir. Ende mando e defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta mi carta para le quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme ya en coto mill marauedis, e a la parte el danno que rrecibiese doblado. E por que esto sea firme e estable para sienpre mande vos dar esta mi carta, seellada con mio sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid, jueues XVI dias andados del mes de othubre, era de mill CCC LVIII<sup>o</sup> annos. Yo Gil Gonzalez la fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria, su auela e su tutora, en el IX<sup>o</sup> anno que el sobredicho Rey don Alfonso rreyno. Domingo Perez. Royz Martinez. Pedro Rendel. Ruy Ferrandez. Martin de (*una abreviatura dudosa*) V.<sup>a</sup> Johan Alfonso. Johan Garcia.

## III

1321, Agosto, 11. Segovia.

DISPOSICIONES DICTADAS POR ALFONSO XI, CON SU TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, SOBRE HURTOS Y QUEBRANTAMIENTOS DE PUERTAS Y CERRADURAS.

Fols. XIX r.-XX r.

*De hurtos e de esqueciar puertas, si lo faze tres vezes que muera.*

Domingo, treynta dias de Agosto, era de mill CCC LIX° annos, fue presentada e publicada en Murcia en Concejo general vna carta de nuestro sennor el Rey, seellada con su sello en las espaldas, que dize asi:

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, al Concejo e a los alcalles de la ciudat de Murcia, que agora y son o seran de aqui adelante, salut e gracia. Sepades que Furtado Royz de Gamarra e Guillen Celrran, vuestros mandaderos, vinieron a mi e a don Johan, fio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor é guarda de mios Reynos, e presentaronme dos capitulos que me enbiastes: el primero en que dezides que el fuero de Seuilla, de que vos vsades, que es menguado en rrazon de los hurtos, que tan gran pena han aquellos que hurtan dos o tres vezes o mas commo el primero e non mayor<sup>1</sup>, e por esta rrazon que se mengua la mi justicia, e desto que enbiastes vna carta al rrey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, que mejorase la dicha ley e que mandase lo que la su merced fuese, e el que vos enbiara su carta en esta rrazon, en que mandaua e tenia por bien que los que hurtasen, por el primer furto que fuesen açotados e que pagasen las nouenas, e por el segundo furto quel cortasen las orejas, e por el tercero furto que lo enforcasen<sup>2</sup>. E porque agora ha acaescido entre vos que algunos son presos por vn furto, e quando les tomaron la confesion confesaron que auien fecho muchos otros hurtos, e que ha dubda entre vos si estos hurtos tantos confesados se entendran por tres hurtos condepnados por juyzio; e si

1 En el fuero de Toledo (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 366) se disponía: *Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calupniam secundum librum iudicum solvat.*

Y en el FUERO JUZGO (Lib. VII, tit. I, I): *Quod si rerum causa grandis est, si ingenuus est cum infamio hoc novencuplam, servus vero sexcuplam compositionem exolvat, et centum insuper flagella idem servus suscipiat. Quod si idem ingenuus unde componat non habuerit, et ei quem infamare tentavit, et ei cui mentitus est, pariter serviturus tradatur. Servus vero si compositionem pro se exsolvere non potuerit, aut si noluerit pro eo satisfacere dominus, servum pro reatu tradere non moretur.* (CE, I, pág. 49.)

2 Véase la nota siguiente.

enantaredes contra ellos a muerte, asi commo si fuesen tres furtos judgados. A esto vos digo que si, e mando que en tales commo estos que muchos furtos confesaren por diversos tienpos a diversas personas, que daqui adelante, quando acaesciere, que los matedes por ello. E otrosi, al segundo capitulo que me enbiastes, en que estauades en dubda que quando algunos desquiciauan las puertas o quebrantauan las cerraduras dellas para furtar, este desquiciar o quebrantamiento de cerraduras si se entendie por cosa furtada, porque en el fuero de las leyes ay una ley que dize que quien egle-sia quebrantare o casa foradare para furtar muera por ello <sup>1</sup>. A esto vos digo que quien desquiciare puerta o quebrantare las cerraduras, desque fueren cerradas, para furtar, que se entienda asi por foradada la casa commo si la foradase en otra parte, e deue hauer aquella mesma pena. E mando e tengo por bien que los que tal quebrantamiento fizieren que fueran por ello bien asi commo si la foradasen por otra parte. Dada en Segouia, honze dias de agosto, era de mill CCC LIX<sup>o</sup> annos. Yo Alfonso Perez, la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Perez, Martin Perez, Johan Aluarez. V.<sup>a</sup>

## IV

1322, Abril, 28. Laguna.

DISPOSICIONES DADAS POR ALFONSO XI, CON SU TÍO EL INFANTE DON JUAN MANUEL, SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO DE MOROS Y JUDÍOS CON CRISTIANA.

Fols. XX v.<sup>o</sup>-XXI r.

*Moro o jodio que fiziere adulterio con christiana.*

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, al concejo de la noble cibdat de Murcia, salut e gracia. Sepades que Pedro Martinez Caluillo, Johan Lopez de Villacastiello e Manuel Porcel, vuestros mandaderos, me mostraron vna vuestra carta e tres capitulos: El vno en rrazon de la pena que deuen hauer los moros o

1 FUERO REAL (Lib. IV, tit. V, ley VI):

*Todo home que foradare casa, o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, o dende ayuso, peche las novenas, las dos terceras partes al dueño del furto, e las siete partes al Rey: e si no hubiere de que lo pechar, pierda lo que hubiere, e cortenle las orejas; y esto sea por el primer furto: e si furtare otra vez, muera por ello: e si el furto primero valiere mas de quarenta maravedis, peche las novenas, así como sobredicho es: e si no hubiere de que lo pechar, cortenle las orejas y el puño. (CE, I, pág. 406.)*



judios que fazen adulterio con christianas<sup>1</sup>; el otro de lo que deue ser fecho de cada vno de estos quando el vno otorga el maleficio e el otro lo niega, auiendo sufridos los tormentos quel deuen ser dados; el tercero, daquellos que toman e rreciben personerías en los pleitos dotrie e vsan dellas. E porque el vuestro fuero non fabla de todo esto conplidamente, que me pediades mercet que mandase y lo que touiese por bien. E yo con acuerdo e consejo de don Johan, fiio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor, mando que todo moro e judio que fuere fallado que fizo adulterio con christiana, sean quemados el e ella fasta que mueran en el fuego. E si el vno dellos otorgare el adulterio e el otro lo negare, el que lo otorgare muera commo dicho es, e el que lo negare, auiendo sufrido todos los tormentos quel deue dar segun fuero e derecho, sea quito de la dicha pena, saluo si le fuere prouado commo deue, que non es rrazon que por el vno conocer e otorgar contra si, el otro sea condepnado, maguer aya presunpciones que lo fiziera. E quanto en lo de los personeros, despues que las Cortes fueren tenidas, ante que los dichos vuestros mandaderos se vayan, yo en vno con el dicho don Johan lo librare commo fallaremos por derecho. Dada en Laguna, XVIII<sup>o</sup> dias de abril, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Martinez, la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes. Gil Perez. Pero Ferrandez. V.<sup>a</sup> Johan Sanchez. Alfonso Perez.

---

1 En las PARTIDAS, que habían de tener vigencia más tarde, se determinaba: [Partida VII, tit. XXIV, ley IX]: *Atreuencia, e osadia muy grande fazen los Judios, que yazen con las Christianas. E porende mandamos, que todos los Judios contra quien fuere prouado de aqui adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los Christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merescen porende muerte, mucho mas la merescen los Judios que yazen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Cristo, por rrazon de la Fe, e del Baptismo, que rescibieron en nome del. E la Christiana que tal yerro fiziere, non tenemos por bien que finque sin pena. E porende mandamos, que si fuere virgen, o casada, o biuda, o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena, que diximos en la postrimera ley en el título de los Moros, que deue auer la Christiana que yoguiere con moro. (CE, IV, 1848, página 432.)*

[Partida VII, tit. XXV, ley X]: *Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el auuelo, si los ouiere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que ouiere, e heredando los herederos sobredichos, si los ouiere; e si non los ouiere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con christiana casada sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere; e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so vno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello. (CE, IV, pág. 436.)*

## V

1322, Mayo, 20. Valladolid.

CUADERNO DE DISPOSICIONES DADAS AL CONCEJO DE MURCIA, POR ALFONSO XI, CON SU TÍO Y TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, EN LAS CORTES DE VALLADOLID<sup>1</sup>.

Fols. XXIV r.-XXVIII r.

Sepan quantos este quaderno vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por grandes bollicios e escandalos que eran nascidos en los mios Reynos, e muchos furtos e rrobos e males e dannos que se y fazian, e por la contienda que era en rrazon de la mi tutoria e por mengua de la justicia que se non fazia, en que yo tomaua gran deseruicio e la mi tierra gran danno e gran astragamiento, enbie mis cartas por todas las partes de mios Reynos, en que les mande que se ayuntasen a Cortes en Valladolid, do yo era. E vinieron y el infante don Phelipe, e don Johan, fíio del infante don Manuel, e don Johan, fíio del infante don Johan, e los arçobispos de Toledo e de Santiago e de Seuilla, e los mas de todos los otros perlados de mios Reynos, e los maestros de Santiago e de Calatraua, e el prior del Espital, e los procuradores de las ciudades e de las villas de mio sennorio, entre los quales vinieron y por procuradores del Concejo de la noble ciudat de Murcia, Pero Martínez Caluillo, e Johan Lopez de Diacastillo, e Manuel Porcel, e rrecibieron por tutor e guardador de mis Reynos al dicho don Johan, fíio del infante don Manuel, e fizieronle jura e pleito e omenage, por el poder de la personeria que trayen del dicho Concejo de Murcia, que lo ouiesen el Concejo dende por mio tutor, e lo obedeciesen, e fiziesen por el e por las cartas mias e suyas que el enbiase, el acogesen en la villa asi commo a mio tutor. E los dichos procuradores de parte del dicho Concejo, pidieron a mi e al dicho don Johan, mio tio e mio tutor, sus peticiones, aquellas que auien menester e les cunplian. E yo, por consejo e otorgamiento del dicho don Johan, otorguegelas en esta guisa:

[1] Primeramente, por rrazon que acaescian muchas vezes en la dicha ciudat de Murcia, ante los alcalles, que algunos por las debdas que otros les deuian e las comiendas que dellos tienen, maguer touiessen ende car-

---

1 De las Cortes de Valladolid de 1322 se han publicado, solo, el cuaderno otorgado por el infante don Felipe a los Concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, y el Ordenamiento hecho a petición de los abades y abadesas de los monasterios del reino de Castilla por don Juan, hijo del infante don Juan, como tutor del rey don Alfonso XI. (Véanse ambos en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, I, Madrid, 1861, págs. 337-369 y 369-389, respectivamente.)

tas publicas, auian a andar mucho tiempo en pleito con aquellos a quien las demandauan, e esto era gran danno de las gentes, pidieronme merced que mandasse que quando alguno demandase debda o comienda contra otro con carta publica que fuese fecha por notario conocido de Murcia o del Reyno, que el alcalde ge lo acotase segun era vso en los otros acostamientos que se fazian por juyzio, sin otro pleito, e que entregase por ello al demandado en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acostamientos, pero si en el tiempo de la entrega, ante que fuese pagado della el que demandase, o despues que fuese pagado fasta vn anno, el otro pudiese mostrar que la debda o la comienda fuera pagada, ante que la carta fuese acotada, quel pechase en duplo el demandador todo lo que prouase que fuera pagado, esto sin otro pleito. Por que tengo por bien e mando, que quando alguno demandare deuda o comienda contra otro e mostrare ende carta publica fecha por qualquier notario conocido, que el alcalde lo acote e entregue por ella al demandador segun es costumbre de los otros acotamientos que se fazen por juyzio, sin otro pleito, tomando fiador del demandador, que si el demandado fasta dos annos despues mostrare que la debda o comienda era pagada, que el demandador torne al demandado con el duplo tanto quanto prouase que fue pagado ante la dicha entrega o acotamiento, luego sin oymiento de juyzio. E esto sea entendido solamente en las cartas que se faran daqui adelante.

[2] Otrosi, por rrazon que acaescia muchas vezes que omes estrannos e de la cibdat fazian sus personeros en sus pleitos que auian con otros, e en leuando el pleyto quando se les apagaua e entendien perderlo, dexauan las personerias e rrenunciauan el galardon que por ello deuián hauer, e dende adelante no podien ser premiados de leuar el pleito segun fuero de las leyes, e que por esto venia gran danno e alongamiento a los pleitos que el otro parte de cabo auia de buscar al principal para quel atasen ante los alcaldes, e a las vezes non era en la tierra nin en logar do se pudiese fallar, pidieronme merced que mandase que despues que algunos tomasen e rrecibiesen personerias en pleitos de otrie e vsasen dellas, que los non pudiesen dexar sinon por cosas sennaladas que en el dicho fuero de las leyes dize<sup>1</sup>, e que fuesen tenidos de leuar los pleitos fasta que fuesen acabados, o que presentasen en juyzio a los duennos dellos en presencia de la otra parte, o substituyese otro personero, si dello ouiese poder, o que el duenno pusiese y otro. Por que tengo por bien e mando, que quando alguno rrecibiese personeria en pleito de otrie e vsase della, que la non pueda dexar e sea tenido de leuar el pleito fasta que sea acabado, ho presente en juyzio

1 FUERO REAL (Lib. I, tít. XI, ley X):

*Despues que el Personero recibiere la personeria de otro en algun Pleyto, no la puede dexar fasta que aquel sobre que rescibio la personeria sea acabado, salvo si hubiere enfermedad, o otro embargo derecho, porque la no pueda tener; e si de otra guisa la dexare, pierda el galardon, que dende hubo de haber: e si por su culpa el dueño de la voz perdiere el Pleyto, o alguna cosa, dende el Personero sea tenido de pecharle aquello que perdio: y esto mismo establessemos de los Bozeros. (CE, I, pág. 338.)*

el duenno del pleito en presencia de la otra parte, o que el duenno o el, si ouiere poder dello, ponga y otro personero, saluo por los otros casos señalados, que en el dicho fuero se contiene, que tengo por bien que la pueda dexar.

[3] Otrosi, porque en la Corte de Murcia se vsaua que la entrega e la vendita de los bienes muebles que el entregador fazia por mandado del alcalde, e la paga del precio de tales bienes, escriuia el entregador en su libro e daua su aluala de pagamiento, e desto non se escriuia cosa en los libros del rregistro de la corte saluo solamente el mandamiento de la entrega que el alcalde fazia al entregador, e algunas vezes acaecia que se perdian los libros del entregador, e a cabo de tiempo el creador o el su erederero que fallaua el mandamiento de la entrega e non la execucion nin la paga, pedia de cabo execucion e paga de la contia de que era mandado seer entregado; e esto era contra fuero e derecho e manera dannosa, de que se siguian muchos dannos, pidieronme merced que mandase que todas las execuciones que se fiziesen, asi de bienes muebles commo de rrayzes, se escriuiesen en los libros de la Corte. Por que tengo por bien e mando, que todas las execuciones e pagas que se fizieren daqui adelante, asi de bienes muebles commo de rrayzes, se escriuan conplidamente en los libros del rregistro de la Corte, segun se faran, porque sienpre finque en memoria a guarda del derecho de cada vna de las partes.

[4] Otrosi, por rrazon que los notarios muchos vezes ponien en las notas de los contractos la rrazon dellos tan breuemente, que quando otro notario sacaua la carta de alguna dellas ponía y mas o menos o mudaua la manera non cuydando lo fazer, e desto nascia muchos yerros e dannos por que todos non saben de vna guisa el curso de la noteria, pidieronme merced que mandase que todos los notarios pusiesen en las notas todas las rrazones conplidas de los contractos. Por que tengo por bien e mando que todo notario ponga en las notas de qualesquier contractos que fiziere todas las rrazones dellos, conplida e espacificadamente segun pasare entre las partes.

[5] Otrosi, porque quando algún notario muria, los alcalles dexauan de dar los sus libros de las notas que auia al fíio o al pariente suyo del notario, seyendo notario e ome para ello, e dauanlos non solamente a otro notario estranno mas partienlos entre muchos notarios, e este partimiento era contra fuero de las leyes<sup>1</sup>, pidieronme merced que mandase que los erederos del notario eredasen los sus libros de las notas, asi que los pudiesen vender e ouiesen el precio dellos. Porque tengo por bien e mando que los erederos del notario que muriese, ereden los libros de las notas que del fueren e vendanlos publicamente, por Corte con actoridat de los alcalles, a otro notario que mas y diere, e partan los erederos entresi el precio dellos; e si alguno de los erederos fuere notario, el vno dellos, asi commo fuere mayor, aya los libros, si quisiere, pagando a cada vno de los otros su

<sup>1</sup> En el FUERO REAL (Lib. I, tít. VIII, ley IV) se establecía: ... e quando el *Escribano moriere*, los *Alcaldes recauden luego las notas del Registro de todas las cartas que aquel Escribano fizio, e devenlo dar al otro Escribano que viniere en su lugar, por mandado del Rey.* (CE, I, pág. 356.)

parte de lo que valieren, ca non tengo por bien que sean partidos, ante lo defiendolo, porque si lo fuesen serian mas graues de fallar e pondrianse ante perder que teniendolos vno solo notario, pues mas rrazon es que los erederos del notario que trabajo en los libros los aya, commo dicho es, que otro notario estranno.

[6] Otrosi, porque algunas vegadas los que auian pleitos ante los alcalles acomendauanlos o ponian en fiadat dellos por el officio dineros o otras cosas de que era contienda, e quando ge los demandauan, despues que eran sallidos del officio passados sesenta dias, dezian que non eran tenidos de las tornar, segun vn preuilegio que el concejo de Murcia han, en que dize que si alguno ouiere querella del alcalle por rrazon del officio que se querellen del despues que fuere sallido del officio fasta sesenta dias, e si en este tiempo non se querellare non sea oydo despues sobre tal querella, e arman pleito sobrello, pidieronme mercet, que mandase, que aquellos que fuesen alcalles por tal preuilegio non se pudiesen escusar de tornar las cosas que les fuesen acomendadas, como dicho es, todos tienpos que les fuesen demandadas. Porque tengo por bien e mando, que cada que alguno demandare a qualquier que fuere oficial, quier alcalle, quier otro, la cosa quel acomendada o puesta en fiadat fuere por rrazon del officio, non pueda escusar de ge lo tornar por dezir que ge la non demando en los dichos sesenta dias, mas tornege la luego, ca non es guisado nin deue ser entendido que por tal rrazon se pueda nin deua defender de tornar la comienda o fiadat que rrecibio, seyendole demandada en el tiempo que segun fuero se puede demandar a otros.

[7] Otrosi, porque acaecia algunas vezes que algunos negauan las cosas que les eran acomendadas, quando ge las demandauan sus duennos que ge las encomendaron, e non las querian tornar fasta que les eran prouadas, e esto era cosa fea e muchos se atreuiian a ello por la ligera pena que era y puesta, pidieronme mercet que mandase que qualquier que negase la comienda, quel fuese fecha de qualquier cosa, aquel que ge la encomendara quando ge la demandare, que fuese penado por ella asi commo si la ouiese furtada. Porque tengo por bien e mando, que todo ome que negare qualquier cosa quel sea acomendada en deposito quando ge la demandare, si prouado le fuere, sea penado en todo commo si la ouiese furtada, ca non puede ome mayor furto fazer que negar la comienda de deposito a aquel que ge la encomendo.

[8] Otrosi, porque los omes han de fiar de sus seruietes e non se pueden guardar dellos, e acaecian algunas vezes que algunos dellos asi como deuiian ser leales a sus sennores fazian lo contrario, non guardando la su onrra commo deuiian, pidieronme mercet que mandase quel seruiete que se desposase con fiiia o ermana o parienta de su sennor, sin talante del, que muriese por ende; e si yoguiese con qualquier dellas, eso mesmo; otrosi, si la alcaotase e por su alcaotamiento fiziese mal, que muriese, e si mal non fiziese por el tal tractamiento, que rrecibiese cien açotes e fuese echado de la tierra. Porque tengo por bien e mando, que todo seruiete que se desposare sin talante de su sennor, en quanto con el morare, con

fia o hermana o parienta suya fasta en el grado que segun derecho non pueden casar vnos con otros, muera por ello; e si yuguere con cualquier dellas, aya esa mesma pena; e si alcaotare a muger de su sennor o a qualquier destas personas sobredichas, quier sea virgen, quier non, e por su tractamiento fiziere maldat muera; otrosi, e si non fiziere maldat solamente por el tractamiento rreciba cient açotes publicamente, corriendolo por la villa, e sea echado de la tierra por vn anno, e si el sennor alguna soldada le ouiere a dar non sea tenido de ge la pagar nil pueda ser demandada. E todo esto sea entendido de aquellas fias o hermanas o parientas del sennor o de su muger que moraren en casa del sennor, e non de las otras.

[9] Otrosi, porque algunas vegadas acaesciera que alguno acusaua a su muger de adulterio, e ella ante quel rrespondiese dezia que el fiziera adulterio, e prouandolo era quita de la acusacion segun fuero de las leyes<sup>1</sup>, e desto se seguian muchos males, pidieronme mercet que mandase que la muger non fuese escusada de pena por tal rrazon de tal maleficio. Por que tengo por bien e mando que toda muger que daqui adelante fuere acusada de adulterio por su marido rreciba la pena que el fuero manda, si prouadol fuere, e non se pueda escusar ende por dezir que el fizio adulterio ante que ella, nin sea oyda sobre tal defension, ca muy desaguisada cosa e ocasion de mal seria si por tal rrazon pudiese escusarse de ser penada commo dicho es<sup>2</sup>.

E a pedimento de los dichos sus personeros, mandeles dar todo esto, dar este quaderno, seellado con mio sello de cera colgado, el qual mando al dicho concejo que fagan poner a teniente de los sus fueros que han de Seuilla, e de las leyes, e fagan e se jucguen por el en todos los dichos casos commo dicho es, auiendolo por leyes segun en todo lo al fazen e se judgan por las otras leyes de los dichos fueros, e non fagan ende al. Fecho veynte dias de mayo, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Miguel, lo fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes. Martin Perez. Alfonso Peres. Alfonso Peres (*sic*). Johan Aluarez.

---

1 FUERO REAL (Lib. IV, tít. X, ley IV):

*Si el marido que ficiere adulterio quisiere acusar a su muger que fizio adulterio, y ella dixere ante que diga de si, o de no, que no la pueda acusar porque el fizio adulterio, si gelo probare, puedalo desechar de la acusacion.* (CE, I, página 408.)

2 Este fragmento ha sido publicado en *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España. Catálogo*, por la Real Academia de la Historia [Tomás Muñoz y ROMERO]. Madrid, 1852, pág. 158.

VI

1322, Mayo, 25. Cuéllar.

ALFONSO XI, CON SU TUTOR EL INFANTE DON JUAN MANUEL, CONFIRMA AL CONCEJO DE MURCIA, DIVERSAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS CORTES DE 1313<sup>1</sup> Y CONTENIDAS EN PRIVILEGIO, QUE INSERTA, EXPEDIDO EN CUÉLLAR EL 6 DE AGOSTO DE DICHO AÑO.

Fols. 28 r.-30 v.<sup>o</sup>

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Pero Martinez Ca[l]uillo, e Johan Lopez de Diacastillo e Manuel Porcel, procuradores del concejo de Murcia, mostraron a mi e a don Johan, fíio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de mios rreynos, vna carta fecha en esta guisa:

Seapan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e mercet al concejo de la noble cibdat de Murcia, por muchos seruicios que fizieron a los Reyes onde yo vengo, e por que Pero Martinez Caluillo e Alfonso Perez, sus personeros, que vinieron agora a estas Cortes, me mostraron por ellos que el Rey don Alfonso, mio visauelo, que parayso aya, les otorgo con su carta plomada, que ellos tienen, que todos los vezinos moradores en la dicha ciudat de Murcia fuesen franqueados por todos los mios rreynos e el mio sennorio, de la qual franquiza dicen que han vsado sienpre, saluo de algun poco tiempo aca que los almoxarifes que arriendan el derecho del mio almoxarifadgo de Murcia non ge lo quieren guardar en el adoana, de que se sigue cada dia gran despoblamiento de la dicha ciudat; e pidieronme mercet que yo les mandase guardar la dicha franquiza e que ge la confirmase. E yo, entendiendo que es mio seruicio, otorgoles e confirmoles todos los preuilegios, e franquizas, e libertades, e vsos e costunbres que el Rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, les dio, e confirmo e mando a los almoxarifes o a otros qualesquier que rrecabdaren la rrenta del adoana e el almoxarifatgo de Murcia, que guarden a la dicha ciudat la franquiza dicha bien e conplidamente.

[2] Otrosi, los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez me dixeron que el dicho Rey don Alfonso mando por su preuilegio que commo quier que el ouiese rretenido para si pesos e mesuradgos que del pesar e del medir vsaren en la dicha ciudat de Murcia, segun vsauan en Seuilla, e despues aca que sienpre se vso entrellos, que quando algunos conprauan o

---

1 Las Cortes se celebraron en Palencia. En los Ordenamientos publicados por la Real Academia de la Historia no se inserta éste.

vendian alguna cosa que lo pesauan o lo median en sus casas, saluo de poco tiempo aca, que los dichos almozarifes non ge lo consienten; e pidieronme mercet que les mandase guardar e confirmar el dicho preuilegio. E yo, entendiendo que es mio seruicio, tengolo por bien, e otorgoles e confirmoles el dicho preuilegio que el Rey don Alfonso les dio, e mando que los almozarifes nin otro ninguno non sea osado de les pasar contra ello en ninguna cosa, so la pena que en el dicho preuilegio se contiene.

[3] Otrosi, porque los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez me dixeran que los dichos almozarifes por muy pequenna achaque toman los mercadores que vienen a Murcia con sus mercadurias lo que les fallan, diciendo que furtan mio derecho, e por esta rrazon que rrezelan los mercadores de venir; e pidieronme mercet que mandase en esto lo que touiese por bien. E yo tengolo por bien, e mando que si alguno fuese fallado que encubre el derecho del adoana o el almozarifatgo de mecardoria o de otra cosa porque haya de pagar los derechos del almozarifatgo, que peche doblado aquel derecho que fuere fallado que encubre de aquella cosa e non mas.

[4] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que el rrey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, mando por su carta que non tomasen a ningun vezino de Murcia en el almodi la scudilla de farina dos ducados (?) cada cafiz, que solien y tomar, por que era contra las mercedes e libertades que auian de los Reyes passados e el los confirmara, e agora que ge lo non quieren guardar; e me pidieron mercet que les mandase guardar la dicha carta e mercet que el Rey mio padre les fiziera. E yo, tengolo por bien, e otorgoles la dicha carta e mercet que el Rey mio padre les fizo, e confirmogelo en todo segun que en ella dize, e mando que ninguno non sea osado de les pasar contra ella, so la pena que en la dicha carta se contiene.

[5] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que el dicho Rey don Alfonso otorgo a la dicha ciudat de Murcia por su preuilegio que cada vnos en sus casas pudieren tennir pannos de todas colores, saluo de judio e de grana lacar e brasil, que dixo que rretenia para si e para sus rrentas, e destas tintas non tinniese ninguno si non en la caldera que el rretenia para si; e que commo quier que el esso asi rretouo fasta aqui, que nunca se vso de tener tal caldera nin de tennir de aquellas tintas, e que ay muchos en la dicha ciudat que si lo pudieren fazer francamente en sus casas, commo fazen en otros muchos logares, que la tennien e que farien y pannos. E yo, entendiendo que es mio seruicio e por que la dicha cibdat se mejore, tengolo por bien e mando que todos los que tennir quisieren de las tintas dichas en sus casas e fazer pannos, que lo puedan fazer francamente, e que tengan calderas de suyo en que los tingan e non lo dexen de fazer por lo que el dicho preuilegio del Rey don Alfonso dize nin por otra rrazon.

[6] Otrosi, me mostraron los dichos Pero Martinez e Alfonso Perez, que despues que los alcalles de la villa han dado algun juyzio non finado en los pleitos que son antellos, la parte que se tiene por agrauiada asignada su alçada alli o deue, el alcalle que libra las alçadas alli en Murcia



vee el proceso, e si falla que el juyzio de que se sigue el alçada non fue bien dado, que rretiene el pleito, e esto que es gran costa a las gentes; e pidieronme mercet que mandase que despues que el juez de las alçadas ouiere librado el pleito del alçada, que commo quier que rreuoque el juyzio de que aquella se siguió, que enbie el pleito al otro alcalde de la villa que el pleito non jugo, por que non ay alçada para mi sinon a suia difinitiva. E yo, por guardarlos de costa e de danno, tengolo por bien, e mando que vse asi daqui adelante. Otrosi, mando al dicho alcalde de las alçadas, que quando alguna alçada viniere ante el, que vea el juyzio sobre que se siguió el alçada e la rrazon por que se siguió, e que lo confirme o lo rreuoque segun que fallare por fuero o por derecho pero que non lo rretenga antel.

[7] Otrosi, porque me dixeron que los juyzios non finados an alçada las partes o qualquier dellas que se tiene por agraviada, que es gran danno de las gentes, tengo por bien que en ningun juyzio non finado si non fuere tal que torne a afinado que non aya y alçada, pero que finque en saluo a la parte que se touiere por agraviada, que pueda poner sus agrauamientos en aquella rrazon bien asi commo si fuese ende seguida alçada, e esto quando siguien apellacion del juyzio afinado.

[8] Otrosi, me dixeron que algunos demandauan debdas que diz que son devidas a ellos o a sus padres o a otros por cuya voz demandan, e a las vezes aquellos que son demandados prueuan que las debdas son pagadas, e por que en este caso non ha fuero en que mande pagar alguna pena, pidieronme mercet que yo que la pusiere, por que ninguno non demande a sabiendas la debda que es pagada. E yo tengo por bien e mando, que ninguno que debda alguna quisiere demandar por si o por otrie que non sea oydo, si non que de ante fiador que si fuere prouado que es pagada la dicha debda que la peche doblada aquel a quien la demandare.

E mando por esta mi carta a don Johan, mio tio, fio del infante don Manuel, mio mayordomo mayor e adelantado por mi en esse rregno, que guarde e faga guardar al Concejo de la dicha ciudat de Murcia todas estas mercedes e confirmamientos que les yo fago por esta mi carta, e que non passe nin consienta que ninguno les passe contra ello nin en parte dello, en ninguna manera, so la pena que en los preuilegios e cartas que ellos tienen en esta rrazon se contiene, e non fagan ende al e seruirme ha en ello e yo gradecergelo he mucho. E por que esto sea firme e non venga en dubda, mande dar esta carta al Concejo de la ciudat de Murcia, seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Cuellar, seys dias de agosto, era de mill CCC LI. Ruy Perez Dalcala, notario mayor del Andaluzia, la mande fazer por mandado del rrey e del infante don Johan, su tio e su tutor. Yo Ruy Perez la fiz escreuir. Ruy Perez.

Agora los dichos Pero Martinez, e Johan Lopez e Manuel Porcel, pidieronme mercet que ge lo mandase confirmar e que ge lo confirmase. E yo, con acuerdo e con consejo del dicho don Johan, fio del infante don Manuel, mio tio e mio tutor, e por fazer bien e mercet al dicho Concejo de Murcia, e que aquel logar se pueble, veyendo que es gran mio seruicio, tengolo por bien, e otorgo e confirmo la dicha carta al dicho Concejo, e mando

que vala e les sea guardada en todo tiempo, e vsen e se ayuden della e fagan por ella en todo e por todo, segun que en ella dize, todos los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre. E defiēdo firmēmente que ninguno non sea osado de ge lo enbargar nin contrallar en todo nin en parte, nin pasar nin quebrantarles la dicha carta e si alguno o algunos lo fizieren, por cada vez mando que peche cada vno a mi de pena mill marauedis de la dicha moneda nueua, e al dicho Concejo o a quien su voz touiere quinientos marauedis desta misma moneda, e todo el danno doblado, e lo que fiziere non vala nin pueda ser allegado por vso en ningun tiempo contra el dicho concejo, en general nin en special, saluo en lo que dize en la dicha carta de los que encubrieren el derecho de almoxarifatgo que lo pague doblado, que tengo por bien e mando que esto sea entendido solamente en los vezinos de la villa que non troxieren las mercadorias al adoana, que pague doblado el derecho que pagarian si francos non fuesen, e non ayan otra pena, e los extrangeros quel derecho de almoxarifadgo encubrieren de las mercaduras pierdan todo aquello de que lo encubrieren segun sienpre fue acostunbrado. Otrosi, mando que vsen los vezinos de la ciudad de los pesos e de los mesuradgos segun vsaron por el dicho preuilegio que dizen que tienen del Rey don Alfonso, mi visauelo, en que vsaren dello segun vsan en Seuilla. E por que todo esto sea firme mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Cuellar a XXV dias de mayo, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes, Johan Miguel, Alfonso Perez.

## VI

## ARANCELES DE TOLEDO

Los aranceles de las rentas de la ciudad de Toledo, que publico, fueron formados en el año 1562 por el regidor Juan Gómez de Silva y el jurado Juan de San Pedro de Palma, que los recopilaron, en presencia del señor marqués corregidor, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Toledo a la petición del mayordomo de la ciudad Alonso de Torres, para evitar los abusos que se venían cometiendo por los arrendadores de las rentas y para conocimiento de los interesados en el pago de los tributos.

Ya en el año 1355, y por los mismos motivos de evitación de abusos en el cobro de los derechos que correspondían a almotacenes y alamines, se formó por el repostero mayor del rey don Pedro, Gutierre Ferrández de Toledo, alcalde mayor de la ciudad, un código conocido con el nombre de "arancel" y formado por cincuenta y cuatro títulos, que más propiamente es una compilación de las ordenanzas y usos antiguos<sup>1</sup>.

1 Véase el prólogo de Antonio Martín Gamero a las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Tole-

Los aranceles de que hoy nos ocupamos tienen un contenido más modesto, pero no por ello menos interesante. Constituyen un documento importantísimo para nuestra historia económica, pues, aparte su interés tributario, nos muestran un panorama completo de todo el movimiento industrial y de abastecimiento de una ciudad importante en el siglo XVI. Por ellos podemos formarnos una idea del comercio de importación y exportación de la ciudad,<sup>2</sup> y hasta la calidad de los alimentos que consumían los toledanos de esta época. Así vemos que, por ejemplo, en pescado disfrutaban de gran cantidad de variedades y especies que hoy son raras o alcanzan precios elevados<sup>3</sup>. Estos aranceles son en definitiva un índice del florecimiento económico de la ciudad y del alto grado de prosperidad material que alcanzó en esta época, prosperidad que dió lugar a que Lucio Marineo Sículo prodigara a Toledo encendidos elogios<sup>4</sup>.

---

do, Imprenta de José de Cea, 1858. Estas ordenanzas son una recopilación hecha por acuerdo del Concejo en el siglo XVI. En ellas están mezcladas confusamente, y sin indicar su origen, las diversas disposiciones y ordenamientos que tuvo la ciudad para regirse, perdiendo así valor y haciendo imposible un estudio científico sobre la vida municipal toledana y su evolución. Considero por ello de gran interés la edición crítica de los diversos cuerpos legales por los que se ha regido Toledo: desde el "arancel" de don Gutierre Ferrández, a que hemos hecho referencia, hasta el Ordenamiento del Almotacenazgo de 10 de febrero de 1462, pasando por las Ordenanzas antiguas dadas por el Concejo en 1400 (cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de Toledo, según noticia que debo a la amabilidad de mi buen amigo Francisco Esteve Barba), y por el Ordenamiento para el gobierno de la ciudad, dado en 1411 por el Infante don Fernando de Antequera, en nombre de don Juan II (que se encuentra inédito, pues no se incluye en dichas Ordenanzas de 1858). En las páginas del ANUARIO daré a conocer algunas de estas interesantísimas ordenaciones.

2 Se importaba fruta de Andalucía, Valencia, Murcia y de La Vera; pasas, de Murcia; *alfaar*, de Turiel y Guadalajara; lino, de Castilla, Segovia y Buitrago, y muelas, de Soria y de Molina. A Extremadura, Galicia, León, Santiago y San Juan se exportaban los siguientes productos: aceite, cominos, alcarabea, miel, queso, lana, badanas o cueros vacunos curtidos, albortones corderunas y conejunas, colambre, cera, arroz, higos, pasas de Murcia, rosa, agua rosada, aceite de almendras, papel, grana, bermellón, pimienta, azúcar, azafrán, peñas, sayales, marjagas, canutos de oro, bohonería, cuerdas de seda, pescados, unto, sebo y matalauva.

3 He aquí las especies de pescado que se citan: sardinas arincadas y de las otras, albures, tordas, sabogas, achopas, salmón, aguja, mero, truchas, lenguado, anguillas, congrio, besugos, lampreas, cazones, mielgas, tollos, morenas, scurachas, pulpos, sabalo, atún, cedrón, ostia, pexo, ceches, golondrinas, rubios, langostas, cerdas, verdales, pescado cecial, ballena y camarones.

4 En su *Opus de rebus Hispaniae memorabilibus* (Alcalá, 1530, fols. VIII v.º IX r.), decía: "Est ciuitas hæc non equitibus modo nobilis et viris primariis illustris, verum etiam sacerdotibus venerabilis, et disciplinis liberalibus exulta artibusque mechanicis et officiis adornata, mercatorumque commertiis ad modum diues, et præsertim lanificio et serico. Quibus duobus officiis, lanæ scilicet et Serici, viuunt in hac vrbe hominum milia fere decem. Est præterea Toletana ciuitas ad modum diues multis et magnis mercatorum commerciis. Quæ hinc ad omnes fere populos Hispaniæ deferuntur. Quæ res causa est vt hæc ciuitas rebus omnibus abundet, quas afferunt

No obstante su interés, han permanecido inéditos hasta ahora, salvo unas cláusulas publicadas por el P. Andrés Burriel <sup>1</sup>.

Para su publicación utilizo una copia contenida en el ms. n.º 13.036 (folios 49 r. a 71 r.) de la Biblioteca Nacional (s. XVIII), perteneciente a la serie de los que copió o mandó copiar con su gran celo el citado P. Burriel. Ignoro si se conservará el original en el Archivo Municipal de Toledo, aunque sí debe haber una copia en el Becerro Antiguo (s. XVI) <sup>2</sup>. La que publicó fué cotejada con el original por el P. Burriel, que hace algunas observaciones marginales.

En la transcripción solamente he introducido pequeñas variaciones, como cambio de mayúsculas, en algunos casos, y alteraciones en la puntuación, modernizándola.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

LIBRO DE LOS ARANZELES DE LAS RENTAS QUE LA CIUDAD  
DE TOLEDO TIENE DENTRO EN ELLA. Aº de 1562.

[Fol. 50 r.] [I] CALAHORRA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Calahorra de esta cibdad.

De cada saca de pan grande o pequeña que los forasteros tragesen a vender a esta cibdad, un pan y un maravedi de la guarda de la bestia que tragere la dicha saca.

[II] DERECHOS DEL TRIGO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los derechos del trigo del alhondiga de Toledo.

[1] De cada fanega de trigo o candeal, o centeno, o avena, o alcarceña, o otra cualquiera semilla o harina della, dos mrs. de cada fanega, ecebto de la cebada, que no ha de llebar el arrendador cosa alguna; y ha de dar medidas e raseros sellados para medir todo el pan, asi trigo como cebada.

---

multi qui veniunt, vt res alias venales ad alios populos deferant. Hac itaque rerum commutatione continuoque commercio res Toleti sæpe vilis venduntur, quam in locis vnde vehuntur."

1 *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas*, Madrid, 1758, págs. CXLVI-CLI.

2 Vid. Sierra Cosella, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, Madrid, 1931, pág. 10 (Becerro Antiguo. N.º 11. *Títulos de los propios y rentas que Toledo tiene en esta çibdad con las executorias que en ello ha habido y los aranzeles dellas*).

[50 v.º] [2] Que el tal arrendador tenga limpia y empedrada el alhóndiga, y los suelos del pan que quedaren sean para el dicho arrendador.

[3] Que el alcayde que la cibdad tiene en la dicha alhondiga tenga una llave della, y otra el arrendador desta renta para guarda del pan que a ella se trahe.

[III] ALMOTACENAZGO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del almotacenazgo de esta cibdad.

[1] De cada entrada de sardinas arincadas que los forasteros truxeren a vender a esta ciudad, cinco sardinas de cada millar de cada dueño, y de las otras, una libra de cada postura, y si no huviere postura, quatro mrs.

[2] De cada entrada de albures, de cada dueño [51 r.] ño cinco albures, quier traiga pocos o muchos.

[3] De cada entrada de arenques, de cada dueño cinco arenques.

[4] De cada entrada de tordas, de cada dueño cinco tordas.

[5] De cada entrada de sabogas, cinco de cada dueño.

[6] De cada entrada de achopas, cinco de cada dueño.

[7] De cada entrada de salmon, o aguja, o mero, o truchas, o lenguados, o peces, o anguillas, o pescado fresco, o congrio fresco, de la entrada de cada cosa, una libra de cada dueño.

[8] De cada carga de besugos, un besugo.

[9] De cada entrada de congrio, o lampreas, o cazones, o mielgas, o tollos, o morenas, o scurachas, o pulpos, o de otros pescados [51 v.º] semejantes de mar o de rio, un pescado de cada dueño.

[10] De cada entrada de sabalo, un sabalo de cada dueño conque traiga carga entera, o el respeto de lo que truxieren.

[11] Los regatones de Toledo que compraren los dichos pescados para los tornar a vender, paguen otro tanto de cada genero de pescado.

[12] De cada tercio de pescado o sardinas o de otro cualquiera genero de pescado que los forasteros compraren para lo tornar a vender, quatro mrs, ecepto del sabalo, que de cada tercio han de pagar un sabalo.

[13] De cada tocino que truxeren a vender los forasteros, un mri., y lo mismo de lo que pesaren los dichos forasteros en tabla de Rey o en otro cualquier peso salado.

[14] De cada entrada de capullos de seda que se pesaren, dos onzas.

[15] De cada entrada de alegría que se pesare, una libra.

[16] De cada entrada de fruta, una libra de cada dueño de la que es de peso, y de la que es de medida, un celemin de cada dueño de [52 r.] cada entrada, aunque traiga muchas o pocas cargas como sea carga entera.

[17] De cada carretada de escobas que trageren los forasteros, cinco escobas de cada dueño, y de cada carga una escoba.

- [18] De cada carga de hollas o tinajas, un maravedi.
- [19] De las semillas que trageren a vender a Toledo, de cada dueño un celemin de cada semilla.
- [20] De cada tienda donde hay peso, un mri. cada año de cada dueño.
- [21] De cada medida de madera que se han de venir a registrar, cinco blancas de cada registro de cada medida.
- [22] De cada medida de palo que dieren sellada de celemin abajo, medio real por cada una.
- [23] De cada sello que echaren en peso y medida, cinco blancas
- [24] De cada entrada de lino, de cada dueño una libra.
- [25] De los ajos, de cada entrada de cada dueño [52 v.º] una libra.
- [26] De cada sera, odre o barril de atun que se truxiere a vender a Toledo, un libra, y lo mismo para el regaton que lo comprare para tornar a vender.
- [27] De cada forastero que truxere a vender nabos, una libra de cada entrada.
- [28] De cada vendedera que vendiere çenorias, dos mrs cada viernes.
- [29] Que el arrendador de esta renta sea obligado a dar pesos y medidas a los forasteros que pagaren los derechos contenidos en este arancel.
- [30] Otrosi, le pertenescen al dicho arrendador del almotacenadgo la tercia parte de las penas que denunciaren con los señores fieles executores, conforme a la costumbre y ordenanzas desta cibdad.

## [53 r.1] [IV] PESO DEL MERCADO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del peso del mercado de esta cibdad.

- [1] De cada carga mayor de pescado o sardinas que se vendieren en esta cibdad, veinte y siete mrs, y de la carga menor veinte mrs.
- [2] De cada carga mayor de aceyte que se vendiere en esta cibdad, veinte y siete mrs, y de la carga menor veinte mrs.
- [3] De cada carga de lantejas y alcaparras, quince mrs de cada carga mayor y de la menor diez mrs.
- [4] De cada carga de fructa que viniere del Andalucia y Valencia y Murcia y de carga de aceytuna, quince mrs de la carga mayor y de la menor diez mrs.
- [5] De cada carga de fructa de lo que viniere de la Vera y de la tierra de Toledo y de otras partes, tres mrs de la carga mayor y de la menor dos mrs.
- [53 v.º] [6] De los ajos y cebollas que vinieren a esta cibdad desde el día de nuestra Señora de agosto en adelante, de cada Real un mri.
- [7] De todo lo tocante a la renta de cueros ovejunos y bacunos que en esta cibdad se vendiere, diez mrs. de cada millar.
- [8] De todo el zumaque que se vendiere en esta ciudad, diez mrs de cada millar de lo que se vendiere.
- [9] De los lienzos, xergas y sayales y fustanes, e cañamo, e algodón,

que se viene a vender de fuera, de cada millar de lo que se vendiere ocho mrs.

[10] De todas las mercaderias tocantes a la renta de tapetes y alfamares, ocho mrs al millar de lo que se vendiere.

[11] De todas las mercaderias tocantes a la renta de paños de oro y seda que los forasteros vinieren a vender a esta ciudad, de cada millar de lo que se vendiere seis mrs.

[12] De toda la lana que los forasteros vinieren a vender a esta cibdad, de cada arroba de lo que vendieren un mri.

[13] De toda la seda morisca en madeja que [54 r.] los forasteros vendieren, de cada libra tres blancas.

[14] De la pez, ocho mrs. al millar de lo que se vendiere.

[15] De todas las mercaderias tocantes a la renta de especieria e bohoneria, diez mrs de cada millar de lo que se vendiere.

[16] De todas cosas tocantes a hierro y acero y a lo que dello se hace, ecepto de las armas, de cada millar de lo que se vendiere en esta cibdad diez mrs.

[17] De las pasas y higos e ciruelas pasas, de cada millar de lo que se vendiere treinta mrs.

[18] De la manteca de puerco y sebo, treinta mrs de cada millar de lo que se vendiere, y lo mismo de lo que se vendiere en las carnicerías, ecepto de lo que alli vendiere la cibdad.

[19] De la cera, de cada millar que della se vendiere veinte y ocho mrs.

[20] De la manteca de bacas y queso, de cada millar de lo que se vendiere quince mrs, y de la carga mayor dello quince mrs y de la menor diez.

[54 v.º] [21] De la miel, de cada millar de lo que se vendiere veinte mrs, y de la carga mayor 15 y de la menor 10.

[22] De todo el aceyte que los tratantes de esta cibdad vendieren por menudo, cinco mrs al ciento, y qualquiera forastero que comprare en esta cibdad aceyte para lo tornar a vender pague lo mismo.

[23] Del congrio seco, de cada millar de lo que se vendiere treinta y tres mrs, y treinta mrs de la carga mayor y de la menor veinte mrs.

[24] Del atún, de cada millar de lo que se vendiere 30 mrs, y de la carga mayor 15 mrs y de la menor 10 mrs.

[25] De la cendra y sosa y cedron, de cada millar de lo que se vendiere diez mrs.

[26] De todas las mercaderias que son de peso y no de medida, de cada arroba un maravedí y no otra cosa.

[27] Otrosí, se manda que ninguno pese las mercaderias y bastimentos arriba declarados en otra parte sino en el dicho peso, aunque sea con voluntad del arrendador del, [55 r.] so pena de cada dos mil mrs, asi al que pesare la mercaderia o fuere suyo el peso como al dueño de lo que se pesare, aplicado por tercias partes, juez y denunciador, y a recaudador de la dicha renta del peso, y demas de esto pague su derecho al arrendador con el quatro tanto.

[28] Que el arrendador de esta renta sea obligado a intervenir por corredor de las mercaderías contenidas en este arancel, si el forastero que las trae se lo pidiere.

[55 v.º] [v] MEDIDAS Y PREGONERIAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de las medidas y pregonería de esta cibdad.

[1] Por cada media arroba que diere con cuatro sellos, como le esta mandado, alrededor de la boca bien cocida y ajustada, veinte y cuatro mrs, y si la truxere el dueño, no lleve más de doce mrs por el sellar y ajustar.

[2] Por cada medida de media azumbre e quartillo, dos mrs. y blanca<sup>1</sup> que quiere con cuatro sellos, como le esta mandado, alrededor de la boca, cuatro mrs por cada una, las cuales ha de dar todas juntas o cada una por si como se las pidieren, y si alguno las trugere hechas, [56 r.] vidriadas o por vidriar, ha de llevar dos mrs por sellar y ajustar cada una.

[3] Que el dicho arrendador pueda visitar con uno de los señores fieles egecutores o alcalde mayor a todas las casas donde se vendiere vino en esta cibdad y su tierra, cada y quando que quisiere y no sin ellos, y que de cada medida que hallare desportillada o empegada, o con cera o corcho, o que este falta o sin los dichos cuatro sellos, que pague de pena 100 mrs por cada medida la persona en cuyo poder se hallare, aplicados, la tercia parte para el arrendador y la otra tercia parte para el fiel executor, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

[4] Que el dicho arrendador señale meson para las bestias perdidas, que sea en Zocodover o en su comedio, el qual mesonero sea obligado de rescibir la bestia que le truxeren, e dar de hallazgo al que la truxere, [56 v.º] de bestia mayor quince mrs y de la bestia menor siete mrs, e que sea obligado el dicho mesonero a le dar de comer conforme a la calidad de la bestia, y de tenerla todo el dia a la puerta del dicho meson para que mas presto la vea el dueño, el qual sea obligado a le pagar los 15 mrs de hallazgo que asi pago y mas otros tantos por el trabajo del dicho mesonero con mas la costa que oviere fecho en dar de comer a la bestia el dicho mesonero, el qual sea obligado a declarar al dueño de la tal bestia la persona que se la truxo, lo cual cumpla el dicho mesonero so pena de docientos mrs, la mitad para el juez que lo sentenciare y la mitad para el denunciador.

[5] Que el arrendador de esta renta tenga las dichas medidas colgadas a la puerta de su casa publicamente.

[6] Otrosi, que en las dichas casas donde se [57 r.] vendieren el vino o leche tengan medio azumbre y quartillo y dos maravedis, y blanca y media blanca si el peso fuere nones, y si alguna de las dichas medidas le faltare incurra la tal persona en pena de cien mrs, aplicados segun dicho es,

1 Nota marginal: *Maravedi y blanca, dice el original, y no son monedas sino nombres de medidas.*



y si tuviere alguna medida de otro prescio fuera de la postura a coto de las otras, incurra en la misma pena.

[7] Otrosi, por quanto las medidas de la leche han de ser mayores y que han de tener cinco quartillos de los de vino un azumbre de leche, se le permite llevar al arrendador por cada una de las dichas medidas de leche seis mrs, a la qual ha de echar dos sellos juntos en tres partes de la boca para que sean conocidas, la quales se han de visitar por la misma orden y llevar de ellas de pena lo mismo que se dice en las del vino.

[8] Otrosi, que so la dicha pena el que vendiere vino tinto o vinagre, que tenga las medidas de suso declaradas de por si para cada cosa, y si tuviere alguna menos o con alguna falta de las susodichas, incurra en la dicha pena.

[57 v.º] [VI] DERECHOS DE LOS PAÑOS

Arancel de los derechos que pertenecen al arrendador de la renta de los derechos de los paños de esta ciudad.

De todos los paños ansi en xerga como adobados que qualesquier forasteros vendieren en esta cibdad enteros o por varas, once mrs de cada millar del precio por que les vendieren, y el vecino de esta cibdad que los truxere a vender es libre de derecho.

[58 r.] [VII] ABARQUERIA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Abarqueria de esta cibdad.

[1] De cada cuero vacuno entero y curtido que los forasteros o vecinos de esta cibdad vendieren en ella, tres mrs, y de cada hijada o lomo, un maravedi.

[2] Otrosi, se le aplica al arrendador de esta renta la tercia parte de las penas en que incurrieren los que sacan los cueros del noque o los venden sin los registrar, y todas las demas personas que incurrieren en la pena de la ordenanza de esta cibdad que habla cerca de lo tocante a esta renta.

[58 v.º] [VIII] DERECHOS DEL CARBON

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los derechos del carbon por todos los dueños de ella.

[1] De cada carro de carbon que viene a venderse a esta cibdad, diez mrs.

[2] De cada carga de carbon que viene a venderse a esta cibdad, cinco blancas.

[59 r.] [IX] ALAMIN DE TEJARES

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin de tejares de esta cibdad.

De cada horno de tejar de esta cibdad e su termino debe el dueño del 500 tejas y quinientos ladrillos en cada un año, pagados el dia de Sancta Maria de agosto al pie del horno, quier quezga poco o mucho.

## [59 v.º] [X] HUMAZGOS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los humazgos de la parte de esta cibdad que se debe en los lugares siguientes: Borox, Moratalaz, Humanes, Cedillo, Tocenaque, Pero-Moro, Guecas, Noves, Scalonilla, Noalos, Burujon, Burgelin, Rielves, Totanes, Fuente el Caño y sus terminos y adegañas, Fuensalida.

[1] Deben los labradores que labraren en los terminos de los dichos lugares o en sus adegañas o alquerias, si labran con mulas o bueyes, tres celemines de trigo y tres celemines de cebada.

[2] Los labradores que labraren con un par de bestias menores, celemin y medio de trigo y celemin y medio de [60 r.] cebada, y si labraren con dos pares de bestias menores, deben tres celemines de trigo y tres de cebada.

[3] El que no tuviese labor y fuese pegujalero, debe celemin y medio de trigo y celemin y medio de cebada.

[4] Los quales dichos derechos de humazgo deben los dichos labradores y pegujaleros de todos los dichos lugares, ecebto de Fuensalida, que esta concertado el concejo de Fuensalida el dicho lugar con esta cibdad por dos fanegas y media de trigo, que ha de pagar por razon del humazgo.

## [60 v.º] [XI] APRESCIO DE MOLINOS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del aprescio de molinos y derechos de herraduras.

[1] De cada molino que hay desde los molinos de Vililla hasta los de Hermosilla, cada vez que se apresciare para arrendarse o traspasarse de una persona a otra, debe nueve celemines de trigo segun que se suelen dar santiguados, quier haya prescio, quier se arrienden o traspasen con el aprescio pasado que se oviere fecho en los arrendamientos de atras.

[2] Del molino nuevo que se hiciere apresciar el dueño, se debe lo mismo.

[3] De cada forastero que tragere a vender herrage a esta cibdad, cuatro he [61 r.] rraduras, mulares o caballares o como las truxere, que sean sanas y con sus clavos, quier traiga muchas o pocas cargas. Debe este derecho cada dueño de cada vez que viniere a vender el dicho herrage a esta cibdad.

## [XII] DERECHOS DEL LIENZO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de los derechos de los lienzos de esta cibdad.

[1] De todos los lienzos, sayales y gergas que los forasteros ven-

dieren en esta cibdad, deben doce mrs al millar del prescio porque los vendieren, y el arrendador sea obligado a darle vara con que medirlos, pidiendosela sin llevar por ello algun otro derecho.

[2] Otrosi, por quantos conforme a las ordenanzas desta cibdad el arrendador [61 v.º] desta renta es obligado a ir a requerir, visitar y concertar cada quatro meses las varas de medir para que esten ciertas, y que lleve de derecho de cada vara cada vez que las concertare dos mrs., y sea obligado a lo ir a hacer tres veces en el año, que se entiende cada quatro meses, y que la que hallare falta la quiebre y tenga de pena 200 mrs, la mitad para el juez que lo sentenciare y la mitad para el arrendador.

[XIII] ALAMIN DE PANADERAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin de panaderas de esta cibdad.

De cada panadera de las que cuecen para vender en esta cibdad o sus arrabales y termino de la legua della, se ha de cobrar medio real que debe a la dicha renta en cada un año.

[62 r.] [XIV] ALAMIN DEL ESPARTO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin del esparto de esta cibdad.

[1] De cada carga de sogas de esparto machacado o crudo o de yscal grueso o delgado, de cada carga dello una sogá o yscal, con cargo de que el arrendador de esta renta de y ha de dar a la justicia de esta cibdad sogas para castigar los malhechores.

[2] De cada persona que tragere a vender a esta cibdad esparto crudo o mojado, ocho mrs por todo el año.

Penas aplicadas al arrendador.

[3] El que tragere pleyta gruesa que no tragere diez bueltas alrededor en cada una y cinco palmos en el ojo, la tiene perdida y es para el arrendador.

[62 v.º] [4] La pleyta mediana que no tuviere veinte vueltas en derredor y un gеме en el ojo, lo mismo.

[5] Las sogas que no tuvieren quatro brazas y media, lo mismo.

[6] El yscal que no tuviere 15 bueltas de encima de la rodilla a debajo del pie, lo mismo.

[7] Las esteras que no trageren las cabezadas dobladas y bien cosidas, lo mismo.

[8] Otrosi, se manda que qualquiera que trugere a vender a esta cibdad las cosas suso dichas, las venda en la plaza de Zocodover y en la del Ayuntamiento publicamente y no en otra parte, y si no lo llevare

alli o no tuviere la dicha medida o un poquito mas o menos, sea para el arrendador, lo qual sea a vista de justicia o fieles executores de esta dicha cibdad.

[63 r.] [XV] CORREDURIA DE BESTIAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la correduria de bestias de esta cibdad.

[1] De qualquier corredor que vende caballo, mula o macho de freno, 20 mrs de cada una de las dichas bestias.

[2] De caballo o mula o macho en pelo, quince mrs.

[3] De asno o pollina, diez mrs de cada cosa .

[4] Otrosi, se manda que el corredor que no manifestare dentro de aquel dia al arrendador la venta de qualquiera bestia que hiciere, pague al arrendador del dicho derecho con el quatro tanto.

[63 v.º] [XVI] PUERTA DE VISAGRA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador del portazgo de la puerta de Visagra por todos los dueños della.

[1] Los vecinos de Toledo y lugares de su jurisdicion son libres en todo, y todos los demas han de pagar lo siguiente:

[2] De cada carga de salmon y sabalo, y de cosas hechas de madera como son citolas, vihuelas, escudillas, tajadores, morteros, atacas, cucharas y vidrios, 10 mrs.

[3] De cada carga de cedron, cazon, ostia, pexo, ceches, pulpos, mielgas, golondrinas, rubios, langostas, lampreas, albuces, cerdas, verdales, pescado cecial, congrio, ballena y de todos los otros pescados menudos; de lienzo gruesos, delgados, manteles, terlices, paños de [64 r.] qualquiera suerte que sean; de acero, estaño, cobre, hierro quebrado, calderas sanas o quebradas, y de las cosas labradas dello; 6 mrs de la carga mayor y de la menor 4 mrs.

[4] De la carga de zerezas, 6 mrs, y de la de cohombros, ciruelas, borquinas, higos y sayales, de cada carga 4 mrs, y lo mismo de otras frutas.

[5] De cada carga de lino, que viene de Castilla o Segobia o Buitrago, y del cañamo de qualquiera parte que sea, de la carga mayor 3 mrs, y de la menor 2 mrs.

[6] De la carga de peñas o armiños o cañutos de oro o de plata, de bohoneria, de guarnimientos, sillas, frenos, espuelas, armas, cuchillos, lanzas y dardos con hierros o hierros sin hastas, de la carga mayor 15 mrs, y de la menor 10 mrs.

[7] De la carga de hilaza o de ruvia o azogue, yerba de monte, alquitran o aceyte de linueso o de añir, [64 v.º] rasuras y otras tintas, ciruelas pasas, violetas, almendras; de la carga mayor de cada cosa de estas quatro mrs, y de la menor dos mrs.

[8] De cada carga de alfaar que traen de Turiel e Guadalaxara, de ropa vieja de aquen o allen sierra, o de cada muela que traen de Soria o de Molina, de cinchas y cabestros, de cada carga ocho mrs.

[9] De cada carga de granadas, membrillos, duraznos, peras, manzanas, aceyte, queso, miel o manteca, cueros o lana, de cada carga dos mrs.

[10] De cada arroba de cera y cada carga de ollas y cazuelas (salvo de Fuensalida que es libre de esto), tres blancas.

[11] De cada carga mayor de arengues y besugos, tres mrs y medio, y de la carga menor dos mrs.

[12] De cada carga mayor de sardinas, dos mrs y medio, y de la menor dos.

[13] De la carga de matalauba o axenuz o axenave o piñas, y de las ce [65 r.] bollas, exebto las que vienen de Fuensalida, un mri.

[14] De cada carga mayor de habas o altramuces, cinco mrs, y de la menor, tres mrs, y de la carga de alfamares o cabezales, cinco mrs.

[15] De la carga de cueros bacunos que traen de aquende la sierra, tres mrs.

[16] De la carga de garbanzos, lentejas, arbejas, alcarabea, culantro seco, aluzema, oregano, poleo, cominos, nueces, piñones y higos que no sean de sarta, de cada carga un celemin, y de los higos de sarta, una sarta.

[17] De la carga mayor de avellanas, o vellotas o castañas, celemin y medio, y de la menor, un celemin, y de cada carga de ajos, dos libras.

Las mercaderias que salen de esta cibdad para Extremadura, Galicia, León y Santiago y San Juan deben los derechos siguientes:

[18] De la carga mayor de aceyte, comi [65 v.] nos, alcarabea y miel, dos mrs, y de la menor, tres blancas.

[19] De la carga mayor de queso y lana, tres blancas, y de la menor, un mri.

[20] De cada carga de badanas o cueros vacunos curtidos, tres blancas.

[21] De la carga de albortones corderunas y conejunas, tres mrs y de la carga de colambre, dos mrs.

[22] De la carga de cera, arroz, higos, pasas de Murcia, rosa, agua rosada, aceyte de almendras, siendo de ocho arrobas, dos mrs, y mas o menos al respecto.

[23] De la carga mayor de papel, grana, vermellon, pimienta, azucar, azafran y otras cosas de especieria, ecebto las aqui nombradas, ocho mrs y de la carga menor seis mrs.

[24] De la carga de peñas, sayales, marjagas, canutos de oro, bohoneria, cuerdas de seda, siete mrs.

[25] De la carga de los pescados, han de pa [66 r.] gar a la salida como a la entrada.

[26] De cada carga de unto o sebo o matalauba, un maravedi.

## Documentos

### [XVII] RED DE PESCADO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Red del pescado de esta cibdad.

[1] Primeramente le pertenescen los lugares de tiendas que hay desde una casa que esta en la esquina de la calle que va a la plaza mayor a la zapateria de obra prima hasta la otra esquina que va la calle arriba a la zapateria de obra gruesa, que es frontero de la dicha red el sitio de los dichos lugares, y así mismo otros dos lugares que seran señalados por los señores fieles executores arrimados a la dicha red, los quales [66 v.º] puede arrendar a la persona o personas que quisiere.

[2] De qualquiera banasta de sabalo que viniere a la red, quatro mrs, y si no viniere alli incurra en pena de docientos mrs, tercia parte para el arrendador y tercia para el denunciador y tercia para el juez que lo sentenciare.

[3] De las sabogas, de cada banasta o sera dos mrs, y el que no viniere a la red, incurra en la dicha pena.

[4] De cada banasta de besugos que viniere a la dicha red, un maravedi, y el que no viniere alli incurra en la misma pena.

[5] De cada cesto de peces o costera que se viniere a vender a la dicha red, un mrs, y el que no la truxere a ella pierda el pescado y incurra en pena de los dichos docientos mrs repartidos en la forma susodicha, salvo los peces de caña que destos no ha de llevar derecho alguno, y el que vendiere los dichos peces que no sean de caña por de caña que los pierda y sean para el arrendador y más [67 r.] cien mrs de pena repartidos en la dicha forma.

[6] De cada harnero o espuerta de camarones que viniere a la red, un maravedi.

[7] De cada cesto o vanasta de truchas que vinieren a la red, tres mrs, y el que no las truxere alli pierda las truchas y mas setenta y dos mrs repartidos segun dicho es.

[8] De cada vara de perdices de veinte pares, dos mrs. y al respecto.

[9] De cada vara de conejos, liebres, palomas o gangas, tortolas o otra qualquiera caza, de cada vara que asi tuxere un mri, y si a otra parte lo llevare, incurra en pena de docientos mrs repartidos segun dicho es.

[10] De cada basnasto de pescado fresco o congrio fresco, dos mrs. El que no lo tragere a la red, incurra en pena de docientos mrs aplicados segun dicho es.

[11] De cada salmon fresco que alli viniere, un mri, y el que no lo llebare a la dicha red, incurra en pena de docientos mrs, aplicados en la forma suso dicha.

[67 v.º] [12] De todos los otros pescados frescos de precio que aqui no van declarados, de cada carga diez mrs, y el que no los truxere alli a vender incurra en pena de 200 mrs, aplicados en la forma suso dicha.

[13] Otrosi, que el arrendador de esta renta ha de pesar los dichos

pescados, o la persona que el diere, siendo suficiente por prescios moderados, y si el forastero que trae el dicho mantenimiento quisiere pesar lo que así trae lo pueda hacer libremente sin le pagar por ello cosa alguna, mas que el derecho de la entrada en la red segun de suso ba declarado.

[68 r.] En el Ayuntamiento de la muy noble cibdad de Toledo, miercoles catorce dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e sesenta y dos años, estando juntos los muy ilustres señores Corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos a la ora y segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar, se leyo una petición dada por Alonso de Torres, Mayordomo de la dicha cibdad, su señor (*sic*, por tenor) de la qual es este que se sigue:

Alonso de Torres, mayordomo de vuestra señoria, digo: que ya V.<sup>a</sup> S.<sup>ria</sup> sabe como por privilegios de S. Mag<sup>d</sup>. y uso y costumbre guardado de tiempo inmemorial a esta parte V.<sup>a</sup> Señoria arrienda las Rentas de sus propios con [68 v.º] las condiciones del quaderno nuevo de las Alcabalas de S. Mag<sup>d</sup>. y de sus rentas R.<sup>s</sup>., en las quales se tiene orden de poco tiempo a esta parte de poner a las espaldas del recudimiento de cada renta que se da, los derechos que pertenescen al arrendador de ella, para que no puedan hacer estorsiones a los forasteros ni llevar mas derecho del que les pertenesce, y porque algunas personas se quexan de agravios que algunos arrendadores de V. Señoria les han querido hacer, haciendo vejaciones y pidiendo mas derechos de los que les pertenescen, lo qual podria V. Señoria remediar de la misma manera que en las dichas rentas reales se a fecho, pido y suplico a V. Señoria mande con pena al escribano mayor de sus Ayuntam<sup>tos</sup>. que hiciere de aqui adelante, ponga a las espaldas dellos el Arancel de los derechos que a cada renta de las de V. Señoria le pertenescen, y que todos [69 r.] ellos se recopilen en un libro el qual se meta en el archibo de esta cibdad, para que se vea como se guarda y cumple, porque asi conviene al servicio de Dios N. Señor y de S. Mag<sup>d</sup>. y bien de esta republica, o V. Señoria provea en ello lo que mas fueren servidos.

Lo qual por su Señoria visto, de conformidad de la cibdad, cometieron a los señores Joan Gomes de Silva, Regidor, y Jurado Joan de Sant Pedro de Palma, que en la posada de el Señor Marques Corregidor, y en su presencia, recopilen los dichos aranceles en un libro y los traigan a este Ayuntamiento, y para que se vean se mando dar cedula de combite y para ver la prepusicion de el dicho mayordomo y proveer en el caso lo que convenga, y otrosi, mandaron combidar a los señores regidores que tienen las llaves de el archibo pa [69 v.º] ra el dicho dia, para si fuere necesario meter en el el dicho libro.

Despues de lo qual, en la dicha cibdad de Toledo y Ayuntamiento della, viernes treze dias del mes de hebrero del dicho ano de mil y quinientos y sesenta y dos años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos, a la hora y segund lo han de uso y costumbre de se juntar, se leyo la cedula de combite y en el paso della que habla para ver una propusicion hecha por Alonso de

Torres, mayordomo de la dicha cibdad, en que pide se ponga a las espaldas de los recudiamientos de las rentas de Toledo los aranceles dellas como se hace en las rentas reales, y para ver los dichos aranceles y platicar y proveer en el caso lo que convenga, paso lo siguiente:

[70 r.] Los señores Joan Gomez de Silva, regidor, y jurado Juan de Sanct Pedro de Palma, dixeron: que ellos han fecho recopilar un libro, en presencia del señor Marques Corregidor, los dichos aranceles como por su señoria les fue mandado, el qual tienen alli al presente, que su señoria le vea y provea lo que fueren servidos.

Luego la dicha cibdad mando a mi el escribano yuso escrito leyese los dichos aranceles, los quales por mi leidos y habiendo platicado lo mucho que conviene que no se hagan estorsiones ni se lleven derechos demasiados a los forasteros y naturales que pagan los derechos de las dichas rentas, mandaron a mi el dicho escribano, so pena de 10 mrs, aplicados la mitad pa[ra] la Camara de S. Mag<sup>d</sup>. y la otra mitad para el repaso de los muros de la dicha cibdad, que de aqui adelante en todos los recudimientos [70 v.<sup>o</sup>] que hiciere para la cobranza de las dichas rentas, escriba y incorpore a las espaldas de cada uno de los dichos recudimientos el arancel de los derechos que le pertenescen, y al dicho mayordomo se manda so la misma pena que no firme ninguno de los dichos recudimientos sin ver primero escrito el dicho arancel, y el dicho libro de los dichos aranceles, se mando meter en el dicho Archibo de la dicha ciudad para que lo susodicho haya efecto. Lo qual paso de conformidad de la cibdad = Yo Luis Perez de Rojas, escribano de S. Mag<sup>d</sup>. y lugarteniente de escribano mayor de los Ayuntamientos de la dicha cibdad de Toledo, presente fui a lo que dicho es y lo fize escribir e fice aqui este mi signo en testimonio de verdad = Luis de Rojas escribano =

[71 r.] Es un cuaderno de 20 hojas utiles, escrito en pergamino, de letra francesilla, caprichosa y muy bien formada en este modo, excepto las tres hojas ultimas que (*hay una muestra de la letra*) son de letra de libros que llaman vulgarmente de pancilla. Cuadrase este cuaderno enquadernado en becerro negro y tabla en el Archivo secreto del Ayuntamiento de Toledo, caxon 6, Leg. 1.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> II.

## VII

### APORTACION DE FUEROS LEONESES

Los fueros que hoy publicamos pertenecen a tres grupos geográficos del antiguo reino, correspondientes a las principales direcciones que había seguido la expansión del fuero de León, sin que con esto pretenda indicar una filiación directa: el oriental con los de Villacelama, Curueño y Quintanilla, dejando para otra ocasión el de Cifuentes; el meridional con los de Zofraga y San Román de Hornija como próximos al Duero y con los no lejanos de Negrilla de Palencia y San Cristóbal; y, por último, el occidental con los de la Tierra de Frieria, Carracedo y Valleduengo. En realidad no



hay razones de fuerza para presentarlos juntos, porque no ofrecen ni una ligazón histórica, pero, en cambio, de su lectura resaltan otros puntos de contacto no menos notables.

El grupo del Sur es el que mayor cohesión tiene. Zofraga era una pequeña población castellana fronteriza que pertenecía al obispo de Salamanca por donación de Alfonso VIII; estaba situada en la margen izquierda del Zapardiel, río que pasa por Medina del Campo, cerca de Foncastin y del Duero, entre Nava de Rey y Tordesillas; gravitaba sobre Medina, incluso en parte de lo referente a fuero, y por esto pudiera parecer fuera de sitio su publicación aquí; pero lo hago teniendo en cuenta que tanto Zofraga como Medina, en la Edad Media, pertenecían como un arcedianato a la catedral de Salamanca, con la que tenía grandes relaciones, y también considerando que sus señores, tanto don Pedro Suárez como don Vidal, fueron obispos de Salamanca. El señorío de la Iglesia salmantina alcanzaba a bastantes pueblos de la Armuña y por eso no debe extrañarnos que el cabildo catedralicio concediese el fuero de Negrilla dándole para lo criminal el de Cantalapiedra, también del mismo señorío, y el de San Cristóbal (de la Cuesta), pueblo armuñés que era el punto intermedio de la influencia de Salamanca y Toro con la que llegó a celebrar una interesante concordia. El último de este grupo es el de San Román de Hornija, apoyado en el de la no lejana Toro.

El grupo occidental lo representan tres breves fueros: el de "Aqua sub terra" y Valleluengo, pueblos de Sanabria y no lejanos de Ferreruela y de Maide, a cuyo fuero se alude, ni carentes de interés por cuanto están en una región minera a cuya explotación se hace referencia en el Fuero. Otro es el de la Tierra de Frieria, limitada por Toral y el Sil, no lejos de Ponferrada, a cuyo fuero se refiere, pueblo este último de cierta importancia, salido de la obscuridad también por obra de Alfonso IX. El tercero es el de Carracedo, de escasa vigencia, según creo, por razón de jurisdicción.

Por último, al grupo oriental, el más relacionado con León, pertenecen el de Villacelama, pueblo próximo a Mansilla, a cuyo perdido fuero se refiere; el de Quintanilla y, por fin, el de Curueño, apoyados ambos en el de Sahagún, aun cuando los abadengos de que formaban parte los pueblos eran distintos.

JULIO GONZÁLEZ.

I

1153.—FUERO DE VILLA CELAMA, CONCEDIDO POR ALFONSO VII.

(AHN. Carvajal de León, R-2; perg. orig. de 58 × 30 cm.)

(*Chrismon*) in nomine Domini amen. Ego Adefonsus Hyspanie imperator una cum uxore mea imperatrice domina Ricca ⁊ cum filiis meis Sancio ⁊ Fernando, uobis centum omnibus de Uilla Zelame facio kartam ut habeat<sup>2</sup>/tis tales foros quales habent homines de Mansella. Scilicet, quod non detis

homicidium nec raussum nec fossadariam nec mannariam nec eatis in fossadu nisi quando uenerint homines de Mansella ⁊ <sup>3/</sup> unusquisque uestrum det unoquoque anno unum solidum ad festum sancti Martini pro domo sua. Et det ad festum Pasce alium pro furnage.

Et homo de Uilla Zalame non eat in mandalaria nec super aliquem hominem cum<sup>4/</sup> domino suo uel cum suo maiorino aut saione nec recipiatis aliquem in domibus uestris per uim nisi quem uolueritis.

Et, si in domibus uestris aliquis intrauerit ⁊ ibi percussus uel desornatus fuerit, ille qui hoc fecerit non pectet <sup>5/</sup> proinde quidquam.

Et isti populatores uille Zelame non habeant hereditatem nisi ibi morando. (Sigue un claro bien raspado. Sobre raspado está escrito con letra que no desdice de lo demás, desde "Et isti populatores...")

Et si aliquis calumpniam aliquam in presentia maiorini fecerit, si ille qui dampnum re <sup>6/</sup> ceperit calumpniam eidem maiorino non dederit, maiorinus nichil de calumpnia ipsa requirat. Et si maiorinus hominem de [Uilla] Zalame primitus percusserit ⁊ ipse postea eum percusserit uel interfecerit nichil proinde pectet. Et si aliquis infanzon uobiscum populare <sup>7/</sup> uoluerit talem calumpniam in uilla habeat qualem habuerint ceteri populatores ⁊ filii eorum sicut filii uestri. Et quicumque ex ouibus [ali] quam calumpniam fecerit det fidiatorem maiorino in V<sup>o</sup> solidos, quod usque ad tercium diem faciat quantum concilium indicauerint.

<sup>8/</sup>Et si maiorinus forum istud frangere uoluerit ⁊ proinde eum interfecerint non pectent proinde quidquam, uel aliquid malum ei fecerint ⁊ de omni calumpnia quam feceritis postquam iudicata fuerint pro anima patris mei ⁊ matris mee meorumque parentum <sup>9/</sup> terciam partem uobis relinquo.

Et si aliquis uestrum rancura de uicino suo habuerit ⁊ querimoniam maiorino fecerit, si maiorinum ei pignus dare noluerit, pignoret ipse debitorem suum extra uillam ⁊ reuertatur ad uillam suam sine calump <sup>10/</sup> nia.

Et quodcumque in uilla Zalame habitauerit non sit maiorinus nec sagio nisi ipse uoluerit.

Et pro tribus iantaribus, quos uno quoque anno auo meo regi Aldefonso dare solebatis, dabitur mihi singulos solidos ad festum sancte Marie augusti per sin <sup>11/</sup> gulos annos. Et pro omni malo foro quod uobis aufero ⁊ pro bono foro quod uobis do de Mansella datis mihi in ipsa uilla tres molinos in tribus domibus ⁊ unam iugueriam de terra pro roboramento istius karte ⁊ hoc meum factum semper sit firmum.

<sup>12/</sup>Si uero aliquis homo hoc meum factum rumpere uoluerit sit maledictus ⁊ excomunicatus, ⁊ cum Iuda proditore Domini in [inferno] dampnatus ⁊ pectet regie parti mille morabetinos.

Facta karta in Carrione, quando imperator dedit filiam <sup>13/</sup> suam in coniugem Sancio regi Nauarre Era M<sup>o</sup>CL XXXX I ⁊ quoddum XIII<sup>o</sup> kalendas Augusti Imperante ipso imperatore Toleti. Legionis, Gallecia, Castella. Nauarra, Saragocia, Baecia ⁊ Almaria, Comes Barcionie ⁊ Sancius <sup>14/</sup> rex Nauarre, uassalli imperatoris.

Ego Adefonsus imperator Hyspanie hac karta qua fieri iussi propria manu mea roboro.

(SIGNUM IMPERATORIS)

- a) Rex Sancius filius imperatoris *conf.*  
 Comes Almanricus tenes Baeciam *conf.*  
 Comes Poncius maiordomus imperatoris *conf.*  
 Ermengaudus comes Urgelli *conf.*  
 Guter Fernandiz *conf.*  
 Garcia Gumer *conf.*  
 Nunus Petri Alferiz imperatoris *conf.*
- b) Iohannes toletanus archiepiscopus ⁊ Hyspanie primas *conf.*  
 Iohannes legionensis episcopus *conf.*  
 Raimundus palentinus episcopus *conf.*  
 Victorious burgensis episcopus *conf.*  
 Stephanus zamorensis episcopus *conf.*
- c) Rex Fernandus filius imperatoris *conf.*  
 Comes Rodericus Petriz *conf.*  
 Comes Ranemirus Froilaz *conf.*  
 Comes Petrus Adefonsus *conf.*  
 Poncius de Minerua *conf.*  
 Didacus Muniiz de Saldania *conf.*  
 Abril tenens ipsam millam *conf.*
- d) Iohannes Fernandiz canonicus ecclesie beati Jacobi ⁊ notarius imperatoris scripsit.

II

1170.—FUERO DE NEGRILLA DE PALENCIA, OTORGADO POR EL CABILDO DE SALAMANCA. (*A. C. Salamanca, Cartulario, fol. 51 r.* "Los fueros que an de fazer los de Nigriela").

In dei nomine ⁊ eius gratia. Hanc conuenienciam ⁊ hoc pactum conuentus Sancte Marie, una <sup>2</sup>/ cum priore Ascenaro, fecit cum domino Romano ⁊ cum Pelagio Pelagii ⁊ cum Petro Fauuiz <sup>3</sup>/de illa uilla quae dicitur Negrilla, ut illi ⁊ alii qui ibi in hereditate Sancte Marie uoluerint <sup>4</sup>/pulare faciant suas domos qualescumque uoluerint ⁊ donet per foral quisque illorum quartam par <sup>5</sup>/tem morabitini ⁊ sint excusati de omni fazendera illi ⁊ filii eorum uel parentes qui post <sup>6</sup>/ mortem eorum habere uoluerint illas domos ⁊ facere illud foral nominatum. Et si no <sup>7</sup>/luerint facere hoc foral dimittant illas domos prior uel qui canonicam procurauerit det il<sup>8</sup>/ las domos aliis qui faciant supranominatum foral.

De homiciis uero ⁊ de roxadura ac <sup>9</sup>/de omnibus calumpniis habeant tale fuero quale habent illi de Campo petre.

Et illud <sup>10</sup>/ foral detur in prima ebdomada Cuadragesime.

Et presentes fuerunt domnus prior Ascen <sup>11</sup>/ narus. Domnus Munio Galego. Domnus Petrus Francus. Domnus Gomicius. Domnus Ademarus. Domnus Martinus Arias. Domnus Wil <sup>12</sup>/ ielmus Ricardi. Domnus Mikael

Petri. Domnus Iohannes Cormano. Domnus Dominicus Cardinalis. Domnus Petrus Frefranii. Domnus Dominicus. Domnus <sup>13</sup>/ Martinus Ordonii. Domnus Munio Miranda. Domnus Martinus kardinalis.

## III

1173.—FUERO DE QUINTANILLA, CONCEDIDO POR LA ABADESA DE GRADEFES. (*A. Monasterio de Gradefes; copia en la Col. Diplomática R. Rodríguez, de León*).

<sup>1</sup>/ (Chrismon). In nomine sancte ⁊ indiuidue Trinitatis que a fidelibus in una deitate colitur ⁊ adoratur. Quoniam in omni contractu, ⁊ maxime in donationibus ⁊ roborationibus, que ex mera liberalitate procedunt principum, comitum, episcoporum, canonicorum, <sup>2</sup>/ abbatum, religiosorum, monachorum, seu nobilium uirorum bona fides cogitur, quoniam idoneum est ⁊ rationi congruum ut ea que a principibus nobilissimisque uiris seu religiosissimis abbatibus ⁊ monachis mulieribusque, uidelicet donantur in <sup>3</sup>/ strumentis autenticis firmentur ac roborentur, ne uetustate temporum obliuini tradantur. Eapropter ego Tharesia abbatissa Dei gratia ecclesie Sancte Marie de Gradephes cum toto conuentu meo facimus cartam donationis ⁊ confirmationis per <sup>4</sup>/ capitulum uobis hominibus de uilla Quintanella ⁊ damus uobis forum in eadem uilla, forum scilicet Sancti Facundi.

De unaquaque domo dare duos solidos per annum, unum solidum in Pascha ⁊ alium solidum in medio augusti. <sup>5</sup>/ De casa ubi fumus non exierit dare unum solidum.

Si aliquis forte aliquem percusserit uel quod peius est interfecerit eat percussor in domum suam ⁊ ibi ad hostium parat fidiatorem in V solidos si domum habuerit <sup>6</sup>/ et si marinus uel sagio fidiatorem non acceperit uel quilibet ⁊ ei percussori in sua casa superbiam fecerit ⁊ percussor eum fecerit uel percusserit uel interfecerit non habet ibi ullam calumpniam per foro Sancti Facundi.

Mari <sup>7</sup>/num ponere ⁊ sagionem in uilla per manum abbatissa ⁊ concilii.

Istos enim foros que ibi sunt scripta ⁊ alios foros quod abbas Sancti Facundi habet in uilla Sancti Facundi cum concilio toto suo ⁊ concilium Sancti Facundi habet cum <sup>8</sup>/ abbate suo damus ⁊ concedimus uobis ego Tharesia abbatissa cum toto conuentu nostro uobis de uilla Quintanella per forum Sancti Facundi ut non possit deleri sicut superius scriptum est.

In roboratione enim huius carte damus semper in <sup>9</sup>/ Augusto unam cartam de ciuera, media de tritico ⁊ media de centeno qui habuerit unum iugum bouum dabit una carta ⁊ qui habuerit unum bouum media.

Omnis homo qui morauerit in Quintanilla ⁊ <sup>10</sup>/ habuerit ibi casa faciat foro de Sancti Facundi quantum prendiderit de exitus habeat per hereditatem ⁊ filii eius ⁊ leuet eam ubicumque uoluerit ⁊ si casa non habuerit ⁊ foro Sancti Facundi non fecerit <sup>11</sup>/ non leuet hereditatem,

Ego Tharesia abbatissa Dei gratia ecclesie Sancte Marie de Gradephes humilis ministra cum toto conuentu nostro uobis concilio de uilla Quin-

tanilla hac cartam quam fieri iussimus roboramus <sup>12/</sup> et confirmamus. Et hoc enim factum nostrum sit firmum ⁊ inconcussum.

Si quis enim infringere uel temptare uoluerit sit in primis excommunicatus ⁊ cum Dathan ⁊ Abiron quos terra uiuos absorbuit condemp <sup>13/</sup> natus persoluat etiam qui istud forum uiolauerit regie potestati ⁊ eodem concilio mille morabotinos.

Facta carta XVIII kalendas septembris sub era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XI<sup>a</sup>. Regnante rege Fernando in Legionē <sup>14/</sup> cum uxore sua regina Huraca ⁊ in Galicia. Rege Adefonso nepote suo regnante cum uxore sua regina in Sancto Facundo ⁊ in Castilla ⁊ in Estremadura ⁊ in Toletō.

Aluarus Rodricus maiorhomo <sup>15/</sup> Fernandus Rodricus tenente las torres de Legionē. Alpherez Guterrus Guterrez. Nuno Melendez tenente Aguillar. Iohanne episcopo Legionis. Guterrio abbate in Sacto Facundo. Tellio Pedriz ⁊ Martinus Garciet tenente Cea.

(1.<sup>a</sup> col.)// Froila Ramirez conf.

Petro Diez conf.

Ruiz Fernandez conf.

(2.<sup>a</sup> col.)// Fernanus Pelaez de Ladeuesa.

Fernandus Pelaiez de Calzadela.

Dominico Michaeliez.

(línea inferior)// Guillelmus.

#### IV

1177.—FUERO DE ZOPRAGA, CONCEDIDO POR EL OBISPO DE SALAMANCA. (*Copia de la época en el Archivo Episcopal de Salamanca, en un perg. deteriorado. La transcripción se ha hecho sobre una fotografía obtenida por el P. Beltrán de Heredia.*)

<sup>1/</sup> In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Ego Vitalis per gratiam Dei salamantinus episcopus do ⁊ concedo uobis concilio de Su<sup>2/</sup>fraga ⁊ uestris sucessoribus forum quod habuistis in tempore predecessoris mei domini Petri, tunc salamantini episcopi, postea iaco <sup>3/</sup> bitani archiepiscopi, ut, scilicet, pro homicidio, pro rapina ⁊ pro furto faciatis secundum forum de Medina; ⁊ habeatis per forum II alcaldes <sup>4/</sup> ⁊ unum excusatum ⁊ unum iudicem; ⁊ excusatum baraget la voz del senior ⁊ iudicem prende. Quando in Medina Rex terre iacta <sup>5/</sup> bit pectum per fossatoria uos detis mihi meisque successoribus tantum quantum per dimidiam partem dederit el postrero in Medina per fossa <sup>6/</sup> toria ⁊ non alterum pectum. Singulis annis faciatis mihi tres obras, unam ad arandum, alteram adj seminandum, alteram ad <sup>7/</sup> triturandum. Unam mihi ac sucesoribus meis annuatim detis procurationem. Habeatis per forum los postreros los dos quinno <sup>8/</sup> nes, singulos ex parte aldee ⁊ singulos de utraque parte del rio ⁊ uestros ortos. Et qui nostram hereditatem plantauerit uineam quando <sup>9/</sup> fuerit criada habeat ibi la medietad. Et si in laboribus nostris dampnum feceritis nostrum iudicem recipiat pignus de uobis ⁊ uos ste <sup>10/</sup> teritis a directo ante uestros alcaldes. Et al-

caldes ⁊ iudicem ⁊ excusatum sint excusatos que non pectent. Et quando feceritis uobis nostras ser<sup>11</sup>/ [nas dent] uobis ad manducandum panem ⁊ uinum ⁊ carne de carnero ⁊ carne [de uobe] ⁊ si in tempore quadragesimale euenerit<sup>12</sup>/ dent uobis piscatu. Et por enforción detis mihi 1.<sup>a</sup> emina de ceuada ⁊ media emina [tritici] ⁊ III panes por Nathal.

Facta fuit<sup>13</sup>/ autem hec carta Medina era M CC XV. Presentibus ⁊ auctoritatem prestantibus archidiaconis Wilelmo ⁊ Cipriano. Wilelmo Iciato,<sup>14</sup>/ thesaurario eiusdem uille, partem canonicorum tenente; aliis tam clericis quam laycis. Regnante domino Aldefonso in Castella.<sup>15</sup>/ Maior-domus eius Roderigo Giron. HOrdonio ..... Existentibus alcaldis de Sancta Cruce<sup>16</sup>/..... de Sancto Michael. Saia ueia. Mal ierno, de Sancto Anthonino. Andrea Michael, de Sancto Iacobo. Remond Negro, de Sancto Andrea.<sup>17</sup>/ Martin Dominico, de Sancto Stephano. Martin Michael, de Sancto Thome. Petrus Martin, de Sancto Petro. Baraia, de Sancta Maria el Antigua. El neto,<sup>18</sup>/ de Sancto Nicholao. Dominigo Munioz, de Sancto Florencio Sancio.

Si quis hoc factum contraire attemptauerit iram Dei omnipotentis<sup>19</sup>/ incurrat ⁊ excommunicationi subiaceat ⁊ cum Dathan ⁊ Abiron in inferno penas eternas luat. Amen.

<sup>20</sup>/ Boues de iudice pascant in prato ⁊ in ..... iuras conos de episcopo ⁊ [si serna] fecerint alend el rio prestenli quisque tenue<sup>21</sup>/ rit el quinon que [preste] ⁊ si in...<sup>22</sup>/ prados da elende el rio qui .....

## V

1206.—FUERO DE LA TIERRA DE FRIEYRA, DADO POR ALFONSO IX. (*Cartulario de Carracedo, f. 324.*)

Ego Alfonsus. Dei gracia rex Legionis ⁊ Gallecie, do uniuersam terram de Frieyra ad populandum in manu hominis mei Ariae Pelagii, ita scilicet ut si triginta populatores ibi populauerint dent mihi annuatim ad diem Sancti Martini unam vacam valentem decem solidos ⁊ duos arietes ⁊ tres haedos ⁊ decem gallinas ⁊ centum panes triticos de singulis denariis ⁊ unum modium vini ⁊ unum modium de cevada ⁊ libram unam piperis ⁊ duos soldos pro cera ⁊ unum solidum pro paramento coquinae. Quod, si plures populatores uel pauciores fuerint, secundum predictum persoluant hoc forum unusquisque singulos solidos currentis monete.

Omnem terram istam tribuo populatoribus ibi habitantibus pro foro prefato preter ecclesiam ⁊ molendinos, et ego debeo ibi facere sufficientia molendinorum, ⁊ preter medietatem de veiga quam mihi conseruo.

Statuo etiam quod habeant illicias ⁊ calugnias quas fecerint secundum forum Pontisferrati ⁊ absolvo eos de omni facendaria ⁊ quito praeter quam de fossato meo / ⁊ ut sint vassalli cuiuscumque voluerint do eis forum per scriptum. Terra illa de Frieyra determinatur per Tauralle ⁊ per Paradella ⁊ per Carillionem ⁊ per Veseniam ⁊ per Panicalles quemadmodum levantur aquae contra Frieyra ⁊ per ripam fluminis Sili.

Et ego rex dominus Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi roboro ⁊ confirmo ⁊ sigillo meo communio.

Facta carta apud Villamfrancam, mense ianuarii, era M CC XL quarta.

VI

1213.—FUERO DE CARRACEDO, CONCEDIDO POR ALFONSO IX. (*Cartulario de Carracedo.*)

In Dei nomine amen. Ego Alfonsus Dei gracia Legionensis rex facio cartam de foro omnibus populatoribus de Carroceto in perpetuum ualituram. Sicut diuiditur cum Burrenis ⁊ terram de Cipipa cum omni regalengo Sancti Iohannis de Palozas quantum pertinet Carracedo ⁊ sicut diuiditur cum Barosa ⁊ per cautos de Couas ⁊ totum regalengum de Pennis rubeis sicut diuiditur cum Salas ⁊ per cautos de Medala ⁊ per terminos de Ourellan. Per hos terminos supradictos concedo uobis hereditatem iam dictam cum omnibus directuris suis ⁊ hoc tali pacto ut anuatim mihi ⁊ successoribus meis IIII solidos persoluat unusquisque populator Carroceti ad kalendas marcias.

Et per forum istum sitis liberi ⁊ absoluti de toto fisco, de fossato, de iudegas, de pedido, de manaria, de parricidio ⁊ ab omni foro malo.

Qui uero fecerit homicidium aut forciam uel rausum pectet cum per se ⁊ non concilium sed de homicidium faciant ei amorem de tercia parte.

Et super hoc do uobis ⁊ concedo ut habeatis quartam partem de omnibus anguillis quae exierint de lacu ⁊ decimam ecclesie.

Si quis autem contra hoc uenire temptauerit iram Dei Omnipotentis habeat ⁊ mille morabetinos mihi in penam persoluat inde.

Ego Rex Alfonsus hoc scriptum confirmo ⁊ roboro.

Facta carta apud Villamfrancam mense iunii era M CC LI.

Qui uero presentes fuerunt dominus P. Fernandi castellanus de diues homo in tota Yspania. R. Fernandi de Cabreyra. R. Fernandi de Caldelas. Dominus Petrus Guterri maiordomus regis. Armildus Petri. Simon Sancii. Fernandus Petri. Fernandus Guterri. Alfonsus Alvari ⁊ alii multi qui uiderunt ⁊ audierunt.

Willelmus scripsit.

VII

1220.—FUERO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA, CONCEDIDO POR EL OBISPO DE SALAMANCA. (*A. C. Salamanca, Cartulario, fol. 5 r.-v. "Ordenamiento de los fueros que an de fazer los vassallos de Sant Christoval".*)

In nomine Ihesu Christi sit scriptum istud. Notum sit omnibus hominibus tam presenti<sup>2</sup>/bus quam futuris quod nos Iohannes decanus totusque canonicorum conuentus Salamantinae ec<sup>3</sup>/clesie cum consensu domini Gundisalvi eiusdem ecclesie episcopi. Attendentes deuocionem nostrorum<sup>4</sup>/hominum de Sancto Cristoforo quam semper nobis ⁊ predecessoribus nostris humiliter exhibuerunt<sup>5</sup>/ad renouandum ⁊ confirmandum duximus tale forum per quod regi debent ⁊ gu<sup>6</sup>/bernari cuius tenor talis est.

Sub nomine sancte Trinitatis uidelicet Patris ⁊ Filii ⁊ Spiritus Sancti Amen. Nos Iohannes decanus totusque conuentus salamantinus canonicorum cum consensu pre<sup>8</sup>/fati episcopi concedimus uobis concilio de Sancto Christophoro tale forum quale nobis uobis <sup>9</sup>/placuit scilicet in unoquoque anno quantum dederint homines de Salamanca in fossad<sup>10</sup>/era date uos medietatem in offrecione unusquisque uestrum det III<sup>or</sup> denarios pro pane<sup>11</sup>/ ⁊ pro denariis ⁊ unam octauam de ceuada ⁊ unam cargam de lena exceptis iugariis <sup>12</sup>/ ⁊ ortolanis directis.

Preterea damus ⁊ concedimus tale forum illis qui uoluerint <sup>13</sup>/ uenire ad populandum uillam Sancti Christophori quod non pectent per duos annos tali <sup>14</sup>/ conuencione quod in primo anno mittat unusquisque ipsorum unam arançadam de ui<sup>15</sup>/nea ⁊ labore eam bene in ipsis duobus annis ⁊ super hoc det fideiussores tales per<sup>16</sup>/quos illud forum ⁊ pectum predictorum annorum completur. Si uoluerit recedere a pre <sup>1</sup>/ dicta uilla post duos annos ⁊ supra dicta uinea uel hereditates quas ipse acceperit <sup>2</sup>/ deuoluatur ad palatium.

Dicimus eciam quod si forte acciderit quod aliquis qui non sit uicinus de uilla Sancti Christophori uoluerit accipere uxorem de ipsa uilla per unum annum non<sup>4</sup>/ pectet si ibi uoluerit morari.

Vester iudex ⁊ uestri alcaldes scilicet duo alcaldes sint abso<sup>5</sup>/luti de omni facendaria ideo quod uidebunt nostra directura ⁊ uestra.

De homicidiis uel <sup>6</sup>/ de furtis uel de aliis calumpniis ⁊ rebus quae ad palacium pertinent habeant inde ta<sup>7</sup>/le forum quale est in Salamanca.

Et nullus uendat suam hereditatem si uendere uolu<sup>8</sup>/erit nisi illi qui tenuerit prefatam uillam de manu capituli uel uicino qui istud forum im<sup>9</sup>/pleat.

Insuper uolumus ⁊ mandamus quod quando dominus rex uel regina uel aliquis princeps <sup>10</sup>/ aut dominus ipsius uille ibi comederit omnes illi qui habuerint ualorem X aureorum dent suam <sup>11</sup>/ postam integram; qui habuerint V<sup>e</sup> dent medietatem; qui habuerint duorum ⁊ dimidium dent <sup>12</sup>/ quartam partem.

Si quis igitur hoc nostrum factum ⁊ hanc concessionem infregerit uel infrin<sup>13</sup>/gere attemptauerit sit maledictus ⁊ excommunicatus ⁊ cum Datam ⁊ Abiron in inferno damp<sup>14</sup>/natus ⁊ in cauto mille aureos pectet.

Facta carta apud Salamanticam .VI idus februarii <sup>15</sup>/ sub era M CC L VIII<sup>a</sup>. Regnante illustrissimo rege Adefonso in Legione ⁊ Gallecia <sup>16</sup>/ ⁊ in omni regno suo. Dominante Salamancam Iohannes Fernandi. Episcopus in sede Sancte Ma<sup>17</sup>/rie domno Gundisalu.

Et nos Iohannes decanus Petrus Petri archi<sup>18</sup>/diaconus Petrus Dominici cantor Martinus Fernandi archidiaconus Petrus Lucii thesaurarius Ferdinandus magisterscolarum V archidiaconus Petrus Suerii canonicus Martinus Mi<sup>19</sup>/chaelis canonicus Petrus de Sauria canonicus Gundisaluus canonicus Adefonsus Canus canonicus C. canonicus Iohannes Iohannis canonicus Petrus Sancti Pauli <sup>20</sup>/ canonicus Petrus Munionis canonicus Petrus Muniiz canonicus Iohannes de Aurifice canonicus sociique qui hanc cartam <sup>21</sup>/ fieri uissimus illam confirmamus. Romanus notuit.



## VIII

1222.—FUERO DE SAN ROMÁN DE HORNIA, DADO POR EL ABAD DE SAN PEDRO DE LOS MONTES, CON LA CONFIRMACIÓN DE ALFONSO IX. (*Cartulario de San Pedro de los Montes, esc. XV.*)

In Dei nomine amen. Sciant omnes homines presentes ⁊ futuri quod ego domnus Nunus, abbas Sancti Petri de Montibus, cum consensu totius capituli Sancti Petri de Montibus ⁊ Sancti Romani de Ornisia ⁊ per mandatum Allefonsi Legionis regis ⁊ cum magnorum uirorum de curia sua, fecimus uobis concilio de Sancto Romano de Ornisia kartulam de bonis foris que habeatis ⁊ teneatis uos ⁊ posteros uestros.

In primis dicimus ut non intret inter uos maneriam nec nuncium nec fonsaderam; ⁊ qui fecerit rosum adducat mulier in concilio ⁊ si illa uoluerit ire cum sponso suo, non pectet rosum ⁊ si cum parentibus suis ire uoluerit ⁊ uocem dederit abbati uel priori, pectet C solidos ad monasterium Sancti Romani. Et si aliquis homo de hac uilla mulier de alia parte adduxerit non pectet rosum.

Et si aliquis furtum fecerit duplet illum cui furauerit ⁊ ad iam dictum monasterium pectet XXX<sup>a</sup> solidos ⁊ V ad concilium.

Et si miles uxorem suam dimiserit det V<sup>e</sup>. solidos ad monasterium. Et si de pedonem fuerit det duos solidos ⁊ dimidium; ⁊ si mulier virum suum dimiserit det XXX solidos ad monasterium ⁊ V<sup>e</sup>. ad concilium; ⁊ si mulier uidua cum milite nupserit det X solidos ad sepedictum monasterium ⁊ si de pedonem fuerit det V<sup>e</sup>. solidos.

Et qui domos foreras comparauerit in uilla Sancti Romani singulos foros de illis faciat. Et si portam exierit unum forum faciat; nec ipsas nec alias nullo modo destruat; ⁊ totos illos qui alberguerias in domos suas intus fecerint ⁊ portas foris eiecerint homines qui ibi steterint, bestias aut heredita(te)s non habuerint, non faciant forum.

Et totos homines qui in uilla Sancti Romani homicidium fecerint aut indicia uel qualicumque calumpnia ibi pectet illam abbati uel priori secundum forum zamorensem.

Et totos homines Sancti Romani faciant seruitium iam dicto monasterio singulis annis; qui boues habuerint scilicet unum diem ad ralnare ⁊ alterum ad bunare ⁊ alterum ad seminare ⁊ alterum ad segare ⁊ alium ad arcam panem adducere ⁊ alium ad trillare ⁊ ad istas operas mane ad manducandum dent illis de monasterium panem ⁊ uinum ⁊ caseum ⁊ in pallacio ad noctem panem et uinum et carnem ⁊ honorem; ⁊ qui bouem non habuerit faciat similiter cum bestiis suis; ⁊ qui bestias non habuerint faciant hoc forum cum corporibus suis; ⁊ dent illis panem ⁊ uinum ⁊ ceuadam ad bestiis suis.

Et quando abbas uel prior iusserit milites uel pedites ire in mandato suo uadant ⁊ in quo die cuntatur ⁊ det illis panem ⁊ uinum ⁊ ceuadam bestiis suis ⁊ qui bestias qualiscumque similiter faciat.

Et in domo de clerico nec de uidua nec de milite non intrent hospites ⁊

in omnes domos alias recipiant hospites nostros cum palea ⁊ ligna ⁊ stramenta honorifice quando necesse fuerint ⁊ stent ibi unum diem uel duos sed non magis.

*Et* ad festum Sancti Martini anuatim dent unusquisque de domibus suis V denarios in foro.

*Et* dent primicias ⁊ omnem decimum de ganancia ⁊ de laborancia ⁊ oblationes ⁊ laxationes mortuorum secundum ad iustum est ⁊ secundum Deum ⁊ animas suas.

*Et* si quis ex nobis in aliquo prefatos foros neglexerit duplet ipsum forum ⁊ insuper sicuti adimpleat forum.

*Et* decima medietatem decimarum adducatis iam dicto monasterio de labore quam habueritis extra terminum Sancti Romani.

*Et* qui Sancti Romani morare noluerit talis homo mittat in domo sua qui facit supradictum forum iam dicto monasterio ⁊ non uendat nec donet nec pignoret hereditatem nisi qui faciat nobis uel monasterio illud forum ⁊ si forum illud facere noluerit abbas uel prior habeat hereditatem ipsius in potestate usque dum forum sit complectum.

*Et* homines Sancti Romani illius uille sint uicinos in Tauro uel in regno Legionis ubi uoluerint ⁊ faciant forum sepedicto monasterio prout dictum est. *Et* ubi pars maior anni morauerint ibi dent petitum regis ⁊ cum concilio Tauri faciant fossatos ⁊ comoditas regis.

*Et* totos homines de villa Sancti Romani faciant foros suos abbati uel priori quomodo semper melius fecerunt ⁊ totum portaticum de ipsa villa sit abbatis uel prioris.

*Et* si aliquis homo contra hoc factum nostrum uenerit uel uenire temptauerit sit confusus a Deo omnipotenti ⁊ cum Iuda proditore Dei in inferno dampnatus ⁊ pectet uocem huius karte pulsanti mille morabetinos karta nichilominus suo robore permanente.

Facta karta apud Sancti Romani in mense decembrio sub era M CC LX. Regnante rege Alfonso in Legionem, Gallecia, Asturiis, in Extremis Dorii. Petro, Dei gracia archiepiscopo. Martino Roderici secundo, zemorensi episcopo. Roderico, Dei gracia Legionensi episcopo. Alvaro Petri, maiordomo regis. Martino Sancii, signifero regis. Rodericus Fernandi tenente Beneuentum.

Ego abbas domnus Nunus Sancti Petri ⁊ nos communitas illius monasterii uobis concilio Sancti Romani de Ornisia hanc kartam quam facere mandauimus manibus nostris roborauimus ⁊ confirmamus ⁊ signum in ea scribere iussimus.

Ego rex Aldefonsus Dei gracia Legionis hanc kartam roboro ⁊ confirmo ⁊ sigillum meum pono.

Ego prior Michael Garsie Sancti Petri de Montibus roboro ⁊ confirmo. Egidius Manriquiz tenente Tauro.

Ego Iohannes Saluatori, capellanus abbatis, roboro ⁊ confirmo.

Iohannes Petri, cantor, roborat ⁊ confirmat.

Iohannes Fernandi, sacrista, roborat ⁊ confirmat.

Capitulum Sancti Petri de Montibus roboramus ⁊ confirmamus.

Petrus, prior Sancti Romani, roborat ⁊ confirmat.

Petrus Garsie, cantor, roborat ⁊ confirmat.

Iohannes Supino, sacrista, roborat ⁊ confirmat.

Romanus, botecarius, roborat ⁊ confirmat.

Iohanne Pelagii, monachus, roborat ⁊ confirmat.

Martinus Petri, monachus, roborat ⁊ confirmat.

Testimonias de concilio Sancti Romano: don Briz conf. Petro Parentado conf. Martinus Martini conf. Romano Franquo conf. Michael Gomiz conf. Romanus Iohanni conf. Don Fruchos conf. Petrus Petri de Namilus conf. Petrus Guterri conf. Alfonso Tafur conf. Petro Fernandi, merino, conf. Farnando Parentado conf. Concilium Sancti Romani confirmat.

Testimonias de concilio de Tauro: Guterrus Monioz conf.

Didacus Alvari conf.

Alfonsus Alvari conf.

Matheo Garsie conf.

Petrus Guterri conf.

Martinus Petri de Spaia farina conf.

Petro Falcon conf.

Petro Pelagii Calestero conf.

Abrum tafur conf.

Rodericus, prior de Villaceid, conf.

Constantinus, capellanus Sancte Marie de Tauro, confirmat.

Dominicus Petri, tenente cellarium regis de Taurum, conf.

Dominicus Benedicti scripsit ⁊ firmat.

Capitulum Sancti Romani roboramus ⁊ confirmamus.

## IX

1237.—FUERO DE AQUASUBTERRA Y VALLELUENGO, CONCEDIDO POR EL ABAD DE CASTAÑEDA. (*AHN. San Martín de Castañeda, leg. 2238, P-40, parte inferior de carta partida por ABC. En la 5.ª línea lleva superpuesto desde ...r qui ... hasta ... faciant.*)

<sup>1</sup>/ In dei nomine amen. Ego dompnus Abbas Uinianus Sancti Martini de Castanaria ⁊ omnis conuentus eiusden monasteriij vobis populatoribus <sup>2</sup>/ de Aqua subterra ⁊ de Ualle longo facimus cartulam de uestro foro, tali condictioni ut omnes qui ibi moraueritis laboraueritis siue ferrum <sup>3</sup>/ siue panem ut detis nobis per singuas festas nominatas uniuscuiusque anni singulos zaticos bonos de ferro, uidelicet ad Sanctam Pascam ⁊ Sanctum <sup>4</sup>/ Spiritum, ad Sanctum Ioanem, ad Sanctum Michaelem, ad Sanctum Martinum, ad festum Natalem ⁊ capud Quadragesime; qui duas fraguas habuerit uel <sup>5</sup>/ anpus hoc forum nobis faciant ⁊ qui unam similiter ⁊ si duo homines aut pocius unam habuerint singulos foros nobis faciant; ⁊ de ablaczatribus suum forum consuetum faciant; ⁊ de cauadis que ibi feceritis liberas habeatis per istum forum uos ⁊ plogenie uestre usque dum ibi moraueritis <sup>6</sup>/ ⁊ quando uolueritis inn alia parte morare, si uolueritis illas uendere

nobis uendatis ⁊ non alios; si eciam nos noluerimus, uendatis cui <sup>7</sup>/ faciat nobis nostrum forum ⁊ sit noster uasallus: tamen si nolueritis uendere habeatis illas per forum de Maidi.

Preterea sciendum est quod debemus habere <sup>8</sup>/ medium decimum ⁊ uida consueta ⁊ cum alio medio decimo habeatis clericum inn ecclesia per manum nostram; ⁊ ipsi qui uoluerint esse famili <sup>9</sup>/ ares ueniant sepeliri in monasterium cum suis tercis, excepta manda sui clerici ⁊ sue ecclesie quae debet esse mensurata; ⁊ alii qui uoluerint iacere <sup>10</sup>/ in monasterio similiter faciant; ⁊ qui in alia parte sepelire uoluerint dent nobis medias tercias ⁊ cum alias medias eant in pace ei <sup>11</sup>/ cepta manda clerici ⁊ ecclesie,

Facta carta in mense iunii sub era M CC L XX V. Rectnante rege Fernando in Castella <sup>12</sup>/ ⁊ Toletto ⁊ in Corduba in Legionee ⁊ in Galletia.

Qui uiderunt ⁊ audierunt dompnus abbas ⁊ omnis conuentus conf. Fernandus Petri miles conf. Martinus Farnandi <sup>13</sup>/ de Figeilola conf. Petrus Vermudi maiorinus de Maidi conf. Petrus Martiniz Petrus Ioani testis. Martinus Lupi testis ⁊ omne concilium de Aquasub <sup>14</sup>/ terra conf. Ego dompnus Viuianus abbas Sancti Martini cum auctoritate omnis conuentus hanc karactam quam fieri iuimus concedimus ⁊ propriis manibus <sup>15</sup>/ roboramus ⁊ confirmamus.

## X

FUERO DE CURUEÑO, DEPENDIENTE DEL MONASTERIO DE SAHAGÚN, SIN FECHA.

*(Se conserva escrito con letra del XIV en B. N. ms. 18.128, fol 107.)*

Estos son los fueros de los nuestros vassallos de Curueno. XII estopos de trigo ⁊ VI maravedis de la bona moneda por Todos los Sanctos; ⁊ al Sant Martin la martiniega en tal manera: quien ouier ualia de X maravedis que dé uno de la buena moneda ⁊ quien ouier V maravedis dé medio; ⁊ quien matar puerco que dé los lombos ⁊ al entrueyio VI maravedis de la buena moneda ⁊ la ochaua del pan donde la suelen leuar la meetad de la frucha onde a fuer leuar. Al Omnium Sanctorum V maravedis de la buona moeda de la elesia.

Quando fuer el sennor al lugar por el Sant John por mandado del abbat poner merino, darle iantar a él ⁊ a dos omes.

Otrossi quando fuer el senor por mandado del abbat al Sant Martin por los dineros, darle iantar a él ⁊ a dos omes.

Otrossi el clerigo que alli morar, al dia de su muerte dar la meetad al monasterio de lo que ouier.

El merino deue seer puesto cada anno al Sant John por madado del abbat ⁊ aquel que salir de la merindat deue dar un marauedi de la buena moeda al abbat ⁊ darle cuenta de quanto recebió.

Otrossi todas las calopnas ⁊ omeçilos seer del abbat.

## VIII

## ARANCELES DEL PORTAZGO DE SAHAGUN EN EL SIGLO XIII

Ya el Sr. García Valdeavellano señaló, en 1931, la conveniencia de acometer el estudio de este impuesto, y en verdad que el tema es sugestivo y de fuentes copiosas. El mismo profesor nos ampliaba las bases que sentó Mayer en su aspecto jurídico, sin intención de profundizar<sup>1</sup>.

Útil ha de ser el aportar datos aunque éstos sean de carácter narrativo, porque no faltará quien los recoja.

Los aranceles de portazgo o de aduanas tienen un gran interés para conocer, no solamente lo relativo a dichos impuestos, sino también el comercio, sus principales corrientes, las valoraciones al menos aproximadas, pues no olvidemos que el primero representa una décima parte de la mercancía gravada, y en una palabra, gran parte de la economía de nuestra Edad Media en su aspecto más interesante.

Ya se han hecho muy conocidos los de la Aduana de ciertos puertos del Cantábrico, que publicó con gran aparato Américo Castro<sup>2</sup>, pero aún no hemos dado mucha importancia a los de portazgo. No es que éstos permanezcan desconocidos o escaseen: incluidos en fueros abundan en un grupo de la parte oriental de Castilla (Molina, Sepúlveda, Cuenca, etcétera)<sup>3</sup>, y en menor escala los encontramos en Portugal; no tanto en León, sin que esto suponga ausencia: precisamente en el fuero de Villavicencio (siglo XI), población no lejana de Sahagún, se encuentra un pequeño arancel, a través del cual vemos que su mercado respondía a las necesidades agrícolas; muchas mercancías son análogas a algunas de éste de Sahagún<sup>4</sup>.

Este último, a no dudarlo, fué ordenado en el siglo XII.

El mercado, y, por consiguiente, el portazgo como impuesto sobre las transacciones, eran ya cosa antigua en la villa.

No era éste el único cuyos beneficios iban a parar al monasterio: en 957, Sancho I le había concedido la tercera parte del portazgo del mercado de Siles<sup>5</sup>, y en 1131, Alfonso VII le había concedido el portazgo de

1 L. García de Valdeavellano: *El mercado*, AHDE, 1931, págs. 152 y sig. Con razón ve como bastante afortunado el estudio de Mayer: *Historia de las Instituciones de España y Portugal*, Madrid, 1926.

2 Américo Castro: *Unos aranceles de Aduanas del siglo XIII*. RFE, 1921 y 1922. Es notable el estudio por el glosario que acompaña.

3 Al grupo de Castilla pertenecen el del fuero romanceado de Sepúlveda (Bi. A. H., col. Martínez Marina, 112); el de Zorita de los Canes (publicado por Ureña, Madrid, 1911), el de Cuenca (pub. por el mismo en Madrid, 1935), el de Molina, Alcázar y Plasencia. En el Oeste tenemos el de Pontevedra, que se refiere principalmente a la pesca, y los portugueses de Centocellas y Covilhan (1188).

4 Fuero de Villavicencio (siglo XI) en Muñoz, *Fueros* 173-174, y Escalona. *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 440.

5 AHN, Sahagún, R-20.

Nogales, cerca de Carrión<sup>1</sup>, poblaciones ambas que no creo reportasen muchos beneficios ni como peaje ni por las transacciones.

El de Sahagún aparece concedido juntamente con el mercado en el Fuero de 1096, otorgado por Alfonso VI<sup>2</sup>. El mercado y el portazgo se instituyeron según la costumbre de los que había en León, incluso con fórmula análoga para garantizar la paz del mercado<sup>3</sup>. Este de Sahagún es propiamente el semanal, fijado por entonces a los lunes, como muy distinto a la feria, concedida por Alfonso VIII en 1195, para celebrarse todos los años durante quince días después de Pascua de Pentecostés<sup>4</sup>.

La percepción del portazgo de las mercancías que debían pagarlo corría a cargo de los porteros, aunque no está totalmente definida su intervención en los casos en que tenía que pagarse como ostelage. En el fuero de Santa Cristina (1212) se pagaba una tercera parte al huésped, y las dos restantes al palacio<sup>5</sup>.

Esos porteros eran puestos por el señor, en Sahagún por el abad.

Su misión no carecía de contratiempos, en los que unas veces salían airosos, y otras tenían que ceder. De esto último tenemos un caso no muy lejano: en 1049 el abad de Sahagún se querelló al rey don Fernando de que teniendo "Campo de Tauro et Zamora" el conde Fernando Muñiz, los "scurriones" de éste penetraron en ciertas villas y en Lampreana, que dependían de Sahagún, para tomar los portazgos de la sal y otros beneficios pertenecientes al monasterio, los cuales compartieron después los "scurriones regis et Sancti Pelagii"<sup>6</sup>.

De otros porteros sabemos que no toleraron intromisiones; es más, se extralimitaron; un caso: antes de 1131, el conde Suero tenía Laciana, Babia, Luna y Paredes, es decir, un paso importante entre Asturias y León; debido a la escasez de cereales en aquélla, los reyes concedieron varias exenciones de portazgo, más bien en el concepto de peaje, a monasterios, iglesias e incluso a cierto concejo como el de Oviedo, sin duda para facilitar el que se buscasen el pan en la tierra de Campos, y entre los privilegiados se contaba el monasterio de Corias. Pues bien; un monje de este

1 Ib., R-63.

2 Ib., R-43, pub. por Muñoz y Romero, *Fueros*, pág. 125: "ut sicut constitutum est illud mercatum legionensis civitatis post partem meam de tota calumpnia et portatico per ipsam eandem consuetudinem hoc mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo".

3 La fecha del mercado de Sahagún se trasladó a los miércoles. En la copia que de los aranceles de Sahagún hay en el Becerro gótico, aparece con letra del XIII antes de los mismos la cláusula "qui mercatum publicum quod IIII feria antiquitus agitur perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis monete urbis persolvat saioni regis LX solidos", precepto tomado del fuero de León, del cual sin duda procede el del fuero de Villavicencio que antecede al arancel del portazgo, aunque no expresa que se refiera al mercado: "qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio C solidos."

4 AHN-Sahagún, R-127.

5 *Fuero de Santa Cristina*. (Muñoz y Romero, pág. 204).

6 AHN, *Becerro gótico*, de Sahagún, fol. 11 v.

monasterio fué a tierra de León dirigiendo una recua de 15 caballerías, y una vez que hizo su compra regresaba al monasterio con sus "XV bestias cargadas de trigo de Legione"; pero al pasar por Laciana, los porteros del conde salieron al monje para "portagare illas bestias de Corias", suscitándose con tal motivo una contienda acerca de si debían o no pagar el impuesto. "Tunc facta est rixa magna inter illos homines de Corias et illos portarios comitis et fecerunt in se plagas multas". Cuando la noticia de lo ocurrido llegó al monasterio, su abad envió a quejarse ante el conde, el cual mandó inquirir acerca del derecho, y comprobó que tratándose de ese monasterio "neque servus eiusdem monasterii neque liber neque benefactria" debían pagar el portazgo en Laciana desde tiempos de Alfonso VI, por lo cual mandó curar a los heridos de Corias y reparar el entuerto<sup>1</sup>.

Pero no hace falta ir tan lejos, porque en la misma villa de Sahagún la recaudación tropezó con dificultades, acaso puestas por el concejo, ya que en 1338, Alfonso XI ordenó que se pagase, pues había algunos forasteros que alegaban estar exentos<sup>2</sup>, cosa que no debía agradar al monasterio, aunque en justicia no tenían mucho motivo, ya que el mismo monasterio gozaba de exenciones para transportes que efectuaba por el reino, al menos en el de Castilla, por lo que a la madera concernía desde que Alfonso VIII se lo concedió en 1195<sup>3</sup>.

El destino de lo recaudado por tal impuesto no es fijo. Desde luego, en algunos casos parte de él corresponde a los porteros, como nos dice este arancel de Sahagún, entre otros documentos. En esta villa cuando Alfonso VI concedió el mercado juntamente con los ingresos judiciales y con el portazgo derivados del mismo, lo hizo "ut omnes homines ibidem sub religionis habitu viventes adiutorium temporalis victus ab ipso abeant".

Este arancel de Sahagún nos comprueba las formas de pagarlo, ya a la entrada, ya a la salida, ya en caso de vender o en caso de desatar la mercancía, por el comprador o por el vendedor y las cantidades.

Además del valor jurídico, este arancel encierra otro muy apreciable para conocer la historia de la economía regional. En efecto; entre otras cosas se nota la presencia de una corriente que ha perdurado hasta nuestros días, en que se va extinguiendo: me refiero a los carros que bajan de la montaña cargados de madera labrada o, al menos, devastada, en su mayoría de haya, como puertas, escaleras, carretillas, antes ruedas y ejes de carro, cambas y dentales devastados para arados de orejeras, horcas, rastros, canastos, etc., es decir, lo que entre los campesinos se necesitaba para sus trabajos, o también con nueces, avellanas, hayucos, etc.; de estos carros, que antes se veían en grupos por los caminos de la tierra de Campos, aún queda algún ejemplar; una vez que han hecho dinero su mercan-

1 *Tumbo de Corias*.

2 Escalona, *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 653.

3 *AHN, Sahagún*, R-119. La lista de exenciones que cita García Valdeavellano, *op. cit.*, págs. 146-147, se podría aumentar considerablemente, y por ella ver cuán frecuente era el privilegio, especialmente por lo que hace al impuesto en el concepto de peaje.

cía o también a cambio invierten la mayor parte en vino, cereales y legumbres que transportan al regreso, y a este trasiego se refiere el arancel al hablar de los carros del "Somozano", de los "exes", yugos, palas y aveñllanas. Probable es que el hierro a que se refiere viniese en su mayoría por el mismo camino de la montaña cabecera del Esla, Cea, Porma y Carrión.

Para explicarnos otros géneros como el carbón, la leña y las cepas (indudablemente las de páramo) no creo que procediesen de más de cinco o seis leguas, y otro tanto se puede decir del lino y linaza.

Otras mercancías, evidentemente, procedían de lejos.

No pequeña parte despiertan menor interés porque figuraban en otros mercados.

El arancel en cuestión se conserva al menos en tres manuscritos: A) En el Cartulario de Sahagún, perteneciente a la Colección Gayangos, hoy en la B. N., ms. 18128, fols. 72 a 74. B) En el fol. 243 del Becerro Gótico de Sahagún, hoy en el AHN, ms. 1238; está incompleto aquí, faltando desde antiguo el folio en que comenzaba; en el folio anterior hay con letra del XIII la cláusula tomada del fuero de León "Qui mercatum publicum quod III feria antiquitus agitur perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, moneñe urbis persolvat saioni regis LX solidos". C) En el Becerro II de Sahagún, fol. 31, también del mismo archivo, ms. 136, con letra del XIV. Los dos últimos tienen pequeñas variantes que me inducen a considerarlos como posteriores al primero. En los tres casos carecen de fecha, de la misma forma que tampoco la tienen la adjunta relación de excusados del monasterio y el fuero de Curueño<sup>1</sup>.

JULIO GONZÁLEZ.

/fol. 72 r./ ESTA ES LA RENDA DEL PORTALGO  
DEL MONESTERIO DE SANT FAGUND

/fol. 72 v./ [E]sta es la renda del portalgo del monesterio de Sant Fagund e las medidas del pan.

Del bue III denarios qui comprar o qui vender. Del caualo I sl. Del rocin I sol. Del mulo I sl. De la equa VI d. De la oueia I d. Del puerco I d.<sup>5</sup>/ Del tocino I d. De la mula VI d. Del asno III d.

De la madera del carro del Somozano II d.; et, se uendir, el carro III d. Et se troguier cuba o tina alzada III d. Se comprar pan o uino por leuar non dar portalgo al exir.

El carro de la lena o de las cepas I d.

El carro de la yerua o de la paia<sup>10</sup>/ senos d.

Bestia cargada de mazanas o de nuezes o de sal senos d. a la porta et despues sos garfados ali o ilo uendir. Otrosi de auellanas et de castanas.

<sup>1</sup> Una transcripción tomada de este último código fué publicada por V. Vignau, en R. A. B. M., 1871, I, p. 268-269. Por ser más antiguo el texto del primer código y por su valor lo publicamos aquí.



- Bestia cargada de fierro labrado I fierro.  
Bestia cargada de coriambre I sol. se fur cauallar, o asnar VI d.  
Bestia cargada de lino<sup>15</sup>/ o de trapos I sol. la cauallar, VI d. la asnar.  
El carro del caruon I d. La bestia del caruon I meaia.  
El omne cargado d'astiles o de arzones I d.  
El campsino que traga carro cargado de ceuera, a la porta III d. et despues las mededuras, et se comprar, carro III d. et despues las mediduras et se comprar carro III d. o carro cargado de madera III d.  
<sup>20</sup>/El carro asno cargado de massuecas VI d.  
De muela de molino III d. De la muela del ferrero I d.  
Del luziello VIII d.  
Qui troguier manta a vender o la comprar III d.  
Del carro cargado de exes I exe. Del carro cargado de yugos I yugo.  
Del carro cargado de palas II palas. Del carro /fol. 73/ cargado de cambas II cambas. Del carro cargado de madera pinera IIII d.  
Del escudo III d. De lanza I d. De manto de color III d. De fustan I d. De penna III d. Manto de color en bestido VI d.  
De los de fuera que comprar exe o dues<sup>5</sup>/ cambas o I yugo senas meaias.  
El asno cargado de madera I d.  
Asno cargado de pan I d. El omne cargado de pan I meaia.  
El bufon I d. et se aduxier bestia cargada VI d.  
Del troxiello bestia caballar I sol., de la asnar VI d. se uendiren, et se non uendiren et deslegaren el troxiello<sup>10</sup>/ III d., Et se compezaren a uender dar todo so portalgo.  
El iudio I d. et si aduxier ganado de cada cabeza so portage et se comprar ganado todo so portage.  
Bestia cargada de ceuera I d et despues las meddeduras de cada quarta I conca. De silo de sal o de ceuera III d. El uizino que uendir ceuera<sup>15</sup>/ en mercado o en plaza dar las medias mediduras et del omne de fuera o que quier que lo trobe dar todas las mediduras el que dier portalgo et se non las medias.  
Omne cargado de truchas tome el dueno la mejor, el portero la otra mejor. Del salmon III d.  
Qui aduxier piel a uender I, qui<sup>20</sup>/ comprar I d.  
Qui aduxier panno a uender I d.  
Qui comprar capa o uendir I d.  
Qui aduxier reias en cielo a uender una meaia cada reia. Qui la comprar una meaia.  
Qui uender azada I d., qui comprar otro.  
Qui aduxier foces o podaderas a uender I d.  
Qui aduxier suelas o calzado /fol. 73 v./ a uender I d. Qui lo comprar aunado pora uender I d.  
Qui uender saia o comprar I d.  
Qui comprar tocino I d.

Bestia cargada de lino o de lana VI d. Omne cargado de lino o de lana I d.

Qui comprar quarteza del sal I<sup>5</sup>/meaia.

Omne cargado de canestiello I canestiello.

Bestia cargada de pez I d. a la porta, et qui la comprar I meaia cada toral.

Bestia cargada de linaza I d. et sus mededuras.

Bestia cargada de aios o de cebollas I d.

Del carro cargado d'olas IIII ollas. Del asno cargado d'ollas II olas o II ter<sup>10</sup>/razos. Omne cargado d'olas I d.

Qui comprar cardeno de quatro uaras arriba I d.

De la caldera I d.

De la sarten I d.

Bestia cargada de lęumbre a la puerta I d. et de cada quarta I conca.

Qui comprar corio o uendir I d. Bestia cargada de cuerios qui la sacar de la villa VI d. se fur cauallar, I sol<sup>25</sup>/se fur asnar, se fur asnar VI d.

Bestia cargada de peleias qui las comprar VI d. Bestia cauallar I sol., el omne I d.

Omne cargado de colodros I d.

Bestia cargada de escuediellas I d.

Qui comprar lecho I d.

Bestia cargada de sogas I d.

Bestia car<sup>20</sup>/gada de quesos de X en arriba tomara el mejor so donno et el portero tomara el otro mejor et de X en ayuso dara VI d.

De omne cargado de quesos I d.

Bestia cargada de miel o de mantega I d.

Bestia cargada d'olio VI d. et si fur cauallar I sol., et si fur asnar VI d.

Bestia cargada de pimienta<sup>25</sup>/o de cominos VI d. et si fur cauallar I sol.

Bestia o omnes /fol. 74 r./ cargados de orugas senos d.

Del rodezno III d.

Quantos uenden ita en mercado dara tea a la casa del forno.

Bestia cargada de auellanas III d. et suas mededuras.

Bestia cargada de castanas I d. et suas mededuras.

El omne<sup>5</sup>/cargado de auellanas o de castanas I d.

Bestia cargada de sal tierra I d.

De pino I d.

De stepa I d.

Bestia cargada de zumague si fur cauallar I sol., si fur asnar VI d.

Bestia cargada de agalla morisca si fur cauallar I sol., si fur asnar VI d. et de annir altero tanto et de guadamaci<sup>10</sup>/les altero tanto.

Bestia cargada de cal I d.

De aguamanil o del acetre senos d.

Del moro o de la mora que tragan a uender I sol.

Bestia cargada de capiello VI d. El omne cargado de capiello I d.

## IX

LA COLECCION DE "FAZAÑAS" DEL MS. 431  
DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

El ms. 431 de la Biblioteca Nacional fué objeto de un estudio detenido por parte de Galo Sánchez en un artículo aparecido en este ANUARIO, realizando el extraordinario valor que tenía para la investigación del derecho territorial castellano<sup>1</sup>. Consta el códice de 185 folios distribuidos en las siguientes materias: a) Índice de rúbricas; b) *Libro de los fueros de Castiella*, con 307 capítulos (folios 12-105); c) *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, con 36 (folios 106-112); d) *Libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nagera de los Fueros de Castiella*, mas conocido por el nombre de Pseudo Ordenamiento II de Nájera, con 110 capítulos abarcando los folios 122 a 162; e) Miscelánea, compuesta por varios textos: testamento de Alfonso el Sabio, descripción de un milagro sucedido a este rey y una colección de fazañas (fols. 162 a 185)<sup>2</sup>.

Estos textos son, en casi su totalidad, conocidos. *El libro de los Fueros de Castiella* lo editó Galo Sánchez<sup>3</sup>; las *Devysas* y el Pseudo Ordenamiento II de Nájera fueron publicados por Alfonso García Gallo<sup>4</sup>. De la Miscelánea, el testamento de Alfonso X está recogido en el Memorial Histórico Español (II, pág. 110 y siguientes), y el milagro motivó un artículo de Ruiz de Obregón<sup>5</sup>.

Que sepamos, el resto de la Miscelánea no ha sido publicado. Es una colección de *fazañas* que comienza en el folio 175 v. y abarca hasta el 184, comprendiendo una serie de 20. Hay en el ms. una numeración marginal moderna, que cuenta 22, porque añade a manera de introducción el *Título por qual rason los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de aluydrío*, y termina, después de la última fazaña, con el *Título en que manera se deve faser fijodalgo el que es acusado de pecho*. La introducción fué transcrita por G. Sánchez en el artículo a que hemos hecho referencia<sup>6</sup>; el epílogo es conocido por haberlo publicado A. Marichalar y C. Manrique, que también recogen las fazañas, agrupándolas, según su materia, junto con otras muchas<sup>7</sup>. La correspondencia entre las del códice 431 y las de la amplia

1 Galo Sánchez. *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VI, 1929, páginas 290-320.

2 Cfr. Galo Sánchez. *Para la historia...*, pág. 270.

3 Barcelona, 1924.

4 En este ANUARIO, XIII, 1936-1941. Las *Devysas* comprenden las págs. 317 a 332; el Pseudo Ordenamiento, desde la 332 hasta la 369.

5 Ruiz de Obregón. *Alfonso X el Emplazado*. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1915.

6 Páginas 312-313.

7 A. Marichalar y C. Manrique. *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, II, Madrid, 1861, págs. 294 y 227-310.

colección reunida por estos autores la da G. Sánchez: 1 a 5 corresponden a 67-71; la 6 del ms. con la 62; 7 a 20 con 72-85; el epílogo, 86. Marichalar y Manrique no indican la procedencia de sus fazañas; un cotejo entre ambas demuestra que la fuente de que se sirvieron es una copia muy posterior.

En la misma Biblioteca existe otro ejemplar de las fazañas, el que utilizaron, probablemente, Marichalar y Manrique. Es una copia del siglo XVIII de la que se sirvió Balparda<sup>1</sup>; se encuentra en una caja de manuscritos (sig. 18.743) constituyendo un pequeño legajo (el 25). Seguramente procede de una copia completa del ms. 431, ya que existe otro legajo, el 24, que comienza con el cuadernillo 48 y en cuya portada se lee: *Continuación de las Leyes antiguas de Castilla. (Este legajo ha de unirse al anterior remitido en 20 de enero de 1785, pues es su continuación, y sigue la foliación.) Es del reinado de don Alonso el 8.º; y sigue en el folio siguiente: Aquí se comienzan las devisas que han los señores en sus vasaellos; y en el pliego 59: Este es el libro que fezo el muy Noble Rey don Alfonso en las Cortes de Nagera de los fueros de Castiella.* Confirma lo dicho la leyenda que sirve de encabezamiento al legajo 25, en que se transcriben las fazañas: *Sigue en el ms. la colección de fazannas que comprehenden desde el reinado de Don Alonso el 8.º hasta el de Don Alonso el Onceno, comenzando con las causas por las que los hidalgos tomaron el fuero de albedrío, y terminando con el título que sirve de epílogo.*

El asunto de las fazañas es vario, pero con una cierta unidad que les da el ser todas ellas relativas a derecho de hidalgos, especialmente al ripto o *reubto*. Desde que Alfonso X legisló sobre el desafío, rara vez se llegaba a dirimir un pleito con sangre; las fazañas que transcribimos terminan todas o dando el rey por "quito" al desafiado, o metiéndolos en el campo y sacándolos "por buenos" antes de que se llegara al final.

Ninguna de ellas está fechada, ni se expresa el ordinal que especifique el monarca a cuyo reinado se dictaron. G. Sánchez da los nombres de Fernando I, Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI<sup>2</sup> comprobables todos ellos por las circunstancias o personajes que indica el contexto. Merced a estas indicaciones se puede, en algunas, establecer una datación aproximada o cierta.

La primera de las fazañas sitúa el episodio que la provoca en la batalla de Atapuerca, con lo que queda fijado el año exacto. En la segunda no es difícil identificar a don "Alfonso el Viejo" con Alfonso X. Don Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya, fué hecho Conde por Sancho IV en 1287, y heredó a la muerte de su padre el señorío siendo menor de edad<sup>3</sup>; las Encartaciones eran entonces motivo de discordia entre la casa de Lara y los señores de Vizcaya, y D. Nuño González de Lara, aprovechando la minoría

1 Gregorio Balparda, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, II, Bilbao, 1933-1934, págs. 344 y 345.

2 Cfr. art. cit., pág. 314.

3 Gabrois de Ballesteros, Mercedes. *Reinado de Sancho IV*, I, cap. VI, 132 y siguientes.

de Don Lope, las invadió. Ocurrían estos hechos por los años de 1254 ó 1255, y en sus alrededores debe situarse la fazaña <sup>1</sup>. La quinta tuvo lugar entre 1254 y 1256, en cuya fecha deja de figurar en los documentos D. Diego López de Salcedo como Merino Mayor de Castilla <sup>2</sup>. La octava, de tiempos de Fernando IV, tiene por fechas límites 1295—comienzo del reinado—y 1303, en que muere el infante Don Enrique.

Las fazañas del tiempo de Alfonso XI no siguen un orden cronológico. De la novena se debe datar en 1322 el pleito entre Ferrán G. de Rojas y Garcilaso de la Vega, y la resolución algo después de 1325 <sup>3</sup>, año en que es declarado mayor de edad. En la décima, la fazaña es de 1325: "Cuando el rey salió de Valladolid, que hubo edad"; lo que la provoca, después de 1320, en que los infantes D. Felipe y D. Juan son reconocidos tutores. En la oncenava el rey Alfonso está ya en relaciones con doña Leonor de Guzmán; la décimoquinta tiene lugar a principios de 1340, estando la corte en Sevilla "antes que fuese la de Velamarin", es decir, la batalla del Salado <sup>4</sup>. La décimosexta, en 1325; la décimoctava, en 1326, cuando Juan el Tuerto muere por orden del rey Alfonso.

En la última fazaña, la relación de Juan Estevánez debe situarse en 1312, cuando se reúnen en Sahagún, a propósito de la tutela del rey, los partidarios de los infantes D. Juan y D. Felipe, entre ellos don García de Villamayor <sup>5</sup>; la fecha de la sentencia del rey es difícil de precisar, y pudo ser durante cualquiera de sus estancias en Burgos. La misma dificultad se encuentra en la 3 ("Estando el rey Don Alfonso en Toledo..."), la 4.—sin indicación alguna—, las de tiempo de D. Sancho IV, etc.

FEDERICO SUÁREZ.

1 Vida Balparda, op. cit., II, págs. 482 y 296. En las págs. 490 y 491 transcribe la fazaña y llama Gómez, en lugar de González, a D. Nuño el Bueno, igual que Marichalar y Manrique, siguiendo todos ellos la transcripción de la copia del XVIII.

2 *Memorial histórico español*, I. Figura como Merino mayor en 1254 (X, XIII, XV, XVI, XVIII, XXIII) y 1255 (XXVII). En 1256, en diciembre (XLVIII), ya no figura. Luego es Ferrand González de Rojas quien ocupa el cargo.

3 "Et esto duro bien tres annos, fasta que el rey salio de Valladolid".

4 Velamarin, de los Beni-Marin. Vide la *Chronica del muy esclarecido principe y Rey don Alfonso el Onceno, impressa en Valladolid... año de mil y quinientos y cinquenta y vn años*, cap. CCXIX.

5 Estaba entonces don Alfonso en Avila con su madre doña Constanza, mas el infante Don Pedro, a raíz de la reunión en Sahagún, "fuesse para Avila a las Reyna Doña Constança que era lui, et traseola pa Valladolid y la reyna doña Maria recibiola muy bien et prole mucha honrra". *Chronica de Alfonso XI*, cap. VI, fol. IX y IX v.

1. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY DON FERRANDO DE CASTIELLA

El rey don Ferrando de Castiella lidio con el rey don Garçia de Nauarra su hermano en Atapuerca, çerca de Burgos, et murio el rey don Garçia. Et vna noche ante de la pellea dos caualleros nauarros que al vno desian Martin Peres et al otro Dia Peres de Barsina tenyalos el Rey deseredados. Et vinieron al rey et pidieronle merçed que les dexasse su herredat, et el non quiso. Et dispidieronse del et desnaturaronse, et otro dia en la mannana, entrante la pelea, pusieronse ençima de vn ribero con los que pudieron auer. Et quando los reyes vinieron a la pelea dexaronse derribar del cabesço en que estauan et firieron en el tropel del rey de Nauarra et derribaronle del cauallo, et mataronle et inçhieronle la garganta de tierra, et dixieronle: "La tierra tomastes, et fartate de tierra." Et fasta aqui dise la fasanna de los fijosdalgo, et disen los priuados de los reyes que an de guardar su rason, que uerdat es que asy paso. Mas otro dia que estos caualleros vinieron al rey don Ferrando et dixieron: "Sennor fasednos merçed por el seruyçio que vos fisiemos ayeri", et el dixo: "Plaseme; mas nunca veades rey." Et estas palauras que fueron sentençia.

2. TITULO DE VNA FASANNIA DEL TIEMPO DEL REY DON ALFONSO EL VYEIO

Don Nunno el Bueno et Don Diago Gonçales su hermano // (fol. 176) entraron en las Encartacones<sup>1</sup> disiendo que deuyian ser suyas, et en aquel tiempo don Lope, Sennor de Viscaya, et despues fue Conde, et don Diago su hermano eran moços, et don Diago Lopes de Salsedo, que era su tyo, aiunto compannas de Guypuscua et de Viscaya et pelleo con ellos et enbiolos de la tierra. Et despues desto don Diago Lopes auya reçelo de don Nunno, et pidio por merçed al rey que le ganasse tregua de don Nunno, et el rey rogogelo. Et don Nunno preciose de ante el rey et enbio un cauallero que desafiase a don Diago Lopes, et despues vino antel rey et diol tregua. Et esto es por fuero antiguo et de buena rason: que el desafiamento se faga ante que la tregua. Et la rason por que, es esta: que el desafiamento es comienço de pas, que el que desafia deue desir por qué, et da a entender, pues dise por que, que esta presto por resçibir emienda, que asy lo auemos de fuero antiguo. Et si el desafiado pudiere faser emienda, que non sea desafiado; et la tregua es comienço de guerra, pues que non da lugar a la emienda.

---

1 Comarca del Señorío de Vizcaya, situada entre el Cantábrico, Castilla la Vieja, Alava, Vizcaya y la ría desde Portugalete a Bilbao. Comprende los valles o pueblos llamados Somorrostro, Carranza, Gordejuela, Guerries, Trucios, Zalla, Galdamer, Arcentales y Sopuerta. Acerca del origen del nombre e historia vide *Diccionario Geográfico Histórico de España*, de la R. Academia de la Historia. Sección 1 (Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa). Tomo I, 247-251.

3. TITULO DE VNA FASANNYA

Estando el rey don Alfonso en Toledo, los labradores que morauan en Pero Moro, vna aldea que es en iurediçion de Toledo, vinieronse querellar al rey que vn so sennor que les fasia mucho mal; entre las otras cosas et querellas que forçara mugeres et que matara omnes sin merescimiento: Et el rey dio las querellas a don Diago Lopes de Salsedo que las viesse et le fisiesse relaçion dellas. Et // (fol. 176 v.) despues, por afincamiento de los labradores, mando a don Diago Lopes que traxiesse las querellas et que viniessse ante el et ante los fijosdalgo et ante los alcalles para auer su acuerdo con ellos. Et don Diago Lopes fisol relaçion de todas las querellas, et en cabo dixol que aquellos labradores que querellauan de su sennor cosas por que el meresçia muerte, asi commo forçamiento de mugeres et muertes de omnes sin mererçimiento, et que omnes que querellauan de su sennor porque lo matasen que caya en caso de trayçion; et el rey julgo que fuessen sieruos ellos et los que dellos viniessen de aquel cauallero et de su linage. Et asi es oy que doquier que fallaren omne de aquel linage de aquel cauallero a labrador natural de Pero Moro que lo trayra alli poblar avnque le pese.

4. TITULO DE VNA FASANNYA

Dixo don Diago Lopes al rey don Alfonso que todo fijodalgo que arendaua renta de rey, que perdia el priuilegio de la fidalguya. Et la rason por que, es esta: que todo fijodalgo que fuese tomado con fecho o mal famado que lo matassen; mas despues que fuese preso et echado en cadena, que dende adelante que non le pudiessen matar fasta que fuesse suelto et oydo; et el que arendaua renta de rey, que obligaua el cuerpo, pues que el cuerpo obligaua que renunçiaua su priuylegio de la fidalguya.

5. TITULO DE VNA FASANNYA

(fol. 177). Martin Alfonso de Roias enbio omnes suyos a prender a Sancta Maria de Riba Redonda, et dos caualleros que vinian y sallieron alla et tomaronle la prenda a los omnes de Martin Alfonso, et el touose por desonrrado por esta rason et enbiolos desafiar. Et a cabo de los nueue dias fue sobre ellos et matolos, et el rey sopolo et enbio mandar a don Diago Lopes de Salsedo, que era Meryno Mayor de Castiella, que los matase. Et el sopolo et fuese para don Nunno que estaua en Xeres, et dixol que venya a el a pedir merçed: que pidiese merçed al rey por él, quel mandaua matar. Et el don Nunno preguntole que por que. Et el dixo en como enbiara prender a omnes suyos de Sancta Maria la Redonda, et dos caualleros que estauan en que sallieron a ellos et que les tomaron la prenda; et el, por esta rason, que los enbiara desafiar, et a cabo de los nueue dias que los mata-

ra. Et dixo don Nunno que el rey fasia derecho, que por tan pequenna desonrra que non deuyera matar aquellos dos caualleros, pero que el pidiria merçes al rey por el.

6. TITULO DE VNA [FASANNYA D]EL TIEMPO DEL REY  
DON SANCHO

Sancho Sanches de Velasco peleo con Dia Sanches de Velasco en Castiella Vyeia, et murio. Y vn cauallero de Tamayo et vn su pariente querellaua al rey don Sancho quel matara aquel su pariente et quel robara dos // (fol. 177 v.) lorigas et tres roçinnes et cauалlos, et trayalo muy afinado. Et disian los foreros que pues que fuera pelea que sy matara et non robara que non auya pena, mas por quanto robo que caya en penna. Et auya vn cauallero quel disian Gil Ordonnes de Balegora que era buen cauallero et forero, et rogol Sancho Sanches quel touyese la vos; et quando vinieron ante el rey, aquel escudero dio la querella cômмо Sancho Sanches que matara a aquel su pariente, et quel robara dos lorigas et tres roçines et cauалlos. Et Gil Ordonnes dixo que diese fiadores de afirmar en aquella vos et de non tomar otra ninguna, et los alcalles fijosdalgo dixieron que demandaua fuero Gil Ordonnes, et el escudero diolis fiadores. Et los fiadores dados, Gil Ordonnes dixo que el escudero non demandaua demanda çierta, que non podia ser tres roçines et cauалlos, et que auyan de ser cauалlos et roçin o roçines et cauалlo. Et los alcalles dixieron que disia fuero, et el rey dio por quito a Sancho Sanches.

7. TITULO DE VNA FASANNYA QUE PASSO ANTE EL REY  
DON SANCHO

Ante el rey don Sancho dixo vn escudero mal a Martin Alfonso de Angulo: que le matara vn su pariente sin desafiar. Et dixo Gonçalo Peres de Ocharan, vn cauallero pariente de Martin Alfonso, que el le desafiara por mandado de Martin Alfonso. Preguntaron a Martin Alfonso que por que lo mandara desafiar; dixo Pero Lopes de Fontecha<sup>1</sup> que era abogado de Martin Alfonso, que non // (fol. 178) auya ya por que lo desir, que muchas cosas le pudiera faser por que le seriã vergüença de las desir, asi commo yaserle con la muger o acometerle su cuerpo, mas a abasaua asas quel tenya desafiado quando lo mato. Preguntaronle que que dia le desafiara; dixo Pero Lopes de Fontecha que el cauallero non auya de tener el calendario en la çinta, sinon el espada. Et dio el rey por quito a Martin Alfonso.

<sup>1</sup> Probablemente es Pero López de Fuentecha, que firma como Alcalde del Rey en un documento de Fernando IV en 1299 (Benavides, cp. cit. II, CXLII).



## 8. TITULO DE VNA FASANNYA QUE ACAESCIO EN TIEMPO DEL REY DON FERRANDO

Estando el rey don Ferrando en Aylon, et el infante don Enrique et don Diago et otros muchos fijodalgo, dixo Ferrant Aluares de Sotomayor mal a Ferna Yannes de Leyro por la muerte de don Basco de Roderio, su tyo; et Ferna Yanes dixo que mentia et que se saluaria como el rey et la su corte mandasse, et despues dixo que era descomulgado et que non le podria reubar. El infante don Enrique dixo que esta que no era respuesta, mas que se denestauan: que el vno llamaua aleboso al otro, el otro llamauale descomulgado. Dixo don Diago, que respondio derecha-mente, que ningun descomulgado non pudie reubar. Et ouo y caualleros que estauan la rason del infante don Enrique et disian que la Eglesia non se auya entremeter en fecho de los reubtos, ante que lo estrannaua mucho, que disian que era contra Dios e contra buena rason. Et auya otros caualleros que enstauan la rason de don Diago et disian que auya dos encarta // (fol. 178 v.) mientos: el vno que era encartamiento del rey o de sus merynos, o de los que auyan sennorio; et esto que se fasia assy: que quando auyan querella de alguno, que le dauan sus plasos a que viniese, et sy non viniese quel dauan por reuelle et lo echauan en carta por tal, et por tal como esto llamauan encartado, et dende adelante que le matassen o le desonrrassen, o le fisiessen qualquier mal, que non auya calonnyia ninguna; otrosy, que por matar clerigo o quemar eglesia que non lo podrian desechar por descomulgado. Mas si fuesse citado por juez del Eglesia a do el deuyese responder et non vinise a los plasos que puesen puestos, fue dado por reuelde et por contumas, pues non venya a mandamiento de Sancta Eglesia que este tal non era christiano, et pues non era christiano que non era fidalgo. Et fallo el rey et de los de la corte que esta rason que era derecha, et ouo de responder Ferna Yanes, et metiolos el rey en el campo. Et despues sacolos por buenos.

## 9. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY DON ALFONSO

En el tiempo que el infante don Felipe et don Johan,ijos del infante don Manuel, eran tutores del rey don Alfonso, Ferrant Gonçales de Roias, tenia a Vrenna, et Garçilaso de la Vega fablo con el et rogol que ge la diesse, que la touyese por el, et el diogela, fasiendole Garçilaso pleyto // (fol. 179) et omenaie so penna de traycion de ge la entregar todo tiempo que ge la demandasse con escriuano publico. Et Ferrant Gonçales arrepentiose porque ge la auya dado et enbiogela demandar con estos procuradores, et el non ge lo dio. Et Ferrant Gonçales vino para Valladolid do se criaua el rey et mostrole el testimonio de como ge la diera et de como ge la enbiara demandar, et llamol traydor. Et esto duro bien tres annos, fasta que el rey salio de Valladolid. Et vino luego Garçilaso al rey et fue su Meryno Mayor de Castiella, et enbio enplasar a Ferrant Gonçales

que viniese tomar su castiello. Et desque fueron delante el rey, dixol: "Sennor, yo tengo el castiello de Vrenna por Ferrant Gonçales por pleyto et omenaie de ge lo dar todo tiempo que me lo demandase, et el enbiomelo demandar et yo non ge lo pudi dar, et sobre esto denostome ante uos; et uos, Sennor, sabredes que la traycion non dura mas de quanto dura la reueldia; pues Ferrant Gonçales esta aqui ante uos, mandatle que tome su castiello et que me quite el omenaie." Et luego alli ante el rey, Garçilaso fiso çierto del castiello a Ferrant Gonçales, et Ferrant Gonçales quitole el omenaie. Et el rey diolo por quito a Garçilaso de las palabras quel dixiera Ferrant Gonçales.

#### 10. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL INFANTE DON FILIPE

Cvando eran tutores el Infante don Filipe et don Johan, fijo del infante don Manuel, estauan Sancho Manuel, // (fol 179 v.) hermano de don Johan, et Garçia Aluares de Cuenca en Atençia, et Galue era aldea de Atençia; et estaua y vn castiello, et tenyalo Martin Alfonso de Villamediana por don Filipe. Et Sancho Manuel et Garçi Aluares vinieron alli et combatieron el castiello, et tomaronlo, et fue ferido Martin Alfonso et su hermano. Et quando el rey salio de Valladolid, que ouo hedat, rebaron Martin Alfonso et su hermano a Sancho Manuel et a Garçi Aluares. Et el rey asentose a oyr reubtos; et dixo Martin Alfonso a Sancho Manuel que el estando en el castiello de Galue que Sancho Manuel que llegara y, et que lo combatiera, que le firiera su cuerpo seyendo omne fijodalgo. Et que por esto quel llamaua aleboso et por quanto combatiera el castiello del rey quel llamaua traydor. Et Sancho Manuel respondiolo que mentia et que se saluaria commo el rey et la su corte mandase, et esas mismas palauras pasaron entre el hermano de Martin Alfonso et Garçi Aluares. Et desque el rey oyo estos pleitos lleuantose para yr a comer, et fincaron los reubtados et los reubtadores denostandose, et llamo muchas veses Martin Alfonso a Sancho Manuel traydor et aleboso, et Sancho Manuel respondia siempre que mentia; et Martin Alfonso començo dar voses al rey disiendo: "Sennor, oydme, Sennor, oydme, que Sancho Manuel despedido es a las manos". Et el rey detouose, et todos los que yuan con el; et llego Martin Alfonso et dixol: "Sennor, bien sabedes commo dixi reubto a Sancho // (fol 180) Manuel delante vos, et el ame desmentido et non dixo que se saluaria commo vos et la vuestra corte mandase, et por tanto es despedido a las manos". Et el rey et todos los fijodalgo que con el estauan, estauan callando por ver que rason seria esta, et desque bien pensaron pararon mientes a Ferrant Ladron de Roias que estaua y, que era cauallero ançianno et forero, et dixieron que dixiese lo quel paresçia. Et el dixo asi: "Sennor, las palabras que el reubtador a de desir al reubtado çiertas son et non puede menguar dellaç, si non non seria reubto; et el reubtado deue responder que se saluara commo vos et la vuestra corta mandare si non se quisiere despidir a las manos; et esto, en quanto vos estouiendo oyendo a los

reubtados et a los reubtadores. Mas despues que vos leuantades de oyr los reubtos et boluedes espaldas, las palabras que entre ellos pasan son baldias et daldas por baldias". Et el rey boluyo et fue a comer.

11. TITULO DE VNA FASANNYA DE FERRAN YANES

Ferran Yannes et Gunçalo Peres de Sotomayor pelearon con Ferrant Gomes de Pias et mataronle, et presieron vn su fijo que auya fasta quince o sese annos et era sobrino de Ferran Yanes, fijo de su hermana, et mataronle. Et sobre la muerte deste moço enbio el rey mandar prender a Ferrant Martines et a Gunçalo Peres, et aduxieronlos a uylla presos et mandolos matar. Et lleuandolos en sendas asemilas // (fol. 180 v.) a matar, donna Leonnor salio alla et tomolos, et por su ruego perdonolos el rey.

12. TITULO DE VNA FASANNYA QUE FUE EN TIEMPO DEL REY DON ALFONSO

Et dixo Roy Pays de Vtesma<sup>1</sup> ante el rey don Alfonso que Pay Rodrigues de Anbia que pusiera fuego en la tierra del rey et que era traydor, et Pay Rodrigues fue emplasado et vino ante el rey et dixo que Ruy Paes que fablara con el muerte del rey. Et fallo el rey et los fijosdalgo de la corte que pues le acusaua Pay Rodrigues de maior acusamiento, que deuya responder Roy Paes. Et despidiose a las manos Roy Paes et metiolos el rey en campo de Xeres, et despues sacolos por buennos.

13. TITULO DE VNA FASANNYA

Nunno Roys de Villanueua dixo a Pero Dias de Cabrinega que él, auyendo tregua con Pero Fernandes de Quexada, de dicho et de fecho et de conseio que aconseiera a vn escudero que dixiesse mal a Pero Ferrandes Quexada, et quel disia por ello aleboso, porque quebrantara la tregua, et quel ponya las manos. Et Pero Dias dixo que mentia et que se saluaria commo el rey et la corte mandase. Et el rey llamo a los fijosdalgo et a los alcalles et tomo su acuerdo sobre ello. Et fallaron que antiguamente que asy solia ser, mas que se fallauan ende mal, et que tiraron el dicho et el conseio, mas que aun finco que puede desir el reubtador mando matar et mato, et mando prender et prendio, o mando ferir et ferio. Et el rey // (fol. 181) dio por quito a Pero Dias.

14. TITULO DE VNA FASANNAYA DE VN CAUALLERO DE PORTOGAL

Estando el rey en Auyla vino a el vu cauallero de Portogal que disian Martin Esteuan de Mollos et dixol: "Sennor, el rey de Portogal me dio por aleboso et tengo que me fiso agrauyo en ello. Et, Sennor, pido uos merçed que mandedes juntar vuestros fijosdalgo et los de vuestra corte et

---

1 En el original aparece con letra mucho más moderna corregido Vtesma por Biedma, entre líneas.

yo, Sennor, contarles he la rason por que fue. Et Sennor, sy uos et ellos fallardes que por tal fecho commo este el fidalgo de vuestra tierra meresçe ser sentenciado commo el rey de Portogal sentençia a mý, pasare mi ventura; et si por ventura non lo meresçe ser, que mandedes que en vuestra tierra que aya my onrra et mi calonnyá commo otro fijodalgo". Et el rey mando que Johan Alfonso de Alborqueque, et todos los fijodalgo, et todos los alcalles de la corte, que fuesen otro dia en casa del Arçobispo don Gil et que acordasen sobre ello, et ellos fisieronlo asy. Et el cauallero vino alli ante ellos et conto su rason en esta manera: que el que tenya vn castiello et vna villa por el rey de Portogal, et el non seyendo alli que pelearon los de la villa con sus omnes, et que fueron a la posada do estaua su muger et sus fijos et delante ellos que mataron dos escuderos. Et luego que viniera el corredor del rey et que pusiera seguramiento et que enbiara el rey por el et quel *fisiera que los asegurase et que los asegurara por su boca*, et despues desto que tomara compannas et que fuera // (*fol. 181 v.*) alla sintiendose de la desonrra quel fisieran et que matara algunos dellos de los que entendia que le tenyan culpa, et que tomara su muger et sus fijos et que se viniera para Badaios. Et que le enbiara enplasar el rey et a los plasos quel pusiera que non pareciera, et quel diera por aleboso. Et los fijodalgo desian que por matar omnes que non fuessen fijodalgo en tregua que non era aleboso, mas que meresçia muerte. Los alcalles et los de las villas disian que si por auentura meresçia muerte, que muerte le darian, muerte de quebrantador de tregua, mas non de aleboso, *que alebe non es sinon de fidalgo a fidalgo*; et aun disian mas los fijodalgo: que sy alguno disia reubto a algun fidalgo por sy o por otry, et el reubtado dixieses que el o aquel por quien lo disia non era fidalgo, que non catando ninguna cosa del fecho commo pasara, que sy se non pudiese faser fidalgo el o aquel por quien lo disia, quel darian por quito. Et con esto se lleuaron dende et se fueron para el rey a le faser relacion dello. Et el rey tcuo por bien que fuesse asi, que el *cauallero ouyese su onrra en su tierra segunt otro fidalgo*.

15. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DE JOHAN MARTINES DE LEYUA<sup>1</sup>

Et Johan Martines de Leyua arendo vna renta de los arendadores del rey et dio por fiador a Lope Garçia de Salasar, et non pago // (*fol. 182*) al dia del plaso que puso con los arendadores, et ellos vinieron et entraronle el solar de Salasar et pregonaronlo en Medina de Pumar et vendie-

---

1 Juan Martínez de Leyva, III señor de la Casa de Leyva, es personaje importante en la corte de Alfonso XI. Fué a Roma como embajador a pedir al Papa la gracia de la Cruzada para la empresa de Tarifa; y a Génova a solicitar de la Señoría el auxilio en barcos. Después de la victoria del Salado, vuelve a Roma a ofrecer regalos al Papa. Se titula entonces "Mayordomo mayor del Rey y su Merino mayor". Cfr. Alfonso Jara, *Albornoz en Castilla*. Madrid, 1914, pág. 73 ss.

rongelo. Et estando el rey en Seuilla ante que fuesse la de Velamarin, et estando con él el<sup>1</sup> don Johan, fijo del infante don Manuel, et don Peydro de la Guerra et quantos buennos auya en Castiella con el, querello Lope Garçia cómmo le auyan vendido el su solar et que non podia ser vendido por fuero. Et rey pregunto a todos los fijosdalgo que estauan con el que qué les paresçia esta rason. Et dixo Ferrant Rodrigues de Villalobos que ningun solar de cauallero que non podia ser *vendido por renta de rey nin por otra rason ninguna, mas tenerlo fasta que se entregase en los esquilmos et despues dexarlo*. Et dixo don Gil, el Arçobispo de Toledo, et don Vasco, que despues fue Arçobispo, que disia en la Viuria que en las particiones que fisieron los fijos de Ysrael entre sy que ninguna heredat non se vendia por ninguna deubda, mas que se tenya et se desquilmava fasta el jubileo et el entonçe que se dexaua. *Et mando el rey que Johan Martines que pagase los dineros et que la heredat que la desenbargase a Lope Garçia*.

#### 16. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY DON ALFONSO

Quando el rey don Alfonso salio de Valadollid que cumplio quatorse annos, Johan Martines de Leyva mostro ante el vn testamento de donna Maria<sup>2</sup> fija de don Diago, muger que fue de don Johan Nunnes, en que fasia // (fol. 182 v.) sus testamenteros a don Gonçalo, Obispo de Burgos, et a Johan Martines; et que mandaua por el testamento que les fuesen entregadas todas sus heredades a anbos a dos o a qualquier dellos, sennaladamente el castiello de Yscar que tenia Ruy Peres de la Vega; et que él entregando el castiello al Obispo o a Johan Martines quel quitaua el omenaie que tenia fecho por el. Et Ruy Peres estaua y delante el rey, et Johan Martines afortauale que ge lo entregase, et el puso sus escusas disiendo que acordaria et que veria si por el testamento si era quito entregando el castiello. Et estauan y muchos caualleros ante el rey; entre los otros estaua y Roy Peres de Soto que era *el mas forero que auya entonçe en Castiella* et dixieronle que dixiese lo que le paresçia en esta rason. Et dixo: "Sennor, si *parasen mientes los fijosdalgo quan grand carga es tomar castiello, non lo tomarian* que de la primera vos quel demanda aquel que a de auer el castiello *al que lo tiene que deude adelante quel denuesta del peor denuesto quel puede desir*, et dixieron los antiguos que el castiello se deue entregar a poder del cauallero *et mientre mas ayna mejor, et quando mas tarde peor*". Et el Ruy Peres de la Vega fiso omenaie a Johan Martines et entregole el castiello.

1 Borrado *infante* en el original.

2 Hija de don Diego López de Haro y de doña Violante, hija de Alfonso X, casada con don Juan Núñez de Lara.

17. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY  
DON ALFONSO

Et Johan Rodrigues de la Puente dixo mal a Sancho Dias de Bustamante ante // (*fol. 193*) el rey don Alfonso et entraron en campo. Et Sancho Dias mato el cauallo a Johan Rodrigues, et desque el Johan Rodrigues fue de pie andido por el campo et fallo dos dardos que el auya enterrado ante noche et vn barril de vino et sacolos, et los fieles llegaron luego alli, et mandaronle que non se aprouechase nada dello. Et enviaron por el rey et fallo el rey et los fijosdalgo et los fieles que de tales armas nin de tal vianda commo aquella que non se deuya aprouechar, pero si en el campo fallase piedras o otras cosas que se pudiesse aprouechar, que se ajudase; et traxol muy afincado con las piedras, que auya muchas en el campo. Et despues auynieronse et sacolos el rey por buennos. Et despues aca, vn dia ante que entren en el campo manda el rey que tiren todas las piedras del campo.

18. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY  
DON ALFONSO

Quando don Johan, fijo del infante don Johan, fue muerto en Toro, el rey don Alfonso ouo tomado sus logares vino en Valladolid et poso en las casas que fueron *del abad de Santander*, et los fijosdalgo de Castiella fisieronle peticion, entre las otras cosas pidieronle por merced que quando el Merino Mayor de Castiella fuese a otra parte et dexase adelantado por sy, que quando tornase a la merindat que cesase el poder del adelantado; et dixo Garçilaso de la Vega, que era Merino Mayor de Castiella, que los fijosdalgo demandauan derecho: que quando el Merino Mayor de Castiel (*fol. 183*) la yua a seruiçio del rey o a otra parte alguna, que deuya dexar adelantado por sy sobre todos los merynos, et quando tornase a la meryndat que deuya cesar el poder del adelantado, que non era fuero que dos mayores vsasen en la meryndat. Et el rey otorgolo.

19. TITULO DE VNA FASANNYA

Et otrosy le pidieron por merced que commo el traya dos alcalles fijosdalgo ordenarios en la su corte, que mandasse al su Merino Mayor de Castiella que trayesse otro alcalle fijodalgo consigo. Et dixo Garçilaso quel pidian los fijosdalgo derecho, que los alcalles de las villas que auyan sabor de librar los pleytos de los fijosdalgo segunt las leyes, et que los fijosdalgo que non consentian en ello et que querian ser librados por el su fuero, et por esto que ponya el rey siempre dos alcalles fijosdalgo en la su corte ordenarios que librasen por sy; et que eran dos porque sy el vno fuese que fincasse el otro. Et otrosy, que si alcalle de villa mandase matar algun fijodalgo et el rey fallase que non le mataran commo deuya et mandase matar

al alcalde por esta rason, que non era pecho el de la villa por el fijodalgo; mas el fijodalgo que fuese acusado de muerte, que lo julgase el alcalde fijodalgo, et sy lo mandase matar a tuerto et el rey mandase matar al alcalde, que entonçe era pecho fijodalgo por fijodalgo. Et el rey mandolo asy.

20. TITULO DE VNA FASANNYA DEL TIEMPO DEL REY  
DON ALFONSO

// (fol. 184). El rey Don Alfonso estando en Burgos et con el muchos fijodalgo, vino Johan Esteuanes de Safagun ante el et dixol: "Sennor, quando vos erades mosço et vos criaua la reyna Donna Maria, vuestra abuela, en Valladolid, don Garçia de Villamayor era Meryno Mayor de Castiella, et vino en Safagunt, et por conseio de enemigos de Esteuan Peres, my padre, et por algo quel dieron, prisool et *enforcol seyendo omne fijodalgo*, por lo qual, Sennor, yo et mys hermanos andamos enbergonçados. Et Sennor, sea la vuestra merçed que mandedes que me resciba a la prueba, que me quiero faser fijodalgo de padre et de abuelo et de quinientos sueldos". Et el rey dixo que le plasia et mando a Sancho Garçia de las Ribas, que era vno de los alcalles fijodalgo, que le rescibiese las pruebas que Johan Esteuanes diese en esta rason. Et ally ouo grant porfia entre los fijodalgo; los vnos disian que se auya de faser con tres fijodalgo et dos labradores, et los otros disian que non auyan menester labrador para se faser fijodalgo lindo, mas que auya menester dose fijodalgo lindos de padre et de abuelo, et asy se libro, et ante la sentençia que el alcalde Sancho Garçia dio en esta rason et asy lo fallaran. Et despues disian muchos de los caualleros que estauan y que para se faser aforadamente que auya de auer acusador que fuese parte.

TITULO EN QUE MANERA SE DEUE FASER FIJODALGO  
EL QUE ES ACUSADO DE PECHO

// (fol. 184 v.) Esto es regla general: que ningun omne que venga de padre en padre de fijodalgo avnque sea de dos generaciones o de tres o fijo o nyeto de clerigo pues viene de padre en padre fijodalgo que non deue pechar. Et quando otro alguno es acusado por el cogedor del rey o del sennor de la tierra donde viene o de su conceio, ase de faser fijodalgo con çinco omnes, los tres peones et los dos fijodalgo, o con tres fijodalgo et dos peones; et estos an de ser de el alfos donde el viue, et los fijodalgo que sepan su fidalguya et de su padre et de su abuelo, et los peones que sepan si el o su padre o su abuelo pecho con ellos. Et sy aquel que se quisiere faser fijodalgo non fuese natural del alfos do le demandan el pecho, el alcalde ante quel demandaren el pecho el si dixiere que se quiere faser fijodalgo alli donde es natural que el alcalde quel de su carta para el alcalde de la villa o del alfos donde el dise que el es natural, en quel resciba aquella muestra que le quiere faser de su fidalgia et que gella enbie signada et çerrada por que la el vea et libre lo que fallare por derecho.

Et el cogedor del rey o el que coge los derechos del sennor de la villa o el conçeio que le demandare // (fol. 185) el pecho puede ganar carta del rey de pesquisa para saber si testiguaron uerdat o non aquellos que le fisieron fijodalgo, et sy fallaren que non testiguaron uerdat a el valerle a mas los que le testiguaron los fijodalgo seran pecheros et los peones seran quintados. Mas agora con cubdisçia los alcalles de los fijodalgo et los notarios et los procuradores del Rey fassenlos yr alla a que se fagan fijodalgo, et nin conoscen aquellos que juraron si son peones o sy son fijodalgo, nin nunca se gana carta de pesquisidor, et por esta rason se fassen muchos yerros.



# M I S C E L A N E A

---

## I

### LA TERRITORIALIDAD DE LA LEGISLACION VISIGODA

*Al artículo sobre la territorialidad de la legislación visigoda, publicado por Alfonso García Gallo en el volumen anterior del ANUARIO, respondió el profesor Paulo Merêa en el "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (XVIII, 1942, 417-26) con un extenso comentario.*

*Al dar a luz la contestación de García Gallo a sus observaciones, nos honramos reproduciendo el trabajo del profesor Merêa, agradeciendo a la revista portuguesa su autorización para ello.*

LIMA Tese Revolucionaria

*(A proposito do artigo de García Gallo publicado no tomo XIII do A. H. D. E.)*

Com o título "Nacionalidade e territorialidade do direito na época visigótica" dá-nos García Gallo uma extensa justificação das suas posições originais em relação a certos pontos de importância fundamental, pontos a respeito dos quais se havia formado na literatura historico-jurídica uma verdadeira "opinio communis", mas que o ilustre professor arrasta de novo à arena da discussão, forçando-nos a uma total revisão dos problemas.

Confessamos que há no trabalho em questão muitas considerações impressionantes e que o nosso juízo sobre o assunto, cingido à doutrina clássica, se encontra abalado. Reconhecemos a necessidade de encarar de novo o problema com o espirito desprevenido e na mesma atitude de serena ousadia que caracteriza e nobilita o artigo de García Gallo.

No entanto, não é pretensão nossa, nesta rápida nota, fazer uma apreciação completa da tese do ilustre investigador, nem contrapor-lhe uma posição convicta e definida. Seria preciso proceder a um trabalho de revisão das fontes, e não apenas das fontes visigóticas, que de momento nos não é possível empreender. Limitarnos-emos a formular algumas observações e a exprimir de um modo geral a impressão que no nosso espirito ficou da leitura do importante artigo do Anuario.

A tese de García Gallo é já conhecida dos leitores do nosso Boletim, pois já aqui se deu conta das suas linhas gerais, reveladas ao público no Manual de Historia do Direito Espanhol do mesmo autor (vide este Boletim, vol. XVIII, pág. 235).

Contrariamente à opinião que há muito se havia generalizado e imposto, transmitida através dos tratados mais autorizados e afiançada pelos nomes de Zeumer e Ureña, entende García Gallo que as leis visigóticas tiveram sempre carácter territorial e que o próprio Breviário de Alarico foi o código da população germânica até que Leovigildo restaurou a compilação euriciana.

O autor reconhece (pág. 251) que a sua doutrina não é a que mais naturalmente acode ao espirito do historiador. A coexistência de duas populações, nenhuma das quais perdeu a sua personalidade, é um facto que ninguém põe em dúvida. "Não é em vão—escreve o próprio G. G. no seu excelente manual (p. 290)—que se trata de povos de raça, de psicologia, de lingua e de cultura distintas, e sobretudo de religião diferente". Ora, se é certo que esta dualidade não implica forçosamente uma dualidade jurídica, todavia, tendo presente o que se passou nos outros Estados bárbaros, não pode negar-se que a "presunção" (se nos é licito lançar mão deste conceito juridico) é a favor da coexistência, também, de dois sistemas legislativos.

A presunção é, mesmo, tão forte, que não bastam para destruí-la argumentos ex silentio, como a falta de declaração expressa sobre a vigência simultânea dos dois direitos (p. 185) ou o facto de não haver citações do Código Euricano após a entrada em vigor do Breviário (p. 224).

Certas considerações de carácter geral que parecem ter concorrido fortemente para a mudança de opinião de G. G. não conseguem tão pouco por si sós impressionar-nos. Aquilo que ao nosso distinto colega se afigura quasi inadmissível (pág. 194)—que um código elaborado para ser a lei da população germânica se ache tão profundamente romanizado como o Euricano—é afinal o que se dá também, se bem que em menor escala, com a Lex Burgundionum, o que não impede que se lhe contrapusesse uma Lex Romana para a população vencida. De resto, o adeantado grau de romanização do povo visigodo é un facto que, supomos, ninguém contesta.

A politica de Eurico está longe de ser clara e presta-se a várias in-

interpretações. Emquanto G. G. atribui a este monarca o propósito de igualar godos e romanos em face do poder estadual (p. 259). Stroheker entende que ele teve a preocupação de assegurar á população goda uma posição especial dentro do Estado e vê precisamente uma manifestação sintomática dessa politica na promulgação do Código Euriciano <sup>1</sup>.

Mas não devemos de forma alguma ocultar que G. G. se não limita a considerações gerais e a argumentos ex silentio: a sua análise penetra no conteúdo da compilação euricianiana e não pode negar-se que alguns dos factos que nos coloca debaixo dos olhos são de molde a fazer-nos reflectir, direi mesmo, hesitar.

E assim que o autor sublinha a circunstância de o Código de Eurico se referir simultâneamente a bucelários e a sações (p. 196), argumento sem dúvida digno de atenção, embora, a nosso ver, não decisivo, visto que a origem romana da instituição dos bucelários não impide que houvesse bucelários de raça goda, distintos dos sações pela sua condicao económico-jurídica <sup>2</sup>.

G. G. insiste de um modo especial no facto de o Código de Eurico derogar por vezes o direito romano e dar novas leis á população romana (pág. 197 e segs.); mas os exemplos alegados não são por igual significativos. Assim, quanto à *antiqua* III, 1, 1, que declara abolida a lei proibitiva de casamentos entre godos e romanos — admitindo mesmo com G. G. (pág. 200) que ela seja de proveniência euricianiana e que a *prisca lex* seja a lei romana — é preciso notar que ela affectava o regime juridico dos visigodos (cf. Zeumer, texto citado por G. G. na nota 39 de pág. 199) e portanto não repugna que figure sum código para uso destes.

Muito mais impressionante é a alegação do cap. 327, que G. G. reconstitui de acôrdo com Patetta e Zeumer. Trata-se da substituição de uma "lei anterior" por outra "melhor ordenada". As lacunas do palimpsesto não deixam perceber claramente em que consistiu a alteracao, mas é, pelo menos, fora de dúvida que a parte relativa ao direito de representação dos netos tem como fonte uma constituição imperial do ano 389 (Cod. Theod. V 1, 4), e tudo leva a crer que seja esta a *prior lex* a que alude o Código Euriciano. Explicar-se á o facto admitindo que o preceito romano fora adoptado pela população visigótica?

En compensação, há no Código de Eurico preceitos que deviam repugnar á população romana.

---

1 EURICHS *König der Westgoten*, Stuttgart, 1937, pg. 119.

2 Algunos autores [BRUNNER: *Deut. Rechtsgeschichte*, II (1.<sup>a</sup> ed.), p. 262, n. 27; VON SCHWERIN in ANUARIO DE HIST. DEL DER. ESP., vol. I, p. 45; STROHEKER, ob. cit. p. 112, n. 96] entendem que a regulamentação do bucelariato no Código Euriciano oferece traços germânicos. Isto, a ser exacto, tornaria mais facilmente aceitável a existência de bucelarios entre a população goda.

Ocorre-nos, como exemplo típico, o cap. 320, que estabelecia distinção entre os sexos para efeitos sucessórios, submetendo a um regime especial os bens de raiz hereditários.

Outros exemplos se poderiam talvez invocar. Assim, as disposições do Cód. Eur. (278-280) que isentam da responsabilidade o depositário ou o comodatário, uma vez que este jure a sua inocência, dificilmente encontrariam aceitação entre a gente romana.

Também pelo que respeita à territorialidade do Breviário de Alarico a argumentação de G. G. se nos não antolha absolutamente decisiva. Ele viu bem, aliás, que era este o reduto mais difícil de conquistar (págs. 221 e 253), pois nada há mais natural e lógico do que considerar como lei da população romana um código coposto de materiais romanos, e, como a força desta objecção lhe não passasse despercebida, julgou poder amortecê-la apelando para as *interpretationes*, as quais muitas vezes "revelam um desvio" (cf. *Manual*, pág. 346). Assim se teria conseguido tornar menos estranho para a população visigoda o direito romano contido no Breviário. Mas não nos parece que uma tal técnica fôsse suficiente para o efeito que o autor pretende ter-se tido em vista, pois os "desvios" são relativamente insignificantes e não está provado que traduzam influência germânica.

Recorre também G. G., como era de esperar, ao paralelo do Edicto de Teodorico, igualmente baseado no direito romano e no entanto com carácter territorial (pág. 221). O paralelo não é, porém, tão concludente como pode parecer à primeira vista.

O *Edictum Theodorici* difere muito, quanto ao conteúdo do Breviário de Alarico. Embora seja quasi todo êle haurido em fontes romanas, não pretende bastar-se a si mesmo, antes se limita a visar as infracções quae possunt saepe contingere, deixando, em principio, aos ostrogodos o uso do direito gótico. É esta pelo menos, a opinião corrente, a qual tem por si a informação de Cassiodoro de que nos pleitos mixtos o comes se fazia assistir de um perito romano. Parece portanto que nos litígios entre godos o juiz applicava o direito gótico<sup>3</sup>.

Assim se explica que aquêles preceitos do Edicto que pretendem deixar uma certa margem à divergência dos dois sistemas jurídicos sejam redigidos de um modo bastante genérico. O seu conteúdo é sobretudo de direito criminal e tem como objetivo facilitar a repressão penal. Alguns dos seus preceitos são independentes do direito romano ou têm por fonte o direito romano vulgar.

Numa palavra: Teodorico elaborou um código de base predominantemente romana, mas que não é uma simples "declaração" do direito roma-

---

3 Vide BRUNNER, I, p. 526, e von HALBAN, I, p. 124 e segs.

no, e sobretudo deixou o campo livre à aplicação, em larga escala, do direito germânico.

Em compensação, o paralelo com o que pela mesma altura ocorria no Estado burgúndio não pode deixar de impressionar. Apesar das diferenças entre a *Lex Romana Burgundionum* e a *Lex Romana Visigothorum*, as fontes são pròximamente as mesmas, o quê mostra que eram as mais em harmonia com as necessidades médias dos súbditos romanos à volta do ano 500.

O teor do *Commonitorium* não se opõe, quer-nos parecer, à opinião tradicional. Ainda quando aceitemos que a palavra *provinciales* não pode ter o sentido de "romanos", o facto de o monarca dizer que prestaram o seu consentimento *electi provincialium* não obsta a que, na hipótese, êsses deputados fôssen romanos. Por outro lado, nada teria de absurdo que uma assembleia racialmente mixta aprovasse uma compilação para uso da população romana.

Muito mais significativos se nos afiguram, em favor da tese clássica, os varios passos do mesmo *Commonitorium* que se referem de um modo particularmente insistente às *leges* e ao *jus*<sup>4</sup>, levando-nos a supor que o legislador só teve em vista o direito romano e não o Código de Eurico.

Mas o que sobretudo encontra relutância no nosso espírito é a idéa de que o Breviário de Alarico tenha revogado o Código Euriciano.

Entre o Código de Eurico e o de Alarico II medeia o intervalo máximo de quarenta nos. Por muito que Alarico necessitasse de contemporizar com a população romana (pág. 261), é difficilmente concebível que a sua adulação fôsse ao ponto de desfazer tôda a obra do seu antecessor, revogando de um só golpe o Código nacional e impondo à gente visigoda um sistema jurídico em grande parte inadequado aos seus usos e à sua mentalidade.

Por mais hábil que seja a expliação dada por G. G. (págs. 261-263) à substituição do Código Euriciano pelo Breviário e à restauração daquele por Leovigildo, o nosso espirito não pode deixar de ficar perplexo perante saltos tão bruscos num breve espaço de tempo. Acrescente-se que S. Isidoro, ao falar-nos da compilação de Leovigildo, não diz que esta ressuscitou a obra de Eurico, antes parece pressupor que o Código Euriciano continuava em vigor: *in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, etc.*

Como prova de que os Breviário era o único código vigente alega

---

4 ... ut omnis legum Romanorum et antiqui iuris obscuritas... in lucem intelligentiae melioris deducta resplendeat...—...nec aliud cuicumque aut legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere...—... ut in foro tuo nella alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur.

G. G. o facto de Teudis ter ordenado que a sua bem conhecida lei sobre custas processuais se intercale no Breviário, sem nada dizer quanto ao Código de Eurico (p. 224).

Sem dúvida o facto é merecedor de atenção, más explica-se admitindo que o Breviário fôsse utilizado a cada passo pelos godos em materia de processo, o que nada teria de extraordinário, dada a rápida romanização do direito processual que o próprio G. G. põe bem em relêvo (p. 225).

Expostos assim "currente calamo" os motivos da nossa desconfiança a respeito da doutrina defendida pelo illustre professor de Valenciá, não queremos deixar de emitir uma sugestão, que talvez mereça simpatia a alguns estudiosos dêstes assuntos.

Dissemos que o que "sobretudo" nos chocava na construção de G. G. era a revogação do Código Euriciano por Alarico. Ora a tese da territorialidade poderia talvez conciliar-se com a subsistência do Código Eurico, considerando o Breviário como una legislação complementar, reclamada pelo uso que continuava a fazer-se do direito romano e tendente a evitar os inconvenientes da livre alegação de fontes romanas.

Dêste modo o Código de Eurico teria continuado a vigorar como lei geral, e a par dêle entraria em uso o Breviário, de carácter geral também, mas como fonte subsidiária e destinada principalmente à população romana. A hipótese nada teria, a nosso ver, de absurdo, sabido como é que ao lado da legislação oficial persistiu por muito tempo na prática o uso do direito romano, estado de coisas evidenciado na célebre lei II, 1, 10 de Recesvindo.

Resumindo: é nossa convicção que o Código de Eurico continuou vigorando até à revisão de Leovigildo, e inclinamo-nos a creer que fôsse um código de aplicação territorial, haverá então que colocar o Breviário à margem da série cronológica da legislação propriedade dita—Códigos de Eurico e Leovigildo, "Lex Visigothorum", lex extravagantes —e ver nele uma medida de natureza especial, tendente a regular o uso que, apesar de tudo, continuava a fazer-se das "leges" e do "jus".

Seja qual fôr o juízo que se emita em face do notável trabalho de G. G. haverá sempre que agradecerlhe ter chamado a atenção para a questão, mostrando os pontos fracos da doutrina clássica e a necessidade de a submeter a uma revisão. Acresce que, no desenrolar da sua argumentação, o autor foi levado a esclarecer ou rever muitos pontos importantes, por exemplo, o dos casamentos mixtos, apresentando soluções a que é lícito aderir mesmo quando se não aceite sem reservas a tese fundamental.

Estamos certos de que várias vozes autorizadas acudirão au apêlo do distinto investigador, dizendo de sua justiça sobre um ponto de interesse tão capital. Esse conjunto de observações críticas irá ajudando a fazer

luz neste capítulo intrincado do direito medieval. A doutrina hoje corrente sofrerá os devidos retoques e correções. É mesmo possível que tenha de ceder o lugar a outra, mais ajustada às exigências da crítica histórica. Para isso, porém, é preciso que passe algum tempo e que a discussão tome necessária amplitude.

P. M.

\* \* \*

(*Respuesta al Prof. Merêa.*)

Nunca agradeceré bastante al Prof. Merêa la prontitud con que ha respondido \* a mi llamamiento, para contribuir a la revisión del problema de la personalidad o territorialidad de la legislación visigoda que planteé en mi artículo del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (volumen XIII, 1936-41). Como tampoco podré agradecerle debidamente la actitud cordial y llena de afecto con que el ilustre investigador ha examinado mis argumentos y los ha discutido cuando no le han parecido convincentes. Por último, no quisiera callar mi agradecimiento a la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, que da acogida a estas notas en las páginas de su *Boletim*.

\* \* \*

Ante todo quisiera insistir nuevamente, aunque ya lo hice en mi artículo del ANUARIO (pág. 252), en que no he partido de "ciertas consideraciones de carácter general" para llegar a las conclusiones a que llego, como parece pensar el Prof. Merêa (pág. 595). No sólo no han influido en mi investigación, sino que, por el contrario, la doctrina dominante de la personalidad ha pesado poderosamente en ella, frenando todos mis juicios a medida que realizaba aquélla e imponiéndome una cautela extraordinaria en mis afirmaciones. A esas consideraciones de tipo general he llegado al final de mi trabajo, cuando los hechos concretos que iba fijando habían echado por tierra la tesis dominante y era necesaria una explicación de los mismos que sustituyese a la antigua. Esta explicación podrá ser o no satisfactoria. Si no lo es, habrá que buscar otra. Pero los hechos siguen en pie. Y estos son, a mi juicio, como ya advertí (pág. 256), los que habrá que discutir para aceptar o rechazar mi tesis.

No he partido en mi trabajo del hecho de que ciertas leyes ostrogodas fuesen territoriales. La referencia al Edicto de Teodorico (págs. 221,

---

\* *Uma tese revolucionaria (a propósito dum artigo de Garcia Gallo publicado no tomo XIII do A. H. D. E.) en Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra XVIII. 1942, 417-26.*

253, 262) la hice sólo como ejemplo de que el Derecho romano se había dado en algún caso para godos y romanos. No baso mis conclusiones en este hecho. No pretendí, ni pretendo ahora, darle fuerza concluyente (página 596). Prueba de ello es lo escueto de mis referencias, que siempre lo alego al final de mi argumentación y que no insisto en el argumento más que para demostrar la *posibilidad* en esta época de una legislación romana de carácter territorial; y en consecuencia que podrá ser *probable* o no mi explicación, pero que *no es absurda*. Del temperamento de cada legislador o de las circunstancias puede depender que esa legislación romana sea pura o esté mixtificada y que tenga carácter absoluto o se aplique sólo en ciertos casos. Pero no creo lícito rechazar mi explicación porque el caso del Edicto de Teodorico no sea idéntico al del Breviario.

Creo que tampoco debe partirse de la *presunción* (pág. 594) de que entre los borgoñones se resolviese este problema jurídico de otra manera. Aun admitiendo que la *Lex Burgundionum* utiliza el Código de Eurico, no es admisible concluir que otro tanto debió ocurrir, precisamente, entre los visigodos. Pues conviene recordar que la *Lex Gundobada* utiliza sólo en parte el Código de Eurico, mientras que en otros muchos pasajes se inspira en el derecho franco y en el longobardo<sup>1</sup>. ¿Por qué pensar que el principio de personalidad lo copia de los visigodos y no de los francos? Según demostré (págs. 185-88), no podía comprobarse aquella copia. Pero, además, entre Eurico y Gundobado hay otra diferencia en la que quiero insistir ahora. El rey Gundobado tiene la idea de promulgar una *Lex* para los borgoñones y otra para los romanos, como efectivamente hace en pocos años dictando dos leyes paralelas, ordenadas según el mismo plan<sup>2</sup>. Esto no pudo tomarlo de los visigodos, pues Eurico, admitiendo la tesis tradicional, dictó únicamente un Código para los godos y sólo unos treinta años después otro rey, Alarico II, promulgó otro para los romanos. Además, en el plan de ambos Códigos, falta todo paralelismo.

Pero no quiero hacer hincapié en este argumento. Admito que el caso de los ostrogodos puede ser completamente distinto del de los visigodos. Mas también habrá que afirmar que no es precisamente el mismo el de éstos y el de los borgoñones. No concedo a este argumento comparado ninguna fuerza en ninguno de los dos casos. Creo que han de ser precisamente las fuentes visigodas las que han de darnos la solución del problema. Cualquiera que sea, la actitud de los visigodos coincidirá más o menos con la de los borgoñones o los ostrogodos. Indica el Prof. Merêa (página 594) que se impone la revisión de las fuentes "e nao apenas das

1 Brunner: *Deutsche Rechtsgesch.*, I<sup>o</sup>, 505.

2 Brunner: I<sup>o</sup>, 506.



fontes visigóticas". Ignoro a cuáles se refiere concretamente. Mas creo que al referirme yo precisamente a la legislación visigoda, han de ser las leyes visigodas, o las fuentes que hagan referencia a ella, las que habrá que examinar.

El argumento *ex silentio* estoy conforme que no basta para probar una tesis (pág. 594). Creo no haberme basado en él. Si comencé aludiendo a la falta de declaraciones expresas de personalidad (*An.* págs. 185-89) o de datos sobre el derecho aplicable en asuntos mixtos (págs. 189-93) fué sólo para demostrar que la tesis dominante—de una época de personalidad—carecía totalmente de pruebas. El Prof. Merêa no ha alegado tampoco ninguna en favor de ella.

Ahora bien; si la tesis dominante no ha sido probada y si no es lícito resolver el problema con simples *presunciones*, es claro que ha de abordarse su solución con absoluta independencia y sin prejuicios de ninguna clase. No creo que sea admisible rechazar todos los datos positivos que alego sólo porque se crea simple presunción—, que las cosas debieron ocurrir de otra manera. Admitamos, pues, por un momento—¿qué menos?—que la tesis dominante y la mía carecen de pruebas; abandonemos toda presunción en cualquier sentido y veamos ahora, desapasionadamente, qué datos hay para resolver el problema.

Preocupado por examinar todos los aspectos y resolver todas las dificultades, así como por dar a la exposición un cierto orden, veo que mis argumentos lo que ganaron de sistema lo perdieron de fuerza. En sus observaciones el Prof. Merêa ha insistido en el carácter no decisivo de algunos de mis argumentos accesorios, y ha dejado sin discutir otros de los que yo estimo capitales. Quiero aprovechar esta ocasión para precisar el valor que concedo a cada uno de ellos.

No voy a insistir en el carácter territorial de las leyes teodoricianas, pues ya en mi artículo (pág. 193) hice las consideraciones oportunas sobre ellas y por su contenido—reparto de tierras—parece claro que se aplicaron a los dos pueblos. Por lo demás, tratándose de leyes sueltas, nada impediría que éstas fuesen territoriales y los códigos posteriores personales.

Del Código de Eurico no se conoce el edicto de promulgación y de su hipotética restitución (págs. 185-88) nada puede afirmarse en pro de su personalidad ni de su territorialidad. De su contenido, mezcla de derecho romano y visigodo, no sólo no puede concluirse su carácter personal, sino que no hay ningún indicio de que debiese aplicarse únicamente a los visigodos. Aunque tampoco esto significase su aplicación personal—pues en un derecho territorial puede haber clases o razas privilegiadas—, creo haber demostrado que no hay en este Código superioridad alguna del godo sobre el romano (págs. 204-12). No hay, pues, ni pruebas,

ni indicios de personalidad. Únicamente, una presunción: que así ocurría entre los borgoñones. Pero, aparte de que no es lícito apoyar la explicación tradicional en una simple suposición, sin base alguna, ya antes he señalado algunas diferencias entre el caso borgoñón y el visigodo.

¿Hay pruebas de territorialidad del Código de Eurico? Directas, no; indirectas, alguna. Tal es, por ejemplo, el § 327 que deroga una *prior lex* que ha de identificarse con el *C. Theod.* V, 1, 4. Me remito a lo dicho en mi artículo (págs. 201-204). El Prof. Merêa reconoce que "todo conduce a creer que sea ésta la *prior lex* a que alude el Código Euriciano" (página 595). Tal derogación de la ley romana supone que ésta antes estaba en vigor ¿sólo entre los romanos, o entre todos? El ilustre Profesor lanza la idea de que tal vez esta ley romana, aislada, fué adoptada por los visigodos. Es difícil admitir que en la primera mitad del siglo V los visigodos recibiesen sin paliativos una sola ley romana sobre derecho de representación sucesoria, que les era enteramente desconocido. Pues bien; si la ley romana estaba en vigor y no fué recibida aisladamente, resulta claro que el *Codex Theodosianus* que la contiene regía también para los visigodos, y no sólo para romanos. Por el contrario, si el *C. Theod.* sólo regía para los romanos, el *C. de Eur.* debía aplicarse también a éstos. Es cierto que también otras leyes del *C. de Eur.* modifican leyes romanas y no se advierte; pero no se olvide la forma peculiar de redactarse este Código. (*An.* pág. 206) y quedarán explicados estos silencios. Admito, incluso, que el argumento mío, a pesar de su fuerza, no es decisivo. Pero no es el único caso. Otro, aunque tampoco decisivo por sí solo, es la famosa *antiqua* contenida en el *L. iud.* III, 1, 1 que deroga la *prisca lex romana* (*C. Theod.* III, 14, 1) que prohibía los matrimonios entre provinciales y bárbaros. Aquella *antiqua* es probablemente euricana (*An.* págs. 197-201) y así parece admitirlo mi ilustre colega (pág. 595). Aquella ley es evidente que, si obligaba a alguien, era a los romanos. Los godos, dueños del poder, no iban a aceptar esa prohibición humillante. Ellos fueron los primeros en incumplirla, y a partir de Ataúlfo son frecuentes los matrimonios de visigodos con romanas. No conozco casos contrarios, de matrimonios de romanos con godas. Esa medida no era ley para los godos. Por tanto, la derogación de tal disposición se hace pensando en aquellos que la tienen por ley, es decir, en los romanos. No me convence, por tanto, la explicación que apunta el Prof. Merêa (pág. 595) de que, por afectar a los godos, pudo la ley derogatoria ser incluida en un código personal. La ley admite la licitud de la *prisca lex romana*, y ésta, por todo lo que sabemos, parece que no fué tenida por tal *lex* por los godos. Por otra parte, si Eurico quiso hacer una política y una legislación exclusivamente visigodas, y su pueblo permanecía fiel a sus tradiciones jurídicas, ¿por qué romanizó tan profundamente su Código? Admitamos a título de hipótesis,

con el Prof. Merêa (pág. 595 y n. 2), que el bucelariado romano fué asimilado por los godos, y, por consiguiente, que al ser recogido por el Código de Eurico no era ya una institución romana, sino una germánica más, lo cual no está probado. ¿Pero en todos los casos se había operado esta asimilación de lo romano por los germanos? El derecho consuetudinario visigodo subsistente en la Alta Edad Media prueba abiertamente que esto no era así. ¿Por qué dar un Código romanizado a un pueblo germano? Podrá acaso alegarse el caso de la *Lex Burgundionum*, muy influida también por el derecho romano<sup>3</sup>. Pero no se olvide que esta ley tiene también cierto carácter territorial, pues se aplica en los litigios entre borgoñones y romanos. ¿Pudo pasar lo mismo con el Código de Eurico? No hay pruebas, y conviene no descansar en presunciones. También es posible que, siendo personal, contuviese ciertas leyes comunes sobre reparto de tierras, por referirse a los visigodos. Pero nada de esto decide la cuestión en un sentido u otro.

El argumento más fuerte en pro de mi tesis es la derogación de leyes romanas incluídas en el *C. Theod.* por el Código de Eurico. No es, desde luego, aplastante; pero sí me parece mi interpretación la que mejor explica los hechos. Casi me atrevería a decir, la única satisfactoria. Los otros argumentos tienden tan sólo a mostrar que las fuentes no se oponen al anterior e incluso que lo apoyan. Aunque sin rechazar que quepan otras interpretaciones más o menos plausibles.

Frente a mi afirmación de que Eurico, al dar un código romanizado, recogiendo la doble regulación romana y goda de una misma institución y derogando leyes romanas, quiso dictar un derecho que se aproximase más al de los hispanorromanos que el visigodo puro (págs. 260-61), el Prof. Merêa destaca, con acierto (pág. 596), que esto no siempre ocurrió y señala algunos preceptos totalmente extraños al derecho romano, y que, por consiguiente, debían repugnar a la población romana, tales como la distinción de sexos en el régimen sucesorio de los bienes raíces, la exención de responsabilidades del depositario o comodatario cuando éste prueba con juramento su inocencia y probablemente otros. Mas creo que esto nada dice. ¿Acaso toda obra legislativa de transacción no ha tenido que apartarse, sea en un caso sea en otro, de las tendencias opuestas? Al aceptar principios romanos dejó, sin duda, descontentos a los godos—éstos, efectivamente, conservaron de hecho sus costumbres más o menos tiempo—, y al conservar los principios visigodos no satisfizo a los romanos. Conformes. Pero si el Código de Eurico se dictó sólo para los godos, ¿no descontentó a éstos, sin dar satisfacción a los romanos? La *L. Burg.* que se aplicaba a borgoñones y romanos en los asuntos mixtos, con territoriali-

3 A. von Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten I*, Breslau, 1899, 284-86.

dad limitada, o el Edicto de Teodorico, se romanizaron. Pero las leyes francas, que no se imponían a los dos pueblos, manteniendo en su rigor el sistema personal conservaron, en cambio, con mucha mayor pureza el derecho germánico.

Insistí en mi artículo (págs. 204-12) en la equiparación de godos y romanos y di a los pasajes del C. Eur., § 312, y *L. iud.* V, 4, 20 *Ant.* una explicación adecuada, rechazando que en el primero se manifestase ningún predominio de los godos sobre los romanos. Acaso alguien pudiera insistir en la vieja opinión—la supremacía del germano sobre el romano—, pues la *Lex Burgundionum* contiene una disposición, en apariencia semejante, que habría podido tomarse del C. Eur. Forma el título XXII y dice así: *De removendis in negotio romano patrocinii barbarorum*—. *Quicumque romanus causam suam, quam cum alio romano habet, burgundioni agendam tradiderit; causam perdat, et is, qui suspicit, inferat multae nomine solidos XII.* Unas disposiciones análogas se encuentran en la misma ley, en el título LV. *De removendis barbarorum personis, quotiens inter duos romanos de agrorum finibus fuerit exorta contentio*, que castiga la intervención del borgoñón en el juicio entre romanos<sup>4</sup>. Por su parte, también la *L. rom. Burg.*, XLIII<sup>5</sup>, inspirada, aunque no fielmente, en el *C. Theod.*, II, 14, 1<sup>6</sup>, contiene unas disposiciones parecidas, en las que

---

4 *L. Burg.* LV: "De removendis barbarorum personis, quotiens inter duos romanos de agrorum finibus fuerit exorta contentio. 1. Quamlibet certa sub distractione olim fuerit constitutum [*alude al tit. XXII transcrito en el texto*], ut barbarus in cause romani, quam contra alterum romanum commoverit quamve exceperit, sese non ausus esset adiungere, tamen pensioem habentes de causarum actione tractatum iubemus, sicut anteactis iam temporibus praecipimus custodiri. 2. Quotiens de agrorum finibus, qui hospitalis iure a barbaris possidentur, inter duos romanos fuerit mota contentio, hospites eorum non scientur litigio, sed romani in iudicio contententes expectentur, ut, cuius barbari hospes evicerit, cum ipso postmodum de re obtenta habeat rationem. 3. Quod si quis barbarorum sese ad litigandum in eiusmodi causationem miscuerit, mox repulsus inferat multae nomine pro eo, quod interdicta contempsit, solidos XII..." (ed. de Salis 90).

5 *L. rom. Burg.* XLIII: "Ut nemo potentiorum nomina in lite praetendat, aut titulos praediis suis adfigat. Legali sanctione constat expressum: neminem ad inludendum pulsantem et ad deferendum iusticiam potentum quorumcumque personas in lite posse praetendere, nec titulos praediis suis adfigere, ut pulsantem aut terreat aut ab actione competenti excludat" (ed. De Salis 159-60).

6 *C. Theod.* II, 14: "De his, qui potentiorum nomina in lite praetendunt vel titulos praedis adfigunt, 1 (año 400): IMPP. ARCADIUS ET HONORIUS AA. MESSALAE PRAEFECTO PRAETORIO. Animadvertimus plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere. Ac ne in fraudem legum adversariorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes conivent, adficiendi sunt publicae sententiae nota. Quod si nullum in hac parte consensum praebuerint, un libelli aut tituli eorum nominibus aedibus adfigantur alienis. eatenus in eos qui fecerint vindicetur, ut adfecti plumbo perpetuis metallorum suppliciis deputentur. Quisquis

se regula el caso de que una de las partes haga intervenir en su auxilio a un *potents*. La semejanza entre estas leyes es sólo aparente. La ley del teodosiano prohíbe que se alegue en el litigio el nombre de un poderoso, castigando al que lo hace con la pérdida total de su derecho y el trabajo en las minas, y al *potents* que consiente en ello, con infamia. La *L. rom. Burg.* prevé el caso de que un romano confíe a un *potents* su pleito, y se limita a castigar a aquél con la pérdida de sus derechos o tierras. La *L. Burg.* se refiere, en cambio, a la intervención de un bárbaro o borgoñón en los litigios entre romanos. ¿Porque el bárbaro es un *potents* como en las leyes romanas? No. Simplemente porque altera el régimen jurídico y procesal normal, según el cual los litigios entre romanos se ven según su propio derecho. La intervención del borgoñón en el litigio obligaría a resolverlo conforme al derecho borgoñón. Y que éste es el motivo de la ley, y no la superioridad del germano sobre el romano, lo muestra que borgoñones y romanos tienen la misma consideración jurídica: igual *Wergeld*; hay *optimates*, *mediocres* e *inferiores* romanos y borgoñones, y dentro de cada clase es la misma la composición para los hombres de las dos razas<sup>7</sup>. La paz de su casa está también garantizada de igual manera para todos: *Quod tamen inter burgundiones et romanos aequali conditione volumus custodire*<sup>8</sup>.

Dentro de una aparente semejanza son, pues, distintos el caso de la

---

igitur lite pulsatus, cum ipse et rei sit possessor et iuris et titulum inlatae sollemniter pulsationis exceperit, contradictoriis libellis aut titulis alterius nomen crederit inserendum, eius possessionis aut causae, quam sub hac fraude aut retinere aut evitare temptaverit, amissione multetur nec repetendae actionis etiamsi ei probabilis negotii merita suffragantur, habeat facultatem. Eus sane, qui se sponte alienis litibus inseri patiuntur, cum his neque proprietatis neque possessio competat, veluti famae suae prodigos et calumniarum redemptores notari oportebit. DAT V. KAL. DECEMB. MEDIOL (ANO) STILICIONE V. C. CONSS. - INTERPRETATIO. Cognovimus multos causas suas per potentium personas excusare vel prosequi, ita ut libellos vel titulos eorum nominibus, qui dignitate praeclari sunt, quo facilius terreant possessores, in his domibus, quae ab eis repetuntur, adfigant, aut certe, si aliquid repetatur, nomine magnorum et clarissimorum virorum prolatis libellis contradictoriis se specialiter excusare. Quod si ex eorum voluntate factum fuerit, quorum nomina libelli testantur, publice debet dignitas eorum pro omni vilitate notari. Illi vero, qui causas suas tali fraude agere praesumpserint, plumbatis caesi in metallum damnati perdurent. Unde quicumque conventus de re, in qua dominus esse dinoscitur, si alterius nomine se voluerit defensare aut alium alterius nomine inquietare praesumpserit, causam perdat: et rei, de qua agitur, seu possessionem seu repetitionem amittat, quamvis boni meriti negotium possit habere."

7 *L. Burg.* XV, 1. La igualdad de condición jurídica de borgoñones y romanos es reconocida por todos: BETHMANN-HOLLWEG: *Civilprozess* IV, 149; HALBAN: *Röm. Recht* I, 280; DECLAREUIL: *Hist. gen. droit français* 152; CHÉNON: *Hist. gen. droit français* I, 347.

8 *L. Burg.* II, 1-2; XXVI, 1-3.

constitución de Arcadio y Honorio, el de la *L. rom. Burg.* y el de la *L. Burg.* Como es distinto también el caso del *C. Eur.* El de la ley borgoñona es un problema procesal; el de la visigoda, sustantivo referente a donaciones. En el primero, el borgoñón, que al intervenir causa una perturbación jurídica, ha de pagar una multa de doce sueldos. En el segundo, el visigodo, que se ve privado de una cosa que ha adquirido legítimamente, recibe otra del mismo valor y precio. La diferencia entre uno y otro es evidente.

He aquí, en resumen, los argumentos. Ningún dato en favor del carácter personal del Código de Eurico; éste deroga leyes romanas de derecho privado contenidas en el *Codex Theodosianus*; estas leyes, ¿habían regido sólo para los romanos, o también para los visigodos? En el primer caso el Cód. de Eur., que las deroga, obligaba también a los romanos; en el segundo, los godos se habían regido por el *C. Theod.* En uno u otro, la legislación en el reino visigodo a mediados del siglo V tenía carácter territorial. Lo mismo que se desprende de las leyes teodoricianas. Tiene todo esto tal fuerza, que el Prof. Merêa, que se inclina a ver en la obra de Eurico un código personal, tiene "serias dudas" acerca de ello (pág. 425).

El Breviario de Alarico es, sin duda, el que más dificultad ofrece a los investigadores. Pero esto, porque se parte de una presunción, o mejor de un prejuicio: una colección de leyes romanas ha debido obligar sólo a los romanos. El principal argumento del Prof. Merêa es, sin duda, este prejuicio (pág. 596). Del Breviario, a diferencia de lo que ocurre con el Código de Eurico, tenemos pruebas directas de su aplicación territorial. El tribunal del conde es común para godos y romanos, constituyendo para unos y otros la instancia ordinaria. Pues bien; Alarico II dice expresamente al conde Timoteo: *secundum subscriptum librum... pro discingendis negotia... iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere nisi quod directi libri et subscripti vivi spectabilis Aniani manu, sicut iussimus, ordo complectitur.* Y, por si esto fuera poco expresivo, todavía añade a continuación: *Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur.*

El Prof. Merêa (pág. 597) observa que en el *commonitorium* del Breviario se alude por tres veces, y las tres conjuntamente, a las *leges* y al *ius*, de lo que se deduce que Alarico II, al redactar su código, pensaba exclusivamente en el derecho romano, y, sin derogar el Código de Eurico, pretendía evitar la libre alegación de las fuentes romanas, regularizando el uso de las *leges* y del *ius* (pág. 598). Que Alarico pensaba tan sólo en las fuentes romanas y no en las visigodas, es evidente: lo dicen, no sólo esas referencias a las *leges* y el *ius*, sino el propio contenido de su Cód-

go. Ahora bien: estas leyes romanas, ¿se dictaron sólo para los romanos, o para los dos pueblos?

El *commonitorium* comienza diciendo (*An.* pág. 214-20) que se revisan las *leges* y el *ius, utilitates populi nostri... tractantes*. Es decir, para utilidad de los pueblos sujetos a Alarico II. La ley de Teudis, cuya territorialidad no se discute, la dirige también el rey *ad universos populos nostros* (líneas 1-4) o *per universos populos* (líneas 65-71). El Código de Recesvinto, también territorial, debe regir *in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis* (*L. iud.* II, 1, 5). Y el de Ervigio se redacta pensando en los *nostri regni populos, quos una et evidens pax nostri regiminis continet*, y se aplica *in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis* (*L. iud.* II, 1, 1.). Insisto, como ya hice en mi artículo, en que el Breviario se remite a los *comites* y la ley de Teudis a los *rectores et iudices*. La misma fórmula que se emplea en las leyes o Códigos territoriales de Teudis, Recesvinto y Ervigio aparece substancialmente en el Breviario. ¿Por qué en éste los *populos nostros* han de ser sólo los romanos? Es muy extraño que el *commonitorium*, tan expresivo y categórico, mande que en el tribunal único se aplique *exclusivamente* el Breviario, y se olvide aclarar que esto se refiere tan sólo a los romanos. Creo, por todo ello, que el Breviario se promulgó con carácter territorial. Y el Prof. Merêa, que sin duda ha parado en la fuerza de estos argumentos, propone una solución: el Breviario recibió fuerza territorial, pero no como código exclusivo, sino como fuente subsidiaria del de Eurico, destinada principalmente a la población romana (pág. 598). En tal caso, el *commonitorium* prohibiría al conde Timoteo, no que se alegase el Código de Eurico, sino otras *leges* o *iura* romanos no recopilados. El Prof. Merêa confiesa que lo que *sobre todo* le parece difícil de admitir es que el Código de Eurico fuese derogado por el Breviario (página 598). Se basa en que en la frase con que San Isidoro alude a la reforma de Leovigildo parece presuponerse que el Código de Eurico continuaba en vigor: *in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit...* Es posible; mas el texto no aparece nada claro. Y, por otra parte, conviene no olvidar que San Isidoro, nacido en el 570, era niño cuando Leovigildo llevó a cabo su reforma (572-586). Por las circunstancias que sean, parece ignorar la existencia del Breviario, que para nadie ofrece duda; ¿tiene algo de extraño que en ese caso suponga que el Código de Eurico continuaba en vigor hasta Leovigildo? Esto, admitiendo que en las frases poco expresivas de San Isidoro aparezca presupuesta aquella continuidad. O bien, pudo el Breviario caer en desuso a mitad del siglo VI y restablecerse, al menos de hecho, el Código euriciano. Mi distinguido colega no demuestra ni hace probable que el Código de Eurico continuase en vigor después del Breviario.

Es cierto que, como observa el Prof. Merêa (pág. 594), el argumento *ex silentio* no basta para destruir una explicación. Pero si se trata de investigar la vigencia del Código de Eurico después del 506, es claro que habrá que atender a la existencia o falta de citas del mismo. Mi sabio amigo y colega no ha encontrado ninguna cita del Código en fuentes posteriores al Breviario; no puede, pues, demostrar su aplicación. Yo, por mi parte, no me limito a decir que faltan citas, sino que afirmo que cuando se cita el Código vigente en el siglo VII, éste no es el de Eurico. La ley territorial de Teudis, dictada para utilidad de todos, *ut omnibus scire liceat*, decreta que se intercalé exclusivamente en el Breviario (*An.*, páginas 224-25). Merêa intenta explicarlo porque el Breviario se aplicaba constantemente por los godos (págs. 497 y 498). Pero lo cierto es que un rey para dar publicidad a una ley ordena su inclusión en el Breviario, no en el Código de Eurico. ¿No prueba esto que el último *de hecho* no se manejaba? Mas ¿por qué no admitir que legalmente estaba derogado y que esta situación nacía de aquellas frases categóricas del *commonitorium* que prohibían la alegación de todas las leyes y del *ius*?

Esta derogación de todas las *leges* y del *ius* no contenidos en el Breviario, cuyo alcance he procurado precisar en el sentido de que se refería a toda clase de códigos, leyes y escritos jurídicos—incluso el Código de Eurico—, comprobada por la no citación de éste en la ley de Teudis, es para mí la prueba fundamental de la territorialidad del Breviario. Lo demás, no separación de godos y romanos en cuanto al matrimonio, labor de adaptación—en todo caso muy ligera—de la *interpretatio*, etc., tiene para mí un valor secundario. Sirve tan sólo para demostrar que no había una oposición de razas que hiciese imposible la existencia de un Código único de carácter territorial. Ciertamente que a los visigodos les resultaría extraño todo lo contenido de este Código. Pero, aunque en menor medida, ¿no les había ocurrido lo mismo con el de Eurico? ¿No es ésta la tragedia del pueblo visigodo, que durante tres siglos recibió leyes que no respondían a sus concepciones jurídicas? En mayor o menor medida, vivió siempre en contradicción con estas leyes, aferrado a unas costumbres arcaicas, que luego habían de retoñar en la Reconquista.

En cuanto al Código de Leovigildo, parece indudable que tuvo carácter territorial y que derogó el Breviario, si no había caído antes en desuso. Ni San Isidoro conoce este último, ni los Concilios le citan, ni los Capítulos gaudenzianos se refieren a él, ni las fórmulas visigodas le consideran como ley vigente (*An.* págs. 231-46).

Una ley de Recesvinto (*L. iud.* II, 1, 10) se ocupa de *remotis alienarum gentium legibus*. *Remotis* puede significar indistintamente, tanto en el latín clásico como en el de la época, "remoto", "lejano" o "derogado",



“apartado”. En mi artículo (págs. 234-235), pensando “en las leyes remotas de otros pueblos”, hablé, construyendo la frase de otra manera, de leyes de pueblos lejanos. Creo, sin embargo, preferible traducir “leyes derogadas de otros pueblos”. Según esto, las leyes romanas, a las que el texto se refiere expresamente—*romanis legibus*—, eran leyes ya derogadas a mediados del siglo VII. No fué Recesvinto, pues, el que las privó de fuerza legal. Lo estaban antes de él. Sin duda, por Leovigildo, o acaso aun antes.

\* \* \*

Y con esto acabo. Como puede verse por lo dicho, no me baso en presunciones. Afirmino la territorialidad del Código de Eurico, porque éste altera el derecho por que venían rigiéndose los hispanorromanos. La del Breviario, porque éste dispone expresamente que ha de ser la única ley y derecho que ha de aplicarse en el tribunal del conde, y porque esto resulta confirmado por la ley de Teudis. Y la del Código de Leovigildo, porque después de él no se habla para nada del Breviario. Además, he demostrado con gran minuciosidad: 1.º Que nada se opone a estas afirmaciones mías; 2.º Que todo lo que sabemos de la época visigoda es perfectamente compatible con ellas, y 3.º Que un número considerable de indicios, que por sí solos tal vez nada probarían, apoyan su firmeza. Contra esto no ha podido alegarse ni un solo dato ni indicio de su aplicación personal, sino simples presunciones de que pudo ocurrir otra cosa, o interpretaciones más o menos sutiles de que lo contrario pudo ser posible.

¿Es admisible, en buena lógica, rechazar mis afirmaciones, que descansan en hechos concretos y probados, sólo por unas presunciones generales que carecen de todo apoyo? El lector imparcial, que sepa desprenderse de todo prejuicio y relea detenidamente mi trabajo del ANUARIO, juzgará.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

## II

### LA ORATIO PRO CAECINA Y LA INTERPRETACION ESPIRITUALISTA

*Antecedentes.*—Los que directamente interesan a nuestro objeto son de sobra conocidos: Cecina ha sido rechazado, repelido de un predio por su adversario Aebutio. Cecina pretendía ser dueño del predio por haberlo adquirido a título de herencia de su mujer, Cesenia, y Aebutio se oponía a esta pretensión alegando que el predio era suyo.

En vista de estas pretensiones contrarias que constituyen el fondo de

la contienda jurídica empeñada entre Aebutio y Cecina, para poder incoar el correspondiente juicio petitorio, convienen ambos en trasladarse al fondo, objeto del litigio, para practicar en él la llamada *deductio quae moribus fit*, consistente en un acto de simbólica violencia por efecto del cual uno de los contendientes expulsa al otro del terreno en cuestión, asumiendo frente a éste la condición de poseedor<sup>1</sup>. Desempeña una función muy semejante a la que en la *legis actio sacramentum in rem* llenaba la formalidad judicial del *manus conserere*.

Pero contrariamente a lo convenido, el día prefijado, Aebutio, lejos de presentarse a la formalidad de la *deductio*, impide a Cecina, mediante el empleo de una partida de hombres armados que coloca en los límites del predio, penetrar en él.

\* \* \*

La *dēfensio* de Aebutio, se limita en esencia a negar que expulsara del predio a Cecina, reconociendo que lo que hizo únicamente fué impedir a éste el acceso al predio "non deieci sed obstiti" "non enim te sum passus in fundum ingredi, sed armatos homines opposui, ut intellegeres si in fundo pedem posuisses, statim tibi esse pereundum".

La pregunta de Cicerón cuyo tono mismo anuncia la respuesta afirmativa es ésta: "¿Qué dices? el que intimidado por la amenaza de las armas, ha sido puesto en fuga ¿no debe considerarse expulsado? "Quid ais? is qui armis proterritus, fugatus, pulsus est, non videtur esse deiectus?"<sup>2</sup>.

El problema de interpretación que plantea el orador de Arpino es el de si la palabra *deiectio* debe tomarse en un sentido literal o por el contrario en un sentido amplio que permita la aplicación al caso de Cecina. Con otras palabras, debe prevalecer la interpretación rigurosamente pegada a la letra o debe por el contrario aplicarse el alcance de la fórmula interdictal extendiéndolo a casos no rigurosamente previstos por la misma.

Cicerón para justificar su interpretación espiritualista y amplia en apoyo de la pretensión de Caecina, recurre a un ejemplo de evidente fuerza suasoria: "en el caso de que alguien me obligase a salir por la fuerza de las armas de mi casa, tendría yo acción y en cambio si alguien me impidiese entrar en ella valiéndose del mismo medio, ¿no la tendría? "si qui me exire domo mea coegisset armis, haberem actionem, si qui introire prohibuisset non haberem?"<sup>3</sup>.

El argumento nos lo expone con más fuerza si cabe en este período: "Quid ergo?" hoc quam habet vim, ut distare aliquid aut ex aliqua parte

---

(1) COSTA. *Profilo Storico del processo civile romano*. Athenaeum Roma, 1918, página 26 en nota.

(2) Pro Caec. XI, 31.

(3) Pro Caec. XII, 34.

differre videatur, utrum, pedem cum intulero atque in possessione vestigium fecero, tum expelar ac deiciar, an eadem vi isdem armis mihi ante occurratur, ne non modo intrare verum aspicere aut aspirare posim? Quid hoc ab illo differet ut ille cogatur restituere, qui ingressum expulerit, ille qui ingredientem reppulerit, non cogatur?"<sup>4</sup>.

Para Cicerón, como claramente se desprende del párrafo transcrito, no hay diferencia alguna entre el caso en que una persona pone los pies en el predio de su propiedad y deja impresas en él las huellas de sus pasos (*vestigium fecero*) siendo expulsado, arrojado por la fuerza de dicho predio, y aquel otro en que con la misma violencia se impide el acceso al predio. ¿Qué diferencia existe entre ambas hipótesis para que en la primera se fuerce a restituir a quien logró expulsar a la persona que penetró en el fundo (*qui ingressum expulerit*) y en la segunda en cambio, en el supuesto de que se impidiese el acceso al predio, no se produzca la misma consecuencia de forzosidad de la restitución?

El mismo *imperium domesticum* se anula, si concedemos que nuestros esclavos obedezcan tan sólo a nuestras palabras, no a lo que con nuestras palabras pretendemos (*non ad id quod ex verbis intellegi possit obtemperent*)<sup>5</sup>.

De modo más general, con el alcance más amplio, se formula el principio de la interpretación espiritualista del *Kata dianoian* de los retóricos griegos cuando dice que el Derecho no depende de las palabras sino que éstas deben estar al servicio de los designios e intenciones de los hombres (*non ex verbis aptum pendere ius, sed verba servire hominum consiliis et auctoritatibus?*)<sup>6</sup>.

Alude a continuación a la famosa causa Curiana en la cual Licinio Craso defendió la interpretación del testamento de Coponio tratando de fijar la *mens testatoris* y afirmando que Curio debía ser heredero aunque hubiera sido instituido tal, solamente en el caso de que el hijo póstumo muriese antes de la pubertad, y en realidad este hijo póstumo no hubiese nacido. Plantéase, como es sabido, en este caso a que se refiere la causa Curiana el problema de si la institución propiamente pupilar, entraña también la vulgar, si el parecer de Licinio Craso lleno de amplitud, de fina inquisición intencional, debe prevalecer sobre la concepción literal y angosta de su contrincante. No ofrece duda la posición ciceroniana en este clásico debate forense.

El pensamiento de Cicerón en la oración *pro Caecina* constituye, pues, una prueba elocuente de la tendencia espiritualista en la interpretación. De la interpretación negocial espiritualista, de ese escrutar profundo de la vo-

(4) Pro Caec. XIV, 39.

(5) Pro. Caec. XVIII, 52.

(6) Pro. Caec. XVIII, 52.

luntas, constituye un caso típico esta causa curiana de que con tanto pormenor informa Cicerón en *de Oratore*. De esta misma interpretación espiritualista aplicada a la fórmula interdictal constituye un ejemplo representativo la *Oratio pro Caecina*.

Cual fuera el resultado de la defensa nos es desconocido, pero que la tesis ciceroniana debió hallar no pocas dificultades para imponerse, si es que al fin logró triunfar, es conjetura muy probable, pues en el D. 4, 2, 9 hallamos un texto que prevé el mismo caso que el de Cecina, resolviéndolo de modo contrario al parecer ciceroniano: "Labeonem existimare edicto locum non esse et unde vi interdictum cessare, QUONIAM NON VIDEOR VI DEIECTUS, QUI DEICI NON EXPECTAVI SED PROFUGI, ALITER ATQUE SI POSTEAQUAM ARMATI INGRESSI SUNT TUNC DISCESSI: HUIC ENIM EDICTO LOCUM FACERÉ.

Sea de ello lo que quiera, lo que nos ha guiado en el hilván de estas notas es el propósito de subrayar el noble esfuerzo de Cicerón, tan manifiesto en esta pieza forense pro Caecina, por acabar con aquel rigorismo interpretativo literalista y angosto.

JOSÉ SANTA CRUZ.

### III

#### SENECA Y LA ESCLAVITUD

Seguir con detalle la evolución que ha experimentado el trato social y jurídico del esclavo en Roma, sería empresa ingentemente superior a nuestras escasas fuerzas. Rastrear por las páginas de los viejos comediógrafos y escritores no juristas de la antigua Roma para acotar en ellas los pasajes que pueden reflejar una *concepción* y una *posición* de la sociedad frente a esta desdichada situación del esclavo rebasaría los límites exigüos que por fuerza ha de tener el presente estudio.

Por otra parte los jalones más destacados de la línea no siempre progresiva de suavización de este trato, han sido señalados con docta perspicacia por los buenos historiadores del Derecho de Roma. Así que no nos es dable otra cosa que glosar algún que otro pasaje que haya o pueda haber tenido valor decisivo en la dulcificación del trato jurídico de la esclavitud.

Sabido es que los esclavos se hallan sujetos a la potestad del padre y jefe de la familia. En la edad histórica este poder tiene mucha semejanza con el *dominium* sobre las cosas inanimadas. Al cambiar la primitiva constitución económica de la familia de base casi exclusivamente agrícola, cesa

la comunidad de vida que unía a dueños y esclavos. Aquello que Plutarco nos refiere del viejo Catón, el cual hacía lactar de su misma mujer a sus propios esclavos para que con la leche de la *domina* recibiesen también la devoción y el amor a la familia, ha pasado ya a la historia.

Cuando Juvenal experimenta innegable delectación en narrarnos un cuadro primitivo y edificante de la proverbial sobriedad romana, cuando nos describe aquella "glaebula" que alimentaba al padre *turbamque casae*, donde reposaba la mujer recién parida y jugaban en ella cuatro mozos *unus vernula, tres domini* y donde humeaban las ollas de la cena preparada para los hermanos mayores que regresaban cansados de sus faenas campestres (*magnis fratribus horum a scrobe, vel sulco redeuntibus*), no se propone otra cosa que moralizar, satirizando el lujo y el derroche de su época, valiéndose del contraste que con ella ofrece este trasunto de la antigua austeridad romana.

Aquella *glaebula* modesta que bastaba a las necesidades de la pequeña y sencilla familia, no es suficiente en los tiempos del poeta ni siquiera para el jardín "nunc modus hic agri nostro non sufficit horto"<sup>1</sup>.

Pero perdónesenos la digresión: lo que de este fragmento interesa al objeto de nuestro estudio son aquellos versos...

... et infantes ludebant quattuor, unus vernula,  
tres domini

que aluden al juego en común de cuatro niños, uno de los cuales es *verna*<sup>2</sup>, esto es, esclavo nacido en casa del propio dueño, juego en común que expresa esta sencillez de la vida antigua de Roma, en que la separación de rangos y castas sociales es en la práctica todavía casi inexistente.

Al aumentar—consecuencia de las guerras victoriosas de Roma—el número de esclavos hasta el extremo de constituir éstos en las casas pudientes verdaderas legiones, se ahonda todavía más la separación entre el *dominus* y los *servi*. Perdida ya aquella afección que nace de la vida en común bajo un mismo techo, de la prolongada convivencia, de la participación en las vicisitudes comunes de la *domus*, la frialdad y la dureza en el trato del esclavo van prevaleciendo paulatinamente.

No es raro el caso de la clemencia en el *dominus*; a ella se refieren aquellos versos de Terencio:

Ego postquam te emi a parvulo, ut semper tibi apud me  
*justa et clemens fuerit servitus* scis...

(*Andria* Act I Sc. I Vers. 35-37.)

1 Sat. XIV Vs. 166-172.

2 "Ein im hause seines Herrn geborener Sklave" Heumann-Seckel Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts. Jena 1926 voz *verna*.

Tampoco es infrecuente la manumisión otorgada como premio a un servicio esmerado y leal.

Feci ex servo ut esses libertus mihi  
propterea quod serviebas liberaliter. (Ter. Andria Ac. I, Sc I.

Pero a pesar de todo ello, tampoco constituye una mera amenaza jactanciosa la de Simón a su esclavo Davo de azotar a éste y enviarlo a moler por toda su vida si se atreve a usar de argucias que frustren los designios y proyectos del *dominus*, con la condición (*ea lege*), de que si éste se apiadara del esclavo y le sacara algún día de esta situación, el propio *dominus* molería por él:

Aut velle in ea re ostendi, quam sis callidus:  
verberibus coesum te in pistrinum, Dave dedam usque ad necem  
Ea lege atque omine, ut, si te inde exemerim ego pro te molam.  
(Andr. Ac. I. Sc. IV, 198-200.)

El redimirle de trabajo tan duro, se sujeta a una condición concebida intencionalmente por el *dominus* como imposible, por la consecuencia que su cumplimiento determina, la de que el dueño le sustituirá en la penosísima labor de la molienda.

También hay amenazas de castigos que debieron ser frecuentes en Plauto, como es sabido cronológicamente anterior a Terencio.

Oculos, Hercle ego istos improba effodiam tibi  
(Aul. Ac. I Sc. I. Vrs. 53.)

Saltando a la época de Nerón, la situación del esclavo no puede ser más lamentable. Petronio nos dice que en cuanto a los esclavos apenas una décima parte conoce a su propio dueño "non mehercules puto decumam partem esse quae dominum suum noverit"<sup>3</sup>.

Tipo representativo de estos tiempos es aquel Trimalción, rico liberto cuya estampa es ya lo suficientemente acabada para consagrar las dotes literarias del autor del *Satyricón*. Trimalción es un opulento liberto que vive de las pingües rentas que le proporcionan sus múltiples negocios, en una de las ciudades del sur de Italia. Sus comerciales actividades se inician y alcanzan su apogeo en la época de Augusto. Tal vez Trimalción está emparentado con aquel otro tipo a que Horacio se refiere en una incisiva alusión contenida en uno de sus epodos, el escrito contra Menas liberto de Pompeyo, un advenedizo como Trimalción, a quien la fortuna ha encumbrado y hecho olvidar su humilde origen. La cordial antipatía qua a este li-

3 Satyricón XXXVII-9.

berto profesa el poeta de Venusa le inspira aquellos dos versos tan conocidos:

Licet superbus ambules pecunia,  
Fortuna non mutat genus<sup>4</sup>.

Pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es que Trimalción gastaba su cuantioso patrimonio procurándose una vida lo más regalada posible en una ciudad de Campania, y en la fastuosa cena que ofrece a sus invitados hace llamar a su cocinero, y le pregunta: *Ex quota decuria es?* y como el cocinero le respondiese que de la decuria *cuadragesima* sigue Trimalción preguntándole si está en la casa por compra o por nacimiento en la *domus*: *Empticius an, inquit, domi natus?* La respuesta del *cocus* es que por ninguna de ambas causas, sino que fué legado a Trimalción por el testamento de Pansa: "*neutrum, inquit cocus, sed testamento Pansae tibi relictus sum*"<sup>5</sup>.

Lo que interesa a nuestro estudio es que de esta frase como de la acotada anteriormente, ambas del Satyricon, resulta ciertamente que el nuevo rico de Campania no conoce la causa del dominio sobre sus propios esclavos, ignora si este *cocus* interpelado en el pasaje últimamente transcrito fué adquirido por compra (*empticius*) o nacido en la propia casa (*domi natus*) o le fué legado por testamento (*testamento relictus*): Y la causa de esta ignorancia de Trimalción no puede ser otra que la abundancia de esclavos que posee, la falta de aquella comunicación íntima y frecuente entre el *dominus* y sus *servi* característica de la antigua vida patriarcal de los primitivos tiempos de Roma.

Están ya lejanos los tiempos aquellos cuyo recuerdo inspira aquel fragmento de Valerio Máximo transido de emoción y de evocadora grandeza, tiempos de austeridad, de pobreza, de indigencia casi, pero llenos de gloria, de consulados ilustres, de inmarcesibles victorias militares: "*nullum aut admodum parvi ponderis argentum, paucos servos, septem iugera aridae terrae, indigencia domi publice impensa funera inopes dotum filias, sed egregios consulatus, mirificas dictaturas, innumerabiles triumphos cernimus*"<sup>6</sup>.

Se ha dicho que estos tan decantados humanitarismos de las épocas primitivas de la historia de Roma son exageraciones de los escritores apasionados de la antigüedad, para los cuales cualquiera tiempo pasado fué mejor.

Que las relaciones—dicen—entre dueños y esclavos, no fueron tan dulces y cordiales como algunos autores se empeñan en hacernos creer, lo prueba el antiquísimo adagio: "*quot servi tot hostes*", pero aun sin tener

4 Epodon Liber Cermen IV.

5 Satyr. XLVII-12.

6 Val. Max. Dict. memor. lib. IV, cap. 4, Lermae 1620.

en cuenta que Sinnio Capito escribió sobre este proverbio trocando su construcción: "quot hostes tot servi" y lo interpretó atribuyéndole el sentido de expresar la posibilidad de ser el enemigo esclavo por prisión de guerra, es demasiado frecuente la coincidencia de los autores en añorar la pureza y sencillez de las antiguas costumbres para considerarla mero efecto de una pasión arcaizante en ellos.

Fragmento muy interesante a nuestro objeto es el que comentamos a continuación. Pedanio Secundo, prefecto de Roma, fué asesinado por su propio esclavo. Según lo dispuesto en el Senadoconsulto Siliano, al que alude Tácito sin nombrarlo "familiam omnem quae sub eodem tecto mansitaverat ad supplicium agi oporteret". En el mismo senado muchos senadores se oponían a la aplicación de rigor tan excesivo aunque la mayor parte de ellos *nihil mutandum censentibus*. Entre éstos figura el senador Casio que expone con innegable elocuencia una serie de razones que abonan, según él, la vigencia del Senado consulto; y por cierto que Casio afirma que aun a sus propios antepasados eran los esclavos, incluso aquellos nacidos en la propia casa o en el propio campo, gente sospechosa "suspecta moribus nostris fuere ingenia servorum, etiam quum in agris aut domibus iisdem nascerentur". Y si esto era así entonces, en que con el nacimiento y la vida en la propia casa adquirirían la afección y el amor al dominus (caritatemque dominorum statim acciperent), ¿cuánto mayor no debía ser en la época en que Casio habla, la prevención y la cautela frente a los esclavos cuando éstos procedían de todas las naciones del mundo conquistado, cuando tenían por esta diversidad de procedencia caracteres y costumbres tan dispares y religiones tan extrañas? Por eso Casio entiende que estas gentes tan heterogéneas sólo pueden ser tenidas a raya mediante la severidad y el rigor del trato: *Colluviem istam non nisi metu coercueris*. Sin embargo, a pesar de que nadie osó levantar su voz contra el cruel parecer de Casio y de que sólo un clamor confuso de voces (*disonae voces*) intentó oponerse a la rigurosa medida "praevaluit tamen pars quae supplicium decernebat" y aunque el pueblo, soliviantado por lo excesivo de la pena trataba de impedir su ejecución, *saxa et faces minitante*, las medidas de seguridad que Nerón adoptó, impidieron que llevase a efecto su sedicioso empeño, pues "omne iter quo damnati ad poenam ducebantur militaribus praesidiis sepsit"<sup>7</sup>.

De este modo se mantuvo la vigencia del Senadoconsulto Siliano. De la preciosa narración de Tácito parece desprenderse, sin embargo, que aquellas *disonae voces* que confusamente repugnaban la *sententia* de Casio expresaban un estado de conciencia y son un indicio de que la terrible medida del Senadoconsulto representaba ya un anacronismo punitivo.

Esta es la época en que habremos de situarnos para comentar, siquiera

7 Tácito Ann. XIV, 44 y 45.



sea muy someramente, la noble posición que adoptó un cordobés ilustre de estos tiempos, cuyas doctrinas morales, precipitado filósofo de su propio temperamento tal vez, constituyen, como pensó Ganivet, el nervio y trasfondo más auténtico y constante de la compleja psicología hispana.

En la epístola 47 ad Lucilium, preconiza Séneca abiertamente la benignidad de trato respecto al esclavo. En su tratado *De Clementia*, el capítulo XVIII del libro I empieza con aquella frase "servis imperare moderate laus est"; la equidad y la bondad natural ordenan "parcere etiam captivis et pretio paratis", y aunque respecto a los esclavos todo está permitido, sin embargo "est aliquid quod in hominem licere commune ius animantium vetet". Los dueños crueles—y ello confirma aquel estado de la conciencia social que miraba con aversión a los domini que trataban a sus servi con rigor y sin consideración alguna y que se revela ya en la sorda oposición y que, según Tácito, halló el discurso de Casio antes comentado—son señalados por toda la ciudad y todo el mundo les aborrece y detesta "... tota civitate commonstrantur invisique et detestabilis sunt"<sup>8</sup>.

Condenando ese trato cruel de que es objeto el esclavo, glosa en la epístola 47 ad Lucilium, el famoso *proverbium*: "totidem hostes esse quot servos" y dice que no son los esclavos enemigos nuestros, sino que los hacemos tales con la crueldad de que usamos con ellos: "non habemos illos hostes sed facimus".

Tras de una pormenorizada relación de los bajos menesteres en que el señor emplea a sus esclavos, el pensamiento de Séneca se eleva hasta lucir en él destellos casi cristianos. "Vis tu cogitare istum, quem servum tuum vocas, ex isdem seminibus ortum, eodem frui caelo, aequae spirare, aequae vivere, aequae mori", piensa en esto: ese que tu llamas tu esclavo ha nacido como tú, goza del mismo cielo, respira el mismo aire que tú y vive y muere lo mismo que tú.

Surge fatalmente el parangón de este noble pasaje de Séneca con aquel otro de San Pablo ad Eph. (C. 6; V. 9): "Et vos domini eadem facite illis, remittentes minas: scientes quia et illorum et vester dominus est in coelis: et personarum acceptio non est apud eum".

No cabe duda que el pensamiento del Apóstol alcanza las cumbres de lo sublime por su fuerza y valentía cristiana, pero tampoco puede negarse que la frase de Séneca constituya un digno precedente, pues no puede haber dentro del paganismo un pensamiento más alto y vestido con una expresión más fuerte.

Y luego la norma práctica, porque el estoicismo romano no se paga con abstrusas especulaciones, sino que reduce los principios a reglas de eficaz pragmatismo: vive con el inferior como quisieras que tu superior viviese contigo (*sic cum inferiore vivas, quemadmodum tecum superiorem velis vive-*

8 De Clementia I, 18.

re); y más adelante concreta todavía más: "*vive cum servo clementer commiter quoque et in sermonem illum admitte et in consilium et in convictum*". En esto no hay desdoro alguno, según Séneca, ni motivo de escándalo, pues la estimativa para medir el valor de los hombres, no se atiende a la función más o menos elevada que éstos ejerzan, sino a sus costumbres, a su moral. Por eso te equivocas si crees que no admitiré a mi mesa a los que desempeñan oficios bajos como el mulatero o el vaquero "*non illos ministeriis aestimabo sed moribus*", porque "*stultissimus est qui hominem aut ex veste aut ex conditione, quae vestis modo nobis circumdata est aestimat*". Puede ocurrir que por su condición social un hombre sea esclavo y en cambio sea libre por su espíritu y por su ánimo: "*servus est sed fortasse liber animo*".

Por lo demás, todos somos un poco esclavos de nuestras pasiones "*alius libidini servi, alius avaritiae, alius ambitioni, omnes timori*", y como dice a continuación, "*nulla servitus turpior est quam voluntaria*".

Hemos querido acotar lo que de esta famosa epístola de Séneca más acusado relieve ofrece, por su humanitarismo, por esas ideas tangenciales a las ideas cristianas que fluyen incesantemente por la carta.

No acaba con esto la preocupación de Séneca por la desdichada suerte de los esclavos, ni para tampoco su empeño en justificar filosóficamente el derecho del esclavo a un trato dulce y humano. El esclavo es hombre, y la virtud que es para el estoico el exponente más fuerte de su condición de tal y fuente de gozo imperturbable y perenne (*sola virtus praestat gaudium perpetuum, securum*) es accesible a todos "*nulli praeclusa virtus est; omnibus patet, omnes admittit, omnes invitat, et ingenuos et libertinos, et servos, et reges, et exules; non eligit domum nec censum, nudo homine contenta est*"<sup>9</sup>.

Es un pálido anticipo de aquello de la epístola ad Gal. C. 3 V. 28: "*Non est Judeus neque graecus; non est servus neque liber; non est masculus neque femina*". No hay diferencia entre aquellos que han sido bautizados. "*Quicumque enim in Christo baptizati estis, Christum induistis*".

Y erran quienes creen que la esclavitud afecta a todo el hombre. Su parte mejor está exenta "*pars melior ejus excepta est: corpora obnoxia sunt et adscripta dominis, mens quidem sui juris*" (repárese en la expresión técnicojurídica que emplea Séneca para significar la libertad de nuestro espíritu, su exención de toda potestad, de toda traba).

Y hasta tal punto es libre nuestro espíritu que ni la misma cárcel corporal que lo encierra puede impedir que con el ímpetu y la fuerza que le son propios acometa empresas gigantescas y se lance al infinito ("*quominus... ingentia agat et in infinitum... exeat*"). "El cuerpo es lo que la fortuna entregó al señor; el cuerpo es lo que se compra y se vende"; "interior

9 De Benf. II C. 18-25. 2.

illa pars mancipio dari non potest", "pero aquella parte íntima y superior no puede manciparse".

Insiste en la igualdad esencial del esclavo y del libre y no admite entre los hombres otra diferencia que la que determina la mayor o menor finura de ingenio, la mayor o menor aptitud para lo bueno: "nemo altero nobilior, nisi cui rectius ingenium et artibus bonis aptius"<sup>10</sup>.

Terminamos este breve comentario de Séneca con aquel pensamiento de la ep. XXXI ad Luc., "precisa buscar algo que no caduque con la edad, que no pueda hallar obstáculo". "Quid hoc est? Animus—responde—sed hic rectus, bonus, magnus". El espíritu es como un dios—dice—in corpore humano hospitantem, y este animus rectus, bonus, magnus puede darse tanto en el eques romanus, como en el libertinus, como en el propio servus; porque, ¿qué son todos estos nombres? Nomina ex ambitione aut injuria nata. Con esta respuesta alude claramente a la inanidad de estas diferenciaciones sociales, a la ficción que entrañan y a la violencia que hacen a la natural y esencial igualdad de los hombres.

De lo dicho surge un problema: el de averiguar qué eficacia pudieron tener estos altos pensamientos del filósofo de Córdoba en orden a la legislación concerniente al esclavo. Y a su vez, el planteamiento de esta cuestión trae como de la mano otra indagación no menos ardua; lo que tiene por objeto discernir con la mayor precisión posible lo que la humanización del tratamiento jurídico del esclavo debe al pensamiento estoico y lo que debe al pensamiento cristiano. Tarea nada fácil porque, dadas las innegables concomitancias que en orden a la esclavitud ofrecen ambos pensamientos, el estoico y el cristiano, se requiere un finísimo espíritu de análisis y un gran sentido crítico para poder discriminar lo que a uno y otro pensamiento debe esta paulatina mejora de la consideración jurídica del esclavo<sup>11</sup>. Pero lo cierto es que tal doctrina debió ejercer profundo influjo. A ella se adscribía lo mejor y más encumbrado de la sociedad romana, gentes que tenían cargos importantes de carácter político, juristas muy significados, ¿quién ignora el ascendiente que por su magisterio en la corte de Nerón tuvo nuestro filósofo? "Die stoische Moralpropaganda hatte in Seneca einen ihrer glänzendsten Sprecher gefunden", dice Wolf<sup>12</sup>.

Con Augusto y Tiberio comienzan las medidas legales en favor del esclavo. Un edicto de Claudio ordena la extinción de la potestad del dueño sobre el esclavo cuando el servus es abandonado en la enfermedad por el dominus. Nos informa de esta medida Suetonio: "Quum quidem aegra et affecta mancipia in insulam Aesculapii tedio medendi exponerent, omnes,

10 De Benef. III, C. 18-25. C. 27-28.

11 H. W. Rüssel, Antike Welt und Christentum Pantheon Akademische Verlagsanstalt Amsterdam-Leipzig p. 208.

12 Römische Geschichte Herder Freiburg 1932, p. 105.

qui exponerentur liberos esse sanxit, nec redire in ditionem domini si convaluissent". Según esto, el esclavo abandonado en la Isla de Esculapio cuando se hallara afecto de enfermedad, por evitarse el dominus el fastidio de cuidarlo, obtenía por este abandono la libertad (liberos esse sanxit) y si sanaba no caía de nuevo bajo la potestad de su primitivo dueño (nec redire in ditionem domini si convaluissent) <sup>13</sup>.

Modestino nos confirma esta disposición en D. 40, 8, 2: "servo quem pro derelicto dominus ob gravem infirmitatem habuit, ex edicto Divi Claudii competit libertas",

Spartiano nos cuenta que por una medida de Adriano el dueño no pudo en lo sucesivo matar al esclavo y ni siquiera el esclavo culpable de un delito pudo ser condenado por otra autoridad que por la pública competente: "servus a dominis occidi vetuit eosque iussit damnari per iudices si digni essent" <sup>14</sup>.

Antonino Pío impone la enajenación coactiva del esclavo al dueño que habitualmente use con el servus de sevicia y para conseguir esta enajenación puede el esclavo recurrir al magistrado (vid. Mos. et rom. legum Collatio III, 32. D. 1, 12, 1, 8).

Esto que vamos glosando es naturalmente poca cosa si se compara con aquella caridad arrebatada y sublime de la carta de San Pablo a Filemón intercediendo por el esclavo Onésimo. Al suplicar a Filemón que le perdona y readmita, emplea aquellas expresiones que repugnarían a cualquier filósofo pagano sin excluir tal vez al propio Séneca:

Tu autem illum *ut mea viscera suscipe* (V. 12)  
 si ergo habes me socium *suscipe illum sicut me:*  
 si autem aliquid nocuit tibi, aut debet *hoc mihi imputa* (V. 17).

Pero, indudablemente, el fermento estoico dió su fruto no escaso.

JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO.

#### IV

### VARIA ROMANA

#### I

Mod. lib. XII, pand. = Dig. 38,10 de grad. et adfin. 4,8 *Sciendum est [neque cognationem neque] adfinitatem esse <non> posse, nisi nuptiae non interdictae sint, ex quibus adfinitas coniungitur.*

<sup>13</sup> Claud XXV.

<sup>14</sup> Val. Max. Dict. memor. Lib. IV Cap. 4, 13 Lermae 1620.

Las alteraciones evidentes (cfr. *Index Interp.*) del § 2 de esta misma ley sirven para explicar lo que ha ocurrido en este § 8. Se trata de la *cognatio ciuilibis* de los bizantinos. El final de otro párrafo es significativo: *ciuilibis autem cognatio licet ipsa quoque per se plenissime hoc nomine uocetur, proprie tamen adgnatio uocatur, uidelicet quae per mares coniungit*. La *cognatio per patrem* exige justas nupcias. Pero la *cognatio* de Modestino no podía referirse a esto. Desde el § 3 al 9 se habla exclusivamente de *adfinitas*. En nuestro texto, el final *ex quibus adfinitas coniungitur* hace pensar que sólo de ella se hablaba también aquí.

## II

Pap. lib. 14 resp. = Dig. 40,15 *ne de statu defunct. post quinq. quaer. 2,2*:  
 [Praescriptio quinque annorum quae statum defunctorum tuetur specie litis ante mortem illatae non fit irrita, si ueterem causam desistente qui mouit longo silentio finitam probetur.]

Siento violar el prestigio de un título que no figura en el *Index Interpolationum*, pero nadie se obstinará en defender la pureza de este texto. Aparte *species* en sentido de "caso", expresión sumamente sospechosa, hay dos indicios muy claros: *lis illata* y *causam mouere*.

Segré, en *Mélanges Girard II*, págs. 578 n. 1 y 589 y sgs., y Rotondi, *Scritti II*, pág. 388, n. 4, han sostenido justamente que *mouere actionem* no es clásico. Albertario, en *ZSS*, 35, págs. 314-5, censura igualmente *querellam* o *controuersiam mouere*. Al mismo tipo pertenece nuestro *causam mouere*. Son todas ellas expresiones que corresponden a una concepción no clásica: la acción como medio genérico de pedir justicia del Estado.

Con todo, no me atrevería—siguiendo las precauciones de Albertario (op. cit. pág. 307)—a dar por interpolado el presente texto únicamente por la presencia de este *causam... mouit*. Pero hay el otro indicio que es todavía más decisivo: *litis... illatae*. Esta expresión revela que la interrupción de la prescripción no se refiere ya a la *litis contestatio*, sino, como ocurre en la época post-clásica y bizantina (Albertario, en *Rendic. Ist. Lom.*, 47, págs. 505 sgs. y 565 y sgs.), al momento de la demanda. *Litem inferre*, como *controuersiam inferre* (Albertario, en *ZSS*, 35 págs. 313 y sgs.), como *actionem inferre*, corresponden lo mismo que *causam*, *controuersiam*, *actionem mouere* a una concepción post-clásica del proceso, según la cual la demanda asume gran parte de los efectos que en la época clásica tenía la *litis contestatio*, entre ellos el de interrumpir la prescripción.

## III

Dig. 49,15 de capt. et de postl. 7,1: ... *et quemadmodum clientes nostros intellegemus liberos esse, etiamsi neque auctoritate neque dignitate neque † uiri boni nobis praesunt †, sic eos qui maiestatem nostram comiter conseruare debent, liberos esse intellegendum est.*

No se trata ahora de interpolaciones, sino de enmendar la lección. Ha-loander: *neque uiribus nobis pares sunt*. Una tradición deterior: *neque iuri omnis pares sunt*. Cuyacio: *etiamsi auctoritate, et dignitate uiri boni nobis praesunt* (absurdo: *clientes nostros*). Me parece aceptable *pares sunt*, en vez de *praesunt*, pero el pasaje gana perfecto sentido si corregimos el VIRI en IVRE, confusión paleográficamente muy fácil, y eliminamos *boni* como ditografía corrompida de *nobis*: *etiamsi neque auctoritate neque dignitate neque iure nobis pares sunt...*

## IV

Goetz, *Corpus Glossariorum Latinorum*, III, pág. 108, recoge un *fragmentum Parisinum* que no citó R. Düll, *Zur Bedeutung der poena cullei im römischen Strafrecht* (en *Acti Cong. Intern. Dir. Rom.* II, págs. 363 y siguientes).

Este autor ha explicado la insaculación de los tres o cuatro *animalia prodigiosa* (gallo, perro, serpiente y mono) en ese tipo de castigo que correspondía al parricida, como medio de *procuratio prodigii*; es decir, en consideración a ser tales animales afectos a las divinidades infernales encargadas de la venganza, principalmente las Furias, a las que el delincuente es "asignado". Se trataría de un viejo rito de prodigio, de origen etrusco. De todos modos, la institución hubo de ser común a muchos pueblos primitivos. Todavía en tiempos modernos se da algo parecido entre algunos pueblos indígenas de las Célebes meridionales, según testimonio de Mattes, que refiere Frazer (*The Golden Bough*, II, pág. 110); el castigo corriente para el incesto es entre esos pueblos el de ahogar al culpable metido en un saco con provisiones "para el viaje", tales como arroz, sal, pescado en salazón, cocos, etc., más "tres clases de animales". La presencia de éstos junto a las provisiones descarta la explicación popular de que la insaculación de aquéllos se haga en atención al parentesco que presentan con el delincuente, que en este caso no es el parricida, sino el incestuoso, así como también la de que tal rito se verifique para aumentar el tormento del reo; más bien induce a aceptar la tesis de Düll, aunque, naturalmente, sin la limitación de determinadas divinidades infernales exclusivas del mundo clásico.

La explicación corriente del simbolismo simpático se encuentra, no sólo

en la Paráfrasis de Teófilo, I 4, 18, 6, y en el glosario del Pseudo-Dositeo, *Hadr. Sent.* (Goetz. CGL. III, 38), que recuerda Düll, sino también en el *fragmentum Parisinum* a que nos referimos, que se conserva como nota final al conocido fragmento jurídico y sin correspondencia en la versión latina:

ἔγένετο νόμος τις τοιούτου τρόπου πᾶσιν ἀθρώποις, ὅπως ὅστις πατροκτόνιον πεποιήκει, δημοσίως εἰς μολγὸν πεμφθεὶς συναρξῆ μετὰ ἐχίδνης, καὶ κυνὸς καὶ πιθήκου, καὶ ἀλέκτορος ἀσεβῶν ξώων ἀσεβῆς ἄνθρωπος· καὶ ἐπὶ ἀμάξης ἐξευγμένης μελανοῖς βουσίην κατενεχθῆ εἰς θαλασσαν, καὶ ῥιφθῆ εἰς βαθύ.

A título de curiosidad, citaré una explicación todavía más pueril que se da en una glosa posterior, y en mal latín, conservada en un manuscrito visigótico de las Etimologías de San Isidoro, que consulté hace unos meses en El Escorial (I 3 fol. 78 v.): *Quod autem serpentem gallo et simia in culleum suerentur cum reo. Ideo quia multum uenenosum quum est serpens sicut et parracida. Cum gallo, ideo quia ille qui patrem trucidat lucis auctorem extinguit; gallus enim auctor est lucis. Cum simia uero quia sub specie hominis monstrum est parracida.*

A. D'ORS.

## V

### LA EVOLUCION DE LA IDEA DE "IMPERIUM" EN LA EDAD MEDIA

(Sobre una reciente bibliografía.)

En la apertura contemporánea del problema de un nuevo derecho público y en torno a las repercusiones que lleva a la vida internacional, están jugando papel principalísimo ideas cuya fecundidad aparece comprobada en la Historia. Semejante al tema de la conceptualización de lo político sobre las ideas de amistad y enemistad—con su contraste con aquellas versiones que hicieron de la "tranquillitas" substracto de la convivencia humana, en un fluir y refluir que reafirma la sistemática de los "corsi e ricorsi" no tanto en su existencia como en su fundamentación lógica, está a nuestra vista en una ojeada por la bibliografía europea de este último lustro, el problema de la cimentación ideológica del Poder—y de un Poder por cima de los sabidos poderes estatales.

Las visiones ideales de aquellas experiencias históricas que gozan ante nosotros mismos de una más alta valoración, son por la pluma de los historiadores y los juristas, de los filósofos y los filólogos ofrenda hecha con fervores y vigiliias pariguales. El romano "imperium" y el Imperio medieval, la hegemonía carolingia y el "Reich" germánico, se muestran

como objeto de devotísima investigación. Ahí están, entre otros, los estudios de Gmelin, Gelzer, Stauffenberg y Stroux sobre la construcción romana; los de Stengel y Dopsch en relación con la época carolingia; los de Doelger sobre lo bizantino; los de Tellenbach en torno al "Reich", y las aportaciones de Holtzmann, Rassow y Kallen rondando el tema de la política imperial del Medievo. En estos trabajos hay una evidente preocupación por dotar a los estudiosos de los elementos doctrinales previos para dar eficacia a su tarea.

Los conceptos ideales del "imperium" han partido—en la elaboración de Stroux<sup>1</sup>—de la figura de "majestas", como prestigio, superioridad e ilusión de Roma frente a los demás pueblos. Un pasaje del Tratado con Gades en el año 98, transmitido e interpretado por Cicerón en su oración *Pro Balbo*, señala el punto de arranque que hace prontamente jugar a la "majestas" en contraposición e imposición con las viejas "potestates" y no sin vínculos con la "auctoritas", tan bien delineada cuando Augusto no se atribuye una "majestas" propia del "populus". Queda así firme, como típica romana, la idea de "majestas" que renace con Dante.

Pero ya antes de Dante el valor de Roma estaba vivo en Occidente, al menos desde fines del noveno siglo. Roma, sujeto de la antigua "majestas"—y, en su virtud, elevada sobre todos los pueblos del orbe, que era el Mundo—es la ciudad imperial y pontificia<sup>2</sup> que da entrada a la literatura y se vuelve metáfora en sus títulos: reina, madre, señora, eterna, áurea... y, sobre todo, "caput mundi".<sup>3</sup> Está ahí tan firme su valor que cuando Constantinopla progresa y se ensancha, resume el Poder y centra cuanto hay de vital en el viejo orbe, ha de hacerse otra Roma para tener dominio en los espíritus: es la Roma nueva—o, sencillamente, la Nueva, porque Roma está dentro de aquel impulso<sup>4</sup>.

Estaba vivo, además, el concepto en la "auctoritas imperandi" que hereda el Emperador. Esta "auctoritas" es para Holtzmann<sup>5</sup> el peso y el prestigio más que el poder de mando. Algo como en el rey la "voluntas obsequendi". Es esa "auctoritas" lo que explica que el Emperador no tenga un poder administrativo sobre los Estados que no le pertenecen. Se trata, por lo tanto, de un concepto vivo y eficaz.

Este elemento ha sido objeto de la atención de Gmelin, que ha aten-

1 La conferencia del prof. STROUX, en Madrid, sobre "Majestas Populi Romani", da actualidad y enlace español a su postura. El texto será publicado por *Revista española de filología*.

2 P. E. SCHRAMM: *Kaiser, Rom und Renovatio*, I, págs. 28-36.

3 Cf. GERNETZ: *Laudes Romae*, Rostok, 1918.

4 SCHRAMM: o. c., I, pág. 30.

5 ROBERT HOLTZMANN'S *Der Weltherrschaftsgedanke des mittelalterlichen Kaisertums und die Souveränität der europaischen Staaten*, HZ, 159, 1939, páginas 255-264.



dido al problema del desarrollo de tal "auctoritas"<sup>6</sup>. En sus conclusiones estima que la "auctoritas" romana permanece, y como tal se concibe en la Carta de Gelasio, al contraponer la "auctoritas" del Pontífice a la "potestas" del Emperador bizantino. Aún más adelante, en la época carolingia, el concepto de "auctoritas" supervive adentrándose en el propio de gobierno. Se convierte así en la esencia del "gubernare" que es, más que señorear, dirigir. A su luz, Carlos no domina el Imperio romano; tiene la dirección de los pueblos cristianos (no es otra la postura de los Otones, y más tarde, según un documento de 1082, cuando Enrique IV establece un Antipapa en Roma contra Gregorio VII, explica en un Mensaje a los Cardenales y al pueblo de Roma la "auctoritas romana" frente a todas las gentes ("universis gentibus")<sup>7</sup>. Holtzmann considera que es la primera vez que el término adopta tal sentido, y, en su virtud, el Emperador aparece como Protector del Derecho de cara a todos los hombres. Y en ese aspecto, la aplicación de la "auctoritas" se enlaza otra vez a su raíz, porque esta protección no es una jurisdicción, sino un prestigio. Lo completa, por esa misma línea, un documento del Pretendiente húngaro Boris, que representa la "auctoritas imperialis" como un patronato sobre el orbe ("ad quam totius orbis spectat patrocinium"—dice la Crónica de Oton de Frisinga<sup>8</sup>).

En otra zona, la construcción de la pequeña idea imperial, nacionalizadora, encuentra en los trabajos de Holtzmann, esa misma base. Y allí acude el hecho español. En España, el Rey de León, designado Emperador, era el más poderoso de los reyes cristianos de la Península y pretendía poseer una "auctoritas" sobre los otros<sup>9</sup>. Y el hecho oriental. Que en Oriente, según la tesis de Ostrogorsky, no es otra la raíz<sup>10</sup>.

La idea priva hasta el término de los Staufen. Todavía está viva bajo Federico II, según un documento de 1226<sup>11</sup>. Y luego, en 1238, cuando el Emperador lucha contra ciudades enemigas en Lombardía, acuden en su ayuda tropas aliadas de Inglaterra, Francia, España y otras naciones. Cuando se pierden esos elementos, lo imperial es un título, con precedencias y tareas de protección cada vez más formularias. Y viene la antítesis demolidora con la oposición de soberanías, lo nacional contra lo universal. Precisamente ahí llega la investigación de Gelzer en torno al desarrollo de la

6 U. GMELIN: *Auctoritas, Roemischer Princeps und Paepstlicher Primat*, Diss. Berlin 1936, ed. "Forschungen zur Kirchlichen und Geistesgeschichte", XI, 1937.

7 La Epístola de Enrique en C. ERDMANN: *Briefe Heinrichs IV*, 1937, núm. 17.

8 El texto en OTTO V. FREISSING: *Chronica*, VII, 34.

9 Sobre esto, HOLTZMANN: *Der Weltherrschaftsgedanke*, l. c., pág. 261.

10 OSTROGORSKY: *Die byzantinische Staatenhierarchie*, "Seminarium Kondakavianum", VIII, 1936.

11 El documento de 1226, en BOEHMER-FICKER: *Regesta*, 1598.

idea de Imperio y su conversión universalista<sup>12</sup>. Gelzer recuerda su arranque de la visión famosa de Polibio: el vencedor de Zama, no sólo dominará África y Europa, sino las demás partes del mundo<sup>13</sup>. Es lo que luego sucederá con Carlos V, en la atmósfera mesianista de Pavía, y lo que sucedió antes, con Alejandro, cuya monarquía mundial es más que un antecedente de César, según los trabajos, anteriores a las fechas recogidas, de Meyer y Muenzer<sup>14</sup>.

El elemento cristiano ha sido juzgado diversamente en su función, constructora o destructora. Un reciente estudio del conde v. Stauffenberg sobre la idea imperial de Constantino<sup>15</sup> nos muestra al Emperador cristiano como portador de una versión propia. Según ella, Roma era conducida hacia su idea tradicional por obra de un típico renacimiento. Hay un cambio total de la situación espiritual y de la estructura interna, pero no faltan allí los mejores impulsos y las concepciones válidas para la Historia. Recuérdese la identificación de "imperium" y "orbis terrarum" en Eusebio, la concepción del Emperador como "Cosmocrator"<sup>16</sup>, y aun las aportaciones de mayor finura jurídica<sup>17</sup>. El tema renueva preocupaciones del mayor interés. Como es sabido, los primeros cristianos exaltaron el Imperio: Clemente Romano, en su carta a los Corintios; Policarpo de Esmirna, en su mensaje a los Filipenses; Justino y Atenagoras, en su Apología, y, en fin, San Agustín y Tertuliano<sup>18</sup>. Es San Agustín quien, representando la culminación de aquel camino, quiebra la línea en el momento de la prevista entrada de los bárbaros. Su sermón 81 es fundamental a este respecto.—Quizá no es inmortal Roma. Roma, no es tanto ella como sus hombres; el valor de Roma reside en los romanos. Así no puede perecer. Pero si el cielo y la tierra pasaran, ¿por qué no Roma?...

Y otra vez aquí, al través de lo cristiano, lo imperial se enlaza a Roma misma. Stengel plantea en un ámbito propio este vínculo de la idea con la

12 MATTHIAS GELZER: *Die Anfänge des römischen Weltreichs*. "Festschrift f. Haller", Stuttgart, 1940.

13 POLIBIO, 15, 9, 2. Cf. VOIGT: *Orbis romanus*, 1929.

14 FRIEDRICH MUENZER: *Die politische Vernichtung des Griechentums*, 1925, en "Das Erbe der Alten", II, 9. EDUARD MEYER: *Caesars Monarchie und das Prinzipat des Pompeius*, 1918.

15 ALEXANDER GRAF SCHENK VON STAUFFENBERG: *Der Reichsgedanke Konstantins*, "Festschrift f. Haller", cit.

16 EUSEBIUS: *De laude Constantinus*, 16, o. c.

17 VOIGT'S *Orbis romanus*, pág. 31.

Las nuevas teorías contractuales del "foedus" juegan un gran papel aquí, en torno a la *Constitutio Antoniniana*, según nota STAUFFENBERG. El problema está en el orden que se produce mediante la confederación y el vasallaje. Los dos elementos se conjugan distintamente, según los casos, siendo característica la construcción de Estados clientes periféricos ("Klientelrandstaaten").

18 El tema de Tertuliano en CH. GUIGNEBERT: *Tertullien*, París, 1902.

ciudad. Y sugiere la tesis de un Imperio hecho por el ejército, sobre la idea "exercitus facit imperatorem"<sup>19</sup>. Según esta postura, el caudillo victorioso acoge el título imperial considerándose representante de todo el pueblo, y pretende la conducción hegemónica. En Stengel, los antiguos recuerdos se mezclan con las frescas versiones: sobre lo romano y lo germánico, superando el "imperium" y la "herzogtum". Nace así para Stengel un Imperio nacional con aspectos preponderantemente políticos. El asunto es importante, en general y para nosotros. La construcción de un Imperio exento de idea romana y con aportaciones misionales—como las que plantea la carta de Alcuino—muestra evidente interés para la teoría. Y es valioso también para la puntualización de la postura española, ya que para Stengel, la referencia territorial, tan clara entre nosotros, viva en el término "imperator in terra sua", arranca de influencias española y angevinosicilianas<sup>20</sup>.

Llega también a esta cita de lo imperial el gran investigador de lo carolingio, Alfons Dopsch<sup>21</sup>. Para el ilustre profesor de Viena, el Estado de Carlomagno no era un Estado nacional, sino el núcleo de un Imperio gran-germánico. La expresión "imperio cristiano" que se le aplica, no debe conducirnos a error, pues no tiene un valor específico. También era cristiano el Imperio romano oriental, y en el de Carlos figuraban aún muchos no-cristianos. El vocablo "imperio" no es utilizado, como ya<sup>o</sup> notó Faulhaber<sup>22</sup>, sino el de reino: "toto regno nostro", "regna nostra", "universum regnum suum". La utilización de aquél arranca de los *Libri carolini* preparados en 792 contra Bizancio. Y desde entonces se tiene en cuenta con tal finalidad. La "Ordinatio imperii" del 817, regulando las relaciones del Emperador con sus hermanos, señala la "unitas imperii". En virtud de los pactos entre los tres hermanos se constituye un Imperio federal que rompe la "unitas"<sup>23</sup>.

La zona bizantina ha sido estudiada por Doelger<sup>24</sup>. Presentándose la cuestión de las proclamaciones universalísticas que son allí frecuentes, se pregunta si tuvieron un objetivo de propaganda. Y responde que sí, evidentemente, para los propios súbditos.

19 E. E. STENDEL: *Kaisertitel und Souveränitätsidee*, Weimar, 1939.

20 El enlace con lo español ha sido comentado por VON SCHWERIN en su *Deutsche Rechtsgeschichte*, ed., 1941, pág. 76, según yo he mismo he subrayado en la nota b. de este libro, en "Revista general de legislación y jurisprudencia", 1942. También en mi estudio *España y el problema de Europa*, Madrid, 1942, pág. 39.

21 ALFONS DOPSCH: *Der Reichsgedanke zur Zeit der Karolingen*, "Festschrift f. Haller", cit., págs. 133-144. Dopsch utiliza un estudio del polaco SREJSKI (*Idea Imperium Romanum Gallii Merowinskiewst*, 1925), que no fué conocido por E. PFEIL, y que importa a las conclusiones de ésta.

22 FAULHABER: *Der Reichseinheitsgedanke in der Literatur der Karolingerzeit bis zum Vertrag von Verdun*, 1931.

23 CALMETTE: *La diplomatie carolingienne du traité de Verdun a la mort de Charles le Chauve*, París, 1901.

24 FRANZ DOELGER: *Die Kaiserurkunde der byzantiner als Ausdruck ihrer politischen Anschauungen*, HZ, 159, 1939, págs. 229-250.

El tema del Imperio carolingio ha sido estudiado por Gerd Tellenbach en su relación con la génesis del "Reich" alemán<sup>25</sup>. Para Tellenbach, el Imperio de Carlomagno no era germánico, sino franco, hasta el punto de que ni siquiera intentó ganar tierras germánicas como Inglaterra o Dinamarca. Tampoco es romano, por más que las ideas de "imperium" le influyeran, pero no en el sentido de base para un dominio universal. Acaso esta presión ideológica dió el resultado de una tesis de situación hegemónica en un círculo de pueblos. Importa más que el romano otro elemento, porque, en efecto, la idea imperial carolina es, sobre todo, cristiana. Vivió en la creencia de la comunidad de todos los cristianos. Su imperio se desarrollaba sobre un territorio habitado por el pueblo cristiano, que tenía que defenderse de los herejes y dar honra a Dios.

La política de Federico Barbarroja, en su último matiz, es objeto de un trabajo de Peter Rassow<sup>26</sup>. Según sus conclusiones, Federico supone, en el concepto de Imperio, la transformación de la "auctoritas" en "potestas". El término "honor imperii" equivale a la "stabilitas regni", y se mezcla con extraordinaria vigencia en la lucha de la época. Este "honor imperii" es explicado por Rassow en función del "honor ecclesiae", que, por ejemplo, resultaba atacado en el asunto de las investiduras.

Finalmente queda el tema europeo. El estudio de Robert Holtzmann sobre la idea de dominio universal en el Imperio de la Edad Media<sup>27</sup> se relaciona, en contacto con lo carolingio, con la conocida postura de Franz Kampers<sup>28</sup>. Este concluía que los círculos teológico-humanistas de Carlomagno no estaban dominados, con anterioridad al 800, por ideas imperialistas ni de renovación del viejo Imperio, sino que obraban sobre la idea de un Ecuмено cristiano e instintivo dirigido por el sentimiento de que con los germanos había entrado en la historia del mundo un nuevo principio de formación de Estados, un ideal de señorío cristiano frente a los anteriores ideales representados por Roma y por Bizancio: el Ecuμένο europeo substituyendo a la idea imperial romana. Ligándose a esta cuestión, Holtzmann entiende que Carlomagno recogía en gran parte el Imperio de Roma y dando vigencia al valor territorial también gran parte del territorio antiguo. Las cosas varían con Oton, a quien le faltan, no solamente España, como a Carlos, sino Francia, en un tercio del territorio carolingio, Escocia, Inglaterra, etcétera. Su título imperial ¿era una forma vacía o un anacronismo, o hubo realmente una pretensión universal? La postura se enlaza a las opiniones de Hartung y de Ruesen, partidarios de tal pretensión ecuménica.

Con esa endeblez, el orden medieval consigue, sin embargo, sustentarse

25 GERD TELLENBACH: *Die Entstehung des deutschen Reiches*, Munich, 1940.

26 PETER RASSOW: *Honor imperii*, Munich, 1940.

27 ROBERT HOLTZMANN, l. c.

28 FRANZ KAMPERS: *Rex et Sacerdos*, HJ, 45, 1925.

hasta que es roto políticamente por el Pontificado y por los Staufen, que cada uno quiere tener el dominio del mundo. Con Alejandro III presenciamos una secularización del universalismo, que ha sido atendida por Kallen". Es sobre ella por donde, dando término a la evolución ideológica, el "imperium" se convierte en "potestas", al menos en cuanto a la función jurisdiccional de la Curia.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

## VI

### DATOS PARA LA HISTORIA DE LA ECONOMÍA INDIANA

#### Proyecto del Banco del Monte de Piedad de Nueva Orleáns (1768).

La sublevación de la Luisiana, el 29 de octubre de 1768, contra la autoridad española legítimamente constituida no es, como se ha pretendido por la mayor parte de los historiadores, un mero accidente sin importancia, ni tampoco la expresión de un fuerte amor a la nación francesa. En un libro recientemente publicado<sup>1</sup> procuro analizar con detenimiento las causas remotas o inmediatas que lo produjeron, y entre ellas, y en un rango elevado, encuentro el espíritu revolucionario que desbordaba ya los ámbitos de la metrópoli y se infiltraba en todas sus colonias.

En este trabajo tengo intención de dar a conocer un proyecto, índice de aquel espíritu rebelde, elaborado por hombres de inteligencia poco común, discutido en el seno de una Asamblea ilegalmente constituida, que al romper con la tradición económica de la época tiene todas las características necesarias para ser clasificado como plenamente revolucionario.

\* \* \*

La situación financiera de la Luisiana en vísperas del motín que dió al traste con la gobernación de D. Antonio de Ulloa, era muy difícil. Carlos III había concedido, es verdad, un "situado" de 200.000 pesos fuertes<sup>2</sup>, pero sea por la dificultad de comunicaciones<sup>3</sup>, por la penuria del Erario es-

29 KALLEN: *Die politische Theorien Nikolaus von Cues*, HZ, 165, 1942.

1 *Primeros años de dominación española en la Luisiana*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2 Tardó España más de cuatro años en posesionarse de la colonia, por cuanto la "graciosa donación" de Luis XV representaba una cuantiosa carga evaluada en más de 300.000 piastras anuales. (Carta de Grimaldi al conde de Fuentes, recogida por Villiers de Terrage en su obra *Les Dernières années de la Louisianne Française*, París, Guilmoto, 1906, pág. 246.

3 La Luisiana fué, hasta la partida de O'Reilly, en 1770, gobernación dependiente de un modo directo del secretario de Estado. Ni siquiera en lo militar dependía de la Capitanía General de Cuba.

pañol o por el poco aprecio con que se miraba a la colonia<sup>4</sup>, lo cierto es que el capital no llegaba y los compromisos no se satisfacían<sup>5</sup>. El gobernador vióse obligado a emitir billetes representativos del valor del situado; pero el pueblo, muy escarmentado ya por la experiencia Law, no quería admitirlos. Tanto es así, que al día siguiente de su aparición circulaban ya con una depreciación del 50 por 100. Los comerciantes extranjeros, cuyos barcos amaraban en la rada de Nueva Orleáns, no les daban valor alguno por cuanto no los podían utilizar fuera de la colonia. Mayor era aún la depreciación de los llamados billetes del Canadá, que después de la batalla de Quebec habían perdido el 95 por 100 de su valor primitivo<sup>6</sup>.

En estas circunstancias, la sublevación no hizo sino agravar más aún el problema. Pusiéronse al frente de la colonia un grupo de exaltados revolucionarios, cuyos elementos más representativos eran el procurador general del Rey cristianísimo, M. de la Frénière; el comisario ordenador, M. de Foucault; M. Marquis, jefe de las Milicias, y dos personajes que hasta ahora no salían de la penumbra, M. Hardi de Boisblanc y M. De Poupet<sup>7</sup>.

Estos elementos, apoyados por el Consejo Superior de la provincia, que va a jugar en este remedo de revolución un papel parecido al del Parlamento de París en el período preparatorio de la revolución francesa<sup>8</sup>, constitu-

4 En el ms. de la B. de P. 2.829 (Colección Ayala), están recopiladas las respuestas de los ministros a la consulta que les hizo el secretario de Estado, por orden del Rey, en marzo de 1769, sobre si se debía o no continuar en posesión de la Luisiana. Los dictámenes son dispares; en todos ellos se reconoce, sin embargo, la importancia estratégica del país, punto intermedio que podía impedir el gran camino del contrabando inglés Campeche-Florida. El Misisipí es el valladar necesario que impide la comunicación de las colonias de Pensacola con el Texas español.

5 O se recibían cantidades mucho más pequeñas que las prometidas. Llegó a ser tal la escasez de numerario, que el mismo don Antonio de Ulloa no cobraba sus 6.000 pesos anuales de sueldo desde el mes siguiente a su llegada.

6 Esteban Gayarré, contador de la Real Hacienda, destinado al servicio de Ulloa, da cuenta de la situación económica en una larga carta al marqués de Grimaldi.

(Nueva Orleans, 16 de noviembre de 1768. A. H. N. Estado, legajo 3.883.)

7 Y entre todos ellos, los dos primeros fueron más culpables, debido al prestigio de que gozaban por sus cargos. La Frénière, buen orador, por lo menos en la Luisiana, encendía con sus románticas palabras a las gentes incultas que le escuchaban. Foucault, taimado y perverso por naturaleza, va a cambiar de opiniones en cuanto se da cuenta del fracaso de la sublevación. Marquis, hombre muy vehemente y suizo de nacimiento, fué el jefe de los separatistas. Hardi de Boisblanc, aunque sólo fué condenado en el proceso posteriormente incoado por O'Reilly a seis años de prisión, es el autor de los proyectos económicos.

8 Años después, el gran Meaupeou, poco después de ser nombrado ministro de Luis XV, va a intentar convertir los Parlamentos, cuyos miembros lo eran casi por derecho hereditario, en Consejos Superiores, con un número de magistrados muy reducido designados éstos directamente por el Rey. El caso de la Luisiana demuestra que la reforma, aunque bien concebida, no solucionaba el pleito. Existían causas más hondas.

yeron un Comité para ordenar la vida de la nueva "república". A los vocales del Consejo, designados con arreglo a la ley, se agregaron ahora nuevos miembros elegidos por la libre voluntad del pueblo soberano. Los síndicos—que con este nombre se les designó—disfrutaban en realidad de los mismos beneficios y disponían del mismo poder y atributos que los demás consejeros<sup>9</sup>.

Es difícil saber cómo se podrían explicar los historiadores de este proceso, que no dudan ni por asomo del patriótico espíritu francés de los sublevados, la existencia, ya claramente establecida, de un partido separatista<sup>10</sup>. M. Marquis lo acaudillaba, y su contradictor, M. de La Prénière sólo lo era en cuanto al procedimiento, pero no en cuanto al fin de la revuelta.

Rápidamente se pusieron de acuerdo, sin embargo, separatistas y moderados, para, dejando a un lado la cuestión política, tratar de impedir la bancarrota económica. El simple anuncio del establecimiento de un Gobierno, independiente de la metrópoli, había hecho bajar de un golpe el valor real de los billetes emitidos por Ulloa al 10 por 100 de su valor nominal<sup>11</sup>. Sólo había un medio para que el dinero-papel español adquiriese de nuevo el crédito perdido: el triunfo de las armas de Carlos III. Pero en aquella ocasión, como en tantas otras, la rebeldía estaba reñida con los principios de la equidad y de la justicia.

Las dificultades aumentaban al compás del tiempo. La misma embajada a la Corte francesa, que debía explicar en Versalles y París los motivos de la sublevación, retrasó algunos días su salida por carecer el Gobierno de la colonia del imprescindible numerario con que subvenir a las necesidades de los comisionados<sup>12</sup>. Al fin se consiguió reunir la cantidad necesaria apelando a procedimientos típicamente revolucionarios: "no faltaron ni las amenazas, ni las injurias para obligar a los hacendados a dar su dinero"<sup>13</sup>. Este estado

9 Al Consejo Superior podían elevar sus quejas todos los ciudadanos, en documentos llamados "Representaciones". En momentos determinados podía darse el caso de que los miembros del Tribunal, con derecho a voz y voto, solicitasen el concurso de personas entendidas en aquellos asuntos. Los representantes, entonces, elegían alguno de entre ellos—síndicos—para que llevasen a cabo esta misión, puramente informativa.

10 Aparte de la abundante documentación que a este respecto presentamos en nuestro citado libro (vide nota 1), el mismo Villiers du Terrage, en 1906, habla ya de la *Memoria contra los republicanos*, impresa en Nueva Orleans en 1769 (ob. cit., página 285).

11 No eran billetes en el actual sentido de la palabra, sino vales extendidos por la Contaduría española, firmados por el intendente Loyola y el contador Gayarré.

12 Y de poder atender a las reparaciones necesarias en el *Patriota*, bergantín en el que debían efectuar la travesía, el cual, debido al temporal, tuvo que refugiarse de nuevo en la Baliza, de donde había partido el 18 de diciembre de 1768. No pudo navegar de nuevo hasta un mes más tarde.

13 Intentóse, entre otras medidas, hacer pagar un impuesto de peso por cabe-



de cosas no podía prolongarse por más tiempo. Las personas sensatas de Nueva Orleáns reaccionaban en forma sorda, pero amenazadora, contra el Comité y el Consejo Superior. "Comenzaba a aparecer una oposición fuerte, tenaz, aunque difusa, contra los actos de los cabecillas." Gayarré, en sus cartas; Acosta, en su diario; el gobernador francés, en su correspondencia con Bucareli, dan cuenta de ello<sup>14</sup>.

#### EL BANCO DEL MONTE DE PIEDAD.

Para hacer frente a esta situación desesperada se levantan dos hombres, que hasta entonces no habían figurado en política. M. Hardi de Boisblanc y M. Poupet, "los financieros de la República", parece que propusieron al Consejo, en una de las sesiones del mes de diciembre, tres atrevidos proyectos: expropiación forzosa de los bienes muebles e inmuebles de los pocos españoles allí establecidos; organización del contrabando a gran escala entre la Florida inglesa y el virreinato de Nueva España, y creación de una entidad de crédito cuyo capital fuese el trabajo de los mismos colonos<sup>15</sup>.

No vamos a referir en este trabajo las vicisitudes y fracasos de las dos primeras propuestas. Queremos ceñirnos más concretamente a la tercera, poco estudiada hasta hoy, y la cual sólo se conocía por referencias de segunda mano<sup>16</sup>. Hemos de advertir, sin embargo, que los documentos sobre

---

za a los propietarios de negros. (Gayarré en su carta a Grimaldi del 16-11. A. H. N. Est. 3.883.)

14 Gayarré, ya hemos indicado que era contador de la Real Hacienda, aunque aquellos días ejercía el cargo de intendente por enfermedad del titular, Juan José de Loyola. José Melchor de Acosta, capitán del *Volante*, fragata española de guerra que se estaba reparando en Nueva Orleáns, escribió un relato muy circunstanciado del período republicano (A. H. N. Est., leg. 3.883). M. Aubry, gobernador francés, a quien todavía oficialmente no se había relevado de su cargo, era además el jefe militar de la colonia, aunque sólo disponía de unos 100 soldados franceses, mientras que Marquis, que se había arrogado el mando de las milicias, organizó un ejército mucho más poderoso. Aubry, contrario a la revolución, puso su fuerza a las órdenes de Ulloa. Bucareli, capitán general de Cuba, fué utilizado por los elementos de la colonia adictos a España como enlace con la metrópoli.

15 Despréndese esta información del *Proceso incoado a los sublevados...* A. G. I. Santo Domingo, 2.543.

16 La obra más completa de este período, la ya citada de Villiers du Terrage, sólo nos dice lo siguiente: "Para remediar este grave inconveniente, La Frenière, Marquis y los síndicos pensaron establecer una banca "sobre el sistema de la de Amsterdam". O'Reilly nos asegura que debería llamarse "Banco del Monte de Piedad", pero el anuncio de la creación de un nuevo papel con una garantía cien veces más pequeña que la antigua, provocó tales protestas que los promotores renunciaron en seguida a tal empresa (pág. 287).

La indicación más clara se hace en la *Memoria contra los republicanos*, impresa en 1769: "Esta colonia no tiene moneda, ni metal; algunos dicen que se hará de



los que pretendemos reconstruir la idea primitiva de Hardi de Boisblanc y de Poupet, son muy imprecisos en cuanto a las fechas, y en algunos puntos se contradicen abiertamente<sup>17</sup>.

Los labradores, campesinos, negociantes y hacendados en general podían pedir al Banco del Monte de Piedad una crédito equivalente al 50 por 100 de sus cosechas o de las rentas de su comercio o industria. Esta cantidad de dinero se emitía en papel-moneda, que carecía por supuesto de cobertura metálica. El capital lo constituían Hardi de Boisblanc y Poupet, no enterrando oro o plata en los sótanos de la entidad bancaria, sino poniendo en circulación papel que representaba el trabajo de los mismos colonos. Se trataba de hipotecar no sólo las cosechas, sino también el producto de los comercios y de las industrias.

Ahora bien; la garantía del Banco debía descansar en un austero Cuerpo pericial que indicase con justicia el valor real de las cosechas y productos. Hardi de Boisblanc y Poupet lo creaban bajo la inspección inmediata de una Comisión del Consejo, tribunal inapelable, de inmediata resolución. Para pagar los sueldos a estos individuos y sostener al mismo tiempo decorosamente al Gobierno de la Luisiana, el crédito se concedía mediante la cesión de un pequeño tanto por ciento de las cosechas o de las ganancias líquidas.

En el seno del Consejo Superior comenzó, al estudiar el proyecto, una ardiente discusión. Sin que podamos precisar quiénes fueron los mantenedores de las diversas tendencias, sabemos, en cambio, cuáles fueron éstas. Sorprende su actualidad. Son las mismas palabras, sosteniendo argumentos muy semejantes, a los oídos modernamente en torno a los mismos problemas. La ciencia financiera no es nueva, y una vez roto el valor mágico del

---

papel, ¿pero se puede sostener seriamente un absurdo semejante? ¿Qué valor puede tener este papel? Si no hay cobertura de metal para responder del valor del papel, nadie lo aceptará..."

(Villiers, obra citada, pág. 285.)

17 Ninguno de los documentos en que se habla del Monte de Piedad da una idea exacta del proyecto. Son simplemente indicaciones, notas sueltas sobre las que se puede establecer cuál fué la propuesta de Hardi de Boisblanc. El más explícito es D. Esteban Gayarre, al que su oficio de contador le hacía fijarse especialmente en el problema económico. Pero, como reconoce en su correspondencia, nunca pudo darse verdadera cuenta de lo que se intentaba. (A. H. N. Estado, leg. 3.883.) En el mismo legajo se encuentra el interesantísimo diario de Melchor de Acosta, que da algunas indicaciones, y la anónima *Traducción del diario de los sucesos de Luisiana*, sin fecha, escrita probablemente por uno de los oficiales del *Volante*, fragata de guerra amarada en Nueva Orleans (vide nota 14).

En el *Proceso incoado contra los sublevados...* existe un corto capítulo dedicado a Hardi de Boisblanc, financiero de la República y autor del proyecto del Banco del Monte de Piedad. (A. G. I., Santo Domingo, 2543.)

La carta de Juan José de Loyola (A. H. N. Estado, leg. 3.883), expresa con más claridad estas ideas. (Nueva Orleans, 30 de junio de 1769.)

oro por la primera remesa de papel moneda, las soluciones, buenas o malas, son siempre parecidas.

Los enemigos mayores del proyecto—que nunca se llevó a la práctica—fueron los negociantes del exterior. La moneda emitida por el Banco de la Luisiana no podía tener valor en el extranjero. “Las mercancías exportadas se cambiarían por moneda metal en Francia, dinero que a los pocos días sería consumido por la colonia.” Cesaba, en cambio, la importación de géneros. Por otra parte, el valor nominal de los billetes no tardaría en exceder al valor real de la cobertura; sobre todo, estando sujeta esta cobertura y, por consiguiente, el mismo crédito, a las continuas fluctuaciones políticas de la colonia<sup>18</sup>.

Las necesidades crecientes de la provincia—asegura con acierto Gayarré—hubieran obligado a sus dirigentes a ofrecer papel en mejores condiciones, “lo que equivaldría a continuas emisiones”. La inflación de una moneda constituiría más bien una carga para el desenvolvimiento normal de la vida de Nueva Orleans.

Las razones de Hardi de Boisblanc y de Poupet defendiendo su proyecto, llevan todas el mismo denominador: el mal menor. Argumento único de los partidarios de la inflación. “El poco numerario existente se retrae y oculta, los negocios se paralizan, el comercio cierra sus puertas.” Estos billetes son muy distintos a los extendidos por Law, o a los vales autorizados por Ulloa. Los primeros estaban respaldados por el valor hipotético de unas minas de metales preciosos. Los segundos por la confianza en la Hacienda española. Los billetes del Banco en proyecto, “por el trabajo de los colonos, valor verdaderamente real” y a la vista de todos los tenedores de papel.

Si Hardi de Boisblanc y Poupet hubiesen sido nuevos Mirabeau, pudieron haber apoyado su proyecto con las mismas palabras que éste, años después, defendía en la Asamblea Constituyente la emisión de “asignados”. “Nos hablan del alza de los alimentos, del encarecimiento consiguiente de la mano de obra, de la ruina que se producirá en las industrias. ¡Ah! ¡Pues que nos hablen también de las fábricas que no tienen trabajo, de esa muchedumbre de obreros que se muere de hambre, de esos millares de comerciantes cuyos negocios se van ahogando en marasmo devorador!... Os dicen que duplicar el numerario es duplicar en poco tiempo el precio de todo: que si el mismo número de objetos está representado por el doble de signos, cada uno de éstos debe perder la mitad de su valor. ¡Consecuencia pobre si la hay! Porque duplicándose los signos, los objetos que representan se multiplican; el consumo y la producción se acrecientan, mil cosas abandonadas recuperan el valor, aumenta el trabajo, se constituyen nuevas Empresas y la industria suministra nuevas ocasiones para nuevos gastos...”

En la misma Asamblea, el abate Brousé pronunciaba su discurso a favor

---

18 Aubry a Bucareli el 30 de junio de 1769. (A. H. N. Est., 3.883.)

de la inflación, empleando argumentos parecidos: "¿Habéis calculado las necesidades acumuladas de la agricultura, del comercio y de la industria? ¿Sabéis cuál es la medida exacta de sus necesidades después de tantos años de estrechez y de opresión, cuándo comienza el reinado de la libertad? ¿Quién podrá apreciar que la nueva emisión, lejos de ser una carga abrumadora, no va a ser con seguridad un germen de vida y de dicha? Ved más cómo, con este nuevo socorro, las artes y la actividad comercial se reaniman, vedlas estimuladas a nuevas empresas, intentar especulaciones más atrevidas, cubrir el mar de nuevas rutas... y todo género de prosperidades esparciéndose sobre el privilegiado suelo de Francia."

Pero Hardi de Boisblanc no era el abate Broussé, ni Poupet poseía la elocuencia de un Mirabeau. Su proyecto, combatido por los sectores más sensatos de la colonia, perdió el apoyo de La Frénière, y desde ese momento cayó en el olvido<sup>19</sup>. Fué, sin embargo, tan completo, que hasta nosotros ha llegado el nombre con que se le iba a designar: Banco del Monte de Piedad.

Es un dato curioso comparar un plan de tanta envergadura económica con las fortunas personales de los propulsores. El de mejor posición era Hardi de Boisblanc, hacendado y propietario de algunas "habitaciones"<sup>20</sup>; La Frénière se encontraba lleno de deudas<sup>21</sup>; Marquis, que prestó a la idea el apoyo de los separatistas, "debía aún a su antiguo coronel Halwill, sobre los fondos del Regimiento suizo, 9.513 libras, de las cuales no había podido justificar su empleo; Mazan (o Massan) debía 15.560 libras a los caballeros de la Guardia Real y no había liquidado las cuentas relacionadas con la compra de una "habitación" en Prat, en el año 1764"<sup>22</sup>.

VICENTE RODRÍGUEZ CASADO.

## VII

### UN DICTAMEN DE D. JOSE CARVAJAL Y LANCASTER SOBRE EL "JUICIO DE RESIDENCIA"

El 28 de marzo de 1754, unos días antes de su muerte, elevaba desde el Buen Retiro, al Rey Don Fernando VI, un informe sobre el estado y efectividad del juicio universal de Residencia su ministro D. José Carvajal Lancaster, a la sazón Decano o Presidente del Consejo de Indias. Dicho informe se conserva en la Biblioteca Real, ms. 2818, fols. 133-139.

19 Loyola a Bucareli, el 30 de junio de 1769. (A. H. N. Est., leg. 3.883.)

20 Posesiones de particulares, situadas fuera de las ciudades.

21 Ulloa, en su *Noticia de los acaecimientos de la Luisiana...*, hace especial hincapié en este extremo.

22 Villiers du Terrage, ob. cit., 287 (nota).

Considera el citado ministro que la legislación existente es aceptable en sus principios. Sin embargo, es preciso que tal legislación, que en la práctica resulta inútil, se haga más eficiente para evitar de ese modo los abusos existentes que han llegado a desvirtuar el fin de la institución.

Son muchas las quejas que llegan a España sobre los abusos que en Indias cometen los que desempeñan los oficios públicos y contrariamente a lo que esto permite suponer son muy pocas y leves las penas impuestas y reducidísimas las demandas de los particulares contra tales actuaciones.

Para evitar tanto daño como de esto se sigue, propone dos clases de remedios: primero, hacer cumplir aquellas leyes que por su carácter no precisan modificación y que habiendo sido dadas con magnífico tacto y destreza, de que se cumplan o no se cumplan depende en gran parte la buena marcha del asunto sobre el que dictamina, y segunda, aquellas otras que ya en el momento de su promulgación no resultaban del todo acertadas o que en la actualidad siente el cambio de circunstancias que la mudanza del tiempo impone, resultan a toda vista atrasadas e insuficientes.

Todo ello, unido a la fuerza moral que los particulares concedían a la mayor categoría política y social de los residenciados, hacía que aquéllos no mirasen con confianza a la institución y que se retrajeran de usar de ella para que se reconociesen unos derechos que ellos consideraban por aquéllos conculcados.

En el Libro 5.º de la Recopilación de las leyes de Indias se recogen numerosas disposiciones que regulan esta materia. Y a este libro corresponden las leyes objeto de su informe.

La 27 del título 5 (Ley 26), era suficiente, si se observara, para garantizar la moralidad de los jueces nombrados con el fin de tomar residencias. No obstante, no surte efecto alguno puesto que, según opinión de Carvajal, ni en sus días se cumple ni jamás se ha cumplido. En ella se dispone que los virreyes y gobernadores informen al Consejo sobre aquellas personas que son dignas de ser asignadas, nombres, edad, servicios, en fin, con todas aquellas condiciones cuyo conocimiento hará que los nombramientos se hagan con garantías de acierto. Estos propuestos no podían ser necesariamente residentes en los lugares donde los juicios se habían de verificar. Del incumplimiento de esta Ley, reconocido por voz tan autorizada, se traía como consecuencia la falta de acierto por parte del Consejo en las designaciones, ya que, en contraste al silencio que guardan los que debían informar, son muchas las personas que, apeteciendo el cargo, se dan a conocer por medios ilícitos, no permitiendo, así, el claro conocimiento de quien ha de realizar tales designaciones. La gravedad de esta transgresión salta a la vista y su remedio también, ya que la aplicación de esta Ley era suficiente para impedir tal daño. Ante la integridad de los jueces, si efectivamente había abusos, las sentencias serían justas y severas, lo que además de castigar

el delito haría renacer la confianza de los particulares que no acudían a tal medio para defender sus derechos, decepcionados por lo que veían.

Basta, pues, con que se exija terminantemente que los encargados de ello—virreyes y gobernadores—envíen todos los años, después de las vacaciones de Navidad, la lista-informe de los que podían ser nombrados.

Ayudaría también a garantizar la moralidad de los jueces nombrados el exacto cumplimiento de la Ley 25 del Título, que prohibía nombrar jueces a los sucesores de los residenciados.

Esto no es todo. Hay otras irregularidades que ayudan a mantener tal estado de cosas. Por una parte los fiscales, que son los que han de solicitar la iniciación de los juicios, “no suelen pedir muchas Residencias por sus ocupaciones, o por olvido natural, y así se han visto detenidos más de quince años, y otros han muerto sin darlas, siguiéndose los perjuicios al público que se dejan considerar a los mismos residenciados, que ni pueden obtener otro empleo ni aún salir de la jurisdicción sin dispensa y fianza”.

A esto se unía la lentitud de los trámites que en el Consejo se seguían para los nombramientos.

Carvajal aconseja que en lo sucesivo los fiscales soliciten ante el Consejo que se despachen todas las Residencias que en el momento de la reunión estuvieren pendientes y que aquél determine inmediatamente. El acuerdo será comunicado por el secretario al presidente, quien teniendo en su poder la lista enviada por los virreyes, hará los nombramientos. Hasta tal extremo considera necesaria la reducción de inconvenientes que, según él, si no estuviera en la sala más que uno de los dos fiscales, el presente hará la solicitud en nombre de los dos, y si ninguno estuviera será el Consejo quien, sin necesidad de la intervención aludida, resuelva, ya que tal intervención la considera exclusivamente de trámite. Para que los nombramientos llegaran a mano de los interesados se acostumbraba a esperar en la Escribanía de Cámara del Consejo a que el juez nombrado hiciera efectivos los derechos. Ello traía consigo las dilaciones consiguientes, que el ministro intenta evitar haciendo que se extiendan de oficio, esperando a percibir los derechos a que los remitan con los “de tiras”.

Pero no es esto sólo. Había otras razones que retrasaban la acción de la justicia. Una vez nombrados los jueces, éstos, por una causa u otra, dilataban los procesos hasta hacerlos interminables. El exacto cumplimiento de la Ley 1.<sup>a</sup>, que señala los plazos para los virreyes y de la 29 que lo hace para los del resto de los oficios, era suficiente para evitarlo.

Mayor atención exigen los del segundo grupo. La Ley 40 señala la competencia de los jueces para ejecutar aquellas sentencias motivadas por cohechos y “baraterías” a condición de que la pena no exceda de 20.000 maravedís.

Ni le parece adecuado que el cohecho se castigue con pena pecuniaria

ni justo que a tan gran delito pueda imponérsele sanción tan reducida como la que constituye la cantidad citada. Pero aceptado el primer extremo cree necesario el modificar la importancia de la sanción. En adelante, la pena menor que los jueces deben de imponer por tales delitos no podrá ser inferior a los 500 pesos, "aumentándola según la repetición de actos y las circunstancias especiales que agraven el delito".

Una ley precisa ser derogada: la Ley 8, del título 12 del mismo libro. Por ella se dispone que las demandas de mal juzgado, cuya pena sea superior a 200 ducados, vayan en apelación las Audiencias del distrito, siempre que no excedan de 600 pesos de oro, en cuyo caso habían de ser llevadas al Consejo. Aparte de la necesidad que existe de reducir la moneda a su valor actual por la baja que ha experimentado el oro y la plata, la carestía del recurso ante la Audiencia y lo poco que en la práctica se llevaba a efecto, inclinan a Carvajal a considerar necesaria la derogación de la citada ley, sustituyéndola por otra que señale la competencia de los jueces mientras no excedan las penas de 200 pesos y en caso contrario llevándolas al Consejo de Indias.

El informe no fué tomado en consideración por Don Fernando ni por sus sucesores en lo referente a las modificaciones que aconseja.

IGNACIO DE LA CONCHA.

## VIII

### SOBRE "VARIA ROMANA" I, AHDE. XIII

Poco antes de publicarse el presente volumen me llega una observación dirigida por un colaborador de la *Revista de Savigny* (63-1943) contra la segunda nota de mi miscelánea publicada en el pasado volumen del ANUARIO (13-1936-1941, pág. 427 ss.). Advertía yo en aquella nota que los intérpretes de Catulo no debían hablar a propósito del *carmen* 26, donde se presenta una *uillula* expuesta a una tormenta de deudas, de una alusión a la hipoteca, ya que tal situación hipotecaria era desconocida para los romanos de aquella época, y que quizá Catulo aludía ahí a una institución griega. Se me objeta en la crítica alemana a que me refiero que la prenda sin posesión—es decir, la hipoteca—era ya conocida en la época republicana.

No sé qué nuevos argumentos puede aportar ahora Manigk en el artículo *Pignus* del Pauly-Wissowa—y no son de esperar nuevos documentos—que no expusiera ya en el artículo *Hypotheca* de la misma conocida enciclopedia; desgraciadamente, no he tenido ocasión de ver todavía el nuevo tomo de la *P* (XX), recientemente aparecido. Pero sí se puede de-

cir que la existencia de una hipoteca privada en la época republicana tiene que apoyarse principalmente en el testimonio de Catón (*de re rustica* 146,5; 149,7-8) referente a las convenciones pignoraticias sobre los instrumentos de trabajo introducidos por el arrendatario en el fundo (*illata*). Ahora bien: si tales convenciones pueden significar un punto de arranque para la configuración del derecho real de hipoteca, resulta una verdad innegable que, propiamente, una hipoteca no se da ahí. En efecto; el mismo Manigk reconoce que el interdicto Salviano sólo en época posterior se estima 'de adquirir la posesión': originariamente era 'de retener la posesión', puesto que el hecho de introducir los aperos en el fundo equivalía, en cierto modo, a una *traditio*. No se trataba, por lo tanto, de una verdadera prenda sin posesión. Pero, aunque se quisiera ver en esas convenciones, quitando precisión a los términos, una relación hipotecaria—el *domini esto*, de Catón, sería otra dificultad por superar—, es evidente que todavía en época de Labeón (*Dig.* 20, 6, 14), es decir, mucho después de Catulo, tales convenciones no se aplicaban válidamente a otros objetos que los *illata*: sólo a ellos se refería la *actio Serviana*. La extensión se realizó posteriormente mediante la acción hipotecaria o *actio quasi Serviana*. Como en el verso de Catulo se habla de una *uillula*, es claro que no cabía pensar todavía en una hipoteca romana.

No creo que sea menester insistir más en esta aclaración, ya que no digo nada que no sea de la opinión común de los romanistas. La objeción del crítico alemán no me parece justa y, por ahora, no veo motivo para rectificar lo que escribí en aquella miscelánea.

Por otro lado, agrega el reseñante que el texto no tiene relevancia para la historia de la hipoteca. Es claro que en ningún caso pude yo pensar que la tuviera. En una conversación surgida al publicarse aquella miscelánea, H. Galante me hizo observar una resonancia de *op-pignerare* en el *op-posita* de Catulo, pero de esto no se pueden sacar consecuencias técnicas.

Aprovecho también esta ocasión para expresar mi complacencia al ver que O. Hiltbrunner (*Hermes* 77-1942, págs. 379-81) ha llegado—independientemente desde luego, pues su nota es muy poco posterior a la mía—a la misma interpretación que yo di a *Cat.* 28 en aquella misma miscelánea. Al reseñante de la ZSS. se le ha escapado esta curiosa coincidencia.

Por lo demás, mi tercera nota (*Cic. pro Caec.* 15 y 17) no ha suscitado ninguna objeción. Sin embargo, como ya confieso en mi reciente edición del *pro Caecina* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Clásicos Emerita, 1943), no estoy convencido de la hipótesis que allí proponía. El misterio de "¿Dónde está el tutor?" sigue sin aclarar.

A. O.

## BIBLIOGRAFIA

TORQUATO BROCHADO DE SOUSO SOARES: *Subsidios para o estudo da organização municipal da cidades do Porto durante a Idade-Media*. Barcelos, 1935, 190 páginas.

En 1931, un joven investigador portugués—Torquato de Sousa Soares—publicaba un interesante libro sobre el origen de los municipios portugueses de la Edad Media. En aquella monografía mostraba ya Sousa Soares su vocación por el estudio de la organización del municipio medieval, afrontando con gallardía uno de los problemas más difíciles de la historia de las Instituciones medievales. Su estudio no fué sino punto de partida para investigaciones posteriores, y en España, primero, en Bélgica, más tarde, Sousa Soares ha dedicado su atención preferente a la acumulación de materiales y a familiarizarse con la literatura—tan numerosa y varia—sobre la ciudad y el municipio de la Edad Media. Fruto de estas preocupaciones de Sousa es el estudio que ha dedicado a la organización del municipio de Oporto, aparecido en 1935.

En las primeras páginas de mi trabajo sobre el mercado leonés-castellano de la Edad Media señalaba la necesidad—si queríamos avanzar algo en el conocimiento de la organización urbana y de su origen—de contar con estudios monográficos previos sobre nuestras ciudades medievales, monografías que existen abundantemente en Francia, en Italia y en Alemania, pero de las que estamos muy escasos en la Península. El trabajo de Sousa sobre el municipio de Oporto representa precisamente una interesante aportación en este sentido.

El libro de Sousa es una breve y clara exposición de la evolución del régimen municipal de Oporto en los siglos medievales, utilizando fuentes publicadas y buen número de fuentes inéditas del Archivo de la Torre do Tombo y del Archivo municipal de Oporto. Las fuentes inéditas utilizadas corresponden todas ellas a la baja Edad Media, cuando ya la organización municipal de la ciudad presenta una fisonomía bien definida. El Archivo municipal de Oporto ha proporcionado a Sousa valioso material, especialmente con sus libros de pergaminos y de "Vereações". ¡Cuántos archivos municipales españoles están esperando todavía un investigador que estudie sus fondos con el propósito de trazar la organización de nuestros grandes Concejos urbanos de la baja Edad Media!

Sousa comienza trazando unas líneas preliminares sobre los orígenes de Opor-



to—citado ya por Salustio con el nombre de Cale o Cales—y su repoblación en el siglo IX, dándonos noticias de los documentos que se refieren—sobre todo los del siglo X—a la *urbs* y al *territorium portucalese*, ocupado y devastado por Almanzor en su expedición contra Coimbra y Compostela, aunque Oporto, a mediados del XI, había sido ya probablemente restaurado como sede episcopal. Un diploma de 1059 habla de un "*domno sesnandus que erat episcopus de Portucale*".

Estudia después Sousa la etapa en que Oporto depende del señorío de sus Obispos. En 1120, doña Teresa concede el burgo portugalense al Obispo don Hugo y a sus sucesores, atribuyéndoles el señorío, no solamente del burgo, sino de varias heredades realengas de las inmediaciones. La concesión de doña Teresa menciona: "*illo burgo sine alio herede cum omnibus suis redditibus et suis adiacenciis*", lo que para Sousa testimonia la existencia de una verdadera aglomeración urbana, que, aunque pequeña, debía tener ya una vida lo suficientemente compleja para hacer necesaria la concesión por don Hugo de un Fuero—el foral de 1123—que fijase las atribuciones y derechos señoriales y la determinación de algunos privilegios y exenciones a los habitantes del burgo, primera sombra de organización concejil de Oporto, revelada en algunas disposiciones del Fuero. A partir de este momento, el burgo de Oporto no va a hacer sino enfrentarse, en toda ocasión propicia, con sus señores episcopales, tratando de ampliar sus privilegios y de perfilar su personalidad política. La población urbana de Oporto y su importancia económica crecen a partir de la conquista de Lisboa, circunstancia que abre libremente el mar a la actividad mercantil de los burgueses. Sousa estudia los sucesivos conflictos entre los Obispos y los habitantes del burgo, alentados a veces, en contra del señorío episcopal, por los Reyes. Sin embargo, los esfuerzos reiterados del Concejo de Oporto, dependiente siempre de la jurisdicción señorial del Obispo, por liberarse de ésta y del nombramiento de los jueces de la ciudad por su señor episcopal, no logran sino éxitos parciales y poco duraderos. Las contiendas del Concejo de Oporto con sus Obispos son parejas y siguen cauces análogos a las mantenidas por varias villas y ciudades españolas, también de señorío eclesiástico, como Sahagún, Santiago, Tuy, Orense. En algunas ocasiones el paralelismo es completo. El Concejo de Oporto prefiere tener jueces nombrados por el Rey—y hay pruebas documentales de que los tuvo junto a los del Obispo—, como los tuvieron en el siglo XIV los vecinos de Vivero—villa de señorío eclesiástico—, para contrarrestar de este modo el poderío episcopal.

Una etapa importante de la larga y siempre renovada lucha del Concejo de Oporto por su emancipación de la jurisdicción señorial la señalan las concordias de 1324 y 1325, con las que el Infante Don Alfonso pretendió dirimir el tenaz conflicto, consagrando el derecho de los burgueses a proponer sus jueces, pero procurando conciliar esta nueva situación con los derechos jurisdiccionales del Obispo y atribuyendo a éste la elección entre los que el Concejo le propusiese. Como consecuencia de esto, la "Inquirição" de 1339 perfila ya una cierta fisonomía de la organización municipal de Oporto. En la escala jerárquica del Concejo el primer lugar es ocupado por los jueces, que presiden la asamblea concejil y tienen ciertas atribuciones de carácter administrativo; de sus decisiones se apela al Obispo. El alcaide de la fortaleza es un oficial nombrado por la Mitra, a quien cumple ejecutar, o hacer ejecutar, las sentencias de los jueces y las posturas mu-

nicipales. Al Obispo corresponde la facultad de nombrar mayordomos u oficiales que perciban los derechos que se le deben como señor: portazgos, caloñas, etc. Los almotacenes son cuatro: dos canónigos o racioneros, nombrados por el Obispo, dos hombres buenos que nombra el Concejo. Los vecinos todos de la ciudad, reunidos en Concejo, intervenían directamente en la administración pública; y de la ciudad y de su término se excluían sistemáticamente las clases privilegiadas, prohibiéndoles habitar en ella y comprar casas o heredades en la misma. Con esta organización, la autoridad del Concejo queda robustecida y ya no hará en adelante sino afianzarse con el apoyo de los Reyes, que ven en la emancipación municipal un episodio decisivo de la lucha contra los privilegios señoriales. Pero las contiendas entre el Concejo y la Mitra no han terminado, y el Rey—Alfonso IV—las aprovecha en beneficio del poder real. Sousa estudia en capítulo dedicado a la laicización del Concejo de Oporto esos últimos conflictos. Al negarse el Obispo a elegir entre los jueces que el Concejo le propone, pasa esta facultad a los funcionarios reales de la comarca; el alcaide es en adelante nombrado por el Rey; los almotacenes, elegidos sólo por el Concejo; el Monarca, haciendo sentir cada vez más el peso del poder central, que los mismos municipios han contribuido a afirmar, nombra a veces jueces extraños al Concejo, aunque con la oposición en Cortes de los procuradores de las ciudades. Estos "juizes de fora" tienen carácter extraordinario y su nombramiento es hecho por tiempo indeterminado. Una vez nombrados, cesaban inmediatamente los poderes de los jueces de elección concejil, pero no por eso el Concejo dejaba de proceder normalmente a su elección, que era presidida por el propio "juiz de fora". Esta intervención del poder central, que empieza a precisarse cada vez más, manifiéstase también por la aparición de los llamados "vereadores" en el cuadro de las magistraturas municipales. Aunque de elección popular, el Rey, al imponer "vereadores" a Oporto y a todos los Concejos, trató de restringir la acción de la asamblea concejil, ya que estos funcionarios podían tomar decisiones sin reunirla. En realidad, es un paso decisivo en la evolución que lleva del régimen de Concejo abierto al de Concejo cerrado.

En un último capítulo de su libro, Sousa estudia la organización municipal de Oporto desde los últimos años del siglo XIV. Hechos nuevos vienen a transformarla como consecuencia de la crisis que desde hacía algún tiempo venía experimentando el régimen municipal: la elección de los magistrados municipales por sorteo y no por libre designación popular, que dispone el decreto de 1391; la amenaza de la intromisión de los nobles en el Concejo, que produce una fase nueva en la antigua lucha concejil contra las clases privilegiadas, y la intervención en la administración municipal de los menestrales, organizados en corporaciones profesionales. En el siglo XV advierte Sousa que en Oporto se dibuja una clara distinción entre burgueses y menestrales, que acaban por constituir dos grupos sociales diferentes: el de los ciudadanos y el del pueblo. Tal distinción engendra la oposición de ambas clases, formando la primera un verdadero patriciado urbano, enriquecido con el comercio marítimo, análogo al que se forma en todas las grandes ciudades europeas de la Edad Media, y la segunda, una verdadera plebe ciudadana que logra, no obstante la oposición de los primeros, su acceso a la administración municipal. Punto éste poco conocido de la historia municipal peninsular y que el libro de Sousa contribuye a esclarecer.

Como se advierte, la monografía de Sousa traza un interesante cuadro de la evolución administrativa de una ciudad medieval que, como Oporto, sólo tardía y difícilmente consigue, frente a la autoridad del señor, su autonomía municipal, lograda por fin al reconocérsele el derecho de elegir jueces en el primer tercio del siglo XIV. En adelante tendrá que ser tenida en cuenta por cuantos aborden de nuevo el estudio de cualquiera de los aspectos ofrecidos por un tema, siempre tan sugestivo y necesitado de esclarecimientos, como el del municipio medieval.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

ERNST BERNHEIM: *Introducción al estudio de la Historia. Traducción de la tercera edición alemana por Pascual Galindo Romeo. Con un apéndice bibliográfico por Rafael Martínez. Colección "Labor".* Editorial "Labor". Barcelona, 1937, 324 págs. y ocho láminas.

De sobra conocido es el librito de Ernesto Bernheim *Einleitung in die Geschichtswissenschaft*, muy divulgado en Alemania y en otros países como excelente manual de Metodología histórica. Este libro no es, en realidad, sino una exposición abreviada de una obra clásica del autor: su extenso *Lehrbuch der historische Methode*. En ambas obras Bernheim formula su conocida clasificación del concepto de la Historia en tres grados—la Historia narrativa, la pragmática y la genética—, a la que recientemente ha opuesto Huizinga tan serias objeciones. La traducción al español del manual de Bernheim, aparecida en 1937—aunque un poco tardía—, constituye un servicio útil que merece un eco en las páginas del ANUARIO.

Como es sabido, Bernheim examina en las páginas de su libro la naturaleza y objeto de la ciencia histórica, el objeto propio de esta ciencia y los medios de trabajo de la Historia; esto es, su Metodología. Ponerlo al alcance de los lectores de habla española supone una tarea meritoria, que ha sabido realizar con acierto el traductor, D. Rafael Galindo, catedrático de la Universidad de Zaragoza. Por otra parte, la edición castellana del libro de Bernheim ha sido enriquecida con un apéndice bibliográfico, debido a D. Rafael Martínez, de gran utilidad para cuantos quieran iniciarse en el estudio y la investigación de la Historia de España. Especialmente aprovechable será la sección de este apéndice dedicada a las ediciones de fuentes y a los catálogos y fondos de Archivos y Bibliotecas.

V.

FR. OLIVIER-MARTIN: *La France d'ancien régime. État corporatif. Extrait des "Annales de Droit et des Sciences politiques", publiées sous les auspices de l'Association des Anciens Étudiants de la Faculté de Droit de l'Université de Louvain, 1937, págs. 690-702.—Le déclin et la suppression des corps en France au XVIII.<sup>e</sup> siècle. Extrait de "L'organisation corporative du Moyen-Age à la fin de l'Ancien Régime". Études présentées à la Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'États. Louvain, 1937, páginas 151-163.*

El profesor de Historia del Derecho de la Universidad de París, M. Olivier-Martin—que cuenta con tantas simpatías entre sus colegas españoles—, ha venido

trabajando en los últimos años sobre un tema al que las circunstancias actuales, que han transformado esencialmente el carácter de muchos Estados europeos, revisten de la más viva actualidad. M. Olivier-Martin ha sentido, en efecto, atraída su atención por los rasgos "corporativos" que, a su juicio, dibujan la organización política de la Francia del Antiguo Régimen. Su esfuerzo ha dado como resultado un libro, aparecido en 1938, que aún no conocemos y que se titula *L'organisation corporative dans la France d'Ancien Régime*. Las ideas esenciales expuestas en esta obra fueron anticipadas en dos conferencias profesadas en la Universidad de Lovaina en 1937. Reproducción casi textual de esas conferencias son los folletos cuyos títulos encabezan estas líneas.

Para M. Olivier-Martin la Francia del Antiguo Régimen fué un verdadero Estado corporativo, aspecto en el que no se fijaron, o que no cuidaron de estudiar, los historiadores del siglo XIX. La Francia anterior a la Revolución comprendía los estados (clero, nobleza y Tercer Estado); es decir, clases sociales jurídicamente organizadas y jerarquizadas; los "países", es decir, las regiones que tienen cada una su historia propia, sus intereses particulares y dotadas de una situación peculiar dentro del Estado, y las corporaciones (*corps*) o agrupaciones de individuos que ejercen una misma profesión y que se organizan con la doble finalidad de disciplinar y de defender su actividad profesional. M. Olivier-Martin se fija solamente en estas corporaciones como elementos que principalmente informan el carácter corporativo del antiguo Estado francés. Para el Profesor de París, un Estado corporativo, en su sentido más amplio, es aquel que considera los ciudadanos no como individuos iguales entre ellos e investidos de derechos abstractos, sino agrupados en formaciones intermediarias entre los individuos y el Estado. Por encima de las solidaridades, reales, aunque restringidas, de que eran expresión los Estados (*ordres*), los países y las corporaciones, el Rey representaba la solidaridad suprema que los apretaba en haz y que les daba su fuerza.

El profesor Olivier-Martin estudia la aparición sucesiva de las distintas corporaciones que integraban la antigua Francia: las corporaciones eclesiásticas, que sin duda fueron las primeras en aparecer (cabildos, catedrales, abadías, prioratos); las corporaciones sabias (Universidades, Academias); las de mercaderes y artesanos, basadas en la comunidad de profesión y que surgen en la Edad Media; las Cámaras de Comercio, corporaciones de un tipo especial, nacidas a principios del siglo XVIII; las corporaciones, de constitución relativamente reciente, que encuadran las profesiones que hoy llamamos liberales (corporaciones de médicos, cirujanos, abogados, notarios); las de funcionarios reales o municipales (los llamados en la Francia del Antiguo Régimen "officiers"), que aparecen en el siglo XVII al establecerse la heredabilidad de los oficios, como los Parlamentos, bailías. Cámaras de cuentas, consulados, etc. Sólo a determinados funcionarios (los militares, los comisarios) no se les permite integrarse en corporaciones. Por otra parte, el Rey prohíbe todo lo que pudiera parecerse a una federación entre corporaciones de funcionarios.

La antigua Francia no es, por lo tanto, para M. Olivier-Martin una agrupación de individuos, sino un conjunto apretado de corporaciones en las que se encuadran durante siglos las energías francesas. Todas esas corporaciones han nacido libremente, en épocas diversas, sin la misma estructura jurídica, pero en todas

ellas se encuentran los mismos rasgos esenciales. El rasgo común más importante es el de que para ejercer una profesión es menester formar parte de la corporación, y para incorporarse a ésta, la prueba de suficiencia. Las corporaciones forman, según Olivier-Martin, "microcosmos jurídicos con órganos directivos, un derecho, una jurisdicción, recursos pecuniarios, capacidad de actuar en justicia, provistas, por consiguiente, de cuanto es necesario para vivir y para perdurar". El individuo es miembro de una corporación antes de ser él mismo; se interesa más por sus derechos corporativos que por sus derechos individuales.

Lo que define a estas corporaciones como tales es la finalidad que persiguen, y ésta no es un fin determinado por el interés privado. Su finalidad no consiste sólo en el interés común de sus miembros, sino en un bien público que tratan de conciliar con la persecución legítima de sus intereses particulares. De este modo se aplican, por ejemplo, a garantizar la calidad de los productos, a la moderación de los beneficios, a la honradez de los servicios; es decir, la corporación tiende a que la profesión no se ejerza con la única preocupación del lucro o del prestigio personal, sino en consideración al bien público. Por ello, como ninguna profesión ni función son indiferentes para el bien común, conviene organizarlas todas corporativamente para mejor disciplinarlas. En esto se encuentra, para Olivier-Martin, el verdadero fundamento de la organización corporativa. Y, como cada corporación no puede realizar por sí misma con seguridad absoluta el acuerdo entre sus intereses particulares y los intereses públicos, el sistema postula la existencia, por encima de las corporaciones, de una autoridad suprema, la del Rey, que verifique la conformación de su acción con el bien público. Por eso el Rey, legisla libremente en lo que afecta a la policía general del Reino: los estatutos de las corporaciones se subordinan a la legislación real, el Monarca vigila su acción, se puede apelar de la acción administrativa o disciplinaria de la corporación a la justicia del Rey; éste consulta a las corporaciones en los asuntos de su competencia.

He aquí el sistema corporativo en que se basa el Estado francés del Antiguo Régimen, tal como lo resume, en sus rasgos esenciales y con fina inteligencia, el profesor Olivier-Martin. La Monarquía francesa pensó que un sistema semejante podía prestar útiles servicios. El problema, para Olivier-Martin, estriba en saber si los individuos aislados y no integrados en corporaciones habrían actuado mejor.

En una segunda conferencia, M. Olivier-Martin estudió la decadencia y la supresión de las corporaciones francesas en el siglo XVIII. El Estado corporativo, que tan agudamente analiza el profesor de París, se derrumba como consecuencia de la Revolución. Su derrumbamiento ha sido explicado con una afirmación excesivamente simplista: las corporaciones cayeron bajo el peso de sus faltas. Esta explicación no es admisible para Olivier-Martin, aunque reconoce que las grandes corporaciones de magistrados pecaron contra la ley misma de la institución. La caída total del sistema, independientemente de los errores cometidos por algunos grupos de corporaciones, se produjo porque el sistema en sí no estaba ya de acuerdo con las ideas que elaboraba el "siglo de las luces" y que hizo triunfar la Revolución. Con ésta concluye la era de las corporaciones con base profesional y comienza la de las agrupaciones con base ideológica: los partidos. La crisis de

éstos, la tendencia a volver a las primeras, constituye el gran drama político de los días que vivimos.

Leyendo las breves y agudas páginas del profesor Olivier-Martin, piensa en seguida el historiador del Derecho español en la utilidad que un trabajo semejante significaría en el campo de las investigaciones de la España del Antiguo Régimen. Hoy que tanto se escribe entre nosotros sobre corporativismo, no estaría de más precisar algunas ideas e intentar un cuadro, una construcción, precisa y sobria, de las corporaciones españolas anteriores a la Constitución de Cádiz.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

GUILHERME BRAGA DA CRUZ: *Algumas consideracoês sobre a "perfiliação". Separata del "Boletim da Faculdade de Direito". Vol XIV. Coimbra, 1938, 72 páginas.*

He aquí un trabajo de alumno, presentado por su autor en calidad de disertación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Coimbra. Como tal se ha publicado en el *Boletim da Faculdade de Direito* de la histórica Universidad portuguesa y, sin embargo, el estudio del Sr. Braga da Cruz muestra una madurez que no es precisamente, por imperativos de su índole misma, la característica de los trabajos escolares. A buen maestro, buen discípulo, podemos decir sabiendo que es Paulo Merêa el profesor de Historia del Derecho de Coimbra y que este trabajo ha salido de su cátedra. El Sr. Braga da Cruz ha sabido, en efecto, afrontar el estudio de la "perfiliação" medieval con segura orientación histórica y jurídica, bien cimentada en las fuentes, y ha logrado aportar a la historia jurídica peninsular de la Edad Media una excelente monografía. Hay, pues, que felicitarle—y felicitarnos—de una primera salida tan brillante como la de Braga da Cruz al campo de las investigaciones de Historia del Derecho privado, tan necesitadas siempre de buenos cultivadores.

Braga da Cruz divide su trabajo en tres capítulos. Dedicó el primero a la determinación de la naturaleza jurídica de la "perfiliação"; el segundo, a estudiar sus efectos y los requisitos de fondo y de forma para su celebración; el tercero, a los orígenes de la institución. Por último, incluye un apéndice transcribiendo—unos fragmentariamente, otros completos—varios documentos relativos a la "perfiliação" procedentes de Tumbos y Cartularios diversos y de los siglos IX, X y XI.

La "perfiliação" es una institución de contornos mal definidos que presenta grandes afinidades con la adopción, pero que tiene al mismo tiempo un marcado carácter patrimonial. Con la "perfiliação" se pretenden alcanzar dos fines, de los cuales el primero no es sino un medio para lograr el segundo. En primer término, se pretende colocar un individuo en la situación jurídica de un hijo; en segundo, se trata de realizar un acto de naturaleza patrimonial, una transferencia de bienes de las manos del que recibe a otro como hijo a las de aquél que en virtud de la "perfiliação" adquiere la condición de tal. Para Braga da Cruz la "perfiliação" es, pues, en primer término, una adopción, como se deduce de los textos: "...ut perfiliamur te... in loco filio..." A veces, como ya advirtió Hinojosa, la "perfiliação" hace nacer no un vínculo de filiación, sino de fraternidad, y se presenta con el carácter de fraternidad artificial, aunque esto sólo lo admite Braga da Cruz a título de excepción. Pero la "perfiliação" ofrece al mismo tiempo un carácter pa-

trimonial que la distingue de la concepción clásica de la adopción. El prohijado se coloca en la situación de hijo, no con la intención de entrar en la familia del adoptante, sino con la única finalidad de que se le atribuya mediante esa cualidad filial ficticia un derecho o una obligación patrimoniales, especificados en la escritura de "perfilatio". Es decir, de la "perfilatio" no resultan para el considerado como hijo todos los derechos y deberes de la filiación natural, sino sólo aquellos de naturaleza patrimonial expresados específicamente en la *scriptura perfiliationis*. La institución es, ante todo, considerada como un medio de transmisión de bienes. En realidad, la "perfilatio" como adopción apenas tiene importancia, lo esencial en ella es su naturaleza patrimonial. Dentro de la "perfilatio" se practicaban muy diversos actos de esa naturaleza y que son estudiados por Braga da Cruz. Lo más frecuente es que se pretenda por medio de esta institución realizar una donación *inter vivos* con transferencia inmediata de los bienes donados. Las expresiones *scriptura perfiliationis et donationis, profiliatione vel traditione*, etc., son frecuentes en los documentos y corrientemente se indica que lo que se transmite es la cuota de libre disposición. Otras veces la "perfilatio" lleva consigo una donación *mortis causa*, ya de todo el patrimonio, ya de la cuota que corresponde a cada uno de los hijos, y adopta las dos formas características de estas donaciones en la Edad Media: la donación *post obitum* y la *reservato usufructu*. En principio, las donaciones *mortis causa*, realizadas por medio de la "perfilatio", eran irrevocables, pero a veces se incluyen ciertas cláusulas por las cuales el derecho del donatario puede ser revocado; otras, en caso de premuerte de éste, su derecho se transmite a sus descendientes; en ocasiones se establecen variadas obligaciones para el prohijado. Por medio de la "perfilatio" se realizan también los pactos de *incommuniatio*, corrientes en la alta Edad Media en tierras gallegas y portuguesas; verdadera adopción o "perfilatio" mutua de dos individuos que ponían en común la totalidad de sus bienes presentes y futuros, instituyéndose a veces recíprocamente herederos el uno del otro. Estos pactos de *incommuniatio*, desconocidos en León y Castilla, corresponden, según Sánchez Albornoz, a los pactos de benefactoría castellano-leoneses. Creo que aquí hubiera sido interesante hacer una referencia—que Braga da Cruz no hace—a las relaciones de la "perfilatio" con la encomendación.

Otros actos de naturaleza patrimonial, realizados dentro de la órbita de la institución que estudia, son también señalados por Braga da Cruz, como, por ejemplo, la compraventa, y los que con excesiva amplitud comprenda bajo la designación de contratos de enfiteusis. Con la marcha de los tiempos—advierde Braga da Cruz—la "perfilatio" pierde cada vez más su carácter de adopción y, en realidad, la institución se disuelve absorbida por los actos de naturaleza patrimonial a que ha servido de vehículo.

Braga da Cruz estudia los efectos producidos por la "perfilatio" como adopción y sus efectos patrimoniales. En cuanto adopción se limitaba a crear un vínculo artificial de parentesco, pero un vínculo que no producía efectos personales—el prohijado no salía de su familia natural ni quedaba sujeto a la patria potestad del adoptante—, sino sólo efectos patrimoniales. Patrimonialmente sólo producía, además, aquellos efectos que expresamente se estipulaban y que se realizaban por medio de una *traditio* directa o indirecta.

En cuanto a los requisitos de fondo de la "perfilatio", Braga da Cruz estudia quién podía prohijar y quién podía ser prohijado. Podían, desde luego, prohijar hombres y mujeres; si carecían de hijos legítimos les era lícito transmitir por "perfilatio" todo su patrimonio, pero el nacimiento posterior de hijos suponía la revocación de aquélla. Si se tenían hijos sólo se podía disponer por "perfilatio" de la cuota de libre disposición. Respecto a quién podía ser prohijado no parece que existieran limitaciones. En el mismo acto constitutivo podían ser prohijadas personas diversas.

Por lo que se refiere a la forma de la "perfilatio", ésta era, a diferencia de la adopción romana, un acto de naturaleza privada realizado por medio de una escritura, sin intervención del Poder público. Más en el siglo XII la "perfilatio" adopta una forma solemne y se realiza ante el Concejo; tiene, pues, un carácter público. Pero en realidad la institución ya no es la misma de los siglos X y XI; se trata de una verdadera adopción que está muy lejos de la primitiva "perfilatio".

En el último capítulo de su monografía, Braga da Cruz se plantea el problema del origen de la "perfilatio", examinando detenidamente los argumentos en pro de la tesis romanista y los alegados por los defensores de la tesis germanista. Braga da Cruz se pronuncia, desde luego, en favor del origen germanista de la institución.

Braga da Cruz ha realizado, como se advierte, un trabajo en verdad meritorio e interesante, digno de estímulo y de elogio. Pero me permitirá que le haga observar que ha descuidado referirse a un aspecto que me parece esencial en la "perfilatio" de la alta Edad Media: la razón de situar previamente al extraño en la consideración de hijo para poder transmitirle un patrimonio por cualquiera de esos actos patrimoniales que van anejos inseparablemente a la institución. ¿Por qué es necesario que la previa consideración filial preceda a una donación *inter vivos* o *mortis causa*, una *incommuniatio* o una venta? A mi juicio, la explicación no es otra que el principio germánico de la comunidad patrimonial familiar, por el cual los bienes quedan vinculados a la propiedad mancomunada de la familia. Los bienes familiares—bienes de abolengo, según nuestras fuentes—pertenecen a todos los miembros de la familia y no solamente al padre. De ahí que para poder disponer de ellos sea necesario el consentimiento de los parientes más próximos, revelado en tantos diplomas, o que cualquier acto de disposición en favor de extraños requiera la previa atribución de la cualidad de hijo en favor de aquéllos, con lo que nace la "perfilatio" como institución especial.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

TORQUATO DE SOUSA SOARES: *Henri Pirenne e o problema da origem das instituições municipais*. Separata de "Biblos", vol. XV, tomo II (1939). Coimbra, 1939, 18 págs.

El autor de este folleto ha venido mostrando un marcado interés hacia el régimen municipal de la Edad Media, y muy especialmente hacia el gran problema de su origen, que ha estudiado, dentro del marco geográfico de Portugal, con una interesante aportación. Como investigador preocupado por el origen de la ciudad y del municipio medievales, Sousa Soares ha profundizado en el estudio de los



trabajos dedicados por Pirenne a la formación de las ciudades de la Edad Media y ha querido trazar un útil resumen de las ideas—tan fecundas a veces—del gran maestro belga. Como es sabido, las orientaciones señaladas por Pirenne en el problema del origen de las organizaciones municipales urbanas se hallan dispersas por toda su obra, aunque expuestas, principalmente y en sus afirmaciones fundamentales, en un largo artículo de la *Revue Historique* (1893) y en su breve libro *Les villes du Moyen-Age* (1927). Su enfoque económico y social del problema vino a señalar caminos y a ensanchar horizontes: labor, en verdad, sumamente fecunda para los investigadores posteriores. Precisamente uno de los libros más recientes sobre el origen de las instituciones municipales acepta, en todo lo fundamental, las ideas de Pirenne sobre el problema. Me refiero al de C. Stephenson, *Borough and Towns. A study of urban origins in England* (1932), cuya cita hemos echado de menos en el artículo de Sousa.

Sousa Soares examina en su folleto las distintas teorías formuladas sobre el origen de la ciudad medieval y de las instituciones municipales, desde Eichhorn hasta Rörig, y hace una clara exposición de las opiniones de Pirenne sobre el problema y de las de sus críticos principales: Bourgin, Des Marez—en un trabajo inédito aún sobre la ciudad de Arras, pero que Sousa conoce a través de una conferencia del Dr. Vercauteren en 1936—; Verriest, Lyna, Rolland. Por último, Sousa Soares pasa revista a las opiniones formuladas sobre el origen de ciudad y municipio en la España medieval y pone de relieve que en lo que se refiere a la Península también las ideas de Pirenne son aprovechables y contribuyen a explicar “hechos que de otro modo sería difícil interpretar”.

L. G. DE V.

EUGEN WOHLHAUPTER: *Die Entfaltung des aragonesischen Landrechts bis zum Código de Huesca (1247)*. Milano, Dott. A. Giuffré-Editore, 1939-XVII; 36 págs. (estratto da *Studi in onore di Carlo Calisse*, vol. I, 379-410).

El profesor Eugenio WOHLHAUPTER, de la Universidad de Kiel, que tan repetidamente se ha ocupado de temas españoles, ha seguido en estos años, en que por las circunstancias, el ANUARIO ha visto detenida su publicación, dedicando su atención a la historia de nuestro Derecho, a la que ha consagrado algunos trabajos. La publicación de la versión romance del Código de Huesca por Gunnar Tilander, *Los Fueros de Aragón*—de que se da cuenta en otro lugar—, le ha sugerido sin duda el estudio de que nos ocupamos, que ha ofrecido al profesor CALISSE en el homenaje que recientemente se le ha tributado.

El trabajo, que el título anuncia sobre el desarrollo del Derecho territorial aragonés hasta el Código de Huesca, abarca un contenido más amplio, puesto que en realidad sólo la mitad se dedica a ello y más bien resulta una exposición de conjunto sobre las fuentes jurídicas aragonesas anteriores a 1247. Tras una rápida ojeada a la historia política aragonesa (págs. 7-11 de la *separata*), entra en el estudio de las fuentes, y teniendo en cuenta que el siglo XIII marca una transformación del Derecho aragonés en un sentido romanizante, atento sólo a su interés por lo germánico, limita el campo de su trabajo a examinar las fuentes que lo contienen. Cartas pueblas y fueros aragoneses pasan en rápida revista (págs. 14-20).

En cuanto a las redacciones escritas del Derecho territorial, insiste en que se han formado respondiendo a una corriente autóctona de recopilación, que se marca ya en los fueros municipales y que recibe su impulso del hecho de la unidad y fortaleza políticas, que exige la codificación, pero no de influencias romanizadoras (páginas 20-21). Mas sin desconocer la fuerza efectiva de este movimiento, creemos no debe rebajarse el influjo de la recepción, que por lo menos ya desde el siglo XII se manifiesta pujante. Máxime teniendo en cuenta que alguno de los juristas anónimos que intervinieron en la formación de las redacciones territoriales, el autor de la II Recopilación de Fueros de Aragón, estaba influido por la tendencia romanizante y que, sin duda por ella, intentó una suma de Derecho visigodo y aragonés. Sin olvidar tampoco que el famoso Vidal de Cañellas, autor del Código de Huesca, había redactado unos años antes un Código tan profundamente romanista como la *Costum de Valencia*. Acaso esta intensa actividad recopiladora del Derecho consuetudinario no tiene más explicación que la de responder a una reacción nacionalista de los juristas educados en el Derecho antiguo frente a la inundación de un Derecho nuevo. La transacción que revela la II Recopilación prueba tal vez la exactitud de esta observación.

El desarrollo del Derecho territorial aragonés lo estudia WOHLHAUPTER a partir del siglo XII. Pasa totalmente de largo ante "el fantasma del legendario fuero de Sobrabe" (pág. 21), sin tomar en consideración los varios trabajos de RAMOS y MAYER sobre ellos ni pretender, cuando menos, resumir las conclusiones de la polémica. En el pasado volumen del ANUARIO se publicó un interesante estudio del profesor Konrad HAEBLER sobre estos fueros, que WOHLHAUPTER, naturalmente, no pudo conocer. Soslayando, pues, el problema de los orígenes, examina el autor las dos bases fundamentales del Derecho territorial aragonés. La primera de ellas es legislación real, deteniéndose particularmente en la referente a la paz territorial, que de todas formas no alcanza la importancia que en Cataluña. La cuestión de hasta qué punto los Reyes siguen creando Derecho local, a la vez que conceden disposiciones territoriales, no es planteada. La segunda base es el Derecho consuetudinario del Alto Aragón, parcialmente recogido en las tres recopilaciones privadas de fueros de Aragón y sobre las cuales resume los trabajos de RAMOS. Por cierto que, citando a éste, fecha la primera a principios y la segunda a fines del siglo XII (pág. 26), siendo así que aquél (ANUARIO II, 1925, 491, y *Fuero de Jaca* (última redacción), Barcelona, 1927, XVI) las coloca a principios del siglo XIII. En el siglo XII ha habido sin duda diversos intentos de recoger y reelaborar el Derecho consuetudinario, que, aunque los textos se hayan perdido, pueden en gran parte entreverse a través de las redacciones conocidas. WOHLHAUPTER no ha intentado sobre esto ningún trabajo personal. Además de la legislación real y del Derecho consuetudinario, se ocupa también de las *fazañas*—o mejor, indica su utilización sin entrar en más detalles—, acabando con ello el examen de los elementos que han contribuido a la formación del Derecho territorial. No se hace ninguna indicación acerca de la concepción jurídica que representa cada uno de estos elementos, ni de la posición que ocupa el Derecho territorial frente al local, ni de cómo se resuelven los conflictos entre uno y otro, ni de la facilidad o dificultad con que tropieza en su desarrollo, ni de la influencia del Derecho territorial de las regiones del Ebro, ni insiste en la que tiene el Derecho local al

ser incluido en las redacciones territoriales, ni en el papel que juega el Derecho señorial en esta formación, ni del Derecho territorial no recopilado, etc. Cuestiones todas de capital importancia para conocer el desarrollo del Derecho territorial aragonés.

El Código de Huesca lleva un examen más detenido en este trabajo, a base, principalmente, de los trabajos de TILANDER. La figura de Vidal de Cañellas (páginas 29-30) está trazada a la vista de la breve biografía de GIMÉNEZ SOLER en *Jurisconsultos españoles*, II. No utiliza los trabajos de D. de AINSA, *Biografía ampliada del Obispo de Huesca D. Vidal de Cañellas (1237-1252)*, en *Revista de Huesca*, 1903-104, 82 y sigts., y R. de ARCO, *Noticias biográficas del famoso jurisperito del siglo XIII Vidal de Cañellas, Obispo de Huesca*, en el *Bol. de la Real Acad. de Buenas Letras de Barcelona*, IX, 1917-1920, 221-49. En cuanto al prólogo, comparando el texto latino y el romance, WOHLHAUPTER considera aquél como revisado por el Rey, y aunque admite que la versión romance del Código es traducción de la latina, ve en el prólogo romance el texto redactado por Vidal. Comparando un texto con otro, ve una orientación distinta en Vidal y en el Rey en cuanto al desenvolvimiento futuro del Derecho aragonés, pues en defecto de los fueros como Derecho supletorio, el texto romance acude al juicio dado "lealmente por naturales sesos de buenos omnes e leales" y el latino "ad naturalem sensum vel aequitatem". Con lo primero cree WOHLHAUPTER que se pretende fomentar la labor de recopilación de costumbres y creación del Derecho de los juristas aragoneses; con lo segundo, difundir la utilización del Derecho romano y el canónico (págs. 31-82).

El Código de Huesca, en su versión romance, está dividido en ocho libros, no en nueve, como se ha dicho, cuyo contenido indica. El plan está determinado "por la ordenación de la vida, vista germánicamente" (págs. 33-34). Es inexacto que RIAZA [GARCÍA GALLO], *Manual de Hist. del Der.*, pág. 361, consideren al plan del Código de Huesca basado en el de la Instituta de Justiniano (pág. 33, n. 1). RIAZA dice—el pasaje está escrito por él—únicamente que se hace "un intento de sistematización conforme a los modelos romanos, de instituciones que se separan considerablemente de él". Que Vidal tuvo a la vista modelos romanos resulta claro de la lectura de las rúbricas.

El trabajo acaba con la suerte posterior del Código de Huesca (págs. 35-36). Sobre las recopilaciones cronológicas utiliza lo que dice UREÑA sobre *Los incunables jurídicos de España*. Parece desconocer, en cambio, el estudio del mismo sobre *Las ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón, anteriores a la compilación de 1547*, publicado en su *Historia de la Literatura jurídica*, tomo I, vol. 2.

Una última observación queremos hacer a propósito de este estudio, en el que el autor repetidamente quiere destacar el carácter casi exclusivamente germánico del Derecho aragonés y del contenido en el Código de Huesca (págs. 6, 9, 34, 35 y 36), y es que no debe exagerarse este origen. La coincidencia en muchos casos no quiere decir que se dé en todos. El mismo WOHLHAUPTER, por ejemplo, afirma (págs. 35-36) que mientras no se haga un estudio profundo de las instituciones no se podrá conocer su verdadero origen.

En resumen: el trabajo del profesor WOHLHAUPTER no aporta nuevo plantea-

miento de problemas, de datos ni de soluciones, pero, no obstante las observaciones que le han sido hechas, recoge y expone acertadamente el estado de la cuestión. Mérito no despreciable en un extranjero que trabaja alejado de las bibliotecas españolas.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

*Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, publicados por GUNNAR-TILANDER, Lund. C. W. K. Gleerup, 1937 (Skrifter Utgivna av Kungl. Humanistiska Vetenskapssamfundet I Lund. XXV Acta Reg. Societatis Humaniorum Litterarum Lundensis XXV). LXXVI, 648 págs.

El profesor Tilander, de la Universidad de Estocolmo, antes de la de Lund, ha dado a la prensa una de las ediciones mejores de nuestras antiguas fuentes jurídicas. Una larga estancia en nuestra Península para estudiar el dialecto medieval aragonés, hace varios años, extraordinariamente aprovechada, ha servido para que Tilander conociese los fondos de nuestros archivos y encontrase en ellos interesantes fuentes jurídicas, muchas de las cuales eran totalmente desconocidas y de otras se tenían tan sólo vagas noticias. Algunas de estas fuentes fueron ya publicadas—*Fueros aragoneses desconocidos, promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348*, en *Rev. de Filología española*, XXII, 1935, 1-33 y 113-52—; ahora publica los fueros romanceados de Aragón según el ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y para más adelante prepara la edición de estos mismos fueros según la versión romance del ms. 154 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y el texto, también romance, extraordinariamente valioso de la *Compilatio maior* de Vidal de Cañellas, en parte coincidente con los fueros citados, que se conserva en el ms. 112 de la biblioteca del Dr. Perrins, Malvern (en Inglaterra).

Los *Fueros de Aragón* se redactaron oficialmente en latín, pero muy pronto, en el mismo siglo XIII, se hicieron varias versiones al dialecto aragonés, con plena independencia unas de otras. Algunas de éstas han llegado a nosotros completas—ms. 458 de la Bibl. Nac. de Madrid, 154 de la Bibl. Universitaria de Zaragoza—y alguna incompleta—así la que hasta hace poco todavía se conocía en la iglesia del Pilar, de Zaragoza—que hoy está perdida y sólo en una parte insignificante fué editada en el siglo pasado. Paralelamente se hizo también una traducción catalana, que al parecer coincidía en cuanto a su contenido con el ms. 458, pero que tampoco ha llegado a nosotros. De todos estos mss. se conocía desde hace tiempo el 458, pero sin que a ciencia cierta se supiese su verdadera relación con el texto latino, conocido a través de las recopilaciones cronológicas de los *Fueros de Aragón*. Ya Ureña pensó en la conveniencia de su edición e incluso anunció que preparaba ésta, aunque al parecer no llegó a realizar los trabajos necesarios.

Tilander ha emprendido la publicación de este ms. (págs. 1-193) y la ha llevado a cabo con una pericia excepcional, que hace que esta edición sea una de las más perfectas y de más fácil manejo de cuantas tenemos de nuestra historia jurídica. Como de la versión contenida en el ms. 458 no se conocen más copias, Tilander ha dado su edición paleográfica con una escrupulosidad digna de todo encomio. Únicamente con el fin de facilitar la inteligencia del texto, ha puntuado

éste y acentuado las palabras. También, pues esto resultaba indispensable, ha numerado correlativamente, sin ceder a la división en libros, los 330 capítulos de que se componen estos *Fueros*. En notas al pie de la página señala los errores del amanuense, las características paleográficas y las divergencias principales que presenta este texto romance con el original latino conocido y con la versión romance de la *Compilatio maior* de Vidal de Cañellas, desconocida hasta ahora para todos, pero cuyo texto conoce el editor. No es necesario insistir en la utilidad de estas notas, que nos dan hecho el cotejo de las versiones latina y romance, entre las cuales hay interesantes diferencias que afectan no sólo a su estilo, sino muchas veces incluso a su contenido jurídico. Con el fin de no recargar estas notas al pie de la página, ha dejado para el final del texto (págs. 198-226) otras notas extensas de muy vario carácter. Unas veces contienen un breve comentario, una indicación de fuentes o una aclaración literal; otras reproducen a la letra pasajes de otras fuentes concordantes; en ocasiones facilitan la bibliografía que puede servir para mejor comprender un pasaje difícil. En este punto se echan de menos en el texto de los *Fueros* las referencias a estas notas, que van en apéndice, que facilitarían su manejo, recordando oportunamente su existencia al manejar el cuerpo de aquéllos.

A la edición del texto precede una introducción en la que describe los mss. de los textos romanceados y de los latinos, concediendo, como es natural, mayor atención al 458, que es objeto de la publicación (págs. VII-XVI). También examina las ediciones del texto latino (págs. XXXII-III).

El autor ha preparado la edición por motivos filológicos y, en consecuencia, no puede extrañar que el aspecto lingüístico sea el más atendido. Así se encuentra en la "Introducción" un estudio minucioso y documentado de las características gramaticales del texto (págs. XXIX-LXXIV) y más adelante un "Vocabulario" que ocupa la mayor parte del volumen (págs. 228-620). El valor de este vocabulario es excepcional y no hay ninguna otra fuente jurídica española que haya sido sometida a tan concienzudo análisis. Bastará indicar para comprender su valor que se incluyen en él *todas* las palabras técnicas y vulgares que se encuentran en los *Fueros*, recogiendo *todas* sus acepciones y dando de todas ellas traducción al castellano actual. Entre paréntesis se da la forma latina de estas voces, tomándola del texto original, lo cual reporta una gran facilidad para los intentos de fijar una terminología. Conviene advertir aquí que aunque el autor es un filólogo y ha atendido preferentemente al aspecto lingüístico, ha puesto tal cuidado en hacer la obra útil a los juristas, que *todos* los términos jurídicos—lo mismo que las voces raras o arcaicas y las formas dialectales—se citan *todas* las veces que se usan en el texto de los *Fueros*. La versión del autor está siempre rigurosamente documentada. Para ello ha utilizado abundantemente las fuentes jurídicas locales y territoriales no sólo aragonesas, sino también de los demás territorios de habla castellana, tanto impresas como inéditas. El texto, todavía inédito, de la *Compilatio maior* de Vidal de Cañellas es citado constantemente, reproduciendo párrafos extensos de ella. El texto preciso y la frase oportuna de las más variadas fuentes se encuentran siempre cuidadosamente colacionados. La labor del autor ha sido extraordinaria y el resultado, pleno de acierto, es imposible que sea superado en su conjunto. La utilidad de este vocabulario no necesita ser ponde-

rada. Basta recordar que se trata de un importante y extenso texto jurídico y, en consecuencia, el vocabulario usado en él es el que más frecuentemente se encuentra también en las otras fuentes jurídicas. No puede extrañar que la mayor parte de las palabras tengan con mucha frecuencia un sentido especial, que no puede encontrarse en las fuentes literarias. Pero no es esto sólo. Las voces técnicas son innumerables, y a ellas ha dedicado Tilander una atención preferente. No pretende el autor, como es natural, explicar el concepto jurídico de cada una de las instituciones mencionadas ni explicar su evolución. Pero los textos que utiliza para precisar el sentido de las palabras constituyen un índice valiosísimo que ha de prestar una gran utilidad. Sería imposible, y por otra parte inútil, pretender enumerar las palabras que mayor interés ofrecen, pues no hay página de este glosario en la que el historiador del Derecho no encuentre datos que llamen su atención. A veces en las voces donde menos pudiera esperarse—como, v. gr.: *auant part*, *caer*, etc.—se hallan materiales importantes. Sumamente curiosa es la explicación de la fórmula corrompida del juramento de los moros, que en estos *Fueros* aparece bajo la forma *belle ylle ha ylle hu*. Del interés de voces que tienen un notorio significado jurídico, como *afillamiento*, *axuar*, *beneficio*, *cabeçalero*, *destin*, *fianza*, *honor*, *manleuar*, *otor*, *quitar*, *saluar*, *sennal*, *testamiento*, por no citar más que unas cuantas entre el crecidísimo número de ellas, no es necesario hablar. El esmero con que el vocabulario ha sido hecho permite utilizarlo no sólo como medio auxiliar en la interpretación de las palabras, sino como índice alfabético seguro de materias.

A continuación del vocabulario sigue un índice de los nombres de personas y lugares citados en los *Fueros* (págs. 621-29), en el cual ha procurado identificar, cuando ha sido posible, a las personas y lugares. También Tilander publica varios apéndices (págs. 193-97) que en el ms. 458 se encuentran agregados posteriormente por diversas manos: notas de libros prestados, de hechos históricos o naturales, de carácter notarial sobre ciertos contratos verificados o de reconocimiento de cantidades donadas (págs. 193-95) o simplemente rúbricas añadidas a los capítulos del texto.

La obra concluye con una "Bibliografía" (págs. 630-45), en la cual da la referencia exacta de los impresos utilizados y una descripción sumaria de los mss, que ha manejado.

Tilander ha dado una excelente edición de los *Fueros* y la ha acompañado de un magnífico vocabulario. Labor toda ella de filólogo. Pero ha prescindido por completo de llevar a cabo un estudio histórico o jurídico de estos *Fueros de Aragón*, tarea que queda reservada a los historiadores del Derecho. Sin embargo, la labor de éstos para determinar sus fuentes y sus relaciones con otros textos resulta sumamente facilitada con la tabla de concordancias que Tilander presenta (páginas XXXIV-VIII) entre los *Fueros de Aragón* según el ms. 458, la edición de Savall y Penen, las tres recopilaciones privadas aragonesas publicadas por Ramos y el fuero extenso de Jaca, impreso por este mismo autor. Aprovechando esta tabla, ha intentado Wohlhaupter en otro lugar—de lo que se da cuenta en otras páginas de este mismo volumen—reconstruir el complicado proceso de formación del Derecho aragonés. Conviene no olvidar, sin embargo, que este texto romance de los *Fueros de Aragón* no es el original, sino una traducción de éste; traduc-

ción no literal, sino en muchos casos versión modificada y ampliada a base del texto de la *Compilatio maior* de Vidal de Cañellas.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

GREGORIO MARAÑÓN: *El Conde-Duque de Olivares* (La pasión de mandar). Madrid, Espasa-Calpe, 1936, 4.º mayor, XVI-511 páginas, 66 grabados fuera de texto.

No es una biografía más del Conde-Duque ni un intento de analizar el papel importantísimo que desempeñó en su época. Se trata de un estudio biológico y psicológico de su personalidad. Su vida y su actuación se examinan aquí únicamente en cuanto sirven para definir su personalidad, estudiada en todos sus aspectos con una gran amplitud.

El libro está dividido en seis partes. En la primera, bajo el título de *Los antecedentes* estudia cuanto anterior a la vida pública del Conde-Duque pudo influir en la política de éste: ascendientes y hermanos (págs. 9-21), nacimiento, juventud y relaciones con el príncipe Don Felipe anteriores a la elevación de éste al trono (págs. 22-44). Las cuatro partes siguientes están dedicadas a examinar la figura del famoso Valido, el ambiente en que actuó y el valor de su obra. Ocupan, como es lógico, la mayor parte del libro. La vida pública del Conde-Duque durante los veintidós años que duró su privanza, estudiada minuciosamente en otras obras excelentes, se encuentra aquí reducida a sus rasgos capitales, huyendo del detalle y buscando, en cambio, una visión global de varios años de su vida pública. Para Marañón (págs. 47-58), tres ciclos pueden distinguirse en ella, como en toda forma de poder personal: en el primero, muy breve, pues sólo dos años dura (1621-1623), el entusiasmo popular anima al Conde-Duque en su labor de depuración de responsabilidades de los antiguos gobernantes, reorganización de la administración pública y ruptura de la paz con Holanda. En el segundo (1623-1640), si bien este entusiasmo desaparece al comprobar el país que todo aquel programa no basta a resolver los problemas pendientes, el poder del Conde-Duque se halla en su apogeo y de hecho queda como indiscutido. La etapa de la decadencia es breve (1640-1643), pues el descontento del país llega a ahogar al Valido, que ve como única solución el abandono de su puesto, de acuerdo con el Rey, cuyo aprecio conserva aún después de la caída. En toda esta parte Marañón no hace más que explicar los actos del Conde-Duque como un caso concreto de poder personal, comparándolos para ello con un tipo ideal o abstracto, trazado mediante generalizaciones, muchas sin fundamento, quizá por tener presente uno o varios casos determinados de poder personal.

Sigue luego la parte quizá más interesante y sin duda la más original, puesto que en ella somete a un minucioso estudio biológico al "hombre" (págs. 61-204). Examina sucesivamente su figura—para lo que los diferentes retratos del Conde-Duque prestan valiosísimo auxilio—, su humor, sus ambiciones, sus defectos—anotando los reales y rechazando los falsamente atribuidos—y sus virtudes. Para ello examina a la luz de la biología y la psicología, después de comprobar su exactitud, las frases, acciones, impulsos, gestos, reacciones y todo cuanto pueda contribuir a precisar los rasgos de su naturaleza y su carácter. El Conde-Duque es, tal como le ve Marañón, un hombre ambicioso que, animado de la pasión de

mandar, se consideraba capaz de todas las empresas; extraordinariamente emprendedor y habitualmente activo, caía en ocasiones en hondas crisis de depresión que le forzaban a abandonar sus actividades y de las que salía merced al esfuerzo de su voluntad poderosa; entero, recto, sin la codicia de bienes materiales, leal al Rey, honesto, religioso; pero al mismo tiempo, tal vez por poseer un carácter epiléptico, violento, extravagante, poco simpático, astuto y crédulo. A análogo examen somete en la cuarta parte al "ambiente" en el que vivió el Conde-Duque: carácter del pueblo, en especial de las clases elevadas, de la familia real, de sus propios parientes, de su mujer, de su hija y de su hijo bastardo (págs. 207-92).

La quinta parte, dedicada a estudiar "la obra" del Conde-Duque (págs. 295-317), está elaborada con igual espíritu que el resto de la obra. Es decir, no deben buscarse aquí nuevos datos sobre la política interior y exterior del Conde-Duque, ni siquiera un resumen de lo ya conocido de ella. Esto lo da el autor por sabido. Intenta explicar, en cambio, por motivos biológicos o psicológicos, su intervención en los diferentes asuntos que hubo de resolver: unidad nacional, guerra con Holanda, boda del Príncipe de Gales, rivalidad con Richelieu, ideas de paz, amor a Castilla, problema de Cataluña, separación de Portugal, creación de Consejos y Juntas, reforma de las costumbres, ruina de la industria y el comercio, obras públicas y régimen financiero. A pesar de su importancia, nos parece ésta la parte más superficial de todo el libro. Para Marañón el problema de Cataluña, que culmina en la guerra, se debe a la incomprensión por parte del Valido (págs. 305-6), sin pararse a considerar que se plantea simultáneamente en Aragón y que hasta en Andalucía aparecen brotes separatistas. Prescindir de los motivos políticos y de las pruebas documentales para atribuir la declaración de guerra a Holanda simplemente a la pasión de mando del Conde-Duque (págs. 298-99), es valorar excesivamente los móviles psicológicos, máxime cuando el mismo Marañón advierte que igual era el sentir de "la nación entera", carece de fundamento cuando dice en el mismo lugar que ésta estaba sugestionada por el Valido, y cuando él mismo habla de que en 1627, varios años después, el Conde-Duque desea la paz y que este deseo se acentúa cada vez más (págs. 301-2). ¿Por qué atribuirlo a cansancio y no a un sincero deseo suyo de paz? También resulta excesivo cargar exclusivamente sobre éste la culpa de no haberse celebrado el matrimonio entre el Príncipe de Gales y la infanta Doña María de Austria (pág. 300), después de haber puesto de manifiesto la repugnancia religiosa, mayor en la infanta que en el Valido (pág. 52), y, sin duda de ningún género, tan marcada en ellos como en el pueblo (págs. 211-12). Por lo demás, resulta sumamente aventurado suponer que la unión hubiera significado algo en nuestra política: Marañón no puede menos de reconocerlo así. Las guerras con Francia las atribuye el autor tanto a que este país "las quería" como al afán de Olivares de emular a Richelieu (pág. 300); no alega, sin embargo, ni un solo dato en apoyo de esta afirmación. El examen de la política interior, que abarca tantos aspectos, queda reducido a sólo cinco puntos: enumeración de las Juntas creadas por él, reforma de las costumbres, fomento de la industria y el comercio, obras públicas y administración de la Hacienda. Todo ello estudiado ligeramente y atendiendo más a lo anecdótico que a lo esencial de las cuestiones. Al plantear la cuestión financiera (págs. 314-15) señala sólo la existencia de la deuda que absorbía las rentas de Indias y las alteraciones en



el valor de la moneda, olvidando, en cambio, al hacer el balance de su labor la creación de nuevos ingresos (v. gr.: el papel sellado) y las mejoras en la administración de los viejos (creación de Juntas, etc.). Baste recordar que las rentas ordinarias de la Corona de Castilla pasaron de 1621 a 1646 de ocho o nueve millones de ducados al año a más de veinte (Alonso Núñez de Castro, *Sólo Madrid es corte*, Madrid, 1653, libro I, cap. 8). Por eso nos parece inexacto hablar del "desastre financiero, en el que la responsabilidad del Conde-Duque alcanza su máximo valor" (pág. 314). Marañón pasa por alto el proyecto de fundación de erarios y Montes de Piedad en 1622 (Sempere, *Biblioteca económica-política*), de cuatro Compañías de Comercio en 1626 (Céspedes, *Hist. de Felipe IV*, lib. I, capítulo I), etc.

En la sexta parte, al estudiar "la caída" (págs. 321-97), el autor vuelve a pisar terreno más firme. La salida de la Corte, el destierro y su muerte son estudiados con todo detalle. Siguen en apéndices diferentes documentos, por lo general en extracto, inéditos unos y otros ya publicados. Son, para nuestro objeto, los más interesantes el XV, el XVI, el XVII, el XIX, el XXVIII, el XXIX, por referirse a cuestiones administrativas o políticas; los últimos no habían sido publicados antes de ahora. Al final del libro va la bibliografía, dividiéndola en dos partes, según sea más o menos fácil de consultar. En la parte primera—bibliografía general—, donde se incluyen los libros y documentos impresos, se presentan mezclados libros en los que sólo algún dato puede encontrarse referente al Conde-Duque junto a otros de indispensable manejo. Igual confusión existe en cuanto a su valor crítico.

Por la originalidad de su punto de vista como por el estilo suelto en que aparece escrita, su lectura resulta fácil y agradable y, con las salvedades antes hechas, útil para el historiador. El libro está impecablemente editado.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

MONTERO DÍAZ, SANTIAGO: *La colección diplomática de S. Martín de Juvia (977-1199)*. Santiago, 1935, págs. 156, 4.º

Santiago Montero Díaz transcribe aquí con ímpetu de exacta vocación—en la oportunidad de su tesis doctoral—una colección diplomática del N. O. y la precede de un interesante estudio introductorio. En la edición sigue dos cartularios fundamentales y una buena serie de documentos sueltos. La introducción, tras minuciosas indicaciones diplomáticas—que son remachadas en apéndice—cuida de situar institucionalmente al Monasterio.

El título de éste es el de San Martín el Bracarense, figura de inmensa influencia en la Galicia sueva y visigótica tanto por sus personales intervenciones como por sus obras canónicas y morales. Montero revisa las opiniones sobre el origen del Monasterio y hace de todas una cuidada crítica. Históricamente consigue auge en relación con la familia de Ramiro I. A su apoyo se une, en el siglo XI, el de los descendientes del conde Froila Bermúdez. Los motivos de la donación no son siempre el remedio del alma, sino la gratitud por la intercesión del Santo. Así en una de las mejores cesiones de bienes, la razón es la ayuda recibida en un trance apurado en tierra de sarracenos—"de gente pagana que irruit super nos"—. Las

incursiones normandas dan nuevos motivos, frecuentes. Por un lado había que reparar los daños causados al Monasterio, y por otro la depredación hacía ver que la misma vida dependía de la protección del Santo. Así crecen las donaciones, algunas de las cuales son por su importancia, como ya notó López Ferreiro, "más propias de Reyes que de un particular". Montero recoge, año por año, los documentos y recuenta las adquisiciones. Hace semejantemente un estudio de las razones de la decadencia: la formación del obispado de Mondoñedo, la importancia del Monasterio de Sobrado, la situación general de la Orden de Cluny...

Para fijar la extensión del coto de San Martín se vale de dos documentos de Fernando II, del 22 de marzo y el 1 de abril de 1169. Ese es el año que señala el apogeo. Se han recogido enormes extensiones, hasta el punto de que entre el Monasterio de Jubia y los Condes de Trava, la pequeña propiedad queda abolida en aquel territorio. Abundan en él los solariegos y las clases semiserviles, siendo raros los hombres de behetría. La decadencia es afirmada a fines del siglo XV por la donación de los bienes a los Andrade (1472). Esta familia recoge la propiedad del Monasterio mediante la entrega de dinero y la atribución de derechos de patronato, presentación y disfrute de beneficios. En esta época los frailes tienen concubina y visten de seglar.

Dentro de las líneas del desarrollo general, Montero aporta cumplidos elementos. Sugiere la rectificación de la opinión de que fuese en 1121 cuando San Martín se incorpora a Cluny, pues en 1100 (bula de Pascual II a Hugo de Cluny) y en 1090 ó 1094 (visita del cluniacense Dalmacio a los monasterios españoles) sonaba como sujeto a la Orden el de Jubia; contra lo que está, sin embargo, el hecho de que en 1095 se designe como "abad" al Superior de Jubia, en desacuerdo con la Regla. La cuestión de límites entre Santiago y Mondoñedo—cuestión de gran importancia en la época por el enlace de lo religioso y lo político—es objeto de atinada consideración.

Los documentos recogidos no tienen una significación especial en el terreno diplomático ni en el jurídico. Importa atenderlos para fijar la utilización de la figura de las "donationes post obitum" con la consabida fórmula "ut post obitum meum habeat ipsam ecclesiam".

Hay, pues, en la tesis de Montero dos aportaciones merecedoras de la mejor acogida: la del texto de los diplomas y la del estudio del Monasterio, en sus dos aspectos, patrimonial y canónico.

JUAN BENHYTO.

GONZÁLEZ OLIVEROS, WENCESLAO: *Humanismo frente a comunismo. Primer libro anticomunista publicado en el mundo. Obra de un pensador español*. Traducción, introducción y notas del Dr. ...—Valladolid, 1937. Páginas 198, 4.º

En el portentoso acervo que constituye la obra de nuestros escritores de la Edad Moderna, cierta buena parte deja ver uno de los matices más característicos de aquella labor: la capacidad iniciadora y precursora. Y en pocos como en Juan Luis Vives se define aquélla. Prueba al canto: su opúsculo *De comunione rerum contra Germanos inferiores*, "primer libro anticomunista publicado en el mundo". En efecto, dice el profesor González Oliveros: "hasta que Vives escribió su

opúsculo, el comunismo venía siendo refutado por teólogos, filósofos y literatos de un modo incidental". Aristóteles y Santo Tomás le dedicaron sólo algunas líneas.

La información preliminar que precede a esta traducción se inicia con una síntesis de la posición original de Vives y su entronque con la tradición cristiana, mantenedora del principio de la dignidad del hombre como base de la subsistencia social y de la construcción de la propiedad privada. Vives, afirmando por vez primera jurídicamente el carácter de derecho natural de la organización privada de la propiedad, es el más audaz y exacto fijador del concepto del uso de los bienes en relación con lo superfluo y gracias al elemento—tan español—de la "comunicación", que al ser aplicado aquí concibe jurídicamente a los bienes "sólo en tanto que comunicables". Lo que se liga con las tendencias de la Reforma, y especialmente con el calvinismo, en la conocida investigación de Weber y Troeltsch, así como con lo semita, elemento del que González Oliveros hace una valoración detallada. Atiende luego al ambiente político y a la rebelión de los campesinos alemanes (1525), tras la cual la reacción no tuvo a la victoria como precio. Estudia el programa de la sublevación y sus antecedentes ideológicos. Finalmente, la cuestión del uso de la riqueza y la doctrina de Vives sobre el uso magnánimo. Todo ello aduciendo textos y datos de nuestra escuela española.

Tras la información viene la traducción del opúsculo y a ésta unas notas llenas de interés. Como epílogo habla de la Cátedra Luis Vives y de distintos aspectos de la reposición del problema del humanismo, así como del oro, el judaísmo y el Fuero del Trabajo, haciendo además una reseña bibliográfica del gran humanista.

Obra sentida fervorosamente, se aprovecha en ella toda oportunidad para combatir a quienes denigraron nuestra presencia; así frente a Buckhart, que atribuye atrocidades a los soldados de España. La raíz semita de la leyenda negra es en muchos casos señalada. Y en todos se unen entusiásticamente, en servicio de la Historia, pasado y presente.

JUAN BENEYTO.

ELÍAS DE TEJADA SPÍNOLA, FRANCISCO: *Notas para una teoría del Estado según nuestros autores clásicos (siglos XVI y XVII)*. Sevilla, 1937. Págs. 180, 16.<sup>o</sup>

Aunque aparezca como obra de circunstancias, tiene una ambiciosa pretensión: la de hacer oír la voz de nuestros clásicos en la tarea de la construcción del Estado español. Busca también llamar la atención de los estudiosos y los teorizantes sobre esta aportación del pensamiento tradicional. Y con ser mucha y resultar inaplazable, la pretensión crece al pasar de su formulación en el prefacio a su desarrollo en el texto. Se trata en su estructura, nada menos que de fijar los elementos fundamentales de una construcción política española sobre estos temas: la ciencia jurídica política, los conceptos de justicia y derecho desde el punto de vista político, origen y naturaleza de la comunidad política, fin del Estado, la soberanía y sus limitaciones. Tarea extensa en manera singular y que exigía un aprovechamiento más exhaustivo de lo que llama "nuestros clásicos". Los que allí figuran como tales son Bermúdez de Pedraza, Fernández de Navarrete, Juan de Torres, González de Salcedo, Juan de Santa María, Diego Saavedra

dra Fajardo, Baltasar Alamos Barrientos, Juan Eusebio Nierenberg, Lorenzo de Santayana Bustillo, Antonio López de Vega, Castillo de Bovadilla, Felipe de la Torre, Juan Baños de Velasco, Alonso Núñez de Castro, Eugenio Narbona, Andrés Mendo, Alfonso de Castro, Domingo de Soto, Pedro de Aragón, Juan de Lugo, Gaspar Hurtado, Juan Márquez, Jerónimo Osorio, Fox Morcillo, Cristóbal de Benavente, Arias Montano, Alfonso Orozco, Pedro Mejía, Pineda, Francisco de Amaya, Fadrique Furió Ceriol, Claudio Clemente, Pedro de Rivadeneira, Cevallos, Diego Felipe de Albornoz, Martín de Azpilcueta, Joaquín Sertanti, Salvador de Mallea, Francisco de la Pradilla Barnuevo, Salgado de Somoza, Antonio Pérez, Diego de Alava y Esquivel, Luis del Páramo y Bernabé Moreno de Vargas.

Basta lo escrito para poner de relieve dos cosas: el valor del pequeño libro de Tejada, para subrayar el enorme aforo de nuestra literatura del XSI y del XVII y el forzoso carácter de recuento de fichas con sugerencias rápidas. No se puede sacar de ahí una teoría del Estado. Es—y eso vale—un índice introductorio para el estudio del problema.

Otra observación: se afirma que falta el concepto de "nación" en aquella época, cuando, concretamente entre nosotros, el caso de Portugal es estudiado con huella profunda, expuesta en los mss. de la B. N., aportados por mí al Congreso Medieval del Mundo Portugués.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

CROCE, ELENA: *I Parlamenti napoletani sotto la dominazione spagnuola*. Nápoles, 1937, pág. 45, 4.º

Trátase de una breve investigación documental del periodo 1507-1642. Importa, por consiguiente, sobre todo para estudiar las causas de la decadencia de los Parlamentos. La autora, sin embargo, tiene que arrancar, como es lógico, del origen, y asimismo, en este aspecto, muestran valor sus aportaciones. Elena Croce estima que los Parlamentos nacen en relación con la concesión del subsidio. En el ámbito napolitano encontramos también elementos que permiten apoyar las raíces judiciales o interventoras: en 1283 el Parlamento se ocupa de los gravamina (agravios, greuges). Por lo demás, el vínculo con el pedido es muy claro, incluso bajo Alfonso el Magnánimo, cuando como en 1443 el subsidio es concedido en calidad de "donativo".

La investigación de la estructura parlamentaria en Nápoles, como en Cerdeña—que ya cuidó Marongíu—, tiene gran interés con respecto a nuestra constitución de la zona mediterránea. Concretamente recuerda la situación de Valencia. Esa preponderancia de la capital del reino, a cuyo Síndico corresponde presidir, encuentra en el trabajo de la Croce nuevos apoyos. Nápoles era ciudad privilegiada, a pesar de ser—lo que da un dato curiosísimo—ciudad exenta. Y así la Diputación de las Ciudades, constituida por veinticuatro miembros y órgano el más activo de la organización, que preparaba los cuadernos de peticiones y discutía con el Virrey, ve entrar a doce representantes de Nápoles-capital. La autora se pregunta por qué se da esta prepotencia de la ciudad-capital, y pretende que sea a causa de la centralización, propia—dice—de la política española (concepto éste que mere-

ce reserva y comentario). Más bien hay que pensar en una originaria y constitucional posición de superioridad, tal como se da en Cerdeña; en Valencia y en Cataluña.

El Parlamento napolitano presenta, por lo demás, el ejemplo de los dos estamentos, con la distinción en el Brazo noble de los titulados y los militares (tal como se produce también en tierras aragonesas), y la representación principal de las ciudades reales. La Diputación de éstas corresponde a la Diputación del General o de la Generalidad de nuestro núcleo levantino.

JUAN BENEYTO.

LA MADRID, S. I. R. S. DE: *La "Rimostanza" de Benedicto XIV*. Disertación sobre el patronato de los Reyes de España. Editada por ... "Archivo Teológico Granadino", I, 1938.

El P. La Madrid, ya descollante en estas investigaciones, publica en la nueva analecta que edita el Centro de Estudios Teológicos que la Compañía de Jesús tiene en Granada, el importante texto de la tan citada "Rimostanza". Mencionada por los autores coetáneos, fué callada—y desconocida—por los escritores posteriores. Menéndez Pelayo habla de su traducción castellana; pero ni el P. Leturia ni el propio P. La Madrid han encontrado tal versión. El texto que ahora aparece es el italiano, y procede del Archivo Secreto Vaticano.

Toda la tesis del Sumo Pontífice estriba en negar el Patronato universal y afirmar el real, como contradistinto y referido concretamente a la provisión de arzobispados, obispados y beneficios consistoriales, así como el patronato de Granada y algunas prebendas de Zaragoza y Orihuela. Admite, asimismo, en cuanto a la intervención del Consejo de Castilla, sólo una cierta jurisdicción "delegada".

A la edición precede un prefacio, en el que se estudia con especial tino la transformación de la actitud regalista tradicional bajo el influjo de la dinastía francesa.

JUAN BENEYTO.

QUETGLAS GAYA, BARTOLOMÉ: *Los gremios de Mallorca (siglos XIII al XIX)*. Palma de Mallorca, 1939. Págs. 294, 4.<sup>o</sup>

El Sr. Quetglas, orientador animoso de obras sociales y alma de la Caja Compensadora de Mallorca, estudiaba desde hacía varios lustros la organización de los gremios mallorquines. Ahora, por el deseo de enlazar las doctrinas del Fuero del Trabajo con el sistema tradicional de nuestra artesanía, y—según cuenta—atento al consejo de apreciadísimos amigos, ha lanzado en un volumen el resultado de las investigaciones hechas en los archivos de su tierra, precediéndole de una construcción general sobre el gremio y agregando un apéndice, en el que se entremezclan las vicisitudes producidas por el liberalismo y ciertos notables documentos históricos, con unas páginas de teoría, en las cuales los gremios aparecen como "espejo, norte y guía del nacionalsindicalismo". Ajena al sentido de la investigación, esta parte pragmática combina admirablemente con lo que el autor llama parte sintética, en la que solamente tiene relieve lo que se refiere a la teoría

general de gremio, mallorquín. Baste aducir como prueba de la altura del resto, la cita de César Cantú a un capítulo de cuya *Historia Universal* le atribuye el mérito de "dar mucha luz" sobre el origen inmediato de los gremios. Con mala compañía, pues, cuando se aleja de los legajos de los archivos que ha curioseado, es tan sólo válida como aportación estimable, la que Quetglas llama "parte analítica" y que, por fortuna, es la más extensa del libro. Hace en ella una relación sistemática del régimen propio de cada uno de los cuarenta y tres gremios establecidos en Palma. Alude en todos los casos al origen del oficio, sus directivos, el aprendizaje, el Santo Patrono y las armas. En este último aspecto abundan xilografías y pinturas que animan las páginas del volumen en una revista de azulejos y de simbolismos.

JUAN BENEYTO.

*Catàleg de l'Exposició de documents jurídics de l'Arxiu de Poblet.*  
A cura de Siegfried Bosch i Manuel Cruells. Barcelona, 1936, 80  
páginas.

Con motivo del Congreso Jurídico Catalán, celebrado en Barcelona en la primavera de 1936, se abrió en el Monasterio de Poblet—que iba ya caminando a su resurrección, coronada en estos días por la reinstalación en su seno de una pequeña comunidad cisterciense—una exposición de documentos jurídicos del archivo del Monasterio. Y como guía de la misma se redactó un pequeño catálogo, conteniendo descripción sumaria de cada una de las piezas expuestas, debidamente agrupadas y clasificadas. Tal es el breve folleto que comentamos y que—como dicen sus redactores—no tiene pretensión alguna. Con todo, no es de despreciar esta pequeña publicación, pues es el primer trasunto publicado del nuevo archivo del famoso Monasterio.

Sabido es cómo Poblet fué saqueado y devastado, al igual que la mayoría de nuestros cenobios, en 1835. Su riquísimo archivo—con notables cartularios y multitud de privilegios y diplomas de todas clases—siguió diversas vicisitudes<sup>1</sup>, siendo trasladado a Tarragona primero y depositado en la Delegación de Hacienda, hasta que, por órdenes gubernamentales, fué pasando, en diferentes tandas, al Archivo Histórico Nacional de Madrid. Pero, parece que sólo una mitad de sus documentos llegaron a este Archivo; los demás se habían ido esparciendo por varios establecimientos públicos de Tarragona, llegando algunos a manos de particulares. Modernamente, el Sr. Toda, a la par que iba impulsando la reconstrucción material del Monasterio, se afanaba también por rehacer y reconstruir su patrimonio artístico y literario, pudiendo, al cabo de muchos años, ver reunidos nuevamente en el mismo monasterio alrededor de unos 15.000, entre papeles y pergaminos, recuperados, abnegada y pacientemente, de los particulares, incluso de algunos del extranjero. Pues bien; de este renaciente—y, desde luego, reducido y fragmentario—archivo fueron escogidos, para figurar en la Exposición mencionada, una serie de documentos de carácter jurídico que viniesen a representar, más que una selección, una muestra de los conservados en el Monasterio.

1 Para lo relativo a este aspecto, vid.: R. de Alos-Moner, *L'Arxiu de Poblet*, en "Per la reconstrucció de l'arxiu de Poblet", Barcelona, 1935.

Hasta 233 piezas vienen registradas en el Catálogo, todas ellas con bien redactado epígrafe, fecha y lugar de expedición, abrazando los siglos XII a XVIII. La agrupación de los mismos se ha hecho, muy acertadamente, bajo estos títulos: I) Formación de Poblet (títulos de adquisición de propiedades, privilegios reales, compras de villas y castillos). II) Constitución de la autoridad abacial. III) Ejercicio privado de la autoridad abacial (procesos, conflictos jurisdiccionales). IV) Ejercicio público de la autoridad abacial (visitas canónicas a los Monasterios de la Orden, a los pueblos de sus baronías, registros de los Tribunales). V) Reglamentos del Monasterio (Constituciones, Ordinaciones). VI. Varia.

La redacción de este Catálogo estuvo a cargo de Siegfriedo Bosch y Manuel Cruells, y fué hecha con toda pulcritud y esmero.

J. M. FONT Y RÍUS.

*Cartulari de Poblet. Edició del manuscrit de Tarragona, Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, 1938, 268 págs.*

Con algún retraso, originado por los acontecimientos ocurridos, salió a la luz pública la edición del texto objeto de esta nota, destinado para publicarse con ocasión del centenario de la destrucción del gran cenobio y a iniciativa e impulso de su restaurador D. Eduardo Toda. Por esto lleva fecha de 1938, en plena guerra de liberación.

Resulta de particular relieve la aparición de esta edición de uno de los cartularios de Poblet, pues, aparte de su propio valor e importancia, ofrece la particularidad de ser el primero de los cartularios catalanes que se publican de modo total y en edición crítica. Numerosos son los cartularios catedralicios y de antiguos monasterios que se conservan en los archivos catalanes, y de sumo interés por los traslados que encierran de documentos de los más remotos tiempos de la Reconquista—muchos, perdidos sus originales—, es decir, de la llamada “edad diplomática”<sup>1</sup>. Pero, a pesar de que de algunos de ellos se han publicado índices, extractos y también documentos sueltos (ya desde Marca, Villanueva, Flórez..., hasta los autores monografistas actuales), aún no se había publicado, textual e íntegramente, ninguno de los mismos. Descontamos los de carácter municipal (los típicos “Llibre Vert” “Vermell”...), que forman grupo aparte.

No es este sólo el único cartulario que nos ha llegado del antiguo archivo del Monasterio de Poblet. De la dispersión que sufrieron sus fondos, cuando los acontecimientos de 1835, se salvaron dos cartularios: el mayor, llamado la “mulassa”, conservado actualmente en el Archivo Histórico Nacional, inédito aún, y del que dió cuenta Mosén Jaime Bofarull<sup>2</sup>, y el menor y más antiguo, designado por “Llibre

1 Por ejemplo, los Cartularios de las siguientes Catedrales: Barcelona (del que hay publicados extractos por Mn. J. Mas, *Notes historiques del Bisbat de Barcelona*, vols. IX a XII), Vich, Seo de Urgel (del que hay extractos manuscritos que se guardaban en el antiguo “Institut d'Estudis catalans”), Gerona (extractos publicados por Botet y Sisó, *Cartoral de Carlemany*, en Bol. Acad. Buenas Letras de Barcelona, año 1907-8), Tortosa, Lérida. Citaremos también los Cartularios de los Monasterios de San Cugat del Vallés (también extractado en las referidas *Notes historiques*, volúmenes IV a VII) y de Tabérnolas.

2 Jaime Bofarull, *El Cartoral Major de Poblet*. Noticia bibliográfica en “*Butlletí Arqueologic de Tarragona*”, 1927, págs. 302-316, y 1928, págs. 4-14.

Blanc de Poblet", conservado en la Biblioteca Provincial de Tarragona, y cuya edición reciente da lugar a esta nota.

Se trata de un volumen de 232 folios, si bien le faltan los 26 primeros, en los cuales se comprendían los documentos 1 a 22, toda vez que el primer diploma lleva el número 23, llegando hasta 360. La carencia de todo índice del Cartulario nos priva de conocer cuáles serían los documentos contenidos en los folios desaparecidos, si bien se ha supuesto que se trataría de privilegios pontificios y de los condes de Barcelona, por analogía con lo que ocurre en el referido Cartulario mayor de Madrid, si bien no es posible deducir de éste la reconstrucción de los mismos, toda vez que es mucho más comprensivo en documentos y en fecha, que sólo una mitad de los del Cartulario de Tarragona están también en aquél, y que, desde luego, en los 26 folios que le faltan al nuestro, no es posible tuviesen cabida la totalidad de los documentos pontificios y reales que contiene el Cartulario mayor en su principio.

Es obra, el volumen que nos ocupa, del siglo XIII, y los documentos que contiene se extienden de los años 1147 a 1208, aparte algunos que, aun sin indicación de fecha, no pueden hacer variar sensiblemente este plazo. Resultado de una progresiva ampliación en la obra de transcripción de escrituras sería el Cartulario mayor, con más de mil documentos de los años 1036 a 1314.

Conocida la finalidad de estos cartularios—recoger en ellos, para mayor seguridad y claridad, aquellos documentos que fundamentaban los derechos del Monasterio—, fácilmente se comprende el interés que suele ofrecer su contenido para nuestros objetivos, tratándose en su mayor parte de documentos esencialmente jurídicos, "de aplicación del Derecho", usando la terminología proverbial. Concesiones de carácter público, privilegios y exenciones de los reyes, donaciones de índole patrimonial privada, protecciones especiales y actos de dominio y administración celebrados por el cenobio, son agrupados, prescindiendo del orden cronológico, por razón de los lugares, bienes o posesiones a que se refieren o también por la persona del donante, que, al ofrecerse al Monasterio, con todo su haber, llevaba la secuela de toda la titulación de sus bienes que se transcribía en el Cartulario. De este modo resulta notablemente ampliado el ámbito geográfico y cronológico de los documentos, al referirse en muchos casos a hechos anteriores a la misma fundación del Monasterio y alejados a veces territorialmente del mismo.

Veamos ahora algunas particularidades apreciables en su contenido y algunos rasgos de instituciones vagamente diseñables a través de los documentos que contiene, por más que el relativamente pequeño número de los mismos y el corto período a que se extienden—alrededor de medio siglo—no permiten sacar más que indefinidas notas y esbozos.

El Monasterio de Poblet, fundado por el Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, al pie de las montañas de Prades hacia 1150, a raíz de la reconquista de aquellos territorios y con ello de la conclusión de la misma en Cataluña, fué enriquecido y protegido por los condes-reyes y llegó a un magno y notable esplendor—siglos XIV y XV—tanto en poderío como en el orden cultural. Pero sus comienzos y su crecimiento fueron lentos en sus primeros siglos—XII y XIII—, en los cuales va formando gradualmente su poderío y adquiriendo, uno a uno, privilegios y exenciones, que habían de constituir su grandeza y prestigio. El presente car-



tulario refleja, precisamente, este período inicial anterior a su algidez, en el que lentamente iba sumando y reuniendo bienes y derechos obtenidos de la devolución de los príncipes, nobles y particulares al cenobio cisterciense.

No fué Poblet—a diferencia de aquellos monasterios fundados en la Cataluña Vieja, a raíz de las primeras campañas de Reconquista, por los primeros condes—un centro feudal establecido con el fin de colonizar extensos territorios y sobre los que llevase anejo un dominio jurisdiccional. Por la época, lugar y circunstancias de su fundación se halla en una fase posterior en la evolución del régimen señorial. Ciertamente, que Poblet llegará a ser también señor jurisdiccional y tener sus baronías con los derechos anejos a las mismas; pero eso será, a la larga, cuando sus riquezas y prestigio le permitirán comprar de nobles y caballeros, villas y territorios sobre los que éstos tenían jurisdicción civil. Su carácter es, pues, muy diverso al que tenían los viejos monasterios de las faldas pirenaicas.

Nuestros documentos nos llevan casi exclusivamente a apreciar el aspecto del dominio y derechos patrimoniales del Monasterio, con sus relaciones y consecuencias, sin excluir por ello alguna pieza de otra índole. Desde los primeros años de su fundación encontramos donaciones numerosas de tierras, huertos, bosques, granjas, molinos... que hacen los condes y los señores principales del país y tras ellos caballeros y ciudadanos. Las posesiones estaban situadas, por lo regular, junto al Monasterio, así los extensos términos de Vinaixa, Vimbodí, Cérvoles, Esplugas...; pero, a su lado, vemos también las esparcidas por toda Cataluña, sin descontar las praderas y bosques de la lejana Cerdaña y Pirineos. Y no sólo fueron bienes rústicos los constitutivos de su patrimonio, ya que encontramos también la titulación de casas en el recinto urbano de Tortosa y Lérida, ciudades redivivas y en período ascensional después de su reciente incorporación a los dominios cristianos, sin faltar tampoco algunas casas y “obradores” en Barcelona. La progresiva ampliación de estos dominios en territorios alejados del cenobio y pertenecientes a otras jurisdicciones, o lindantes con ellas, originó bien pronto la celebración de concordias y pactos sobre los mismos con los representantes de iglesias, catedrales u otros monasterios, que vemos registrados en nuestro Cartulario (así, con la iglesia de Solsona en 1183; con el Monasterio de Stas, Creus en 1177-1182; con el noble R. de Torroja, en 1185, etc.).

Junto a estos actos de enajenación de bienes, encontramos, no menos numerosas, las oblaciones que hacían nobles y particulares al Monasterio, entregando su persona y bienes al mismo, ya por entero y absolutamente, ya sólo de parte de ellos o para después de su muerte. En algún caso se hacen ciertas reservas, como muestran los documentos números 104 y 333 (que son el mismo), por el que se entregan dos hermanos con todos sus bienes, quedando facultados para usar de dichos bienes y vivir con la madre mientras ésta viviese, a la que el Monasterio extiende su protección, contándola como un miembro del mismo, proporcionándole alimentos y vestido y aplicándole a su muerte los sufragios correspondientes (*post obitum vero eius, fiet tantum pro ea in orationibus quantum pro uno fratrum nostrorum*). La toma de hábito de los hijos se aplazaba hasta después de esta muerte, pero, entretanto, ya no podían contraer matrimonio (*illa defuncta, ad iussionem abbatis accipiemus habitum religionis et interim non habeamus licentiam ducendi*

*uxores*). Otras modalidades presentan las oblaciones registradas en nuestro Cartulario.

No fueron siempre bienes inmuebles el objeto de las liberalidades otorgadas al Monasterio de Poblet. Prestaciones y derechos de la más diversa índole venían a completar el haber del mismo. La casa de Cardona le concedió una cantidad de sal cada semana, a extraer de sus yacimientos; en la Éspluga de Francolí tenían también derecho a la extracción de la piedra precisa para la construcción de sus edificaciones. El Rey Pedro II le otorgaba en 1201 el estanque de Pineda, con reserva del pescado necesario a la Curia real, cuando alguno de sus personajes visitasen las poblaciones vecinas; y vemos también que unos particulares ofrecen al Monasterio dar hospedaje a sus monjes, legos y servidores con derecho a sustento, y forrajes para las caballerías, siempre que se les ocurra transitar por sus vecindades. No hay que hablar, por lo repetidos, de los derechos a prestaciones en metálico sobre tierras, casas, molinos, etc.

Hacia 1190 se observa la tendencia del Monasterio hacia la reunión de sus dominios en coto más o menos cerrado, para lo cual enajena algunas de sus posesiones, combinándolo con la adquisición de otras. Igualmente por este tiempo empieza la dación de tierras para su explotación, utilizando la modalidad catalana del "establiment" o concesión enfitéutica, que representaba, por lo general, un tipo de relación puramente privada, sin matiz de sumisión feudal. No es raro encontrar algún caso en que se dibujen leves relaciones de fidelidad y vasallaje.

Ofrece también cierto interés percibir, a través de algunos documentos, los balbucientes indicios de las agrupaciones de población, que después constituirán las villas y universidades. De las diversas formas de repoblación fué la más común en aquellas comarcas la donación del lugar o término a los mismos pobladores, o mejor dicho, a los que en adelante fuesen a habitarlo, con la obligación aneja de cultivarlo y trabajarlo.

Tal es la carta de población de Vimbodí, otorgada por el conde Ramón Berenguer IV, a fines del siglo XII (doc. núm. 334). Este tipo de asentamiento y habitación creó, naturalmente, bien pronto una cierta comunidad social con lazos que fortalecían su formación orgánica y que la hacían aparecer como tal en sus relaciones con el Monasterio, pudiendo ya en 1199 celebrar una concordia con el mismo, sobre unos artigales, en Montagudell. Obran en ella *abbatem Populeti et eius fratres ex una parte, et homines de Avinbodí, ex altera parte*, y, más abajo, estos "hombres" se nombran individualmente, en número de 34 (todos los vecinos), como declarantes de las obligaciones que contraían. No hay aún municipio ni órgano alguno de este tipo que represente a la comunidad de los habitantes; pero ésta aparece, evidentemente, como un todo orgánico y unitario, sujeto de relaciones de tipo casi público y, ciertamente, no lejos de aquella forma definitiva de representación popular. Con parecidos caracteres se aprecia también en Prades y Montblanch (Alfonso II se dirige *Omnibus hominibus de Prades et de Montblanco*, para reprocharles su indebida ingerencia en los bosques de Poblet), y, sobre todo, en Éspluga de Francolí, cuyos habitantes tuvieron una causa en Poblet, resuelta por sentencia del obispo de Barcelona, dada en 1187, en la que se determinaban obligaciones y derechos de los "homines de Spelunca...", y cuyos efectos y ejecución suponían un cierto régimen de comunidad con vínculos muy cercanos a

los que matizan una organización política. (Documento núm. 355 del Cartulario.)

He aquí unos ligeros trazos sobre algunos aspectos de los que se dibujan entre la variedad de los documentos del Cartulario, que fácilmente podríamos prolongar, con peligro de ser importunos. Sirva tan sólo este débil esbozo para hacer notar y demostrar, una vez más, el verdadero interés, y no despreciable valor, de los diplomas de estos cartularios y archivos monacales para el estudio de nuestras viejas instituciones. De lamentar es que escaseen las ediciones de los mismos, y duele, ciertamente, pensar en las numerosas y muy valiosas piezas que yacen en los rincones de catedrales, colegiatas y conventos, ignorados casi en absoluto del mundo científico y de los investigadores, y tan sólo fugazmente descubiertos y visibles cuando hechos extraordinarios o turbulencias, como las desgraciadamente sufridas ha poco en nuestra Patria, los hacen salir de su reposo al mismo tiempo que los exponen al riesgo de perderse para siempre.

Sería de desear, por lo menos—si más no es posible—, que junto a la edición del presente Cartulario menor de Poblet viniese pronto a juntarse la del Cartulario mayor, como hemos dicho, existente en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, tres veces más rico que aquél en documentos y comprensivo de un gran período de la historia pobletana. Con los diplomas de uno y otro se podría ya intentar la redacción de la que podríamos llamar historia jurídica del Monasterio, el cuadro de las relaciones jurídico-sociales de que fué centro el afamado cenobio, algo así como hizo Durán y Cañameras—si bien con notoria deficiencia y superficialidad—respecto de San Cugat del Vallés.

No descuidemos, para terminar, el merecido elogio que se debe a la edición que comentamos, por su pulcritud y cuidado, proverbiales en la institución que la ha publicado. La transcripción fué hecha por el que fué bibliotecario del Archivo de la Delegación de Hacienda de Tarragona, D. Juan Pons y Marqués. Cada documento lleva su epígrafe, indicador de su contenido, y el número correspondiente (que ya consta en el original). Al final se acompaña un utilísimo índice cronológico de los mismos, con repetición de su epígrafe y número de orden, y otro, no menos útil, de todos los nombres propios, así personales como geográficos, citados en el texto.

J. M. FONT Y RÍUS.

PAULO MEREIA: *A doação "per cartam" no direito romano vulgar e no direito visigótico.*—Coimbra, 1940. (Separata do "Boletim da Faculdade de Direito", vol. XVII). Págs. 19.—*Para um glossário do nosso latim medieval.* Coimbra, 1940. (Separata de *Biblos*, volumen XVI, tomo I). Págs. 14.

Al gran resurgimiento de Portugal, debido a la obra admirable del profesor Oliveira Salazar, corresponde un extraordinario progreso científico en todos los órdenes, especialmente en el histórico.

Alma de este último es, sin duda, el Dr. Merêa, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Coimbra y asiduo colaborador del ANUARIO desde que empieza su publicación.

En torno suyo, un grupo selecto de compañeros y discípulos ha emprendido la ingente tarea de continuar los *Portugaliae Monumenta Historica*. Al propio tiempo

se organiza, con acertada orientación, el "Instituto de Estudios Históricos Dr. Antonio de Vasconcelos", contando ya con un fondo de muchos miles de fotocopias de documentos de la Alta Edad Media, coleccionados principalmente en los archivos del Noroeste de la Península por el joven profesor conimbricense Dr. Souza Soares.

A pesar de tan enorme labor el maestro Merêa nos sorprende cada poco tiempo con una sabia aportación a un Congreso o a una revista.

Recientemente han aparecido su estudio *A doação PER CARTAM no direito romano vulgar e no direito visigótico* y unas notas *Para um glossário do nosso latim medieval*.

Ni que decir tiene que la escrupulosidad y finura, unida a la profundidad y vasta erudición tan características en él, son cualidades de los dos trabajos.

En el primero examina la donación y la *traditio* en el Derecho romano clásico y en la época post-clásica; el derecho sobre donaciones en el "Breviario" y en el "Código Euriciano"; la interesante ley de Chindasvinto referente a esta materia (Cód. Vis. 5, 2, 6) y la donación *per cartam* en el Derecho vulgar.

No existe coincidencia, como el mismo Merêa advierte, entre el objeto de este estudio y el de Steinacker, publicado en la *Festschrift des akad. Vereines deut. Historiker in Wien*, 1914. Steinacker se preocupa, sobre todo, con la *traditio cartae*, y Merêa, especialmente, con la *traditio per cartam*, y de un modo general con el papel de la carta en las enajenaciones gratuitas.

Merêa llega a la conclusión de que en el *Liber Judicum* la donación *per cartam* no es una verdadera *traditio*, es un simple modo de transmitir la propiedad equivalente a la entrega de la cosa, sin requerir solemnidad alguna, bastando para que el donatario se convierta en propietario que tome posesión de la carta con consentimiento del donante.

En sus notas *Para um glossário do nosso latim medieval* Merêa pone de relieve la necesidad urgente de este instrumento de trabajo. Es imposible caminar con seguridad en la investigación si no conocemos bien el valor de las palabras empleadas en los documentos de la Edad Media. Reconocemos nuestra deuda de gratitud a los filólogos por el gran esfuerzo realizado; pero éste no basta, aún no tenemos un libro donde siquiera se haya recogido todo el fruto, y con frecuencia nos asaltan dudas que nos distraen del tema principal.

Quizá fuera conveniente para una labor más completa celebrar reuniones periódicas de filólogos y juristas. Merêa nos da en su folleto verdaderas papeletas académicas sobre *gasalianes*, *toleratio*, *mallum*, *persolta* y *alimas*. Su utilidad se aprecia bien considerando, por ejemplo, las consecuencias absurdas que saca Teófilo Braga (*Hist. do Dir. Português*, pág. 33), por la errónea explicación de *mallum* dada por el *Elucidario*, de Santa Rosa de Viterbo.

P. B.

R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. (Notas para su estudio.) Separata del "Boletim da Faculdade de Direito".—Coimbra, 1940. Páginas 322.*

La historia de las instituciones medievales españolas debe gratitud al profesor Prieto Bances por la sólida aportación que representa este trabajo sobre la explo-

tación del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. De muchos estudios así necesitamos para intentar con éxito una construcción de conjunto, precisa y seria, de nuestras instituciones de la Edad Media. El paisaje económico, social y político del largo período de la Reconquista plantea, como es de sobra conocido, un mundo de problemas. Ciertamente que desde Hinojosa se han registrado avances considerables y que Sánchez Albornoz logró arrancar a las instituciones asturleonenses muchos de sus secretos. Pero el camino que falta por recorrer es todavía muy largo. Y no tanto por el material a investigar—con ser éste considerable—como por la necesidad de construir, sobre los datos fragmentarios y dispersos, conceptos precisos, determinaciones rigurosas de la naturaleza jurídica de muchas instituciones que las fuentes nos ofrecen borrosas y sin contornos, una línea clara de su evolución; en suma, una construcción sistemática. Sabemos ya, sin duda, bastantes cosas de nuestras Instituciones medievales, pero ¿cuántos conceptos nos parecen inseguros, cuántas exposiciones—aun restringidas a campos muy limitados—se presentan como provisionales?

La monografía de Prieto Bances supone el enfrentarse con los múltiples problemas que plantea el régimen señorial. El estudio de cualquiera de los innumerables aspectos que esta cuestión ofrece en la Europa medieval ha producido copiosa bibliografía. Y, sin embargo, el régimen señorial y la difícil tarea de sus relaciones y de su distinción del régimen feudal siguen preocupando a los estudiosos de una organización social, económica y política que, basada en ese régimen característico, aparece—según advirtió certeramente Knapp—como la clave de la Edad Media. De ahí la importancia del trabajo de Prieto Bances, que, aun limitado a un solo señorío—el de San Vicente de Oviedo—y utilizando como fuente principal el Cartulario del mismo que publicó el Padre Serrano, renueva problemas, completa las investigaciones anteriores, ensancha horizontes, aporta fecundos puntos de vista, bien apoyados en las fuentes, y ofrece mucho más que lo que su título promete.

Prieto Bances divide su larga monografía en tres grandes apartados, correspondientes a los distintos sistemas de explotación que él distingue en el dominio de San Vicente: la señorial, la servil y la contractual.

El Monasterio de San Vicente tiene su origen en la circunstancia de haber establecido su morada en el monte Oveto, en el año 761, el presbítero Máximo y haber fundado, algunos años después, con su tío el abad Fromestano, un Monasterio en honor de San Vicente, bajo la Regla de San Benito. El Monasterio llega a adquirir un gran patrimonio territorial. Prieto Bances no hace sino una rápida alusión a la formación de la gran propiedad del Monasterio, determinada por las causas comunes que dieron nacimiento a las grandes propiedades eclesiásticas: donaciones reales, donaciones piadosas, contratos diversos. Prieto Bances inicia su estudio considerando ya constituida la gran propiedad de San Vicente, en cuanto que su atención se dirige a la explotación de ese gran dominio, y por ello no se detiene a examinar el proceso de su formación. Creo que hubiera sido interesante estudiar ese proceso, aunque ignoro, desde luego, si el Cartulario de San Vicente ofrece datos suficientes para tal estudio, y si, además de las causas apuntadas rápidamente por Prieto Bances, hay en él huellas de otros motivos de incorporación de propiedades al dominio del Monasterio, análogas a las que, a veces, revelan los diplomas

del siglo XI en el reino leonés-castellano: calumnias, renovos, judicatos, coacciones y violencias.

En las primeras líneas de su trabajo Prieto Bances señala como indudable que el dominio de San Vicente es un ejemplo del sistema de propiedad dispersa, como todos los latifundios asturianos. Las heredades que lo integran son de extensión y naturaleza muy variadas; sus designaciones de extrema variedad: villas, vellelas, solares, quintanas, sernas, yuguerías, controcios, nocedos, degañas, linarejas... Los sistemas de explotación encuentran, para Prieto Bances, sus raíces en los viejos sistemas romanos. La unidad para la explotación agrícola de la variedad de propiedades que integraban el patrimonio de San Vicente es la villa, a la que se pueden agregar granjas o degañas u otras villas que figuran como satélites. Tierras, casas, hombres, aperos de labranza; es decir, todos los elementos de la explotación rural, forman una unidad: la villa. Esta es, por lo tanto, en su sentido más amplio, todo el latifundio, abarcando tanto las tierras de reserva señorial como las tierras cedidas para su explotación en provecho del cesionario. Las primeras suponen la explotación señorial directa; las segundas, lo que Prieto Bances llama explotación servil y explotación contractual. La explotación señorial es, según Prieto, "la que comprende las tierras que el señor cultiva directamente con sus siervos y con hombres libres". Que la explotación señorial directa se hacía generalmente por siervos personales y, con menos frecuencia, por jornaleros, es un hecho comúnmente admitido; pero Prieto Bances, al hablar de la explotación de las tierras de reserva señorial por hombres libres no precisa si se trataba de jornalejeros, y su afirmación le lleva a abordar incidentalmente el difícil problema de la libertad y de la servidumbre en la Edad Media, a mi juicio, con cierta imprecisión, motivada, sin duda, por la dificultad y complejidad del asunto. Prieto Bances dice que los "hombres son parte integrante de la villa y con ella se venden, se cambian, se donan o se transmiten por sucesión hereditaria, sin embargo, esto no quiere decir que sean esclavos, ni siervos de la gleba, ni colonos adscripticios". Muchos de estos hombres son siervos, pero sólo siervos personales. El siervo adscripticio no existe para Prieto Bances en las villas asturianas, y aunque se pregunta si el siervo adscripticio habría que buscarlos en los "homines de criacione", de que habla con frecuencia el Cartulario de San Vicente, resuelve la cuestión en sentido negativo. Y es que la palabra "criazón" tiene, en efecto, en nuestras fuentes medievales un sentido muy amplio—que puede abarcar, como indica Prieto, hombres libres—, aunque lo más generalizado es que designe un conjunto de siervos personales. Ahora bien: ¿se puede realmente llamar hombres libres, como lo hace Prieto Bances, sin más aclaraciones, a esos cultivadores de las tierras de reserva señorial que se venden, se cambian y se donan? La verdad es que el documento de San Pelayo de 996 y el de Villasante de 1132, que Prieto cita, no parece que sirvan de apoyo suficiente a la creencia de que los *homines* a que se refieren fuesen hombres libres. Si con ello se entiende que son jurídicamente libres, como el colono y el patrocinado, pero no socialmente—y para encuadrarlos sirve entonces la designación de semilibres, que no se me antoja tan artificiosa como le parece a Prieto—, es, desde luego, más admisible la afirmación. Los hombres de Villasante que el Rey cede con el fuero que le hacen (*foro quod debent mihi faceres*) parecen ser hombres de mandación como los del Fuero de León, y no se debe, a mi juicio, llamarles libres sin más

aclaraciones. Prieto Bances cree, con razón sin duda, que es un error "enfocar la Edad Media con nociones de la sociedad romana, mucho mejor conocida que la medieval, o con el concepto de libertad y otros conceptos de la sociedad moderna". Pero no hay que olvidar que en nuestra Edad Media—y en los siglos estudiados por Prieto—hay una condición de hombres que, sin formar parte de las clases privilegiadas, parecen haber sido totalmente libres en el sentido romano y aun en el moderno, jurídica y socialmente libres: los que las fuentes llaman *ingenuos*. Los que aparecen en los diplomas de San Pelayo y Villasante, no son, sin duda, *ingenuos*, están sujetos por un lazo de dependencia, ¿por qué no llamarles semi-libres? Por otra parte, tampoco encuentro apoyos documentales de la afirmación de que esos hombres trabajasen, precisamente, en las tierras de reserva señorial.

Prieto Bances estudia la administración del patrimonio de San Vicente. El abad ejerce la alta dirección del dominio del Monasterio, pero en la administración directa le representa un *villicus*: el vicario. San Vicente dispone de diversos vicarios en las distintas villas que componen la totalidad del dominio. Centro de la explotación es la *Curtis*, cercada, desde luego; esto es, corte conclusa. En los documentos asturianos advierte Prieto Bances que la corte es llamada, sencillamente, *clusa*, y que comprende "la villa urbana, la rústica, y los parques, pomaradas o montes que la circundan, el *dominicum*". La corte, la *clusa*, tiene su equivalente en una palabra, conservada especialmente en Asturias: la quintana. Las páginas dedicadas por Prieto Bances al estudio de la quintana y a la significación de esta palabra son de las más interesantes y sugestivas de su trabajo. La quintana empieza siendo el patio señorial, su significado gana después extensión y se extiende al *dominicum*, a la tierra explotada directamente por el señor. La quintana está cerrada y dentro del vallado hay casas y tierras. Prieto Bances señala su distinción de quinta y de quintería. La quinta es una heredad. La quintería supone aquello que el *iúvero* recibe por sus faenas agrícolas en el *dominicum*: casa, muebles, pienso para el ganado, una parte de la cosecha: la *quarta*.

Las tierras de reserva señorial—el *dominicum*—de San Vicente tenían poca importancia. A la explotación directa, el Monasterio prefería los otros sistemas que le aseguraban las rentas. San Vicente, por otra parte, se convierte pronto en un Monasterio urbano, ya que la villa que en el monte Oveto crea el presbítero Máximo se transforma a los pocos años en una ciudad fortificada, cabeza del reino.

Prieto Bances llama explotación servil a la parte de la villa que el señor no cultiva directamente y que está distribuida en parcelas, ocupadas "por siervos que de padres a hijos, por consentimiento tácito del *dominus*, transmiten las heredades, con sus cargas y obligaciones". La sub-unidad rural se forma con todo lo necesario para sustentar una familia: casal, casata, casería. Estas palabras triunfan en Asturias, porque son las que mejor expresan la unidad de la familia y la tierra, el patrimonio familiar. Prieto Bances cree que la cristalización de esta unidad dentro de la villa se debe al régimen fiscal romano. La unidad fiscal—el *caput*—será un día la sub-unidad rural. Estudia Prieto Bances las caserías, y con este motivo transcribe dos interesantes documentos: un diploma de Alfonso VI concediendo a San Vicente varios *homines de mea criacione*, que, con las caserías de cada cual, detalla puntualmente, y el "Libro de las pesquisas de San Vicente", verdadero catastro de casi toda Asturias, hecho a principios del siglo XIII y que se denominó de San Vi-

cente, por estar depositado en el Monasterio. Estos hombres de criazón que el rey ofrece no son siervos adscripticios, según Prieto Bances, ni siervos personales. La verdad es que, a la vista del diploma de Alfonso VI, yo no me atrevería a asegurar que no fuesen adscriptos. A estos hombres que laboran las caserías la mayor parte de los documentos de San Vicente del XI y del XII les llaman *servi* u *homines*; en el siglo XII, collazos y vasallos; Prieto Bances les llama genéricamente caseros. Prieto Bances estudia la condición social de estos caseros, pero las páginas que dedica a esta clase social, y en general a las clases rurales, adolecen de la imprecisión que ya antes he señalado. ¡Difícil cuestión ésta de la condición de las clases rurales, siempre confusa, siempre misteriosa, y en la que un trabajo tan excelente como el de Prieto Bances tropieza y sigue dejando en la imprecisa luz del claroscuro!

Cada casería es, para Prieto Bances, un *caput*, que puede ser representado por un hombre o por un fuego, suponiendo tras de sí una casa, una familia y unas tierras. Sobre esta unidad pesan los servicios: el conjunto de prestaciones, rentas o tributos que debe el casero. Los servicios de los caseros asturianos—dice Prieto Bances—eran semejantes a los del colonato romano. La *capitatio* se reconoce en el censo. Un contrato de foro de 1265 supone el censo *operae* o *sernas*, conducho y al final asoma el *petitum* o *preguera*. Los documentos de San Vicente no permiten asegurar si el pago de los servicios se hacía individualmente por cada casero o si el poseedor de una casería responde por varias y se encarga de la recaudación. Prieto Bances dedica unas páginas a la cuestión del *caput mansum*, pero no encuentra en Asturias la cabeza de casería, como existe en Portugal o en Cataluña.

Por lo que me parece entender, Prieto Bances designa como “explotación servil”, en sentido muy amplio, toda explotación de tierras por parte de gentes sujetas por un lazo de dependencia, personal o real, con el señor. Esta explotación puede ser consecuencia de un contrato, y en este sentido explotación servil y explotación contractual quedan confundidas. Los caseros de que habla no son todos siervos en el sentido más estricto que suele dársele a este término. Insisto en que hubiera sido deseable una exposición más clara en algunos de estos puntos.

Prieto Bances dedica el último gran apartado en que divide su monografía, al examen de los distintos contratos agrarios que regulaban la explotación de las tierras de San Vicente. Este largo capítulo constituye, a mi juicio, una buena aportación a la historia de nuestro derecho privado, y me parece uno de los más interesantes y sólidos de todo el trabajo. A pesar de la dificultad que entrañan los estudios históricos jurídico-privados, Prieto Bances se mueve con más soltura en este asunto que cuando tiene que abordar cuestiones relacionadas con las clases sociales y el régimen señorial.

“En Asturias—dice Prieto Bances—durante la Edad Media, antes de la recepción justiniana, tenemos la gama más variada de concesiones territoriales, desde el simple precario hasta la transmisión de la propiedad consignando un gravamen como el censo reservativo.” Comienza refiriéndose al precario y cree que la pura concepción romana de éste no se pierde y que, sin duda, los monjes de San Vicente la conocieron, aunque no la practicaron. “El embrión de muchos contratos agrarios medievales fué el precario.” Estudia después Prieto Bances el préstamo y la precaria, cuyo parentesco—dice—es indiscutible. Señala el carácter contractual



de la precaria y del préstamo asturiano, del que claramente se desprende el acuerdo de voluntades para producir un efecto jurídico. Claro que las dos voluntades que originan la relación no son iguales, ya que la característica de la precaria es la subordinación, y esa inferioridad del concesionario se destaca en los documentos de San Vicente. Pero, como Prieto Bances observa con acierto, la desigualdad de las partes no sólo existe en los contratos antiguos, sino en muchos modernos, sin que deje de admitirse por ello su carácter contractual. El préstamo no se encierra en una forma rígida, ni la publicidad ni la escritura son requisitos indispensables. Prieto Bances analiza con detenimiento la naturaleza jurídica de la precaria. Examina para ello la relación entre préstamo y usufructo (el préstamo—dice—es un usufructo, pero no todo usufructo es un préstamo), préstamo y uso, préstamo y arrendamiento, préstamo, comodato y donación—especialmente de la *precaria oblata* con la donación *reservato usufructu*—, préstamo, *usu fructuario* y *usus proprius*. Estudia después el objeto del préstamo, la extinción del contrato y el hecho de que muchos donantes a San Vicente prohiban conceder en préstamo los bienes que ofrecen.

Se ocupa después Prieto Bances de la enfiteusis, aunque en los documentos de San Vicente no se cita esta palabra, ni hay indicios de esta institución tal como quedó ordenada por los emperadores Zenón y Justiniano. Pero sí se encuentran formas de concesión de tierras en las que se dan los dos elementos básicos de la enfiteusis: la concesión hereditaria de tierras y el canon anual representativo de dominio. En el campo asturiano parece predominar el tipo de tenencia de hecho hereditaria, pero revocable a voluntad del dueño: el préstamo hereditario. La mayor parte de los colonos de San Vicente poseían sus tierras en esta forma, y del mismo modo los siervos, equiparándose con frecuencia unos y otros en los documentos del Monasterio. No obstante este carácter precario de la tenencia, en el que el propietario no pierde por completo la facultad de revocar, tales concesiones se califican a veces de enfiteusis en la Italia medieval.

En la órbita de la enfiteusis sitúa Prieto Bances dos tipos de contratos: el contrato *ad parcionem* y la mampostería, que suponen la conquista de la propiedad por el trabajo, y los contratos que otorgan al cultivador una compensación proporcional al desarrollo del cultivo en los fundos concedidos, como en el arrendamiento parciario. El contrato *ad partionem* es un típico contrato medieval de plantación, que aparece también en el dominio de San Vicente, y en el que asoma tímidamente la figura del contrato de sociedad. Contrato de plantación es también el llamado en tierras asturianas de mampostería, solución armónica de la contraposición de dos principios diametralmente opuestos respecto a la adquisición de frutos y plantaciones: el romano clásico y el germánico. La plantación no se atribuye el propietario del suelo, ni al plantador, sino que se divide por mitad según el contrato de mampostería, del que hay pruebas frecuentes en el Cartulario de San Vicente. También hay en éste testimonios reiterados de la vieja colonia parciaria romana o aparcería—la *comuña* de las fuentes asturianas—, y Prieto Bances lo estudia con acierto, planteándose el problema de su naturaleza jurídica. ¿Sociedad?, ¿arrendamiento?, ¿contrato innominado? Desde luego, la naturaleza del contrato de comuña permanece en la misma situación borrosa de los demás contratos medievales. Estudiando cada caso concreto, unas veces nos acercamos a la sociedad, otras veces al arren-

damiento. Pero Prieto Bances se pregunta con razón: ¿creerían los monjes de San Vicente formar jurídicamente, por la aparcería, una sociedad con sus colonos?

Las últimas páginas de su importante monografía las dedica Prieto Bances al estudio de las manifestaciones de la "locatio" temporal, que no aparecen en San Vicente antes del siglo XIII; de las donaciones condicionales, determinantes de verdaderas rentas vitalicias, que se aproximan al censo reservativo, y de los foros. "El régimen señorial—dice Prieto Bances—transforma los contratos agrarios de la Alta Edad Media, borra sus diferencias y particularidades y los funde en el contrato característico de la región: el Foro. Más tarde, los juristas aplican al contrato las reglas de la enfiteusis, y tenemos el contrato foral tal como existe en Asturias y Galicia." Quiero destacar aquí que realmente las páginas dedicadas por Prieto Bances a los foros son de gran interés. Examina Prieto las palabras "forum", "fuero" y foro para tratar de explicar la causa de que esta última expresión designe el contrato. Los latinos llaman "forum" al espacio libre que rodeaba la casa y al recinto reservado ante la tumba; el "forum" era lugar sagrado, correspondía al dios del hogar; "forum" va unido en su origen al culto de los muertos, a una idea religiosa. Tener el foro es, según Prieto, poseer el bien familiar, la tumba de los antepasados; después supone el conjunto de facultades o privilegios de un señor, y más tarde, foro es el dominio directo sobre una tierra sujeta a determinadas prestaciones o servicios. La familia se encuentra primero unida por un vínculo religioso; luego, en el grupo señorial, el vínculo personal sustituye al vínculo religioso, y, por último, al vínculo personal sustituye el territorial. Esta última sustitución es un lento proceso de siglos; el hombre queda más libre porque la carga personal recae sobre la tierra, y la posesión tiende a transformarse en dominio. Al cabo del tiempo, los fundos gravados con cargas análogas se aproximan jurídicamente. Se olvidaban sus orígenes diversos y se destacaban, en cambio, los caracteres comunes que los unían. Los derechos reales del poseedor aumentan y se fortifican. Esta unificación supone el Foro, figura que—como advierte Prieto Bances—no se perfila todavía claramente en los documentos de San Vicente.

El profesor Prieto Bances ha prestado, como se ve, un importante servicio a la Historia del Derecho español con la monografía que hemos comentado, y ha sabido obtener un gran partido del Cartulario de San Vicente de Oviedo. Si algunos aspectos quedan imprecisos no es, ciertamente, culpa del catedrático asturiano, sino de las sombras que se ciernen, por todas partes, sobre nuestras instituciones medievales.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JESÚS SAN MARTÍN: *El Diezmo eclesiástico en España hasta el siglo XII*. Palencia, 1940. XV-166 págs.

Un problema muy interesante, y entre nosotros mal tratado, estudia el joven profesor en este discreto libro, presentado como tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana.

Ha tenido la prudencia de limitar su estudio principalmente a la Iglesia visigoda y a su continuación en la Reconquista hasta fines del XI.

En seis capítulos expone el tema, tratándose de la introducción del diezmo;

de las pruebas de su existencia durante la Monarquía visigoda y durante la Reconquista; en el capítulo V, el más sugestivo, habla del diezmo eclesiástico y del diezmo laico en España; por último, en el VI trata de la apropiación de los diezmos por los laicos, de la naturaleza de la obligación de pagar diezmo y de las materias diezmales.

El tema no carecía de dificultades por el estado de las fuentes y por las teorías de los regalistas. La influencia de éstos en la doctrina del diezmo había sido perniciosa. Afirmaba Vinuesa en el siglo XVIII que el diezmo en España había sido laico en su origen, como derivado del tributo de los musulmanes, y que solamente a fines del X o principios del XI se había introducido en España la costumbre de dar a la Iglesia diezmos y primicias, siendo la potestad temporal quien la introdujo, y que este precepto no pasó de consuetudinario hasta el siglo XIII. Después poco o nada se había estudiado esta materia, pues el más indicado para ello y conocedor de nuestra Iglesia, P. García Villada, no lo estudió a pesar de conocer la liturgia relacionada con el asunto. El trabajo de este infatigable investigador, en que expresamente escribe algo sobre el diezmo, "La religiosidad de los monarcas españoles en los diplomas medievales" (R. y F., 1918, págs. 479-481), no citado por el autor que comentamos, dice que en España el primer texto referente al diezmo es el concilio de Palencia (1129); después de esto, y a pesar de su constante estudio, es fácil comprobar que el tema no fué objeto de sus tareas y explicar su silencio en la Historia Eclesiástica, en la que anda cerca al hablar de los ingresos, de las rentas de las parroquias y de las tercias (*H. E.*, t. II, parte I, págs. 233-246). Otros autores, como el conde de Cedillo y el P. Bigador, sólo hablaron de pasada acerca de la práctica del diezmo en la época visigoda.

Por todo eso es más interesante el libro del Sr. San Martín, pues en él demuestra la existencia del diezmo en la época visigoda. Sólo halló el autor un texto literario de cierta validez en el que se demuestra la existencia del diezmo: el de San Fructuoso, y claro es que tal vez pueda corroborarse la tesis con más pruebas de ese tipo, aunque no las necesita teniendo los preciosos testimonios litúrgicos, si bien es cierto que falta por precisar la época de su composición.

Del examen de tales textos deduce el autor "la práctica del diezmo entre los visigodos y la identificación de éste en las simples oblaciones" (págs. 74 y 75).

Ante esta última consecuencia y el silencio total e inexplicado que guarda el autor sobre la Iglesia mozárabe, me queda la sospecha de que una nueva revisión de los textos visigodos y mozárabes aporte materiales que puedan afirmar o esclarecer esta doctrina, porque sin ir más lejos, recuerdo ahora un pasaje del Apologético del abad Sansón (libro III), donde refiriéndose a Hostegesis dice que exigía por la fuerza, no como oblaciones, sino como tributos, las tercias oblaciones de las iglesias que reciben legalmente los obispos para emplearlas en la restauración de las basílicas y en el sustento de los pobres, y que había hecho azotar por mano de soldados a unos clérigos que no le pagaban las rentas, volviendo a mencionarse las oblaciones de los fieles, mal destinadas por un amigo de Hostegesis.

Estudia después el Sr. San Martín el diezmo en los Estados cristianos desde los famosos diplomas del obispo lucense Odoario en adelante, donde halla menos noticias de las que se pueden esperar, si bien es cierto que no ha manejado la

mayor parte de la documentación de la época, conservada en los archivos. Sobresalen entre las pruebas por su firmeza la de San Beato, el penitencial de Silos, y los documentos del X, entre los cuales destaca uno del obispo Frumínio de León (921), en que se concede las utilidades procedentes de una heredad "ex decimis, et oblationibus fidelium"; términos éstos que, con el de "primitiis", figuran en otros diplomas que cita, sin estudiar la palabra "oblationibus", destacada en ellos como cosa distinta a los diezmos, lo cual puede argüir en contra de la segunda consecuencia de la tesis sostenida para la época visigoda a que aludíamos si como prolongación de la Iglesia visigoda tenemos a la de la Reconquista en sus primeros siglos, a no ser que aclaremos el sentido de esos términos.

En el siglo XI nos demuestra el autor la universalidad y obligatoriedad del diezmo, distinguiendo perfectamente el diezmo eclesiástico y el laico, aunque después me parece que puede confundir ambos. Teniendo en cuenta la apropiación del diezmo eclesiástico por legos, no debiéramos llamar en ningún momento a este diezmo laico por sólo el paradero indebido de sus beneficios, ni aun cuando lo restituyen aunque sea con el título de donación. Tampoco debiéramos llamar diezmo laico a la concesión que de la décima parte de sus bienes o frutos hacen a la Iglesia algunas veces determinados señores, porque en estos casos sólo se trata del cumplimiento (tal vez enmascarado como donación y generosidad) de una obligación al menos teórica, según el Sr. San Martín insinúa, pues por el texto de las Partidas que aduce y por otros anteriores con los que espero se ha de encontrar dicho autor se ve la obligación de pagar el diezmo por parte de todos los fieles, incluso los señores, aunque en la práctica no fuese así por múltiples razones.

El autor dedica el quinto capítulo para demostrar el origen eclesiástico del diezmo. Para ello habla con insistencia del que se viene llamando diezmo laico, preocupado únicamente por aquél y sin pararse a estudiar o aclarar éste. A mi juicio plantea perfectamente la cuestión en la página 96, según queda dicho, haciendo la distinción entre el diezmo eclesiástico, existente antes del acto de su concesión por los señores de una iglesia, y el diezmo o décima parte que éstos hacían de determinadas rentas propias en favor de las instituciones religiosas, existente como tal décima desde el momento de la concesión y sólo en virtud de la voluntad del donante. Pero después parece involucrar la exposición del asunto en la página 110, donde sienta la definición dada por Vinuesa, sin discutirla ni razonarla, aunque a su objeto no le interesa tal clase de diezmo: "Diezmo laico era el tributo pagado al Señor de la tierra por sola la razón de señorío."

Trata solamente del eclesiástico, que es su objeto, ya el implantado por la autoridad secular, asunto íntimamente unido al de las iglesias propias de que más adelante se ocupa, ya del impuesto por la autoridad eclesiástica, cuya existencia con carácter de obligatoriedad consuetudinaria ya ha demostrado antes.

Dedica el capítulo VI a estudiar la apropiación de los diezmos por los laicos, ocupándose de las iglesias propias y del infantado. Estudia algunas donaciones de diezmos hechas por los reyes, estableciendo aquí taxativamente la diferencia entre la donación de una décima parte de un ingreso y la de un diezmo; a la primera se refiere cuando habla de diezmo laico, negando éste porque antes de la donación no era tal diezmo, y después deja de ser laico para ser eclesiástico;

punto que no vemos claro, porque eso supone la conversión de un diezmo de portazgo, pongo por caso, en un diezmo eclesiástico, y en las concesiones el donante determinaría que fuese el diezmero o tercero el encargado de la percepción y no un simple "vicarius", y además tendríamos o dos diezmos (el uno impuesto por la autoridad eclesiástica y apoyado a veces por la civil, y otro exclusivamente por ésta) o uno solo como resultado de la conversión de tal décima parte de una renta en diezmo.

El objeto principal perseguido en su tesis por el Sr. San Martín, que no era otro sino demostrar la existencia del diezmo en la Iglesia antes de la invasión musulmana y la de un diezmo estrictamente eclesiástico, se cumple plenamente,

Es de esperar y desear que el autor, sentado en ese cimiento, continúe la historia del diezmo, según confía hacerlo.

J. GONZÁLEZ.

Fontes juris romani anteiustiniani, pars prima: *Leges*; iterum edidit Salvator RICCOBONO, Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1941, páginas XXII-513.—Pars altera: *Auctores*; edidit notisque illustravit Johannes BAVIERA, Libri syro-romani interpretationem a C. Ferrini confectam castigavit iterum edidit novis adnotationibus intruxit J. FURLANI, Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1940, XVI, páginas XIV-798.

Desde que, a comienzos del siglo actual, vió la luz pública la primera edición de esta colección de fuentes del Derecho romano hasta el año 1940, en que con la aparición de la segunda parte de la obra se inició su segunda edición, han tenido lugar en el campo de los estudios de Derecho romano importantes descubrimientos epigráficos y papirológicos, que han aportado nuevos e interesantes datos para la mejor inteligencia de la historia e instituciones del mundo romano, por cuyo motivo en esta segunda edición encontramos fuentes nuevas, como son: la *Lex de piratis persequendis* (núm. 9), o versión griega de una ley romana, destinada a reprimir la piratería, que primero se creyó ser una *Lex Gabinia de piratis* o *Lex Gabinia de Delo insula* o *Lex Gabinia de senatu legatis dando*, y de cuyo texto, gravemente mutilado, nos falta casi por completo, el comienzo y es imposible la lectura de las tres últimas líneas del fragmento B y las tres primeras del fragmento C; un *Decretum Cn. Pompei Strabonis (Lex Pompeia) de civitate equitibus danda* (núm. 17), que contiene la concesión de la ciudadanía romana a los jinetes de la compañía Saluitana, por Cn. Pompeyo Strabón; un *Fragmentum legis municipalis* (núm. 25), descubierto en una tabla de bronce cerca de Sevilla; las *Epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco Navarcha* (núm. 55), inscripciones en piedra, descubiertas en Rhosos en los confines de Siria y Cilicia, que se conservan en el museo de Antioquia y contienen cuatro documentos, en los que se alude a los méritos del siríaco Seleuco y a los privilegios que le fueron concedidos; los *Edicta Augusti ad Cyrenenses* (núm. 68), inscripciones grabadas en una columna de mármol y conservadas en buenas condiciones. Contienen cinco edictos del emperador Augusto, con un total de 144 líneas, referentes a diversas cuestiones; otras fuentes, no aparecidas en la primera edición, figuran en la *pars prima*, como el *Edictum (Augusti ?) de violatione sepulchrorum* (núm. 69), el *Edictum Claudii de*

*civitate Volubilitanorum* (núm. 70), el *Edictum Vespasiani de privilegiis medicorum et magistrorum* (núm. 73), el *Edictum Domitiani de privilegiis veteranorum* (núm. 76), el *Rescriptum Domitiani de medicis et magistris coërcendis* (núm. 77), el *Edictum Hadriani de mora agricolis vallis Nili in solvendo vectigali concedenda* (núm. 81), el *Rescriptum Severi et Caracallae de beneficiis collegii Centonariorum* (núm. 87), la *Constitutio Antoniana de civitate* (núm. 88—contenida en el papiro conservado en Giessen en el museo de la Sociedad "Oberhessischer Geschichtsverein" y cuyas mutilaciones, en la parte izquierda, tantas conjeturas ha suscitado—), el *Edictum Caracallae de decurionibus coërcendis* (núm. 89), la *Epistula imp. Constantini et Licinii de privilegiis militum et veteranorum* (núm. 93), el *Rescriptum Constantini de quadraginta annorum praescriptione* (núm. 96), la *Constitutio incenti imperatoris (Justiniani?) de aquaeductu* (núm. 98) y, por último, la *forma idiologi* o reglas de carácter fiscal, destinadas al funcionario de la administración egipcia, *idiologos* (ἰδιος λόγος) (núm. 99).

En la *pars altera* figuran como fuentes nuevas los fragmentos del Gayo Florentino (P. S. I. 1182), y del Gayo de Oxirinco (P. Oxyr. 2103), un fragmento de autor desconocido *ad Legem Juliam et Papiam* y el *Fragmentum Berolinense Paulo tributum*.

Las *Fontes juris romani anteiustiniani* comprenden tres partes: la *pars prima*, aparecida en 1941-XIX; la *pars altera*, publicada, como ya dijimos, con anterioridad a la primera en 1940-XVIII, y la *pars tertia*, que aún no tenemos noticia de que haya sido publicada.

La *pars prima*, que lleva por título *Leges* y comienza con una dedicatoria a la memoria de Contardo Ferrini y C. Nallino, está así dividida: Cap. I. *Leges regiae*; Cap. II. *Lex XII Tabularum*; Cap. III. *Leges rogatae*; Cap. IV. *Leges datae*, que a su vez comprenden dos secciones, una dedicada a las *Leges Municipales et colonicae* (Sectio A) y otra a las *Leges de civitate conubio et immunitate militum veteranorumque (diplomata militaria)* (Sectio B); Cap. V. *Senatus Consulta*; Capítulo VI, que comprende: *Edicta et decreta magistratum et sacerdotum* (Sectio A) y *Edictum perpetuum praetoris urbani. Edictum aedilium curulium* (Sectio B); Cap. VII, que comprende: *Constitutiones imperatorum* (Sectio A), un *Appendix* y *Constitutiones imperatorum et acta procuratorum augg. de praedis metallisque fiscalibus* (Sectio B).

Toda esta primera parte ha corrido a cargo de Riccobono, con las colaboraciones que se citan en el prefacio.

La *pars altera* está dedicada a los *Auctores* y al Libro Siro-romano.

La primera parte, de las dos en que está subdividida *Auctores*, ha sido anotada e ilustrada por Baviera y la segunda, que contiene las *Leges saeculares* o Libro Siro-romano, ha corrido a cargo primeramente de Ferrini, que lo tradujo de la lengua siríaca, y después de su muerte ha sido cuidada por C. Nallino y J. Furlani, autor de un prefacio y nuevas notas.

La *pars tertia* está dedicada a los *Negotia* y corre a cargo de Arangio Ruiz.

En la edición que reseñamos encontramos dos pequeños defectos: uno, que las citas de las fuentes que figuran en Bruns, Girard, etc., se hacen no por los números de cada colección, sino por las páginas del libro, lo que determina que varias de aquéllas puedan tener la misma referencia y originarse alguna confusión, como

ocurre, v. gr., en Bruns con los S. C. C. *De philosophis et rhetoribus* y *De Tiburtinis* y con el *Fragmentum legis Lauriacensis* y la *Epistula incertorum imperatorum de Tymandenis*; otro, el de omitir aquellas fuentes, como los S. C. C. *Vallæanum* y *Ostorianum*, la *Lex Falcidia*, etc., que si bien es cierto que figuran en el Digesto, es innegable su condición de *Fontes juris romani anteiustiniani*.

En cambio, sólo alabanzas merecen los comentarios de introducción a cada texto (algunos de ellos muy completos, como el del *Edictum praefecti Aegypti M. Mettii Rufi*—núm. 60—y el de la *Lex de piratis persequendis*—núm. 9—), al principio de los cuales figuran aquellas colecciones, C. I. L., Bruns, Girard, etc., de más fácil manejo, en que se hallan aquéllos contenidos.

Excelente es asimismo la separación en las notas que acompañan a la *Lex XII Tabularum* de los lugares tomados de los escritores que suministran testimonio de la misma ley y de aquellos fragmentos que se refieren a la interpretación de las palabras y del sentido de la ley.

Nos parecen, por último, muy convenientes la inclusión de los suplementos probables a las lagunas de los manuscritos en las notas inferiores de cada página, respetando de esta manera la conformación propia del texto original y la supresión de la duplicidad de fechas (Era cristiana y de la fundación de Roma), al frente de cada fuente, como figura en otras ediciones.

En suma; la edición, excelentemente presentada, muy manejable y puesta al día (aunque no absolutamente completa), representa una notable aportación a los estudios romanísticos.

F. HERNÁNDEZ TEJERO.

EMILIO ALBERTARIO: *Studi di Diritto Romano. Volume secondo: Cose-Diritti reali Possesso*. Giuffrè. Milán, 1942. (XII + 490 páginas; 80 liras.)

La publicación de estos preciosos estudios, la mayoría de ellos antiguos ya, del ilustre profesor de la Universidad de Roma, se inició en 1933—año memorable en varios aspectos para el próspero romanismo italiano—con un primer volumen sobre Personas y Familia; siguió en 1936 el III, sobre las Obligaciones, y en 1937 el V, sobre Historia. Metodología y Exégesis. Hace dos años ha aparecido este II y faltan todavía el IV, sobre Herencia y Proceso, y el VI, que será de estudios varios.

Comienza este segundo volumen con cuatro antiguos artículos (1910-11) referentes al *ius sepulchri*: *Sepulchra familiaria e sepulchra hereditaria* (págs. 3 sgs.); *Sul contenuto del i. s.* (págs. 31 sgs.); *Appunti sul condominio di sepulcro* (páginas 41 sgs.); *A proposito di un nuovo studio sulle multe sepulcrali* (págs. 63 sgs.), que es una reseña al libro de Giorgi *Le multe sepulcrali in diritto romano*, Bologna, 1910. Albertario establece para el Derecho clásico una neta distinción entre los sepulcros familiares y los hereditarios (Cfr. Gayo, Dig. 11, 7, 5): aquéllos son los que *quis sibi familiaeque suae constituit* (incluyendo el cónyuge, los *filiifamilias* y los libertos); éstos, los que *quis sibi heredibusque suis constituit* o que *iure hereditario adquisiit*; distinción ésta que nacería al ser admitidos los *extranei* en la sucesión. En la época justiniana, en cambio, el *ius sepulchri* se reduce a un derecho de *sepeliri et mortuum inferre*; se hace comerciable y se transmite a

los herederos indistintamente respecto a sepulcros familiares y hereditarios. En este momento, por favorecer los enterramientos, se hace posible el de una persona extraña en un *sepulchrum familiare*. Herederos y familiares se consideran socios de ese sepulcro, con la particularidad de que, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad normal (hay que obviar de todos modos las objeciones que puedan hacerse desde el punto de vista del antiguo *consortium*—Cfr. también *Dig.* 50, 17, 26, y sobre este Wieacker, *Societas, Hausgemeinschaft und Erwerbsgesellschaft*, 1936), *in commune uero sepulchrum etiam inuitis ceteris licet inferre* (*Inst.* 2, 1, 9; *Dig.* 1, 8, 6, 4: itp.). Así, pues, Justiniano habría complicado con la sucesión hereditaria un derecho que en la época clásica tenía carácter extrapatrimonial, como es el *ius sepulchri familiaris*; las multas relacionadas con las infracciones de éste no deberían relacionarse, como intentaba Giorgi, con los modos que afectan las disposiciones testamentarias. En resumen: la distinción de sepulcros familiares y hereditarios habría desaparecido con Justiniano y los textos interpolados mostrarían vestigios de tal transformación, principalmente Ulp. *Dig.* 11, 7, 6 pr., que hay que poner en relación con el frag. 4 (*utroque* no se refiere, por lo tanto, al *sep. famil.*, sino a dos tipos de *sep. hered.*); *Cod.* 3, 44, 4; 8 y 13.

Al leer las páginas de estos trabajos sobre el *ius sepulchri* teníamos curiosidad de ver cómo replicaba Albertario a las observaciones de Alfonso García Valdecasas, *La fórmula H . M . H . N . S en las fuentes epigráficas romanas (Contribución a la historia de los sepulcros familiares y hereditarios en el Derecho Romano)*, que los lectores de esta revista conocen (vol. V-1928). En efecto, Albertario, en una nota suplementaria de referencia a la literatura posterior (pág. 3 n\*), elogia dicho estudio en estos términos: "Un notevole contributo all'approfondimento di questo tema ha portato A. García Valdecasas, *La fórmula...*, etc." Pero en parte probablemente por las dificultades del idioma, en parte por la molestia de rehacer el trabajo, el mencionado estudio no ha sido tenido en cuenta debidamente. Sí es verdad que Albertario acepta íntegramente (págs. 23 sgs.) las interpolaciones que el profesor de Madrid (entonces de Granada) "ha sorpreso acutamente". (No se registran en el *Index I y Sup.*: 1929.) Se trata de la transformación de Justiniano en materia del *ius sepulchri* de los libertos. El emperador exige que sean herederos incluso si se trata de un *sepulchrum familiare* y consecuentemente altera dos textos: Ulp. *Dig.* 11, 7, 6 pr.: *Liberti autem nec sepeliri nec alios inferre potuerunt, nisi heredes extiterint patrono [quamuis quidam inscripserint monumentum sibi libertisque suis fecisse] et ita Papinianus respondit et saepissime idem constitutum est.*

Antonino (a. 224) *Cod.* 3, 44, 6: *Monumentorum inscriptiones [neque sepulchrorum iura neque] dominium loci puri ad libertos <non> transferunt. praescriptio autem longi temporis, si iustam causam initii habuit, uobis proficiat.*

El inciso [*quamuis-fecisse*] alude evidentemente a los sepulcros familiares, de los que Ulpiano no trataba. Por otro lado, la extensión de la *longi temporis praescriptio* es justiniana y está en franca oposición con Ulp. *Dig.* 11, 8, 4.

García Valdecasas todavía insinuaba la posible interpolación o glosema pre-justiniano... [*et saepissime idem constitutum est*] en Ulp.; "pues resulta extraño"—dice pág. 58—"que lo que necesitaba de consulta en tiempos de Papiniano hubiese sido ya decidido por numerosas constituciones cuando Ulpiano redactaba



sus *libri ad Edictum*. Y los juristas clásicos no gustaban de derrochar superlativos". Aunque Albertario no recoge esta crítica, me parece certera: se trata de un glosema pre-justiniano del mismo tipo de los que delato en este mismo volumen, en el artículo *Diuus-Imperator*, § 25 final.

Pero el artículo de García Valdecasas no se limitaba a esto. De su minucioso examen del material del *CIL* se deducía que la clasificación de los sepulcros no era tan simple, que había muchos "más matices de los que los textos jurídicos reflejan. Albertario debería haber aprovechado más eficazmente estos resultados; al no hacerlo deja el camino abierto para que otro realice esta labor de cotejo entre la crítica de interpolaciones de Albertario y los datos y observaciones del profesor español. Aquí, naturalmente, no podemos emprender esta tarea ni la de contrastar hasta qué punto el profesor de Roma ha corregido, después de la lectura del estudio a que nos referimos, la redacción que publica en este tomo de sus *Studi*. Sí debemos advertir de todos modos que el principio clásico determinado por Albertario de que en el *sep. fam.* no se podía enterrar a persona extraña no es incompatible, contra el reproche que le dirige García Valdecasas (páginas 58 sgs.), con el hecho de que el fundador de uno de esos sepulcros conceda el derecho de ser enterradas allí a determinadas personas designadas nominalmente o cuya designación reserva para un momento ulterior, para el testamento, por ejemplo. Son los familiares, como reconoce este autor, los que no tenían en el Derecho clásico el *ius mortuum inferendi*. Por lo demás, quien emprenda la tarea de revisar este tema deberá tener cuidado de verificar en lo posible las fechas de las inscripciones. A veces García Valdecasas saca de ellas conclusiones quizá demasiado terminantes sin una debida discriminación cronológica, que reconocemos de todos modos resulta muchas veces imposible. Las inscripciones del siglo III deben ser empleadas con mucho tiento, pues en muchos puntos se pueden considerar ya como anticipos de tendencias post-clásicas. Derivar, por ejemplo, de una sola inscripción de ese siglo (*CIL* . VIII 1523), en que se lee "*posteritatieque*" en vez de "*posterisque*", que ese abstracto sea genuino en *Dig.* 11, 7, 6 pr., resulta insuficiente. No hay que olvidar que el lenguaje de los jurisconsultos es bastante impermeable.

\* \* \*

Más atención a la literatura posterior presta Albertario al reeditar su estudio sobre *Le derivazioni d'acqua dai fiumi pubblici* (págs. 71 sgs.), que publicó en el tomo 38 del *Bulletino* (1930) y en los *Studi in onore di Ranalletti*, II (1931). El autor sostiene que en la época clásica la derivación de aguas de un río público requiere la concesión del Estado únicamente cuando el río es navegable, y que Justiniano, siguiendo las tendencias burocráticas del Bajo Imperio, extiende el requisito de la concesión en todo caso, es decir, sin distinguir ríos navegables o no navegables. De ahí la interpolación de [*permitti*] en *Dig.* 8, 3, 17; de [*si modo ea aqua in usu publico non erit*] de *Dig.* 43, 12, 2, y de [*minus concessis*] en *Dig.* 43, 13, 1, 1. En consecuencia, la protección interdicial se uniformó después de la reforma: el interdicto que protege la navegación se extiende a los ríos no navegables (*Dig.* 43, 12, 1, 12 [*sed*] [*non esse iniquum etiam*] [*non*] [*utile*]) y el pertinente a los ríos no navegables se extiende a los que lo son (*Dig.* 43, 13, 1,

2 [siue nauigabilia sunt siue non sunt] <quae nauigabilia non sunt> [et idcirco-erit inspicienda]. La tendencia burocrática se observa igualmente en otras interpolaciones en materia de uso de la costa (Dig. 43, 8, 3, 1 [sed id concedendum non esse si] <nisi>; Dig. 41, 1, 50 [decretum praetoris — id faciat] <aedificio dilapso reuertitur locus in pristinam causam> Cfr. Dig. 1, 8, 6 pr.).

Esta doctrina de Albertario fué combatida por Grosso, Lauria, Longo, Boháček y Biondi, a los que aquí replica aquél en una nota adicional (págs. 85-91). Contra Lauria y Biondi, que niegan la libertad de derivar aguas, en Derecho clásico—tampoco en el justiniano, según Biondi—, de cualquier río público, Albertario se remite a la crítica que ya hizo Grosso y arguye con textos tan evidentes como Dig. 43, 20, 3, 1. Contra Grosso insiste en que el *non oportere praetorem concedere ductionem fieri* (Dig. 39, 3, 10, 2) implica necesariamente una concesión administrativa previa. (La comparación con Cod. 3, 34, 4, en que se funda Grosso para negar tal necesidad, no tiene sentido desde el momento en que son supuestos de hecho distintos. Por otro lado, el que el interdicto de Dig. 43, 12, se dé también *si deriuetur aqua, ut exigua facta minus sit nauigabilis*, no excluye que se dé otro interdicto especial para proteger la navegación fluvial). Biondi, respecto al Derecho justiniano, no interpreta rectamente las palabras *Quoniam...* de Dig. 43, 12, 2, y no lee el final *quae flumen...* de Dig. 39, 3, 10, 2. Longo, por su parte, mantiene la imposibilidad de derivar aguas de río navegable en el Derecho justiniano, pero para ello hace una crítica excesiva del final de Dig. 43, 12, 2 [si modo - id facere]. La tesis de Boháček es más afín a la de Albertario.

\* \* \*

A continuación—tras una nota a una sentencia de la Audiencia de Bolonia sobre los *Effetti del giuramento decisorio nei riguardi dei condomini* (págs. 95 sgs.), en la que Albertario defiende el *litis consortium* necesario entre condóminos, de arreglo con dicha sentencia, que había sido combatida por Betti, y conforme al principio de Derecho romano clásico, desdibujado por Justiniano—sigue una serie de 17 estudios relativos a la posesión, encabezados por la prolucción académica de 1931 en la Universidad de Roma, en ocasión de ocupar Albertario la cátedra de V. Scialoja (págs. 107 sgs.). Esta prolucción, con el título de *It Possesso*, se publicó en 1932 en *Bulletino* y, traducido al francés, en la *Tijdschrift* holandesa. En ella se dibujan las ideas fundamentales del autor sobre la evolución del concepto de posesión en Derecho Romano. La posesión es, en la época preclásica, un simple poder de hecho sobre una cosa (o una persona, en la forma luego desaparecida del *usus mariti*) para el que se emplea una terminología indistinta de *possessio, usus, fructus - habere, possidere, uti, frui*. Poder de hecho independiente de la propiedad, es decir, que se toma en consideración precisamente en aquellos casos en los que no se puede dar la propiedad, como es en el de un fundo, no susceptible primitivamente de propiedad privada, concedido por el jefe de la *gens*, luego por la *ciuitas*, a título de precario. El que disfrutaba de estos fundos era *possessor*. Esta *possessio* se caracterizaba, por lo tanto, por su revocabilidad y por no conducir a la usucapión, por lo cual debía estar protegida por algún recurso procesal: los interdictos. Esta misma relación existía en términos parecidos

también en el caso de otro precarista cualquiera, o en el de un acreedor pignoraticio, o en el de un secuestratario. En todos estos casos, el poder de hecho era revocable, no conducía a la usucapión y estaba protegido por interdictos. Pero todavía existía una relación anómala a la que el concepto de *possessio* se extendió: la que tenía un adquirente sobre la *res mancipi* que no le había sido transmitida por *mancipatio*. Aquí tampoco se podía hablar de *dominium*, y por eso se hablaba de *possessio*; pero era una figura excepcional de posesión, ya que ésta no era revocable, conducía, en cambio, a la usucapión y quizá originariamente, por su mismo carácter transitorio, no requería una protección interdictal que le fué de todos modos extendida, como posteriormente incluso al que ya era *dominus*. Ahora bien, en el Derecho clásico, debido principalmente a que los fundos itálicos se han hecho susceptibles de propiedad privada, la figura primera de posesión pierde relevancia en favor de la anómala, de la no-revocable, que se erige ahora en posesión normal, al lado de los islotes excepcionales del antiguo sistema: precario, prenda, secuestro, cuya importación había disminuído notablemente. Al mismo tiempo, la terminología se discierne: se crean con carácter autónomo de *iura in re aliena* el *usus* y el *usufructus*; sólo la *possessio* designa ya la posesión, mientras queda una terminología vaga y varia (*tenere, retinere, esse in possessione, etc.*) para la simple detentación no protegida por interdictos. La posesión se distingue entonces por dos elementos, un *corpus*, que supone poder de hecho, y un *animus*, que consiste en la voluntad externamente declarada de estar en aquella relación de hecho ilimitadamente: *animus possidendi*. Por último, en la época post-clásica, al hacerse susceptibles de propiedad privada los fundos provinciales, la idea de la posesión se aproxima cada vez más a la de la propiedad, de suerte que el *animus* exigido para la posesión es el *animus domini*; es más, el ánimo de ser dueño de buena fe; todo lo demás es detentación, es *possessio corpore*, incluso en el caso de precario, prenda y secuestro, que siguen de todos modos protegidos interdictalmente. El *animus* adquiere gran preponderancia, la posesión deja entonces de ser una relación de hecho: se espiritualiza. Porque allí donde el clásico exigía que el *animus* se expresara en actos, el post-clásico se contenta con un simple cambio de intención: es la *uoluntas* cuya investigación se ha erigido ahora en tarea primordial del jurista. Pero al mismo tiempo, si en este sentido el concepto de posesión se limita, por otro lado se extiende: se aplica no sólo a las cosas incorporales, como son las servidumbres, a través de la figura de la *quasi-possessio*, sino incluso a los *status* civiles, respecto a los cuales lo que antes era una simple presunción ahora se estima prescripción adquisitiva.

Naturalmente, a tal síntesis de la evolución de la posesión se podrían hacer algunas objeciones; sin embargo, la doctrina de la posesión de Albertario debe ser considerada hoy como uno de los productos más admirables de la crítica románica de este siglo. Ahora se comprende cuán imposible era el aplicar a la posesión romana en todas sus épocas un solo concepto, al modo de Savigny o de Jhering, y cuán defectuosas aquellas doctrinas que querían explicar las contradicciones de los textos por el consabido recurso de supuestas disidencias de las escuelas clásicas.

En los estudios que siguen se trata sobre cuestiones especiales relacionadas con este problema de la evolución del concepto de *possessio*, al que Albertario

ha venido dedicando especial atención desde hace tiempo. Los límites de esta reseña no nos permiten salir de una simple enumeración: *La involuzione del possesso del precarista, del creditore pignoratizio e del sequestratario nel diritto post-classico giustiniano* (págs. 143 sgs.); *Possessio e detentio: νομή e κατοχή* (páginas 161 sgs.); *In tema di classificazioni del possesso* (págs. 175 sgs.), que reproducen todas ellas parte del *Corso* de 1939; *distinzioni e qualificazioni in materia di possesso*, de 1935 (págs. 185 sgs.); *L'acquisto del possesso da parte dell' infante e del pupillo 'infantia maior'*, resumen de ideas expuestas en el primer curso universitario de Albertario en la Universidad de Camerino, 1912-13 (págs. 233 sgs.); *Dig. 41, 2, 8, e la perdita del possesso nella dottrina giustiniana*, de 1929 (páginas 247 sgs.); *I problemi possessori relativi al 'seruus' fugutinus'*, publicada por la Universidad del Sacro Cuore en el mismo año (págs. 273 sgs.); *Un interessante testo di Giavoleno (Dig. 41, 2, 24, ex l. 14 epist.)*, de 1915 (págs. 299 sgs.) *Il possesso dell' usufrutto, dell' uso, della 'habitatío'*, redacción muy transformada del trabajo publicado en el *Bulletino* de 1912 (págs. 309 sgs.); *Il possesso delle servitá prediali*, parte de un trabajo sobre la protección pretoria de las servidumbres, publicado en 1912 (págs. 339 sgs.); *Di nuovo sul glossema in Gai Inst. IV 139* del año 1914 (págs. 361 sgs.); *Vat. Fr. 90 (contributio agli studi sulla origine della 'possessio iuris')*, de 1931 (págs. 371 sgs.); *Il possesso dell' 'ager uectigalis' e dell' enfiteusi*, de 1912 (págs. 389 sgs.); *Il possesso della superficie*, del mismo año (páginas 411 sgs.); *Il possesso dello 'status'*, extracto también del primer curso de Camerino (págs. 441 sgs.), y, por último, una breve nota, que procede, con aplicaciones, del mismo curso, sobre *La ripercussioni processuali del domma della 'possessio iuris'* (págs. 453 sgs.).

\* \* \*

El volumen termina con dos estudios referentes a los *iura in re aliena*: el primero sobre *Il pegno della superficie* (págs. 459 sgs.), que ya fué publicado en 1911; el segundo, resumen del mencionado trabajo de 1912 sobre *La protezione pretoria delle servitú* (págs. 479 sgs.). Al publicar nuevamente el primero de estos dos trabajos, Albertario vuelve a decidirse, después de varias alternativas de confianza y de duda, por la tesis crítica de que la *superficies* no fué concebida en la época clásica, como un *ius in re*, sino como tipo especial de arrendamiento (independiente de los *agri uectigales*, que entran en el Derecho Público), sin concesión de posesión ni de acción real, sino simplemente de detentación y de una protección procesal consistente en un interdicto no-posesorio y en las acciones cedidas por el propietario. No existente, por lo tanto, el derecho real de superficie, los textos que reconocen la prenda de dicho derecho estarían interpolados. Así: *Dig. 20, 4, 15*, cuyo *etiam* se relaciona con *20, 1, 12* (que le antecede en la Palingenesia y en el que se negaba la pignorabilidad de las servidumbres); *20, 1, 13, 3*; *13, 7, 16, 2* (la concesión de acciones útiles al superficiario no es clásica) y *13, 7, 17*. La tesis de Albertario es, desde luego, atrevida y quizá su argumentación no es suficiente para eliminar una sana duda sobre este problema. Baviera en 1909 y Beseler en 1910 se habían pronunciado en un sentido bastante parecido al de Albertario; Riccobono, en cambio, y Biondi, en contra.

El estudio sobre las servidumbres es una crítica del trabajo de Krüger, *Die prätorische Servitut*, 1911, en un sentido parecido al ya sostenido por Perozzi, *I modi pretorii di acquisto delle servitù* (en *Riv. Ital. per le scienze giuridiche*, 23-1897), que Krüger no había tenido en cuenta. Albertario critica la denominación: ni el usufructo, ni el uso y habitación, ni la superficie pueden considerarse como servidumbres. Por otro lado, el punto de arranque de Krüger: la idea de que las servidumbres, en época clásica, eran susceptibles de posesión, de lo que se deriva la supuesta protección por interdictos quasi-posesorios y la posibilidad de que sean transmitidas por *traditio* y adquiridas por usucapión. Todo esto es justiniano según Albertario, quien, por lo demás, niega que la *vetustas* pasara de tener un valor de mera presunción, no propiamente adquisitivo, y admite, en cambio, que las servidumbres pretorias estaban protegidas por acciones útiles.

\* \* \*

Como puede apreciarse, la doctrina de la posesión constituye el elemento primordial de todo este segundo volumen de los *Studi* de Albertario. Sobre el valor de esta obra no es preciso añadir nada más, porque por todos son reconocidos, incluso por los adversarios de escuela, el ingenio crítico y talento constructivo, a la vez que el elegante estilo y viveza en la discusión del insigne profesor de Roma. Esperamos la pronta publicación de los volúmenes restantes con un interés que ya la economía que representan para la labor de consulta podría por sí sola justificar.

ALVARO D'ORS.

AMADEO DE FUENMAYOR Y CHAMPIN: *La revocación de la propiedad*. Publicaciones del "Instituto F. de Vitoria", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Madrid, 1941, 205 páginas, 15 pesetas.

Amadeo de Fuenmayor (ahora catedrático de la Universidad compostelana), del que recientemente los lectores de la *Revista de Derecho Privado* han tenido ocasión de leer un estudio sobre la deuda alimenticia del donatario, ha atacado en este libro el interesante problema de la propiedad revocable. En él sigue una sana tendencia restrictiva: la revocación debe ser deducida a los "casos taxativos señalados por la norma"; incluso en el supuesto del artículo 827 del Código civil, se debe rechazar la revocación (pág. 139).

Digno de encomio es que, antes de penetrar en el estudio de los distintos casos en los que se puede tratar de revocación de la propiedad, según las normas hoy positivas, el autor dedique unas cuarenta páginas a la consideración romanística de la cuestión. Entre las diversas teorías, se inclina acertadamente por la de negativa de efectos reales para el Derecho clásico, aunque, como es natural, los textos no han podido ser examinados en toda su complejidad. De todos modos, el lector romanista hubiera deseado sin duda una atención preferente por la literatura crítica moderna y un olvido de posiciones que se pueden decir ya superadas. *Dig.* 18, 2, 1, por ejemplo, no es "considerado por todos (excepto Scialoja) como genuino" (pág. 445), y *Dig.* 39 (¡no 34!, pág. 45), 3, 9 pr., está evidentemente manipulado:

[*et emptoris et uenditoris uoluntas exquirenda est*]; [*siue remanserit penees emptorem siue recesserit*] (¿sujeto?!). La verdad es que toda la cuestión debe verse hoy con otros ojos.

Fuenmayor ha dado pruebas en esta obra de estar dotado de una notable *elegantia iuris*.

A. O.

P. AURELIANO PARDO VILLAR, O. P.: *Historia del convento de Santo Domingo de Pontevedra*. Pontevedra, 1942, 151 páginas.

El P. Aureliano Pardo, de la Orden de Predicadores, que ya tiene publicadas varias monografías, principalmente en el benemérito *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*, sobre distintos conventos de su instituto en Galicia, alguna bastante extensa, como la del de Ribadavia (segunda fundación dominica en antigüedad de la región), y otras en curso de publicación, como la del de Tuy (tercera fundación), y que en 1939 dió a luz una breve historia de los dominicos en Galicia, acaba de ofrecer a los aficionados a la historia de nuestras instituciones eclesiásticas un estudio sobre el convento de Pontevedra.

Si en toda España es necesario el estudio de la historia de la Iglesia para el conocimiento profundo de la historia de nuestra Patria, en ninguna región es más evidente esta verdad que en Galicia, tan pronto reconquistada a los musulmanes, y en la que además el estudio de las vicisitudes de sus monasterios, que desde el siglo VI, lo más tarde, abundan en ella, nos señala, lo mismo que el establecimiento y progreso de las Ordenes mendicantes desde el siglo XIII, rutas fecundas para el aumento del saber del pasado de esta vieja región, por ahora, a pesar de su singular importancia, no tan conocido siquiera como el de algunas otras comarcas de nuestra Patria.

Los benedictinos, por ejemplo, están unidos a los primeros siglos de Compostela, donde hasta finales del siglo XV tuvieron tres monasterios de varones dentro de la pequeña ciudad que fué el centro principal de la región en casi todos los órdenes hasta los comienzos del régimen liberal en el pasado siglo. Y ellos, con los bernardos, también muy numerosos en Galicia, en los documentos de sus ricas abadías nos han dejado rastros seguros y valiosísimos para el conocimiento tan interesante del pasado jurídico de España, tan influído por el derecho germánico en la temprana Edad Media.

Pero fueron las Ordenes mendicantes, especialmente los franciscanos y dominicos, las que casi desde su fundación se propagaron por Galicia, comenzando ambas naturalmente por Santiago, y presenciaron el desarrollo de sus villas marineras y de sus ciudades episcopales, de las que sólo Mondoñedo no llegó a tener convento de dominicos. El de éstos de Pontevedra es seguramente anterior al año 1283. Hoy sólo se conservan restos de su templo, único en Galicia de cinco ábsides ojivales, que desde hace unos cincuenta años, después de bárbaras demoliciones, son cuidados diligentemente—flor de arte engarzada en linda y moderna ciudad—por la Sociedad Arqueológica de Pontevedra. Estas preciosas ruinas habían atraído, ya antes de algunos de los atentados al arte que aquí se consumaron, la atención y la piedad de los espíritus sensibles y la admiración de los arqueólogos.

Pero nadie había estudiado a fondo su historia, ni la del convento que le estaba contiguo, a pesar de estar enlazada con la de Pontevedra desde un siglo después del comienzo de su desarrollo. Esta población había recibido un breve fuero de Fernando II en 1169; en 1180 fué donada a la Mitra compostelana por este Monarca, y el arzobispo de Santiago, D. Juan Arias, gran reorganizador de la Iglesia compostelana a mediados del siglo XIII, le dió un fuero más extenso.

Desde entonces en ese siglo, en que tan casi a la par entran en la luz plena de la historia las que hoy son ciudades y villas principales marítimas de Galicia, los vértices de las espléndidas rías bajas, como Pontevedra, Padrón y Noya, se hacen lugares de refugio de los arzobispos en sus luchas con los burgueses compostelanos, y Pontevedra con sus dos parroquias de Santa María y San Bartolomé, ya existentes en el siglo XIII y únicas que aún hoy tiene, crece hasta el siglo XVII, iniciándose su decadencia con la inutilización de su importante puerto por las arenas, decadencia que sólo pudo detener la elevación a capital de la provincia de su nombre en 1833, con la cual, hecha muy pronto ciudad la que había sido villa arzobispal hasta 1812, comenzó la nueva época de prosperidad en que actualmente se encuentra la linda y tranquila ciudad del Lérez.

Los habitantes de Pontevedra y de la tierra de sus alrededores hasta más allá de Vigo por el Sur y de Caldas de Reyes por el Norte han sido desde 1282, en que Pedro de Lorenzo donó a los dominicos fundadores la heredad para edificar el primitivo monasterio hasta la exclaustración, que terminó el 8 de diciembre de 1836, pródigos en fundaciones piadosas y donaciones al convento y a la iglesia de Santo Domingo, que muchos de aquéllos escogían para que en ésta o en aquél descansasen sus restos.

De gran número de unas y de otras nos da cuenta muy al pormenor el meticoloso P. Pardo en varios capítulos sumamente densos hasta pecar quizá de un tanto amazacotados, como advierte él mismo en el prólogo. Con la narración o catálogo prolijo de ellas llena una buena mitad de la obra. Son todas inéditas, extraídas de varios tumbos del siglos XVIII, y la mayor parte de once legajos, que contienen mil ochenta y siete escrituras notariales, procedentes del convento de Pontevedra, copiadas en 1797, y que hoy están en el de Padrón, adonde fueron llevadas por el restaurador de la Orden en Galicia en el siglo XIX, P. Andrés María Solla.

Algunas de las escrituras medievales no es extraño que sean sumamente curiosas, como la donación del juez de Redondela Alfonso Eáns de Cobas de Lobos en 1406, entre otros motivos por la esperanza de que los frailes han de darle ración como a cualquiera de ellos siempre que fuera a Pontevedra y quiera hospedarse y morar en el convento; hay varias donaciones de derecho de patronato sobre iglesias, como las de Moaña y Figueirido; varios testamentos en que son nombrados algunos dominicos albaceas, varios en que las mandas a la fábrica se distinguen así "para la luz y la obra", varias las donaciones de todos los bienes con la condición de que se mantenga y vista en el convento al donante mientras viviese en compañía de los frailes. Es lástima que los archivos utilizados por el autor no den más de sí, como él dice, "para ampliar y completar con datos de otra índole esta monografía", y también deploramos que no haya transcrito más

que seis documentos de los pocos archivos que ha podido estudiar, pues la filología y la historia del Derecho hubiesen ganado más.

También nos habla, con motivo de la historia de la Iglesia, de las seis cofradías instituídas en Santo Domingo de Pontevedra, alguna ya del siglo XIV, como la de Santa María Magdalena; ¡importante capítulo de la historia aún por escribir el de las numerosas cofradías que desde 1162, con la de la Trinidad, de los sastres de Betanzos, surgieran en las poblaciones gallegas!

Tratándose de un convento de dominicos no es posible que los estudios dejen de ser historiados. La Orden científica por excelencia de la Edad Media tuvo, al menos desde 1336, gran número de doctores en Pontevedra. Y después del período de reducción de los conventos dominicos a la Observancia, y que dió lugar a una grave crisis en el siglo XVI, que es gran desgracia no haya tenido el autor fuentes para historiarla, vemos una cátedra pública de Teología moral establecida probablemente en 1621 y que dotó en 1676 el arzobispo de Tarento, hijo de Pontevedra y dominico, Tomás de Sarria, fundador y dotador de otra de Filosofía en el propio convento.

De todo ello nos habla con mucho pormenor, y muy pegado siempre a los documentos, el sereno y laborioso autor, que nunca se deja llevar de la imaginación, que tanto daño ha causado a muchos otros historiadores locales, aunque a cada momento se sienta el inmenso amor que profesa a su región. Es una monografía densa, en la que se aprende mucho, con escasísimas consideraciones generales y excesivamente poco relacionada con las demás instituciones, aun eclesiásticas contemporáneas. Así, sólo nos habla largamente de la concordia de 1432, ya publicada, entre franciscanos y dominicos de Pontevedra, y nos da un brevísimo resumen de la Bula de Eugenio IV, de 1434, en que éste confirma la Concordia entre los dominicos y los párrocos de la Villa, que es lástima que no publique íntegramente.

Pero no empecen estas ligeras omisiones para que consideremos como una importante aportación a la cultura histórica de España, esta monografía tan rica en datos, bien escrita y con soltura, aun a pesar de la aridez de algunos párrafos. Por otra parte, no contamos con muchos trabajadores tan especializados como este modesto dominico en esta apartada región. Muy pocos han insistido con una constancia tan fecunda en una tan definida materia, y otras Ordenes religiosas que aún han tenido más importancia en el desarrollo histórico de Galicia esperan un autor laborioso como éste, que haga posible, después de investigaciones continuadas sobre cada una de sus casas antiguas, una obra de conjunto de sus hermanos de hábito en estas provincias del noroeste de España.

PAULINO PEDRET CASADO,

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX: *Postliminium in pace*. Revista de la Facultad de Derecho de Madrid, 1942 (separata).

Si el profesor D'Ors no fuera ya sobradamente conocido por sus trabajos, éste que brevemente reseñamos sería suficiente, a nuestro juicio, para acreditarle como perspicaz investigador en el campo de la ciencia romanística.



Bien pertrechado de humanidades, el Sr. D'Ors camina con docta seguridad por entre las innumerables dificultades que nuestras fuentes ofrecen y su agudo criterio exegético brilla con poderosa fuerza cuando aventura la corrección de un texto corrompido o propone una solución para salvar una antinomia de fragmentos.

En la separata que comentamos parte su autor de la distinción de dos casos de aplicación del *ius postliminii*: el *in bello* y el *in pace*.

Según cree el autor, los juristas clásicos admiten tan sólo el primero, y si bien Festo dice textualmente: "cum populis et foederatis et cum regibus postliminium est ita uti cum hostibus" (pág. 218), frente a esta afirmación está la rotunda negativa del texto de Próculo (D. 49, 15, 7 pr.): "Nec inter nos atque eos (pueblos libres y federados) postliminium esse." La contradicción entre estos dos textos se salva por D'Ors diciendo: "Una fuente es jurídica y la otra no. La contradicción está entablada entre un jurista y unos gramáticos." El texto de otro gramático, Elio Galo, del que deriva el transcrito de Festo, admite también abiertamente el *postliminium in pace*, pero la frase final del texto de Galo: "eo iure quod constitutum est de postliminis" hace pensar al Sr. D'Ors con indudable perspicacia en una extensión analógica del originario postliminio bélico.

El texto de Pomponio (D. 49, 15, 6) referente a la mujer condenada "*ob maleficium in opus salinarum*" no puede salvarse, dado lo concluyente del texto de Ulpiano (D. 49, 15, 24), sino con la substitución propuesta por el Sr. D'Ors, consistente en estimar espúrea la frase *a latrunculis exterarum gentium*, poninedo en su lugar "ab hostibus". Y que no es esto una conjetura arbitraria lo demuestra el pasaje de las *Basílicas* 34, 1, 3, en que se habla de la prisionera "ton polemion", esto es, *de los enemigos*, no de los ladrones.

En relación al texto de Paulo (D. 49, 15, 19 pr.), cuyos elementos mixtificados fueron ya puestos en evidencia por Beseler (*ab extraneo, citra bellum* y otros), puede decirse que es texto alteradísimo, y lo mismo puede aplicarse al de Pomponio (D. 49, 15, 5 pr. 1 y 2), muy adulterado.

Por último, observaciones de carácter lexicográfico, como el sentido que tiene la palabra *pax* para los clásicos, sirven para completar la fuerza persuasiva de los argumentos del autor en apoyo de su tesis.

M. Levy Bruhl, en su trabajo "La condition du romain a l'étranger", comenta el texto de Pomponio (D. 49, 15, 5, 2) de este modo: "Il résulte de ce texte, intéressant à bien des égards, qu'en ce qui touche la condition du romain a l'étranger (l'étranger étant compris dans le sens le plus énergique du terme) il n'y a pas, lieu de faire de distinction entre l'état de paix et l'état de guerre. Dans le deux cas la capture est reguliere et fait de lui legitiment un esclave (jure gentium)"<sup>1</sup>. La aprehensión o captura es tan legítima en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y en ambos casos la consecuencia es la pérdida de la libertad: *servus fit*, como dice Pomponio. Al mismo tiempo el romano perdía la ciudadanía y, por tanto, el *postliminium* funciona también en esta hipótesis, o como dice el pasaje de Pomponio (D. 49, 15, 5, 2): "hoc quoque igitur casu postliminium datum est".

1 Atti del Congr. rom. II, Roma, Padova, 1925, páginas 480-81.

Este es el pensamiento de Levy Bruhl.

"No carece de interés, prosigue Levy Bruhl, subrayar esta identidad de condición del romano en el extranjero en tiempo de guerra y en tiempo de paz. Esta solución prueba que la noción de paz era entre los romanos muy distinta de la de nuestros tiempos. Los romanos sólo distinguían dos situaciones: la de existencia de relaciones jurídicas entre los Estados y la de ausencia de tales relaciones. Esta última situación se daba, o cuando no se había concluído tratado alguno o cuando el tratado existente había sido violado. La situación era la misma en ambos casos: no se conocía en esta hipótesis otro medio que el de la fuerza. Por el contrario, la violencia quedaba excluída cuando una convención, un tratado, establecía un régimen jurídico entre los Estados"<sup>1</sup>. De modo que lo que nosotros llamamos la paz, esto es, la seguridad de las relaciones internacionales, no es para los romanos únicamente la ausencia de guerra, esto es, una noción negativa; la paz, por el contrario, es para ellos un elemento positivo; en tanto no hay relaciones jurídicas internacionales establecidas, no puede hablarse de paz entre los Estados, se vive en estado de guerra.

Si comparamos el trabajo del profesor Levy Bruhl con el del Sr. D'Ors, no vemos en aquél toda esa problemática que plantea el profesor de Madrid. Ese concepto de *pax* definido por Levy Bruhl es el mismo que da el Sr. D'Ors (páginas 8 y 9). Adolece el trabajo del profesor francés, a nuestro juicio, de cierto excesivo dogmatismo en todas sus partes. Echamos en él de menos el examen crítico de los textos que aduce en apoyo de su tesis admisivista del *postliminium in pace* con la limitación—no puesta en suficiente relieve—que impone el preciso significado de la voz *pax*.

El Sr. D'Ors merece calurosos plácemes por su aportación a los estudios del Derecho Romano.

JOSÉ SANTA CRUZ.

P. S. LEICHT: *Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Privato*. Parte prima: "Diritto delle persone e di famiglia". Milano, 1941.—Parte seconde: "Diritto reali e di successione". Milano, 1943.

Pier Silverio Leicht, el ilustre profesor ordinario de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Roma, está realizando desde hace algunos años una labor que merece le dediquemos una atención especial: la publicación de una *Historia del Derecho Italiano*, unas Lecciones, según la llama, de carácter primordialmente didáctico y dirigida ante todo a los estudiantes. Pero la *Historia* de Leicht, sin apartarse por ello de la finalidad a que está destinada, reviste para nuestra ciencia una mayor significación y trascendencia: es la obra de una figura consagrada, de un maestro; el fruto sazonado de toda una vida de labor investigadora y experiencia universitaria. No podrá por ello resultar extraño que su alcance rebase con mucho el de la sola finalidad perseguida y que con plena objetividad podamos considerarla como una aportación fundamental a la ciencia histórico-jurídica italiana.

1 Atti del Congr. di Dir. rom. II, Roma, Pavía, 1935, página 479.

Aparecidos primeramente dos volúmenes de Fuentes y Derecho Público, se han publicado a continuación otros dos de Historia del Derecho Privado. El primero de ellos comprende el Derecho de personas y de familia, y el segundo, Derechos reales y sucesiones. Sobre éstos fijaremos aquí nuestra atención.

Hace alusión Leicht en las páginas con que, a modo de introducción, inicia su obra al problema fundamental del interés que ofrece la historia del Derecho: interés científico reconocido hoy día de modo unánime e interés, utilidad práctica, que si en el campo del Derecho Público se patentiza en ciertas ocasiones, en el del Derecho Privado aparece siempre en forma que no permite lugar a dudas. Más aún: la investigación histórica se presenta en él, en ciertos casos, como una necesidad para los efectos prácticos inmediatos; a ella debe acudir, por ejemplo, para la determinación del alcance exacto de derechos fundados en viejas prácticas consuetudinarias o de relaciones jurídicas establecidas sobre antiguas bases y que continúan todavía en vigor.

Y la consideración de este interés práctico influye decisivamente en el método de exposición que adopta Leicht. Esta circunstancia, unida a la amplitud de la materia del Derecho Privado, que hace imposible el darlo completo en un solo año, le lleva a adoptar en su obra un método netamente sistemático. En la imposibilidad de conseguir una visión general de la historia del Derecho Privado, es preferible desde un punto de vista didáctico la exposición de una parte, de un grupo de instituciones en su total evolución, al estudio completo de una sola edad. No es posible desconocer el valor de las razones expuestas para la adopción del criterio sistemático. Sin entrar a discutir el viejo problema de las ventajas que en un campo puramente científico pueda tener el método histórico, el sistemático o la adopción de un criterio mixto es forzoso conceder que la fuerza de los argumentos que expone Leicht deberá ser reconocida por los mismos defensores de un distinto método de exposición.

Distribuye Leicht una materia del Derecho Privado siguiendo en lo posible el orden del Código Civil italiano. Después de estudiar brevemente las cuestiones derivadas de la aplicación de la ley, pasa a tratar el Derecho de personas: la persona física, con una consideración especialmente detallada de las causas modificativas de la capacidad, y la persona jurídica, estudiando en particular los varios conceptos que de ella se han tenido en las distintas épocas. Con el Derecho de familia, en el que una consideración cuidadosa del matrimonio y de las relaciones patrimoniales entre cónyuges ocupa lugar principal, termina la primera parte.

El segundo volumen está dedicado al estudio de los Derechos reales y las sucesiones. El derecho de propiedad y sus formas, los modos de adquirirle, sus limitaciones, los derechos de regalía en su origen y desarrollo y los Derechos reales en particular, son sucesivamente tratados. Las sucesiones, la legítima con los distintos sistemas que rigieron y la testamentaria, con estudio especial de la formación de la cuota de libre disposición y de la evolución del testamento, cierran este segundo volumen, y con él la parte de la obra hasta ahora publicada. Esto significa que el profesor Leicht está dispuesto a continuar su labor hasta el término; en efecto, tiene actualmente en preparación el volumen del Derecho de Obligaciones, que, en unión con un apéndice documental de Derecho Privado, de

extraordinaria utilidad para fines didácticos, completará su historia, que constituye sin duda, como afirmábamos antes, una aportación fundamental a la moderna ciencia de la Historia del Derecho Italiano.

Las indicaciones bibliográficas, no cargadas y agotadoras, pero sí recogidas y al día, figuran al principio de cada párrafo y se ajustan a la finalidad perseguida por el autor.

JOSÉ ORLANDIS.

JESÚS SAN MARTÍN, *La antigua Universidad de Palencia*. Madrid, 1942. XVI + 94 páginas.

Cinco capítulos contiene este nuevo trabajo, en los cuales el autor recoge con claridad y orden los datos conocidos sobre el asunto.

En el primero expone de modo somero el "ambiente cultural de Palencia anterior a la Universidad", agrupando para ello breves noticias en tres épocas: la escuela de Conancio en la época visigoda, demasiado lejana por cierto de la del tema para que se pueda incluir en el capítulo si no olvidamos la destrucción de la ciudad y su restauración en el siglo XI; a éste pertenecen los obispos Poncio y Bernardo, sin que el autor reconozca pruebas del establecimiento de la escuela episcopal por ellos; la tercera, la inmediata a la fundación de la Universidad, pudiera ser la más interesante; en ella anota el Sr. San Martín las figuras de San Julián, Santo Domingo de Guzmán y el beato Pedro González Telmo en relación con la escuela palentina.

El autor manifiesta que no ha consultado los pergaminos conservados en la catedral de Palencia, fiando en la ausencia total de documentos referentes al tema en su archivo, manifestada por quien tan bien le conocía y sirvió, don Matias Vielva. No dado en la exactitud de esto, pero supongo que de un aprovechamiento más intenso de los diplomas de la región, sin excluir los de la catedral, puede derivarse alguna nueva luz, pues al menos conoceríamos algo más de la escuela catedralicia, precedente inmediato de las "Escuelas" de Alfonso VIII.

En el siguiente capítulo expone el Sr. San Martín su opinión sobre la fecha de fundación, fijándola entre 1208 y 1214, porque son los años de convivencia del obispo don Tello y de Alfonso VIII, que don Lucas de Túy relaciona con la fundación. Es, en efecto, don Tello una figura interesante y cuyo estudio, como apunta el autor, no carece de interés; desde luego, pertenece a una familia muy hacendada en la región, del Esla al Carrión; el padre del obispo, don Tello Pérez (casado con doña Gontrodo García, no Continedo), desempeñó papel importante en la corte de su soberano, por ejemplo, en la paz de 1183, y estuvo honrado con la tenencia, no señorío, de Cea y Grajal, como lo serán los descendientes; el sucesor de la casa y hermano del obispo, don Alfonso Téllez, sostuvo, por lo menos, dos hospitales en el camino de las peregrinaciones.

Habla el autor en el capítulo tercero de la primera restauración de la Universidad, refiriéndose a la dotación con rentas eclesiásticas por un quinquenio, prorrogado para otro, con autoridad pontificia. Indudablemente, es la época que mejor se conoce; se tienen los nombres de varios maestros de la catedral que muy probablemente formaban parte del Estudio, entre ellos el famoso converso maestro An-

drés, muy versado en lenguas y al cual es posible que un estudio detenido pueda relacionar con el diccionario trilingüe del XIII, conservado en la Biblioteca Nacional. La causa fundamental del decaimiento de las Escuelas fué la económica. Verdad es que por mi parte me permito una sospecha sobre el valor real de la esplendidez que don Rodrigo atribuye a la dotación de Alfonso VIII; de todas formas, lo más natural parece que sería a base de rentas de la corona puestas en la región y que la guerra de los Laras se llevó para siempre.

Es sin duda a don Tello a quien se debió la restauración. Hay un documento precioso de estos años (por 1220), que espero sirva al autor para otra clase de tema y que puede verse en el A. H. N., fondos de San Zoil de Carrión; sin duda se halla relacionado con el esfuerzo de don Tello por centralizar todas las tercias eclesiásticas de su diócesis; es la prueba testifical de un pleito, practicada en los pueblos donde el monasterio tenía iglesias y prioratos como los de Frómista y Arconada, porque el obispo pretendía quitar, con escándalo de algunos, las rentas que venía percibiendo el monasterio; entre otros muchos testigos deponen terceros, alcaldes y sacerdotes como don Fernando el capellán de San Martín de Frómista, de cuarenta y cinco años de edad, al cual se le preguntó, entre otras cosas, si sabía lo que era "prescriptio", contestando ufanamente de modo afirmativo, "quia iverat ad *scholas* et addiscerat", refiriéndose muy probablemente a las de Palencia, su diócesis, pues de lo contrario el término "Escuelas", de sentido bien claro, parece pedir suplemento. El documento se aviene perfectamente con el pleito sostenido por don Tello con el monasterio de Sahagún, estudiado por el Sr. San Martín. Todo obedece al deseo del obispo por incrementar las rentas para mejor atender a los gastos, entre ellos los de las "Escuelas", como se designaba entonces a la Universidad.

Sin embargo y a pesar de las disposiciones del concilio de Valladolid (1228), el Estudio fué languideciendo y no pudo resurgir. En el capítulo IV habla el autor de las causas de la decadencia, resaltando, tal vez demasiado, la de las "iglesias propias". Decaimiento parecido ocurrió después en Salamanca, y de no acudir la iglesia y el concejo, el famoso estudio hubiese seguido la suerte del palentino. También señala el autor entre dichas causas el hecho de que el Estudio fuese de fundación real y de carácter nacional, "un establecimiento del Estado", pero eso convendría probarlo.

Finalmente, en el último capítulo se expone la cuestión del traslado de la Universidad palentina a Salamanca o Valladolid, punto claro y ya resuelto definitivamente respecto a la primera. Se apuntan en esta parte nombres de maestros que pudieron ser profesores del Estudio, a los cuales se pueden agregar bastantes, como, por ejemplo, los maestros Guillermo de Maranac (1211), Lope, Abril, Pelayo, Odo (1223) y Lanfranco (1200-1213).

Avalora el trabajo un apéndice en el que se publican 15 documentos, ya conocidos con anterioridad los relacionados directamente con la Universidad palentina.

J. GONZÁLEZ.

H. MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters*. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnszeitalters. Weimar, 1940. Verlag Herm. Böhlau Nachfolger, XII + 524 páginas.

La filosofía del Estado ha de apoyarse en el estudio histórico cuando pregunta por el origen y causas de aparición de los Estados modernos con aquellas notas peculiares que los caracterizan. Desde el comienzo de la Edad Media la evolución constitucional en los pueblos y países de Europa sigue una línea ininterrumpida hasta nuestros días. Unas características, raciales o sociales, determinan formas políticas, dan origen a instituciones, que se pierden o se transforman, pero siempre, al choque de los hechos históricos, imprimen un giro determinado a la evolución posterior; de modo que, por diferentes que sean los resultados finales, puede seguirse el encadenamiento que los une a las causas primeras.

Al investigar la relación entre el mundo de los hechos y el mundo del Derecho, encuentra la Historia jurídica su más profundo sentido (M., pág. 498).

El autor encuentra en la época feudal la clave para entender la historia constitucional de la baja Edad Media y de la Edad Moderna. En el Estado feudal (Lehnstaat) está la explicación del Estado corporativo (Ständestaat) y del Estado autocrático del Renacimiento (Fürstenstaat). En el concepto puramente histórico del Estado de la alta Edad Media está el germen de los modernos Estados nacionales, y en la realidad que brinda el Imperio en aquella época y su lucha contra el particularismo está la explicación del triunfo de las nacionalidades frente al ideal imperial. Y de la misma manera, el armazón del Estado feudal y la directriz de su desenvolvimiento histórico se retrotraen a anteriores formas estatales y, en definitiva, a elementos característicos de los pueblos que forman el núcleo de esta evolución. La "idea del Derecho" (Rechtsidee) inmanente en un pueblo es, a través de sus vicisitudes históricas, la explicación de sus instituciones jurídicas y políticas y la guía de su desenvolvimiento. El Estado de la alta Edad Media muestra, como "cima orgullosa" de su ética y de su técnica jurídica, el feudalismo, que es "la forma medieval típica del espíritu jurídico germánico"; y el feudalismo está dominado "por el concepto central germánico de la fidelidad" (Id. id.; Cfr. V. SCHWHRIN: *Germanische Rechtsgeschichte*, pág. 152).

La investigación histórica de Mitteis tiende a buscar esos elementos germánicos de los que deriva la historia del Estado en la Edad Media y a establecer la línea de su continuidad a través de ese período de tiempo tomando como punto de partida (comienzos del Medievo) los pueblos germánicos de la época de la gran migración.

En la alta Edad Media, a pesar del ideal (y de la realidad) del Imperio, existen los Estados particulares como células de las futuras naciones (pág. 2). No se puede hablar de Estado desde un punto de vista jurídico, pero sí desde un punto de vista histórico. Los pueblos, en efecto, han de organizar de algún modo su vida, y "toda ordenación de un pueblo para la consecución de sus fines políticos", es precisamente el concepto histórico del Estado (pág. 3).

Desde este punto de vista, el Estado de la alta Edad Media se apoya al principio únicamente sobre la base de relaciones personales (que no son, ni mucho me-

nos, relaciones privadas) entre el señor y los súbditos. El feudalismo es el principio de organización del Estado, y los vasallos forman las articulaciones de su mecanismo.

El feudalismo, en realidad, nace del proceso de disolución del Imperio romano, y su tendencia centrífuga fué separando los "territoria" y las "potestates" del poder central estatal (pág. 11). Pero, en el reino franco, a las relaciones feudales (vasallaje galorromano) se incorpora el concepto germánico de la *fidelidad*, surgiendo así una nueva forma de vasallaje que, al enlazarse con el beneficio, da a las relaciones personales un substrato territorial, excluye las tendencias centrífugas del feudalismo, hace entrar a los cargos y oficios (*Aemter*) en el nexo del vasallaje, y coloca al rey en la cúspide de la pirámide feudal. El nuevo Derecho feudal tiene sus comienzos en la época carolingia, y mediante él se "estatiza" el feudalismo nacido de elementos no estatales (pág. 15).

Pero el feudalismo no lo es todo en el Estado de la alta Edad Media. La institución real tiene su posición suprema independientemente de los vínculos feudales, arraigada a través de los Derechos germánicos en un fundamento mítico o sacro. En los pueblos en que el feudalismo se subordina a la posición jurídica del soberano, la formación del Estado (en sentido moderno) se desarrolla favorablemente. (Inglaterra, Sicilia, Francia, en menor medida los reinos españoles de la Reconquista) (pág. 487). Donde las relaciones políticas no eran éstas, el poder cohesivo del feudalismo no pudo actuar, predominando su tendencia disolvente (Alemania, Italia).

Precisamente el mismo Mitteis ha consagrado una obra anterior (*Lehnrecht und Staatsgewalt*) (Weimar, 1933) a estudiar la diferente evolución del feudalismo en el Occidente y en el centro de Europa. En esta obra rebate la concepción liberal de la Historia que ve en el feudalismo un fenómeno de dispersión (pág. 3), y sostiene, por el contrario, que su estructura interna lleva en sí la capacidad constructiva del Estado (pág. 4). Veamos brevemente cómo se explica que en el corazón del Imperio, en Alemania y en Italia, no haya triunfado la tendencia al Estado unitario. Mientras el feudalismo típicamente franco lleva consigo la fidelidad incondicionada del vasallo a su señor, el fenómeno (generalizado en Europa) del sometimiento de un mismo vasallo a varios señores distintos desvaloriza el concepto de la fidelidad y debilita la relación entre la cúspide y las últimas capas de la pirámide feudal. El Derecho feudal se "privatiza". Ya no es la fidelidad total del vasallo, sino la estricta obligación contraída la que forma el objeto de la relación feudal. Desde el momento en que el vasallo se obliga con distintas personas, su responsabilidad ha de limitarse: ya no responde con toda su persona, sino que arriesga sólo la fe recibida. Para revalorizar el feudalismo decadente hacía falta un principio de orden que restableciera la fidelidad germánica, restaurando la antigua sujeción feudal a un solo señor. En los países del grupo occidental se encontró la solución en la institución del "homo ligius": el vasallo se somete a un señor con una total consagración, deber incondicionado de fidelidad, con cláusulas características "contra omnes": el "dominus ligius" es, conceptualmente, único. Podía al mismo tiempo el hombre tener relación feudal simple, no ligia, con otros señores, afectando sólo a la fe recibida, y sin producir, por tanto, menoscabo en los deberes ligios. En Alemania, por el contrario, se detuvo la evolución del feudalismo en la situación de la época de crisis, y el decaimiento o la pérdida de la fidelidad

germánica explica el triunfo de las fuerzas disgregadoras (Mitteis, *Lehnrecht und Staatsgewalt*, págs. 556 a 570).

La evolución del feudalismo en un sentido o en otro depende de factores políticos (Idem, pág. 449). Donde predomina el poder real consigue, con la ayuda de lo "fidelitas ligia", extender más y más la esfera de dominio de la Corona, aprovechando en su propio beneficio los elementos mismos del feudalismo. Las relaciones directas del Rey con los vasallos forman líneas verticales desde el vértice a la base de la pirámide feudal, que atraviesan y rompen toda posible estratificación horizontal. Con esto el vasallaje refuerza el poder central, y cuanto mayor fuerza tiene este poder, mejor domina el Derecho feudal valiéndose de sus propios medios. La sucesión a la Corona se asegura mediante el derecho de primogenitura, se amplían los dominios reales y la influencia en los principados; el rey tiene el dominio eminente ("nulle terre sans seigneur"). "El vínculo real y personal del feudalismo prepara la plena soberanía sobre la tierra y la población." ("*Der Staat...*", páginas 487 y 488.)

Donde predominan los derechos de los vasallos, el feudalismo recibe el sello que hemos visto en los países del imperio (Alemania, Italia).

El "Lehnstaat", o Estado feudal, es el Estado de la alta Edad Media. Mejor dicho, es el germen que dentro del imperio dará lugar, construyendo sobre relaciones personales, al futuro Estado nacional. Hacia 1300 puede darse como disuelto el ideal del imperio universal, y los Estados adquieren por entonces perfiles más acusados. En efecto, el Estado feudal ha ido formando un cuerpo o esqueleto con el aparato administrativo, las autoridades, la burocracia; pero con esto ha ido desapareciendo el mismo, dando lugar a la forma del Estado corporativo o de clases (Ständestaat) propia de la baja Edad Media. En lugar de los vasallos aparecen los oficiales asalariados; el sistema de relaciones personales se substituye por un sistema de relaciones reales. El año 1300 viene a marcar el tránsito de la alta a la baja Edad Media.

El "Ständestaat" representa en el imperio el triunfo del particularismo sobre la unidad. Se caracteriza como un dualismo: el poder central imperial, de una parte, y los príncipes, de otra; pero éstos ya no en su consideración de personas individuales, sino como representantes de sus territorios, que han llegado a ser unidades autónomas: los príncipes personifican al imperio en contraposición al emperador. De la misma manera ocurre en los Estados particulares (Länder), también dualistas: los príncipes han de contar con los derechos de las clases privilegiadas. En el Estado feudal, los magnates aconsejaban al señor en la curia. En el Estado de clases, reclaman su parte en el gobierno: de las curias feudales salen las Asambleas de los Estados (págs. 405 a 408). El mantenimiento del dualismo impide la formación del Estado unitario.

En los países occidentales, en cambio, el rey domina a la nobleza, que no puede escapar de su yugo y encuentra, además, un apoyo decisivo para la consolidación estatal en la administración local y en las clases medias y populares (pág. 492).

En España tenemos una manifestación muy temprana del Estado dualista o de clases en el reino de Aragón. La Unión de la Nobleza y algunas ciudades (de tipo oligárquico) representa el reino en lucha contra el rey (pág. 476). La idea de Estado está claramente separada de la de Monarquía, y puede oponerse a ella.



Pues bien; todos los elementos que intervienen en la evolución (en uno u otro sentido) así descrita se encuentran en los pueblos germánicos. Mitteis estudia, para comprobarlos, el Estado germánico de la época de la migración, sin volver a la constitución descrita por Tácito, que representa, según el autor, una época transitoria de descomposición estatal. Esto da seguramente más vigor a su cuadro comparativo, aunque impide, como ha señalado Schwerin (*Ztschr, Savigny, germ., 1942, pág. 418*), la investigación de la continuidad de los más genuinos elementos de la constitución germánica.

En el Estado germánico hallamos la preeminencia del poder real, fundado en el caudillaje de la guerra, en el llamamiento de la nobleza a las armas ("Heerbann"), que es para los germanos algo sagrado. La realeza militar germánica descansa, pues, en representaciones mágicas que ligan el poder de mandar a una "Sippe" próxima a los dioses (pág. 5). La elección del señor se ha de hacer dentro de la "Sippe" real.

Mas para los germanos el derecho del rey no es un poder arbitrario sobre súbditos sin voluntad (íbid.), de la misma manera que el Derecho no es una cualquiera entre varias ordenaciones sociales. El mundo germánico es un mundo del Derecho (y el Derecho es "la ordenación del cosmos social"): el derecho del rey se ha de apoyar en el Derecho del pueblo (Volksrecht). (Cfr., pág. 15.)

El germano posee un hondo sentimiento del valor de la jerarquía. Mediante la jerarquía, los individuos se articulan en el Todo. De este "fuerte sentimiento de unidad y dependencia de todos los miembros del pueblo en el éxito y en el fracaso" nace el concepto del Estado, claramente separado del de Monarquía. (Conductores y conducidos se relacionan por vínculos personales; de donde nace el derecho de oposición del pueblo contra el rey cuando éste falta a la fidelidad (pág. 7).

Un fundamento más próximo del dualismo del Estado de clases está en las relaciones del rey y los nobles. La "Sippe" real es sólo la más noble de entre las "Sippes" nobiliarias; los Estados germánicos, tanto monárquicos como republicanos, son esencialmente aristocráticos. Junto a cada corte real se hallan numerosas cortes nobiliarias, cuyos príncipes (Fürsten) no derivan su poder de la realeza. La jurisdicción nobiliaria es tan antigua como la "Heerbann" de los reyes; la función jurisdiccional del príncipe como presidente de los centenarios de su "Gau" es un derecho innato de la nobleza. Y es que no existe una "representación" del pueblo o del Estado. No es el rey un representante del pueblo, de quien derivan su autoridad los demás príncipes, sino que cada uno de éstos tiene y ejercita su oficio por sí mismo. "Los problemas nacidos de la oposición entre Realeza y Nobleza pertenecen ya a los tiempos primitivos, y acompañan a los pueblos romanogermánicos durante siglos" (págs. 6 a 8).

Este es, a grandes rasgos, el proceso constitucional que se estudia en el libro.

Se desarrolla a lo largo de cuatro partes, que comprenden treinta y seis capítulos, con el siguiente contenido: La primera parte se dedica al estudio de los comienzos de la formación estatal y del feudalismo (elementos germano, romano y cristiano; reinos germánicos que se forman tras la migración; el reino de los francos y los pueblos sajones). La segunda parte estudia el auge del feudalismo, y comprende desde la disolución del imperio carolingio hasta la época de la Querrela de las Investiduras, y a dos de sus tres apartados acompañan sendos capítulos-resumen de sus resultados. La tercera parte se dedica al apogeo del feudalismo (siglo XII),

señalando ya la cuarta el paso a formas constitucionales de la baja Edad Media. También estas dos partes llevan cada una un capítulo final que resume los resultados.

El estudio de Mitteis comprende a todos los pueblos del Occidente en cuanto sirve a su búsqueda de la continuidad germánica en ellos y a su método comparativo. Pero la mayor importancia corresponde al Imperio alemán, a Italia, a Francia, a Normandía y a Inglaterra. Los Estados del Norte, del Este y de España completan el cuadro, así como los Estados orientales nacidos en las Cruzadas, únicos estos últimos de organización totalmente feudal.

En realidad, su objetivo es la historia jurídica y constitucional alemana (página VIII), y es una continuación de las investigaciones emprendidas con este mismo objeto en su obra anterior *Lehnrecht und Staatsgewalt*. Puede decirse que es un cuadro de conjunto, trazado sobre la base de los materiales recogidos en dicha obra. Conforme a este carácter, procura el autor la mayor simplicidad en la materia (recogiendo sólo lo más necesario) y en el estilo. Por esto mismo, teniendo que apoyarse el trabajo en la historia del pueblo y de la economía, de la vida social, etc. (por abarcar el todo de la constitución natural de los pueblos), no realiza estos trabajos preliminares de primera mano, sino que se sirve de los resultados de otras investigaciones, "De otro modo—dice el autor—se hubiera deformado el plan del trabajo y hubieran sido invencibles las dificultades nacidas del desigual estado de los trabajos preparatorios históricosociales en los distintos países" (págs. VII y VIII).

Dicho queda que el método que sigue el autor es el comparativo. Ya en la introducción se establecen las primeras líneas del proceso comparativo estudiando las diferencias entre los pueblos germanos que se establecieron en el Imperio de Roma; y la comparación continúa a lo largo de todo el libro, estudiando separadamente la evolución particular de cada país.

En cuanto a la perfección con que el autor haya logrado coronar su intento, la severa crítica de Schwerin (loc. cit.), muestra los defectos fundamentales, que no desvirtúan el mérito y la utilidad del libro de Mitteis. Algunos de ellos se refieren al método y otros a errores o discrepancias de criterio en materia ya propiamente de Historia jurídica germánica. Sin entrar en estos últimos, que caen un poco fuera de nuestro propósito, examinaremos algunas de las objeciones que afectan al trabajo en general.

En primer lugar, la que se refiere a la limitación cronológica del comienzo de la investigación, situada en la época de la migración. Este tope está en contradicción con la finalidad de investigar los elementos germánicos. De la Germania de Tácito a la de borgoñones, godos y longobardos hay las suficientes diferencias como para que las instituciones de estos últimos pueblos muestren "algo nuevo" que no es precisamente germánico. "Debiera, pues—dice Schwerin—haber distinguido el autor más ampliamente qué es "germánico" (Rev. *Savigny, germ.*, 1942, pág. 418). La evidencia de estas razones se corrobora con la lectura de la obra de Mitteis. La persistencia en pueblos como sajones y frisios, menos afectados por la romanización, de la primitiva constitución tacitiana es un argumento en pro de la importancia del estudio de ésta para la historia posterior, tanto en los pueblos que la conservaron como en los que la perdieron. (Cfr. Mitteis, *Der Staat...*, pág. 81.)

Las objeciones metodológicas de v. Schwerin pueden resumirse en la crítica al método de exposición paralela de la evolución constitucional en los distintos pueblos. La primera consecuencia de esto es, para Schwerin, la falta de una visión de conjunto del problema de la continuidad en la constitución germánica, cosa que se hubiera logrado "partiendo de cada una de las instituciones jurídicas, siguiendo su evolución a través de los siglos" (loc. cit., pág. 420). El propósito del autor, sin embargo, desvirtúa esta objeción, ya que él pretende mostrar el desenvolvimiento de las instituciones como condicionado por el acontecer histórico, y a esto sirve el estudio de los distintos estados (cfr. pág. VII); en los capítulos-resumen y en la conclusión había Mitteis de coordinar los resultados obtenidos, mostrando esa línea evolutiva continua, y trazando al mismo tiempo un cuadro comparativo de los distintos pueblos. Pero aquí queda en pie la objeción de Schwerin, por cuanto este trabajo no ha hecho Mitteis sino esbozarlo.

En relación con esto mismo hay algo que, más que un defecto, es una de tantas dificultades como se presentan al autor de un trabajo de la naturaleza del que vamos comentando. Nos referimos a la falta de una común medida del tiempo, que, aplicándose a cada estudio de un país en particular, permita obtener el punto de comparación. La división en épocas basada únicamente en los años es defectuosa, por cuanto la evolución de los Estados no es cronológicamente coincidente en todos ellos. La periodificación de que se sirve Mitteis es generalmente adecuada para Alemania, pero no para otros países, especialmente los del Norte (Schwerin, loc. cit., pág. 421). Schwerin propone para los trabajos de historia jurídica que tropiecen con esta dificultad la adopción de una denominación "material" de los periodos, en vez de la puramente "formal" del número de años. Por ejemplo, se puede tomar la época feudal (*Lehnszeitalter*), considerando para cada Estado aquella serie de años en que tuvo su época feudal (*ibid*).

Séanos permitido ahora hacer algunas observaciones a la concepción general de Mitteis sobre el mundo político (*Staatenwelt*) de la época que investiga.

A Mitteis le preocupa la idea medieval del Imperio, imbuída, si, por las creencias religiosas, pero sustentada por el armazón de la jerarquía feudal. Le preocupa cómo la idea germánica del imperio no pudo prevalecer, originándose la posterior configuración de Europa en Estados nacionales. Y le preocupa, sobre todo, cómo el núcleo del imperio, la Alemania propiamente dicha, no pudo ni siquiera constituir un Estado nacional como los que nacían en Occidente.

Mitteis es ardientemente germanista (y encuentra en las modernas organizaciones políticas de los pueblos basadas en el caudillaje la reaparición de formas políticas germanas). Pretende, pues, revalorizar los elementos germánicos como factores de la formación estatal, y con este criterio se enfrenta con el mundo medieval. Mirar el Sacro Imperio como un Estado de tipo germanístico es, evidentemente, mirarlo desde un solo punto de vista, ofreciendo, por consiguiente, una visión unilateral del mismo.

Si el feudalismo es el nervio del "ethos" estatal germánico, Mitteis necesita demostrar su potencia constructiva. La historia de Alemania es un argumento en contra y nuestro autor ha de reconocer (véase más arriba) que en el feudalismo hay tendencias constructivas y disolventes, dependiendo en definitiva el predominio de unas u otras de la situación política. Esto es cierto, pero demuestra que

la eficacia constructiva no es del feudalismo en sí, sino del poder político que encuentra, eso sí, en las relaciones que el feudalismo le presta un buen auxiliar que le facilita el camino. Pero donde falta la supremacía política, el Estado feudal camina a su descomposición. El mismo Mitteis reconoce (pág. 486) que no puede hablarse de un Estado puramente feudal, y al cabo no será ningún descubrimiento si nos encontramos con que en la evolución constitucional predominan los elementos políticos sobre los jurídicos.

Por otra parte, la concepción germanística del Sacro Romano Imperio impide a Mitteis enfocar debidamente el problema de la unidad del mismo en relación con otro de los factores (según él) de su descomposición: es, a saber, la Iglesia.

Para Mitteis la querrela de las investiduras es el punto culminante de un movimiento espiritual conducido por la Iglesia, del que resultó la transformación del Occidente para los siglos posteriores. Esta transformación consiste ante todo en el fraccionamiento de la unidad imperial, cuya realización más genuina estuvo en "la teocracia carolingia, donde el emperador, ejecutor inmediato de la voluntad divina, gobernaba Imperio e Iglesia y tenía al Papa como el primer Obispo del Imperio" (pág. 204); la influencia de las doctrinas de la Iglesia dividió la unidad del Gobierno universal en la duplicidad de cabezas (Papa y Emperador) de la Cristiandad (pág. 205).

Como vemos, Mitteis tiene del Imperio una concepción totalmente secularizada. La reducción a unidad consiste en la sumisión del poder espiritual al temporal. Considera el Imperio romanogermánico bajo la dirección alemana en su acción política. Por eso sólo ve renacer su ideal imperial (que en realidad más que a la que él llama "teocracia carolingia" corresponde al Imperio de los Otones) en los tiempos de Enrique VII y de Luis de Baviera, es decir, en los tiempos en que escribieron el Dante, Occam y Marsilio, que representan en la literatura política de la Edad Media la concepción secularizada del Imperio (cfr. pág. 1).

En este sentido es claro que iba contra el Imperio ese llamado movimiento espiritual que pretende poner el poder eclesiástico por encima del civil al que puede pedir cuentas de su gestión (pág. 204). Pero no se olvide que ese "movimiento" es la posición constante y firme de la Iglesia. Lo que Mitteis señala como antecedente (actitud del Papa Gelasio contra Anastasio, emperador romano) es una simple manifestación de esa mentalidad, y ni siquiera la primera, pues cerca de un siglo antes había expuesto el Papa Siricio la idea de unidad universal en la Iglesia a la que pertenecen como miembros los reyes y emperadores (Dempf, "Sacrum Imperium", Berlín, 1929, pág. 134).

En tiempo de Carlomagno no sufrió menoscabo la autoridad pontificia; pero sí en el de sus sucesores, y de ahí el movimiento de defensa iniciado por el Papa Nicolás I y las falsificaciones canónicas. Después de la Edad de Hierro del Pontificado, caído éste bajo la soberanía efectiva de los emperadores alemanes, desde Otón I a Enrique III, fué necesario sacarlo de tal estado, y de ahí el esfuerzo gigantesco de Hildebrando que culmina en la querrela de las investiduras y que da origen a la doctrina política sostenida por los grandes Papas y los escritores de su partido. [La lucha de la Iglesia no es una lucha por el Poder, sino por el Derecho. No pretende substituir una organización política por otra, sino restablecer

el verdadero orden jurídico; como dice el mismo Mitteis, es una lucha "um die rechte Ordnung der Welt" (pág. 209).]

Y no se puede decir que estas ideas disolvieran la unidad del Imperio en la duplicidad de cabezas, pues ellas son la muestra más pura del ideal medieval de unidad que realizan bajo la soberanía del Papa y la subordinación a su poder de todo otro poder secular.

La descomposición del Imperio no se produce a consecuencia del movimiento espiritual de independencia de la Iglesia. Si las luchas políticas de la época de la querrela de las investiduras dieron a la nobleza secular la ocasión de debilitar el poder central imperial, fortaleciendo a su costa la independencia propia, ello se debe a factores de orden interno del Imperio que se revelan más claramente en los acontecimientos políticos del reinado de Federico II (pág. 263).

Dejando ahora aparte estas observaciones que afectan más que a la investigación en sí a criterios de valoración de acontecimientos e instituciones, y prescindiendo de los reparos apuntados en cuanto al método (que no son demasiado graves dada la dificultad del trabajo), la obra de Mitteis que hemos comentado es, sin duda, la mejor contribución al estudio de la historia constitucional de la alta Edad Media, e indispensable, junto con su anterior obra de 1933, para todo el que quiera profundizar en la Historia del Derecho germánico. Es una obra de Historia del Derecho que pretende desentrañar de la Historia la "idea" del Derecho en su acción constante en cada pueblo.

ANGEL LÓPEZ-AMO.

**GUILHERME BRAGA DA CRUZ: *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar.*—Tomo I. Braga, 1941. (Un volumen de XIV + 368 págs.)**

Si el auxilio de la Historia es siempre útil al civilista en su tarea de penetrar la entraña de las instituciones recibidas por el ordenamiento positivo a través de un proceso, en ocasiones, varias veces secular, este auxilio es más precioso al civilista español cuando intenta desentrañar el sentido de algunas instituciones forales, que no son, en último extremo, sino supervivencias de viejos ordenamientos, que si ahora presentan peculiaridades frente al Derecho común, fueron un día instituciones de aplicación más generalizada de lo que pudiera imaginar el intérprete de hoy que las examine sin perspectiva histórica.

Este valor de las investigaciones históricojurídicas para el estudio de nuestros Derechos forales no es el mismo respecto de todos ellos, pues mientras que, por ejemplo, contamos con una buena doctrina, moderna y antigua, en Cataluña, no ocurre lo propio en Navarra, cuyas instituciones se resienten de la ausencia casi absoluta de formulación científica.

De aquí el gran interés que ofrece para nosotros la excelente monografía del joven historiador portugués, en la cual es de admirar, junto a la riqueza de documentación manejada con admirable seguridad y discreción, la pureza del método jurídico empleado, que le lleva a construir el derecho de troncalidad con verdadera maestría de dogmático.

En las páginas que sirven de introducción a su obra, nos declara BRAGA DA CRUZ

el propósito que le movió a escribirla: mostrar con un ejemplo práctico la íntima conexión entre el Derecho de familia y el fenómeno sucesorio.

Nada más adecuado para ello que el derecho de troncalidad, que se nos ofrece como verdadero diapasón por el que puede inferirse la cohesión económica de la familia, de tal modo que aparece allí donde la familia domina al concepto de propiedad, es decir, siempre que la propiedad del suelo es considerada como la base de sustentación y de continuidad de la familia a través de las generaciones.

En tres capítulos se agrupan las materias de este volumen. El primero comprende el concepto, naturaleza jurídica y elementos integrantes de la institución.

Después de señalar los errores en que incurren Martínez Marina, Hinojosa y Chalbaud—este último en su estudio de la institución en el Fuero de Vizcaya—, define el derecho de troncalidad como una regla de llamamiento hereditario, aplicable tan sólo en la sucesión legítima (entendida ésta como sucesión abintestato) del que muere sin descendientes, y según la cual los bienes poseídos por el *de cuius* en concepto de *proprios* deben ser atribuidos exclusivamente a los parientes del mismo lado de que estos bienes proceden.

Del anterior concepto fluyen los caracteres que la distinguen—precisando su naturaleza jurídica—de otras instituciones. Por constituir una forma de vocación sucesoria *ab intestato*, no entra en juego cuando el poseedor de los bienes dispone de ellos por testamento o por donación *mortis causa*, ni tampoco cuando los enajena por acto oneroso. En tales supuestos también se ofrece al Derecho la conveniencia de imponer un límite a la disponibilidad del titular en defensa de la familia, pero a este fin atienden la reserva y el retracto familiar, que con el derecho de troncalidad forman una trilogía de instituciones orientadas hacia un mismo objetivo, cada una dentro de su campo particular de acción.

Ahora bien; la troncalidad puede entenderse en amplio sentido como expresión de un principio discriminador de una categoría determinada de bienes y de personas a quienes alcancen los beneficios de la reserva y del retracto, y en tal sentido ser aplicada a estas instituciones; pero entonces—y esto se ha olvidado con frecuencia—ya no constituye una forma especial de llamamiento a la sucesión *ab intestato*, en lo que reside la nota esencial del verdadero derecho de troncalidad.

Con lo anterior queda fijada la fisonomía de la institución, cuyo contenido se precisa al examinar los elementos reales y personales que la integran, ya que, por su carácter excepcional, se nos muestra como principio sucesorio aplicable tan sólo a una cierta clase de bienes y en favor de determinados herederos.

¿Qué bienes son los afectados por el derecho de troncalidad? Solamente los que tienen procedencia familiar. Para determinarlos hay que distribuir la herencia en dos masas distintas: de una parte los llamados *bienes propios*; de otra, los *adquiridos*. El autor señala en primer término que sólo tienen consideración de *proprios* los inmuebles, salvo muy raras excepciones (Fueros de Estella y de Soria, Estatutos de Bergün (Suiza), derecho ligúrico de sucesiones, etc.), y pasa después detenida revista a las diversas categorías de inmuebles para determinar cuándo puede atribuírseles origen familiar: 1) *bienes heredados de los parientes*; su consideración jurídica es distinta en el antiguo "droit contumier" y sistemas afines, en el derecho visigótico y en el de la Reconquista, donde los bienes de origen familiar se designan en los documentos con las expresiones de "bienes de abolengo", "bienes de pa-

rentela" y "heredades", que BRAGA DA CRUZ fija, comprendiendo entre los primeros a los adquiridos directamente por el *de cuius* de sus padres o abuelos y los heredados de un colateral que a su vez los hubiese adquirido de los padres o abuelos de aquél; entre los de parentela, los que heredara el causante de sus padres directamente o a través de un colateral (por ejemplo, de un hermano que poseía bienes procedentes del padre o padres comunes); y entre las "heredades", todos los recibidos por herencia, tanto de los ascendientes como de los colaterales; 2) *bienes donados en anticipo de cuota hereditaria*; por costumbre fueron considerados—junto a los del grupo anterior—como bienes propios los donados por los padres o abuelos a los hijos y nietos, tanto si lo fueron como anticipo de la reserva o por cuenta de la cuota disponible o a título de mejora, y tanto en el caso de que la donación hubiera sido hecha en contemplación del matrimonio como después de él o con finalidad distinta, lo cual contrasta con el régimen del derecho francés y se halla claramente respaldado—a juicio del autor—en la ley de Alfonso III sobre el derecho de abolengo; 3) *bienes comprados a la familia*; tienen el carácter de propios si se adquirieron ejercitando el retracto familiar (*propres de retrait*); 4) *bienes subrogados en lugar de los propios*; llamados por JACQUES D'ABLEIGES *propres de substitution*, debían tener también la consideración de bienes familiares y a ellos se aplicaba, por tanto, el derecho de troncalidad.

Por lo que mira a los elementos personales, claro resulta que la institución sólo entra en juego en aquellos supuestos en que se justifique la división de la herencia en las dos masas señaladas, lo cual no es posible sino en la sucesión de los ascendientes o colaterales del *de cuius*, pues la diferencia entre bienes propios y adquiridos no tiene interés cuando son llamados los descendientes, ya que, representando éstos la línea paterna y materna, heredan unos y otros indistintamente. O dicho de otro modo: el derecho de troncalidad supone una excepción al modo normal de deferirse la herencia en cuanto no se atiende tan sólo al principio de proximidad de parentesco, sino a la coincidencia de la genealogía de los bienes y de la genealogía de las personas.

Ahora bien; el cuadro de los herederos troncales se restringirá o ampliará según que la investigación de esa doble genealogía sea más o menos profunda. De aquí los diversos grados de ejecución del derecho de troncalidad, estudiados por el autor en el capítulo segundo, siguiendo las huellas que trazara FICKER en su fundamental obra *Untersuchungen sur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte*.

Ante todo, deben distinguirse dos modalidades: troncalidad completa e incompleta (*vollständiges und unvollständiges Fallrecht*), según que domine el principio troncal sobre el de proximidad de parentesco o viceversa. En la completa se excluyen desde luego todos los parientes que pertenezcan a línea diferente de la que proceden los bienes propios, y sólo en segundo término se atiende al grado de parentesco; en la incompleta (admitida tan sólo en algunos sistemas jurídicos, como el *Schwabenspiegel* y en otros derechos alemanes) es llamado el pariente más próximo y a él se atribuyen indistintamente todos los bienes de la herencia; si son varios los llamados (por ser parientes del causante en el grado más próximo), se aplica entonces el principio troncal, por cuya virtud cada heredero recibe los bienes que derivan de su línea de parentesco.

Dejando aparte la incompleta, cabe distinguir en la troncalidad completa va-

rios grupos: troncalidad simple, continuada y pura, según el mayor o menor cuidado con que se investiguen el origen de los bienes y la genealogía de los herederos.

En la troncalidad simple (*einfaehes Fallrecht*) no se investigaba el origen de los bienes más allá de los padres del causante, con lo cual el mecanismo sucesorio era muy sencillo: bastaba formar dos masas con los bienes paternos y maternos y atribuirlos, respectivamente, siguiendo el principio de proximidad de grado, a los parientes de una y otra línea. Ello determinaba, como consecuencia, que el cuadro de herederos fuera muy amplio, pero, al propio tiempo, llevaba consigo el peligro de que pasaran los bienes a manos de personas extrañas a la línea de procedencia. Frente a esta forma simple—recogida en las costumbres francesas de *simple coté*, origen del aforismo *paterna paterinis, materna maternis*—, el principio troncal aparece más perfecto—en cuanto se aplica en todo su rigor—en aquellas modalidades que la doctrina denomina troncalidad continuada (*fortgesetztes Fallrecht*), que recogen las costumbres de *coté et ligne* o *lignagères*. En ellas la investigación del origen de los bienes iba más allá de los padres del causante, continuando (de aquí su nombre) hasta el primer adquirente, hasta el primero que las introdujera en la familia, y a sus parientes atribuía tan sólo el derecho hereditario. El engranaje de la institución resultaba de tal modo muy complejo, debiendo distinguirse el llamamiento de los ascendientes y de los colaterales, hipótesis que BRAGA DA CRUZ examina con admirable claridad y justeza. A propósito del segundo supuesto, hace indicaciones muy interesantes sobre la sucesión por parentelas singulares (*Eingelparentelen*), en contraste con las llamadas parentelas vulgares o colectivas (*Gesammparentelen*).

Seguidamente se ocupa de los límites de aplicación de esta clase de troncalidad, que—fuera del caso normal de que apareciera un representante de la línea de procedencia de los bienes—podían derivar de una causa extrínseca: 1) a veces eran la ley o la costumbre quienes señalaban un límite fijo a la investigación de la genealogía de los bienes y herederos; 2) en ocasiones, se detenía esa investigación al encontrar, antes de inquirir el primer adquirente, otro pariente cualquiera de la línea de procedencia; 3) y cuando fallaba la investigación, se llegó a equiparar al primer adquirente el primer poseedor conocido (*Gleichstellung des ersten nachweisbaren Besitzers mit dem Erwerber*).

Y termina el estudio de los grados de ejecución del principio troncal, analizando la troncalidad pura, subespecie de la continuada, que consistía en llamar a la sucesión tan sólo a los descendientes del primer adquirente de los bienes. BRAGA DA CRUZ sostiene la autonomía y tipicidad de esta última forma—recogida en las costumbres francesas de *souchères, d'estoc et branchage* y de *tronc commun*—frente a la tesis de FICKER, que ve en este sistema una mera preferencia sucesiva (*ein Vorfolgerecht der Nachkommen des Erwerbers*), privilegio totalmente ajeno a la idea de troncalidad.

Para completar el perfil de la institución, pasa revista en el capítulo tercero a otras figuras afines, como son el retracto familiar y la reserva hereditaria, principios jurídicos con objetivo parejo al de la troncalidad. No pudiendo seguirle detenidamente en su profunda y grata exposición, indicamos tan sólo algunos puntos relevantes de su trabajo.

Tras fijar con precisión el concepto de retracto familiar (*retractus gentilicius*,



*retractus consanguinitatis, retrait lignager, Erblösung, Beschüttungsrecht*), analiza, tomando como base las investigaciones de FALLETI, el *retrait lignager* del derecho francés, consecuencia de la madurez de otras dos instituciones más antiguas: la *laudatio parentum* (llamada por los alemanes *Beispruchsrecht*) y la oferta previa (*l'offre au prochain*). Ello le sirve de preciosa guía para estudiar el retracto en el Derecho peninsular, pues es un hecho—demostrado con documentación muy abundante—la similitud del proceso evolutivo durante la época de la Reconquista, donde resulta indiscutible la obligatoriedad con carácter general del *Beispruchsrecht*, origen también en nuestro Derecho con la oferta previa del retracto propiamente dicho. El autor recoge un buen número de fueros y costumbres municipales que nos ofrecen ya reglamentada la institución, y enlazando su investigación con el tema fundamental de su trabajo, clasifica las fuentes de la Reconquista en tres grupos distintos: 1) las que admiten la sucesión troncal, pero guardan gran laconismo respecto a la opción familiar (Fueros de Cuenca, Teruel y Alcalá de Henares); 2) las que admiten también el derecho de troncalidad en las sucesiones y expresamente declaran privativo de los herederos presuntos del vendedor el derecho de preferencia en las ventas (Fueros de Salamanca, Ledesma, Cáceres y Usagre y Costumes da Guarda y de Cima-Côa), y 3) aquellas otras que consagran el retracto con el límite del abo-lengo (Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, Costumes de Santarém y Ordenações Afonsinas). Y cierra su examen del retracto exponiendo el influjo del Derecho romano renacido, que socavó la institución hasta hacerla desaparecer en Portugal con las *Ordenações Manuelinas*, mientras que en nuestra Patria continuó vigente hasta el Código Civil y hoy todavía subsiste en los Derechos forales.

En cuanto a la reserva hereditaria, BRAGA DA CRUZ nos presenta una buena síntesis de las conclusiones alcanzadas por la mejor doctrina (CARRAL DE MONCADA, LAPLANCHE, SCHULTZE, CHENON, OLIVIER MARTIN, etc.), que enriquece con algunas observaciones personales.

Fijado el concepto de la reserva y las diferencias con sus antecedentes—legítima romana y *Wartrecht* germánico—, expone el autor la reserva hereditaria en el Derecho consuetudinario francés (muy especialmente el debatido problema de sus orígenes) para abordar después el estudio de la institución en los derechos peninsulares, resumiendo primeramente las opiniones acerca de la doctrina que sobre el *Wartrecht* visigótico contiene la ley *Dum inlicita* de Chindasvinto, y examinando después sobre buen número de textos las profundas alteraciones llevadas a cabo en el período de la Reconquista, en el cual aparece la reserva hereditaria como consecuencia de la obligatoriedad del *Beispruchsrecht* en las liberalidades. Un examen detenido de las causas que dieron al traste en el siglo XIV con la institución (distintas en el derecho leonés-castellano y en el portugués) completa y pone fin al estudio de la reserva.

Tales son sucintamente expuestas las líneas fundamentales del meritorio trabajo de BRAGA DA CRUZ, que deja impaciente al lector por conocer el segundo volumen.

A. DE FUENMAYOR.

JOSÉ MADOZ: *Epistolario de San Braulio de Zaragoza*, vol. II de la serie I de "Estudios Onienses". Madrid, 1941. VII-243 págs.

El epistolario de San Braulio hasta el siglo XVIII era desconocido en casi su totalidad. Fué el P. Risco quien le dió a conocer publicando la colección de cartas contenidas en un manuscrito del siglo IX conservado en la catedral leonesa.

Desde dicho siglo no se había vuelto a presentar completa la edición, aunque se hubiesen estudiado y vuelto a publicar algunas cartas. De ahí la necesidad de esta edición crítica que nos presenta el P. Madoz, avezado con otros trabajos de esta índole.

En los cinco capítulos de la Introducción, entre otras cosas, estudia el autor la familia, patria, formación y obras literarias de San Braulio; la no fácil cuestión de la cronología, el estilo, las características de las cartas y la edición. Anota aquí las principales faltas de lectura o transcripción en el trabajo del P. Risco, no muchas ciertamente si tenemos presentes todas las circunstancias, incluso nuestra mayor obligación por evitarlas.

Expone también el P. Madoz algunas de las faltas ortográficas del códice, subsanadas en la presente edición, lo cual facilita su lectura a quienes no están acostumbrados a ver textos antiguos, aunque tal vez otros, especialmente los historiadores de nuestra lengua, prefiriesen ver un trasunto más fiel del códice en que se conservan las cartas.

En la edición del texto toma por base la de Lindsay para las cartas isidorianas.

En el apéndice publica el P. Madoz una traducción de las cartas II, V y VI, hecha por el Arcipreste de Talavera.

Al final, el P. Madoz da a conocer la biblioteca manejada por San Braulio, vista a través de las cartas, las cuales, aunque no acusen todos los libros usados por San Braulio, es indudable que representan la mayoría. Destacan los pocos libros clásicos que cita y los muchos bíblicos.

Avaloran el libro varios índices, uno de ellos filológico, pero todos aparecen poco destacados desde un principio, debido al sistema poco práctico de publicarlos sin los espacios debidos.

J. GONZÁLEZ.

JULIÁN PAZ: *Archivo General de Simancas. Catálogo II. Secretaría de Estado*. Madrid, 1942. Segunda edición.

Los investigadores españoles venían hallando dificultades y sentían de cerca la necesidad de disponer fácilmente de este trabajo. Era vergonzoso que en épocas en que se alardeaba de proteger la ciencia española, los investigadores no hallasen las menores facilidades para sus publicaciones, necesarias en trabajos ulteriores. Este Catálogo que nos ocupa, si quiso ver la luz pública, tuvo que salir en el extranjero, en *Archiv für österreichische Geschichte*, publicación de la Kais. Akademie der Wissenschaften, de Viena. El veterano investigador y antiguo jefe del Archivo de Simancas ha experimentado ahora la satisfacción de que el Instituto "Je-

rónimo Zurita" haya patrocinado esta segunda edición. Para el público supone una alegría poder disponer fácilmente de este libro y para el autor una pequeña reparación en su larga carrera de callado y fructífero trabajo. ,

Dar a conocer metódicamente los fondos de nuestros archivos es siempre muy meritorio y supone incrementar y adelantar la Ciencia histórica, facilitando instrumentos de primera calidad. Si los fondos son los relacionados con nuestra política exterior y quien los estudia tiene competencia reconocida, el interés aumenta.

Este Catálogo de D. Julián Paz contiene las capitulaciones de España con la Casa de Austria y las negociaciones de Alemania, Sajonia, Polonia, Prusia y Hamburgo, comprendiendo documentos fechados desde 1493 a 1796, es decir, una parte fundamentalísima y de primer orden en nuestra Historia. A través de esta correspondencia, se puede seguir con gran detalle lo externo y más aún lo interno de gran parte de nuestra política exterior en la época en que pesábamos en Europa como gran potencia. Los fondos catalogados proceden de la antigua Secretaría de Estado.

En el Archivo de Simancas y en el *Catálogo* dichos fondos conservan la división antigua por negociaciones, excepto las capitulaciones y tratados con la Casa de Austria, que forman grupo aparte. Así, en lo tocante a Alemania tenemos varios grupos: consultas de oficio, cartas, minutas de despachos, etc.

El sistema seguido es el empleado posteriormente para otros catálogos del mismo Archivo. Esto demuestra la conveniencia del mismo, pues, a no dudarlo, los archiveros hubiesen rectificado. Aunque no sea lo perfecto que es de desear, según reconoce el mismo autor, y aunque, a veces, el investigador desea más, no hay duda de que las tareas y las necesidades más apremiantes aconsejan este procedimiento. Cuando todo el Archivo, o al menos lo más importante de él, se haya dado a conocer por este sistema, procederán trabajos más minuciosos.

Facilitan la consulta de los documentos catalogados una relación cronológica de los embajadores españoles en Alemania y los necesarios índices de personas, materias, legajos, topográfico y cronológico.

J. GONZÁLEZ.

FEDERICO CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España*. Parte general, tomo I. Libro preliminar. Un vol. de 614 págs. Valladolid, 1943.

Lo español en un tratado jurídico puede significar dos cosas: la referencia a un ordenamiento positivo acotado por límites de aplicación meramente geográficos, o la presencia en el espíritu del investigador de unos principios tradicionales que hacen de su obra un vocero de la Hispanidad.

Por desgracia, nuestros modernos juristas—víctimas de un ambiente extraviado—llevaron a sus estudios más lo moderno que lo español, o mejor dicho, se olvidaron de lo español por excesos de modernidad. Y es que lo "moderno", científicamente, está en franca pugna con lo español, porque moderno es el "iusnaturalismo heterodoxo", a lo Grocio, a lo Puffendorf, a lo Tomasius; moderno es el positivismo del XVIII y XIX, como lo es el formalismo normativista, y todo ello hijo de la Reforma, fruto maduro del nominalismo, que quiebra con Ockam y Scotto el armónico edificio de la Summa, al subvertir la jerarquía que supedita la Ciencia a la

Filosofía y ésta a la Teología. Razón tiene von Hippel al afirmar recientemente que la ciencia jurídica comenzó a recorrer una senda falsa a fines de la Edad Media cuando se consuma la victoria de los llamados nominalistas sobre los realistas.

Frente al error moderno que configura un nuevo humanismo—el humanismo antropocéntrico, según terminología de Maritain—, humanismo que invade a casi toda Europa, nuestros autores del XVI y XVII oponen el concepto católico del hombre, el que de siempre tuvo la Iglesia (por eso se le ha podido llamar humanismo teocéntrico, en cuanto contempla al hombre, no como centro de sí, sino como criatura de Dios, de fin transcendente), y en tal concepto basan sus admirables construcciones. Así aparece la escuela española, donde se agrupan junto a los filósofos, que investigan la razón última del Derecho, los juristas, que analizan en sus estudios las instituciones particulares: allí, Suárez, Vitoria, Soto, Molina; aquí, Fernández de Retes, Covarrubias, Castillo de Sotomayor, Gutiérrez y tantos otros.

Importa recordarlo. Cuando en nuestros días volvemos los ojos al XVI y XVII no nos mueve el afán ingenuo de traer al recuerdo glorias pasadas (nuestros juristas lograron en su tiempo renombre universal), si no la noble ambición de encontrar en nuestra tradición los fundamentos seguros de la verdad.

Ahora bien, nuestras tareas en el campo científico no pueden reducirse al estudio de los viejos autores españoles. Ello es preciso, pero no basta. Bien está que el investigador de hoy mantenga una prudente reserva frente a los resultados de la ciencia moderna, pero no puede desentenderse de ellos por dos razones: 1) porque noblemente debemos reconocer, tras apartar el error, que en la multitud inmensa de sistemas que han venido sucediéndose en los últimos siglos, puede haber—y en efecto lo hay—mucho de aprovechable; y 2) porque de lo contrario, al remozar arcaicas terminologías, privaríamos a nuestra Ciencia de ese sentido expansivo que debe ser una de sus notas más acusadas: España fué siempre ecuménica.

Al dar hoy cuenta de la obra de Federico de Castro, queremos señalar que ha sido una de las primeras en abrir brecha en nuestra disciplina para ponerla al servicio de los ideales de la Hispanidad. El hecho no nos sorprende: el constante manejo de los viejos autores españoles y el exacto conocimiento de la técnica jurídica moderna habían de llevar al ilustre profesor de nuestra Universidad Central a realizar con éxito tan ardua y meritoria empresa.

El volumen que tenemos a la vista es el primer tomo del tratado de Derecho Civil, que, según esquema del propio autor, comprenderá sucesivamente el estudio de: el Derecho Civil, la persona, la persona y su *status*, el poder jurídico de la persona, la familia, las relaciones familiares, la sucesión hereditaria, los bienes y su tráfico, el poder sobre las cosas, las relaciones obligatorias.

Divídese este libro preliminar en cinco partes, que sucintamente pasamos a exponer.

En la primera se investiga el concepto del Derecho Civil. Comienza el autor abordando la noción del Derecho objetivo, y tras analizar críticamente las distintas concepciones modernas—cuyo subsuelo político descubre hábilmente—, remoja la doctrina católica del Derecho natural, para concluir examinando el problema de la positividad del Derecho y el de la norma jurídica, que reivindica para nuestra Ciencia, no obstante repudiar los falsos caminos del positivismo y del normativismo kelseniano, que elevaron el tema a la categoría de fundamento de sus cons-

trucciones. Seguidamente se hace cargo de la cuestión del carácter científico del Derecho, que Kirchmann negara en un célebre escrito polémico y examina en capítulo aparte las principales divisiones del Derecho objetivo: público y privado, común frente a particular y especial, normal y excepcional, y en último término, el privilegio. En punto a la dicotomía Derecho público-Derecho privado, sostiene con nuestra tradición jurídica que, frente a las doctrinas dualistas, hay que afirmar la *unidad* del Derecho, y frente a las doctrinas negativas, mantenedoras de la uniformidad del Derecho, hay que sostener la *variedad funcional* de las normas. Sobre la base de las anteriores ideas que le sirven de fundamento, formula el profesor Castro su definición de nuestro Derecho Civil: "el que determina de modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia, dentro de la total organización jurídica, para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio del destino universal de España", entendido destino universal como *destino católico*.

Después de glosar esta definición, expone el contenido del Derecho Civil y la clasificación de sus materias y recoge las críticas dirigidas en nuestro tiempo contra la parte general, cuya conveniencia defiende, si bien substituyéndola por un Derecho de la persona que comprenda la regulación de su poder jurídico y de su responsabilidad como miembro de la comunidad jurídica.

En la parte segunda, que divide en cinco capítulos, trata con gran extensión del Derecho Civil de España, en su doble aspecto de ordenamiento positivo y de formulación científica.

Ocúpase en el capítulo primero de la formación de nuestro Derecho, cuyo estudio justifica en la necesidad de buscar, debajo de la corteza más o menos extranjerizada de los textos legales, los principios españoles, los que les dan alma y los hacen eficaces y propios en y para España. Prescinde el autor de propósito de las hipótesis de un primitivo Derecho ibero o celta, y sólo toma en cuenta para rechazarlas las corrientes jurídicas distintas o contrarias a la Hispanidad, como los Derechos árabe y judío. Para él, la originalidad de nuestro Derecho estriba en haber sabido encauzar, sin detrimento de sus caracteres específicos, a los Derechos romano y germánico, de tal modo que el universalismo imperialista del Derecho romano se trueca en el principio de la primacía del bien común, el individualismo de la "terrible gente gorda" se convierte en respeto a la persona y ambos principios se conjugan en la idea católica de la vida y de la unidad del Derecho. Y así va exponiendo el Fuero juzgo, que contiene en germen los principios señeros que caracterizarán a toda nuestra legislación; el Fuero Real, que fué un buen instrumento para la obra de unificación jurídica; las Siete Partidas, que no son mera copia del Derecho romano, pues, respondiendo al ideal católico de la Edad Media, tienen por fuente primera "las palabras de los Santos" y sólo después "los dichos de los Sabios"; el Ordenamiento de Alcalá, que, además de una regulación de la Administración de justicia y del estatuto de los hidalgos, establece el orden de las fuentes legales, otorgando a las Partidas la categoría de Derecho supletorio; las Leyes de Toro, con las que consigue nuestro Derecho su centro de equilibrio entre las corrientes romana y germánica. Seguidamente resume la labor de los comentaristas del Derecho civil español: Díaz de Montalvo, Palacios Rubios, Antonio Gómez, Burgos de Paz, Gregorio López, etc.; el fenómeno de la formación, en el XVI, del

llamado Derecho Real, en lucha con el romano, que pierde su predominio al publicarse la Nueva Recopilación; las nuevas direcciones de la doctrina jurídica, que crean la escuela española con los humanistas—Antonio Agustín, Diego de Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Rodrigo Suárez—, los comentaristas de la Nueva Recopilación—Alfonso de Acevedo, Juan Gutiérrez y Alfonso de Narbona, entre otros—y los teólogos—Soto, Molina, Suárez...—. Después de lo cual expone la doble influencia romana y germánica en las legislaciones forales de Cataluña, Aragón y Navarra, pasando revista a sus fuentes jurídicas y a sus autores más representativos. Y termina el capítulo estudiando el proceso unificador del siglo XVIII, que convierte el Derecho Real castellano en Derecho común de España.

En el capítulo segundo se ocupa de la Codificación del Derecho Civil, exponiendo con datos originales el movimiento codificador europeo (Austria, Francia y Alemania) y la formación de nuestro Código, que, para Castro, si bien no es la obra cumbre que correspondía a nuestra gloriosa tradición jurídica, fué, sin embargo, redactado por personas de inteligente curiosidad y de gran experiencia práctica, que supieron conservar la esencia tradicional de nuestro Derecho y hacer elegantemente, con los mínimos medios, una buena obra española.

El Derecho común y el Derecho foral es la materia del capítulo siguiente. El se pronuncia contra el separatismo jurídico, que, a su juicio, sólo puede superarse acabando con la distinción entre Derecho foral y Derecho común de una vez y para siempre. Con espíritu polémico, que da a su estudio gran brillantez, expone el desenvolvimiento histórico de la cuestión foral, y seguidamente la naturaleza de los Derechos forales—punto éste muy descuidado por la doctrina—, así como su ámbito de aplicación y las normas vigentes en las distintas provincias y territorios forales.

El último capítulo de esta parte segunda viene dedicado al Derecho Civil después de la publicación de nuestro Código: eficacia derogatoria y organizadora de éste; legislación complementaria y modificadora del Código Civil; la ciencia jurídica española de los siglos XIX y XX, y las principales corrientes jurídicas extranjeras con repercusión en el Derecho español moderno.

Muy sugestivo es el estudio del autor sobre las fuentes del Derecho Civil, que comprende la parte tercera de su trabajo. Comienza con una doctrina general, en la que precisa el concepto de fuente—a propósito del cual hace una buena exposición de las teorías del espíritu del pueblo—y señala la doble función de la dogmática respecto de las fuentes: enumeración de las mismas y determinación de su jerárquica. En sucesivos capítulos aborda los numerosos e interesantes problemas que plantean la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, materias que trata con gran erudición y originalidad, muy especialmente en lo que se refiere a los principios generales. Para el profesor Castro, nuestro Código, al aceptar la fórmula de los principios generales no ha innovado nada—fué un español, Raimundo Lulio, quien primero la utilizara—, ha venido sólo a confirmar y a poner en primer plano, en contra de las corrientes positivistas que dominaban en otros países, el valor fundamental reconocidó a las normas no legisladas, en especial a las del Derecho natural; pero hay que advertir que ni todos los principios del Derecho natural—entendido, desde luego, en sentido objetivo, ajeno a las direcciones individualistas—ni sólo los del Derecho natural son recibidos por el Derecho positivo, pues

existen también los principios generales derivados de nuestra tradición y los políticos. Y todos ellos manifiestan su eficacia en un triple aspecto: como fuerza ordenadora de las disposiciones jurídicas, ofreciendo criterios para resolver las cuestiones primarias del Derecho; como medio orientador de la interpretación y como fuente inagotable de consejo para resolver las cuestiones no previstas por la ley y la costumbre.

Con el título "La realización del Derecho" agrupa en la parte cuarta los temas relativos a la interpretación jurídica y a las tareas del jurista, con particular referencia a la doctrina jurídica y a la jurisprudencia de los tribunales. Exacta por demás es su observación acerca de la tan decantada cuestión metódica, que de problema subordinado y secundario ha querido convertirse en problema capital e independiente. Muy bien advierte Castro que se requiere partir de la idea del ser del Derecho para poder determinar con exactitud el método jurídico a seguir, pues antes de preguntarse cómo se va es necesario saber a dónde se va. Fiel a su concepto del Derecho, señala entre las funciones del método en el Derecho civil la formulación de los principios generales—precisándolos, ordenándolos y clasificándolos—para determinar, señalando su interna jerarquía, las ideas rectoras del ordenamiento jurídico.

En la parte quinta se ocupa de la eficacia de las normas civiles, dividiendo la materia en tres capítulos. El primero contiene el deber jurídico general, cuya primacía defiende, entendido tal deber—de acuerdo con la idea española de comunidad nacional—en el doble sentido, activo y pasivo, de respeto y colaboración; la inexcusabilidad del cumplimiento de la ley, con los problemas del artículo 2.º del Código Civil; el deber especial de los funcionarios, y el efecto sancionador de las normas, con especial referencia a la nulidad del artículo 4.º, y al fraude a la ley.

En el capítulo segundo, muy denso de doctrina, recoge las múltiples manifestaciones de la eficacia constitutiva de las normas y estudia los siguientes temas: el ámbito de lo jurídico, la relación jurídica, la titularidad, el derecho subjetivo, las situaciones jurídicas secundarias y los hechos jurídicos. Para el autor, mientras que los intentos de clasificar los hechos jurídicos se han revelado poco eficaces, conservan su valor fundamental los conceptos de persona, relación jurídica y derecho subjetivo.

El último capítulo, dedicado a los límites de eficacia de las normas civiles, comprende el estudio de los problemas relativos al comienzo y término de su vigencia, de las normas de transición, del valor de la ley derogada, de los cambios de costumbre y de los límites de aplicación de las normas estatales, reducido éste a breve síntesis por constituir materia de otra disciplina.

Con ello termina Federico de Castro este primer volumen de su trabajo, escrito con elegante estilo y técnica exquisita.

Podrán discutirse algunas de sus concepciones—nada puede tener en la Ciencia categoría de dogma—, pero siempre irá unido su nombre al intento laudable de enlazar el Derecho Civil con la mejor tradición española.

A. DE FUENMAYOR.

LUIS FERNÁNDEZ DE RETANA: *Fernando III y su época*. Madrid, 1941. Edit. del Perpetuo Socorro. 483 páginas.

No es San Fernando de los personajes más desconocidos y olvidados, pero hasta la fecha carecemos de un trabajo tan fundamental como la figura merece.

El autor del libro que comentamos, sin duda alguna, se propuso hacer un gran trabajo a base de tan bello tema y con no pequeñas dificultades se dedicó a consultar copiosa bibliografía y a redactar su estudio, tarea que fué interrumpida en 1932 por la persecución religiosa del bienio azañista para reanudarla en otras tierras con las zozobras consiguientes. Después, sin paciencia para madurar tema tan grande como es el que esboza, nos presenta este libro, que ofrece "a los hombres de la España de Franco, a las organizaciones juveniles".

En 31 capítulos expone la historia de San Fernando, desde el nacimiento hasta la canonización; se ordenan cronológicamente sin resalte, destinando algunos a la parte interior del reinado: la Iglesia (cap. IX), Derecho (XIV), Literatura y Ciencias (cap. XXIV), Artes (XXV), Vida íntima de la época (XXVI).

El autor ha procurado una información completa, aunque el deseo de apuntar toda clase de detalles le lleve con frecuencia a no tener en cuenta el valor de los materiales, olvidando en cambio libros modernos de primera mano o al menos no aprovechando sus mejores frutos sobre el Derecho en distintos momentos de la vida de Fernando III, por ejemplo, la carta de arras de la madre del biografiado (página 23), dada a conocer ya hace tiempo por Lupián Zapata, Flórez y Amancio Rodríguez (*Las Huelgas*, tomo II, pág. 327).

No debe extrañar ese olvido de documentos importantes, porque el autor, si llega a citar algunos diplomas, nos crea la duda de que haya visto cuantos cita. Las razones de esta duda aparecen en el mismo libro, no sólo por lo que dice sobre la letra de los diplomas (pág. 368), sino por la interpretación que da a algunos textos, por ejemplo el *comarium carrionensem*, al que toma por conde cuando se trata de un fraile benedictino que era *camerarius* de Cluny en España. Otra prueba nos da al hablar de los privilegios repetidas veces, dando a entender que las columnas de confirmantes son firmas, por ejemplo en la página 142, donde se extraña de no hallar a don Lucas de Túy en la sede que entonces gobernaba el obispo don Esteban.

No se ve esclarecido el derecho de San Fernando a ocupar el trono leonés. Ya desde el nacimiento arranca de tesis no probadas, por ejemplo la época del matrimonio de doña Berenguela, y más aún la fecha de nacimiento de San Fernando, adelantada más de cuatro años, la educación del último en el monasterio de Valparaíso, porque lo dice un novelista. Claro que en materia de familia no expone ideas claras, confundiendo los hermanos del rey (págs. 17, 29 y 140). Al hablar de las Cortes de 1208, dice que Fernando III fué jurado heredero del trono leonés (páginas 29-30), sin aducir la prueba, que es difícil hallar en el ordenamiento de las Cortes de dicho año, que supongo serán las mismas a que se refiere.

Prescindiendo de esa pesada serie de reparos que afectan principalmente a la parte externa del reinado, hallamos un vacío mucho mayor en los capítulos dedicados a estudiar el interior del reino (canciller, clases sociales, behetrías, institucio-



nes culturales y religiosas, etc.); no descendemos a ningún detalle en atención al ANUARIO.

La parte gráfica está al mismo nivel que la científica.

A pesar de estas breves observaciones, hechas sin la menor intención de censura, sino solamente por deber informativo, el libro supone un esfuerzo y la reunión de muchos materiales que depurados y sumados a otros pueden y deben servir para presentar el reinado de Fernando III mejor conocido.

J. GONZÁLEZ.

JOSÉ MIRALLES SBERT: *Catálogo del Archivo Capitular de Mallorca*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Palma de Mallorca, 1942-1943; I: CIV más 902; II: 1.008; III: 675 páginas; 4.º

La bibliografía española sobre los fondos de nuestros archivos viene a enriquecerse notablemente con esta valiosa obra del Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Palma de Mallorca, que acaba de aparecer, editada con todo cuidado por el Instituto Jerónimo Zurita.

El Sr. Miralles obtuvo por oposición, en 1905, la plaza de Canónigo Archivero de la Catedral de Palma, y siguiendo la tradición familiar—su padre, don Sebastián Miralles y Morro, trabajó también con mucho celo y gran provecho en la ordenación y catalogación del Archivo de Protocolos del Distrito Notarial de Palma—, inició los trabajos de organización del entonces desordenado Archivo, labor que ejecutó “de una manera perfecta y acabada en sólo cinco años, desde junio de 1896 a julio de 1901, trabajando, a veces, siete horas diarias, sin más ayuda que la de algunos monaguillos e infantillos de coro. Durante tan corto período de tiempo redactó más de 18.000 papeletas directas, más de 6.000 de cartas y otras tantas de documentos notariales, aparte de la Memoria histórico-arquivonómica del Archivo, que escribió en 1901” (I, págs. XI-XII). Fruto logrado de tan enorme y meritoria labor es el libro que comentamos, incluido con gran acierto entre las publicaciones del Instituto Jerónimo Zurita.

El volumen primero se inicia con unos “Preliminares”, cuyo contenido es el siguiente: “I. A) Archivo Capitular de la Seo de Mallorca (de la *Memoria sobre los Archivos de Baleares no incorporados. Año 1924*, compuesta por los señores D. Pedro Antonio Sancho y Vicens y D. Antonio María Peña y Gelabert, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, publicada en el *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, números de diciembre de 1930 y enero de 1931” (páginas IX-XIV). En el fragmento reproducido se hace una reseña histórica del Archivo Capitular y de los trabajos realizados por el Sr. Miralles. “B) Arreglo del Archivo: a) Testimonio autorizado, y b) Terminación del arreglo” (págs. XV-XX). Estos epígrafes encabezan diversos testimonios de funcionarios del Cuerpo Facultativo y prensa local acerca de la organización del Archivo. Y “II. Memoria sobre la ordenación del Archivo Capitular de Mallorca realizada desde junio de 1896 a junio de 1901” (págs. XXI-LX). En ella da cuenta el autor de los fondos que constituían el Archivo—con los que hace tres grandes grupos: Libros, Cuadernos y Papeles sueltos y pergaminos—, de su estado de conservación al hacerse cargo

de ellos y del criterio seguido en su ordenación y catalogación, subordinado a las dificultades materiales de todo género que se oponían a la mejor realización de esta tarea.

A continuación figura un "Índice sumarisimo..., compuesto sólo para la más fácil busca de los documentos custodiados" (págs. LXI-CIV), del que dice el autor que "no obedece a prescripción alguna científica, y solamente tiene por fin poner ante los ojos del investigador, en cifra y compendio, como si se tratara de un cuadro sinóptico, el contenido de los fondos del Archivo y del lugar en que éstos se hallan colocados y distribuídos. Su utilidad es innegable: viene a ser como instrumento casero y de puro uso privado y substituye, por lo regular, al Índice móvil, que así se maneja menos y puede conservarse más y mejor" (pág. XL).

El sistema adoptado para la catalogación es el de "Índice móvil o de papeletas, recomendado por los Autores con preferencia a cualquier otro". El Catálogo publicado ahora está hecho sobre dicho Índice.

De la variedad y riqueza, así como de la importancia de los fondos catalogados, que forman tres gruesos volúmenes con 2.585 páginas y 18.532 papeletas, puede darnos una idea la siguiente relación sumaria: I, Aniversarios (1377-1863); II, Los cuatro Ramos de la Catedral; III, Clavaria (1411-1599); IV, Limosnas (Almoynes); V, Sacristía (1389-19...); VI, Actas capitulares (1299-19...); VII, Correspondencia oficial (1823-1895); VIII, Fábrica (1327-1740); IX, Distribuciones manuales (1400-1892); X, Ochenos (1444-1849); XI, Cuentas (1344-1574); XII, Varia, especialmente Beneficios; XIII, Mesa Capitular (1400-1821); XIV, Porción temporal (1325-1813); XV, Cofradías (1495-1737), Plomos (1837-1874), Misas (1719-1890); XVI, Depositaria (1796-1837); XVII, Cabreos, códices y repertorios (entre ellos son notables el *Cabreu de Manresa*, *Llibre Vert*, *Consueta* y otros); XVIII, Libros que fueron embargados por Hacienda; XIX, Expedientes (1435-1787); XX, Pergaminos: A) Documentos notariales (1230-1696), B) Documentos judiciales (1246-1761), C) Documentos eclesiásticos no judiciales (1232-1900) y D) Documentos del Poder civil (1230-1685); XXI, Libros sacramentales; XXII, Herencias y mandas pías; XXIII, Protocolos de Notarios públicos (1314-1717); XXIV, Protocolos de particulares; XXV, Porción temporal (1446-1695); XXVI, Mesa Episcopal; XXVII, Mesa Capitular; XXVIII, Espolios y vacantes; XXIX, Aduanas y salinas; XXX, Expedientes (encuadernados); XXXI, Subsidio (1440-1830); XXXII, Real Patrimonio (1350-1649); XXXIII, Aniversarios; XXXIV, Misas; XXXV, Censos; XXXVI, Conventos y cofradías; XXXVII, Beneficios; XXXVIII, Archivo; XXXIX, Cuentas, recibos y memorias; XL, Varia, y XLI, Cuadernos y papeles sueltos.

Como se ve, estos fondos abren un dilatadísimo panorama a la curiosidad de nuestros investigadores, y de su estudio y publicación sistemática pueden beneficiarse ampliamente la historia y la cultura españolas, sirviendo ello de compensación a los desvelos del ilustre prelado de Mallorca, cuya laboriosidad y perseverancia, verdaderamente benedictinas, le hacen acreedor a toda clase de encomios.

El procedimiento seguido por el autor en la catalogación de los libros y códices es el de poner—en la mayor parte de ellos—sólo la inscripción del lomo y la de la portada, pero hay que tener en cuenta la tarea enorme que pesaba sobre él,

ya que su labor no se limitó a la catalogación de los fondos, sino que previamente tuvo que ordenarlos y agruparlos.

Un índice de nombres de lugar y otro de personas hubieran hecho más fácil el manejo de este libro, de extraordinaria utilidad, que será recibido con júbilo por los estudiosos españoles.

E. SÁEZ.

**JULIO GONZÁLEZ:** *Indices del Archivo Histórico de Protocolos de Salamanca*. Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Madrid, 1942; 281 páginas; 8.º

Se ha prestado escasa atención, hasta hace muy poco tiempo, a los protocolos de los antiguos escribanos y notarios, de contenido tan interesante y rico para el estudio de nuestras Instituciones, Arte, Literatura y otros muchos aspectos de la historia y la cultura españolas.

El libro que hoy comentamos es uno de los que abren el fuego en la benemérita tarea de darnos a conocer, de una manera ordenada y sistemática, estos importantes fondos documentales conservados desde 1931 en los Archivos Históricos de Protocolos, y tiene sobre su valor intrínseco el que le da una acertada Introducción.

Esta Introducción está constituida, en primer lugar, por unas notas históricas sobre los escribanos (págs. 5-10), en las que el autor, sin intenciones de hacer "la historia de la institución", establece las diferentes modalidades de dicho cargo a través de las distintas épocas, hasta llegar a los notarios actuales. Sigue un estudio de los protocolos (págs. 11-23), en el que se fijan sus características, externas e internas, y se marca su evolución a lo largo de las diferentes disposiciones dadas para su formación y conservación. La tercera parte, sobre el Archivo Histórico de Protocolos de Salamanca, está precedida de un mapa notarial de Salamanca y un plano del Archivo Histórico Provincial que sirven de útil ilustración al texto siguiente. En este apartado (págs. 26-53) se hace una reseña de la organización del Archivo y se estudian, a continuación, los fondos del mismo por localidades, y, dentro de éstas, por oficios, haciendo resaltar los documentos más importantes de cada protocolo y los personajes que figuran en ellos. Se incluye aquí, en notas al texto, un repertorio bibliográfico salmantino muy completo y de gran utilidad. Acaba la introducción con un cuadro sinóptico, por partidos y residencias notariales, del número de protocolos incorporados en 1940, que asciende a 6.758 en 124 oficios.

Los Indices están hechos por partidos, residencias notariales y oficios, indicándose a continuación del nombre del notario el número de volúmenes conservados y los años. En esta parte se reproducen las firmas de bastantes personajes importantes desde el punto de vista histórico y literario, y se intercalan numerosas láminas con reproducciones fotográficas de los documentos más interesantes. El número total de escribanos asciende a 953.

Útil complemento del libro son un índice alfabético de escribanos y otro geográfico, que harán más fácil el manejo de esta obra, que acredita a su autor de investigador inteligente y concienzudo.

E. SÁEZ.

ZEIGER, IVO A.: *Historia Iuris Canonici*. Volumen primum: *De Historia Fontium et Scientiae Iuris Canonici*. Romae, apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1939, 132 páginas. Volumen secundum: *De Historia Institutorum Canonorum*. Romae, apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1940, 133 páginas.

Si bien le costó trabajo abrirse paso en la canonística de hace unos años a la tesis defensora de la separación de la Dogmática y la Historia del Derecho canónico y la consideración de ésta como materia independiente de la investigación científica, puede decirse que en nuestros días ha triunfado plenamente dicha dirección.

Desde la célebre conferencia pronunciada en Roma por STUTZ el año 1905, esta tesis no cesó de hacer su camino, y primero entre los canonistas protestantes y luego entre los católicos, antes en obras sobre ramas concretas del Derecho canónico y después con caracteres y pretensiones de generalidad, una parte importante de la investigación fué dedicándose al trabajo sobre la Historia del Derecho canónico, independientemente de su consideración dogmática. Como fundamentales en este sentido y dejando aparte los trabajos sobre las fuentes y sobre temas monográficos, han de ser considerados la parte de *Geschichte del Kirchenrecht*, publicado por el mismo STUTZ en la *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, de HOLTZENBORN y KOHLER (1914), desde un punto de vista protestante, y el *Grundris einer Geschichte des Katholischen Kirchenrechts* (1919), de KOENIGER con orientación católica.

Recientemente se ha producido en Italia otra corriente hacia la publicación de una Historia del Derecho canónico como disciplina independiente de la dogmática, impulsada desde los estudios del *Institutum Pontificium utriusque iuris* y de la *Universidad Gregoriana*. Frutos de ella son los dos libros de ZEIGER y de KURTSCHIED, de los que se da cuenta en este número del ANUARIO, ambos orientados al objeto de servir a la enseñanza, puesto que la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, en el *Ordine Studiorum* de 12 de junio de 1931, estableció para la enseñanza del Derecho canónico unas lecciones especiales de Historia de ese Derecho.

La obra de ZEIGER tiene tres partes fundamentales: la primera es una Historia de las fuentes y literatura canónica; la segunda, una exposición de la evolución histórica de todo el Derecho canónico considerado en una visión de conjunto, y la última va a hacer la Historia de cada una de las instituciones independientemente. Es, pues, una aplicación del criterio de BRUNNER, que distinguió una Historia general y una Historia especial en la Historia del Derecho, la una dedicada a la evolución del Derecho en su totalidad y la otra a la evolución de cada una de las instituciones jurídicas. Sin embargo, según este criterio, sería más lógico incluir en esa Historia general el estudio de las fuentes. El autor hace de él una parte independiente; es posible que la razón que le haya movido a ello sea la de que ésta es la rama de la Historia del Derecho canónico que había sido más trabajada hasta ahora y sobre la que podían encontrarse estudios de conjunto.

De estas tres partes de la obra, sólo dos han llegado hasta ahora a nosotros:

el volumen primero, *Historia de las Fuentes y Literatura*, y la primera parte del volumen segundo, *Historia general sintética del Derecho canónico*.

En el primer volumen la materia está expuesta de modo elemental y compendiado, siendo poco más que un catálogo de las principales colecciones y de los nombres de los canonistas más importantes. No se lo propuso el autor, pero se echa de menos en él la relación del juego de influencia entre las fuentes oficiales y la literaria canónica y, en general, la exposición de los movimientos generales y de la función de cada uno de ellos en el total desarrollo jurídico; en definitiva, un tratamiento más jugoso de la materia, reducida casi a la sequedad de una enumeración. Esto se acentúa en los períodos posteriores al *Corpus Iuris*.

Por lo que respecta a la primera parte del volumen segundo, la Historia general del Derecho es en ella, más que un estudio de la fisonomía de ese Derecho en cada uno de los períodos de su evolución, una indicación somera del estado de los problemas de Derecho público eclesiástico en cada una de esas épocas.

Se trata primero una *Aetas prima*, desde la fundación de la Iglesia hasta el Edicto de tolerancia, en la que se indican los principios fundamentales de la doctrina cristiana en el aspecto jurídico eclesiástico y la formación de las Iglesias del siglo I. En la exposición del Derecho eclesiástico de los siglos II y III, lo que hace el autor es dar un resumen de las principales instituciones del Derecho público eclesiástico de entonces, y luego un estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de aquel tiempo. La *Aetas segunda* comprende de los siglos IV al VII, y en ella, después de la referencia a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y algunas nociones sobre la aportación romana al Derecho canónico (esto sí está en su lugar propio, a mi entender), al anunciar la exposición de los principios generales de aquel Derecho canónico se afirman como tales el carácter monárquico, la centralización jurídica y administrativa y el carácter público y oficial, es decir, que se trata más que de los caracteres generales del ordenamiento jurídico canónico en sí, de aquellos que caracterizan las instituciones de Derecho público eclesiástico. La *Aetas tertia* abarca los siglos VII al XII, de allí lo más interesante son las páginas dedicadas a la cuestión de la influencia del Derecho germánico. La *Aetas quarta* llega hasta el Concilio de Trento, y la *quinta* se extiende hasta el Código. Y en ella, después de una referencia a la labor de los Concilios y de los Concordatos, se dedican unas páginas a la actividad misionera, terminándose con una indicación acertada de la índole general del Derecho canónico moderno.

Las dificultades para acometer la empresa de una Historia general del Derecho canónico son grandes. El autor ha conseguido superar muchas de ellas, abarcando en una visión de conjunto la evolución de éste; pero creo que hubiera sido preferible (tanto más, puesto que ha de seguir una historia particular de las distintas instituciones) fijarse en los caracteres generales del ordenamiento jurídico canónico en su totalidad, los fenómenos de formación del Derecho, la relación de éste, visto como un todo con el espíritu de cada época, etc., mejor que dar como un resumen de esas instituciones que luego van a ser estudiadas, haciendo un poco en esta primera parte una especie de sumario de lo que va a ser la segunda.

De todos modos, para formar un juicio definitivo acerca de cómo entiende el autor esta distinción entre una Historia general y una Historia especial del Dere-

cho canónico, es preciso esperar a leer esta otra, pudiendo apreciar así el valor que atribuye a la primera en función de la segunda.

Queda fuera de la obra una parte de la Historia del Derecho canónico que, a nosotros, historiadores del Derecho secular, habría de parecernos la más interesante. El Derecho canónico, a través de su evolución histórica, ha regulado muchas veces instituciones que luego han venido a ser materia propia del Derecho de los Estados. Estas materias, en las que el Derecho secular ha seguido en muchas ocasiones ese cauce que le abrió primero la legislación canónica, son las que más han de preocuparnos y las que con más ahínco hemos de buscar nosotros en cualquier Historia del Derecho canónico. Sin embargo, es lógico que en un libro de esta naturaleza dedicado a la enseñanza del Derecho canónico o eclesiástico se dejen relegadas a un segundo plano, estudiando preferentemente aquellas que competen más directamente a la organización propiamente religiosa.

A cada uno de los dos volúmenes recibidos de la obra de ZHIGER precede una indicación bibliográfica de obras generales. En ella aparecen mezcladas obras propiamente históricas con otras de carácter dogmático en las que las nociones históricas sólo se dan como antecedentes en el estudio de cada institución. No es muy completa su información acerca de las obras publicadas en España, pues sólo cita las de Ferreres e Iglesias y la *Historia de los Heterodoxos*. En el texto de la obra se incluyen también, a veces, indicaciones bibliográficas más concretas.

En suma, es muy de apreciar el esfuerzo llevado a cabo por el autor en un empeño de tan manifiesta utilidad y de alabar la claridad de exposición y la pulcritud y honradez científica con que lo acomete, y esperamos con verdadera impaciencia el resto de la obra.

J. MALDONADO.

KURTSCHIED, P. BERTRANDUS, O. F. M.: *Historia Iuris Canonici, Historia Institutorum*. Volumen I: *Ab Ecclesiae fundatione usque ad Gratianum*. Romae, Officium libri catholici, 1941, XVI, 348 págs.

De la misma dirección que la obra anterior, pero de más hondura, es el empeño de KURTSCHIED, tal como lo revela el tomo de su obra que se ha recibido en España.

Orientado también a la enseñanza, y dejando aparte el estudio de las fuentes, se dedica este volumen al de la Historia de las instituciones canónicas, a la que llama Historia interna del Derecho canónico, adoptando así aquella posición terminológica contra la cual previno ya nuestro Altamira.

La periodificación que adopta el autor abarca seis épocas, a las que corresponden otras tantas partes de su obra. La primera comprende los primeros tiempos de la Iglesia hasta Constantino; la segunda se ocupa del Derecho canónico bajo el influjo del Imperio Romano y Bizantino, desde el siglo IV hasta el VII; la tercera, del influjo del Derecho germánico, desde el siglo VII hasta el XII; la cuarta mostrará la evolución del Derecho canónico bajo la influencia de la escuela y las decretales de los pontífices, siglos XII al XV; la quinta, del siglo XV al XVIII, se ve influenciada por una parte con la existencia de las corrientes nacionalistas y protestantes, y por otra con la auténtica reforma disciplinar, y finalmente la sexta,

que va del siglo XVIII al XX, y comienza con los tiempos de naturalismo y falso intelectualismo, lleva a la restauración progresiva del Derecho canónico.

No hay que poner reparos a esta periodificación, cuyos antecedentes están en KOENIGER. De los seis períodos indicados, el volumen presente sólo abarca los tres primeros.

Para seguir en cada uno de ellos la evolución de las instituciones hace el autor unos cuadros que pretenden ser flexibles, aunque no lo resultan todo lo que fuera de desear, y va examinando en cada uno de ellos la situación de la Iglesia en la consideración de los Estados de cada época, los principios de constitución eclesiástica, la organización y situación de los distintos grados de la jerarquía, comenzando por los obispos y la organización metropolitana, continuando por el Romano Pontífice y la Curia Romana cuando va organizándose, y examinando los Concilios, los clérigos diocesanos en particular, y el estado religioso. El derecho matrimonial, la disciplina penitencial, los juicios eclesiásticos y las líneas temporales de la Iglesia completan la materia de cada período.

Algunas cuestiones se echa de menos que no hayan sido expuestas con más relieve, así sucede con la materia relativa al culto de las primeras épocas y lo referente al Derecho económico de la tercera, en la cual, sin embargo, se hace un estudio de las iglesias propias.

En el tratamiento de muchos de estos problemas se queda el autor demasiado cerca del dato, elevándose poco en la construcción jurídica. Tal sucede en algunos apartados, como, por ejemplo, el que se refiere a la "episcopalis audientia", en los que se hace casi solamente una enumeración y clasificación de textos. Hubiera sido de desear que a base de esos textos hubiera funcionado un espíritu de jurista para formular y perfilar la esencia de la institución. En cambio se muestra la obra repleta de datos, indicando un trabajo cuidadoso de búsqueda y selección, que es muy de apreciar. El autor sigue constantemente el hilo de esos datos, situando a cada uno con su cita exacta y oportuna. También la bibliografía es copiosa y cuidadosamente seleccionada, dándose para cada una de las cuestiones que trata una información bibliográfica completa y bien orientada.

Puesto que sólo se excluye de la obra lo relativo a la Historia de las fuentes, hubiera sido conveniente incluir en ella alguna consideración sobre el Derecho canónico de cada época considerado en su conjunto, poniéndole en relación con el ambiente jurídico de entonces y mostrando sus relaciones con el Derecho temporal; que no son la misma cosa las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular.

Y, finalmente, también en esta obra (y aquí con mayor motivo que en la anterior, puesto que es más densa de contenido y de mayores pretensiones) se nota la falta de un estudio adecuado de los principios e instituciones que han venido a incluirse en el Derecho secular. En la labor de la Historia de un derecho no hay que enfocar éste desde el punto de vista de la dogmática del tiempo en que vive el historiador, dejando en segundo término aquello que ha venido a ser eliminado de la esfera de ese derecho, sino que conviene recoger todo lo que fué, y sirve para aclarar la evolución histórica de otros sistemas jurídicos. De aquí que el historiador del Derecho secular pretenda encontrar en las obras de Historia del Derecho canónico el concepto de esas instituciones que vinieron a su campo tras-

plantados desde el Derecho de la Iglesia. Bien es verdad que esto es más importante en el período cuarto, al que no llega este volumen, pero también lo es que instituciones como la Paz y Tregua de Dios, o como los preceptos eclesiásticos sobre régimen público secular o sobre administración de justicia, es muy conveniente que sean bien trabajados por los historiadores canonistas, y de ellos han de servirse luego los historiadores del Derecho del Estado.

Por último, conviene repetir que la obra de KURTSCHIED representa un gran volumen de trabajo denso y firme, que se puede seguir con toda seguridad y que da una visión clara y documentada de todos los problemas que trata y de la evolución histórico canónica hasta el siglo XII.

J. M.

GUISCARDUS MOSCHETTI: *Bibliographia Iuris Canonici, ex ephemeridibus ab a. 1918 ad a. 1934*. Romae, Casa editrice del libro italiano [1942], 336 páginas.

En este volumen se da la cita de los trabajos canónicos publicados en cerca de ciento cincuenta revistas de diversos países. Abarca desde la promulgación del *Codex Iuris Canonici* hasta el año 1935, llegando a enlazar así con la *Recensio Ephemeridum*, que desde este año viene publicando en el *Apollinaris* el profesor Pío Ciprotti.

Los trabajos citados se agrupan según un orden de materias que comprende cuatro grandes apartados: *Philosophia Iuris et Ius Naturale*, en el que se agrupan los relativos a cuestiones de teoría general del Derecho, *Codex Iuris Canonici*, que recoge, siguiendo el orden del Código, los temas dogmáticos, entre los que se introducen algunos de tipo histórico, relativos a las distintas materias reguladas por éste, *Historia Iuris Canonici*, el más interesante para nosotros, y *Ius publicum ecclesiasticum et Ius concordatarium*, en el que se distribuyen los artículos según un criterio nacional.

Desde el punto de vista de la Historia del Derecho canónico, no sólo es interesante el tercer apartado, pues si bien el epígrafe que le cubre parece referirse a toda la materia histórico canónica, no se comprende en él sino los trabajos relativos a la Historia de las fuentes y de la literatura canónicas. Los artículos de revista dedicados a la historia de instituciones concretas hay que buscarlos en el espacio dedicado a cada una de éstas, que suele comenzar con un grupo en el que se contienen los trabajos históricos. También en la última parte, a la cabeza de los artículos sobre relaciones entre la Iglesia y cada uno de los Estados, se incluye una referencia de aquéllos dedicados al aspecto histórico de cada una de estas relaciones.

La selección ha sido hecha escrupulosamente y la lista de las revistas que han servido de base es muy completa. Al final de la obra se incluyen un índice de autores y otro de dichas revistas, que facilitan el manejo de la misma.

Sería de desear que el trabajo no se hubiera limitado a los artículos de revistas, sino que hubiese abarcado también las obras generales y las monografías publicadas independientemente, pero tal como está no puede negarse la utilidad del mismo.

J. M.



ELÍAS DE TEJADA SPÍNOLA, FRANCISCO: *Las doctrinas políticas en Portugal (Edad Media)*. Madrid, 1943. Escelicer, S. L., 233 páginas.

De extraordinaria importancia en el campo de la Historia del Derecho es el estudio de la doctrina jurídica; ella constituye un capítulo esencial en cada una de las épocas del desenvolvimiento histórico jurídico, y ella sirve en gran manera para el conocimiento exacto de las instituciones en cuanto las refleja, y también en cuanto fué un elemento para su formación. Por otra parte, los problemas histórico-jurídicos de Portugal despiertan en nosotros mucho más que la curiosidad natural hacia las cuestiones de nuestra disciplina en cualquier país extranjero; los cauces de la Historia del Derecho portugués y español corren muchas veces paralelos, a veces unidos, y siempre cercanos, y la realidad política portuguesa, sobre todo en esas épocas cercanas al momento de la separación, puede servir en gran parte para aclarar la nuestra propia.

De aquí el interés que entre nosotros tiene que despertar la reciente obra de un joven especialista de Derecho público español que, con vocación y afanes de historiador, extiende en su libro un panorama de las doctrinas políticas en Portugal durante la Edad Media. Quizá hubiera sido mejor acometer primero una serie de trabajos monográficos que hubiera ido preparando el terreno para dar en él luego con mayor firmeza los pasos para una exposición de conjunto, pero el ímpetu juvenil y el entusiasmo científico del autor han preferido marcar las líneas generales que luego podrán ser llenadas con estudios de mayor detalle, y que, si bien pueden quedar en virtud de éstas sujetas a alguna corrección, servirán por otra parte para facilitar el trabajo de los mismos.

Consciente el autor de la íntima trabazón existente entre la doctrina política y la realidad de los hechos políticos de cualquier época, condicionada por aquélla y que otras veces le sirve de origen, antes de atacar el cometido propio que se fijó para su empresa, dedica unas páginas a la vida política de Portugal durante aquel período. En ellas no hace un resumen de las instituciones de entonces, sino que más bien trata de encontrar las tendencias inspiradoras de las mismas, a través del espíritu que muestran las normas de Derecho dictadas entonces y de la línea que marca la conducta de los gobernantes. Y aquí sitúa, también, estas tendencias en el movimiento jurídico general de la época.

Dos capítulos comprende esta primera parte de la obra: en el que dedica a la casa de León apunta los caracteres generales del derecho anterior a la recepción del romano y canónico y los comienzos de ésta, la existencia de la teoría patrimonial en el poder real y la serie de limitaciones a la corona, siguiendo en parte el camino de Gama Barros, que entonces pueden encontrarse. La deposición de Sancho II le sirve para mostrar el juego de las distintas influencias, eclesiástica, nobiliaria, popular y real, que informan aquella vida política. En el segundo capítulo, dedicado al primer siglo de los Avis, estudia la figura del monarca portugués del siglo XV y el orden que se forma por éste en la organización de la vida política del reino, cerca del Pontificado, pero lejos del Imperio, atendiendo a tres principios fundamentales: defensa de la Cristiandad y expansión de la fe católica, fortalecimiento del reino y consolidación de la posición de la corona.

La segunda parte de la obra es la dedicada propiamente a las doctrinas políticas y es el núcleo fundamental del libro. En ella se exponen en diez capítulos el carácter y las obras de los escritores políticos medievales portugueses, reuniéndolos a veces en grupos según criterios diversos.

Un primer grupo (capítulo III) se forma con los monjes que escribieron en el Monasterio de Santa María de Alcobaza en los primeros tiempos de aquella época. En sus escritos de carácter moral puede decirse que no aparece el problema político. ELÍAS DE TEJADA, con esa capacidad de lectura característica en él, rastrea a través de ellos algún principio que contenga algún matiz político, pero es mayor su deseo de encontrarlo que la realidad que le brindan las obras. El capítulo IV contiene una pasada rápida sobre ciertos escritores portugueses que vivieron en épocas de la casa de León, pero que ejercieron toda su actividad fuera de Portugal, su labor no interesa, pues, sino incidentalmente en la línea general del trabajo; entre ellos está la interesante figura del canonista Juan de Dios, profesor en Bolonia en el siglo XIII, cuyas obras, poco conocidas hasta ahora, han sido analizadas por ELÍAS DE TEJADA, el cual ha examinado detenidamente las ocho conservadas manuscritas en nuestra Biblioteca Nacional.

Juan das Regas, como instrumento para la recepción y a la vez con su refuerzo del poder real (capítulo V); Don Duarte, con su *Leal conselheiro*, cuyos influjos y doctrina analiza detenidamente el autor (capítulo VI); el *Livro da virtuosa bemfeitoria* del infante Don Pedro, ya estudiado por Merêa, que contiene la teoría del beneficio, sobre la que basa ELÍAS DE TEJADA su interpretación (capítulo VII), un grupo de juristas cuya figura central es Diego Lopes Rebelo (capítulo VIII) y Juan Sobrino, con su teoría de la ley y de la propiedad (capítulo IX), van desfilando por las páginas de este libro, en las cuales se extrae el principio político de sus doctrinas. Finalmente, se plantea el problema capital de la posición del monarca, agrupándose en dos apartados los autores que la conciben reforzando la serie de limitaciones que se le oponen, y aquellos otros, más inspirados en la corriente romanista, que hacen más fuerte su postura (capítulos X y XI). Un último capítulo hace el resumen de la obra, marcando la línea general de la evolución de las ideas políticas portuguesas en este período, el tránsito de conde a rey absoluto del monarca portugués.

El libro, escrito con esa especial premura, que es prisa y es ímpetu, característica en su autor, es del más alto interés y utilidad. Hay que apreciar las dificultades con que ha de tropezar un trabajo de su naturaleza y alabar la nobleza del intento, la cuidada documentación, la copiosa bibliografía, la honradez con que han sido leídas y tratadas las obras cuya historia se hace, el afán de mostrar al país hermano en el sentido hispánico y hasta el ardor juvenil que se respira en sus páginas.

Buena prueba de la simpatía que en Portugal ha despertado esta obra son las páginas que el P. Joaquim Domingues le ha dedicado en el número de julio del presente año de la revista *Broteria*.

Lleva el libro dos interesantes apéndices sobre "El Iulismo en el Portugal medieval" y sobre "Historia y justicia en los cronistas del siglo XV".

J. M.

*Fernán González*, por FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL. Ediciones Atlas. Madrid, 1943.

"La historia es hoy una cosa asaz, grave, para no entretenerse en conservar leyendas nacidas o derramadas en épocas muy posteriores a los individuos a que se refieren." Esas palabras de Herculano, relativas a la desfiguración legendaria de que había sido objeto en libros llamados históricos la figura de Alfonso Enrique, parece haber presidido la elaboración de esta biografía del héroe castellano. Ha preferido su autor las fuentes documentales a las poéticas, tomando, no obstante a la poesía lo que tiene de honda adivinación y de expresión certera, referida al pasado o al porvenir. La pura intención histórica del libro incitaría ya a mencionarlo en este lugar. Porque aun las obras populares por su destino deben ser eruditas por su origen. Y gana dignidad el pasatiempo cuando el objeto que lo proporciona no ha sido pasatiempo a su vez, sino serio y pulcro trabajo. En torno al protagonista—cuyos pasos se siguen al hilo de las colecciones diplomáticas—, las clases sociales, la repoblación, la vida jurídica y la cultura literaria aparecen, levemente insinuadas, con toques de exactitud científica (salvo algún detalle: ejemplo, ¿por qué se llama Fuero Juzgo a lo que entonces era todavía Libro de los Juicios?). Esa exactitud del conocimiento sobre una hora histórica se añade al calor de la pasión por esa misma hora histórica: complementado signo para la obra de Fray Justo Pérez de Urbel.

Pero, además, se anuncia en el prólogo una obra más general sobre el Condado de Castilla. A ella queda dilatado citas y notas que, no ya tan exacta, sino tan bellamente hubieran enriquecido el texto, si lo permitiera la índole de la colección a que pertenece. El parentesco que a través de las mismas fuentes utilizadas queda establecido entre la biografía presente y la Historia esperada, hace que consideremos a la primera como una anticipación de obra mayor, de mayor ambición y de mayor exigencia. Ya en la biografía se apunta la yuxtaposición de dos elementos que se dan en el Condado y cuya correlativa significación es de esperar quede aclarada en la ocasión más propia por el autor: el señorío de la tierra y la función pública. Y otros muchos problemas planteados con originalidad, sin concesiones al lugar común, obligan a considerar el "Fernán González" a modo de prospecto del "Condado de Castilla".

R. GIBERT.

F.-L. GANSHOF: *Étude sur le développement des villes entre Loire et Rhin au Moyen-Age*. Paris-Bruxelles, 1943; 80 págs., un mapa, 36 planos.—27 cms.

Esta obra es una muestra más de la importancia que los historiadores belgas han concedido y conceden al estudio de la historia de sus ciudades, y en este género destaca entre todos ellos Henri Pirenne, el sabio profesor que tantos trabajos ha consagrado a esclarecer la formación y desarrollo de las ciudades medievales. A éste y a su discípulo Guillaume des Marez dedica su autor la obra que reseñamos.

Como advierte en una corta introducción, enfoca el estudio desde un punto de vista exclusivamente histórico, sin adentrarse en el campo de la sociología ni en el de la geografía urbana, y lo limita a las ciudades que por su industria o su comercio tuvieron importancia en la Edad Media.

Estudia en el capítulo I lo que llama "el núcleo pre-urbano". Es éste, por regla general, una *civitas* o un *castrum* romano que, con sus murallas, pudo sobrevivir a las grandes invasiones del s. V y resistir los ataques de los normandos en el IX. Pero a veces sirve de núcleo un elemento nuevo, como ocurre en el Norte de la región objeto del estudio, donde en la época romana no hubo una vida urbana muy intensa. En este caso el núcleo es un *palatium* real; un castillo condal o una abadía.

Siguiendo fielmente la teoría de Pirenne sobre el origen de las ciudades medievales, afirma que en la región aquí estudiada este origen está en las colonias de mercaderes que se instalan al amparo de un *castrum* o una *civitas* amurallada (núcleo pre-urbano) en cuyo recinto pueden recogerse, caso de peligro, y que por su situación geográfica ofrece condiciones ventajosas al comercio o a la industria.

El capítulo II está dedicado a las aglomeraciones de mercaderes que actúan como "célula generatriz" de la ciudad y analiza con detalle la aparición de estas aglomeraciones y sus características en las distintas ciudades.

En el capítulo III se estudia el momento de la aparición de la primera muralla protectora de la colonia mercantil (*portus, suburbium*), hecho que marca el fin de un período en la evolución de la ciudad. Este hecho, según el autor, está en estrecha relación con el desarrollo comercial de la ciudad: las que más pronto adquieren un desarrollo considerable, son las primeras en levantar obras de defensa. Analiza detalladamente las características de estas murallas en cada una de las ciudades, la época de su aparición y, en muchas de ellas, la superficie que abarcaban.

Estudiada la formación de la ciudad en los tres primeros capítulos, pasa en el IV y último a exponer las etapas ulteriores del desarrollo urbano. La historia eclesiástica local y la de las instituciones administrativas y judiciales le suministran buena base para el estudio de esta parte de la obra. Pero donde encuentra la base más sólida para ello es en la exploración de las murallas que sucesivamente, conforme aumentaba la población, se iban levantando. Esta parte de la obra la hace con gran minuciosidad.

Acompaña a este estudio un buen número de planos, todos ellos muy claros y algunos magníficos, en los que se marcan de una manera muy limpia y precisa las sucesivas etapas del desarrollo de la ciudad que representan.

El contenido de esta obra ya lo dió a conocer el profesor Ganshof en una conferencia pronunciada ante la "Société pour le progres des Études philologiques et historiques" en la sesión del 13 de noviembre de 1938, y de la que la *Revue Belge de Philologie et d'Histoire* (t. XVIII, 1939, n. 1, pp. 271-273) hizo una reseña. Publicada después en flamenco, ha sido ahora traducida al francés.

En conjunto puede decirse que esta obra no es sino la aplicación a casos particulares de la teoría de Pirenne, ya expuesta por los señores Valdeavella-

no (A. H. D. E., t. VIII, 1931, p. 389) y Verlinden (A. H. D. E., t. XII, 1935, páginas 535-542) en estas mismas páginas.

El autor utiliza una amplia y adecuada bibliografía y expone con claridad, dentro de un método rigurosamente científico. Es lástima que se limite a estudiar el progresivo desarrollo de la superficie urbana, abandonando el sugestivo campo de las instituciones municipales, en el que en otros trabajos ha espigado con fruto.

L. SÁNCHEZ BELDA.

### RESEÑA ROMANÍSTICA ESPAÑOLA \*

(Desde 1940)

No nos olvidemos de "nuestros vivos": sería todavía un olvido más injusto que el de "nuestros clásicos".

Con esta idea iniciamos aquí una crónica periódica de la producción romanística española, para que ésta sea conocida y que con el conocimiento venga la pasión de acrecentarla.

La guerra mundial supone, como es natural, una importante traba para la comunicación científica, y por ello también para la producción, incluso en los países no beligerantes. Sin embargo, al considerar la literatura romanística española de estos últimos años, uno no puede sentirse pesimista.

La serie de trabajos que en esta reseña vamos a mencionar debe ir encabezada sin duda con el *Manual de Derecho Romano* del profesor de la Universidad de Valladolid J. ARIAS RAMOS (3 vols., edit. Rev. Der. Priv., Madrid, 1940), obra ésta que pronto alcanzará la segunda edición, como ya la alcanzó en 1942 su anterior *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes* (Librería general "La Facultad", de Germán García, Salamanca). Por lo demás, el antiguo manual de *Petit* traducido por F. FERRÁNDIZ (fallecido en el pasado marzo) también vió en 1940 y 1942 nuevas ediciones (Calleja, Valladolid). En el pasado año, I. MARTÍN y M. REVERTE, profesores en Murcia, han traducido el manual de Derecho Romano de *Pacchioni* (2 vols., Santarén, Valladolid), y F. PELSMAEKER el libro sobre *Negocios Jurídicos*, de *Scialoja*. Del mismo catedrático de Sevilla es una colección didáctica de fórmulas procesales aparecida en AUH. 1941, pg. 157 sgs.

\* Abreviaturas usadas en esta reseña:

AUH.: Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla.

BUS.: Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

EJ.: Estudios Jurídicos, Instituto F. Vitoria, Consejo Sup. de Investigaciones Científicas, Madrid.

EMERITA, Boletín de Lingüística y Filología Clásica, Instituto A. Nebrija, ídem ídem.

RDP.: Revista de Derecho Privado, Madrid.

REP.: Revista de Estudios Políticos, Madrid.

RFDM.: Revista de la Facultad de Derecho de Madrid.

RUM.: Revista de la Universidad de Madrid.

SDHL.: Studia et Documenta Historiae et Iuris, Institutum Pontificium Utriusque Iuris, Roma,

El catedrático de la Universidad de Madrid U. ALVAREZ SUÁREZ ha publicado hasta tres ediciones (1940, 1941, 1942) de sus *Apuntes*, cuya publicación cedió a la Delegación del "Seu". Comprenden la Parte General de su Programa. Del mismo autor es un estudio sobre las *donaciones "mortis causa" entre cónyuges* (EJ. 1941, pg. 3 sgs.), otro sobre la *influencia del Cristianismo en el Derecho Romano* (RDP. 1941, pg. 317 sgs.), un artículo informativo sobre las *doctrinas acerca de la Constitución Augústea* (REP. 1942, pg. 1 sgs.) y un reciente trabajo sobre las *fuentes de las obligaciones* (RUM. 1943, pg. 27 sgs.).

En la Revista de Derecho Privado (1941, pg. 388 sgs.), sobre el problema de la *jerarquía de las fuentes*, se ha publicado también un artículo del Sr. SÁNCHEZ PEGUERO, y sobre *Derecho consuetudinario en Roma* ha escrito el catedrático de Valencia, J. SANTA CRUZ TEIJEIRO, en el Anuario Cultural Italo-español de la Asociación Cardenal Albornoz (1941, pg. 19 sgs., Valladolid). Este mismo profesor ha trabajado también sobre las fuentes literarias en relación con el Derecho Romano: sobre el *valor de éstas para la historia del Principado* en el volumen XIII de esta Revista (juntamente con una *Varia Romana* sobre pasajes de Catulo y Cic. del reseñante), sobre *Séneca* y sobre el *pro Caecina*, en el presente volumen, aquí con un sentido parecido al que ya demostró en su trabajo sobre la *interpretación del negocio jurídico* (RDE. 1940, pg. 42 sgs.). Aquel mismo discurso de Cicerón ha sido editado recientemente por el Instituto Nebrija, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con una introducción y notas del reseñante; edición pareja a otra del *pro Archia* (1940): tomos XIII aquél y III éste de la colección de "Clásicos Emerita". En la revista EMERITA ha publicado también el reseñante varios trabajos sobre epigrafía jurídica: sobre la "*tabula patronatus*" de *Badalona* (vol. 7, pg. 156 sgs.); sobre *los nuevos bronce de El Rubio*, que contienen fragmentos de ley colonial (vol. 9, pg. 138 sgs.) y unas misceláneas sobre *CIL. II 5812*, y sobre *una nueva inscripción romana del siglo IV referente a la corporación obligatoria* (vol. 8, pg. 134 sgs.). En este mismo año (pg. 73 sgs.) también aparece un artículo sobre la expresión *sub condicione*, dentro del mismo orden de ideas que el estudio de las formas de citar *diuus-imperator* que se incluye en este presente volumen.

El ya mencionado ARIAS RAMOS ha publicado también varios trabajos sobre problemas de instituciones: sobre el *contrato de sociedad y el "consortium"* (RDP. 1942, pg. 141 sgs.); sobre *los fideicomisos y leyes caducarias* (RDP. 1940, pg. 153 sgs.); sobre *la representación y "praepositio"* (BUS. 1941, pg. 3 sgs.), y sobre *la teoría de la "conventio" y el origen de la hipoteca romana* (RDP. 1943, pg. 213 sgs.). Del reseñante ha publicado la Revista de la Facultad de Derecho unas *observaciones sobre la naturaleza jurídica del depósito no-gratuito* (1941, 6-7, pg. 129 sgs.) y un artículo sobre *postliminium in pace* (1942, 8-11: Homenaje a Gascón y María, pg. 200 sgs.). Sobre la *definición del "furtum" en San Isidoro*, el Padre A. TABERA, del "Claretianum" de Roma, ha publicado un artículo en SDH. 1. 8-1942 (pg. 23 sgs.), y sobre *Savigny y el romanticismo en el Derecho* el catedrático de Salamanca J. IGLÉSÍAS, en RUM. 1941, pg. 141 sgs.

No nos hacemos eco hoy ni de las críticas bibliográficas ni de los trabajos de otra especialidad que interesan en algún aspecto o parte de los mismos para el estudio del Derecho Romano. Baste, para iniciar esta crónica periódica, una mera

enumeración informativa de los libros y artículos de especialistas españoles aparecidos desde 1940 hasta la fecha. Si comparamos esta producción con la anterior a 1936, nadie, como dije al principio, podrá sentirse pesimista.

A. O.

Agosto, 1943.

NOTA.—Cerrada ya esta reseña, se ha publicado también una traducción de la *Historia del Derecho Romano*, de Arañigo-Ruiz (2.<sup>a</sup> edición, 1940; la 3.<sup>a</sup> es 'inalterata'), debida a F. Pelsmaeker, y la *Revista de la Universidad Literaria de Oviedo* ha publicado en el vol. de 1943 una *Miscelánea Crítica*, de J. Iglesias, referente a *bona, familia, pecunia hereditas, heres* y *succedere* en las fuentes.

## V A R I A

† *Fernando Valls Taberner* (1888-1942).

Fernando Valls Taberner ha muerto.

La noticia causará sin duda honda pena a los asiduos lectores del ANUARIO.

Compañero nuestro desde los ya lejanos días de la aparición de esta revista, dejó en sus páginas profundas huellas de todo su valor. Raro ha sido el número donde la publicación de un artículo, un comentario, un documento, una breve nota o una recensión no demuestre hasta qué punto se asociaba a nosotros y el interés que despertaba en él nuestra obra.

Debemos registrar en primer término su precioso trabajo sobre el "*Liber iudicum popularis*" de *Homobonus de Barcelona* (vol. II, págs. 200-212), y a continuación merecen citarse sus estudios y ediciones de la *Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona* = Vers. 1.060 = (vol. VI, págs. 252-259); de *Un formulario jurídico del siglo XII* (vol. III, págs. 508-517); de *La Constitució catalana de la Cort general de Montcò de 1363* (vol. V, págs. 412-431), y la nota de *Los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones Legum Romanorum*, por Julio Ficker (vol. III, págs. 549-555).

En la Semana de Historia del Derecho Español (Madrid-Salamanca, 25 abril-3 de mayo de 1932), en la sección primera, leyó su valiosa aportación acerca de *Pedro Albert y sus Commemoraciones de Derecho feudal catalán*.

Por justo título entró en la Redacción el año 41, y complacido con sus nuevas funciones preparaba para uno de los próximos números un artículo en el que trataría de *El maestro Rodrigo de Palencia, canonista del siglo XIII*.

Valls Taberner cursó en la Universidad de Barcelona simultáneamente las licenciaturas de Derecho y de Filosofía y Letras, y después, en Madrid, hizo los doctorados en las dos Facultades.

Lo recuerdo en la villa y corte, el año 12, formando parte del grupo selecto de aspirantes a doctores que enviaba la Universidad catalana. De ellos varios alcanzaron renombre en el campo científico, en el artístico y en el político, y otros, y no por cierto los de menos talento y singular ingenio, se obscurecieron silenciosamente, cumpliéndose una vez más el sagrado texto: ... *nec velocium esse cursum nec sapientium panem* (Ecclesiastés, IX, 11).

Fernando Valls, a pesar de su juventud, había nacido el 31 de marzo de 1888,



se imponía a todos; dentro de la camaradería estudiantil, inspiraba a unos y a otros el mayor respeto, y a él acudían, y con ellos muchos de los que gozábamos de su buena amistad, en busca de consejos sabios y prudentes.

Valls era la seriedad y la moderación con naturalidad simpática que atraía y ganaba el afecto.

Espíritu aristocrático, pero no altanero, pronto figuró por sus propias virtudes en las esferas elevadas de la ciencia y de la política nacional.

Sus aficiones le llevaron al Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, en el que ingresó en julio de 1913, siendo destinado a Tarragona, y a principios de 1914, al Archivo de la Corona de Aragón; en este establecimiento sirvió hasta julio de 1922, en que fué nombrado, en virtud de oposición, catedrático de Historia de España de la Universidad de Murcia. Su alejamiento de Barcelona le hizo pedir la excedencia en la cátedra y el reingreso en el Cuerpo de Archiveros, en febrero de 1925, siendo de nuevo destinado a Tarragona, y en 1929, al Archivo de la Corona de Aragón, cuya jefatura ocupó en noviembre del mismo año y conservó hasta 1936, desempeñando, además, desde noviembre de 1931 a abril de 1933, y por encargo especial, la de la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Formó parte de la Academia de Buenas Letras y de la Junta directiva del Colegio de Abogados de Barcelona.

Como jefe del Archivo de la Corona de Aragón asistió con frecuencia a reuniones científicas en el extranjero: en abril de 1931, en París, a la de Archiveros historiadores, convocada por el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual; en mayo del mismo año, en Bruselas, a la anual de la Unión Académica Internacional; en febrero de 1932, en París, a la Conferencia preparatoria del Primer Congreso Internacional para la enseñanza de la Historia; en junio de 1935, en París, a las Jornadas de Historia del Derecho. Además, en mayo de 1933, recorrió los Archivos de Génova, Venecia y Roma.

En política estuvo al lado del Sr. Cambó, y alcanzó representación parlamentaria.

En julio de 1936 se encontraba en Barcelona; pero pudo salir con su familia, y desempeñó en Roma una comisión confiada por la Junta Técnica; después regresó a España, y en abril de 1937 fué destinado como archivero a Córdoba. Al terminarse la guerra volvió a Barcelona, a su antiguo cargo de jefe del Archivo de la Corona de Aragón, y en él permaneció hasta su paso, como catedrático, a la Universidad de la Ciudad Condal, en enero de 1940.

Pertenecía a la Delegación en Barcelona del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la Academia de Buenas Letras le concedió el honor de elegirle su presidente.

Miembro de la Embajada cultural española, estuvo en los países hispanoamericanos en 1937 y 1938.

Trabajador infatigable, nos ha legado numerosas publicaciones, entre las que se destacan:

*Las "Consuetudines Ilerdenses" y su autor Guillermo Botet.*

Tesis doctoral de Derecho. Barcelona, 1913.

*Usatges de Barcelona.*

En colaboración con D. Ramón de Abadal.—Colección *Textes de Dret Català.*

*Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques.*

I. Vall d'Arán.

II. Vall d'Aneu, Vallferrera i Vall de Querol.

III. Vall d'Andorra.

Colec. *Textes de Dret Català*. Barcelona, 1914-1920.

*Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*. Barcelona, 1915.

*Els orígens dels Comtats de Pallars i Ribargorça*. Barcelona, 1918.

*Les genealogies de Roda ò de Moyà*. Barcelona, 1920.

*Historia de Catalunya*.

Curs superior. Barcelona, 1922.

*Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*.

Discurso inaugural en la Universidad de Murcia. Barcelona, 1923.

*El tractat "De regimine principum de l'infant Fra Pere d'Aragó"*. Barcelona, 1927.

*Estudis d'Historia Jurídica Catalana*. Barcelona, 1929.

*Consolat de mar*. Barcelona, 1930-1933.

*Matisos d'Historia i de llegenda*. Barcelona, 1932.

*Els "usualia de curialibus usibus Barchinonae"* (assaig de reconstrucció). Barcelona, 1935.

*San Ramón de Peñafort*.

Colec. "Pro Ecclesia et Patria". Barcelona, 1936.

*Reafirmación espiritual de España*. Barcelona, 1939.

En *Miscellanea Firke* publicó las *Notas sobre la legislació eclesiastica provincial que integra la compilació Canónica tarraconense del Patriarca d'Alexandria*, y en vísperas de su muerte ultimaba un artículo sobre *El adopcionismo para el libro que en homenaje a Alfonso II se publicará con motivo del undécimo centenario del fallecimiento del Rey Casto*.

Desgraciadamente, su obra no es toda de igual valor. Aunque su capacidad era grande, sus buenos deseos, su afán de llenar tantos huecos como encontraba en su camino, su amor a Cataluña, que en él, claro está, se confundía con su amor a España, le hacían atender a una constante demanda, y si bien muchos de sus libros, folletos, artículos y conferencias son de positivo mérito y tendrán siempre un puesto preferente en los anaqueles de los investigadores, otros adolecen de defectos nacidos sin duda del quehacer apremiante, como ocurre, por ejemplo, con el *Consolat de mar*, que exigía años de labor con reposo.

Estos años hubieran empezado ahora para Valls. El ilustre historiador catalán había llegado a la edad en que se apetece el remanso tranquilo; había alcanzado la cumbre en el cumplimiento del deber y podía trabajar sin agobios que oprimen, por eso su muerte en el momento que ocurre es doblemente dolorosa. Valls nos hubiera dado acabadas ediciones de las fuentes catalanas, en su mano lo tenía todo: la riqueza de los archivos principales, las bibliotecas universitarias, la protección copiosa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y un grupo de alumnos que él hubiera convertido en un plantel de historiadores. ¡Lástima grande nos ocasiona su pérdida!

Mas, según decía San Isidoro: *si la piedad nos manda llorar por los fieles difuntos, la fe nos lo prohíbe* (Lib. Sententiarum, III, 62), y especialmente ha de

ser en el caso del amigo, del compañero, del profesor insigne que hoy nos falta, cuya bondad era manifiesta.

Fernando Valls Taberner era un hombre noble, un hidalgo español, un caballero cristiano de la Marca Hispánica..., y Fernando Valls descansará en paz, porque Dios lo ha prometido a los que no hacen agravio a su prójimo, ni consenten que otro se lo haga, ni sufren que en su presencia se le calumnie... ¿No recordáis? Son palabras de los Salmos... ¡Esos son los dichosos que llegarán al descanso del monte del Señor! (Paráfr. XIV, 1 y 4.—Scio., III, pág. 257.)

R. PRIETO BANCES.

### *Los Cursos de Verano en La Rábida.*

La política del nuevo Estado español, en lo que concierne al ramo de Educación, ha alcanzado uno de sus mayores e indiscutibles éxitos con la organización de los Cursos de Verano. De éstos, en el mes de septiembre último se ha cumplido un ciclo dedicado a revisar los problemas de la Historia de Hispanoamérica en la décimosexta centuria, a la sombra del Monasterio de La Rábida. Corresponde su organización a la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependencia de la Universidad de Sevilla; no obstante su reciente creación, la mentada Escuela pudo montar rápidamente el complicado sistema de un ciclo de conferencias consagrado a un tema específico, acerca de cuyos diversos aspectos han expuesto sus últimas investigaciones un núcleo muy importante de catedráticos y profesores españoles y extranjeros. Entre ellos, D. Alfonso García Gallo y don Juan Manzano y Manzano, así como los señores D. Manuel Giménez Fernández y D. Antonio de la Torre y del Cerro, se aplicaron a desarrollar puntos que por su índole interesan al ANUARIO.

El Catedrático de la Universidad de Valencia, D. Alfonso García Gallo, a lo largo de sus clases, presentó el influjo de lo medieval en las instituciones y organización jurídica indianas. Este curso, en contraste con los restantes, no se limitaba, pues, a una persona o problema determinados, sino que abarcaba todo un panorama de problemas resueltos hasta ahora sólo a medias. El propósito principal del expositor era discernir lo que era España en la Edad Media y lo que de ella pasó a las Indias; diserción harto difícil por la carencia de bibliografía moderna o de monografías recientes sobre las instituciones indianas, supuesto que los trabajos de Solórzano, de León Pinelo o las Recopilaciones nos ofrecen momentos determinados, mas no la visión general y menos la raigambre de cada institución. Por otra parte, no se puede delimitar cronológica o específicamente el caudal medieval en las entidades indianas, habida cuenta de la imprecisión de determinar la fecha de la desaparición de la Edad Media, de allí que sea preciso adoptar un criterio fundado en lo espiritual; frente al concepto fideísta de la vida, que informa el Medievo, surge en el Renacimiento una opinión racionalista.

Para adelantar conceptos, indicó García Gallo que las Indias se incorporaron jurídicamente, en categoría de igualdad a cualquier otro reino, dentro de Castilla, de donde las instituciones castellanas son las que se implantan en el Nuevo Mundo Mas como tampoco era posible ni hacedero el trasplante en junto, supuesto

que existían en Castilla instituciones que inclusive convenía al interés de los monarcas suprimir o por lo menos atenuar en su influjo (v. gr., las Cortes), al paso que otras eran redondamente inaplicables e inoperantes en las comarcas recién colonizadas, considerando la diferencia de circunstancias que presentaban éstas. Entre las que pasaron sin grandes modificaciones contamos al municipio, en tanto que otras instituciones se moldearon en Indias dentro del patrón de nuevos usos y costumbres, que respondían siempre al punto de vista de los juristas medievales, que concebían la norma jurídica como algo inmutable, que informaba todas las creaciones nuevas con la savia de lo tradicional.

Lo primero que importa examinar, supuesto que de ello dimana la implantación del sistema castellano en Indias, es el problema de los justos títulos; esto es la explicación de la licitud de la incorporación de las tierras recién halladas en la Monarquía española. Analizó García Gallo los diversos sistemas observados en el curso de la Reconquista, hasta llegar a la fórmula de la donación pontificia y de la posterior impugnación que este argumento sufre, que conduce a la fórmula del "requerimiento" (anexión voluntaria). Como las Indias no formaron con Castilla una unión personal (puesto que eran patrimonio de la Corona y no del monarca) y habida consideración que los españoles pasaron al Nuevo Continente individualmente, desapareció el sentido castellano de ciudad en el concepto de colectividad. Ello produce que el nativo (al cual no había por qué repudiar, como al moro o al árabe) entre y se asimile con la plena prerrogativa de un vasallo; empero, como carecía de la capacidad suficiente para gobernarse, fué urgente ponerles bajo protección de una persona hábil: el encomendero. Esta institución jurídica viene a ser un trasplante de la situación feudal del vasallo castellano, supeditado al señor, si bien en Indias éste carecía de toda jurisdicción, y aunque varias veces la solicitaran, tantas se denegó.

Es en la administración del Estado en donde se percibe mejor la continuidad o persistencia de las instituciones medievales, puesto que en este aspecto a lo más que se llega es a una depuración del sistema, exigida por el crecimiento y extensión de la Monarquía española, que al expandirse imperialmente requería una administración fuerte. Así, en los primeros momentos la concepción privada de la administración de justicia predominante en la Edad Media, así como la del despacho de asuntos administrativos, se revela en cuanto que toda la tarea de la Conquista y Colonización es una empresa privada. Esta intervención privada la prolongan los Reyes mediante funcionarios que, como los Corregidores, son representantes directos del Monarca en las ciudades.

El concepto del cargo público como *oficio*, esto es, servicio a la comunidad, que apareció en las postrimerías de la Edad Media, pasó también a Indias con estricta demarcación de sus funciones, lo que exigía gran consagración, pero no gran eficiencia, puesto que se tenía claramente marcado el derrotero.

Como ramas del árbol medieval surgen los Consejos, que ya no se limitan a asesorar, sino que resuelven problemas y aun, como el de Indias, avanza a legislar.

En cuanto a la organización estatal, en Indias aparece, como continuación de sus similares en la Península, el Virrey, con facultades análogas al Monarca; la Audiencia, que además de su misión específica de administrar justicia (como en

la metrópoli), se encargará de asesorar al Vicesoberano, y el Cabildo, bajo la vigilancia del Corregidor.

En el aspecto económico y en el financiero se aplicaron asimismo los criterios medievales a la realidad indiana: el concepto de monopolio de la economía ciudadana, esto es, de la existencia de un mercado para beneficio exclusivo de los vecinos, se amplía al ámbito de la Monarquía, y así se reputa que sólo pueden comerciar con las Indias los españoles. En lo que concierne a la organización financiera, pasa a las comarcas ultramarinas el criterio medieval de las prestaciones personales (como la serna) y los restantes impuestos heredados de sus correspondientes de las regiones metropolitanas.

Bajo el rubro "Las Leyes Nuevas de Indias", D. Juan Manzano y Manzano expuso tema de tan decisiva importancia dentro de la legislación para los territorios españoles en América, como lo fué este conjunto de disposiciones, piedra fundamental en la política para con los nativos del Nuevo Continente. Explicó, en primer lugar, el motivo de la designación que se dió a dichas Ordenanzas, debido a que entraron a substituir a las anteriores, a las que el transcurso del tiempo había tornado inaplicables, supuesto que tanto en el campo de lo religioso como en el de lo político y lo social, el desarrollo de la colonización había modificado el panorama primitivo.

El núcleo jurídico primordial, en torno del cual se centró la realidad impuesta por el Descubrimiento, lo constituyó el cuadro institucional castellano, y a este molde se debían ceñir las normas reguladoras. Empero, la existencia de pueblos de inferior cultura exigió arbitrar soluciones nuevas, lo que a su vez provoca un período de contrarios pareceres, provenientes de opuestos intereses, tejer y destejer de ideas y proyectos, que termina definitivamente en 1542 con la cristalización del criterio definitivo de la Monarquía después de medio siglo de tanteos.

Dividió Manzano el período preliminar, de gestación, de las nuevas leyes, en tres etapas: la primera, que corre desde 1493 hasta 1510, que da fin con la protesta de los Dominicos; la segunda, que abarca hasta la expedición de las Ordenanzas de Burgos, y la postrera, que culmina con la promulgación el 20 de noviembre de 1542 de las Nuevas Leyes.

En la primera etapa hay que buscar los más lejanos precedentes de una legislación vinculada con el problema de las relaciones con el nativo, en la distribución practicada por Colón entre sus acompañantes de los indígenas que encontró en las islas, a fin de que aquéllos se beneficiasen con el trabajo de éstos, con que nace, de hecho, la institución de la *encomienda*. Contra un frustrado intento de reducir a la esclavitud formal a los naturales, la política regia fué inexorable en su vocación de considerarlos como vasallos. Esta situación inestable subsiste hasta 1504, en que comienzan a practicarse informaciones que arrojan como resultado la certeza de que si el trabajo era voluntariamente prestado por los indios o sea que se dejaba al albedrío de éstos asistir a las tareas impuestas por los españoles, la consecuencia era de que el indígena se retraía de esa servidumbre, de donde sufría la empresa fundamental de la Conquista, que era la evangelización de aquellos infieles. Fué, pues, preciso compeler al indígena a que trabajase, asignándoles en lo material un trabajo equitativo, debiendo el encomendero, por su parte, tratarlos bien, en especial a aquellos recientemente incorporados en la fe,

y en lo espiritual, procurar su conversión. Mas es lo cierto que esta fórmula no podía ser captada en su exacto sentido por los conquistadores, los que no concebían que el indio tuviese otra categoría que la de la esclavitud, y del cual podían servirse a su antojo, lo que no podía ocurrir si era considerado en calidad de vasallo. Esta corruptela fué denunciada por los Dominicos, que abren así el paso a la segunda etapa.

El momento inicial de la segunda faceta del problema de las raíces de las Nuevas Leyes lo marca el sermón pronunciado en La Española por Fray Antonio de Montesinos, que echó los cimientos de la posterior ordenación jurídica al vituperar la explotación de los naturales y negar a renglón seguido el derecho de los españoles a utilizar sus servicios en la forma en que hasta ese momento se practicaba. El ruido llegó hasta España y compelió al Monarca a tranquilizar su conciencia ordenando la reunión en Burgos de un grupo de individuos competentes para estudiar el tema. Esta asamblea concluyó conservando la institución de la encomienda y aprobando la licitud de exigir trabajo de los indios, aunque con la confirmación de que eran libres. Estos acuerdos fueron recogidos en las Ordenanzas de Burgos, expedidas en 1512, cuyo propósito era el "buen tratamiento de los indios", que también han recibido la denominación de Ordenanzas viejas, completas al año siguiente por cuatro nuevas disposiciones legales.

Empero si es cierto que estas leyes circunscribían las actividades del encomendero no lo es menos que constreñían a los indios a situaciones desconocidas hasta ese momento. El resultado evidente fué la reiteración de la protesta de los Dominicos, fundada en razones que no habían sido rebatidas. Para averiguar a ciencia cierta éstas, envió el Cardenal Cisneros a una Comisión de Jerónimos a las Indias, de cuyas investigaciones resultó un saldo desfavorable en lo que concernía a la situación real del indígena. Mas el dilema que se planteaba era evidente: o se dejaba en libertad a los nativos (y, en consecuencia, regresarían a sus antiguas costumbres y desecharían la nueva religión), o se les compelió suavemente a prestar servicios en beneficio de la comunidad. El temperamento con que se salvó el escollo fué el intermedio, de que están informadas las Ordenanzas de 1518 y las de los años inmediatamente posteriores, en las que, aunque se conserva la encomienda con la obligatoriedad del servicio que debían prestar los nativos, se disimulaba ésta solicitando su consentimiento. En 1525 se da un paso decidido en lo relacionado con la situación del indio frente al encomendero al determinarse que los indios sólo serán dados en depósito, rodeándose en forma muy airosa el inconveniente que significaba el compromiso moral de recompensar a los ganadores de las nuevas comarcas.

Hasta este momento la encomienda conservaba mucho de su carácter señorial y al Estado de los Austrias convenía reducir estas prerrogativas. En 1532, el Oidor de México Ramírez de Puenleal advierte el peligro que implicaba para la Corona la concesión de vasallos a los encomenderos y sugiere que se dé a éstos solamente las rentas y los servicios personales del nativo, de suerte que éste conservaría su situación jurídica de súbdito del Rey, a quien pagaban el tributo, que era a su vez cedido por el Monarca a los conquistadores en remuneración de sus trabajos.

La última batalla en esta contienda culmina con las Nuevas Leyes promulga-

das en Barcelona y preparadas por una reunión de teólogos, a la cual asistió el propio P. Las Casas. Dichas disposiciones, a lo largo de sus cuarenta capítulos, contemplan variados extremos, mas lo fundamental de ellas es la afirmación rotunda de que el indio es vasallo del Monarca, con todas las prerrogativas y exenciones que como a tal le corresponden; que estaba obligado a entregar periódicamente un tributo, cuya cuantía se tasa conforme a las posibilidades de los nativos americanos y se señala rotundamente que es el Rey quien percibe el tributo, pero que por un acto gracioso cede parte de él al encomendero, cuyas obligaciones quedaron también delimitadas minuciosamente en estas Ordenanzas de 1542.

Por su parte, D. Antonio de la Torre y del Cerro, bajo el rubro de "El reinado de los Reyes Católicos y su repercusión en América", estudió los diversos momentos expansivos que ha tenido Castilla a lo largo de su historia y las distintas intervenciones que en dicha expansión ha tenido el reino de Aragón, haciendo, desde luego, especial hincapié en la Conquista del Nuevo Mundo. Expuso con gran detenimiento las diversas teorías que se han formulado hasta el presente sobre las proyecciones que dentro de la política de los Reyes Católicos tuvo esta vocación y, recíprocamente, la forma en que el Nuevo Continente se integró dentro de la Monarquía española.

Por su parte, D. Manuel Giménez Fernández presentó, en sus grandes líneas, la evolución de la institución del Patronato indiano desde sus orígenes coetáneos con el descubrimiento del Nuevo Continente hasta su transformación sucesiva a lo largo de las centurias siguientes, excediéndose, a fin de presentar en forma completa la línea seguida por el Patronato, según el juicio y el criterio de los juristas y de los políticos, el límite asignado en esta ocasión a las materias asignadas, o sea el siglo XVI exclusivamente. Examinó, con acopio de los documentos originales y minuciosa dilucidación de las fuentes, el origen de esa institución, concebida como una concesión graciosa del Pontificado a la Corona española, y luego la deformación que esa prerrogativa sufrió al ser puesta en obra por los Monarcas y por sus ministros, especialmente a partir de la segunda mitad de la décimoséptima centuria, en que el regalismo comenzó a aparecer en forma cada vez más amenazadora, hasta culminar en la absoluta rendición que se conoce ya en el XVIII.

GULLERMO LOHMANN VILLENA.

### *I Reunión de la Escuela de Estudios Medievales.*

En los días 25 a 30 del pasado mes de agosto tuvo lugar en Pamplona la I Reunión de la Escuela de Estudios Medievales, organizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y patrocinada, además, por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona y por la Diputación Foral de Navarra.

Una doble razón determinó los temas que habían de ser objeto de estudio en esta I Reunión, según expuso D. Antonio de la Torre en la primera de las sesiones: de una parte, el carácter mismo de nuestra Edad Media, en la que lo religioso informa todas las actividades de la vida, tanto las políticas como las sociales e incluso económicas; de otra, el hecho de que precisamente como consecuencia de esta religiosidad sean los archivos eclesiásticos custodios de abun-

dante y valiosa documentación. Respondiendo, pues, a estos dos motivos, se trató principalmente de historia eclesiástica.

Las sesiones se distribuyeron en dos grupos: discusión de ponencias y disertaciones. Entre las ponencias figuraban: *Reuniones periódicas y sección de Historia de la Iglesia en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, a cargo de D. Antonio de la Torre y del P. José López Ortiz; *Archivos eclesiásticos: su ordenación y utilización* (D. José María Lacarra y D. José Zunzunegui); *Publicación de Cartularios, Bularios, etc.* (D. Luciano Serrano, abad de Silos, y don Luis Vázquez de Parga). También puede incluirse en este grupo la sesión en que se examinó el proyecto de *normas de transcripción y edición de textos y documentos*, elaborado por varios miembros de la Escuela.

En la primera de ellas se examinaron los medios más conducentes a mantener el contacto indispensable entre los investigadores para coordinar los esfuerzos y lograr la cohesión necesaria para que sean fructíferos, estudiando las posibilidades de creación de una revista de Historia de la Iglesia que, trascendiendo del limitado campo medieval, abarcara un contenido más amplio.

En la ponencia sobre *Archivos Eclesiásticos*, el Sr. Zunzunegui expuso la labor de las Escuelas de Archivística y Biblioteconomía de la Universidad Pontificia de Roma y trató de la posibilidad de establecer en España alguna cátedra que de la misma manera intensificara la preparación de investigadores eclesiásticos. El Dr. Lacarra mostró la necesidad de incrementar la formación y publicación de catálogos como medio primordial para el aprovechamiento de los fondos de los archivos parroquiales y catedralicios.

Don Luciano Serrano y D. Luis Vázquez de Parga trataron en su ponencia del incalculable valor que los Cartularios y Bularios encierran para la historia de nuestra Edad Media y propusieron el estudio, en cada comarca históricamente caracterizada, del material existente para proceder con urgencia a publicar los más representativos y necesarios para la investigación.

Las conferencias versaron sobre *Arqueología e Historia de la Iglesia, Historia de la Iglesia e Historia de España. Continuación y reedición de la España Sagrada y algunas ideas sobre la interpretación y la síntesis histórica*, desarrolladas, respectivamente, por D. José Vives, D. Antonio de la Torre, D. Pascual Galindo y el P. López Ortiz.

Mosén José Vives hizo un esquema del desarrollo de los estudios de arqueología y epigrafía cristiana en España, señalando las causas de su decadencia en el ochocientos y su renacimiento a fines de siglo con la aparición del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, publicación iniciada con el objeto de recoger los hallazgos arqueológicos y epigráficos no recogidos en las *Inscriptiones* de Hübner. Examinó la obra del erudito alemán y la teoría que sobre el origen de la Era hispánica sostenían Hübner y Mommsen. A continuación mostó la necesidad de una revisión de las *Inscriptiones Hispaniae christianae* y las sorpresas que la investigación en este campo de la historia de la Iglesia puede deparar para la reconstrucción de los primeros siglos de la vida cristiana en la Península. La labor que realizan los *Analecta Sacra Tarraconensia*, de la que es director Mosén Vives, es una muestra de lo mucho que se puede realizar.

La íntima compenetración entre la vida de la Iglesia y la historia de nuestra



Edad Media fué el objeto de la conferencia de D. Antonio de la Torre, que examinó la evolución de la sociedad y de la Iglesia en España hasta su íntima compenetración en los primeros siglos de Reconquista. La organización de la Iglesia como sociedad independiente dentro del Imperio, su reconocimiento como religión tolerada (Constantino) y oficial (Teodosio), su participación en la vida del Imperio a partir sobre todo del momento en que el cargo de "defensor civitatis" recae algunas veces en Obispos, su papel durante las invasiones, la influencia sobre la nueva sociedad y los señoríos eclesiásticos en la Reconquista, fueron los puntos fundamentales estudiados por D. Antonio de la Torre.

Don Pascual Galindo hizo en su conferencia un análisis detenido de la España Sagrada. Examinó primero el estado de los estudios históricos en el siglo XVIII, la obra de los eruditos, sus métodos; luego, la personalidad del agustino Enrique Flórez, su vocación por la Historia, su escrupulosa metodología. Al estudiar la España Sagrada puso de manifiesto sus errores, debidos más que a su autor a los eruditos de provincias que le proporcionaban los materiales y que copiaron mal. Quedaron claramente fijados a lo largo de su estudio las tareas urgentes que exige la obra de Flórez: su continuación y una reedición que subsane los errores de que adolece.

El P. López Ortiz puso de relieve los peligros de la interpretación histórica cuando se basa en conclusiones apriorísticas, que con frecuencia son arbitrarias o falsas. La concepción materialista de la vida es, de todos, el prejuicio más extendido, por cuanto se han tomado como ciertas afirmaciones que se hicieron generales en una época o en un sector cultural, pero que adolecían ya en el momento de formularse de una visión apriorística. El remedio no es eludir el problema, sino enfrentarse con él haciendo de la vida económica y de las formas sociales el objeto de una investigación seria, con criterio científico, planteando problemas que se engarzen con la historia de las instituciones.

Las conclusiones adoptadas, referentes principalmente a la elaboración y publicación de catálogos por parte de la Escuela, con ser ya un fruto logrado, tal vez no sea tan significativo como el haber aunado los esfuerzos de investigadores seculares y eclesiásticos en una colaboración que promete ser fecunda en resultados, sobre todo si encuentra su expresión en las páginas de la revista cuyas posibilidades de creación se estudiaron.

### *Dos conferencias en la Residencia de Estudiantes Universitarios de Valencia.*

Las dos sobre temas histórico-jurídicos, y ambas a cargo de destacados miembros del ANUARIO, se han celebrado en este año 1943.

En el mes de febrero pronunció una acerca del *Origen y significación de las Cortes castellanas* el P. José López Ortiz, que hizo con ella una aportación original al enfoque de este problema que atrae tanto la atención de nuestros historiadores actuales y que fué contemplado por el P. L. Ortiz desde un punto de vista nuevo. En ella señaló los peligros que para una recta comprensión del concepto de las Cortes castellanas supone la interpretación liberal, que no ve eficacia en las Asambleas hasta que en ellas interviene el Tercer Estado, suponiendo que con

ello el pueblo conquistaba libertades y se erigía en director de la vida política, como incurrió en el error de asimilar a movimientos liberales lo que no fueron, más que rebeldías contra el Poder monárquico, aun cuando los protagonistas de las mismas fueron no ya el pueblo, sino oligarquías nobiliarias; y marcó igualmente los inconvenientes de cierta interpretación económica de las Cortes que supone que los hombres de las ciudades que llegaron a las Asambleas de la Corona lo hicieron tan sólo por proteger sus intereses económicos. A base de las Actas de la Asamblea de Benavente de 1202 planteó nuevamente el conferenciante el problema que abre la vieja interrogación: ¿cómo logran los hombres de los municipios el acceso a las grandes Asambleas consultivas? Y para contestarla hizo derivar el hilo de su razonamiento del hecho de la fuerte personalidad que ya en esa época tienen los Municipios, los cuales han empezado a significar fuerza política en los días revueltos de Doña Urraca, y cuyos habitantes se han visto ya concurrir a alguna reunión de Paz y Tregua. La presencia de las Autoridades de las ciudades en las Curias Regias tiene además un camino jurídico bien trazado. Esas autoridades reemplazan en sus funciones a los Condes, los cuales al ser substituídos así en el poder de las ciudades, son substituídos del mismo modo en las Curias, y esto se va operando insensiblemente sin alterarse de modo violento la composición de esas Asambleas en ningún momento capital de nuestra Historia que pueda marcarse como una fecha estelar. La introducción de las ciudades fué, pues, lenta y el poder que elevó su significación en las Cortes fué el de los movimientos revolucionarios conocidos por el nombre de Hermandades. Poco a poco se fué formando también la teoría de la representación, y en vez de las autoridades municipales comienzan a concurrir a las Cortes personeros o procuradores que hablan en nombre de las villas y ciudades y que acaban por considerarse representantes de todo el Reino. Este hecho viene a ser recogido por los juristas romanistas que sobre su base forman una teoría de la representación con las líneas del mandato romano. El predominio de la pequeña nobleza municipal lleva al mandato imperativo, que es fenómeno de mediados del siglo XV y que fué seguramente una de las causas del endurecimiento del ya viejo organismo de las Cortes, las cuales van consumiendo su vitalidad hasta acabar del todo.

Al mes siguiente fué Alfonso García Gallo el que trató, también desde un ángulo original y sugerente, otro problema de los que preocupan en la actualidad, disertando acerca del *Sentido y fuerza del Imperio medieval español*. Después de un erudito recorrido por la bibliografía que existe sobre el Imperio español y de mostrar los fallos de las interpretaciones ahistóricas de éste, llegó a plantear la cuestión en pura técnica histórica sobre la base firme de los hechos. Siguió las vacilaciones en el empleo del título imperial a través de los tiempos y recogió escrupulosamente los datos de las fuentes sobre el Imperio leonés, rechazando las interpretaciones apriorísticas que se han formulado y mostrando cómo no significó ni oposición al Imperio franco, ni afán de hegemonía; es, sencillamente, Imperio "totius Hispaniae". Marcando las diferencias entre el Imperio leonés y el carolingio, llegó a encontrar la verdadera característica esencial del primero, que se funda en considerar al "imperium" leonés como significación de plenitud de poder y de dominio. Así centrada su verdadera naturaleza y esencia, analizó su

influjo en la formación de la nacionalidad leonesa y la permanencia de la idea en el Imperio navarro y en el castellano hasta la crisis de éste. Una comparación entre el Imperio castellano feudal de Alfonso VII y el alemán le sirvió para destacar la escasa vitalidad de aquél y la configuración de éste como simple dignidad ("rex in regno suo est imperator). Finalmente, comentó García Gallo la obra producida por aquella idea imperial española y su trascendencia hasta volver a encontrar el viejo Imperio en manos de los Reyes Católicos, comparando también sus resultados con la obra del Imperio germánico.

### *Un cursillo del profesor Torres López.*

En el Curso académico pasado el profesor Manuel Torres López, miembro directivo del ANUARIO, pronunció en la Universidad Central una serie de lecciones sobre la naturaleza jurídica de las Cortes de Castilla.

Comenzó haciendo un documentado estudio sobre el estado de la cuestión después de las investigaciones de los autores que al tema se han dedicado.

El prejuicio político y el afán de polémica que animan a Martínez Marina, por un lado, y a Sempere y Guarinos, por otro, desvalorizan sus obras, si bien son indispensables, en especial las del primero, por su gran acopio de datos.

Otros, como Sánchez Moguel y Colmeiro, si bien no sufren el apasionamiento de ánimo de los primeros, no logran liberarse de la fuerza del ambiente, y al estudiar la institución tradicional la enmarcan en la forma y molde constitucionales.

La obra de Piskorski, muy superior a las demás, resulta incompleta para determinar la naturaleza de las Cortes al no plantearse problemas que resultan indispensables para ello; su función en la general organización políticoadministrativa del Reino, por ejemplo.

Señala con clara visión la perfecta unidad de desarrollo que en las Cortes existe desde su nacimiento en el siglo XIII hasta su desaparición del cuadro político del Reino. En su esencia, las Cortes del siglo XIV son igual que las del XVI.

Considera un error fundamental el fijar como institución madre de la que le ocupa a los Concilios de Toledo.

Su origen romano-germánico hay que buscarle en instituciones características de estos dos elementos. Nuestras Cortes en sus principios tienen algo del "Consistorium" del Bajo Imperio y de la asamblea de los "seniores" germánica. La "Curia Regia" cederá el paso a las Cortes cuando el Rey llame a Consejo no sólo al Alto Clero y a la Nobleza, sino al Pueblo. Es el surgir poderoso de las ciudades el que hace que sean éstas equiparadas a los hasta entonces únicamente influyentes ante el Rey: clero y nobles. Y ese nuevo poderío hace que, a partir de entonces, se considere a la ciudad como nuevo elemento intermedio entre el Rey y el pueblo, consideración que hasta ese momento tenían exclusivamente los señores territoriales.

Las ciudades quedan también obligadas, obligación que acogen con el mejor ánimo, a acudir al consejo del Rey, transformando con su presencia la Curia en Cortes.

Considera a las Cortes como órgano de gobierno del Rey, por él dirigido y controlado.

El hecho de que determinados elementos, prelados, nobles o ciudades, tuvieran privilegio de asistir a las Cortes convocadas no supone una mengua de aquel carácter. Este privilegio no va frente al Rey, sino contra otros prelados, nobles o ciudades que se consideraren con derecho a ello. Así, los de la casa de Lara frente a los de la de Castro; el arzobispo de Toledo frente a los demás prelados; Toledo frente a Burgos.

Termina su erudito estudio fijándose en las actividades propias de las Cortes. La jura de los herederos y la función propiamente legislativa no tienen más alcance que el que la acción real les da. El jurar no instituye heredero, sino es reconocerse súbditos de él. Diferencia los Ordenamientos de Cortes de los cuadernos de peticiones, diferencia ésta que permite valorar su actividad legislativa.

Otro significado tiene la votación de servicios. La intervención de los brazos en esta materia es decisiva, no porque en materia de finanzas fueran soberanas, sino porque la concesión o negación de aquéllos respondía a una petición circunstancial de un obsequio por parte del monarca, a lo que las Cortes podían negarse libremente.

### *Cursillo del profesor García Gallo en la Facultad de Derecho de Valencia.*

En el pasado mes de abril nuestro compañero Alfonso García Gallo dictó un cursillo de conferencias sobre el tema *El Municipio medieval español* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. En él hizo un estudio documentado de la institución, dividido en tres apartados fundamentales. En el primero, dedicado al tratamiento de sus problemas de índole general, expuso el estado de la bibliografía y enunció el planteamiento de los problemas jurídicos capitales en la historia del Municipio español y apuntó las líneas generales de su formación, valorando la importancia de los factores geográficos, sociales, económicos y políticos. La segunda parte estuvo dedicada de modo más concreto a los orígenes del Municipio medieval, separando la vida local de los siglos VIII al X con los funcionarios reales a su frente, en la que analizó la formación de la conciencia local, los rasgos de la generalidad jurídica de ciudades y pueblos, y la organización de aquélla y la vida local a partir del siglo XI, con el afán de independencia de sus diferentes aspectos, en que se opera la reacción contra la política real y señorial. Aquí hizo un estudio de las distintas formas jurídicas de organización municipal, distinguiendo las poblaciones con simple franquicia y libertad, aquellas otras dotadas de órganos autónomos de administración, las que ostentan un régimen de consulado y los municipios con autonomía administrativa y judicial (con predominio del *senior* o con predominio del concejo). En la tercera parte se dedicó el conferenciante a exponer la evolución posterior del Municipio en las diversas regiones hasta llegar al momento de la crisis del Municipio.

### *Dos cursillos de conferencias del profesor Maldonado.*

A mediados del mes de marzo del presente año tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid un cursillo de conferencias de nuestro compañero José Maldonado sobre *El elemento canónico en el Derecho español*, del cual fueron complemento otras tres conferencias pronunciadas por el mismo en la Universidad de Valladolid los días 3 al 5 de mayo. Con el conjunto de todas ellas realizó Maldonado un estudio completo de la aportación del elemento canónico a la formación de nuestro Derecho.

Dos partes fundamentales pueden señalarse en su labor: una dedicada a un enfoque de los términos generales del problema, y la otra encaminada a determinar las aportaciones de la técnica canónica a la construcción de algunas instituciones jurídicas concretas.

En la primera hizo un análisis de las características del sistema canónico, ahondando en el problema de su naturaleza jurídica y perfilando sus caracteres especiales. Puso luego de relieve las relaciones entre ambos ordenamientos, adentrándose en las cuestiones que planteó la regulación por parte del Derecho canónico de materias seculares. Mostró después ese sistema jurídico canónico desde el punto de vista de su dimensión histórica, estudiando la formación de una Historia del Derecho canónico como disciplina autónoma, y presentó las relaciones del mismo en su devenir histórico con el Ordenamiento secular, también en movimiento evolutivo. A continuación trató concretamente de la introducción del elemento canónico en las distintas etapas de nuestro Derecho, para lo cual apuntó los diversos modos de operarse la introducción, e hizo alto en tres momentos esenciales: los orígenes del Derecho canónico español y el Derecho hispano-romano, el Derecho canónico en el Derecho español germánico y el período de la Recepción del Derecho canónico.

La segunda parte se refirió principalmente al campo del Derecho privado. Allí dió el conferenciante una visión general de la aportación canónica e hizo un estudio detenido de su contribución a la teoría de algunas instituciones en particular, estudiando así concretamente la persona jurídica, el matrimonio, la posesión, el "ius ad rem" y el principio espiritualista de la contratación. Terminó con un detallado análisis del elemento canónico en nuestro proceso civil.

### *La II Semana del Derecho Aragonés.*

Se celebró en la Universidad de Verano de Jaca en el mes de julio del presente año. En ella el profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia y redactor de nuestra Revista, Alfonso García Gallo, disertó acerca de *Jacobo de Hospital y su influencia en la formación del Derecho aragonés*. Esta conferencia no fué sino el anticipo o primicias de un trabajo que su autor tiene escrito y que muy pronto ha de publicarse en nuestro ANUARIO. Por eso nos limitaremos a dar a nuestros lectores una referencia muy escueta de la misma, remitiéndonos a ese artículo que muy pronto podrán leer en nuestras páginas.

En su disertación comenzó García Gallo refiriéndose a la historia de las Obser-

vancias del reino de Aragón y sus colecciones, para entrar luego en el estudio de la figura de Jacobo de Hospital, su vida y su obra. Analizó cuidadosamente sus *Observancias*, precisando todas las características de las mismas, para adentrarse luego en el estudio del método jurídico de este autor, y terminó con la exposición de la influencia que ha ejercido su obra.

### *Nuevo catedrático de Historia del Derecho.*

Desde la publicación de nuestro último volumen ha sido provista otra cátedra de Historia del Derecho; esta vez la de la Universidad de Murcia. Unas brillantes oposiciones han llevado a ella a José Orlandís Rovira. El nuevo catedrático, redactor del ANUARIO, a pesar de su juventud, tiene ya plenamente formada su personalidad de historiador del Derecho y pueden esperarse muy felices resultados de sus investigaciones, ahora especialmente dedicadas a la historia de nuestro Derecho penal. En este mismo número se publica un trabajo suyo, al que seguirán otros, igualmente interesantes, en los que podrán apreciar nuestros lectores lo fundado de las esperanzas que alentamos al darle la enhorabuena.

### *Publicaciones de la Academia Portuguesa de la Historia.*

Se reciben en la Redacción varias publicaciones de la Academia portuguesa, conmemorativas del doble centenario de la fundación y de la restauración de aquella nacionalidad, celebrados en 1941. De ellas va a darse ahora sólo una somera noticia, porque la índole y la calidad de algunos trabajos hace necesario que se les dedique una verdadera recensión. Son las siguientes:

1. Dos tomos de Anales, que contienen: *Ourique-Vale de Vez*, por A. Botelho de Costa Veiga, donde el hilo de la investigación ha ido engarzando una serie de temas que constituyen una revisión parcial de la historia política y militar portuguesa entre 1137 y 1141. *Notas sobre o Riba Minho*, por G. de Melo de Matos, conjunto de noticias referentes a las campañas de la guerra de Aclamación, que pueden ser utilizadas para precisar ciertos extremos de la guerra de independencia. *Sôbre as origens do executor testamentário*, nueva aportación del benemérito Paulo Merea a la historia del Derecho privado peninsular. *Os forais medievais vimaranenses*, por Alfredo Pimenta, modelo de publicación de documentos, entre cuyas cualidades resalta un nutrido glosario, notable trabajo de filología jurídica, que tan fecundo cultivo tiene en Portugal. *Crónica de fundação do mosteiro de S. Vicente de Lisboa*, por A. de Dornelas, reedición de aquella crónica latina de Alfonso Enríquez, que, publicada repetidas veces, aparece ahora con las variantes de las mismas y de un manuscrito recientemente hallado. *Morabitinos portugueses*, por P. Batalha Reis, estudio de historia numismática de los siglos XII y XIII en Portugal. Sobre todos estos trabajos habrá de pararse la atención, porque dada la época a que se refieren, son casi tan útiles para la historia española como para la portuguesa.

2. La edición del manuscrito *Valentín Fernandes*, por J. Bensaude y A. Baião. Conservado en la Biblioteca de Munich, contiene: el diario de un año y dos

meses de navegación a la India, en 1505; descripción de las islas de Dyve, en aquel país; descripción de Ceuta y de las islas del Norte de Africa, y la Crónica del descubrimiento de la Guinea. El interés de esta publicación concierne de modo principal a la historia de la Geografía.

3. El volumen III de unos proyectados *Documentos medievales portugueses*, el cual contiene diplomas privados de los primeros años del siglo XII, prologados y dirigida su publicación por Ruiz de Azevedo. De esta obra debe darse una cuenta detallada. Forma parte de una notable empresa de publicación de documentos, acometida por la Academia dentro de su plan de conmemoraciones del centenario.

4. El primer volumen del *Boletín* de la repetida Academia, correspondiente a los años 1937-38, entre cuyas actas destaca la que consigna el proyecto, iniciado por A. Pimenta, de elaborar colectivamente una gran *Historia de Portugal*, de la que se anticipa el plan y el nombre de los colaboradores.

En propósitos y en realidades, la Academia portuguesa de la Historia ha desempeñado un digno papel para la conmemoración de dos fechas de la historia portuguesa.